Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXXIX

AÑO DE 1916

COSTO: B 10

EDICION OFICIAL

CARACAS
LITOGRAFIA DEL COMERCIO
1919

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 30 de junio de 1918.—109º y 60º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, procédase a la impresión del Tomo XXXIX de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondiente al año de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

IGNACIO ANDRADE.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION
DE
LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

12.089

Decreto de 21 de enero de 1916, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 40.000, para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de cuarenta mil bolívares (B 40.000), para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de enero de mil novecientos diez y seis. — Año 103 de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.090

Acuerdo de 22 de enero de 1916 de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Valencia, Estado Carabobo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Vista la consulta que dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Valencia, Estado Carabobo, la cual literalmente dice: "Por digno órgano de usted consulto a la Alta Corte Federal y de Casación si en resolución cuenta corriente montante

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

a 63.779 bolívares, 78 céntimos y cancelación hipoteca por 60.000 bolívares constituida para garantizar dicha cuenta debo cobrar el derecho catorce por ciento (14%) sobre la primera cantidad, pues se resuelven dos contratos"; y

Considerando:

Que al constituirse la hipoteca por 60.000 bolívares para garantizar la cuenta corriente de que se trata ha debido pagarse el derecho respectivo y que sólo debe cobrarse por el exceso que resulta sobre la cuenta corriente de 3.779 bolívares, 78 céntimos,

Acuerda:

En el caso concreto sólo se cobrará por el exceso mencionado el derecho fijado por el artículo 81 de la Ley de Registro Público.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintidós días del mes de enero del año de mil novecientos diez y seis.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. —El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal. *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *C. Yepes.*— El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.091

Acuerdo de 25 de enero de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Cabudare, Estado Lara.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Vista la siguiente consulta dirigida a esta Corte por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Cabudare, Estado Lara, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores: "El parágrafo 1º del artículo 58 de la Ley de Registro Público dice: "Cuando un otorgante no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego la persona que él designe, etc., etc."— ¿Quiero saber si una misma persona puede firmar en un acto por varios otorgantes, o si se necesita un firmante para cada uno de éllos?"; y

Considerando:

Que el artículo 63 de la Ley citada establece que el Registrador y los testigos darán fé de que el acto ha pasado en su presencia y de cualquiera otra circunstancia concerniente al título o documento que se registra, y de que conocen al otorgante u otorgantes, y que en el caso de que los Registradores no conozcan al otorgante u otorgantes, exigirán a éstos que acrediten la identidad de su persona con dos testigos más que presentarán, domiciliados en el lugar, los cuales abonarán la expresada identidad y suscribirán también el acto;

Considerando:

Que por virtud de las anteriores previsoras disposiciones, procede que una misma persona pueda firmar en un acto por varios otorgantes,

Acuerda:

Los Registradores aceptarán que una misma persona firme en un acto por varios otorgantes, debiendo cumplirse en todo caso los demás requisitos prevenidos por el artículo 58 de la Ley de Registro Público.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de enero del año de mil novecientos diez y seis.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. —El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*— El Relator. *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller. *J. B. Pérez.*—Vocal. *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal. *J. Eugenio Pérez.*— Vocal. *C. Yepes.*— El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.092

Decreto de 26 de enero de 1916, por el cual se establecen en la Quinta Circunscripción Escolar las Escuelas en él expresadas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido las dispo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

siciones legales para la autorización de Créditos Adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Se establecen en la Quinta Circunscripción Escolar las Escuelas cuyos nombres, personal docente, lugar de funcionamiento y presupuesto mensual se expresan a continuación:

ESTADO MÉRIDA

Municipio Egido:

Escuela de niñas "Campo Elías."

Maestra Núm. 1	B 100
Maestra Núm. 2 y Directora	160
Alquiler del local	60
Gastos de escritorio	20
	B 340

Municipio Tovar:

Escuela de varones "Mac-Gregor."

Maestro Núm. 1	B 100
Maestro Núm. 2	100
Maestro Núm. 3 y Director	160
Alquiler del local	60
Gastos de escritorio	20
	B 440

ESTADO TÁCHIRA

Municipio San Antonio:

Escuela de niñas "Carabobo."

Maestra Núm. 1	B 100
Maestra Núm. 2 y Directora	160
Alquiler del local	60
Gastos de escritorio	20
	B 340

Municipio Colón:

Escuela de niñas "Ayacucho."

Maestra Núm. 1	B 100
Maestra Núm. 2	100
Maestra Núm. 3 y Directora	160
Alquiler del local	60
Gastos de escritorio	20
	B 440

Municipio La Grita:

Escuela de varones "Padre Maya."

Maestro Núm. 1	B 100
Maestro Núm. 2 y Director	160
Alquiler del local	60
Gastos de escritorio	20
	B 340

Escuela de niñas "Jáuregui."

Maestra Núm. 1	B 100
Maestra Núm. 2 y Directora	160
Alquiler del local	60
Gastos de escritorio	20
	B 340

Municipio Rubio:

Escuela de varones "Junín."

Maestro Núm. 1	B 100
Maestro Núm. 2	100
Maestro Núm. 3 y Director	160
Alquiler del local	60
Gastos de escritorio	20
	B 440

Artículo 2º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo II del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de trece mil cuatrocientos bolívares (B 13.400) para el pago hasta el 30 de junio del presente año, de las asignaciones señaladas en el artículo anterior. Dicho Crédito será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de enero de mil novecientos diez y seis.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación..

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS. — Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, (L. S.)— F. GUEVARA ROJAS.

12.093

Acuerdo de 27 de enero de 1916 de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Mariño.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Vista la siguiente consulta que, a los efectos del artículo 111 de la Ley de Registro, dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Mariño, por la mediación del ciudadano Ministro de Relaciones Inte-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

riores: "Puede un otorgante cualquiera, presentarse Oficina distinta, de la situación de un inmueble otorgar venta de aquel inmueble y llevarse el documento para presentarlo él mismo en la Oficina respectiva, o es obligación del Registrador enviarlo con oficio, aun en aquella Oficina, aun cuando el otorgante no pida la autenticación, artículo 82 de la Ley de Registro, párrafo único"; y

Considerando:

Que cuando el registro se hace sólo a los efectos de la autenticación, la Ley no impone a los Registradores la obligación de remitir con oficio a la Oficina a que corresponde la ubicación de un inmueble, el documento en que se otorga la venta de él,

Acuerda:

Que los documentos que se presentan al Registro deben ser devueltos a los presentantes una vez cumplida que sea dicha formalidad, menos aquellos que se presentan para ser archivados.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de enero del año de mil novecientos diez y seis.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. —El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*— El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *C. Yepes.*— El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12 094

Decreto de 2 de febrero de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo III del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Agotado como está el Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto," de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y cumplidas las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de dos mil cien bolívares (B 2.100), al Capítulo III, Departamento de Relaciones Exteriores, para pagar la asignación acordada al Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Málaga, desde el presente mes de febrero, hasta junio del corriente año, ambos inclusive.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de febrero de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores, (L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.095

Decreto de 8 de febrero de 1916, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 2.050 para atender a los gastos del Capítulo XV del Presupuesto del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de dos mil cincuenta bolívares (B 2.050) para atender a los gastos del Capítulo XV del Presupuesto del Departamento de Fomento, cuya cantidad será destinada a completar el sueldo quincenal de doscientos bolívares (B 200), que se le ha fijado al Guardaminas del Estado Bolívar, a contar del presente mes, y por el tiempo que resta del año económico en curso, y a cubrir los gastos de viaje del expresado funcionario, calculados a razón de cincuenta bolívares (B 50) quincenales, a partir de la fecha indicada y durante el lapso económico ya mencionado.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de febrero de mil novecientos diez y seis.— Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Hacienda, (L. S.) — ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)— SANTIAGO FONTIVEROS.

12.096

Reglamento de las Peregrinaciones, dictado por la Oficina de Sanidad Nacional, en 8 de febrero de 1916.

REGLAMENTO DE LAS PEREGRINACIONES

En virtud del artículo 1º del Capítulo I, del Reglamento, la Oficina de Sanidad Nacional amplía el Reglamento de las Peregrinaciones dictado en 19 de enero de 1914, así:

1ª Los Promotores, Directores, Agentes o Empresarios de Peregrinaciones deberán presentar ante esta Oficina la lista de hoteles, fondas y cualesquiera otros albergues de que disponen para alojar los peregrinos, la capacidad de cada una de esas posadas y sus condiciones sanitarias.

2ª Las empresas de trasporte no podrán aceptar en cada vagón, coche u otro vehículo, sino el número de pasajeros correspondiente a la capacidad normal del trasporte empleado, ni usar carros o coches no destinados regularmente a pasajeros.

3ª Se prohibe a los peregrinos acampar, estacionarse o dormir al raso.

4ª Las Oficinas de Sanidad Nacional excluirán a los pacientes de enfermedades infecciosas y aplicarán los Reglamentos vigentes respecto a condiciones higiénicas de todas las casas de alojamiento y de los víveres ofrecidos al consumo de los peregrinos.

5ª Los vagones, carros, coches u otros vehículos que hayan servido para el trasporte de peregrinos en su ida a Maiquetía u otro lugar y su regreso a Caracas, serán cuidadosamente saneados, en presencia de las Autoridades Sanitarias existentes o de las que al efecto nombre la Oficina de Sanidad Nacional.

6ª Sin este requisito, los vehículos no podrán traficar entre los puntos extremos de la Peregrinación.

7ª Los gastos que ocasionen los trabajos de lavado y desinfección, corren por cuenta de los Propietarios, Directores o Empresarios de dicha Peregrinación.

8ª Los gastos se cobrarán de acuerdo con la tarifa de desinfección vigente, para los particulares.

Caracas: 8 de febrero de 1916.

El Director de la Oficina de Sanidad Nacional, *H. Rivero Saldivia.*

12.097

Decreto de 11 de febrero de 1916, relativo al papel timbrado en resmas, para el cobro del impuesto sobre los cigarrillos de grano.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto se ha agotado la existencia del papel timbrado en resmas, que de conformidad con el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos se emplea para el cobro del impuesto sobre los cigarrillos de grano, elaborados en el país, y por cuanto causas de fuerza mayor han impedido reponer dicha existencia;

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo único. Mientras se provée papel timbrado en resmas en las condiciones del artículo 5º de la citada Ley, se habilita para el cobro del impuesto sobre los cigarrillos de grano el papel timbrado en resmas que existe en depósito en el Ministerio de Hacienda, y que pertenece a las emisiones hechas con anterioridad al 1º de julio de 1914.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los once días del mes de febrero de mil novecientos diez y seis.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda, (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.098

Resolución de 11 de febrero de 1916, por la cual se dispone aforar dos mercancías en la Sexta y Séptima Clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda. — Dirección de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Aduanas.— Caracas: 11 de febrero de 1916.— 106º y 57º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal, por el artículo 16 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que las mercancías que a continuación se expresan, se aforen de acuerdo con la siguiente clasificación arancelaria:

En la Sexta Clase más 60% específico: Telas cuyo peso por metro cuadrado esté comprendido entre 155 y 185 gramos, inclusives fabricadas con urdimbre de algodón puro y trama de lana pura, o viceversa, siempre que el peso de la lana sea menor del 60% del peso de la tela.

En la Séptima Clase, más 10% *ad-valorem:* Telas impermeables de lana que pesen menos de 450 gramos por metro cuadrado.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, ROMÁN CÁRDENAS.

12.099

Decreto de 11 de febrero de 1916, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 88.000 al Capítulo XIX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1. Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIX del Presupuesto del Departamento de Hacienda, de ochenta y ocho mil bolívares (B 88.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de febrero de mil novecientos diez y seis. — Año 106º de la Independencia y 57 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda, (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.100

Decreto de 14 de febrero de 1916, por el cual se nombra al Doctor Carlos F. Grisanti, Delegado por Venezuela a la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme, que se reunirá en Buenos Aires el 3 de abril de 1916.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela aceptó la proposición de que se reuniese en Buenos Aires el 3 de abril de 1916, la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme, creada por virtud de Acuerdo del Congreso Financiero Panamericano que actuó en Washington en mayo de 1915; y por cuanto el Gobierno prometió que uno de los nueve individuos de la Sección Venezolana, asistiría a la expresada Conferencia de Buenos Aires;

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales para la autorización de Créditos Adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Nómbrase Delegado por Venezuela a la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme, que se reunirá en Buenos Aires el 3 de abril de 1916, al ciudadano Doctor Carlos F. Grisanti, individuo de la Sección Venezolana.

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional de veinticinco mil bolívares (B 25.000) para erogar los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de febrero de mil novecientos diez y seis.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores, (L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.101

Decreto de 15 de febrero de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional para atender al pago de las existencias de sal y sacos que tenía, al fenecer su contrato de arrendamiento de las Salinas de la República, la compañía arrendataria.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto al fenecer el contrato de arrendamiento de las Salinas de la República el 31 de diciembre de 1915, la Compañía arrendataria tenía en las Salinas y Depósitos existencias de sal y sacos que el Gobierno Nacional convino en tomar a precio de costo en los respectivos lugares;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de doscientos treinta mil bolívares (B 230.000), para atender al pago de las expresadas existencias conforme a las liquidaciones que se practiquen para determinar el costo de los sacos y el de arranque, empaque, acarreos, embarque, flete marítimo y desembarque de la sal existente en las Salinas y Depósitos al término del contrato de arrendamiento de las Salinas de la República.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de febrero de mil novecientos diez y seis. — Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda, (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.102

Decreto de 17 de febrero de 1916, por el cual se dispone adquirir para la Nación varias obras con destino a la Carretera Central del Táchira.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Adquiérase para la Nación, para uso y servicio de la Carretera Central del Táchira y del ramal de dicha carretera hacia los Valles del río Táchira, la mitad del rendimiento de aguas de las fuentes denominadas "Callejón-Blanco," de que se surte la finca rural "La Victoria," ubicada en Gallineros del Distrito Lobatera en el Estado Táchira: así como también, el derecho de construcción, dentro de la finca, de las obras que se juzguen necesarias para utilizar el agua; la servidumbre activa para recorrer la finca desde el origen de las fuentes dichas hasta el lugar a donde el Gobierno Nacional conduzca el agua; los terrenos que ocupen en dicha finca la Carretera Central del Táchira y el ramal de la propia Carretera que se desprende en Gallineros hacia los Valles del río Táchira.

Artículo 2º Autorízase al Procurador General de la Nación para efectuar el contrato de compra-venta respectivo, poniéndose a sus órdenes la cantidad de veinticinco mil bolívares (B 25.000), que es el precio de la enajenación referida convenido con los propietarios de la finca, más la de los gastos que ocasione la negociación estipulada, a fin de que proceda a llevarla a efecto en representación de la República. Este pago se hará con cargo al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas vigente.

Artículo 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de febrero de mil novecientos diez y seis.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas. (L. S.)— LUIS VÉLEZ.

12.103

Decreto de 24 de febrero de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XV del Presupuesto del Departamento de Hacienda, de trescientos mil bolívares (B 300.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de febrero de mil novecientos diez y seis.— Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda, (L. S.) — ROMÁN CÁRDENAS.

12.104

Decreto de 25 de febrero de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, de ochocientos mil bolívares (B 800.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de febrero de mil novecientos diez y seis.— Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.105

Decreto de 26 de febrero de 1916, por el cual se acuerdan Créditos Adicionales a los Capítulos XVII y XXIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los Créditos Adicionales que se expresan a continuación, para atender a los gastos correspondientes a los Capítulos XVII y XXIV del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Guerra y Marina, así:

Crédito Adicional de seiscientos mil bolívares (B 600.000), para el Capítulo XVII; y

Crédito Adicional de trescientos mil bolívares (B 300.000), para el Capítulo XXIV.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de febrero de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda, (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS. — Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)— M. V. CASTRO ZAVALA.

12.106

Decreto de 26 de febrero de 1916, por el cual se acuerdan Créditos Adicionales a los Capítulos III, IV, VI, VII y VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales a los Capítu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

los III, IV, VI, VII y VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública:

Crédito Adicional al Capítulo III, para el pago hasta 30 de junio de 1916, del complemento del alquiler de la casa que ocupa el Internado de la Escuela Normal de Mujeres, a B 34 mensuales. . . . . B 170,

Crédito Adicional al Capítulo IV, para atender hasta 30 de junio de 1916, a las erogaciones que se expresan en seguida:

Presupuesto del Liceo Bolívar, creado por Decreto de 16 de noviembre último y de la Escuela Primaria Completa que funciona anexa a este Liceo. . . . . B 10.100,

Asignaciones de las Cátedras de Dibujo Natural, creadas por Resolución de esta misma fecha, en los Colegios Federales de Ciudad Bolívar, Barquisimeto, Valencia y Maracaibo, a B 75 mensuales cada una, y de La Victoria, Coro, Zaraza, Carora, Maturín, Guanare, Trujillo, Barcelona y Cumaná, a B 60 mensuales cada una, a partir del 1º de marzo próximo venidero. B 3.360,

B 13.460,

Crédito Adicional al Capítulo VI, para atender al pago hasta 30 de junio de 1916, de los sueldos de dos Preparadores para los trabajos prácticos de Historia Natural, cargos creados por Resolución de esta misma fecha, a B 100 mensuales cada uno, a partir del 1º de marzo próximo venidero. . . . . B 800,

Crédito Adicional al Capítulo VII, para atender hasta 30 de junio de 1916, al pago de los siguientes servicios creados por Resolución de esta misma fecha:

Asignación de un Auxiliar de la Escuela de Música y Declamación, a B 80 mensuales, desde el 1º de marzo próximo venidero. . . . . B 320,

Asignación de un modelo vivo para la clase de dibujo de la Escuela de Artes Plásticas, a B 60 mensuales, desde el 1º de marzo próximo venidero. . . . 240,

Asignación para un Profesor en la Escuela de Comercio de Maracaibo, a B 60 mensuales, a partir del 1º de marzo próximo venidero. 240,

Para atender al pago del papel, piedras y tintas de litografía para la Escuela de Artes y Oficios de Varones. 3.640,

B 4.440,

Crédito Adicional al Capítulo VIII, por importe de muebles para la Biblioteca Nacional. . . . . B 3.980,

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de febrero de mil novecientos diez y seis. — Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda, (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS. — Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, (L. S.)— F. GUEVARA ROJAS.

12.107

Decreto de 29 de febrero de 1916, por el cual se fija el presupuesto del vapor "Salias."

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS.

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14, artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º Se fija al vapor *Salias*, incorporado a la Armada Nacional por Decreto de 19 de diciembre de 1915, el presupuesto que se especifica en seguida:

Personal de Marina:

El Comandante. . .	B 240,	mensuales.
El Ingeniero.	240,	id.
El Aceitero.	60,	id.
El Cocinero.	40,	id.
Tres marineros, a B 30 cada uno.	90	id.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Personal de Baterías y Guarnición:

El Comandante de Batería.	B 225,	mensuales.
El Sargento de Primera Clase. . .	46,14	id.
Dos Cabos Cañoneros, a B 39,40 cada uno. . . .	78,80	id.
Seis Soldados, a B 28,14 cada uno.	168,84	id.

Más, ración de armada para diez y siete (17) individuos a un bolívar cincuenta céntimos (B 1.50) diarios cada uno.

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, de ocho mil ochocientos diez y siete bolívares con cincuenta y un céntimos (B 8.817,51) para atender al pago del mencionado presupuesto, desde la segunda quincena de febrero corriente inclusive, hasta el treinta de junio de 1916.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y nueve de febrero de mil novecientos diez y seis. — Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda, (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS. — Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)— M. V. CASTRO ZAVALA.

12.108

Decreto de 1º de marzo de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de un millón quinientos mil bolívares (B 1.500.000), al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de marzo de mil novecientos diez y seis.— Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda, (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS. — Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas, (L. S.)— LUIS VÉLEZ.

12.109

Decreto de 7 de marzo de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto está para agotarse el Crédito Adicional acordado por Decreto de 12 noviembre de 1915, para los gastos de administración de las Hulleras del Estado Falcón hasta el 30 de junio de 1916;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al presupuesto del Departamento de Fomento de sesenta mil bolívares (B 60.000), para atender a los gastos de administración de las Hulleras del Estado Falcón.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de marzo de mil novecientos diez y seis. Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. El Ministro de Hacienda. (L. S.) ROMÁN CÁRDENAS. — Refrendado. El Ministro de Fomento, (L. S.)— SANTIAGO FONTIVEROS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.110

Decreto Reglamentario de 8 de marzo de 1916, para la explotación de minas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª, artículo 79 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, y con aprobación del Consejo de Ministros, decreta el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º Las minas deben ser conservadas y explotadas satisfaciendo todas las condiciones necesarias, desde el punto de vista de la seguridad pública, de la seguridad y de la higiene de los obreros, y de la conservación de las obras existentes en la superficie y en la propia mina.

Artículo 2º Según el artículo 11 de la Ley de Minas, la propiedad de los derechos adquiridos por los concesionarios poseedores de un título de minas, es pleno; y su explotación es libre, tanto desde el punto de vista técnico como desde el comercial, con las limitaciones establecidas por la Ley, por el presente Reglamento, o por los convenios de explotación y de arrendamiento y por los contratos especiales que celebre el Gobierno Nacional en virtud de los artículos 3º y 4º de la Ley citada.

Artículo 3º Todo concesionario de minas está obligado a colocar postes de mampostería o botalones de vera u otra madera de corazón de un metro de altura por 15 centímetros de diámetro por lo menos, en los límites de cada una de sus concesiones, de modo de mantener bien demarcadas las líneas que constituyen el perímetro de su propiedad.

Artículo 4º Toda Empresa minera en explotación está obligada a tener un Reglamento especial para el gobierno interior de su personal, acerca del cual se cumplirán las disposiciones de los artículos 152 y 153 de la Ley de Minas. A este Reglamento interior, que no podrá contener ninguna disposición contraria a las leyes nacionales, y en el cual se insertará antes de la firma, además de la Sección 2ª del Título XIV, Libro I, el artículo 244 de la Ley de Minas, el Ministerio de Fomento podrá hacerle las observaciones que juzgue convenientes.

Parágrafo único. Las Empresas mineras actualmente en actividad enviarán sus Reglamentos especiales al Ministerio de Fomento dentro del lapso de noventa días, después de publicado el presente Decreto.

Artículo 5º Toda Empresa minera está en la obligación de fijar en los lugares más frecuentados por el personal de ella, las disposiciones del Reglamento General y del particular de la mina.

Artículo 6º Cuando las vías de trasporte de una mina se extiendan sobre la superficie, quedan sujetas, en lo que a ellas concierne a las prescripciones generales o especiales, relativas a las vías de comunicación.

Artículo 7º Las empresas mineras deben llevar al día, un plano general del progreso de sus trabajos, el cual, junto con un plano de la superficie, en la misma escala, deben tener siempre en sus oficinas, a disposición de los propietarios del suelo u otros interesados.

Artículo 8º Se prohiben en absoluto las labores mineras, a menos de 1.600 metros de los puestos fortificados, y de 100 metros de los puertos, a cualquier profundidad que sea en ambos casos.

Artículo 9º En general, no deben hacerse trabajos subterráneos en las minas a una distancia menor de 50 metros de las vías férreas, caminos, canales, puentes u otras obras semejantes, poblaciones o cementerios, y también de los edificios aislados, cuando dichos trabajos puedan comprometer la estabilidad de éstos; pero si, además de obtenido el consentimiento de los dueños respectivos, se pueden evitar los daños o perjuicios con obras de protección debidamente autorizadas por el Inspector Técnico de Minas, podrán hacerse dichos trabajos y entonces el Guardaminas y el Jefe Civil de la localidad velarán por la buena y oportuna ejecución de las obras mencionadas.

Artículo 10. Cuando en los trabajos de las minas se verifiquen hechos que puedan comprometer la conservación de las mismas minas, la seguridad e higiene de los obreros, la conservación y estabilidad de las vías de comunica-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ción, la solidez de los edificios, etc., etc., las Empresas deben dar aviso inmediatamente al Guardaminas y al Jefe Civil. Este último hará ejecutar los trabajos necesarios que el primero indicare.

Artículo 11. La explotación de una mina no puede ser abandonada en su totalidad a voluntad del concesionario. Para que este abandono pueda efectuarse se requiere, además de las prescripciones del Título VIII, Libro Primero de la Ley de Minas, una autorización especial del Ministro de Fomento, quien la dará si, consultado el Inspector Técnico de Minas y en defecto de éste el Guardaminas o cualquiera otro empleado que se designe *ad hoc* por el Ministro de Fomento, resultare de su informe que no hay inconvenientes graves o peligros de accidente para la propiedad superficial. En el caso de autorizarse el abandono, se tomarán las disposiciones de conservación y de seguridad que fueren indicadas.

Parágrafo único. Es entendido que este artículo se refiere a la cesación completa de los trabajos o a la paralización de una parte considerable de ellos y no a la suspensión sucesiva de las labores en una o varias secciones de la mina, resultante de la aplicación regular del método normal de la explotación; en cuyo caso bastará atenerse a lo dispuesto en el artículo 106 de este Reglamento; pero, si las labores abandonadas consisten en una galería o en un pozo que se abra al exterior, se deberán llenar siempre las formalidades del presente artículo.

Artículo 12. Las Empresas mineras actualmente en explotación, cuyas instalaciones no satisfagan las prescripciones del presente Reglamento, deberán obtener del Ministerio de Fomento, sea un plazo para modificar aquéllas convenientemente, sea una autorización para conservarlas bajo las condiciones que le prescriba dicho Ministerio.

Artículo 13. Cuando las Empresas mineras no ejecuten oportunamente trabajos ordenados por la Ley o por este Reglamento, o trabajos de urgencia indicados por los Agentes del Gobierno Nacional en las minas, se harán ellos de oficio por cuenta de dichas Empresas.

TITULO II

De la Inspección de las minas por el Gobierno Nacional.

Artículo 14. El Gobierno Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento, ejerce una suprema inspección sobre los trabajos de explotación de las minas de la República, con los fines siguientes: la conservación de las minas y de las riquezas que ellas contienen, para evitar que cualquiera negligencia en la explotación o cualquiera falta de las precauciones debidas, puedan ocasionar el menoscabo de los yacimientos o su agotamiento prematuro; el establecimiento de todos los medios conducentes a favorecer el progreso de la industria minera en el país, tanto en beneficio de las mismas Empresas como de las Rentas Nacionales; la protección de la superficie contra los daños que puedan acarrear los trabajos ejecutados en el subsuelo; y la protección del personal empleado, para prevenir los accidentes a los cuales esté aquél expuesto.

Artículo 15. Esta suprema inspección o vigilancia de los trabajos de las minas puede ser preventiva o represiva. Se ejerce preventivamente, cuando se trata de la apertura de las minas, del establecimiento de nuevas galerías o pozos, de las medidas que deben tomarse para impedir accidentes, cuando hay razones para temerlos, de la prohibición de continuar algún trabajo reconocido como peligroso, etc. Las medidas represivas consisten en las penas que puedan ser impuestas a los explotadores de las minas, en el caso de infracciones a las disposiciones legales o a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 16. Las Empresas mineras al comenzar sus trabajos, enviarán al Ministerio de Fomento un plano general de sus instalaciones, incluyendo maquinarias, vías férreas, etc., así como también un informe descriptivo de todas ellas y de los procedimientos que han de ser empleados en la explotación.

Parágrafo 1º Igual formalidad deben llenar las Empresas mineras al establecer nuevos trabajos de explotación o al modificar radicalmente los existentes.

Parágrafo 2º Si los nuevos trabajos o la modificación de los existentes consisten en galerías o pozos que arran-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

quen de la superficie del suelo, u otras obras que puedan afectar en ésta intereses extraños a los de la mina, se cumplirán siempre las prescripciones establecidas en este artículo, y se avisará, además, al Jefe Civil de la localidad.

Artículo 17. Las Empresas mineras en explotación enviarán anualmente al Ministerio de Fomento los documentos siguientes: 1º los planos y perfiles de progreso de los trabajos, en la escala de un milímetro por metro con los detalles en mayor escala; 2º, un informe acerca del avance de los trabajos en el año trascurrido y de la marcha de la explotación, con todos los pormenores del caso, tales como la dirección de los yacimientos, su espesor o potencia, la calidad y la cantidad de los materiales extraídos, la naturaleza de los terrenos atravesados, etc.; 3º, una nota del número de los obreros empleados en cada mes en los trabajos interiores y exteriores; 4º, una relación de los métodos seguidos en la extracción del mineral y una apreciación sobre los resultados obtenidos; y 5º, una memoria acerca del prospecto de la explotación y de los proyectos que se proponga desarrollar la Empresa en el año siguiente.

Parágrafo único. También enviarán anualmente las Empresas, copias de estos documentos al Guardaminas del circuito minero correspondiente.

Artículo 18. En los casos de los dos artículos anteriores, las Empresas deben enviar también, al Ministerio de Fomento y al Guardaminas, un plano general de la superficie, sobre papel trasparente, en la misma escala que el plano general de los trabajos, de modo que pueda aplicarse sobre él, y donde esté fijada la posición de las casas o lugares habitados, vías de comunicación, puentes, fuentes, canales, etc.

Artículo 19. El Ministro de Fomento hará examinar por el Inspector Técnico de Minas los planos y proyectos a que se refieren los artículos anteriores, y si del informe de este funcionario resultare que hay algún peligro u otro inconveniente en la ejecución de las obras proyectadas, se opondrá a la continuación de los trabajos, mientras la Empresa no haga las alteraciones necesarias o no satisfaga las precauciones exigidas por el Inspector Técnico. Pasados dos meses de la fecha de la remisión de los documentos dichos, sin haberse proveído en el particular por el Ministerio de Fomento, se presume que no hay inconveniente alguno para la continuación de las obras. En todo caso las Empresas explotadoras serán responsables de los perjuicios que se ocasionen a terceros por la ejecución de los trabajos en referencia.

Artículo 20. Las Empresas mineras deberán suministrar a los Agentes de la Administración Pública en las minas, todos los datos, informaciones, y demás elementos que fueren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 21. Los funcionarios por medio de los cuales ejerce el Ministerio de Fomento la inspección o policía administrativa de las minas, son las siguientes: el Inspector Técnico de Minas, los Guardaminas y los Jefes Civiles de los lugares donde están aquéllas ubicadas.

CAPITULO I

Del Inspector Técnico de Minas.

Artículo 22. Además de las atribuciones de este funcionario, consignadas en el artículo 107 de la Ley de Minas, tendrá las siguientes:

1º Establecer y organizar en el local del Ministerio de Fomento una Oficina en la cual se coleccionarán, por orden cronológico, y por especies de minas, todos los planos topográficos, mineros y geológicos de los circuitos y todos los documentos concernientes a las Empresas mineras, formando un expediente especial para cada una, que constituirán el Archivo Técnico del ramo.

2º Coleccionar las muestras de los minerales que se exploten o se hayan explotado en el país, con su clasificación técnica e indicación del origen; procurando obtener doble colección de muestras, para conservar una en la Oficina de su cargo y pasar la otra al Museo Nacional.

3º En las visitas a los trabajos de las minas, que el Inspector Técnico está obligado a practicar, en virtud del aparte 2º del artículo 107 de la Ley de Minas, tomará nota, en el propio lugar, no sólo de los datos e informaciones a que el citado aparte se refiere, sino también de los concernientes a la marcha general de la explotación; y en sus informes, que presentará en cada caso al Ministro de Fomento, indicará las medidas que juzgue convenientes en beneficio de la conservación de las mi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nas o de la protección de los obreros, o acerca de cualquiera de los otros asuntos que comprende la inspección del Gobierno Nacional en los trabajos de explotación de las minas.

4º También podrá el Inspector Técnico comisionar a los Guardaminas, en sus circuitos respectivos, para la obtención de los datos, estudios e informaciones a que se contrae el número anterior.

5º El Inspector Técnico de Minas, como superior inmediato que es de los Guardaminas, tendrá todas las facultades y atribuciones de éstos, en lo relativo a sus relaciones con las Empresas mineras.

Artículo 23. El Inspector Técnico de Minas es el órgano inmediato del Ministro de Fomento para ejercer la suprema inspección o vigilancia de las minas de la República; y, en consecuencia, tendrá jurisdicción sobre los Guardaminas que el Ejecutivo Nacional tenga a bien nombrar en los circuitos mineros.

Artículo 24. Si al desarrollarse la industria de la minería en el país, el Gobierno Nacional, en virtud del artículo 109 de la Ley de Minas, resolviere nombrar tres Inspectores Técnicos en la República, para atender a las zonas oriental, central y occidental, cada uno de ellos tendrá sus atribuciones independientemente, iguales a las establecidas en la citada Ley y en este Reglamento, pero circunscritas en sus respectivas demarcaciones.

CAPITULO II

De los Guardaminas.

Artículo 25. Estos funcionarios ejercerán la vigilancia directa e inmediata de los trabajos de las minas. Además de las atribuciones a ellos asignadas en la Ley de Minas, tendrán las siguientes:

1º Al revisar los expedientes de denuncio conforme al número 6º, artículo 101 de la Ley de Minas, observarán si el plano llena las siguientes condiciones: estar dibujado en papel de tela o de dibujo de buena calidad y en la escala que ordena el artículo 200 de la Ley de Minas, según el caso, y que se haya hecho constar en él: el nombre de la mina; la clase de mineral; los sitios en donde se han practicado exploraciones; nombre del lugar, Municipio, Distrito y Estado o Territorio en que está ubicada; la longitud y rumbo de los lados del cuadrado o rectángulo que demarque la mina; la situación topográfica de uno, por lo menos, de sus botalones con relación a un punto fijo y notable del terreno, anotando su rumbo y distancia; la parte en que son comunes las minas colindantes, y en caso de no serlo, debe anotarse la distancia y rumbo de la recta que úna uno de los botalones de la mina solicitada con uno de los botalones de la mina más cercana, si la hubiere; los linderos, los nombres de los dueños del suelo y todos aquellos datos que se creyeren oportunos para esclarecer cualquiera circunstancia que pueda afectar derechos de la Nación o de terceros y que sirvan al Guardaminas para el acta de posesión a que se refiere el artículo 203 de la Ley citada y al Inspector Técnico de Minas para los efectos del plano general de que trata el artículo 107, número 1º, de la misma Ley. Debe dejarse en el plano espacio suficiente para poner en él la certificación de que trata el artículo 207 de la Ley en referencia y para la nota de verificación del Guardaminas.

2º Trimestralmente inspeccionará todas las labores de las empresas mineras de sus circuitos respectivos, examinando escrupulosamente todas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida de los obreros y para obtener la buena marcha de la explotación, tales como: el estado de los muros y contracielos, así como de los cables, de los frenos y demás aparatos de seguridad de las máquinas que sirven para la entrada y salida de los obreros y para la extracción del material, el estado de conservación de los pasamanos y patillajes en las galerías inclinadas y de las cercas en las bocas de los pozos, el servicio de iluminación, sobre todo en caso de grisú, el estado de los depósitos de explosivos, especialmente cuando el explosivo usado es de dinamita, etc., anotando toda observación que creyeren oportuna respecto al sostenimiento de las excavaciones, higiene, ventilación, desagües, conservación y uso de los explosivos, aparatos de señales, conducción de vehículos, funcionamiento de las máquinas, y también, a la disciplina y moralidad del personal empleado.

3º El objeto de estas visitas de inspección es, no sólo informar al Ministerio de Fomento, como lo harán en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cada caso, acerca de los peligros que haya o pueda haber y de los abusos que se cometan en la explotación de las minas, sino también advertir a las mismas empresas los inconvenientes observados, y las reformas o mejoras que puedan implantarse para evitarlos.

4º Estos funcionarios cuidarán especialmente de que los trabajos de las minas no comprometan las obras situadas en la superficie, así como también de que no se edifiquen casas en puntos amenazados de ruina o hundimiento, por el efecto natural de la explotación subterránea.

5º En los casos urgentes, y para prevenir accidentes o inconvenientes graves, pueden los Guardaminas hasta suspender los trabajos de explotación de las minas, con la aprobación del Presidente del Estado o del Gobernador del Territorio o Distrito, dando siempre aviso al Ministerio de Fomento, según lo dispone el artículo 104 de la Ley de Minas. En estos casos, si las Empresas mineras no estuvieren conformes con la decisión del Guardaminas, se sustanciará el asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

6º En el caso de accidentes que puedan comprometer seriamente la seguridad de los obreros, o que hayan ocasionado en éstos muertes o heridas graves, los Guardaminas ocurrirán inmediatamente al lugar, indicarán las medidas convenientes para evitar mayores males, e informarán acerca de lo sucedido al Ministerio de Fomento, con todos los pormenores del caso.

7º Las funciones del Guardaminas, expuestas en las atribuciones 4º y 5º, serán ejercidas, a falta de aquél, por el Jefe Civil del lugar.

8º Siempre que los Guardaminas hallaren alguna renuencia en las Empresas mineras para cumplir o atender sus disposiciones, ocurrirán a los Jefes Civiles de los lugares respectivos, quienes les prestarán todo su apoyo y cooperación; dando cuenta de todo al Ministerio de Fomento.

9º Los Guardaminas conservarán siempre en sus Archivos y tendrán al alcance de los interesados, los planos superficiales y subterráneos de las concesiones mineras de su jurisdicción.

10º Los Guardaminas asistirán al acto de la colocación de los postes que fijen los linderos de las propiedades mineras, y revisarán la situación de los que estén ya colocados.

Artículo 26. Las observaciones, indicaciones u órdenes dictadas por los Guardaminas, deberán ser escritas y firmadas por éstos en un registro especial que, con este objeto, deberán llevar las Empresas mineras.

Artículo 27. En todos los casos en que las Empresas mineras no hallaren ajustadas las resoluciones de los Guardaminas, ocurrirán al Inspector Técnico o seguirán el procedimiento pautado por los artículos 136 y 243 de la Ley de Minas.

CAPITULO III

De los Jefes Civiles.

Artículo 28. En lo que se relaciona con las minas, los Jefes Civiles de los Distritos donde se hallen ellas ubicadas, tendrán además de las atribuciones que les confiere la Ley de Minas, las que les dá el presente Reglamento.

Artículo 29. Los Jefes Civiles velarán por el cumplimiento de todas las disposiciones que, referentes a las minas existentes en sus Distritos, dictaren el Ministro de Fomento, el Inspector Técnico de Minas o los Guardaminas, y prestarán todo su apoyo oficial a estos funcionarios.

Artículo 30. Los Jefes Civiles no podrán dictar ninguna disposición en lo relativo a la inspección o policía de las minas, sino después de haber consultado al Guardaminas que tenga allí jurisdicción, y oído el Director de la Empresa, salvo en los casos en que no haya tiempo de hacer la consulta dicha y en que sea urgente proceder.

Artículo 31. En los casos de urgencia, y siempre que los Guardaminas no estuvieren presentes, los Jefes Civiles ejercerán en las minas las funciones de éstos, en beneficio de la conservación de la mina, de la vida de los obreros y de la protección de las obras de la superficie, dando cuenta de todas sus determinaciones en el particular al Ministro de Fomento. Para ejercer estas funciones, deberán atenerse a las disposiciones anteriores del Ministro de Fomento, del Inspector Técnico de Minas o del Guardaminas, y a las prescripciones de este Reglamento y del Reglamento particular de la respectiva mina.

TITULO III

Del personal de las minas.

Artículo 32. Toda Empresa minera debe tener al frente de su explotación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

un Ingeniero de minas u otra persona de reconocida competencia en el ramo, cuyo nombramiento deberá ser comunicado al Ministerio de Fomento.

Artículo 33. El número y condición de los empleados destinados a la conducción y a la vigilancia de los trabajos de una Empresa minera, deben corresponder a la naturaleza y a la extensión de la explotación, y ser suficientes para dar eficaz cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento y del especial de la Empresa.

Artículo 34. Los reglamentos interiores o especiales de las minas fijarán la organización de todo el personal de las Empresas mineras y determinarán las atribuciones que a cada empleado corresponden.

Artículo 35. Todos los empleados de las minas deberán conocer y cumplir las disposiciones de este Reglamento y las del Reglamento especial de la respectiva mina, y los jefes de cuadrillas instruirán a sus subalternos acerca de las prescripciones que a ellos conciernen.

Artículo 36. Las Empresas mineras son responsables de las faltas ocasionadas por insuficiencia del número de sus empleados y por incompetencia o mala conducta de ellos, en el ejercicio de sus funciones, todo de conformidad con la Ley.

Artículo 37. Se prohibe a los empleados y obreros fumar y encender fósforos en el interior de los subterráneos, especialmente en las minas donde pueda temerse el desprendimiento de gases inflamables.

Artículo 38. Se prohibe a los obreros, sin permiso especial, recorrer otras vías que las establecidas para ir a su trabajo o retirarse de él.

Artículo 39. Está prohibido hacer trabajar a un obrero solo, en puntos donde, en caso de accidentes, no podría ser socorrido por otro prontamente.

Artículo 40. Los vigilantes de las minas visitarán siempre todas las labores de arranque, durante su guardia, dos veces por lo menos en las minas grisutíferas y una vez por lo menos en las otras minas.

Artículo 41. Las instalaciones y los útiles y herramientas de las minas, así como los pozos, galerías y lugares de extracción, serán objeto por parte de las Empresas explotadoras, de una vigilancia continua, tanto para garantizar la seguridad de las minas y de la superficie como para precaver a los obreros contra los peligros de su trabajo.

Artículo 42. En las minas expuestas a incendio o que hayan sufrido algún incendio recientemente, no debe suspenderse la vigilancia de ellas, ni aun durante los días feriados.

Artículo 43. De conformidad con el artículo 148 de la Ley de Minas, está prohibido el trabajo en los subterráneos, a las mujeres y a los menores de doce años. En los trabajos exteriores de las minas, podrán emplearse estas personas durante el día, pero nó durante la noche. Se entiende por noche, para los efectos de este artículo, el tiempo trascurrido entre las 9 p. m. y las 5 a. m.

TITULO IV

Explotación técnica de las minas

Artículo 44. Tanto en la exploración como en la explotación y labores de minas, podrá la Empresa que actúa emplear el método o combinación de métodos que mejor convenga a su interés, siempre que, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Minas, la elección y ejecución de aquéllas cumplan los preceptos del arte y los de las leyes y Reglamentos, como también las demás disposiciones que, en cada caso, dictaren los funcionarios del ramo en uso de sus atribuciones.

Artículo 45. Se consideran satisfechas las anteriores condiciones, respecto a la elección del método, cuando el Guardaminas así lo declara por escrito y en cuanto a la ejecución, cuando no haga objeción a la marcha de los trabajos. En caso contrario, su oposición sólo podrá fundarse en la seguridad de los obreros, o en la conservación parcial o total de las obras de las minas, o en la protección de las obras de la superficie.

Artículo 46. Para apelar de la decisión del Guardaminas, en el caso del artículo anterior, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 47. Lo dicho en el artículo 44, respecto de la adopción de un método, se aplica igualmente a todo cambio sustancial que se proyecte en el método adoptado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO I

Condiciones generales de las minas.

Artículo 48. Para que las comunicaciones de una explotación subterránea con el exterior sean las necesarias, en los términos del artículo 125 de la Ley de Minas, es indispensable:

1º Que por su número, amplitud y medios de evasión se pueda, con la mayor prontitud, sustraer a los peligros de cualquier accidente, la vida de todos los obreros que trabajan en la mina.

2º Que por su conveniente situación respecto de los talleres de arranque y demás puestos del trabajo ordinario de la mina, no pueda ningún obrero o cuadrilla quedar confinados a causa de algunos de los accidentes propios de tales trabajos.

Artículo 49. Las bocas de los pozos o galerías de inclinación peligrosa, que se abran al exterior, deberán estar provistas de rejas movibles o cercas resistentes, cuando estén sujetas a una vigilancia continua; las que no estén vigiladas de este modo, se proveerán de rejas o puertas cerradas con llaves. También serán cercadas las bocas de los chiflones o pozos de comunicación interior entre dos galerías de niveles diferentes.

Artículo 50. Las reparaciones en los pozos se harán por medio de un andamio fijo o colgante, suficientemente resistente y dispuesto de tal modo que impida la caída de los obreros.

Artículo 51. Las Empresas mineras deben estar provistas de aparatos de extracción suficientes o de zocavones de desagüe, para la expulsión de las aguas subterráneas o de infiltraciones que puedan aparecer en las minas. La corriente de estas aguas en el exterior queda sujeta a las disposiciones del Código Civil, sobre servidumbres.

Parágrafo único. Si las aguas que provienen de las minas, ya sean de manantiales o de las oficinas después de la manipulación de los minerales, arrastraren sustancias nocivas, se tomarán todas las precauciones necesarias para que ellas no puedan mezclarse a fuentes que alimenten acueductos o abrevaderos.

Artículo 52. Los obreros no deben dejar sus labores sin asegurar completamente contra todo peligro la obra en que trabajen.

CAPITULO II

De la circulación en las minas.

SECCIÓN I

Circulación en los pozos.

Artículo 53. Los pozos deben estar divididos en dos compartimientos longitudinales: uno para la extracción de materiales o el agotamiento del agua, y otro destinado al tráfico de los obreros, que será provisto de los elevadores o de las escalas que fueren necesarias.

Parágrafo 1º Por excepción, en los pozos de pequeña profundidad, las escalas o los elevadores podrán colocarse en el mismo compartimiento de extracción; pero ésta y el tráfico de obreros no podrá hacerse simultáneamente.

Parágrafo 2º Las escalas colocadas en los pozos destinados a la salida del aire en las minas grisutíferas, no deben ser empleadas para la circulación normal del personal.

Artículo 54. Las escaleras, planos inclinados, elevadores y demás medios que la mina posea para el tráfico de los trabajadores, deben presentar toda la resistencia, capacidad, facilidad de acceso y demás condiciones que fueren convenientes, no sólo para el servicio ordinario, sino también para el de salvamento.

Parágrafo 1º El extremo superior de las escaleras debe quedar un metro más alto que el punto de llegada, a menos que en éste se establezcan sólidamente asideros que faciliten el paso de aquéllas a los pisos superiores, o viceversa.

Parágrafo 2º Las escaleras y también los pasamanos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Minas, cuando aquéllas se inclinan más de treinta grados sobre la vertical, y en los planos inclinados hasta cuarenta y cinco grados, para el tráfico a pié, deben ser necesariamente rígidos.

Artículo 55. Se prohiben las escalas de cuerdas inclinadas y las escaleras de más de diez metros de altura, sin descanso. Para descensos de cincuenta a cien metros de profundidad, la Empresa deberá proveer planos inclinados o trasporte mecánico, y sólo esto último, cuando la profundidad exceda de cien metros.

Artículo 56. Los elevadores, verticales o inclinados, y los aparatos de seguridad de que éstos deben estar pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

vistos, conforme al artículo 129 de la Ley de Minas, deben ser objeto especial de examen y prueba, por el mecánico que los maneja, en presencia del Ingeniero y del Guardaminas, en las visitas semanales que este último debe hacer a las minas.

Artículo 57. En la circulación por las escalas se prohibe llevar a la mano otro objeto que la lámpara. Los útiles u otros objetos pesados, deben llevarse en un saco que se sujetará con seguridad a la espalda.

Artículo 58. Cuando las escalas sean puestas fuera de uso por deterioro o mal estado, se adoptarán las disposiciones necesarias para impedir el tráfico por ellas, a menos que fuere para repararlas.

Artículo 59. No pueden circular solos en los pozos sino el Inspector Técnico de Minas, el Guardaminas y los Jefes de la explotación.

Artículo 60. En la boca de cada pozo debe fijarse permanentemente, un cartel que determine: el número de personas que puede descender en cada viaje, las horas de entrada y de salida de cada cuadrilla, las prescripciones a que deben someterse los obreros para conservar el orden, la velocidad máxima de traslación y, si hay lugar, los puntos de parada. Debe indicar también dicho cartel, por cuál de los otros cables podría, en caso de necesidad, efectuarse la circulación, en cuyo caso, deberán reducirse convenientemente la carga y la velocidad normales adoptadas para la extracción.

Parágrafo único. A la salida y llegada de los elevadores que conducen personas, deben hacerse las señales convenidas según los reglamentos particulares.

Artículo 61. En cada galería y dos metros antes de ésta desembocar en el pozo que la atraviesa, se cruzará una cadena, a la altura de la cintura de los obreros, la que no deberá ser franqueada por éstos sino cuando les llegue su turno de entrar en el elevador.

Artículo 62. En la circulación del personal por un cable sin fin, cuando una de las dos ramas descienda con personas, la otra debe subir también con personas, o con materiales y no con maderas, herramientas u otras cargas extrañas.

Artículo 63. Durante toda circulación de personal por elevadores, verticales o inclinados, o por cables de trasporte, se prohibe al mecánico separarse de su puesto por ningún motivo. El debe estar listo, en todo momento, para accionar la palanca de cambio de marcha, el freno o el regulador. El freno debe permanecer trancado mientras el elevador esté en reposo.

Artículo 64. La continuidad en el servicio de la máquina, durante la circulación del personal, será asegurada por la asistencia de dos mecánicos, primero y segundo, para que éste reemplace a aquél en caso de necesidad.

Parágrafo primero. Cuando la circulación sea poco importante o eventual, bastará que el mecánico sea asistido por un fogonero, capaz de atender a la alimentación de la máquina y de manejar el freno, si fuere necesario.

Parágrafo segundo. Las disposiciones del presente artículo no se aplican a los aparatos que funcionen automáticamente para reducir la velocidad del elevador a un metro por segundo o menos, al llegar a la superficie, o para impedir que él suba hasta tropezar con las poleas.

Artículo 65. Las cajas de los elevadores deben ser dispuestas de manera que una persona no pueda salir de ellas durante el movimiento, y que tampoco puedan caer dentro de ellas objetos del exterior. Los elevadores deben estar provistos de aparatos de seguridad para impedir que ellos lleguen hasta las poleas o puedan precipitarse en el pozo.

Artículo 66. El personal que circula por los pozos debe situarse siempre en el fondo de las cestas o cajas, a menos que esté provisto de cinturones de seguridad unidos al cable o a los órganos de suspensión. Estos cinturones son obligatorios cuando las cestas o cajas tengan menos de 0,m 80 de profundidad.

Artículo 67. Las cestas o cajas por donde circula el personal deben ir protegidas, en su parte superior, por una cubierta, asegurada de modo que no pueda caer sobre la cesta.

Artículo 68. Deben establecerse cadenas o asideros para facilitar el paso del elevador a las galerías, o viceversa, lo mismo que para salir del pozo a la superficie.

Artículo 69. Los cables, cadenas, cajas y aparatos de seguridad, serán examinados y probados dos veces por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dia conforme al artículo 133 de la Ley de Minas.

Artículo 70. Cuando los elevadores carecen de aparatos de seguridad, los cables deberán someterse a las condiciones que establece el artículo 95 de este Reglamento.

Artículo 71. Las Empresas mineras deben tener siempre los cables de reserva que fueren necesarios para reemplazar los que estén en servicio, en caso de ruptura o avería de éstos.

Artículo 72. En los elevadores sin guías, las cargas que sobresalgan de la altura de las cajas, deben ser debidamente aseguradas contra las oscilaciones de éstas.

Artículo 73. Se prohibe en absoluto lanzar materiales por un pozo o chiflón, de un nivel superior a otro inferior, sin antes haber establecido en éste una vigilancia que advierta del peligro a los que trafican por la vía inferior, o una señal de timbre bien conocida de todos los obreros y constantemente repetida, mientras dure el referido lanzamiento.

SECCIÓN II

Circulación en los planos inclinados.

Artículo 74. En los planos inclinados servidos por cables, la polea debe estar provista de un freno de contrapeso que se mantenga cerrado automáticamente. Al abrirlo, para poner el cable en movimiento, no deberá calarse en esta posición, o sea fijarlo en ella de modo permanente, sino mantenerlo abierto a la mano mientras dure el movimiento.

Artículo 75. Cuando dicho cable se arrolle a un torno, sea que éste se mueva a la mano o mecánicamente, deberá estar provisto de una uña u otro aparato equivalente para detener el movimiento y de un freno para moderarlo.

Artículo 76. Las galerías transversales que desemboquen en el plano inclinado deben ser provistas de barreras o cadenas, para impedir que los obreros o los vehículos puedan caer inopinadamente sobre el plano.

Artículo 77. Los vehículos que trafiquen por un plano inclinado, deberán estar provistos de cadenas de seguridad para precaver su desenganche durante la marcha.

Artículo 78. Se prohibe a los obreros detenerse en los planos inclinados, durante la circulación de los cables. Si fuere necesario, se proveerán las galerías de nichos que, en tal caso, sirvan para refugiarse aquéllos.

Artículo 79. Si en caso de escaparse un carro por el plano inclinado, pudiera penetrar en las vías donde circulan obreros, se adoptarán las disposiciones necesarias para impedirlo.

Artículo 80. Se prohibe el tráfico de personas en los carros de los planos inclinados, a menos que se tenga para ello una autorización expresa del ingeniero explotador.

Artículo 81. En todo plano inclinado, el frenero debe estar en comunicación fácil y segura, a la voz o por cualquier otro medio, con las demás estaciones del plano.

Artículo 82. En los planos en que la inclinación es superior a 45°, no se puede proceder a trabajos de reparaciones sin el auxilio de andamios o de cinturones de seguridad para los obreros.

SECCIÓN III

Circulación en las galerías.

Artículo 83. En las galerías donde los carros circulen sobre terreno natural, y cuya pendiente sea mayor de 5%, los carros deben estar provistos de frenos. Si el movimiento se hiciere sobre rieles, se adoptarán, respecto a los frenos, las disposiciones que regulan el tráfico de ferrocarriles.

Artículo 84. Se prohibe a los conductores de vagones ponerse delante de éstos para moderar la velocidad en las vías en pendientes, como también abandonarlos para que corran por sí mismos.

Artículo 85. Se prohibe traficar sobre los vagones a otras personas que no sean el conductor o los especialmente autorizados por el Ingeniero de la explotación.

Artículo 86. Cuando el personal deba traficar sobre vagones aislados o formando trenes, deberá obtenerse previamente una autorización del Guardaminas, quien dictará las medidas necesarias para el buen orden y seguridad de los obreros.

Artículo 87. Salvo en las galerías iluminadas permanentemente, el tren llevará siempre una luz a la cabeza, a menos que el conductor deba precederlo con una lámpara en la mano.

Artículo 88. En las galerías en que el tráfico se hace por caballos o mecánicamente, y que no tienen suficiente anchura para que los transeúntes pue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dan hacerse a un lado y dar paso a los vehículos, deberán excavarse en los muros, a cada cincuenta metros de distancia, a lo más, nichos de suficiente capacidad para refugiarse dos personas, por lo menos.

Artículo 89. En las galerías donde el arrastre se haga por cadenas o cables, no pueden circular, durante el servicio, sino las personas especialmente autorizadas para ello por el Jefe de la explotación.

Artículo 90. Para establecer el tráfico por locomotoras en el interior de los subterráneos, se requiere una autorización especial del Guardaminas.

SECCIÓN IV

De las máquinas y de los cables.

Artículo 91. Toda máquina de extracción establecida en el exterior o interior de una mina, debe estar provista:

1º De un freno que sirva, tanto para moderar la velocidad como para detener completamente la marcha y que pueda ser inmediatamente maniobrado por el mecánico desde su puesto.

2º De un indicador de la posición de la caja o cesta, durante su marcha en los pozos, colocado a la vista del mecánico; sin perjuicio, además, de las marcas que deben ser hechas en los cables.

3º De un indicador acústico que anuncie la aproximación de la caja o cesta a la superficie.

4º De una disposición que impida que el cable pueda escaparse del tambor o de la polea.

Artículo 92. Toda máquina cuyo funcionamiento pueda ofrecer peligro para las personas que se le acerquen, debe ser rodeada de una baranda.

Artículo 93. Para establecer calderas de vapor en los subterráneos, se requiere una autorización especial del Guardaminas.

Parágrafo único. Las paredes de las cámaras de las calderas deberán ser de roca o de mampostería, y no de madera u otra materia inflamable. Tampoco deberán usarse éstos últimos materiales en los conductos o canales de expulsión de los gases calientes, hasta el sitio en que su temperatura sea igual a la del ambiente.

Artículo 94. Toda Empresa minera deberá llevar un registro especial relativo a los cables empleados en la extracción, en el cual se anotará para cada cable puesto en uso:

1º Su composición y su naturaleza, y los ensayos que con él se hayan hecho.

2º El nombre y domicilio del fabricante.

3º La fecha en que fué puesto en servicio el pozo y la naturaleza del servicio.

4º La carga máxima a que puede ser sometido.

5º La fecha y las circunstancias de los exámenes que hayan hecho de él empleados oficiales, inclusive los nombres de éstos; así como también la naturaleza de las reparaciones, etc., que haya sufrido.

6º La fecha y la naturaleza de los accidentes.

7º La fecha y la causa de su retirada definitiva del servicio o de su traslación a otro lugar.

8º El trabajo total efectuado.

Artículo 95. Cuando la circulación normal del personal se hace sin aparatos de seguridad, los cables estarán sometidos, además, a las condiciones siguientes:

1º Se procederá trimestralmente, por lo menos, a cortar un trozo de cable de dos metros de longitud para hacer las pruebas de su resistencia.

2º A falta de estas pruebas, los cables metálicos no podrán trabajar nunca a una carga superior al décimo de su carga de ruptura original, y al séptimo, si son cables de fibras. En tal caso no podrán ser empleados más de un año en la circulación del personal.

3º Hechas las pruebas antedichas, los cables podrán ser mantenidos en servicio, en tanto que su resistencia no haya sido reducida en más de un tercio.

Artículo 96. Está prohibido emplear para la circulación normal del personal, un cable metálico empatado, o invertido por causa de deterioro, o que no haya funcionado ya con éxito durante algunos viajes de ensayo en el servicio de la extracción.

CAPITULO III

Ventilación de las minas.

Artículo 97. La corriente de aire destinada a la ventilación de las galerías subterráneas debe satisfacer las siguientes condiciones:

1º Ser siempre ascendente.

2º Recorrer las labores de arranque antes de encontrar los gases que ella está llamada a arrastrar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3º Seguir una dirección estable, a cuyo fin no se ejecutará ninguna obra que pueda modificarla en lo más mínimo sin la orden y bajo la dirección del Ingeniero de la explotación.

4º En los circuitos de ventilación, los puntos de entrada, para el aire puro, y los de salida para el aire viciado distarán entre sí veinte metros por lo menos.

5º Ser suficientemente activa para mantener en el aire la pureza y la temperatura convenientes.

Artículo 98. La ventilación se considera suficiente, en las minas no grisutíferas, cuando ella suple por minuto:

tres metros cúbicos por cada obrero en actividad, con su lámpara; cuatro y medio metros cúbicos por cada bestia caballar en actividad, y

doce metros cúbicos por cada kilogramo de pólvora que se queme por hora.

Para los obreros y las bestias en reposo, los volúmenes correspondientes pueden reducirse a un tercio de los indicados.

Si hay en la mina emanaciones de gases irrespirables o deletéreos, se elevarán los volúmenes de aire a tanto y medio de los indicados, mientras se determina y aplica la actividad de ventilación que los haga inofensivos.

Si se sospecha que el gas de las emanaciones puede formar mezclas explosivas con el aire, la ventilación debe arrastrarlo en cantidad por lo menos igual a la que se produce. Si no hay medios de determinar la condición y la cantidad de las emanaciones, y mientras se provée lo necesario para combatirlas, la producción de aire en los ventiladores debe elevarse al doble de la ya indicada. Esta misma actividad de ventilación será requerida cuando haya en el aire polvo de carbón en cantidad suficiente para hacerlo explosivo.

Si el gas que se produce en la mina es el grisú, la ventilación debe activarse hasta que la proporción de aquél en su mezcla con el aire no sea mayor de uno y medio por ciento, a la salida de los lugares de trabajo.

Artículo 99. Desde que la importancia de una explotación subterránea alcance a treinta obreros o a trescientos metros de perforación, sea en pozos o galerías, deberá tener para el ventilador y su motor, repuestos de suficiente capacidad y constantemente listos para entrar en acción, al inhabilitarse el que actúa.

Artículo 100. En los casos en que la ventilación se haga por focos, éstos deben ser establecidos:

1º De modo que obren en el sentido de la corriente que tiende a establecerse naturalmente, en el subterráneo a causa de los cambios de temperatura.

2º En un punto de la corriente situado a la salida de los talleres de arranque.

3º Si hay grisú, debajo de las emanaciones y a bastante distancia (quince a treinta metros) para que los gases del foco lleguen completamente apagados a su encuentro con el grisú. El aire para la alimentación del foco debe tomarse lejos de todo yacimiento grisutífero.

Parágrafo único. Las paredes del foco deben satisfacer las condiciones que establece el artículo 93 para las cámaras de las calderas de vapor.

Artículo 101. Toda mina debe tener un plano de ventilación, cuyas alteraciones se llevarán al día, y en el que se indicarán: la dirección y distribución de la corriente de aire, la situación de todas las puertas obturantes o puertas de postigos, y las estaciones de aforo.

Artículo 102. La disposición de los trabajos debe propender a reducir en lo posible el número de puertas necesarias para la dirección y división de la corriente de aire.

Artículo 103. En las galerías no frecuentadas no se emplearán sino puertas múltiples convenientemente separadas, y se adoptarán las disposiciones necesarias para que una, por lo menos, de estas puertas, esté siempre cerrada. Estas mismas disposiciones serán adoptadas donde la apertura intempestiva de una puerta pueda causar perturbación en una o más corrientes principales. Las puertas deben abrirse contra la corriente y cerrarse por sí mismas en un aire en calma. Las que entran temporalmente en desuso deben ser retiradas de sus marcos.

Artículo 104. Los pozos y galerías que sirven de vías de ventilación, deben ser siempre fácilmente accesibles en todas sus partes, y ser conservados en buen estado.

Artículo 105. Los trabajos de arranque no deben dejar cavidades que pue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dan sustraer alguna cantidad de gases nocivos al arrastre de la ventilación.

Artículo 106. La clausura de un taller que se abandona, debe ser previamente avisada al Guardaminas, quien velará por que se ejecuten los trabajos necesarios al abandono, como desagües, rellenos o apuntalamientos, según el caso, y porque el tabique o muro que se construya para aislar aquél, sea prácticamente impermeable a los gases.

Parágrafo único. En todo caso, las vías y trabajos abandonados y no ventilados, deben hacerse inaccesibles a los obreros.

Artículo 107. En las minas grisutíferas las Empresas están obligadas a emplear las disposiciones más convenientes para dar fácil evasión al gas y seguridades al personal y a la mina misma, tales como una mayor anchura a las galerías, división de la corriente de aire, etc.

Artículo 108. En caso de derrumbe, la ventilación debe aumentarse al máximum de actividad para arrastrar el polvo.

Artículo 109. En caso de incendio, tan pronto como se ejecuten las obras necesarias para aislar de la corriente el punto incendiado, debe concentrarse la ventilación hacia el lugar, hasta hacer soportable la temperatura a los mineros que apagan el incendio.

Artículo 110. Si a pesar de un máximum de ventilación, la proporción de grisú no puede reducirse a menos de 6%, la mina debe ser abandonada.

Artículo 111. Toda mina cuya profundidad llegue a doscientos metros o el desarrollo de sus galerías a dos kilómetros, debe tener un barómetro registrador y un termómetro cerca de la entrada del aire destinado a la ventilación, y otros dos instrumentos, comparable con los anteriores, en lo más profundo de la mina, los cuales serán observados con frecuencia. Toda baja de presión considerable en la superficie, siendo anuncio de una posible invasión de gases, debe ser avisada al interior por una señal especial del timbre, para que sean tomadas las debidas precauciones. Si la mina es reconocidamente grisutífera, el aviso deberá darlo automáticamente el barómetro exterior, cuando la presión varíe en el día veinte milímetros o más.

Artículo 112. La ventilación en los talleres de la superficie queda subordinada a los preceptos generales de la higiene.

Artículo 113. Cuando un aparato de ventilación que no tiene reemplazo sufre accidente, debe avisarse inmediatamente por una señal convenida a los mineros bajo tierra, para que evacuen el subterráneo.

Artículo 114. Cada seis meses, por lo menos, debe hacerse un aforo de la corriente principal de ventilación y de las parciales, cuyos resultados se consignarán en un registro.

CAPITULO IV

Obras de apuntalamiento.

Artículo 115. Siendo el sostenimiento del terreno condición permanente de existencia para las personas e intereses comprometidos en una explotación subterránea, los apuntalamientos, pilares naturales, estribos, arcos, revestimientos y demás obras de sostenimientos de pozos y galerías, es a las que principalmente debe consagrarse el celo del Ingeniero de la Empresa, y de los Agentes del Gobierno Nacional en las minas, así para advertir oportunamente cualquier riesgo por deterioro de dichas obras ya construidas o por resbalamientos del terreno, como para demarcar un término prudente entre la seguridad y la economía en las que se proyecten.

Artículo 116. Las maderas, cementos, metales y demás materiales que se empleen en el sostenimiento de las vías subterráneas o de taludes a cielo descubierto, como en los puentes elevadores, planos inclinados o cables de trasporte, etc., deben ser de la mejor calidad, y el personal que las trabaja o conserva, de la suficiente competencia.

Artículo 117. Aunque el sistema y método general de construcción de las obras de apuntalamiento y similares son de elección del Ingeniero explotador, no podrán ejecutarse sino con la aprobación o con las modificaciones que indique el Inspector Técnico de Minas.

Parágrafo 1º Cuando la obra es urgente o que por su limitada importancia pueda reputarse como del servicio corriente, bastará la aprobación del Guardaminas. En ausencia de éste, la obra de urgencia podrá ser ejecutada, dando aviso a dicho funcionario a la brevedad posible, pero en tal caso, aquélla queda sujeta a las modificaciones que crea indispensables el Guarda-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

minas o el Inspector Técnico, si lo hecho no alcanza completamente el fin que se requiere.

Parágrafo 2º Si la obra pudiere afectar algún interés público, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 9º de este Reglamento.

Artículo 118. No se permitirán aglomeraciones de puntales en forma irregular o caprichosa, sino en casos de urgencia y momentáneamente, para reemplazarlos en seguida, debiendo este género de obras presentar en general la regularidad y orden característicos del arte.

Artículo 119. Los llamados "hacinamientos" que usualmente se constituyen con maderas desechadas, entrecruzándolas para formar pilas o columnas de entibación, cuyo interior se rellena con el estéril de la mina, no serán admitidos sino a título provisorio, cuando dentro de un corto lapso han de quedar ahogados dentro de un relleno que necesariamente haya de construirse.

Artículo 120. Tampoco serán permitidos, sino con el carácter de momentáneos, y con la anuencia del Ingeniero explotador, postes, pilares o pilaretes, puntales, travesaños, virotillos, canalones o entubados, etc., y mucho menos compuertas, tabiques y obstáculos de cualquiera especie, que puedan desviar, modificar o entorpecer en cualquier medida, el curso de la ventilación. Con el mismo fin se procurará que los revestimientos presenten los menos accidentes posibles al rozamiento de la corriente de aire.

Artículo 121. Los pilaretes y puntales en las galerías inclinadas, deben ser colocados de modo que formen con la normal a la galería, y hacia arriba de esta normal, un ángulo igual a la cuarta parte de la inclinación de la galería sobre la horizontal, a fin de que los pequeños resbalamientos que sean de esperarse en costeras o contraciclos, tiendan a afianzar el apuntalamiento, antes que a desquiciarlo.

Artículo 122. En todo caso, y muy especialmente en el arranque por rellenos, el terreno en que se apoyan los extremos de todo puntal o pilarete debe ser suficientemente consolidado o afirmado.

Artículo 123. Establecido que sea un pilar natural o artificial o un poste o puntal de madera, se prohibe en absoluto desbaratarlos o debilitarlos sustrayendo material de aquéllos o formando en éstos espigas o acopladuras; como también recostar sobre unos u otros, materiales o útiles de peso considerable o apoyar en ellos otros apuntalamientos o plataformas, o recargarlos de algún modo con esfuerzos distintos del que originalmente se les ha destinado a soportar.

Artículo 124. Los vigilantes y capora-les tendrán especial cuidado de evitar que los obreros, por descuido o negligencia, puedan arrojar sobre las maderas, petróleo, ácidos u otros cuerpos que las hagan más inflamables, o aproximar imprudentemente a las minas, fogones o lámparas de fuego desnudo.

Artículo 125. Cuando en una parte de las labores en actividad sobrevinieren derrumbes, inmediatamente se procederá a ejecutar los trabajos necesarios para restablecer la explotación.

CAPITULO V

Explosivos.

Artículo 126. En toda mina en que existan sustancias explosivas, el Ingeniero está en el deber de dar a todos los obreros, instrucciones periódicas, en la forma y con la frecuencia que determine el Reglamento particular de la Empresa, para advertirlos de los peligros que puedan dar lugar dichas sustancias, y de los cuidados y precauciones que deben observar para evitarlos.

Artículo 127. Para ser barrenero se necesita:

1º Tener más de diez y ocho años.

2º No padecer invalidez física ni accidentes repentinos habituales.

3º Ser persona de cordura y buena conducta.

4º Poseer los conocimientos prácticos necesarios para el manejo de los explosivos usuales en la mina, y conocer las disposiciones legales y reglamentarias concernientes.

Artículo 128. Para ejercer el oficio de barrenero en una mina se necesita portar una boleta firmada por el Guardaminas en que consten: el nombre de la localidad y el de la mina, la fecha en que se expide, la autorización para ejercer el mencionado oficio, el nombre y edad del barrenero y el nombre del empleado que lo propone. El barrenero en ejercicio llevará además una divisa que diga "Barrenero" y el número de su boleta.

Artículo 129. La boleta a que se refiere el artículo anterior la expedirá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

gratuitamente el Guardaminas al obrero que, con tal objeto, le presentare el Ingeniero de la mina, quien responde de la capacidad reglamentaria del presentado y previa identificación, si fuere necesaria. El Guardaminas deberá negar el permiso, si le consta que el candidato carece de alguna de las condiciones requeridas por el artículo 127.

Artículo 130. Pueden admitirse en la mina los aprendices de barreneros que fueren presentados, siempre que su número no exceda al de barreneros en servicio, que cada uno llene las condiciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 127, a juicio del presentante y sin la oposición del Guardaminas, y que porte una boleta con los mismos requisitos que la del artículo 128, con la sola diferencia de que la autorización dirá en letra bien visible: *"para aprender a barrenero"* en lugar de *"Para ejercer el oficio de barrenero"*; que se les pondrá a las indicadas por el mencionado artículo; llevará además el nombre del barrenero en ejercicio que ha de servirle de maestro.

Artículo 131. Los aprendices no podrán trasportar explosivos y sólo se les permitirá manejarlos en presencia y bajo la dirección del barrenero en ejercicio, y no podrán cambiar de maestro sin repetir las formalidades indicadas.

Artículo 132. La boleta de un barrenero o aprendiz que ha dejado de ejercer su oficio durante 15 días es nula. La Empresa llevará una nota de las boletas que se anulen, con expresión de los números de ellas, del nombre del obrero y de la fecha precisa en que se ha anulado; y dentro de los tres primeros días de cada quincena, pasará esta nota al Guardaminas.

Artículo 133. El Guardaminas llevará un registro en que consten el nombre de cada barrenero, la mina en que trabaja, lugar de su residencia y la fecha de expedición y anulación de su boleta.

Artículo 134. Sólo los barreneros en ejercicio pueden cuidar de un depósito de explosivos o recibir, entregar o trasportar éstos.

Artículo 135. Se prohibe emplear mujeres o menores en todo lo que se relacione con los explosivos, aunque sólo sea llevar notas o contabilidad relativas a ellos.

Artículo 136. Se prohibe en toda mina:

1º El uso de explosivos de reconocida instabilidad, tales como:

a). las llamadas *kinetitas*, mezclas de varias clases de algodón-pólvora (o sea nitrocelulosas) con nitro benzina, cloratos, nitratos y pentasulfuro de antimonio.

b). la *potentita*, mezcla de algodón-pólvora o celulosa endecanitrica y nitrato potásico ($C^{24}\ H^{29}\ (Az\ O^2)^{11}\ O^{29}\ K\ Az\ O^3$).

c). la *lenita*, mezcla de algodón-colodión o celulosa octonitrica y ácido pícrico ($C^{24}\ H^{32}\ (Az\ O^2)^5\ O^{20}$, $C^6\ H^2\ (Az\ O^2)^3\ H\ O$).

d). *pólvora verde*, mezcla de ácido pícrico, un clorato y ferrocianato potásico.

e). las dinamitas en que la nitroglicerina exuda al exterior de la masa de sustancia inerte, y las dinamitas en estado de congelación.

2º El uso de explosivos que producen por descomposición gases deletéreos, como:

f). las *panclastitas*, cuya base, que se mezcla a un combustible líquido en el momento de emplearlo, es el peróxido de ázoe o ácido hiponítrico $Az^2\ O^4$, líquido volátil que, al contacto del agua, puede producir bióxido de ázoe $Az^2\ O^2$ que ataca los órganos de la respiración.

Artículo 137. Se prohibe en todo subterráneo cerrado, los explosivos que, por la explosión, producen gases deletéreos, tales como:

g). el *ácido pícrico* ($C^6\ H^2\ (Az\ O^2)^3\ H\ O$), llamado también

ácido carbonítrico,
amargo de Welter,
lyddita,
melinita y
ecrasita,

el cual, cuando él sólo constituye el explosivo, produce, por la explosión, óxido de carbono (C O), gas muy venenoso.

Artículo 138. En toda mina subterránea de carbón, en las igualmente subterráneas de otros minerales, en las cuales se sospeche con fundamento la existencia de grisú, y en todas las que excedan de 500 metros de profundidad, se prohibe el uso de los siguientes explosivos:

1º Dinamitas con 75 y 50% de nitroglicerina, llamadas de primera y segunda clase, respectivamente.

2º Aquellos cuya temperatura de explosión exceda de 2.000 grados centígrados, si es para rocas compactas, y de 1.500 si es para rocas estratificadas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3º Los de composición desconocida y no manifestada por el fabricante en la envoltura de los cartuchos o paquetes, y cuya temperatura de explosión no pueda, por consiguiente, ser determinada por la conocida fórmula de Mallard y Le Chatelier, a menos que el Guardaminas pueda cerciorarse de ello por algún otro medio.

Artículo 139. Toda Empresa de minas llevará una cuenta clara de los explosivos que obtenga con destino a sus trabajos y de los que invierta en ellos, que se denominará "Cuenta de los explosivos para barrenos". Para la distribución de esta cuenta se consideran divididos los explosivos en dos Secciones, a saber:

1ª Sección: Explosivos no sujetos al Decreto sobre importación de explosivos, de 4 de junio de 1914.

2ª Sección: Explosivos sujetos al citado Decreto, y que por consiguiente, deben ser depositados en poder del Ministro de Guerra y Marina, sea que la Empresa los haya obtenido por fabricación, importación o compra en el país; y de dicho depósito los irá retirando aquélla por partes, mediante solicitudes dirigidas al Ministerio de Relaciones Interiores.

La primera sección se destina a la pólvora común y a las sustancias no explosivas que, por su unión, deben producir un explosivo en el momento de emplearlas, y contendrá: la fecha de cada ingreso, las cantidades ingresadas, el nombre de las sustancias y sus procedencias, las cantidades invertidas, fecha de la liquidación y existencia.

La segunda sección será destinada a los explosivos no incluidos en la primera, y contendrá: la fecha del depósito hecho al Ministerio de Guerra y Marina, la cantidad y nombre del explosivo, si se obtuvo por fabricación, importación o compra en el país; en estos dos últimos casos, su procedencia, la fecha y cantidad de cada remesa extraída del depósito del dicho Ministerio, la fecha, la cantidad y nombre de los explosivos empleados cada día, fecha de la liquidación y existencia. Cada una de estas dos secciones terminará con una columna donde se anotarán las observaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo único. La cuenta de cada Empresa contendrá una o ambas de estas secciones, según los explosivos que obtuviere con destino a su mina; y estará a la vista de las autoridades de la Nación o de la localidad, cuando ellas lo exijan.

Artículo 140. La liquidación de cada una de estas secciones se hará el día último de cada mes; y en los diez primeros días del mes entrante, o por próximo correo, la Empresa remitirá a los Ministerios de Guerra y Marina y de Fomento, nota del total de los explosivos gastados que arroje la segunda sección, indicando de cuál o cuáles de los lotes entregados al Ministerio de Guerra y Marina, forman parte los dichos explosivos; todo en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto ya aludido, de 4 de junio de 1914.

Para mencionar un lote se expresará su cantidad, nombre del explosivo y fecha de la entrega de aquél al Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 141. En toda mina en explotación habrá uno o más depósitos especiales para la pólvora común y demás sustancias correspondientes a la primera sección de la cuenta; y uno o más depósitos exclusivamente destinados a las porciones de explosivos que la Empresa extraiga del depósito del Ministerio de Guerra y Marina. Estos depósitos deben llenar las condiciones siguientes:

1ª Distar 300 metros por lo menos de todo poblado, 200 metros o más de los subterráneos, puentes u otras obras importantes o de los lugares donde habitan o se congreguen los obreros; 100 metros o más de todo foco de calor o de depósto de carbón. Dos depósitos que contengan explosivos diferentes deben distar uno de otro 20 metros por lo menos, si se trata de cantidades moderadas. Si éstas llegan a 250 kilogramos, la distancia será de 100 metros, aunque la clase de explosivos sea una misma, y si las cantidades llegan o pasan de 500 kilogramos, la distancia no debe ser menor de 200 metros.

2ª Los depósitos deben situarse debajo del suelo, pero no a mucha profundidad. A este efecto convendrá excavarlos a manera de túnel, en una falda o barranco, más bien de tierra que de piedra. Su techo debe ser cubierto por un espesor de tierra de un metro por lo menos. Si se revisten interiormente, debe hacerse con materiales blandos y de color claro.

3ª Deben mantenerse interiormente a una temperatura no mayor de 30 grados centígrados y no menor de 10, y estar a cubierto de infiltraciones de agua y del rocío u otra causa de sobre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

saturación, de humedad en el aire, y no estar expuesto a luz directa. Las cajas deberán colocarse con la separación conveniente para que circule el aire entre ellas; reposarán sobre lecho de paja u otro cuerpo que les forme cojín, y no deben arrastrarse al moverlas.

4º Se fija en 500 kilogramos el máximum de explosivos que puede almacenarse en cada depósito.

5º Desde que exceda de 250 kilogramos la cantidad de explosivos contenida en un depósito, éste debe estar protegido por un pararrayos, pero no atravesado por el conductor eléctrico.

6º Los fulminantes, mechas y cebos de cualquiera otra clase deben guardarse en depósito aparte y exclusivamente destinado a ello. Estos depósitos satisfarán en general las condiciones contenidas en los números 1º y 3º respecto a sus distancias de los focos de calor, temperatura interior y protección contra los agentes que pueden inflamar o deteriorar lo almacenado, pero las reglas para su situación serán determinadas por los Reglamentos particulares atendiendo principalmente a que permanezcan bajo una continua vigilancia, para evitar una extracción clandestina, con tal que no quede en contacto con edificios o puéstos de trabajos, ni a menos de 20 metros de otros depósitos de explosivos o inflamables.

7º En todos estos depósitos se indicará su contenido por un rótulo colocado al exterior en lugar y con letras bien visibles.

Artículo 142. Los depósitos construidos hasta la fecha en que comienza a regir este Reglamento, deberán necesariamente llenar las condiciones requeridas por los números 3º y siguientes del artículo anterior; las Empresas se atendrán a lo que, en cada caso, resuelva el Ministerio de Obras Públicas, conforme al artículo 4º del Decreto de 4 de junio de 1914.

Artículo 143. Los depósitos que se abandonen o destruyan y los que resulten desechados por el abandono completo de toda la Empresa, no podrán ser rehabilitados o reconstruidos sino bajo todas las condiciones especificadas en el artículo 141 y las que establezca el respectivo Reglamento particular.

Artículo 144. Antes de construir un depósito nuevo, se requiere someter el proyecto a la aprobación o modificación del Ministerio de Obras Públicas, como lo dispone el mismo Decreto sobre explosivos. Los planos que se remitan con tal fin a dicho Ministerio, deben contener, además de las referencias a puntos notables del terreno, la situación de poblados, subterráneos, puéstos de obreros, focos de calor, almacenes, otros depósitos de inflamables o explosivos, etc., que se hallen en sus cercanías, para mostrar que se han guardado las distancias prescritas por los números 1º y 6º del artículo 141 u otras que señalen el Reglamento particular de la Empresa u otra conveniencia pública.

Artículo 145. Las llaves de todos los depósitos de explosivos las guardará un empleado especial de la Empresa, quien los abrirá personalmente y acompañará a las personas que deban penetrar y mientras permanezcan en ellos.

Artículo 146. Sólo podrán penetrar en un depósito de explosivos: el Jefe de la Empresa, el Ingeniero de ella, las autoridades públicas para ejercer funciones que les estén atribuidas por las Leyes y Reglamentos y las demás personas que deban hacerlo en cumplimiento de un mandato judicial.

Parágrafo único. Si alguna de esas personas necesita, para el desempeño de su cometido, practicar en el depósito alguna operación, como iluminarlo, mover cajas, etc., se dirigirá para ello al empleado especial respectivo, única persona que por sí, o por quien él designe, podrá ejecutar las operaciones referidas.

Artículo 147. Se prohibe entrar en un depósito de explosivos o fulminantes, fumando o con tizón, lámpara o fósforo encendido o sin encender, ni con objetos que despidan intenso calor. No se debe iluminar sino con luz natural o solar. Si se necesita iluminarlos, se hará desde fuera. Se prohibe igualmente introducir en tales depósitos ácidos o cuerpos volátiles o inflamables, como fósforos, alcohol, petróleo, gasolina, alquitrán, grasa, carbón, virutas, algodón, etc., o almacenar cuerpos que puedan aumentar el riesgo de fricción, como arenas, piedras, metales, etc., y en general cuerpos extraños al objeto del local y que puedan contribuir a ocultar un peligro.

Artículo 148. Ningún depósito de explosivos se abrirá de noche.

Artículo 149. Estos depósitos serán visitados por el Guardaminas en compañía del empleado especial de la Empresa, cada mes, en clima fresco, o ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

da quincena si el lugar es cálido; ambos examinarán el contenido de una caja o bulto separado de cada uno de los lotes que se reciban del Ministerio de Guerra; tomando tres muestras de cada una y observándolas a la luz del día; si a la mera aplicación de los sentidos, el explosivo aparece en buen estado, se presume bueno el total del bulto o caja. Si alguna de las muestras aparece mala o sospechosa, se marcará el bulto o caja, se separará, para un examen más detenido, toda la parte mala o sospechosa; y se dictarán y pondrán en práctica inmediatamente las medidas para rehabilitar o destruir el explosivo, según la alteración que presentare. Debe destruirse:

1º Todo cartucho de dinamita u otra mezcla de nitroglicerina que aparezca mojado o con manchas de aspecto oleaginoso en el papel que lo envuelve;

2º Toda caja que despida el olor característico de los vapores nitrosos;

3º Toda cantidad de pólvora común a la que le hubiere caído, mezclándose con ella, tierra, arenas, limaduras de cualquier metal o aserrín;

4º Los demás explosivos que determine uno de los dos encargados del examen o el Ingeniero de la Empresa.

Artículo 150. Aparte de los depósitos de explosivos para barreno, la Empresa tendrá uno más para inflamables o sustancias para producirlos, destinados a iluminación, motores de explosión, etc., tales como petróleo, alquitrán, gasolina, nafta, carburo de calcio, etc. Estos depósitos no podrán estar en contacto con edificios u otras obras de importancia, ni a menos de 50 metros de un depósito de explosivos, y no debe entrarse en ellos con luz de fuego desnudo. Los Reglamentos particulares dictarán las demás condiciones para su situación y las seguridades para evitar incendio, o que éste, en caso de producirse, quede confinado.

Artículo 151. Al colocar conductores eléctricos, se cuidará de que éstos no puedan entrar en contacto con un depósito de explosivos o inflamables.

Artículo 152. De los depósitos de explosivos se extraerá diariamente, sólo la cantidad que se hubiere de gastar en la jornada.

Artículo 153. Sólo los barreneros en servicio podrán trasportar explosivos y lo harán ciñéndose estrictamente a las órdenes que reciban y con los cuidados de que han sido instruidos, para impedir que hagan explosión o que sufran deterioro, como para evitar que se extravíen, a cuyos fines se atendrán especialmente a las reglas que siguen:

1ª Toda carga, trasporte fuera de los subterráneos y descarga, se hará de día.

2ª Si los embalajes son de materiales duros, se pondrán los explosivos en envolturas blandas antes de entrar en embalaje.

3ª Deberán ir siempre protegidos de la lluvia y del calor del sol y no en contacto con el cuerpo de quien los conduce.

4ª Se les evitará todo rozamiento, choque y sacudida.

5ª Si se trasportan en carros u otros vehículos, se acuñarán bien los bultos para que no bamboleen. Se evitará el contacto entre la pólvora y otros explosivos, y no se llevará en el mismo carro, hierro, acero, piedras, carbón u otros cuerpos capaces de producir chispas o fácilmente inflamables. El vehículo llevará sólo tres cuartos de su carga ordinaria.

Artículo 154. Si los explosivos van en varios vehículos, éstos guardarán una distancia no menor de diez metros, y mayor cuando atraviesen poblaciones, y no harán siesta o larga parada, sino lejos de ellas. Si el trasporte es por río no se emplearán balsas; si por mar o ferrocarriles, se observarán los Reglamentos vigentes.

Artículo 155. Los cuidados deben ser redoblados cuando el explosivo que se conduce es pólvora o dinamita u otro compuesto de nitroglicerina.

Artículo 156. Se prohibe terminantemente trasportar fulminantes en carros ordinarios, y en todo caso, juntarlos con otros explosivos.

Artículo 157. Si se extraviare alguna cantidad de explosivo, se avisará el mismo día al Guardaminas, quien acto continuo dará parte a la autoridad civil, y él y todo el personal de la Empresa contribuirán en lo posible a la averiguación que el Jefe Civil debe emprender hasta esclarecer el hecho.

Artículo 158. Quienquiera que encontrare un explosivo en lugar extraviado, deberá, antes de removerlo, dar parte al empleado especial de la Empresa, o al Guardaminas o al Jefe Civil u otra autoridad superior que se halle cercana, y si no hubiere ninguna, llamará como testigos a dos mineros, prefiriendo a los barreneros o en au-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sencia de éstos, a dos personas caracterizadas, a vista de quienes tomará el explosivo y lo conducirá inmediatamente hasta entregarlo en poder de uno de los tres empleados o funcionarios mencionados, informándole del sitio en que halló el explosivo y de los testigos que presenciaron el hallazgo.

Artículo 159. Los pequeños depósitos que se formen en la proximidad de los talleres de arranque, para el explosivo que se consume en un día, y lo mismo los de análogas cantidades de inflamables para los motores de explosión, alumbrado, etc., deben instalarse en sitios que se harán conocer bien de todos los obreros y que deben distar veinte metros por lo menos de todo fogón o máquina de vapor o tiros de barrenos, como de todo lugar expuesto a ser invadido por el agua; se les pondrá una tapa inclinada para que no se puedan colocar sobre ella lámparas u otros objetos peligrosos; no se les acercarán fósforos o cigarrillos encendidos, ni menos una lámpara o fuego desnudo. Si pasare muy cerca un conductor eléctrico, se tomarán medidas seguras para que una chispa o un circuito corto no pueda alcanzar el explosivo. Se pondrán siempre sobre cuerpos blandos y no se permitirán en el mismo depósito metales o piedras, ni sustancias volátiles o inflamables. Los fulminantes se cargarán siempre en su pequeña caja, que guardará separada de los explosivos el caporal de la cuadrilla.

Artículo 160. Donde los golpes de cincel producen chispas debe cuidarse de no poner al alcance de ellas la pólvora u otro explosivo con que se van cargando los barrenos. Mientras se carga un barreno deben suspenderse los trabajos de perforación en su vecindad, y mantener la carga o el barreno ya cargado, así como su mecha, a cubierto de la contingencia antedicha y de todo riesgo de choque o rozamiento.

Artículo 161. Cada lote de explosivo ingresado en el depósito y especialmente si aquél es dinamita o la contiene, o es un explosivo nuevo en la localidad, antes de librarse al consumo, debe ser sometido a examen para asegurarse de su calidad y del estado en que se encuentra. Así respecto a la dinamita se harán las observaciones siguientes:

1º Si es inodora y tanto el papel del cartucho como el explosivo presentan un color uniforme, son indicios de que no hay descomposición en él.

2º Si el papel aparece con manchas como de aceite, la exudación de la nitroglicerina está muy avanzada. Si al tocar la superficie de la masa, despojada de su envoltura de papel, queda una señal grasienta en el cuerpo que toca, la exudación está declarada.

3º Si, partiendo un cartucho y observando la fractura con una lente de aumento, se aparecen en ella puntos brillantes o manchas oleosas; si el papel que envolvía el cartucho, al ser quemado, crepita y produce algunas llamaradas amarillas; como también si cortado un cartucho e introducido en el corte una tira de papel tornasol humedecida, ésta se enrojece, son señales de que la exudación comienza. Para aplicar esta última prueba a la gelatina explosiva, se la disolverá primero en un baño de éter, alcohol y agua destilada, en el cual se introducirá el papel tornasol o de cúrcuma, que no debe cambiar de color.

4º La dinamita que aparenta buen estado, puesta en un tubo que tenga uno de sus extremos cerrado y esté provisto de pequeños agujeros, y comprimida por un émbolo a razón de cinco kilogramos por centímetro cuadrado, no debe exudar, aun cuando el tubo se caliente hasta 60° centígrados. Si exuda, la dinamita debe ser empleada con cuidado en corto plazo y vigilada con frecuencia mientras tanto.

5º Quemando un cartucho en pleno aire, debe arder sin estallar.

6º Dejando caer un peso de un kilogramo desde dos metros de altura sobre un decigramo de explosivo puesto sobre un cuerpo duro, no debe hacer explosión.

7º Si la dinamita es de base inerte, lo cual se reconoce a primera vista por el aspecto pulverulento de la superficie, se quemará sobre una plancha de hierro bien limpia un peso conocido del explosivo. Si de este peso se resta el de la ceniza, la diferencia será el peso de la nitroglicerina, que, dividido por el de la dinamita quemada, dará el porcentaje de la nitroglicerina empleado en ella.

8º Si la dinamita ha de emplearse en el agua, se sumerge en ella, introducida en un tubo y, si a los quince minutos no ha comenzado el agua a desalojar la nitroglicerina, la dinamita se dará por buena.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

9º Si este explosivo ha de emplearse en climas donde la temperatura puede bajar a 8° centígrados o menos, se helará y deshelará tres veces un cartucho, observando si durante o al fin de estas operaciones exuda la nitroglicerina.

10. Si la dinamita presenta aspecto y consistencia gelatinosa, debe suponerse que contiene nitrocelulosa. Si su densidad es tan pequeña que iguale a la del agua, será indicio vehemente de que es una grisutita. Estas observaciones valen especialmente cuando se aplican para corroborar o contradecir la afirmación del fabricante, y deben tenerse presentes, como las del número 7º cuando se trata de conocer los explosivos inadmisibles en las minas grisutíferas.

El examen de los fulminantes lo hará también el encargado del depósito, inflamando, de cada lote, varios por choque, y otros tantos por calor. La caja en que dos fulminantes resistan el calor de la mecha, será desechada.

El examen de la pólvora se reducirá a observar:

1º Si tiene mucho polvo, en cuyo caso la Empresa elige entre destruir la pólvora o separar y destruir el polvo.

2º Si tiene en libertad tierra y arena u otros cuerpos extraños que puedan ser motivo de riesgo, debe destruirse.

3º Para asegurarse de que no contiene arena incorporada en los granos, bastará pulverizarla, disolverla en agua destilada caliente y filtrarla lavanuola; el residuo secado y reducido a cenizas, se disuelve en un baño abundante, del cual se puede recoger la arena, que se depositará antes que la ceniza. Comprobada la existencia de aquélla, la pólvora no se podrá emplear en barrenos.

El algodón pólvora se conservará húmedo y en vaso cerrado.

Los demás explosivos conocidos en la industria minera, tales como la dinamita-goma, los explosivos Favier, las grisutitas, etc., que presentan mayor seguridad en su conservación y manejo, no necesitan sino una simple inspección del Ingeniero, quien decidirá si deben o no ser empleadas.

Artículo 162. Antes de cargar los barrenos el barrenero debe cerciorarse de si la dinamita está exudada o congelada, para, en tal caso, exigir que se le cambie por otra en buen estado. Deberá igualmente cortar diez centímetros de mecha de cada rollo y encenderla para asegurarse de su estado.

Artículo 163. La carga con pólvora se hará como sigue: se seca y limpia el taladro cuando se pueda; se deposita la carga en el fondo de aquél, procurando que alguna cantidad de pólvora no quede detenida entre la boca y la carga. Si el barreno es poco profundo, podrá introducirse directamente la mecha dentro de la carga. Si fuere profundo, se hará un pequeño cartucho, dentro del cual se sujetará la punta de la mecha. Se hará a dicho cartucho una pequeña rotura en su base y se depositará sobre la carga ya introducida de modo que la pólvora de ésta y la del cartucho queden en contacto. Se pondrá un taco de papel y luégo el material del atacado o atraque, introduciéndolo por partes, primero el más blando y luégo el más duro, y aumentando la fuerza del atacado a medida que éste se va alejando de la carga. Conviene cortar longitudinalmente, en dos o tres centímetros el extremo de la mecha, abriéndola y cebándola, si fuere necesario, con algunos granos de pólvora para que sea fácil encenderla. Si la carga se hiciere con dinamita u otro explosivo, se sacará el agua del taladro si ella abunda; se depositarán los cartuchos sin lanzarlos uno después de otro, desnuda la masa o con su envoltura de papel, según la mayor o menor confianza que se tenga en el estado o condición del explosivo; pero en este último caso se harán a las envolturas incisiones longitudinales para que, al ser comprimidos los cartuchos, la dinamita salga de ellos transversalmente y llene por completo la cavidad del taladro; se comprimirán suavemente con el atacador; finalmente se depositará, sin atacarlo, el cartucho cebado, esto es: que lleva el fulminante con la mecha. Se comenzará el atacado introduciendo primero un taco de papel y las materias más blandas, como greda, tierra vegetal, etc., que se comprimirán suavemente. No se comenzará el atacado firme sino cuando el taco alcance una longitud de diez centímetros; a los quince centímetros se podrán introducir las materias duras, aumentando de allí en adelante la fuerza del atacado, pero sin dar nunca sobre el atacador golpes violentos.

Para cebar el cartucho detonante, se comenzará por cortar transversalmente la mecha; se introducirá ésta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en el fulminante hasta tocar el mixto que se halla en el fondo de él; se oprimirá contra la mecha el borde o boca del fulminante hasta cerrar ésta completamente; hecho esto, se abre la envoltura del cartucho en uno de sus extremos, se penetra la masa con un punzón de madera de las dimensiones de un lápiz, para formar la cavidad, en cuyo fondo se deposita por fin el fulminante que lleva consigo un extremo de la mecha, dejando fuera de la dinamita una pequeña parte de la envoltura metálica del fulminante; se ata alrededor de ésta y de la mecha con una cuerda la boca de la envoltura de papel por donde entró el fulminante, de modo que levantando la mecha por el otro extremo quede el cartucho pendiente de ella, y precisamente en esta forma es como se introduce el cartucho cebado en el taladro hasta depositarlo sobre la carga. El extremo libre de la mecha se raja, se abre y se ceba con pólvora como se ha dicho antes.

Parágrafo único. Se prohibe cerrar los fulminantes con los dientes.

Artículo 164. En cada barreno se pondrá un solo fulminante.

Artículo 165. Los obreros que manejan explosivos de nitroglicerina deben, al terminar la operación, lavarse las manos con una disolución de soda en agua caliente y luégo en agua sola. No se tocarán las mucosas con objetos impregnados del explosivo, y protegerán de su contacto las cortadas o excoriaciones que tuvieren en las manos, poniéndose guantes impermeables. Si el manejo dicho o el humo de la explosión produjere dolor de cabeza, se combatirá con café tinto. Si la nitroglicerina absorbida por la piel llegara a producir envenenamientos, se llamará al médico, y mientras llega, se aplicarán al dañado compresas de agua fría o hielo a la cabeza y se le hará beber café.

Artículo 166. Para deshelar la dinamita no se debe exponerla directamente a un foco de calor, ni menos sumergirla en agua caliente, que desalojaría la nitroglicerina, sino que deberá rodearse de una atmósfera calentada de 30 a 35 grados centígrados. Lo mismo se hará para secar cualquier explosivo. Si fuere en pequeña cantidad, bastará aplicarle el calor del cuerpo, pero sin que toque la piel.

Artículo 167. Las mechas deberán tener la longitud suficiente para que el encendedor tenga tiempo de retirarse al lugar previsto. Esta longitud no debe ser en ningún caso menor de sesenta centímetros. Las mechas que se han de encender simultáneamente, deben tener diferencias de longitud no menor de diez centímetros.

Artículo 168. El encendedor debe ser siempre una misma persona, pero alternando en el oficio con quien deba reemplazarlo cuando falte.

Artículo 169. No se pondrá fuego a un barreno sino después que se haya dado el toque o aviso de ordenanza a los obreros que se hallen en la cercanía, que éstos se hayan retirado a la distancia conveniente y que se hayan apostado vigilantes en cada una de las vías que concurren al sitio, para detener a quienes puédan llegar por ellas. Dado por segunda vez el toque de *barreno,* se comenzará a encender las mechas.

Artículo 170. En cada caso debe ponerse el número de encendedores que fuere necesario, atendidos el número de barrenos y las dificultades que puede presentar la operación. El número de barrenos que se asigne a un encendedor en una sola descarga, se limitará, según las dificultades del lugar.

Artículo 171. Dos de los mineros contarán cuidadosamente las detonaciones con vista de un reloj. Si estallan todos los barrenos, podrán acercarse los obreros cuando el humo se halla disipado; si algún barreno deja de estallar, se dará aviso al Jefe del taller, quien no permitirá que se acerque ninguna persona antes que haya trascurrido una hora desde la última detonación.

Artículo 172. Se prohibe dejar un barreno cargado para encenderlo el día siguiente.

Artículo 173. En el caso de que la ignición de los barrenos se haga por electricidad, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se preferirá conectar los diferentes barrenos "en serie," esto es, llevando el conductor de la máquina a un barreno, de éste a cada uno de los otros sucesivamente, y del último a la máquina; más bien que por *circuitos derivados.*

2ª Se limpiarán hasta poner brillantes las puntas de los alambres, an-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tes de hacer las conexiones, las cuales se harán siempre torciendo ambos alambres en una longitud suficiente.

3ª La manilla indispensable para accionar la máquina eléctrica debe llevarla consigo el obrero que va cargando los barrenos. Al terminar esta operación, la entregará al maestro minero o jefe de taller. No se comunicarán los conductores con los botones o bornes de la máquina, ni se aplicará a su puésto la manilla sino cuando, retirados los obreros y dado el segundo toque de *barreno,* vaya a darse fuego.

Artículo 174. Sólo al Ingeniero o el caporal designado e instruido por éste les es permitido manejar la máquina de incendiar barrenos.

Artículo 175. Cuando los barrenos se conectan en serie, podrán los obreros acercarse tan pronto como se disipe el humo. Si la conexión es por derivaciones, no podrán acercarse sino una hora después de la explosión.

Parágrafo único. La misma espera tendrá lugar cuando la ignición es simultánea y no hay medio seguro de conocer si todos los barrenos han hecho explosión, como cuando se emplea una mecha única de fuego lento (como la Bickford), con irradiaciones de mecha de fuego rápido (como la Rivieri.)

Artículo 176. Se prohibe portar cartuchos cebados. El fulminante debe ponerse en el momento de la carga. Si se desiste de ésta, el fulminante debe ser retirado del cartucho.

Artículo 177. Se prohibe sacar de un barreno la carga que total o parcialmente hubiere quedado sin quemar, como también recargar antes de trascurrida media hora, aquellos taladros cuya carga ha hecho explosión completamente sin producir efecto alguno.

Parágrafo único. Exceptúase el caso en que una pequeña carga, sin ataque, o lo que se llama *un taco,* se hace explotar en el fondo de un taladro para producir allí un ensanche que permita alojar en dicho fondo la mayor parte de la carga definitiva que luégo se va a depositar en él. Esta operación no podrá hacerla un barrenero sino en presencia y bajo la dirección del caporal encargado del ramo.

Artículo 178. Cuando a un barreno incendiado sin efecto, se le hace otro al lado para reemplazarlo, la distancia que medie entre los dos no debe ser menor de veinte centímetros para la pólvora y sesenta centímetros para la dinamita.

Artículo 179. Si el medio que se emplea para dar fuego a los barrenos es otro que la electricidad, no se podrá, en los subterráneos, dar fuego a más de cuatro simultáneamente. Si en la mina hay grisú o polvo de carbón, las longitudes de las mechas u otras vías de fuego se dispondrán de manera que las explosiones resulten distanciadas por retardos de treinta segundos por lo menos.

Artículo 180. El explosivo que se destina a un puésto de trabajo, no podrá ser empleado total ni parcialmente en otro puésto sin la orden o anuencia del caporal encargado.

Artículo 181. Se prohibe llevar explosivos a domicilio. Si alguna cantidad sobrare al fin de la jornada, se entregará al empleado especial de la Empresa para ser restituida al depósito.

Artículo 182. El disparo de los barrenos a cielo descubierto se hará siempre de día.

CAPITULO VI

Iluminación.

Artículo 183. Se prohiben en las minas los trabajos en la obscuridad, esto es, no iluminadas por el sol o por la luz artificial.

Artículo 184. Las explotaciones a cielo descubierto, barrancos, talleres, oficinas y demás dependencias de las minas iluminadas por la luz del día, deben presentar suficiente acceso a ella. En los pozos y socavones poco profundos que se abren a la superficie, la luz artificial podrá ser suprimida para que la natural la reemplace, pero sólo en los intervalos en que ésta sea suficiente.

Artículo 185. En toda la explotación, mientras dura la actividad de los servicios o labores, deberán estar iluminados continua y suficientemente todos los sitios de trabajo, como puéstos de arranque, puntos de parada y cruzamientos de vehículos, etc., y especialmente donde se ejecutan operaciones que ofrecen algún riesgo, como el manejo de sustancias nocivas y peligrosas, el manejo de máquinas, el despacho y recibo de materiales en los pozos, etc., e igualmente en los almacenes y lugares sujetos a continua vigilancia. Sólamente en los depósitos de explosivos se evitará la luz.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 186. En toda mina, mientras alguna persona se halle en ella, deberán estar iluminados de manera permanente y segura, todos los puntos donde la vía que sale a la superficie tiene un cambio de dirección o un obstáculo; así, debe ponerse una luz, siempre vigilada, en los puntos de partida y llegada de los elevadores aplicados al tráfico de obreros, en los puntos de acceso y receso de las escaleras, en las quiebras o cruzamientos de galerías, en las compuertas de ventilación, de modo que, en caso de accidente, la evasión de los obreros no pueda ser sorprendida por la obscuridad en tales puntos.

Artículo 187. En general es aplicable a la iluminación de las minas, toda fuente de luz que no produzca humo en exceso ni gases nocivos y que no presente el riesgo de explosión o sea fácil de propagarse hasta causar incendio. Se prohibe bajo tierra el petróleo a fuego desnudo.

Artículo 188. Toda mina en subterráneo donde se tema la existencia de grisú debe tener por lo menos dos lámparas propias para la dosificación de este gas (tales como la Chesneau, Piller, Clowes gas tester, Shaw gas tester, etc.), listas en todo momento para explorar los puntos sospechosos.

Artículo 189. Toda mina de carbón, las de otro mineral en que se sospeche la existencia de grisú y las que tienen labores a quinientos o más metros de profundidad, deben tener en reserva el número de lámparas de seguridad que fuere necesario para iluminar las secciones de la mina en que pueda aparecer el grisú, a fin de que no se paralice en ellas la marcha de la explotación.

Artículo 190. Se prohibe la luz de fuego desnudo en las minas declaradas grisutíferas o donde abunda el polvo de carbón suspendido en la atmósfera; las que serán iluminadas por lámparas de seguridad exclusivamente.

Artículo 191. Se prohibe, en las minas a que se refiere el artículo anterior, el uso de la lámpara Davy; se recomiendan los tipos Mueseler, Marssut, Ashworth-Hepllewhte-Gray, y especialmente la Wolf u otra análoga que pueda encenderse sin abrirse.

Artículo 192. El uso ordinario de lámparas de seguridad, supone también el de aparatos para limpiar mecánicamente las rejillas.

Artículo 193. En las minas o secciones de mina sujetas al uso de lámparas de seguridad debe haber un local en la superficie de la tierra y en lugar no expuesto a los gases que salen de la mina o a un foco de calor, al abrigo de toda intemperie, bien iluminado y con la comodidad necesaria, destinado a examinar y encender las lámparas de seguridad. Este local se denominará "la lampistería" y el empleado correspondiente "el lamparero."

Artículo 194. Todo obrero destinado a un trabajo subterráneo debe recibir la instrucción necesaria, que le suministrará el caporal respectivo, acerca del uso de las lámparas de seguridad y disposiciones reglamentarias relativas a ellas; cuyas disposiciones serán además inscritas, en extracto, sobre un cartel que se fijará en lugar bien visible, próximo a la lampistería.

Artículo 195. Todo obrero, antes de entrar a los subterráneos debe ser provisto de una lámpara de seguridad, que le entregará el lamparero, encendida, cerrada con cerradura de seguridad y en perfecto buen estado, bajo la responsabilidad de quien la entrega.

Artículo 196. El obrero que recibe la lámpara está obligado a examinarla, y si no satisface las condiciones debidas, debe exigir que se le cambie. A este fin observará:

1º Si la lámpara presenta filtración;

2º Si funciona bien el mecanismo de bajar la mecha y el de encenderla, si lo tiene;

3º Si tiene suficiente provisión de combustible;

4º Si la cerradura está en regla;

5º Si la rejilla tiene alguna pequeña rotura o alguna malla ensanchada o tapada, y especialmente si es con grasa;

6º Si la rejilla está bien unida al vidrio;

7º Si tiene expeditas la entrada y salida del aire que debe alimentar la llama;

8º Si al inclinar la lámpara o soplarle viento, la rejilla se enrojece;

9º Si tiene algún otro desperfecto en la armadura. De la insuficiencia de la mecha y demás faltas ocultas por la cerradura responde el lamparero.

Artículo 197. Cada lámpara llevará un número. El lamparero llevará un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

control que permita saber la lámpara que tiene cada persona.

Artículo 198. Pueden también establecerse por el Ingeniero explotador, estaciones de luz en el interior de los subterráneos, en un lugar fijo, libre de toda invasión de gases inflamables, y servida por un agente especial que será el único autorizado para reencender las lámparas o cambiar la apagada por una encendida. Este agente debe ser provisto de cerraduras de seguridad y demás elementos necesarios.

Artículo 199. Cuando en la estación de luz se cambia una lámpara, el encargado de la estación tomará nota y la remitirá al lamparero.

Artículo 200. La lámpara que durante el trabajo, sufra alguna avería o se enrojezca la rejilla, debe ser inmediatamente apagada y cambiada.

Artículo 201. En ningún caso debe abandonarse una lámpara sino momentáneamente, cuidando de no ponerla en la próximidad de un explosivo o combustible, o donde el vidrio o la rejilla puedan estar expuestos a un choque.

Artículo 202. Cuando se porta una lámpara, como cuando se le coloca en un sitio, debe protegérsela contra fuertes corrientes de aire, como las que circulan de ordinario a la entrada o salida de los pozos, rendijas de puertas, etc.

Artículo 203. Cuando se levante una lámpara de seguridad para examinar el grisú que se acumula en los contracielos de las galerías, no debe hacerse con tal violencia que pudiera salir la llama fuera de la rejilla, y al bajarla, debe moverse también pausadamente. En ningún caso debe exponérsela a sufrir sacudidas.

Artículo 204. Cuando fuere necesario apagar una lámpara de seguridad, como debe hacerse, por ejemplo, cuando ella misma acusa por explosiones sucesivas dentro de la rejilla una activa invasión de grisú, no debe apagarse soplando, sino bajando la mecha, y si esto no basta, envolviéndola en los vestidos hasta impedir que la penetre el aire.

Artículo 205. Cuando se retiran los obreros de un subterráneo a causa de una invasión de grisú, no deben precipitarse ni agitar las lámparas, sino llevarlas con cuidado y cerca del suelo.

Artículo 206. Al salir de la mina cada obrero debe entregar su lámpara al lamparero, quien pedirá explicación de cualquier desperfecto o irregularidad que presentare aquélla; y si al revisar la cerradura advirtiere que la lámpara ha sido abierta o se ha intentado hacerlo, dará aviso de ello al Ingeniero.

Artículo 207. El obrero que no entregare la misma lámpara que recibió, según el número, o la entregase con algún desperfecto, está obligado a dar una explicación satisfactoria del hecho.

Artículo 208. Cuando en una mina amenazada de grisú, se adopta la iluminación eléctrica, ésta debe ser de incandescencia, y los focos deben estar ahogados dentro de una caja de agua.

Artículo 209. Se prohibe en las caballerizas bajo tierra el uso de lámparas de fuego desnudo.

CAPITULO VII

Higiene y servicio sanitario.

Artículo 210. Toda Empresa minera debe tener a su servicio un médico y dispondrá de un botiquín suficientemente provisto.

Artículo 211.— Para ser admitido al interior de una mina se necesita, además del permiso del Jefe de la explotación, estar en el completo uso de sus facultades físicas e intelectuales, y no padecer accidentes ni enfermedad contagiosa.

Artículo 212. Al declararse alguna enfermedad en un obrero, el enfermo debe ser trasladado sin demora a costa de la Empresa hasta dejarlo en poder de quienes deban prodigarle sus cuidados. Si la enfermedad fuere una epidemia reinante, el médico avisará a la autoridad local y dictará las medidas sanitarias a que hubiere lugar, las que serán ejecutadas inmediatamente por la Empresa.

Artículo 213. Se prohibe todo trabajo sedentario a pleno sol o bajo tierra. El médico y el Ingeniero explotador velarán porque todas las ocupaciones propias de oficina o de talleres de artes y oficios, se efectúen en locales sobre la superficie de la tierra, con luz suficiente y aire renovado, protegidos del sol y de la luvia, y que llenen todas las demás condiciones higiénicas, como no hallarse expuestos a corrientes de aire insalubles, humedad en el piso o las paredes, emanaciones infectas o nocivas, etc.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 214. En los talleres de amalgamación, en las minas de cobre, mercurio y todas las demás donde se manejen sustancias venenosas, queda prohibido el empleo de mujeres o menores, y de personas que, por enfermedad o embriaguez, se hallen expuestas a perturbaciones mentales. El encargado del taller examinará las manos de los obreros para no aplicar a dichas operaciones sino los que las tuvieren sanas o protegidas por guantes impermeables. Si hubiere líquidos fumantes o gases perjudiciales, se tomarán las medidas que indicará el médico de la Empresa para evitar todo daño.

Artículo 215. El mismo facultativo instruirá al jefe del taller y a los obreros acerca de las precauciones que deben tomar y los antídotos que deben tener a mano para aplicarlos en casos de envenenamiento, mientras llega el auxilio de aquél.

Artículo 216. En las cocinas de la superficie habrá el necesario resguardo contra el sol, el viento y la lluvia; y el tiro suficiente para el humo. Bajo tierra las cocinas, donde éstas se permitan, se situarán a la salida del aire de las labores o talleres, y antes de las caballerizas. El humo debe encauzarse por los contracielos de las galerías hasta el pozo de salida.

Se prohiben las cocinas bajo tierra en las minas de carbón y en las demás en que el fuego desnudo o un foco de calor intenso se consideran peligrosos.

Artículo 217. Siempre que la distancia lo permita, se hará el servicio sanitario expulsando fuera de los subterráneos los desechos tanto de las cocinas como de los retretes y establos. Cuando la distancia lo impida se situará el estercolero a la salida de la corriente de aire, en lugar seco y se cegará una vez por semana, cuando menos, después que se haya abierto el de la semana siguiente. El reglamento particular de la mina, establecerá los métodos de desinfección y demás disposiciones que juzgue eficaces para que, si el servicio de las labores superiores se hacen por depósitos, éstos no puedan, por infiltración, contaminar las inferiores, ni éstas enviar con la ventilación gases infectos a las superiores.

Artículo 218. A la entrada y salida de las guardias en las minas profundas y donde hay focos de calor, o en caso de incendio, deberán tomarse las debidas precauciones para que los cambios de presión y de temperatura no se efectúen con tanta rapidez que puedan causar daños en los obreros. La Empresa deberá tener a la salida de los elevadores, cobertizos donde aquéllos puedan refugiarse en caso de lluvia. Análogas disposiciones dictará el reglamento particular con relación a los operarios de los hornos metalúrgicos y a los fogoneros de generadores de vapor que desempeñan su oficio en recintos cerrados.

Artículo 219. Toda Empresa minera está obligada a sanear los terrenos de la superficie donde se desarrolla su industria, efectuando las obras de desagüe y drenaje necesarias para extinguir todo lodazal o estancamiento de aguas que pueda formar criaderos de zancudos, depósitos de sustancias infectas o ciénegas de relaves venenosos.

Artículo 220. Cuando las aguas venenosas que manen de una mina o de los talleres de amalgamación u otras manipulaciones de mineral, deben ser esparcidas o consumidas o depositadas, debe esto efectuarse en lugar que esté siempre a la vista; y se tomarán las precauciones necesarias para que en el trayecto no puedan ser aprovechadas por ninguna persona o animal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Minas.

Artículo 221. En general, el agua que se use como potable en los subterráneos deberá ser la que con tal objeto se introduzca de la superficie, y no las que filtren o emanen de la mina. Respecto a las aguas que demoren en la superficie, los reglamentos particulares indicarán cuáles pueden usarse como potables y las prohibiciones o restricciones a que deban sujetarse las de las otras fuentes, si tal fuere el caso. En cuanto a las fuentes potables, el médico y el Ingeniero harán cumplir los preceptos generales de la higiene.

Artículo 222. El agua que sirva para el abasto de los obreros deberá ser renovada diariamente y sus depósitos deberán conservarse tapados, de modo que no pueda entrarles el polvo ni los gases de los explosivos o emanaciones.

Artículo 223. En toda mina de carbón debe haber cerca de los talleres de arranque, agua a presión para regar el suelo y lanzar rocío en el aire cuando el polvo de carbón que flote en él fuere abundante. Este riego se hará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

también previamente a toda explosión de barreno y hasta una distancia de éste no menor de 20 metros.

Artículo 224. En casos de trabajos en el agua o en el fuego o de excepcional actividad, como en casos de accidentes, la duración de las guardias se reducirá convenientemente, o se intercalarán intervalos de descanso, a juicio del médico de la mina.

Artículo 225. Se prohibe el trabajo ordinario a temperatura superior a 35º

Artículo 226. El obrero que éntre en una guardia no entrará en la siguiente.

Artículo 227. El obrero que trabajare en una mina quince días consecutivos tendrá derecho a un turno de igual duración, por lo menos en el trabajo de noche que le permita gozar la luz del día, durante las horas de descanso.

Artículo 228. Cada dos meses por lo menos o cuando lo exija el Guardaminas, deberá el médico de la Empresa, junto con el Jefe Civil, pasar una revista tan escrupulosa como sea conveniente, a las bebidas y alimentos que se expenden en las minas, así en la superficie como en los trabajos subterráneos.

TITULO V

Explotación comercial de las minas.

Artículo 229. Las Empresas que se formen para la exploración y explotación de minas en la República se reputarán domiciliadas en el lugar de la exploración o explotación; y deberán llevar su contabilidad y la correspondencia con el Ministerio de Fomento y demás autoridades del país, en el idioma legal, que es el castellano.

Artículo 230. Las Empresas mineras en explotación enviarán trimestralmente al Ministerio de Fomento un estado general de la explotación, en el cual conste la cantidad de mineral extraído durante el trimestre, los impuestos pagados por las Empresas, de conformidad con el Título X, Libro I de la Ley de Minas y los demás datos necesarios para que pueda llevarse en dicho Ministerio la estadística completa del ramo.

Parágrafo único. Los estados a que se refiere el presente artículo, deberán ser enviados en la primera quincena siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 231. Al finalizar cada año, deben las Empresas mineras enviar al Ministerio de Fomento una copia, con traducción al castellano si el original estuviere en idioma extranjero, del informe y estado de cuentas que las Juntas Directivas de aquéllas presenten a las respectivas Asambleas Generales de Accionistas.

TITULO VI

Policía de las minas en lo relativo al orden público.

CAPITULO I

Artículo 232. Son agentes de orden público en las minas: los Guardaminas de los circuitos correspondientes y los Jefes Civiles que tengan jurisdicción en los lugares en donde estén aquéllas ubicadas.

Artículo 233. Siempre que no estuviere presente en una mina alguno de los funcionarios especificados en el artículo anterior, asumirán el carácter de ellos, en lo que respecta al orden público, los Ingenieros de la Empresa, o aun los caporales de las cuadrillas, debiendo ejercer estos últimos las funciones de comisarios.

Artículo 234. Las atribuciones de los funcionarios encargados de la conservación del orden en las minas son las siguientes:

1ª Impedir cualquier abuso, desorden o atentado que pretenda verificarse en las minas, y, con el carácter de autoridad de que están investidos, expulsar de ellos al promotor o promotores del hecho, o intento criminal o pernicioso.

2ª En el caso de haberse verificado en las minas un hecho punible o criminal, aprehenderán en el acto al autor o autores de él, y será entregado a la autoridad civil del lugar, si no fuere el mismo Jefe Civil el que actúa. En todo caso, iniciarán el sumario correspondiente con todas las declaraciones e informaciones que sean necesarias, el cual remitirán inmediatamente al Presidente del Estado o al Gobernador del Distrito o Territorio, según jurisdicción, para que siga su curso legal por ante la autoridad a quien competa, participándolo todo al Ministerio de Fomento.

3ª Prohibir que personas extrañas al servicio de las minas puedan penetrar en éstas, sin un permiso especial de la Empresa explotadora, la cual

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

los hará acompañar por personas de su confianza.

4º En el caso de huelgas entre los trabajadores de las minas, se conformarán dichos funcionarios a las reglas siguientes:

a) Si en el momento de la huelga hubiere quedado algún punto peligroso en los sitios de arranque o en cualquier otro lugar, que pudiese poner en peligro la mina o causar algún daño al público, la autoridad debe intervenir para hacer trabajar a los obreros hasta que desaparezca el peligro en referencia.

b) También deberá intervenir la autoridad cuando los huelguistas produzcan algún daño a las minas, a sus directores o empleados, o a particulares, o intenten producirlo o perturbar el orden público, en cuyo caso serán debidamente reprimidos para evitar dichos daños o perturbaciones.

c) Si los obreros se abstuvieren de toda manifestación hostil o escandalosa y se limitaren a una negativa a continuar los trabajos, la autoridad intervendrá tan sólo para armonizar y conciliar los intereses de ellos con los de la Empresa, poniendo de su parte cuantos medios pacíficos estén a su alcance para restablecer la normalidad de los trabajos.

CAPITULO II

Accidentes.

SECCIÓN I

Disposiciones preventivas.

Artículo 235. Fuera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y de las que en cada mina adopte el Reglamento particular correspondiente, otras disposiciones preventivas, con carácter accidental, pueden ser dictadas:

1º Por el Guardaminas, cuando lo obligaren a ello circunstancias imprevistas, sometiéndolas siempre a la aprobación del Ministerio de Fomento por órgano del Inspector Técnico.

2º Por cualquier autoridad pública o cualquier empleado de la mina, en caso de riesgo inminente.

Toda persona está en el deber de poner los medios que estén a su alcance para evitar un accidente.

En este caso, como en el anterior, la disposición dictada por la autoridad o el empleado de la mina, o lo ejecutado por un particular, debe ser avisado sin demora al Guardaminas, a cuya aprobación se sujeta.

Artículo 236. Cuando, en conformidad con el artículo anterior, se dictaren disposiciones accidentales, deberá evidenciarse en cada caso, que la disposición no es contraria a los Reglamentos y Leyes de la República y que va encaminada a prevenir un accidente en la mina, tal como incendio, explosión, derrumbe, inundación, descarrilamiento, ruptura de máquinas o aparatos; o simplemente un daño personal, como caída de una persona, heridas, quemaduras, asfixia, envenenamientos, etc.

Artículo 237. El médico de la Empresa debe enseñar a los mineros las reglas esenciales de higiene que deben observar, los primeros síntomas de los envenenamientos o enfermedades a que se hallen expuestos y los auxilios que deben prodigarse a los dañados, mientras llega la intervención facultativa.

Artículo 238. Cuando en una mina se manifiestan indicios de un accidente posible, se dará aviso inmediatamente al Guardaminas, quien ocurrirá sin demora al lugar de la amenaza para apreciar ésta y ejercer su control sobre las disposiciones que dicte el Ingeniero de la explotación.

Parágrafo único. Si la amenaza fuere de invasión de agua o gases en el frente de avance, el arranque no podrá continuar sino precedido por perforaciones de exploración.

Artículo 239. En las minas de carbón explotadas por rellenos completos o parciales, ellos deberán ser constituidos de tal suerte que no puedan dar lugar a combustiones espontáneas.

Artículo 240. Se prohibe acumular polvo en las minas.

Artículo 241. Cuando se note recargo de polvo en el aire, se harán funcionar los atomizadores. Si el polvo es abundante, o es de carbón y en tal cantidad que pueda hacer el aire explosivo, debe además darse la señal convenida para que se active la ventilación.

Artículo 242. Se prohibe en absoluto encender en subterráneos un surtidor de grisú, aun cuando se suponga que no hay peligro en ello.

Artículo 243. En las explotaciones de petróleo, el reglamento particular contendrá las medidas necesarias para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

evitar incendios de las fuentes y depósitos.

Artículo 244. Cuando por las manifestaciones de las lámparas de seguridad, o de otro modo, se reconoce una invasión repentina de gas, o se levanta una polvareda de carbón a causa de un derrumbe, especialmente si una u otra ocurre en un taller de arranque, debe inmediatamente apagarse todas las lámparas, darse aviso para que se active la ventilación y retirarse prontamente todos los obreros situados del lado del accidente, hacia donde la corriente de aire lleva el gas o el polvo.

Artículo 245. Sólo el Guardaminas y el Ingeniero de la explotación, o quien él ordene, podrán en caso de imprescindible necesidad, penetrar en una sección de mina clausurada, y no podrán hacerlo con lámpara de fuego desnudo, sino con lámpara de seguridad.

Artículo 246. La lámpara de seguridad que se apague en los subterráneos, sea cual fuere la causa, no puede ser reencendida sino en la "estación de luz" o en la "lampistería."

Artículo 247. Se prohibe en las minas grisutíferas tirar las puertas o dejar abiertas las que sólo deben abrirse momentáneamente para dar paso.

Artículo 248. En las minas donde los aparatos de ventilación no tienen repuesto, un accidente que ocurra en ellos debe poderse avisar instantáneamente por señales a todos los mineros que se hallan bajo tierra, para que salgan a la superficie.

Artículo 249. Todo conductor de un tren o vehículo debe ir provisto de un pito para pedir socorro o para avisar "descarrilamiento" o que se puede continuar la marcha, todo por señales convenidas.

Artículo 250. Toda Empresa minera debe tener, en los lugares de trabajo, las medicinas y demás elementos necesarios para prestar los primeros auxilios a las víctimas de un accidente, especialmente para los casos de heridas, de asfixia y de intoxicaciones propias de la mina.

SECCIÓN II

Disposiciones para después de un accidente.

Artículo 251. Todo accidente debe avisarse al Guardaminas y al Jefe Civil de la localidad en el más breve término posible.

Artículo 252. Tan pronto como el Guardaminas tenga conocimiento del hecho, se trasladará al lugar y procederá a iniciar el sumario, haciendo las averiguaciones y tomando las declaraciones que fueren del caso, después de lo cual remitirá el expediente a la autoridad que deba ordenar la continuación del proceso.

Artículo 253. Tomadas y ejecutadas las medidas de mayor urgencia a que hubiere dado lugar el accidente, es deber del Guardaminas formular un informe circunstanciado de aquél, exponiendo en él las causas que en su opinión han producido el accidente, e indicando las providencias que juzgue conducentes a evitarlo en lo sucesivo. Este informe será remitido al Inspector Técnico, quien, si lo cree conveniente, ordenará al Guardaminas comunicarlo al Jefe de la mina para que dé cumplimiento a la parte que le concierne.

Artículo 254. Los trabajos de salvamento y para retirar los cadáveres, los debe ejecutar la Empresa con la mayor prontitud posible, bajo la dirección de su Ingeniero, sujeta al control y aprobación del Guardaminas, o en ausencia de éste, al de la autoridad civil.

Artículo 255. Dichos trabajos serán ejecutados de oficio si fuere necesario, a expensas del explotador, por el Guardaminas o el Jefe Civil, quien, para tal efecto, dispondrá de los recursos indicados en el artículo 257 y de los habitantes de la localidad, quienes no podrán negar sus servicios.

Artículo 256. La Empresa explotadora está en la obligación de proporcionar, sin tardanza, los auxilios médicos y farmacéuticos que cualquier individuo necesitare por daño recibido a causa o consecuencia de los trabajos de la mina.

Artículo 257. Al ocurrir un accidente en una mina, cualquiera de las personas ocupadas en ella tiene el derecho de pedir auxilio a las cuadrillas de las otras minas cercanas, y éstas están en el deber de prestar su concurso personal y el de los animales, máquinas, útiles y demás elementos de su empresa que puedan necesitarse para el salvamento de personas. Si el auxilio que pide es para salvar intereses, también están las empresas vecinas en el deber de prestar su ayuda, pero el que la solicita debe ir autorizado para ello por el Jefe de la peticionaria o quien la represente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 258. Ningún otro trabajo podrá ejecutarse, con perjuicio de los de salvamento de vidas y desinfección de sitios de labor, infectados por cadáveres.

Artículo 259. Toda Empresa de mina subterránea debe tener siempre en reserva, un número suficiente de aparatos, tales como el "respirador portátil Fayol"; si está expuesta a inundaciones, de escafandras, y los demás elementos de protección y seguridad que fueren menester para proveer de ellos a los encargados de explorar las labores después de un accidente de la mina.

Artículo 260. La Empresa cuidará de que todos los mineros conozcan la parte que les concierne de los Reglamentos general y particular de la mina, y especialmente que no olviden las señales relativas a casos de accidentes, y tendrán siempre un número de obreros adiestrados en los diferentes servicios que aquéllos ocasionan, tales como exploración de labores derrumbadas, incendiadas o inundadas, restablecimiento de la corriente de aire, extracción de las víctimas, etc., como también en la curación y vendaje de heridas y tratamientos en los casos de asfixia. Esta instrucción será dada por el médico en la enseñanza de que trata el artículo 237.

Artículo 261. Cuando hubieren de quedar cadáveres sepultados en las ruinas del siniestro, por imposibilidad de extraerlos, la Empresa lo hará constar ante la autoridad civil, indicando los nombres de las víctimas.

CAPITULO III

Penas.

Artículo 262. Las Empresas mineras se consideran directamente responsables por las infracciones de este Reglamento en que incurran sus empleados y subalternos, cualquiera que sea su rango o categoría, y aun cuando los servicios que presten sean, por su naturaleza, simplemente transitorios.

Artículo 263. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento será penada con multas, que en ningún caso serán menores de cien bolívares ni mayores de quinientos.

Artículo 264. Estas multas serán impuestas por el Guardaminas, por el Inspector Técnico o directamente por el Ministerio de Fomento, previa iniciativa e informe de los primeros o por denuncia del Jefe Civil de la jurisdicción. Se oirá siempre al infractor, y se formará expediente de la actuación.

Artículo 265. Las multas serán ejecutadas dentro de los tres días siguientes, más el término de la distancia para las que imponga el Ministerio de Fomento, contados desde la fecha de la notificación hecha a la Empresa. Las apelaciones en estos casos sólo versarán sobre el reintegro de su monto y se sustanciarán según el procedimiento establecido en el artículo 27.

Artículo 266. La notificación de haberse impuesto una multa se hará siempre a la Empresa por escrito, indicándose el nombre del infractor, el cargo que desempeña, el hecho claramente definido que la ocasiona, el sitio en donde se cometió y el monto de la multa, el cual será consignado en la Agencia de la Tesorería Nacional en la localidad, y a falta de ella, en la del lugar más cercano, de todo lo cual se dará cuenta inmediata al Ministerio de Fomento.

Artículo 267. Las Empresas mineras podrán dictar las medidas que consideren prudentes y equitativas contra los empleados de sus dependencias, para indemnizarse de las multas que sufran por el hecho personal de ellos.

Artículo 268. Cuando la infracción consista en la omisión de condiciones, cualidades o elementos de seguridad que deban reunir las construcciones, depósitos, vías de comunicación por cables o por rieles, podrá el Ministerio de Fomento, a iniciativa y previo informe del Guardaminas, del Jefe Civil de la localidad, del Inspector Técnico de Minas o de cualquiera de los empleados de la mina, prohibir su uso o empleo, y aun ordenar que se destruyan o desarmen por cuenta de la Empresa, cuando ésta se negare o retardare hacerlo, y hubiere razones fundadas para temer que puedan, siquiera eventualmente, ser puestas en uso o empleo en los trabajos de la mina.

Artículo 269. La simple introducción en la zona de la mina de los explosivos de uso prohibido por los artículos 136, 137 y 138 de este Reglamento, será penada con multas de quinientos bolívares, con la pérdida de la especie y con la remoción e inhabilitación de los empleados que hubieran autorizado, contribuido o consentido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

su introducción, su uso o empleo en la zona de la mina.

Artículo 270. La inobservancia de las reglas establecidas para la conducción, manipuleo y conservación de explosivos, para el manejo de lámparas y de señales y para el tráfico en las vías, y que sean de tal gravedad que puedan siquiera eventualmente, poner en peligro la vida de los obreros, la seguridad de la mina, o de sus construcciones, el empleado que incurra en ella deberá ser retirado inmediatamente del trabajo e inhabilitado para las labores mineras, sin perjuicio de la multa o multas y en su defecto, el arresto proporcional que, según el caso, resulten procedentes.

Artículo 271. La falsedad de las enunciaciones que contengan las boletas, certificaciones o permisos que expida el Guardaminas en ejercicio de las atribuciones que le señala este Reglamento, será penada con multas de doscientos bolívares por cada falta, sin perjuicio de la destitución de dicho funcionario, a cuyo efecto se faculta a toda persona, para hacer el denuncio y promover la prueba de la falsedad de dichas enunciaciones.

Artículo 272. En el caso del artículo anterior, la prueba deberá consistir necesariamente en la declaración conteste de tres testigos jurados mayores de toda excepción, evacuada por ante el Jefe Civil de la localidad, y sin cuyo requisito no se le dará curso.

Artículo 273. Cuando se trate de disposiciones de este Reglamento que sean consecuencia inmediata de disposiciones expresas de la Ley de Minas, a cuya infracción ésta haya señalado alguna pena, se aplicará dicha pena con preferencia, sin perjuicio de la destitución que sea del caso promover.

Artículo 274. Lo dispuesto en los artículos anteriores no excluye la aplicación por los Tribunales de la República, de las penas anexas a las responsabilidades que de cada hecho se deriven, conforme a las leyes generales, en especial cuando envuelvan la comisión de faltas o delitos calificados por el Código Penal.

Artículo 275. En caso de reincidencia, la multa que se imponga, será necesariamente el doble de la que se hubiere impuesto por la falta en que se reincidió.

Artículo 276. La reincidencia en todo caso, da lugar a la destitución del empleado.

Artículo 277. Esta destitución la promoverá el Guardaminas, el Inspector Técnico o directamente el Ministerio de Fomento, por ante el empleado competente de la Empresa, y en los casos del artículo 9º de este Reglamento, la persona contra quien verse la solicitud, deberá ser retirada inmediatamente del trabajo y excluida de la zona de la mina.

Artículo 278. El funcionario que promueva la destitución, cuando no lo fuere el Ministro de Fomento, informará a éste, minuciosamente, sobre las circunstancias que la hayan provocado, para en caso de desacuerdo, oír ese Despacho los informes de la Empresa y del culpado en descargo suyo y resolver en definitiva.

Artículo 279. La destitución declarada por las infracciones a que se refiere el artículo 9º lleva consigo la inhabilitación.

Artículo 280. La inhabilitación declarada es absoluta y dura un año, contado desde el día de la aplicación de la pena a que haya dado lugar la infracción cometida.

TITULO VII

Disposiciones especiales relativas a las minas cuya propiedad se ha reservado la Nación.

Artículo 281. Las minas cuya propiedad se reserva la Nación, en virtud del artículo 3º de la Ley de Minas, se explotarán según los convenios de explotación y arrendamiento que celebre al efecto el Ejecutivo Federal, o serán administradas directamente de conformidad con las disposiciones del presente Título.

Artículo 282. Los convenios a que se refiere el artículo anterior contendrán las estipulaciones que, en cada caso, considere convenientes el Ejecutivo Federal; pero siempre se establecerá en ellos la obligación, por parte de los contratistas, de cumplir y hacer cumplir todas las prescripciones que este Reglamento impone a las Empresas mineras.

Artículo 283. Las minas que hayan de ser administradas directamente por la Nación, tendrán cada una, para su servicio, un Director Gerente y una Junta de Administración compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, todos de libre nombramiento del Ejecutivo Federal. El primero tendrá a su cargo todo lo relativo a la ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

plotación y técnica, y la segunda, lo relacionado con la parte administrativa. Uno y otro dependerán directamente del Ministerio de Fomento, de quien recibirán órdenes e instrucciones acerca de sus respectivos ramos.

Artículo 284. El Director Gerente de una explotación minera deberá ser un Ingeniero titular o una persona de reconocida competencia en la materia.

Artículo 285. Son atribuciones de este funcionario:

1ª Levantar, al encargarse de sus labores, un inventario estimativo de todas las pertenencias de la Nación en la respectiva mina, así como también de los créditos activos y pasivos de ella, debiendo hacer tres ejemplares de este documento, uno que remitirá al Ministerio de Fomento, otro que se conservará en el archivo de la Empresa y el restante que enviará al Ministerio de Hacienda para el Archivo de Bienes Nacionales.

2ª Dirigir los trabajos de la explotación, en los cuales ha de observar siempre las indicaciones del Ministro de Fomento, del Inspector Técnico de Minas y del Guardaminas del respectivo circuito, debiendo enviar mensualmente al Ministerio de Fomento un informe pormenorizado de los trabajos hechos y de los que se proponga emprender.

3ª Ser el Jefe de la Oficina y el Secretario de la Junta de Administración, y coadyuvará con ésta a la buena marcha de la explotación en todos sus ramos.

4ª Velar por el cumplimiento de los trabajos de la explotación, de la Ley de Minas, de este Reglamento, y de las órdenes especiales emanadas del Ministerio de Fomento.

5ª Dar cuenta a la Junta de administración, en sus sesiones, de todos los trabajos hechos en las minas; y atender a las consultas que ella le haga, concernientes a la parte administrativa o comercial de la explotación.

Artículo 286. Son atribuciones de la Junta de Administración:

1ª Formar junto con el Gerente, el presupuesto quincenal del personal administrativo fijo de la mina, señalando los sueldos correspondientes, y asimismo, el presupuesto del personal de la Oficina General de Administración; presupuestos que serán enviados al Ministerio de Fomento con una exposición explicativa de las funciones de los diversos empleados, para su consideración y resolución definitiva.

2ª Inspeccionar la ejecución de los trabajos y conocer de todos los asuntos relacionados con su administración.

3ª Agenciar la venta de los productos de las minas, por sí o por medio de sus agentes, a los mejores precios posibles.

4ª Hacer entregar a los compradores de estos productos los lotes de mineral que éstos hubieren comprado, previa exhibición y entrega del comprobante de haber sido entregado el precio respectivo a la Agencia de la Tesorería Nacional en la localidad.

5ª Remitir mensualmente al Ministerio de Fomento un informe acerca de la parte administrativa y comercial de la explotación, y las cuentas de la administración con sus respectivos comprobantes, acompañados de un cuadro donde consten las cantidades de mineral vendidas en el mes, y los valores recibidos por la Agencia de la Tesorería Nacional. Este informe contendrá, además, los estudios y proyectos que se proponga llevar a cabo la Junta en beneficio de la Empresa. Dicho informe deberá ser enviado al Ministerio de Fomento en el curso de la primera quincena del mes siguiente.

6ª Remitir semanalmente al mismo Ministerio una relación de los gastos variables hechos en cada semana, acompañada de un prospecto de los gastos probables, de la misma naturaleza, en la semana próxima.

7ª Elegir entre sus miembros la persona que deba presidir sus sesiones, a la cual corresponde representar a la Junta y dirigir y firmar la correspondencia.

8ª Reunirse en sesiones ordinarias una vez, por lo menos en cada semana, y extraordinariamente, siempre que las circunstancias lo requieran. Se remitirá copia de las actas de estas sesiones al Ministerio de Fomento.

Artículo 287. Los pagos, en lo referente al presupuesto fijo de la dotación de empleados de estas Empresas, se efectuarán por quincenas vencidas, con las formalidades usuales para las oficinas nacionales; y por lo que respecta a los gastos variables su monto será pagado por la Agencia de la Tesorería Nacional en la localidad, todos los sábados, en virtud de una relación que pasará la Junta de Administración y que comprenderá la especificación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de los gastos de personal movible, la compra de efectos en la plaza, acarreos y otros gastos eventuales, correspondientes al sábado de la semana anterior y a los cinco primeros días de la semana en curso. De esta relación que se asentará en el libro respectivo de relaciones semanales, se sacarán dos ejemplares, de los cuales uno se entregará al Agente de la Tesorería, como comprobante de la correspondiente entrega para el pago semanal, y el otro se enviará por el próximo correo al Ministerio de Fomento, según ha sido dispuesto en el artículo anterior, inciso 6º

Artícul 288. La remuneración del Director Gerente, por sus servicios, será fijada en cada caso por el Ejecutivo Federal, pudiendo establecerse para ello un sueldo fijo o un tanto por ciento sobre el producto líquido de la explotación, o ambos sistemas a la vez. Con respecto a la Junta de Administración, ella tendrá, como emolumento por sus labores, un tanto por ciento sobre las utilidades líquidas, que será también fijado en cada caso por el Ejecutivo, y dividido por partes iguales entre los tres miembros de la Junta.

Parágrafo único. La liquidación de estos porcentajes será practicada trimestralmente por la Junta de Administración, y una vez aprobada por el Ministro de Fomento, se hará efectivo el pago correspondiente.

Artículo 289. Tanto el Director Gerente como la Junta de Administración, gozarán de las franquicias postal y telegráfica para las comunicaciones que se relacionen con el desempeño de su cometido y de conformidad con los respectivos Reglamentos de Correos y de Telégrafos.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de marzo de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

12.111

Decreto de 8 de marzo de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, de cincuenta mil bolívares (B 50.000),

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de marzo de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.112

Acuerdo de 10 de marzo de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Valencia, Estado Carabobo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Visto el siguiente telegrama que, con fecha 3 de los corrientes, dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Valencia, Estado Carabobo, por el intermedio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores: "Por el digno órgano de usted permítome consultar a la Alta Corte Federal y de Casación lo siguiente: a pesar de lo ordenado en los artículos 28 de la Ley de Registro y 1.896 del Código Civil, debo yo registrar documentos traslativos de dominio, etc., que sólo se menciona como título de adquisición de lo que se vende, etc., un documento privado autenticado, o privado simplemente, sin estar registrado, ignorando muchas veces el Regis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

trador, si realmente existen los tales títulos privados"; y

Considerando:

Que el artículo 28 de la Ley citada, estatuye que en los documentos traslativos de propiedades inmuebles o de derechos reales sobre bienes inmuebles, y en los documentos en que se impongan gravámenes o limitaciones sobre los mismos bienes, se expresará, meramente, el título inmediato de adquisición de la propiedad o derecho que se traslada, se grava o se limita;

Considerando:

Que esta Corte por Acuerdo de 19 de octubre del año próximo pasado estableció, que se "entiende por título inmediato de la adquisición de propiedad, ya la causa jurídica, ya el documento en que se efectúe la traslación";

Acuerda:

Los Registradores protocolizarán, en conformidad con el artículo 28 de la Ley de la materia, los documentos de la naturaleza de que es objeto el de la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de marzo del año de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.113

Acuerdo de 11 de marzo de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Rivas-Dávila del Estado Mérida.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Vista la consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Rivas-Dávila, Estado Mérida, trasmitida a esta Corte por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la cual es del tenor siguiente: "Permítome consultar a esa Corte si una escritura de venta autenticada en Municipio, no perteneciente a este Distrito, pero ubicación del inmueble sí, se puede registrar sin antes protocolizarse en la Oficina de Registro de aquel Distrito"; y

Considerando:

Que en el caso concreto se trata de una escritura de venta autenticada, cuyo registro no está comprendido en las prohibiciones establecidas en el parágrafo 7º del artículo 58, de la Ley de la materia;

Considerando:

Que esta Corte por Acuerdo de 12 de febrero del corriente año decidió que, "los Registradores protocolizarán los documentos legalmente autenticados, con excepción de los comprendidos en las prohibiciones establecidas en el parágrafo 7º del artículo 58 de la Ley de Registro";

Acuerda:

Los Registradores protocolizarán, en conformidad con las consideraciones expuestas, los documentos de la naturaleza, a que se refiere la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los once días del mes de marzo del año de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.114

Acuerdo de 15 de marzo de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Doctor José María Brito Salazar.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Vista la siguiente consulta del ciudadano Doctor José María Brito Sa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

lazar, domiciliado en Carúpano, Estado Sucre, elevada a esta Corte, a los efectos del artículo 111 de la Ley de Registro: "Benito Fermín, vendió a Francisco Aguilera, por escritura auténtica, una arboleda de cacao, y éste le vendió a Epifanio López la misma finca por documento público. Muerto Fermín sin herederos conocidos, se proveyó a la administración y conservación de la herencia conforme al artículo 965 y siguientes del Código Civil". "Habiendo ocurrido Aguilera a la Oficina competente a registrar el documento de venta que le otorgó Fermín, puede el Registrador, legalmente negarse—como se negó—a protocolizarlo fundado en el inciso cuarto, artículo 69 de la Ley de Registro Público"; y

Considerando:

Que en el presente caso se trata de una cosa vendida antes de la muerte del *de cujus* y que, por consecuencia, había salido de su patrimonio, por lo cual no es aplicable el inciso 4º del artículo 69 de la Ley de Registro;

Acuerda:

Los Registradores protocolizarán los documentos de enajenación, legalmente autenticados, en que el *de cujus* haya enajenado alguna cosa antes de su muerte, aunque su herencia haya sido reputada yacente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de marzo del año de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.115

Decreto de 15 de marzo de 1916, por el cual se declara insubsistente el de 20 de junio de 1913, que creó el cargo de Inspector General del Resguardo de Aduanas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo único. Se declara insubsistente el Decreto de 20 de junio de 1913 que creó el cargo de Inspector General del Resguardo de Aduanas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de marzo de mil novecientos dies y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.116.

Acuerdo de 20 de marzo de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro trasmite a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en oficio de 14 de marzo corriente, número 4.107, Dirección Administrativa, un telegrama del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo, que en su parte sustancial dice: "Mujer casada otorga poder para vender inmueble en otra jurisdicción. Marido al pié poder da consentimiento para que se efectúe la venta. Entiende el suscrito que derechos Registro por autorización a que se contrae número 10, artículo 81, Ley de. Registro, es la judicial que debe solicitar el apoderado y que se registra en el lugar ubicación inmueble y no la contenida en el poder"; y

Considerando:

Que ninguna Ley obliga a registrar por separado las autorizaciones que da el marido a la mujer para vender inmuebles;

Acuerda:

El consentimiento que para la venta de inmuebles da el marido a la mujer en el cuerpo del poder que al efecto ésta otorgue o al pié de él, no está sujeto al pago del derecho que establece

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el número 10 del artículo 81 de la Ley de Registro vigente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de marzo del año de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

El Vocal Doctor Crispín Yepes salva su voto en el presente Acuerdo, fundado en las consideraciones siguientes: En la Ley de Registro vigente se designa en el artículo 31 el Protocolo Segundo para insertar las "autorizaciones a la esposa, voluntarias o judiciales", y el artículo 81 de la misma Ley establece, entre otras disposiciones, que se "cobrarán diez bolívares por el Registro de las autorizaciones a la mujer casada, limitaciones a la administración del marido, etc." Son tan claras, precisas y absolutas estas disposiciones, que no admiten interpretación de ningún linaje, ni distinción alguna, puesto que el legislador no la hizo. Ahora bien, la consulta de que se trata dice lo siguiente: "Entiende el suscrito que derechos Registro por autorización a que se contrae número 10, artículo 81, Ley de Registro, es la judicial que debe solicitar el apoderado y que se registra en el lugar ubicación inmueble y no la contenida en el poder". En efecto, la licencia marital de que se trata no es la judicial, a que se contrae el artículo 81 de la Ley mencionada, y que si se insertó en el poder es acaso para evadir el derecho legal que debe pagarse por el respecto aludido.—Fecha ya mencionada.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.117

Acuerdo de 23 de marzo de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, dice a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores: "Posesión compuesta terrenos, ganados, vendida 10.000 bolívares, año siguiente venderla compuesta los mismos cuatro mil bolívares, podrá Registrador visto documento primera venta, usar número dos (2), artículo 69, Ley Registro, cobrando derechos registro, fijando precio ocho mil bolívares?"; y

Considerando:

Que compete a los Registradores el ejercicio de la facultad que les concede el parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley de Registro, determinando previamente las circunstancias del caso respectivo y en conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo;

Acuerda:

Es privativa de los Registradores la facultad que le concede el parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley citada, a que se refiere el caso concreto, para cuyo ejercicio requiere apreciaciones de mero hecho, que no corresponden a esta Corte.

Publíquese, regístrese, trascríbase y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de marzo del año de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58 de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.118

Acuerdo de 30 de marzo de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta que hace el ciudadano Presidente del Estado Miranda, acerca de la interpretación del artículo 12 de la Ley de Registro.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de 28 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 4.273, trascribe a esta Corte, a los efectos del artículo 111 de la Ley de Registro, el siguiente telegrama del ciudadano Presidente del Estado Miranda: "Tengo a honra hacer a usted la siguiente consulta:—La disposición del parágrafo único del artículo 12 de la Ley de Registro Público no tiene limitaciones en cuanto el tiempo de la separación accidental de los Registradores, y en este Estado se ha repetido el caso separarse los Registradores llenando los demás requisitos, pero por tiempos indeterminados, a veces por un mes, por dos y hasta por tres meses. Cuando se trata de empleados en el Ramo Judicial, estas separaciones se consideran temporales. No hay inconveniente en ello si el Registrador en propiedad responde durante todo el necesario de la falta por empleado accidental, aun cuando la ausencia del primero se prolongue "; y

Considerando:

Que es una cuestión de mero hecho, que no corresponde a esta Corte, apreciar si hay o no conveniencia cuando el Registrador en propiedad prolongue su ausencia, aun cuando responda de las faltas del Registrador accidental;

Acuerda:

Que carece de potestad para interpretar el parágrafo único del artículo 12 de la Ley de Registro Público, en cuanto se refiere a la conveniencia o inconveniencia que pueda haber cuando el Registrador en propiedad prolongue su ausencia, aun cuando responda, durante su separación, de las faltas del Registrador accidental.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de marzo del año de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.119

Decreto de 30 de marzo de 1916, por el cual se acuerdan los Créditos Adicionales a los Capítulos I y VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales a los Capítulos I y VI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública:

Crédito Adicional al Capítulo I, por un mil novecientos bolívares (B 1.900), para atender al pago de los gastos de escritorio del Ministerio de Instrucción Pública, hasta el 30 de junio del corriente año.

Crédito Adicional al Capítulo VI, por cuatro mil bolívares (B 4.000), para atender a los gastos que ocasione el funcionamiento de las Cátedras de la Escuela de Medicina, hasta el 30 de junio del corriente año.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de marzo de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.120

Decreto de 31 de marzo de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, de ocho mil bolívares (B 8.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de marzo de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.121

Decreto de 31 de marzo de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, de cincuenta mil bolívares (B 50.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de marzo de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.122

Decreto de 4 de abril de 1916, por el cual se autoriza un Crédito Adicional para atender a los gastos correspondientes al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional de cien mil bolívares (B 100.000), para atender a los gastos correspondientes al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de abril de mil novecientos diez y seis. — Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.123

Decreto de 5 de abril de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de treinta mil bolívares (B 30.000), conforme a la especificación que va en seguida:

Para Bibliotecas, Boletas de Suficiencia, Boletas de Inscripción, Diplomas, Cartas, Patentes y Cuadros Estadísticos. . . . . B	2.000
Para traslación de Maestros y fletes.	3.000
Para Mueblaje Escolar . .	6.000
Para Material de Enseñanza.	7.000
Para Impresiones Oficiales	12.000
B	30.000

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de abril de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—Román Cárdenas.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. Guevara Rojas.

12.124

Decreto de 11 de abril de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y por cuanto en el presente mes se agota el Crédito Adicional acordado por Decreto de 31 de diciembre de 1915 para atender a los gastos de administración de las Salinas de la República,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Hacienda, por trescientos mil bolívares (B 300.000), con destino a los gastos de administración de las Salinas de la República.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de abril de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—Román Cárdenas.

12.125

Acuerdo de 12 de abril de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Principal del Estado Guárico.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los efectos del artículo 111 de la Ley de Registro, trascribe a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio del 3 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 4.494, el siguiente telegrama del ciudadano Registrador Principal del Estado Guárico: "De conformidad con el artículo 111 de la Ley de Registro Nacional vigente, me permito solicitar de usted lo siguiente: el Registrador del Distrito Infante, consúltame si un testamento abierto o cerrado, cumplidos en él todos los trámites legales, puédese registrar en cualquiera Oficina o sólo en la jurisdicción en que ubicanse las fincas del testador"; y

Considerando:

Que ninguna Ley obliga a registrar los testamentos en las Oficinas de Registro a cuya jurisdicción corresponda la ubicación de los inmuebles de que se dispone;

Acuerda:

Se pueden registrar los testamentos abiertos o cerrados en cualquiera Oficina de Registro, sin perjuicio de cumplir las disposiciones especiales de la Ley sobre la materia.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de abril del año de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—El Secretario, *Luis I. Bastidas*.

12.126

Decreto de 12 de abril de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, de ochocientos mil bolívares (B 800.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de abril de mil novecientos diez y seis.—Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.127

Resolución de 13 de abril de 1916 relativa al aforo de varias mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas.—Caracas: 13 de abril de 1916.—106º y 58º

Resuelto:

En virtud de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 16 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación y de acuerdo con el estudio practicado por este Ministerio, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que las mercancías que a continuación se expresan se aforen de acuerdo con la siguiente clasificación arancelaria:

En la segunda clase: Tubos para calderas de vapor.

En la tercera clase: Pilas eléctricas. Prensas para copiar.

En la cuarta clase: Manómetros.

En la quinta clase: Tela para calcar.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—ROMÁN CÁRDENAS.

12.128

Acuerdo de 17 de abril de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Arismendi del Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de 11 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 4.599, el telegrama siguiente del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Arismendi del Estado Sucre: "Consulto lo siguiente: X presentóme escritura autenticada otorgada a su favor por Z., cediéndole éste derecho heredado del causante A., que falleció hace más de 10 años, según justificación que acompaña X., como comprobante; pero Z., en dicha escritura que también firma X., declara *dejar a salvo los derechos correspondientes al Fisco Nacional y que esa escritura será elevada a instrumento público, tan pronto como se hayan cumplido los requisitos legales*.—Puedo registrarla?"; y

Considerando:

Que la presente consulta está comprendida en la prohibición del parágrafo 4º del artículo 69 de la Ley de Registro Público vigente;

Considerando:

Que procede en el caso concreto la aplicación de lo resuelto por esta Corte en Acuerdo de 16 de noviembre del año 1914, el cual prohibe la protocolización de cualquier documento, escritura, acto o contrato, que verse sobre bienes en los cuales tenga algún haber el Fisco Nacional sin la presentación previa del comprobante legal de haberse satisfecho lo que al Fisco corres-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ponda, o de que nada le corresponde por este respecto;

Acuerda:

Los Registradores se atendrán, cuando se trate de la protocolización de documentos de la naturaleza del que es objeto la presente consulta, a lo proveído en el Acuerdo de 16 de noviembre del año mencionado.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y siete días del mes de abril del año de mil novecientos diez y seis.— Año 106º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.129

Decreto de 22 de abril de 1916, por el cual se crea el cargo de Inspector Especial de Montes y Aguas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 y la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Inspector Especial de Montes y Aguas, cuyas principales atribuciones serán cuidar que las talas y quemas se efectúen de conformidad con la Ley, visitando para ello los lugares donde dichos trabajos se ejecuten; y ejercerá las demás funciones que en cada caso le señale el Ministerio de Fomento, ante el cual rendirá los informes correspondientes.

Artículo 2º El sueldo mensual del Inspector Especial de Montes y Aguas será de B 600, que se pagará del Crédito Adicional que el Ministerio del ramo solicitará de conformidad con la Ley.

Artículo 3º Por Resolución especial se designará la persona que ha de desempeñar el expresado cargo.

Artículo 4º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de abril de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

12.130

Decreto de 25 de abril de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo estatuido en el artículo 118 de la Constitución Nacional y por cuanto en el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos de 30 de junio de 1915 no está previsto el sueldo que devenga el Inspector Especial de Montes y Aguas, cargo creado por Decreto Ejecutivo de fecha 22 del corriente mes, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de mil trescientos cuarenta bolívares (B 1.340), para atender al pago del sueldo que devenga el Inspector Especial de Montes y Aguas, a razón de B 600 mensuales y desde el 24 de abril del corriente hasta el 30 de junio próximo venidero.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la consideración del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.131

Decreto de 26 de abril de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de ciento cuarenta y cuatro mil bolívares (B 144.000), para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de abril de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

12.132

Acuerdo de 26 de abril de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Principal del Estado Mérida.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Principal del Estado Mérida, la siguiente consulta: "El Registrador Subalterno del Distrito Tovar de este Estado niégase terminantemente a estampar al margen de contratos y actos registrados anteriormente la nota marginal ordenada por el artículo 1.902 del Código Civil; y solamente estampa dicha nota en los casos de hipotecas y sus cancelaciones. Las partes interesadas al revisar los Protocolos en esta Oficina Principal, se quejan al observar la falta de tales notas, mucho más cuanto que en las demás Oficinas Subalternas se llena este requisito en todos los otros casos: Pregunta: ¿Está obligado el Registrador Subalterno del Distrito Tovar a estampar las notas marginales en referencia, fuera de los dos casos citados anteriormente?"; y

Considerando:

Que los Registradores están obligados en el ejercicio de sus funciones, al cabal cumplimiento de todas las disposiciones legales que les conciernen, so pena de incurrir en la responsabilidad de ley, por la infracción de ésta, y por negligencia en el ejercicio de aquéllas;

Acuerda:

Los Registradores pondrán la nota marginal ordenada por el artículo 1.902 del Código citado, no sólo en los casos de hipoteca y sus cancelaciones, sino también en los demás documentos o actos, a que se refiere el mismo artículo, so pena de incurrir en la responsabilidad prevista en el artículo 104 de la Ley de Registro Público.

Publíquese, regístrese, trascríbase y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiséis días del mes de abril del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ: El Relator, *Cárlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yépes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.133

Decreto de 27 de abril de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo I del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo I del Presupuesto de Gastos del Departamento de Rela-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ciones Interiores, por la cantidad de catorce mil bolívares (B 14.000), para atender al pago, durante setenta días, de los empleados que complementan el número reglamentario en cada cada Cámara; y de los supernumerarios que se necesitan para dar evasión a los trabajos de aquéllas, durante el mismo lapso de tiempo.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de abril de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.134

Acuerdo de 28 de abril de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio de 17 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 4.722, ha trascrito a esta Corte, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la consulta siguiente del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo: "la exención de pago de derechos a que se refiere el número 3, artículo 47, Código de Procedimiento Civil, a los declarados pobres para litigar comprende los derechos de Registro, es decir, está obligado a pagar derechos de copias que necesite para el litigio en que ha sido declarado pobre?"; y

Considerando:

Que el caso concreto se contrae a la interpretación de un precepto del Código de Procedimiento Civil;

Considerando:

Que el artículo 111 de la Ley de Registro estatuye terminantemente que "las dudas que ocurran sobre la inteligencia de esta Ley, serán resueltas por la Corte Federal y de Casación";

Considerando:

Que esta Corte decidió en Acuerdo de 14 de agosto del próximo pasado año, que "sólo tiene facultad para aclarar las dudas que ocurran en la interpretación de la mencionada Ley";

Acuerda:

La Corte Federal y de Casación carece de potestad para resolver la presente consulta.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de abril del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yépes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.135

Decreto de 2 de mayo de 1916, por el cual se acuerda dos Créditos Adicionales a los Capítulos VI y VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales a los Capítulos que se expresan del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores:

Crédito Adicional al Capítulo VI, B 25.000.

Crédito Adicional al Capítulo VIII, para el pago de Comisiones Sanitarias eventuales hasta el 30 de junio de 1916, B 10.000.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de mayo de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.136

Decreto de 3 de mayo de 1916, por el cual se acuerdan tres Créditos Adicionales a los Capítulos VII, VIII y XI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales a los Capítulos VII, VIII y XI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública:

Crédito Adicional al Capítulo VII, por tres mil quinientos bolívares (B 3.500), con destino al pago de útiles para el taller de litografía de la Escuela de Artes y Oficios de Varones.

Crédito Adicional al Capítulo VIII, por novecientos cincuenta bolívares (B 950), para el pago de veintiseis mil hojas de papel litografiado para gráficas de las Estaciones Meteorológicas de Venezuela.

Crédito Adicional al Capítulo XI, por quince mil bolívares (B 15.000), para atender a los gastos de este Capítulo hasta el 30 de junio del corriente año.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de mayo de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.137

Acuerdo de 4 de mayo de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta que hace el Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Zamora.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, ha trascrito a esta Corte, en oficio de 29 del pasado mes, Dirección Administrativa, número 4.869, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el telegrama siguiente del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Zamora: "Desea saber esta Oficina si los documentos privados otorgados hace ya algún tiempo, podrán registrarse sin estar autenticados siendo el mismo otorgante quien los presente para su protocolización"; y

Considerando:

Que el caso concreto está comprendido en el artículo 1.899 del Código Civil;

Acuerda:

Los documentos privados no pueden ser registrados si las firmas de los contratantes o de aquél contra quien obran no han sido autenticadas.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de mayo del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yépes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.138

Acuerdos de 3 y 5 de mayo de 1916, del Congreso Nacional, por los cuales se aprueban las Memorias y Cuentas presentadas por los Ministros del Despacho Ejecutivo al Congreso Nacional, en sus sesiones de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico. Se aprueban la Memoria y Cuenta presentadas por el Ministro de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Relaciones Interiores, que comprenden los actos del referido Despacho en el último año transcurrido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 3 de mayo de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, L. VALLENILLA LANZ. El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*--Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, J. del C. Manzanares.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico. Se aprueban la Memoria y Cuenta presentadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, excepción hecha de aquellos actos que, para su aprobación, requieran procedimiento especial.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 3 de mayo de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, L. VALLENILLA LANZ. El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*--Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, J. del C. Manzanares.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico. Se aprueban la Memoria y Cuenta presentadas por el Ministro de Hacienda, contentivas de los actos del referido Despacho correspondientes al año civil de 1915.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 3 de mayo de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, L. VALLENILLA LANZ. El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*--Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, J. del C. Manzanares.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico. Se aprueban la Memoria y Cuenta presentadas por el Ministro de Guerra y Marina, contentivas de los actos del referido Despacho en el último año transcurrido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 3 de mayo de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, L. VALLENILLA LANZ. El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*--Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, J. del C. Manzanares.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico. Se aprueban la Memoria y Cuenta presentadas por el Ministro de Fomento, correspondientes al último año transcurrido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 5 de mayo de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, L. VALLENILLA LANZ. El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*--Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, J. del C. Manzanares.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico. Se aprueban la Memoria y Cuenta presentadas por el Ministro de Obras Públicas, contentivas de los actos del referido Despacho en el último año transcurrido, exceptuando aquellos que para su aprobación requieran procedimiento especial.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 5 de mayo de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, L. VALLENILLA LANZ. El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*--Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, J. del C. Manzanares.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico. Se aprueban la Memoria y Cuenta del Despacho de Instrucción Pública, correspondientes al último año transcurrido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 3 de mayo de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, L. VALLENILLA LANZ. El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*--Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, J. del C. Manzanares.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.139

Acuerdo de 5 de mayo de 1916, de la Cámara del Senado, por el cual se dispone tributar una Mención Honorífica al ciudadano Gustavo Terrero-Atienza.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

los interesantes servicios prestados por el ciudadano Gustavo Terrero-Atienza en la organización del Archivo del Congreso Nacional, que se confió a su guarda desde el año de 1910, Archivo que con encomiable empeño ha ordenado metódica y convenientemente, clasificado por materias y catalogado desde el año de 1830; surgiendo de esta excelente organización el establecimiento de la Biblioteca de las Cámaras Legislativas, y la creación, no menos plausible, del intercambio de publicaciones con los Parlamentos extranjeros; obra que ha sido continuada con patriótico interés;

Considerando:

que esta labor valiosa, patriótica e idóneamente ejecutada, merece el más vivo estímulo de la Cámara, atendida la trascendental importancia que entrañan la custodia y conservación del Archivo que integra original la historia de la Legislación de la República;

Acuerda:

Unico. Tributar una Mención Honorífica al ciudadano Gustavo Terrero-Atienza, en testimonio de reconocimiento por su meritoria actuación como organizador y ordenador del Archivo del Congreso Nacional.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 5 de mayo de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, L. VALLENILLA LANZ. El Secretario, *G. Terrero-Atienza.*

12.140

Convenio celebrado el 6 de mayo de 1916, entre el ciudadano Ministro de Fomento y la Junta Directiva de la Compañía Anónima Manufacturera de Lozas y Porcelanas, por el cual se declara rescindido el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Miguel H. Herrera en 4 de agosto de 1909, sobre el implantamiento de una o más fábricas de lozas y porcelanas en el país.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela y los ciudadanos Miembros de la Junta Directiva de la Compañía Anónima Manufacturera de Lozas y Porcelanas, Edgard P. Ganteaume, Presidente, Luis H. Pacheco, Vicepresidente, Juan Röhl, asistidos por el Doctor Adrano Riera, como abogado de la Compañía, han convenido en celebrar la transacción siguiente:

Por la circunstancia de no haber podido llevar a efecto el ciudadano Miguel H. Herrera ni sus causahabientes, el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal en 4 de agosto de 1909, sobre el implantamiento de una o más fábricas de lozas y porcelanas en el país, dentro del plazo de diez y ocho meses contados desde el 9 de junio de 1910, en que fué aprobado por el Congreso Nacional, como estaba obligado a hacerlo según el artículo 1º del contrato, ni tampoco durante las prórrogas que le fueron concedidas en 12 de diciembre de 1911 y en 24 de octubre de 1912; las partes contratantes convienen por la presente transacción en dar por rescindido dicho contrato, declarándolo nulo y sin ningún valor, quedando exentas ambas partes de toda reclamación o responsabilidad.

Caracas: seis de mayo de mil novecientos diez y seis.

SANTIAGO FONTIVEROS.—*E. P. Ganteaume.—L. H. Pacheco.—Juan Röhl. Adriano Riera.*

12.141

Acuerdo de 10 de mayo de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio de 5 de los corrientes, Dirección Administrativa, número 4.971, trascribe a esta Corte a los efectos legales, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el telegrama siguiente, que le dirigió el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre: "Consúltole: si antes de haberle sido presentado venta inmueble radicado en Municipio Ya-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

guaraparo, otorgada allí por A. en su nombre, en representación de B., autenticada en esta ciudad y registrada en Carúpano recibo telegrama de B., manifestándome haber revocado poder conferido a A. y prohibiéndome registrar escrituras otorgadas por éste a nombre de aquél, debo registrar?"; y

Considerando:

Que la consulta versa sobre la eficacia de un poder que el poderdante asegura haber revocado, materia cuya decisión corresponde a los tribunales de justicia,

Acuerda:

Declarar que la Corte carece de facultad para decidir la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de mayo del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. —El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*— El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *C. Yepes.*— El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.142

Acuerdo de 12 de mayo de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, dice a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, lo siguiente: "Será nulo documento registrado por Registrador accidental nombrado por Jefe Civil de Distrito como lo determina parágrafo primero, artículo 13 de la Ley de Registro y si hay necesidad de presentar justificativo? Suplícole pronta solución"; y

Considerando:

Que el caso concreto versa sobre nulidad de un documento registrado, asunto cuya decisión compete a los Tribunales de Justicia,

Acuerda:

La Corte Federal y de Casación carece de potestad para decidir la presente consulta.

Publíquese, regístrese, trascríbase y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. —El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*— El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *C. Yepes.*— El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.143

Decreto de 16 de mayo de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XII, "Leproserías Nacionales," del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de setenta mil bolívares (B 70.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de mayo de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.144

Decreto de 16 de mayo de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, "Sanidad Nacional," del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores por la cantidad de diez mil bolívares (B 10.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de mayo de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.145

Decreto de 20 de mayo de 1916, por el cual se acuerdan Créditos Adicionales a los Capítulos III y IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Obras Públicas:

"Crédito Adicional," al Capítulo III por treinta mil bolívares (B 30.000.)

"Crédito Adicional" al Capítulo IV, por quinientos mil bolívares (B 500.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)— LUIS VÉLEZ.

12.146

Decreto de 20 de mayo de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIX "Comisiones, asignaciones eventuales y otros gastos semejantes," del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de ochocientos mil bolívares (B 800.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.147

Acuerdo de la Cámara del Senado, de 22 de mayo de 1916, relativo a la controversia sobre límites existentes entre los Estados Monagas y Sucre, por razón del caserío El Pao.

LA CAMARA DEL SENADO,

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º De conformidad con lo estatuido en el caso 1º del artículo 41 de la Constitución Nacional, se somete a Arbitros Arbitradores la controversia sobre límites que, por razón del caserío El Pao, existe entre los Estados Monagas y Sucre.

Artículo 2º Para la decisión de esta controversia el Ejecutivo Federal, a quien se remitirá el expediente, hará el nombramiento del Tribunal, conforme lo dispone el artículo 3º de la misma Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 22 de mayo de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— M. PARRA PICÓN.— El Secretario, — *G. Terrero-Atienza.*

12.148

Decreto de 23 de mayo de 1916 por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por ocho mil bolívares (B 8.000), para el pago de las Juntas Examinadoras por derechos de exámenes.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de mayo de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda. —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.149

Acuerdo de 23 de mayo de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Barquisimeto, Estado Lara.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, dice a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Barquisimeto, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, lo siguiente: "Me presentaron para su registro un testamento y en una de sus cláusulas el testador, invocando los artículos 1.030 y 1.031 del Código Civil, hizo partición entre sus herederos; alcanzó la cantidad divisible a la suma de B 37.752; consulto si debo cobrar por dicha suma las estampillas de Ley, el cuarto por ciento correspondiente"; y

Considerando:

Que el caso consultado está comprendido en el número 3º del artículo 81 de la ley de la materia;

Acuerda:

Los registradores percibirán por el derecho de registro de particiones, aunque sean hechas en testamento, el determinado en el número indicado del artículo 81 de la Ley de Registro Público; y en cuanto al cobro de estampillas a que la consulta se refiere, esta Corte carece de facultad para decidir sobre el particular.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de mayo del año de mil novecientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.150

Acuerdo de 25 de mayo de 1916, del Congreso Nacional, relativo a las Memorias y Cuentas presentadas por los Ministros del Despacho Ejecutivo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

1º Que según la Ley de Ministerios la Cuenta presentada por cada Ministerio debe estar ordenada en lo administrativo conforme al año civil, que comienza el 1º de enero de cada año y termina el 31 de diciembre del mismo, y en lo económico conforme al año económico, que comienza el 1º de julio y termina el 30 de junio del año civil siguiente;

2º. Que el artículo 15 de la misma Ley dispone: "Las Cuentas abarcarán el último año económico y el semestre siguiente, atribuyéndose a las de este último lapso el carácter de "provisional";

3º Que en los Acuerdos sobre aprobación de las Cuentas presentadas en el presente año por los ciudadanos Ministros del Despacho Ejecutivo no será suficientemente expreso el carácter de provisional de la aprobación respecto al último semestre económico corrido de 1º de julio a 31 de diciembre de 1915;

Acuerda:

Artículo único. Por vía de ampliación a los Acuerdos dictados por este Cuerpo con fechas 3 y 5 de los corrientes, aprobatorios de las Memorias y Cuentas de los Despachos Ejecutivos, se hace constar, con respecto a las últimas, que su aprobación es definitiva, conforme a la Ley de Ministerios, en lo concerniente al año económico de 1914-1915 fenecido, y provisional en lo referente al primer semestre del año económico en curso 1915-1916.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de mayo de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, M. PARRA PICÓN.—El Vicepresidente, *Raúl Crespo Vivas.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, J. del C. Manzanares.*

12.151

Decretos de 27 de mayo de 1916 relativos a los Títulos de Deuda Interna.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que en virtud del artículo 3º del Decreto de 30 de setiembre de 1915 sobre renovación de los títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y al tenor del artículo 20 de la Ley de Crédito Público vigente, los tenedores de Deuda que presenten sus billetes para el cambio con posterioridad al 31 de marzo de 1916 no recibirán cupones de intereses sino a partir del mes siguiente al en que se verifique el cambio; y

Considerando:

Que los poseedores de títulos de la expresada Deuda residentes en Europa han tenido inconvenientes por causa de la guerra para enviar a Caracas los billetes que deben ser renovados;

En vista de las solicitudes y gestiones que se han hecho ante el Ministerio de Hacienda pidiendo que se prorrogue el término para la aplicación del citado artículo 20 de la Ley de Crédito Público; y en uso de la atribución 8ª, artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo único. Los títulos que se emitan de la Tercera Edición de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual para renovar Títulos de esta Deuda presentados al cambio con posterioridad al 31 de marzo de 1916, serán entregados con todos los sesenta cupones de intereses que les corresponden a partir del 1º de octubre de 1915, siempre que los interesados justifiquen que los títulos presentados a la renovación son procedentes de tenedores residentes en Europa.

La concesión a que se refiere este artículo se extenderá hasta seis meses después de la terminación de la guerra europea.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Crédito Público de 11 de junio de 1915,

Decreta:

Artículo único. En la Cuenta del Crédito Público se cancelarán los saldos que para el término del año de 1915 tenían las siguientes Deudas:

Deuda Nacional Interna Consolidada del 6% anual.

Título del 1% mensual, Octava Emisión.

Deuda Nacional Interna Consolidable sin intereses.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.152

Decreto de 30 de mayo de 1916, por el cual se acuerdan tres Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública:

Crédito Adicional por tres mil trescientos bolívares (B 3.300), para los gastos de traslación a esta ciudad de los restos del alumno pensionado Julio César Martínez, fallecido en Santiago de Chile.

Crédito Adicional al Capítulo VIII por dos mil quinientos bolívares (B 2.500), para el pago de libros destinados a la Biblioteca Nacional.

Crédito Adicional al Capítulo XI por trece mil setecientos bolívares (B 13.700), para atender hasta 30 de junio del corriente año a los gastos especificados en dicho Capítulo.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.153

Acuerdo de 2 de junio de 1916, de la Cámara del Senado, por el cual se dispone trasladar los restos del Coronel Agustín Codazzi al Panteón Nacional.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que entre el grupo de los hombres singulares que llenan con el brillo de su mérito y de su acción el escenario de nuestra historia, el sabio Coronel Agustín Codazzi asocia su nombre al servicio de la ciencia por años de afanes constantes y generosos, los cuales merecieron del Instituto de Francia honor singular;

Considerando:

Que como testimonio de su consagración civilizadora y fecunda, resaltan, en perdurable gloria suya, nuestro mapa físico y político, la carta etnográfica, el libro, tan extenso y acabado como era posible para aquel entonces, de nuestra geografía nacional, y además la fundación de la primera colonia de inmigrantes en los valles de Aragua;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Considerando:

Que por tan señalados servicios a la Patria se ha hecho digno a la gratitud nacional, y por tanto a las más altas distinciones,

Acuerda:

Artículo 1º Trasládense los restos del Eminente Ciudadano el Coronel de Ingenieros Agustín Codazzi, de la Iglesia Matriz de la ciudad de Valencia, donde reposan, al Panteón Nacional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal dictará las medidas conducentes al cumplimiento de esta disposición.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 2 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, M. PARRA PICÓN.—El Secretario, *G. Terrero-Atienza.*

12.154

Acuerdo de 2 de junio de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio fechado el 18 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 5.138, ha trascrito a esta Corte la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre: "tengo prohibición auténtica de la señora G., de registrar escritura autenticada, otorgada por ella a favor de A., la cual versa sobre herencia en que tiene parte Fisco Nacional. Puedo aceptar su presentación aunque no deba registrarla, como lo pide el interesado?"; y

Considerando:

Que el caso concreto versa sobre una herencia en que tiene haber el Fisco Nacional;

Considerando:

Que esta Corte ha resuelto en Acuerdos anteriores, en conformidad con el parágrafo 4º del artículo 69 de la Ley de Registro Público, prohibir la protocolización de cualquier documento, acto o contrato, que verse sobre bienes en los cuales tenga algún haber el Fisco Nacional, sin la presentación previa del comprobante legal de haberse satisfecho lo que al Fisco corresponde o de que nada le corresponde por este respecto;

Acuerda:

Los Registradores aceptarán, por disposición del artículo 16 de la Ley de la materia, cualquier documento o contrato, que verse sobre bienes en los cuales tenga algún haber el Fisco Nacional; pero no deben protocolizarlos, aun cuando estén autenticados, sin cumplir previamente lo ordenado en el parágrafo 4º del artículo 69 de la Ley mencionada.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de junio del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.155

Acuerdo de 2 de junio de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno de Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Con fecha 18 del mes en curso, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno de Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira, la siguiente consulta: "Día 11, mes recién pasado, registróse escritura permuta varias fincas, arrendamiento de otra y obligación de pago de B 12.000 dándole al contado un valor de B 40.000.—Hoy mismo contratantes solicitan registro otra escritura en que declaran sin valor la anterior, dándole un valor sólo de B 30.000.—Debo registrarla exigiendo diferencia diez mil bolívares?" y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Considerando:

Que la presente consulta versa sobre dos escrituras, las cuales deben pagar particularmente, los derechos de registro legales respectivos, según el total de la cantidad o valor en ellas expresado;

Acuerda:

Los Registradores percibirán por derechos de protocolización, los determinados legalmente para cada documento o acto, según el total de la cantidad o valor en ellos expresado.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de junio del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.156

Acuerdo de 3 de junio de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Procurador Saturio Reina Subero.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Saturio Reina Subero, Procurador, domiciliado en Carúpano, ocurre ante esta Corte, a los efectos legales, en escrito fechado el 25 del mes próximo pasado, el cual en su parte sustancial, dice: "El Registrador del Distrito Arismendi se niega a protocolar una escritura autenticada ante el Juez del mismo Distrito por medio de la cual X vende a A sus derechos en la herencia dejada por una hermana, fundándose para ello dicho funcionario, en que la vendedora X, después de tres meses, le ha dirigido desde esta ciudad un escrito prohibiéndole su registro. Os suplico decidir sobre la verdadera interpretación del parágrafo 7º, artículo 58 de la Ley de Registro Público vigente"; y

Considerando:

Que el caso concreto se refiere a una escritura de venta autenticada, cuyo registro no está comprendido en las prohibiciones establecidas en el parágrafo 7º del artículo 58 de la Ley de la materia;

Considerando:

Que los Registradores deben observar las prescripciones del artículo 69 de la Ley de Registro, especialmente la prohibición del caso 4º del propio artículo;

Considerando:

Que el caso a que se refiere esta consulta está resuelto en Acuerdo de esta Corte de 12 de febrero del corriente año;

Acuerda:

Los Registradores protocolizarán los documentos legalmente autenticados, con excepción de los determinados en el parágrafo 7º del artículo 58 y el artículo 69 de la Ley de Registro Público, debiendo observar estrictamente la prohibición especificada en el parágrafo 4º de este último precepto.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de junio del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.157

Acuerdo de 4 de junio de 1916 del Congreso Nacional, por el cual se dispone tributar al cadáver del General Pedro Murillo, los honores correspondientes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que es duelo del Congreso Nacional el fallecimiento del General Pedro Murillo, Senador por el Estado Táchira,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Acuerda:

1º El Salón de Sesiones del Congreso se convertirá en Capilla Ardiente para recibir el cadáver del finado y tributarle los honores correspondientes.

2º El Congreso asistirá en cuerpo a los funerales.

3º Una Comisión de Senadores y Diputados presentará el pésame a la familia y le entregará copia del presente Acuerdo.

4º Sobre el féretro se depositará una corona a nombre del Congreso.

5º Se enlutará el sillón del extinto Senador hasta la clausura de las sesiones de este año.

6º Los gastos que ocasionen los funerales se harán por el Tesoro Nacional.

7º El Presidente del Congreso dirigirá hoy un telegrama de condolencia al Presidente del Estado Táchira.

8º Invítese por la prensa a las exequias que se celebrarán mañana a las 10 a. m.

9º Comuníquese al Ejecutivo Federal el presente Acuerdo, a los fines consiguientes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo. en Caracas, a 4 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, M. PARRA PICÓN.— El Vicepresidente, RAÚL CRESPO VIVAS.— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.— J. del C. Manzanares.*

12.158

Decreto de 4 de junio de 1916, por el cual se declara motivo de duelo oficial la muerte del General Pedro Murillo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que ha fallecido el ciudadano General Pedro Murillo, Senador Principal por el Estado Táchira al Congreso Nacional, ex-Presidente y ex-Comandante de Armas del mismo Estado, Primer Vicepresidente actual del Estado Trujillo, meritísimo servidor público y elemento importante de la Causa de la Rehabilitación Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo oficial la muerte del General Pedro Murillo.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal en unión de la Presidencia del Congreso presidirá el duelo y ofrendará una corona sobre el féretro; concurrirán al sepelio las Corporaciones Oficiales, los empleados nacionales y los del Distrito Federal.

Artículo 3º Se harán los honores militares que correspondan en la Capilla Ardiente acordada por el Congreso Nacional, y en el acto de la inhumación, conforme a la Resolución que al efecto dictará el Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 4º Las exequias se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 5º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.159

Acuerdo de 5 de junio de 1916, del Congreso Nacional, por el cual se declara de utilidad pública la obra nacional a que se contrae la solicitud del Ejecutivo Federal, referente a construcción de edificios y obras de ensanche del Campo de Maniobras del Ejército en terrenos adyacentes a los del Hipódromo Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Es de utilidad pública la obra nacional a que se contrae la solicitud del Ejecutivo Federal en el oficio del Ministro de Fomento, fecha 4 de los corrientes, número 1.696, referente a construcción de edificios y obras de ensanche del Campo de Maniobras del Ejército en terrenos adyacentes a los del Hipódromo Nacional, conforme a los artículos 2º y 10 de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 5 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, JOSÉ IGNACIO LARES.— El Vicepresidente, R. ROJAS FERNÁNDEZ. — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.— J. del C. Manzanares.*

12.160

Acuerdo de 7 de junio de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Maturín, Estado Monagas.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio de 29 del mes próximo pasado, Dirección Administrativa, número 5.300, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Maturín, Estado Monagas: "Por digno órgano de usted me permito consultar a la Corte Federal y de Casación, si se puede protocolizar un documento del año 1891, habiendo fallecido el otorgante, estando vivos los testigos que figuran en él y siendo responsable el que lo ha presentado"; y

Considerando:

Que el presente caso versa sobre un documento privado, en que no han sido autenticadas las firmas de los contratantes o de aquél contra quien obra, y por tanto, está comprendido en el artículo 1.899 del Código Civil;

Considerando:

Que esta consulta ha sido resuelta anteriormente por esta Corte, en Acuerdo de 4 de mayo del presente año;

Acuerda:

Los documentos privados no se protocolizarán, si las firmas de los contratantes o de aquél contra quien obran no han sido autenticadas.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de junio del año de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. —El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*— El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *C. Yepes.*— El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.161

Acuerdo de 7 de junio de 1916, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Plaza, Estado Miranda.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio fechado el 29 del mes próximo pasado, Dirección Administrativa, número 5.302, ha trascrito a esta Corte, a los efectos legales, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el siguiente telegrama, del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Plaza, Estado Miranda: "Por digno órgano de usted, permítome consultar a la Corte Federal y de Casación, si puedo protocolizar documento escrito en máquina, presentado hoy, pero que fué autenticado ante Juzgado Parroquia de Caracas y registrado en la Oficina de Registro del Departamento Vargas, en 23 de setiembre de 1911, antes de la Resolución de ese Ministerio que prohibe el registro de tales documentos mecanografiados"; y

Considerando:

Que la presente consulta se refiere a un documento escrito en máquina, autenticado y registrado, con anterioridad a la promulgación de la Ley de la materia vigente, cuyo artículo 34 consigna la prohibición relativa a que los documentos que se lleven a registrar no deben estar escritos en máquina;

Considerando:

Que, por la circunstancia dicha, la aplicación de la Ley mencionada al caso concreto es improcedente;

Acuerda:

Los Registradores protocolizarán los documentos escritos en máquina, autenticados y registrados con anterioridad a la promulgación de la Ley de Registro Público vigente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de junio del año de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. —El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*— El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *C. Yepes.*— El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.162

Decreto de 7 de junio de 1916, del Congreso Nacional, por el cual se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado, con fecha 24 de mayo del corriente año, entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor Walter Albert Littell, representante de la Compañía del Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia, referente a la extinción completa de la garantía del 5%.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado con fecha 24 de mayo del corriente año, entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el señor Walter Albert Littell, representante de la Compañía del Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el señor Walter Albert Littell, representante de la Compañía del Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia, según consta del poder registrado en la Oficina de Registro Subalterno del Departamento Libertador del Distrito Federal, en veinte de mayo de mil novecientos diez y seis, bajo el número 47 del correspondiente protocolo 3º, habida consideración:

a) a que conforme a los términos del Contrato celebrado en veintiseis de mayo de mil ochocientos noventa y uno entre el Gobierno Nacional y la expresada Compañía, aquél se obligó a garantizar a ésta el interés del cinco por ciento anual (5%), calculado sobre el capital de la Empresa;

b) a que está pendiente la liquidación y el pago de la suma que la Nación resulte a deber a la Compañía por razón de la garantía referida, desde mil novecientos tres inclusive hasta la fecha;

c) a que interesa a ambas partes contratantes pactar, por medio de un arreglo definitivo, la cancelación de la deuda de Venezuela por razón de la garantía y la completa extinción de esta última para lo futuro; han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Gobierno Nacional por la completa extinción en lo futuro de la expresada garantía del cinco por ciento (5 p%) concedida a la Compañía del Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia y en cancelación además de la suma que adeuda hoy a dicha Compañía por motivo de la garantía referida, se obliga:

I. A pagar al contado a la expresada Compañía la cantidad de ciento noventa mil libras esterlinas (£ 190.000) en la forma que se estipula en el artículo siguiente; y

II. A reconocerle durante el tiempo y conforme a los términos que se determinan en el artículo 4º de este Contrato el privilegio a que se refiere el Título V de la vigente Ley de Concesiones Ferrocarrileras de trece de junio de mil novecientos doce, dentro de la faja de tierra que se indica en el mencionado artículo 4º

Artículo 2º El Gobierno Nacional efectuará el pago de la cantidad de ciento noventa mil libras esterlinas (£ 190.000) a que se refiere el artículo precedente, el día 1º de julio del año en curso, por medio de un cheque girado a la vista contra Londres.

Artículo 3º La Compañía del Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia al recibir la suma en efectivo, valor del cheque de que habla el artículo anterior y en virtud además de la concesión privilegiada expresada en el artículo 1º, dá por cancelada toda su acreencia contra el Gobierno Nacional por razón de la garantía del cinco por ciento (5 p%) hasta la fecha del pago, reconoce como extinguida desde ese día y para siempre en lo futuro la dicha garantía, y declara libre, en consecuencia, de toda obligación o responsabilidad proveniente de ella a la Nación venezolana.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 4º El Gobierno Nacional reconoce a la Compañía durante el lapso legal de cuarenta años, a contar de esta fecha, y en una extensión que abarque una faja de tierra de cuarenta kilómetros a cada lado de la vía o sea ochenta kilómetros de ancho, el privilegio a que se refiere el Título V de la citada Ley de Concesiones Ferrocarrileras vigente; y se hace constar expresamente, según lo ordena el artículo 28 de la expresada Ley, que la zona en referencia podrá ser atravesada o cortada en cualquiera dirección por otro u otros ferrocarriles que no liguen entre sí los mismos extremos o estaciones intermedias de aquel a que se refiere este Contrato. Se dejan a salvo, sin embargo, el derecho que tiene la Compañía del Ferrocarril Bolívar a que no se le construya Ferrocarril alguno dentro de sus zonas de privilegio, el derecho de preferencia que esta Compañía tiene para la construcción de un Ferrocarril de San Felipe al mar, y en general cualesquiera otros derechos de terceros ya adquiridos.

Artículo 5º Para la mejor inteligencia del artículo 17 del Contrato celebrado por Venezuela con Cutbill Son & De Lungo, en mil ochocientos ochenta y cinco, de que es cesionaria la Compañía contratante, se hace declaración expresa de que ésta tiene derecho a alterar sus tarifas de la manera que crea conveniente a sus intereses, reduciéndolas o aumentándolas, siempre que en ningún caso excedan de la tarifa máxima fijada en el referido artículo 17.

Artículo 6º La Compañía contratante concederá al Gobierno Nacional el derecho de una rebaja de veinticinco por ciento sobre el valor de fletes y pasajes de la tarifa máxima del Ferrocarril, tanto por carga de la exclusiva propiedad del Gobierno, como por el trasporte de empleados o de tropas nacionales.

Artículo 7º La Compañía tendrá el derecho de hacer a su línea todas las modificaciones que crea convenientes para su mejor servicio, siempre que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras de la República.

Artículo 8º En cuanto no se oponga a lo aquí estipulado, queda en toda su fuerza y vigor el contrato de mil ochocientos ochenta y cinco, arriba citado, de que es cesionaria la Compañía contratante.

Artículo 9º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 10. El presente Contrato es de interés nacional, y en tal virtud se exonera a los interesados del pago de registro y del impuesto nacional de estampillas.

Artículo 11. Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Congreso Nacional, al cual será sometido en sus actuales sesiones ordinarias.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos diez y seis.

LUIS VÉLEZ.— *W. A. Littell.*"

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos diez y seis. —Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, JOSÉ IGNACIO LARES.— El Vicepresidente, R. ROJAS FERNÁNDEZ. — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.— J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y seis. —Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)— LUIS VÉLEZ.

12.163

Decreto de 7 de junio de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVIII, "Penitenciarías." del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

por la cantidad de treinta y cinco mil bolívares (B 35.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.164

Decreto de 7 de junio de 1916, por el cual se acuerdan cuatro Créditos Adicionales a los Capítulos XI, XVII, XX y XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina:

Crédito Adicional de veinte mil bolívares (B 20.000), para el Capítulo XI; Crédito Adicional de cien mil bolívares (B 100.000), para el Capítulo XVII; Crédito Adicional de tres mil setecientos treinta y ocho bolívares y setenta céntimos (B 3.738,70), para el Capítulo XX; y Crédito Adicional de cuarenta y cinco mil bolívares (B 45.000), para el Capítulo XXIII.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
— Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina, —(L. S.)— M. V. CASTRO ZAVALA.

12.165

Acuerdo de 8 de junio de 1916, del Congreso Nacional, aprobatorio de los Créditos Adicionales comprendidos en las Memorias presentadas por los Ministros del Despacho Ejecutivo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.— Conforme a lo dispuesto por la Ley de Ministerios vigente, se aprueban los Créditos Adicionales, comprendidos en las Memorias presentadas respectivamente por los ciudadanos Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda, de Relaciones Exteriores, de Guerra y Marina, de Fomento, de Instrucción Pública y de Obras Públicas, al Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES— El Vicepresidente, R. ROJAS FERNÁNDEZ.— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.— J. del C. Manzanares.*

12.166

Acuerdo de 8 de junio de 1916, del Congreso Nacional, por el cual se aprueban los Decretos de Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, en éste enumerados.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.— Se aprueban los Decretos de Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, que se enumeran a continuación:

Decreto de 27 de abril de 1916, por B 14.000 para el Capítulo I del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores;

Decreto de 2 de mayo de 1916, por B 25.000 para el Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del mismo Departa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mento, y por B 10.000 para el Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del citado Departamento;

Decreto de 16 de mayo de 1916, por B 70.000 para el Capítulo XII del mismo Departamento;

Decreto de 16 de mayo de 1916, por B 10.000 para el Capítulo VIII del citado Departamento;

Decreto de 20 de mayo de 1916, por B 800.000 para el Capítulo XXIX del Presupuesto de Gastos del mismo Departamento;

Decreto de 7 de junio de 1916, por B 35.000 para el Capítulo XVIII del Presupuesto de Gastos del mismo Departamento;

Decreto de 25 de abril de 1916, por B 1.340, para el pago del sueldo del Inspector Especial de Montes y Aguas (Presupuesto de Gastos del Ministerio de Fomento);

Decreto de 26 de abril de 1916, por B 144.000, para el Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Fomento;

Decreto de 1º de marzo de 1916, por B 1.500.000 para el Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas;

Decreto de 20 de mayo de 1916, por B 30.000, para el Capítulo III, y por B 500.000 para el Capítulo IV del Presupuesto del mismo Departamento;

Decreto de 26 de enero de 1916, por B 13.400 para el Capítulo II del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública;

Decreto de 26 de febrero de 1916, por B 170 para el Capítulo III; por B 13.460 para el Capítulo IV; por B 800 para el Capítulo VI; por B 4.440 para el Capítulo VII, y por B 3.980 para el Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública;

Decreto de 30 de marzo de 1916, por B 11.900 para el Capítulo I, y por B 4.000 para el Capítulo VI del Presupuesto del mismo Departamento;

Decreto de 5 de abril de 1916, por B 30.000 para el Capítulo XI del Presupuesto del mismo Departamento;

Decreto de 3 de mayo de 1916, por B 3.500 para el Capítulo VII, por B 950 para el Capítulo VIII y por B 15.000 para el Capítulo XI del Presupuesto del mismo Departamento;

Decreto de 23 de mayo de 1916, por B 8.000 para el Capítulo X del Presupuesto del mismo Departamento;

Decreto de 30 de mayo de 1916, por B 3.300 para gastos de traslación de los restos del alumno pensionado Julio César Martínez, fallecido en Chile; por B 2.500 para el Capítulo VIII y por B 13.700 para el Capítulo XI del Presupuesto del mismo Departamento.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares—El Vicepresidente, R. Rojas Fernández.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

12.167

Acuerdo de 8 de junio de 1916, del Congreso Nacional, por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para enajenar los bienes nacionales inmuebles a que se refiere el oficio del ciudadano Ministro de Hacienda, número 972, de 26 de mayo próximo pasado.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.— Se autoriza al Ejecutivo Federal para enajenar por un precio no menor de B 12.000 los bienes nacionales inmuebles determinados en el oficio del Ministro de Hacienda, número 972, de 26 de mayo próximo pasado, debiendo dar cuenta al Congreso Nacional, del resultado de esta enajenación en las sesiones ordinarias del próximo año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—José Ignacio Lares—El Vicepresidente, R. Rojas Fernández.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

12.168

Decreto de 9 de junio de 1916, por el cual se dispone solicitar la expropiación por causa de utilidad pública, de los terrenos pertenecientes a la señora Concepción A. de Santana, en que han de construirse los edificios y obras de ensanche del Campo de Maniobras del Ejército.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el Hipódromo Nacional, destinado a Concurso de Zootecnia, Flori-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cultura y Horticultura e Industrias Agrícolas sirve a la vez de Campo de Maniobras del Ejército Nacional, y requiere al efecto obras indispensables de ensanche, así como la construcción en los terrenos a él adyacentes de edificios necesarios para el servicio de los Cuerpos de Caballería del Ejército;

Que el Congreso Nacional, por Acuerdo de 5 del corriente mes de junio, ha declarado que es de utilidad pública la obra nacional a que se contrae el precedente considerando;

Que la ejecución de dicha obra exige indispensablemente que se ceda en venta a la Nación los terrenos adyacentes al Hipódromo Nacional que son de propiedad particular; y

Que no han sido posible, para la adquisición de ellos por parte del Gobierno Nacional, llegar a un advenimiento con la señora Concepción A. de Santana, a quien pertenecen,

Decreta:

Artículo único. Solicítese la expropiación por causa de utilidad pública de los terrenos pertenecientes a la señora Concepción A. de Santana, en que han de construirse los edificios y obras de ensanche del Campo de Maniobras del Ejército; los cuales terrenos están demarcados por los siguientes linderos: por el Naciente, con estancia que es o fué de los herederos del señor Raimundo Prim, desde el jabillo a orillas del río, hasta la acequia común, y desde aquí hasta el cerro con terrenos que son o fueron del señor José María Reyes; por el Poniente, con estancia que fué del Doctor Francisco M. Villarroel y sus hijos, siendo estos dos linderos, dos líneas rectas demarcadas en el terreno por empalizadas con árboles; por el Norte, el río Guaire y por el Sur, con la fila del cerro.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Guerra y Marina, de Fomento y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y seis. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)— M. V. CASTRO ZAVALA.— —Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— SANTIAGO FONTIVEROS.— Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.169

Decreto de 10 de junio de 1916, por el cual se dispone proceder a la emisión de seis millones doscientos sesenta y cinco mil timbres, destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto están para agotarse algunos de los tipos de timbres fiscales y postales correspondientes a la emisión ordenada por Decreto de 29 de enero de 1915,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la emisión de seis millones doscientos sesenta y cinco mil timbres, destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos, conforme a las clases, tipos y cantidades que a continuación se expresan:

Timbres Fiscales:

De cinco céntimos de bolívar (B 0,05)	B 1.300.000
De diez céntimos de bolívar (B 0,10)	1.400.000
De veinte y cinco céntimos de bolívar (B 0,25)	100.000
De cincuenta céntimos de bolívar (B 0,50)	100.000
De un bolívar (B 1,00) . . .	700.000
De dos bolívares (B 2,00) .	300.000
De tres bolívares (B 3,00) . .	200.000
De diez bolívares (B 10,00) .	25.000
De veinte bolívares (B 20,00)	40.000

Timbres Postales:

De cinco céntimos de bolívar (B 0,05)	1.000.000
De diez céntimos de bolívar (B 0,10)	200.000
De veinte y cinco céntimos de bolívar (B 0,25) . . .	900.000
TOTAL.	B 6.265.000

Artículo 2º Los timbres de la presente emisión tendrán las mismas dimensiones de inscripciones que determina el Decreto de 29 de enero de 1915, y la impresión de ellos se hará en las planchas matrices que sirvieron para la emisión ordenada por dicho Decreto, con los colores especificados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en la Resolución del Ministerio de Hacienda de 13 de julio de 1915.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.170

Decreto de 10 de junio de 1916, por el cual se acuerdan dos Créditos Adicionales a los Capítulos VII y XV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Hacienda:

Crédito Adicional al Capítulo VII, por la cantidad de ciento setenta y cinco mil bolívares (B 175.000.)

Crédito Adicional al Capítulo XV, por la cantidad de doscientos mil bolívares (B 200.000.)

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.171

Ley de 10 de junio de 1916, que aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Guillermo Luque, de la mina denominada "Los Aguacates, Núm. 1."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha 29 de octubre de 1915, a favor del ciudadano Guillermo Luque, de la mina de cobre de veta denominada "Los Aguacates, Núm. 1," constante de cien hectáreas, título cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Guillermo Luque ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta a la cual ha dado la denominación de "Los Aguacates, Núm. 1," constante de cien hectáreas (100), comprendida en un rectángulo de mil cuatrocientos catorce metros de base por setecientos siete metros de altura, situada en jurisdicción del Distrito Nirgua del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente, levantado por el Ingeniero Civil J. V. Camacho, son los siguientes: por el Noreste, Noroeste y Sureste, terrenos de la sucesión del Presbítero Buenaventura A. Oliveros, y por el Suroeste, la mina de cobre denominada "Los Aguacates, Núm. 2," y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código de Minas en vigencia cuando fué sustanciado el expediente, confiere a favor del expresado ciudadano Guillermo Luque, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la expresada pertenencia minera "Los Aguacates, Núm. 1." El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Nirgua, y le dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y nueve de octubre de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.—

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)— SANTIAGO FONTIVEROS."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES— El Vicepresidente, R. ROJAS FERNÁNDEZ.— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.— J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y seis. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.172

Ley de 10 de junio de 1916, que aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Guillermo Luque, de la mina denominada "Los Aguacates, Núm. 2."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha 29 de octubre de 1915, a favor del ciudadano Guillermo Luque, de la mina de cobre de veta denominada "Los Aguacates, Núm. 2," constante de cien hectáreas, título cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Guillermo Luque ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta a la cual ha dado la denominación de "Los Aguacates, Núm. 2," constante de cien hectáreas (hts. 100), comprendida en un rectángulo de mil cuatrocientos catorce metros de base, por setecientos siete metros de altura, situada en jurisdicción del Distrito Nirgua del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. V. Camacho, son los siguientes: por el Noreste, la mina de cobre denominada "Los Aguacates, Núm. 1"; por el Noroeste, terrenos de la sucesión del Presbítero Buenaventura A. Oliveros; por el Sureste, camino de Nirgua a Palmarito, alfarjetas de por medio, y por el Suroeste, la mina de cobre denominada "Los Aguacates, Núm. 3"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código de Minas en vigencia cuando fué sustanciado el expediente, confiere a favor del expresado ciudadano Guillermo Luque, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Los Aguacates Número 2."— El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Nirgua, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.— Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y nueve de octubre de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.— (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento. — (L. S.) — SANTIAGO FONTIVEROS."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente,— R. ROJAS FERNÁNDEZ.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.— J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y seis. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.173

Ley de 10 de junio de 1916, que aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Guillermo Luque, de la mina denominada "Los Aguacates, Núm. 3."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha 4 de mayo de 1916, a favor del ciudadano Guillermo Luque, de la mina de cobre de veta, denominada "Los Aguacates, Núm. 3," constante de cien hectáreas, título cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Guillermo Luque ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "Los Aguacates, Núm. 3," constante de cien hectáreas (hts. 100,) y marcada en un rectángulo de mil cuatrocientos catorce metros de base, por setecientos siete metros de altura, situada en jurisdicción del Distrito Nirgua del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Doctor Juan Vicente Camacho, son los siguientes: por el Noreste, la mina de cobre denominada "Los Aguacates, Núm. 2," por el Noroeste, terrenos de la sucesión del Presbítero Buenaventura A. Oliveros; por el Sureste, camino de Nirgua a Palmarito, alfarjetas de por medio, y por el Suroeste, la mina de cobre denominada "Los Aguacates, Núm. 4"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código de Minas en vigencia cuando fué sustanciado el expediente, confiere a favor del expresado ciudadano Guillermo Luque, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Los Aguacates, Núm. 3."— El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, Núm. 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Nirgua, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.— Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos diez y seis. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación. — (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento. — (L. S.) — SANTIAGO FONTIVEROS."

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente,— R. Rojas Fernández.— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.— J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y seis. —Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— Manuel Díaz Rodríguez.

12.174

Ley de 10 de junio de 1916, que aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Guillermo Luque, de la mina denominada "Los Aguacates, Núm. 4."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha 4 de mayo de 1916, a favor del ciudadano Guillermo Luque, de la mina de cobre de veta denominada "Los Aguacates, Núm. 4," y cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Guillermo Luque ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "Los Aguacates, Núm. 4," constante de cien hectáreas (hts. 100), demarcadas en un rectángulo de mil cuatrocientos catorce metros de base, por setecientos siete metros de altura, situada en jurisdicción del Distrito Nirgua del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Doctor Juan Vicente Camacho, son los siguientes: por el Noreste, la mina de cobre denominada "Los Aguacates, Núm. 3," por el Noroeste, terrenos de la sucesión del Presbítero Buenaventura A. Oliveros, y por el Sureste y Suroeste, la fila por donde va el camino de Nirgua a Palmarito, y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código de Minas en vigencia cuando fué sustanciado el expediente, confiere a favor del expresado ciudadano Guillermo Luque, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Los Aguacates, Núm. 4."— El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, Núm. 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Nirgua, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las leyes que están vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos diez y seis. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación. — (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento. — (L. S.) — Santiago Fontiveros."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente,— R. Rojas Fernández.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.— J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y seis.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.175

Decreto de 13 de junio de 1916, por el cual se acepta la renuncia presentada por el Doctor Santiago Fontiveros de la Cartera de Fomento, y se nombra al Doctor Manuel Díaz Rodríguez para desempeñarla.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Acepto la renuncia del Ministro de Fomento, ciudadano Doctor Santiago Fontiveros.

Artículo 2º Nombro Ministro de Fomento al ciudadano Doctor Manuel Díaz Rodríguez.

Artículo 3º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a 13 de junio de 1916.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.— El Secretario General,—(L. S.)— R. BRACAMONTE.

12.176

Ley de 14 de junio de 1916, que aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento con fecha 27 de octubre de 1915, a los ciudadanos Emilio Hipólito Joubert y otros, de la mina denominada "Río de Oro."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. — De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Emilio Hipólito Joubert, Juan Pablo Peraza, Domingo Guzmán Araujo y Salvador Romero, el 27 de octubre de 1915, de la mina de galena de estibnita, denominada "Río de Oro," ubicada en jurisdicción del Municipio Urachiche, Distrito Urachiche del Estado Yaracuy, cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos ocupados con café por Lorenzo Galíndez, Romualda Alvarado y Gertrudis Hernández; por el Este, quebrada denominada "Río de Oro"; por el Sur, terrenos baldíos libres y terrenos baldíos ocupados con café por Encarnación Sira, y por el Oeste, terrenos baldíos libres y terrenos baldíos ocupados con café por Gervasio Legón.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 7 de junio de 1916. —Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES— El Vicepresidente, R. ROJAS FERNÁNDEZ.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.— J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)— MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.177

Ley de 14 de junio de 1916, que aprueba el título de minas expedido por el Ministerio de Fomento, a Antonio José Sánchez, de la mina denominada "Sección Núm. 1"; y Título a que se refiere la Ley anterior.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. — De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Antonio José Sánchez, el 13 de abril del corriente año, de la mina de azufre denominada "Sección Núm. 1," de la mina de azufre nombrada "La Gran vía", ubicada en jurisdicción del Municipio San Diego, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos denominados "El Rincón," de Ramón Bri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

to; por el Sur, terrenos de Agustín Mariani y del pueblo de San Diego; por el Este, terrenos de Armando Rolando y por el Oeste terrenos de Mariani y Brito que son parte de los que ocupaba la primitiva concesión "La Gran Vía."

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y seis. —Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente,—R. Rojas Fernández.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—Manuel Díaz Rodríguez.

—

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Antonio José Sánchez, ha solicitado del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley de Minas vigente, la adjudicación de una pertenencia minera de azufre denominada "Sección Núm. 1," de la mina de azufre nombrada "La Gran Vía," constante de doscientas hectáreas (hts. 200), demarcadas en un rectángulo de 1.437,95 metros de base por 1.390 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio San Diego, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, y cuyos linderos, según el plano correspondiente, levantado por el Agrimensor Público Rodolfo Maurera A., son los siguientes: por el Norte, terrenos denominados "El Rincón," de Ramón Brito; por el Sur, terrenos de Agustín Mariani y del pueblo de "San Diego"; por el Este, terrenos de Armando Rolando, y por el Oeste, terrenos de Mariani y Brito, que son parte de los que ocupaba la primitiva concesión "La Gran Vía"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Antonio José Sánchez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Sección Núm. 1º", de la mina de azufre nombrada "La Gran Vía."—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos diez y seis. —Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—Santiago Fontiveros.

12.178

Ley de 14 de junio de 1916, que aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 1º de mayo de 1916 al General Héctor Villegas, de la mina denominada "El Remo."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 1º de mayo de 1916, a favor del ciudadano General Héctor Villegas, de la mina

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de oro corrido de aluvión denominada "El Remo," cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República.— Por cuanto el ciudadano General Héctor Villegas ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, a la cual ha dado la denominación "El Remo," constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.) demarcadas en un rectángulo de ocho mil metros de base por tres mil cien metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina "Carabobo"; por el Este, parte con la mina San Juan y parte con terrenos baldíos; y por el Sur y el Oeste, terrenos baldíos; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por la Ley de Minas vigente, confiere a favor del expresado General Héctor Villegas, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "El Remo."— El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente, después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las leyes que estén vigentes sobre la materia.— Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.— Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de mayo de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.— (L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)— SANTIAGO FONTIVEROS."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.— El Vicepresidente,— R. ROJAS FERNÁNDEZ.—Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.— J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)— MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.179

Ley de 14 de junio de 1916, que aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento, con fecha 31 de mayo de 1916, a los ciudadanos Eugenio García y Ricardo H. Bello, de la mina denominada "San Rafael."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. — De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los ciudadanos Eugenio García y Ricardo H. Bello, el 31 de mayo del corriente año, de la mina de cobre de veta o filón denominada "San Rafael," ubicada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos son: por el Naciente, hacienda de café de Isaías Rangel; por el Poniente, cerro San Ramón, llamado Purupural; por el Norte, una línea Este-Oeste distante trescientos metros del punto de unión de la quebrada "El Volcán," con el río Tupe. Esta distancia está contada sobre la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Norte-Sur que pasa por este punto, y es de él hacia el Norte; y por el Sur, otra línea Este-Oeste que dista de la anterior un kilómetro.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente,—R. ROJAS FERNÁNDEZ.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.180

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento, a Pedro Vicente Navarro, de la mina de oro denominada "Marruecos."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento, a Pedro Vicente Navarro, el 26 de abril del corriente año, de la mina de oro corrido de aluvión, denominada "Marruecos," ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, la mina "Dos de Octubre"; por el Este, la mina "Sol Poniente"; por el Sur, la mina "Principio," y por el Oeste, terrenos baldíos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente,—R. ROJAS FERNÁNDEZ.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.181

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Pedro Vicente Navarro, de la mina de oro denominada "Dos de Octubre."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *(a)*, atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Pedro Vicente Navarro el 26 de abril del corriente año, de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Dos de Octubre", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, Este y Oeste, terrenos baldíos, y por el Sur, parte de la mina "Sol Poniente", la mina "Marruecos" y terrenos baldíos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.182

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Acisclo Valedón de la mina de oro de veta denominada "Curabe".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *(a)*, atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Acisclo Valedón el 29 de octubre de 1915, de la mina de oro de veta denominada "Curabe", ubicada en jurisdicción del Municipio San Rafael de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, y cuyos linderos son: por el Norte, Fila Maestra; por el Este, línea de Cerro de Paja a fila divisoria entre Auyama y Curabe; por el Sur, Quebrada de Auyama, y por el Oeste, Cabecera de Curabe y Auyama.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.183

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al Doctor Obdulio Alvarez de la mina de oro de veta denominada "Galipán".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *(a)*, atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al Doctor Obdulio Alvarez el 6 de octubre de 1915, de la mina de oro de veta denominada "Galipán", ubicada en jurisdicción del Municipio Ochoa, Distrito Piar del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos libres y las concesiones San Luis y Salas; por el Este, la misma concesión San Luis; por el Sur, denuncio minero "La Bombita", y por el Oeste, terrenos libres.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.184

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Pedro Miguel Domínguez y otros de la mina de oro de veta denominada "La Flor de Pascua".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *(a)*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Pedro Miguel Dominguez, Pablo Tollinchi, Martín Olivasse y Erasmo Mucerino, el 29 de mayo del corriente año, de la mina de oro de veta denominada "La Flor de Pascua", ubicada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Noreste, terrenos de los señores Manuel Rodríguez y Amador Ortega; por el Sureste, concesión minera "La Conciliación", de los señores Pablo Tollinchi y José Manuel Dominguez, hijo; y por el Noroeste y Suroeste, terrenos de los nombrados señores Rodríguez y Ortega.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.185

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Pablo Tollinchi de la mina de oro de veta denominada "El Pan de los Pobres".

El CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *(a)*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Pablo Tollinchi el 29 de mayo del corriente año, de la mina de oro de veta denominada "El Pan de los Pobres", ubicada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Noreste, la concesión minera "La Conciliación" del mismo señor Tollinchi y José Manuel Domínguez, hijo; y por el Sureste, Suroeste y Noroeste, terrenos montañosos del sitio "La Tocopa" de los nombrados señores Manuel Rodríguez y Amador Ortega.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12. 186

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento al ciudadano Ramón Mejías, de la mina denominada "El Derecho".

El CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, aparte *(a)* del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha primero de mayo de mil novecientos diez y seis, a favor del ciudadano Ramón Mejías, de una mina de oro corrido de aluvión denominada "El Derecho", y cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Ramón Mejías, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión a la cual ha dado la denominación de "El Derecho", constante de un mil setecientos ocho hectáreas, con ocho mil metros cuadrados (hts. 1.708, 8.000 mc.), demarcadas en un rectángulo de 6.400 metros de base por dos mil seiscientos sesenta de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, Sabana del Guásimo y Carrizal Largo; por el Sur, bosques baldíos situados al Norte de las sabanas de Muruto; por el Este, bosques baldíos situados al Norte del Chocó, y por el Oeste, bosques baldíos que quedan al Noroeste de San Luis de Aima; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Ramón Mejías, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "El Derecho".- El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *(a)* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de mayo de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.187

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido a Wilhelm Schamper, por el Ejecutivo Federal, de la mina de oro denominada "Cerro Negro".

EI CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, aparte *(a)*, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha veintidós de setiembre de mil novecientos quince a favor del ciudadano Wilhelm Schamper de una mina de oro corrido de aluvión denominada "Cerro Negro", y cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Wilhelm Schamper, súbdito alemán, ha solicitado uel Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, a la cual ha dado la denominación de "Cerro Negro", constante de dos mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas (2.475 hects.) demarcadas en un rectángulo de seis mil metros de base por cuatro mil ciento veinticinco metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Rivas, Distrito Acevedo del Estado Miranda, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público R. Tirado Arroyo, son los siguientes: por el Norte, terrenos de la sucesión Tovar Galindo y la mina de oro de aluvión denominada "Apacarapa"; y por el Este, Sur y Oeste, terrenos de la misma sucesión Tovar y Galindo; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código de Minas en vigencia cuando fué sustanciado el expediente, confiere a favor del expresado señor Wilhelm Schamper, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Cerro Negro".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *(a)* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas en vigencia; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Acevedo y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la perte-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintidós de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.188

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal, al ciudadano Wilhelm Schamper, de la mina de oro denominada "El Oro".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (*a*), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 22 de setiembre de 1915, a favor del ciudadano Wilhelm Schamper, de la mina de oro corrido de aluvión denominada "El Oro", y cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos; Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Wilhelm Schamper, súbdito alemán, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión a la cual ha dado la denominación de "El Oro", constante de dos mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas (2.475 hects.), demarcadas en un rectángulo de ocho mil quinientos metros de base por dos mil novecientos metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Rivas, Distrito Acevedo del Estado Miranda, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público R. Tirado Arroyo, son los siguientes: Por el Norte, terrenos denominados "Cuira" de Blas Palmero, rio Cuira de por medio, en parte; por el Este y por el Sur, terrenos de la sucesión Tovar Galindo y de la sucesión Manuel Clemente y Francia, y por el Oeste, terrenos de la sucesión Tovar Galindo; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código de Minas en vigencia, cuando fué sustanciado el expediente, confiere a favor del expresado señor Wilhelm Schamper, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la expresada pertenencia minera "El Oro".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *(a)* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Acevedo, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintidós de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.189

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha 22 de setiembre de 1915, al señor Wilhelm Schamper, de la mina denominada "Acaparapa."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, aparte *(a)*, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha veintidós de setiembre de mil novecientos quince a favor del ciudadano Wilhelm Schamper de una mina de oro corrido de aluvión denominada "Acaparapa", y cuyo tenor es el siguiente:—"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Wilhelm Schamper, súbdito alemán, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión a la cual ha dado la denominación de "Acaparapa", constante de dos mil cuatrocientos setenta y cinco hectáreas (2.475 hects.), demarcadas en un rectángulo de seis mil metros de base por cuatro mil ciento veinticinco metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Rivas, Distrito Acevedo del Estado Miranda, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público R. Tirado Arroyo, son los siguientes: por el Norte, terrenos de la sucesión Tovar Galindo y la mina de oro de aluvión denominada "El Oro"; por el Este, terrenos de "El Jobito" y de la Sucesión Tovar Galindo, y por el Sur y el Oeste, terrenos de la citada sucesión Tovar Galindo; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código de Minas vigente cuando fué sustanciado el expediente, confiere a favor del expresado señor Wilhelm Schamper, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Acaparapa".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Acevedo, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumpla con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintidós de setiembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS."

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.190

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Henrique Quenza de la mina de oro denominada "Santa Sofía".

EI CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, aparte *(a)*, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha treinta de marzo de mil novecientos quince, a favor del señor Henrique Quenza, de una mina de oro corrido de aluvión denominada "Santa Sofía", y cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: — Por cuanto el señor Henrique Quenza, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "Santa Sofía", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina "Riqueza", denunciada por el ciudadano Francisco María Rivas; por el Este y el Sur, la mina "San José", denunciada por los señores John Waterman y Gerónimo Fericelli y José Miguel Alcalá, y por el Oeste, la mina "Cara al Sol", denunciada por el precitado Rivas; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Henrique Quenza, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Santa Sofía".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *(a)* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo del 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de marzo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—Santiago Fontiveros".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.191

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Henrique Quenza de la mina de oro denominada "Sol en el Zenit".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, aparte *(a)*, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha 30 de marzo de 1915 a favor del ciudadano Henrique Quenza, de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Sol en el Zenit", y cuyo tenor es el siguiente:—"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República.—Por cuanto el ciudadano Henrique Quenza, francés, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "Sol en el Zenit", constante de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hects.), comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la mina "Medio Día", denunciada por el ciudadano Francisco María Rivas; por el Este, la mina "Riqueza", denunciada por el ciudadano Francisco María Rivas; por el Sur, la mina "Cara al Sol", denunciada por el mismo Rivas, y por el Oeste, la mina "Mi Fortuna" denunciada por el prenombrado Lovera García; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Henrique Quenza, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la expresada pertenencia minera "Sol en el Zenit".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *(a)* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a 30 de marzo de 1915.—Año 105º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.192

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Henrique Quenza, de una mina de oro de veta denominada "La Cruz Roja".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *(a)*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Henrique Quenza, fecha 26 de abril del corriente año, de una mina de oro de veta denominada "La Cruz Roja", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, Sur y Este, terrenos de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Alto Cuyuní", y por el Oeste, terrenos de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Carabobo" y la de veta denominada "Cuyuní".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)— Manuel Díaz-Rodríguez.

12.193

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Henrique Quenza, de la mina de oro denominada "Mi Fortuna".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *(a)*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Henrique Quenza, fecha 26 de abril del corriente año, de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Mi Fortuna", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, la mina "Sol Poniente"; por el Este, la mina "Sol en el Zenit"; por el Sur, la mina "Alto Cuyuní"; y por el Oeste, la mina "Principio".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)— Manuel Díaz-Rodríguez.

12.194

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Henrique Quenza, de la mina de oro denominada "Principio".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *(a)*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Henrique Quenza, el 26 de abril del corriente año, de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Principio", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, la mina denominada "Marruecos"; por el Este, la mina "Mi Fortuna"; por el Sur, la mina "Carabobo", y por el Oeste, terrenos baldíos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)— Manuel Díaz-Rodríguez.

12.195

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los señores Poggi Hermanos, de la mina de oro denominada "Carabobo".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *(a)*, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Poggi Hermanos, el 13 de abril del corriente año, de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Carabobo", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, la mina de oro corrido de aluvión denominada "Principio"; por el Este, la concesión minera de oro corrido de aluvión denominada "Alto Cuyuní", y la mina de oro de veta "La Cruz Roja", que está enclavada en terrenos de la citada "Alto Cuyuní"; por el Sur, la mina de oro corrido de aluvión llamada "El Remo" y terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos baldíos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)— Manuel Díaz-Rodríguez.

12.196

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los señores Poggi Hermanos, de la mina de oro de veta denominada "Cuyuní".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a los señores Poggi Hnos., el 13 de abril del corriente año, de la mina de oro de veta denominada "Cuyuní", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, Sur y Oeste, la mina de oro corrido de aluvión denominada "Carabobo" y por el Este, la concesión minera de oro corrido de aluvión denominada "Alto Cuyuní" y la mina de oro de veta denominada "La Cruz Roja".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)— Manuel Díaz-Rodríguez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.197

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Lorenzo Mercado, de la mina de cromato de hierro denominada "El Rodeo".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha nueve de mayo de mil novecientos diez y seis, a favor del ciudadano Lorenzo Mercado, de la mina de cromato de hierro denominada "El Rodeo", y cuyo tenor es el siguiente:— "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cromato de hierro, a la cual ha dado la denominación de "El Rodeo", constante de doscientas hectáreas (200 hects.), demarcadas en un rectángulo de 2.000 metros de base por 1.000 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Santa Ana, Distrito Falcón del Estado Falcón, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público N. Curiel Coutinho, son los siguientes: por el Norte, Caserío Maitirema y posesión de Eloy Bracho; por el Sur, terrenos del Municipio Santa Ana y posesión de Eloy Bracho; por el Este, posesión de Eloy Bracho, y por el Oeste, terrenos del Municipio Santa Ana; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "El Rodeo". El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Falcón, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.--Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título. — Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a nueve de mayo de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)— MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.198

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal a Isaías Oyuela Torres y otros de la mina de oro de veta denominada "Tolima".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a),

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 19 de enero de 1915, a favor de los ciudadanos Isaías Oyuela Torres, Francisco Arana Pinto, Juan Alberto Moreno, Francisco Arana y el súbdito italiano Angel Bolino, de la mina de oro de veta denominada "Tolima", y cuyo tenor es el siguiente:—"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República.—Por cuanto los ciudadanos Isaías Oyuela Torres, Francisco Arana Pinto, Juan Alberto Moreno, Francisco Arana y el súbdito italiano Angel Bolino, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Tolima", constante de doscientas hectáreas (200 hects.), comprendidas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, Este y Oeste, terrenos de cría del sitio "El Amparo", de propiedad del señor Tomás Rowse, y por el Sur, terrenos de cría del mismo sitio "El Amparo", de propiedad del mismo señor Rowse, inmediatos al cerro de la Cruz, y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Isaías Oyuela Torres, Francisco Arana Pinto, Juan Alberto Moreno, Francisco Arana y Angel Bolino, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Tolima".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914, después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de 90 años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos quince.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)— MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.199

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal a Julio Antonio Cipriani Ruiz y Demetrio Moralejo, de la mina de oro denominada "La Napa."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha veintinueve de abril de 1916, a favor de los ciudadanos Julio Antonio Cipriani Ruiz y Demetrio Moralejo, de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la mina de oro de veta denominada "La Napa," título cuyo tenor es el siguiente:—"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Julio Antonio Cipriani Ruiz y Demetrio Moralejo, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de varias alfarjetas mineras de oro de veta, a las cuales han dado la denominación de "La Napa," constante de ciento veintiocho hectáreas (128 hects.) con seis mil seiscientos sesenta y seis metros cuadrados, situadas en jurisdicción de los Municipios Guasipati y El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público F. A. Ruiz, son los siguientes: por el Norte: la concesión minera "La Unión Harmónica"; por el Este, las concesiones mineras "Lo Increible" y "Tenerife"; por el Sur, montañas de la sucesión Liccioni y la concesión minera "La Chucuta"; por el Oeste, las concesiones mineras "Talismán", "La Experiencia" y la mina "La Reacción"; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Julio Antonio Cipriani Ruiz y Demetrio Moralejo, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Napa."—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título. — Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintinueve de abril de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado. — El Ministro de Fomento, (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)— MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.200

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Victoriano Medina.

Título a que se refiere la Ley anterior.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *(a)*, atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento fecha 13 de mayo del corriente año, se aprueba la enajenación de seiscientos ochenta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas y diez centiáreas clasificadas como pecuarios de segunda clase y ubicados en jurisdicción del Municipio Pao, Distrito Miranda del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por el ciudadano Victoriano Medina.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José Ignacio Lares. — El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.*— *J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Victoriano Medina, vecino de El Pao, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Pao, Distrito Miranda del Estado Anzoátegui, en una extensión de seiscientos ochenta y seis hectáreas y ocho mil doscientos diez metros cuadrados, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudano N. Calcurián Suárez: "por el Norte, mesa baldía; por el Sur, terreno de la Sucesión Lira; por el Este, Agua Fría, del ciudadano Rafael Parés, y por el Oeste, mesa baldía". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda clase, y valorado en mil trescientos setenta y tres bolívares, sesenta y cinco céntimos; por cuanto se han cumplido todas las otras formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de quinientos veintinueve bolívares, diez y ocho céntimos, en dinero efectivo, por el equivalente del precio de mil trescientos setenta y tres bolívares, sesenta y cinco céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Victoriano Medina, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud, el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo, saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que le concede la citada Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: a diez y nueve de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.201

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos, solicitados por el ciudadano Pedro C. Blanco. Título a que se refiere la Ley anterior.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *(a)*, atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, se aprueba la adjudicación gratuita de ciento noventa y cinco hectáreas y noventa áreas de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara, al ciudadano Pedro C. Blanco, quien los ocupa y ha cultivado directamente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pedro C. Blanco, vecino de Duaca, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Freites Distrito Crespo del Estado Lara, en una extensión de ciento noventa y cinco hectáreas y nueve mil metros cuadrados, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público, ciudadano Jesús M. del Castillo: "Por el Norte, posesión "Cúcuta", propiedad del señor Segundo Acosta y terrenos baldíos; por el Sur, termina en punta entre el camino de Cúcuta a Duaca y el camino de Duaca a "La Zarza", en terrenos baldíos; por el Este, camino de Duaca a "La Zarza" y quebrada o camino de "Los Puercos", que lo separan de terrenos baldíos, y por el Oeste, camino real de Cúcuta a Duaca, que lo separa de terrenos baldíos". Por cuanto el solicitante ha cultivado a sus propias expensas, la mitad del terreno pedido, con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la adjudicación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último; expide a favor del ciudadano Pedro C. Blanco, título de propiedad de las referidas ciento noventa y cinco hectáreas y nueve mil metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libre de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas, mientras permanezcan en poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.--Caracas: veinte de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento.
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.202

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por los ciudadanos Ramón Orestes Federico y Enrique A. Ruete.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *(a)*, atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 28 de abril del corriente año, se aprueba la enajenación de ciento sesenta y tres hectáreas de terrenos clasificados como agrícolas de segunda clase y ubicados en el lugar denominado "Costa de Maya", jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Aragua, propuestos en compra por los ciudadanos Ramón Orestes Federico y Enrique A Ruete.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Ramón Orestes Federico y Enrique A, Ruete, vecinos de La Victoria, propusieron en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en el lugar denominado "Costa de Maya", jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Aragua, en una extensión de ciento sesenta y tres hectáreas, comprendidas bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Casimiro Fontúrvel: "Por el Naciente, fila del Helechalito, con terrenos de Miguel Colmenares, y bajando por la quebrada de dicho nombre, hacia el Norte, a caer en el río Gabante, río abajo hasta llegar a la lí-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nea recta del Topo de Los Morenos y lindando con terrenos acusados por Guillermo Ruh, y de este topo, hacia el Poniente, fila del Palmar y camino que conduce a Macanillal, hacia el Sur, hasta el Alto de Cogollal; de este punto, bajando por la quebrada de este mismo nombre hasta el río Gabante, y de aquí, línea recta al primer estribo de la fila de Buena Vista, y por esta fila hasta el camino real que conduce a La Colonia Tovar, siguiendo el camino hasta la fila de Helechalito, punto de partida". Por cuanto los nombrados ciudadanos Ramón Orestes Federico y Enrique A. Ruete, cedieron sus derechos en esta acusación al ciudadano Domingo Lapadula, por documentos fechados a 14 y 31 de agosto de 1914 y protocolizados en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Ricaurte; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y valorado en cuatro mil setenta y cinco bolívares, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último, y el concesionario ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: cuatro mil bolívares en Deuda Nacional Interna consolidada del 3% anual y veintiocho bolívares, ochenta y nueve céntimos, en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los setenta y cinco bolívares restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Domingo Lapadula, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud, el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo, saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: a veintiuno de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.203

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Abelardo Mata. Título a que se refiere la Ley anterior.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte *(a)*, atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 8 de febrero de 1916, se aprueba la enajenación de veintidós hectáreas, ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas de terrenos baldíos, clasificados como agrícolas de primera clase, ubicados en el Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Abelardo Mata.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 9 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

———

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: — Por cuanto el ciudadano Abelardo Mata, vecino de Río Grande, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre, en una extensión de veintidós hectáreas y ochocientos cincuenta y seis metros cuadrados, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor S. A. Rólingson Herrera: "Por el Norte y Este, terrenos baldíos; por el Sur, dos porciones pertenecien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tes a Saturnino Bompart, una adquirida directamente del Gobierno Nacional y la otra comprada a la Sucesión Martínez y terrenos de la Sucesión Méndez, antiguamente de la Sucesión Fuentes, y por el Oeste, terrenos del Doctor Juan Bautista Bance y baldíos". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera clase y valorado en ochocientos ochenta y tres bolívares, cuarenta y dos céntimos; por cuanto se han cumplido todas las otras formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de trescientos cuarenta bolívares, treinta y tres céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de ochocientos ochenta y tres bolívares, cuarenta y dos céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Abelardo Mata, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: a veintisiete de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.204

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Juan B. Hernández Parés.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte *(a)*, atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha quince de febrero de mil novecientos diez y seis, se aprueba la enajenación de cuatro mil novecientas cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas (4.955,62,50) de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de segunda clase y ubicados en el Municipio Santa Rosa, Distrito Freites del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por el ciudadano Juan B. Hernández Parés.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.205

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compro por el ciudadano Ricardo Salazar.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912 y terminada de acuerdo con la Ley vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 4 de mayo del corriente año, se aprueba la enajenación de mil sesenta hectáreas, veinticuatro áreas de terrenos clasificados como pecuarios de segunda clase, y ubicados en jurisdicción del Municipio Cariaco, Distrito Rivero del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Ricardo Salazar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.206

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Pedro Olivares Mora.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 1º de mayo del corriente año; se aprueba la enajenación de cuatro mil trescientas veinte hectáreas de terrenos clasificados como pecuarios de primera clase y ubicados en el Municipio Mora, Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, propuestos en compra por el ciudadano Pedro Olivares Mora.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.207

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Felipe Rodríguez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos diez y seis, se aprueba la enajenación de tres mil seiscientas hectáreas de terrenos baldíos clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en el Municipio Manicuare, Distrito Sucre del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Felipe Rodríguez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.208

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Mauricio Miguel Masse.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha cuatro de agosto de mil novecientos catorce, se aprueba la enajenación de noventa y dos hectáreas, treinta y siete áreas y cincuenta centiáreas de terrenos baldíos clasificados como agrícolas de primera clase, ubicados en el Municipio El Mamo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, propuestos en compra por el ciudadano Mauricio Miguel Masse.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.209

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por Francisco Ortín Pastor.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha treinta de octubre de mil novecientos catorce, se aprueba la enajenación de

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.210

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Pascual Medori.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 14 de marzo de 1916, se aprueba la enajenación de mil ochocientas setenta y tres hectáreas, cincuenta áreas de terrenos baldíos clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en el Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, propuestos en compra por el ciudadano Pascual Medori.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 9 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.211

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos por Emilio Salmerón y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 11 de marzo de 1916, se aprueba la enajenación de ciento cincuenta hectáreas de terrenos baldíos ubicados en el Municipio Marigüitar, Distrito Mejía del Estado Sucre, propuestos por los ciudadanos Emilio Salmerón, Benito Guevara, Gregorio Prada, Baldomero Vivenes, Manuel Jiménez y Gabriel Agreda, para que le sean concedidos gratuitamente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 9 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.212

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por los ciudadanos Pedro Vicente Guzmán Arias y Genaro Soledad.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 5 de marzo de 1916, se aprueba la enajenación de mil hectáreas de terrenos baldíos clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en el Municipio Aricagua, Distrito Montes del Estado Sucre, propuestos en compra por los ciudadanos Pedro Vicente Guzmán Arias y Genaro Soledad.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 9 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.213

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Miguel Tomás Medina.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 8 de marzo de 1916, se aprueba la enajenación de dos mil cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas y cincuenta y cuatro centiáreas de terrenos baldíos clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en el Distrito Monagas del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por el ciudadano Miguel Tomás Medina.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 9 de junio de 1916.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro de la Integración y el Derecho Público

Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.214

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Eleuterio Vivenes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 5 de marzo de 1916, se aprueba la enajenación de treinta y dos hectáreas, veinticinco áreas de terrenos baldíos clasificados así: diez hectáreas como agrícolas de segunda clase, y el resto, o sean, veintidós hectáreas y veinticinco áreas como pecuarios de primera clase, ubicados en el Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Eleuterio Vivenes.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 9 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.215

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Salomón Urrieta.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 15 de marzo de 1916, se aprueba la enajenación de dos mil ciento sesenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en los Municipios Bergantín y Urica, de los Distritos Freites y Bolívar del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por el ciudadano Salomón Urrieta.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 9 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.— El Vicepresidente,— *R. Rojas Fernández.*— Los Secretarios *G. Terrero-Atienza.— J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

— Refrendada. — El Ministro de Fomento,— (L. S.)— Manuel Díaz Rodríguez.

12. 216

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Pedro Roberto Cova.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 15 de marzo de 1916, se aprueba la enajenación de doscientas veintinueve hectáreas, sesenta y seis áreas de terrenos baldíos, clasificados así: treinta y dos hectáreas como agrícolas de primera clase y ciento noventa y seis hectáreas, sesenta y seis áreas como pecuarios de segunda clase, ubicados en el Municipio San Lorenzo, Distrito Montes del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Pedro Roberto Cova.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 9 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.— El Vicepresidente,— *R. Rojas Fernández.*— Los Secretarios *G. Terrero-Atienza.*— *J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendada. —El Ministro de Fomento,—(L. S.)— Manuel Díaz Rodríguez.

12.217

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos por el ciudadano Rafael Hernández.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 13 de marzo de 1916, se aprueba la enajenación de cuarenta hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como de cultivo de segunda clase, ubicados en el Municipio Santa Fé, Distrito Sucre del Estado Sucre, propuestos por el ciudadano Rafael Hernández, quien espera le sean adjudicados gratuitamente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 9 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.— El Vicepresidente,— *R. Rojas Fernández.*— Los Secretarios *G. Terrero-Atienza.*— *J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendada. —El Ministro de Fomento,—(L. S.)— Manuel Díaz Rodríguez.

12.218

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por los ciudadanos Gerónimo Arenas y Juan Misle.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 14 de abril de 1916, se aprueba la enajenación de doscientas hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como agrícolas de segunda clase, ubicados en el Municipio La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Aragua, propuestos en compra por los ciudadanos Gerónimo Arenas y Juan Misle.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 9 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.— El Vicepresidente,— *R. Rojas Fernández.*— Los Secretarios *G. Terrero-Atienza.*— *J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

seis.— Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.219

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Miguel A. Cardozo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 17 de mayo de 1915, se aprueba la enajenación de doscientas veintisiete hectáreas, cuarenta y nueve áreas de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en el Municipio Santa Rita, Distrito Bolívar del Estado Zulia, propuestos en compra por el ciudadano Miguel A. Cardozo.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 9 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.— El Vicepresidente,—*R. Rojas Fernández.*— Los Secretarios *G. Terrero-Atienza.*— *J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.220

Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, de 14 de junio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL

—

TITULO I

De la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

Artículo 1º La administración de justicia en el Distrito Federal, estará a cargo de los Tribunales siguientes:

La Corte Suprema.

La Corte Superior.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

El Juzgado de Comercio.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

Los Juzgados de Departamento.

Los Juzgados de Parroquia.

Habrá además Juzgados de Instrucción que ejercerán las funciones que esta ley les confiere.

Artículo 2º Los Magistrados que han de componer las Cortes Suprema y Superior, serán elegidos por el Presidente de la República, de una lista de doce Abogados que para cada Tribunal formará la Corte Federal y de Casación. Los nueve miembros restantes de cada lista, numerados por la suerte, por el respectivo Tribunal, al constituirse, serán los suplentes que llenarán, por el orden numérico de su elección, las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros de la respectiva Corte, conforme a la regla establecida en el artículo siguiente.

Artículo 3º Cuando las faltas fueren del Presidente entrará a sustituirlo el Relator, a éste el Canciller, entrando entonces el suplente en sustitución del último Ministro nombrado. Si falta el Relator, lo sustituirá el Canciller, y a éste el primer suplente, y si la falta fuere del Conciller, se llamará al suplente respectivo; y cuando fuere de todos los miembros de la Corte entrarán tres suplentes a ocupar por el orden numérito de su elección los puéstos de Presidente, Relator y Canciller, respectivamente.

§ único. Sólo en el caso de agotarse la nonaria de suplentes, pedirá directamente el Tribunal respectivo a la Corte Federal y de Casación una qui-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

naria de suplentes para el asunto de que se trate, o una nueva nonaria con el carácter de permanente, según el caso.

Artículo 4º El Juez de Primera Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, serán elegidos por el Presidente de la República, de una senaria de Abogados que, para cada Juzgado, presentará la Corte Federal y de Casación. Los otros cinco miembros de la senaria serán suplentes, respectivamente, por el orden numérico de la elección, para llenar las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal. En caso de agotarse las senarias de suplentes, el Juzgado respectivo pedirá nuevas quinarias conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 3º

Artículo 5º Los Jueces de Instrucción y de Departamento serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal, de una senaria de abogados que, para cada Juzgado formará la Corte Suprema, observándose, para esto y para las Suplencias, las prescripciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 6º La misma forma de elección y de suplencia, que pauta el artículo precedente, se observará para el nombramiento de Representante del Ministerio Público o Fiscal y del Procurador de Presos.

Artículo 7º Los Jueces de Parroquia serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal, de una senaria que para cada Juzgado formará el Juez de Primera Instancia en lo Civil, observándose para la suplencia, las mismas prescripciones establecidas en el artículo 4º

§ único. Las senarias para los Juzgados de Parroquia de Caracas, se formarán con Abogados o Procuradores o con estudiantes de Ciencias Políticas, mayores de edad, que hayan concluido sus estudios o cursen, por lo menos, el tercer bienio de ellos con nota de sobresalientes. Para los Juzgados de las demás Parroquias podrán formarse dichas senarias con ciudadanos capaces, a juicio del funcionario encargado de formarlas.

TITULO II

De la Corte Suprema.

Artículo 8º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, y tendrá además, para su servicio, los empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 9º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte o de la Superior, cuando no esté atribuido este conocimiento, por la ley, a otro Tribunal; y visitar, una vez por lo menos, cada seis meses, las Oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales, corregir las faltas leves que advierta, y excitar en las que juzgue graves, al Tribunal correspondiente para que proceda conforme a la ley.

2ª Conocer en grado legal correspondiente, conforme a los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas e interlocutorias que dicte la Corte Superior.

3ª Conocer de los recursos de hecho conforme a la ley.

4ª Conocer de las causas que le atribuya la Ley de Patronato Eclesiástico.

5ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, conforme a las leyes.

6ª Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes, y promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo a este fin, hacer las reconvenciones que fueren necesarias, e imponer multas, por tal respecto, de doscientos hasta quinientos bolívares.

7ª Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la Estadística Judicial, pudiendo imponer con tal fin, las multas de que se trata en la atribución anterior.

8ª Pasar al Gobernador, en la primera quincena de enero de cada año, una Memoria sobre el estado de la Administración de Justicia, anotando las deficiencias e informalidades, e iniciando las mejoras que puedan hacerse en ella.

9ª Expedir los Títulos de Abogados y Procuradores, conforme a la ley de la materia.

10. Formar la senaria para Jueces de Instrucción y de Departamento, y para Representante del Ministerio Público y Procurador de Presos, conforme a las prescripciones de los artículos 5º y 6º de la presente ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

11. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Artículo 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1ª Instancia y las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en 2ª ó 3ª Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente, según la regla establecida en el artículo 3º de esta Ley.

2ª Hacer a la Corte Superior las observaciones pertinentes, en vista del diario de los trabajos que ésta debe remitir mensualmente.

3ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho, cuando lo permita la ley, y también conforme a ésta, habilitar los días feriados cuando fuere así necesario.

4ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y las de éstas contra aquél.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer, con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días.

6ª Autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte.

7ª Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto, multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

8ª Velar porque se cumpla el Reglamento Interior y de Policía del Palacio de Justicia.

Artículo 11. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias, en los casos en que no haya de salvar su voto, y los Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya salvado su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte que no haya salvado su voto.

Artículo 12. Los empleados de que habla el artículo 8º son: el Secretario, el Escribiente y el Alguacil.

Artículo 13. Las atribuciones del Secretario y de los empleados designados en el artículo precedente, serán las que se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO III

De la Corte Superior.

Artículo 14. La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y tendrá además para su servicio, los empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 15. Son atribuciones de la Corte Superior:

1ª Conocer en 1ª Instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los Jueces ordinarios y Suplentes de los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, de Comercio y de 1ª Instancia en lo Criminal, por el mal desempeño de sus funciones.

2ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, de Comercio y de 1ª Instancia en lo Criminal.

4ª Conocer de los recursos de hecho, conforme a la ley.

5ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo, por estos respectos, imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares a los funcionarios que hayan faltado a sus deberes.

6ª Conocer y decidir los casos de adopción, conforme al Código Civil.

7ª Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1ª Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que él dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme a la regla establecida en el artículo 3º de esta Ley.

2ª Sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en 2ª ó 3ª Instancia, en la forma expresada en la anterior atribución.

3ª Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores.

4ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente y, cuando lo permita la ley, anticipar o prorrogar las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

horas de despacho y habilitar los días feriados.

5º Autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte.

6º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días.

7º Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.

8º Hacer, al fin de cada semana, la visita de Cárcel, en unión del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, y de los Jueces de Instrucción, conforme lo prescribe el Código de Enjuiciamiento Criminal, debiendo también concurrir a tales actos el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos.

Artículo 17. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias, en los casos en que no haya de salvar su voto, y los acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya salvado su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte que no haya salvado su voto.

Artículo 18. Los empleados de que habla el artículo 14 son: el Secretario, el Escribiente y el Alguacil.

Artículo 19. Las atribuciones del Secretario y de los demás empleados designados en el artículo precedente, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO IV

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

Artículo 20. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 21. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Civil son:

1º Presidir el Tribunal en los casos en que sea colegiado por agregación de Asociados, Conjueces u otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

2º Conocer en Primera Instancia de todas las causas civiles, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la Ley a otros Tribunales, sujetándose al Código de Procedimiento Civil.

3º Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas en materia civil por los Jueces inferiores.

4º Conocer de los recursos de hecho y de queja conforme a la Ley.

5º Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores, por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas e imponer multas hasta de doscientos bolívares, y en caso de reincidencia en dichas faltas, enjuiciar al funcionario que a ello diere lugar.

6º Conocer de todas las causas o los negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria, le atribuyan leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que el competente lo es el de Primera Instancia en lo Civil.

7º Formar las senarias para los Jueces de Parroquia, conforme a las prescripciones del artículo 7º de esta Ley.

8º Visitar las Oficinas de Registro subalternas, y resolver, sin forma de juicio, lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, debiendo hacer formar causa en los demás casos al empleado culpable, todo conforme a las disposiciones del artículo 71 de la Ley de Registro.

9º Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los mismos Juzgados, pudiendo imponer por tal respecto multas hasta de doscientos bolívares.

10. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días.

11. Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, sujetándose para ello a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

Artículo 22. Los empleados a que se refiere el artículo 20, son: dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO V

Del Juzgado de Comercio

Artículo 23. El Juzgado de Comercio se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 24. Las atribuciones del Juez de Comercio, son:

1ª Presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue a ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas mercantiles, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose siempre a las prescripciones del Código de Comercio.

3ª Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por los Jueces inferiores en su carácter mercantil.

4ª Conocer el recurso de hecho en los asuntos mercantiles conforme a la ley.

5ª Trasmitir al Juez de Primera Instancia en lo Civil las quejas que tenga o reciba contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, por infracción de las disposiciones sobre arancel judicial, o por falta al cumplimiento de sus deberes, en cualquier sentido, cuando actúen en materia mercantil, a fin de que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso.

6ª Conocer de todas las causas o negocios mercantiles que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan el Código de Comercio y las demás leyes; y cuando no se determine el Juez que deba conocer de ellos, se entenderá que el competente lo es el de Comercio.

7º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo por tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, o arresto hasta por tres días.

8ª Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan u ordenen las leyes.

Artículo 25. Los empleados a que se refiere el artículo 23, son: dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinarán en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO VI

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal

Artículo 26. El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 27. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, son:

1ª Presidir el Tribunal cuando llegue a ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia en todas las causas en materia penal cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose siempre a lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3ª Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por los Jueces de Instrucción, y las dictadas en materia penal por los Jueces de Parroquias foráneas.

4ª Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme a la Ley.

5ª Conocer de las acusaciones o quejas de cualquier especie contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, o cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, o infracción de la Ley en materia penal; si no encontrase pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares, y si el hecho punible ameritase procedimiento de oficio se seguirá el juicio respectivo.

6ª Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios o empleados públicos del Distrito Federal por mal desempeño de sus funciones, siempre que el conocimiento de dichas causas no esté atribuido por la Ley a otro Tribunal.

7ª Pedir a los funcionarios de Instrucción el sumario que éstos estuvieren formando de oficio o a petición de parte, cuando lo juzgue procedente para la buena administración de justicia, siempre que a ello no se oponga disposición legal alguna.

8ª Conocer de todas las causas o los negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan las leyes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

9ª Concurrir con el Presidente de la Corte Superior, los Jueces de Instrucción, el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos, a las visitas de Cárcel, de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por parte de los Tribunales inferiores, debiendo pedir a éstos, con tal fin, los avisos e informes necesarios; y a tal respecto podrá imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, con tal objeto, imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días.

Artículo 28. Los empleados a que se refiere el artículo 26, son: dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO VII

De los Juzgados de Instrucción

Artículo 29. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Instrucción, a saber: uno en el Departamento Libertador y el otro en el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su respectivo Departamento.

Artículo 30. Los Juzgados de Instrucción se compondrán del Juez respectivo, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 31. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Proceder a la formación del sumario y a la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal. Al efecto, procederán de oficio o por denuncia, empleando la mayor celeridad y eficacia.

2ª Dar evasión a las diligencias que en materia penal encomienden los demás Tribunales del Distrito Federal o de los Estados, para la más expedita administración de justicia en lo criminal.

3ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto por tres días.

4ª Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Artículo 32. Una vez concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente, sin dilación alguna, el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

Artículo 33. Los Jueces de Departamento y los Jueces de Parroquia ejercerán también las funciones de Jueces de Instrucción y las atribuciones que en materia penal les confieran las leyes.

Artículo 34. Toda autoridad de Policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar, o hacer ejecutar sin dilación alguna, las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados de Instrucción, so pena de ser sometidos a juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio, al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Artículo 35. El Secretario y los demás empleados de que trata el artículo 30 tendrán las atribuciones que se le determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO VIII

De los Juzgados de Departamento

Artículo 36. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Departamento, a saber: uno para el Departamento Libertador y otro para el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su Departamento, tanto en materia civil como en materia criminal y mercantil. También tendrá jurisdicción en lo mercantil en los casos expresamente determinados por el Código respectivo.

Artículo 37. Cada Juzgado de Departamento se compondrá de un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 38. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1ª Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

2ª Conocer en 2ª Instancia, conforme a la Ley, de los juicios civiles y mercantiles fallados en 1ª Instancia por los Jueces de Parroquia.

3ª Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4ª Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5ª Cumplir conforme a la Ley las comisiones que le sean dadas por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados.

6ª Conocer de todos los asuntos y negocios que las leyes atribuyan a los Jueces de Distrito.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas de cuarenta bolívares o arresto hasta por dos días.

Artículo 39. Las atribuciones de los demás empleados en los Juzgados de Departamento, se determinarán en el lugar correspondiente de la presente Ley.

TITULO IX

De los Juzgados de Parroquia

Artículo 40. En el Departamento Libertador del Distrito Federal habrá dos Juzgados de Parroquia para todas las urbanas de la ciudad de Caracas, con jurisdicción en lo civil, mercantil y criminal. En cada Parroquia foránea habrá un Juzgado de Parroquia, con jurisdicción en lo civil, en lo mercantil y criminal.

Artículo 41. En el Departamento Vargas habrá un Juez de Parroquia en La Guaira, con jurisdicción en lo civil y mercantil, uno en cada una de las demás Parroquias del Departamento, con jurisdicción en lo civil, lo mercantil y lo criminal.

Artículo 42. Cada Juzgado de Parroquia se compondrá de un Juez, un Secretario y un Alguacil.

Artículo 43. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:

1ª Conocer de las causas civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

2ª Cumplir las comisiones que le sean dadas, según las leyes, por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados.

3ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza; pero para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo, o devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

4ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto hasta por veinticuatro horas.

Artículo 44. En las parroquias foráneas del Departamento Libertador, y en todas las del Departamento Vargas, con excepción de La Guaira, los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TITULO X

De los Asociados.

Artículo 45. En las causas civiles, todo lo relativo a los Tribunales con Asociados, queda sometido a lo que el Código de Procedimiento Civil tiene pautado sobre la materia.

Artículo 46. También en los juicios de naturaleza penal, toda parte tiene derecho a obtener que concurran asociados al pronunciamiento de las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y por las Cortes o Tribunales Superiores.

Artículo 47. En las causas penales, los asociados elegirán el Juez por la suerte, de una lista de veinte Abogados domiciliados en Caracas, que en los primeros veinte días del mes de enero remitirá la Corte Suprema. Para el acto de la insaculación, el Juez fijará con una audiencia de anticipación, por lo menos, día y hora para llevarlo a efecto, y notificará esta actuación a las partes, sin que la falta de concurrencia de éstas paralice el procedimiento.

Artículo 48. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicite su concurrencia, a reserva de lo que se decida por sentencia definitiva.

Artículo 49. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación se hará dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta a las partes que hayan pedido la concurrencia de asociados.

A falta de consignación, las partes que hubieren solicitado la concurrencia, incurrirán en una multa de cien a quinientos bolívares, que les impondrá el Juez, según la importancia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de la causa; debiendo entonces dicho funcionario proceder por si solo a la vista y sentencia de la causa.

TITULO XI

Del Representante del Ministerio Público o Fiscal.

Artículo 50. Habrá en el Distrito Federal un Representante del Ministerio Público, o Fiscal, que será elegido de la misma manera que se expresa en el artículo 6º

Artículo 51. Son deberes del Representante del Ministerio Público o Fiscal:

1º Concurrir con los funcionarios de instrucción a la formación del sumario, promoviendo todo cuanto juzgue conveniente a este fin, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

2º Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad; y asistir a la evacuación de todas las que promuevan el juicio.

3º Presentar por escrito el informe para sentenciar en Primera Instancia, e informar verbalmente o por escrito, en las instancias ulteriores.

4º Cumplir las obligaciones que impone a los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal.

5º Cumplir lo impuesto por la atribución 8ª del artículo 16 de esta Ley.

6º Ejercitar las acciones que competan a los menores cuando éstos no tengan quienes legalmente los represente.

Artículo 52. El Fiscal solicitará, cuando fuere necesario, el nombramiento de Fiscales auxiliares, que intervengan en las diligencias que cursan en los Tribunales fuera de la Capital.

Artículo 53. El Fiscal es responsable, conforme al Código Penal, por soborno o cohecho, o por negligencia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO XII

Del Procurador de Presos

Artículo 54. Habrá en el Distrito Federal un Procurador de Presos que será elegido de la misma manera expresada en el artículo 6º

Artículo 55. Son deberes del Procurador de Presos.

1º Inspeccionar el tratamiento que se dé a los detenidos, informando lo que crea conveniente al Juez de la causa, y al que presida la visita de cárcel cada vez que éste se verifique.

2º Procurar que los encausados sean provistos de defensores en la oportunidad legal.

3º Defender a los encausados declarados pobres por los Tribunales..

4º Asistir a las visitas semanales de cárcel, y hacer en ellas las peticiones que juzgue conveniente.

5º Autorizar los escritos y solicitudes, de los detenidos y presentarlos al Tribunal.

Artículo 56. El Procurador de Presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares, cuando las pruebas hayan de evacuarse fuera de la Capital.

Artículo 57. El Procurador de Presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión o culpa en el desempeño de sus funciones; y no podrá ejercer la defensa de los procesados asociado con otro defensor sino en el caso del artículo anterior.

TITULO XIII

De los Secretarios, Oficiales y Escribientes

Artículo 58. Los Secretarios de los Tribunales, determinados por esta Ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez y tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

1º Los de las Cortes, dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaría y custodiar el sello bajo su responsabilidad.

2º Autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes.

3º Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aún después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar, en este caso, el lugar, la fecha y la hora de la presentación en una diligencia firmada por la parte y por el Secretario.

4º Autorizar los testimonios o copias certificadas que deban quedar en el Tribunal.

5º Autorizar los testimonios y certificados que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo.

6º Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa; relación según la cual dará lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento o acta en el momento de la relación.

7º Coleccionar y conservar todos los Códigos y Leyes vigentes para uso del Tribunal.

8º Recibir y entregar la Secretaría y archivo bajo minucioso y formal inventario, que firmará siempre el Secretario saliente y el entrante.

9º Conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.

10. Asistir siempre a las audiencias del Tribunal, autorizando con su firma todas las actas; y concurrir a la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

11. Llevar con toda claridad y exactitud el libro *Diario del Tribunal*, el cual será firmado, al terminar cada audiencia, por el Presidente o el Juez respectivo, y por el Secretario.

12. Anotar en el "Diario" e insertar en un libro llevado al efecto y que como el "Diario" deberá cerrarse por el Juez y el Secretario, precisamente todos los días, las manifestaciones de esponsales.

13. Insertar en el libro "Diario" o en un libro especial que al efecto se lleve, el texto íntegro de los documentos presentados por las partes para su autenticación.

14. Ejercer las demás atribuciones y los demás deberes que les señalen las leyes.

Artículo 59. Todos los Secretarios y Escribientes de los Tribunales de Caracas, deberán ser estudiantes de segundo año, por lo menos, de Ciencias Políticas.

Artículo 60. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que, para la Estadística Judicial, deben remitir a dicha Corte todos los Tribunales del Distrito, conforme a los modelos que ella debe pasar; y con ellos formará, semestralmente, la estadística dicha, que remitirá al Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 61. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los Abogados y Procuradores residentes en el Distrito Federal, y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobernador para que sea publicada en el mes de enero de cada año.

Artículo 62. Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar a los interesados los derechos o emolumentos, especialmente señalados en las disposiciones sobre Arancel Judicial, en los casos en que éste lo permite. Al efecto, quedan obligados a fijar en lugar visible del Tribunal, un cuadro que determine, clara y precisamente, los únicos derechos que las partes están en la obligación de pagar, conforme al ya citado Arancel Judicial. Toda infracción de este artículo será penado con la destitución, que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal o por el respectivo Juez, o por el Superior, cuando el Juez estuviere en colisión con el Secretario.

TITULO XIV

De los Alguaciles

Artículo 63. Los Alguaciles serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez; tendrán el carácter de Policías del Poder Judicial; usarán el uniforme y las demás insignias que fije el Reglamento del Palacio de Justicia, y serán ejecutores inmediatos de las órdenes de cualquiera de los Jueces o Secretarios.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar a las partes otros emolumentos sino los fijados por la ley, bajo la pena de destitución, que decretará el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo.

Artículo 64. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor de sus órdenes, y por su medio se harán la citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos a que den lugar las causas en curso.

§ único. Para ser Alguacil de un Tribunal es necesario ser mayor de edad, tener buena conducta, y saber leer y escribir.

TITULO XV.

Disposiciones Generales

Artículo 65. Es incompatible con la judicatura permanente el ejercicio de la profesión de abogado y el desempeño de cualquier otro empleo público, excepto los casos de profesorado en la enseñanza pública y el ejercicio de empleos en Academias.

Artículo 66. Los Ministros de las Cortes y los demás Jueces del Distrito Federal, bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema, o de quien haga sus veces, constituidos en Junta, compuesta por lo menos de las dos terceras partes de esos funcionarios, dictarán, por mayoría de votos, el "Reglamento Interno de Policía del Pala-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cio de Justicia", cada vez que asi lo acuerde la Corte Suprema.

Artículo 67. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y de Primera Instancia en lo Criminal, y todos los demás Jueces del Distrito, durarán en sus funciones siete años y no podrán ser removidos sin causa justificada, previa decisión judicial. Se entiende que los que entren a llenar las vacantes absolutas ocurridas en su período legal durarán por el tiempo que falte para completar el período.

§ único. Los Jueces pueden ser reelegidos para el período siguiente.

Artículo 68. Los Secretarios merecen fe pública en todos los actos que autoricen en ejercicio de sus atribuciones legales, pero no podrán certificar en relación; ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley expresamente lo permita.

Artículo 69. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir, cada uno, mensualmente, una copia del diario de sus trabajos al inmediato superior.

Artículo 70. Los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de dar fe y de hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán cumplir las comisiones que éstos les confíen.

Artículo 71. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas de audiencia, las que no podran variar sin avisarlo al público, con dos días de anticipación, por lo menos, y especialmente por boleta, a las partes que tengan en el Tribunal respectivo, asuntos en curso.

Artículo 72. Las audiencias de los Tribunales serán públicas, excepto en aquellos casos en que las leyes no dispusieren otra cosa.

Artículo 73. La Sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, de aquel en que se colocarán los demás concurrentes.

Artículo 74. Las partes, sus representantes y Abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y calificativos injuriosos.

El Tribunal llamará al orden por la primera vez, al que de algún modo contravenga esta disposición, y podrá, en caso de reincidencia, imponerle la multa o arresto que permita esta Ley.

Artículo 75. Si la contravención fuere en exposición escrita, se harán textar las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa o el arresto que permite esta Ley.

Artículo 76. Nadie puede concurrir con armas a los Tribunales, y se prohibe en ellos toda manifestación de aplauso o censura, pudiendo ser expulsado el transgresor y en caso de desobediencia, penado conforme a esta Ley.

Artículo 77. Los Tribunales compelerán a los ciudadanos que resultaren nombrados asociados y conjueces, con multa de cuarenta a ochenta bolívares, para que concurran a desempeñar sus cargos siempre que no justifiquen algún impedimento físico u otro grave, a juicio del Tribunal.

Artículo 78. Los asociados, conjueces y suplentes, devengarán los emolumentos que les señale el Arancel Judicial, emolumentos que pagará la parte que agite, a reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas Municipales.

Artículo 79. De toda multa que impongan los Tribunales, o en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales para su efectividad inmediata.

Artículo 80. Los Alcaides de Cárcel del Distrito Federal, cumplirán las órdenes de arresto o libertad que por escrito les comuniquen los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal o de Instrucción, sin que para ello sea necesario llenar ningún otro requisito.

Artículo 81. Ningún Funcionario Judicial dejará de concurrir a la audiencia por más de tres días, al cabo de los cuales está en el deber de pedir licencia, so pena de multa hasta de doscientos bolívares que impondrá el superior.

Artículo 82. La Corte Suprema concederá licencia hasta por noventa días, a los funcionarios Judiciales que la soliciten, debiendo convocar al suplente respectivo para llenar la vacante. Cuando el funcionario que pida la licencia fuere uno de los Ministros de la Corte, será concedida por el Presiden-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

te, y si fuere éste conocerá de ella el Ministro llamado a suplirle.

Artículo 83. Todo funcionario de Instrucción en lo Criminal, al incoar un procedimiento en causa de acción pública, deberá participarlo al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo 84. La recusación e inhibición de los Jueces en los Tribunales unipersonales será decidida por el Suplente respectivo, siguiendo la tramitación pautada por el Código de Procedimiento Civil. Pero en las causas criminales en estado sumario, se pasarán a otro Juez de instrucción las actas para continuar la indagación, y el Juez comitente revocará la comisión, con el fin de evitar dilaciones en la formación del sumario.

Artículo 85. Toda autoridad de Policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber ineludible de ejecutar o hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que les comuniquen directamente los Tribunales de Justicia, so pena de ser sometido a juicio de responsabilidad por ante el Funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Artículo 86. Los períodos de tiempo para la duración de los Jueces, de que trata el artículo 67 de esta Ley se empezarán a contar desde el día 19 de abril de 1915.

Artículo 87. Se deroga la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal de diez y seis de junio de mil novecientos quince.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—Pedro M. Arcaya.

12.221

Ley de 14 de junio de 1916, que dispone consagrar el próximo 14 de julio, 100º aniversario de la muerte del Generalísimo Francisco de Miranda, a rememorar las glorias de este Eminente Patricio.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º El próximo 14 de julio, día en que se cumple el 100º aniversario de la muerte del Generalísimo Francisco de Miranda, será consagrado a rememorar las glorias de este Eminente Patricio.

Artículo 2º Se autoriza al Ejecutivo Federal a disponer lo conveniente a tal fin.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 12 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—Pedro M. Arcaya.

12.222

Ley que reglamenta las funciones del Procurador General de la Nación de 14 de junio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

Ley que reglamenta las funciones del Procurador General de la Nación

Artículo 1º El Procurador General de la Nación ejercerá la personería de la República en todos los negocios o asuntos en que ésta aparezca como parte y que se litiguen en cualquiera de las Cortes Nacionales o en los Juzgados o Tribunales de los Estados, o del Distrito Federal o de los Territorios Federales, pudiendo nombrar para los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, cuando así lo requieran las circunstancias y lo ordene el Ejecutivo Federal, apoderados sus-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

titutos con facultades especiales para cada caso.

Esta sustitución podrá hacerse también previa, asimismo la orden del Ejecutivo Federal, de modo que el sustituto quede solamente con las facultades de Adjunto del Procurador General, con la representación amplia o limitada que se indique en el mandato.

Artículo 2º El Procurador General de la Nación velará por la fiel observancia de la Constitución y de las Leyes, en todos los Juzgados o Territorios Nacionales.

Artículo 3º El Procurador General de la Nación es, a la vez que Agente del Ministerio Público, un representante legal, nato, del Fisco Nacional; y en todos los negocios o juicios en que dicho Fisco esté interesado, intervendrá judicial o extrajudicialmente para defender las Rentas Públicas y los derechos e intereses de la Nación.

Artículo 4º Es deber del Procurador General de la Nación: conocer y examinar las Constituciones, Leyes o Decretos de los Estados, y al encontrar alguna de dichas Constituciones, Leyes o Decretos en colisión con la Constitución y Leyes Nacionales, lo participará al Ejecutivo Federal para que éste resuelva la denuncia de la colisión ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 5º En todo caso en que el Procurador General de la Nación tenga conocimiento de una infracción de Ley o fraude en las rentas nacionales, solicitará de los Tribunales competentes la formación del sumario para la imposición de la responsabilidad que prevengan las leyes.

Artículo 6º El Procurador General de la Nación además de las funciones que le atribuye el artículo 105 de la Constitución de la República y las disposiciones del Código de Hacienda, cumplirá las siguientes obligaciones:

1º Formular los libelos de acusación contra los empleados nacionales que incurran en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas, para la iniciación del juicio respectivo ante el Tribunal competente, cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal.

2º Informar en los asuntos de carácter político y administrativo de que conozca la Corte Federal y de Casación.

3º Servir de Fiscal en las causas de acción pública de que conozcan los Tribunales nacionales superiores, pudiendo nombrar sustitutos o autorizar a jueces respectivos para que hagan el referido nombramiento.

4º Velar por que en los Tribunales Nacionales se administre recta y prontamente la justicia, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que dictaren los Tribunales.

5º Presentar cada año a la Corte Federal y de Casación, en la primera quincena del mes de enero, un informe sobre la marcha de la Administración de Justicia Nacional y sobre las mejoras que crea conveniente introducir en el Poder Judicial Nacional.

6º Promover ante los Tribunales Nacionales competentes la formación del sumario, siempre que tenga noticia de que se ha cometido un delito que amerite procedimiento de oficio ante dichos Tribunales.

7º Acusar o denunciar los abusos o infracciones de la Ley que cometan los funcionarios del orden judicial nacional, procediendo en todo esto con el mayor celo y actividad.

Artículo 7º Las personas que sustituyan o sean adjuntas al Procurador General de la Nación de acuerdo con el artículo 1º de esta Ley, devengarán los honorarios que se les asigne por el Ejecutivo Federal en cada caso al hacerse el nombramiento.

Artículo 8º Las faltas accidentales, temporales o absolutas del Procurador General de la Nación, se llenarán por sus suplentes, según el orden de su elección. En los casos de faltas accidentales o temporales, el Procurador General, o el suplente en ejercicio, llamará el suplente respectivo, para ocupar dicho puesto, y lo participará al Ministerio de Relaciones Interiores y al Presidente de la Corte Federal y de Casación. En los casos de falta absoluta, la vacante se llenará por Decreto Ejecutivo que refrendará el Ministro de Relaciones Interiores.

Artículo 9º El Procurador General de la Nación tendrá su Oficina en el lugar que le señale el Ejecutivo Federal, y, además, un escribiente y un portero de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 10. El Procurador General de la Nación hará uso de papel común en sus escritos e informes, y no inutilizará estampillas, a reserva de las condenaciones que, en definitiva, determinen los Tribunales de Justicia.

Artículo 11. Las consultas que en virtud del artículo 105 de la Constitu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ción Nacional se hagan al Procurador General de la Nación deberán ser preferentemente por escrito, salvo los casos de urgencia, a juicio del respectivo Despacho.

Artículo 12. Las citaciones que en cualquier caso hubieren de hacerse al Procurador General de la Nación, por los Tribunales de Justicia, se practicarán por medio de oficios a los que deberá acompañarse copia de lo que sea conducente.

Artículo 13. Se deroga la Ley de 8 de junio de 1912.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 12 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José Ignacio Lares — El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—Pedro M. Arcaya.

12.223

Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro de 14 de junio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro

TITULO I

Del Territorio y de su régimen gubernativo

Artículo 1º El Territorio Federal Delta-Amacuro lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: por el Norte, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; por el Este, el Océano Atlántico y la Guayana Británica; definido así por el Tratado de Límites entre Venezuela y la Guayana Británica: "De Punta Playa en línea recta a la confluencia del Barima y el Mururuma. Continúa por el medio de la corriente de este río hasta su fuente. De este punto en línea recta a la unión del Haiwoa con el Amacuro. Continúa por el medio de la corriente del Amacuro hasta su frente en la Sierra Imataca. Sigue al S. O. por las cimas más altas de Imataca hasta el punto más alto frente a la fuente del Barima"; por el Oeste, el Estado Monagas del que lo separa el Caño de Mánamo y el Brazo del Orinoco hasta el pié de la Sierra Imataca entre San Miguel y Aramalla; por el Sur, el Estado Bolívar.

Artículo 2º La Capital del Territorio será Tucupita, en donde residirán el Gobernador y demás empleados de la Administración General del Territorio.

Artículo 3º El Territorio se divide para su régimen político y judicial en cuatro Municipios, a saber: Tucupita, con Casacoima y Santa Catalina, capital Tucupita; Pedernales, capital Pedernales; Antonio Díaz, con el Toro, capital Curiapo; y Amacuro, capital San José de Amacuro.

§ Los límites generales de estos Municipios son los mismos que tenían cuando pertenecieron al antiguo Territorio Delta de la extinguida Comisaría Nacional del Amacuro y los afluentes de este río, con las modificaciones resultantes del Tratado sobre Límites entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Artículo 4º De conformidad con la atribución 5ª del artículo 79 y la base 8ª del artículo 19 de la Constitución Nacional, la Administración del Territorio corresponde al Presidente de la República con sujeción a la presente Ley.

TITULO II

Del régimen civil y político

SECCIÓN I

De la Administración General del Territorio

Artículo 5º El Territorio tendrá para su Administración y régimen interior un Gobernador de libre elección y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil para cada uno de los Municipios y los demás empleados subalternos que requiera el buen servicio público.

SECCIÓN II

Del Gobernador del Territorio

Artículo 6º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

frendará sus actos oficiales y cuidará del Archivo, el cual recibirá por inventario, enviando una copia de él al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República; y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Artículo 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1ª Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos contra toda invasión.

2ª Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y las Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las Ordenanzas especiales del Territorio.

3ª Velar por sí y por medio de los empleados del Territorio por la conservación del orden público, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, disponiendo para ello de las rentas generales del Territorio, previa la anuencia del Presidente de la República.

4ª El Gobernador del Territorio es el protector general de todos los indígenas de su jurisdicción, y como tal velará por los fueros de éstos y por su civilización.

5ª Conservar y fomentar los poblados existentes y promover con empeño la fundación de otros.

6ª Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con los artículos que se introduzcan expresamente destinados a los indígenas, a fin de que les sean vendidos a un precio justo y equitativo, y velar también porque en los contratos de trabajos que aquéllos celebren, no se les obligue en ningún caso a efectuarlo contra su voluntad, aun a pretexto de deudas contraídas con el patrón. Es entendido que en esos contratos el trabajo debe ser debidamente remunerado y asegurada la manutención del indígena.

7ª Ejercer las funciones que el Código de Minas y la Ley de Tierras Baldías y Ejidos señalan a los Presidentes de Estado.

8ª Promover en el Territorio la más completa administración de justicia.

9ª Presentar al Ejecutivo Federal para el nombramiento de Juez de 1ª Instancia una terna de personas idóneas.

10. Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente la instrucción pública y las industrias locales.

11. Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

12. Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación, persiguiendo y haciendo perseguir el contrabando; inspeccionar al efecto el litoral del Territorio y prestar el apoyo necesario a las autoridades fiscales de conformidad con las Leyes IX, XXVI y XXVII del Código de Hacienda, y dar cuenta oportuna al Ejecutivo Federal de todas las medidas que en tal sentido dicte y de las observaciones que haga en cumplimiento de esta obligación.

13. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística de su jurisdicción, a efecto de lo cual recogerá y remitirá periódicamente a los Ministerios de Relaciones Interiores y de Fomento los datos correspondientes, y muy especialmente los referentes a las familias indígenas reducidas en cada poblado, caserío o sitio del Territorio. Asimismo recogerá y remitirá los datos que se refieran a productos naturales del Territorio conocidos o que se descubran con las observaciones del caso y muestras que se destinarán al Ministerio de Fomento.

14. Dictar y hacer cumplir las disposiciones relativas a la Higiene y Salubridad públicas, conforme a los Reglamentos de Sanidad Nacional.

15. Prestar auxilio a las embarcaciones que naufragaren en aguas del Territorio y dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones Interiores y al Juez Nacional de Hacienda correspondiente, a los efectos legales.

16. Visitar una vez al año el Territorio y dar cuenta al Ejecutivo Federal de cuanto hubiere observado y ordenado.

17. Visitar una vez cada trimestre la Oficina de Registro.

18. Ejercer, de conformidad con la Ley, el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados.

19. Ejercer en el Territorio la facultad concedida a los Presidentes de Estado por el Código Civil, cuanto a dispensa del parentesco para contraer matrimonio.

20. Velar por la buena administración de las propiedades nacionales existentes en el Territorio con sujeción a las Leyes vigentes sobre la materia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

21. Pasar anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores, a más tardar el último día de marzo, una Memoria comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la Administración General; del estado del Territorio de su mando; de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige y de aquellas indicaciones que a su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos los ramos.

22. Nombrar los Jueces del Municipio de entre las ternas que al efecto debe presentarle el Juez de Primera Instancia.

23. Dar licencia hasta por treinta días a los funcionarios del orden Judicial del Territorio y llamar al suplente respectivo.

24. Dictar Reglamentos o Decretos de orden público y someterlos a la aprobación del Ejecutivo Federal para que puedan ser puestos en ejecución.

25. Ejercer en el Territorio la vigilancia de los planteles de Instrucción Pública e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.

26. Nombrar la persona que deba suplir las faltas absolutas del Registrador, mientras el Ejecutivo llene la vacante.

27. Llevar el libro de Registro de Títulos Profesionales conforme a los respectivos Reglamentos.

28. Velar por la conservación de los bosques.

29. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

Artículo 9º El Gobernador podrá arrestar hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten el debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio si así lo exigiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN III

De los Jefes Civiles de Municipio

Artículo 10. Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Territorio, cada uno de ellos tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción.

Artículo 11. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la República, las Ordenanzas del Territorio y las disposiciones que en uso de sus atribuciones legales les trasmita el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del orden público.

3º Proteger los indígenas de su jurisdicción y cumplir con respecto a ellos los deberes señalados al Gobernador por el artículo 8º de esta Ley.

4º Llenar con el debido orden y regularidad los Registros Civiles y los de estadística.

5º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos punibles que ameriten procedimiento de oficio.

6º Nombrar los Comisarios que crean indispensables para el buen orden policial en las varias localidades de su jurisdicción.

7º Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la Ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales en materia de matrimonios, en los casos en que esta atribución les sea delegada por el Gobernador del Territorio.

Artículo 12. Los Jefes Civiles de Municipios podrán imponer arrestos hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten el debido respeto, dando parte de ello al Gobernador del Territorio.

TITULO III

De la Administración de Justicia

SECCIÓN I

De los Jueces

Artículo 13. La justicia será administrada en el Territorio por un Juez de Primera Instancia y por Jueces de Municipio con las atribuciones que se le señalan en esta Sección.

§ La Corte Superior y Suprema del Distrito Federal son los Tribunales competentes para conocer en grado de las decisiones de los Jueces del Territorio.

Artículo 14. El Juez de Primera Instancia ejercerá en todo el Territorio la jurisdicción ordinaria plena, en lo Civil, Mercantil y Criminal, en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales y además tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de todo juicio de partición cualquiera que sea su cuantía.

2ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las leyes de procedimiento de las apelaciones y consultas y recursos a que haya lugar en los juicios en que hubieren conocido los Jueces inferiores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su jurisdicción.

4ª Visitar semanalmente la Cárcel Pública del Territorio y remitir copia del Acta de la visita a la Corte Superior del Distrito Federal, cumpliendo, además, las prescripciones que establece el Capítulo IX, Título I, del Libro Tercero, del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto haya lugar.

5ª Nombrar los Jueces de Municipio de las ternas formadas por el Gobernador del Territorio.

6ª Llevar la Estadística del movimiento judicial en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciba de los inferiores.

7ª Promover la más pronta y eficaz administración de justicia, para lo cual apercibirá y penará según los casos a los Jueces inferiores.

8ª Conceder a los Jueces de Municipio licencia hasta por tres días, a cuyo efecto convocará al Suplente respectivo.

9ª Conocer de las causas sobre explotación fraudulenta de los productos naturales del Territorio.

10. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes nacionales y las especiales del Territorio.

11. Promover de oficio averiguaciones acerca de las exacciones de que sean víctimas los indígenas del Territorio y seguir cuando haya lugar el juicio criminal contra quien corresponda.

Artículo 15. Las atribuciones de los Jueces de Municipio serán las siguientes:

1ª Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no exceda de cuatro mil bolívares.

2ª Proceder a la formación de los sumarios y a la aprehensión de los sindicados de delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas y decidir sobre los hechos punibles cuyo conocimiento les competa.

3ª Conocer y decidir en los juicios verbales de la manera sumaria establecida en el Título XIV, parte primera, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, cuidando de que no duren más de tres días, salvo que haya lugar a concesión de término de distancia y en este caso no podrán durar más de veinticinco días.

4ª Instruir justificativos *ad perpetuam* sin librar resolución.

5ª Conocer de los juicios de deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil.

6ª Desempeñar como Jueces de Parroquia las funciones que a éstos asignan las Secciones Tercera, Cuarta y Quinta, Título IV, Libro Primero del Código Civil.

7ª Evacuar las comisiones que les sometan otros Tribunales.

8ª Llevar la Estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones y pasar trimestralmente cuadros sinópticos que la contengan, bien especificados, al Juez de Primera Instancia del Territorio a los fines de ley.

Artículo 16. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de sus jurisdicciones.

SECCIÓN II

Del nombramiento de los funcionarios judiciales

Artículo 17. El Juez de Primera Instancia será nombrado libremente por la Corte Suprema del Distrito Federal de la terna que formará al efecto el Gobernador del Territorio.

§ Los otros dos miembros de la terna quedarán como Suplentes del Principal y serán llamados por el orden de su enumeración para llenar las faltas temporales y accidentales de aquéllos y para conocer en los de inhibición o recusación.

Artículo 18. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta de Juez de Primera Instancia y no pudiere ser proveído oportunamente el cargo por la Corte Suprema del Distrito Federal, el Gobernador del Territorio lo hará interinamente, enviando en seguida la terna que se requiere por el artículo anterior para hacer el nombramiento en propiedad.

§ Caso de agotarse la terna en un asunto dado, el Juez pedirá al Gobernador la formación de una nueva terna especial para el asunto en referencia.

Artículo 19. Para ser Juez o Secretario del Juzgado en el Territorio se requiere ser venezolano y mayor de edad.

Artículo 20. Los Jueces de Municipio serán nombrados libremente por el Juez de Primera Instancia de las ternas formadas por el Gobernador del Territorio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

§ Los dos miembros restantes en cada terna por el orden de su enumeración, suplirán las faltas temporales, absolutas y accidentales de los principales; y de igual modo conocerán en los casos de inhibición o recusación.

Artículo 21. Los Jueces antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad a quien éste delegue dicha facultad.

Artículo 22. El Juez de Primera Instancia y los de Municipio tendrán para su Despacho sendos Secretarios y Alguaciles de su libre elección y remoción.

Artículo 23. En los Juzgados del Territorio se dará despacho todos los días hábiles durante cinco horas divididas así: tres de audiencia y dos de Secretaría.

TITULO IV

De las Rentas del Territorio

Artículo 24. Las Rentas del Territorio las formarán:

1º El producto de las patentes de industria.

2º Lo que reditúen los permisos que con aprobación del Ejecutivo Federal se concedan para la explotación de los productos naturales del Territorio.

3º El producto de las multas que se impongan por las autoridades del Territorio.

4º Las contribuciones que con arreglo a la Constitución y a las leyes establezca el Gobernador.

5º La parte que le corresponde al Territorio de los derechos de Registro.

6º El Producto del Papel Sellado Nacional que se use en los asuntos y negocios internos del Territorio.

TITULO V

Régimen económico del Territorio

Artículo 25. Además de los impuestos a que se refiere el artículo 24 sólo se impondrán en el Territorio Federal Delta-Amacuro las contribuciones que determinan las leyes generales de la Nación.

Artículo 26. El Ejecutivo Federal dictará el Presupuesto de Gastos Públicos que hayan de hacerse en el Territorio y tendrá el derecho de reglamentar la recaudación y la inversión de la renta por medio de los empleados que creyere conveniente.

Artículo 27. Todo ciudadano es hábil para denunciar al Ejecutivo Federal el cobro de impuestos ilegales en el Territorio.

Disposiciones complementarias

Artículo 28. Las disposiciones de la presente Ley constituyen la Legislación especial del Territorio; y por ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal, así como también por las demás Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter nacional en cuanto sean conformes con la presente Ley.

Artículo 29. La Instrucción Pública en el Territorio correrá a cargo del Ejecutivo Federal, al cual informará el Gobernador sobre los lugares donde sea conveniente la creación de escuelas.

Artículo 30. El Papel Sellado Nacional de la Clase Séptima se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos en los cuales se requiere el empleo del papel sellado. En los asuntos fiscales y en las Oficinas de Registro se inutilizará el papel sellado conforme lo prescrito en el Código de Hacienda y en la Ley de Registro.

Artículo 31. El Gobierno Nacional nombrará, cada vez que lo crea conveniente, un Agente que visite el Territorio e informe circunstanciadamente acerca de cuanto sea relativo a su buena marcha administrativa y progreso moral y material.

Artículo 32. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá a las necesidades del Territorio en todo lo que no esté previsto en la presente Ley.

Artículo 33. Se deroga la Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro, de 16 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—Pedro M. Arcaya.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

12.224

Ley de Cédulas Hipotecarias, de 16 de junio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE CEDULAS HIPOTECARIAS

Artículo 1º Las cédulas hipotecarias a que se refiere la presente Ley son un gravamen constituido sobre un inmueble para que éste responda con su valor de una cantidad determinada de dinero, representada por un documento de constitución del gravamen y por las Cédulas Hipotecarias en que se fraccione la expresada cantidad.

Artículo 2º Sólo se podrán emitir Cédulas Hipotecarias sobre un inmueble libre de hipotecas anteriores que pertenezca en pleno dominio a quien constituya la hipoteca.

Parágrafo. Ambas circunstancias serán certificadas al pié del documento de constitución por el Registrador, quien será responsable de todos los daños y perjuicios que cause alguna inexactitud de su parte.

Artículo 3º El que constituye la hipoteca podrá abonar periódicamente, además de los intereses, una fracción del capital, destinada a la amortización de las referidas cédulas.

La amortización deberá representar el reembolso de cierto número de cédulas, y se efectuará según el plan acordado al tiempo de la emisión. Cuando se haga el llamamiento de una cédula para su reembolso, se entregará su importe al tenedor y se anulará el título.

En las cédulas deberá designarse especialmente la forma de la amortización, fuera de las demás menciones exigidas por la presente Ley.

Artículo 4º Para constituir este gravamen el propietario, acompañando sus documentos de propiedad y la designación de un experto de su libre elección, pedirá al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción el nombramiento de dos expertos más, quienes — unidos al designado por el interesado — justipreciarán el inmueble por su valor venal.

Los derechos de peritaje no podrán exceder de B 300, para el justiprecio de fincas urbanas, y para las rurales dichos derechos se estipularán previamente entre el propietario y los peritos, teniendo en cuenta la importancia de la finca y el sitio en que está ubicada.

No podrá constituirse la hipoteca por más de las dos terceras partes de dicho justiprecio.

Artículo 5º El Tribunal devolverá al interesado las diligencias originales y una copia del documento de que se derive inmediatamente la propiedad del inmueble, para ser archivadas en el cuaderno de comprobantes de la respectiva Oficina de Registro al protocolizarse el documento constitutivo de la hipoteca.

Parágrafo. Igualmente se devolverán al interesado los documentos originales que acompañe a su solicitud.

Artículo 6º El gravamen de Cédulas Hipotecarias será constituido por documentos registrados en la Oficina del lugar de ubicación del inmueble: expresará la situación y linderos y todas las demás circunstancias que sirvan para determinarlo con toda exactitud: el título por el cual fué habido, con mención clara de los datos para que sea consultado: el valor venal que le hayan dado los expertos: el capital garantizado por la hipoteca: la fecha en que será exigible, no pudiendo ser el plazo mayor de diez años: los intereses que devengará: el lugar del pago: la declaratoria de que la hipoteca garantiza dicho capital y sus intereses y las costas y gastos de cobranza; y la petición al Registrador para que emita el número de cédulas hipotecarias de igual o diferentes valores, que nunca serán menores de cien bolívares, en que el propietario desea dividir el capital representado por la hipoteca.

Artículo 7º De conformidad con el documento de constitución, el Registrador expedirá el mismo día de la inscripción las cédulas pedidas numerándolas en una sola serie. Dichas cédulas deberán ser impresas y el interesado las presentará al Registrador listas para su firma, y cada cédula expresará: su número y valor; el número de cédulas de que consta la serie y el capital total e intereses; el ser la cédula un valor al portador y un extracto del documento de constitución, que informe completamente al tenedor sobre el inmueble y sobre todo lo esencial contenido en dicho documento, con las indicaciones necesarias para que el tenedor pueda encontrar y examinar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

uno y otro. Cada Cédula llevará el sello de la Oficina de Registro e irá firmada por el Registrador y por el propietario, y podrá llevar anexos los cupones de interés por un plazo no mayor de cinco años, los cuales también serán sellados por el Registrador.

Parágrafo único. El Registrador no cobrará emolumentos por la firma y el sello de las Cédulas, toda vez que los derechos de Registro hayan sido ya satisfechos en el acto de protocolización de la escritura matriz.

Artículo 8º Cada Cédula tendrá fuerza ejecutiva y con la presentación de ella y petición de ejecución, en caso de morosidad, procederá el Tribunal a que corresponda la cuantía de la hipoteca a notificar la petición por carteles fijados de diez en diez días en el inmueble ante dos testigos, a quienquiera que sea el propietario, con la advertencia de que después del trigésimo día hábil de la fecha del primer cartel se procederá al remate del inmueble en la forma ordinaria.

La falta de pago de los intereses de las Cédulas, durante un año seguido o de las amortizaciones, cuando se las haya estipulado expresamente, hará exigirle el pago del capital de las cédulas, aplicándose en la ejecución todo lo dispuesto en los artículos anteriores.

Parágrafo único. Además de los carteles antes expresados, el Tribunal ordenará la publicación de la notificación en la *Gaceta Oficial* de Caracas y periódicos locales, si se trata de inmueble ubicado en el Distrito Federal, y en la *Gaceta Oficial* de los Estados y periódico de la localidad fijada para el pago de las Cédulas, si aquél está ubicado fuéra del Distrito Federal.

Artículo 9º Si en la oportunidad indicada en el artículo 8º y a la hora que se fije nadie se hubiere presentado con la prueba auténtica de ser propietario del inmueble y de estar cancelada en el Registro la hipoteca o ya pagada la Cédula o sus intereses, según el caso, el Tribunal publicará el primer anuncio de remate y continuará la ejecución en la forma ordinaria, sin necesidad de justiprecio, pues la base para el remate será el montante de la hipoteca constituida, intereses debidos y costas y gastos de cobranza, todo lo cual será liquidado por Secretaría.

Artículo 10. La hipoteca no podrá ser cancelada sino cuando el propietario acompañe a su solicitud todas las Cédulas y cupones que fueren expedidos en virtud de aquélla, o la prueba auténtica de haber hecho la oferta real y la consignación en dinero, previo los anuncios del caso, del capital e intereses de las Cédulas que faltaren, o de que éstas han sido destruidas después de redimidas, o la decisión judicial firme, que ordene la cancelación y que también se protocolizará en la respectiva Oficina de Registro.

Artículo 11. Cuando el propietario quisiere cancelar la hipoteca antes del vencimiento del plazo, tendrá que pagar no sólo el capital, sino la totalidad de intereses de la Cédula; y convocará a los tenedores mediante aviso por la prensa de cinco en cinco días, durante un mes, en el periódico del lugar más cercano al de la ubicación del inmueble si en esta localidad no lo hubiere, y por carteles fijados en sitios visibles del mismo inmueble.

Parágrafo único. En las amortizaciones parciales, en la forma estipulada en la Cédula, no será necesario pagar sino el capital y los intereses vencidos hasta la fecha de la amortización de dicha cédula.

Artículo 12. Al vencimiento del plazo de la hipoteca si no se presentaren los tenedores o algunos de ellos a recibir el valor de las Cédulas e intereses, el propietario, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento, hará la oferta real y la consignación, en la forma ordinaria, y con copia del acta extendida por el Tribunal, pedirá la cancelación de la hipoteca, que efectuará el Registrador, y pondrá en los protocolos las notas marginales correspondientes.

Parágrafo único. El Juez por ante quien se haga la oferta real y la consignación, depositará la suma consignada dentro de veinticuatro horas en un Instituto Bancario o en establecimiento mercantil de notorio crédito, dando aviso de ello al respectivo Registrador.

Artículo 13. La cancelación de la hipoteca la hará el Registrador inscribiendo en los protocolos correspondientes la petición del propietario, seguida de una certificación que se extenderá al pie de ella, de que se han cumplido los requisitos legales para dicha cancelación y de que han sido archivadas en el cuaderno de comprobantes, bajo los números que expresa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rá, las Cédulas redimidas, los cupones de intereses y demás comprobantes acompañados a la solicitud, la cual con la certificación y nota de inscripción se devolverá al propietario, estampando las notas marginales de cancelación y las notas respectivas a las Cédulas y cupones.

Artículo 14. Ni en los carteles de notificación para el remate de que habla el artículo 8º, ni en los pregones y carteles para efectuarlo, se nombrará al propietario del inmueble, pues la ejecución sólo se dirige contra éste, afectado por la hipoteca.

Artículo 15. Si en el remate no hubiere comprador ni aun por la base señalada, se adjudicará el inmueble a los tenedores de las cédulas y cupones, y éstos podrán avenirse para que se proceda a un segundo o ulterior remate con base menor, o proveerán por mayoría de votos para la administración del inmueble mientras se llega a la partición.

Artículo 16. Ni el propietario que constituyó la hipoteca e hizo emitir las Cédulas, ni los subsiguientes, contraen responsabilidad personal por razón de aquellos actos, a no ser por saneamiento, pues el gravamen recae solamente sobre el inmueble y sus accesorios y mejoras.

Artículo 17. Cuando el propietario disminuya el valor del inmueble gravado, podrán los tenedores de las Cédulas Hipotecarias aún no vendidas, intimarle judicialmente la orden de cesar en los actos que sean perjudiciales, y en caso de reincidencia podrán pedir el secuestro del inmueble hipotecado.

Artículo 18. La ejecución trabada por uno solo o varios de los tenedores de Cédulas o cupones, aprovecha a todos los demás y tendrán privilegios los gastos y costos de la ejecución.

Con respecto a los tenedores de Cédulas que no han intervenido en la ejecución, el Tribunal depositará la cantidad que les corresponde dentro de veinticuatro horas en un Instituto Bancario o casa de comercio de reconocida solidez.

Artículo 19. Las disposiciones del Código Civil y las del de Procedimiento Civil concernientes a las hipotecas ordinarias, así como cualesquiera otras disposiciones sobre la materia, serán aplicables al gravamen de Cédulas Hipotecarias en todo cuanto no sea incompatible con las especiales de esta Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 14 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

—Refrendada.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—Pedro M. Arcaya.

12.225

Ley de 16 de junio de 1916, que aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Doctor Rafael Max. Valladares y Rafael A. Thourey, de la mina denominada "La Constancia".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos diez y seis, a favor de los ciudadanos Doctor Rafael Max. Valladares y Rafael A. Thourey, de la mina de cobre de veta denominada "La Constancia", y cuyo tenor es el siguiente:—"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Doctor Rafael Max. Valladares y Rafael A. Thourey han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "La Constancia", constante de doscientas hectáreas (200 hect.), demarcadas en un cuadrado de 1.414 metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Albarico, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Doctor Atahualpa Domin-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

guez F., son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Suroeste, terrenos baldíos de la falda de la loma "La Vaca"; por el Noroeste, terrenos baldíos ocupados por el denuncio minero "El Potosí", y por el Sureste, terrenos baldíos ocupados por el denuncio minero "La Confianza"; hecho por el Doctor P. M. Rojas, y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Doctor Rafael Max. Valladares y Rafael A. Thourey, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Constancia".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito San Felipe, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y nueve de mayo de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación. —(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)— SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.226

Ley de 16 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal a Miguel R. Benítez y otros, de la mina de oro denominada "La Aurora".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos diez y seis, a favor de los ciudadanos Miguel R. Benítez y Abraham Pulido, de la mina de oro corrido de aluvión denominada "La Aurora", y cuyo tenor es el siguiente:—"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Miguel R. Benítez y Abraham Pulido han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "La Aurora", constante de un mil ciento tres hectáreas con seis mil cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados en un rectángulo de 3.241,25 metros de base por 3.405 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Homero Pisani y Marrera; por el Este, terrenos pertecientes a Marrera y Carlos Suárez; por el Sur, terrenos de Carlos Suárez y López Salazar; y por el Oeste, terrenos de la sucesión de Genaro Young, de López Salazar, de "Arara" y de Homero Pisani; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Miguel R. Benítez y Abraham Pulido, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Aurora". — El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto se cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación. —(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)— SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.227

Ley de 16 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal a Cruz Belisario y otros de la mina de oro de veta denominada "San Lorenzo".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos diez y seis, a favor de los ciudadanos Cruz Belisario, Quintín Aguilera y Daniel Belisario, de la mina de oro de veta denominada "San Lorenzo", y cuyo tenor es el siguiente:— "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Cruz Belisario, Quintín Aguilera y Daniel Belisario han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "San Lorenzo", constante de doscientas hectáreas (200 hect.), demarcadas en un cuadrado de 1.414.21 metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, terrenos de "El Yagual" y de "San Lorenzo"; por el Sur, terrenos de "El Yagual"; por el Este, terrenos de "San Lorenzo" de los hermanos Belisario y de "El Yagual"; y por el Oeste, terrenos de "El Yagual"; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Cruz Belisario, Quintín Aguilera y Daniel Belisario, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "San Lorenzo". — El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia. — Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado. — El Ministro de Fomento, (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.228

Ley de 16 de junio de 1916, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Bartolomé Osorio Quintero, como apoderado del ciudadano Aristides Soto Bracho, con fecha 25 de marzo de 1916, para la explotación de cuatro minas de carbón y una de petróleo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Bartolomé Osorio Quintero, como apoderado del ciudadano Aristides Soto Bracho, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos diez y seis, para la explotación de cuatro minas de carbón y una de petróleo, y cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, por una parte, y Bartolomé Osorio Quintero, mayor de edad, vecino de Maracaibo y de tránsito en esta ciudad, apoderado especial de Aristides Soto Bracho, también mayor de veintiún años, vecino de Maracaibo, comerciante, quien en lo adelante se llamará el Contratista, por otra parte, otorgan:

Artículo 1º El Gobierno Nacional da en arrendamiento al Contratista, cuatro minas de carbón denominadas "Manto Limón" o "Limones", "Manto Gavilancito", "Cien Vetas" y "Vetas Ricas", constante cada una de doscientas hectáreas (200 hects.), y la de petróleo denominada "Río de Oro", constante también de doscientas hectáreas (200 hects.), sita en terrenos baldíos, en el Municipio Jají, Distrito Campo-Elías del Estado Mérida, y cuyos linderos son los siguientes:

"Manto Limón", colinda al Norte, con la mina denominada "Manto Gavilancito"; al Sur, con terrenos baldíos; al Este, con el cerro Capaz, y al Oeste, con el camino de La Azulita al antiguo puerto de Arenales.—"Manto Gavilancito", colinda al Este, con el cerro Capaz; al Oeste, con el camino de La Azulita a Santa María; al Norte, con la mina denominada "Cien Vetas", y al Sur, con la mina "Manto Limón". "Vetas Ricas" está limitada, por el Este, el cerro Capaz; por el Oeste, el camino de La Azulita a Santa María; por el Norte, con terrenos baldíos, y por el Sur, con la mina "Cien Vetas". "Cien Vetas" limitada por el Oeste, el camino de La Azulita a Santa María;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

por el Este, el cerro Capaz; por el Norte, con la mina "Vetas Ricas," y por el Sur, con la mina "Manto Gavilancito". "Río de Oro" colinda al Norte, con tierras baldías; al Sur, con la mina de carbón "Vetas Ricas"; al Este, con el cerro Capaz, y al Oeste, con el camino de La Azulita a Santa María.

Artículo 2º El Contratista presentará a este Ministerio los planos de las minas expresadas en el artículo anterior, levantados por un Agrimensor o Ingeniero, que prestará juramento ante la primera autoridad civil del Distrito Campo-Elías del Estado Mérida.

Artículo 3º El Contratista pondrá en explotación las mencionadas minas dentro del término de tres años, contaderos desde el día en que este contrato sea aprobado por las Cámaras Legislativas. Si vencieren los tres años sin haber comenzado la explotación, pagará el Contratista dos mil bolívares (B 2.000) por cada mina, y adquirirá el derecho de una prórroga de dos años para emprender dicha explotación.

Artículo 4º Comenzada la explotación, no podrán suspenderse los trabajos por más de tres años, salvo caso fortuito o de fuerza mayor legalmente comprobado. En este caso, el Contratista podrá obtener una prórroga de dos años para reanudar la explotación, quedando obligado a seguir abonando por este lapso el canon correspondiente.

Artículo 5º El contratista pagará: por cada tonelada de carbón que explote, dos bolívares; por cada tonelada de petróleo bruto o de sustancias similares que explote, tres bolívares, y por cada hectárea que comprenda la concesión de la mina de petróleo, dos bolívares anuales, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional.

Artículo 6º El Contratista se obliga a vender al Gobierno Nacional el petróleo y el carbón que éste necesite, con un veinte por ciento de descuento sobre el valor que tengan esos artículos en el mercado el día de la compra.

Artículo 7º El Contratista podrá importar libres de derechos de importación, las maquinarias, dragas, útiles y accesorios para el laboreo de dichas minas, los accesorios para motores y ventilación de las mismas minas, envases vacíos, los repuestos de maquinarias, la grasa para ejes, el acero, hierro o cualesquiera otros metales, todos en barras o planchas, y que sean necesarios para el beneficio de los minerales a que se refiere este contrato.

Artículo 8º El presente contrato durará veintisiete años, contados desde la fecha en que sea aprobado por las Cámaras Legislativas.

Artículo 9º El contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento del Gobierno Nacional. Si fuere cedido a una Compañía, ésta deberá cumplir previamente las prescripciones del Código de Comercio. El presente contrato no podrá ser traspasado a Gobierno extranjero.

Artículo 10. En lo no previsto en el presente contrato, se aplicará la Ley de Minas, sus reglamentos y las demás leyes de la República.

Artículo 11. El Contratista depositará la cantidad de diez mil bolívares (B 10.000) en efectivo en la Tesorería Nacional, en garantía del exacto cumplimiento de las obligaciones que a aquél impone este contrato. Este depósito se hará dentro de seis meses después de aprobado por el Congreso Nacional este contrato.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 13. El presente contrato será sometido a las Cámaras Legislativas, sin cuya aprobación no alcanzará existencia legal, ni podrá comenzar a ejecutarse, sino a partir de la fecha de dicha aprobación.

Hechos y firmados dos ejemplares iguales, en Caracas, a veinticinco de marzo de mil novecientos diez y seis. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.—El Ministro de Fomento, SANTIAGO FONTIVEROS. — *Bartolomé Osorio Q.*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Fernández. — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.229

Ley de 16 de junio de 1916, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Guillermo Pimentel Troconis, con fecha 14 de febrero de 1916, para la explotación de una mina de asfalto, petróleo, nafta, brea y demás sustancias similares.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Guillermo Pimentel Troconis, con fecha catorce de febrero de mil novecientos diez y seis, para la explotación de una mina de asfalto, petróleo, nafta, brea y demás sustancias similares, y cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y Guillermo Pimentel Troconis, mayor de edad, vecino de esta ciudad, que en lo adelante se llamará el Contratista, por otra parte, otorgan:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal da en arrendamiento al Contratista la mina de asfalto, petróleo, nafta, brea y demás sustancias similares, constante de doscientas hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, donde están demarcadas las doscientas hectáreas: por el Norte, el Mar Caribe; por el Este, el puerto de Borburata; por el Sur, el camino de Puerto Cabello a Borburata, y por el Oeste, el límite oriental de la ciudad de Puerto Cabello.

Artículo 2º El Contratista presentará a este Ministerio el plano de la mina expresada en el artículo anterior, levantado por un Agrimensor o Ingeniero que prestará juramento ante la primera autoridad civil del Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo.

Artículo 3º El Contratista pondrá en explotación la mencionada mina dentro del término de tres años, contados desde el día en que este contrato sea aprobado por las Cámaras Legislativas. Si vencieren los tres años sin haber comenzado la explotación, pagará el Contratista dos mil bolívares y adquirirá una prórroga de dos años para emprender dicha explotación.

Artículo 4º Comenzada la explotación no podrán suspenderse los trabajos por más de tres años, salvo caso fortuito o de fuerza mayor legalmente comprobado. En este caso, el Contratista podrá obtener una prórroga de dos años para reanudar la explotación, quedando obligado a seguir abonando por este lapso el canon correspondiente.

Artículo 5º El Contratista pagará: por cada tonelada de asfalto, petróleo, nafta, brea, betún y demás sustancias similares que explote en estado bruto, tres bolívares; y por cada hectárea que comprenda la concesión, dos bolívares anuales, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional.

Artículo 6º El Contratista se obliga a vender al Gobierno Nacional las sustancias que explote conforme a este contrato y que necesite para su uso, con un descuento de veinte por ciento sobre el valor que tengan esos artículos en el mercado el día de la compra.

Artículo 7º El Contratista podrá importar libres de derechos de importación las maquinarias y demás objetos expresados en el artículo 92 de la Ley de Minas, con las variaciones que imponga la naturaleza del yacimiento arrendado.

Artículo 8º El presente contrato durará veinticinco años, contados desde la fecha en que sea aprobado por las Cámaras Legislativas. Vencido este lapso de tiempo, todas las maquinarias, establecimientos y demás enseres que formen parte de la empresa, pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, sin remuneración alguna.

Artículo 9º Este contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento del Ejecutivo Federal. Si fuere cedido a una Compañía, ésta deberá cumplir previamente las prescripciones del Código de Comercio. El presente contrato no podrá ser traspasado a Gobierno extranjero.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 10. En lo no previsto en el presente contrato, se aplicará la Ley de Minas, sus reglamentos y demás leyes de la República.

Artículo 11. El Contratista depositará la cantidad de cinco mil bolívares en efectivo en la Tesorería Nacional, en garantía del exacto cumplimiento de las obligaciones que contrae. Este depósito se hará seis meses después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 13. El presente contrato será sometido a las Cámaras Legislativas, sin cuya aprobación no alcanzará existencia legal, ni podrá comenzar a ejecutarse sino a partir de la fecha de dicha aprobación.

Hechos y firmados dos ejemplares iguales, en Caracas, a catorce de febrero de mil novecientos diez y seis.—El Ministro de Fomento, SANTIAGO FONTIVEROS.—*G. Pimentel Troconis*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.230

Ley de 16 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Domingo Anato; y Título a que se refiere la Ley anterior.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 25 de mayo de 1916, se aprueba la enajenación de cuatro mil ciento cuarenta y ocho hectáreas, veintitrés áreas y sesenta y cinco centiáreas de terrenos baldíos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en el Municipio Mapire, Distrito Monagas del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por el ciudadano Domingo Anato.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

———

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Domingo Anato, vecino del Municipio Aragua, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Mapire, Distrito Monagas del Estado Anzoátegui, en una extensión de cuatro mil ciento cuarenta y ocho hectáreas y dos mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Lisandro Marín: "por el Norte, terrenos de los señores Armas y Alfaro; por el Sur, termina en punta entre las fajas inalienables occidental y oriental del Río Mapire y del Morichal Cachi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

camo, respectivamente; por el Este, con la misma faja inalienable del Río Mapire, y por el Oeste, con la faja oriental inalienable del Morichal Cachicamo". —Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda clase y valorado en mil novecientos noventa y un bolívares, quince céntimos; por cuanto se han cumplido todas las otras formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 16 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de setecientos sesenta y siete bolívares, seis céntimos, en dinero efectivo, por el equivalente del precio de mil novecientos noventa y un bolívares, quince céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate, confiere al mencionado ciudadano Domingo Anato título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud, el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes:—1ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo, saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: diez y nueve de julio de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.231

Ley de 16 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Ramón Alvins Agrenta; y Título a que se refiere la Ley anterior.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 22 de mayo del corriente año, se aprueba la enajenación de ciento sesenta hectáreas, dieciocho áreas y treinta centiáreas de terrenos baldíos, de los cuales, dieciocho hectáreas y cincuenta áreas están clasificados como agrícolas, y ciento cuarenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas y treinta centiáreas como pecuarios, unos y otros de segunda clase, y ubicados en jurisdicción del Municipio San Diego, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por el ciudadano Ramón Alvins Agrenta.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

———

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Ramón Alvins Agrenta, vecino de Barcelona, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio San Diego, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, en una extensión de ciento sesenta hectáreas y mil ochocientos treinta metros cuadrados, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Andrés Hernández C.: "por el Norte, Sur y Este, con terrenos del mismo Ramón Alvins Agrenta, y por el Oeste, con terrenos denominados "Santa Rosalía", de los hermanos Fermín".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado así: diez y ocho hectáreas y cinco mil metros cuadrados como agri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cola y ciento cuarenta y una hectáreas y seis mil ochocientos treinta metros cuadrados como pecuarios, ambos comprendidos en los de segunda categoría y valorados en junto en quinientos treinta bolívares, cincuenta céntimos; por cuanto se han cumplido todas las otras formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 16 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de doscientos cuatro bolívares, treinta y siete céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de quinientos treinta bolívares, cincuenta céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado Ramón Alvins Agrenta, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes:—1ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: veintiuno de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.232

Ley de 16 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Eulogio González.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 22 de mayo del corriente año, se aprueba la enajenación de novecientas cincuenta hectáreas y cuatro áreas de terrenos clasificados como pecuarios de segunda clase, y ubicados en jurisdicción del Municipio Cariaco, Distrito Rivero del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Eulogio González.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L.. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.233

Ley de 16 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano José Gaspar Machado Siegert.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 11 de mayo de 1916, se aprueba la enajenación de dos mil seiscientas dos hectáreas de terrenos baldíos clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en el Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, propuestos en compra por el ciudadano José Gaspar Machado Siegert.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1916.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.234

Ley de 16 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Ramón I. Herrera Parejo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 22 de mayo del corriente año, se aprueba la enajenación de doscientas treinta y seis hectáreas y veintiocho áreas de terrenos baldíos, de los cuales, veintisiete hectáreas están clasificadas como agrícolas y el resto como pecuarios, ambos de segunda clase, y ubicados en jurisdicción del Municipio San Juan, Distrito Sucre del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Ramón I. Herrera Parejo.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.235

Ley de 16 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por los ciudadanos Olegario Brito Córcega y Pedro Regalado Brito.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 24 de mayo de 1916, se aprueba la enajenación de ciento diez y siete hectáreas, cincuenta y una áreas y noventa centiáreas de terrenos baldíos clasificados como pecuarios de primera clase, ubicados en jurisdicción del Municipio Irapa del Distrito Mariño del Estado Sucre, propuestos en compra por los ciudadanos Olegario Brito Córcega y Pedro Regalado Brito.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.236

Ley de 16 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Joaquín Molinos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 31 de mayo del corriente año, se aprueba la enajenación de cuatro mil quinientas treinta y seis hectáreas, veintidós áreas de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios y de segunda clase, y ubicados en el Municipio Tabasca, Distrito Sotillo del Estado Monagas, propuestos en compra por el ciudadano Joaquín Molinos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.237

Ley de 16 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por los ciudadanos Antonia, Francisco, Cupertino, Petronila y Emilia Barroso.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 24 de mayo de 1916, se aprueba la enajenación de dos mil cuatrocientos ochenta y ocho hectáreas y cincuenta y ocho áreas de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en jurisdicción del Distrito Monagas del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por los ciudadanos Antonia, Francisco, Cupertino, Petronila y Emilia Barroso.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente. —(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.238

Ley de 16 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos por los ciudadanos Juan Grimaldi y Rafael Virguez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 24 de mayo de 1916, se aprueba la enajenación de ochenta hectáreas, noventa y dos áreas de terrenos baldíos clasificados como agrícolas, ubicados en el Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara, propuestos en adjudicación gratuita por los ciudadanos Juan Grimaldi y Rafael Virguez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1916.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.239

Ley de 16 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Juan Cumana.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 29 de mayo de 1916, se aprueba la enajenación de cuatrocientas ocho hectáreas, noventa y seis áreas y sesenta y siete centiáreas, de las cuales seis hectáreas son terrenos propios para la agricultura y el resto para la cría, ambos clasificados de segunda clase, ubicados en el Municipio Ayacucho, Distrito Sucre del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Juan Cumana.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.240

Decreto de 20 de junio de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXI del Presupuesto del Departamento de Hacienda, por la cantidad de veinte y cinco mil bolívares (B 25.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.241

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, de 21 de junio de 1916, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Roscio, Estado Bolívar.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, trascribe a esta Corte, en oficio de 10 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 5.510, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el siguiente telegrama del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Roscio, Estado Bolívar: "Con debido respeto consulto a usted: N. demandado por cobro de bolívares, Juez de Primera Instancia declara arraigo contra él, prohibe protocolización escritura sobre sus bienes. En la misma hora, le presentan una escritura au-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tenticada de un año atrás y más en que aparece N. como deudor, qué debo hacer?"; y

Considerando:

Que según el ordinal 7º del artículo 104 de la Ley de la materia incurren en responsabilidad los Registradores que registren documentos contra la prohibición judicial;

Acuerda:

Si los Registradores protocolizan los documentos autenticados de enajenación de inmuebles, cuando sobre éstos haya recaído decreto de arraigo y ordenado el Juez que no se registren, incurren en las responsabilidades establecidas en el caso 7º del artículo 104 de la Ley de Registro.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.242

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 21 de junio de 1916, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Principal del Estado Carabobo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio fechado el 16 del presente mes, Dirección Administrativa, número 5.633, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, a los efectos legales, el que con fecha quince del mismo mes le dirigió el ciudadano Registrador Principal del Estado Carabobo, el cual en su parte sustancial dice: "Se me pide copia certificada de varias partes documento registrado con prescindencia de otras. ¿Puedo expedirla?" y

Considerando:

Que el artículo 19 de la Ley de la materia establece en su primera parte, que los Registradores darán copia certificada de los documentos protocolizados y de los actos o expedientes a cualquiera que haga la solicitud;

Considerando:

Que el caso concreto se refiere a la copia certificada de varias partes que contiene un documento registrado, con prescindencia de otras;

Acuerda:

Los Registradores no expedirán en ningún caso copia certificada de parte de los documentos registrados sino copia íntegra, la cual no expedirán tampoco cuando el documento forme parte de un proceso, sino cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Ley de Registro.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.243

Decreto de 22 de junio de 1916, por el cual se acuerdan varios Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores:

Crédito Adicional al Capítulo XXV, por diez mil bolívares (B 10.000).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Crédito Adicional al Capítulo XXIX, por ochocientos cincuenta mil bolívares (B 850.000).

Crédito Adicional por siete mil doscientos sesenta y siete bolívares y noventa y tres céntimos (B 7.267,93), para el pago de muebles, útiles y encuadernaciones diversas, destinados a la Biblioteca del Congreso, adquiridos por la Junta Organizadora de la misma.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.244

Título de Dignidad de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, expedido al Presbítero Doctor Francisco M. Arráiz, en 23 de junio de 1916.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6º y del artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico, y con la aprobación del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para la Dignidad de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, al Presbítero Doctor Francisco M. Arraiz; a cuyo efecto, encarga a la correspondiente Autoridad Eclesiástica Superior, le dé las respectivas institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda a todas las Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas, que tengan y reconozcan al expresado Presbítero Doctor Francisco M. Arraiz, como Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las Leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda y la del Registro Público, para los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

12.245

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Doctor José Benigno Rendón y otros de la mina de oro de veta denominada "La Australiana".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª aparte *(a)*, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha ocho de junio de mil novecientos diez y seis, a favor de los ciudadanos Doctor José Benigno Rendón, Félix Páez Ezeiza, Juan Urbaneja y el súbdito inglés Walter Barón Knight, de la mina de oro de veta denominada "La Australiana", y cuyo tenor es el siguiente:—"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Doctor José Benigno Rendón, Félix Páez Ezeiza, Juan Urbaneja y el súbdito inglés Walter Barón Knight, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Australiana", constante de ciento cincuenta y seis hectáreas con dos mil quinientos metros cuadrados (156 hects., 2.500 mc.), demarcados en un cuadrado de 1.250 metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, acompañado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Noroeste, montañas pertenecientes a la sucesión de Antonio Liccioni y sabanas de "El Amparo", propiedad del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

señor T. Rowse; por el Noreste, sabanas de "El Amparo", y montañas de la propiedad de la sucesión Liccioni; por el Sureste, montañas de la dicha sucesión Liccioni, y por el Suroeste, concesión minera "Guasipati" y bosques de la sucesión Liccioni; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Doctor José Benigno Rendón, Félix Páez Ezeiza, Juan Urbaneja y el súbdito inglés Walter Barón Knight, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Australiana".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sus sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte *(a)* de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento. (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.246

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Leonidas Balza, de una mina de oro denominada "San José".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª aparte *(a)*, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha catorce de junio de mil novecientos diez y seis a favor del ciudadano Leonidas Balza de una mina de oro de aluvión denominada "San José", cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: — Por cuanto el ciudadano Leonidas Balza ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "San José", constante de dos mil cuatrocientas noventa y siete hectáreas, con cinco mil metros cuadrados (2.497 hects. 5.000 m. c.), demarcados en un rectángulo de 6.750 metros de base por 3.700 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Lisandro Marín, son los siguientes: por el Norte, Este y Oeste, terrenos baldíos, y por el Sur, mina de oro corrido de aluvión "Chispa"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Leonidas Balza, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "San José".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Legislativas, en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente, después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, — (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.247

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Carlos Federico Siegert Marcó, de la mina denominada "La Bolivarense".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y seis, a favor del ciudadano Carlos Federico Siegert Marcó, Ingeniero, de la mina de oro de veta denominada "La Bolivarense", y cuyo tenor es el siguiente:—"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Carlos Federico Siegert Marcó, Ingeniero, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Bolivarense", constante de ciento veinte hectáreas con cinco mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados (120 hects., 5.275 mc.), demarcados en un rectángulo de 1.628,75 metros de base por 740 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, Montañas "El Carapo" propiedad de la sucesión del señor Antonio Liccioni; (la línea que constituye este lindero es a la vez lindero Norte de los ejidos del Municipio El Callao); por el Este y por el Sur, terrenos del Municipio El Callao, y por el Oeste, terrenos de la Compañía minera "Goldfields of Venezuela", y la acusación "El Aseguro", hecha por el señor Carlos Federico Siegert M.; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Carlos Federico Siegert Marcó, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Bolivarense".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.248

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Carlos Federico Siegert Marcó, de la mina de oro de veta denominada "Yocoima".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha tres de junio de mil novecientos diez y seis a favor del ciudadano Carlos Federico Siegert Marcó, de la mina de oro de veta denominada "Yocoima", y cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Carlos Federico Siegert Marcó, Ingeniero, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Yocoima", constante de ciento setenta y cinco hectáreas con ocho mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (175 hects. 8.968 m. c.), demarcados en un rectángulo de 1.636,25 metros de base por 1.075 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, Montaña El Carapo, perteneciente a la sucesión del señor Antonio Liccioni (esta línea lindero es a la vez lindero Norte de los Ejidos del Municipio de El Callao); por el Este, denuncio minero "El Aseguro", hecho por el señor Carlos F. Siegert M.; por el Sur, terrenos enfitéuticos de la sucesión del señor Carlos F. Siegert y terrenos de la compañía minera "The New Callao Gold Mining Company Limited", y por el Oeste, terrenos de esta misma compañía"; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Carlos Federico Siegert Marcó, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Yocoima".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años al uso y goce de la pertenencia de que se trata en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández*.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza*.—*J. del C. Manzanares*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.249

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Carlos Federico Siegert Marcó de la mina de oro de veta denominada "El Aseguro".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha primero de junio de mil novecientos diez y seis a favor del ciudadano Carlos Federico Siegert Marcó, de la mina de oro de veta denominada "El Aseguro", y cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Carlos Federico Siegert Marcó, Ingeniero, ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "El Aseguro", constante de ciento ochenta y seis hectáreas con mil trescientos doce metros cuadrados (186 hects. 1.312 m. c.), demarcados en un rectángulo de 1.378.75 metros de base por 1.350 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente lavantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, montañas El Carapo, pertenecientes a la sucesión del señor Antonio Liccioni (la línea que constituye este lindero es a la vez lindero Norte de los Ejidos del Municipio El Callao); por el Este, denuncio minero "La Bolivarense", hecho por el señor Carlos F. Siegert M.; por el Sur, terrenos de la compañía minera Goldfields of Venezuela y terrenos enfitéuticos de la sucesión del señor Carlos F. Siegert, y por el Oeste, terrenos de la misma sucesión Siegert y el denuncio minero "Yocoima" hecho por el señor Carlos F. Siegert M.; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Carlos Federico Siegert Marcó, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "El Aseguro".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas, será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan sus-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

citarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.250

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Alejandro Escobar Páez y otros, de la mina de oro denominada "Las Colmenas".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 10 de junio de mil novecientos diez y seis a favor de los ciudadanos Alejandro Escobar Páez, Luis Amaya, Luis Lezama y José Antonio Escobar Páez, de la mina de oro de aluvión denominada "Las Colmenas", y cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Alejandro Escobar Páez, Luis Amaya, Luis Lezama y José Antonio Escobar Páez han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Las Colmenas", constante de dos mil cuatrocientas setenta hectáreas con dos mil metros cuadrados (2.470 hects., 2.000 m. c.), demarcados en un rectángulo de 6.900 metros de base por 3.580 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Norte, río Paragua; por el Este, terrenos de la mina "El Caratal"; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos de la mina "Paragua"; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Alejandro Escobar Páez, Luis Amaya, Luis Lezama y José Antonio Escobar Páez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Las Colmenas".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado. El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández*.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza*.—*J. del C. Manzanares*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DIAZ-RODRÍGUEZ.

12.251

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Alejandro Escobar Páez y otros, de la mina de oro "Paragua".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 10 de junio de mil novecientos diez y seis, a favor de los ciudadanos Alejandro Escobar Páez, Luis Amaya, Luis Lezama y José Antonio Escobar Páez, de la mina de oro de aluvión denominada "Paragua", y cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los ciudadanos Alejandro Escobar Páez, Luis Amaya, Luis Lezama y José Antonio Escobar Páez han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Paragua", constante de dos mil cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas (2.484 hects.), demarcadas en un rectángulo de 6.900 metros de base por 3.600 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Norte, río Paragua; por el Este, terrenos de la mina "Las Colmenas"; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos de la mina "Maracapra"; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Alejandro Escobar Páez, Luis Amaya, Luis Lezama y José Antonio Escobar Páez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Paragua". — El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación. —(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) SANTIAGO FONTIVEROS."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1916.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.252

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal a Alejandro Escobar Páez y otros, de la mina de oro denominada "El Caratal".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 10 de junio de mil novecientos diez y seis, a favor de los ciudadanos Alejandro Escobar Páez, Luis Amaya, Luis Lezama y José Antonio Escobar Páez, de la mina de oro de aluvión denominada "El Caratal", y cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: — Por cuanto los ciudadanos Alejandro Escobar Páez, Luis Amaya, Luis Lezama y José Antonio Escobar Páez han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Caratal", constante de dos mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas (2.475 hects.), demarcadas en un rectángulo de 7.500 metros de base por 3.200 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Norte, el río Paragua y terrenos baldíos; por el Este y por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos de la mina "Las Colmenas"; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor de los ciudadanos Alejandro Escobar Páez, Luis Amaya, Luis Lezama y José Antonio Escobar Páez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "El Caratal".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación. —(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) Santiago Fontiveros."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente. —(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.253

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Alejandro Escobar Páez y otros, de la mina de oro denominada "Maracapra".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10. aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 10 de junio de mil novecientos diez y seis, a favor de los ciudadanos Alejandro Escobar Páez, Luis Amaya, Luis Lezama y José Antonio Escobar Páez, de la mina de oro de aluvión denominada "Maracapra", y cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: — Por cuanto los ciudadanos Alejandro Escobar Páez, Luis Amaya, Luis Lezama y José Antonio Escobar Páez han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Maracapra", constante de dos mil trescientas setenta y dos hectáreas con cinco mil metros cuadrados (2.372 hects., 5.000 m. c.), demarcados en un rectángulo de 6.500 metros de base por 3.650 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Norte, río Paragua; por el Este, terrenos de la mina "Paragua"; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, Caño de Maracapra y terrenos baldíos; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor de los ciudadanos Alejandro Escobar Páez, Luis Amaya, Luis Lezama y José Antonio Escobar Páez, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Maracapra".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.254

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Tomás Julio Castillo Adrián, de la mina de oro denominada "Chispa".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha catorce de junio de mil novecientos diez y seis a favor del ciudadano Tomás Julio Castillo Adrián, de la mina de oro de aluvión denominada "Chispa", y cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Tomás Julio Castillo Adrián ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Chispa", constante de dos mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (2.486 hects., 4.000 m. c.), comprendidos en un rectángulo de 6.700 metros de base por 3.700 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Lisandro Marín, son los siguientes: por el Norte, terrenos de la mina de oro corrido de aluvión "San José" y terrenos baldíos; por el Este, río Caroní, y por el Sur y el Oeste, terrenos baldíos; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Tomás Julio Castillo Adrián, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la expresada pertenencia minera "Chispa".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.255

Ley de 26 de junio de 1916 por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano Floduardo Inocente Díaz, de la mina de aluvión de diamantes denominada "Las Nieves".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a),

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha diez de junio de mil novecientos diez y seis, a favor del ciudadano Floduardo Inocente Díaz, de la mina de aluvión de diamantes denominada "Las Nieves", y cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Floduardo Inocente Díaz ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de aluviones de diamantes denominada "Las Nieves", constante de dos mil cuatrocientas hectáreas, demarcadas en un rectángulo de seis mil metros de base por cuatro mil metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Norte, Sabanas de Curichapo, pertenecientes al sitio pecuario "Las Nieves", del señor Luis Crespo; por el Este, la margen izquierda de los ríos Caroní y Paragua; por el Sur, terrenos de la concesión de oro corrido de aluvión "La Lajita", y por el Oeste, sabanas de Curichapo, pertenecientes al sitio pecuario "Las Nieves", del señor Luis Crespo; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano Floduardo Inocente Díaz, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Las Nieves".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia. Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.256

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal al ciudadano José María Barreto, de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "La Loma".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas de fecha quince de junio de mil novecientos quince, acordado por el Ejecutivo Federal al ciudadano José María Barreto, cuyo tenor es como sigue: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la Repúbli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ca: — Por cuanto el ciudadano José María Barreto ha solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta o filón denominada "La Loma", constante de cincuenta y cuatro hectáreas, con ocho mil cuarenta y nueve metros cuadrados (54 hects. 8.049 m. c.), comprendidos en un rectángulo de un mil ciento treinta y cinco metros, cincuenta centímetros de base por cuatrocientos ochenta y dos metros, sesenta y cinco centímetros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Carrizal, Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Tomás A. Duarte P., son los siguientes: por el Noroeste, camino de Paracotos a Carrizal, terrenos de por medio, de Teófilo González; por el Suroeste, quebrada "El Guásimo", terrenos de por medio de Teófilo González y de Luis Trujillo; por el Sureste, quebrada "Guareguare", terrenos de por medio de T. González, y por el Noreste, quebrada "Guayabita", terrenos de por medio de T. González; y habiendo cumplido el interesado con las formalidades prescritas por el Código vigente sobre la materia, confiere a favor del expresado ciudadano José María Barreto, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Loma". — El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 1º de agosto de 1914; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Guaicaipuro, y dará derecho al concesionario, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación, que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.257

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Bianchi y Odremán de la mina de oro denominada "El Diamante".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a favor de la sociedad mercantil Bianchi y Odremán de 10 de junio del corriente año, de la mina de oro de aluvión denominada "El Diamante", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, denuncio minero "La América"; por el Este, terrenos baldíos; por el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Sur, denuncio minero "La Salvación", y por el Oeste, denuncio minero "Bélgica".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S).—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.258

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Bianchi y Odremán de la mina de oro denominada "El Marne".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a favor de la sociedad mercantil Bianchi y Odremán de 10 de junio del corriente año, de la mina de oro de aluvión denominada "El Marne", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, denuncio minero "Bélgica"; por el Este, denuncio minero "La Salvación"; por el Sur, denuncio minero "Champagne", y por el Oeste, terrenos baldíos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES. El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S).—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.259

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Bianchi y Odremán de la mina de oro denominada "La América".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a favor de la sociedad mercantil Bianchi y Odremán de 10 de junio del corriente año, de la mina de oro de aluvión denominada "La América", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, denuncio minero "El Diamante", y por el Oeste, denuncio minero "La Esmeralda".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecucion.

(L. S).—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.260

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Bianchi y Odremán de la mina de oro denominada "La Salvación".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a favor de la sociedad mercantil Bianchi y Odremán de 10 de junio del corriente año, de la mina de oro de aluvión denominada "La Salvación", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, denuncio minero "El Diamante"; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, denuncio minero "El Valle", y por el Oeste, denuncio minero "El Marne".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S).—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.261

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Bianchi y Odremán de la mina de oro denominada "La Esmeralda".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a favor de la sociedad mercantil Bianchi y Odremán de 10 de junio del corriente año, de la mina de oro de aluvión denominada "La Esmeralda", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, denuncio minero "La América"; por el Sur, denuncio minero "Bélgica", y por el Oeste, terrenos baldíos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S).—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento. (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.262

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Bianchi y Odremán de la mina de oro denominada "Champagne".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a favor de la sociedad mercantil Bianchi y Odremán de 10 de junio del corriente año, de la mina de oro de aluvión denominada "Champagne, ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, denuncio minero "El Marne"; por el Este, denuncio minero "El Valle"; por el Sur, terrenos baldíos mineros acusados por Bianchi y Odremán, y por el Oeste, terrenos baldíos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S).—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.263

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Bianchi y Odremán de la mina de oro denominada "El Valle".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a favor de la sociedad mercantil Bianchi y Odremán de 10 de junio del corriente año, de la mina de oro de aluvión denominada "El Valle", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, pertenencia minera "La Salvación"; por el Este, terrenos de la Nación; por el Sur, terrenos baldíos mineros acusados por Bianchi y Odremán, y por el Oeste, denuncio minero "Champagne".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S).—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.264

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a Bianchi y Odremán de la mina de oro denominada "Bélgica".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley, se aprueba el título expedido por el Ministerio de Fomento a favor de la sociedad mercantil Bianchi y Odremán de 10 de junio del corriente año, de la mina de oro de aluvión denominada "Bélgica", ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos son: por el Norte, denuncio minero "La Esmeralda"; por el Este, denuncio minero "El Diamante"; por el Sur, denuncio minero "El Marne", y por el Oeste, terrenos baldíos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S).—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.265

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Rafael Díaz Flores y otros de la mina de oro de veta denominada "Bancaria".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos diez y seis, a favor de los ciudadanos Rafael Díaz Flores, Francisco Jorge Rodríguez y Pablo Tollinchi, de la mina de oro de veta denominada "Bancaria", y cuyo tenor es el siguiente: "Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República.—Por cuanto el ciudadano Rafael Díaz Flores, el súbdito español Francisco Jorge Rodríguez y el ciudadano francés Pablo Tollinchi, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada. "Bancaria", constante de ciento seis hectáreas con seiscientos venticinco metros cuadrados (106 hects. y 625 m. c.), demarcadas en un rectángulo de mil doscientos cincuenta metros de base por ochocientos cuarenta y ocho metros con cincuenta centímetros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras; son los siguientes: por el Noreste, terrenos del sitio pecuario "El Amparo", del señor Tomás Rowse y montaña Carapo de la sucesión del señor Antonio Liccioni; por el Sureste, la misma montaña; por el Noroeste, sabanas del mencionado fundo "El Amparo", y por el Suroeste, la concesión minera de veta aurífera "La Australiana" del Doctor José B. Rendón, Félix Páez Ezeiza, Juan Urbaneja y Walter Barón Knigt; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados Rafael Díaz Flores, Francisco Jorge Rodríguez y Pablo Tollinchi, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "Bancaria".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobada por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a), de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente, después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación. (L. S.)—V. MÁRQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento. (L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento. (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.266

Ley de 26 de junio de 1916, que aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a Varios ciudadanos, de la mina denominada "La California"; y título a que se refiere la Ley anterior.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha catorce de junio de mil novecientos diez y seis, a favor de los ciudadanos Miguel R. Benítez, Abraham Pulido, Amador González Martí, Manuel A. Guzmán Calderón, Francisco Suárez, Lope Salazar y José María Cardozo, de una mina de oro de veta denominada "La California", y cuyo tenor es el siguiente:—"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: — Por cuanto los ciudadanos Miguel R. Benítez, Abraham Pulido, Amador González Martí, Manuel A. Guzmán Calderón, Francisco Suárez, Lope Salazar y José María Cardozo, han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La California", constante de ciento noventa y nueve hectáreas con setenta y cinco metros cuadrados (199 hects., 75 m. c.), comprendidas en un rectángulo de 1.997 metros de base por 1.000 metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, Este y Oeste, concesión minera "La Aurora", de Miguel R. Benítez y Abraham Pulido, y por el Sur, terrenos de la propiedad del señor Lope Salazar; y habiendo cumplido los interesados con las formalidades prescritas por la Ley vigente sobre la materia, confiere a favor de los expresados ciudadanos Miguel R. Benítez, Abraham Pulido, Amador González Martí, Manuel A. Guzmán Calderón, Francisco Suárez, Lope Salazar y José María Cardozo, sus herederos o causahabientes, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La California".—El presente título no tendrá validez sino a partir de la fecha en que quede aprobado por las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58, número 10, aparte (a) de la Constitución Nacional y al tenor de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley de Minas vigente; después de lo cual deberá ser protocolizado ante el Registro Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho a los concesionarios, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, en tanto cumplan con las leyes que estén vigentes sobre la materia.—Una copia autenticada de la Ley aprobatoria que dicten las Cámaras Legislativas será agregada al presente título.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) — MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.267

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Lázaro R. Medina; y título a que se refiere la Ley anterior.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 2 de junio de 1916, se aprueba la enajenación de dos mil setecientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas de terrenos baldíos clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en jurisdicción del Municipio Atapirire, Distrito Miranda del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por el ciudadano Lázaro R. Medina.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1916. Año 107 de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Lázaro R. Medina, vecino de Atapirire, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Atapirire, Distrito Miranda del Estado Anzoátegui, en una extensión de dos mil setecientas ochenta y dos hectáreas y seis mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados, comprendidos bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Lisandro Marín: "por el Norte, la farallonada de Moquete; por el Sur, ejidos del Municipio Atapirire; por el Este, línea recta desde las cabeceras del Morichal Villalta, hasta las cabeceras del río Atapirire, y por el Oeste, terrenos denominados "San Simón", de Amadeo Riego".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda clase y valorado en mil trescientos treinta y cinco bolívares, sesenta y nueve céntimos; por cuanto se han cumplido todas las otras formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 26 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y ciento veintinueve bolívares, treinta y dos céntimos, en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los trescientos treinta y cinco bolívares, sesenta y nueve céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Lázaro R. Medina, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud, el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes:—1ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo, saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: diez y nueve de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

12.268

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por Socorro Barreto de Marcoff y otros ciudadanos; y título a que se refiere la Ley anterior.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 8 de junio del corriente año, se aprueba la enajenación de doscientas cinco hectá-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

reas (205 hects.) de terrenos baldíos clasificados así: ciento tres hectáreas para la agricultura y ciento dos para la cría, ambos designados de segunda clase, ubicados en el Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, propuestos en compra por los ciudadanos Socorro Barreto de Marcoff, Enrique Level, Víctor González, Felipe Rondón, Victoriano Rodríguez, Nicolás Bastardo, Eduardo y Saturnino Figueroa, Domingo Rodríguez, José Márquez, Florencio y Jorge Rodríguez, Eduvigis, Medardo y José Hernández.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—Manuel Díaz-Rodríguez.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Socorro Barreto de Marcoff, Enrique Level, Víctor González, Felipe Rondón, Victoriano Rodríguez, Nicolás Bastardo, Eduardo y Saturnino Figueroa, Domingo Rodríguez, José Márquez, Florencio y Jorge Rodríguez, Eduvigis, Medardo y José Hernández propusieron en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, en una extensión de doscientas cinco hectáreas, comprendidas bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letterón: "por el Norte y el Oeste, terrenos pertenecientes a Pedro Augusto Beauperthuy; por el Este, terrenos baldíos ocupados por Francisco Martel, José Inés Bastardo y otros, y por el Sur, serranías de "Culón" y sabanas de "El Chirel". —Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el terreno ha sido clasificado así: ciento tres hectáreas como agrícola y ciento dos hectáreas como pecuario, ambos comprendidos en la segunda categoría y valorados en junto en dos mil seiscientos veintitrés bolívares, noventa y seis céntimos, por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 26 de junio último, y los compradores han consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: dos mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y cuarenta y siete bolívares, setenta y seis céntimos, en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los ciento veintitrés bolívares, noventa y seis céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Socorro Barreto de Marcoff, Enrique Level, Víctor González, Felipe Rondón, Victoriano Rodríguez, Nicolás Bastardo, Eduardo y Saturnino Figueroa, Domingo Rodríguez, José Márquez, Florencio y Jorge Rodríguez, Eduvigis, Medardo y José Hernández, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndoles, en tal virtud, el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes:—1ª Que compran a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo, saneamiento por la evicción que pudieren sufrir, ni devolución del precio que pagaren.—2ª Que habiendo ocupantes en el terreno, se someten en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: a veinte de julio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)— Manuel Díaz-Rodríguez.

12.269

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por los ciudadanos Tadeo y Julio Hernández.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 2 de junio de 1916, se aprueba la enajenación de dos mil cuarenta y nueve hectáreas, noventa y seis áreas y ochenta y siete centiáreas de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en jurisdicción del Municipio Bergantín, Distrito Bolívar, del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por los ciudadanos Tadeo y Julio Hernández.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares. — El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.*— *J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)— Manuel Díaz-Rodríguez.

12.270

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por los ciudadanos Juan Eduardo y Agüedo Cleman.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 3 de junio de 1916, se aprueba la enajenación de ciento cuarenta hectáreas, setenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre, propuestos en compra por los ciudadanos Juan Eduardo y Agüedo Cleman.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares. — El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.*— *J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)— Manuel Díaz-Rodríguez.

12.271

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por el ciudadano Juan Evangelista Merchán.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 2 de junio de 1916, se aprueba la enajenación de veintisiete hectáreas, ochenta y nueve áreas y sesenta centiáreas, clasificados como terrenos baldíos agrícolas de segunda clase, ubicados en jurisdicción del Municipio San Juan, Distrito Sucre del Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Juan Evangelista Merchán.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares. — El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.*— *J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)— MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.272

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por los ciudadanos Paula Rincones y Juan Rodríguez Figueroa.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 10 de junio del corriente año, se aprueba la adjudicación gratuita de ciento cuarenta y cinco hectáreas (145 hts.), de terrenos baldíos, propuesta por los ciudadanos Paula Rincones y Juan Rodríguez Figueroa, ubicados en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, que ocupan y han cultivado directamente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1916. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES. — El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.— J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)— MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.273

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por los ciudadanos París y Méndez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 3 de junio del corriente año, se aprueba la enajenación de mil ochocientos cincuenta y tres hectáreas, cincuenta áreas de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, propuestos en compra por los ciudadanos París y Méndez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES. — El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.— J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)— MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.274

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos en compra por los ciudadanos Miguel, Andrés, Saturnino, Jacinto y Pedro María Castillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 3 de ju-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nio del corriente año, se aprueba la enajenación de ciento sesenta hectáreas y ochenta y tres áreas de terrenos baldíos, de los cuales cuarenta y dos hectáreas han sido clasificados como agrícolas, y ciento diez y ocho hectáreas y ochenta y tres áreas como pecuarios, ambos de segunda clase, ubicados en jurisdicción del Municipio San Juan, Distrito Sucre del Estado Sucre, propuestos en compra por los ciudadanos Miguel, Andrés, Saturnino, Jacinto y Pedro María Castillo.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares. — El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.*— *J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)— Manuel Díaz-Rodríguez.

12.275

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos propuesta por los ciudadanos Atilio Régulo Sardi y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo dispuesto en el aparte (a), atribución 10ª, del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 2 de junio del corriente año, se aprueba la adjudicación gratuita, constante de cuatro lotes de terrenos baldíos, desocupados e incultos, no comprendidos en los adjudicados por el Ministerio de Fomento, por Resoluciones de fechas 9 y 13 de febrero y 6 y 16 de marzo de 1914, ubicados en jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, solicitados por los ciudadanos Atilio Régulo Sardi, por sí y en representación de la Sucesión de Atilio Sardi Salas, Jaime Sardi, Julio Sardi, Leoncio Barrios y Teodoro Quintero.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107 de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares. — El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.*— *J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)— Manuel Díaz-Rodríguez.

12.276

Ley de 26 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos propuestos por el ciudadano Juan Márquez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 3 de junio del corriente año, se aprueba la enajenación de trescientas sesenta y seis hectáreas y treinta y dos áreas de terrenos baldíos, de los cuales diez hectáreas han sido clasificados como agrícolas y trescientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, como pecuarios, ambos comprendidos en la segunda clase, ubicados en jurisdicción del Municipio Bergantín, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, a favor del ciudadano Juan Márquez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos diez

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares. — El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.*—*J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)— Manuel Díaz-Rodríguez.

12.277

Ley de Régimen Penitenciario, de 26 de junio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 1º Para el cumplimiento de las penas de presidio impuestas por los Tribunales de Justicia, de conformidad con la Ley, se destinan dos Establecimientos penales que se denominarán Penitenciaría del Centro y Penitenciaría de Occidente.

En tanto se dispone la construcción de edificios especiales para los referidos Establecimientos, funcionará la Penitenciaría del Centro anexa al Castillo Libertador, situado en Puerto Cabello, Estado Carabobo; y la Penitenciaría de Occidente, anexa a la Fortaleza de San Carlos en el Estado Zulia.

Artículo 2º Sólo podrán ingresar en las Penitenciarías los reos sentenciados definitivamente en firme, esto es, por sentencia contra la cual se hayan agotado o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios que acuerda el Código de Enjuiciamiento Criminal; y al efecto, deberá el Tribunal ejecutor de la sentencia enviar por duplicado copia de ésta, con inserción del auto de ejecución, al Presidente del Estado, Gobernador del Distrito Federal o Gobernador de Territorio, respectivos, a fin de que estos funcionarios las envíen al Ministerio de Relaciones Interiores, para que el Presidente de la República disponga la designación de la Penitenciaría correspondiente, de conformidad con el Código Penal.

El Ministerio de Relaciones Interiores velará por la estricta observancia de las disposiciones legales sobre extinción de condenas, y a este fin, revisará los cómputos de las penas contenidos en los respectivos autos de ejecución, y en caso de no encontrarlos ajustados a la Ley, los devolverá, con las observaciones pertinentes, al Juez ejecutor, a los fines del caso.

Artículo 3º Para la designación de Penitenciaría se agrupan los Estados de la Unión, así:

1º Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Yaracuy y Zamora.

2º Mérida, Táchira, Trujillo y Zulia.

A los reos sentenciados por los Tribunales de los Estados que forman el primer grupo, y por los del Distrito Federal, y de los Territorios Federales, se les designará la Penitenciaría del Centro; y a los sentenciados por los Tribunales de los Estados que integran el segundo grupo, la Penitenciaría de Occidente.

Artículo 4º Se autoriza al Ejecutivo Federal, para erigir cuando lo crea conveniente, otra Penitenciaría que deberá establecerse en la región del Oriente de la República y que deberá denominarse Penitenciaría de Oriente; y en este caso podrá modificar adecuadamente las agrupaciones de Estados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º Al ingreso de todo reo a la Penitenciaría se le someterá, de conformidad con el Código Penal, a aislamiento celular por un tiempo igual al tercio de la pena impuesta. En ningún caso deberá incomunicarse al reo, y así éste podrá ser visitado conforme lo disponga el Reglamento de Penitenciarías; y queda a juicio del Gobernador del Establecimiento, según la conducta que observe el reo, el limitar la duración del aislamiento celular.

Artículo 6º Los reos sentenciados a presidio que estén cumpliendo condena, pueden ser destinados a trabajar fuera de la respectiva Penitenciaría, con las seguridades del caso, en las obras públicas, cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 7º En las Penitenciarías se atenderá a la separación de los reos por razón del sexo, edad y delito, y se fundarán talleres para trabajos de los penados, escuelas y servicios adecuados de vigilancia, enfermerías, hospitalización, de salubridad y de cultos, indispensables para la buena marcha y el orden del Establecimiento, según se disponga en el Reglamento de Penitenciarías que al efecto dictará el Ejecutivo Federal.

Artículo 8º La administración y dirección de cada una de las Penitenciarías a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, correrán a cargo de un funcionario de la dependencia y nombramiento del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, y que se titulará "Gobernador de la Penitenciaría (tal.)"

Los demás empleados que requiera el servicio, escuelas, talleres y demás despachos de la Penitenciaría, serán nombrados por sus respectivos Gobernadores, mediante la aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo 9º Los sueldos de los Gobernadores y demás empleados de las Penitenciarías, serán fijados en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, y en su defecto por el Ejecutivo Federal, el cual determinará en el Reglamento de Penitenciarías, las funciones de cada empleado y las distintas relaciones de estos Establecimientos, en conformidad con las disposiciones y fines de la presente Ley y las prescripciones penales de la República.

Artículo 10. La pena de prisión que exceda de un año, hecho el cómputo de ley, deberá cumplirse en la Cárcel Nacional, que se establezca en la capital de la República; y al efecto deberá el Tribunal ejecutor de la sentencia definitivamente firme, enviar copia de ésta, por duplicado, con inserción del auto de ejecución, al Presidente del Estado, Gobernador del Distrito Federal y Gobernador del Territorio respectivos, a fin de que estos funcionarios la remitan al Ministerio de Relaciones Interiores, para que el Presidente de la República disponga el ingreso del reo en la mencionada Cárcel Nacional.

El Ejecutivo Federal ordenará la construcción del referido Establecimiento Carcelario y oportunamente dictará el Reglamento respectivo; y en tanto, cumplirán los reos destinados a la Cárcel Nacional, sus correspondientes condenas, en la respectiva Penitenciaría, que al efecto designe el Presidente de la República.

Artículo 11. Las penas de prisión que no excedan de un año, hecho el cómputo de ley, y las de arresto, se cumplirán en las respectivas Cárceles locales, de conformidad con el Código Penal.

Artículo 12. Las Colonias Penitenciarias previstas en el Código Penal se establecerán en las regiones de los Territorios Federales Delta-Amacuro y Amazonas, que escoja al efecto el Ejecutivo Federal, al que corresponde también la organización y reglamentación del ramo.

§ único. En la reglamentación del ramo deberá proveerse a la adjudicación de tierras a los relegados, para su cultivo y ulterior adquisición.

Artículo 13. Se deroga la Ley de Régimen Penitenciario de 16 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José Ignacio Lares. — El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.— J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendada.— El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)— Pedro M. Arcaya.

12.278

Decreto de 27 de junio de 1916, por el cual se dicta el Estatuto de la Biblioteca Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley de Instrucción Superior, y en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución de la República,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Decreta:

CAPITULO UNICO

Estatuto de la Biblioteca Nacional.

SECCIÓN PRELIMINAR

Del asiento y régimen de la Biblioteca Nacional.

Artículo 1º La Biblioteca Nacional es una institución de utilidad pública, destinada al fomento de la cultura patria; tiene su asiento en esta Capital, y funciona en el edificio construido al efecto.

Artículo 2º Esta institución se rige por el presente Estatuto y por los Reglamentos que se formulen de acuerdo con el mismo.

SECCIÓN PRIMERA

De la organización de la Biblioteca.

Artículo 3º Integran la Biblioteca las siguientes Secciones:

1ª Sección de Bibliografía Nacional.
2ª Sección de Obras Extranjeras.
3ª Biblioteca Circulante.
4ª Servicio de Canje Internacional de Publicaciones.

Artículo 4º La primera Sección se subdivide en dos partes:

1ª Ediciones venezolanas.
2ª Ediciones extranjeras relativas a Venezuela.

La primera parte de esta Sección comprende:

a.— Las publicaciones oficiales.
b.— Los libros de autores venezolanos.
c.— Los libros de autores extranjeros editados en Venezuela.
ch.— Opúsculos y folletos.
d.— Las publicaciones periódicas.
e.— Las hojas sueltas.
f.— Los atlas, mapas, planos, croquis, etc.
g.— Las estampas, diseños, grabados, fotograbados, litografías, obras iconográficas y demás documentos análogos.
h.— Piezas de música.

Parágrafo único. Comprende además esta Sección: un Monetario venezolano; las Condecoraciones y Medallas conmemorativas de la República; una colección filatélica nacional; y una colección de Autógrafos de los servidores eminentes de la Nación.

Artículo 5º La cuarta Sección, o sea la Oficina para el Servicio de Canje Internacional de Publicaciones, funciona conforme a un Reglamento Especial y tiene por objeto ampliar el intercambio intelectual entre Venezuela y los países amigos.

Artículo 6º La Biblioteca tiene un Director, un Subdirector y los demás empleados que son necesarios para su buen servicio.

Artículo 7º La Biblioteca dispone de la cantidad indispensable para la compra y encuadernación de libros, adquisición de obras nacionales, fomento de la Biblioteca Circulante, gastos de la Oficina de Canje, publicación de catálogos y revistas, alumbrado para el servicio nocturno, teléfono, apartado de correos, gastos de escritorio, aseo y demás.

Artículo 8º A cargo de la Dirección corre lo relativo a la publicación de los Anales y de un Boletín Bibliográfico del Instituto. En los primeros deben insertarse con preferencia, además de los documentos que se relacionan con la historia de la Biblioteca, estudios inéditos de interés patrio, así como catálogos y trabajos bibliográficos hechos por venezolanos o extranjeros; y en el Boletín se publican las adquisiciones que se hagan, ya por contribución legal, ya por compra o donación, mencionando en obsequio de los editores y por una sola vez, el precio de venta de cada ejemplar que envíen.

Artículo 9º La Biblioteca Nacional depende del Ministerio de Instrucción Pública, y corresponde al Director, que es el Jefe nato de la misma, la dirección técnica, científica y administrativa, con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto y a lo que pauten los Reglamentos.

Artículo 10. La Dirección es responsable del régimen y disciplina en el Instituto; de la manera como se ejecutan los trabajos bibliográficos; de la buena conservación del material científico; de la regularidad y acierto en la administración y del buen orden en el servicio público, de suerte que los investigadores puedan utilizar ampliamente las riquezas que aquél atesora.

Artículo 11. Una Junta de Fomento e Inspección de la Biblioteca, compuesta de cinco vocales principales y cinco suplentes, nombrada por el Ministerio de Instrucción Pública, asesora a la Dirección del Establecimiento en los asuntos que determina el respectivo Reglamento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN SEGUNDA

De la Organización Facultativa.

Artículo 12. Para la buena organización técnica de la Biblioteca, deben redactarse de las obras impresas y por separado:

1º Un Inventario general o Catálogo topográfico.

2º Un Catálogo metódico por materias.

3º Un Catálogo alfabético de autores.

Estos Catálogos, como los especiales que se determinan más adelante, se redactan en cédulas sueltas.

Artículo 13. El inventario general, cuyas cédulas se ordenan por signaturas, esto es, según el lugar que los libros ocupan en los estantes, debe formarse con las matrices del Catálogo metódico.

Artículo 14. Las colecciones de folletos, tanto venezolanos como extranjeros, tiene cada una catálogos independientes.

Artículo 15. Además, la Biblioteca tiene catálogos especiales, por orden alfabético de autores:

1º De libros en lenguas orientales.

2º De incunables.

3º De libros raros no pertenecientes al siglo XV.

4º De los libros antiguos que pertenecieron a las bibliotecas de los extinguidos conventos y los cuales son partes de la Biblioteca Nacional.

5º De obras descabaladas.

6º De obras en publicación.

7º De obras en rústica.

8º De obras duplicadas.

9º De revistas científicas, literarias y artísticas.

Parágrafo único. De cada una de las cuatro primeras clases hay cédulas con destino al catálogo general de autores y al especial correspondiente.

Artículo 16. El Director de la Biblioteca Nacional puede, previa consulta al Ministerio de Instrucción Pública, cambiar los ejemplares duplicados con las Bibliotecas de los demás Institutos o Corporaciones nacionales, siempre que, por identidad absoluta, dichos ejemplares sean reconocidos como tales.

Artículo 17. En la Biblioteca Nacional deben conservarse dos ejemplares de los libros impresos en Venezuela o escritos por venezolanos e impresos en el extranjero, y no pueden destinarse al cambio sino los triplicados y demás ejemplares múltiples.

Parágrafo único. También deben conservarse en la Biblioteca los duplicados de los incunables y los de los libros raros.

Artículo 18. El Ministerio de Instrucción Pública, oída la opinión del Director, puede autorizar también, cuando lo considere conveniente a los intereses públicos, el cambio con determinadas corporaciones científicas y literarias y con los particulares.

SECCIÓN TERCERA

De las adquisiciones.

Artículo 19. La Biblioteca lleva un Registro en el que se anotan las obras que el Ministerio de Instrucción Pública, la Dirección del Instituto y la Junta de Fomento é Inspección juzgue conveniente adquirir. Para la compra se prefieren las de más alto precio y las que el público solicite frecuentemente.

Artículo 20. En la Biblioteca debe reunirse el mayor número de libros venezolanos y de obras extranjeras relativas a Venezuela.

Disposiciones finales.

Artículo 21. La Dirección, de acuerdo con la Junta de Inspección y Fomento, formula el Reglamento Interior del Instituto, y el de la Oficina para el Servicio de Canje Internacional de Publicaciones, los cuales se someten a la aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo 22. El Ministerio de Instrucción Pública dicta las medidas que requiere la cabal ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y seis.— Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, —(L. S.) — F. GUEVARA ROJAS.

12.279

Decreto de 28 de junio de 1916, por el cual se establece la Administración de la Renta de Licores de Barcelona, con jurisdicción en el Estado Anzoátegui.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y conforme a los artículos 79 y 91 de la Ley Orgánica de la Renta de Licores,

Decreta:

Artículo 1º A partir del 1º de julio de 1916 se establece la Administración de la Renta de Licores de Barcelona, con jurisdicción en el Estado Anzoátegui.

Artículo 2º El Ministerio de Hacienda podrá, en resguardo de los intereses de la Renta, y de acuerdo con los respectivos contratistas del impuesto de aguardientes, modificar la jurisdicción que establece el artículo anterior, en las zonas limítrofes entre esta Administración y los Estados donde continúa arrendado el impuesto.

También podrá el Ministerio de Hacienda modificar la jurisdicción de la Administración de la Renta de Licores de Barcelona en sus límites con las Administraciones de Caracas y Carúpano, establecidas por el Decreto de 18 de diciembre de 1915, siempre que así lo exijan los intereses de la Renta.

Artículo 3º La dotación y presupuesto mensual de esta Oficina, será como sigue:

Un Administrador	B 400
Un Tenedor de Libros . . .	200
Un Portero	75
	B 675

Artículo 4º En la jurisdicción de esta Administración funcionará una Inspectoría Fiscal de la Renta de Licores, desempeñada por un empleado que devengará el sueldo mensual de trescientos bolívares (B 300), además de los gastos de viaje que le correspondan.

Artículo 5º El pago de los sueldos antedichos, así como los gastos ocasionados por el servicio de las Agencias, el servicio de Resguardo y demás gastos relacionados con el servicio de la Renta, serán erogados con cargo al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda, correspondiente al año económico de 1916 a 1917.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutvo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.280

Decreto de 28 de junio de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000), al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.281

Convenio celebrado en 28 de junio de 1916, entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Guillermo Eraso, relativo a la renuncia del uso de la toma que tiene establecida este último para llevar el agua a su estancia "Anauco".

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Ejecutivo Federal, y el señor Guillermo Eraso, por sus propios derechos, han celebrado el siguiente convenio:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 1º Guillermo Eraso, quien en su carácter de propietario de la estancia conocida con el nombre de "Anauco" tiene derecho de tomar de la fuente de agua de la quebrada Coticita dos pulgadas de agua permanente en todos los días y noches del año, con facultad de fijar discrecionalmente la toma y demás obras necesarias en la parte de la quebrada que juzgue más conveniente, hace constar que, según el aforo practicado en 25 de mayo del año en curso, por los Ingenieros Civiles Doctores Germán Jiménez y Manuel C. Pérez, la cantidad de agua que hoy recibe en su estancia de la referida quebrada Coticita, es de un litro por segundo; y que a fin de que el Gobierno Nacional pueda disponer del resto del agua de la expresada fuente para el servicio de aguas de Caracas, conviene en renunciar el uso de la toma que tiene establecida para llevar el agua a su estancia "Anauco", y al derecho de establecerla en cualquier otro punto de la quebrada Coticita, a condición de que el Gobierno Nacional por medio de un tubo en conexión con el matriz de conducción a Caracas de las aguas de la referida quebrada, le haga llegar a su estancia, permanentemente, la misma cantidad de un (1) litro por segundo que recibe hoy, pudiéndose utilizar al objeto todas o parte de las tuberías que hoy utiliza Eraso para su conducción de agua.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal se obliga a suministrar al señor Guillermo Eraso por conexión con el tubo matriz mencionado, del Acueducto que ha de construirse para llevar a Caracas las aguas de la quebrada Coticita, la cantidad de un litro de agua por segundo.

Artículo 3º La renuncia de derechos que hace Eraso en el artículo 1º de este convenio, sólo subsistirá mientras el Gobierno Nacional sea propietario de la quebrada Coticita y use sus aguas para el abastecimiento de Caracas; pues cesará de hecho y de derecho, y renacerán en favor de Eraso o de sus herederos o causahabientes los derechos renunciados, si el Gobierno abandona por cualquier motivo el Acueducto que habrá de conducir las aguas de la quebrada mencionada.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a 28 de junio de 1916.

(L. S.)—Luis Vélez.—*Guillermo Eraso.*

12.282

Decreto de 30 de junio de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Hacienda, por la cantidad de sesenta mil bolívares (B 60.000), para atender a los gastos de la administración de las Salinas de la República.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—Román Cárdenas.

12.283

Decreto de 30 de junio de 1916, por el cual se acuerdan Créditos Adicionales a los Capítulos I, VII y VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales a los Capítulos I, VII y VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública:

Crédito Adicional al Capítulo I, por quinientos cincuenta y seis bolívares (B 556), para atender al pago de los gastos de escritorio del Ministerio de Instrucción Pública hasta el 30 de junio del corriente año.

Crédito Adicional al Capítulo VII, por dos mil novecientos cincuenta y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tres bolívares (B 2.953), con destino al pago de útiles y materiales para el grabado litográfico del Atlas de la República en la Escuela de Artes y Oficios de Varones.

Crédito Adicional al Capítulo VIII, por mil ochocientos treinta y nueve bolívares (B 1.839), así: para encuadernación de libros de la Biblioteca Nacional, setecientos sesenta y dos bolívares (B 762); y para adquisición de instrumentos destinados a las Estaciones Meteorológicas de Calabozo y Ciudad Bolívar, mil setenta y siete bolívares (B 1.077).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.284

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 30 de junio de 1916, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Miranda.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales ha trascrito a esta Corte, en oficio fechado el 26 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 5.747, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el siguiente telegrama del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Miranda: "Por su respetable órgano permítome hacer a la Corte Federal y de Casación la siguiente consulta: Un Juez me envía con nota oficial para protocolizarlo documento autenticado ante él, de venta inmuebles ubicados en ésta, pero documento dice erradamente estar ubicados en Distrito Urdaneta.—Protocolizaré?"; y

Considerando:

Que en el presente caso se trata de un documento autenticado, cuyo registro no está comprendido en las prohibiciones establecidas en el parágrafo 7º del artículo 58, ni en las del artículo 69 de la Ley de la materia;

Acuerda:

Los Registradores protocolizarán los documentos autenticados, cuyo registro no esté comprendido en las prohibiciones prescritas en la Ley de Registro Público.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.285

Decreto de 30 de junio de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI, "Gastos Variables", del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de seis mil bolívares (B 6.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.286

Decreto de 1º de julio de 1916, por el cual se establece en la Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales una Oficina que se denominará de Cartografía Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y de acuerdo con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en la Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, una Oficina que se denominará de Cartografía Nacional, en la cual serán calculados y dibujados los trabajos de las Comisiones del Mapa Físico y Político de la República.

Artículo 2º El Ministerio de Relaciones Interiores pondrá a disposición de dicha Oficina todos los datos y documentos del Archivo del Mapa Físico que sean indispensables para la ejecución de aquellos trabajos..

Artículo 3º La Oficina de Cartografía Nacional se ocupará igualmente de los demás trabajos análogos que le indique el Ministerio de Instrucción Pública, por órgano de la Dirección de la Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.

Artículo 4º La Oficina tendrá un Ingeniero Jefe del Servicio y otro Ingeniero Dibujante, quienes ejecutarán los trabajos y dirigirán la práctica de los alumnos.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y el de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.287

Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1º de julio de 1916 a 30 de junio de 1917.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

Artículo 1º El Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos que regirá en el año económico de 1º de julio de 1916 a 30 de junio de 1917, será el siguiente:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS

Derechos Arancelarios de Importación	B	10.500.000,
Derechos Arancelarios de Importación de Bultos Postales		200.000,
Contribución del 30%		3.210.000,
Impuesto Nacional de 12½%		1.337.500,
Impuesto Territorial de 12½%		1.337.500,
Impuesto de Tránsito		300.000,
Impuesto de Sanidad		168.000,
Derechos Sanitarios		9.000,
Intereses por Demora		6.000,
Almacenaje		15.000,
Reparos de la Sala de Examen		70.000,
Emolumentos Consulares		400.000,
Renta de Licores		4.000.000,
Estampillas para Fósforos		300.000,
Renta de Cigarrillos		5.500.000,
Van	B	27.353.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B	27.353.000,
Minas		160.000,
Hulleras del Estado Falcón		118.000,
Tierras Baldías		40.000,
Pesca de Perlas		48.000,
Propiedades Nacionales		50.000,
Renta de Salinas		5.500.000,
Muelles y Caletas		937.000,
Telégrafos y Cables		350.000,
Faros y Boyas		60.000,
Corretaje de Bultos Postales		10.000,
Cambio de Bultos Postales		1.000,
Derechos de Romana y Corral		19.000,
Acueductos		96.000,
Renta de Estampillas		3.000.000,
Patentes de Invención		6.000,
Derechos sobre Sucesiones		130.000,
Herencias Yacentes		2.000,
Papel Sellado		130.000,
Multas		100.000,
Derechos de Examen		50.000,
Ingresos Varios		60.000,
De los fondos de reserva del Tesoro		5.960.000,
	B	44.180.000,

LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA DE ESTADOS Y DEL 35% DE LA RENTA DE AGUARDIENTES.

Impuesto Territorial de 12½%	B	1.337.500,
Salinas		5.500.000,
Minas		160.000,
Tierras Baldías		40.000,
35% de la Renta de Aguardientes conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Renta de Licores		1.260.000,
	B	8.297.500,
Menos:		
Gastos de administración		2.486.100,
	B	5.811.400,
que se distribuyen así:		
A los Estados de la Unión, por su situado en el cual está comprendido el 35% de la Renta de Aguardientes	B	5.678.569,50
Al Distrito Federal por el 35% de la Renta de Aguardientes		129.614,
Al Territorio Federal Delta-Amacuro por el 35% de la Renta de Aguardientes		3.216,50
	B	5.811.400,

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Departamento de Relaciones Interiores.

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado.

Para viático de venida y regreso de cuarenta Senadores	B	27.600,
Para dietas de los mismos en setenta días de sesiones, a B 20 diarios cada uno		56.000,
Van	B	83.600,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Vienen	B 83.600,	
Para gastos de representación de los mismos a B 1.200 cada uno	48.000,	B 131.600,
Secretaría de la Cámara del Senado.		
El Secretario	B 1.400,	
El Sub-Secretario	925,	
El Oficial Mayor	700,	
El Jefe de Sección	630,	
El Primer Taquígrafo	840,	
El Segundo Taquígrafo	700,	
Siete Escribientes, a B 350	2.450,	
Dos Porteros, a B 235	470,	8.115,
Cámara de Diputados.		
Para viático de venida y regreso de sesenta y cuatro Diputados	B 41.700,	
Para dietas de sesenta y siete Diputados en setenta días de sesiones, a B 20 diarios cada uno	93.800,	
Para gastos de representación de sesenta y siete Diputados a B 1.200 cada uno	80.400,	215.900,
Secretaría de la Cámara de Diputados.		
El Secretario	B 1.400,	
El Sub-Secretario	925,	
El Oficial Mayor	700,	
El Jefe de Sección	630,	
El Primer Taquígrafo	840,	
El Segundo Taquígrafo	700,	
Siete Escribientes, a B 350	2.450,	
Dos Porteros, a B 235	470,	8.115,
Archivo y Biblioteca del Congreso.		
El Archivero y Bibliotecario	B 4.800,	
El Escribiente	1.800,	6.600,
Cámaras en Receso (295 días).		
El Secretario para ambas Cámaras	B 2.900,	
El Portero	774,	3.674,
		B 374.004,

CAPITULO II

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Presidente	B 30.000,
Gastos de representación	24.000,
El Secretario General	18.000,
El Capellán	2.160,
El Corresponsal	4.800,
El Adjunto al Corresponsal	3.600,
El Oficial Archivero	2.400,
El Portero	1.200,
Alumbrado	20.000,
	B 106.160,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO III

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Siete Vocales, a B 9.600	B	67.200,
Dos Secretarios, a B 4.800		9.600,
Cuatro Amanuenses, a B 1.800		7.200,
El Alguacil		1.200,
El Portero		960,
	B	86.160,

CAPITULO IV

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General	B	9.600,
El Defensor General		4.800,
El Fiscal General		4.800,
El Escribiente		1.920,
El Portero		960,
	B	22.080,

CAPITULO V

MINISTERIO

El Ministro	B	24.000,
Dos Directores, a B 5.400		10.800,
Tres Jefes de Servicio, a B 3.600		10.800,
Cuatro Oficiales, a B 2.400		9.600,
Cuatro Oficiales Auxiliares, a B 1.800		7.200,
El Tenedor de Libros		3.000,
El Recopilador de Leyes y Decretos		2.400,
El Maestro de Ceremonias y Guarda-Muebles		3.600,
El Archivero		1.800,
El Guardián del Palacio Federal		1.680,
El Guardián de la Casa Natal del Libertador		1.680,
El Guardián del Panteón Nacional		1.680,
El Portero de la Oficina del Ministro		1.200,
Dos Porteros, a B 960		1.920,
	B	81.360,

CAPITULO VI

GASTOS VARIABLES

Gastos de escritorio, efectos de oficina, alquileres, suscripciones, libros, cablegramas, teléfonos, aseo, fletes, alumbrado, encuadernaciones, útiles y materiales para archivos, servicio extraordinario de oficinas, traslación de empleados, reparación de muebles, expedición de impresiones oficiales	B	75.000,

CAPITULO VII

SANIDAD NACIONAL

Oficina Central.

El Director General	B	7.200,
El Inspector General		6.000,
El Médico Examinador Director del Degredo		4.800,
El Inspector de Farmacias y Quininización		3.600,
El Inspector Auxiliar		2.160,
El Bacteriólogo		3.000,
El Tenedor de Libros, el Oficial de Desinfección y el Ayudante Técnico, a B 2.400		7.200,
El Interno		1.800,
Van	B	35.760,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B 35.760,		
Dos Practicantes, a B 1.200	2.400,		
El Jefe de los Depósitos	1.920,		
El Oficial Auxiliar	1.800,		
El Enfermero	1.080,		
El Jefe del Servicio de Bromatología	3.600,		
El Químico Bromatológico	2.880,		
El Oficial Auxiliar	2.160,		
Tres Caporales Selladores, a B 1.440	4.320,		
Tres Vigilantes, a B 1.440	4.320,		
Tres Caporales, a B 1.440	4.320,		
El Inspector de Carros	1.800,		
Treinta y seis Peones, a B 1.080	38.880,		
Tres Sirvientes, a B 960	2.880,		
Ocho Carros, a B 2.880	23.040,	B	131.160,

Comisiones Sanitarias.

La Guaira.

El Oficial de Sanidad	B 2.400,		
Dos Caporales, a B 1.350	2.700,		5.100,

Puerto Cabello.

El Oficial de Sanidad	B 2.400,		
El Caporal	1.350,		3.750,

Maracaibo.

El Oficial de Sanidad	B 2.400,		
El Caporal	1.350,		3.750,

Valencia.

El Caporal			1.350,

Maracay.

El Oficial de Sanidad			2.400,
		B	147.510,

CAPITULO VIII

SANIDAD NACIONAL

Gastos variables de los servicios de Bromatología, Vacuna, Desinfección, Drenaje y Degredos, por traslación de empleados y pasajes, aislamiento y alimentación de asilados, cocineras, batas y ropas de cama, lavado, compra y alimentación de animales, útiles y enseres de laboratorio, medios de cultivo, tubos y ampolletas para vacuna, hielo para la conservación de la vacuna, utensilios y materiales, reparación y conservación de maquinarias, de hierros, de coches y de arneses, envases para muestras, soldadura de latas, petróleo crudo, azufre, piretro, formol, escobas, sal de soda, alcohol, algodón, cloruro de cal, papel, sublimado, kerosene, cebo para ratas, barniz, sellos, pega, brochas, cepillos, teléfono, alquileres, fletes, alumbrado y fuerza eléctrica		B	59.580,
Para comisiones sanitarias eventuales			42.000,
		B	101.580,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IX

DIRECCIONES DE SANIDAD

Direcciones de Sanidad en La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Cristóbal Colón, a B 2.400			B	12.000,
Direcciones de Sanidad en Carúpano, Puerto Sucre, La Vela, Pampatar y Guanta, a B 1.920				9.600,
Dirección de Sanidad en Barrancas.				
El Director	B	2.880,		
El Caporal		1.440,		
El Peón		1.080,		
Alquiler de casa y demás gastos		720,		6.120,
			B	27.720,

CAPITULO X

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS

Arquidiócesis.				
La Mitra	B	8.400,		
Gastos de representación		3.600,		
El Deán		2.220,		
El Arcediano, el Tesorero y el Prior, a B 1.977		5.931,		
El Teologal, el Penitenciario, el Doctoral, el Magistral y el Canónigo de Merced, a B 1.954		9.770,		
Cuatro Racioneros, a B 1.772,75		7.091,		
Dos Medio-Racioneros, a B 1.598		3.196,		
El Secretario		353,		
Seis Capellanes de erección		1.610,		
Dos Capellanes de extra-erección		399,		
El Apuntador		144,		
El Maestro de Ceremonias		270,		
El Sacristán Mayor		404,		
El Sacristán Menor y el Bajonista, a B 135		270,		
El Primer Monaguillo		67,		
Ocho Monaguillos Menores, a B 34		272,		
El Pertiguero		242,		
El Maestro de Capilla		538,		
El Organista		336,		
El Campanero		329,		
El Cura de Macuto		1.006,		
Para los Curas de Macarao, La Vega y El Recreo		2.416,		
El Capellán de la Santa Capilla, el de San Francisco y el Cura de Las Tejerías, a B 1.440		4.320,		
El Capellán de El Rincón de El Valle y el de San Francisco, de Valencia, a B 1.080		2.160,	B	55.344,
Diócesis de Mérida.				
La Mitra	B	4.800,		
El Deán		2.400,		
El Magistral, el Lectoral y el Penitenciario		6.976,		
Cuatro Capellanes, a B 458,50		1.834,		
El Sacristán Mayor		466,		
El Sacristán Menor		342,		
El Secretario del Cabildo		343,		
Seis Monaguillos, a B 114,50		687,		
El Organista		683,		
El Pertiguero		400,		
El Maestro de Capilla		722,		
Van	B	19.653,	B	55.344,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B 19.653,	B	55.344,
El Bajonista	304,		
El Fuellero	189,		
El Campanero	360,		
El Maestro de Ceremonias y el Sochantre, a B 474	948,		
Los Curas de El Sagrario, de Milla y de El Llano, a B 687	2.061,		23.515,

Diócesis de Guayana.

La Mitra	B 4.800,	
El Administrador Apostólico	4.800,	
El Deán	2.400,	
El Magistral, el Lectoral y el Doctoral, a B 2.326	6.978,	
Cuatro Capellanes de coro, a B 592	2.368,	
Seis Acólitos, a B 180	1.080,	
El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochantre y el Organista, a B 592	2.368,	
El Maestro de Capilla	837,	
El Sacristán Menor	355,	
El Secretario Capitular	444,	
El Pertiguero	518,	
El Campanero	444,	27.392,

Diócesis de Calabozo.

La Mitra	B 4.800,	
El Deán	2.400,	
El Doctoral, el Lectoral y el Magistral, a B 2.326	6.978,	
Cuatro Capellanes de coro, a B 592	2.368,	
El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochantre y el Organista, a B 592	2.368,	
Seis Acólitos, a B 180	1.080,	
El Maestro de Capilla	837,	
El Sacristán Menor	355,	
El Secretario Capitular	444,	
El Pertiguero	518,	
El Campanero	444,	22.592,

Diócesis del Zulia.

Igual a la Diócesis de Calabozo		22.592,

Diócesis de Barquisimeto.

La Mitra	B 4.800,	
El Deán	2.400,	
El Magistral, el Lectoral, el Doctoral, el Mercedario y el Prebendado	6.976,	
Cuatro Capellanes de coro, a B 592	2.368,	
El Sacristán Mayor, el Organista, el Maestro de Ceremonias y el Sochantre, a B 592	2.368,	
El Sacristán Menor	355,	
El Secretario Capitular	444,	
Seis Monaguillos, a B 180	1.080,	
El Pertiguero	518,	
El Maestro de Capilla	837,	
El Campanero	444,	22.590,

Monjas Exclaustradas.

Para seis de Caracas, cinco de Valencia y dos de Mérida		9.360,
	B	183.385,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XI

LEPROSERÍAS NACIONALES

El Director General de las Leproserías	B		2.880,

Leprosería de la Isla de La Providencia.

Dos Médicos, a B 2.880	B	5.760,	
El Jefe de Policía		2.880,	
El Secretario y el Capellán, a B 1.800		3.600,	
Treinta Hermanas de la Caridad, a B 300		9.000,	
Veinte Agentes de Policía, a B 480		9.600,	
Veinte y ocho Enfermeros		10.080,	
El Maquinista		960,	
Tres Panaderos, a B 720		2.160,	
Nueve Cocineros, a B 576		5.184,	
Cuatro Repartidores de Agua		1.264,	
El Conductor del Tranvía y dos Empleados Auxiliares, a B 900		2.700,	
Dos Sirvientes		720,	
El Ayudante		540,	
El Encargado de la extracción de aceite de coco		720,	
Nueve Barrenderos		1.404,	
Cuatro Barberos		480,	
Ocho Ayudantes de Comedor		480,	
Catorce Aplanchadoras		6.384,	
Quince Lavanderas		3.024,	
Tres empleados en el lavadero a vapor		2.184,	69.124,

Servicio de Lancha.

El Patrón	B	1.800,	
El Grumete		720,	
El Ayudante		540,	
El Peón		360,	3.420,

Velero CISNE.

El Comandante	B	2.160,	
El Contramaestre		1.200,	
Seis Marineros		4.320,	
El Cocinero		480,	
Ración de armada para nueve individuos, a B 1,50 diarios cada uno		4.927,50	13.087,50

Junta Inspectora.

Sueldos y gastos			4.800,

Leprosería de Cabo Blanco.

Dos Vigilantes, a B 1.440	B	2.880,	
Seis Policías, a B 1.080		6.480,	
Tres Hermanas de la Caridad, a B 300		900,	
Seis Enfermeros, a B 1.080		6.480,	
Seis Ayudantes, a B 720		4.320,	
El Farmacéutico		1.800,	
Tres Cocineros, a B 576		1.728,	
Ocho Lavanderas y Aplanchadoras, a B 576		4.608,	
El Encargado del servicio de agua		912,	
El Mandadero		720,	30.828,
		B	124.139,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XII

LEPROSERÍAS NACIONALES

Gastos variables de ambas Leproserías por raciones, medicinas, vestuarios y lencería, lavado y aplanchado, alumbrado y reparaciones, teléfono, empleados eventuales del tranvía, mueblaje y útiles	B	400.000,

CAPITULO XIII

BENEFICENCIA PÚBLICA

Subvenciones.

Refugio de la Infancia (para 60 niñas)	B	14.400,
Asilo de Huérfanos de Caracas.		7.200,
Asilo de Huérfanos de Valencia		4.800,
Asilo de Huérfanos de San Cristóbal		3.600,
Hospital de San Antonio (San Pedro, Estado Miranda)		7.200,
Para cuarenta y una Hermanas de la Caridad		38.448,
	B	75.648,

CAPITULO XIV

REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVO NACIONAL

Oficina Principal de Registro.

El Registrador	B	6.000,		
El Archivero		2.160,		
El Adjunto		1.800,		
Dos Oficiales, a B 1.800		3.600,		
El Portero		960,	B	14.520,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Libertador.

El Registrador	B	6.000,		
El Jefe de Servicio		1.920,		
Tres Oficiales de Primera, a B 1.800		5.400,		
Cuatro Oficiales de Segunda, a B 1.680.		6.720,		
El Archivero		1.440,		
El Portero		960,		22.440,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Vargas.

El Registrador.	B	3.360,		
El Oficial de Primera		1.800,		
El Oficial de Segunda		1.680,		
El Portero		960,		7.800,

Archivo Nacional.

El Archivero	B	5.040,		
El Compilador		2.400,		
El Catalogador		2.400,		
El Ayudante		1.800,		
Dos Auxiliares, a B 1.200		2.400,		
El Sirviente		720,		14.760,

Taller de Encuadernación para las Oficinas de Registro del Distrito Federal y el Archivo Nacional.

El Jefe del Taller	B	2.160,		
El Auxiliar		720,		2.880,
			B	62.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XV

CONSEJO DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

El Director de la Oficina y Archivero de la Orden	B	2.400,

CAPITULO XVI

PENITENCIARÍAS

La de Occidente.

El Gobernador	B	2.400,	
El Secretario		1.800,	
El Médico		1.800,	
El Cortador del Taller de Sastrería		1.368,	B 7.368,

La del Centro.

El Gobernador	B	2.400,	
El Secretario		1.800,	
El Médico		1.800,	
El Cortador del Taller de Sastrería		1.368,	B 7.368,
			B 14.736,

CAPITULO XVII

PENITENCIARÍAS

Gastos variables de ambas Penitenciarías por raciones, vestuarios para penados, traslación de presos, luz, medicinas y lavado de ropa	B	250.000,

CAPITULO XVIII

CONMEMORACIONES PÚBLICAS

Para el 19 de Abril, 24 de Junio, 5 de Julio, 28 de Octubre y otras festividades públicas	B	50.000,

CAPITULO XIX

COMISIÓN TOPOGRÁFICA DE FRONTERAS

El Ingeniero Jefe	B	7.200,
El Agrimensor		4.800,
Gastos de trasporte y en el terreno		25.000,
	B	37.000,

CAPITULO XX

COMISARÍA E INSPECTORÍA DE AMACURO Y EL DORADO

El Comisario	B	7.200,
El Ayudante		4.800,
El Inspector		3.600,
Seis Policías, a B 1.800		10.800,
Artículos de escritorio y demás gastos		2.160,
	B	28.560,

CAPITULO XXI

FISCALÍAS DE VAPORES

Cuatro Fiscales, a B 2.400	B	9.600.

CAPITULO XXII

IMPRENTA NACIONAL

El Director	B	4.800,
Gastos de fuerza y luz eléctrica		6.000,
	B	10.800,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XXIII

IMPRESIONES OFICIALES

Memoria y Cuenta, *Gaceta Oficial* y demás impresiones oficiales	B	75.000,

CAPITULO XXIV

SITUADOS

A los Estados de la Unión, por su situado en el cual está comprendido el 35% de la Renta de Aguardientes	B	5.678.569,50
Al Distrito Federal, por el 35% de la Renta de Aguardientes		129.614,
Al Territorio Federal Delta-Amacuro, por el 35% de la Renta de Aguardientes		3.216,50
	B	5.811.400,

CAPITULO XXV

PENSIONES CIVILES

Para las acordadas	B	80.000,

CAPITULO XXVI

COMISIONES, ASIGNACIONES EVENTUALES Y OTROS GASTOS SEMEJANTES

Para los que ocurran	B	1.000.000,

Total del Departamento de Relaciones Interiores . . . . . B 9.236.642,50

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	24.000,
El Consultor		7.200,
Dos Directores, a B 5.400		10.800,
Dos Jefes de Servicio, a B 3.600		7.200,
El Introductor de Ministros Públicos		3.600,
El Traductor e Intérprete		3.600,
El Archivero		3.600,
El Bibliotecario		3.000,
El Compilador		3.000,
El Tenedor de Libros		3.000,
El Oficial Calígrafo		2.400,
Siete Oficiales, a B 2.400		16.800,
El Portero de la Oficina del Ministro		1.200,
Dos Porteros, a B 960		1.920,
Gastos de escritorio		4.800,
	B	96.120,

CAPITULO II

LEGACIONES

La de los Estados Unidos de América, Estados Unidos Mejicanos y República de Cuba.

El Ministro	B	45.000,	
El Secretario		18.000,	
Gastos generales		15.000,	B 78.000,
Van			B 78.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho

Vienen		B	78.000,
La de Colombia.			
El Ministro			35.000,
La de Ecuador, Perú y Bolivia.			
El Ministro			35.000,
La de Argentina, Chile y Uruguay.			
El Ministro			42.000,
La de los Estados Unidos del Brasil.			
El Ministro y gastos			48.000,
La de Alemania, Bélgica, España, Francia e Inglaterra.			
El Ministro	B 36.000,		
Cuatro Secretarios, a B 14.400	57.600,		
El Segundo Secretario	8.640,		
Alquiler del local y gastos generales.			
En Alemania	6.000,		
En España	4.800,		
En Francia	14.400,		
En Inglaterra	4.800,		132.240,
La de Italia.			
El Ministro			35.000,
La de la Santa Sede.			
El Ministro			35.000,
Para gastos, por razón del cambio en los pagos por este capítulo			4.500,
		B	444.740,

CAPITULO III

CONSULADOS

Nueva York.			
El Cónsul General	B 14.400,		
El Escribiente	2.700,		
El Mensajero	900,		
Alquiler de casa y demás gastos	4.800,	B	22.800,
Hamburgo.			
El Cónsul General	B 11.520,		
El Escribiente	2.160,		
Alquiler de casa y demás gastos	4.800,		18.480,
Liverpool.			
El Cónsul	B 11.520,		
El Escribiente	2.160,		
Alquiler de casa y demás gastos	4.800,		18.480,
Puerto España.			
El Cónsul General	B 12.000,		
El Escribiente	1.920,		
Alquiler de casa y demás gastos	3.804,		17.724,
El Havre.			
El Cónsul General	B 7.200,		
Alquiler de casa y demás gastos	2.000,		9.200,
Van		B	86.684,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen		B	86.684,
Curazao.			
El Cónsul	B 6.720,		
Alquiler de casa y demás gastos	1.200,		7.920,
Amberes.			
El Cónsul General			7.200,
Filadelfia.			
El Cónsul			7.200,
Amsterdam.			
El Cónsul General			8.640,
Arauca.			
El Cónsul			6.000,
Barcelona.			
El Cónsul			6.000,
Barranquilla.			
El Cónsul			4.500,
Burdeos.			
El Cónsul			5.760,
Cúcuta.			
El Cónsul	B 8.400,		
Alquiler de casa y demás gastos	3.600,		12.000,
Demerara.			
El Cónsul			5.040,
Génova.			
El Cónsul			6.000,
Málaga.			
El Cónsul			5.040,
Méjico.			
El Cónsul General			6.000,
Panamá.			
El Cónsul General			8.400,
Puerto Rico.			
El Cónsul			4.800,
Río Hacha.			
El Cónsul			4.800,
Saint Nazaire.			
El Cónsul			5.760,
Santander.			
El Cónsul			4.800,
Santo Domingo.			
El Cónsul General			6.000,
Southampton.			
El Cónsul			4.800,
Windward Islands.			
El Cónsul			4.800,
VICE-CONSULADOS			
El de Aruba			2.160,
El de Bonaire			3.360,
Van		B	223.664,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B	223.664,

CONSULADOS AD-HONOREM

(Para gastos generales).

El de París		1.500,
El de Cardiff		1.500,
El de Cartagena (Colombia)		1.200,
El de La Habana		1.200,
El de Bilbao		1.200,
El de Nueva Orleans		1.200,
El de Manaos		900,
El de Cádiz		600,
El de Mayagüez		600,
El de Valencia		400,
El de Puerto Limón		400,
El de Santa Cruz de La Palma		400,
El de Las Palmas		400,

INSPECTORÍA GENERAL DE CONSULADOS EN EUROPA

El Inspector General		14.400,
Para gastos por razón del cambio en los pagos por este capítulo		2.500,
	B	252.064,

CAPITULO IV

VIÁTICOS

Para los que ocurran, diplomáticos y consulares	B	140.000,

CAPITULO V

OFICINAS INTERNACIONALES

Oficina de Tarifas Aduaneras	B	2.600,
Cuota para la Caja de Previsión de la misma		248,
Oficina de la Unión Panamericana		12.420,
Oficinas Sanitarias		500,
Oficina de la Corte Permanente de La Haya		400,
Oficina Central del Mapa del Mundo al Millonésimo		153,
	B	16.321,

CAPITULO VI

IMPRESIONES OFICIALES

Para la edición del Libro Amarillo, circulares, esqueletos y otros documentos	B	30.000,

CAPITULO VII

GASTOS VARIABLES

Para los de representación, ceremonial, coches de lujo y de gala en las recepciones, compra y empastado de obras, suscripciones a periódicos, libros para la contabilidad, servicio de luz, teléfono, cablegramas, muebles, escudos, sellos y banderas	B	150.000,

Total del Departamento de Relaciones Exteriores . . . . . B 1.129.245,

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	24.000,
Cuatro Directores, a B 5.400		21.600,
El Contador Liquidador de Crédito Público		3.600,
Van	B	49.200,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B	49.200,
El Contador Tenedor de Libros de Crédito Público		3.600,
Nueve Jefes de Servicio, a B 3.600		32.400,
Veinticinco Oficiales, a B 2.400		60.000,
El Habilitado		3.600,
El Archivero		2.400,
El Ecónomo		1.800,
El Portero de la Oficina del Ministro		1.200,
Tres Porteros, a B 960		2.880,
El Sirviente		900,
	B	157.980,

CAPITULO II

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres Ministros Jueces, a B 3.600	B	10.800,
El Portero		960,
	B	11.760,

CAPITULO III

CONTADURÍA GENERAL

Sala de Centralización.

El Contador	B	4.800,	
El Liquidador		3.600,	
El Tenedor de Libros		3.000,	
El Oficial		1.800,	
El Portero de la Contaduría General		960,	B 14.160,

Sala de Examen.

El Contador	B	4.800,	
Ocho Examinadores, a B 2.880		23.040,	
El Secretario		2.400,	
Cuatro Oficiales, a B 1.800		7.200,	37.440,
			B 51.600,

CAPITULO IV

LIBROS PARA LA CONTABILIDAD

Costo y trasporte	B	30.000,

CAPITULO V

TESORERÍA NACIONAL

El Tesorero	B	6.000,
El Cajero		4.800,
El Adjunto al Cajero		3.600,
Dos Auxiliares del Servicio de Caja, a B 1.800		3.600,
Tres Tenedores de Libros, a B 3.600		10.800,
Tres Adjuntos a los Tenedores de Libros, a B 2.400		7.200,
El Recaudador de Derechos de Bultos Postales		2.400,
El Oficial Mecanógrafo		1.800,
El Auxiliar		1.440,
Dos Porteros, a B 960		1.920,
	B	43.560,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO VI

SERVICIO DE TESORERÍA

Trasporte y movimiento de fondos, comisiones, descuentos, intereses y más gastos		B	820.000,

CAPITULO VII

JUZGADO DE HACIENDA

Supremo.

El Juez	B 3.600,		
El Secretario	1.800,		
El Portero de los Juzgados Supremo y Superior	960,	B	6.360,

Superior.

El Juez	B 3.600,		
El Secretario	1.800,		5.400,

En La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar.

Cuatro Jueces, a B 3.000	B 12.000,		
Cuatro Secretarios, a B 1.440	5.760,		17.760,

En Carúpano, Cristóbal Colón, Puerto Sucre, La Vela, Pampatar, Guanta, Barrancas y San Antonio del Táchira.

Ocho Jueces, a B 2.400	B 19.200,		
Ocho Secretarios, a B 1.200	9.600,		28,800,
		B	58.320,

CAPITULO VIII

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira.

El Administrador	B 8.400,		
Dos Interventores, a B 5.400	10.800,		
Dos Guarda-Almacenes, a B 3.000	6.000,		
Dos Liquidadores, a B 3.000	6.000,		
El Encargado del Movimiento Fiscal	2.700,		
El Tenedor de Libros	3.000,		
El Auxiliar del Tenedor de Libros	2.400,		
El Jefe de Cabotaje	3.000,		
Once Oficiales Auxiliares, a B 1.800	19.800,		
Nueve Auxiliares de Reconocimiento y Almacenes, a B 1.440	12.960,		
El Distribuidor de Planillas	960,		
El Intérprete	1.200,		
El Anunciador de Buques	1.200,		
El Conserje	1.200,		
El Portero	960,		

Servicio de Bultos Postales.

El Jefe de Servicio	B 3.600,			
El Guarda-Almacén	3.000,			
El Liquidador	2.400,			
Tres Oficiales Auxiliares, a B 1.800	5.400,			
El Portero	960,	15.360,	B	95.940,
Van			B	95.940,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen		B	95.940,

Maracaibo.

El Administrador	B	7.200,	
El Interventor		4.800,	
El Guarda-Almacén		3.000,	
El Liquidador de Derechos de Importación		3.000,	
El Liquidador de Derechos de Tránsito y de Bultos Postales		3.000,	
El Encargado del Movimiento Fiscal		2.400,	
El Tenedor de Libros		3.000,	
El Auxiliar del Tenedor de Libros		1.920,	
El Jefe del Cabotaje		2.400,	
El Jefe de Tránsito		2.400,	
Diez Oficiales Auxiliares, a B 1.680		16.800,	
El Intérprete		1.200,	
El Portero		960,	
El Sirviente		600,	52.680,

Puerto Cabello.

El Administrador	B	7.200,	
El Interventor		4.800,	
El Guarda-Almacén		3.000,	
El Liquidador y el Tenedor de Libros, a B 3.000		6.000,	
El Auxiliar del Liquidador		1.920,	
El Auxiliar del Tenedor de Libros		1.920,	
El Liquidador de Derechos de Bultos Postales		2.160,	
El Encargado del Movimiento Fiscal		2.160,	
El Jefe de Cabotaje		2.160,	
Cinco Oficiales Auxiliares, a B 1.680		8.400,	
El Intérprete		1.200,	
El Portero		960,	
El Sirviente		720,	42.600,

Ciudad Bolívar.

El Administrador	B	7.200,	
El Interventor		4.800,	
El Guarda-Almacén		3.000,	
El Liquidador y el Tenedor de Libros a B 3.000		6.000,	
El Encargado del Movimiento Fiscal		1.800,	
El Jefe de Cabotaje		2.160,	
Siete Oficiales Auxiliares, a B 1.680		11.760,	
El Intérprete		1.080,	
El Encargado de los Corrales y Romanas		1.440,	
El Portero		900,	40.140,

Carúpano.

El Administrador	B	4.800,	
El Interventor		3.600,	
El Guarda-Almacén		3.000,	
El Liquidador		1.920,	
El Encargado del Movimiento Fiscal		1.800,	
El Tenedor de Libros		2.400,	
El Oficial de Cabotaje		1.800,	
Tres Oficiales Auxiliares, a B 1.680		5.040,	
El Portero		900,	25.260,
Van		B	256.620,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Vienen		B	256.620,
Cristóbal Colón.			
El Administrador	B 4.800,		
El Interventor	3.600,		
El Guarda-Almacén	3.000,		
El Liquidador Tenedor de Libros	2.400,		
El Oficial de Cabotaje	1.800,		
Dos Oficiales Auxiliares, a B 1.680	3.360,		
El Portero	900,		19.860,
Puerto Sucre.			
El Administrador	B 4.200,		
El Interventor	3.000,		
El Liquidador Tenedor de Libros	1.920,		
El Oficial de Cabotaje	1.680,		
Dos Oficiales Auxiliares, a B 1.680	3.360,		
El Portero	900,		15.060,
La Vela.			
El Administrador	B 4.200,		
El Interventor	3.000,		
El Liquidador Tenedor de Libros	1.920,		
El Oficial de Cabotaje	1.680,		
El Oficial Auxiliar	1.680,		
El Portero	900,		13.380,
Pampatar.			
El Administrador	B 4.200,		
El Interventor	3.000,		
El Liquidador Tenedor de Libros	1.920,		
El Oficial Auxiliar	1.680,		
El Portero	900,		11.700,
Guanta y Barrancas.			
Dos Administradores, a B 4.200	B 8.400,		
Dos Interventores, a B 3.000	6.000,		
Dos Liquidadores Tenedores de Libros, a B 1.920	3.840,		
Dos Porteros, a B 900	1.800,		20.040,
San Antonio del Táchira.			
El Administrador	B 4.200,		
El Interventor	2.160,		
El Liquidador Tenedor de Libros	1.920,		8.280,
Encontrados.			
El Administrador	B 3.600,		
Dos Oficiales, a B 1.680	3.360,		6.960,
Santa Rosa de Amanadona.			
El Administrador			2.400,
		B	354.300,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IX

RESGUARDOS DE ADUANAS.

Jurisdicción de La Guaira.

El Jefe . . . . . B	4.200,		
Ocho Oficiales, a B 1.800	14.400,		
Treinta y seis Celadores, a B 1.440.	51.840,		
Dos Patrones, a B 1.320	2.640,		
Ocho Bogas, a B 960	7.680,	B	80.760,

Guardacostas de Vela Nº 1.

El Comandante . . . . . B	1.440,		
El Contramaestre	720,		
Tres Marineros, a B 360	1.080,		
El Cocinero	288,		
Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una	3.285,	6.813,	B 87.573,

Jurisdicción de Maracaibo.

El Jefe . . . . . B	3.360,		
Seis Oficiales, a B 1.680	10.080,		
Veinticinco Celadores, a B 1.200	30.000,		
El Patrón	1.080,		
Cuatro Bogas, a B 900	3.600,	B	48.120,

Resguardo de Los Castilletes.

El Jefe . . . . . B	1.920,		
Seis Oficiales, a B 1.680	10.080,		12.000,

Guardacostas de Vela Nº 2.

El Comandante . . . . . B	1.440,		
El Contramaestre	720,		
Tres Marineros, a B 360	1.080,		
El Cocinero	288,		
Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una	3.285,	6.813,	66.933,

Jurisdicción de Puerto Cabello.

El Jefe . . . . . B	3.360,		
Ocho Oficiales, a B 1.680	13.440,		
Cuarenta Celadores, a B 1.200	48.000,		
Dos Patrones, a B 1.080	2.160,		
Cuatro Bogas, a B 900	3.600,	B	70.560,

Guardacostas de Vela Nº 3.

El Comandante . . . . . B	1.440,		
Tres Marineros, a B 360	1.080,		
El Cocinero	288,		
Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una	2.737,50	5.545,50	76.105,50

Jurisdicción de Ciudad Bolívar.

El Jefe . . . . . B	3.360,		
Cinco Oficiales, a B 1.680	8.400,		
Veinte y un Celadores, a B 1.200	25.200,		
Dos Patrones, a B 1.080	2.160,		
Siete Bogas, a B 900	6.300,		45.420,

Van . . . . . B 276.031,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen		B	276.031,50

Jurisdicción de Carúpano.

El Jefe . . . . . B	3.000,		
Cinco Oficiales, a B 1.680	8.400,		
Veinte Celadores, a B 1.200	24.000,		
Dos Patrones, a B 1.080	2.160,		
Ocho Bogas, a B 900	7.200,	B	44.760,
Guardacostas de Vela N° 4.			
El Comandante . . . . . B	1.440,		
El Contramaestre	720,		
Tres Marineros, a B 360	1.080,		
El Cocinero	288,		
Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una	3.285,	6.813,	51.573,
Jurisdicción de Cristóbal Colón.			
El Jefe . . . . . B	3.000,		
Once Oficiales, a B 1.680	18.480,		
Treinta y siete Celadores, a B 1.200.	44.400,		
Dos Patrones, a B 1.080	2.160,		
Veintidós Bogas, a B 900	19.800,	87.840,	
Vapor "Cristóbal Colón".			
El Comandante . . . . . B	2.400,		
El Contramaestre	1.680,		
Dos Timoneles, a B 540	1.080,		
Seis Marineros, a B 360	2.160,		
El Primer Maquinista	2.400,		
El Segundo Maquinista	1.680,		
Dos Aceiteros, a B 720	1.440,		
Dos Fogoneros, a B 576	1.152,		
Dos Carboneros, a B 432	864,		
El Alférez	720,		
El Sargento Primero	480,		
Cuatro Soldados, a B 300	1.200,		
El Cocinero	480,		
Ración de armada para veinticinco personas, a B 1,50 diarios cada una	13.687,50	31.423,50	
Vapores "Orinoco" y "Forzosa".			
Dos Comandantes, a B 1.800 . . . . . B	3.600,		
Dos Contramaestres, a B 1.080	2.160,		
Cuatro Timoneles, a B 540	2.160,		
Ocho Marineros, a B 360	2.880,		
Dos Primeros Maquinistas, B 1.800	3.600,		
Dos Segundos Maquinistas, a B 1.440	2.880,		
Cuatro Aceiteros, a B 720	2.880,		
Cuatro Fogoneros, a B 576	2.304,		
Dos Carboneros, a B 432	864,		
Dos Sargentos de Artillería, a B 480	960,		
Ocho Soldados, a B 300	2.400,		
Dos Cocineros, a B 480	960,		
Ración de armada para cuarenta y dos personas, a B 1,50 diarios cada una	22.995,	50.643,	
Van . . . . . B		169.906,50 B	327.604,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen		B 169.906,50	B 327.604,50
Guardacostas de Vela Nos. 5 y 6.			
Dos Comandantes, a B 1.440 . . . . . B	2.880,		
Dos Contramaestres, a B 720	1.440,		
Cuatro Marineros, B 360	1.440,		
Dos Cocineros, a B 288	576,		
Ración de armada para diez personas, a 1,50 diarios cada una	5.475,	11.811,	181.717,50
Jurisdicción de Puerto Sucre.			
El Jefe . . . . . B	3.000,		
Cuatro Oficiales, a B 1.680	6.720,		
Veinte Celadores, a B 1.200	24.000,		
El Patrón	1.080,		
Cuatro Bogas, a B 900	3.600,	B 38.400,	
Guardacostas de Vela Nº 7.			
El Comandante . . . . . B	1.440,		
Tres Marineros, a B 360	1.080,		
El Cocinero	288,		
Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una	2.737,50	5.545,50	43.945,50
Jurisdicción de La Vela.			
El Jefe . . . . . B	3.000,		
Cinco Oficiales, a B 1.680	8.400,		
Veinte Celadores, a B 1.200	24.000,		
El Patrón	1.080,		
Cuatro Bogas, a B 900	3.600,	B 40.080,	
Guardacosta de Vela Nº 8.			
El Comandante . . . . . B	1.440,		
Tres Marineros, a B 360	1.080,		
El Cocinero	288,		
Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una	2.737,50	5.545,50	45.625,50
Jurisdicción de Pampatar.			
El Jefe . . . . . B	3.000,		
Cinco Oficiales, a B 1.680	8.400,		
Treinta y dos Celadores, a B 1.200	38.400,		
El Patrón	1.080,		
Ocho Bogas, a B 900	7.200,	B 58.080,	
Vapor "29 de Enero".			
El Comandante . . . . . B	2.400,		
El Contramaestre	1.680,		
Dos Timoneles, a B 540	1.080,		
Seis Marineros, a B 360	2.160,		
El Primer Maquinista	2.400,		
El Segundo Maquinista	1.680,		
Dos Aceiteros, a B 720	1.440,		
Dos Fogoneros, a B 576	1.152,		
Dos Carboneros, a B 432	864,		
El Alférez	720,		
El Sargento Primero	480,		
Van . . . . . B	16.056,	B 58.080,	B 598.893,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen . . . . . B	16.056,	B 58.080,	B	598.893,
Cuatro Soldados, a B 300	1.200,			
El Cocinero	480,			
Ración de armada para veinticinco personas, a B 1,50 diarios cada una	13.687,50	31.423,50		
Guardacostas de Vela Nº 10.				
El Comandante . . . . . B	1.440,			
El Contramaestre	720,			
Tres marineros, a B 360	1.080,			
El Cocinero	288,			
Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una	3.285,	6.813,		96.316,50
Jurisdicción de Guanta.				
El Jefe . . . . . B	3.000,			
Tres Oficiales, a B 1.680	5.040,			
Quince Celadores, a B 1.200	18.000,			
El Patrón	1.080,			
Ocho Bogas, a B 900	7.200,	B 34.320,		
Guardacostas de Vela Nº 9.				
El Comandante . . . . . B	1.440,			
Tres Marineros, a B 360	1.080,			
El Cocinero	288,			
Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una	2.737,50	5.545,50		39.865,50
Jurisdicción de Barrancas.				
El Jefe . . . . . B		3.000,		
Seis Oficiales, a B 1.680		10.080,		
Diez y nueve Celadores, a B 1.200		22.800,		
Dos Patrones, a B 1.080		2.160,		
Diez y nueve Bogas, a B 900		17.100,		55.140,
Jurisdicción de San Antonio del Táchira.				
El Jefe . . . . . B		2.160,		
Dos Oficiales, a B 1.320		2.640,		
Quince Celadores, a B 1.080		16.200,	B	21.000,
Jurisdicción de Encontrados.				
Dos Oficiales, a B 1.680 . . . . . B		3.360,		
Ocho Celadores, a B 1.200		9.600,		12.960,
Jurisdicción de Santa Rosa de Amanadona.				
Dos Oficiales, a 1.680 . . . . . B		3.360,		
Tres Celadores, a B 1.200		3.600,		6.960,

SERVICIO GENERAL DE RESGUARDO DE ADUANAS Y DE SALINAS

Vapor "Margarita".			
El Comandante . . . . . B	2.880,		
El Contramaestre	2.160,		
El Oficial de Marina	900,		
Dos Timoneles, a B 540	1.080,		
Cuatro Marineros, a B 360	1.440,		
Van . . . . . B	8.460,	B	831.135,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep Centro para la Integración del Derecho

Vienen	B	8.460,	B	831.135,
El Gambucero		420,		
El Primer Maquinista		2.880,		
El Segundo Maquinista		2.040,		
El Aceitero		720,		
Dos Fogoneros, a B 576		1.152,		
El Carbonero		432,		
El Jefe de Artillería		1.440,		
El Sargento		480,		
Seis Soldados, a B 300		1.800,		
El Cocinero		480,		
Ración de armada para veinticinco personas, a B 1,50 diarios cada una		13.687,50	B	33.991,50
Lancha "Florencio".				
El Comandante	B	1.800,		
Dos Timoneles, a B 540		1.080,		
Dos Marineros, a B 360		720,		
El Maquinista		1.800,		
El Aceitero		720,		
Dos Fogoneros, a B 576		1.152,		
El Cocinero		360,		
Ración de armada para diez personas, a B 1,50 diarios cada una		5.475,	13.107,	47.098,50
			B	878.233,50

CAPITULO X

SERVICIO DE CALETAS

Maracaibo.				
El Jefe	B	3.840,		
El Liquidador		3.360,		
El Oficial Auxiliar		1.920,		
El Distribuidor de Planillas		1.440,		
Para salarios, alumbrado, artículos de escritorio, utensilios y materiales para el servicio		250.000,	B	260.560,
Puerto Cabello.				
El Jefe	B	3.360,		
El Liquidador		3.000,		
El Oficial Auxiliar		1.680,		
Para salarios, artículos de escritorio, utensilios y materiales para el servicio		180.000,		188.040,
			B	448.600,

CAPITULO XI

LANCHA DE GASOLINA AL SERVICIO DEL CONSULADO EN TRINIDAD

Presupuesto de gastos de este buque	B			7.176,

CAPITULO XII

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA RENTA DE CIGARRILLOS

El Administrador General	B	4.800,		
El Tenedor de Libros		2.400,		
El Guarda-Almacén		1.800,		
El Oficial Auxiliar		1.440,		
El Portero		960,	B	11.400,
El Agente Administrador de la Renta en Valencia				3.600,
			B	15.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XIII

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ESTAMPILLAS

El Administrador General	B 4.800,		
El Tenedor de Libros	2.880,		
Tres Auxiliares, a B 1.800	5.400		
El Portero	960,	B	14.040,
Para remunerar el servicio de las Administraciones de Estampillas			85.000,
		B	99.040,

CAPITULO XIV

ORGANIZACIÓN DE LA RENTA DE LICORES

Para presupuesto de las Administraciones de la Renta de Licores y demás gastos relacionados con la organización de esta Renta	B	600.000,

CAPITULO XV

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE SALINAS

Para los gastos de administración, inspección, resguardos, materiales, utensilios, alquileres, fletes y acarreos	B	1.500.000,

CAPITULO XVI

ESPECIES FISCALES

Papel Timbrado para Cigarrillos y Timbres para Cigarrillos Importados	B	265.000,
Papel Sellado		12.000,
Estampillas y Tarjetas Postales		16.000,
	B	293.000,

CAPITULO XVII

INSPECTORES Y FISCALES

El Inspector General de Aduanas	B	7.200,
Diez y seis Inspectores Fiscales de la Renta de Estampillas, a B 3.600		57.600,
Dos Fiscales de la Renta de Cigarrillos, a B 3.600		7.200,
El Oficial Auxiliar del Inspector Fiscal de la Renta de Estampillas del Distrito Federal		1.800,
	B	73.800,

CAPITULO XVIII

GASTOS DE VIAJE DE LOS INSPECTORES, FISCALES Y OTROS EMPLEADOS EN COMISIÓN

Para los que ocurran	B	120.000,

CAPITULO XIX

REINTEGROS Y OBVENCIONES Y ADJUDICACIONES ACORDADAS POR LA LEY

Para las erogaciones que ocurran por estos respectos	B	240.000,

CAPITULO XX

IMPRESIONES OFICIALES

Memoria y Cuenta Fiscal al Congreso, Presupuesto Nacional, Estadística Mercantil y Marítima, leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y formularios para los diversos servicios fiscales	B	65.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XXI

GASTOS VARIABLES

Alquileres, alumbrado, artículos de escritorio, acarreos, aseo, actuaciones judiciales y administrativas, banderas, biblioteca, cablegramas, derechos de agua, encuadernaciones, fletes, indemnizaciones, materiales y efectos, muestrarios, mueblaje y utensilios, raciones para detenidos por contravención de leyes fiscales, reparación de edificios, servicio extraordinario de oficinas y de resguardos, teléfonos, propulsión, conservación y reparación de guardacostas, combustible y efectos para los mismos:

Para el servicio de Aduanas	B	70.000,
Para el servicio de Resguardos		120.000,
Para los demás servicios		110.000,
	B	300.000,

CAPITULO XXII

CRÉDITO PÚBLICO

Crédito Interior.

Deuda Nacional Interna consolidada del 3% anual.

Intereses	B	1.600.000,

Crédito Exterior.

Deuda Diplomática de 1905.			
Amortización e intereses	B	5.500.000,	
Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, emisión de 1897.			
Amortización e intereses		180.075,36	
Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, emisión de 1903 a 1904.			
Intereses		73.111,54	
Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, emisión 1905.			
Intereses		98.893,16	
Deuda Diplomática, Protocolo Venezolano-Francés de 14 de enero de 1915.			
Amortización		692.307,72	
Deuda Holandesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos.			
Amortización e intereses		40.418,04	
Reclamación Crichfield.			
Amortización		320.000,	
Reclamación Manoa.			
Amortización		258.000,	B 7.162.805,82
			B 8.762.805,82

Total del Departamento de Hacienda B 14.930.175,32.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	24.000,
Dos Directores, a B 5.400		10.800,
Dos Jefes de Servicio, a B 3.600		7.200,
Seis Oficiales, a B 2.400		14.400,
Van	B	56.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	B	56.400,
El Archivero		2.400,
El Tenedor de Libros		3.000,
Tres Porteros, a B 960		2.880,
Dos Embaladores, a B 840		1.680,
Gastos de escritorio y teléfono		3.120,
	B	69.480,

CAPITULO II

INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

El Inspector General	B	14.600,
El Primer Ayudante		7.300,
El Ingeniero Militar		3.650,
Dos Ayudantes, a B 3.650		7.300,
Cinco Ayudantes, a B 2.920		14.600,
Un Ayudante		1.825,
El Capellán del Ejército		1.825,
El Sub-Teniente Despachador		1.277,50
Seis Ordenanzas, a B 456,25		2.737,50
Gastos de representación		3.650,
Gastos de escritorio		3.650,
	B	62.415,

CAPITULO III

EDECANES

Los del Presidente de la República, a B 160 diarios	B	58.400,

CAPITULO IV

PARQUE NACIONAL

El Primer Jefe	B	5.475,
El Segundo Jefe		2.920,
El Guarda-Parque		2.190,
El Teniente		1.642,50
Dos Sargentos, a B 958,13		1.916,26
Cuatro Soldados, a B 547,50		2.190,
Gastos de escritorio		365,
Para conservación del armamento		1.825,
	B	18.523,76

CAPITULO V

COMANDANCIAS DE FORTALEZAS Y ARTILLERÍA DE COSTA

La Guaira.

Plana Mayor.

El Comandante de Fortaleza	B	10.950,	
El Ayudante de Plaza		2.737,50	
El Médico		2.190,	
El Corneta de Ordenes		1.095,	
Medicinas		1.460,	
Alquiler de casa		1.095,	
Forraje para una bestia		1.460,	
Gastos de escritorio y alumbrado		1.095,	B 22.082,50
Van			B 22.082,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep Centro de Investigación y el Derecho Público

Vienen			B 22.082,50		
Grupo de Artillería.					
El Comandante	B	5.475,			
Dos Tenientes, Jefes de Sección, a B 2.190		4.380,			
Dos Sub-Tenientes, a B 1.916,25		3.832,50			
El Sub-Teniente Abanderado		1.916,25			
El Sargento Almacenero		1.368,75			
Nueve Sargentos Segundos, Jefes de Pieza, a B 1.095		9.855,			
Nueve Cabos Primeros Apuntadores, a B 958,12		8.623,08			
Nueve Cabos Segundos, a B 889,68		8.007,12			
Cincuenta y dos Soldados, a B 547,50		28.470,			
El Inspector del Acueducto		1.095,			
Conservación de las piezas		1.460,			
Gastos de escritorio y alumbrado		2.920	77.402,70	B	99.485,20
Puerto Cabello					
Fortín Solano					
Plana Mayor.					
El Comandante de Fortaleza y Artillería	B	10.950,			
El Ayudante		2.737,50			
Medicinas		1.095,			
Gastos de escritorio		1.095,	B 15.877,50		
Grupo de Artillería.					
El Comandante	B	5.475,			
El Jefe de Batería		2.737,50			
Cinco Jefes de Sección, a B 2.190		10.950,			
Dos Sargentos Primeros Almaceneros, a B 1.368,75		2.737,50			
Siete Sargentos Segundos, Jefes de Piezas, a B 1.095		7.665,			
Siete Cabos Primeros, a B 958,12		6.706,84			
Siete Cabos Segundos, a B 889,69		6.227,83			
Treinta y cinco Soldados, a B 547,50		19.162,50	61.662,17		
Castillo Libertador.					
El Comandante de la Fortaleza	B	10.950,			
El Ayudante Habilitado		2.737,50			
El Médico		2.190,			
El Capellán		1.368,75			
El Corneta de Ordenes		1.095,			
Gastos de escritorio		730,	19.071,25		96.610,92
Maracaibo.					
Castillo San Carlos.					
Plana Mayor.					
El Comandante de la Fortaleza	B	10.950,			
El Ayudante Habilitado		2.737,50			
El Capellán		1.368,75			
El Corneta de Ordenes		1.095,			
El Encargado del Acueducto		1.368,75			
Medicinas		3.650,			
Servicio de canoas		8.760,			
Gastos de escritorio y alumbrado		2.190,	B 32.120,		
Van			B 32.120,	B	196.096,12

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen		B 32.120,	B 196.096,12

Grupo de Artillería.

El Comandante	B 4.106,25		
Tres Jefes de Piezas Krupp, a 2.190	6.570,		
El Jefe de Pieza Schneider	2.737,50		
Dos Sargentos Cañoneros, a B 1.095	2.190,		
Cuatro Cabos Cañoneros, a B 958,13	3.832,52		
Conservación de la artillería	1.095,	20.531,27	52.651,27

Castillos de Guayana.

Plana Mayor.

El Comandante de la Fortaleza	B 10.950,		
El Ayudante	3.285,		
El Médico	3.285,		
Gastos de alumbrado, medicina, y artículos de escritorio	2.920,	B 20.440,	

Grupo de Artillería.

El Capitán Jefe de Sección	B 2.737,50		
El Teniente	2.190,		
Dos Sub-Tenientes, a B 1.916,25	3.832,50		
El Sargento Primero	1.368,75		
Dos Sargentos Segundos, a B 1.095	2.190,		
Dos Cabos Primeros, a B 958,12	1.916,24		
Dos Cabos Segundos, a B 889,68	1.779,36		
Cuarenta Soldados, a B 547,50	21.900,	37.914,35	58.354,35
			B 307.101,74

CAPITULO VI

ESCUELA MILITAR

El Director	B 7.200,
El Ayudante	2.160,
El Profesor de Matemáticas	3.600,
El Profesor de Alemán y Francés	2.250,
El Profesor de Química, Ciencias Naturales, Historia y Geografía	1.350,
El Comandante de Cadetes	2.880,
El Comandante del Curso Militar	2.160,
El Comandante del Primero y Segundo Pelotones	1.890,
El Contador	2.700,
El Ecónomo	720,
El Barbero y efectos de barbería	1.080,
El Portero	720,
Cuatro Sirvientes, a B 540	2.160,
El Primer Cocinero	720,
El Segundo Cocinero	450,
Teléfono	216,
Subvención para veinticinco alumnos del Segundo Curso, a B 384 cada uno	9.600,
Subvención para cincuenta y cinco alumnos del Primer Curso, a B 96 cada uno	5.280,
Para compra de libros e instrumentos	3.600,
Mantención para ochenta Cadetes, a B 730 cada uno	58.400,
Lavado para ochenta Cadetes, a B 72 cada uno	5.760,
Forraje para tres bestias, a B 912,50	2.737,50
Gastos de escritorio	600,
	B 118.233,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO VII

ARTILLERÍA RODANTE

Regimiento de Artillería, a B 394 diarios	B	143.810,	
Forraje para 10 bestias, B 25 diarios		9.125,	B 152.935,
Artillería situada en San Cristóbal.			
El Comandante de Batería	B	2.737,50	
El Comandante de la Primera Sección		2.190,	
El Comandante de la Segunda Sección		2.190,	
El Sub-Oficial		1.368,75	
Cuatro Sargentos, Jefes de Pieza, a B 1.095		4.380,	
Cuatro Cabos Cañoneros, a B 821,25		3.285,	
El Cabo Almacenero		821,25	
Veintiocho Soldados, a B 547,50		15.330,	
Gastos de escritorio		365,	
Forraje para una bestia		912,50	33.580,
Artillería situada en Maracaibo			
El Jefe de Sección	B	2.737,50	
El Sub-Teniente		1.916,25	
Dos Sargentos, Jefes de Pieza, a B 1.095		2.190,	
Dos Cabos Cañoneros, a B 821,25		1.642,50	
Doce Soldados, a B 547,50		6.570,	15.056,25
Artillería situada en Trujillo.			
El Jefe de Pieza	B	5.475,	
El Sub-Teniente		2.190,	
El Sargento Cañonero		1.095,	8.760,
			B 210.331,25
Personal para la Artillería situada en Ciudad Bolívar, Carúpano, Pampatar, Valencia y Barquisimeto.			
Seis Jefes de Pieza, a B 2.190	B	13.140,	
Cinco Sargentos Cañoneros, a B 1.095		5.475,	
Diez Cabos Cañoneros, a B 889,68		8.896,80	27.511,80
			B 237.843,05

CAPITULO VIII

EJÉRCITO ACTIVO NACIONAL

Plana Mayor de la Brigada Nº 1	B		88.173,05
Plana Mayor de la Brigada Nº 2			105.485,
Plana Mayor de la Brigada Nº 3			93.166,25
Plana Mayor de la Brigada Nº 4			47.110,55
Comisaría de las Brigadas Números 1, 2 y 3.			
El Comisario	B	7.300,	
El Ayudante		2.555,	
Gastos de escritorio		730,	10.585,
Treinta y un batallones, a B 491,13 diarios cada uno			5.557.135,95
			B 5.901.655,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IX

ESCUADRÓN ESCOLTA

El Comandante	B	7.117,50
El Capitán		2.737,50
Dos Ayudantes, a B 2.737,50		5.475,
Dos Tenientes de Pelotón, a B 2.190		4.380,
Dos Sub-Tenientes, a B 1.916,25		3.832,50
El Sub-Oficial		1.095,
El Sargento Almacenero		821,25
Cuatro Sargentos de Pelotón, a B 821,25		3.285,
Ocho Cabos de Escuadra, a B 684,38		5.475,04
Cuatro Trompetas, a B 547,50		2.190,
Setenta y seis Soldados, a B 547,50		41.610,
Forraje para cuatro bestias, a B 912,50		3.650,
Gastos de escritorio		730,
	B	82.398,79

CAPITULO X

HOSPITAL MILITAR

El Médico Director	B	4.745,
Dos Médicos Cirujanos de Servicio, a B 3.650		7.300,
El Practicante Mayor		2.920,
Dos Practicantes de Servicio, a B 1.825		3.650,
El Practicante Encargado del Laboratorio		2.190,
El Farmacéutico		3.650,
El Farmacéutico Auxiliar		2.920,
El Capellán		1.095,
Cinco Hermanas de la Caridad, a B 1.825		9.125,
Cuatro Enfermeros, a B 730		2.920,
El Sirviente de Enfermería		730,
El Sirviente de Farmacia		730,
Tres Lavanderas, a B 365		1.095,
La Costurera		547,50
El Portero		730,
Para compra de frascos		365,
Alimentación del servicio interno, a B 13 diarios		4.745,
	B	49.457,50

CAPITULO XI

MEDICINAS Y DESINFECTANTES PARA LOS HOSPITALES MILITARES.

Para los gastos de este capítulo	B	12.000,

CAPITULO XII

GUARDIA DE LA FRONTERA GUAJIRA

El Jefe	B	4.380,
El Ayudante		2.190,
Gastos de escritorio, medicinas y alumbrado		730,
	B	7.300,

CAPITULO XIII

RACIONES PARA JEFES Y OFICIALES DE RESERVA

Para los gastos de este capítulo	B	217.222,45

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XIV

BANDAS MILITARES.

La Marcial		101.150,63
La Presidencial		42.294,38
La Bolívar		27.785,63
La de Ciudad Bolívar		10.128,75
	B	181.359,39

CAPITULO XV

REMONTA DEL EJÉRCITO

Su presupuesto, a B 103 diarios	B	37.595,

CAPITULO XVI

COMISIONES, TRASPORTES Y OTROS GASTOS DEL EJÉRCITO

Para los gastos de este capítulo	B	100.000,

CAPITULO XVII

VESTUARIOS Y EQUIPOS DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA

Para los gastos de este capítulo	B	600.000,

CAPITULO XVIII

PENSIONES MILITARES

Para los gastos de este capítulo	B	295.020,

CAPITULO XIX

CABLEGRAMAS OFICIALES

Para los gastos de este capítulo	B	1.200,

CAPITULO XX

IMPRESIONES OFICIALES

Para los gastos de impresión de la Memoria del Despacho	B	12.000,

CAPITULO XXI

ASTILLERO NACIONAL

El Director	B	10.800,
El Ingeniero-Naval		10.800,
El Secretario y Calculador de Facturas		3.600,
El Capitán del Dique		7.200,
El Capitán de Dragas		3.600,
El Jefe del Taller Mecánico		7.200,
El Jefe del Almacén Naval		5.400,
El Contador, Cajero, Tenedor de Libros y Corresponsal		5.400,
El Guarda-Almacén		3.600,
El Electricista del Dique de Acero		3.600,
El Portero		1.800,
Gastos de escritorio		1.800,
Alumbrado eléctrico del establecimiento y del Castillo Libertador		17.528,
Para el pago del personal jornalero		100.000,
	B	182.328,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XXII

ARMADA NACIONAL.

Crucero "Mariscal Sucre".

Personal de marina.

El Primer Comandante	B	9.000,		
El Segundo Comandante		4.500,		
El Primer Oficial de Marina		2.700,		
El Segundo Oficial de Marina		1.800,		
Cuatro Guardias-Marinas, a B 900		3.600,		
El Primer Contramaestre		2.160,		
El Segundo Contramaestre		1.350,		
El Carpintero		1.350,		
Cuatro Timoneles, a B 540		2.160,		
Doce Marineros, a B 360		4.320,	B	32.940,
Personal de Máquina.				
El Primer Ingeniero	B	7.200,		
El Segundo Ingeniero		4.500,		
El Tercer Ingeniero		2.700,		
Seis Aceiteros, a B 1.080		6.480,		
Seis Fogoneros, a B 720		4.320,		
Seis Carboneros, a B 540		3.240,		28.440,
Personal de baterías y guarnición.				
El Comandante de la Artillería	B	3.600,		
El Comandante de la Batería de Estribor		2.160,		
El Comandante de la Batería de Babor		2.160,		
El Condestable de Primera Clase		1.080,		
Seis Condestables de Segunda Clase, a B 810		4.860,		
Cuatro Cabos Cañoneros, a B 675		2.700,		
Veinte Números, a B 405		8.100,		24.660,
Personal de telegrafía inalámbrica.				
El Telegrafista	B	3.600,		
El Telegrafista adjunto		1.800,		5.400,
Personal de Despensa y Cocina.				
El Despensero	B	720,		
El Primer Cocinero		900,		
Dos Segundos Cocineros, a B 675		1.350,		
Cuatro Camareros, a B 360		1.440,		4.410,
Ración de Armada.				
Para 92 individuos, a B 1,50 diarios cada uno			50.370,	B 146.220,

Crucero "General Salom".

Personal de Marina.

El Primer Comandante	B	5.400,		
El Segundo Comandante		3.600,		
El Oficial de Marina		1.800,		
Tres Guardias Marinas, a B 900		2.700,		
El Contramaestre		1.440,		
El Carpintero		720,		
Cuatro Timoneles, a B 540		2.160,		
Diez Marineros, a B 360		3.600,	B	21.420,
Van	B		21.420,	B 146.220,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen		B 21.420,	B 146.220,
Personal de Máquina.			
El Primer Ingeniero	B 5.400,		
El Segundo Ingeniero	3.600,		
El Tercer Ingeniero	2.160,		
Dos Aceiteros, a B 900	1.800,		
El Aprendiz de Máquina	450,		
Seis Fogoneros, a B 720	4.320,		
Cuatro Carboneros, a B 540	2.160,	19.890,	
Personal de baterías y guarnición.			
El Comandante de la Artillería	B 3.600,		
El Comandante de la Sección Estribor	1.440,		
El Comandante de la Sección Babor	1.440,		
El Condestable de Primera Clase	553,80		
El Condestable de Segunda Clase	529,56		
Cinco Cabos Cañoneros, a B 472,80	2.364,		
Doce Números, a B 337,56	4.050,72	13.978,08	
Personal de Despensa y Cocina.			
El Despensero	B 450,		
El Primer Cocinero	720,		
El Segundo Cocinero	360,	1.530,	
Ración de Armada.			
Para 63 individuos, a B 1,50 diarios cada uno		34.492,50	91.310,58
Vapor "Zamora".			
Personal de Marina.			
El Primer Comandante	B 5.400,		
El Segundo Comandante	3.600,		
El Oficial de Marina	1.800,		
Tres Guardias-Marinas, a B 900	2.700,		
El Contramaestre	1.440,		
El Carpintero	720,		
Cuatro Timoneles, a B 540	2.160,		
Doce Marineros, a B 360	4.320,	B 22.140,	
Personal de Máquina.			
El Primer Ingeniero	B 5.400,		
El Segundo Ingeniero	3.600,		
El Tercer Ingeniero Electricista	2.100,		
Dos Aceiteros, a B 900	1.800,		
El Aprendiz de Máquina	450,		
Seis Fogoneros, a B 720	4.320,		
Tres Carboneros, a B 540	1.620,	19.290,	
Personal de baterías y guarnición.			
El Comandante de Batería	B 2.700,		
El Oficial de Artillería	1.440,		
El Condestable de Primera Clase	553,80		
Cuatro Cabos Cañoneros, a B 472,80	1.891,20		
Doce Números, a B 337,56	4.050,72	10.635,72	
Van		B 52.065,72 B	237.530,58

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen			B 52.065,72	B 237.530,58
Personal de Despensa y Cocina.				
El Gambucero	B	450,		
El Primer Cocinero		720,		
El Segundo Cocinero		360,	1.530,	
Ración de Armada.				
Para 61 individuos, a B 1,50 diarios cada uno			33.397,50	86.993,22
Vapor "Miranda".				
Personal de Marina.				
El Primer Comandante	B	4.500,		
El Segundo Comandante		2.700,		
El Oficial de Marina		1.800,		
Dos Guardias-Marinas, a B 900		1.800,		
El Contramaestre		1.440,		
El Carpintero		720,		
Cuatro Timoneles, a B 540		2.160,		
Seis Marineros, a 360		2.160,	B 17.280,	
Personal de Máquina.				
El Primer Ingeniero	B	3.600,		
El Segundo Ingeniero		2.700,		
Dos Aceiteros, a B 900		1.800,		
Cuatro Fogoneros, a B 720		2.880,		
Dos Carboneros, a B 540		1.080,	12.060,	
Personal de baterías y guarnición.				
El Comandante de Batería	B	2.700,		
El Oficial de Artillería		1.440,		
El Condestable de Primera Clase		553,80		
Tres Cabos Cañoneros, a B 472,80		1.418,40		
Diez Números, a B 337,56		3.375,60	9.487,80	
Personal de Despensa y Cocina.				
El Despensero	B	450,		
El Primer Cocinero		720,		
El Segundo Cocinero		360,	1.530,	
Ración de Armada.				
Para 46 individuos, a B 1,50 diarios cada uno			25.185,	65.542,80
Vapor "José Félix Ribas".				
Personal de Marina.				
El Primer Comandante	B	4.500,		
El Segundo Comandante		2.700,		
El Oficial de Marina		1.800,		
Dos Guardias-Marinas, a B 900		1.800,		
El Contramaestre		1.440,		
El Carpintero		720,		
Cuatro Timoneles, a B 540		2.160,		
Seis Marineros, a B 360		2.160,	B 17.280,	
Personal de Máquina.				
El Primer Ingeniero	B	3.600,		
El Segundo Ingeniero		2.700,		
Van	B	6.300,	B 17.280,	B 390.066,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen . . . . . .B	6.300,	B 17.280, B	390.066,60
Dos Aceiteros, a B 900	1.800,		
El Aprendiz de Máquina	450,		
Cuatro Fogoneros, a B 720	2.880,		
Dos Carboneros, a B 540	1.080,	12.510,	
Personal de baterías y guarnición.			
El Comandante de Batería . . . . . .B	2.700,		
El Condestable de Primera Clase	553,80		
Dos Cabos Cañoneros, a B 472,80	945,60		
Ocho Números, a B 337,56	2.700,48	6.899,88	
Personal de Despensa y Cocina.			
El Despensero . . . . . .B	450,		
El Camarero	180,		
El Primer Cocinero	720,		
El Segundo Cocinero	360,	1.710,	
Ración de Armada.			
Para 44 individuos, a B 1,50 diarios cada uno		24.090,	62.489,88
Vapor "Salias"			
Personal de Marina.			
El Comandante . . . . . .B	4.500,		
El Oficial de Marina	960,		
El Guardia-Marina	900,		
El Contramaestre	1.440,		
El Carpintero	720,		
Tres Timoneles, a B 540	1.620,		
Cinco Marineros, a B 360	1.800,		
El Lamparero	360,	B 12.300,	
Personal de Máquina.			
El Primer Ingeniero . . . . . .B	2.880,		
El Segundo Ingeniero	2.040,		
Dos Aceiteros, a B 720	1.440,		
Dos Fogoneros, a B 576	1.152,		
Dos Carboneros, a B 432	864,	8.376,	
Personal de baterías y guarnición.			
El Comandante de Batería . . . . . .B	2.700,		
El Condestable de Primera Clase	553,80		
Dos Cabos Cañoneros, a B 472,80	945,60		
Seis Números, a B 337,56	2.025,36	6.224,76	
Personal de Despensa y Cocina.			
El Despensero . . . . . .B	480,		
El Cocinero	720,		
El Ayudante de Cocina	360,	1.560,	
Ración de Armada.			
Para 35 individuos, a B 1,50 diarios cada uno		19.162,50	47.623,26
Bergantín "Antonio Díaz".			
Personal de Marina.			
El Comandante . . . . . .B	2.880,		
El Guardia-Marina	900,		
Van . . . . . .B	3.700,	B	500.179,74

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Desarrollo

Vienen	B 3.700,	B	500.179,74
El Contramaestre	1.080,		
El Carpintero	1.080,		
Cuatro Timoneles, a B 540	2.160,		
Seis Marineros, a 360	2.160, B 10.260,		
Personal de Despensa y Cocina.			
El Cocinero	B 540,		
El Camarero	360, 900,		
Ración de Armada.			
Para 16 individuos, B 1.50 diarios cada uno	8.760,		19.920,
Vapor "San Carlos".			
(a la orden del Jefe de la Fortaleza del mismo nombre).			
El Capitán	B 1.620,		
El Maquinista	1.350,		
El Fogonero	810,		
Dos Marineros, a B 540	1.080,		4.860,
		B	524.959,74

CAPITULO XXIII

COMBUSTIBLE DE LA ARMADA

Para los gastos de este capítulo		B	100.000,

CAPITULO XXIV

DEPÓSITO NAVAL DEL ASTILLERO.

Para efectos y útiles		B	300.000,

CAPITULO XXV

PRÁCTICOS Y FAROS.

Prácticos de Maracaibo.			
Dos Prácticos Mayores, a B 2.520	B 5.040,		
Doce Prácticos de Número, a B 1.800	21.600,		
El Patrón	1.080,		
Cuatro Marineros, a B 960	3.840,	B	31.560,
Prácticos y Faro de Punta Barima.			
El Jefe de ambos servicios	B 3.600,		
Cinco Prácticos de Primera Clase, a B 1.440	7.200,		
Cinco Prácticos de Segunda Clase, a B 1.080	5.400,		
Seis Aprendices, a B 360	2.160,		
El Cocinero	900,		
El Contramaestre	900,		
El Lamparero Mecánico	1.440,		
Cuatro Marineros, a B 720	2.880,		
Ración de Armada para 24 individuos	11.590,50		36.070,50
Práctico de Macuro.			
(a la orden de los buques de la Armada).			
El Práctico	B 1.920,		
Ración de Armada para el mismo, a B 1,50 diarios	547,50		2.467,50
Faro de Los Roques.			
El Lamparero Mecánico	B 2.400,		
El Guarda	1.440,		
Para lubrificante, reserva de kerosene, etc.	216,		
Provisión de agua potable para el personal	1.440,		5.496,
Van		B	75.594,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración del Derecho

Vienen		B	75.594,

Faro de La Vela.

El Farero	B 288,		
Alumbrado	192,		480,

Faro de Punta Brava.

El Encargado	B 2.880,		
El Boga	1.440,		
Gastos de alumbrado y conservación	960,		5.280,
		B	81.354,

CAPITULO XXVI

ESCUELA NAVAL

Primer grupo a bordo del "Mariscal Sucre".

El Profesor	B 1.800,		
Doce Alumnos de Náutica, a B 108	1.296,		
Gastos de escritorio, lavado y medicinas	960,		
Ración de armada para 13 individuos, a B 2 diarios cada uno	9.490,	B	13.546,
Segundo y Tercer Grupos a bordo de los vapores "General Salom" y "Zamora", iguales al primer grupo			27.092,

En el bergantín "Antonio Díaz" practicando estudios de náutica.

Un cadete	B 540,		
Ración de armada para el mismo, a B 2 diarios	730,		1.270,

A bordo de vapores nacionales mercantes practicando estudios de náutica.

Cuatro cadetes, a B 540 cada uno			2.160,
		B	44.068,

CAPITULO XXVII

ESCUELA DE CONSTRUCCIONES NAVALES Y DE MECÁNICA APLICADA A LAS MISMAS.

(a cargo de la Dirección del Astillero Nacional)

El Sub-Director	B	3.600,
El Profesor		2.400,
Subvención para 25 cadetes, a B 108		2.700,
Dos Bogas, B 360		720,
El Primer Cocinero		720,
El Segundo Cocinero		360,
Dos Mesoneros, a B 360		720,
Ración de armada para 33 individuos, a B 2 diarios cada uno		24.090,
Gastos de escritorio, lavado y medicinas		3.120,
	B	38.430,

Total del Departamento de Guerra y Marina B 9. 640.345.72.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	24.000,
El Consultor de este Ministerio y del de Obras Públicas		7.200,
Dos Directores, a B 5.400		10.800,
Van	B	42.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B	42.000,
Tres Jefes de Servicio, a B 3.600		10.800,
Cinco Oficiales, a B 2.400		12.000,
Ocho Oficiales Auxiliares, a B 1.800		14.400,
El Tenedor de Libros		3.600,
El Archivero		2.400,
Dos Porteros, a B 960		1.920,
Gastos de escritorio		3.840,
	B	90.960,

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

El Director General	B	7.200,
El Interventor		4.200,
El Jefe de Servicio y de la Estadística		3.600,
El Intérprete con la Unión Postal y Encargado del Servicio de Certificados.		2.760,
El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Cambio con el Exterior		2.760,
El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Bultos Postales		2.400,
Cuatro Oficiales Adjuntos al mismo Servicio, a B 1.800		7.200,
El Receptor de Correos		2.760,
Dos Oficiales Receptores de Correspondencia, a B 1.800		3.600,
Cinco Oficiales para el Servicio Interior de Correspondencia, a B 2.160 . . .		10.800,
El Oficial Corresponsal		2.280,
El Oficial del Servicio Urbano		1.680,
El Oficial de Cartas en Depósito y Lista de Correo		1.680,
El Primer Oficial de Estadística		1.800,
El Oficial Adjunto de Estadística		1.680,
El Oficial Archivero		1.680,
Doce Carteros, a B 1.440		17.280,
Dos Conductores de Correspondencia entre Caracas y Valencia, a B 2.160 .		4.320,
Dos Porteros, a B 960		1.920,
Dos Sirvientes (uno para la Oficina de Bultos Postales), a B 840		1.680,
Gastos de escritorio y alumbrado		2.400,
	B	85.680,

CAPITULO III

ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

Principales.

La Guaira.

El Administrador	B	3.000,		
El Oficial de Cambio		2.400,		
El Oficial Adjunto		1.800,		
El Oficial de Certificados		1.680,		
Dos Oficiales de Servicio Interior, a B 1.440 .		2.880,		
El Cartero		960,		
El Portero Sirviente		720,		
Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado . .		480,	B	13.920,

Puerto Cabello.

El Administrador	B	3.000,		
El Oficial de Cambio		1.800,		
El Oficial Auxiliar		1.680,		
El Oficial de Certificados		1.680,		
El Oficial Receptor y Despachador		1.080,		
El Cartero		720,		
Van	B	9.960,	B	13.920,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B	9.960,	B 13.920,
Alquiler de casa		1.440,	
Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado		720,	12.120,
Maracaibo.			
El Administrador	B	2.400,	
El Oficial de Cambio		1.800,	
El Oficial Auxiliar		1.680,	
El Oficial de Certificados		1.680,	
El Oficial Receptor y Despachador		1.080,	
El Cartero		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado		480,	9.840.
Valencia.			
El Administrador	B	2.160,	
El Oficial de Certificados		1.440,	
Dos Oficiales, a B 1.080		2.160,	
Dos Carteros, a B 540		1.080,	
Gastos de escritorio y alumbrado		480,	7.320,
Ciudad Bolívar			
El Administrador	B	2.160,	
El Oficial de Cambio		1.800,	
El Oficial de Certificados		1.680,	
El Cartero		360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		960,	6.960.
Carúpano.			
El Administrador	B	2.160,	
El Oficial de Cambio		1.800,	
El Oficial del Servicio Interior		1.680,	
El Cartero		360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		720,	6.720,
Barquisimeto			
El Administrador	B	1.200,	
El Oficial de Servicio		960,	
El Cartero		360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		600,	3.120,
Mérida.			
El Administrador	B	900,	
El Oficial		540,	
El Cartero		360,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio		480,	2.280,
La Victoria.			
El Administrador	B	1.080,	
El Cartero		360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		480,	1.920,
Van	B		64.200,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen				B	64.200,
La Vela.					
El Administrador	B	900,			
El Oficial Cartero		540,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio		480,	1.920,		
Cumaná, San Cristóbal, Trujillo, Coro y San Felipe, iguales a La Vela			9.600,		
Pampatar.					
El Administrador	B	840,			
El Oficial Cartero		480,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio		360,	1.680,		
Ocumare del Tuy, Calabozo, Guanare, Barinas, San Carlos, Tucacas, La Ceiba, Valera, La Asunción, San Fernando de Apure, Barcelona y Maturín, iguales a Pampatar			20.160,		
Guasipati.					
El Administrador	B	600,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio		360,	960,		
San Fernando de Atabapo, Tucupita y Porlamar, iguales a Guasipati			2.880,		
Cristóbal Colón.					
El Administrador	B	600,			
Gastos de escritorio		120,	720,	B	102.120,
Subalternas de Primera Categoría.					
Maracay				B	720,
Aragua de Barcelona, Altagracia de Orituco, Acarigua, Araure, Barrancas, Bejuma, Barbacoas, Betijoque, Boconó, Carmen de Cura, Cantaura, Caicara (Estado Bolívar), Camaguán, Capaya, Capatárida, Cabudare, Cojedes, Carora, Cariaco, Clarines, Cagua, Cúa, Chaguaramas, Charallave, Dolores, El Callao, El Baúl, Escuque, Guanta, Güiria, Higuerote, La Fría, Libertad de Orituco, La Grita, Lezama, La Uracá, Los Teques, Libertad (Distrito Rojas), Montalbán, Miranda, Motatán, Mucuchíes Nirgua, Obispos, Onoto, Ospino, Ortiz, Parapara, Petare, Puerto Nutrias, Píritu, Pao de Zárate, Pao (Estado Cojedes), Quíbor, Río Chico, Río Caribe, Rubio, S. Francisco de Cara, Palma Sola, Siquisique, San Juan de Los Morros, San Antonio del Táchira, Sabana de Mendoza, San Casimiro, San Sebastián, Santa Lucía, San Joaquín, San Rafael de Orituco, San Félix, Tabay, Taguay, Táriba, Tocuyo, Tinaquillo, Tinaco, Tocuyito, Tovar, Timotes, Villa de Cura, Valle de la Pascua, Yaritagua, Upata y Zaraza, a B 600			49.800,		50.520,
Subalternas de Segunda Categoría.					
Achaguas, Altamira, Antímano, Arismendi, Aragua de Maturín, Apurito, Araira, Aroa, Biscucuy, Barinitas, Baragua, Belén, Baruta, Bobare, Bruzual, Bobures, Bailadores, Boca de Uchire, Cabrutas, Campo Elías, Cabimas, Camatagua, Carache, Carenero, Caño Colorado, Casigua, Canoabo, Caucagua, Campo Elías (Yaracuy), Caicara (Monagas), Cumanacoa, Carayaca, Colón, Cabure, Curarigua, Curiepe, Caripe, Cha-					
Van				B	152.640,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep Centro para la Integración y el Derecho

Vienen . . . . . B 152.640,

cao, Chejendé, Choroní, Chivacoa, Chirgua, Chiguará, Churuguara, Chichiriviche, Dabajuro, Duaca, El Socorro, Egidos, El Cobre, El Sombrero, El Valle, El Pilar, El Amparo, El Chaparro, Espino, El Palmar, El Consejo. El Rastro, Encontrados, El Burrero, El Recreo, El Guayabo, El Dorado, El Hatillo, Guarenas, Guariquén, Guatire, Guacara, Guama, Guardatinajas, Guasdualito, Guanarito, Güigüe, Guárico, Guanape, Guanaguana, Humocaro Bajo, Independencia, Jajó, Juan Griego, Irapa, Isla de San Carlos, Las Tejerías, Los Dos Caminos, Lobatera, Las Bonitas, Libertad (Distrito Ricaurte), Lagunillas, Las Trincheras, Libertad de Betijoque, La Luz, La Unión, La Plazuela, La Urbana, Los Guayos, La Quebrada, La Vega, La Mesa, Maiquetía, Macuto, Manrique, Michelena, Mendoza, Monte Carmelo, Macarao, Naguanagua, Nutrias, Ocumare de la Costa, Pampán, Pedregal, Palmarito, Pedraza, Pedernales, Puertos de Altagracia, Puerto Cumarebo, Paracotos. Pariaguán, Pao (Distrito Miranda), Pregonero, Puerto Píritu, Píritu (Distrito Esteller), Pampanito, Panaquire, Pueblo Nuevo, Quiripital, Sabana Libre, San Carlos del Zulia, San Mateo, San Antonio de los Altos, San José de Tiznados, San Francisco de Yare, San Antonio de Maturín, Santa Teresa, Santa María de Ipire, Soledad, San Rafael de Carvajal, Sanare, San Francisco de Tiznados, San Luis, San Pedro (Guaicaipuro), Santa Bárbara, Salom, Sabaneta de Barinas, San Juan de Los Cayos, San Diego de los Altos, San José de Río Chico, Sabaneta, Santa Rosa de Barcelona, Santa Rosa (Distrito Rojas), Santa Catalina, Santa Ana (Margarita), San Lázaro, Santa Cruz de Zulia, Santa Ana (Distrito Aragua), Santa Ana (Trujillo), San Rafael de Atamaica, Santa Cruz (Estado Aragua), Santa Cruz de Tovar, San Pedro de Coche, Santa Ana (Táchira), Sucre, Santa Rita, Tácata, Tacarigua, Tunapuy, Turmero, Tucupido, Tumeremo, Temerla, Torunos, Torondoy, Uracoa, Urachiche, Urica, Unare, Ureña, Valle Morín, Villa Bruzual, y Yaguaraparo, a B 480 . . . . . 86.400,

Para conducción de la correspondencia de la República según disposiciones vigentes 516.744,

Para pasajes de los conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia 7.200,

B 762.984,

CAPITULO IV

GASTOS GENERALES DEL SERVICIO DE CORREOS

Gastos de tránsito de la correspondencia y pago de las tres unidades a la Oficina de Berna . . . . . B 20.000,

Trasporte marítimo y fluvial de la correspondencia y desembarque de bultos postales 28.000,

Mueblaje, útiles y enseres, libros en blanco y precintos 6.000,

Servicio general 4.000,

B 58.000,

CAPITULO V

TELÉGRAFO NACIONAL

Dirección General.

El Director General	B 7.200,		
El Primer Oficial	2.400,		
El Segundo Oficial	1.800,		
El Archivero	1.800,		
El Portero	960,		
Gastos de escritorio	2.400,	B	16.560,
Van		B	16.560,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B		16.560,
Contaduría.			
El Contador Cajero	B	6.600,	
El Liquidador		2.160,	
Dos Oficiales Examinadores de Cuentas, a B 1.800,		3.600,	
El Oficial Auxiliar Adjunto al Liquidador		2.160,	
El Portero Sirviente		960,	
Gastos de Escritorio		2.400,	17.880,
Estación Central.			
El Sub-Director y Jefe de la Estación Central	B	4.800,	
El Jefe de Servicio		4.600,	
El Inspector del Servicio Interno		3.600,	
Diez y ocho Operarios, a B 3.360		60.480,	
El Operario a las órdenes de la Dirección General para comunicar la hora legal a los puertos de la República y desempeñar la Dirección de la Escuela Nacional de Telegrafía		3.360,	
Dos Receptores, a B 2.400		4.800,	
Tres Copistas, a B 2.160		6.480,	
Cuatro Anotadores, a B 2.160		8.640,	
Dos Distribuidores, a B 1.800		3.600,	
Dos Jefes de Reparto, a B 1.800		3.600,	
Cuatro Guardas, a B 1.440		5.760,	
Doce Repartidores, a B 1.080		12.960,	
El Jefe del Depósito		2.400,	
El Portero		960,	
Dos sirvientes, a B 960		1.960,	
Gastos de escritorio y alumbrado		3.240,	131.200,
Para diez y seis alumnos pensionados en la Escuela Nacional de Telegrafía, a B 1.440 cada uno			23.040,
Oficina del Presidente de la República.			
Cuatro Operarios, a B 3.360			13.440,
Valencia.			
El Jefe de Estación	B	3.120,	
Diez y ocho Operarios, a B 2.880		51.840,	
Dos Receptores, a B 1.440		2.880,	
Dos Anotadores, a B 960		1.920,	
Cuatro Guardas, a B 1.440		5.760,	
Tres Repartidores, a B 840		2.520,	
Gastos de escritorio y alumbrado		960,	69.000,
Barquisimeto.			
El Jefe de Estación	B	3.120,	
Doce Operarios, a B 2.880		34.560,	
El Receptor		930,	
Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
El Repartidor		720,	
Alquiler de casa		1.920,	
Gastos de escritorio y alumbrado		480,	46.050,
Cumaná.			
El Jefe de Estación	B	2.880,	
El Primer Operario		2.520,	
Cuatro Operarios, a B 2.400		9.600,	
Van	B	15.000,	B 317.170,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B	15.000, B	317.170,
El Receptor		1.080,	
Cuatro Guardas, a B 1.440		5.760,	
El Repartidor		480,	
Alquiler de casa		960,	
Gastos de escritorio y alumbrado		480,	23.760,
La Victoria.			
El Jefe de Estación	B	2.880,	
Cuatro Operarios, a B 2.400		9.600,	
El Receptor		1.080,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.230,	18.030,
Barcelona.			
El Jefe de Estación	B	2.880,	
Cuatro Operarios, a B 2.400		9.600,	
El Receptor		1.080,	
Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
El Repartidor		360,	
Alquiler de casa		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado		360,	19.320,
Aragua de Barcelona.			
El Jefe de Estación	B	3.120,	
Cuatro Operarios, a B 2.880		11.520,	
Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
El Repartidor		360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.080,	20.400,
San Cristóbal.			
El Jefe de Estación	B	2.880,	
Cuatro Operarios, a B 2.880		11.520,	
El Receptor		1.080,	
Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
El Repartidor		360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.080,	21.240,
Trujillo.			
El Jefe de Estación	B	2.880,	
Cinco Operarios, a B 2.880		14.400,	
El Encargado del despacho		540,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		360,	
Alquiler de casa		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado		360,	22.140,
Carúpano.			
El Jefe de Estación	B	2.880,	
Dos Operarios, a B 2.400		4.800,	
El Receptor		1.080,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		480,	
Alquiler de casa		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado		360,	13.200,
Van		B	455.260,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen		B	455.260,

Río Chico.

El Jefe de Estación	B	3.360,	
Seis Operarios, a B 2.880		17.280,	
El Encargado del despacho		720,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		360,	
Alquiler de casa		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado		360,	25.680,

La Guaira.

El Jefe de Estación	B	2.880,	
El Operario		2.400,	
El Receptor		1.080,	
El Guarda		1.440,	
El Repartidor		840,	
Alquiler de casa		2.112,	
Gastos de escritorio y alumbrado		600,	11.352.

Puerto Cabello.

El Jefe de Estación	B	2.880,	
El Operario		2.400,	
El Receptor		1.080,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		840,	
Alquiler de casa		2.112,	
Gastos de escritorio y alumbrado		600,	12.792,

Maracaibo.

El Jefe de Estación	B	2.880,	
Dos Operarios, a B 2.400		4.800,	
El Encargado del despacho		1.440,	
El Receptor		1.080,	
El Guarda		1.440,	
Un Repartidor		840,	
Un Repartidor		600,	
Alquiler de casa		960,	
Gastos de escritorio y alumbrado		360,	14.400,

Ciudad Bolívar.

El Jefe de Estación	B	2.880,	
Tres Operarios, a B 2.400		7.200,	
El Receptor		1.080,	
El Guarda		1.440,	
El Repartidor		720,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.680,	15.000,

Mérida.

El Jefe de Estación	B	2.880,	
Cinco Operarios, a B 2.880		14.400,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		360,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.080,	21.600,

Van	B	556.084,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B		556.084,
Coro.			
El Jefe de Estación	B	2.880,	
Cuatro Operarios, a B 2.880		11.520,	
El Receptor		900,	
El Guarda		1.440,	
El Repartidor		360,	
Alquiler de casa		840,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	18.180,
Calabozo.			
El Jefe de Estación	B	2.880,	
El Operario		2.880,	
El Guarda		1.440,	
El Repartidor		270,	
Alquiler de casa		600,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.310,
San Carlos y Zaraza, iguales a Calabozo			16.620,
Valera.			
El Jefe de Estación	B	2.880,	
El Operario		2.400,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		270,	
Alquiler de casa		600,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	9.270,
Villa de Cura, igual a Valera			9.270;
Acarigua.			
El Jefe de Estación	B	2.880,	
Tres Operarios, a B 2.880		8.640,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		180,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	15.300,
Ortiz.			
El Jefe de Estación	B	3.360,	
Tres Operarios, a B 2.880		8.640,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		180,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	15.780,
Ocumare del Tuy.			
El Jefe de Estación	B	2.880,	
El Operario		2.400,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		240,	
Alquiler de casa		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	9.360,
Sabaneta de Coro.			
El Jefe de Estación	B	2.400	
El Operario		1.800,	
Van	B	4.200,	B 658.174,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B	4.200,	B 658.174,
El Encargado del Despacho		1.440,	
Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	10.680,
Upata.			
El Jefe de Estación	B	2.400,	
El Operario		1.920,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		180,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.100,
Güiria.			
El Jefe de Estación	B	2.400,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		180,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	6.180,
Uchire.			
El Jefe de Estación	B	1.920,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		180,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	5.700,
Charallave, Santa Lucía, Carora, Tinaquillo, Sabaneta de Barinas, Timotes, Tovar, Carache, La Canoa, El Tigre, Píritu, San Antonio de Maturín, Cariaco, Yaguaraparo, Río Grande y Quíbor, iguales a Uchire			91.200,
Puertos de Altagracia.			
El Jefe de Estación	B	2.880,	
El Operario		2.400,	
El Guarda		1.440,	
El Repartidor		180,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	7.620,
San Antonio del Táchira, Cúa, Maturín, Soledad y Camaguán, iguales a Puertos de Altagracia			38.100,
La Grita.			
El Jefe de Estación	B	1.920,	
Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
El Repartidor		180,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	7.140,
Baragua, igual a La Grita			7.140,
San Felipe.			
El Jefe de Estación	B	2.880,	
El Operario		2.400,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		180,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	9.060,
Van	B		849.094,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen		B	849.094,
Altagracia de Orituco, Camatagua, Caucagua, Nirgua, Capaya, San Casimiro, Guanare, San Félix, Cantaura e Irapa iguales a San Felipe			90.600,
Maracay.			
El Jefe de Estación	B 2.880,		
El Operario	1.920,		
El Receptor	1.080,		
El Guarda	1.440,		
El Repartidor	270,		
Alquiler de casa	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,		8.550,
Bobures.			
El Jefe de Estación	B 2.880,		
Dos Guardas, a B 1.440	2.880,		
El Repartidor	180,		
Alquiler de casa	240,		
Gastos de escritorio y alumbrado	120,		6.300,
Encontrados.			
El Jefe de Estación	B 2.880,		
El Guarda	1.440,		
El Repartidor	180,		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,		5.220,
Táchira, igual a Encontrados			5.220,
San Fernando.			
El Jefe de Estación	B 2.880,		
El Receptor	900,		
El Guarda	1.440,		
El Repartidor	270,		
Alquiler de casa	480,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,		6.210,
Tucacas.			
El Jefe de Estación	B 2.880,		
El Operario	2.400,		
El Guarda	1.440,		
El Repartidor	270,		
Alquiler de casa	720,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,		7.950,
Los Teques.			
El Jefe de Estación	B 1.920,		
El Operario	1.800,		
El Guarda	1.440,		
El Repartidor	180,		
Alquiler de casa	960,		
Gastos de escritorio y alumbrado	240,		6.540,
Valle de La Pascua.			
El Jefe de Estación	B 2.880,		
El Operario	2.400,		
Tres Guardas, a B 1.440	4.320,		
Van	B 9.600,	B	985.684,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B	9.600,	B	985.684,
El Repartidor		180,		
Alquiler de casa		480,		
Gastos de escritorio y alumbrado		240,		10.500,
Aroa.				
El Jefe de Estación	B	2.880,		
El Operario		2.400,		
Tres Guardas, a B 1.440, uno de ellos para Palma Sola		4.320,		
Alquiler de casa		240,		
Gastos de escritorio y alumbrado		120,		9.960,
Macuro.				
El Jefe de Estación	B	1.800,		
El Guarda		1.440,		
El Repartidor		180,		
Gastos de escritorio y alumbrado		240,		3.660,
Motatán.				
El Jefe de Estación	B	2.400,		
El Guarda		1.440,		
El Repartidor		180,		
Alquiler de casa		360,		
Gastos de escritorio y alumbrado		240,		4.620,
La Ceiba, Sabana de Mendoza y Castillos de Guayana, iguales a Motatán				13.860,
Barbacoas.				
El Jefe de Estación	B	1.800,		
El Guarda		1.440,		
El Repartidor		180,		
Alquiler de casa		360,		
Gastos de escritorio y alumbrado		240,		4.020,
Cagua, Curiepe, El Socorro, Chaguaramas, El Rastro, El Sombrero, Guarenas, Guatire, Higuerote, Las Tejerías, Petare, San Juan de Los Morros, San Sebastián, San José de Tiznados, Macanilla, Machurucuto, Taguay, Tucupido, Turmero, Duaca, El Pao, Humocaro Bajo, Nutrias, Ospino, Siquisique, El Tocuyo, El Tinaco, Urachiche, Yaritagua, Libertad de Barinas, Mucuchíes, Torondoy, Lagunillas, Betijoque, Castillo de San Carlos, Santa Ana de Trujillo, Boconó, El Moján, Quisiro, Bejuma, Canoabo, Güigüe, Montalbán, San Joaquín, El Callao, Guasipati, Tumeremo, El Chaparro, Santa María de Ipire, Santa Ana de Barcelona, El Baúl, Capatárida, Casigua, Cumarebo, San Luis, Dabajuro, Adícora, Piedra Grande, Urumaco, Pedregal, Colón, El Cobre, Lobatera, Pregonero, Rubio, Táriba, Santa Ana del Táchira, Aragua de Maturín, Caño Colorado, Caicara, Santa Fe, El Pilar, Río Caribe y La Unión, iguales a Barbacoas				297.480,
Barinas.				
El Jefe de Estación	B	1.800,		
El Guarda		1.440,		
El Repartidor		270,		
Alquiler de casa		720,		
Gastos de escritorio y alumbrado		240,		4.470,
La Vela.				
El Jefe de Estación y Fiscal de Cable	B	2.880,		
El Operario		1.800,		
Van	B	4.680,	B	1.334.254,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B	4.680, B	1.334.254,
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
El Repartidor		180,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.460,
Lezama.			
El Jefe de Estación	B	1.800,	
El Guarda		1.440,	
El Repartidor		180,	
Alquiler de casa		240,	
Gastos de escritorio y alumbrado		120,	3.780,
Biscucuy, Ocumare de la Costa, Miranda, Egidos, El Faro, Campo-Elías, Guanaguana, Cumanacoa y Ureña, iguales a Lezama			34.020.
Santa Rita.			
El Jefe de Estación	B	1.800,	
El Guarda		1.440,	
Alquiler de casa		360,	
Gastos de escritorio y alumbrado		120,	3.720,
Guanta.			
El Jefe de Estación	B	1.800,	
El Repartidor		180,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado		240,	2.700,
Libertad de Orituco, Panaquire, Barinitas, Escuque, Guamas, Guacara, Clarines y Macuto, iguales a Guanta			21.600,
Libertad de Cojedes.			
El Jefe de Estación	B	1.800,	
El Repartidor		360,	
Alquiler de casa		360,	
Gastos de escritorio y alumbrado		120,	2.640,
Churuguara.			
El Jefe de Estación	B	1.800,	
El Repartidor		180,	
Alquiler de casa		360,	
Gastos de escritorio y alumbrado		120,	2.460,
Marigüitar y Pueblo Nuevo, iguales a Churuguara			4.920,
Santa Teresa.			
El Jefe de Estación	B	1.800,	
El Repartidor		180,	
Alquiler de casa		240,	
Gastos de escritorio y alumbrado		120,	2.340,
Guardatinajas, Sarare, Santa Cruz de Mora, Bailadores, Chivacoa, Independencia y Libertad del Táchira, iguales a Santa Teresa			16.380,
San Antonio del Golfo.			
El Jefe de Estación	B	1.800,	
Alquiler de casa y alumbrado		300,	2.100.
Caripe, Michelena, Santa Rosa del Guárico, San Mateo, El Consejo y San Pedro del Río, iguales a San Antonio del Golfo			12.600,
Van	B		1.451.974,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen			B 1.451.974,
Obispos.			
El Jefe de Estación	B	1.800,	
Alquiler de casa		240,	
Gastos de escritorio y alumbrado		120,	2.160,
Santa Rosa de Zamora, Isla de la Providencia, Parapara y San Francisco de Yare, iguales a Obispos			8.640,
La Rosa.			
El Jefe de Estación-Guarda	B	1.800,	
Alquiler de casa y alumbrado		240,	2.040,
La Concepción, El Carito y Queniquea, iguales a La Rosa			6.120,
Corozo Pando.			
El Jefe de Estación	B	1.920,	
El Guarda		1.440,	
Alquiler de casa y alumbrado		240,	3.600,
Piacoa.			
El Jefe de Estación-Guarda			1.800,
Morón y El Latón, iguales a Piacoa			3.600,
Porlamar.			
El Encargado del despacho			1.800,
Barrancas.			
El Jefe de Estación	B	2.400,	
El Guarda		1.440,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		480,	4.320,
Varadero de Limones.			
El Jefe de Estación	B	2.400,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		480,	2.880,
			B 1.488.934,

CAPITULO VI

GASTOS GENERALES DEL TELÉGRAFO NACIONAL.

Guardias nocturnas, operarios accidentales, y gastos de viaje de telegrafistas	B	24.000,
Conservación y reparación de líneas		30.000,
Materiales, aparatos y elementos de batería		60.000,
Embalajes, acarreos, fletes y desembarque de efectos telegráficos		24.000,
Aseo, mueblaje, libros de contabilidad, útiles y sellos		6.000,
	B	144.000,

CAPITULO VII

TELÉFONOS NACIONALES.

Oficina Central.			
El Jefe	B	2.400,	
El Inspector de Línea		2.160,	
Cuatro Operarios, a B 1.920		7.680,	
El Encargado del Taller		1.920,	
El Instalador		1.800,	
Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	B 18.840,
Van			B 18.840,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		B	18.840.
La Guaira.			
El Jefe	B 1.800,		
El Operario Instalador	1.560,		3.360,
Valencia.			
El Jefe Operario			1.800,
La Victoria y Los Teques, iguales a Valencia			3.600,
Maracay.			
El Primer Operario	B 1.800,		
El Segundo Operario	1.440,		
El Guarda Instalador	1.440,		4.680,
Petare.			
El Operario			1.440,
Güigüe, igual a Petare			1.440,
		B	35.160,

CAPITULO VIII

CONSERVACIÓN E INSTALACIÓN DE TELÉFONOS.

Para atender a este servicio	B	5.000,

CAPITULO IX

INSPECTORÍA DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Dos Inspectores, a B 6.000	B	12.000,

CAPITULO X

FISCALÍA DEL CABLE.

El Fiscal en La Guaira	B	3.000,

CAPITULO XI

FISCALÍAS DE BANCOS.

El Fiscal del Banco de Venezuela y del Banco Caracas	B	7.200,
El Fiscal del Banco de Maracaibo		2.880,
	B	10.080,

CAPITULO XII

LABORATORIO NACIONAL.

El Director	B	6.000,
El Preparador		1.800,
El Sirviente		900,
	B	8.700,

CAPITULO XIII

CABLEGRAMAS OFICIALES.

Para atender a este servicio	B	1.000,

CAPITULO XIV

INSPECTORÍA TÉCNICA DE MINAS.

El Inspector Técnico	B	4.800,
El Oficial		1.800,
	B	6.600,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XV

GUARDAMINAS.

Para atender a este servicio	B	12.120,

CAPITULO XVI

HIPÓDROMO NACIONAL.

El Guardián	B	1.440,

CAPITULO XVII

ADMINISTRACIÓN DE LA PESCA DE PERLAS.

El Administrador	B	4.800,
El Fiscal		3.600,
El Guarda-Pesquero		7.872,
Para gastos de viaje del Fiscal		1.200,
Alquiler de casa		720,
Gastos de escritorio		240,
	B	18.432,

CAPITULO XVIII

SERVICIO DE AGUAS Y MONTES.

El Inspector Especial de Aguas y Montes	B	7.200,
El Secretario de la Junta Central de Aguas y Montes		1.800,
	B	9.000.

CAPITULO XIX

INTENDENCIAS DE TIERRAS BALDÍAS.

Para atender a este servicio	B	12.000,

CAPITULO XX

ADMINISTRACIÓN DE LAS HULLERAS DEL ESTADO FALCÓN.

Para los gastos que ocasione	B	180.000,

CAPITULO XXI

SERVICIO DE COMPRA Y DISTRIBUCIÓN DE SEMILLAS PARA LOS AGRICULTORES.

Para atender a este servicio	B	6.200,

CAPITULO XXII

IMPRESIONES OFICIALES.

Impresión de fórmulas, esqueletos y modelos para el servicio internacional de bultos postales	B	5.000,
Esqueletos, facturas, pasaportes de correos, guías, talonarios y demás fórmulas para el servicio postal interior		8.000,
Esqueletos y sobres timbrados para telegramas		24.000,
Libros talonarios del Telégrafo, fórmulas y cuadros		2.000,
Anuario y cuadros estadísticos		14.000,
Memoria y Cuenta del Ministerio		24.000,
Leyes y Reglamentos		2.400,
	B	79.400,

CAPITULO XXIII

GASTOS GENERALES.

Biblioteca del Ministerio	B	600,
Aparatos y elementos químicos para el Laboratorio Nacional		2.400,
Van	B	3.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	B	3.000,
Reparación de muebles, aseo y útiles para el Ministerio		1.200,
Telas y utensilios para la Inspectoría Técnica de Minas		800,
Libros para la Contabilidad del Ministerio		300,
Alquiler y conexión de teléfonos		500,
	B	5.800,

Total del Departamento de Fomento, B 3.036.490,

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERIO.

El Ministro	B	24.000,
Tres Directores, a B 5.400		16.200,
El Jefe de Servicio		3.600,
Cinco Oficiales, a B 2.400		12.000,
El Tenedor de Libros		3.000,
El Archivero		2.400,
El Encargado de los Depósitos		2.400,
Tres Porteros, a B 960		2.880,
Servicio Técnico.		
El Ingeniero Encargado del estudio, examen y formación de proyectos de obras públicas		6.000,
El Ingeniero de Servicio en la Sala Técnica		5.400,
El Ingeniero Adjunto		4.800,
Servicio de Obras Públicas del Distrito Federal.		
El Encargado General de los Trabajos		7.200,
El Secretario Contador		3.000,
El Portero		960,
Gastos variables de este servicio		12.000,
	B	105.840,

CAPITULO II

INSPECTORES DE FERROCARRILES.

Ferrocarril de La Guaira a Caracas	B	1.920,
Gran Ferrocarril de Venezuela		3.000,
Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia		2.160,
Ferrocarril Bolívar		3.000,
Ferrocarril Central		1.920,
Gran Ferrocarril del Táchira		3.000,
Ferrocarril de Carenero		1.800,
Ferrocarril de La Ceiba		2.160,
Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía		3.600,
	B	22.560,

CAPITULO III

IMPRESIONES OFICIALES.

Memoria y Cuenta, esqueletos, relaciones y demás gastos del ramo	B	35.000,

CAPITULO IV

OBRAS PÚBLICAS

Para construcción, conservación y reparación de obras públicas y sueldos de ingenieros, encargados e inspectores *ad-hoc*	B	3.000.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO V

GASTOS VARIABLES.

Gastos de escritorio, alumbrado, teléfonos, cablegramas y otros análogos	B	12.000,

Total del Departamento de Obras Públicas, B 3.175.400.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO.

El Ministro	B	24.000,
Tres Directores, B 5.400		16.200,
Dos Jefes de Servicio, a B 3.600		7.200,
Seis Oficiales, a B 2.400		14.400,
El Tenedor de Libros		3.000,
El Portero de la Oficina del Ministro		1.200,
Dos Porteros, a B 960		1.920,
Artículos de escritorio, alumbrado y teléfono		6.360,
	B	74.280,

CAPITULO II

INSTRUCCÓN PRIMARIA.

Escuelas Federales Graduadas.

Escuela "Zamora" en Caracas.

El Director	B	2.400,	
Cinco Maestros, a B 1.800		9.000,	
El Portero-Sirviente		720,	
Artículos de escritorio		264,	B 12.384,

Escuela "Andrés Bello" en Caracas.

El Director	B	2.400,	
Cinco Maestros, a B 1.800		9.000,	
El Portero-Sirviente		720,	
Alquiler de casa		4.800,	
Artículos de escritorio		264,	17.184,

Escuela "Bolívar" en Caracas, igual a la escuela "Andrés Bello" de la misma ciudad 17.184,

Escuela "Fermín Toro" en Caracas.

El Director	B	2.400,	
Cinco Maestros, a B 1.800		9.000,	
El Portero-Sirviente		720,	
Alquiler de casa		4.320,	
Artículos de escritorio		264,	16.704,

Escuela "Simón Rodríguez" en Caracas.

La Directora	B	2.400,	
Cinco Maestras, a B 1.800		9.000,	
El Portero-Sirviente		720,	
Alquiler de casa		4.080,	
Artículos de escritorio		264,	16.464,

Escuela "Guzmán Blanco" en Caracas.

La Directora	B	2.400,	
Cinco Maestras, a B 1.800		9.000,	
Van	B	11.400,	B 79.920,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B	11.400,	B 79.920,
El Portero-Sirviente		720,	
Alquiler de casa		3.360,	
Artículos de escritorio		264,	15.744,
Escuela "Cajigal" en Barcelona.			
El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		960,	
Artículos de escritorio		240,	6.720,
Escuelas "Guzmán Bastardo" en Aragua de Barcelona, "Miranda" y "María Concepción de Bolívar" en Ocumare del Tuy, "Francisco Esteban Gómez" y "Luisa Cáceres de Arismendi" en La Asunción, "Sucre" en Cumaná, "Alejandro Ibarra" y "Manuel María Urbaneja" en Carúpano, "Padre Delgado" y Cecilia Mujica" en San Felipe, "Rivas Dávila" en Mérida, "Pedro Gual" en Maturín, "Eulalia Buroz" en Barcelona, "Talavera" en Coro, "Salias" en Calabozo, "Juan Vicente González" en Guanare, iguales a la escuela "Cajigal" de Barcelona			107.520,
Escuela "Bustamante" en San Cristóbal.			
El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		1.920,	
Artículos de escritorio		240,	7.680,
Escuelas "Carrillo Guerra" en Trujillo, "Rendón" en Cumaná, "Bartolomé Salom" y "Cristóbal Rojas" en Puerto Cabello, iguales a la escuela Bustamante" de San Cristóbal			30.720,
Escuela "Codazzi" en San Fernando de Apure.			
El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		2.400,	
Artículos de escritorio		240,	8.160,
Escuela "Rafael Arvelo" en Valencia.			
El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		1.680,	
Artículos de escritorio		240,	7.440,
Escuela "José Félix Ribas" en La Victoria.			
El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		1.440,	
Artículos de escritorio		240,	7.200,
Escuelas "Cecilio Acosta" en La Victoria, "Villafañe" en San Cristóbal, "Madariaga" en San Fernando de Apure, "Freytes" y "Guevara y Lira" en Cantaura, iguales a la escuela "José Félix Ribas" de La Victoria			36.000,
Escuela "Aranda" en Calabozo.			
El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Artículos de escritorio		240,	5.760,
Van			B 312.864,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen		B	312.864,
Escuelas "Peñalver" en Valencia, "Falcón" en Coro, "Picón" en Mérida, "Vargas" en Guanare, iguales a la escuela "Aranda" de Calabozo			23.040,
Escuela "Monagas" en Maturín.			
El Director		B 1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		1.200,	
Artículos de escritorio		240,	6.960,
Escuela "Cristóbal Mendoza" en Trujillo, igual a la escuela "Monagas" de Maturín			6.960,
Escuela "Heres" en Ciudad Bolívar.			
El Director		B 1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		3.840,	
Artículos de escritorio		240,	9.600,
Escuela "Zea" en Ciudad Bolívar, igual a la escuela Heres de la misma ciudad			9.600,
Escuela "Páez" en Valencia.			
El Director		B 1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		2.400,	
Artículos de escritorio		240,	8.160,
Escuelas "Lara" y "Whonsiedler" en Barquisimeto y "Santos Michelena" y "Vargas" en La Guaira, iguales a la escuela "Páez" de Valencia			32.640,
Escuela "Miguel Peña" en Valencia.			
El Director		B 1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		1.560,	
Artículos de escritorio		240,	7.320,
Escuela "Urdaneta" en Maracaibo.			
El Director		B 1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		2.880,	
Artículos de escritorio		240,	8.640,
Escuela "Baralt" en Maracaibo, igual a la escuela "Urdaneta" de la misma ciudad			8.640,
Escuela "Bolívar" en San Antonio del Táchira.			
El Director		B 1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		720,	
Artículos de escritorio		240,	6.480,
Escuelas "Roscio" y "Soublette" en Barinas, iguales a la escuela "Bolívar" de San Antonio del Táchira			12.960,
Escuela "Ayacucho" en Colón.			
El Director		B 1.920,	
Dos Maestros, a B 1.200		2.400,	
Alquiler de casa		1.200,	
Artículos de escritorio		240,	5.760,
Van		B	459.624,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen		B	459.624,
Escuela "Mac-Gregor" en Tovar.			
El Director	B 1.920,		
Dos Maestros, a B 1.200	2.400,		
Alquiler de casa	720,		
Artículos de escritorio	240,		5.280,
Escuela "Junín" en Rubio.			
El Director	B 1.920,		
Dos Maestros, a B 1.200	2.400,		
Artículos de escritorio	240,		4.560,
Escuela "Padre Maya" en La Grita.			
El Director	B 1.920,		
El Maestro	1.200,		
Alquiler de casa	720,		
Artículos de escritorio	240,		4.080,
Escuelas "Campo-Elías" en Egido, "Carabobo" en San Antonio del Táchira y "Jáuregui" en La Grita, iguales a la escuela "Padre Maya" de esta misma ciudad			12.240,
Para presupuesto de Escuelas Graduadas que se establezcan			55.680,
Escuelas Federales de un solo Maestro.			
725 Escuelas, a B 1.080			783.000,
Enseñanza Nocturna.			
Para el servicio nocturno de las Escuelas Graduadas "Andrés Bello", "Fermín Toro" y "Zamora" en Caracas, "Santos Michelena", en La Guaira, "Páez" en Valencia, "Bartolomé Salom" en Puerto Cabello, "Cajigal" en Barcelona, "Freytes" en Cantaura, "Lara" en Barquisimeto y "Vargas" en Guanare			19.758,
		B	1.344.222,

CAPITULO III

ESCUELAS NORMALES.

Escuela Normal de Varones.			
El Director y Profesor de Metodología y Pedagogía	B 5.000,		
El Sub-Director	3.600,		
Quince Profesores, a B 720	10.800,		
El Ecónomo	1.080,		
El Portero	960,		
Dos Cocineras, a B 360	720,		
Dos Lavanderas, a B 360	720,		
Dos Sirvientes, a B 216	432,		
Alquiler de casa	6.240,		
Alumbrado	852,		
Teléfono	216,		
Artículos de escritorio	1.344.		
Internado para 40 alumnos, a B 960	38.400,		
Gastos de las clases de Física, Dibujo y Trabajos Manuales.	1.080.	B	71.444,
Escuela Normal de Mujeres.			
La Directora y Profesora de Metodología Especial y Aplicada	B 5.000,		
La Sub-Directora y Profesora de Pedagogía	3.120,		
La Auxiliar	1.380,		
Van	B 9.500,	B	71.444,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B	9.500,	B	71.444,
Siete Profesores, a B 1.200		8.400,		
Nueve Profesores, a B 720		6.480,		
Jardín de la Infancia		2.400,		
La Ecónoma		1.080,		
El Portero		720,		
Dos Cocineras, a B 360		720,		
Dos Lavanderas, a B 360		720,		
Dos Sirvientas, a B 216		432,		
Alquiler de casa		13.608,		
Alumbrado		884,		
Teléfono		216,		
Artículos de escritorio		960,		
Internado para cuarenta alumnas, a B 960		38.400,		
Gastos de las clases de Química y Física, Dibujo, Labores y Trabajos Manuales		2.160,		86.680,
Escuela Modelo de Aplicación para Varones.				
Nueve Maestros, a B 1.800	B	16.200,		
Artículos de escritorio		480,		16.680,
Escuela Modelo de Aplicación para Mujeres.				
Siete Maestras, a B 1.800		12.600,		
Artículos de escritorio		480,		13.080,
			B	187.884,

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA.

Liceo de Caracas.				
El Director	B	4.200,		
El Sub-Director		2.880,		
Trece Profesores de Estudios Teóricos, a B 1.080		14.040,		
Tres Profesores de Trabajos Prácticos, a B 1.200		3.600,		
El Sirviente		900,		
Artículos de escritorio		720,	B	26.340,
Liceo de Niñas de Caracas.				
La Directora	B	2.400,		
La Sub-Directora		1.440,		
Once Profesoras, a B 720		7.920,		
Alquiler de casa		4.080,		
Aseo y artículos de escritorio		600,		
Gastos de las clases de Mecanografía, Teneduría de Libros, Dibujo y Labores		1.440,		17.880,
Liceo "Simón Bolívar" en San Cristóbal.				
El Director	B	5.400,		
El Sub-Director Secretario		3.600,		
Seis Profesores, a B 1.080		6.480,		
El Bedel		960,		
El Portero		720,		
Artículos de escritorio		480,		
Internado.				
El Ecónomo		1.440,		
El Sirviente		960,		
Van	B	20.040,	B	44.220,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B 20.040,	B	44.220,
Escuela Anexa.			
El Director	1.920,		
Tres Maestros, a B 1.200	3.600,		25.560,
Colegio Federal de Varones en Ciudad Bolívar.			
El Director	B 3.000,		
El Sub-Director	1.920,		
Cinco Profesores, a B 900	4.500,		
Aseo y artículos de escritorio	300,		9.720,
Colegios Federales de Varones en Valencia, Barquisimeto y Maracaibo, iguales al Colegio Federal de Varones de Ciudad Bolívar			29.160,
Colegio Federal de Varones en Barcelona.			
El Director	B 2.400,		
El Sub-Director	1.200,		
Cuatro Profesores, a B 720	2.880,		
Alquiler de casa	1.200,		7.680,
Colegio Federal de Varones en Cumaná, igual al Colegio Federal de Varones de Barcelona			7.680,
Colegio Federal de Varones en Coro.			
El Director	B 2.400,		
El Sub-Director	1.200,		
Cuatro Profesores, a B 720	2.880,		6.480,
Colegios Federales de Varones en Guanare y Trujillo, iguales al Colegio Federal de Varones de Coro			12.960,
Colegio Federal de Varones en La Victoria.			
El Director	B 2.400,		
El Sub-Director	1.200,		
Cuatro Profesores, a B 720	2.880,		
Alquiler de casa	960,		7.440,
Colegios Federales de Varones en Maturín y Zaraza, iguales al Colegio Federal de Varones de La Victoria			14.880,
Colegio Federal de Varones en Carora.			
El Director	B 2.400,		
El Sub-Director	1.200,		
Cuatro Profesores, a B 720	2.880,		
Alquiler de casa	480,		6.960,
		B	172.740,

CAPITULO V

INSPECCIÓN DE ESCUELAS Y COLEGIOS.

Superintendencia de Instrucción Popular en el Distrito Federal.			
El Superintendente	B 3.600,		
El Escribiente	1.440,	B	5.040,
Diez Inspectores Técnicos, a B 3.600			36.000,
Para gastos de viaje del Superintendente y los Inspectores Técnicos			55.000,
		B	96.040,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO VI

INSTRUCCIÓN SUPERIOR.

Escuela de Medicina de Caracas.

Nueve Profesores, a B 3.600		B 32.400,		
Tres Jefes de Clínica, a B 2.400		7.200,		
Dos Jefes de Trabajos Prácticos, a B 2.400		4.800,		
Cuatro Preparadores, a B 1.200		4.800,		
Cinco Monitores, a B 1.200		6.000,		
El Bedel		1.440,		
Tres Sirvientes, a B 1.200		3.600,		
Para gastos de las diversas cátedras		6.000,	B	66.240,

Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales en Caracas.

Seis Profesores, a B 3.000		B 18.000,		
Tres Profesores, a B 2.400		7.200,		
Cuatro Preparadores, a B 1.920		7.680,		
Dos Preparadores Auxiliares, a B 1.200		2.400,		
El Sirviente		1.200,		
Para gastos de las diversas cátedras		3.600,		

Oficina de Cartografía Nacional.

El Ingeniero Jefe del Servicio	B 4.800,			
El Ingeniero Dibujante	3.600,	8.400,		48.480,

Universidad de Los Andes.

El Rector		B 3.600,		
El Vice-Rector		2.400,		
El Secretario		1.200,		
El Recopilador de Documentos		840,		
Diez Cátedras de Ciencias Políticas, a B 1.080		10.800,		
Siete Cátedras de Ciencias Eclesiásticas, a B 1.080		7.560,		
Nueve Cátedras de Ciencias Filosóficas, a B 1.080		9.720,		
Diez Cátedras de Curso Preparatorio, a B 1.080		10.800,		
El Bedel		720,		
Gastos de escritorio		288,		47.928,
			B	162.648,

CAPITULO VII

INSTITUTOS ESPECIALES.

Escuela de Artes Plásticas.

El Director		B 1.800,		
El Secretario		1.080,		
Cuatro Profesores, a B 1.200		4.800,		
Tres Profesores, a B 1.080		3.240,		
El Portero		960,		
Para materiales		1.200,		
Para modelos vivos		2.400,		
Aseo y artículos de escritorio		360,	B	15.840.

Escuela de Música y Declamación.

El Director		B 2.400,		
El Secretario		1.080,		
El Profesor de canto (según contrato)		7.200,		
La Profesora de canto		1.440,		
La Auxiliar		1.200,		
Siete Profesores, a B 1.400		9.800,		
Van		B 23.120,	B	15.840,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B	23.120,	B	15.840,
Cinco Profesores, a B 1.200		6.000,		
Dos Profesores, a B 1.080		2.160,		
Tres Auxiliares, a B 960		2.880,		
El Portero		960,		
Alumbrado		216,		
Artículos de escritorio y aseo		360,		35.696,
Escuela de Artes y Oficios de Varones.				
El Director	B	6.000,		
El Sub-Director		3.000,		
El Tenedor de Libros y Cajero		2.400,		
El Ecónomo		2.400,		
El Guarda-Almacén adjunto al Ecónomo		960,		
Dos Profesores, a B 1.800		3.600,		
Dos Profesores, a B 1.440		2.880,		
Tres Profesores, a B 1.200		3.600,		
Un Profesor		960,		
Tres Profesores, a B 900		2.700,		
Un Profesor		720,		
Un Preparador		450,		
El Jefe de Talleres		3.600,		
Cinco Maestros de Talleres, a B 2.160		10.800,		
Dos Maestros de Talleres, a B 1.800		3.600,		
Un Operario		1.440,		
Un Operario		1.200,		
Un Operario		960,		
Un Operario		480,		
El Chaufer		2.400,		
El Vigilante y Cobrador		1.680,		
Tres Peones		2.880,		
Teléfono		216,		
Curso Nocturno.				
Un Director		1.200,		
Un Profesor		1.800,		
Cinco Profesores, a B 1.200		6.000,		
Dos Profesores, a B 600		1.200,		
Alumbrado		300,		
Asignación para alumnos		1.320,		
Fuerza eléctrica y alquiler de motores		2.940,		
Gasolina y accesorios para automóviles		2.870,		
Mejoras del edificio		1.440,		
Gastos de trabajos litográficos		4.800,		82.796,
Escuela de Artes y Oficios de Mujeres.				
La Directora	B	3.000,		
La Sub-Directora		1.800,		
El Adjunto a la Dirección		1.080,		
El Director de la Escuela de Enfermeras		1.440,		
Dos Profesoras, a B 1.080		2.160,		
Diez y seis Profesoras, a B 900		14.400,		
La Celadora		720,		
Cuatro Auxiliares, a B 540		2.160,		
Dos Operarias Ayudantas, a B 600		1.200,		
La Ecónoma		960,		
La Auxiliar a la Ecónoma		360,		
El Portero		720,		
Van	B	30.000,	B	134.332,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B	30.000,	B	134.332,
La Sirviente		360,		
Alumbrado, artículos de escritorio y teléfono		960,		
Para gastos de las diversas clases		5.040,		36.360,
Escuela de Comercio y de Lenguas Vivas.				
El Director	B	10.000,		
El Profesor Secretario		2.400,		
Cuatro Profesores, a B 1.728		6.912,		
Tres Profesores, a B 720		2.160,		
Dos Profesores, a B 576		1.152,		
Alquiler de casa		6.720,		
Portero		1.200,		
Alumbrado, artículos de escritorio y aseo		1.980,		32.524,
Escuela de Comercio en Maracaibo.				
El Director	B	3.000,		
El Sub-Director		2.160,		
Ocho Profesores, a B 720		5.760,		
Curso Preparatorio		900,		
El Portero		540,		
Alquiler de casa		2.880,		
Artículos de escritorio		300,		15.540,
Escuela de Comercio en Ciudad Bolívar.				
El Director	B	3.000,		
El Sub-Director		2.160,		
Siete Profesores, a B 720		5.040,		
Curso Preparatorio		900,		
El Portero		540,		
Alquiler de casa		2.880,		
Artículos de escritorio		300,		14.820,
			B	233.576,

CAPITULO VIII

INSTITUTOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA.

Academia Venezolana de la Lengua.				
El Secretario Perpetuo	B	2.880,		
El Bibliotecario		1.440,		
El Conserje		960,		
Artículos de escritorio		480,		
Para asistencias		6.300,	B	12.060,
Academia Nacional de la Historia.				
El Secretario	B	2.880,		
El Bibliotecario-Archivero		1.440,		
El Primer Oficial de la Secretaría		1.440,		
El Segundo Oficial de la Secretaría		1.200,		
El Conserje		960,		
Artículos de escritorio		960,		
Honorarios para los académicos		6.480,		15.360,
Academia Nacional de Medicina.				
El Secretario Perpetuo	B	3.000,		
El Bibliotecario		1.440,		
El Conserje		960,		
Artículos de escritorio		400,		5.800,
Van			B	33.220,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho

Vienen		B	33.220,
Colegio de Ingenieros.			
El Secretario	B 1.200,		
El Portero	900,		
Alumbrado y artículos de escritorio	1.148,		3.248,
Colegio de Abogados.			
El Secretario			600,
Observatorio Astronómico y Meteorológico.			
El Director	B 3.600,		
El Sub-Director	2.400,		
El Adjunto	1.680,		
El Guardián	1.680,		
Gastos de traslación del Director y del Sub-Director	1.920,		
Alumbrado	432,		
Teléfono	216,		
Artículos de escritorio y demás gastos	1.488,		13.416,
Estaciones Meteorológicas.			
Cuatro Encargados, a B 1.440	B 5.760,		
Para gastos de las cuatro estaciones	1.000,		6.760,
Biblioteca Nacional.			
El Director	B 6.000,		
El Sub-Director	3.600,		
El Oficial Escribiente	1.800,		
El Oficial Catalogador	1.440,		
El Archivero Habilitado	1.200,		
El Portero	960,		
El Peón	720,		
Sección Nocturna.			
Para este servicio	2.133,		
Para la Biblioteca Circulante	600,		
Para encuadernación de libros	960,		
Artículos de escritorio y aseo	1.200,		20.613,
Museos Nacional y Boliviano.			
El Director General	B 3.600,		
El Inspector Secretario	1.200,		
Dos Vigilantes, a B 960	1.920,		
Dos Porteros, B 840	1.680,		
Para conservación y demás gastos	3.000,		11.400,
		B	89.257,

CAPITULO IX

JUBILACIONES.

Para atender a este ramo	B	52.400,

CAPITULO X

CONSEJO NACIONAL DE INSTRUCCIÓN.

El Secretario	B	4.800,
El Oficial Mayor		2.880,
El Escribiente		1.920,
El Bedel		1.200,
Van	B	10.800,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen	B	10.800,
El Guardián		1.080,
El Portero		960,
Dos Sirvientes, a B 900		1.800,
Teléfono		216,
Gastos de escritorio		960,
Asistencias		11.600,
Jurados Examinadores		50.000,
	B	77.416,

CAPITULO XI

GASTOS GENERALES.

Para Bibliotecas, Boletas de Suficiencia, Boletas de Inscripción, Diplomas, Cartas Patentes y Cuadros Estadísticos	B	6.000,
Para el servicio extraordinario de oficinas		5.000,
Para traslación de maestros, pasajes, fletes y trasportes		10.000,
Para mueblaje escolar		15.000,
Para material de enseñanza		20.000,
Para fiestas escolares		5.000,
Para veladas, conciertos, exposiciones y actos académicos		5.000,
Para gastos de pago del presupuesto escolar		3.600,
Para libros de contabilidad, encuadernaciones, reparación de máquinas de escribir, mejoras del mobiliario y demás gastos del Ministerio		9.000,
Para cablegramas		500,
Para impresiones oficiales		30.000,
	B	109.100,

Total del Departamento de Instrucción Pública, B 2.599.563.

CAPITULO DE RECTIFICACIONES DEL PRESUPUESTO

del cual se dispondrá de acuerdo con el artículo 3º de la presente Ley	B	432.138,46

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores	B	9.236.642,50
Departamento de Relaciones Exteriores		1.129.245,
Departamento de Hacienda		14.930.175,32
Departamento de Guerra y Marina		9.640.345,72
Departamento de Fomento		3.036.490,
Departamento de Obras Públicas		3.175.400,
Departamento de Instrucción Pública		2.599.563,
	B	43.747.861,54
Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto"		432.138,46
Total	B	44.180.000,

Artículo 2º Para la ejecución del presente Presupuesto se efectuará la recaudación de las rentas enumeradas en la Primera Parte y se invertirán los créditos acordados en la Segunda Parte a los diversos Departamentos, estrictamente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 3º Las deficiencias que puedan ocurrir en los mencionados créditos serán suplidas de la cantidad señalada al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto"; y mientras no se haya agotado esta cantidad no podrán decretarse créditos adicionales a los Capítulos del Presupuesto; pero cuando la naturaleza del gasto de que se trate no permita apropiarlo a ningún Capítulo del Presupuesto, el gasto debe ser objeto de un Crédito Adicional.

§ 1º Cuando haya que ordenar un pago por el Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto", el Ministro respectivo pedirá previamente al de Hacienda le informe si el Capítulo tiene fondos suficientes para atender al gasto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

§ 2º Antes de solicitar Créditos Adicionales, los Ministros se dirigirán al de Hacienda a fin de que éste informe acerca de los recursos disponibles del Tesoro para satisfacer las erogaciones de que se trate.

Art. 4º El servicio o gasto que motive cada erogación debe corresponder precisamente al capítulo al cual lo atribuya en la orden de pago el respectivo Ministerio y estar mencionado en aquél. En una misma orden no podrán incluirse pagos correspondientes a distintos capítulos, y cada orden estará expedida a favor de un solo acreedor.

Artículo 5º Las órdenes de pago se expedirán a favor del acreedor que directamente haya adquirido la acreencia contra el Tesoro Nacional, exceptuándose únicamente las que se giren a favor de administradores legalmente autorizados; y los pagos se harán a las personas en cuyo favor se hayan expedido las órdenes o a las personas legalmente autorizadas para recibirlos.

§ 1º No se pagarán los sueldos por partes en distintas oficinas de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley vigente sobre Servicio Consular.

§ 2º Ni la Tesorería Nacional ni las demás oficinas de pago se encargarán de ningún depósito judicial originado de embargos.

Artículo 6º Los sueldos y asignaciones previstos en el presente Presupuesto por servicios o gastos que deban efectuarse en el extranjero, se pagarán en oro a la par en la moneda del respectivo país.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,
(L. S.)

R. ROJAS FERNÁNDEZ.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza. *J. del C. Manzanárez.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

12.288

Decreto de 1º de julio de 1916, relativo al Presupuesto de la Comandancia en Jefe del Ejército Nacional y de la Vicepresidencia de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que según los artículos 137 y 138 de la Constitución Nacional, el Presidente Provisional de la República, los Vicepresidentes Provisionales de la misma y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, deberán ejercer sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el Presidente Constitucional de la República;

que el Primer Vicepresidente Provisional de la República fué electo Vocal de la Corte Federal y de Casación y ejerce actualmente la Presidencia de ese Alto Tribunal;

y que la Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos para el año económico 1916-1917 no incluye el presupuesto de la Comandancia en Jefe del Ejército Nacional ni el de la Vicepresidencia Provisional de la República;

en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Mientras ejerzan sus funciones el Presidente Provisional de la República, el Segundo Vicepresidente Provisional de la misma y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, conforme a los artículos 137 y 138 de la Constitución Nacional, continua-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rán en vigencia, a partir del 1º de julio de 1916, las siguientes asignaciones fijadas en el Decreto de 1º de julio de 1915, así:

Comandancia en Jefe del Ejército Nacional

El Comandante en Jefe.	.B	4.000 mensuales.
El Secretario General.	1.500	„
El Oficial Corresponsal.	300	„
El Mecanógrafo . .	150	„

Vicepresidencia de la República

El Segundo Vicepresidente. . . .	.B	1.000 mensuales.

Ayudantes del Comando Superior

Raciones de los Ayudantes. . . .	.B	316,75 diarios.
Forraje para veintitrés bestias. . .		57,50 „

Edecanes del Comandante en Jefe del Ejército

Raciones de los Edecanes. . . .	.B	90, diarios.

Artículo 2º Las asignaciones a que se refiere el artículo anterior serán pagadas con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, Hacienda y Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS. Refrendado,—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.289

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 3 de julio de 1916, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, trascrita en oficio fechado el 27 del mes próximo pasado, Dirección Administrativa, número 5.759, dirige a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre, la siguiente consulta: "Existiendo oposición auténtica de G. al registro de cualquiera escritura sobre herencia, que se presente firmada, otorgada en su nombre y habiendo fallecido sin dejar herederos, podrá registrarse venta, autenticada antes de otorgamiento oposición, habiendo interesado pagado derechos fiscales correspondientes"; y

Considerando:

Que el caso concreto se contrae a una escritura de venta autenticada, habiéndose pagado por el interesado los derechos que corresponden al Fisco Nacional;

Considerando:

Que el Registro de dicho documento no está contenido en las prohibiciones establecidas en los artículos 58 y 69 de la Ley de la materia;

Considerando:

Que en Acuerdo de 30 del mes próximo pasado decidió esta Corte: Que "los Registradores protocolizarán los documentos autenticados, cuyo registro no esté comprendido en las prohibiciones prescritas en la Ley de Registro Público";

Acuerda:

Los Registradores protocolizarán los documentos de venta autenticados que versen sobre bienes en los cuales tenga algún haber el Fisco Nacional, si se presentare previamente, como lo ha resuelto ya esta Corte en Resoluciones anteriores, el comprobante legal de haberse satisfecho lo que al Fisco corresponda o de que nada le corresponde por este respecto.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado, sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de julio del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. —El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*— El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *C. Yepes.*— El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.290

Código Civil de 4 de julio de 1916

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

El siguiente

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS, Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN

Art. 1º La ley no es obligatoria antes de ser promulgada.

Art. 2º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3º Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 4º Cuando se trate de aplicar la ley no se le puede atribuir un sentido distinto a aquel que fácilmente se desprende del propio significado de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y según la intención del legislador.

Si una controversia no pudiere decidirse con una disposición expresa de la ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y si el caso fuere todavía dudoso, se decidirá conforme a los principios generales del derecho.

Art. 5º La renuncia de las leyes en general no surte efecto.

Art. 6º Las leyes no pueden derogarse sino por otras leyes; y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre o práctica en contrario, por antiguos y universales que sean.

Art. 7º No pueden derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres. Lo hecho en contra de estas leyes no surte efecto.

Art. 8º La autoridad de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

Art. 9º Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos, aunque residan o tengan su domicilio en país extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles o inmuebles situados en Venezuela, aunque estén poseídos por extranjeros, se regirán por las leyes venezolanas.

Art. 11. La forma extrínseca de los actos entre vivos o de última voluntad se rige por las leyes del país donde se hacen; pero podrán seguirse las disposiciones de las leyes venezolanas, en cuanto a la misma forma extrínseca, cuando el acto sea otorgado ante el empleado competente de la República en el lugar del otorgamiento.

En todo caso deberá cumplirse la ley de Venezuela que establezca como necesaria una forma especial.

Art. 12. Los lapsos de años o meses se contarán desde el día siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso, y concluirán el día de fecha igual a la del acto, del año o mes que corresponda para completar el número del lapso.

El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes, se entenderá vencido el último de ese mes.

Los lapsos de días u horas se contarán desde el día u hora siguiente a los en que se ha verificado el acto que da lugar al lapso.

Los días se entenderán de veinticuatro horas, las cuales terminarán a las doce de la noche.

Cuando, según la ley, deba distinguirse el día de la noche, aquél se entiende desde que nace hasta que se pone el sol.

Estas mismas reglas son aplicables a la computación de las fechas y lapsos que se señalan en las obligaciones y demás actos, cuando las partes que en ellos intervengan no pacten o declaren otra cosa.

Art. 13. El idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás industriales, deben llevarse en el mismo idioma.

Art. 14. Las disposiciones contenidas en los Códigos y leyes nacionales especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código en las materias a que ellas se contraigan.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TITULO I

DE LAS PERSONAS EN GENERAL, Y DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD

CAPITULO I

De las personas en general

SECCIÓN 1ª

De las personas naturales

Art. 15. Las personas son naturales o jurídicas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición, son personas naturales.

Art. 16. El feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bién; y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo.

SECCIÓN 2ª

De las personas jurídicas

Art. 17. La Nación, las Entidades políticas que la componen, las iglesias, universidades, y, en general, todos los seres o cuerpos morales lícitamente establecidos, se consideran personas jurídicas y, por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos.

CAPITULO II

De las personas en cuanto a su nacionalidad

Art. 18. Las personas son venezolanas o extranjeras.

Art. 19. Son venezolanos los que la Constitución de la República declara tales.

Art. 20. Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y están especialmente sujeto a lo que dispongan la Constitución y Leyes de la República y a lo estipulado en Tratados Internacionales.

Art. 21. La extranjera que se casare con un venezolano adquirirá la nacionalidad de su marido y la conservará mientras permanezca casada. Si, disuelto el vínculo, quisiere continuar siendo venezolana, lo manifestará ante el Registrador Principal de su domicilio, dentro del primer año de terminado aquel vínculo.

Art. 22. La venezolana que se casare con un extranjero se reputará como extranjera respecto de los derechos propios de los venezolanos, siempre que por el hecho del matrimonio adquiera la nacionalidad del marido y mientras permanezca casada.

TITULO II

DEL DOMICILIO

Art. 23. El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses.

Art. 24. El cambio de domicilio se verifica por el hecho de una habitación real en otro lugar, con ánimo de fijar allí el asiento principal de sus intereses y negocios. Tal intención se probará con la declaración que se haga ante las Municipalidades a que correspondan, tanto el lugar que se deja como el del nuevo domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba deberá resultar de hechos o circunstancias que demuestren tal intención.

Art. 25. La mera residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

Art. 26. Se puede elegir un domicilio especial para ciertos asuntos o actos. Esta elección debe constar por escrito.

Art. 27. La mujer casada no separada legalmente tiene el mismo domicilio que su marido. Disuelto el vínculo, lo conserva mientras no adquiera otro.

El menor no emancipado tiene el mismo domicilio del padre, o de la madre, o del tutor, según el caso.

El mayor entredicho tiene el domicilio de su tutor.

Art. 28. Se presume que los dependientes y sirvientes que viven habitualmente en la casa de la persona a quien sirven, tienen el mismo domicilio que ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 29. Pueden ser demandados en Venezuela aun los no domiciliados en ella, por obligaciones contraídas en la República o que deben tener ejecución en Venezuela..

Art. 30. El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que pudiere ser juzgado y sentenciado, a no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente.

TITULO III

DE LOS NO PRESENTES Y DE LOS AUSENTES

CAPITULO I

De los no presentes

Art. 31 Cuando sea demandada una persona no presente en el país, cuya existencia no esté en duda, se le nombrará defensor, si no tuviere quien legalmente la represente.

Lo mismo se hará cuando haya de practicarse alguna diligencia para la cual sea impretermitible la citación o notificación del no presente.

CAPITULO II

De los ausentes

SECCIÓN 1ª

De la presunción de ausencia y de sus efectos

Art. 32. La persona que haya desaparecido de su último domicilio o de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

su última residencia, y de quien no se tenga noticia, se presume ausente.

Art. 33. Mientras la ausencia es solamente presunta, el Tribunal del último domicilio o de la última residencia del ausente, si no ha dejado apoderado, puede, a instancia de los interesados o de los herederos presuntos, nombrar quien represente el ausente en juicio, o en la formación de inventarios o cuentas, o en las liquidaciones y particiones en que el ausente tenga interés, y dictar cualesquiera otras providencias necesarias a la conservación del patrimonio del ausente.

Si existe apoderado, el Tribunal proveerá únicamente a los actos para los cuales dicho apoderado no tenga facultad.

Art. 34. Para la representación del ausente se nombrará con preferencia su representante con facultades administrativas, si lo hay.

En los demás casos se preferirá el cónyuge no separado legalmente.

La representación del marido no caduca por la presunción de ausencia de la mujer.

SECCIÓN 2ª

De la declaración de ausencia

Art. 35. Después de tres años de ausencia presunta, o de seis, si el ausente ha dejado mandatario para la administración de sus bienes, los presuntos herederos legítimos, y contradictoriamente con ellos los herederos testamentarios, y quien tenga sobre los bienes del ausente derechos que dependan de su muerte, pueden pedir al Tribunal que se declare la ausencia.

Art. 36. Acreditados los hechos que expresa el artículo anterior, el Tribunal ordenará que se cite por medio de un periódico a la persona que se dice ausente, señalando dos meses para que comparezca por sí o por apoderado; y si no compareciere, se le citará por dos veces más en la misma forma y con el mismo plazo.

Art. 37. Si trascurrido el plazo de la tercera citación no comparece el ausente ni por sí ni por apoderado, el Tribunal le nombrará un defensor con quien se seguirá juicio ordinario sobre la declaración de ausencia.

La sentencia que cause ejecutoria se publicará también en un periódico.

Art. 38. El cónyuge presente podrá contradecir, en el juicio a que se refiere el artículo anterior, la solicitud sobre la declaración de ausencia del otro cónyuge.

SECCIÓN 3ª

De los efectos de la declaración de ausencia.—De la toma de posesión provisional de los bienes del ausente

Art. 39. Ejecutoriada la sentencia que declara la ausencia, el Tribunal, a solicitud de cualquier interesado, ordenará la apertura de los actos de última voluntad del ausente, si los hubiere.

Los herederos testamentarios del ausente, contradictoriamente con los herederos legítimos, y, a falta de herederos testamentarios, los que habrían sido herederos legítimos si el ausente hubiese muerto el día de las últimas noticias sobre su existencia, o sus respectivos herederos, pueden pedir al Tribunal la posesión provisional de los bienes.

Los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la condición de su muerte, pueden pedir contradictoriamente con los herederos, que se les acuerde el ejercicio provisional de esos derechos.

Sin embargo, ni a los herederos ni a las demás personas precedentemente indicadas se pondrá en posesión de los bienes, ni ellos podrán ejercer sus derechos eventuales, sino dando caución hipotecaria, prendaria o fideyusoria por una cantidad que fijará el Tribunal.

Cuando no pueda darse la caución, el Tribunal podrá tomar cualesquiera otras precauciones que juzgue convenientes en interés del ausente, teniendo en consideración la calidad de las personas, su grado de parentesco con el ausente y otras circunstancias.

Art. 40. El cónyuge del ausente, además de lo que le corresponda por convenios de matrimonio y por sucesión, puede, en caso necesario, obtener una pensión alimenticia, que se determinará por la condición de la familia y la cuantía del patrimonio del ausente.

Art. 41. La posesión provisional da a los que la obtienen y a sus sucesores, la administración de los bienes del ausente, el derecho de ejercer en juicio las acciones que a éste competan y el goce de las rentas de sus bienes en la proporción que se establece en el artículo 43.

Art. 42. Acordada la posesión provisional, deberá darse por formal in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ventario. Los que la obtengan no podrán, sin autorización judicial dada con conocimiento de causa, gravar ni enajenar los bienes inmuebles del ausente, ni ejecutar ningún acto que traspase los límites de una simple administración.

El Tribunal acordará, si lo creyere conveniente, la venta en totalidad o en parte de los bienes muebles, determinando el empleo que deba darse al precio para dejarlo asegurado, y cuidará de que se cumpla esta determinación.

Art. 43. Los ascendientes, descendientes y el cónyuge, que tienen la posesión provisional, hacen suyo el producto íntegro de las rentas de los bienes del ausente.

Si los que tienen la posesión provisional son parientes en cualquier otro grado, o extraños, hacen suya la mitad de las rentas en los diez años, a contar del día de la ausencia.

Trascurridos dichos diez años la totalidad de las rentas pertenecerá, en todo caso, a los que tengan la posesión.

Art. 44. Si durante la posesión provisional, alguien prueba que al tiempo de las últimas noticias tenía un derecho superior o igual al del poseedor actual, puede excluir a éste de la posesión, o hacerse asociar a él; pero no tiene derecho a frutos, sino desde el día en que propuso la demanda.

Art. 45. Si durante la posesión provisional vuelve el ausente o se prueba su existencia, cesan los efectos de la declaración de ausencia, salvo, si hay lugar, las garantías de conservación y administración del patrimonio a que se refiere el artículo 33. Los poseedores provisionales de los bienes deben restituirlos con las rentas en la proporción fijada en el artículo 43.

Art. 46. Si durante la posesión provisional se descubre de una manera cierta la época de la muerte del ausensente, se abre la sucesión en favor de los que en esa época serían sus herederos, legítimos o testamentarios, o de sus sucesores; y los que han gozado de los bienes están obligados a restituirlos con las rentas en la proporción fijada en el artículo 43.

Art. 47. Después del decreto que acuerde la posesión provisional, las acciones que competan contra el ausente se dirigirán contra los que hubieren obtenido dicha posesión.

SECCIÓN 4ª

De la presunción de muerte.—De la toma de posesión definitiva de los bienes del ausente

Art. 48. Si la ausencia ha continuado por espacio de diez años después de declarada, o si han trascurrido cien años del nacimiento del ausente, el Tribunal, a petición de los interesados, declarará la presunción de muerte del ausente, acordará la posesión definitiva, la cancelación de las fianzas y la cesación de las demás garantías que se hayan impuesto.

Esta determinación se publicará por la imprenta.

Art. 49. Decretada la posesión definitiva, cesan toda vigilancia de administración y toda dependencia de la autoridad judicial, y los que tienen la posesión provisional, o sus herederos y sucesores, podrán proceder a la partición definitiva y a disponer libremente de los bienes.

Art. 50. Si los cien años del nacimiento del ausente se cumplieren antes de la declaración de ausencia o después de ésta, pero antes de la toma de posesión provisional, los que tengan derecho, pospuesta en el primer caso la declaración de ausencia, pueden pedir que la toma de posesión y el ejercicio de los derechos que dependan de la condición de la muerte del ausente se concedan de modo definitivo.

Art. 51. Si después de la toma de posesión definitiva volviere el ausente, o se probare su existencia, recobrará los bienes, en el estado en que se encuentren y tendrá derecho a reclamar el precio de los que hayan sido enajenados, si aun se debiere, o los bienes provenientes del empleo de este precio.

Art. 52. Los hijos o descendientes del ausente podrán igualmente, dentro de los treinta años contados desde la posesión definitiva, hacer valer los derechos que le pertenezcan sobre los bienes del ausente, según las reglas establecidas en el artículo precedente, sin que tengan necesidad de probar la muerte del ausente.

Art. 53. Si después de la posesión definitiva se descubriere de una manera cierta la época de la muerte del ausente, los que en esa época habrían sido sus herederos o legatarios, o adquirido algún derecho a causa de su muerte, o sus sucesores, podrán intentar las acciones que les competan, salvo los derechos que los poseedores hayan ad-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

quirido por prescripción o por percepción de frutos, de buena fe.

SECCIÓN 5ª

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales que puedan competer al ausente

Art. 54. No se admitirá la reclamación de un derecho en nombre de una persona cuya existencia se ignore, si no se prueba que dicha persona existía cuando el derecho tuvo nacimiento.

Art. 55. Si se abriere una sucesión a la cual se llame en todo o en parte a una persona cuya existencia no conste, la sucesión pasará a los que con esa persona hubiesen tenido derecho a concurrir, o a aquellos a quienes correspondería dicha sucesión a falta suya, salvo el derecho de representación. En este caso se procederá también a hacer inventario formal de los bienes.

Aquellos a quienes pasa la sucesión deben dar caución hipotecaria, prendaria o fideyusoria por la cantidad que fije el Tribunal. Esta caución se cancelará trascurridos trece años de las últimas noticias del ausente si no ha dejado mandatario para la administración de sus bienes, o diez y seis, en caso de que lo haya dejado, o antes, si se cumplieren los cien años del nacimiento del ausente.

Cuando no pueda darse la caución, el Tribunal podrá tomar cualesquiera otras precauciones que juzgue convenientes en interés del ausente, teniendo en consideración la calidad de las personas, su grado de parentesco con el ausente y otras circunstancias.

Art. 56. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no perjudican las acciones de petición de herencia, ni los demás derechos que correspondan al ausente, a sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguen sino por la expiración del término fijado para la prescripción.

Art. 57. Mientras que el ausente no se presente o no se intenten las acciones que le competan, los que hayan recibido los bienes de la sucesión harán suyos los frutos percibidos de buena fe.

SECCIÓN 6ª

De la tutela de los hijos menores del ausente

Art. 58. Si el presunto ausente tiene hijos menores, la madre entrará en el ejercicio de la patria potestad.

Art. 59. Si no existe la madre al verificarse la presunción de ausencia del padre, si muere antes de la declaración de ausencia o si está en la imposibilidad de ejercer la patria potestad, se proveerá de tutor a los menores, conforme a la Sección 1ª, Capítulo II, del Título X de este Libro.

TITULO IV

DEL PARENTESCO

Art. 60. El parentesco puede ser por consanguinidad o por afinidad.

El parentesco por consanguinidad es el lazo que une a las personas que descienden de un mismo autor.

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones.

Cada generación forma un grado.

Art. 61. La serie de grados forma la línea.

Es línea recta la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Es línea colateral la serie de grados entre personas que tienen un autor común, sin descender una de otra.

La línea recta es descendente o ascendente.

La descendente liga al autor con los que descienden de él.

La ascendente liga a una persona con aquellas de quienes desciende.

Art. 62. En ambas líneas hay tantos grados cuantas son las personas menos una.

En la recta se sube hasta el autor.

En la colateral se sube desde una de las personas de que se trata hasta el autor común, y después se baja hasta la otra persona con quien se va a hacer la computación.

Art. 63. La afinidad es el vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente consanguíneo de uno de los cónyuges es afín del otro cónyuge.

La afinidad no se acaba por la muerte del cónyuge que la causa, aunque no haya dejado hijos; excepto para ciertos efectos y en los casos especialmente determinados por la ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO V

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I

De los esponsales, del matrimonio y su celebración, y de los requisitos necesarios para contraerlo.

SECCIÓN 1ª

De los esponsales.

Art. 64. La promesa recíproca de futuro matrimonio no engendra la obligación legal de contraerlo, ni de cumplir la prestación que haya sido estipulada para el caso de inejecución de la promesa.

Art. 65. Si la promesa consta de los carteles ordenados en el Capítulo II de este Título o de otro documento público, la parte que sin justo motivo rehusare cumplirla, satisfará a la otra los gastos que haya hecho por causa del prometido matrimonio y le indemnizará los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 66. La demanda a que se refiere el artículo anterior no se admitirá, si no se acompaña a ella la comprobación auténtica de los carteles o el documento público arriba expresado. Tampoco lo será después de dos años contados desde el día en que pudo exigirse el cumplimiento de la promesa.

SECCIÓN 2ª

Del matrimonio y de su celebración

Art 67. El matrimonio no puede contraerse sino entre un hombre y una mujer. La ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

Art. 68. Después de celebrado el matrimonio con arreglo a las disposiciones de este Título, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto o al que debe presenciarlo, le sea presentada la certificación de haberse celebrado el matrimonio conforme a lo dispuesto en este Título.

SECCIÓN 3ª

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio

Art. 69. No pueden contraer válidamente matrimonio el hombre antes de los catorce años cumplidos, ni la mujer antes de los doce años también cumplidos.

Art. 70. No puede contraer válidamente matrimonio el que adolece de impotencia manifiesta y permanente.

Art. 71. Tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia ni el que no se halle en su juicio.

Si la interdicción ha sido únicamente promovida, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que la autoridad judicial haya decidido definitivamente.

Art. 72. Para que el consentimiento sea válido debe ser libre. En el caso de rapto no será válido el consentimiento si no se presta o ratifica después de devuelta la persona a su plena libertad. Se reputa que no hay consentimiento cuando existe error respecto de la identidad de la persona.

Art. 73. No se permite ni es válido el matrimonio contraído por una persona ligada por otro anterior, ni el de un ministro de cualquier culto a quien le sea prohibido el matrimonio por su respectiva religión.

Art. 74. Tampoco se permite ni es válido el matrimonio entre ascendientes y descendientes, legítimos o ilegítimos, ni entre afines en línea recta.

Art. 75. Tampoco se permite ni es válido el matrimonio entre hermanos legítimos o ilegítimos.

Art. 76. No se permite el matrimonio entre tíos y sobrinos, ni entre tíos y los descendientes de los sobrinos. Tampoco se permite el matrimonio entre cuñados cuando el que produjo la afinidad quedó disuelto por divorcio.

Art. 77. No se permite el matrimonio del adoptante con el adoptado y sus descendientes, entre los hijos adoptivos de una misma persona, entre el adoptado y los hijos supervenientes del adoptante, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, mientras dure la adopción.

Art. 78. No se permite ni es válido el matrimonio entre el condenado como reo o cómplice de homicidio ejecutado, frustrado o intentado contra uno de los dos cónyuges, y el otro cónyuge. Mientras estuviere pendiente el juicio criminal no podrá verificarse el matrimonio.

Art. 79. No podrá contraer matrimonio el encausado por rapto, violación o seducción, mientras dure el juicio criminal que se le forme y mientras

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

no cumpla la pena a que haya sido condenado, a no ser que lo celebre con la mujer agraviada.

Art. 80. La mujer no puede contraer matrimonio sino después de diez meses de la anulación o disolución del anterior matrimonio, excepto el caso de que antes de trascurrir dicho plazo haya dado a luz. Se exceptúa también en caso en que la anulación provenga de la causal a que se contrae el artículo 70.

Art. 81. El tutor o curador y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con la persona que aquél tiene o ha tenido en guarda, mientras que fenecida la tutela o curatela no haya recaído la aprobación de las cuentas de su cargo; salvo el caso en que el padre de aquélla hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en testamento o en escritura pública.

Art. 82. Los varones que hayan cumplido veintiún años y las hembras que hayan cumplido diez y ocho no están obligados a obtener el consentimiento de persona alguna para contraer matrimonio.

Art. 83. Los varones que no hayan cumplido veintiún años y las hembras que no hayan cumplido diez y ocho no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres.

En caso de desacuerdo prevalecerá el dictamen del padre.

Si hubiere desacuerdo entre los padres divorciados o separados de cuerpos, bastará el consentimiento de aquel en cuyo provecho se haya declarado el divorcio o la separación y a quien se acuerde la patria potestad sobre el hijo. Si no se reuniesen estas condiciones se procederá como en el artículo 84.

Si uno de los padres ha muerto o está en la imposibilidad de manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro.

Si se trata del matrimonio de un hijo adoptivo que no ha cumplido veintiún años, es necesario, además del consentimiento de sus padres, el consentimiento del adoptante.

Art. 84. Si el padre y la madre han muerto o están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, se necesita del consentimiento de los abuelos y de las abuelas.

Si el abuelo y la abuela de la misma línea están en desacuerdo, basta el consentimiento del abuelo.

El desacuerdo entre las dos líneas equivale a consentimiento.

Art. 85. Si no existen los padres, ni adoptante, ni abuelos, ni abuelas, o están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el varón que no haya cumplido veintiún años y la hembra que no haya cumplido diez y ocho, no pueden contraer matrimonio sin la autorización de su tutor; si no existe tutor, se pedirá la autorización al Juez de la Parroquia o Municipio del domicilio del menor.

Art. 86. Lo dispuesto en los artículos 82 y 83 es aplicable a los hijos naturales cuya filiación esté legalmente probada.

A falta de padres y de adoptante capaces de consentir, el consentimiento lo dará el tutor, y, en su defecto, el Juez de la Parroquia o Municipio del domicilio del menor. A éste corresponderá, a falta de tutor o de padres adoptivos, dar el consentimiento para el matrimonio de los hijos naturales cuya filiación no esté legalmente probada.

Art. 87. Contra la negativa de consentimiento por parte de los llamados por la ley a darlo, no habrá recurso alguno, salvo que la negativa fuere del tutor, caso en el cual podrá ocurrirse al Juez de Primera Instancia del domicilio del menor para que resuelva lo conveniente.

Art. 88. Se entiende que faltan el padre, la madre o los ascendientes, no sólo por haber fallecido, sino también por los motivos siguientes:

1º Demencia perpetua o temporal, mientras dure.

2º Declaración o presunción de ausencia, o estada en países extranjeros de donde no pueda obtenerse contestación en menos de seis meses.

3º La condenación a pena que lleve consigo la inhabilitación, mientras dure ésta.

4º Cuando el padre o la madre hayan sido privados, por sentencia, de la patria potestad.

Art. 89. El Presidente de la República puede dispensar el impedimento que nace de la adopción mientras dure ésta, y el que nace de la tutela o curatela; y los Presidentes de los Estados, el que existe entre los tíos y sobrinos de cualquier grado, y entre los cuñados. En el Distrito Federal corresponde al Gobernador la atribución de dispensar estos últimos impedimentos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO II

De las formalidades que deben preceder al contrato del matrimonio

Art. 90. Las personas que quieran contraer matrimonio lo manifestarán al Juez de la Parroquia o Municipio de la residencia de la mujer. De la manifestación se extenderá un acta que firmarán el Juez, su Secretario, y las partes u otro a su ruego si no pudieren o no supieren hacerlo. En este acto el Juez entregará a las partes sendas copias certificadas de los Capítulos X y XI del presente Título, haciéndose constar también esta entrega en el acta ordenada en este mismo artículo.

Art. 91. La manifestación de que trata el artículo anterior, se hará por ambos contrayentes, por sus padres o tutores, o por personas autorizadas con poder especial.

La presentación de la escritura pública de esponsales es suficiente para que cualquiera de los contrayentes pueda por sí solo hacer la manifestación.

Art. 92. El Juez de la Parroquia o Municipio, asistido del Secretario, fijará tres carteles, uno en la puerta del Tribunal y los otros dos en los lugares más públicos de la población, haciendo saber la pretensión de matrimonio. Esos carteles, así como el acta de que trata el artículo 90, expresarán el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de los contrayentes, y designarán el día, lugar y hora en que se fije cada cartel.

Los carteles permanecerán fijados por quince días y se examinarán cada cinco días para reponer los que faltaren, haciéndose constar cada uno de estos actos.

Art. 93. La fijación de carteles deberá hacerse en el lugar en donde se va a celebrar el matrimonio y en la Parroquia o Parroquias, Municipio o Municipios a que corresponda el lugar en donde cada uno de los futuros cónyuges tenga su domicilio o residencia. Caso de variación de domicilio, si la residencia fuere de menos de seis meses, se hará también la fijación de carteles en la Parroquia o Municipio del anterior domicilio o residencia.

Si alguno de los contrayentes no tuviere un año, por lo menos, de domicilio o residencia en la República, el Juez de la Parroquia o Municipio ante el cual se hubiese hecho la manifestación a que se refiere el artículo 90, hará publicar por la prensa la pretensión de matrimonio, treinta días antes de la fijación de los carteles. Si en la Parroquia o Municipio no hubiere periódico, la publicación se hará en la localidad más cercana, en donde exista.

Art. 94. Se formará expediente de la manifestación y demás actos que han de verificarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 95. Ni el Juez ni el Secretario que intervengan en las diligencias de que tratan los artículos precedentes podrán cobrar ningún derecho ni emolumento, y todas las diligencias serán en papel común y sin estampillas.

Art. 96. El matrimonio no podrá celebrarse antes del tercer día después de vencidos los quince de los carteles, salvo lo dispuesto en los artículos 111 y 123, y si no se celebrare dentro de los seis meses siguientes, no podrá después verificarse sin haberse llenado otra vez las formalidades exigidas en los artículos 90, 91, 92 y 93.

CAPITULO III

De las oposiciones al matrimonio.

Art. 97. El padre, la madre, los abuelos, el hermano, la hermana, el tío, la tía y el tutor o curador, pueden hacer oposición al matrimonio por toda causa que, según la ley, obste a su celebración.

Art. 98. En el caso de que alguno de los futuros contrayentes estuviere enfermo de lepra, podrán también hacer oposición al matrimonio los parientes del uno o del otro que se expresan en el artículo anterior y, además, el Síndico Procurador Municipal.

Para resolver esta oposición, el Juez deberá ordenar siempre las experticias médico-legales que juzgue necesarias; y, resultando probada a juicio del Tribunal la existencia de la enfermedad, prohibirá la celebración del matrimonio.

Art. 99. El derecho de hacer oposición compete también al cónyuge de la persona que quiera contraer otro matrimonio.

Art. 100. Si se trata del matrimonio que quiera contraer la mujer en contravención del artículo 80, el derecho de hacer oposición corresponde a sus ascendientes y a los ascendientes, descendientes y hermanos del marido. En caso de un matrimonio anterior que se ha anulado o disuelto, el derecho de hacer oposición al que se quie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ra contraer después, corresponde también a aquel con quien se habia contraído.

Art. 101. El Síndico Procurador Municipal del domicilio de cualquiera de los esposos debe hacer oposición al matrimonio, si sabe que existe cualquier impedimento de los declarados por la Ley.

Art. 102. La oposición al matrimonio se hará ante el Juez que hubiere recibido la declaración de esponsales, caso de que estuviere aún en su poder el expediente respectivo, en escrito firmado por el que la hace o por su apoderado con poder especial, en el cual se enunciará la calidad que da el derecho de formar la oposición y se expondrán los fundamentos de ésta.

Si el expediente se hubiere ya entregado a los contrayentes, la oposición se hará ante el funcionario que ellos elijan para que autorice el matrimonio, entre los que tengan competencia legal para presenciarlo, de conformidad con el artículo 106.

A este efecto, al entregar a los contrayentes el expediente de esponsales, el Juez de la Parroquia o Municipio hará extender un acta, que dejará en su archivo y mostrará a todo el que la pida, en la cual conste ante quién ha de celebrarse el matrimonio.

El matrimonio no podrá celebrarse válidamente sino ante quien designe dicha acta.

Art. 103. Hecha la oposición por quien tenga carácter legal para hacerla, y fundada en una causa admitida por la ley, no podrá procederse a la celebración del matrimonio mientras el Juez de Primera Instancia, a quien se pasará el expediente, no haya declarado sin lugar la oposición. Aun en el caso de ser retirada ésta, dicho Juez decidirá si debe o no seguirse.

Cuando la oposición se fundare en la falta de licencia por razón de menor edad, sólo se abrirá el juicio de que se trata, si el interesado sostuviere que es mayor o que ha obtenido la licencia.

Art. 104. Cuando el Juez de la Parroquia o Municipio que ha ordenado los carteles tuviere motivo para creer que hay algún impedimento al matrimonio, procederá a hacer la correspondiente averiguación, y, hecha que sea, remitirá el expediente al funcionario llamado a presenciar el matrimonio y se procederá como en el caso de oposición.

Art. 105. Si la oposición se declarare sin lugar, los que la hayan hecho, salvo los ascendientes y el Síndico Procurador Municipal, podrán ser condenados en daños y perjuicios.

También podrán serlo los denunciantes y testigos.

CAPITULO IV

De la celebración del matrimonio.

Art. 106. El matrimonio se celebrará ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, o el Jefe Civil del Distrito; o ante el Prefecto del Departamento, el Gobernador del Territorio, el Gobernador del Distrito Federal, o el Presidente del Estado; o ante el Presidente de la Junta Comunal o el Presidente del Concejo Municipal, asistido siempre el funcionario de su respectivo Secretario y en presencia de dos testigos, por lo menos. Cuando el funcionario natural esté impedido, presenciará el matrimonio el que haga sus veces.

Art. 107. Si el contrayente fuere uno de los funcionarios determinados en el artículo 106, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, presenciará el matrimonio el funcionario que esté llamado a suplir las faltas de aquéllos, sin perjuicio de que puedan celebrarlo ante otro funcionario de la misma jurisdicción facultado por dicho artículo 106.

Art. 108. Si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos el territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo a que pertenezcan, o en que deba radicarse el empleo, cargo o comisión militar que estuvieren desempeñando.

Art. 109. Antes de procederse a la celebración del matrimonio los contrayentes consignarán, en manos de quien deba presenciarlo, los documentos siguientes:

1º El expediente relativo a la fijación de los carteles, que deberá entregarles el Juez de Parroquia o Municipio que lo haya formado, si no existe pendiente oposición al matrimonio.

2º Los documentos que acrediten la dispensa de los impedimentos legales que para casarse tenían los contrayentes.

3º La certificación del acta de nacimiento de cada uno de los futuros cón-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

yuges, expedida por el Jefe Civil del Municipio o Parroquia donde se hizo la inscripción, y que no debe datar de más de seis meses antes de la celebración del matrimonio.

4º El consentimiento del padre, de la madre, de los abuelos, o la autorización del tutor o del Juez en sus casos, que deberán constar en documento auténtico. En estos documentos deberá expresarse el nombre, apellido, profesión y domicilio del futuro cónyuge, de la persona por quien se presta el consentimiento, y también el nombre, apellido, profesión y domicilio del que lo presta, y el carácter con que obra. Los ascendientes y el tutor podrán dar ese consentimiento verbalmente en el acto del matrimonio.

5º En el caso de segundo o ulterior matrimonio, el acta de defunción del cónyuge anterior, o copia certificada de la sentencia que declaró nulo o disuelto el matrimonio anterior, con la constancia de estar ejecutoriada, y la prueba que exige el aparte del artículo 210.

6º En caso de matrimonio de personas que tengan hijos menores bajo su potestad, la prueba que exige el artículo 210.

7º Las actas de defunción de todos aquellos cuyo consentimiento, si vivieran, sería necesario para la celebración del matrimonio; o la comprobación auténtica del estado que causa la imposibilidad de manifestar su voluntad, si viven, y no se presenta su consentimiento.

8º Cuando haya habido oposición al matrimonio, copia certificada de la decisión ejecutoriada que la declare sin lugar.

9º Los documentos que exige el artículo 136, si se tratare de extranjero.

10º Todos los demás documentos que, según los casos, pueden ser necesarios para comprobar la libertad y capacidad de los esposos y su condición de familia.

Art. 110. Las actas de nacimiento y de defunción requeridas por el artículo anterior, podrán suplirse con una justificación evacuada ante un Juez.

Art. 111. Podrá prescindirse de los documentos indicados en el artículo 109 y de la previa fijación de carteles, cuando los contrayentes aspiren a regularizar, mediante la celebración del matrimonio, la unión concubinaria en que hayan estado viviendo, y tenga en este caso el que autorice el acto perfecto conocimiento personal de que no existe ningún impedimento legal del matrimonio. Esta circunstancia se certificará expresamente en la partida matrimonial.

Art. 112. Los funcionarios ante quienes haya de celebrarse el matrimonio se negarán a presenciarlo cuando sean insuficientes los documentos producidos, o cuando tengan noticia verosímil de que existen impedimentos que obsten legalmente a su celebración, o falten formalidades preceptuadas por la ley; pero las partes podrán ocurrir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción.

Art. 113. El Juez, en vista del expediente que se le remitirá, decidirá breve y sumariamente si debe o no procederse a la celebración del matrimonio. De la decisión podrá apelarse.

Art. 114. El matrimonio podrá celebrarse por medio de apoderado constituido por poder especial otorgado por ante un Registro Público o por ante el funcionario competente si se confiere en el extranjero, en el cual poder se determinará la persona con quien haya de contraerse y las demás circunstancias que respecto de los contrayentes deben expresarse en el acta del matrimonio conforme al artículo 118. Si antes de que el apoderado contraiga el matrimonio el poderdante revocare el poder o se casare válidamente, el matrimonio por poder será nulo.

Art. 115. El matrimonio se celebrará públicamente el día acordado por los contrayentes, en el Despacho del funcionario que va a presenciarlo. Además de éste deberán estar presentes dos testigos, por lo menos, de uno u otro sexo, mayores de veintiún años y los cuales pueden ser parientes, en cualquier grado, de los contrayentes.

Art. 116. Puede también verificarse el acto en una casa particular si así lo pidieren los contrayentes y el que deba presenciarlo encontrare motivos suficientes, a su juicio, para acordarlo.

También se celebrará en una casa particular en todo caso de enfermedad debidamente comprobada.

En todo caso de celebración de un matrimonio en habitación particular, el número de testigos será de cuatro, por lo menos, debiendo dos de ellos ser varones, mayores de edad y que no estén ligados con ninguno de los contrayentes con parentesco dentro del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 117. En la celebración del matrimonio se observarán las formalidades siguientes:

Reunidos el funcionraio que autorice el acto, su Secretario, los contrayentes y los testigos, el Secretario dará lectura al Capítulo X del presente Título, que trata de los derechos y deberes de los cónyuges, y en seguida dicho funcionario recibirá de los contrayentes, uno después del otro, la declaración de que ellos se toman por marido y mujer respectivamente.

Art. 118. De todo matrimonio que se celebre se extenderá inmediatamente un acta que exprese:

1º El nombre, apellido, profesión, edad, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los esposos.

2º Los nombres, apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre de cada uno de ellos, o del que lo haya reconocido si se trata de hijo natural.

3º La declaración de los contrayentes de tomarse por marido y mujer, y

4º El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de cada uno de los testigos. El acta será firmada por el funcionario público que autorice el matrimonio, por su Secretario, por los contrayentes, si pudieren y supieren firmar, y por los testigos.

Art. 119. Cuando se trate de mudos o sordo-mudos no se requiere para el acto del matrimonio la habilitación especial a que se refiere el artículo 440 de este Código. La manifestación de voluntad de éstos se hará por escrito, si saben y pueden escribir, y en el acta se hará constar esta circunstancia.

Si los mudos y los sordo-mudos no supieren o no pudieren escribir serán asistidos en el acto, de su curador; y, si no lo tuvieren, de uno especial nombrado por el Juez de Primera Instancia. El curador suscribirá el acta.

Si alguno de los contrayentes no conociere el idioma castellano será asistido en el acto por un intérprete que él mismo llevará, el cual suscribirá el acta.

Art. 120. Cuando quien presencie el matrimonio sea la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, extenderá el acta de matrimonio en uno de los dos ejemplares del registro respectivo, la copiará en el otro y remitirá el expediente original con copia certificada de la misma acta al Presidente del Concejo Municipal del Distrito correspondiente, para su archivo, dentro de los tres días siguientes a la celebración del matrimonio.

Si el matrimonio fuere celebrado ante cualquiera de los demás funcionarios determinados en el artículo 106, se extenderá el acta en uno de los dos ejemplares del Registro especial que les serán entregados por el Concejo Municipal respectivo, conforme se determina en el Título sobre Registro Civil, la copiarán en el otro y remitirán el expediente original, con copia certificada de la misma acta, al Presidente del Concejo Municipal del Distrito correspondiente, para su archivo, dentro de los tres días siguientes a la celebración del matrimonio.

El Presidente del Concejo Municipal avisará recibo del expediente dentro de los tres días después de llegado a su poder, y hará insertar en el libro correspondiente, certificada por él y el Secretario, la copia de la partida que se le ha remitido.

Art. 121. El Presidente del Concejo Municipal remitirá inmediatamente copia certificada del acta del matrimonio que haya presenciado, así como de las copias que reciba en virtud del artículo anterior, a la Primera Autoridad Civil de las Parroquias o Municipios a que corresponda el lugar del nacimiento de los cónyuges, para que la inserte en el libro correspondiente y anote el acta de nacimiento del cónyuge respectivo con la fecha del acta de matrimonio.

Art. 122. No cobrarán ningún derecho ni emolumento los funcionarios que intervengan en las diligencias de que tratan los artículos precedentes, so pena de la destitución del cargo que ejerzan, que deberá declarar el superior por el solo hecho de la denuncia comprobada; y las solicitudes, certificaciones y demás actos que se verifiquen a objeto de la celebración del mismo, se extenderán en papel común y sin estampillas.

CAPITULO V

Del matrimonio en artículo de muerte

Art. 123. En caso de hallarse en artículo de muerte uno de los contrayentes, o ambos, podrán los funcionarios a que se refiere el artículo 106 autorizar el matrimonio con prescindencia de los requisitos establecidos por el artículo 109 y de la previa fijación de carteles, y aun cuando alguno de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

contrayentes, o ambos, fueren transeúntes.

El funcionario deberá trasladarse con su Secretario al lugar donde se hallen las partes o parte en impedimento, y allí, en presencia de dos testigos de uno u otro sexo, mayores de veintiún años, que pueden ser parientes en cualquier grado de los contrayentes, procederá a la celebración del acto conforme al artículo 117 de este Código.

Celebrado el matrimonio en el caso de que trata el presente artículo, los contrayentes quedan obligados a presentar, dentro de seis meses, la documentación comprobatoria de que pudieron casarse legítimamente, conforme a las disposiciones de este Título; bajo pena de quinientos a dos mil quinientos bolívares de multa, o de uno a seis meses de arresto si no se pagare aquélla. Esta pena la impondrá el Presidente del Concejo Municipal respectivo.

Art. 124. Cuando en el caso referido de artículo de muerte no fuere fácil e inmediata la concurrencia de alguno de los funcionarios autorizados por el artículo 106 para presenciar el matrimonio, éste podrá celebrarse también en presencia de tres testigos, varones, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir y que no estén ligados con ninguno de los contrayentes con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Uno de los testigos presidirá el acto, tomarán la manifestación de voluntad a los contrayentes y los declarará unidos en matrimonio en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Inmediatamente se extenderá un acta por duplicado en la cual se expresará el lugar, fecha y hora en que se efectuó el matrimonio, la circunstancia de artículo de muerte, el nombre, apellido, filiación, edad, estado, profesión, domicilio o residencia y lugar del nacimiento de cada uno de los contrayentes, constancia de haberse celebrado el matrimonio en la forma que queda indicada, mención de haberse producido la debida certificación de artículo de muerte, apreciación de parecer hallarse ambos contrayentes en estado de lucidez mental, y nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio o residencia de cada uno de los testigos.

Ambos ejemplares del acta serán firmados por el testigo presidente, por los contrayentes y por los demás testigos. Cualquiera persona mayor de edad, que no sea uno de los testigos del acto, podrá firmar a ruego del contrayente que no supiere o no pudiere hacerlo.

Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de los contrayentes, y el otro se entregará, en el término de la distancia, al Presidente del Concejo Municipal respectivo, quien insertará dicha acta en el libro correspondiente, certificada por él y el Secretario.

Art. 125. Antes de insertar el acta de matrimonio, el Presidente del Concejo Municipal, por sí o por medio de un Juez comisionado al efecto, interrogará a los testigos que figuren en dicha acta, y a los que hubiesen certificado el artículo de muerte conforme al artículo 127, acerca de todas las circunstancias del matrimonio y del estado de los contrayentes, a fin de cerciorarse de si se han cumplido los extremos de ley, y se negará a la inserción del acta en caso contrario. Mientras no se haga esta inserción el matrimonio se tendrá por no efectuado; pero una vez hecha, los efectos del matrimonio se retrotraen a la fecha de su celebración.

Contra la negativa a insertar el acta, los interesados pueden ocurrir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien decidirá lo conveniente en procedimiento breve y sumario. De la decisión de éste podrá apelarse para ante los Tribunales de instancias superiores.

El Presidente del Concejo Municipal remitirá inmediatamente copia certificada del acta que haya insertado, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio a que corresponda el lugar del nacimiento de los cónyuges, para que la inserte en el libro correspondiente y anote el acta de nacimiento del cónyuge respectivo con la fecha del acta de matrimonio.

Art. 126. Los Jefes de Cuerpos Militares en campaña podrán también autorizar el matrimonio en artículo de muerte de los individuos pertenecientes a Cuerpos sometidos a su mando, sujetándose a los preceptos del artículo 123.

Los contadores de buques de guerra y los capitanes de buques mercantes podrán ejercer análogas funciones en los matrimonios que se celebren a bordo en caso de artículo de muerte.

Art. 127. Para la celebración del matrimonio de que trata este Capítulo,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

se requiere la certificación escrita de hallarse uno de los contrayentes, o ambos, en artículo de muerte: esta certificación deberá extenderse por un médico titular. Cuando ésto no pudiere lograrse oportunamente, dos personas mayores de edad podrán certificar la circunstancia de artículo de muerte que a su juicio exista.

Art. 128. El acto del matrimonio será público en todo caso, y no podrá vedarse a nadie asistir a su celebración.

CAPITULO VI

Del matrimonio de los venezolanos en países extranjeros y del de los extranjeros en Venezuela

Art. 129. Salvo lo que se disponga por leyes especiales y tratados, el matrimonio de los venezolanos en países extranjeros y el de los extranjeros en Venezuela, se rige por las disposiciones del presente Capítulo.

SECCIÓN 1ª

Del matrimonio de los venezolanos en países extranjeros

Art. 130. El venezolano que contrajere matrimonio fuera de Venezuela deberá participarlo, dentro de los seis meses siguientes, al Juez de Primera Instancia en lo Civil de su último domicilio en ésta, remitiéndole también copia legalizada del acta respectiva.

Art. 131. Al recibir el Juez la copia antedicha la trasmitirá, para su inserción en el libro de actas matrimoniales, a los respectivos Jefes Civiles de las Parroquias o Municipios a que corresponda el último domicilio o la última residencia de cada uno de los cónyuges, siempre que el matrimonio, según el examen que del caso hará el Juez, no resulte celebrado en contravención de las leyes venezolanas relativas al estado y capacidad del contrayente.

Estos funcionarios al hacer la inscripción del acta en el Registro respectivo, enviarán copia certificada de ella, para su archivo, al Presidente del Concejo Municipal de la jurisdicción, quien cumplirá con lo dispuesto en los artículos 120 y 121.

SECCIÓN 2ª

Del matrimonio de los extranjeros en Venezuela

Art. 132. No se aplicará en Venezuela ninguna ley extranjera que permita el matrimonio:

1º A los ligados por matrimonio anterior no disuelto ni anulado.

2º A los varones menores de catorce años o a las hembras menores de doce.

3º A los que no estén en su juicio o a los entredichos por causa de demencia.

4º Entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, o entre afines en línea recta.

5º A los ministros de cualquier culto a quienes les prohiba el matrimonio su respectiva religión.

6º Entre el reo de homicidio ejecutado, frustrado o intentado contra uno de los cónyuges, y el otro cónyuge.

7º A los que sufran de impotencia manifiesta y permanente o de enfermedad que, según la ley venezolana, sea impedimento para el matrimonio.

En consecuencia, ningún matrimonio podrá celebrarse en territorio venezolano existiendo los impedimentos que quedan enumerados, aunque lo autoricen las leyes personales de ambos pretendientes.

Art. 133. No se reconocerán en Venezuela los impedimentos del matrimonio establecidos por la ley nacional del extranjero que pretenda contraerlo en Venezuela, cuando se fundaren en diferencias de raza, rango o religión.

Art. 134. No será obstáculo para el matrimonio del extranjero en Venezuela la falta del permiso y del acto respetuoso que como previos exija su ley nacional, salvo que se trate del consentimiento que, según ella, debe obtenerse de los ascendientes, tutores u otros representantes legales, o del acto respetuoso que deba significarse a los mismos.

Art. 135. La condenación penal recaída en país extranjero por homicidio consumado, frustrado o intentado en la persona de un cónyuge tendrá el mismo efecto que si hubiese sido dictada en Venezuela, en cuanto a impedir el matrimonio del reo con el otro cónyuge.

Art. 136. El extranjero no puede contraer válidamente matrimonio en Venezuela sino ante el competente funcionario público venezolano, y llenando todas las formalidades pautadas por la ley venezolana, sin que, además, puedan exigírsele otras especiales, sino la de presentar un justificativo, evacuado judicialmente, en que, por lo menos, tres testigos mayores de edad y que den razón fundada de su dicho,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

declaren bajo juramento que el pretendiente es soltero, viudo o divorciado, y hábil para contraer matrimonio según su ley nacional.

Art. 137. El matrimonio extranjero que se domiciliare en Venezuela deberá presentar dentro del primer año de su venida al país, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio respectivo, copia legalizada del acta de matrimonio para su inserción en los libros de Registro Civil.

CAPITULO VII

De la anulación del matrimonio

Art. 138. La nulidad de un matrimonio no puede declararse sino por los Tribunales Civiles competentes, en juicio ordinario.

Art. 139. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención a los artículos 69, 74, 75, 78 y 79, puede demandarse por los mismos esposos, por sus ascendientes, por el Síndico Procurador Municipal y por todos los que tengan interés legítimo y actual.

Las mismas personas pueden impugnar el matrimonio autorizado por un funcionario incompetente o sin asistencia de los testigos requeridos.

Trascurrido un año de la celebración del matrimonio no se admitirá la demanda de nulidad por incompetencia del funcionario que lo presenció.

Art. 140. La nulidad del matrimonio contraído sin consentimiento libre, puede demandarse por aquel de los esposos cuyo consentimiento no fué libre.

Cuando hubiere error en la persona, la acción de nulidad puede intentarse por el esposo que fué inducido a error.

Art. 141. No es admisible la demanda de nulidad por las causas expresadas en el artículo anterior, si hubo cohabitación continua por un mes después que el esposo ha recobrado su plena libertad o conocido el error.

Art. 142. La nulidad por impotencia manifiesta y permanente anterior al matrimonio sólo puede demandarse por el otro cónyuge.

Art. 143. El matrimonio contraído por personas de las cuales una no hubiese llegado a la edad requerida, no se podrá impugnar: 1º cuando hayan trascurrido seis meses después de cumplida dicha edad; 2º cuando la mujer que no tenga la edad exigida haya concebido.

Art. 144. El matrimonio celebrado antes de que los esposos, o uno de ellos, hubiesen cumplido la edad requerida, no puede impugnarse por los ascendientes ni por el tutor que hayan prestado su consentimiento.

Art. 145. El matrimonio celebrado por quien haya estado entredicho por enfermedad mental, puede impugnarse por el mismo entredicho, su tutor y el Síndico Procurador Municipal, si cuando se contrajo había pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que declaró la interdicción, o si la enfermedad por la cual se pronunció la interdicción resulta que existía ya en la época del matrimonio.

La anulación no podrá pronunciarse si la cohabitación continuó por tres meses después de revocada la interdicción.

Art. 146. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al primer caso del artículo 73, puede declararse a solicitud de los cónyuges inocentes de ambos matrimonios, de los ascendientes de éstos como de los del cónyuge culpable, de los que tengan interés legítimo y actual en ella y del Síndico Procurador Municipal. Si los nuevos esposos, o cualquiera de los interesados, sostuvieren la invalidez del matrimonio anterior, deberá decidirse sobre la validez o invalidez de ambos matrimonios en un mismo expediente.

En el caso de este artículo, el matrimonio contraído por el cónyuge de un presunto o declarado ausente no puede atacarse mientras dure la ausencia.

Si la nulidad fuere por contravención al segundo caso del artículo 73, podrá declararse a solicitud de la esposa, de los ascendientes de ambos cónyuges, de los que tengan interés legítimo y actual en ella, del Síndico Procurador Municipal y del correspondiente Prelado.

Art. 147. La nulidad del matrimonio contraído en contravención a los artículos 76, 77 y 81 sólo podrá intentarse en el caso de que, pedida la dispensa a que se refiere el artículo 89, se la haya negado. En tales casos la acción sólo podrá intentarse por el Síndico Procurador Municipal y por quien tenga interés legítimo y actual.

Art. 148. La acción de nulidad no puede promoverse por el Síndico Procurador Municipal después de la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 149. Inmediatamente después que se pida la nulidad del matrimonio por uno de los cónyuges, el Tribunal puede, a instancia de los mismos, o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bien de oficio si ambos son menores de edad, o si lo es uno de ellos solamente, dictar las medidas a que se refiere el artículo 202.

Art. 150. Ejecutoriada la sentencia que anula un matrimonio, se pasará copia de ella al funcionario o funcionarios encargados de la conservación de los Registros en que se asentó el acta de su celebración, para que ponga al margen de esa acta un extracto de la declaración hecha, conservando la copia para comprobante de la nota marginal.

Art. 151. El matrimonio declarado nulo, si se ha contraído de buena fe, produce efectos civiles tanto respecto de los cónyuges, como respecto de los hijos, aun nacidos antes del matrimonio, siempre que se los haya reconocido antes de la anulación.

Si sólo hubo buena fe de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio surte efectos civiles únicamente en favor de él y de los hijos.

Art. 152. Ejecutoriada la sentencia que anule el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de uno u otro sexo. Los hijos e hijas menores de tres años se mantendrán, hasta que tengan esta edad, al cuidado de la madre, si el Tribunal, por causa justificada, no dispusiere lo contrario.

Art. 153. Cuando en el juicio de nulidad de un matrimonio resultare algún hecho punible por parte de uno o de ambos cónyuges, se seguirá el juicio penal correspondiente.

Art. 154. En todas las causas de nulidad del matrimonio intervendrá, como defensor de él, el Representante del Ministerio Público.

CAPITULO VIII

De la prueba de la celebración del matrimonio

Art. 155. Nadie puede reclamar los efectos civiles del matrimonio si no presenta copia certificada del acta de su celebración, excepto en los casos previstos por el artículo 465.

Art. 156. La posesión de estado no puede invocarse por los esposos ni por los terceros, cuando se trate de establecer el estado de esposo o de reclamar los efectos civiles del matrimonio.

Art. 157. Si existe posesión de estado y también acta de celebración del matrimonio, la nulidad de esta acta no puede invocarse por irregularidades de forma.

Art. 158. No obstante lo dispuesto en los artículos 155 y 156, si existen hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y han fallecido ambos o están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, la legitimidad de los hijos no podrá impugnarse por la sola causa de que falte la prueba de la celebración del matrimonio siempre que la legitimidad esté probada por una posesión de estado que no se halle contradicha por el acta de nacimiento, si ésta se produce.

Art. 159. Cuando hay indicio de que por dolo o por culpa del funcionario respectivo no se ha inscrito el acta de matrimonio en el registro destinado al efecto, los cónyuges pueden hacer declarar la existencia del matrimonio, según las reglas establecidas para el caso de que no haya existido o se haya perdido el registro, con tal de que concurran las circunstancias siguientes:

1ª Que se presente prueba auténtica de la fijación de los carteles.

2ª Que exista prueba indubitada de una posesión de estado conforme.

Art. 160. Si la prueba de la celebración legal de un matrimonio resulta de un juicio penal, la inscripción en el Registro Civil, de la sentencia ejecutoriada que así lo declare, tendrá igual fuerza probatoria que el acta civil del matrimonio.

CAPITULO IX

Disposiciones penales

Art. 161. La contravención a los artículos 76, 77 y 81 por no haberse pedido dispensa, y a los artículos 80, 83, 84, 85 y 86, no es causa para la anulación del matrimonio ya contraído; pero los contrayentes serán penados con arreglo a los artículos siguientes.

Art. 162. Los que hayan incurrido en la contravención de los artículos 76 y 77 explicada en el artículo anterior, serán penados con multas de quinientos a mil bolívares o arresto proporcional.

Art. 163. El varón menor de veintiún años y la hembra menor de diez y ocho que hubieren contraído matrimonio sin obtener el consentimiento de sus ascendientes, podrán ser arrestados por tiempo de dos a seis meses.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Si el consentimiento requerido era el del padre adoptante, el del tutor o el del Juez, y no se obtuvo, la pena será de arresto de uno a tres meses.

Art. 164. En el caso de los artículos 83, 84 y 85, sólo pueden pedir la imposición de la pena los ascendientes, el adoptante o el tutor cuyo consentimiento sea necesario; y el Síndico Procurador Municipal, cuando era el Juez quien debía prestarlo. No podrán pedirla los ascendientes o el adoptante que expresa o tácitamente han aprobado posteriormente el matrimonio, y nadie, después que haya pasado un año desde que aquel a quien corresponde la acción tuvo conocimiento del matrimonio.

Si éste se celebró en país extranjero, el tiempo no empezará a correr antes de que regrese al país el contraventor.

Art. 165. La mujer que se casare contraviniendo el artículo 80, sufrirá la pena de tres meses de arresto.

Art. 166. El tutor, curador o sus descendientes que contrajeren el matrimonio prohibido por el artículo 81, sin obtener la dispensa indicada en el artículo 89, serán penados con multa de cuatro mil a diez mil bolívares o arresto proporcional. En la misma pena incurrirá el tutor o curador que consintiere o favoreciere el matrimonio de un descendiente suyo con la persona menor o incapaz que tiene o ha tenido en guarda, en el caso del artículo 81 citado.

Art. 167. En los casos de los artículos anteriores, compete la acción al Síndico Procurador Municipal y a los demás que habrían podido hacer la oposición al matrimonio; pero de éstos no podrán intentarla quienes lo hubieren aprobado.

Art. 168. Los funcionarios que presenciaren la celebración del matrimonio de personas entre quienes supieren que existe impedimento que lo anule, serán destituidos de su destino, sin perjuicio de la pena y de la indemnización establecidas en el artículo 171.

Art. 169. En el caso del artículo 111, si después resultare comprobada la existencia de algún impedimento, fuera de las penas en que según el caso incurran los contrayentes, el funcionario que a sabiendas hubiese certificado lo contrario, será castigado como reo de falsedad, conforme al Código Penal, y si hubiese obrado con imprudencia, será castigado con multa de mil a diez mil bolívares o arresto proporcional.

Art. 170. Si el matrimonio no ha sido precedido de los carteles requeridos, o no ha mediado el intervalo prescrito entre éstos y la celebración, el Síndico Procurador Municipal reclamará contra los culpables la aplicación de la multa establecida en el artículo siguiente.

Art. 171. Cualquiera otra contravención por parte de los funcionarios públicos a las disposiciones contenidas en este Título se penará por el Juez de Primera Instancia con multas que podrán ser hasta de dos mil quinientos bolívares o arresto proporcional. También se condenarán a pagar daños y perjuicios, si hubiere lugar a ello, a solicitud de los que tengan interés ya existente para la época en que se verificó la contravención. La acción por daños y perjuicios no podrá intentarse después de un año de la celebración del matrimonio.

Las mismas penas y, además, la indemnización de daños y perjuicios, se aplicarán al cónyuge que contrajere un matrimonio anulado después por algún impedimento dirimente de que él era sabedor y que ocultó al otro cónyuge.

Art. 172. Los contraventores a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 se penarán con multa de treinta bolívares o arresto proporcional que les impondrá el Juez de Primera Instancia por cada día de retardo en el envío del expediente o de la copia certificada, o en el aviso de recibo, o en hacer la anotación, y se les destituirá de su destino.

Art. 173. Si, a pesar de la justificación exigida por el artículo 136, resultare que el extranjero no era libre para casarse, sufrirá éste cinco años de presidio o de prisión en una penitenciaría, y los testigos se penarán con tres años de prisión. El cónyuge culpado quedará, además, obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se hayan ocasionado, y a pagar una multa en beneficio del cónyuge inocente, la cual nunca podrá ser menor de cinco mil bolívares. De esta última obligación responden subsidiariamente los testigos.

CAPITULO X

De los derechos y deberes de los cónyuges.

Art. 174. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 175. El marido debe proteger a la mujer, y en proporción a sus facultades y estado satisfacer las necesidades de ella.

Art. 176. La mujer debe contribuir a la manutención del marido cuando los bienes de éste sean insuficientes.

Art. 177. La obligación del marido de dar alimentos a su mujer cesa, cuando, habiéndose separado ésta del hogar doméstico sin justa causa, rehusa volver a él.

La obligación que impone a la mujer el artículo anterior cesa, asimismo, cuando el marido la abandona sin justa causa.

Art. 178. El marido es el jefe de la familia.

Art. 179. La mujer debe obedecer al marido y seguirlo a donde quiera que fije su residencia el Juez de Primera Instancia podrá, por causa grave, plenamente comprobada, eximir a la mujer de este último deber.

Art. 180. El marido es representante legítimo de su mujer y administrador de sus bienes; salvo, respecto de esto último, lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

Art. 181. La mujer no puede, sin licencia de su marido, comparecer en juicio por sí ni por medio de apoderado.

Art. 182. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar ni gravar sus bienes, contratar ni obligarse.

Art. 183. La licencia marital de que tratan los artículos anteriores puede ser general o especial; pero el marido conserva el derecho de revocarla.

Art. 184. Los Tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de licencia marital requerida en los artículos precedentes, cuando el marido la rehusa sin motivos fundados, y en todos los actos en que haya oposición de intereses entre el marido y la mujer.

La autorización judicial no puede concederse sin haber sido antes citado y oído el marido, salvo los casos de urgencia.

Art. 185. La mujer no necesita licencia de su marido:

1º Cuando el marido es menor, o está entredicho o ausente.

2º Cuando se defiende en juicio criminal.

3º Cuando demanda al marido o se defiende contra él.

4º Para aceptar legados no sujetos a cargas ni gravamen.

5º Para disponer de sus bienes por testamento.

6º Cuando la mujer esté legalmente separada de bienes para administrar, enajenar y gravar los que le correspondan.

Art. 186. La mujer tiene la administración y disposición de todos los bienes adquiridos por ella en una profesión o empleo, o en el ejercicio de cualquier aptitud literaria, artística o científica; pero no podrá disponer de ellos a título gratuito.

Art. 187. El marido, la mujer y sus herederos o causahabientes, son los únicos que pueden oponer la nulidad proveniente de la falta de licencia o autorización.

CAPITULO XI

De la disolución del matrimonio y de la separación de cuerpos.

Art. 188. Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, o por el divorcio declarado en sentencia firme.

SECCIÓN 1ª

Del divorcio.

Art. 189. Son causas legítimas de divorcio:

1ª El adulterio de la mujer, en todo caso, y el del marido, cuando mantiene concubina en su casa o notoriamente en otro lugar, o si hay un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hacia la mujer.

2ª El abandono voluntario del hogar.

3ª Los excesos, sevicia o injuria grave que hagan imposible la vida común.

4ª La propuesta del marido para prostituir a la mujer.

5ª El conato del marido o de la mujer para corromper o prostituir a sus hijos o a sus hijas, y la connivencia en la corrupción o prostitución de éstos.

6ª La condenación a presidio.

Art. 190. Declarado el divorcio por sentencia firme, los cónyuges podrán contraer libremente nuevas nupcias, observándose respecto de la mujer lo dispuesto en el artículo 80.

Art. 191. En el caso de divorcio por adulterio, el cónyuge culpado no podrá contraer nuevas nupcias en el lapso de cinco años a partir de la senten-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cia, a menos que lo contraiga con su anterior cónyuge, y en este caso, no se observará tampoco lo preceptuado en el artículo 80.

La contravención a lo que dispone este artículo se penará con prisión de seis meses a un año, tanto para el cónyuge culpado como para el funcionario que haya autorizado el nuevo matrimonio.

Art. 192. Declarado el divorcio en la forma dicha en el artículo precedente cesará la sociedad conyugal y se procederá a liquidarla, observándose las disposiciones pertinentes del Título V del Libro Tercero de este Código.

La divorciada no podrá usar en lo sucesivo el apellido de su anterior marido.

Art. 193. En los casos de divorcio y de separación de cuerpos, los hijos quedarán al lado del cónyuge que no haya dado causa al divorcio o a la separación de cuerpos, quien ejercerá la patria potestad. Si la causa fuere común a ambos, el Tribunal determinará en la sentencia cuál de ellos debe ejercer la patria potestad y quién ha de subvenir a la educación e instrucción de los hijos, sin que por esto el otro cónyuge quede exonerado de sus deberes para con los mismos hijos, si fuere necesario.

En todo caso el Juez hará asegurar el pago de la pensión alimenticia de los hijos.

Podrá también el Tribunal, por graves motivos, ordenar que los hijos sean colocados en un establecimiento de educación o confiados a tercera persona.

Los menores de tres años se mantendrán hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre, si el Tribunal, por motivos graves, no dispusiere otra cosa.

En casos graves, según las circunstancias, el Tribunal declarará abierta la tutela.

También la declarará abierta, cuando haya muerto aquel de los divorciados que haya ejercido la patria potestad, o se haya declarado la ausencia respecto de él, o cuando haya cesado por cualquiera causa en el ejercicio de ella.

Art. 194. Quienquiera que sea la persona a quien los hijos sean confiados, el padre y la madre conservarán el derecho de vigilar su educación.

SECCIÓN 2ª

De la separación de cuerpos.

Art. 195. La separación de cuerpos suspende la vida común de los casados.

Art. 196. Son causas legítimas de separación de cuerpos las mismas establecidas en el artículo 189 para demandar el divorcio, y, además, el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Art. 197. Si el marido diere motivo a la separación de cuerpos, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 198. Cuando sea la mujer la culpada en la separación de cuerpos por cualquiera causa, conservará el marido, si quiere, la administración de los bienes de la masa social y dará de ellos alimentos a la mujer.

Pero el marido no estará obligado a dar de sus propios bienes tales alimentos a la mujer de mala conducta después de la separación de cuerpos, o cuando haya dado causa a ésta.

Art. 199. Trascurridos cinco años después de declarada la separación de cuerpos, sin que haya habido reconciliación de los cónyuges, cualquiera de éstos podrá pedir que se convierta en divorcio, y el Tribunal lo declarará así, procediendo sumariamente, con audiencia del otro cónyuge y con vista del juicio anterior.

SECCIÓN 3ª

Disposiciones comunes al divorcio y a la separación de cuerpos.

Art. 200. La acción de divorcio y la de separación de cuerpos corresponden exclusivamente a los cónyuges, siéndoles potestativo optar entre una u otra; pero no podrán intentarse sino por el cónyuge que no haya dado causa a ellas.

La muerte de uno de los cónyuges pone término al juicio.

Art. 201. La acción se propondrá ante el Juez de Primera Instancia del domicilio conyugal y se sustanciará y decidirá conforme a las disposiciones respectivas del Código de Procedimiento Civil.

Art. 202. Admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, el Juez podrá dictar provisionalmente las disposiciones siguientes:

1ª Depositar a la mujer cuando ella misma o el marido lo pidieren.

2ª Dejar los hijos al cuidado de uno solo de los cónyuges, o de ambos, según lo creyere más conveniente; y, cuando hubieren graves motivos, po-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nerlos en una casa de educación o en poder de tercera persona.

3º Señalar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.

4º Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio a la mujer.

5º Acordar a ésta las litis-expensas necesarias.

Art. 203. Cuando se comprobare que la mujer ha abandonado el depósito, el Juez la requerirá para que vuelva a él en el término perentorio que le señale. En caso de negativa o de reincidencia, podrá privarla de la pensión alimenticia; y si ella fuere la demandante, podrá, además, suspender la continuación del juicio y sus efectos.

Art. 204. La reconciliación quita el derecho de solicitar el divorcio o la separación de cuerpos por toda causa anterior a ella. Si ocurriere en cualquier estado del juicio, pondrá término a éste; si ocurriere después de la sentencia dictada en la separación de cuerpos, dejará sin efecto la ejecutoria; pero en uno y otro caso los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Tribunal que conozca o haya conocido de la causa, para los efectos legales.

Art. 205. El cónyuge que diere causa al divorcio o a la separación de cuerpos perderá todo lo que hubiere dado o prometido su consorte y lo que hubiere dado o prometido cualquiera otra persona, no sólo en consideración al consorte inocente, sino también en consideración al matrimonio.

El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho o en el del matrimonio, aun cuando las estipulaciones contengan cláusulas de reciprocidad.

Art. 206. La demencia, la enfermedad o cualquiera otra calamidad semejante, no autorizan el divorcio ni la separación de cuerpos, ni son causas suficientes para que el cónyuge sano se separe de la habitación común; pero sí podrá apartarse del lecho cuando la enfermedad sea contagiosa.

Art. 207. En todas las causas de divorcio y de separación de cuerpos intervendrá como defensor del matrimonio, el Representante del Ministerio Público.

CAPITULO XII

De las nupcias de quienes tengan menores bajo su potestad.

Art. 208. Toda persona que vaya a casarse y tenga hijos menores de veintiún años, bajo su potestad, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y pertenezcan por cualquier título a esos hijos.

Para la formación de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Art. 209. El nombramiento de curador se hará, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, el curador especial deberá hacerlo constar.

Art. 210. No podrá celebrarse válidamente el matrimonio de quien tuviere hijos menores bajo su potestad, sin que se presente prueba auténtica de haberse hecho el inventario, o de no haber bienes que inventariar.

Si se trata del matrimonio de un viudo o viuda, divorciado o divorciada, que no tuvieren hijos menores de edad de precedente matrimonio, presentarán la correspondiente prueba auténtica, la cual podrá hacerse ante cualquier Juez del respectivo domicilio.

Art. 211. Quienes, hallándose en las circunstancias expresadas, hayan dejado de hacer el inventario prevenido en el artículo 208, como también quien con alguno de ellos se casare, serán responsables de los perjuicios que ocasionen a los hijos.

TITULO VI

De la filiación.

CAPITULO I

De la filiación de los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio.

Art. 212. El marido se tiene como padre del hijo concebido durante el matrimonio.

Se presume concebido durante el matrimonio el hijo nacido ciento ochenta días después de su celebración, y el nacido dentro de los trescientos siguientes a su disolución o anulación.

Art. 213. Si el hijo nació antes de que hubiesen trascurrido ciento ochenta días después del matrimonio, el marido, y después de su muerte los herederos, no podrán desconocer la paternidad en los casos siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1º Cuando el marido supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

2º Cuando conste del acta del nacimiento que el marido asistió a este acto, sea personalmente o por medio de otra persona a quien hubiese autorizado especialmente por documento auténtico.

3º Cuando el hijo no nació vivo.

Art. 214. El marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio, probando que durante los primeros ciento veintiún días de los trescientos que han precedido al nacimiento del hijo, estaba en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer por causa de alejamiento o por cualquier otro accidente.

Art. 215. El marido puede también desconocer al hijo concebido durante el matrimonio, si durante los primeros ciento veintiún días de los trescientos que han precedido al nacimiento, vivía legalmente separado de su mujer. Igual derecho le compete respecto del hijo que haya nacido trescientos días después de decretado el depósito de la mujer, en los juicios de nulidad del matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, y menos de ciento ochenta días, a contar desde la sentencia firme que declaró sin lugar la demanda, o desde la reconciliación.

El derecho que acuerda este artículo al marido no le corresponde si los esposos se han reunido aunque sólo haya sido temporalmente.

Art. 216. El marido no puede desconocer al hijo alegando su impotencia, a menos que sea manifiesta.

Art. 217. El marido no puede desconocer al hijo por causa de adulterio, a menos que se le haya ocultado el nacimiento. En este caso se le admite a probar con todo género de pruebas en el mismo juicio en que se intente el desconocimiento, tanto los hechos del adulterio y de la ocultación, como los demás que tiendan a excluir su paternidad.

La sola confesión de la madre no basta para excluir la paternidad del marido.

Art. 218. En todos los casos en que el marido puede desconocer al hijo, deberá intentar demanda dentro de los siguientes lapsos:

Dentro de dos meses, si se encuentra en el lugar del nacimiento del hijo.

Dentro de tres meses, después de su vuelta al lugar del nacimiento del hijo, o al lugar del domicilio conyugal, si estaba ausente.

Dentro de tres meses después de descubierto el fraude, cuando se le ha ocultado el nacimiento.

Art. 219. Si el marido muere sin haber promovido la acción, pero antes de que haya trascurrido el término útil para intentarla, sus herederos tendrán dos meses para impugnar la legitimidad del hijo, contados desde el tiempo en que éste haya entrado en posesión de los bienes del difunto, o desde que los herederos hayan sido turbados por el hijo en tal posesión.

Art. 220. La acción para impugnar la paternidad se intentará conjuntamente contra el hijo y contra su madre, en todos los casos.

Si el hijo es menor o está entredicho, el Tribunal ante el cual se haya intentado la acción, le nombrará un tutor *ad-hoc* que lo represente en el juicio.

Art. 221. La legitimidad del hijo nacido trescientos días después de la disolución o anulación del matrimonio, puede impugnarse por quienquiera que tenga interés en ello.

CAPITULO II

De la prueba de la filiación legítima.

Art. 222. La filiación legítima se prueba con el acta de nacimiento inscrita en los registros del estado civil; y en su defecto, por la posesión continua del estado de hijo legítimo.

La posesión de estado resulta de una serie de hechos que, en conjunto, concurran a demostrar las relaciones de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia a la cual él pretende pertenecer.

Los principales entre esos hechos son:

Que el individuo haya usado siempre el apellido de la persona que él pretende tener por padre.

Que el padre lo haya tratado como su hijo y haya provisto en tal calidad a su mantenimiento, educación y colocación.

Que haya sido constantemente reconocido como tal en la sociedad.

Que haya sido reconocido en tal calidad por la familia.

Art. 223. Nadie puede reclamar un estado contrario al que le atribuye su partida de nacimiento de hijo legítimo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y la posesión de estado conforme a ella.

Recíprocamente, nadie puede impugnar el estado legítimo de quien tiene una posesión conforme con su partida de nacimiento.

Art. 224. A falta de partida de nacimiento y de posesión de estado, o cuando el hijo fué inscrito bajo falsos nombres o como nacido de padres inciertos, o bien si se trata de suposición o sustitución de parto, la prueba de la filiación puede efectuarse con testigos, aun cuando en estos dos últimos casos exista acta de nacimiento conforme con la posesión de estado.

Esta prueba no se admitirá sino cuando exista un principio de prueba por escrito, o cuando las presunciones y los indicios resultantes de hechos ya ciertos sean bastante graves para determinar su admisión.

Art. 225. El principio de prueba por escrito resulta de documentos de familia, de registros y de cartas privadas del padre o de la madre, de actos públicos o privados provenientes de una de las partes empeñadas en la litis, o que tuviera interés en ella si viviese.

Art. 226. La prueba contraria puede hacerse por todos los medios propios para demostrar que realmente no es hijo de la mujer que él pretende tener por madre, o bien que no es hijo del marido de la madre, cuando esté probada la maternidad.

Art. 227. La acción para reclamar el estado de hijo legítimo es imprescriptible respecto del hijo.

Art. 228. Dicha acción no pueden intentarla los herederos o descendientes del hijo que ha muerto sin reclamar, sino en el caso de que haya muerto siendo menor, o en los cinco años después de su mayor edad.

Los herederos o descendientes podrán continuar la acción pendiente intentada por el hijo, si no ha habido desistimiento o perención de instancia.

CAPITULO III

De la filiación natural.

SECCIÓN I

§ 1º

Prueba de la filiación natural.

Art. 229. La maternidad natural se prueba con la partida de nacimiento si en ella se indica a la madre.

Art. 230. La posesión de estado prueba la filiación natural respecto del padre o de la madre, si existen un conjunto de hechos y el uso constante y permitido del apellido del padre o de la madre, que indiquen una relación cierta de filiación entre el hijo y las personas que pretende sean su padre o su madre.

Art. 231. No se permite probar la filiación natural de los hijos que no pueden ser reconocidos, salvo lo dispuesto en el artículo 247.

§ 2º

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 232. El hijo natural puede ser reconocido:

1º En el acta de nacimiento o por una declaración posterior hecha ante el funcionario del estado civil.

2º En testamento.

3º En cualquier documento auténtico.

Art. 233. En ningún caso puede hacerse válidamente el reconocimiento, si en uno de los padres existía al tiempo de la concepción del hijo, algún impedimento no dispensable para contraer matrimonio.

Art. 234. El hijo natural puede ser reconocido por la madre desde que ha sido concebido. El reconocimiento puede verificarse también después de la muerte del hijo.

Art. 235. Cuando sólo el padre o sólo la madre hacen el reconocimiento, no le será permitido al otorgante designar al otro ni a su familia.

Art. 236. El hijo natural de uno de los esposos, nacido antes del matrimonio y reconocido durante él, no puede llevarse a la casa común sin el consentimiento del otro cónyuge, a menos que este último haya convenido en el reconocimiento.

Art. 237. El hijo natural toma el apellido del padre o de la madre que lo haya reconocido, o el del padre si ha sido reconocido por ambos.

Art. 238. El reconocimiento puede impugnarse por el hijo y por quienquiera que tenga interés en ello.

Art. 239. El reconocimiento es declarativo de filiación y no puede revocarse.

Art. 240. Si se discute la identidad del hijo o la del autor del reconocimiento, podrá probarse aquélla según el derecho común.

Art. 241. El hijo natural tiene la misma condición que el legítimo con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

relación a la madre y a los parientes consanguíneos de ésta, salvo disposición especial de la ley.

Art. 242. Se permite la investigación de la paternidad en los casos siguientes:

1º En caso de rapto o de violación, cuando la época del rapto o de la violación coincida con la de la concepción.

2º En caso de seducción precedida de promesa de matrimonio o verificada mediante maniobras dolosas, o bien facilitada con abuso de autoridad o de confianza, o de relaciones domésticas, cuando la época de la seducción coincida con la de la concepción, y siempre que exista un principio de prueba por escrito según el artículo 1.419.

3º En caso de que el pretendido padre y la madre hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción.

4º Si la paternidad resulta de explícita declaración por escrito del padre.

5º En caso de que el pretendido padre haya proveído o contribuido al mantenimiento y a la educación del hijo en calidad de padre.

La acción en investigación de la paternidad no es procedente:

a). Si se establece que durante el período legal de la concepción la madre era de notoria mala conducta, o había tenido relaciones carnales con otro individuo.

b). Si el pretendido padre estaba durante el mismo período, bien fuese a causa de alejamiento, bien a consecuencia de cualquier accidente, en la imposibilidad física de ser padre del hijo.

La acción no corresponde sino al hijo. Durante la menor edad de éste sólo la madre, aun menor, tiene cualidad para intentarla. Deberá intentarse, so pena de caducidad, en los dos años siguientes al parto.

Sin embargo, en los casos previstos en los números 3º y 5º arriba indicados, la acción podrá intentarse hasta la expiración de los dos años que sigan a la cesación, ya del concubinato, ya de la participación del pretendido padre en el mantenimiento y educación del hijo.

A falta de reconocimiento por la madre, o si ella ha muerto o está entredicha o ausente, y no se hubiere provisto de representante legal al menor, la acción se intentará por un tutor *ad-hoc* nombrado de conformidad con el artículo 396.

Si la acción no se ha intentado durante la menor edad del hijo, éste podrá intentarla dentro del año siguiente al de su mayor edad.

El hijo natural, cuando no pueda ser reconocido, tendrá siempre acción para obtener alimentos, además de los casos indicados en el artículo 247, en los otros casos indicados en el presente artículo.

Quien de mala fe haya propuesto una acción en investigación de la paternidad, será penado como culpable de difamación según el Código Penal. En este caso el juicio penal quedará en suspenso hasta que se decida definitivamente el juicio civil.

Las disposiciones de los números 3º, 4º y 5º del presente artículo se aplicarán únicamente a los hijos nacidos trescientos días después de promulgado este Código.

Art. 243. La mujer puede reclamar daños y perjuicios cuando exista una obligación contraída en su favor, y en los casos en que la inquisición de la paternidad sea procedente.

Art. 244. Se permite la inquisición de la maternidad; pero nunca en contra del hijo.

Quien reclame debe probar que es el mismo a quien dió a luz la mujer contra quien procede. Esta prueba no podrá hacerse por testigos sino cuando haya un principio de prueba por escrito, según lo estatuido en los artículos 224 y 225, o cuando las presunciones e indicios resultantes de hechos ya ciertos sean bastante graves para determinar su admisión.

Art. 245. La demanda para que se declare la paternidad o maternidad puede contradecirse por toda persona que tenga interés en ello.

Art. 246. La sentencia que declara la filiación natural produce los mismos efectos del reconocimiento.

Art. 247. En los casos en que se prohibe el reconocimiento, no se permitirá al hijo la inquisición sobre la paternidad ni sobre la maternidad.

Sin embargo, el hijo natural tendrá siempre acción para obtener alimentos:

1º Cuando la paternidad o la maternidad resulten indirectamente de una sentencia en juicio civil o penal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2º Cuando la paternidad o la maternidad provengan de un matrimonio declarado nulo.

3º Cuando la paternidad o la maternidad resulten de explícita declaración por escrito de los padres.

SECCIÓN 2ª

De la legitimación de los hijos naturales

§ 1º

Legitimación por subsiguiente matrimonio

Art. 248. La legitimación confiere al hijo natural la condición jurídica de hijo legítimo.

La legitimación se verifica por el subsiguiente matrimonio de los padres del hijo natural, sin que obste a ello la circunstancia de que, en el momento de la concepción, no hubiera podido celebrarse dicho matrimonio por estar ligados el padre o la madre por otro vínculo matrimonial.

En este caso no será aplicable al reconocimiento, que con el fin de la legitimación se haga en el acta del matrimonio o posteriormente, la disposición del artículo 233.

Sin embargo, la legitimación, en el caso del matrimonio de alguna persona viuda o divorciada, no podrá hacerse nunca para cambiar la condición de hijo legítimo que por la ley tenga el de su anterior matrimonio.

Art. 249. Puede verificarse la legitimación de hijos muertos con anterioridad a ella en favor de sus descendientes.

Art. 250. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio adquieren los derechos de hijos legítimos desde el día del matrimonio, si han sido reconocidos por ambos cónyuges en el acta del matrimonio o con anterioridad a éste, o desde el día del reconocimiento, si se ha verificado con posterioridad al matrimonio.

§ 2º

Declaratoria de legitimación.

Art. 251. La legitimación puede declararse, a petición del padre, por decisión de la Corte Suprema competente, ya del Estado o del Distrito Federal, previas las formalidades legales.

Art. 252. La declaratoria de legitimación no podrá hacerse bajo condición o a término.

Art. 253. La petición deberá contener la manifestación del padre de que reconoce al hijo como suyo.

No se admitirá la petición hecha por quien tenga hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, o descendientes legítimos de unos u otros. El peticionario acompañará la prueba correspondiente, y la Corte, si lo juzga necesario, puede ordenar ampliarla.

Si después se probare la existencia de hijos legítimos, legitimados por subsiguiente matrimonio, o descendientes legítimos de unos u otros, el peticionario será penado de oficio o a petición de parte, con prisión de seis meses a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 265.

Art. 254. Para la declaratoria de legitimación del hijo se exigirá el consentimiento de la madre, en todos los casos, y si ésta se hallase casada, el de su cónyuge.

También se exigirá el consentimiento del representante legal del hijo que no estuviere bajo la potestad de su madre, cuando él fuere menor de edad o estuviere entredicho. En este caso, dicho representante deberá tener la previa autorización del Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Además se exigirá el consentimiento del hijo mismo, cuando fuere mayor de catorce años.

Art. 255. Si quien pretenda hacer la legitimación de su hijo natural estuviere casado, será también necesario el consentimiento de su esposa, salvo que se hallare entredicha: en tal caso, si el marido mismo ejerciere la tutela se nombrará a ésta un curador *ad-hoc* para que preste o niegue su consentimiento.

Art. 256. No podrá hacerse por medio de representante la solicitud de declaratoria de legitimación, ni otorgarse por medio de apoderado el consentimiento de las personas que deban prestarlo para ella.

Art. 257. El consentimiento de las personas designadas en los artículos 254 y 255 deberá constar en documento auténtico.

Contra la negativa de dicho consentimiento no habrá recurso alguno.

Art. 258. No pueden ser legitimados por decreto de las Cortes Supremas de los Estados o del Distrito Federal los hijos que no pueden ser reconocidos según el artículo 233.

Art. 259. La declaratoria de legitimación no podrá hacerse después de la muerte del hijo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Después de la muerte del padre sólo será admisible, cuando éste hubiere presentado la petición a la autoridad competente, o cuando la petición estuviere debidamente autenticada, aunque todavía no se hubiese presentado a aquella autoridad.

La declaratoria de legitimación hecha después de la muerte del padre, producirá los mismos efectos que si se hubiese hecho antes.

Art. 260. La solicitud de legitimación, acompañada de los documentos justificativos, se presentará a la Corte Suprema de la jurisdicción del lugar donde el peticionario tenga su domicilio o residencia.

La Corte, si concurren los requisitos exigidos por la ley, declarará la legitimación.

Art. 261. Por la declaratoria de legitimación obtendrá el hijo la condición jurídica de hijo legítimo.

Art. 262. Los efectos de la declaratoria de legitimación se extenderán a los descendientes del hijo y a los parientes del padre. La mujer del padre tiene parentesco de afinidad con el hijo, y el cónyuge del hijo es también afín del padre.

Art. 263. A partir de la declaratoria de legitimación cesarán los derechos que la madre ejercía sobre la persona del hijo y terminarán también sus obligaciones respecto de él. Los unos y las otras renacerán cuando cese la patria potestad del padre o cuando se le haya privado de ella, según el artículo 301.

Art. 264. Si el padre quisiere contraer matrimonio mientras el hijo esté bajo su patria potestad, se aplicará lo dispuesto en los artículos 208, 209, 210 y 211.

Art. 265. La nulidad de la legitimación declarada en contravención a los artículos anteriores, puede alegarse por el hijo y por quienquiera que tenga interés en ello.

Art. 266. Los interesados deberán hacer anotar la legitimación, dentro de noventa días, al margen del acta de nacimiento del hijo legitimado.

TITULO VII

De la adopción

Art. 267. Las personas que hayan cumplido la edad de cuarenta años pueden adoptar.

El adoptante, si es varón, ha de tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado, y quince si es hembra.

El adoptado tomará el apellido del adoptante, y sus derechos en la herencia del adoptante se determinarán en el Título de las Sucesiones.

La adopción no puede hacerse bajo condición o a término.

Art. 268. Se prohibe la adopción a los que tengan descendientes legítimos o legitimados.

Art. 269. Nadie puede tener más de un hijo adoptivo, a menos que los adopte en un mismo acto.

Art. 270. El tutor no puede adoptar al menor ni al entredicho, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

Art. 271. Los hijos nacidos fuera de matrimonio no pueden ser adoptados por sus padres.

Art. 272. Los cónyuges pueden adoptar sólo conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 273. Para la adopción de un menor de veintiún años se exige el consentimiento de las personas que respectivamente deben prestarlo para que pueda casarse, y si es mayor de doce años, se exige, además, su expreso consentimiento; para la de las personas sujetas a curatela, se exige igualmente el de sus respectivos curadores. Si el adoptado tiene cónyuge, el consentimiento de éste es siempre necesario.

Art. 274. La persona que se propone adoptar, la que va a ser adoptada, si es mayor de doce años, y las que conforme al artículo anterior deben prestar su consentimiento, se presentarán ante la Corte o Tribunal Superior del territorio donde tenga su domicilio o residencia el adoptante, y se extenderá en seguida el acta de la adopción.

Art. 275. La autoridad que presida el acto averiguará:

1º Si todas las condiciones de la ley se han cumplido.

2º Si el que quiere adoptar goza de buena reputación; y

3º Si la adopción aparece ventajosa para el adoptado; esto último en el caso de que el adoptado sea menor de veintiún años.

Art. 276. El Tribunal, sin más procedimiento, pronunciará si hay o no lugar a la adopción.

Art. 277. Los efectos de la adopción, si fuere declarada con lugar, se producirán desde la fecha en que las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

partes manifestaron su consentimiento a ella.

Art. 278. El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural; la adopción no produce parentesco civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y la familia del adoptante, salvo lo que queda establecido en el Título del matrimonio.

El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado, si éste no tuviere padre ni madre en cuya potestad esté.

Art. 279. Los interesados deberán hacer anotar la adopción, dentro de noventa días, al margen del acta de nacimiento del adoptado.

Art. 280. El decreto del Tribunal que declare con lugar la adopción se publicará por la prensa y por carteles.

Art. 281. El lazo jurídico establecido por la adopción podrá romperse, pero nunca bajo condición o a término.

La ruptura se efectuará por mutuo consentimiento del adoptante y del adoptado, si éste es mayor de edad, manifestando personalmente ante la Corte o Tribunal Superior que ejerza la jurisdicción en el domicilio de cualquiera de los dos.

Art. 282. Cuando el adoptante o el adoptado hubieren incurrido en alguna de las causas que podrían dar lugar a la privación de la patria potestad o a la incapacidad de suceder por indignidad, perderá el privado o incapaz los derechos adquiridos por la adopción, y la otra parte conservará los suyos. Las causas expresadas se comprobarán en juicio ordinario.

TITULO VIII

DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 283. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a su padre y a su madre, y si son menores están bajo la potestad de éstos.

Durante el matrimonio la patria potestad se ejerce por el padre y, en defecto de él, por la madre.

En caso de muerte de uno de los cónyuges, ejercerá la patria potestad el cónyuge sobreviviente, y en caso de divorcio, el designado en la sentencia.

Art. 284. La madre natural ejerce la patria potestad, con todos los derechos y deberes a ésta inherentes, respecto del hijo menor cuya filiación natural esté probada legalmente.

Art. 285. El hijo no podrá dejar la casa paterna sin permiso de su padre, mientras estuviere bajo la patria potestad.

Art. 286. El padre dirige la educación de sus hijos.

Art. 287. El padre tiene la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos sometidos a su potestad; y cuando ésto no baste podrá imponerles una corrección mayor, con intervención del Juez, a cuyo cargo esté la jurisdicción civil ordinaria, quien la moderará si la creyere excesiva.

En este caso no se formulará ninguna especie de procedimiento, bastando sólo la petición verbal del padre y la orden de la autoridad. La corrección cesará cuando el padre lo pida.

Art. 288. Si el padre ha contraído segundas o ulteriores nupcias, y el hijo es de los habidos en uno de los anteriores matrimonios, cuando ocurra al Juez conforme al artículo anterior, deberá manifestar los motivos del disgusto que el hijo le haya dado, y el Juez, a instancia del padre, ordenará la corrección, si encuentra fundadas las quejas.

Esto mismo se observará si el hijo está ejerciendo algún cargo u oficio, aunque el padre no haya contraído nuevo matrimonio.

Art. 289. El padre representa en todos los actos civiles a sus hijos nacidos o por nacer, y administra sus bienes; pero no podrá hipotecar, gravar ni enajenar bienes muebles o inmuebles, cuyo valor individual sea mayor de dos mil bolívares, ni ejecutar, respecto de estos bienes, actos que excedan de la simple administración, sino en caso de evidente necesidad o utilidad para el hijo, previa autorización del Juez.

El Juez no dará esta autorización sin examinar detenidamente el caso en sí y en sus antecedentes; y, teniendo en consideración la inversión que haya de darse a los fondos pertenecientes al hijo, tomará las precauciones que estime necesarias, bajo la pena de ser responsable, si así no lo hiciere, de los perjuicios que se ocasionen.

Art. 290. El padre no podrá aceptar la herencia deferida al hijo sometido a su potestad, sino a beneficio de inventario.

Si el padre no quiere o no puede aceptarla, puede el Tribunal a solicitud del hijo, de alguno de los parientes de éste, y aun de oficio, autorizar la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

aceptación bajo dicho beneficio, nombrando un curador especial que represente al hijo en la formación del inventario.

Art. 291. La anulación de los actos ejecutados en contravención a los artículos anteriores no puede reclamarse sino por el padre, por el hijo y por sus herederos o causahabientes.

Art. 292. Cuando haya oposición de intereses entre hijos sometidos a una misma patria potestad, o entre éstos y el padre, se nombrará a los hijos un curador especial por el Juez que esté llamado a conocer del negocio.

Art. 293. Los bienes que el hijo adquiere con el caudal del padre mientras está bajo la patria potestad, pertenecen a éste en propiedad y usufructo, salvo la facultad que tiene el padre, en todo caso, de señalar al hijo alguna parte de esas utilidades en remuneración de su trabajo y sin imputación alguna.

Art. 294. El padre, y en su caso la madre, tienen el usufructo de los bienes del hijo que esté bajo su patria potestad.

El padre y la madre adoptivos no tienen el usufructo legal de los bienes del hijo, aunque tengan sobre éste la patria potestad.

Art. 295. No están sometidos al usufructo legal:

1º Los bienes que adquiere el hijo por herencia, legado o donación, con la condición de que el padre no tenga el usufructo de ellos; pero esa condición no podrá imponerse a los bienes que vengan al hijo por título de legítima.

2º Los bienes que el hijo adquiera por los mismos títulos expresados en el número anterior, para seguir una carrera, oficio o profesión.

3º Los bienes que el hijo adquiera por herencia, legado o donación, aceptados en interés del hijo contra la voluntad del padre.

4º Los bienes que el hijo adquiera con su trabajo o industria, habitando fuera de la casa paterna, con permiso de su padre; y no podrá privársele de la administración de estos bienes, luégo que haya cumplido diez y ocho años.

Art. 296. Son inherentes al usufructo legal las cargas siguientes:

1º Los gastos de alimentos, educación e instrucción del hijo.

2º El pago de las anualidades o intereses de los gravámenes, desde el día en que comienza el usufructo.

3º Las demás obligaciones a que está sometido todo usufructuario.

Art. 297. Si no cumple el padre con lo preceptuado en el artículo anterior, cualquiera de los parientes del hijo dentro del cuarto grado de consanguinidad podrá compelerle judicialmente a cumplir aquellas obligaciones.

Art. 298. El usufructo legal cesa por la extinción de la patria potestad.

Art. 299. La patria potestad se extingue por la emancipación.

Art. 300. Después de la cesación del usufructo legal, si el padre continúa en el goce de los bienes del hijo, viviendo con él, sin poder o mandato, pero sin oposición, o con mandato, con tal de que no exista la condición de dar cuenta de los frutos, ni él ni sus herederos son responsables sino de los frutos existentes en el día en que se propone la demanda.

Art. 301. El padre será privado de la patria potestad:

1º Cuando maltrata habitualmente al hijo.

2º Cuando le ha abandonado.

3º Cuando tratare de corromper o prostituir a sus hijos o a sus hijas, o fuere connivente en la corrupción o prostitución de ellos.

Art. 302. En caso de comprobarse plenamente mala administración de los bienes del hijo, el Tribunal, a solicitud de cualquier ascendiente, o pariente colateral dentro del cuarto grado, y aun de oficio, puede nombrar un curador, sin cuya intervención no podrá el padre ejecutar ningún acto de administración y si las circunstancias lo exigieren, el Juez autorizará al curador para ejercer la administración activa en la extensión que estime necesaria, pero sin traspasar jamás los límites que se asignan a la administración del padre.

Art. 303. El padre puede, en testamento o en escritura pública, establecer condiciones a la madre sobreviviente para la educación de los hijos y para administrar los bienes de éstos, y nombrarle en los mismos documentos uno o más consultores, cuyo dictamen ha de oir la madre para todos los actos que el padre determine.

No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se halle en ejercicio de la patria potestad; ni valdrá el nombramiento hecho en testamento o por escritura pública anterior a la pérdida o suspensión de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

patria potestad, salvo si fuere por causa de locura o ausencia.

Art. 304. La madre que no cumpliere dichas condiciones, o que maliciosamente dejare de oir el dictamen del consultor o consultores, podrá ser privada de la administración de los bienes a solicitud de los ascendientes del hijo, de los tios de éste y aun de oficio.

Art. 305. La viuda que contrajere nuevas nupcias conservará todos los derechos de la patria potestad, menos la administración de los bienes; a no ser que el Tribunal, con conocimiento de causa, se la conceda.

En este caso se nombrará un consultor cuyo dictamen habrá de oir en todos los actos que ocurran, y ella y su marido responderán solidariamente de las resultas de la administración posterior al matrimonio.

Si la mujer ejerciere de hecho la administración, se la podrá privar del usufructo legal, a petición de las personas expresadas en el artículo 302, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria preceptuada en el párrafo anterior y de que los actos ejecutados pueden impugnarse como nulos, por las mismas personas, en beneficio de los menores.

Si el Tribunal no se la concediere, nombrará un curador con todas las obligaciones que tienen los tutores respecto de los bienes de sus pupilos.

Art. 306. La madre que volviere a enviudar recobrará los derechos perdidos por haber contraido las últimas nupcias.

Art. 307. La madre viuda, que diere a luz un hijo ilegitimo o que fuere de mala conducta notoria, pierde la patria potestad.

TITULO IX

DE LA EDUCACIÓN Y DE LOS ALIMENTOS

Art. 308. El padre y la madre tienen la obligación de mantener, educar e instruir a sus hijos legítimos, a los adoptivos y a los ilegítimos cuya filiación esté legalmente probada.

Art. 309. Si los padres no tienen medios para cumplir la obligación que les impone el artículo anterior, ésta pasará a los demás ascendientes por el orden de proximidad.

A falta de ascendientes, pasa la obligación al padre adoptante.

Art. 310. Los hijos tienen la obligación de suministrar alimentos a sus padres y a sus demás ascendientes, que tengan necesidad de ellos.

Si existen hijos legítimos, ilegítimos cuya filiación esté legalmente probada, y adoptivos, la obligación se hará efectiva por el orden en que quedan indicados.

Acerca de los hijos ilegítimos se tendrá presente, respecto de su madre, lo dispuesto en el artículo 241.

Art. 311. La obligación de prestar alimentos no pasa del adoptante ni del adoptado.

Art. 312. Tienen derecho a la prestación de los alimentos estrictamente necesarios los hermanos y hermanas legítimos y los ilegítimos por parte de madre cuya filiación esté legalmente probada.

Art. 313. La obligación de alimentos recae, con las modificaciones expresadas, en primer lugar sobre el cónyuge, en segundo lugar sobre los descendientes, en tercer lugar sobre los ascendientes y por último sobre los hermanos y hermanas.

Entre los descendientes la graduación se regula por el orden en el cual serían llamados a la sucesión de la persona que tiene derecho a los alimentos.

Art. 314. Cuando son varios los obligados conjuntamente a prestar alimentos, la proporción en que deban contribuir se regula por la extensión del derecho de suceder *ab intestato*.

Art. 315. La prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige, y recursos suficientes de parte de aquel a quien se piden, debiendo tenerse en consideración, al estimar la imposibilidad, la edad, condición de la persona y demás circunstancias. Para fijar los alimentos se atenderá a la necesidad del que los reclama y a la fortuna de quien haya de prestarlos.

Art. 316. No tiene derecho a alimentos el que fuere de mala conducta notoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende aun cuando los alimentos hubieren sido acordados por sentencia.

Art. 317. Tampoco tienen derecho a pedir alimentos:

1º El que voluntariamente haya intentado dar muerte a la persona de quien pudiere exigirlos, a su cónyuge o a uno de sus descendientes.

2º El que la haya acusado de un hecho punible que merezca pena de prisión, por lo menos, si la acusación se ha declarado calumniosa en juicio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3º El condenado en juicio por adulterio con la mujer de la persona de quien se trata.

4º El que sabiendo que ésta se hallaba loca o demente, no cuidó de recogerla o hacerla recoger, pudiendo hacerlo.

Art. 318. Si después de hecha la asignación de los alimentos, sobreviene alteración en la condición del que lo suministra o del que los recibe, el Tribunal podrá acordar la cesación, la reducción o el aumento de los alimentos, según las circunstancias.

Art. 319. El que debe suministrar los alimentos puede hacerlo dando una pensión alimenticia, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a los alimentos; pero en ningún caso podrán ser obligados los ascendientes a recibirlos en la casa de quien haya de prestarlos.

Art. 320. Cuando concurran varios con derecho a alimentos, el cumplimiento de esta obligación será siempre sin perjuicio del que tenga derecho preferente.

Se entiende que el hijo legítimo se prefiere al ilegítimo, y ambos al adoptivo.

Art. 321. Los alimentos se pagan por mesadas anticipadas; y no se puede pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no ha consumido por haber fallecido.

Art. 322. La acción para pedir alimentos de que trata este Título, es irrenunciable.

Art. 323. El obligado a prestar alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que éste le deba.

Art. 324. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse o compensarse.

Art. 325. La muerte del que tiene derecho a alimentos, o del que debe prestarlos en virtud de este Título, hace cesar los efectos de los convenios, y aun de las sentencias que acuerdan dichos alimentos; mas, esto no se entiende respecto de las pensiones alimenticias ya devengadas.

Art. 326. Los hijos no tienen acción contra el padre ni contra la madre para obligarlos a hacerles una asignación por causa de matrimonio o por cualquier otro título.

TITULO X

DE LA MENOR EDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACIÓN

CAPITULO I

De la menor edad

Art. 327. Es menor de edad la persona que no ha cumplido veintiún años.

CAPITULO II

De la tutela

SECCIÓN 1ª

De los tutores

Art. 328. Cuando el padre y la madre hayan muerto, o se haya declarado respecto de ellos la ausencia, o cuando hayan cesado por cualquiera causa en el ejercicio de la patria potestad, se abre la tutela.

Art. 329. El funcionario que reciba la declaración de muerte de una persona que haya dejado hijos de menor edad, o ante el cual una viuda haya contraido matrimonio, debe informar de ello inmediatamente al Juez de Primera Instancia.

El tutor nombrado por el padre o por la madre, el llamado por la ley a serlo, y los parientes del menor dentro del cuarto grado, deben poner en conocimiento del mismo Juez el hecho que ha dado lugar a la tutela.

Los infractores de la disposición contenida en este artículo pagarán una multa de cien bolívares a beneficio del menor.

Art. 330. La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y la administración de los bienes del menor.

Art. 331. La tutela es un cargo de que nadie puede excusarse sino en los casos determinados por la ley.

Art. 332. El padre o la madre que estén en ejercicio de la patria potestad pueden dar tutor y protutor a sus hijos para el caso en que éstos queden sujetos a tutela.

El nombramiento hecho por el padre prevalecerá sobre el de la madre.

Art. 333. Los padres podrán nombrar un tutor y un protutor para todos o para varios de los hijos; o un tutor y un protutor para cada uno de ellos.

El nombramiento debe hacerse por escritura pública o por testamento.

Art. 334. No tendrá efecto el nombramiento de tutor hecho por el padre o la madre que, al tiempo de su muerte, no estaba en el ejercicio de la patria potestad; ni valdrá el nombra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

miento hecho en testamento anterior a la pérdida o suspensión de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura o ausencia.

Art. 335. La mujer casada en segundas o ulteriores nupcias, que no haya sido conservada en la administración de los bienes de los hijos de un matrimonio anterior, no podrá darles tutor ni protutor.

Art. 336. Si no hubiere tutor nombrado por el padre o la madre, la tutela corresponde de derecho al abuelo paterno y, en su defecto, al materno; a falta de ambos, a las abuelas paterna y materna, en este mismo orden.

Art. 337. Cuando el menor no tuviere padre ni madre, ni tutor nombrado por ellos, ni abuelos, el Juez, oyendo antes al consejo de tutela, procederá al nombramiento de tutor, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, los parientes del menor dentro del cuarto grado, a los extraños.

Art. 338. El padre natural será de derecho tutor del hijo cuya filiación esté legalmente probada y que no se encuentre bajo la patria potestad de la madre.

Son aplicables a esta tutela las disposiciones de los artículos 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 301, 302 y 332.

Art. 339. A falta de padre y madre naturales, o si se tratare de hijos de padres desconocidos, el Juez proveerá de tutor al menor, oyendo previamente al consejo de tutela.

Art. 340. Cualquiera persona que tenga las condiciones legales para ser tutor y que hubiere recogido un menor abandonado, podrá encargarse oficiosamente de la tutela de éste, con la única formalidad de dirigirse al Juez de Primera Instancia, declarando que ha tomado a su cargo al menor y ofreciendo cumplir para con él los deberes que corresponden a la tutela. En el escrito se expresarán todas las circunstancias que motivan la tutela y las que sirvan para identificar en todo tiempo al menor.

El Juez dará por constituida la tutela oficiosa antedicha si no encontrare causa legal que lo impida; mandará que se expida copia de la declaratoria y de la resolución que recaiga; que se registre en un libro destinado al efecto, el cual se pasará anualmente a la respectiva Oficina de Registro y que se publique por la imprenta y por carteles.

Para el ejercicio de esta tutela no se necesita protutela ni consejo de tutela, y la certificación precitada hace las veces de discernimiento.

Si el menor llegare a adquirir bienes que excedan de cuatro mil bolívares, se cumplirán respecto de esta tutela todas las formalidades establecidas en el presente Título para la tutela ordinaria, conservando su carácter el tutor oficioso.

Art. 341. Si durante la tutela oficiosa se presentaren el padre o la madre, legítimos o naturales, reclamando al menor, el tutor tendrá derecho al reembolso de los gastos de crianza y educación que le haya causado aquél, gastos que serán tasados por el Juez, asociado con dos padres de familia.

Art. 342. El Juez no podrá nombrar más de un tutor para todos los menores. Cuando haya oposición de intereses entre varios menores sujetos a la misma tutela, se procederá con arreglo al artículo 292.

Art. 343. El que instituye heredero a un menor o a un entredicho puede nombrarle un curador especial para la sola administración de la herencia que le trasmite, aunque el menor esté bajo la patria potestad, o el entredicho tenga tutor; y aun podrá dispensarle del deber de rendir cuentas de la administración y de presentar estados anuales.

Art. 344. Con excepción del padre natural y de los abuelos legítimos, los demás tutores necesitan discernimiento para ejercer su encargo.

SECCIÓN 2ª

Del consejo de tutela

Art. 345. En todos los casos expresamente determinados por la ley o en que, según este Código, necesite el tutor obtener la autorización judicial, el Tribunal oirá la opinión de un consejo que reunirá al ocurrir el caso, designando entonces para componerlo cuatro de los parientes más próximos del menor que se encuentren en el lugar. Si hubiere próximos parientes en ambas líneas, se escogerán los cuatro de una y otra, y, a falta de aquéllos, el Tribunal llamará personas de mayor edad que gocen de buen concepto público, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los relacionados y amigos de la familia del menor.

Art. 346. Si el padre del menor o la madre, en su caso, hubieren designado en su testamento personas para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ser llamadas al consejo de tutela, el Tribunal hará el llamamiento de cuatro de ellas, en cada caso, a menos que estén impedidas, o fuera del lugar, cuando debiere reunirse el consejo, pues entonces sustituirá al impedido o ausente de la manera que expresa el artículo anterior.

La designación del padre o de la madre puede recaer con preferencia en personas extrañas.

Art. 347. La consulta al consejo de tutela no se hará sino después que el asunto esté sustanciado del todo, dándosele conocimiento de lo actuado.

Art. 348. El cargo de miembro del consejo es obligatorio.

Las personas llamadas a formar el consejo deberán asistir personalmente a él. La inasistencia sin motivo justificado, se penará con multa hasta de cien bolívares, que impondrá el Tribunal.

Art. 349. Los miembros del consejo que tuvieren interés personal en el asunto, lo manifestarán para que se le sustituya con otros hábiles.

Art. 350. El parecer del consejo se pondrá por escrito ante el Tribunal, firmado por todos los miembros, haciéndose constar la opinión del que difiera del voto de la mayoría.

Art. 351. Las funciones de los miembros del consejo serán gratuitas.

SECCIÓN 3ª

Del protutor

Art. 352. Cuando el padre o la madre no hubieren hecho uso de la facultad que les concede el artículo 332, o si hubiere caducado el nombramiento, el Juez nombrará protutor según lo establecido en el artículo 337. También designará, en cada caso, la persona que haya de llenar las faltas accidentales del protutor.

Art. 353. El tutor no podrá entrar en el ejercicio de la tutela, si no hay protutor; y, no habiéndolo, el tutor deberá promover inmediatamente su nombramiento.

Si el tutor contraviniere a esta disposición podrá ser removido, y siempre quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Art. 354. El protutor obra por el menor y lo representa en los casos en que sus intereses estén en oposición con los del tutor; y está obligado:

1º A vigilar la conducta del tutor, y poner en conocimiento del Tribunal cuanto crea que pueda ser dañoso al menor en su educación y en sus intereses.

2º A solicitar del Juez competente el nombramiento de otro tutor, siempre que la tutela quede vacante o abandonada; y entretanto representa al menor y puede ejecutar todos los actos conservatorios, y aun de administración, que no admitan retardo.

Art. 355. El protutor cesa con el nombramiento de un nuevo tutor, pero el Juez puede reelegirlo.

SECCIÓN 4ª

De las personas inhábiles para ser tutores, protutores, curadores, miembros del consejo de tutela; y de su remoción

Art. 356. No pueden obtener estos cargos:

1º Las mujeres, a excepción de las abuelas del menor que sean viudas, de las hermanas y tías, solteras o viudas, mayores de edad.

2º Los que no tengan la libre administración de sus bienes.

3º Los ciegos.

4º Los mudos.

5º Los que carecen de domicilio y no tienen residencia fija.

6º Los que hayan sido removidos de una tutela por sospechosos.

7º Los que por sentencia hayan sido condenados a alguna pena que lleve consigo inhabilitación para este cargo.

8º Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta.

9º Los que tengan o hayan de tener, o cuyo padre, madre, descendientes o cónyuges tengan o hayan de tener con el menor un pleito en que se ponga en peligro el estado del menor o una parte considerable de su fortuna.

10. Los Jueces de Primera Instancia, o sea los que ejercen la jurisdicción ordinaria, cuando el menor o sus bienes estén en el territorio a que alcance su jurisdicción.

Art. 357. En el caso de que la mujer llevare al matrimonio hijos naturales de quien no sea su marido, y cuya filiación esté legalmente probada respecto de ella, se aplicarán las disposiciones del artículo 305.

Art. 358. Serán removidos de la tutela y condenados a la indemnización de perjuicios, si hubiere lugar a ello:

1º Los que no hayan asegurado las resultas de su administración, de la manera prevenida en este Código.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2º Los que no hayan hecho el inventario en el tiempo y forma prevenidos por la ley o no lo hayan verificado con fidelidad.

3º Los que se condujeren mal en la tutela respecto de la persona, o en la administración de los bienes del menor.

4º Los que se negaren a presentar el estado anual de que se trata en el artículo 401, o en cualquier tiempo en que el Tribunal lo exija, o que de cualquier manera evadieren la presentación.

5º Los inhábiles, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad o mala conducta.

6º Los que hayan sido condenados a pena corporal.

7º Los fallidos declarados culpables.

8º Los que hayan abandonado la tutela.

Art. 359. La remoción se decretará en virtud de juicio ordinario seguido por ante el Juez de Primera Instancia a solicitud de cualquiera persona, y aun de oficio.

Art. 360. Durante el juicio, el Juez nombrará un tutor interino, de conformidad con lo prevenido en el artículo 337, si así lo creyere conveniente el consejo de tutela, a quien consultará al efecto.

SECCIÓN 5ª

De las excusas.

Art. 361. Podrán excusarse de la tutela y protutela:

1º Los empleados públicos.

2º Los militares en actual servicio y los eclesiásticos que tengan cura de almas.

3º Los que tengan bajo la patria potestad tres hijos.

4º Los que fueren tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

5º Los mayores de sesenta años y los que por el mal estado habitual de su salud no pudieren prestar igual atención.

6º Los que no sepan leer ni escribir.

7º El que sea tutor o curador de otra persona.

8º Las abuelas del menor.

Art. 362. El que teniendo excusa legítima admite la tutela o protutela, se entiende que renuncia a la exención que le concede la ley.

Art. 363. Las excusas deben proponerse ante el Juez de Primera Instancia.

Art. 364. Las excusas deben proponerse dentro de tres días después del en que se notificó el nombramiento, y un día más por cada treinta kilómetros si el nombrado no estuviere presente. Respecto del tutor legítimo, los tres días correrán desde que tenga conocimiento del hecho que motiva su encargo.

Art. 365. Pendiente la solicitud de excusa, el que la proponga está obligado a ejercer su encargo, salvo que se trate de impedimento absoluto. En todo caso el Juez puede proceder como se dispone en el artículo 360.

Art. 366. El Juez de Primera Instancia, oyendo previamente al consejo de tutela, podrá en todo tiempo excusar de su oficio al tutor y al protutor o curador que presenten su renuncia, si encuentra fundada la solicitud.

SECCIÓN 6ª

De la administración de la tutela.

Art. 367. El tutor tiene la guarda de la persona del menor, lo representa en todo acto civil y administra sus bienes.

Art. 368. Cuando el tutor no sea padre natural, abuelo o abuela legítimos, el Tribunal, consultando previamente al consejo de tutela y oyendo al menor, si tuviere más de diez años, determinará el lugar en que deba ser criado éste y la educación que deba dársele. Si la determinación del Tribunal no fuere conforme con la decisión del consejo, por el mismo hecho se remitirán las diligencias al superior para que decida, cumpliéndose mientras tanto lo determinado por el Tribunal.

Art. 369. El menor obedecerá y respetará al tutor, y éste podrá corregirle moderadamente.

Si no bastare la corrección moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del Juez de Primera Instancia, y éste procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 288.

Art. 370. Si el tutor abusare de su autoridad o faltare a sus obligaciones, el menor podrá presentar sus quejas al protutor y aun participarlo al Tribunal, a fin de que se proceda a averiguar la verdad y a dictar las medidas legales conducentes.

Art. 371. El tutor, dentro de diez días de estar en conocimiento de su llamamiento, procederá a la formación del inventario de los bienes del menor, pidiendo al Tribunal el nom-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bramiento del consejo de tutela que deba intervenir. El inventario deberá terminarse dentro de treinta días, pero el Juez podrá prorrogar este término si las circunstancias lo exigieren.

Art. 372. El inventario deberá hacerse por el tutor, protutor y miembros del consejo de tutela, sin necesidad de asistencia del Juez. Si hubiere que inventariar bienes situados en distintos lugares, el Tribunal nombrará los consejos que al efecto fueren necesarios en las distintas localidades.

Art. 373. Toda omisión o falta cometida por el tutor, protutor, miembros del consejo, o por las personas llamadas a hacer sus veces, respecto a las obligaciones que les impone el artículo precedente, los hace responsables solidariamente de los perjuicios que se ocasionen al menor.

Art. 374. El inventario se consignará en el Tribunal que ejerce la jurisdicción ordinaria, por las personas encargadas de formarlo, quienes jurarán haberse practicado con exactitud, haciéndose constar esta circunstancia.

El juramento dicho y la consignación se harán ante la Primera Autoridad Civil de la localidad, respecto de los inventarios hechos fuera del lugar de la residencia del Tribunal ordinario. Aquella autoridad lo remitirá a éste inmediatamente.

Art. 375. Los respectivos Jueces de Primera Instancia, de Departamento, de Distrito y de Parroquia o Municipio, cada uno en su caso, obligarán a los tutores, protutores y miembros del consejo de tutela, a cumplir con los deberes que les imponen los artículos anteriores bajo multas no menores de cien bolívares por cada falta. La autoridad que sea omisa en el cumplimiento de este deber, se hará responsable de los perjuicios.

Para los efectos de este artículo se comunicará oportunamente a los Jueces de Departamento, de Distrito y de Parroquia o Municipio, la apertura y curso de las tutelas.

Art. 376. El inventario debe indicar los muebles, créditos, deudas, escrituras, papeles y notas relativos a la situación activa y pasiva del menor, y designar también los inmuebles. La estimación de los muebles y la descripción del estado de los inmuebles y su valor, por lo menos aproximado, se harán en todo caso.

Art. 377. Si hubiere en el patrimonio del menor establecimiento de comercio o de industria, se procederá, según las formas establecidas en el comercio, a su inventario, con intervención de las demás personas que el consejo de tutela crea conveniente llamar.

Art. 378. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tuviere en contra o en favor del menor; y, si a sabiendas no lo inscribiere, lo perderá en el primer caso, y en el segundo podrá ser removido.

Art. 379. Los bienes que el menor adquiera después se inventariarán con las mismas solemnidades.

Art. 380. Concluido el inventario, el tutor que no sea padre natural, abuelo o abuela legítimos, paternos o maternos, debe dar caución real o personal.

El Juez determinará la cantidad por la cual se ha de dar la caución.

Para constituir la caución real deberá el Tribunal hacer acreditar la propiedad y suficiencia de la finca, expresándose los gravámenes que tenga; y para constituir la caución personal, deberá hacer acreditar que quien ofrece la fianza es abonado y capaz de obligarse eficazmente.

Cuando el tutor no prefiera otro género de caución, el consejo de tutela determinará los bienes de aquél sobre los cuales se deba constituir hipoteca; y, si en el mismo caso, el tutor no tuviere bienes suficientes, se procederá al nombramiento de otro.

Art. 381. El Juez puede aumentar la caución ya exigida, y, a solicitud del tutor, permitir la sustitución de ella por otra, con tal de que no pueda resultar de ello perjuicio al menor.

Art. 382. Después de hecho el inventario de los bienes, el Tribunal, oyendo al consejo de tutela, fijará el máximum de gastos que deba hacer el tutor en la manutención y educación del menor, teniendo para ello presente la posición y circunstancias del último, y, principalmente, la renta líquida de su fortuna. Podrá alterarse esa fijación, según las circunstancias, oyendo siempre al consejo de tutela.

Si después de prolijo examen, el consejo lo creyere equitativo y el Tribunal lo encontrare suficientemente justificado, podrá acordarse compensación de frutos por alimentos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 383. Al recibir el tutor las cantidades que se deban al menor, lo avisará al protutor.

Art. 384. No puede el tutor, sin oir previamente al protutor, promover acciones en juicio, con excepción de las posesorias o relativas al cobro de frutos o rentas, y de las que sean urgentes.

Art. 385. El tutor no puede, sin autorización judicial, dar ni tomar dinero a préstamo; dar prendas o hipotecas; enajenar los bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor, ni bienes muebles cuyo valor exceda de mil bolívares; ceder o traspasar créditos o documentos de crédito; adquirir bienes inmuebles o muebles, excepto para los objetos necesarios a la economía doméstica o a la administración del patrimonio; dar ni tomar en arrendamiento bienes raíces por tiempo determinado, ni obligarse a hacer ni a pagar mejoras; repudiar herencias; aceptar donaciones o legajos sujetos a gravámenes o condiciones, someter a árbitros los pleitos, ni transigirlos; convenir en las demandas, desistir de ellas, ni llevar a cabo particiones.

Art. 386. Cuando en el patrimonio del menor existan títulos de deuda pública, bonos, rentas, o acciones al portador, de empresas civiles o comerciales, el tutor procederá, con intervención del protutor, a convertirlos, si fuere posible, en títulos nominativos a favor del menor.

Para enajenar los bienes incorporales antedichos, cualquiera que sea la forma en que estén representados, será necesario la autorización judicial, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 387. No podrá el tutor válidamente aceptar herencias sino bajo beneficio de inventario, ni repudiar legados no sujetos a cargas ni condiciones.

Art. 388. El tutor procurará dar inmediatamente colocación a los fondos disponibles del menor, y si dejare de hacerlo sin causa razonable, será responsable del interés corriente en el mercado.

Art. 389. Si en el patrimonio del menor se encontraren establecimientos de comercio, de industria o de cría, serán enajenados o liquidados por el tutor, con autorización del Juez. Podrán continuar los negocios de aquellos establecimientos, si a juicio del consejo de tutela, fuere manifiestamente conveniente y lo aprobare el Tribunal.

Art. 390. Ni el tutor ni el protutor pueden comprar bienes del menor, ni hacerse cesionarios de créditos ni de derechos contra él. Tampoco pueden tomar en arrendamiento bienes del menor.

Art. 391. Al pedir la autorización judicial de que tratan los artículos anteriores, deberán comprobarse plenamente los hechos que demuestren la evidente necesidad o utilidad del menor. Podrá el Juez pedir, además, los otros datos que juzgare necesarios, y aun exigir, cuando sea conducente, la presentación del inventario de los bienes del menor y la demostración del estado actual de ellos.

Art. 392. Al autorizar la venta de inmuebles se determinará si debe hacerse en pública subasta o por negociaciones privadas.

Art. 393. El Juez no podrá otorgar ninguna autorización sin oir previamente al consejo de tutela; y si la decisión del Juez no fuere conforme con la opinión del consejo, por el mismo hecho se remitirán las diligencias al superior para que decida.

Art. 394. Tanto la opinión del consejo como la autorización del Juez, deberán concretarse a todos los puntos o estipulaciones cuyo conjunto forma el acto o contrato que es materia de la resolución que se pide.

Art. 395. El Tribunal fijará la remuneración del tutor por la administración de la tutela, no pudiendo exceder esta designación del quince por ciento de la renta líquida.

Art. 396. Cuando haya necesidad inaplazable de ejecutar un acto jurídico en interés de un menor que carezca de representante legal, el Juez que ejerza la jurisdicción en primera instancia en el domicilio del menor, nombrará a éste un tutor *ad-hoc* para ese asunto.

El mismo procedimiento se seguirá cuando sea de inaplazable necesidad intentar una acción judicial contra el menor.

El nombramiento de tutor *ad-hoc* se hará de oficio o a petición de persona interesada.

Art. 397. El Juez preferirá para el nombramiento de tutor a los parientes del menor o a los amigos de la familia de éste.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 398. El tutor *ad-hoc* quedará sujeto a lo preceptuado en el artículo 345.

Art. 399. El tutor *ad-hoc* cesará al entrar el tutor en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN 7ª

De la rendición de cuentas de la tutela.

Art. 400. Todo tutor, terminada su administración, está obligado a rendir cuentas de ella.

Estas cuentas deben ser año por año, razonadas y comprobadas, con toda la claridad y precisión necesarias.

Art. 401. El tutor que no sea padre natural, abuelo o abuela del menor, debe presentar todos los años un estado de su administración al Tribunal, el cual lo hará examinar por el consejo de tutela.

El consejo de tutela devolverá oportunamente con su informe, dicho estado al Tribunal, quien lo mandará agregar al expediente de inventario, si no hubiere alguna observación importante que hacer, y, caso de que la hubiere, lo pasará al protutor con lo actuado, para que promueva lo que sea conducente, con arreglo a sus facultades.

Nadie, excepto el extraño de que trata el artículo 343, puede dispensar al tutor del deber de rendir la cuenta definitiva de su administración, ni de presentar los estados anuales.

Art. 402. Cuando la administración del tutor terminare antes de la mayor edad, o de la emancipación del menor, la cuenta de la administración se rendirá al nuevo tutor con intervención del protutor. Para que la aprobación de la cuenta dada por éstos sea definitiva, debe ser confirmada por el Juez, oído el consejo.

Art. 403. El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que termine la tutela.

La cuenta debe rendirse en el lugar donde se ha administrado la tutela, y los gastos de su examen serán a cargo del menor; pero, en caso necesario, deberá avanzarlos el tutor, a reserva de ser indemnizado.

Art. 404. Si la tutela terminare por mayoridad del pupilo, la cuenta deberá rendírsele a él mismo; pero el tutor no queda válidamente libre, si aquél no ha sido asistido en el examen de la cuenta por el protutor, y, a falta de éste, por otra persona que escogerá el Tribunal de entre cinco capaces para el encargo, propuestas por el mismo a quien se rinde la cuenta. Ningún arreglo o convenio entre el tutor y el menor ya mayor, puede celebrarse antes de la aprobación definitiva de la cuenta de la tutela.

Art. 405. Las acciones del menor contra el tutor y el protutor y las del tutor contra el menor, relativas a la tutela, se prescriben por diez años a contar desde el día en que cesó aquélla, sin perjuicio de las disposiciones sobre interrupción y suspensión del curso de la prescripción.

La prescripción establecida en este artículo no se aplica a la acción en pago del saldo resultante de la cuenta definitiva.

CAPITULO III

De la emancipación.

Art. 406. El matrimonio produce de derecho la emancipación.

Art. 407. El menor que ha cumplido diez y ocho años puede ser emancipado por el padre o por la madre que ejerzan la patria potestad. Si es hijo natural, por el padre bajo cuya tutela esté.

En los demás casos será emancipado por su tutor.

Art. 408. En los casos del artículo precedente se requiere el consentimiento del menor para su emancipación.

Art. 409. El padre, la madre o el tutor, en sus casos, manifestarán su intención de emancipar al menor ante el Juez de Primera Instancia, el cual, oído el menor, y si encontrare acreditada la conveniencia de la emancipación, procediendo sumariamente le prestará su aprobación.

El Juez oirá, además, al consejo de tutela cuando la emancipación no la hicieren el padre o la madre legítimos, o la madre natural.

Art. 410. El menor emancipado tendrá por curador a su padre, y, en defecto de éste, a su madre, y, a falta de ambos, nombrará el mismo menor el curador, quien entrará a ejercer sus funciones luégo que el Juez apruebe el nombramiento y le discierna el cargo.

Art. 411. La mujer casada menor de edad tiene por curador al marido o al tutor o curador del marido.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Si es viuda, o si está divorciada o separada de cuerpos o de bienes, tendrá por curador a su padre o a su madre, y, a falta de ellos, nombrará curador.

Art. 412. La cuenta de la administración anterior se dará al menor emancipado, asistido de su curador; y si éste es el mismo que debe dar la cuenta, el menor nombrará un curador especial.

Art. 413. Las funciones del tutor y del protutor no cesan respecto del dinero del menor, que no sea fruto de los bienes o de los capitales a que tenga o pueda tener derecho el menor, los cuales serán administrados por el tutor, de conformidad con lo preceptuado en la Sección 6ª, Capítulo II de este Título, mientras no sean empleados de un modo seguro. Al efecto, cuando por la enajenación de alguna cosa perteneciente al menor, tenga éste que haber cantidades o documentos que las representen, el Juez, al aprobar el acto, acordará citar al tutor para que las reciba. Esta disposición no obsta para que el menor pueda percibir los intereses y frutos.

Art. 414. La emancipación confiere al menor la capacidad de ejecutar por sí solo todos los actos de simple administración.

Para estar en juicio, ya como demandante, ya como demandado, y para los actos de jurisdicción voluntaria, debe estar asistido de su curador.

Para los demás actos que no sean de simple administración, necesita el consentimiento del curador y la aprobación del Juez, previa información de evidente utilidad o necesidad.

Art. 415. En los casos en que el curador rehuse dar su consentimiento, si lo fuere el padre o la madre, la opinión de éstos prevalecerá. Si lo fuere otra persona, el menor podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia, quien decidirá lo conveniente, oyendo previamente un consejo de familia que, al efecto, se constituirá conforme al artículo 345.

Art. 416. Siempre que el Juez tenga que proveer sobre alguna solicitud del menor oirá la opinión de un consejo que nombrará al efecto conforme al mismo artículo 345.

Art. 417. El Tribunal podrá privar al menor del beneficio de la emancipación, a solicitud del curador, cuando los actos del menor demuestren su incapacidad para administrar. Desde el día de la revocación de la emancipación, el menor volverá a entrar bajo la patria potestad o en estado de tutela, y permanecerá así hasta que haya cumplido la mayor edad.

Art. 418. La nulidad de los actos ejecutados en contravención a las disposiciones de este Título, relativas al interés del menor, puede oponerse sólo por el representante del menor, por éste, o por sus herederos o causahabientes.

TITULO XI

DE LA MAYOR EDAD, DE LA INTERDICCIÓN Y DE LA INHABILITACIÓN.

CAPITULO I

De la mayor edad.

Art. 419. La mayor edad empieza a los veintiún años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales.

CAPITULO II

De la interdicción.

Art. 420. El mayor de edad y el menor emancipado, que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual, que los haga incapaces de proveer a sus propios intereses, serán sometidos a interdicción, aunque tengan lúcidos intervalos.

Art. 421. El menor no emancipado puede ser sometido a interdicción en el último año de su menor edad.

Art. 422. Pueden promover la interdicción: el cónyuge, cualquier pariente del incapaz, el Síndico Procurador Municipal, y cualquiera persona a quien le interese. El Juez puede acordarla de oficio.

Art. 423. La interdicción se declarará por el Juez de Primera Instancia.

La interdicción no se declarará sin haberse interrogado a la persona de cuya interdicción se trata, y oído a cuatro de los parientes inmediatos de dicha persona, y, en su defecto, amigos de su familia.

Después del interrogatorio podrá el Juez declarar la interdicción provisional y nombrar un curador interino.

Art. 424. Los decretos de interdicción provisional o definitiva se registrarán y se publicarán por la imprenta.

Art. 425. La interdicción surte efecto desde el día de la sentencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 426. El entredicho queda bajo tutela, y las disposiciones relativas a la tutela de los menores son comunes a la de los entredichos, en cuanto sean adaptables a la naturaleza de ésta. Ni el cónyuge, ni el padre, ni la madre estarán obligados a prestar caución.

Art. 427. El cónyuge mayor de edad y no separado legalmente de bienes es de derecho tutor de su cónyuge entredicho.

A falta de cónyuge, será de derecho tutor el padre del entredicho, y a falta del padre, la madre del mismo.

Art. 428. Si no existe cónyuge, ni padre, ni madre, el Juez nombrará tutor del modo prevenido en el artículo 337, a menos que el padre o la madre hayan nombrado tutor por testamento, o por escritura pública, previendo el caso de interdicción del hijo.

Art. 429. Cuando el cónyuge, el padre o la madre ejerzan la tutela, quedarán dispensados de la obligación que impone el artículo 401.

Art. 430. La primera obligación del tutor será cuidar de que el incapaz adquiera o recobre su capacidad, y a este objeto se han de aplicar principalmente los productos de los bienes.

El Juez, con conocimiento de causa, decidirá si el incapaz debe cuidarse en su casa o trasladarse a otro lugar; no intervendrá en esto cuando el curador sea el padre o la madre del incapaz.

Art. 431. Nadie estará obligado a continuar en la tutela del entredicho por más de diez años, con excepción de los cónyuges, ascendientes y descendientes.

Art. 432. Son nulos de derecho los actos ejecutados por el entredicho después de la sentencia de interdicción, definitiva o provisional.

Art. 433. Sólo el tutor, el entredicho y sus herederos o causahabientes, pueden intentar la anulación.

Art. 434. Los actos anteriores a la interdicción se podrán anular, si se probare de una manera evidente que la causa de la interdicción existía en el momento de la celebración de dichos actos, o siempre que la naturaleza del contrato, el grave perjuicio que resulte o pueda resultar de él al entredicho, o cualquiera otra circunstancia, demuestren la mala fe de aquel que contrató con el entredicho.

Art. 435. Después de la muerte de un individuo, sus actos no podrán impugnarse por defecto de sus facultades intelectuales, sino cuando la interdicción se haya promovido antes de su muerte, o cuando la prueba de la enajenación mental resulte del acto mismo que se impugna.

Art. 436. Se revocará la interdicción a instancia de los parientes del cónyuge, del mismo entredicho, del Síndico Procurador Municipal, o de oficio, cuando con conocimiento de causa resulte que ha cesado el motivo que había dado lugar a la interdicción.

Art. 437. El entredicho por condenación penal queda sometido a tutela, la cual se regirá por las disposiciones de este Capítulo, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO III

De la inhabilitación.

Art. 438. El débil de entendimiento cuyo estado no sea tan grave que dé lugar a la interdicción, y el pródigo, podrán ser declarados por el Juez de Primera Instancia inhábiles para estar en juicio, celebrar transacciones, tomar a préstamo, percibir sus créditos, dar liberaciones, enajenar o hipotecar sus bienes, y para ejecutar cualquiera otro acto que exceda de la simple administración, sin la asistencia de un curador que nombrará dicho Juez de la misma manera que da tutor a los menores. La prohibición podrá extenderse hasta no permitir actos de simple administración sin la intervención del curador, cuando parezca necesaria esta medida.

La inhabilitación puede promoverse por los mismos que tienen derecho a pedir la interdicción.

Art. 439. El decreto de inhabilitación se registrará y se publicará por la imprenta.

Art. 440. El sordo-mudo, el ciego de nacimiento, o el que hubiere cegado durante la infancia, llegados a la mayor edad, quedarán sometidos de derecho a la misma incapacidad, a menos que el Tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios.

Art. 441. La anulación de los actos ejecutados por el inhabilitado sin asistencia del curador no podrá intentarse sino por éste, o por el mismo inhabilitado, sus herederos o causahabientes.

Art. 442. La inhabilitación se revocará como la interdicción, cuando haya cesado la causa que la motivó.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO XII

DEL REGISTRO DE LAS TUTELAS Y CURATELAS, Y DE LA REVOCACIÓN DE LA INTERDICCIÓN E INHABILITACIÓN.

Art. 443. En cada Oficina de Registro habrá un protocolo especial en el cual se registrarán los discernimientos de las tutelas y curatelas.

Art. 444. Todo tutor o curador, que no sea padre o madre, abuelo o abuela, ni cónyuge, deberá hacer registrar la tutela o curatela dentro de quince días, a contar desde que éntre a ejercer sus funciones. El Juez velará por el cumplimiento de esta obligación.

Art. 445. El registro de la tutela debe contener:

1º El nombre, apellido, edad y domicilio de la persona sujeta a la tutela o curatela.

2º El nombre, apellido, edad y domicilio del tutor o protutor, o del curador, y debe hacerse mención del título que confiera la cualidad de tutor, protutor o curador.

Art. 446. En el mismo protocolo se registrará la sentencia que revoque la interdicción, la inhabilitación o emancipación, y se anotará al margen el respectivo discernimiento.

Art. 447. Los actos de que tratan los artículos anteriores se publicarán, además, por la imprenta.

Art. 448. También se publicarán por la imprenta todos los decretos judiciales relativos a los nombramientos de tutor y protutor.

Al publicarse dichos nombramientos se insertarán los artículos de este Código en virtud de los cuales se han hecho. El Tribunal velará sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este Título.

TITULO XIII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I

De las partidas en general

Art. 449. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar en registros especialmente destinados a este objeto.

Art. 450. La Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio llevará por duplicado el registro de que trata el artículo anterior, respecto de los nacimientos, matrimonios y defunciones acaecidos en la Parroquia o Municipio, en tres libros, a saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y el otro de defunciones.

Art. 451. En los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, los Concejos Municipales entregarán a la Primera Autoridad Civil de las Parroquias o Municipios, comprendidos en el territorio de su jurisdicción dos ejemplares de cada uno de los tres libros a que se refiere el artículo anterior, los cuales deberán reunir las circunstancias siguientes:

1ª Estar en papel florete de orilla.

2ª Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código, concernientes a la extensión de las partidas que en ellos se han de insertar.

3ª Estar rubricadas todas sus hojas por el Presidente del Concejo Municipal respectivo.

4ª Expresar éste en la última el número de hojas que contuviere cada libro.

Entregarán también a los demás funcionarios a que se refiere el artículo 106, dos ejemplares de uno de estos libros para que extiendan las actas de los matrimonios que presencien.

El Presidente del Consejo Municipal reservará un libro con las mismas circunstancias establecidas en este artículo, para extender en él las actas de matrimonio.

Art. 452. Las partidas del estado civil deberán expresar el año, mes, día en que se extiendan, y el año, mes y día, y, si es posible, la hora en que se verificó el acto que se registra, y las demás circunstancias correspondientes a la clase de cada uno. Deberá firmarlas la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio en los casos en que esté llamada a concurrir al acto, con asistencia de dos testigos varones, mayores de edad y vecinos de la Parroquia o Municipio, quienes podrán ser presentados por las partes, expresándose aquellas circunstancias.

Deberán también firmarlas las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y los testigos que lo supieren, expresándose las causas por las cuales dejen de firmar los que no lo hicieren.

Art. 453. Las partidas se extenderán sucesivamente en los libros respectivos, sin dejar espacios, salvándose especificadamente al final, de la misma letra, y antes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada o enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 454. Toda partida después de extendida deberá leerse a las partes y a los testigos, expresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 455. En ninguna partida podrá insertarse, ni aun indicarse, más de lo que debe declararse.

Art. 456. Los documentos que se presenten para extender las partidas del registro deberán firmarse por la parte que los presenta y por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio.

Art. 457. El día último de diciembre de cada año se cerrarán los libros de registro, expresándose por diligencia, que firmará la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, el número de las partidas que cada uno contenga.

Art. 458. La Primera Autoridad Civil remitirá al Juez de Primera Instancia, en los quince primeros días del mes de enero, uno de los ejemplares, junto con los documentos que fueron presentados por las partes, para extender las partidas.

El Juez de Primera Instancia compelerá con multas, hasta de doscientos bolívares, a los Jefes Civiles de Parroquia o Municipio respectivos, a fin de que hagan la remisión en el término de la distancia, si no la hubieren hecho en el establecido por este artículo.

Art. 459. Los Jueces de Primera Instancia examinarán detenidamente los registros que se les remitan, y, en vista de éstos, los aprobarán, o harán efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los respectivos firmantes, si hubiere lugar a ella.

Art. 460. Los mismos Jueces, con la determinación que haya recaído, pasarán los duplicados, para su archivo, a la Oficina de Registro correspondiente.

Art. 461. Si para el primero de abril no hubiere recibido el Registrador los respectivos registros, oficiará al Juez de Primera Instancia exigiéndole la remisión de ellos, y reiterará esta exigencia cada quince días, mientras no los reciba. Los oficios de reiteración los publicará por la imprenta.

Art. 462. Cualquiera falta en el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos anteriores, se penará con multa de cincuenta a quinientos bolívares, y el Registrador será destituido de su destino.

Art. 463. La Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, o el Registrador, están obligados a dar a los interesados las certificaciones que pidan de las partidas comprendidas en los libros de su cargo.

Art. 464. Los actos del estado civil, registrados con las formalidades preceptuadas en este Título, tendrán el carácter de auténticos respecto de los hechos presenciados por la autoridad.

Las declaraciones de los comparecientes, sobre hechos relativos al acto, se tendrán como ciertas hasta prueba en contrario.

Las indicaciones extrañas al acto no tendrán ningún valor.

Art. 465. Si no se han llevado los registros, o si se han destruido o perdido en todo o en parte, o si ha habido interrupción en el asiento de las partidas, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones con cualquier otra especie de prueba legal, como documentos, escritos y testigos.

Si la falta o destrucción, la inutilización o interrupción se hubiesen efectuado por dolo del requirente, no se le admitirá la prueba autorizada por este artículo.

Art. 466. Los actos de nacimiento y de defunción, en los cuales se hayan llenado los requisitos establecidos en este Título, serán los únicos que producirán efectos civiles.

Art. 467. Los libros de las iglesias parroquiales, correspondientes a los bautismos, matrimonios y defunciones, llevados por los párrocos hasta el 1º de enero de 1873, permanecerán en sus respectivos archivos; pero las certificaciones de sus partidas no podrán expedirse sino por la autoridad judicial.

CAPITULO II

De las partidas de nacimiento y reconocimiento

Art. 468. Dentro de los veinte días inmediatos al nacimiento, se deberá hacer la declaración de éste a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, a quien se le presentará también el recién nacido.

Los que residieren a más de tres kilómetros del lugar del despacho de la Primera Autoridad Civil, harán la declaración y presentación ante el respectivo Comisario de policía, quien la extenderá por duplicado, un ejemplar en una hoja suelta de papel florete de orilla, y el otro en un libro formado de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

papel florete de orilla, que le entregará en los primeros quince días de enero de cada año el Juez de la respectiva Parroquia o Municipio, rubricado y foliado por él. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Extendida la partida el Comisario remitirá el ejemplar en hoja suelta al Jefe Civil de la Parroquia o Municipio, quien la copiará en el Registro respectivo y guardará la hoja para formar legajos con todas las que reciba, a fin de remitirlos oportunamente al Juez de Primera Instancia.

El funcionario del estado civil podrá, por circunstancias graves, dispensar de la presentación del recién nacido, comprobando de cualquier otro modo la verdad del nacimiento.

Tanto la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio como el Comisario de caserío, en sus casos, deberán trasladarse a la casa donde se encuentre un niño de cuyo nacimiento tuvieren noticia, a fin de que se verifique el acto en la propia casa, no pudiendo cobrar ningún emolumento por esta diligencia. Los que no cumplieren con la obligación indicada serán destituidos de su destino.

Art. 469. La declaración del nacimiento debe hacerse por el padre o su mandatario especial; en su defecto, por el médico cirujano, o por la partera, o por cualquiera otra persona que haya asistido al parto; o, caso de estar la madre fuera de su habitación ordinaria, por el jefe de la casa.

La madre puede también hacer la declaración por sí o por mandatario especial.

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente después de la declaración.

Art. 470. La partida de nacimiento contendrá, además de lo estatuido en el artículo 452, el sexo y nombre del recién nacido. Si el declarante no le da nombre, lo hará la autoridad civil ante quien se haga la declaración.

Si el parto es de gemelos, se hará mención de ello en cada una de las partidas, expresándose el orden de los nacimientos.

Cuando no estuviere vivo el niño en el momento de hacerse la declaración de su nacimiento, la autoridad civil lo expresará así, sin tener en cuenta la declaración de los comparecientes de haber nacido vivo o muerto.

Art. 471. Si el nacimiento proviene de unión legítima la declaración debe, además, enunciar el nombre y apellido, la profesión y el domicilio del padre y de la madre.

Art. 472. Si el nacimiento proviene de unión ilegítima, no se designará al padre en la partida sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario auténticamente constituido; pero sí se expresará el nombre y apellido de la madre, a menos que se trate de un niño expósito, o que el presentante exponga que le está prohibida esa mención, lo cual se hará constar en el acta.

Se expresará también el domicilio y profesión del padre o de la madre que aparezcan designados en el acta.

Art. 473. Quien encuentre un niño expósito lo presentará dentro de tres días a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, con los vestidos y demás objetos que se hallen con él, y declarará todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado.

Se extenderá un acta circunstanciada de la presentación, expresándose en ella, además de la edad aparente del niño, el nombre que se le haya dado y el sexo. Esta acta se extenderá en el registro de nacimientos.

Art. 474. En el caso de que un niño nazca fuera de la Parroquia o Municipio donde el padre y la madre tengan su domicilio o residencia, la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio que haya extendido la partida de nacimiento, remitirá dentro de diez días una copia auténtica de ella a la Primera Autoridad Civil de aquella Parroquia o Municipio, quien la insertará en los registros, con la fecha del día en que se reciba la partida.

Art. 475. Si un niño nace durante un viaje de mar, la partida de nacimiento debe extenderse dentro de veinticuatro horas, ante el jefe, capitán o patrón del buque, o quien haga sus veces, con las formalidades expresadas anteriormente, y se extenderá al pié del rol de la tripulación.

Art. 476. En el primer puerto donde arribe el buque, si el puerto es extranjero y reside en él un Agente Diplomático o Consular de la República, el jefe, capitán o patrón, depositará en la oficina de aquél copia auténtica de las partidas de nacimiento que haya extendido; y si el puerto es nacional, el depósito de las partidas originales

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

se hará ante la Primera Autoridad Civil del lugar, quien remitirá copia de ellas a la de la Parroquia o Municipio del domicilio o residencia de los padres del niño.

Art. 477. La partida de reconocimiento de un hijo se insertará en los registros, con expresión de su fecha, y se anotará al margen de la partida de nacimiento, si ésta existe.

También se anotará al margen de la partida de nacimiento el decreto de legitimación o adopción, como se dispone en los artículos 266 y 279, y el acta de matrimonio conforme al artículo 121.

Art. 478. En los registros bautismales no podrá asentarse ninguna partida de bautismo sin que se presente la certificación de la partida de nacimiento, conforme a este Capítulo.

CAPITULO III

De las partidas de matrimonio

Art. 479. En el registro de matrimonios se insertarán las partidas de los correspondientes a la Parroquia o Municipio, copiándose la certificación que haya enviado el Presidente del Concejo Municipal, y conservándose la misma certificación como comprobante. Este registro debe hacerse dentro de los diez días inmediatos a la celebración del matrimonio.

También se extenderá en uno de los ejemplares el acta del matrimonio que presencie la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio y en el otro ejemplar una copia de la misma, conforme al artículo 120.

Art. 480. Asimismo se insertará la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad o la disolución del matrimonio, anotándose al margen de la partida correspondiente.

CAPITULO IV

De las partidas de defunción

Art. 481. El único requisito que se necesita para la inhumación de un cadáver es la orden de la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, o la del Comisario de policía respecto de las defunciones ocurridas a más de tres kilómetros de la cabecera del Municipio o Parroquia, siempre que las inhumaciones hayan de efectuarse en cementerios situados fuera de la respectiva cabecera.

Los encargados de los cementerios en ningún caso dejarán de cumplir dicha orden.

Aquella autoridad no la expedirá sin cerciorarse de la muerte.

La autorización se dará en papel común, sin estampillas y sin retribución alguna.

La inhumación tendrá efecto veinticuatro horas después de la muerte, salvo en los casos prevenidos por reglamentos especiales.

Esta disposición comprende tanto los cementerios públicos como los particulares.

Las partidas de defunción ante el Comisario de policía se extenderán por duplicado: un ejemplar en una hoja suelta de papel florete de orilla y el otro en un libro especial que le entregará el Juez del respectivo Municipio o Parroquia, con las mismas circunstancias indicadas en el artículo 468. La hoja suelta se remitirá al Jefe Civil del Municipio o Parroquia, quien procederá como se ordena en el propio artículo.

Art. 482. La partida de defunción contendrá el lugar, el día y la hora de la muerte; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio o residencia que tenía el difunto; el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente, si era casado, o el del cónyuge premuerto, si era viudo; si dejó hijos menores de edad; y el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la persona o personas que dieron el aviso de la muerte. Si es posible se expresará también el nombre, apellido, profesión y domicilio del padre y de la madre del difunto, y el lugar del nacimiento de éste.

Art. 483. Si se ha sepultado un cadáver sin autorización de la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, o del Comisario de policía, no se extenderá la partida de defunción, sino después que se haya pronunciado sentencia por el Tribunal de Primera Instancia, a solicitud de parte interesada, o de oficio. La sentencia se insertará en el registro de defunciones.

En los casos de muerte en que sea imposible encontrar o reconocer los cadáveres, la Primera Autoridad Civil del lugar abrirá una actuación, haciendo constar el hecho y todas las circunstancias que con él se relacionen, y, concluida, la trasmitirá al Juez de Primera Instancia, con cuya autorización se unirá lo actuado al registro del estado civil.

Art. 484. Cuando hubiere signos o indicios de muerte violenta, u otras circunstancias que den lugar a sospechas, la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

autoridad local, asistida de uno o más facultativos, procederá a la inspección del cadáver y a la averiguación de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la autoridad judicial, a quien corresponderá en este caso dar la licencia.

Art. 485. Si la muerte ocurriere en colegio, hospital, cárcel u otro establecimiento público, será obligación de su jefe o encargado solicitar la licencia para enterrar el cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida de defunción.

Respecto de la partida de defunción de los que murieren en alta mar, se observará lo que se ha dispuesto en los artículos anteriores sobre las partidas de nacimiento.

Cuando de la comprobación de algún naufragio resultare que han perecido en él venezolanos, o extranjeros domiciliados en Venezuela, la Autoridad ante la cual se hiciere la comprobación dará aviso a las Parroquias o Municipios de donde eran vecinas las personas muertas, para que se asienten las partidas de defunción, dejándose como comprobante dicho aviso.

Art. 486. Cuando alguna persona muera en un lugar distinto del de su domicilio, la Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio que extienda la partida de defunción remitirá, dentro de diez días, copia de ella a la de la Parroquia o Municipio del domicilio que tenía el difunto. Aquella Autoridad la insertará en sus registros, con la fecha en que la reciba, dejando como comprobante la partida recibida.

CAPITULO V

De los registros del estado civil de los militares en campaña

Art. 487. Las partidas del estado civil de los militares en campaña, o de las personas empleadas en los ejércitos de la República, se extenderán por los oficiales que se designen en sus reglamentos especiales.

Art. 488. Las partidas de nacimiento y de defunción deberán extenderse dentro del menor término posible, y contendrán las indicaciones expresadas en los respectivos artículos precedentes.

Art. 489. Los oficiales que desempeñen las funciones relativas al registro del estado civil, deben enviar las partidas que hayan extendido al Ministro de Guerra y Marina, quien las remitirá a las autoridades civiles de las Parroquias o Municipios del domicilio de los interesados.

CAPITULO VI

De la rectificación de los registros del estado civil

Art. 490. Ninguna partida de los registros del estado civil, después de extendida y firmada, podrá reformarse sino en virtud de sentencia ejecutoriada, y por orden del Tribunal de Primera Instancia a cuya jurisdicción corresponda la Parroquia o Municipio donde se extendió la partida.

Art. 491. La sentencia ejecutoriada de rectificación se inscribirá en el registro, y servirá de partida, poniéndose, además, nota al margen de la reformada; y solamente perjudicará a las partes a quienes se hubiese oído en el juicio de rectificación.

Art. 492. Toda rectificación y anotación se hará en los ejemplares del registro.

Art. 493. No podrá darse certificación de una partida que se haya rectificado, sin insertar en ella la nota marginal de la rectificación.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Art. 494. Todos los actos del estado civil quedan exentos de papel sellado y estampillas, y de cualquier otro impuesto o contribución.

Art. 495. El funcionario del estado civil no podrá asentar ninguna partida en la cual él sea parte, o que concierna a su esposa, ascendientes o descendientes.

En este caso, hará sus veces quien por la ley deba suplirlo.

Art. 496. Toda alteración u omisión culpable en los registros del estado civil da lugar a resarcimiento de daños y perjuicios, además de las sanciones establecidas por las leyes penales.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES

TITULO I

DE LA DIVISIÓN DE LOS BIENES

Art. 497. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública o privada son bienes muebles o inmuebles.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO I

De los bienes inmuebles

Art. 498. Los bienes son inmuebles por su naturaleza, por su destinación o por el objeto a que se refieren.

Art. 499. Son por su naturaleza inmuebles: los terrenos, las minas, fábricas, molinos y otros edificios apoyados sobre pilastras o que formen parte de una construcción.

Art. 500. Se consideran también como inmuebles los molinos, baños y demás construcciones flotantes, cuando estén y deban estar sujetos a la orilla con cuerdas o cadenas, y si hay construcciones en esta misma orilla destinadas expresamente a este servicio.

Los expresados molinos, baños y edificios flotantes, se considerarán como parte integrante del edificio a ellos destinados, conservándo el propietario el derecho de retenerlos, aunque sea sobre aguas que no le pertenezcan.

Art. 501. También se considerarán inmuebles los árboles, mientras no estén derribados.

Art. 502. Son igualmente inmuebles los frutos de la tierra y de los árboles, no cosechados o separados del suelo; pero se considerarán muebles a medida que se cosechen o se separen del suelo, aunque no se trasporte a otro punto, salvo que la ley disponga lo contrario.

Art. 503. Los hatos, rebaños, piara y cualquier otro conjunto de animales de cria, bien sean mansos o bravios, mientras no sean separados de sus pastos o criaderos, son inmuebles.

Art. 504. Las lagunas, estanques, manantiales, algibes y toda agua corriente, son inmuebles.

Los canales o acequias que conducen el agua a un edificio o terreno, son también inmuebles y forman parte del edificio o terreno a que las aguas se destinan.

Art. 505. Son bienes inmuebles por su destinación las cosas que el propietario de un terreno ha puesto en el mismo para su servicio y cultivo, tales como:

Los animales destinados a su labranza.

Los instrumentos rurales.

El heno y simientes suministrados a los renteros y colonos aparceros.

La paja, forraje y abonos.

Las palomas de los palomares.

Los conejos de las conejeras.

Las colmenas.

Los peces de los estanques.

Las prensas, calderas, alambiques, cubetas y toneles.

Son también inmuebles todas las demás cosas dadas por el propietario al rentero o colono aparcero para servicio o cultivo del predio.

Los animales entregados por el propietario del predio al rentero o colono aparcero para el cultivo, aunque se los hubiese estimado, se considerarán inmuebles mientras que, en virtud del contrato, deban permanecer anexos al predio. Se consideran, por el contrario, bienes muebles, los animales que el propietario da en aparceria a personas diferentes del rentero y colono aparcero.

Art. 506. Son también bienes inmuebles por su destinación, todos los objetos muebles que el propietario ha destinado a un terreno o edificio para que permanezcan en él constantemente.

Se considerarán tales los que estén sujetos como plomo, yeso, estuco o materiales análogos, o que no se puedan separar sin rotura o deterioro, o sin romper o deteriorar la parte del terreno o edificio a que estén sujetos.

Los espejos, cuadros y demás adornos, se considerarán perpetuamente unidos al edificio, cuando formen parte del techo, de la pared o del artesonado.

Se reputarán inmuebles las estatuas cuando estén colocadas en un nicho hecho expresamente para contenerlas, o cuando formen parte de un edificio de la manera indicada anteriormente.

Art. 507. Considera la ley como inmuebles por el objeto a que se refieren:

Los derechos del propietario y los del enfiteuta sobre los predios sujetos a enfiteusis.

El derecho de usufructo y el de uso sobre las cosas inmuebles y también el de habitación.

Las servidumbres prediales y la hipoteca.

Las acciones que tiendan a reivindicar inmuebles o derechos que se refieran a los mismos.

CAPITULO II

De los bienes muebles

Art. 508. Los bienes son muebles por su naturaleza o por determinarlo así la ley.

Art. 509. Son muebles por su naturaleza los objetos que pueden trasportarse de un lugar a otro, o que se mue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ven por sí mismos, como los animales, o que son movidos por una fuerza exterior, como las cosas inanimadas, aun cuando tales cosas formen una colección o constituyan objeto de comercio.

Art. 510. Son muebles por disposición de la ley, los derechos, las obligaciones y las acciones, que tienen por objeto efectos muebles; y las acciones o cuotas de participación en las sociedades de comercio o de industria, aunque estas sociedades sean propietarias de bienes inmuebles. En este último caso, dichas acciones o cuotas de participación se reputarán muebles respecto de cada socio, y sólo por el tiempo que dure la sociedad.

Se reputan igualmente muebles las rentas vitalicias o perpetuas a cargo del Estado o de los particulares, salvo, en cuanto a las rentas del Estado, las disposiciones legales sobre Deuda Pública.

Art. 511. Los barcos, pontones, navíos, molinos y baños colocados sobre barcos, y generalmente las construcciones flotantes no expresadas en el artículo 500, son muebles.

Art. 512. Los materiales provenientes de la demolición de un edificio y los reunidos para construir uno nuevo, son muebles mientras no se hubieren empleado en la construcción.

Art. 513. Las palabras *bienes muebles, efectos muebles, sustancia mueble,* usadas sin adición alguna en las disposiciones de la ley o del hombre, sin ninguna adición o indicación restrictiva de su significado, comprenden generalmente todo cuanto se considera mueble, según la regla establecida anteriormente.

Art. 514. La palabra *mueblaje,* comprende los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapices, camas, sillas, espejos, relojes, mesas, porcelanas, y demás objetos semejantes.

Comprende también los cuadros y las estatuas que forman parte de los muebles de una habitación, pero nó las colecciones de cuadros, estatuas, porcelanas, ni las que ocupan galerías o cuartos particulares.

Art. 515. La expresión *casa amueblada,* comprende sólo el mueblaje, la expresión *casa con todo lo que en ella se encuentre,* comprende todos los objetos muebles, exceptuándose el dinero o los valores que lo representen, los créditos u otros derechos, cuyos documentos se encuentren en la misma.

CAPITULO III

De los bienes con relación a las personas a quienes pertenecen

Art. 516. Los bienes pertenecen a la Nación, a los Estados, o sus Secciones, a los establecimientos públicos y otras personas jurídicas, y a los particulares.

Art. 517. Los bienes de la Nación, y los de los Estados o de sus Secciones, son del dominio público o bienes patrimoniales.

Son bienes del dominio público: los caminos, los lagos, los ríos, las murallas, fosos, puentes de las plazas de guerra y demás bienes semejantes.

No obstante lo establecido en este artículo, las aguas de los ríos pueden apropiarse de la manera establecida en el Capítulo II, Título III de este Libro.

El lecho de los ríos no navegables pertenece a los ribereños según una línea que se supone trazada por el medio del curso del agua. Cada ribereño tiene derecho de tomar en la parte que le pertenezca todos los productos naturales, y de extraer arenas y piedras, a condición de no modificar el régimen establecido en las aguas, ni causar perjuicio a los demás ribereños.

Art. 518. Los bienes del dominio público son de uso público o de uso privado de la Nación, o de los Estados y sus Secciones.

Art. 519. Los terrenos de las fortificaciones o de las murallas de las plazas de guerra que no tenga ya ese destino, y todos los demás bienes que dejen de estar destinados al uso público y a la defensa nacional, pasan del dominio público al dominio privado.

Art. 520. Todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, pertenecen al dominio privado de la Nación, si su ubicación fuere en Territorio Federal o en el Distrito Federal, y al dominio privado de los Estados si fuere en éstos.

Art. 521. Los bienes del dominio público son inalienables; los patrimoniales no pueden enajenarse sino de conformidad con las leyes que les conciernen.

Art. 522. Las disposiciones de este Código se aplicarán también a los bienes patrimoniales, en cuanto no se opongan a las leyes especiales que les conciernen.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO II

DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 523. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por la ley.

Art. 524. El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y a las especiales sobre estas materias.

Art. 525. A nadie puede obligarse a ceder su propiedad, ni a permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y declarada, y previo el pago de una justa indemnización.

Las reglas relativas a la expropiación por causa de utilidad pública se determinan por leyes especiales.

Art. 526. El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Si el poseedor o detentador, después de la demanda judicial, ha dejado de poseer la cosa por hecho propio, está obligado a recobrarla a su costa por cuenta del demandante; y, si así no lo hiciere, a pagar su valor, sin perjuicio del derecho del demandante de intentar su acción contra el nuevo poseedor o detentador.

Art. 527. La propiedad del suelo lleva consigo la de la superficie y la de todo cuanto se encuentre encima o debajo de la superficie, salvo lo dispuesto en las leyes sobre minas.

Art. 528. Todo propietario puede obligar a su vecino al deslinde de las propiedades contiguas; y, según el uso de los lugares y la clase de propiedad, a construir a expensas comunes las obras que las separen.

Art. 529. Cualquiera puede cerrar su fundo, salvo los derechos de servidumbre que pertenezcan a terceros.

Art. 530. La propiedad de una cosa mueble o inmueble da derecho sobre lo que produce, o se le une naturalmente o por medio del arte; este derecho se llama derecho de accesión.

CAPITULO II

Del derecho de accesión respecto del producto de la cosa

Art. 531. Los frutos naturales y los frutos civiles pertenecen por derecho de accesión al propietario de la cosa que los produce.

Son frutos naturales los que provienen directamente de la cosa, con o sin industria del hombre, como los granos, las maderas, los partos de los animales y los productos de las minas o canteras.

Los frutos civiles son los que se obtienen con ocasión de una cosa, tales como los intereses de los capitales, el canon de los censos y de la enfiteusis, y las pensiones de las rentas vitalicias.

Las pensiones de arrendamiento se colocan en la clase de frutos civiles.

Los frutos civiles se reputan adquiridos día por día.

Art. 532. La persona que recoge los frutos de una cosa está en la obligación de reembolsar los gastos necesarios de semilla, siembra, cultivo y conservación que haya hecho un tercero.

CAPITULO III

Del derecho de accesión respecto de lo que se incorpora o se une a la cosa

Art. 533. Lo que se une o se incorpora a una cosa pertenece al propietario de ésta, según las disposiciones que siguen.

SECCIÓN 1ª

Del derecho de accesión respecto de los bienes inmuebles

Art. 534. El propietario puede hacer sobre su suelo toda construcción, siembra y plantación, salvo las excepciones establecidas en el Capítulo de las *servidumbres prediales*.

Igualmente puede hacer debajo del suelo cualquiera construcción y excavación y sacar por medio de ellas todos los productos posibles, salvo lo que dispongan las leyes sobre minas y los reglamentos de policía.

Art. 535. Toda construcción, siembra, plantación u obra verificada sobre o debajo del suelo, se presumen hechas por el propietario a sus expensas, y que le pertenecen, mientras no conste lo contrario, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

Art. 536. El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones u obras con materiales ajenos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

debe pagar su valor. Quedará también obligado, en caso de mala fe o de culpa grave, al pago de los daños y perjuicios; pero el propietario de los materiales no tiene derecho de llevárselos, a menos que pueda hacerlo sin destruir la obra construida, o sin que perezcan las plantaciones.

Art. 537. El propietario del fundo donde se edificare, sembrare o plantare por otra persona con semillas o materiales de ella misma, tiene el derecho de hacer suya la obra, o de obligar al que la ejecutó a que la destruya.

Si el propietario elige el primer derecho, debe pagar, a su elección, o el valor de los materiales y el precio de la obra de mano, o el aumento de valor adquirido por el fundo.

Si el propietario elige el segundo derecho, la destrucción debe hacerse a costa del que hizo la obra, el cual puede, además, ser condenado en daños y perjuicios por los que hayan sobrevenido al fundo.

Sin embargo, el propietario no puede pedir la destrucción de las plantaciones, siembras, construcciones u obras ejecutadas por un tercero que haya sufrido evicción y que, por su buena fe, no haya sido condenado a la restitución de frutos, sino debe pagarlos de una de las dos maneras dichas anteriormente.

Art. 538. Si las plantaciones, siembras o construcciones se han ejecutado por un tercero con materiales de otro, el dueño de estos materiales no tiene derecho de reivindicarlos; pero puede exigir indemnización del tercero que hizo uso de ellos, y también del propietario del suelo, mas sólo sobre la cantidad que éste último quede debiendo al ejecutor de la obra.

Art. 539. Si en la construcción de un edificio se ocupare de buena fe una parte del fundo contiguo, y la construcción se hubiere hecho con conocimiento y sin oposición del vecino, el edificio y el área podrán declararse propiedad del constructor, quien, en todo caso, quedará obligado a pagar al propietario del suelo el duplo del valor de la superficie ocupada, y, además, los daños y perjuicios.

Art. 540. Las agregaciones e incrementos de terreno, que se forman sucesiva e imperceptiblemente en los fundos situados a orillas de los ríos o arroyos, se llaman aluvión, y pertenecen a los propietarios de estos fundos, con la obligación, en el caso de ser flotables o navegables los ríos, de no impedir al uso público el paso necesario a la navegación y al manejo de los objetos flotantes, según los reglamentos o la costumbre.

Art. 541. El terreno abandonado por el agua corriente que insensiblemente se retira de una de las riberas sobre la otra, pertenece al propietario de la ribera descubierta. El dueño de la otra ribera no puede reclamar el terreno perdido.

Este derecho no procede respecto de los terrenos abandonados por el mar.

Art. 542. Los dueños de las heredades confinantes con lagunas o estanques adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas.

Art. 543. Si un río arranca por fuerza súbita parte considerable y conocida de un fundo ribereño; y la arroja hacia un fundo inferior, o sobre la ribera opuesta, el propietario de la parte desprendida puede reclamar la propiedad dentro de un año. Pasado este término, no se admitirá la demanda, a menos que el propietario del fundo al cual se haya adherido la parte desprendida, aun no hubiere tomado posesión de ella.

Art. 544. Las islas, islotes y otras formaciones de la capa terrestre, que aparezcan en los ríos o lagos interiores navegables, o en los mares adyacentes y pertenecientes a las costas de Venezuela, pertenecen a la Nación.

Art. 545. Cuando en un río no navegable se forme una isla u otra agregación de terreno, corresponderá a los dueños de cada ribera la parte que quede entre ella y una línea divisoria tirada por medio del álveo, dividiéndose entre los dueños de cada ribera, proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad, a lo largo del río.

Art. 546. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplican al caso en que las islas y demás agregaciones de terrenos de que ellos tratan, provengan de un terreno de la ribera trasportado al río por una fuerza súbita. El propietario del fundo del cual se haya desprendido el terreno conservará la propiedad del mismo.

Art. 547. Si un río, variando su curso, rodea, haciendo una isla, el todo o parte de un fundo ribereño, el propietario conservará la propiedad del fundo rodeado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 548. Si un río forma un nuevo cauce, abandonando el antiguo, éste pertenecerá a los propietarios de los fundos confinantes en ambas riberas y se lo dividirán hasta el medio del lecho, en proporción al frente del terreno de cada uno.

Art. 549. Las palomas, conejos, abejas y peces, que pasaren a otra palomera, conejera, colmena o vivero, serán de la propiedad del dueño de estos objetos, en caso de no haber sido atraídos a ellos por artificio o fraude.

SECCIÓN 2ª

Del derecho de accesión respecto de los bienes muebles

Art. 550. El derecho de accesión, cuando tiene por objeto cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños, se regula por los principios de la equidad natural. Las disposiciones siguientes servirán de regla al Juez para decidir en los casos no previstos, según las circunstancias particulares.

Art. 551. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes a diferentes dueños, se hayan unido formando un todo único, pero pudiendo separarse sin notable deterioro, cada propietario conservará la propiedad de su cosa y podrá pedir su separación.

Respecto de las cosas que no pueden separarse sin notable deterioro de cualquiera de ellas, el todo corresponderá al propietario de la cosa que forme la parte más notable o principal, con cargo de pagar a los demás propietarios el valor de las cosas unidas.

Art. 552. Se considera la parte más notable o principal, aquella a la cual se ha unido otra para su uso, adorno, perfección o complemento.

Art. 553. Si la cosa incorporada fuere mucho más preciosa que la principal, y se hubiere empleado sin el consentimiento de su propietario, éste podrá, a su elección, apropiarse el todo, pagando al propietario de la cosa principal su valor, o pedir la separación de la cosa incorporada, aunque de ahí puede resultar el deterioro de la otra.

Art. 554. Si de dos cosas unidas para formar un todo único, la una no puede considerarse como accesoria de la otra, se reputará principal la más notable por su valor, o por su volumen si los valores son aproximadamente iguales.

Art. 555. Si un artífice u otra persona hubiere hecho uso de una materia que no le pertenecía, para formar una cosa de nueva especie, pueda o no esta materia volver a tomar su primera forma, el propietario de ella tendrá derecho a la propiedad de la cosa nuevamente formada, indemnizando al artífice o a la otra persona del precio de la obra de mano.

Art. 556. Cuando alguien haya empleado materia, en parte propia y en parte ajena, para formar una cosa de nueva especie, sin que ninguna de las dos materias se haya transformado enteramente, pero de manera que la una no pueda separarse de la otra sin grave inconveniente, la cosa se hará común a los dos propietarios, en proporción, respecto al uno, del valor de la materia que le pertenecía, y respecto al otro, de la materia que le pertenecía, y del valor de la obra de mano.

Art. 557. Si la obra de mano fuere de tal manera importante que exceda en mucho al valor de la materia empleada, la industria se considerará entonces como la parte principal, y el artífice tendrá derecho a retener la cosa nuevamente formada, reembolsando el valor de la materia a su propietario.

Art. 558. Cuando se hubiere formado una cosa con la mezcla de varias materias pertenecientes a diversos dueños, si las materias pueden separarse sin daño o deterioro, el que no haya consentido en su mezcla, tendrá derecho a pedir su separación.

Si las materias no pueden separarse, o si la separación no puede efectuarse sin daño o deterioro, su propiedad se hará común en proporción al valor de las materias pertenecientes a cada uno.

Art. 559. Si la materia perteneciente a uno de los propietarios pudiere considerarse como principal, y fuese muy superior a la otra en valor, y no pudieren separarse las dos materias, o si su separación ocasionare deterioro, el propietario de la materia superior en valor tendrá derecho a la propiedad de la cosa producida por la mezcla, pagando al otro el valor de su materia.

Art. 560. Cuando la cosa se haga común entre los propietarios de las materias de que se haya formado, cada uno de ellos podrá pedir su venta por cuenta de los interesados.

Art. 561. Siempre que el propietario de la materia empleada sin su con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sentimiento pueda reclamar la propiedad de la cosa, tendrá la elección de pedir la restitución de otro tanto de materia de la misma calidad, o su valor.

Art. 562. Quienes hayan empleado materias ajenas, sin el asentimiento de sus propietarios, podrán ser condenados a pagar daños y perjuicios, y también ser perseguidos con la acción penal, según los casos.

TITULO III

DE LAS LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Del usufructo, del uso, de la habitación y del hogar

Art. 563. Los derechos de usufructo, uso y habitación se regulan por el título de donde se derivan, supliendo la ley únicamente en cuanto no provee el título, salvo los casos en que ella disponga otra cosa.

SECCIÓN 1ª

Del usufructo

Art. 564. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas cuya propiedad pertenece a otro, del modo que las gozaría el propietario; pero con la obligación de conservar su sustancia, tanto en la materia como en la forma.

Art. 565. El usufructo se constituye por la ley o por la voluntad del hombre.

Puede constituirse por tiempo fijo, pero no a perpetuidad, puramente o bajo condición, y sobre toda especie de bienes, muebles o inmuebles.

Puede constituirse a favor de una o de varias personas simultánea o sucesivamente.

En caso de disfrute sucesivo, el usufructo sólo aprovechará a las personas que existan cuando se abra el derecho del primer usufructuario.

Cuando en la continuación del usufructo no se fije tiempo para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo establecido en favor de municipalidades u otras personas jurídicas no podrá exceder de treinta años.

§ 1º

De los derechos del usufructuario

Art. 566. Pertenecen al usufructuario todos los frutos naturales o civiles que pueda producir la cosa sobre que tiene el usufructo.

Art. 567. Los frutos naturales que al principiar el usufructo no estén desprendidos, pertenecerán al usufructuario; y los que no lo estén todavía, cuando termina el usufructo, pertenecerán al propietario, sin derecho en ninguno de los dos casos a la indemnización de los trabajos o de las semillas, pero sin perjuicio de la parte de los frutos que pueda corresponder al colono aparcero que haya al tiempo en que principió o terminó el usufructo.

Art. 568. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción de la duración del usufructo.

Art. 569. El usufructo de una renta vitalicia da al usufructuario el derecho de cobrar las pensiones día por día durante su usufructo.

Deberá restituir siempre lo que hubiere cobrado de más anticipadamente.

Art. 570. Si el usufructo comprende cosas de que no puede hacerse uso sin consumirlas, como dinero, granos, licores, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas, con la obligación de pagar su valor al terminar el usufructo, según la estimación que se les haya dado al principio del mismo.

Si no se hubiere hecho tal estimación, podrá optar entre restituir las cosas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente a la cesación del usufructo.

Art. 571. Si el usufructo comprende cosas que, sin consumirse por el primer uso, se deterioran gradualmente con él, como la ropa, o los muebles de una casa, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas dándoles el uso a que están destinadas, quedando obligado únicamente a restituirlas, al término del usufructo, en el estado en que se encuentren, con la obligación, sin embargo, de indemnizar al propietario del deterioro proveniente de dolo o culpa del usufructuario.

Art. 572. Si el usufructo comprende monte tallar, el usufructuario está obligado a observar en el orden y en la cantidad de las tallas o cortas, la práctica constante de los antiguos propietarios; pero no tendrá derecho a compensación por las cortas que no haya ejecutado durante el usufructo.

Art. 573. El usufructuario, conformándose a las épocas y prácticas de los antiguos propietarios, podrá también aprovecharse de las partes de monte alto que se hayan distribuido en cortas regulares, bien se hagan éstas periódicamente en cierta extensión de te-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rreno, bien limitada a cierta cantidad de árboles tomados indistintamente en toda la superficie del fundo.

Art. 574. En los demás casos no podrá el usufructuario cortar el monte alto, salvo que se trate de árboles esparcidos por el campo, que por costumbre local, estén destinados a ser periódicamente cortados.

Art. 575. Podrá el usufructuario emplear para las reparaciones que estén a su cargo los árboles caídos o arrancados por accidente. Con este fin podrá también hacerlos derribar, si fuere necesario; pero tendrá la obligación de comprobárselo al propietario.

Art. 576. El usufructuario puede también tomar los frutos anuales o periódicos de los árboles, conformándose en todo caso al uso del lugar o a la costumbre de los propietarios.

Art. 577. Los árboles frutales y los plantados para sombra que perezcan, o que hayan sido derribados o arrancados por accidente, pertenecerán al usufructuario, el cual tendrá la obligación de hacerlos sustituir con otros.

Art. 578. Los pies de una almáciga forman parte del usufructo, con la obligación para el usufructuario de observar las prácticas locales, en cuanto a la época y modo de hacer uso de ellos y de reponerlos.

Art. 579. El usufructuario puede ceder por cualquier título oneroso o gratuito el ejercicio de su derecho.

Art. 580. Los arrendamientos que celebrare el usufructuario por cinco o menos años, subsistirán por el tiempo estipulado, aun cuando cese el usufructo. Los celebrados por mayor tiempo no durarán en el caso de cesación del usufructo, sino por el quinquenio corriente al tiempo de la cesación, computándose el primer quinquenio desde el día en que tuvo principio el arrendamiento, y los demás desde el día del vencimiento del precedente.

Los arrendamientos por cinco o menos años que haya pactado el usufructuario, o que haya renovado más de un año antes de su ejecución, si los bienes son rurales, o más de seis meses si los bienes son urbanos, no tienen efecto alguno cuando su ejecución no ha principiado antes de cesar el usufructo. Si el usufructo debía cesar en tiempo cierto y determinado, los arrendamientos hechos por el usufructuario durarán, en todo caso, sólo por el año corriente al tiempo de la cesación, a no ser que se trate de fundos cuya principal cosecha se realice en más de un año; pues en tal caso el arrendamiento durará por el tiempo que falte para la recolección de la cosecha pendiente cuando cese el usufructo.

Art. 581. El usufructuario goza de los derechos de servidumbre inherentes al fundo respectivo y, en general, de todos los que podían competer al propietario.

Goza de las minas y canteras abiertas y en ejercicio al tiempo en que comience el usufructo.

No tiene derecho sobre el tesoro que se encuentre durante el usufructo, salvo la parte que pueda pertenecerle como inventor.

Art. 582. El propietario no puede en manera alguna dañar los derechos del usufructuario, y éste, o quien lo represente, no tiene derecho, al finalizar el usufructo, a indemnización por las mejoras que haya hecho, aunque con ellas se haya aumentado el valor de la cosa.

El aumento de valor puede, sin embargo, compensar los deterioros que haya padecido la cosa sin culpa grave del usufructuario.

Cuando no haya lugar a esa compensación, podrá el usufructuario extraer las mejoras si puede hacer esto con provecho propio, y sin deterioro de la cosa, a no ser que el propietario prefiera retenerlas, reembolsando al usufructuario el valor que pudieran tener separándolas.

Podrá también el usufructuario llevarse los espejos, cuadros y otros ornamentos que haya puesto en la cosa dada en usufructo, con la obligación, sin embargo, de restablecer las cosas en su primitivo estado.

§ 2º

De las obligaciones del usufructuario

Art. 583. El usufructuario tomará las cosas en el estado en que se encuentren; pero no podrá entrar en posesión de ellas, sin hacer previo inventario de los muebles y descripción del estado de los inmuebles sujetos al usufructo, con citación del propietario.

Los gastos inherentes a este acto serán de cargo del usufructuario.

Cuando se haya relevado al usufructuario de la obligación de que trata este artículo, el propietario tendrá derecho de hacer que se lleven a cabo el inventario y la descripción a sus expensas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 584. El usufructuario debe dar caución de hacer uso de sus derechos como un buen padre de familia, a no ser que el título lo dispense de ello.

El padre y la madre que tengan el usufructo legal de los bienes de sus hijos, y el vendedor y el donante con reserva de usufructo, no estarán obligados a dar caución.

Art. 585. Si el usufructuario no puede dar caución suficiente, se observará lo que sigue:

Los inmuebles se arrendarán o se pondrán bajo administración, salvo la facultad al usufructuario de hacerse señalar para su propia habitación una casa comprendida en el usufructo.

El dinero comprendido en el usufructo se colocará a interés.

Los títulos al portador se convertirán en títulos nominativos a favor del propietario, con anotación del usufructo.

Los géneros se venderán y su precio se colocará igualmente a interés.

En estos casos pertenecerán al usufructuario los intereses de los capitales, las rentas y las pensiones de arrendamiento.

Art. 586. No dando el usufructuario la caución, podrá el propietario pedir que se vendan los muebles que se deterioran con el uso y que su precio se coloque a interés como el de los géneros, gozando el usufructuario del interés.

Los muebles comprendidos en el usufructo que sean necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, se le deberán entregar bajo juramento de restituir las especies o sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

Art. 587. El retardo en dar caución no priva al usufructuario del derecho sobre los frutos.

El usufructuario puede en todo tiempo, respetando los actos legalmente ejecutados, reclamar la administración, prestando la caución a que está obligado.

Art. 588. El usufructuario está obligado a las reparaciones menores, y también a las mayores que se hayan ocasionado por no haber verificado las menores después de la apertura del usufructo.

Art. 589. En cualquier otro caso, el usufructuario que haya hecho las reparaciones mayores tendrá derecho a que se le reembolse, sin interés alguno, el valor de las obras ejecutadas, con tal de que subsista su utilidad al tiempo de la cesación del usufructo.

Art. 590. Si el usufructuario no quiere anticipar la cantidad necesaria para las reparaciones mayores, y el propietario quiere ejecutarlas a sus expensas, el usufructuario pagará al propietario durante el usufructo, los intereses de lo gastado.

Art. 591. Son reparaciones mayores las de las paredes maestras y bóvedas, la sustitución de vigas y el renuevo total o parcial de los techos, pisos, diques y acueductos, muros de sostenimiento y cercados.

Cualquiera otra reparación es menor.

Art. 592. Las disposiciones de los artículos 589 y 590 se aplican también cuando por vejez, o por caso fortuito, se arruina solamente en parte el edificio que formaba un accesorio necesario para el goce del fundo sujeto al usufructo.

Art. 593. El usufructuario está obligado durante el usufructo a soportar las cargas anuales del fundo, como son las contribuciones, los cánones y demás gravámenes que, según la costumbre, recaen sobre los frutos.

Al pago de las cargas impuestas a la propiedad durante el usufructo, está obligado el propietario; pero el usufructuario le debe pagar el interés de las cantidades satisfechas.

Si el usufructuario anticipa su pago, tiene derecho a ser reembolsado del capital al fin del usufructo.

Art. 594. Las deudas por las cuales el predio esté hipotecado, y los censos y rentas simples impuestos sobre el mismo, no serán de cuenta del que sea usufructuario, a título especial, de una o varias cosas.

Si se le obligare a pagarlas podrá recurrir contra el propietario.

Art. 595. El usufructuario de un patrimonio, o de una parte de patrimonio, estará obligado al pago total, o proporcional a su parte, de todas las anualidades de rentas perpetuas o vitalicias, y de los intereses de todas las deudas o legados que graven el patrimonio.

Cuando se trate del pago de un capital, si el usufructuario adelantase la cantidad con que debe contribuir el predio, se le restituirá aquél sin intereses al terminar el usufructo. Si el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

usufructuario no quisiere hacer este adelanto, tendrá derecho el propietario a elegir entre el pago de esta cantidad—caso en el cual el usufructuario debe abonarle en cuenta el interés durante el usufructo—o hacer vender una porción de los bienes sujetos al usufructo hasta concurrencia de la cantidad debida.

Art. 596. El usufructuario está obligado a hacer los gastos de los pleitos relativos al usufructo, y a sufrir las condenaciones a que los mismos pleitos den lugar.

Si los pleitos conciernen tanto a la propiedad como al usufructo, aquellos gastos y condenaciones recaerán sobre el propietario y el usufructuario, en proporción al respectivo interés.

Art. 597. Si durante el usufructo un tercero cometiere alguna usurpación en la cosa, o de cualquiera otra manera atentare a los derechos del propietario, el usufructuario estará obligado a hacérselo saber, y, en caso de omisión, será responsable de todos los daños que por ella le sobrevengan al propietario.

Art. 598. Si el usufructo está constituido sobre un animal que pereciere sin culpa del usufructuario, éste no estará obligado a restituir otro ni a pagar su precio.

Art. 599. Si el usufructo está constituido sobre un rebaño, piara u otro conjunto de animales que perezca enteramente sin culpa del usufructuario, éste sólo estará obligado para con el propietario a darle cuenta de las pieles o su valor.

Si el rebaño, piara u otro conjunto de animales no pereciere enteramente, el usufructuario estará obligado a reemplazar los animales que hayan perecido, hasta concurrencia de la cantidad de los nacidos, desde que haya principiado a disminuirse el número primitivo.

Art. 600. Cuando se trate de animales colocados en el fundo sujeto a usufructo, y destinados al consumo, se aplicarán las disposiciones del artículo 570.

§ 3º

De los modos como termina el usufructo.

Art. 601. El usufructo se extingue:

Por la muerte del usufructuario.

Por el vencimiento del tiempo por el cual fué establecido.

Por la consolidación, o sea la reunión en la misma persona de las cualidades de usufructuario y propietario.

Por el no uso durante treinta años.

Por el perecimiento total de la cosa sobre la cual fué establecido.

Art. 602. También puede cesar el usufructo por el abuso que el usufructuario haga de su derecho, enajenando los bienes, deteriorándolos o dejándolos perecer por falta de las reparaciones menores.

La autoridad judicial podrá, sin embargo, según las circunstancias, ordenar que el usufructuario dé caución, aun cuando estuviese dispensado de ello, o que se den los bienes en arrendamiento, o que se pongan en administración a sus expensas, ó, por último, que su disfrute se devuelva al propietario, con obligación, por parte de éste, de pagar anualmente al usufructuario o a sus causahabientes, una cantidad determinada, por el tiempo del usufructo.

Los acreedores del usufructuario podrán intervenir en el juicio para conservar derechos, ofrecer reparación de los daños y dar caución para el porvenir.

Art. 603. El usufructo concedido hasta que una tercera persona haya llegado a una edad determinada, durará hasta aquel tiempo, aunque la persona haya muerto antes de la edad fijada.

Art. 604. Si perece solamente parte de la cosa sujeta a usufructo, éste se conserva sobre el resto.

Art. 605. Si el usufructo se estableciere sobre un fundo de que forme parte un edificio, y éste se destruyere de cualquier manera, el usufructuario tendrá derecho a gozar del área y de los materiales.

Lo mismo sucederá si el usufructo se hubiere establecido sólo sobre un edificio; pero en tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho a ocupar el área y valerse de los materiales, pagando al usufructuario, durante el usufructo, los intereses del valor del área y de los materiales.

SECCIÓN 2ª

Del uso, de la habitación y del hogar.

§ 1º

Del uso y de la habitación.

Art. 606. Quien tiene el uso de un fundo sólo podrá tomar de él los fru-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

los que basten a sus necesidades y a las de su familia.

Art. 607. Quien tiene derecho de habitación de una casa puede habitarla con su familia aunque ésta se aumente.

Art. 608. El derecho de habitación se limita a lo que sea necesario para la habitación del concesionario y de su familia, según la condición del mismo.

Art. 609. El derecho de uso o de habitación no podrá ejercerse sin caución previa y formal inventario de los muebles, y descripción del estado de los inmuebles, como en el caso de usufructo. Podrá, sin embargo, la autoridad judicial, dispensar de la obligación de la caución, según las circunstancias.

Art. 610. El usuario y el que tiene derecho de habitación deben gozar de su derecho como buenos padres de familia.

Art. 611. Si quien tiene el uso de un fundo tomare todos sus frutos, o si quien tiene derecho de habitación ocupare toda la casa, estará obligado a hacer los gastos de cultivo y de reparaciones menores, y a pagar las contribuciones como el usufructuario.

Si no tomare más que una parte de los frutos o no ocupare más que una parte de la casa, contribuirá en proporción de lo que goce.

Art. 612. Los derechos de uso y de habitación no se pueden ceder ni arrendar.

Art. 613. Los derechos de uso y de habitación se pierden del mismo modo que el usufructo.

§ 2º

Del hogar.

Art. 614. Puede una persona constituir un hogar para si y para su familia, excluido absolutamente de su patrimonio y de la prenda común de sus acreedores.

Art. 615. El hogar no puede constituirse sino en favor de personas que existan en la época de su institución, o de los descendientes inmediatos por nacer de una persona determinada, sin menoscabo de los derechos que correspondan a los herederos legitimarios y a los acreedores actuales del constituyente.

Art. 616. Una persona no puede establecer sino un hogar, que es el suyo, y si constituyere otro u otros, éstos se regirán por las disposiciones sobre donaciones.

Art. 617. El hogar puede ser una casa sola, en poblado o fuera de él, o una casa con tierras de labor o cría; pero en ningún caso ha de exceder el inmueble del valor de veinte y cuatro mil bolívares para la época de su institución.

El aumento natural del precio en el solo trascurso del tiempo no afecta la constitución legal del hogar.

Art. 618. Gozarán del hogar las personas en cuyo favor se haya establecido; y si esto no consta claramente, gozarán de él los jefes de la familia para la cual se constituya; los ascendientes de ellos que se encuentren en estado de reclamar alimentos; los varones descendientes en línea recta, mientras sean menores, las hembras, también descendientes, aunque sean mayores, si permanecieren solteras, y los hijos entredichos o inhabilitados por defecto intelectual.

Art. 619. La persona que pretenda constituir hogar, deberá ocurrir por escrito al Juez de Primera Instancia del territorio donde esté situada la finca destinada para aquel objeto, haciendo la declaración correspondiente, con designación clara y precisa de las personas a cuyo favor lo instituya, y asimismo expresará la situación, cabida y linderos del predio.

Con la solicitud mencionada acompañará su título de propiedad, y una certificación expedida por el Registrador respectivo, para comprobar que en los treinta años anteriores no existe gravamen sobre el inmueble que se va a constituir en hogar.

Art. 620. El Juez de Primera Instancia mandará valorar la finca por tres peritos, elegidos, uno por el solicitante, otro por dicho magistrado y el tercero por los mismos dos expertos, salvo que el interesado convenga en que el justiprecio lo haga un solo experto nombrado por el Juez.

El mismo Juez ordenará que se publique por carteles la solicitud, y en el periódico de la localidad, durante treinta días, una vez cada diez días, por lo menos, y si no hubiere ningún periódico en ella, en el que se edite en alguna de las poblaciones cercanas.

Art. 621. Transcurridos los treinta días de la publicación referida, y llenas las formalidades exigidas en los artículos precedentes, sin haberse pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sentado oposición de ningún interesado, el Tribunal declarará constituido el hogar en los términos solicitados, separado del patrimonio del constituyente, y libre de embargo y remate por toda causa u obligación posterior a la declaratoria mencionada, aunque conste de documento público o de sentencia ejecutoriada, y ordenará que la solicitud y declaratoria se protocolicen en la Oficina de Registro respectiva, se publiquen por la prensa tres veces, a lo menos, y se anoten en el registro de comercio de la jurisdicción.

Mientras no se haya cumplido con todas estas formalidades, el hogar no producirá los efectos que le atribuye la ley.

Si antes de la declaración judicial hubiere oposición por persona que tenga causa legítima para ello, el Tribunal la resolverá por los trámites del juicio ordinario.

Art. 622. El hogar responde de las obligaciones contraídas por seguros contra incendio.

Art. 623. El hogar no podrá enajenarse ni gravarse sin oirse previamente a todas las personas en cuyo favor se haya establecido, o a sus representantes legales, y con autorización judicial, que no dará el Tribunal sino en el caso comprobado de necesidad extrema, y sometiéndola a la consulta del Tribunal Superior.

Art. 624. Cuando hubiere fallecido el último miembro de la familia para quien fué constituido el hogar, o cuando haya fenecido el derecho a gozar de él como tal, según lo establecido en el artículo 618, volverá la finca al patrimonio de los herederos de quien lo constituyó, para la partición que corresponda, o al del mismo constituyente si existiere aún, a menos que el dominio se haya traspasado a la persona o personas en cuyo favor se constituyó el hogar.

CAPITULO II

De las servidumbres prediales.

Art. 625. La servidumbre predial consiste en un gravamen impuesto sobre un predio, para uso y utilidad de otro perteneciente a distinto dueño.

Art. 626. La servidumbre predial se establece por la ley o por el hecho del hombre.

SECCIÓN 1ª

De las servidumbres establecidas por la ley.

Art. 627. Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o privada.

Art. 628. Las servidumbres establecidas por utilidad pública se refieren a la conservación de los bosques, al curso de las aguas, al paso por las orillas de los ríos y canales navegables, a la construcción y reparación de los caminos y otras obras públicas.

Todo cuanto concierne a esta especie de servidumbres se determina por leyes y reglamentos especiales.

Art. 629. Las servidumbres que la ley impone por utilidad privada se reglamentan por las leyes y ordenanzas sobre policía rural, y por las disposiciones de la presente Sección.

§ 1º

De las servidumbres que se derivan de la situación de los lugares.

Art. 630. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la tierra o piedras que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la hagan más gravosa.

Art. 631. Si las riberas o diques que estaban en un fundo y servían para contener las aguas se han destruido o abatido, o si se tratare de obras defensivas que la variación del curso de las aguas haga necesarias, y el propietario del fundo no quisiere repararlas, restablecerlas, ni construirlas, los propietarios que sufran los perjuicios, o que estén en grave peligro de sufrirlos, podrán hacer a su costa las reparaciones o construcciones necesarias; pero los trabajos deberán ejecutarse de modo que el propietario del fundo no sufra perjuicio.

Art. 632. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso del agua, con daño o peligro del fundo o fundos vecinos.

Art. 633. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artícu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

los anteriores estarán obligados a contribuir al gasto de su ejecución, en proporción al beneficio que reporten, salvo el recurso contra quien haya ocasionado el daño.

Art. 634. Quien tenga un manantial en su predio podrá usar de él libremente, salvo el derecho que hubiere adquirido el propietario del predio inferior, en virtud de un título o de la prescripción.

La prescripción en este caso no se cumple sino por la posesión de treinta años, a contar desde el dia en que el propietario del predio inferior haya hecho y terminado en el fundo superior obras visibles y permanentes, destinadas a facilitar la caida y curso de las aguas en su propio predio, y que hayan servido a este fin.

Art. 635. El propietario de un manantial no puede desviar su curso, cuando suministra a los habitantes de una población o caserío el agua que les es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido su uso o no lo tienen en virtud de la prescripción, el propietario tiene derecho a indemnización.

Art. 636. Aquel cuyo fundo está limitado por aguas que, sin trabajo del hombre, tienen un curso natural, pero que no son del dominio público, y sobre las cuales no tiene derecho algún tercero, puede servirse de ellas, a su paso, para el riego de su propiedad o para el beneficio de su industria, pero con la condición de devolver lo que quede de ellas a su curso ordinario.

Aquel cuyo fundo es atravesado por estas aguas puede también hacer uso de ellas en el espacio del fundo que recorren, pero con la obligación de devolverlas a su curso ordinario, a la salida del fundo.

Art. 637. El propietario de un fundo tiene derecho a sacar de los ríos y conducir a su predio, el agua necesaria para sus procedimientos agrícolas e industriales, abriendo al efecto el rasgo correspondiente; pero no podrá hacerlo si la cantidad de agua de los ríos no lo permite, sin perjuicio de los que tengan derechos preferentes.

Art. 638. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie puede usar del agua de los ríos de modo que perjudique a la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos o balsas, o el uso de otros medios de trasporte fluvial.

Tampoco podrá nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas, en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

En los casos de este artículo no aprovecha la prescripción ni otro título.

Art. 639. Los Tribunales deben conciliar el interés de la agricultura y el de la industria con el respeto debido a la propiedad, en las controversias que se susciten sobre el uso de las aguas; y se observarán los reglamentos y ordenanzas locales, en cuanto no se opongan a este Código.

Art. 640. Todo propietario o poseedor de aguas podrá servirse de ellas a su gusto y disponer de las mismas en favor de otro, a no ser que exista título o prescripción en contrario; pero, después de haberse servido de ellas, no puede hacerlas cambiar de curso de manera que se pierdan en perjuicio de los demás predios a quienes pudieran aprovechar sin ocasionar a los que la hayan usado en los predios superiores desbordamiento u otro perjuicio, y mediante una justa indemnización pagada por el que quiera beneficiarlas, si se trata de un manantial u otra agua perteneciente al propietario del predio superior.

Art. 641. Ninguna persona podrá talar ni quemar bosques en las cabeceras de los ríos y vertientes, sin previa autorización del Concejo Municipal de la jurisdicción, el cual no la concederá sino después de cuidadosa comprobación por peritos nombrados al efecto, de que el bosque que se trata de destruir no es el que precisamente alimenta y conserva las fuentes y manantiales.

El Concejo Municipal podrá también oponerse a la quema o destrucción del bosque si esto fuere necesario:

1º Para el mantenimiento de las tierras sobre las montañas y pendientes.

2º Para la defensa del suelo contra las crecientes e invasiones de los ríos, arroyos y torrentes.

3º Para la salubridad pública.

Los peritos a que se refiere este artículo deberán ser propietarios agricultores de la región donde se pretenda talar o quemar los bosques, y no estar comprendidos en las generales de la Ley con los dueños de ellos.

El consentimiento del Concejo Municipal para la tala o quema, no impide al propietario o poseedor de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

aguas hacer uso del derecho que le da el artículo siguiente.

Art. 642. Los propietarios o poseedores de aguas pueden oponerse a los desmontes que hagan los propietarios de los fundos superiores, en las cabeceras de los ríos o vertientes que se las suministran, si aquellos desmontes pueden disminuir las aguas que usan.

Tienen también derecho de obligar a replantar el bosque, si oportunamente se hubieren opuesto al desmonte. La acción a que se refiere este aparte prescribe al año de hecho el desmonte.

Art. 643. Los propietarios de fundos pecuarios, no cercados, no pueden impedir que pasten en sus sabanas, ni abreven en las aguas descubiertas que en ellas se encuentren, los ganados de los demás propietarios de fundos vecinos que estén en iguales circunstancias.

§ 2º

Del derecho de paso, de acueducto y de conductores eléctricos.

Art. 644. Todo propietario debe permitir la entrada y paso por su propiedad, siempre que sean absolutamente necesarios para construir o reparar un muro u otra obra en interés particular del vecino, o en interés común de ambos.

Art. 645. El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, y que no tenga salida a la vía pública, o que no pueda procurársela sin excesivo gasto e incomodidad, tiene derecho a exigir paso por los predios vecinos para el cultivo y uso conveniente del mismo predio.

Art. 646. Se deberá siempre una indemnización equivalente al perjuicio sufrido por la entrada o el paso de que tratan los dos artículos anteriores.

La misma disposición puede aplicarse al que teniendo paso por fundo de otro, necesita ensanchar el camino para conducir vehículos con los mismos fines.

Art. 647. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente y, en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia a la vía pública.

Art. 648. El propietario que ha obtenido la servidumbre no puede cambiar en nada la situación que tiene; pero el que la debe si puede variar el tránsito, con tal de que aquél halle en esto la misma facilidad.

Art. 649. Si un fundo queda cerrado por todas partes por causa de venta, permuta o división, los vendedores, permutantes o coparticipes, están obligados a dar el paso sin indemnización alguna.

Art. 650. Si el paso concedido a un predio enclavado deja de ser necesario por su reunión a otro predio, puede quitárselo en cualquier tiempo, a instancia del propietario del predio sirviente, mediante la restitución de la indemnización recibida o la cesación de la anualidad que se hubiere convenido. Lo mismo sucederá si se abre un nuevo camino que sirva al fundo enclavado.

Art. 651. La acción por la indemnización indicada en el artículo 646 es prescriptible; pero, aunque prescriba, no cesará por ello el paso obtenido.

Art. 652. Todo propietario está obligado a dar paso por su fundo a las aguas de toda especie de que quiera servirse el que tenga, permanente o sólo temporalmente, derecho a ellas, para las necesidades de la vida o para usos agrarios o industriales.

Se exceptúan de estas servidumbres los edificios, sus patios, jardines, corrales y demás dependencias.

Art. 653. Quien haya de usar del derecho de hacer pasar el agua, está obligado a hacer construir el canal necesario en los predios intermedios, sin poder hacer correr sus aguas por los canales ya existentes o destinados al curso de otras aguas.

Quien tenga en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenezcan, puede impedir la apertura de uno nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal de que no cause notable perjuicio al que reclama el paso. En este caso, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporción a la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos hechos para su apertura y construcción; sin perjuicio de la indemnización debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar, y por los demás gastos que ocasione el paso que se le concede.

Art. 654. Se deberá permitir asimismo el paso del agua a través de los canales y acueductos, del modo que sea más conveniente, y de la manera más adaptada al lugar y a su estado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mientras el curso y volumen de las aguas que corren en estos canales no se perjudique, retarde o acelere, ni se altere de ninguna otra manera.

Art. 655. Cuando para la conducción de las aguas deban atravesarse caminos públicos, ríos, riberas o torrentes, se observarán las leyes y reglamentos especiales sobre los caminos y las aguas.

Art. 656. Quien quiera hacer pasar las aguas por predio ajeno, debe justificar que puede disponer del agua durante el tiempo por el cual pide el paso; que la misma es bastante para el uso que la destina, y que el paso pedido es el más conveniente y el menos perjudicial al predio sirviente, teniendo en cuenta la situación respectiva de los predios vecinos, y la pendiente y demás condiciones requeridas para la conducción, corriente y desagüe.

Art. 657. Antes de empezar la construcción del acueducto, quien quiera conducir el agua por terreno ajeno, deberá pagar el valor en que se hayan estimado los terrenos que se ocupen, sin reducción alguna respecto a los impuestos y demás cargas inherentes al predio, añadiéndose el quinto y el reembolso de los perjuicios inmediatos, comprendidos en éstos los que se causen por la separación en dos o más partes del terreno que debe atravesarse, u otro cualquier deterioro.

Sin embargo, los terrenos que están ocupados solamente por el depósito de materias extraídas o de inmundicias, no se pagarán más que por la mitad del valor del suelo con adición del quinto, y siempre sin deducir los impuestos y otras cargas ordinarias; pero en estos mismos terrenos podrá el propietario del predio sirviente plantar y cultivar árboles u otros vegetales, quitar y transportar también las materias amontonadas, si se ejecutase todo sin causar perjuicio al canal para su limpia o reparo.

Art. 658. Si la petición del paso del agua se hiciere para un tiempo que no exceda de nueve años, el pago, valores e indemnizaciones de que se trata en el artículo anterior, se reducirán a la mitad solamente, pero con la obligación, al vencimiento del término, de devolver las cosas en su estado primitivo.

Quien obtuviere este paso temporal, podrá convertirlo en perpetuo pagando antes del vencimiento del plazo, la otra mitad con los intereses legales desde el día en que se hubiese practicado el paso; pasado este término, no se le tendrá en cuenta lo que haya pagado por la concesión temporal.

Art. 659. Quien posea un canal en predio ajeno, no podrá introducir en él mayor cantidad de agua, a no ser que se reconozca que el canal es capaz de contenerla sin causar ningún daño al predio sirviente.

Si la introducción de mayor cantidad de agua exigiere nuevas obras, no podrán empezarse sino después de haberse previamente determinado la naturaleza y calidad de éstas, y después de haber pagado la cantidad debida por el suelo que haya de ocuparse, y los perjuicios en la forma establecida por el artículo 657.

Lo mismo sucederá cuando para el paso a través de un acueducto se deba reemplazar un puente-canal por un sifón, o viceversa.

Art. 660. Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes para el pase de aguas, se aplicarán también cuando este paso se haya pedido para descargar las aguas sobrantes que el vecino no quiera recibir en su predio.

Art. 661. Será siempre potestativo al propietario del predio sirviente hacer que se determine de una manera estable el lecho del canal, estableciéndose límites correspondientes a puntos de señal fijos. Sin embargo, si no hubiese hecho uso de esta facultad durante el tiempo de la primera concesión del acueducto, deberá el mismo sufragar la mitad de los gastos necesarios.

Art. 662. Si una corriente de agua impidiese a los propietarios de predios contiguos el acceso a sus fincas, o la continuación del riego o del desagüe, los que utilicen las corrientes estarán obligados, en proporción del beneficio que reporten, a construir y conservar los puentes y medios de acceso suficientes para un paso seguro y cómodo, como también los acueductos y demás obras análogas para la continuación del riego o desagüe, sin perjuicio de los derechos que se deriven de contratos o de la prescripción.

Art. 663. El propietario que desee desecar o abonar sus tierras, por medio de zanjas, malecones u otros medios, tendrá derecho, previa indemnización, y haciendo el menor daño posible, a conducir por tarjas o zanjas las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aguas sobrantes, a través de los predios que separan sus tierras de un curso de agua, o de cualquier albañal o sumidero.

Art. 664. Los propietarios de los predios atravesados por regueras o fosos ajenos, o que de otra manera puedan aprovecharse de los trabajos hechos en virtud del artículo precedente, tendrán la facultad de utilizarlos para sanear sus propiedades, a condición de que por ésto no sobrevenga daño a los fundos que estén ya saneados, y cuando estos propietarios soporten:

1º Los nuevos gastos necesarios para modificar las obras con objeto de que las mismas puedan también servir a los predios atravesados.

2º Una parte proporcional de los gastos ya hechos y de los que exija la conservación de las obras comunes.

Art. 665. Para la ejecución de las obras indicadas en los precedentes artículos serán aplicables las disposiciones de la primera parte del artículo 652, y las de los artículos 654 y 655.

Art. 666. Si a la desecación de un terreno cenagoso se opusiere alguno con derecho a las aguas que del mismo se deriven, y no se pudieren conciliar los intereses opuestos por medio de trabajos convenientes y de un costo proporcionado al objeto, se autorizará la desecación mediante una indemnización conveniente al que tenga derecho sobre las aguas.

Art. 667. Quienes tengan derecho a tomar agua de los ríos, arroyos, torrentes, canales, lagos u otros receptáculos, puedan, si fuere necesario, establecer un barraje apoyado sobre los bordes, a condición de indemnizar y de hacer y conservar las obras que preserven de todo peligro los fundos.

Deberán también evitar todo perjuicio proveniente de la estagnación, rebosamiento o derivación de las aguas contra los fundos superiores o inferiores; y si dieren lugar a ellos, pagarán esos perjuicios y sufrirán las penas establecidas por los reglamentos de policía.

Art. 668. Las concesiones de aprovechamiento de aguas hechas por el Estado o las Municipalidades, se considerarán siempre hechas sin lesionar los derechos anteriores adquiridos legítimamente.

Art. 669. Las servidumbres provenientes del trasporte de energía eléctrica se regirán por leyes especiales.

§ 3º

De la servidumbre de medianería

Art. 670. La medianería se regirá por las disposiciones de este parágrafo y por las ordenanzas y usos locales, en cuanto no se le opongan o no esté prevenido en él.

Art. 671. Se presume la medianería mientras no haya un título o signo exterior que demuestre lo contrario:

1º En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación.

2º En las paredes divisorias de los jardines o corrales sitos en poblados o en el campo.

3º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 672. Cuando conocidamente se hallare estar construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, se reputa la pared propiedad exclusiva del dueño de aquel terreno.

Art. 673. Cuando haya una heredad defendida por todas partes por paredes, vallados o setos vivos, y las contiguas no se encuentren cerradas, ni aparezcan haberlo estado, se presume que las paredes, vallados o setos vivos pertenecen exclusivamente a la heredad que se halle defendida por ellos de todos lados.

Art. 674. Las zanjas abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

Art. 675. La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos y zanjas, también medianeros, se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan a su favor esta medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Art. 676. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo a sus expensas e indemnizando los perjuicios que ocasione la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta las obras de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado o profundizado respecto de cómo estaba antes; y además, la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer, para la conservación de la pared medianera, por razón de la mayor altura o profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantar la pared, ten-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

drá la obligación de reconstruir a su costa la pared medianera; y si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 677. Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar mayor elevación o profundidad a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la mayor altura y espesor dados, los derechos de medianería, pagando proporcionalmente su importe y el del terreno sobre el cual se la hubiere dado mayor espesor.

Art. 678. Todo propietario contiguo a una pared tiene también la facultad de hacerla medianera, con tal de que la haga en toda extensión de su propiedad, pagando al propietario de la pared la mitad del valor de la parte que hace medianera y la mitad del valor del terreno sobre el cual se ha construido la pared; y con la obligación de hacer efectuar los trabajos necesarios, para no causar ningún perjuicio al vecino.

Esta disposición no es aplicable a los edificios destinados a uso público.

Art. 679. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad. Podrá, por tanto, edificar su obra apoyándola en la pared medianera o introduciendo vigas, sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar de este derecho ha de obtener previamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y, en caso de negativa, deberán arreglarse, por medio de peritos, las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

Art. 680. No se puede poner contra una pared medianera ninguna acumulación de basura, tierra, estiércol u otras materias semejantes.

Art. 681. Cada propietario puede compeler a su vecino a contribuir a los gastos de construcción o reparación de las paredes que separen sus casas respectivas, patios, jardines y corrales, situados en las ciudades y poblaciones.

La altura de estas paredes se determinará por los reglamentos particulares, y, a falta de reglamentos o de convención, toda pared divisoria entre vecinos, que se haya de construir en lo por venir a expensas comunes, tendrá tres metros de altura.

Art. 682. Cuando en las ciudades y poblaciones una pared separe dos fundos de diferentes alturas, el propietario del predio superior debe hacer él solo los gastos de construcción y de reparación de la pared hasta la altura de su suelo; pero la parte del muro que se eleve del piso del predio superior hasta la altura indicada en el artículo precedente, se construirá y reparará a expensas comunes.

Art. 683. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben los dueños contribuir a las obras necesarias, se observarán las reglas siguientes:

1ª Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios, en proporción al valor de su piso.

2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y demás obras comunes a todos, se costearán a prorrata por todos los propietarios.

3ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero, se costeará a prorrata entre todos excepto el dueño del piso bajo; la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Art. 684. Las reglas establecidas para la contribución a los gastos de reparación o de construcción de los techos de una casa perteneciente a muchos propietarios, se observarán también en caso de reparación de los terrados o azoteas.

Si el uso de estos terrados no es común a los diversos propietarios de la casa, los que tienen su uso exclusivo deben contribuir por este respecto con el cuarto de los gastos de reparación y conservación, y los otros tres cuartos se pagarán por ellos mismos y por los demás propietarios de la casa, en la proporción fijada en el artículo precedente, salvo lo que se establezca por convenios particulares.

Art. 685. Los árboles que crecen en el seto medianero son comunes, y cada uno de los propietarios tiene derecho a pedir que se los corte.

Los árboles que se hallen en la línea divisoria entre dos propiedades se reputan comunes, si no hay título o prueba en contrario.

Los árboles que sirven de linderos o forman parte de una cerca, no se pue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

den cortar, sino de común acuerdo, o cuando la autoridad judicial haya declarado la necesidad o la conveniencia de cortarlos.

§ 4º

De las distancias y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones, excavaciones y plantaciones

Art. 686. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas, iglesias, calles y caminos públicos, sin sujetarse a todas las condiciones exigidas por las Ordenanzas y Reglamentos particulares de la materia.

Art. 687. Nadie puede construir cerca de una pared ajena o medianera, aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos o caballerizas, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por vapor, u otras fábricas destinadas a usos peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias exigidas por los Reglamentos y usos del lugar, o sin construir las obras de resguardo necesarias, y sujetándose en el modo de construirlas a todas las condiciones que los mismos Reglamentos ordenen.

A falta de Reglamento se ocurrirá al juicio de peritos.

Art. 688. Nadie puede plantar árboles cerca de una casa ni de otras construcciones ajenas, sino a distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles altos y robustos; y a la de un metro, si la plantación es de arbustos o árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen o destruyan los árboles plantados a menor distancia, y aun los que están a una distancia mayor, si le perjudican.

Art. 689. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan a su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en suelo ajeno, aquel en cuyo suelo se introduzcan, podrá hacerlas cortar dentro de su heredad.

§ 5º

De las luces y vistas de la propiedad del vecino

Art. 690. Ningún medianero puede abrir en pared común ventana ni tronera alguna, sin consentimiento del otro.

Art. 691. El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o troneras para recibir luces, a la altura de dos y medio metros, por lo menos, del suelo o pavimento que se quiere iluminar, y de las dimensiones de veinticinco centímetros en cuadro, a lo más; y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared, donde estuvieren abiertas las ventanas o troneras, podrá adquirir la medianería y cerrarlas, siempre que edifique apoyándose en la misma pared medianera.

La existencia de tales ventanas o troneras no impide al propietario del predio vecino construir pared contigua al edificio donde aquéllas estén, aunque queden las luces cerradas.

Art. 692. No se pueden tener vistas rectas o ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, si no hay un metro y medio de distancia entre la pared en que se construyan y dicha heredad. Esta prohibición cesa cuando hay entre dos paredes una vía pública.

Tampoco pueden tenerse vistas laterales y oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay cincuenta centímetros de distancia. Esta prohibición cesa, cuando la vista lateral y oblicua forma al mismo tiempo una vista directa sobre una vía pública.

Art. 693. Las distancias de que trata el artículo anterior se cuentan desde el filo de la pared, en los huecos donde no haya voladizos; desde el filo exterior de éstos, donde los haya; y, para las oblicuas, desde el filo de la pared o desde el filo exterior de los voladizos, respectivamente, hasta la línea de separación de las dos propiedades.

Cuando por contrato, o de cualquier otra manera, se haya adquirido el derecho de tener vistas rectas sobre el predio del vecino, el propietario de este predio no podrá edificar a menos de tres metros de distancia, medidos como se ha dicho en el párrafo anterior.

§ 6º

Del desagüe de los techos

Art. 694. El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados de tal manera que las aguas plu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

viales caigan sobre su propio suelo, o sobre la calle o sitio público, y no sobre el suelo del vecino.

SECCIÓN 2ª

De las servidumbres establecidas por el hecho del hombre

§ 1º

De las especies de servidumbres que pueden establecerse sobre los predios

Art. 695. Todo propietario puede establecer sobre sus predios, o en beneficio de ellos, cualquiera servidumbre, siempre que se imponga solamente a un predio y en beneficio de otro, y que no sea en manera alguna contraria al orden público.

El ejercicio y extensión de las servidumbres se reglamentan por los respectivos títulos, y, a falta de éstos, por las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 696. Las servidumbres son continuas o descontinuas.

Son continuas aquellas cuyo ejercicio es o puede ser continuo, sin que haya necesidad del hecho actual del hombre para tal ejercicio; tales son los acueductos, los desagües de los techos, las vistas y otras semejantes.

Son descontinuas las que tienen necesidad del hecho actual del hombre para su ejercicio; tales son las de paso, las de tomar aguas, las de pasto y otras semejantes.

Art. 697. Las servidumbres son aparentes o no aparentes.

Son aparentes las que se muestran por señales visibles, como una puerta, una ventana, un acueducto.

Son no aparentes aquellas cuya existencia no se indica por ninguna señal visible, como la de no edificar en un predio, o no edificar sino hasta una altura determinada.

Art. 698. La servidumbre de tomar agua por medio de un canal o de otra obra visible y permanente, cualquiera que sea el uso a que se la destine, se coloca entre las servidumbres continuas y aparentes, aun cuando no se tome el agua sino por intervalos o por serie de días o de horas.

Art. 699. Cuando para la derivación de una cantidad constante o determinada de agua corriente, se hubiese convenido en la forma del orificio y del aparato, deberá conservarse dicha forma, y las partes no podrán impugnarla bajo pretexto de exceso o falta de agua, a menos que el exceso o falta provengan de variaciones acaecidas en el canal de distribución o en la corriente de las aguas que por el mismo pasen.

Si no se hubiese convenido en la forma, pero el orificio y aparato de derivación se hubiesen construido y poseído pacíficamente durante cinco años, no se admitirá tampoco después de este plazo ninguna reclamación de las partes, bajo pretexto de sobra o falta de agua, a no ser en el caso de haberse verificado alguna variación en el canal o en las corrientes de las aguas, de la manera expresada anteriormente.

A falta del convenio y de la posesión mencionados se determinará la forma por la autoridad judicial.

Art. 700. En las concesiones de agua hechas para un uso determinado, sin que se haya fijado su cantidad, se reputará concedida la suficiente para este uso; y el interesado en esto podrá hacer fijar en todo tiempo la forma de la derivación de modo que a la vez quede asegurado dicho uso e impedido el abuso.

Sin embargo, si se hubiese convenido en la forma del orificio y del aparato de derivación, o si, a falta de convenio, la derivación se ha hecho pacíficamente, durante cinco años, en una forma determinada, no podrán admitirse a las partes reclamaciones, a no ser en el caso indicado en el artículo precedente.

Art. 701. El derecho a tomar agua de una manera continua podrá ejercerse en cualquier tiempo.

Art. 702. En la distribución de que disfruten muchos por turno, el tiempo que tarde el agua para llegar al orificio de derivación del que tiene su uso, correrá a su cargo, y el residuo final de agua pertenecerá a aquel cuyo turno cese.

Art. 703. En los canales sujetos a distribución por turnos, las aguas que saltan o se escapan, pero que están contenidas en el lecho del canal, no pueden detenerse ni derivarse por un usuario, sino en el momento de su turno.

Art. 704. En los mismos canales los usuarios pueden cambiar o variar entre sí el turno, con tal de que este cambio no cauce ningún perjuicio a los demás.

Art. 705. Quien tiene derecho a usar el agua como fuerza motriz no puede, si en su título no hay disposición expresa para ello, paralizar o hacer más lento su curso, ocasionando rebosamiento o estagnación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

§ 2º

Del modo cómo se establecen las servidumbres por el hecho de hombre

Art. 706. Las servidumbres continuas y aparentes se establecen por títulos, por prescripción de treinta años o por destinación del padre de familia.

Art. 707. Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título. La posesión aunque sea inmemorial, no basta para establecerlas.

Art. 708. Respecto de las servidumbres afirmativas, la posesión útil para la prescripción se contará desde el dia en que el dueño del predio dominante haya comenzado a ejercerlas sobre el predio sirviente.

Respecto de las servidumbres negativas, la posesión comenzará desde el dia de la prohibición escrita, hecha por el propietario del predio dominante al del predio sirviente, a fin de negarle su libre disposición.

Art. 709. La destinación del padre de familia procede cuando consta, por cualquier género de prueba, que dos fundos actualmente divididos han sido poseídos por el mismo propietario, y que éste ha puesto o dejado las cosas en el estado del cual resulta la servidumbre.

Art. 710. Si los dos predios dejan de pertenecer al mismo propietario, sin ninguna disposición relativa a servidumbre, ésta se reputa establecida activa y pasivamente sobre cada uno de dichos predios.

Art. 711. Respecto de la servidumbre para cuya adquisición se necesita título, no se puede suplir su falta sino por medio de un documento que contenga el reconocimiento de la servidumbre que emane del propietario del fundo sirviente.

Art. 712. El propietario puede, sin el consentimiento de usufructuario, imponer al predio las servidumbres que no perjudiquen el derecho de usufructo, y, con el consentimiento del usufructuario, aquellas que lo disminuyan.

Art. 713. La servidumbre concedida por un copropietario de un predio indiviso no se reputa establecida y realmente eficaz, sino cuando los demás la han concedido también, juntos o separados.

Las concesiones hechas bajo cualquier título por los primeros, quedarán siempre en suspenso hasta que el último las haya otorgado.

Sin embargo, la concesión hecha por uno de los copropietarios, independientemente de los demás, obligará al concedente y a sus sucesores y causahabientes, aunque sean singulares, a no poner impedimento al ejercicio del derecho concedido.

Art. 714. Las aguas que corren de predio ajeno pueden constituir una servidumbre activa en favor del predio que las recibe, al efecto de impedir su extravío.

Cuando se funde esta servidumbre en la prescripción, no se considerará comenzada ésta sino desde el día en que el propietario del predio dominante haya hecho en el predio sirviente obras visibles y permanentes, destinadas a recoger y conducir dichas aguas para su propia utilidad; o desde el dia en que el propietario del fundo dominante haya comenzado o continuado el goce de la servidumbre, no obstante cualquier acto de oposición por escrito, de parte del propietario del predio sirviente.

Art. 715. La limpia regular y la conservación de los bordes de un receptáculo abierto en el fundo de otro, destinado y utilizado de hecho para recoger y conducir las aguas, hace presumir que el receptáculo es obra del propietario del predio dominante, cuando no hay título, señal ni prueba en contrario.

Se reputará señal en contrario la existencia de obras construidas y conservadas en el receptáculo por el propietario del predio donde tal receptáculo esté abierto.

SECCIÓN 3ª

De la manera de ejercer el derecho de servidumbre

Art. 716. El derecho de servidumbre comprende todo cuanto es necesario para su ejercicio.

Así la servidumbre de tomar agua en manantial ajeno envuelve el derecho de paso por el predio donde esté el manantial.

Del mismo modo, el derecho de hacer pasar las aguas por predio ajeno comprende el de pasar por la orilla del acueducto para vigilar la conducción de las aguas y hacer proceder a la limpia y a las reparaciones necesarias.

En el caso de que el predio llegue a estar cercado, el propietario deberá dejar libre y cómoda entrada al que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ejerce el derecho de servidumbre, para el objeto indicado.

Art. 717. La persona a quien se debe una servidumbre, al hacer las obras necesarias para su uso y conservación, debe elegir el tiempo y el modo convenientes, a fin de ocasionar la menor incomodidad posible al propietario del predio sirviente.

Art. 718. Estas obras se harán a expensas de quien goce de la servidumbre, a menos que se haya estipulado lo contrario en el título.

Sin embargo, cuando el uso de la cosa en la parte sujeta a servidumbre sea común al propietario del predio dominante y al del sirviente, aquellas obras se harán por ambos en proporción a las ventajas respectivas, salvo que por el título se haya estipulado otra cosa.

Art. 719. En la servidumbre de toma y conducción de agua, si por el título no se ha dispuesto otra cosa, el propietario del predio sirviente puede pedir siempre que, a expensas del propietario del predio dominante, el receptáculo esté convenientemente limpio y que sus bordes estén en buen estado.

Art. 720. Aun cuando el propietario del fundo sirviente esté obligado, en virtud del título, a hacer los gastos necesarios para el uso y conservación de la servidumbre, podrá siempre librarse de ello, abandonando el predio sirviente al propietario del dominante.

Art. 721. Si se dividiere el predio en cuyo favor haya una servidumbre establecida, ésta se deberá a cada parte, sin que la condición del predio sirviente se haga más onerosa; así, si se tratare de un derecho de paso, los propietarios de las distintas partes del predio dominante deberán ejercerlo por el mismo lugar.

Art. 722. El propietario del predio sirviente no puede hacer nada que tienda a disminuir el uso de la servidumbre o hacerlo más incómodo.

No puede, pues, cambiar el estado del predio, ni pasar el ejercicio de la servidumbre a un lugar diferente de aquel en donde fué originariamente establecido.

Con todo, si el ejercicio se ha hecho más oneroso al propietario del predio sirviente, o si le impide hacer en aquellos lugares, trabajos, reparaciones o mejoras, puede ofrecer al propietario del otro predio un lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y éste no puede rehusar el ofrecimiento.

El propietario del predio dominante tiene igual derecho, siempre que pruebe que el cambio es para él de manifiesta utilidad y que no produce daño alguno al predio sirviente.

En ambos casos, el cambio debe hacerse a cargo de quien lo solicita.

Art. 723. Quien tiene un derecho de servidumbre no puede usar de él sino según su título y su posesión, y sin poder hacer en ninguno de los dos predios innovación alguna que haga más onerosa la condición del predio sirviente.

Art. 724. En caso de duda sobre la extensión de la servidumbre, su ejercicio debe limitarse a lo necesario para el destino y conveniente uso del predio dominante, con el menor perjuicio para el predio sirviente.

Art. 725. El derecho a la conducción de agua no atribuye a quien lo ejerce ni la propiedad del terreno lateral, ni la del terreno situado debajo del manantial o del canal conductor.

Los impuestos y demás cargas inherentes al fundo son de cargo del propietario de éste.

Art. 726. A falta de convenios particulares, el propietario o cualquiera otro que conceda agua de un manantial o un canal, estará obligado, respecto de los usuarios, a hacer las obras ordinarias y extraordinarias para la derivación y conducción del agua, hasta el sitio en que la suministre; a mantener en buen estado las obras, conservar el lecho y los bordes del manantial o del canal; a practicar las limpias acostumbradas, y a emplear la diligencia, custodia y vigilancia debidas, a fin de que la derivación y regular conducción del agua se efectúe oportunamente.

Art. 727. Sin embargo, si quien concede el agua justifica que la falta de la misma es por causa natural, o por un acto de tercero que no pueda de ninguna manera imputársele directa o indirectamente, no estará obligado a la indemnización de daños, sino solamente a una disminución proporcional del arrendamiento o precio convenido, que haya de pagarse o que esté ya pagado, sin perjuicio del derecho que para reclamar los perjuicios tienen, lo mismo el concedente que el concesionario, contra los autores de la falta de agua.

Cuando los mismos autores sean perseguidos por los usuarios, podrán és-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tos obligar a quien hizo la concesión a que intervenga en el litigio y a secundarlos con todos los medios que estén en su poder para conseguir, de quien haya dado lugar a la falta de agua, el resarcimiento de los daños.

Art. 728. Debe soportar la falta de agua, aquel que tiene el derecho de tomarla y de usarla en el tiempo en que ella falte, salvo el derecho a los daños o a la disminución del precio del arrendamiento o de la concesión, como en el artículo precedente.

Art. 729. Cuando escaseen las aguas de un río, un manantial o una acequia cuyo uso sea común a varios predios, de manera que la parte que corresponda a cada interesado no baste al fin a que esté destinada, la distribución podrá hacerse por tiempo, dándose a cada uno, ya el todo, ya parte de las aguas, por un número de horas o de días en la semana, proporcional a su respectivo derecho. Esta disposición no perjudica a los derechos que resulten preferentes, y queda a salvo el resarcimiento de daños y perjuicios contra quien dió causa a la escasez.

Art. 730. Cuando el agua se haya concedido, reservado, o poseído para un uso determinado, con la obligación de restituir al concedente, o a otro, lo que quede, no podrá cambiarse este uso en perjuicio del fundo al cual se deba la restitución.

Art. 731. El propietario del fundo obligado a la restitución de los derrames o de las aguas sobrantes, no puede desviar una parte cualquiera de ellos bajo pretexto de haber introducido mayor cantidad de agua viva, o nueva masa de agua, sino que debe dejarlos caer en su totalidad, en favor del fundo dominante.

Art. 732. La servidumbre de los derrames no quita al propietario del predio sirviente el derecho de usar libremente del agua para el aprovechamiento de su fundo, cambiar la explotación de este fundo y aun abandonar total o parcialmente su riego.

Art. 733. El propietario del predio sujeto a la servidumbre de los derrames o sobrantes de agua, podrá librarse de este gravamen en cualquier tiempo mediante la concesión y garantía, a favor del predio dominante, de una masa de agua cuyo volumen determinará la Autoridad Judicial, apreciando todas las circunstancias.

Art. 734. Quienes tengan interés común en la derivación y uso del agua, o en la bonificación o desecación de terrenos, podrán reunirse en sociedad con objeto de ejercer, conservar y defender sus derechos.

El acuerdo de los interesados y los reglamentos sociales deberán consignarse por escrito.

Art. 735. Constituida la sociedad, sus acuerdos tomados por mayoría, en los límites y conforme a las reglas establecidas en el reglamento respectivo, producirán efecto conforme a las disposiciones del artículo 754.

Art. 736. No procederá la disolución de la sociedad sino cuando se acuerde por una mayoría que exceda de las tres cuartas partes de los socios, o cuando, pudiendo efectuarse la división sin un grave perjuicio, la pida cualquiera de los interesados.

Art. 737. Por lo demás, se observarán, respecto de estas sociedades, las reglas establecidas para la comunidad, la sociedad y la partición.

SECCIÓN 4ª

Del modo de extinguirse las servidumbres

Art. 738. Cesarán las servidumbres cuando las cosas se encuentren en un estado que haga imposible su uso.

Art. 739. Las servidumbres reaparecerán cuando las cosas se establezcan de modo que pueda hacerse uso de ellas, a no ser que haya transcurrido tiempo bastante para que la servidumbre quede extinguida. Si se reconstruye en el mismo período una pared o una casa, se conservarán las servidumbres preexistentes.

Art. 740. Se extingue toda servidumbre cuando la propiedad del predio sirviente y la del dominante se reúnen en una misma persona.

Art. 741. Las servidumbres adquiridas por el marido en favor del predio de la mujer, o por el enfiteuta en favor del predio enfitéutico, no cesan por la disolución del matrimonio ni por la extinción de la enfiteusis. Cesarán, sin embargo, aquellas que sobre el mismo fundo se hayan impuesto por dichas personas.

Art. 742. Se extinguen las servidumbres cuando no se ha hecho uso de ellas por el término de treinta años.

Este término principiará a contarse desde el día en que dejó de usarse la servidumbre, respecto de las discontinuas; y desde el día en que se haya verificado un acto contrario a la servidumbre, respecto de las continuas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 743. El modo de la servidumbre se prescribe de la misma manera que la servidumbre.

Art. 744. La existencia de vestigios de obras con cuyo auxilio se haya practicado una toma de agua, no impedirá la prescripción; para impedirla se requiere la existencia de la toma misma de agua o del canal de derivación, y la conservación de éstos en estado de servicio.

Art. 745. El ejercicio de una servidumbre en un tiempo diferente del que determinen la posesión o el contrato, no impedirá la prescripción.

Art. 746. Si el predio dominante perteneciere pro-indiviso a muchas personas, el uso de la servidumbre hecho por una de ellas impedirá la prescripción respecto de todas.

Art. 747. La suspensión o interrupción de la prescripción en favor de uno de los co-propietarios, aprovecha igualmente a los demás.

TITULO IV

DE LA COMUNIDAD

Art. 748. La comunidad de bienes se regirá por las disposiciones del presente Título, a falta de pacto entre los comuneros o de disposiciones especiales.

Art. 749. La parte de los comuneros en la cosa común se presume igual, mientras no se pruebe otra cosa.

El concurso de los comuneros, tanto en las ventajas como en las cargas de la comunidad, será proporcional a las respectivas cuotas.

Art. 750. Cada comunero puede servirse de las cosas comunes con tal de que no las emplee de un modo contrario al destino fijado por el uso, y de que no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad, o de modo que impida a los demás comuneros servirse de ellas, según sus derechos.

Art. 751. Cada comunero tiene derecho de obligar a los demás a que contribuyan con su porción a los gastos necesarios para la conservación de la cosa común, salvo a éstos la facultad de libertarse del tal deber con el abandono de su derecho en la cosa común.

Art. 752. Si alguno de los comuneros no contribuyere, ni renunciare su derecho, podrá cualquiera de los demás hacer los gastos de conservación, excluyendo del uso al no contribuyente, mientras no satisfaga su respectiva cuota, sin perjuicio de poderlo compeler judicialmente al pago de su porción, con el interés corriente en el mercado.

Art. 753. Ninguno de los comuneros podrá hacer innovaciones en la cosa común, aunque reporte a todos ventaja, si los demás no consienten en ello, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 754. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común, pero nunca para impedir la partición, serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los comuneros, aun para la minoría de parecer contrario.

No hay mayoría sino cuando los votos que concurren al acuerdo representan la mayor parte de los intereses que constituyen el objeto de la comunidad.

Art. 755. Cada comunero tiene la plena propiedad de su cuota y de los provechos o frutos correspondientes. Puede enajenar, ceder, o hipotecar libremente esta parte, y aun sustituir otras personas en el goce de ellas, a menos que se trate de derechos personales; pero no puede cercar fracciones determinadas del terreno común ni arrendar lotes del mismo a terceros. El efecto de la enajenación o de la hipoteca se limita a la parte que le toque al comunero en la partición.

Art. 756. Los acreedores o cesionarios de un comunero pueden oponerse a que se proceda a la división sin su intervención, y pueden intervenir a su costa; pero no pueden impugnar una división consumada, excepto en caso de fraude, o de que dicha división se haya efectuado a pesar de formal oposición, y salvo siempre a ellos el ejercicio de los derechos de su deudor o cedente.

Art. 757. A nadie puede obligarse a permanecer en comunidad, y siempre puede cualquiera de los partícipes demandar la partición.

Sin embargo, es válido el pacto de que se deba permanecer en comunidad por un tiempo determinado, no mayor de cinco años.

La Autoridad Judicial, sin embargo, cuando lo exijan graves y urgentes circunstancias, puede ordenar la división de la cosa común, aun antes del tiempo convenido.

Art. 758. No podrá pedirse la división de aquellas cosas que, si se partieran, dejarían de servir para el uso a que estén destinadas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 759. Son aplicables a la división entre comuneros las reglas concernientes a la división de la herencia y las especiales que, en cuanto al procedimiento para llevarla a cabo, establezca el Código de Procedimiento Civil.

TITULO V

DE LA POSESIÓN

Art. 760. La posesión es la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismos, o por medio de otra persona que detiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre.

Art. 761. La posesión es legítima cuando es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia.

Art. 762. Se presume siempre que una persona posee para sí a título de propietario, cuando no se prueba que ha empezado a poseer en nombre de otra.

Cuando alguien ha principiado a poseer en nombre de otro, se presume que la posesión continúa como principió, si no hay prueba de lo contrario.

Art. 763. En igualdad de circunstancias es mejor la condición del que posee.

Art. 764. Los actos meramente facultativos, y los de simple tolerancia, no pueden servir de fundamento para la adquisición de la posesión legítima.

Art. 765. Tampoco pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima los actos violentos, ni los clandestinos; sin embargo, ella puede comenzar cuando ha cesado la violencia o la clandestinidad.

Art. 766. No produce efecto jurídico la posesión de las cosas cuya propiedad no puede adquirirse.

Art. 767. El poseedor actual que pruebe haber poseído en un tiempo anterior, se presume haber poseído durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

Art. 768. La posesión actual no hace presumir la anterior, salvo que el poseedor tenga título; en este caso se presume que ha poseído desde la fecha de su título, si no se prueba lo contrario.

Art. 769. La posesión continúa de derecho en la persona del sucesor a título universal.

El sucesor a título particular puede unir a su propia posesión la de su causante, para invocar sus efectos y gozar de ellos.

Art. 770. Quien, encontrándose por más de un año en la posesión legítima de un inmueble, de un derecho real, o de una universalidad de muebles, es perturbado en ella, puede, dentro del año, a contar desde la perturbación, pedir que se le mantenga en dicha posesión.

El arrendatario puede intentar esta acción en nombre y en interés del arrendador, a quien le es facultativo intervenir en el juicio.

Art. 771. Quien haya sido violenta o clandestinamente despojado de la posesión, cualquiera que ella sea, de una cosa mueble o inmueble, puede, dentro del año del despojo, pedir contra el autor de él, que se le restituya en la posesión.

Art. 772. Habiendo constancia del despojo, el Juez debe decretar la restitución sin citación de la otra parte, con la mayor celeridad en el procedimiento, contra cualquiera que sea el autor del despojo, aunque fuere el propietario.

Art. 773. La restitución de la posesión en caso de despojo no excluye el ejercicio de las demás acciones posesorias de parte de cualquier poseedor legítimo.

Art. 774. Quien tenga razón para temer que una obra nueva emprendida por otro, sea en su propio suelo, sea en suelo ajeno, cause perjuicio a un inmueble, a un derecho real o a otro objeto poseído por él, puede denunciar al Juez la obra nueva, con tal de que no esté terminada y de que no haya trascurrido un año desde su principio.

El Juez, previo conocimiento sumario del hecho, y sin audiencia de la otra parte, puede prohibir la continuación de la nueva obra o permitirla, ordenando las precauciones oportunas; en el primer caso, para asegurar el resarcimiento del daño producido por la suspensión de la obra, si la oposición a su continuación resultare infundada por la sentencia definitiva; y en el segundo caso, para la demolición o reducción de la obra y para el resarcimiento de los daños que puedan sobrevenir al denunciante, si éste obtiene sentencia definitiva favorable, no obstante el permiso de continuar la obra.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 775. Quien tuviere motivo racional para temer que un edificio, un árbol o cualquiera otro objeto amenace con daño próximo un predio u otro objeto poseído por él, tendrá derecho de denunciarlo al Juez y de obtener, según las circunstancias, que se tomen las medidas conducentes a evitar el peligro, o que se intime al interesado la obligación de dar caución por los daños posibles.

Art. 776. En todas las cuestiones de posesión en materia de servidumbre, el uso en el año precedente, y, cuando se trate de servidumbres ejercidas en intervalos que excedan de un año, el uso del último período de disfrute, determinarán los derechos y deberes, tanto del que disfrute de ella como de quien la deba, y de cualquier interesado.

Art. 777. Es poseedor de buena fe quien posee como propietario en fuerza de justo título, es decir, de un título capaz de transferir el dominio, aunque sea vicioso, con tal de que el vicio sea ignorado por el poseedor.

Art. 778. La buena fe se presume siempre; y quien alegue la mala, deberá probarla.

Bastará que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición.

Art. 779. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos, y no está obligado a restituir sino los que percibiere después que sepa que se le ha demandado.

Art. 780. El poseedor, aunque sea de buena fe, no puede pretender indemnización alguna por mejoras, si éstas no existen al tiempo de la evicción.

Art. 781. El poseedor de buena o de mala fe no puede reclamar por mejoras, sino la suma menor entre el monto de las impensas y el mayor valor dado a la cosa.

Art. 782. Sólo al poseedor de buena fe compete el derecho de retención de los bienes por causa de mejoras realmente hechas y existentes en ellos, con tal de que las haya reclamado en el juicio de reivindicación.

Art. 783. Respecto de los bienes muebles por su naturaleza y de los títulos al portador, la posesión produce, en favor de los terceros de buena fe el mismo efecto que el título. Esta disposición no se aplica a la universalidad de muebles.

Art. 784. Sin embargo, quien hubiese perdido una cosa o aquel a quien se la hubiesen quitado, podrán reclamarla de aquel que la tenga, sin perjuicio de que este último pueda exigir indemnización a aquel de quien la haya recibido.

Art. 785. Si el actual poseedor de la cosa sustraída o perdida la hubiere comprado en una feria o mercado, en una venta pública, o a un comerciante que vendiese públicamente objetos análogos, no podrá el propietario obtener la restitución de su cosa, sin reembolsar al poseedor la cantidad que le haya costado.

LIBRO TERCERO

DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR Y TRASMITIR LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS.

Disposiciones Generales.

Art. 786. La propiedad se adquiere por la ocupación.

Art. 787. La propiedad y demás derechos se adquieren y trasmiten por sucesión, por donación y por efecto de los contratos.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

TITULO I

DE LA OCUPACIÓN

Art. 788. Las cosas que no son de la propiedad de nadie, pero que pueden llegar a serlo de alguien, se adquieren por la ocupación; tales son los animales que son objeto de la caza o de la pesca, el tesoro y las cosas muebles abandonadas.

Art. 789. El ejercicio de la caza y de la pesca se reglamentará por leyes especiales.

No se permitirá, sin embargo, introducirse en un fundo ajeno, contra la prohibición del poseedor, para el ejercicio de la caza.

Art. 790. Todo propietario de enjambres de abejas tendrá derecho de seguirlos en fundo ajeno; pero con la obligación de reparar los perjuicios que ocasione al poseedor del fundo. Cuando el propietario no los haya seguido en los dos días inmediatos, o haya dejado de seguirlos durante dos días, el poseedor podrá tomarlos y retenerlos.

Igual derecho tendrá el propietario de animales domesticados, salvo la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

disposición del artículo 549; pero pertenecerán a quien los haya tomado y retenido, si no se los reclamare dentro de veinte días.

Art. 791. Es tesoro todo objeto mueble de valor que haya sido ocultado o enterrado y cuya propiedad nadie pueda justificar.

El tesoro pertenece al propietario del fundo en donde se encuentre. Si el tesoro se encontrare en un fundo ajeno, con tal de que haya sido encontrado por el solo efecto de la casualidad, pertenecerá de por mitad al propietario del fundo donde se haya encontrado y al que lo hubiere hallado.

Art. 792. Quien encontrare un objeto mueble, que no pueda considerarse como tesoro, deberá restituirlo al precedente poseedor; y, si no conociere a éste, deberá consignarlo inmediatamente en poder de la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio del lugar donde lo haya encontrado.

Art. 793. La Autoridad hará publicar la consignación en uno de los periódicos del lugar, si lo hubiere, y por carteles que permanecerán en los lugares más públicos de la población por espacio de quince días, renovándolos en ese término, si fuere necesario.

Art. 794. Pasado un año después del término fijado en el artículo anterior, sin que se haya presentado el propietario, la cosa, o el precio de ella, si las circunstancias hubiesen hecho necesaria su venta, pertenecerán a quien la haya encontrado.

El propietario de la cosa perdida, o quien la haya encontrado, en su caso, deberán, al tomar la cosa o el precio, pagar los gastos que aquélla hubiere ocasionado.

Art. 795. El propietario de la cosa deberá pagar, a título de recompensa, a quien la haya encontrado, si éste lo exigiere, el diez por ciento de su valor, según la estimación común. Si este valor excediere de dos mil bolívares, la recompensa por el exceso será únicamente el cinco por ciento.

Art. 796. Los derechos sobre las cosas arrojadas al mar, o que provinieren de naufragio, se arreglarán según lo dispuesto en los artículos 792 y siguientes, sobre las cosas encontradas, y se publicarán también los avisos por la prensa.

Art. 797. Los derechos sobre los productos del mar que se extraen de su seno o se encuentran en sus olas o riberas, y sobre las plantas y yerbas que crecen en éstas, se arreglarán por leyes especiales, y, a falta de éstas, se adquirirán por ocupación.

TITULO II

DE LAS SUCESIONES

Art. 798. Las sucesiones se defieren por la ley o por testamento.

No hay lugar a la sucesión legítima o *ab intestato*, sino cuando en todo o en parte falta la sucesión testamentaria.

CAPITULO I

De las sucesiones legítimas.

Art. 799. La ley, al arreglar la sucesión, considera la proximidad del parentesco y no la prerrogativa de la línea, ni el origen de los bienes, sino en los casos y según la manera expresamente establecidos por la ley misma.

SECCIÓN 1ª

De la capacidad de suceder.

Art. 800. Toda persona es capaz de suceder, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Art. 801. Son incapaces de suceder:

1º Los que en la época de la apertura de la sucesión no estén todavía concebidos.

2º Los que no hayan nacido vivos.

Art. 802. Son incapaces de suceder como indignos:

1º El que voluntariamente haya muerto o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, a su cónyuge o a uno de sus ascendientes o descendientes.

2º El que la haya acusado de un hecho punible que merezca pena de prisión, por lo menos, si la acusación se hubiese declarado calumniosa en juicio.

3º El que la haya forzado a hacer testamento o a reformar el que ya hubiese hecho.

4º El que le haya impedido hacer testamento o revocar el que tuviese hecho; o haya suprimido, ocultado o alterado un testamento no revocado de la misma persona.

5º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del *de cujus*.

6º El pariente del *de cujus* que, sabiendo que éste se hallaba loco, demente o en una gran indigencia, no cuidó de recogerlo o socorrerlo, o de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

hacerlo recoger o socorrer, habiendo podido hacerlo.

7º Los padres que hayan abandonado a sus hijos menores de quince años, o que los hayan corrompido o prostituido, o tratado de corromperlos o prostituirlos, cualquiera que sea la edad de los hijos.

Art. 803. Quien haya incurrido en la indignidad puede ser admitido a suceder, cuando la persona de cuya sucesión se trata lo haya habilitado expresamente por acto auténtico o por testamento.

Art. 804. El excluido como indigno quedará en el deber de restituir todos los frutos de que haya gozado desde la apertura de la sucesión.

Art. 805. La indignidad del padre, de la madre o de los descendientes no daña a sus hijos o descendientes, ora sucedan por derecho propio, ora sucedan por representación.

En este caso, ni el padre ni la madre tienen, sobre la parte de la herencia que pasa a sus hijos, los derechos de usufructo y de administración que acuerda la ley a los padres de familia.

SECCIÓN 2ª

De la representación.

Art. 806. La representación tiene por efecto hacer entrar a los representantes en el lugar, en el grado y en los derechos del representado.

Art. 807. La representación en la línea recta descendente tiene efecto indefinidamente y en todo caso, sea que los hijos del *de cujus* concurran con los descendientes de otro hijo premuerto, sea que, habiendo muerto todos los hijos del *de cujus* antes que él, los descendientes de los hijos concurran a heredarlos; ya se encuentren entre si en grados iguales, ya en grados desiguales, y aunque, encontrándose en igualdad de grados, haya desigualdad de número de personas en cualquiera generación de dichos descendientes.

Art. 808. Entre los ascendientes no hay representación: el más próximo excluye a los demás.

Art. 809. En la línea colateral la representación se admite en favor de los hijos de los hermanos y de las hermanas del *de cujus*, concurran o no con sus tíos.

Art. 810. En todos los casos en que se admite la representación, la división se hará por estirpes.

Si una estirpe ha producido más de una rama, la subdivisión se hace por estirpes también en cada rama; y entre los miembros de la misma rama, la división se hace por cabezas.

Art. 811. No se representa a las personas vivas, excepto cuando se trata de personas ausentes o incapaces de suceder.

Art. 812. Se puede representar a la persona cuya sucesión se ha renunciado.

SECCIÓN 3ª

Del orden de suceder

Art. 813. Al padre, a la madre y a todo ascendiente, suceden sus hijos legítimos o los descendientes legítimos de éstos.

A los hijos y descendientes legítimos se equiparan los naturales, en cuanto al derecho de suceder a su madre natural y a los ascendientes de ella.

Art. 814. El viudo o la viuda concurren con los descendientes, tomando una parte igual a la de un hijo.

Art. 815. Si el *de cujus* ha sido hombre y no ha dejado posteridad legítima, le suceden sus ascendientes legítimos o naturales, sus hijos naturales o los descendientes legítimos de éstos, y su cónyuge, dividiéndose la herencia en tres partes: una para los ascendientes, otra para el cónyuge y otra para los hijos naturales o los descendientes de éstos.

No habiendo cónyuge, toca la mitad de la herencia a los ascendientes y el resto a los hijos naturales o a los descendientes legítimos de éstos.

No habiendo ascendientes, toca la mitad de la herencia al cónyuge y el resto a los hijos naturales o a los descendientes legítimos de éstos.

No habiendo ascendientes ni cónyuge, toca la herencia a los hijos naturales o a los descendientes legítimos de éstos, pero en concurrencia con los hermanos legítimos del *de cujus* que le hubieren sobrevivido, o con los hijos legítimos de los premuertos. Los hijos naturales de la hermana legítima premuerta no pueden invocar en este caso ningún derecho.

Para los efectos de este artículo se equiparan los hijos naturales de la hija o descendiente legítima a los descendientes legítimos de los hijos naturales.

Art. 816. La herencia de toda persona que falleciere sin dejar posteri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dad legítima ni natural, se deferirá conforme a las reglas que siguen.

Habiendo ascendientes legítimos o naturales y cónyuge, tocará la mitad de la herencia a aquéllos y el resto a éste.

Habiendo ascendientes legítimos o naturales y no habiendo quedado cónyuge, la herencia tocará íntegramente a aquéllos.

Si faltaren los ascendientes y quedare cónyuge, a él le tocará la herencia, pero en concurrencia con los hermanos legítimos supervivientes y los hijos legítimos de los premuertos. En este caso la herencia se dividirá en dos partes: una para el cónyuge y la otra para los hermanos y sobrinos.

Los hijos de hermanos sólo concurren a falta de sus padres.

§ 1º Para los efectos de la disposición que antecede se equiparan los hermanos naturales por parte de madre a los hermanos legítimos, ya haya sido el *de cujus* hijo legítimo o natural. También se equiparan los hijos naturales de la hermana legítima a los sobrinos legítimos. En uno u otro caso no concurrirán los hermanos naturales o sus descendientes con los hermanos legítimos o sus descendientes legítimos.

§ 2º Los hermanos legítimos que sólo lo sean por la línea paterna, cuando concurran germanos también legítimos, sólo tomarán una parte igual a la mitad de la cuota que a cada uno de éstos corresponda.

Art. 817. Cuando no hubiere posteridad legítima ni natural, los hijos adoptivos concurrirán con las personas llamadas a suceder por los dos artículos anteriores; pero sólo tomarán una cuota igual a la de la menos favorecida de aquellas personas, cuota que no excederá, en ningún caso, del quinto de los bienes.

El hijo adoptivo no tiene derechos hereditarios en la familia del padre adoptante, y éste tampoco los tiene respecto del hijo adoptivo, ni respecto de su familia.

Art. 818. A falta de las personas llamadas a suceder en los artículos anteriores, sucederán al *de cujus* sus otros colaterales legítimos según las reglas siguientes:

1º El colateral o los colaterales del grado más próximo excluyen siempre a los demás.

2º Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del octavo grado.

3º Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del *de cujus* por parte de padre o por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del *de cujus* por parte de padre y por parte de madre.

4º En estos mismos casos el hijo adoptivo tiene derecho al quinto.

Art. 819. Los hijos y descendientes naturales a que se contraen los artículos anteriores son aquellos cuya filiación consta por reconocimiento expreso, o por la posesión de estado, o por sentencia judicial que haya declarado, la paternidad o la maternidad natural; sin embargo, en los casos 1º, 2º y 3º del artículo 247, los hijos cuya filiación natural no puede probarse legalmente, podrán respectivamente reclamar alimentos, de conformidad con los principios establecidos en el Título de la materia, alimentos que se les asignarán en proporción del caudal del *de cujus*, y atendido el número y posición de los herederos legítimos.

Estos alimentos no podrán afectar la legítima de los herederos, ni se cobrarán si éstos se hallaren en el mismo caso de necesidad y la herencia no fuere suficiente.

Art. 820. El cónyuge sobreviviente contra quien el *de cujus* hubiese obtenido una sentencia de divorcio o de separación de cuerpos pasada en autoridad de cosa juzgada, no tendrá los derechos hereditarios acordados en los artículos anteriores, a menos que en el primer caso se haya celebrado nuevo matrimonio o que en el segundo haya habido reconciliación.

Art. 821. A falta de todos los herederos *ab intestato* designados en los artículos precedentes, la herencia se defiere al patrimonio de la Nación.

CAPITULO II

De las sucesiones testamentarias.

Art. 822. El testamento es un acto revocable por el cual dispone alguien para después de su muerte, y según las reglas establecidas por la ley, de la totalidad o de parte de sus bienes en favor de una o más personas.

Art. 823. Las disposiciones testamentarias que comprendan la universalidad o una parte alícuota de los bie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nes del testador, son a título universal y atribuyen la calidad de heredero.

Las demás disposiciones son a título particular y atribuyen la calidad de legatario.

Art. 824. La circunstancia de que dos o más personas hayan testado en un mismo acto, sea en provecho recíproco o de un tercero, no impide que cualquiera de ellas pueda revocar, independientemente de las demás, lo que hubiere dispuesto, aunque haya cláusula en contrario.

SECCIÓN 1ª

De la capacidad para disponer por testamento.

Art. 825. Pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados incapaces de ello por la ley.

Art. 826. Son incapaces de testar:

1º El que no haya cumplido 16 años, a menos que sea viudo, casado o divorciado.

2º Los entredichos por defecto intelectual.

3º Los que no estén en su juicio al hacer el testamento.

Art. 827. Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

SECCIÓN 2ª

De la capacidad para recibir por testamento.

Art. 828. Son incapaces para recibir por testamento los que son incapaces para suceder *ab intestato*.

Sin embargo, pueden recibir por testamento los descendientes inmediatos, es decir, los hijos de una persona determinada que viva en el momento de la muerte del testador, aunque no estén concebidos todavía.

Art. 829. Son igualmente incapaces de heredar por testamento:

1º Las Iglesias y los Institutos de manos muertas.

2º Los ordenados *in sacris* respecto del testador que deje cónyuge, o ascendientes o descendientes, o parientes consanguíneos dentro del cuarto grado inclusive, a menos que el instituido sea uno de estos parientes.

Art. 830. Los descendientes del indigno tienen siempre derecho a la legítima que debería tocarle al que es excluido.

Art. 831. Son aplicables al indigno para recibir por testamento las disposiciones de los artículos 803 y 804 y las de la primera parte del artículo 805.

Art. 832. El tutor no podrá aprovecharse jamás de las disposiciones testamentarias de su pupilo, otorgadas antes de la aprobación de la cuenta definitiva de la tutela, aunque el testador muera después de la aprobación de la cuenta.

Son eficaces, sin embargo, las disposiciones otorgadas en favor del tutor, cuando es ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge del testador.

Art. 833. El cónyuge en segundas o ulteriores nupcias no puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor de la que deje al menos favorecido de los hijos de cualquiera de los matrimonios anteriores.

Art. 834. Las instituciones y legados en favor del Registrador o de cualquiera otro oficial civil, marino o consular que haya recibido el testamento abierto, o de alguno de los testigos que hayan intervenido en él, no tendrán efecto.

Art. 835. Carecerán igualmente de efecto las instituciones y legados en favor de la persona que haya escrito el testamento cerrado, a menos que la disposición fuere aprobada en cláusula escrita de mano del testador, o verbalmente por éste, ante el Registrador y testigos del otorgamiento, haciéndose constar esto en el acta respectiva.

Art. 836. Las disposiciones testamentarias en favor de las personas incapaces, designadas en los artículos 829, 832, 833, 834 y 835 son nulas, aunque se las haya simulado bajo la forma de un contrato oneroso, o se las haya otorgado bajo nombre de personas interpuestas.

Se reputan personas interpuestas el padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona incapaz.

SECCIÓN 3ª

De la forma de los testamentos.

§ 1º

De los testamentos ordinarios.

Art. 837. El testamento ordinario es abierto o cerrado.

Art. 838. Es abierto o nuncupativo el testamento cuando el testador, al otorgarlo, manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acta, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 839. El testamento es cerrado, cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego cerrado que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

Art. 840. El testamento abierto debe otorgarse ante el Registrador y tres testigos que sepan leer y escribir; o ante cinco testigos, con las mismas cualidades, aunque no concurra el Registrador.

Art. 841. Cuando el testamento se haya otorgado sin la concurrencia del Registrador, deberán reconocer los testigos judicialmente su firma y el contenido del testamento dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento, bajo pena de nulidad; lo que deberá hacer también el testador, si viviere en la fecha del reconocimiento, a menos que se pruebe que estuvo en la imposibilidad de hacerlo.

Art. 842. El testador declarará ante el Registrador y los testigos su voluntad, que será reducida a escrito bajo la dirección del Registrador, cuando éste concurre al acto, si no la hubiere presentado redactada ya el otorgante.

El Registrador o cualquiera de los testigos, si el testador no prefiere hacerlo por sí, leerá en alta voz el testamento en presencia de quienes hayan concurrido al acto.

Se hará mención expresa del cumplimiento de estas formalidades.

Art. 843. El testamento deberá firmarse por el testador, si supiere o pudiere hacerlo; en caso contrario, se expresará la causa o motivo por que no lo haya firmado, y lo suscribirá a su ruego la persona que él designe en el acto, la cual será distinta de los testigos instrumentales.

Art. 844. El Registrador y los testigos también firmarán el testamento.

Art. 845. En el testamento cerrado deberán observarse las solemnidades siguientes:

1ª El papel en que esté escrito el testamento, por lo menos el que le sirva de cubierta, estará cerrado y sellado de manera que el testamento no pueda extraerse sin ruptura o alteración del pliego y se hará cerrar y sellar de esa misma manera en presencia del Registrador y de cinco testigos vecinos del lugar del otorgamiento, que sepan leer y escribir.

2ª El testador, al hacer la entrega, declarará en presencia de los mismos, que el contenido de aquel pliego es su testamento.

3ª El testador expresará si el testamento está o no escrito y firmado por él. Si no lo firmó porque no pudo, lo declarará en el acto de la entrega.

4ª El Registrador dará fe de la presentación y entrega, con expresión de las formalidades requeridas en los números 1º, 2º y 3º, todo lo cual hará constar encima del testamento o de su cubierta, y firmarán el testador y todos los testigos.

5ª Si el testador no pudiere firmar en el acto en que se hace la entrega, el Registrador hará también constar en la cubierta esta circunstancia, y firmará a ruego del testador la persona que éste designe en el mismo acto, la cual será distinta de los testigos instrumentales.

Art. 846. El testador que sepa leer, pero no escribir, o que no haya podido poner su firma cuando hizo escribir sus disposiciones, deberá también declarar haberlas leído, e indicar la causa o motivo que le haya impedido firmarlas, y de todo esto se hará mención en el acta.

Art. 847. Quienes no sepan o no puedan leer no podrán hacer testamento cerrado.

Art. 848. El sordo-mudo y el mudo pueden hacer testamento, si saben y pueden escribir.

Al hacer testamento abierto, deben manifestar por escrito ante el Registrador y los testigos su voluntad; y después que ésta esté redactada, deben poner al pié su aprobación. En caso de presentar escrito el testamento, deberán escribir a su pié, también en presencia del Registrador y testigos, la nota que exprese que aquél es su testamento.

Al hacer testamento cerrado, deben escribir a la cabeza de la cubierta que lo contenga y en presencia del Registrador y testigos, que el pliego presentado contiene su testamento; y si lo ha escrito un tercero, deben agregar que lo han leído.

El Registrador expresará en el acta del otorgamiento que el testador ha escrito en su presencia y la de los testigos las palabras antes indicadas. Además, se observará todo lo que establece el artículo 845.

Art. 849. El absolutamente sordo, que quiera hacer testamento abierto, debe, además de las otras formalida-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

des necesarias, leer el acta testamentaria, y en la misma se hará mención de ello.

Si el testador no sabe o no puede leer, se necesitan dos testigos más de los requeridos en el artículo 840, y debe expresar su voluntad ante ellos de palabra.

Art. 850. Si el testador no hablare ni entendiere el idioma castellano, deberá ser asistido en todo caso por un intérprete que él mismo elegirá y que deberá también firmar el acta.

Art. 851. Los testigos en los testamentos deben ser varones, mayores de edad, vecinos del lugar donde se otorgue el testamento y saber leer y escribir.

No pueden ser testigos en los testamentos, los ciegos y los totalmente sordos o mudos; los que no entiendan el idioma castellano; los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Registrador que autoriza el acto; los herederos y legatarios instituidos en el testamento y los parientes de los mismos dentro de los grados expresados, respecto de los testamentos abiertos; ni, en fin, el que tuviere algún impedimento general para declarar en todo juicio.

§ 2º

De los testamentos especiales

Art. 852. En los lugares donde reine una epidemia grave que se repute contagiosa, es válido el testamento hecho por escrito ante el Registrador o ante la Primera Autoridad judicial de la Parroquia o Municipio, en presencia de dos testigos.

El testamento siempre será firmado por el funcionario que lo reciba, y, si las circunstancias lo permiten, por el testador y por los testigos. Si el testador no firmare se expresará la causa.

Pueden ser testigos en estos testamentos personas de uno u otro sexo, siempre que tengan diez y ocho años cumplidos y sepan leer y escribir.

Art. 853. Estos testamentos caducarán dos meses después que la epidemia haya dejado de reinar en el lugar donde se encuentre el testador, o dos meses después que éste se haya trasladado a un lugar no dominado por la epidemia.

Si el testador muere entre tanto, el testamento se depositará lo más pronto posible en la Oficina de Registro del Departamento o Distrito donde se ha otorgado.

Art. 854. Los testamentos hechos en el mar, durante un viaje, se otorgarán a bordo de los buques de la marina de guerra, en presencia del comandante o del que haga sus veces.

A bordo de los buques mercantes se otorgarán ante el capitán o patrón, o el que haga sus veces.

En ambos casos deben presenciar, además, el otorgamiento dos testigos varones y mayores de edad.

Art. 855. En los buques de la marina de guerra, el testamento del comandante o del que haga sus veces, y en los mercantes el del capitán o patrón o del que haga sus veces, se otorgarán ante quienes estén llamados a subrogarlos, según el orden del servicio, observándose siempre las formalidades establecidas en el artículo precedente.

Art. 856. Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores se harán por duplicado.

Art. 857. El testamento hecho a bordo de los buques de guerra o mercantes debe firmarse por el testador, por las personas que lo hayan autorizado y por los testigos.

Si el testador o los testigos no saben o no pueden firmar, se debe indicar el motivo que haya impedido que lo hagan.

Art. 858. Los testamentos hechos durante el viaje se conservarán entre los papeles más importantes del buque, y se hará mención de ellos en el diario y a continuación del rol de la tripulación.

Art. 859. Si el buque arriba a un puerto extranjero donde resida un agente diplomático o consular de la República, quienes hayan autorizado el testamento o quienes lo reemplacen, le entregarán uno de los originales y una copia de la nota puesta en el diario y en el rol de la tripulación.

Al volver el buque a cualquier puerto de la República, se entregarán a la Primera Autoridad local, Marítima o Civil, los dos ejemplares del testamento, o el que quede, en el caso de haberse entregado el otro durante el viaje, junto con copia de las notas indicadas.

Al margen de la nota escrita en el diario y en el rol de la tripulación, se pondrá otra en que se diga haberse hecho la entrega.

Art. 860. Los Agentes Diplomáticos o Consulares y las Autoridades locales de que se ha tratado en el artículo anterior, formarán un acta de la entrega del testamento, suscrita también por las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

personas que lo consignen, y remitirán todo al Ministro de Guerra y Marina, quien ordenará el depósito de uno de los originales en su archivo, y remitirá el otro a la Oficina de Registro del lugar del domicilio o de la última residencia del testador. Si sólo hubiere recibido un ejemplar lo remitirá a la Oficina de Registro, dejando copia certificada.

Art. 861. El testamento hecho en el mar según la forma establecida en los artículos precedentes, tendrá efecto únicamente en el caso de que el testador muera en el mar, o dentro de dos meses después que haya desembarcado en un lugar en donde hubiera podido hacer nuevo testamento, según las formas ordinarias.

Art. 862. Pueden recibir el testamento de los militares y de las demás personas empleadas en el ejército: un jefe de batallón o cualquier otro oficial de grado igual o superior, o un Auditor de Guerra, o un comisario de guerra, en presencia de dos testigos varones y mayores de edad. El testamento se reducirá a escrito y se firmará por quien lo escriba y, si fuere posible, por el testador y los testigos, expresándose, caso de que éstos no lo hagan, el motivo que lo haya impedido.

El testamento de militares pertenecientes a cuerpos o puestos destacados del ejército, puede también recibirlo el capitán o cualquiera otro oficial subalterno que tenga el mando del destacamento.

Art. 863. Si el testador se halla enfermo o herido, pueden también recibir el testamento el Capellán o el Médico Cirujano de servicio, en presencia de dos testigos, de la manera establecida en el artículo precedente.

Art. 864. Los testamentos de que tratan los artículos anteriores deben trasmitirse a la brevedad posible, al Cuartel General, y por éste al Ministro de Guerra, quien ordenará su depósito en la Oficina de Registro del lugar del domicilio o de la última residencia del testador, dejándose copia certificada, así en el Cuartel General como en el Ministerio.

Art. 865. Pueden testar en la forma establecida en los artículos 862 y 863 solamente los que estén en expedición militar por causa de guerra, así en país extranjero como en el interior de la República, o en cuartel o guarnición fuera de la República o prisioneros en poder del enemigo, o en una plaza o fortaleza sitiada por el enemigo, o en otros lugares en que las comunicaciones estén interceptadas.

Art. 866. El testamento de los militares, hecho según los artículos anteriores, caducará dos meses después de la llegada del testador a un lugar donde pueda hacer testamento en la forma ordinaria.

§ 3º

Disposiciones comunes a las diversas especies de testamento

Art. 867. Las formalidades establecidas en los artículos 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 862 y 863 deben observarse bajo pena de nulidad.

SECCIÓN 4ª

De la legítima

Art. 868. La legítima es una cuota de la herencia, que se debe en plena propiedad a los descendientes, a los ascendientes y al cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente de bienes, con arreglo a los artículos siguientes.

El testador no puede someter la legítima a ninguna carga ni condición.

Art. 869. La legítima es la mitad de los bienes del testador, si éste al morir no deja más de dos hijos legítimos; y dos tercios si deja tres o más.

Para la determinación de la legítima designada en este artículo, se contará entre el número de los hijos al cónyuge sobreviviente.

Art. 870. Bajo el nombre de hijos comprende el artículo precedente los hijos legítimos y sus descendientes legítimos; pero éstos no se cuentan sino por el hijo que representan.

Los hijos naturales se equiparan a los legítimos cuando la persona que haya hecho el testamento fuere su madre natural. Los hijos naturales de la hija legítima tienen el derecho que a ésta corresponderia en la herencia de su madre, y así sucesivamente los demás descendientes cuya filiación natural sea uterina.

Art. 871. Si el testador fuere hombre y no dejare hijos ni descendientes legítimos, pero sí cónyuge, uno o más ascendientes legítimos o naturales, e hijos naturales, la legítima será tres sextos de la herencia, de los cuales uno corresponderá al cónyuge, otro al ascendiente o ascendientes y otro al hijo o hijos naturales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Si con el ascendiente o ascendientes concurrieren hijo o hijos naturales, o cónyuge, la legítima será dos quintos de la herencia, de los cuales uno tomará el ascendiente o ascendientes, y el otro el cónyuge o el hijo o hijos naturales.

Igual cuota corresponde al hijo o hijos naturales y al cónyuge, cuando concurren solos.

Si sólo quedaren ascendientes, cónyuges o hijos naturales, la legítima será el tercio de la herencia.

Si los ascendientes están en grado desigual, la legítima pertenece toda a los más próximos de la una o de la otra línea.

Art. 872. Cuando el testador dispone de un usufructo o de una renta vitalicia, cuyo rendimiento exceda de la porción disponible, los legitimarios pueden optar entre ejecutar esta disposición o abandonar la propiedad de la porción disponible.

La misma elección pertenece a los legitimarios en el caso en que se haya dispuesto de la nuda propiedad de una cantidad que exceda de la porción disponible.

Art. 873. El valor en plena propiedad de los bienes enajenados en provecho de un legitimario, a fondo perdido o con reserva de usufructo, se imputará a la porción disponible y el excedente se colacionará en la masa.

La colación y la imputación referidas no pueden pedirse sino por los legitimarios que no hayan dado su consentimiento para la enajenación.

Art. 874. Deben imputarse al cónyuge sobre su legítima, además de lo que se le haya dejado por testamento, todo cuanto haya adquirido por las capitulaciones matrimoniales y por las donaciones confirmadas con la muerte del donante, según se expresa en el Título de las donaciones; y al hijo natural, todo cuanto haya recibido en vida del padre o por testamento del mismo.

SECCIÓN 5ª

De la reducción de las disposiciones testamentarias

Art. 875. Las disposiciones testamentarias que excedan de la porción disponible se reducirán a dicha porción en la época en que se abra la sucesión.

La acción para pedir esta reducción prescribe a los cinco años.

Art. 876. Para determinar la reducción se formará una masa de todos los bienes que pertenezcan al testador en el momento de la muerte, con deducción de las deudas.

Se reunirán luégo ficticiamente los bienes de que él haya dispuesto a título de donación durante los diez últimos años de su vida, según el valor que tenían en la época de la donación, si son bienes muebles, y según el estado que tenían en la época de la donación, y el valor que tengan en la época de la muerte del donador, si son inmuebles. Formada así la masa, se calcula la porción de que el testador haya podido disponer.

Art. 877. Si el valor de las donaciones excede de la cuota disponible o es igual a ella, todas las disposiciones testamentarias quedan sin efecto.

Art. 878. Si las disposiciones testamentarias exceden de la cuota disponible o de la parte que de ésta quedare después de hecha la deducción del valor de las donaciones, la reducción se hará proporcionalmente, sin hacer distinción entre quienes tengan el carácter de herederos y quienes tengan el de legatarios.

Art. 879. Sin embargo, siempre que el testador declare su voluntad de que una liberalidad tenga efecto con preferencia a las demás, esta preferencia tendrá efecto, y tal disposición no se reducirá, sino en tanto que el valor de las otras liberalidades no baste a completar la porción legítima.

Art. 880. Cuando el legado sujeto a reducción fuere un inmueble, la reducción se hará por la segregación de una parte equivalente del mismo inmueble, si puede verificarse cómodamente.

Cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admita cómoda división, tendrá derecho a la finca el legatario, si la reducción no absorbe la mitad del valor de dicha porción, y en caso contrario, tendrán este derecho los herederos forzosos, pero aquél y éstos deberán abonarse sus respectivos haberes en dinero.

Sin embargo, si el legatario fuere legitimario podrá retener todo el inmueble, con tal de que su valor no exceda de la porción disponible y de la cuota que le toque en la legítima.

Art. 881. Si los herederos y los legatarios no quisieren tomar la finca, ésta se venderá en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN 6ª

De la institución de heredero y de los legados

Art. 882. Las disposiciones testamentarias pueden hacerse a título de institución de heredero, o de legado, o bajo cualquiera otra denominación propia para manifestar la voluntad del testador.

Art. 883. Las disposiciones a título universal o particular, motivadas por una causa que se reconociere como errónea, no tendrá ningún efecto cuando aquella causa sea la única que haya determinado la voluntad del testador.

§ 1º

De las personas y de las cosas que forman el objeto de las disposiciones testamentarias

Art. 884. No se admitirá ninguna prueba para demostrar que las disposiciones hechas en favor de una persona designada en el testamento son sólo aparentes, y que en realidad se refieren a otra persona, no obstante cualquiera expresión del testamento que lo indique o pueda hacerlo presumir.

Esto no se aplica al caso en que la institución o el legado se ataquen como hechos en favor de incapaces por medio de persona interpuesta.

Art. 885. Es nula toda disposición en favor de una persona incierta hasta el punto de no poderse determinar.

Art. 886. Es igualmente nula toda disposición hecha en favor de una persona incierta, cuya designación se deje a un tercero; pero será válida la disposición a título particular en favor de una persona a quien haya de elegir un tercero entre muchas determinadas por el testador, o pertenecientes a familias o a cuerpos morales designados por él.

Art. 887. Es nula la disposición que deja enteramente al heredero o a un tercero la facultad de determinar la cantidad del legado, excepto los legados hechos a título de remuneración por servicios prestados al testador en su última enfermedad.

Art. 888. La disposición universal o parcial que haga de sus bienes el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación o simplemente para misas, sufragios, usos u obras pías, se entenderá hecha en favor del patrimonio de la Nación.

Esto no obsta para que el testador pueda disponer que sus herederos o albaceas lleven a efectos sufragios determinados, con tal de que la suma de tales mandas no exceda de dos por ciento líquido de su herencia.

Art. 889. Las disposiciones en favor de los pobres u otras semejantes, expresadas en general, sin que se determine la aplicación o establecimiento público en cuyo favor se han hecho, o cuando la persona encargada por el testador de determinarlo no puede o no quiere aceptar este cargo, se entenderán hechas en favor del patrimonio de la Nación.

Art. 890. Si la persona del heredero o del legatario se ha designado con inexactitud, la disposición tiene efecto cuando el contexto del testamento, u otros documentos o hechos claros, demuestran cuál es la persona que el testador ha querido indicar.

Lo mismo sucederá cuando la cosa se ha indicado o descrito inexactamente, si se reconoce de una manera cierta de qué cosa ha querido disponer el testador.

Art. 891. El legado de cosa ajena es nulo, a menos que se declare en el testamento que el testador sabía que la cosa pertenecía a otra persona. En este caso, el heredero podrá optar entre adquirir la cosa legada para entregarla al legatario o pagarle su justo precio.

Sin embargo, si la cosa legada pertenecía a otro cuando se otorgó el testamento, y se hallare en la propiedad del testador al tiempo de su muerte, el legado será válido.

Art. 892. Es válido en todo caso el legado de una cosa perteneciente al heredero o al legatario, encargados de darla a un tercero.

Art. 893. Si el testador, el heredero o el legatario son propietarios sólo de una parte de la cosa legada o de un derecho sobre ella, el legado no será válido sino relativamente a aquella parte o a este derecho; a menos que aparezca en el mismo testamento que el testador conocía tal circunstancia; en tal caso se procederá de conformidad con el artículo 891.

Art. 894. Es válido el legado de una cosa mueble indeterminada, de un género o especie, aunque nada de aquel género o especie se haya encontrado en el patrimonio del testador cuando se otorgó el testamento, ni en la época de la muerte del testador.

Art. 895. Cuando el testador haya dejado como de su propiedad una cosa

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

particular o comprendida en cierto género o especie, el legado no tendrá efecto si la cosa no se encuentra en el patrimonio del testador al tiempo de su muerte.

Si la cosa se encuentra en el patrimonio del testador en el momento de su muerte, pero no en la cantidad indicada en la disposición, el legado no tendrá efecto sino por la cantidad que se encuentre en él.

Art. 896. El legado de una cosa o de una cantidad designada como existente en cierto lugar, tiene efecto sólo si la cosa se encuentra en él, y por la parte que se haya en el lugar indicado por el testador.

Art. 897. Es nulo el legado de una cosa que era ya de la propiedad del legatario cuando se otorgó el testamento.

Si él la ha adquirido después de dicho otorgamiento, del mismo testador o de otra persona, tendrá derecho a su precio, cuando se reúnan las circunstancias del artículo 891, y no obstante lo que se establece en el artículo 946; a menos que en uno u otro caso la cosa haya llegado al legatario por un título puramente gratuito.

Art. 898. El legado de un crédito o de la liberación de una deuda, no tiene efecto sino en la parte que exista en la época de la muerte del testador.

El heredero está obligado únicamente a entregar al legatario los títulos del crédito legado que se encontraban en poder del testador.

Art. 899. Si el testador, sin hacer mención de su deuda, hace un legado a su acreedor, no se juzga hecho el legado para pagar su crédito al legatario.

Art. 900. El legado de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y demás cosas necesarias durante la vida del legatario; y puede extenderse, según las circunstancias, a la instrucción conveniente a su condición social.

Art. 901. Cuando quien haya legado la propiedad de un inmueble le ha agregado adquisiciones posteriores, estas adquisiciones, bien que contiguas, no formarán parte del legado sin una nueva disposición.

Sin embargo, forman parte de él los embellecimientos, las nuevas construcciones sobre el inmueble legado y la ampliación que venga a quedar comprendida dentro de un mismo cercado.

§ 2°

De las disposiciones condicionales o a término

Art. 902. La disposición a título universal o particular puede hacerse bajo condición.

Art. 903. En los testamentos se consideran como no escritas las condiciones imposibles y las que sean contrarias a las leyes y a las buenas costumbres.

Art. 904. Es contraria a la ley la condición que impida las primeras o las ulteriores nupcias.

Sin embargo, el legatario de un usufructo, de un uso, de una habitación, de una pensión o de cualquiera otra renta periódica, para el caso o por el tiempo del celibato o de la viudez, sólo puede gozar de tales derechos mientras permanezca en uno u otro estado.

Tiene también efecto la condición de viudez puesta en toda disposición testamentaria de un cónyuge en favor del otro.

Art. 905. Se tiene por no puesto en una disposición a título universal el día desde el cual deba la misma comenzar o cesar.

Art. 906. Es nula la disposición a título universal o particular hecha por el testador, bajo la condición de que sea él a su vez beneficiado en el testamento de su heredero o legatario.

Art. 907. Toda disposición testamentaria hecha bajo condición suspensiva quedará sin efecto, si la persona favorecida en ella muriere antes del cumplimiento de la condición.

Art. 908. La condición que, según la intención del testador, no hace más que suspender la ejecución de la disposición, no impide que el heredero o legatario tenga un derecho adquirido y trasmisible a sus herederos, aun antes del cumplimiento de la condición.

Art. 909. Si el testador ha dejado la herencia o el legado, imponiendo al heredero o legatario la obligación de no hacer o no dar algo, el heredero o legatario está obligado a dar caución suficiente sobre el cumplimiento de aquella voluntad, en favor de quienes hayan de adquirir la herencia o el legado, para el caso de no cumplirse la obligación impuesta.

Art. 910. Si se ha dejado un legado bajo condición, o para ser ejecutado después de cierto tiempo, puede obligarse al encargado de cumplirlo a dar al legatario caución u otra garantía suficiente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 911. Si se ha instituido al heredero bajo una condición suspensiva, se nombrará administrador a la herencia hasta que se cumpla la condición o hasta que haya certeza de que no puede cumplirse.

Lo mismo se hará en el caso de que el heredero o el legatario no cumplan la obligación de dar la caución exigida por los dos artículos precedentes.

Art. 912. Se confiará la administración al coheredero o a los coherederos, instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional pueda ser procedente el derecho de acrecer.

Art. 913. Si el heredero instituido bajo condición no tiene coherederos, o cuando entre éstos y aquél no pueda haber lugar al derecho de acrecer, la administración se confiará al presunto heredero legítimo del testador, dando garantía suficiente, si la autoridad judicial lo estima necesario.

Art. 914. Las disposiciones de los tres artículos anteriores son aplicables también al caso en que se llame a suceder una persona no concebida, hija inmediata de otra viva y determinada, según el artículo 828.

Si el heredero instituido está concebido, la administración corresponde al padre, y, en su defecto, a la madre.

Art. 915. Los administradores mencionados en los artículos precedentes tienen los mismos derechos y obligaciones que los curadores de las herencias yacentes.

§ 3º

De los efectos de los legados y de su pago

Art. 916. Todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, el derecho trasmisible a sus herederos de recibir la cosa legada.

Art. 917. El legatario debe pedir al heredero la posesión de la cosa legada.

Art. 918. El legatario no tiene derecho a los frutos o a los intereses sino desde el día en que los cobre, o desde el día en que se le haya prometido la entrega del legado.

Art. 919. Los intereses de los frutos de la cosa legada corren en provecho del legatario desde el día de la muerte del testador:

1º Cuando el testador lo ha dispuesto así expresamente.

2º Cuando el legado es de un fundo, de un capital o de otra cosa productiva de frutos.

Art. 920. Si el legado consiste en una renta vitalicia o pensión, ésta comienza a correr desde el día de la muerte del testador.

Art. 921. En el legado de una cantidad determinada, pagadera a plazos periódicos, por ejemplo, cada año, cada mes, u otros períodos, el primer plazo principia a la muerte del testador y el legatario adquiere el derecho a toda la cantidad debida por el plazo corriente, aun cuando muera antes del vencimiento de este plazo.

Sin embargo, el legado no puede exigirse sino después del vencimiento del plazo, a no ser que se haya dejado a título de alimentos, caso en el cual puede exigirse al principio del plazo.

Art. 922. Si entre muchos herederos ninguno ha sido encargado particularmente de cumplir el legado, cada uno está obligado a cumplirlo en proporción a la parte que le haya tocado en la herencia.

Art. 923. Si la obligación de pagar el legado se ha impuesto a uno de los herederos, él solo está obligado a pagarlo.

Si se ha legado una cosa perteneciente a un coheredero, el otro o los demás coherederos están obligados a indemnizarle su valor en dinero o inmuebles hereditarios, en proporción a la parte que les haya tocado en la herencia, a menos que conste haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 924. En el legado de una cosa indeterminada, comprendida en un género o en una especie, toca al heredero la elección; pero no podrá ofrecer una cosa de la peor calidad ni estará obligado a darla de la mejor.

Art. 925. La misma regla se observará cuando la elección se deje al arbitrio de un tercero.

Art. 926. Si el tercero rehusa hacer la elección, o no puede hacerla por algún impedimento, o por causa de muerte, la hará la Autoridad Judicial observando la misma regla.

Art. 927. Si se deja la elección de la cosa al legatario, éste podrá elegir la mejor de entre las que se encuentren en la herencia; si en ella no se encuentra ninguna, se aplica, a la elección que ha de hacer el legatario, la regla establecida para la que ha de hacer el heredero.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 928. En el legado alternativo se presume dejada la elección al heredero.

Art. 929. Si el heredero o legatario a quien compete la elección no ha podido hacerla, este derecho se trasmite a su heredero. La elección hecha será irrevocable.

Si no existe en el patrimonio del testador más de una cosa perteneciente al género o la especie legada, el heredero o el legatario no puede elegir otra fuera del patrimonio, salvo disposición contraria del testador.

Art. 930. La cosa legada se entregará con sus accesorios necesarios, y en el estado en que se encuentre el día de la muerte del testador.

Art. 931. Los gastos necesarios para la entrega del legado serán de cargo de la herencia, pero sin que por ello se disminuya la legítima.

El pago de los derechos de sucesión será de cargo de los herederos, salvo el recurso de éstos contra los legatarios, si la cosa legada está sujeta a tales derechos. En este último caso, si se suscitare cuestión sobre dichos derechos, deberá oírse a los legatarios.

Art. 932. Si la cosa legada estuviere gravada con una pensión, canon, servidumbre u otra carga inherente al fundo, tal carga recaerá sobre el legatario.

Si la cosa legada estuviere empeñada por una obligación o deuda de la herencia o de un tercero, el heredero estará obligado al pago de los intereses de la deuda, y al pago del capital según la naturaleza de la deuda o de la obligación, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa.

§ 4º

Del derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios

Art. 933. Si uno de los herederos instituidos muere antes que el testador, o renuncia la herencia, o es incapaz, su porción pasará al coheredero o a los coherederos, cuando haya lugar al derecho de acrecer, salvo lo que se establece en el artículo 944.

Art. 934. El derecho de acrecer procede entre coherederos, cuando en un mismo testamento y por una misma disposición, se les ha llamado conjuntamente, sin que el testador haya hecho entre ellos designación de partes.

Art. 935. La designación de partes se juzga hecho sólo en el caso en que el testador haya indicado expresamente una cuota para cada uno. La simple expresión *por iguales partes* u otras semejantes no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 936. Los coherederos a quienes, en virtud del derecho de acrecer, pasare la parte del heredero que falte, soportarán las obligaciones y las cargas a que él hubiese quedado sometido.

Art. 937. Cada vez que el derecho de acrecer no sea procedente, la parte del heredero que falte pasará a los herederos legítimos del testador.

Estos tendrán que soportar las cargas y las obligaciones a que habría estado sometido el heredero que falte.

Art. 938. Cuando uno de los legatarios haya muerto antes que el testador, o si renunciare el legado, o fuere incapaz de recibirlo, o cuando faltare la condición bajo la cual era llamado, procederá también entre los legatarios el derecho de acrecer, de conformidad con los artículos 934 y 935. Lo mismo sucederá cuando una cosa se haya legado a varias personas en un mismo testamento, aun por disposición separada.

Art. 939. Si se ha dejado un usufructo a varias personas, de manera que, según las reglas arriba establecidas, haya entre ellas derecho de acrecer, la parte del que falte, aun después de la aceptación del legado, acrecerá siempre a los demás usufructuarios.

Si no fuere procedente el derecho de acrecer la parte del que falte se consolida con la propiedad.

Art. 940. Cuando no proceda el derecho de acrecer entre los legatarios, la parte del que falte aprovechará al heredero o a los legatarios personalmente encargados del pago del legado; o a todos los herederos, en proporción a sus partes hereditarias, cuando el pago esté a cargo de toda la herencia.

Art. 941. La disposición del artículo 936, referente a las obligaciones a que estaría sometido el coheredero que falte, se aplicará también al colegatario en cuyo provecho sea procedente el derecho de acrecer, y al heredero o al legatario a quienes sea beneficiosa la caducidad del legado.

§ 5º

De la revocación y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias

Art. 942. Las disposiciones a título universal o particular hechas por quien al tiempo de su testamento no tenía o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ignoraba tener hijos o descendientes legítimos, aun solamente concebidos, son revocables por la existencia o superveniencia de un hijo, descubierta aquélla o verificada ésta después de la muerte del testador: salvo que el testador haya previsto en el mismo testamento o en otro posterior o anterior, no revocado ni siquiera tácitamente, el caso de existencia o superveniencia de hijos o descendientes de éstos.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a la madre natural respecto de los hijos cuya filiación esté legalmente probada.

Art. 943. La acción de que trata el artículo anterior corresponde a los hijos o a sus descendientes, y prescribe a los cinco años de haber tenido ellos conocimiento del testamento, no pudiendo en ningún caso intentarse después de treinta años de la muerte del testador, salvo siempre la suspensión de la prescripción en favor de los menores.

Art. 944. Queda sin efecto toda disposición testamentaria, si el favorecido por ella no ha sobrevivido al testador o es incapaz.

Sin embargo, los descendientes del heredero o legatario premuerto o incapaz, participarán de la herencia o del legado en el caso de que la representación se hubiera admitido en su provecho, si se tratase de sucesión *ab intestato;* a menos que el testador haya dispuesto otra cosa, o que se trate de legados de usufructo o de otro derecho personal por su naturaleza.

Art. 945. La disposición testamentaria caduca para el heredero o el legatario que renuncie a ella.

Art. 946. La enajenación de la totalidad o de parte de la cosa legada, hecha por el testador, produce la revocación del legado respecto de todo cuanto se haya enajenado, aunque la enajenación sea nula o la cosa haya vuelto al poder del testador.

Igual revocación se efectuará si el testador ha transformado la cosa legada en otra, de manera que haya perdido su precedente forma y su denominación primitiva.

Art. 947. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testador haya vendido con pacto de retracto la cosa legada y la haya rescatado en vida, el legado quedará subsistente.

Si no la ha rescatado, el legado valdrá únicamente respecto del derecho de rescate.

Art. 948. El legado no tendrá efecto si la cosa legada ha perecido completamente durante la vida del testador. Tampoco lo tendrá si ha perecido después de la muerte de éste sin intervenir hecho o culpa del heredero, aunque éste haya incurrido en mora respecto de la entrega, cuando la cosa hubiera igualmente perecido en manos del legatario.

Art. 949. Cuando se hayan legado varias cosas alternativamente, el legado subsistirá, aun cuando no quede sino una.

SECCIÓN 7ª

De las sustituciones

Art. 950. Puede sustituirse en primero o ulterior grado otra persona al heredero o al legatario para el caso en que uno de ellos no quiera o no pueda aceptar la herencia o el legado.

Se pueden sustituir varias personas a una o una a varias.

Art. 951. Si en la sustitución se ha expresado solamente uno de los dos casos, el de no querer o el de no poder, y si el primer llamado no quiere o no puede obtener la herencia o legado, el otro caso se entiende tácitamente comprendido, siempre que no conste la voluntad contraria del testador.

Art. 952. Los sustitutos deben cumplir las cargas impuestas a las personas a quienes sustituyan; a menos que sea evidente la voluntad del testador, de limitar estas cargas a las personas llamadas en primer lugar.

Sin embargo, las condiciones que se refieran especialmente a la persona del heredero o del legatario, no se entenderán repetidas con respecto al sustituto, sino cuando así se haya declarado expresamente.

Art. 953. Si en el testamento se ha establecido entre más de dos herederos o legatarios, en partes desiguales, una sustitución recíproca, la parte fijada en la primera disposición se presume repetida también en la sustitución.

Si otra persona es llamada a la sustitución en concurrencia con los llamados en primer lugar, la porción vacante pertenecerá por partes iguales a todos los sustitutos.

Art. 954. Toda disposición por la cual el heredero o legatario quede con la obligación, de cualquiera manera que esto se exprese, de conservar y restituir a una tercera persona, es una sustitución fideicomisaria.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Esta sustitución es válida aunque se llame a recibir la herencia o el legado a varias personas sucesivamente, pero sólo respecto de las que existan a la muerte del testador.

Art. 955. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudica a la validez de la institución del heredero o a la del legado.

Art. 956. Puede el testador dar sustituto a los incapaces de testar, respecto de los bienes que les deje, para el caso en que el incapaz muera en la incapacidad de testar, excepto respecto de lo que tenga que dejarles por razón de legítima.

Art. 957. El padre, y en su defecto la madre, podrán hacer testamento por el hijo incapaz de testar para el caso en que éste muera en tal incapacidad, cuando el hijo no tenga herederos forzosos, hermanas ni sobrinos.

SECCIÓN 8ª

De los albaceas o testamentarios.

Art. 958. El testador puede nombrar uno o más albaceas.

Art. 959. No puede ser albacea quien no puede obligarse.

Art. 960. El menor no puede ser albacea, ni aun con la autorización del padre o del tutor.

Art. 961. El Juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, debe señalar un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo o a excusarse de servirlo.

Si el albacea está en mora de comparecer, puede darse por caducado su nombramiento.

Art. 962. Las facultades de los albaceas serán las que designe el testador con arreglo a las leyes.

Existiendo herederos forzosos, no podrá el testador autorizar a los albaceas para que se apoderen de los bienes hereditarios, pero sí ordenar que para apoderarse de ellos los herederos, sea necesaria la intervención, o citación en forma, de los albaceas.

A falta de herederos forzosos, podrá el testador autorizar a los albaceas, para que se apoderen de dichos bienes; mas, para ejecutarlo, será siempre necesaria la intervención y citación en forma de los herederos, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 963. El heredero puede hacer cesar la tenencia de los albaceas, consignando una cantidad de dinero suficiente para el pago de las deudas y legados, o justificando haberlos satisfecho, o asegurando su pago en el modo y tiempo ordenados por el testador; salvo, en el último caso, disposición en contrario de éste.

Art. 964. No habiendo el testador designado especialmente las facultades de los albaceas, serán las siguientes:

1ª Disponer y pagar los funerales del testador con arreglo a lo ordenado por éste, y en defecto de tal disposición, según la costumbre del lugar y las facultades de la herencia.

2ª Pagar los legados que consistan en cantidades de dinero, haciéndolo saber al heredero y no contradiciéndolo éste.

3ª Vigilar la ejecución de lo demás ordenado en el testamento; y sostener, siendo ello justo, su validez en juicio o fuera de él.

4ª Si por disposición del testador está en posesión de todos los bienes, sus facultades se extienden a pagar las deudas.

Art. 965. En el caso del artículo anterior, si no hubiere en la herencia dinero bastante para hacer los pagos de que trata dicho artículo, y los herederos no lo afrontasen de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si alguno de los herederos tuviere tutor o curador, no se hallare presente, o si se tratare de corporación o establecimiento público, la venta de los inmuebles se hará con las solemnidades que determinan las leyes para tales casos.

Art. 966. Los albaceas no podrán, so pretexto de pagos de legados y funerales, proceder al inventario de los bienes del *de cujus*, contra la voluntad de los herederos.

Art. 967. Procederán a la formación de inventario siempre que el testador lo hubiere ordenado o entraren en posesión de los bienes, a menos que, siendo los herederos capaces de administrar sus bienes, se opongan a ello.

Si alguno de los herederos no tuviere la libre administración de sus bienes, o fuere alguna corporación o establecimiento público, deberán los albaceas ponerlo inmediatamente en conocimiento del padre, tutor, curador o administrador, y hallándose éstos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

fuera del domicilio del *de cujus* procederán los albaceas a la formación del inventario.

Si el heredero libre en la administración de sus bienes no se hallare presente, bastará darle noticia.

Art. 968. En todos los casos de los artículos anteriores se observará para la formación del inventario lo dispuesto en el § 3º, Sección 2ª, Capítulo III de este Título.

Art. 969. El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador. Si el testador no lo señaló, tendrá el término de un año, a contar desde la muerte de aquél.

Art. 970. Los herederos pueden pedir la terminación del albaceazgo desde que el albacea haya cumplido su encargo, aunque no esté vencido el plazo señalado por el testador o por la ley.

Art. 971. No es motivo para la prolongación del plazo, ni para que continúe el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo día o condición esté pendiente, a menos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies o la parte de bienes destinada a cumplirlos, caso en el cual se limita el albaceazgo a esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende a las deudas cuyo pago se ha encomendado al albacea, y cuyo día, condición y liquidación estén pendientes; y sin perjuicio de los derechos conferidos a los herederos en los artículos precedentes.

Art. 972. Si muchos albaceas han aceptado el encargo, uno solo puede intervenir a falta de los demás, salvo diversa disposición del testador; pero están obligados solidariamente a dar cuenta de los bienes que se les haya confiado, con tal de que el testador no haya dividido sus funciones y de que cada uno de ellos se haya limitado a las que se le hubieren atribuido.

Art. 973. El albacea no puede delegar sus funciones sin expresa autorización del testador, y su encargo expira por muerte, remoción o término del lapso señalado por el testador o por la ley.

Art. 974. El cargo de albacea es gratuito y voluntario; pero una vez aceptado, pasa a ser obligatorio, si no sobreviniere excusa admisible al prudente arbitrio del Juez.

Art. 975. Si el testador legó o señaló conjuntamente a los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá a los que lo admitan.

Art. 976. Los gastos hechos por el albacea para el inventario y el rendimiento de las cuentas y los demás indispensables para el desempeño de sus funciones, le serán abonados de la masa de la herencia.

SECCIÓN 9ª

De la apertura, publicación y protocolización del testamento cerrado.

Art. 977. Cualquiera que se crea interesado puede pedir la apertura del testamento cerrado, ante el Juez que ejerza la jurisdicción ordinaria en Primera Instancia en el lugar donde se encuentre el testamento, comprobando la muerte del testador.

Art. 978. El Juez ordenará la consignación del testamento, y ésta se verificará ante dos testigos que suscribirán el acta con el Juez y el Secretario, expresándose en ella el estado en que se encuentre el pliego y si hay o no indicios de haber sido violados o alterados los sellos.

Art. 979. No podrá abrirse el testamento cerrado sino después que los testigos instrumentales reconozcan ante el Juez sus firmas y la del testador, si la hubiere; declarando aquéllos, al mismo tiempo, si en su concepto está cerrado y sellado, como lo estaba en el acto de la entrega, declaración que se exigirá también al Registrador.

Si no pueden comparecer todos los testigos, por muerte, enfermedad o estada fuera del lugar, bastará el reconocimiento de la mayor parte.

Art. 980. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Registrador, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información y abonará los testigos y sus firmas.

En todo caso los testigos que comparecieren reconocerán sus firmas.

Art. 981. Cumplido que sea lo preceptuado en los artículos anteriores, el Juez ordenará la apertura y publicación del testamento, lo que se efectuará ante dos testigos, por lo menos, de los mismos que lo fueron del testamento, y en su defecto, ante dos vecinos, que con el Juez y el Secretario suscribirán el acta y firmarán al margen cada una de las páginas del testamento, el cual se mandará protocolizar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y se archivará en el Registro, junto con la actuación.

SECCIÓN 10ª

De la revocación de los testamentos.

Art. 982. Todo testamento es revocable a voluntad del testador, hasta su muerte.

La renuncia a este derecho de revocación es nula, así como la cláusula en la cual el testador se obligue a no ejercerlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas o restricciones.

Art. 983. La declaratoria en que se revoque un testamento debe tener las solemnidades necesarias para testar.

Art. 984. El testamento posterior, que no revoque de una manera expresa los precedentes, no anula en éstos sino las disposiciones incompatibles con las nuevas o las que les sean contrarias.

Art. 985. La revocación hecha por un testamento posterior tendrá pleno efecto, aunque este nuevo acto quede sin ejecución, por morir el heredero instituido o el legatario antes que el testador, porque sean incapaces o porque renuncien a la herencia o al legado.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a las sucesiones legítimas y a las testamentarias.

SECCIÓN 1ª

De la apertura de la sucesión y de la continuación de la posesión en la persona del heredero.

Art. 986. La sucesión se abre en el momento de la muerte y en el lugar del último domicilio del *de cujus*.

Art. 987. Si hubiere duda sobre cuál de dos o más individuos llamados recíprocamente a sucederse, haya muerto primero que el otro, el que sostenga la anterioridad de la muerte del uno o del otro deberá probarla. A falta de prueba, se presumen todos muertos al mismo tiempo y no hay trasmisión de derechos de uno a otro.

Art. 988. La posesión de los bienes del *de cujus* pasa de derecho a la persona del heredero, sin necesidad de toma de posesión material.

Art. 989. Si alguno que no fuere heredero, pretendiendo tener derecho sobre los bienes de la herencia, tomare posesión de éstos, los herederos se tendrán por despojados de hecho, y podrán ejercer todas las acciones que competen a los poseedores legítimos.

SECCIÓN 2ª

De la aceptación y de la repudiación de la herencia.

§ 1º

De la aceptación.

Art. 990. La herencia puede aceptarse pura y simplemente, o a beneficio de inventario.

Art. 991. La aceptación no puede hacerse condicional ni parcialmente.

Art. 992. Las herencias deferidas a los menores y a los entredichos no pueden aceptarse válidamente, sino a beneficio de inventario.

Art. 993. Los inhabilitados no pueden aceptar sino con consentimiento de su curador y a beneficio de inventario. Si el curador se opusiere a la aceptación, puede el Tribunal, a solicitud del inhabilitado, autorizarle para que acepte bajo dicho beneficio.

Art. 994. Las herencias deferidas a los establecimientos públicos o a otras personas jurídicas, no podrán aceptarse sino por sus respectivas direcciones, conforme a sus reglamentos, y a beneficio de inventario.

Art. 995. El efecto de la aceptación se retrotrae al momento en que se abrió la sucesión.

Sin embargo, quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros en virtud de convenciones a título oneroso hechas de buena fe con el heredero aparente. Si éste ha enajenado de buena fe una cosa de la herencia, solamente está obligado a restituir el precio recibido y a ceder su acción contra el comprador que no lo hubiese pagado todavía.

El heredero aparente de buena fe no está obligado a la restitución de frutos sino desde el día de la demanda judicial.

Art. 996. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Será expresa, cuando se tome el título o cualidad de heredero en un instrumento público o privado.

Será tácita, cuando el heredero ejecute un acto que suponga necesariamente la voluntad de aceptar la herencia, acto que no tendría derecho de ejecutar sino en calidad de heredero.

Art. 997. Los actos meramente conservatorios, de guarda y de administración temporal, no envuelven la acepta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

ción de la herencia, si la persona no ha tomado en ellos el título o cualidad de heredero.

Art. 998. La donación, cesión o enajenación hecha por el heredero a un extraño, a sus demás coherederos o a alguno de ellos, de sus derechos hereditarios, envuelve su aceptación de la herencia.

Art. 999. El mismo efecto tendrá la renuncia hecha por uno de los coherederos, en favor de uno o de algunos de los demás, aunque sea gratuitamente, y la hecha en favor de todos sus coherederos indistintamente, cuando haya recibido precio por su renuncia.

Art. 1.000. La renuncia hecha por un coheredero no envuelve aceptación de la herencia, cuando se hace gratuitamente en provecho de todos los coherederos legítimos o testamentarios, a quienes se deferiría la parte del renunciante, en caso de faltar éste.

Art. 1.001. Si la persona en cuyo favor se ha abierto una sucesión, muere sin haberla aceptado expresa o tácitamente, trasmite a sus herederos el derecho de aceptarla.

Art. 1.002. Si estos herederos no están de acuerdo para aceptar o para renunciar la herencia, el que la acepta adquiere solo todos los derechos y queda sometido a todas las cargas de la herencia, considerándose al renunciante como extraño.

Art. 1.003. Los herederos que hayan aceptado la herencia del heredero fallecido, podrán renunciar a la herencia que se había deferido a este último y que no había aceptado todavía; pero la renuncia de la herencia del heredero fallecido envuelve la de aquella que se le había deferido.

Art. 1.004. La aceptación de la herencia no puede atacarse, a no ser que haya sido consecuencia de violencia o de dolo.

No puede tampoco impugnarse la aceptación por causa de lesión.

Sin embargo, en caso de descubrirse un testamento, desconocido en el momento de la aceptación, el heredero no está obligado a pagar los legados contenidos en aquel testamento, sino hasta cubrir el valor de la herencia, salva siempre la legítima que pueda debérsele.

Art. 1.005. La facultad de aceptar una herencia no se prescribe sino con el trascurso de treinta años.

§ 2º

De la repudiación.

Art. 1.006. La repudiación de la herencia debe ser expresa y constar de acto auténtico.

Art. 1.007. El que repudia la herencia se considera como si nunca hubiera sido llamado a ella.

Sin embargo, la repudiación no quita al repudiante el derecho de reclamar los legados dejados a su favor.

Art. 1.008. En las sucesiones legítimas, la parte del que renuncia acrece a sus coherederos; si no hay otro heredero, la sucesión se defiere al grado subsiguiente.

Art. 1.009. No se sucede por representación de un heredero que haya renunciado. Si el renunciante fuere el único heredero en su grado, o si todos los coherederos renunciaren, los hijos de ellos suceden por derecho propio y por cabeza.

Art. 1.010. En las sucesiones testamentarias la parte del renunciante se defiere a sus coherederos o a los herederos legítimos, según lo establecido en los artículos 934 y 937.

Art. 1.011. Cuando alguien renuncia una herencia en perjuicio de los derechos de sus acreedores, éstos podrán hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en nombre y lugar de su deudor.

En este caso la renuncia se anula, no en favor del heredero que la ha renunciado, sino sólo en provecho de sus acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos.

Art. 1.012. Mientras el derecho de aceptar una herencia no se haya prescrito contra los herederos que la hayan renunciado, éstos pueden aceptarla, si no ha sido aceptada por otros herederos, sin perjuicio, sin embargo, de los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la herencia, tanto en virtud de prescripción, como de actos válidamente ejecutados con el curador de la herencia yacente.

Art. 1.013. Sin embargo, todo el que tenga acción contra la herencia, o derecho a suceder a falta del llamado actualmente, tiene derecho de pedir al Tribunal que compela al heredero, sea legítimo o testamentario, a que declare si acepta o repudia la herencia.

El Juez, procediendo sumariamente, fijará un plazo para esta declaración, el cual no excederá de seis meses.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vencido este plazo sin haberla hecho, se tendrá por repudiada la herencia.

Art. 1.014. No obstante lo establecido en los artículos precedentes, los llamados a una herencia que se encuentren en posesión real de los bienes que la componen, pierden el derecho de repudiarla, si dentro de tres meses de la apertura de la sucesión, o desde el día en que se les ha informado de habérseles deferido la herencia, no han procedido conforme a las disposiciones concernientes al beneficio de inventario, y se reputarán herederos puros y simples, aun cuando pretendiesen poseer aquellos bienes por otro título.

Art. 1.015. Los herederos que hayan sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la herencia, perderán el derecho de repudiarla y quedarán constituidos en herederos puros y simples, no obstante su repudiación.

Art. 1.016. No se puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar a la herencia de una persona viva, ni enajenar los derechos eventuales que se puedan tener a aquella herencia.

§ 3º

Del beneficio de inventario, de sus efectos y de las obligaciones del heredero beneficiario.

Art. 1.017. La declaración del heredero de que pretende tomar este carácter bajo beneficio de inventario, se hará por escrito ante el Tribunal de Primera Instancia del lugar donde se abrió la sucesión, se publicará en extracto en el periódico oficial o en otro a falta de éste, y se fijará por edictos en la puerta del Tribunal.

Art. 1.018. El heredero puede pedir que se le admita al beneficio de inventario, no obstante la prohibición del testador.

Art. 1.019. Aquella declaración no produce efecto, si no la precede o sigue el inventario de los bienes de la herencia, formado con las solemnidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en los términos fijados en este parágrafo.

Art. 1.020. Cuando haya varios herederos, bastará que uno declare que quiere que la herencia se acepte a beneficio de inventario, para que así se haga.

Art. 1.021. El heredero que se halle en posesión real de la herencia, deberá hacer el inventario dentro de tres meses a contar desde la apertura de la sucesión, o desde que sepa que se le ha deferido aquella herencia. Si ha principiado el inventario y no lo pudiere terminar en este plazo, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar donde se ha abierto la sucesión, para obtener una prórroga, que no excederá de otros tres meses, a menos que graves circunstancias particulares hagan necesario que sea mayor.

Art. 1.022. Si en los tres meses dichos no ha principiado el heredero a hacer el inventario, o si no lo ha concluido en el mismo término, o en el de la prórroga que haya obtenido, se considerará que ha aceptado la herencia pura y simplemente.

Art. 1.023. Después de haber terminado el inventario, el heredero que no haya hecho la declaración preceptuada en el artículo 1.017, tendrá un plazo de cuarenta días, a contar desde la conclusión del inventario, para deliberar sobre la aceptación o repudiación de la herencia. Pasado este término sin haber hecho su declaración, se le considerará como heredero puro y simple.

Art. 1.024. Cuando el heredero no esté en posesión real de la herencia, ni se haya mezclado en ella, y se haya intentado contra él alguna de las acciones a que se refiere el artículo 1.013, los plazos establecidos anteriormente para hacer el inventario y para deliberar no comenzarán a correr sino desde el día que se fije por la autoridad judicial.

Si no se ha intentado contra el mismo heredero ninguna de tales acciones, conserva su derecho de hacer inventario hasta que el de aceptar haya prescrito.

Art. 1.025. Los menores, los entredichos y los inhabilitados no se consideran privados del beneficio de inventario sino al fin del año siguiente a la mayor edad, o a la cesación de la interdicción o de la inhabilitación, si en este año no han cumplido las disposiciones del presente parágrafo.

Art. 1.026. Durante el plazo concedido para hacer inventario y para deliberar, el llamado a la sucesión no está obligado a tomar el carácter de heredero.

Sin embargo, se le considerará como curador de derecho de la herencia, y con tal carácter se le puede demandar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

judicialmente para que la represente y conteste las acciones intentadas contra la herencia. Si no compareciere, el Juez nombrará un curador a la herencia para ese caso.

Art. 1.027. Si en la herencia se encontaren objetos que no puedan conservarse o cuya conservación sea costosa, el heredero durante los plazos que quedan establecidos, podrá hacerse autorizar para venderlos, de la manera que juzgue más conveniente la autoridad judicial, sin que se pueda concluir de allí que haya aceptado la herencia.

Art. 1.028. Si el heredero repudia la herencia durante los plazos establecidos, o la prórroga, los gastos que haya hecho legítimamente hasta la repudiación serán de cargo de la herencia.

Art. 1.029. El heredero que a sabiendas y de mala fe haya dejado de comprender en el inventario algún objeto perteneciente a la herencia, quedará privado del beneficio de inventario.

Art. 1.030. Los efectos del beneficio de inventario consisten en dar al heredero las ventajas siguientes:

No estar obligado al pago de las deudas de la herencia ni al de los legados, sino hasta concurrencia del valor de los bienes que haya tomado, y poder libertarse de unas y otros abandonando los bienes hereditarios a los acreedores y a los legatarios.

No confundir sus bienes personales con los de la herencia y conservar contra ella el derecho de obtener el pago de sus propios créditos.

Art. 1.031. El heredero a beneficio de inventario tiene la obligación de administrar los bienes de la herencia y de dar cuenta de su administración a los acreedores y a los legatarios.

No puede compelérsele a pagar con sus propios bienes, sino en el caso de que, estando en mora para la rendición de la cuenta, no satisficiere esta obligación.

Después de la liquidación de la cuenta, no puede compelérsele a hacer el pago con sus bienes personales, sino hasta concurrencia de las cantidades por las cuales sea deudor.

Art. 1.032. El heredero a beneficio de inventario prestará la culpa que presta todo administrador de bienes ajenos.

Art. 1.033. Los acreedores y los legatarios pueden hacer fijar un término al heredero para el rendimiento de cuentas.

Art. 1.034. El heredero a quien se deba la legítima, aunque no haya aceptado la herencia a beneficio de inventario, podrá hacer reducir las donaciones y legados hechos a sus coherederos.

Art. 1.035. El heredero queda privado del beneficio de inventario, si vende los inmuebles de la herencia sin autorización judicial.

Art. 1.036. Queda privado igualmente del beneficio de inventario, si vende los bienes muebles de la herencia sin autorización judicial, antes de que hayan trascurrido dos años de la declaración de la aceptación bajo beneficio de inventario; después de este plazo puede vender los bienes muebles sin ninguna formalidad.

Art. 1.037. Si los acreedores u otras personas interesadas lo exigieren, el heredero dará garantía suficiente respecto de los bienes muebles comprendidos en el inventario, de los frutos de los inmuebles y del precio de los mismos inmuebles que quede después del pago de los créditos hipotecarios. A falta de aquellas garantías, el Juez proveerá a la seguridad de los interesados.

Art. 1.038. El heredero paga legítimamente a los acreedores y a los legatarios que se presenten, salvo los derechos de preferencia de ellos, a no ser que algún acreedor u otro interesado se oponga a que haga los pagos extrajudicialmente o promueva preferencia en alguno o algunos pagos, pues entonces se harán éstos por el orden y según el grado que el Juez señale, conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 1.039. Los acreedores que no hayan hecho oposición y se presentaren después de haberse agotado toda la herencia en pagar a los demás acreedores y a los legatarios, no tendrán acción sino contra los legatarios.

Esta acción se extingue por el trascurso de tres años, a contar desde el día del último pago.

Art. 1.040. Quedan exceptuados de la disposición del artículo anterior los acreedores hipotecarios, quienes conservarán su acción para cobrarse de los bienes que estén afectos al pago de su crédito, aunque no hayan hecho oposición.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.041. Los gastos de inventario y rendición de cuentas son de cargo de la herencia.

Art. 1.042. El heredero que haya seguido un pleito temerario, será condenado personalmente en las costas.

§ 4º

De la separación de los patrimonios del de cujus y del heredero.

Art. 1.043. Los acreedores de la herencia y los legatarios pueden pedir la separación del patrimonio del *de cujus* y el del heredero.

Este derecho corresponderá también a los acreedores o legatarios que tengan ya otra garantía sobre los bienes del *de cujus*.

Art. 1.044. La separación tiene por objeto el pago, con el patrimonio del *de cujus*, a los acreedores y a los legatarios que la han pedido, con preferencia a los acreedores del heredero.

Art. 1.045. Los acreedores y los legatarios que hayan hecho novación, aceptando al heredero por deudor, no tienen derecho a la separación.

Art. 1.046. El derecho a la separación no puede ejercerse sino dentro del perentorio plazo de cuatro meses, a contar desde la apertura de la sucesión.

Art. 1.047. La aceptación de la herencia a beneficio de inventario no dispensa a los acreedores del *de cujus* y a los legatarios que pretendan hacer uso del derecho de separación, de observar lo establecido en este parágrafo.

Art. 1.048. Cuando alguna de las personas a quienes se refiere el artículo 1.043 pidiere la separación de patrimonios, se procederá a la formación del inventario solemne de todos los bienes de la herencia, tanto muebles como inmuebles, y terminado que sea se enviará a las Oficinas de Registro de los Departamentos o Distritos a que correspondan las respectivas situaciones de los inmuebles, copia auténtica de las partidas del inventario que se refieran a inmuebles, juntamente con la de la solicitud del peticionario, a fin de que dichas copias sean protocolizadas en los protocolos de hipotecas correspondientes.

Art. 1.049. Respecto de los muebles ya enajenados, el derecho de separación se referirá únicamente al precio que se deba.

Art. 1.050. Las hipotecas de los inmuebles de la herencia, otorgadas en favor de los acreedores del heredero y las enajenaciones de aquellos inmuebles, aunque estén registradas, no perjudican los derechos de los acreedores del *de cujus* ni los de los legatarios, siempre que unos y otros hayan llenado los requisitos establecidos en este parágrafo y en los plazos expresados en el mismo.

Art. 1.051. La separación de los patrimonios aprovecha únicamente a quienes la han pedido, y no modifica entre éstos, respecto de los bienes del *de cujus*, la condición jurídica ordinaria de los títulos respectivos, ni sus derechos de prelación.

Art. 1.052. El heredero puede impedir o hacer cesar la separación, pagando a los acreedores y a los legatarios, o dando caución suficiente para el pago de aquellos cuyo derecho estuviere pendiente de alguna condición o de algún plazo, o fuere controvertido.

Art. 1.053. Todas las disposiciones relativas a las hipotecas son aplicables al vínculo que se deriva de la separación de los patrimonios, siempre que se haya verificado el registro legal sobre los inmuebles de la herencia.

§ 5º

De la herencia yacente

Art. 1.054. Cuando se ignora quién es el heredero, o cuándo han renunciado los herederos testamentarios o legítimos, la herencia se reputa yacente y se proveerá a la conservación y administración de los bienes hereditarios por medio de un curador.

Art. 1.055. El Juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca el lugar donde se haya abierto la sucesión, nombrará el curador, a petición de persona interesada, o de oficio.

Art. 1.056. El curador está obligado a hacer formar el inventario de la herencia, a ejercer y hacer valer los derechos de ésta, a seguir los juicios que se le promuevan, a administrarla, a depositar en un instituto bancario el dinero que se encuentre en la herencia y el que perciba de la venta de los muebles y de los inmuebles, y por último, a rendir cuenta de su administración.

El curador nombrado deberá dar caución por la cantidad que fije el Tribunal, sin lo cual no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones.

Si la caución dada no hubiere sido suficiente a cubrir las resultas de la curatela, el Juez será responsable de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

los daños y perjuicios sobrevenidos a los herederos.

Art. 1.057. Las disposiciones del parágrafo 3º de esta Sección sobre inventario, sobre la manera de administrar la herencia y rendición de cuentas por parte del heredero beneficiario, son comunes a los curadores de las herencias yacentes.

Art. 1.058. El Juez deberá emplazar por edicto y por la imprenta si fuere posible, a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo.

Art. 1.059. La herencia se tendrá bajo curatela hasta que concurra quien demuestre que a él le corresponde por derecho, oyéndose, en las diligencias que se formen sobre esto, al curador de la misma.

SECCIÓN 3ª

De la partición

Art. 1.060. Puede cometerse a otra persona la simple facultad de hacer la partición de los bienes que alguien deje a su fallecimiento, con tal que no sea a uno de los coherederos. Esta facultad deberá darse en testamento o en instrumento público.

Art. 1.061. Se puede pedir la partición de una herencia, no obstante cualquiera prohibición del testador.

Sin embargo, cuando todos los herederos instituidos o alguno de ellos sean menores, el testador puede prohibir la partición de la herencia entre ellos hasta un año después que hayan llegado a la mayor edad los menores. La autoridad judicial podrá, no obstante, permitir la partición, cuando así lo exijan circunstancias graves y urgentes.

Art. 1.062. La partición puede pedirse, aunque uno de los coherederos haya gozado separadamente de una parte de la herencia, a menos que se pruebe haberse hecho la partición, o que haya habido una posesión suficiente para la prescripción.

Art. 1.063. Cuando los coherederos no puedan acordarse para practicar una partición amistosa, se observarán las reglas de los artículos siguientes.

Art. 1.064. Cada uno de los coherederos puede pedir en especie su parte de bienes muebles o inmuebles de la herencia. Sin embargo, si hubiere acreedores que hayan embargado los muebles o que se opusieren a ello, o si la mayoría de los coherederos juzgare necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas de la herencia, los muebles se venderán en pública subasta.

En todo caso, el mueblaje y otros enseres de uso inmediato y personal de la viuda del *de cujus* se considerarán como bienes propios de ésta y no se incluirán en el acervo hereditario.

Art. 1.065. Si los inmuebles no pueden dividirse cómodamente, se hará también su venta por subasta pública.

Sin embargo, cuando las partes sean todas mayores y consientan en ello, la venta por licitación podrá hacerse por las personas que designen.

Art. 1.066. Los pactos y las condiciones de la venta, si los copartícipes no se pusieren de acuerdo, se establecerán por la autoridad judicial con arreglo a derecho.

Art. 1.067. Cada uno de los coherederos traerá a colación, según las reglas que más adelante se establecen, lo que se le haya dado y las cantidades de que sea deudor.

Art. 1.068. Si no se hace en especie la colación, los coherederos a quienes se les debe tienen derecho a una parte igual de la masa hereditaria, que debe adjudicárseles, en cuanto sea posible, en objetos de la misma naturaleza, calidad y bondad de los que no se han traído a colación en especie.

Art. 1.069. En la formación y composición de las partes se debe evitar, en cuanto sea posible, desmembrar los fundos y causar perjuicio por la división a la calidad de las explotaciones; y se procederá de manera que éntre en cada parte, en lo posible, la misma cantidad de muebles, inmuebles, derechos y créditos de igual naturaleza y valor.

Art. 1.070. Un partidor nombrado por la mayoría de los interesados formará las partes y las adjudicará a cada heredero.

Para formar la mayoría se necesita el concurso de la mayoría absoluta de personas y de haberes: caso de no obtenerse esta mayoría, el Juez elegirá el partidor.

Art. 1.071. Practicada la partición, cualquier interesado podrá objetarla si no la creyere justa, y continuar la controversia en juicio ordinario con los demás.

Art. 1.072. Si dentro de un término que fijará el Juez ninguno de los partícipes hiciere objeción, la partición quedará concluida, y así lo declarará el Tribunal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

La mujer casada deberá dar su consentimiento por sí misma o por medio de apoderado con poder suficiente.

Si entre los herederos hubiere menores, entredichos o inhabilitados, será necesaria la aprobación del Tribunal, previo detenido examen de la partición, para que ésta quede sellada.

Art. 1.073. Si la objeción se declarare fundada por sentencia ejecutoriada, la partición se reformará en el sentido que indique la sentencia, quedando concluida la partición después que ésto se verifique.

Art. 1.074. Concluida la partición, se entregarán a cada uno de los coparticipes los documentos relativos a los bienes y derechos que se les hayan adjudicado.

Los documentos de una propiedad adjudicada a varios, quedarán en poder del que tenga la mayor parte de ella; pero con la obligación de comunicárselos a los demás coparticipes que tengan interés en ella, siempre que los exijan, a menos que aquél prefiera que se depositen en el Registro Público correspondiente.

Los títulos comunes a toda la sucesión quedarán en poder de la persona elegida a este efecto por la mayoría formada con arreglo al artículo 1.070.

Si la mayoría no pudiere avenirse en la elección, se archivarán en el Registro.

Art. 1.075. Los acreedores hereditarios podrán oponerse a que se lleve a efecto toda partición de la herencia, hasta que se les pague o afiance.

Art. 1.076. En todo aquello a que no se haya provisto en la presente Sección, se observarán las reglas establecidas en el Título de la comunidad.

SECCIÓN 4ª

De la colación y de la imputación

Art. 1.077. El hijo o descendiente que éntre en la sucesión, aunque sea a beneficio de inventario, junto con sus hermanos o hermanas o los descendientes de unos u otras, deberá traer a colación todo cuanto haya recibido del *de cujus* por la donación, directa o indirectamente, excepto el caso en que el donante haya dispuesto otra cosa.

Art. 1.078. Aunque el hijo o descendiente haya sido dispensado de la obligación de traer a colación lo recibido, no podrá retener la donación sino hasta el monto de la cuota disponible. El exceso está sujeto a colación.

Art. 1.079. El heredero que renuncie la sucesión, podrá, sin embargo, retener la donación o pedir el legado que se le haya hecho hasta el monto de la porción disponible; pero no podrá retener o recibir nada a título de legítima.

Art. 1.080. Las donaciones hechas al descendiente del heredero, se considerarán siempre hechas con la dispensa de la colación.

El ascendiente que suceda al donante no estará obligado a la colación.

Art. 1.081. Igualmente el descendiente que suceda en nombre propio al donante no estará obligado a traer a colación las cosas donadas a su propio ascendiente, aun en el caso de haber aceptado su herencia.

Si sucede por derecho de representación, debe traer a colación lo que se haya dado al ascendiente aun en el caso de que haya repudiado la herencia de éste.

Art. 1.082. Las donaciones en favor del cónyuge de un descendiente se presumen hechas con la dispensa de la colación.

Si las donaciones se han hecho conjuntamente a dos cónyuges, uno de los cuales sea descendiente del donante, sólo la porción de éste está sujeta a colación.

Art. 1.083. Queda sujeto a colación lo gastado por el *de cujus* en constituir a sus descendientes un patrimonio separado, ya con el fin de matrimonio u otro cualquiera, o de pagar las deudas de aquéllos; pero si el patrimonio constituido a una hija fuere entregado a su marido, sin las garantías suficientes, la hija sólo queda obligada a traer a colación la acción que tenga contra el patrimonio de su marido.

Art. 1.084. Lo dejado por testamento no queda sujeto a colación, salvo el caso de disposición en contrario y lo establecido en el artículo 1.102.

Art. 1.085. No se deben traer a colación los gastos de manutención, curación, educación, instrucción, ni los ordinarios por vestidos, matrimonio y regalos de costumbre.

Art. 1.086. Tampoco se traerán a colación las ganancias que el heredero haya obtenido en virtud de contratos celebrados con el *de cujus*, con tal de que éstos no hayan contenido alguna ventaja indirecta en el momento de su celebración.

Art. 1.087. No se debe colación por consecuencia de las sociedades forma-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

das sin fraude entre el *de cujus* y alguno de sus herederos, si las condiciones se han establecido por un acto que tenga fecha cierta.

Art. 1.088. El inmueble que haya perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario, no está sujeto a colación.

Art. 1.089. Los frutos y los intereses de las cosas sujetas a colación se deberán sólo desde el día de la apertura de la sucesión.

Art. 1.090. Se debe la colación sólo por el descendiente coheredero a su coheredero descendiente, según el artículo 1.077. No se debe ni a los demás herederos, ni a los legatarios, ni a los acreedores de la herencia, salvo disposición contraria del donador o del testador, y salvo lo que se establece en el artículo 1.102.

Sin embargo, el legatario de la porción disponible, que sea al mismo tiempo heredero legitimario, puede pretender la colación al solo efecto de establecer la cuota de su legítima, pero nunca para integrarla a la porción disponible.

Art. 1.091. La colación se hace, sea presentando la cosa en especie, sea haciendo que se impute su valor a la respectiva porción, a elección del que hace la colación.

Art. 1.092. Cuando el donatario de un inmueble lo haya enajenado o hipotecado, la colación se hará sólo por imputación.

Art. 1.093. La colación por imputación se hará atendiendo al valor del inmueble en el momento de la apertura de la sucesión.

Art. 1.094. En todo caso deberán abonarse al donatario las impensas con que haya mejorado la cosa; habida consideración a su mayor valor en el momento de la apertura de la sucesión.

Art. 1.095. También se abonarán al donatario las impensas necesarias que haya hecho para la conservación de la cosa, aunque no la haya mejorado.

Art. 1.096. El donatario, por su parte, será responsable de los deterioros y desmejoras provenientes de hecho, culpa y negligencia suyas, que hayan disminuido el valor del inmueble.

Art. 1.097. Caso de haber el donatario enajenado el inmueble, las mejoras y los deterioros causados por el adquirente se tendrán en cuenta, con arreglo a los tres artículos anteriores.

Art. 1.098. Si la donación hecha a un descendiente heredero con dispensa de colación, tiene por objeto un inmueble que exceda de la porción disponible, el donatario deberá traer a colación el inmueble en especie, o puede retenerlo todo, según las reglas establecidas en el artículo 880.

Art. 1.099. El coheredero que trae a colación un inmueble en especie, puede retener su posesión hasta el reembolso efectivo de las cantidades que se le deban por impensas y mejoras.

Art. 1.100. La colación de los muebles se hace sólo por imputación y atendido el valor que tenían cuando se verificó la donación.

Art. 1.101. La colación del dinero donado se hace tomando del que haya en la herencia la diferencia entre el donado y el que deba tocar al heredero donatario, después de agregar ficticiamente el dinero donado al que haya en la herencia.

Si no hubiere dinero, o si el que hubiere no bastare, el donatario puede eximirse de la colación, abandonando, hasta la debida concurrencia, el equivalente en muebles, y a falta de éstos, en inmuebles de la herencia.

Art. 1.102. No obstante las disposiciones de los artículos 1.084 y 1.090, el donatario o legatario que tenga derecho a legítima, y que pida la reducción de las liberalidades hechas en favor de un donatario, de un coheredero o de un legatario, aunque sea extraño, como excedentes de la porción disponible, debe imputar a su legítima las donaciones y legados que se le hayan hecho, a menos que se le haya dispensado formalmente de tal imputación.

Sin embargo, la dispensa no tiene efecto en perjuicio de los donatarios anteriores.

Art. 1.103. Cualquiera otra liberalidad que, según las reglas precedentes, esté exenta de la colación, lo estará también de la imputación.

SECCIÓN 5ª

Del pago de las deudas.

Art. 1.104. Los coherederos contribuyen al pago de las deudas y cargas de la herencia en proporción a sus cuotas hereditarias; salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 1.105. Cuando alguno o algunos inmuebles de una herencia estén gravados con el pago de una renta re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dimible, cada coheredero puede exigir que los inmuebles queden libres antes de que se proceda a la formación de las cuotas hereditarias. Si los coherederos dividen la herencia en el estado en que se encuentra, los inmuebles gravados se estimarán del mismo modo que los demás, y de su valor se deducirá el capital correspondiente a la pensión o renta.

El heredero a quien se adjudique el *fundo o fundos gravados*, quedará obligado al pago de la pensión, con la obligación de garantizar a sus coherederos.

Art. 1.106. Los herederos están obligados a satisfacer las deudas y cargas hereditarias personalmente, en proporción a su cuota, e hipotecariamente por el todo, salvo su recurso, si hay lugar, contra los coherederos en razón de la parte con que deben contribuir.

Art. 1.107. El coheredero que, en fuerza de la hipoteca, haya pagado una deuda común superior a su parte, no tiene recurso contra los demás coherederos, sino por la parte que corresponda a cada uno de ellos personalmente, aunque se haya hecho subrogar en los derechos de los acreedores. Este coheredero conserva en lo demás la facultad de reclamar su crédito personal como cualquiera otro acreedor, con deducción de la parte que él debe pagar.

Art. 1.108. En caso de insolvencia de un coheredero, su parte en la deuda hipotecaria se repartirá proporcionalmente entre todos los demás.

Art. 1.109. El legatario no está obligado a pagar las deudas de la herencia, sin perjuicio de la acción hipotecaria que competa a los acreedores sobre el fundo legado, y salvo también el derecho de separación; pero el legatario que haya satisfecho la deuda con que estaba gravado el fundo se subroga en los derechos del acreedor contra los herederos.

SECCIÓN 6ª

De los efectos de la partición y de la garantía de los lotes.

Art. 1.110. Se reputa que cada coheredero ha heredado solo e inmediatamente todos los efectos comprendidos en su lote, o que le hayan tocado en subasta entre los coherederos, y que no ha tenido jamás la propiedad de los otros bienes de la herencia.

Art. 1.111. Los coherederos se deben mutuo saneamiento por las perturbaciones y evicciones procedentes de causa anterior a la partición.

No se debe saneamiento si la evicción se ha exceptuado expresa y señaladamente en la partición, o si aquélla se verifica por culpa del coheredero.

Art. 1.112. Cada coheredero queda obligado personalmente a indemnizar, en proporción a su parte, a los demás coherederos, de la pérdida ocasionada por la evicción.

Si algún coheredero es insolvente, concurrirán proporcionalmente, en la parte con que él debiera contribuir, los coherederos solventes, inclusive el que haya padecido la pérdida.

Art. 1.113. La garantía de la solvencia del deudor de una renta no dura más de cinco años después de la partición.

No ha lugar a la garantía por la insolvencia del deudor, si ésta ha sobrevenido después de la partición.

SECCIÓN 7ª

De la rescisión en materia de partición.

Art. 1.114. Las particiones pueden rescindirse por causa de violencia o de dolo.

Puede también haber lugar a la rescisión, cuando uno de los coherederos ha padecido lesión que exceda del cuarto de su parte en la partición. La simple omisión de un objeto de la herencia no da lugar a la acción de rescisión, sino a una partición suplementaria.

Art. 1.115. La acción de rescisión se da contra todo acto que tenga por objeto hacer cesar entre los coherederos la comunidad de los bienes de la herencia, aun cuando se lo califique de venta, de permuta, de transacción o de cualquiera otra manera.

La acción de rescisión no será procedente contra la transacción celebrada después de la partición, o acto que la supla, sobre dificultades reales que haya presentado el primer acto, aunque no se haya intentado ningún juicio sobre el asunto.

Art. 1.116. Esta acción no se admite contra la venta del derecho hereditario hecha sin fraude a uno de los herederos a su riesgo, por uno o más coherederos.

Art. 1.117. Para averiguar si ha habido lesión, se procede a la estimación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de los objetos, según su estado y valor en la época de la partición.

Art. 1.118. El demandado por rescisión puede detener el curso de la acción e impedir una nueva partición, dando al demandante el suplemento de su porción hereditaria en dinero o en especie.

Art. 1.119. El coheredero que ha enajenado su haber en todo o en parte no tiene derecho a intentar la acción de rescisión por dolo o violencia, si la enajenación se ha verificado después de haber conocido el dolo, o después de haber cesado la violencia.

SECCIÓN 8ª

De la partición hecha por el padre, por la madre o por otros ascendientes entre sus descendientes.

Art. 1.120. El padre, la madre y demás ascendientes pueden partir y distribuir sus bienes entre sus hijos y descendientes, aun comprendiendo en la partición la parte no disponible.

Art. 1.121. Estas particiones pueden hacerse por acto entre vivos o por testamento, con las mismas formalidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones y testamentos.

Las particiones por acto entre vivos no pueden comprender sino los bienes presentes.

Art. 1.122. El ascendiente puede hacer partición sin sujetarse a la regla del artículo 1.069.

Art. 1.123. Los copartícipes se considerarán entre sí como herederos que hubieren hecho la partición de la herencia. Están obligados al pago de las deudas; se deben saneamiento y gozan de los privilegios que la ley acuerda a los copartícipes.

Art. 1.124. Si en la partición no se han comprendido todos los bienes que a su muerte ha dejado el ascendiente, los omitidos se partirán con arreglo a la ley.

Art. 1.125. Es nula la partición en que no se han comprendido todos los hijos y descendientes de los premuertos llamados a la sucesión.

En este caso, así los hijos y descendientes a quienes no se ha hecho adjudicación, como aquellos a quienes se ha hecho, pueden promover una nueva partición.

Art. 1.126. La partición hecha por el ascendiente, puede atacarse si resulta de la partición, o de cualquiera otra disposición hecha por el ascendiente, que alguno de los comprendidos en aquélla ha padecido lesión en su legítima.

Si la partición se hace por acto entre vivos puede también atacarse por causa de lesión que pase del cuarto, según el artículo 1.114.

TITULO III

DE LAS DONACIONES.

Art. 1.127. La donación es un acto de liberalidad espontánea por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

Art. 1.128. También es donación la liberalidad hecha por gratitud o en consideración de los méritos del donatario, o por especial remuneración, así como la que va acompañada de alguna obligación impuesta al donatario.

CAPITULO I

De la capacidad para disponer y para recibir por donación.

Art. 1.129. No pueden disponer por donación: el que no puede disponer por testamento; el inhabilitado, a partir del día en que se promovió la instancia introducida a este efecto; ni el menor, aunque esté emancipado, salvo las disposiciones relativas al contrato de matrimonio.

Art. 1.130. No pueden recibir por donación, ni aun bajo el nombre de persona interpuesta, los incapaces de recibir por testamento, en los casos y del modo establecido en el Capítulo que trata de las sucesiones testamentarias.

Art. 1.131. Los esposos no pueden hacerse ninguna liberalidad del uno al otro durante el matrimonio, salvo los regalos módicos de costumbre; y por actos de última voluntad en la forma y según las reglas establecidas para tales actos.

Sin embargo, se tendrán como válidas las donaciones hechas durante el matrimonio, si el donante muere antes que el donatario sin haberlas revocado.

Art. 1.132. Toda donación hecha en favor de una persona incapaz es nula, aunque se la simule bajo la apariencia de contrato oneroso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO II

De la forma y efecto de las donaciones.

Art. 1.133. Las donaciones deben hacerse por instrumento público, so pena de nulidad.

Art. 1.134. Cuando la donación sea de cosa mueble, cuyo valor no exceda de dos mil quinientos bolívares, no se necesitará instrumento público.

Art. 1.135. La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde el día en que se acepta. La aceptación puede prestarse en el acto mismo o por un acto público posterior, pero siempre antes de la muerte del donante.

En este último caso, la donación no tiene efecto sino desde el mismo día en que el acto de aceptación se haya notificado al donante.

Art. 1.136. Si el donatario es mayor, la aceptación debe prestarse por él en persona, o por mandatario cuyo mandato se haya otorgado en forma auténtica, y que exprese la facultad de aceptar una donación determinada, o la general de aceptar donaciones.

Art. 1.137. La donación hecha a un menor no emancipado o a un entredicho, debe aceptarse por el padre o por el tutor.

La madre, aunque viva el padre, y los demás ascendientes, aunque vivan el padre y la madre, pueden aceptar la donación hecha al menor o al entredicho, no obstante que no sean tutores; mas en estos casos será necesaria la autorización judicial.

Lo mismo sucederá cuando sean el padre o el tutor quienes hagan la donación, teniendo en todo caso el Tribunal la facultad de nombrar para aquella aceptación a otra persona.

Las donaciones en favor de los hijos por nacer de una persona viva determinada, pueden igualmente aceptarse por el padre, la madre o cualquier otro ascendiente.

El menor emancipado y el mayor inhabilitado pueden aceptar la donación con el consentimiento de su curador.

Art. 1.138. Las donaciones hechas a los cuerpos jurídicos no pueden aceptarse sino conforme a sus reglamentos.

Art. 1.139. Si la aceptación no se presta según las disposiciones de los artículos precedentes, la nulidad puede solicitarse aun por el donante, sus herederos o causahabientes.

Art. 1.140. Aceptada debidamente la donación, ésta queda perfecta entre las partes, y trasmitida la propiedad de los objetos donados sin necesidad de tradición.

No pueden atacarse por falta de aceptación las donaciones hechas en atención a un matrimonio futuro determinado, bien sea por los esposos entre sí, bien por un tercero en favor de los esposos, o de los descendientes por nacer de su matrimonio.

Art. 1.141. Ni los menores, ni los entredichos ni cualquier otro donatario, gozarán del beneficio de restitución *in integrum* por la falta de aceptación de las donaciones, salvo el recurso contra quien tenía la obligación de aceptar.

Art. 1.142. La donación no puede comprender sino bienes presentes del donante; si comprende bienes futuros es nula, respecto de éstos.

Art. 1.143. Es nula toda donación hecha bajo condiciones imposibles, o contrarias a la ley o a las buenas costumbres.

Art. 1.144. Es igualmente nula toda donación hecha bajo condiciones cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del donante.

Art. 1.145. Es igualmente nula si se hubiese hecho con la condición de satisfacer otras deudas o cargas distintas de las que existían al tiempo de la donación y que estuviesen específicamente designadas en la misma.

Art. 1.146. La donación hecha en consideración de un matrimonio futuro quedará sin efecto, si el matrimonio no se verifica.

Lo mismo sucederá en caso de anularse el matrimonio; pero la donación, en cuanto se refiere a los hijos, es eficaz en los casos expresados en el artículo 151, quedando en todo caso salvos los derechos de terceros adquiridos en el tiempo intermedio.

Art. 1.147. Cuando el donante se haya reservado la facultad de disponer de algún objeto comprendido en la donación, o de una cantidad determinada sobre los bienes donados, y muriere sin haber dispuesto nada, el objeto o la cantidad pertenecerán a sus herederos, no obstante cualquiera cláusula o estipulación en contrario.

Art. 1.148. El donante puede estipular la reversión de las cosas dona-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

das, pero sólo en provecho de si mismo, tanto para el caso de que el donatario muera antes que el donante, como para aquel en que mueran el donatario y sus descendientes.

Art. 1.149. En el caso de reversión quedan resueltas todas las enajenaciones de los bienes donados, los cuales vuelven al donante libres de toda carga e hipoteca; exceptúase solamente la hipoteca relativa a las convenciones matrimoniales, cuando los demás bienes del esposo donatario no fueren bastantes, y la donación se hubiese hecho por el mismo contrato de matrimonio de que resulte la hipoteca.

Art. 1.150. No son válidas las sustituciones en las donaciones, sino en los casos y en los límites establecidos para los actos de última voluntad.

La nulidad de las sustituciones no invalida la donación.

Art. 1.151. Puede el donante reservarse en provecho propio, y después de él en provecho de una o más personas que existan al hacerse esta reserva, el uso o el usufructo de las cosas donadas, tanto muebles como inmuebles.

Art. 1.152. Si la donación de cosas muebles se hubiese hecho con reserva de usufructo, el donatario recibirá a la terminación de éste, las cosas donadas en el estado en que se encuentren; y, respecto de las cosas que no existan, tendrá acción contra el donante y sus herederos hasta por el valor que se les dió o que tenían al tiempo de la donación, a menos que el perecimiento haya sido por caso fortuito.

Art. 1.153. El donante no queda obligado al saneamiento por la evicción de las cosas donadas sino:

1º Cuando lo ha prometido expresamente.

2º Cuando la evicción proviene de dolo o de hecho personal del donante.

3º Cuando la donación impone cargas al donatario, y en este caso sólo se debe el saneamiento hasta concurrencia del monto de las cargas; y

4º Cuando las donaciones se hacen en consideración de un matrimonio futuro y en favor de uno de los esposos.

CAPITULO III

De la revocación de las donaciones.

Art. 1.154. La donación puede revocarse por efecto de una condición resolutoria, por causa de ingratitud del donatario y por superveniencia de hijos.

Art. 1.155. Si se verificare la condición resolutoria impuesta a la donación, volverán los bienes donados a poder del donante, libres de todo gravamen e hipoteca impuestos por el donatario, teniendo el donante contra los terceros detentadores de los inmuebles donados todos los derechos que tendría contra el mismo donatario.

Art. 1.156. Si la condición resolutoria, expresa o tácita, se verificare por falta de cumplimiento de las cargas impuestas al donatario, podrá el donante proponer la demanda de revocación de la donación, sin perjuicio de los terceros que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda.

Art. 1.157. La revocación por causa de ingratitud no procede sino en los casos siguientes:

Si el donatario ha atentado contra la vida del donante, o del cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél.

Si ha sido culpado de otro crimen, de sevicia o injuria grave contra las mismas personas.

Si indebidamente rehusa alimentos al donante.

Art. 1.158. La demanda de revocación por causa de ingratitud debe intentarse dentro del año, a contar del día en que se verificó el hecho en que se funda, o del día en que el donante haya podido tener conocimiento de él.

Esta acción no compete al donante contra los herederos del donatario, ni a los herederos del donante contra el donatario, a menos que en este último caso el donante hubiere ya intentado la acción, o que hubiere muerto antes de terminar el año de ejecutado el hecho que haya dado causa a la revocación.

Art. 1.159. Las donaciones hechas por personas que no tengan hijos ni descendientes legítimos vivos al tiempo de la donación, pueden revocarse por la superveniencia de un hijo legítimo del donante, aunque sea póstumo, con tal de que haya nacido vivo; o por la legitimación de un hijo natural, si éste hubiese nacido después de la donación. Esta disposición se aplica igualmente a la madre natural por la superveniencia de un hijo cuya filiación esté legalmente probada.

En los casos de donaciones recíprocas, la revocación de una de las do-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

naciones por superveniencia de hijos produce la revocación de la otra.

Art. 1.160. Es nula toda renuncia al derecho de pedir la revocación por causa de superveniencia de hijos.

Art. 1.161. La revocación puede pedirse aun cuando el hijo estuviere ya concebido al tiempo en que se hizo la donación.

Art. 1.162. La donación puede revocarse aun en el caso de que el donatario haya entrado en posesión de los bienes donados y que el donante lo haya dejado continuar en la posesión después de la superveniencia del hijo; pero el donatario hace suyos los frutos percibidos hasta la demanda judicial.

Art. 1.163. Se exceptúan de las disposiciones precedentes, y son irrevocables, tanto por causas de ingratitud, como por superveniencia de hijos, las donaciones puramente remuneratorias, y las hechas en consideración de un matrimonio determinado, sin perjuicio del derecho que puedan tener los hijos del donante a pedir la reducción, si las donaciones exceden de la cuota disponible.

Art. 1.164. La revocación por causa de ingratitud o por superveniencia de hijos no perjudica los derechos que, sobre los inmuebles donados, hayan adquirido terceros con anterioridad al registro de la demanda por revocación.

Art. 1.165. Revocada la donación, el donatario debe restituir el valor de las cosas que hubiere enajenado, según el que tengan el día de la demanda, y los frutos desde el mismo día.

Art. 1.166. La acción de revocación por superveniencia de hijos se prescribe por cinco años, a contar desde el nacimiento del último hijo.

La acción no puede intentarse después de la muerte de los hijos y de sus descendientes.

CAPITULO IV

De la reducción de las donaciones.

Art. 1.167. Las donaciones de toda especie que una persona haya hecho durante los diez últimos años de su vida, por cualquier causa y en favor de cualquiera persona, quedan sujetas a reducción si se reconoce que, en la época de la muerte del donador, excedían de la porción de bienes de que pudo disponer el mismo donador, según las reglas establecidas en el Capítulo II, Título II, de este Libro.

Las reglas establecidas en el artículo 872 y en los artículos 875 y siguientes para la reducción de las disposiciones testamentarias, se observarán para la reducción de las donaciones.

Art. 1.168. La reducción de las donaciones no puede pedirse sino por aquellos a quienes la ley reserva legítima y por sus herederos o causahabientes.

La acción para demandar esta reducción prescribe a los cinco años.

No puede renunciarse este derecho durante la vida del donante, ni por una declaración expresa, ni dando su consentimiento para la donación.

Ni los donatarios, ni los legatarios, ni los acreedores del *de cujus* pueden pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 1.169. No se procede a reducir las donaciones, sino después de haber agotado el valor de los bienes de que se haya dispuesto por testamento; y si hubiere lugar a esta reducción, se principiará por la última en fecha y se continuará subiendo de las más recientes a las más antiguas.

Art. 1.170. El donatario debe restituir los frutos de aquello en que la donación exceda de la porción disponible, desde el día de la demanda.

Art. 1.171. Los inmuebles recobrados a consecuencia de la reducción quedan libres de toda deuda e hipoteca impuestas por el donatario o por sus causahabientes.

Art. 1.172. La acción de reducción, o la de reivindicación, pueden ejercerse por los herederos contra los terceros detentadores de los inmuebles que formaban parte de la donación y que fueron enajenados por los donatarios, de la misma manera y en el mismo orden en que podrían ejercerlas contra los mismos donatarios, hecha excusión previa de los bienes de éstos. Estas acciones deben ejercerse en orden inverso de las fechas de las enajenaciones, comenzando por la última.

TITULO IV

DE LA OBLIGACIÓN Y DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I

De las causas de las obligaciones.

Art. 1.173. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, de los cuasicontratos, y de los hechos ilícitos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN 1ª

De los contratos.

§ 1º

Disposiciones preliminares.

Art. 1.174. El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

Art. 1.175. El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral, cuando se obligan recíprocamente.

Art. 1.176. El contrato es a título oneroso cuando cada una de las partes trata de procurarse una ventaja mediante un equivalente; es a título gratuito o de beneficencia cuando una de las partes trata de procurar una ventaja a la otra sin equivalente.

Art. 1.177. El contrato es aleatorio, cuando para ambos contratantes o para uno de ellos, la ventaja depende de un hecho casual.

Tales son los contratos de seguros, el juego, la apuesta y la renta vitalicia.

Art. 1.178. Todos los contratos, tengan o no denominación especial, están sometidos a las reglas generales establecidas en este Título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los Títulos respectivos para algunos de ellos en particular, y en el Código de Comercio sobre las transacciones mercantiles.

§ 2º

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

Art. 1.179. Para la validez de los contratos son indispensables los requisitos siguientes:

1º Capacidad para contratar.

2º Consentimiento válido de los contratantes.

3º Objeto determinado que pueda ser materia de convención.

4º Causa lícita para obligarse.

I

De la capacidad de las partes contratantes.

Art. 1.180. Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.

Art. 1.181. Son incapaces para contratar en los casos expresados por la ley:

1º Los menores.

2º Los entredichos.

3º Los inhabilitados.

4º Las mujeres casadas y generalmente todos aquellos a quienes la ley prohibe ciertos contratos.

No tienen capacidad para adquirir bienes inmuebles los institutos llamados de manos muertas, o sea los que por las leyes o reglamentos de su constitución no pueden enajenarlos.

Art. 1.182. La persona capaz de obligarse no puede oponer la incapacidad del menor, del entredicho, del inhabilitado o de la mujer casada con quien ha contratado.

Sin embargo, la incapacidad que se deriva de la interdicción por causa de condenación penal, puede oponerse por todos aquellos a quienes interese.

II

Del consentimiento.

Art. 1.183. No es válido el consentimiento prestado por error, ni el arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Art. 1.184. El error de derecho produce la nulidad del contrato sólo cuando ha sido la causa única o principal.

Art. 1.185. El error de hecho no produce la nulidad del contrato sino cuando recae sobre la sustancia de la cosa que forma el objeto del contrato.

El error sobre la persona con quien se contrata no invalida el consentimiento, a no ser que la consideración de ésta hubiese sido la causa principal del contrato.

Art. 1.186. La violencia empleada contra el que ha contraído la obligación es causa de nulidad, aun cuando haya sido empleado por una persona distinta de aquella en cuyo provecho se ha celebrado la convención.

Art. 1.187. El consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando ésta es tal que haga impresión sobre una persona sensata y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona o sus bienes a un mal notable. Debe atenderse en esta materia a la edad, sexo y condición de las personas.

Art. 1.188. La violencia es también causa de nulidad del contrato, cuando se dirige contra la persona o los bienes del cónyuge, de un descendiente o de un ascendiente del contrato. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre nulidad, según las circunstancias.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.189. El solo temor reverencial, sin que se haya ejercido violencia, no basta para anular el contrato.

Art. 1.190. El dolo es causa de nulidad del contrato, cuando las maquinaciones practicadas por uno de los contratantes han sido tales que sin ellas el otro no hubiera contratado.

III

Del objeto de los contratos.

Art. 1.191. Sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de los contratos.

Art. 1.192. La cosa que forma el objeto del contrato debe ser determinada, por lo menos en cuanto a su especie.

La cantidad de la cosa puede ser incierta con tal de que pueda determinarse.

Art. 1.193. Las cosas futuras pueden ser objeto de los contratos.

Sin embargo, no se puede renunciar una sucesión aun no abierta, ni celebrar ninguna estipulación sobre esta sucesión, sea con aquel de cuya herencia se trata, sea con terceros, aun con su consentimiento.

IV

De la causa de los contratos.

Art. 1.194. La obligación sin causa, o fundada en una causa falsa o ilícita, no tiene ningún efecto.

Art. 1.195. El contrato es válido aunque la causa no se exprese.

Art. 1.196. La causa se presume que existe, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 1.197. La causa es ilícita, cuando es contraria a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

§ 3º

De los efectos de los contratos.

Art. 1.198. Los contratos formados legalmente tienen fuerza de ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley.

Art. 1.199. Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la ley.

Art. 1.200. En los contratos que tienen por objeto la trasmisión de la propiedad u otro derecho, la propiedad o derecho se trasmiten y se adquieren por efecto del consentimiento legítimamente manifestado; y la cosa queda a riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradición no se haya verificado.

Art. 1.201. Cuando por diversos contratos se hubiese alguien obligado a dar o entregar alguna cosa mueble por naturaleza, o un título al portador, a diferentes personas, se preferirá la persona que primero haya tomado posesión efectiva con buena fe, aunque su título sea posterior en fecha.

Art. 1.202. Se presume que una persona ha contratado para sí y para sus herederos y causahabientes, cuando no se ha convenido expresamente en lo contrario, o cuando no resulta así de la naturaleza del contrato.

Art. 1.203. No se puede estipular en nombre propio sino para sí mismo.

Sin embargo, se puede estipular en provecho de un tercero, cuando se hace como condición de una estipulación que se ha hecho para sí misma, o de una donación que se hace a otros. El que ha celebrado esta estipulación no puede revocarla si el tercero ha declarado que quería aprovecharse de ella.

Art. 1.204. Puede uno obligarse para con otro, prometiendo el hecho de un tercero. Esta promesa sólo da derecho a indemnización contra aquel que se ha obligado, o que ha prometido la ratificación del tercero, si éste rehusa cumplir la obligación.

Art. 1.205. Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes; no dañan ni aprovechan a los terceros, excepto en los casos establecidos por la ley.

SECCIÓN 2ª

De los cuasi-contratos.

Art. 1.206. Cuasi-contrato es un hecho voluntario y lícito, del cual resulta una obligación a favor de un tercero, o una obligación recíproca entre las partes.

Art. 1.207. Quien se encarga voluntariamente de un negocio ajeno contrae la obligación de continuar la gestión comenzada y de llevarla a término hasta que el interesado se halle en estado de proveer por sí mismo a ella; y debe también someterse a todas las consecuencias del mismo negocio y a todas las obligaciones que resultarían de un mandato.

Art. 1.208. Está también obligado a continuar la gestión, aun cuando el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

interesado muera antes de que el negocio esté concluido, hasta que el heredero pueda tomar su dirección.

Art. 1.209. Está igualmente obligado a poner en su administración todo el cuidado de un buen padre de familia. La autoridad judicial puede, sin embargo, moderar el valor de los daños que hayan provenido de culpa o negligencia del administrador, según las circunstancias que lo han movido a encargarse del negocio.

Art. 1.210. Si el negocio ha sido bien administrado, el interesado debe cumplir las obligaciones contraídas en su nombre por el administrador, indemnizarlo de los compromisos personales que haya contraído, y reembolsarle los gastos necesarios y útiles que haya hecho, con los intereses, desde el dia en que se hicieron estos gastos.

Art. 1.211. Quien por error o a sabiendas recibe lo que no le es debido, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo ha recibido indebidamente.

Art. 1.212. Quien por error se creia deudor cuando pagó la deuda, tiene derecho de repetición contra el acreedor.

Este derecho cesa, sin embargo, si el acreedor, por consecuencia del pago, se ha desprendido de buena fe del título y de las garantías relativas a la acreencia; en este caso el que ha pagado conserva su recurso contra el verdadero deudor.

Art. 1.213. Si quien recibió el pago lo hizo de mala fe, está obligado a restituir tanto el capital como los intereses, o los frutos desde el día del pago.

Art. 1.214. Quien haya recibido indebidamente una cosa deberá restituirla en especie, si subsiste; cuando la cosa no existe o está deteriorada, quien la haya recibido de mala fe deberá restituir su valor, aun cuando la cosa haya perecido o se haya deteriorado por consecuencia de caso fortuito: si la recibió de buena fe, no estará obligado a la restitución sino hasta el monto de lo que se ha convertido en su provecho.

Art. 1.215. Quien haya vendido la cosa recibida de buena fe no estará obligado sino a restituir el precio que haya obtenido de la venta, o a ceder la acción para conseguir el pago.

Art. 1.216. Aquel a quien se hubiere restituido la cosa, deberá reembolsar, aun al poseedor, de mala fe, los gastos hechos para la conservación de la cosa, así como para los gastos útiles, de conformidad con el artículo 781.

SECCIÓN 3ª

De los hechos ilícitos.

Art. 1.217. Todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa ha sucedido el daño, a repararlo.

Art. 1.218. Toda persona es responsable del daño que haya causado no solamente por su hecho, sino también por su negligencia o su imprudencia.

Art. 1.219. Queda también obligada no solamente por el daño que ocasiona por hecho propio, sino también por el causado por el hecho de las personas de que debe responder, o por las cosas que tiene bajo su guarda.

El padre, y a falta suya, la madre, quedan obligados por los daños ocasionados por sus hijos menores que habiten con ellos.

Los tutores, por los daños ocasionados por sus administrados que habiten con ellos.

Los dueños y los principales o directores, por los daños ocasionados por sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado.

Los preceptores y artesanos, por los daños ocasionados por sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia.

Esta responsabilidad no tiene efecto cuando el padre y la madre, los tutores, los preceptores y los artesanos prueban que no han podido impedir el hecho de que deberían ser responsables.

Art. 1.220. El dueño de un animal o quien lo tenga a su servicio son responsables de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado.

Art. 1.221. El dueño de un edificio es responsable por los daños ocasionados por la ruina de éste cuando se hubiere arruinado por falta de reparaciones o por vicio en la construcción.

Art. 1.222. Si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente por el daño causado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO II

De las diversas especies de obligaciones.

SECCIÓN 1ª

Obligaciones condicionales.

Art. 1.223. La obligación es condicional cuando su existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto.

Art. 1.224. Es suspensiva la condición que hace depender la obligación de un acontecimiento futuro e incierto.

Es resolutoria, cuando verificándose, repone las cosas al estado que tenían, como si la obligación no se hubiese jamás contraído.

Art. 1.225. La condición es casual, cuando depende enteramente de un acontecimiento fortuito, que no está en la potestad del acreedor ni del deudor.

Es potestativa, aquella cuyo cumplimiento depende de la voluntad de una de las partes, y mixta cuando depende a un mismo tiempo de la voluntad de las partes contratantes y de la voluntad de un tercero, o del acaso.

Art. 1.226. Toda condición contraria a las buenas costumbres o a la ley, o que exija el cumplimiento de una cosa imposible, es nula, y hace nula la obligación que depende de ella.

Art. 1.227. La condición de no hacer una cosa imposible, no hace nula la obligación contraída bajo esta condición.

Art. 1.228. La obligación contraída bajo una condición que la hace depender de la pura voluntad de aquel que se ha obligado, es nula.

Art. 1.229. Cuando la obligación se contrae bajo condición suspensiva, y antes de su cumplimiento perece o se deteriora la cosa que forma su objeto, se observarán las reglas siguientes:

Si la cosa perece enteramente sin culpa del deudor, la obligación se reputa no contraída.

Si la cosa perece enteramente por culpa del deudor, éste queda obligado para con el acreedor al pago de los daños.

Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el acreedor debe recibirla en el estado en que se encuentre, sin disminución del precio.

Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor tiene el derecho de resolver la obligación, o de exigir la cosa en el estado en que se encuentre, además del pago de los daños.

Art. 1.230. La condición resolutoria no suspende la ejecución de la obligación; obliga únicamente al acreedor a restituir lo que ha recibido, cuando se efectúe el acontecimiento previsto en la condición.

Art. 1.231. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contratantes no cumpliere su obligación.

En este caso el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte respecto de la cual no se ha ejecutado la obligación, tiene la elección, o de obligar a la otra a la ejecución del contrato, si es posible, o de pedir su resolución, además del pago de los daños y perjuicios en ambos casos.

La resolución del contrato debe pedirse judicialmente.

Art. 1.232. Toda condición debe cumplirse de la manera como las partes han querido o entendido verosímilmente que lo fuese.

Art. 1.233. Cuando una obligación se ha contraído bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo determinado, esta condición se tiene por no cumplida si el tiempo ha expirado sin que el acontecimiento se haya efectuado. Si no se ha fijado tiempo, la condición puede cumplirse en cualquier tiempo, y no se tiene por no cumplida, sino cuando es cierto que el acontecimiento no sucederá.

Art. 1.234. Cuando se ha contraído una obligación bajo la condición de que no suceda un acontecimiento en un tiempo dado, la condición se juzga cumplida, cuando ha expirado este tiempo sin que el acontecimiento haya sucedido; se juzga igualmente cumplida, si antes del término es cierto que el acontecimiento no debe tener efecto; y si no se ha fijado tiempo, no se tiene por cumplida sino cuando es cierto que el acontecimiento no ha de cumplirse.

Art. 1.235. La condición se tiene por cumplida cuando el deudor obligado bajo esa condición impide su cumplimiento.

Art. 1.236. Cumplida la condición, se retrotrae al día en que la obligación ha sido contraída. Si el acreedor muere antes del cumplimiento de la condición, sus derechos pasan a su heredero.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.237. El acreedor puede, antes del cumplimiento de la condición, ejecutar todos los actos que tiendan a conservar sus derechos.

SECCIÓN 2ª

Obligaciones a término.

Art. 1.238. El término estipulado en las obligaciones difiere de la condición en que no suspende la obligación y sólo retarda su cumplimiento.

Art. 1.239. Cuando no haya plazo estipulado, la obligación deberá cumplirse inmediatamente si la naturaleza de la obligación, o la manera como deba ejecutarse, o el lugar designado para cumplirla, no hagan necesario un término, que se fijará por el Tribunal.

Si el plazo se hubiere dejado a la voluntad del deudor, se fijará también por el Tribunal.

Art. 1.240. Lo que se debe en un término fijo no puede exigirse antes del vencimiento del término; pero no se puede repetir lo que se ha pagado anticipadamente, aunque el deudor ignorase la existencia del plazo.

Art. 1.241. Siempre que en los contratos se designa un término o plazo, se presume establecido en beneficio del deudor, a no ser que del contrato mismo o de otras circunstancias, resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

Art. 1.242. Si el deudor se ha hecho insolvente, o por actos propios hubiere disminuido las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, o no le hubiere dado las garantías prometidas, no puede reclamar el beneficio del término o plazo.

SECCIÓN 3ª

Obligaciones alternativas.

Art. 1.243. El deudor de una obligación alternativa se liberta con la entrega de una de las cosas separadamente comprendidas en la obligación; pero no puede obligar al acreedor a recibir parte de la una y parte de la otra.

Art. 1.244. En las obligaciones alternativas la elección pertenece al deudor, si no ha sido expresamente concedida al acreedor.

Art. 1.245. La obligación es simple, aunque contraída de una manera alternativa, si una de las dos cosas prometidas no podía ser objeto de la obligación.

Art. 1.246. La obligación alternativa se hace pura y simple, si una de las dos cosas prometidas perece, o cuando ya no pueda ser entregada, aunque sea por culpa del deudor.

El precio de esta cosa no puede ofrecerse en lugar de ella.

Si las dos cosas han perecido y una lo ha sido por culpa del deudor, debe éste pagar el precio de la última que pereció.

Art. 1.247. Cuando en los casos expresados en el artículo precedente, la elección se ha acordado al acreedor en el contrato:

Si únicamente ha perecido una de las dos cosas, pero sin culpa del deudor, el acreedor debe recibir la que quede; si ha sido por culpa del deudor, el acreedor puede pedir lo que quede o el precio de la que haya perecido.

Si han perecido las dos cosas y el deudor ha tenido culpa en el perecimiento de ambas o de una sola de ellas, el acreedor puede pedir a su elección el precio de la una o de la otra.

Art. 1.248. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor y antes que haya habido mora de su parte, la obligación se extingue de conformidad con el artículo 1.366.

Art. 1.249. Las reglas establecidas en esta Sección se aplican al caso en que se comprendan más de dos cosas en la obligación alternativa.

SECCIÓN 4ª

De las obligaciones solidarias.

§ 1º

De las obligaciones solidarias respecto de los acreedores.

Art. 1.250. La obligación es solidaria entre acreedores, cuando a dos o más personas se debe una misma cosa, de modo que cada una puede exigir la totalidad del crédito, y que el pago hecho a una de ellas liberte al deudor, aunque el provecho de la obligación sea divisible entre los varios acreedores.

Art. 1.251. El deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores solidarios, mientras no haya sido notificado de que alguno de ellos le haya reclamado judicialmente la deuda.

Sin embargo, la quita o remisión otorgada por uno de los acreedores extingue la obligación, sólo respecto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de la deuda correspondiente a este acreedor.

§ 2º

De las obligaciones solidarias entre deudores.

Art. 1.252. La obligación es solidaria entre deudores, cuando dos o más personas están obligadas a una misma cosa, por lo cual ésta puede exigirse en su totalidad de cada una de ellas, y el pago hecho por una liberta a todas de la obligación para con el acreedor.

Art. 1.253. Puede haber solidaridad entre deudores, aunque uno de ellos se haya obligado de diverso modo que el otro al cumplimiento de la misma obligación, como si uno se obliga puramente o sin plazo, y el otro bajo condición o con plazo.

Art. 1.254. No hay solidaridad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso o disposición de la ley.

Art. 1.255. El acreedor puede reclamar de uno de los deudores solidarios a su elección, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división.

Art. 1.256. Las acciones judiciales intentadas contra uno de los deudores, no impiden al acreedor ejercerlas también contra los demás deudores.

Art. 1.257. Si la cosa que se debe ha perecido por culpa, o durante la mora de uno o muchos deudores solidarios, los demás codeudores no se libertan de la obligación de pagar el precio, pero no están obligados a pagar daños y perjuicios.

El acreedor sólo puede repetir estos daños y perjuicios de los deudores por cuya falta pereció la cosa, o que se habían constituido en mora.

Art. 1.258. La demanda de los intereses intentada contra uno de los deudores solidarios hace correr los intereses respecto de todos.

Art. 1.259. El deudor solidario puede oponer al acreedor todas las excepciones que le son personales, y también las comunes a todos los codeudores; pero no puede oponerle las que sean puramente personales a algunos de los demás codeudores.

Art. 1.260. Cuando uno de los deudores llega a ser heredero del acreedor, o cuando el acreedor llega a ser heredero de uno de los deudores, la acreencia solidaria no se extingue sino por la parte de este deudor.

Art. 1.261. El acreedor que conviene en la división de la deuda en favor de uno de los codeudores, conserva su acción solidaria contra los demás por el crédito íntegro.

Art. 1.262. El acreedor que recibe separadamente de uno de los deudores la parte de éste en la deuda, sin reservarse expresamente la solidaridad o sus derechos en general, no renuncia a la solidaridad sino respecto de este deudor.

No se presume que el acreedor renuncia a la solidaridad en favor de uno de los deudores, cuando recibe de éste una cantidad igual a su parte, si no expresa que la recibe como tal parte.

Lo mismo sucede con la demanda propuesta contra uno de los deudores, por su parte, si éste no ha convenido en ella o no ha habido condenación.

Art. 1.263. El acreedor que recibe separadamente y sin reserva de uno de los codeudores su parte de frutos naturales o de réditos o intereses de la deuda, no pierde la solidaridad en cuanto a ese deudor, sino por los réditos o intereses vencidos, y no respecto de los futuros ni del capital, a menos que el pago separado haya continuado por diez años consecutivos.

Art. 1.264. La obligación contraída solidariamente respecto del acreedor se divide de derecho entre los deudores; éstos no quedan obligados entre sí, sino cada uno por su parte.

Art. 1.265. El codeudor solidario que ha pagado la deuda íntegra, no puede repetir de los demás codeudores sino la parte de cada uno.

Si alguno de ellos estaba insolvente, la pérdida ocasionada por su insolvencia se distribuye por contribución entre todos los codeudores solventes, inclusive el que ha hecho el pago.

Art. 1.266. En el caso de que el acreedor haya renunciado a la acción solidaria respecto de uno de los deudores, si uno o varios de los demás codeudores se hacen insolventes, la parte de éstos se repartirá por contribución entre todos los deudores, incluyéndose a aquellos que precedentemente habían sido libertados de la solidaridad por el acreedor.

Art. 1.267. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no concierne sino a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores, quie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nes respecto a él, sólo se considerarán como fiadores.

SECCIÓN 5ª

De las obligaciones divisibles y de las indivisibles.

Art. 1.268. Es indivisible la obligación que tiene por objeto una cosa o un hecho no susceptible de división y aun aquella que tiene por objeto una cosa o un hecho que, aunque divisible por su naturaleza, ha dejado de ser tal, habida consideración al modo cómo las partes contratantes la han considerado.

Cualquiera otra obligación es divisible.

Art. 1.269. La obligación estipulada solidariamente no adquiere el carácter de indivisibilidad.

§ 1º

De la obligación divisible.

Art. 1.270. Aun cuando una obligación sea divisible, debe cumplirse entre el deudor y el acreedor como si fuera indivisible.

La divisibilidad no es aplicable sino respecto de los herederos de uno y otro, los cuales no pueden demandar el crédito, o no están obligados a pagar la deuda, sino por la parte que les corresponde, o por aquella de que son responsables como representantes del acreedor o del deudor.

Art. 1.271. La obligación no es divisible entre los herederos del deudor:

1º Cuando se debe un cuerpo determinado.

2º Cuando uno solo de los herederos está encargado, en virtud del título, del cumplimiento de la obligación.

3º Cuando aparece de la naturaleza de la obligación, o de la cosa que forma su objeto, o del fin que se propusieron los contratantes, que la intención de éstos fué que la deuda no pudiera pagarse parcialmente.

El que posee la cosa y el que está encargado de pagar la deuda, en los dos primeros casos, y cualquiera de los herederos en el tercer caso, pueden ser demandados por el todo, salvo su recurso contra los coherederos.

§ 2º

De la obligación indivisible.

Art. 1.272. Quienes hubieren contraído conjuntamente una obligación indivisible, están obligados cada uno por la totalidad, aun cuando no se hubiere pactado la solidaridad.

Esta disposición es aplicable a los herederos de quien contrajo una obligación indivisible.

Art. 1.273. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligación indivisible, con el cargo de dar caución conveniente para la seguridad de los demás coherederos, pero no puede remitir él solo la deuda íntegra ni recibir el precio en lugar de la cosa.

Si uno solo de los herederos ha remitido la deuda o recibido el precio de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible, sino abandonando la parte del coheredero que ha hecho la remisión o recibido el precio.

Art. 1.274. El heredero del deudor de una obligación indivisible, a quien se haya reclamado el pago de la totalidad de la obligación, puede hacer citar a sus coherederos para que vengan al juicio, a no ser que la obligación sea tal que sólo pueda cumplirse por el heredero demandado, el cual en este caso podrá ser condenado solo, salvo sus derechos contra los herederos.

SECCIÓN 6ª

De las obligaciones con cláusula penal.

Art. 1.275. Hay obligación con cláusula penal cuando el deudor, para asegurar el cumplimiento de la obligación, se compromete a dar o hacer alguna cosa para el caso de inejecución o retardo en el cumplimiento.

Art. 1.276. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la nulidad de la obligación principal.

Art. 1.277. El acreedor puede pedir al deudor que esté constituido en mora, la ejecución de la obligación principal, en lugar de la pena estipulada.

Art. 1.278. La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios causados por la inejecución de la obligación principal.

El acreedor no puede reclamar a un mismo tiempo la cosa principal y la pena, si no la hubiere estipulado por el simple retardo.

Art. 1.279. Si la obligación principal contiene un plazo dentro del cual deba ejecutarse, se incurrirá en la pena al vencimiento del plazo. Si la obligación no contiene plazo, no incu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rrirá en la pena el deudor, sino cuando se haya constituido en mora.

Art. 1.280. La pena puede disminuirse por la Autoridad Judicial cuando la obligación principal se haya ejecutado en parte.

Art. 1.281. Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal tiene por objeto una cosa indivisible, se incurre en la pena por contravención de uno solo de los herederos del deudor; y puede demandársela ya íntegramente al contraventor, ya a cada heredero por su parte correspondiente, e hipotecariamente por el todo, salvo siempre el recurso contra aquel por cuyo hecho se ha incurrido en la pena.

Art. 1.282. Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal es divisible, no se incurre en la pena sino por el heredero del deudor que contraviniere a la obligación, y sólo por la parte que le corresponde cumplir en la obligación principal, sin que pueda obrar contra los que la han cumplido.

Esto no sucede cuando habiéndose establecido la cláusula penal para que no pueda hacerse parcialmente el pago, un coheredero ha impedido que la obligación se cumpla totalmente. En este caso puede exigirse de él la pena íntegra, o bien a los demás herederos la porción correspondiente, salvo a éstos la acción de regreso contra aquel por cuyo hecho se haya incurrido en la pena.

Art. 1.283. A falta de estipulación contraria, lo que se da en arras al tiempo de la celebración del contrato o con anterioridad a este acto, se considera como garantía de los daños y perjuicios para el caso de contravención.

Si la parte que no ha incurrido en culpa no prefiere exigir el cumplimiento de la convención, puede retener las arras que haya recibido o exigir el doble de las que haya dado.

CAPITULO III

De los efectos de las obligaciones.

Art. 1.284. Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención.

Art. 1.285. La obligación de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega.

Si el deudor se ha constituido en mora, la cosa queda a su riesgo y peligro, aunque antes de la mora hubiere estado a riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1.286. En caso de no ejecución de la obligación de hacer, el acreedor puede ser autorizado para hacerla ejecutar él mismo a costa del deudor.

Si la obligación es de no hacer, el deudor que contraviniere a ella quedará obligado a los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Art. 1.287. La obligación de no enajenar ni gravar inmuebles determinados por virtud de una negociación especial, surtirá efecto contra terceros siempre que no sea por un plazo mayor de dos años y conste de documento debidamente registrado en el lugar de la ubicación del inmueble. Las enajenaciones y gravámenes en contravención a esta estipulación se considerarán inexistentes.

Art. 1.288. El acreedor puede pedir que se destruya lo que se haya hecho en contravención a la obligación de no hacer, y puede ser autorizado para destruirlo a costa del deudor, salvo el pago de los daños y perjuicios.

Art. 1.289. Si la obligación es de dar o de hacer, el deudor se constituye en mora por el sólo vencimiento del plazo establecido en la convención.

Si el plazo vence después de la muerte del deudor, el heredero no quedará constituido en mora, sino por un requerimiento u otro acto equivalente; y únicamente ocho días después del requerimiento.

Si no se establece ningún plazo en la convención, el deudor no quedará constituido en mora, sino por un requerimiento u otro acto equivalente.

Art. 1.290. La diligencia que debe ponerse en el cumplimiento de la obligación, sea que ésta tenga por objeto la utilidad de una de las partes o la de ambas, será siempre la de un buen padre de familia, salvo el caso de depósito.

Por lo demás, esta regla debe aplicarse con mayor o menor rigor, según las disposiciones contenidas, para ciertos casos, en el presente Código.

Art. 1.291. El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe.

Art. 1.292. El deudor no está obligado a pagar daños y perjuicios, cuan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

do, a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, ha dejado de dar o de hacer aquello a que estaba obligado o ha ejecutado lo que estaba prohibido.

Art. 1.293. Los daños y perjuicios se deben generalmente al acreedor, por la pérdida que haya sufrido y por la utilidad de que se le haya privado, salvo las modificaciones y excepciones establecidas a continuación.

Art. 1294. El deudor no queda obligado sino por los daños y perjuicios previstos o que han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la obligación no proviene de su dolo.

Art. 1.295. Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos a la pérdida sufrida por el acreedor y a la utilidad de que se le haya privado, no deben extenderse sino a los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.296. Cuando en el contrato se hubiere estipulado que quien deje de ejecutarlo debe pagar una cantidad determinada por razón de daños y perjuicios, no puede el acreedor pedir una mayor, ni el obligado pretender que se le reciba una menor.

Sucede lo mismo cuando la determinación de los daños y perjuicios se hace bajo la forma de cláusula penal o por medio de arras dada en el momento de la celebración del contrato.

Art. 1.297. A falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento consisten siempre en el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales.

Se deben estos daños desde el día de la mora sin que el acreedor esté obligado a comprobar ninguna pérdida.

Art. 1.298. Los acreedores pueden ejercer, para el cobro de lo que se les deba, todos los derechos y todas las acciones del deudor, excepto los derechos que son exclusivamente inherentes a la persona del deudor.

Art. 1.299. Los acreedores pueden atacar en su propio nombre los actos que el deudor haya ejecutado en fraude de sus derechos.

Se consideran ejecutados en fraude de los derechos de los acreedores los actos a título gratuito del deudor, insolvente al tiempo de dichos actos, o que ha llegado a serlo por consecuencia de ellos.

También se consideran ejecutados en fraude de los derechos de los acreedores los actos a título oneroso del deudor insolvente, cuando la insolvencia fuere notoria o cuando la persona que contrató con el deudor haya tenido motivo para conocerla.

El acreedor quirografario que recibiere del deudor insolvente el pago de una deuda, aun no vencida, quedará obligado a restituir a la masa lo que recibió.

Presúmense fraudulentas de los derechos de los demás acreedores, las garantías de deudas aún no vencidas que el deudor insolvente hubiere dado a algunos de los acreedores quirografarios.

La acción de que trata este artículo dura cinco años a contar desde el día en que los acreedores tuvieron noticia del acto que da origen a la acción, y no aprovecha sino a los acreedores anteriores al acto fraudulento.

Art. 1.300. Dicha acción no puede intentarse por un acreedor cuya acreencia sea posterior en fecha al acto cuya revocación demanda, a menos que esté subrogado en los derechos de un acreedor anterior.

En todos los casos la revocación del acto no produce efecto en perjuicio de los terceros que, no habiendo participado del fraude, han adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda por revocación.

Si los terceros han procedido de mala fe, quedan no sólo sujetos a la acción de revocación sino también a la de daños y perjuicios.

Art. 1.301. Los acreedores pueden también pedir la declaratoria de simulación de los actos ejecutados por el deudor.

Esta acción dura cinco años a contar desde el día en que los acreedores tuvieron noticia del acto simulado.

La simulación, una vez declarada, no produce efecto en perjuicio de los terceros que, no teniendo conocimiento de ella, han adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda por simulación.

Si los terceros han procedido de mala fe quedan no sólo sujetos a la acción de simulación sino también a la de daños y perjuicios.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO IV

De la extinción de las obligaciones

Art. 1.302. Las obligaciones se extinguen:
Por el pago.
Por la novación.
Por la remisión de la deuda.
Por la compensación.
Por la confusión.
Por la pérdida de la cosa debida.
Por la anulación y por la rescisión.
Por efecto de la condición resolutoria.
Por la prescripción.

SECCIÓN 1ª

Del pago

§ 1º

Del pago en general

Art. 1.303. Todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado sin deberse está sujeto a repetición.

La repetición no se admite respecto de las obligaciones naturales que se han pagado voluntariamente.

Art. 1.304. Las obligaciones pueden extinguirse por el pago que haga toda persona que tenga interés en ello, como un coobligado o un fiador.

Puede también extinguirse por medio del pago hecho por un tercero que no sea interesado, con tal de que este tercero obre en nombre y en descargo del deudor, y de que si obra en su propio nombre no se subrogue en los derechos del acreedor.

Art. 1.305. La obligación de hacer no se puede cumplir por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando éste tiene interés en que se cumpla por el mismo deudor.

Art. 1.306. El pago que tiene por objeto transferir al acreedor la propiedad de la cosa pagada, no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa y capaz para enajenarla.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es una cantidad de dinero o una cosa que se consume por el uso, y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago aunque lo haya hecho quien no era dueño o no tenía capacidad para enajenarla.

Art. 1.307. El pago debe hacerse al acreedor o a una persona autorizada por el acreedor mismo, por la Autoridad Judicial o por la ley para recibirlo.

El pago hecho a quien no estaba autorizado por el acreedor para recibirlo, es válido cuando éste lo ratifica o se ha aprovechado de él.

Art. 1.308. El pago hecho de buena fe a quien estuviere en posesión del crédito, es válido, aunque el poseedor haya sufrido después evicción.

Art. 1.309. El pago hecho al acreedor no es válido, si éste era incapaz de recibirlo, a menos que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1.310. El pago hecho por el deudor a su acreedor, no obstante embargo de la deuda o acto de oposición en las formas establecidas por la ley, no es válido respecto de los acreedores en cuyo favor se ordenó el embargo, o de los oponentes: éstos en lo que les toca pueden obligarlo a pagar de nuevo, salvo en este caso únicamente su recurso contra el acreedor.

Art. 1.311. No puede obligarse al acreedor a recibir una cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o aun superior al de aquélla.

Art. 1.312. El deudor no puede constreñir al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque ésta fuere divisible.

Art. 1.313. Si la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor y hacerse por el deudor el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda efectuarse el de la parte ilíquida, sino apareciendo que debe procederse de otro modo.

Art. 1.314. El deudor de una cosa cierta y determinada se libera entregándola en el estado en que se encuentre al tiempo de la entrega, con tal de que los deterioros que le hayan sobrevenido no provengan de culpa o hecho del deudor o de las personas de que él sea responsable, y que no se haya constituido en mora antes de haber sobrevenido los deterioros.

Art. 1.315. Si la deuda es de una cosa determinada únicamente en su especie, el deudor, para libertarse de la obligación, no está obligado a dar una de la mejor calidad, ni puede dar una de la peor.

Art. 1.316. El pago debe hacerse en el lugar fijado por el contrato. Si no se ha fijado el lugar, y se trata de cosa cierta y determinada, el pago debe hacerse en el lugar donde se encontraba la cosa que forma su objeto, en la época del contrato.

Fuera de estos dos casos el pago debe hacerse en el domicilio del deudor,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

salvo lo que se establece en el artículo 1.570.

Art. 1.317. Cuando la deuda sea de pensiones censuales o de cualquiera otra clase de cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, y se acreditare el pago de las cantidades correspondientes a un período, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario.

Art. 1.318. Los gastos de pago son de cuenta del deudor.

§ 2º

Del pago con subrogación

Art. 1.319. La subrogación en los derechos del acreedor a favor de un tercero que paga, es convencional o legal.

Art. 1.320. La subrogación es convencional:

1º Cuando el acreedor, al recibir el pago de un tercero, lo subroga en los derechos, acciones, privilegios o hipotecas, que tiene contra el deudor; esta subrogación debe ser expresa y hecha al mismo tiempo que el pago.

2º Cuando el deudor toma prestada una cantidad a fin de pagar su deuda y de subrogar al prestamista en los derechos del acreedor.

Para la validez de esta subrogación es necesario que el acto de préstamo y el de pago tengan fecha cierta; que en el acto de préstamo se declare haberse tomado éste para hacer el pago, y que en el de pago se declare que éste se ha hecho con el dinero suministrado a este efecto por el nuevo acreedor. Esta subrogación se efectúa sin el concurso de la voluntad del acreedor.

Art. 1.321. La subrogación se verifica por disposición de la ley:

1º En provecho de quien, siendo acreedor, aun por documento privado, paga a otro acreedor que tiene derecho a ser preferido por razón de privilegio o hipoteca.

2º En provecho del adquirente de un inmueble que paga, hasta concurrencia del precio de su adquisición, a uno o varios acreedores, en cuyo favor está hipotecado el fundo.

3º En provecho de quien, estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en pagarla.

4º En provecho del heredero a beneficio de inventario que ha pagado con sus propios fondos las deudas de la herencia.

Art. 1.322. La subrogación establecida en los artículos precedentes ha lugar tanto contra los fiadores como contra los deudores.

El acreedor a quien se ha pagado en parte y quien le ha hecho el pago parcial, concurren juntos para hacer valer sus derechos, en proporción de lo que se les debe.

§ 3º

De la imputación de los pagos

Art. 1.323. Quien tuviere contra sí varias deudas de la misma especie tendrá derecho de declarar, cuando pague, cuál de ellas quiere pagar.

Art. 1.324. El obligado por una deuda que produce frutos o intereses no podrá, sin el consentimiento del acreedor, imputar sobre el capital lo que pague, con preferencia a los frutos e intereses. El pago hecho por cuenta del capital e intereses, si no fuere íntegro se imputará primero a los intereses.

Art. 1.325. Si quien tuviere contra sí varias deudas en favor de la misma persona aceptare un recibo en el cual el acreedor imputare especialmente la cantidad recibida a una de ellas, no podrá hacer la imputación sobre una deuda diferente, cuando no haya habido dolo o sorpresa de parte del acreedor.

Art. 1.326. Cuando el recibo no expresare ninguna imputación, el pago deberá imputarse a la deuda que el deudor haya tenido mayor interés en extinguir entre las que estuvieren vencidas. En caso contrario, se imputará sobre la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que las no vencidas.

Si las deudas fueren de una misma naturaleza, la imputación se hará a la más antigua, y en igualdad de circunstancias, se hará proporcionalmente a todas las deudas.

§ 4º

De la oferta de pago y del depósito

Art. 1.327. Cuando el acreedor rehuse recibir el pago, puede el deudor obtener su liberación por medio del ofrecimiento real y del depósito subsiguiente de la cosa debida.

Los intereses dejan de correr desde el día del depósito legalmente efectuado, y la cosa depositada queda a riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1.328. Para que el ofrecimiento real sea válido es necesario:

1º Que se haga al acreedor que sea capaz de exigir, o a aquel que tenga facultad de recibir por él.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2º Que se haga por persona capaz de pagar.

3º Que comprenda la suma íntegra u otra cosa debida, los frutos y los intereses debidos, los gastos líquidos y una cantidad para los gastos ilíquidos, con la reserva por cualquier suplemento.

4º Que el plazo esté vencido, si se ha estipulado en favor del acreedor.

5º Que se haya cumplido la condición bajo la cual se ha contraído la deuda.

6º Que el ofrecimiento se haga en el lugar convenido para el pago, y cuando no haya convención especial respecto del lugar del pago, que se haga a la persona del acreedor, o en su domicilio, o en el escogido para la ejecución del contrato.

7º Que el ofrecimiento se haga por ministerio del Juez o de otro funcionario público autorizado para esta especie de actos.

Art. 1.329. Para la validez del depósito no es necesario que sea autorizado por el Juez; basta para ello:

1º Que lo haya precedido un requerimiento hecho al acreedor, que contenga la indicación del día, hora y lugar en que la cosa ofrecida se depositará.

2º Que el deudor se haya desprendido de la posesión de la cosa ofrecida, consignándola, con los intereses corridos hasta el día del depósito, en el lugar indicado por la ley para recibir tales depósitos.

3º Que se levante un acta, por el funcionario público, en la cual se indique la especie de las cosas ofrecidas, la no aceptación por parte del acreedor o su no comparecencia, y en fin, el depósito.

4º Que cuando el acreedor no haya comparecido, se le notifique el acto del depósito, con intimación de tomar la cosa depositada.

Art. 1.330. Los gastos del ofrecimiento real y del depósito, si estos actos fueren válidos, son de cargo del acreedor.

Art. 1.331. Mientras el acreedor no haya aceptado el depósito, el deudor podrá retirarlo; y si lo retira, sus codeudores y sus fiadores no se libertan de la obligación.

Art. 1.332. Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la cual haya declarado buenos y válidos la oferta y el depósito, no puede, ni aun con el consentimiento del acreedor, retirar el depósito en perjuicio de sus codeudores o de sus fiadores.

Art. 1333. El acreedor que ha consentido en que el deudor retire el depósito, después que éste ha sido declarado válido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede prevalerse, para el pago de su crédito, de los privilegios e hipotecas que lo garantizaban.

Art. 1.334. Si la cosa debida es un objeto determinado que debe entregarse en el lugar donde se encuentra, el deudor requerirá al acreedor para que la tome. Hecho este requerimiento, si el acreedor no toma la cosa, el deudor puede hacerla depositar por medio del Tribunal en otro lugar.

SECCIÓN 2ª

De la novación

Art. 1.335. La novación se verifica:

1º Cuando el deudor contrae para con su acreedor nueva obligación en sustitución de la anterior, la cual queda extinguida.

2º Cuando un nuevo deudor se sustituye al anterior dejando el acreedor a éste libre de su obligación.

3º Cuando, en fuerza de nueva obligación, un nuevo acreedor se sustituye al anterior, quedando libre el deudor para con éste.

Art. 1.336. La novación no puede efectuarse válidamente sino entre personas capaces de contratar.

Art. 1.337. La novación no se presume: es necesario que la voluntad de efectuarla aparezca claramente del acto.

Art. 1.338. La novación que consiste en sustituir un nuevo deudor, en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de éste.

Art. 1.339. La delegación por la cual un deudor designa al acreedor otro deudor, el cual se obliga hacia el acreedor, no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente su voluntad de libertar al deudor que ha hecho la delegación.

Art. 1.340. El acreedor que ha libertado al deudor por quien se ha hecho la delegación, no tiene recurso contra él, si el delegado se hace insolvente, a menos que el acto contenga reserva expresa, o que el delegado estuviese ya en estado de insolvencia o quiebra en el momento de la delegación.

Art. 1.341. No produce novación la simple indicación hecha por el deudor

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de una persona que debe pagar en su lugar.

Tampoco la produce la simple indicación hecha por el acreedor de una persona que debe recibir por él.

Art. 1.342. Los privilegios e hipotecas del crédito anterior no pasan al que lo sustituye, si el acreedor no ha hecho de ellos reserva expresa.

Art. 1.343. Cuando la novación se efectúa por la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios e hipotecas primitivos del crédito no se transfieren a los bienes del nuevo deudor.

Art. 1.344. Si la novación se verifica entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los privilegios y las hipotecas del crédito anterior no pueden reservarse sino sobre los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

Art. 1.345. Por la novación hecha entre el acreedor y uno de los deudores solidarios quedan libres lo codeudores.

La novación efectuada respecto al deudor principal liberta a los fiadores.

Si el acreedor exige en el primer caso el consentimiento de los codeudores y en el segundo el de los fiadores, y ellos rehusan darlo para la nueva convención, subsistirá el crédito anterior.

Art. 1.346. El deudor que ha aceptado la delegación no puede oponer al segundo acreedor las excepciones que habría podido oponer al acreedor primitivo, salvo su acción contra este último.

Sin embargo, tratándose de excepciones que dependen de la cualidad de la persona, el deudor puede oponerlas, si tal cualidad subsistía al tiempo en que consintió en la delegación.

SECCIÓN 3ª

De la remisión de la deuda

Art. 1.347. La entrega voluntaria del título original del crédito bajo documento privado, hecha por el acreedor al deudor, es una prueba de liberación, tanto en favor de este mismo deudor, como en favor de los codeudores solidarios.

Art. 1.348. La entrega de la prenda no basta para hacer presumir la remisión de la deuda.

Art. 1.349. El acreedor que, al declarar que remite la deuda a uno de los codeudores solidarios, no quiere libertar a todos los demás, debe reservarse expresamente todos sus derechos contra ellos; pero en este caso no puede repetir el crédito, sino deduciendo la parte de aquel a quien ha hecho la remisión.

Art. 1.350. La remisión o quita concedida al deudor principal aprovecha a sus fiadores; pero la otorgada a éstos no aprovecha a aquél.

Art. 1.351. La remisión hecha por el acreedor a uno de los fiadores sin consentimiento de los demás, aprovecha a éstos por la parte de deuda de aquel a quien se hizo la remisión.

Art. 1.352. En todo caso, lo que el acreedor haya recibido de un fiador para libertarlo de la fianza, debe imputarse a la deuda en descargo del deudor principal y de los demás fiadores.

SECCIÓN 4ª

De la compensación

Art. 1.353. Cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas, del modo y en los casos siguientes.

Art. 1.354. La compensación se efectúa de derecho en virtud de la ley, y aun sin conocimiento de los deudores, en el momento mismo de la existencia simultánea de las dos deudas, que se extinguen recíprocamente por las cantidades concurrentes.

Art. 1.355. La compensación no se efectúa sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero, o una cantidad determinada de cosas de la misma especie, que pueden en los pagos sustituirse las unas a las otras, y que son igualmente líquidas y exigibles.

Art. 1.356. Los plazos concedidos gratuitamente por el acreedor no impiden la compensación.

Art. 1.357. La compensación se efectúa cualesquiera que sean las causas de una a otra deuda, excepto en los siguientes casos:

1º Cuando se trata de la demanda de restitución de la cosa de que ha sido injustamente despojado el propietario.

2º Cuando se trata de la demanda de la restitución de un depósito o de un comodato.

3º Cuando se trata de una deuda de alimentos no sujetos a embargo.

4º Cuando el deudor ha renunciado previamente a la compensación.

Tampoco se admite la compensación respecto de lo que se deba a la Nación,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

a los Estados o sus Secciones por impuestos o contribuciones.

Art. 1.358. El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba a su deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

Tampoco el deudor solidario puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba a su codeudor, sino por la porción correspondiente a su codeudor en la deuda solidaria.

Art. 1.359. El deudor que ha consentido sin condición ni reserva en la cesión que el acreedor ha hecho de sus derechos a un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que habría podido oponer al cedente antes de la aceptación.

En todo caso, la cesión no aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no impide la compensación, sino de los créditos posteriores a la notificación.

Art. 1.360. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante la indemnización de los gastos de trasporte o cambio al lugar del pago.

Art. 1.361. Cuando la misma persona tenga varias deudas compensables, se observarán para la compensación las mismas reglas que se han establecido para la imputación en el artículo 1.326.

Art. 1.362. La compensación no se verifica con perjuicio de derechos adquiridos por un tercero.

Sin embargo, el que siendo deudor, llega a ser acreedor después del embargo hecho en bienes de él a favor de un tercero, no puede oponer la compensación en perjuicio de quien ha obtenido el embargo.

Art. 1.363. Quien ha pagado una deuda que estaba extinguida de derecho en virtud de la compensación, y que después persigue el crédito por el cual no ha opuesto la compensación, no puede, en perjuicio de tercero, prevalerse de los privilegios, hipotecas o fianzas unidas a su crédito, a menos que haya tenido justa causa para ignorar el crédito que habría debido compensar su deuda.

SECCIÓN 5ª

De la confusión

Art. 1.364. Cuando las cualidades de acreedor y de deudor se reúnen en la misma persona, se produce de derecho una confusión que extingue la deuda y el crédito.

Art. 1.365. La confusión que se efectúa por la reunión de las cualidades de acreedor y de deudor principal en la misma persona, aprovecha a los fiadores.

La reunión en la persona del fiador de las cualidades de acreedor y deudor principal, no produce la existencia de la obligación principal.

La confusión en la persona de uno de los deudores solidarios no aprovecha a sus codeudores, sino por la porción de que era deudor.

SECCIÓN 6ª

De la pérdida de la cosa debida

Art. 1.366. Cuando una cosa determinada, que constituía el objeto de la obligación, perece, o queda fuera del comercio, o se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligación se extingue, si la cosa ha perecido o se ha puesto fuera del comercio o perdido, sin culpa del deudor y antes de que haya incurrido en mora.

Aun cuando el deudor haya incurrido en mora, si no ha tomado a su cargo el peligro de los casos fortuitos, se extingue la obligación, si la cosa hubiera debido perecer igualmente en poder del acreedor, caso de que se le hubiese entregado.

El deudor está obligado a probar el caso fortuito que alega.

De cualquier manera que haya perecido o se haya perdido una cosa robada, su pérdida no dispensa a aquel que la ha sustraído de restituir su valor.

Art. 1.367. Cuando la cosa ha perecido, se ha puesto fuera del comercio o se ha perdido sin culpa del deudor, los derechos y las acciones que le pertenecían respecto de esta cosa pasan a su acreedor.

SECCIÓN 7ª

De las acciones de nulidad o de rescisión.

Art. 1.368. La acción para pedir la nulidad o la rescisión de una convención dura cinco años, salvo disposición especial de la ley.

Este tiempo no empieza a correr en caso de violencia, sino desde el día en que ésta ha cesado; en caso de error o de dolo desde el día en que han sido descubiertos; respecto de los actos de los entredichos o inhabilitados, desde

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el día en que haya sido alzada la interdicción o inhabilitación; respecto de los actos de los menores, desde el día de su mayoridad, y respecto de los actos de las mujeres casadas, desde el día de la disolución del matrimonio.

Art. 1.369. Dichas acciones se trasmiten a los herederos; pero no pueden ejercerlas sino en el tiempo que faltaba a sus autores, salvo, sin embargo, las disposiciones relativas a la interrupción o a la suspensión del curso de las prescripciones.

Art. 1.370. La excepción de nulidad o de rescisión puede oponerse por aquel a quien se persigue por la ejecución de un contrato, en todos los casos en que habría podido obrar él mismo por nulidad o rescisión.

Esta excepción no está sometida a la prescripción establecida en el artículo 1.368.

Art. 1.371. En las obligaciones de los menores, la acción por nulidad se admite:

1º Cuando el menor no emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto, sin la intervención de su legítimo representante.

2º Cuando el menor emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto para el cual la ley requiere la asistencia del curador.

3º Cuando no se han observado las formalidades establecidas para ciertos actos por disposiciones especiales de la ley.

Art. 1.372. Los actos ejecutados en la forma prescrita por la ley, en interés de un menor, de un entredicho o de un inhabilitado, tienen la fuerza que tendrían si hubieran sido ejecutados por un mayor de edad plenamente capaz.

Art. 1.373. La obligación no puede atacarse por el menor que, por maquinaciones o medios dolosos, ha ocultado su minoridad. La declaración de ser mayor hecha por el menor no basta para probar que ha obrado con dolo.

Art. 1.374. El menor, en cuanto a las obligaciones que nacen de sus hechos ilícitos, se asimila al mayor.

Art. 1.375. Nadie puede reclamar el reembolso de lo que ha pagado a un menor, a un entredicho o a un inhabilitado, o a una mujer casada, en virtud de una obligación que queda anulada, si no prueba que lo que ha pagado se ha convertido en provecho de tales personas.

Art. 1.376. La rescisión por causa de lesión no puede intentarse aún cuando se trate de menores, sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresadas en la ley.

Dicha acción, en los casos en que se admite, no produce efecto respecto de los terceros que han adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda por rescisión.

Art. 1.377. El acto de confirmación o ratificación de una obligación, contra la cual admite la ley acción de nulidad, no es válido si no contiene la sustancia de la misma obligación, el motivo que la hace viciosa, y la declaración de que se trata de rectificar el vicio sobre el cual está fundada aquella acción.

A falta de acto de confirmación o ratificación, basta que la obligación sea ejecutada voluntariamente, en totalidad o en parte, por quien conoce el vicio, después de llegado el tiempo en que la obligación podía ser válidamente confirmada o ratificada.

La confirmación, ratificación o ejecución voluntaria, según las formas y en los plazos preceptuados por la ley, produce la renuncia a los medios y a las excepciones que podían oponerse a este acto, salvo los derechos de terceros.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a la acción en rescisión por causa de lesión.

Art. 1.378. No se puede hacer desaparecer por ningún acto confirmatorio los vicios de un acto absolutamente nulo por falta de formalidades.

Art. 1.379. La confirmación, ratificación o ejecución voluntaria, de una donación o disposición testamentaria por parte de los herederos o causahabientes del donador o testador, después de la muerte de éstos, lleva consigo la renuncia a oponer los vicios de forma y cualquiera otra excepción.

CAPITULO V

De la prueba de las obligaciones y de su extinción

Art. 1.380. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN 1ª

De la prueba por escrito

Art. 1.381. El instrumento redactado por las partes y contentivo de sus convenciones es sólo un medio probatorio; su validez o su nulidad no tienen ninguna influencia sobre la validez del hecho jurídico que está destinado a probar, salvo los casos en que el instrumento se requiera como solemnidad del acto.

Art. 1.382. La prueba por escrito resulta de un instrumento público o de un instrumento privado.

§ 1º

Del instrumento público

Art. 1.383. Instrumento público es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado.

Art. 1.384. El instrumento que no tiene la fuerza de público por incompetencia del funcionario o por defecto de forma, es válido como instrumento privado, cuando ha sido firmado por las partes.

Art. 1.385. El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso: 1º de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos; 2º de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que esté facultado para hacerlo constar.

Art. 1.386. El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se contrae, salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley, se demuestre la simulación o el fraude.

Art. 1.387. Igual fuerza probatoria que la determinada en el artículo anterior producen el instrumento público y el instrumento privado, entre las partes, aun de las cosas que no han sido expresadas sino de una manera enunciativa, con tal de que la enunciación tenga una relación directa con el acto.

Las enunciaciones extrañas al acto sólo pueden servir de principio de prueba.

Art. 1.388. Los instrumentos privados, hechos para alterar o contrariar lo pactado en instrumento público, no producen efecto sino entre los contratantes y sus sucesores a título universal. No se los puede oponer a terceros.

§ 2º

De los instrumentos privados

Art. 1.389. El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público, en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones.

Art. 1.390. Aquel contra quien se produce o a quien se exige el reconocimiento de un instrumento privado, está obligado a reconocerlo o negarlo formalmente. Si no lo hiciere, se tendrá legalmente como reconocido.

Los herederos o causahabientes pueden limitarse a declarar que no conocen la firma de su causante.

Art. 1.391. Cuando la parte niega su firma o cuando sus herederos o causahabientes declaran no conocerla, se procederá a la comprobación del instrumento como se establece en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 1.392. Se tienen por reconocidos los instrumentos autenticados ante un Juez con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 1.393. Aun cuando el instrumento privado haya sido reconocido por la parte contra quien se produce, le quedarán a ésta a salvo las acciones o excepciones que le correspondan respecto a las obligaciones expresadas en el mismo, aunque no haya hecho ninguna reserva en el momento del reconocimiento.

Art. 1.394. El instrumento privado debe estar suscrito por el obligado, y, además, debe expresarse en letras la cantidad en el cuerpo del documento, en aquellos en que una sola de las partes se obligue hacia otra a entregarle una cantidad de dinero u otra cosa apreciable en dinero.

Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, y se tratare de obligaciones para cuya prueba se admiten testigos, el instrumento deberá estar suscrito por persona mayor de edad que firme a ruego de aquél, y, además, por dos testigos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.395. La falta de los instrumentos privados no se cuenta, respecto de terceros, sino desde que alguno de los que lo hayan firmado haya muerto o haya quedado en la imposibilidad física de escribir; o desde que el instrumento se haya copiado o incorporado en algún Registro público, o conste habérselo presentado en juicio o que ha tomado razón de él o lo ha inventariado un funcionario público, o que se haya archivado en una Oficina de Registro u otra competente.

Art. 1.396. El instrumento privado tiene la fuerza probatoria que le atribuyen los artículos anteriores, aunque no esté extendido en papel sellado, ni conste haberse satisfecho el impuesto de estampillas correspondiente. Esto sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los otorgantes por tales omisiones.

Art. 1.397. Pueden hacerse valer en juicio como prueba o principio de prueba por escrito, las cartas misivas dirigidas por una de las partes a la otra, siempre que en ellas se trate de la existencia de una obligación o de su extinción, así como de cualquier otro hecho jurídico relacionado con los puntos que se controviertan.

El autor de la carta puede exigir la presentación de ésta a la persona a quien fué destinada, o ésta producirla en juicio para los efectos mencionados.

Art. 1.398. No puede una parte requerir la presentación de una carta dirigida a un tercero por alguno de los interesados en el juicio, o por personas extrañas, si el tercero y el autor de la carta no prestan su consentimiento para ello. El tercero tampoco puede valerse de la carta como prueba, contra la voluntad del autor de ella.

Las cartas misivas, dirigidas y recibidas entre terceros, no pueden, en ningún caso, emplearse como medios de prueba en juicios por personas para las cuales los terceros no eran causantes o mandatarios.

Los herederos o causahabientes de las personas que dirigieron o recibieron las cartas misivas antedichas, pueden emplearlas como medios de prueba en los mismos casos en que aquéllas habrían podido hacer uso de ellas.

Art. 1.399. Las cartas misivas de carácter confidencial, es decir, en que no se trata de los asuntos expresados en el artículo 1.397, no pueden publicarse ni presentarse en juicio, sin el consentimiento del autor y de la persona a quien fueron dirigidas.

Art. 1.400. La fuerza probatoria de las cartas misivas producidas en juicio, se determina por las reglas establecidas en la ley respecto de los instrumentos privados y del principio de prueba por escrito; pero carecerán de valor las que no estén firmadas por la persona a quien se atribuyan, salvo que hubieren sido escritas de su puño y letra, y remitidas a su destino.

El Juez desestimará las que se hayan presentado en contravención con la ley, sin perjuicio de los derechos que correspondan al agraviado por violación del secreto debido a la correspondencia epistolar.

Art. 1.401. El telegrama hace fe como instrumento privado, cuando el original lleva la firma de la persona designada en él como remitente, o cuando se prueba que el original se ha entregado o hecho entregar en la Oficina Telegráfica en nombre de la misma persona, aunque ésta no lo haya firmado, siempre que la escritura sea autógrafa.

Si la firma del original se ha autenticado legalmente, se aplicarán las disposiciones que quedan establecidas respecto de los instrumentos privados.

Si la identidad de la persona que lo ha firmado o que ha entregado el original se ha comprobado por otros medios establecidos en los reglamentos telegráficos, se admitirá la prueba contraria.

La fecha del telegrama establece, hasta prueba de lo contrario, el día y la hora en que fué efectivamente expedido o recibido por las Oficinas Telegráficas.

Art. 1.402. En los casos de error, alteraciones o retardo en los telegramas, las rectificaciones a que haya lugar deben resultar de la prueba que se haga, y a ella se atendrá el Tribunal; sin que esto obste a las responsabilidades legales que puedan originarse de la falta. Si quien envía el telegrama ha tenido cuidado de hacerlo verificar o repetir, o de certificarlo, según las disposiciones de los reglamentos telegráficos, se presume que no hay falta.

Art. 1.403. Los libros de los comerciantes hacen fe contra ellos; pero la parte contraria no podrá aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso que ellos contengan.

Art. 1.404. Los registros y papeles domésticos no hacen fe en favor de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

quien los ha escrito; pero hacen fe contra él:

1º Cuando enuncian formalmente un pago que se le ha hecho.

2º Cuando contienen mención expresa de haberse hecho la anotación para suplir la falta de documento en favor del acreedor.

Art. 1.405. Toda anotación puesta por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de su título de crédito, cuando tiende a demostrar la liberación del deudor, hace fe, aunque no lleve la fecha ni la firma del acreedor, con tal de que el título haya permanecido siempre en sus manos.

Lo mismo sucederá con las anotaciones puestas por el acreedor a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un título personal al deudor, o de un recibo precedente, con tal de que este documento se encuentre en manos del deudor.

Art. 1.406. El instrumento público o que tenga las apariencias de tal puede tacharse con acción principal o redargüirse incidentalmente como falso, cuando se alegare cualquiera de las siguientes causales:

1ª Que no ha habido la intervención del funcionario público que aparezca autorizándolo, sino que la firma de éste fué falsificada.

2ª Que aun cuando sea auténtica la firma del funcionario público, la del que apareciere como otorgante del acto fué falsificada.

3ª Que es falsa la comparecencia del otorgante ante el funcionario, certificada por éste, sea que el funcionario haya procedido maliciosamente o que se le haya sorprendido en cuanto a la identidad del otorgante.

4ª Que aun siendo auténtica la firma del funcionario público y cierta la comparecencia del otorgante ante aquél, el primero atribuya al segundo declaraciones que éste no ha hecho; pero esta causal no podrá alegarse por el otorgante que haya firmado el acta, ni respecto de él.

5ª Que aun siendo ciertas las firmas del funcionario y del otorgante, se hubiesen hecho, con posterioridad al otorgamiento, alteraciones materiales en el cuerpo de la escritura capaces de modificar su sentido o alcance.

Esta causal puede alegarse aun respecto de los instrumentos que sólo aparezcan suscritos por el funcionario público que tenga la facultad de autorizarlos.

6ª Que aun siendo ciertas las firmas del funcionario y los otorgantes, el primero hubiese hecho constar falsamente y en fraude de la ley o perjuicio de terceros, que el acto se efectuó en fecha o lugar diferentes de los de su verdadera realización.

Art. 1.407. Sin perjuicio de que la parte a quien se exija el reconocimiento de un instrumento privado se limite a desconocerlo, puede también tacharlo formalmente, con acción principal o incidental:

1º Cuando haya habido falsificación de firmas.

2º Cuando la escritura misma se hubiese extendido maliciosamente, y sin conocimiento de quien aparezca como otorgante, encima de una firma en blanco suya.

3º Cuando en el cuerpo de la escritura se hubiesen hecho alteraciones materiales capaces de variar el sentido de lo que firmó el otorgante.

Estas causales no podrán alegarse, ni aun podrá desconocerse el instrumento privado, después de reconocido en acto auténtico, a menos que se tache el acto mismo del reconocimiento o que las alteraciones a que se refiere la causal 3ª se hayan hecho posteriormente a éste.

Art. 1.408. Las tachas se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil respecto a la oportunidad de deducirlas, a las pruebas admisibles, a la tramitación y a la sentencia. El mismo Código determinará los casos en que, por razón de un juicio penal de falsedad relativo a instrumento que se haga valer en juicio civil, sea menester paralizar éste.

Art. 1.409. No dan motivo a la tacha del instrumento, la simulación, el fraude, ni el dolo en que hubieren incurrido sus otorgantes, sino a las acciones o excepciones que se refieran al acto jurídico mismo que aparezca expresado en el instrumento.

§ 3º

De las tarjas.

Art. 1.410. Las tarjas que corresponden con sus patrones hacen fe entre las personas que acostumbran comprobar con ellas las provisiones que hacen o reciben en detal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

§ 4º

De las copias de documentos auténticos.

Art. 1.411. Los traslados y las copias o testimonios de los instrumentos públicos o de cualquier otro documento auténtico, hacen fe, si los ha expedido el funcionario competente con arreglo a las leyes.

Art. 1.412. Las partes no pueden exigir que el original o la copia que estén depositados en una Oficina pública sean presentados en el lugar donde está pendiente el juicio; pero sí pueden exigir, en todo caso, la confrontación de la copia con el original o la copia depositados en la Oficina pública.

§ 5º

De los instrumentos de reconocimiento.

Art. 1.413. Los nuevos títulos o instrumentos de reconocimiento hacen fe contra el deudor, sus herederos y causahabientes, si éstos no probaren, con la presentación del título primitivo, que ha habido error o exceso en el nuevo título o instrumento de reconocimiento.

Entre varios instrumentos de reconocimiento prevalece el más reciente.

SECCIÓN 2ª

De la prueba de testigos.

Art. 1.414. No es admisible la prueba de testigos para probar la existencia de una convención celebrada con el fin de establecer una obligación o de extinguirla, cuando el valor del objeto exceda de dos mil bolívares.

Tampoco es admisible para probar lo contrario de una convención contenida en instrumentos públicos o privados o lo que la modifique, ni para justificar lo que se hubiese dicho antes, al tiempo, o después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor menor de dos mil bolívares.

Queda, sin embargo, en vigor lo que se establece en las leyes relativas al comercio.

Art. 1.415. La regla precedente se aplica al caso en que la acción, además de la demanda del capital, contiene la de los intereses, si la suma de éstos y el capital excede de dos mil bolívares.

Art. 1.416. A quien proponga una demanda por una suma que exceda de dos mil bolívares, no se le admitirá la prueba de testigos, aun cuando restrinja su primitiva demanda.

Art. 1.417. La prueba de testigos no puede admitirse cuando se demanda una cantidad menor de dos mil bolívares, si resulta que ésta es residuo o parte de un crédito mayor, que no está probado por escrito.

Art. 1.418. Si en un mismo juicio se demandan varias cantidades que reunidas excedan de dos mil bolívares, puede admitirse la prueba de testigos respecto de los créditos que procedan de diferentes causas, o que se hayan contraído en épocas distintas y si ninguno de ellos llegare a dos mil bolívares.

Art. 1.419. También es admisible la prueba de testigos cuando hay un principio de prueba por escrito. Este principio de prueba resulta de todo escrito emanado de aquel a quien se le opone, o de aquel a quien él representa, que haga verosímil el hecho alegado.

Es asimismo admisible dicha prueba, cuando las presunciones o indicios resultantes de hechos ciertos probados, no por testigos, sean bastantes para determinar la admisión de esa prueba.

Art. 1.420. Es igualmente admisible la prueba de testigos siempre que no haya sido posible al acreedor procurarse una prueba escrita del hecho litigioso.

Esto tiene efecto:

1º En las obligaciones resultantes de cuasi-contratos o de hechos ilícitos. Si el hecho ilícito supone la existencia de un contrato, éste debe probarse conforme al derecho común, antes que a la parte se le admita la prueba testimonial del hecho ilícito.

2º En caso de simulación, cuando los terceros ataquen el acto; y aun cuando las mismas partes lo ataquen, si la simulación se hizo en fraude de la ley.

En caso de dolo, entre las partes, cuando la convención esté probada.

En caso de fraude, cuando los terceros ataquen el acto; y en caso de fraude de la ley, en interés de toda parte interesada.

3º En los casos de depósito necesario hechos con motivo de incendio, ruina, tumulto o naufragio por los viajeros, en las posadas donde se hospedan, o en las naves y demás vehículos que los conducen: todo según la calidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de las personas y las circunstancias del hecho.

4º Respecto de las obligaciones contraídas en los parajes donde no se haya podido extender el documento, y en caso de accidentes imprevistos que lo hagan también imposible.

5º Cuando el acreedor haya perdido el título que le servía de prueba por escrito a consecuencia de un caso fortuito, imprevisto y proveniente de fuerza mayor.

SECCIÓN 3ª

De las presunciones.

Art. 1.421. Las presunciones son las consecuencias que la ley o el Juez sacan de un hecho conocido para establecer uno desconocido.

§ 1º

De las presunciones establecidas por la ley.

Art. 1.422. La presunción legal es la que una disposición especial de la ley atribuye a ciertos actos o a ciertos hechos.

Tales son:

1º Los actos que la ley declara nulos sin atender más que a su cualidad, como hechos en fraude de sus disposiciones.

2º Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de algunas circunstancias determinadas.

3º La autoridad que da la ley a la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior.

Art. 1.423. La presunción legal dispensa de toda prueba a quien la tiene en su favor.

Art. 1.424. No se admite ninguna prueba contra la presunción legal, cuando, fundada en esta presunción, la ley anula ciertos actos o niega acción en justicia, a menos que haya reservado la prueba en contrario.

§ 2º

De las presunciones no establecidas por la ley.

Art. 1.425. Las presunciones que no estén establecidas por la ley quedarán a la prudencia del Juez, quien no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes, y solamente en los casos en que la ley admite la prueba testimonial.

SECCIÓN 4ª

De la confesión.

Art. 1.426. La confesión es judicial o extrajudicial.

Art. 1.427. La confesión hecha por la parte o por su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un Juez, aunque éste sea incompetente, hace contra ella plena prueba.

Art. 1.428. La confesión extrajudicial produce el mismo efecto, si se hace a la parte misma o a quien la representa.

Si se hace a un tercero produce sólo un indicio.

Art. 1.429. La confesión extrajudicial no puede probarse por testigos, sino en los casos en que la ley admite la prueba de testigos.

Art. 1.430. La confesión judicial o extrajudicial no puede dividirse en perjuicio del confesante. Este no puede revocarla si no prueba que ella ha sido resultado de un error de hecho. No puede revocarse so pretexto de un error de derecho.

Art. 1.431. Para que la confesión produzca efecto debe hacerse por persona capaz de obligarse en el asunto sobre que recae.

SECCIÓN 5ª

Del juramento.

Art. 1.432. El juramento debe prestarse siempre personalmente, y no por medio de mandatario.

Art. 1.433. El juramento es de dos especies:

1º El que una parte defiere a la otra para hacer depender de él la decisión del juicio, y se llama decisorio.

2º El que defiere el Juez, de oficio, a una u otra parte.

§ 1º

Del juramento decisorio.

Art. 1.434. El juramento decisorio puede deferirse en toda especie de juicio civil.

No puede deferirse sobre un hecho delictuoso, ni sobre una convención para cuya validez exige la ley un acto escrito; ni para contradecir un hecho que un instrumento público atestigua

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

haber pasado en el acto mismo ante el funcionario público que lo ha recibido.

Art. 1.435. No puede deferirse sino sobre un hecho determinado y personal de aquel a quien se le defiere; o sobre el simple conocimiento de un hecho.

Art. 1.436. Puede deferirse en cualquier estado de la causa y aun cuando no haya ningún principio de prueba de la demanda o de la excepción sobre las cuales se defiere el juramento.

Art. 1.437. La parte a quien se defiere el juramento puede referirlo a su adversario.

Art. 1.438. Aquel a quien se defiere el juramento y rehusa prestarlo, y no lo refiere a su adversario, debe sucumbir en la demanda o la excepción; y del mismo modo debe sucumbir aquel a quien se le ha referido, si rehusa prestarlo.

Art. 1.439. La parte a quien se ha deferido el juramento no puede referirlo después que ha declarado que está dispuesta a prestarlo.

Art. 1.440. No puede referirse el juramento, cuando el hecho sobre que ha de recaer no es común a las dos partes, sino personal de aquella a quien se ha deferido.

Art. 1.441. Si se ha prestado el juramento deferido o referido, no se admite a la otra parte probar su falsedad.

Art. 1.442. El que ha deferido o referido el juramento puede dispensar de prestarlo a su adversario que haya declarado estar dispuesto a hacerlo; pero el juramento se considera como prestado en contra de quien lo dispensa.

Art. 1.443. La parte que ha deferido el juramento puede retractarse mientras que su adversario no haya declarado que lo acepta o lo refiere, o mientras que no haya recaído decisión irrevocable sobre la admisión del juramento.

Puede retractarse aun después de la decisión, y después que la parte contraria ha declarado que está dispuesta a prestarlo, si la fórmula propuesta se ha cambiado en la decisión, a menos que por un acto posterior a ésta, haya aceptado la alteración de la fórmula.

La parte que ha referido el juramento no puede retractarse si la otra parte ha declarado que está dispuesta a prestarlo.

Art. 1.444. El juramento prestado o rehusado no hace prueba, sino en provecho o en contra de quien lo ha deferido, y de sus herederos o causahabientes.

El juramento deferido por uno de los acreedores solidarios del deudor, no libera a éste sino de la porción correspondiente a ese acreedor.

Deferido al deudor principal, libera igualmente a los fiadores.

Deferido a uno de los deudores solidarios, aprovecha a los codeudores.

Deferido al fiador, aprovecha al deudor principal.

En los dos últimos casos, el juramento del deudor solidario y el del fiador no aprovechan a los codeudores o al deudor principal, sino cuando se han deferido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la solidaridad o de la fianza.

§ 2º

Del juramento deferido de oficio.

Art. 1.445. En los juicios sobre obligaciones civiles, procedentes de hecho ilícito, culpa o dolo, puede el Juez deferir el juramento al demandante, con las circunstancias y efectos siguientes:

1º El hecho ilícito, la culpa o el dolo han de resultar debidamente probados.

2º La duda del Juez ha de recaer sobre el número o valor real de las cosas, o el importe de los daños y perjuicios.

3º Que sea imposible probar de otra manera el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios.

Art. 1.446. El Juez puede moderar a su prudente arbitrio la fijación hecha por el demandante.

Art. 1.447. El juramento deferido de oficio a una de las partes no puede referirse por ésta a la otra parte.

SECCIÓN 6ª

De la experticia.

Art. 1.448. Siempre que se trate de una comprobación o de una apreciación que exija conocimientos especiales, puede procederse a una experticia.

Art. 1.449. La experticia se hará por tres expertos, a menos que las partes convengan en que la haga uno solo.

Art. 1.450. Los expertos serán nombrados por las partes, de común acuerdo, y a falta de acuerdo de las partes, cada una de ellas nombrará un experto y el Tribunal nombrará el otro.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.451. El dictamen de la mayoría de los expertos se extenderá en un solo acto que suscribirán todos, y debe ser motivado, circunstancia sin la cual no tendrá ningún valor.

Si no hubiere unanimidad, podrán indicarse las diferentes opiniones y sus fundamentos.

Art. 1.452. Si los Tribunales no encontraren en el dictamen de los expertos la claridad suficiente, podrán ordenar de oficio nueva experticia por uno o más expertos, que también nombrarán de oficio, siempre en número impar, los cuales podrán pedir a los anteriores expertos las noticias que juzguen convenientes.

Art. 1.453. Los jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone a ello.

SECCIÓN 7ª

De la inspección ocular.

Art. 1.454. El reconocimiento o inspección ocular puede promoverse como prueba en juicio, para hacer constar las circunstancias o el estado de los lugares o de las cosas que no se pueda o no sea fácil acreditar de otra manera, sin extenderse a apreciaciones que necesiten conocimientos periciales.

Art. 1.455. En los casos en que pudiera sobrevenir perjuicio por retardo, los interesados podrán promover la inspección ocular antes del juicio, para hacer constar el estado o circunstancias que puedan desaparecer o modificarse con el trascurso del tiempo.

Art. 1.456. Los jueces estimarán en su oportunidad el mérito de la prueba dicha.

TITULO V

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 1.457. La asociación conyugal, relativamente a los bienes, se rige por las convenciones de las partes y por la ley.

Art. 1.458. Los esposos pueden celebrar cualesquiera pactos que excluyan o modifiquen la sociedad conyugal, y establecer, como lo tuvieren a bien, el régimen de sus bienes en el matrimonio, salvo las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 1.459. Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o las buenas costumbres, o en detrimento de los derechos y obligaciones que respectivamente tienen en la familia, y los contrarios a las disposiciones prohibitivas de este Código y a las establecidas sobre divorcio, separación de cuerpos, emancipación, tutela y sucesión hereditaria.

Art. 1.460. El menor que con arreglo a la ley pueda casarse, puede también hacer donaciones y cualesquiera otros pactos matrimoniales, los cuales serán válidos, si prestan su aprobación las personas cuyo consentimiento necesita el matrimonio, y además recae autorización judicial con conocimiento de causa.

Las donaciones que no excedan de diez mil bolívares no están sujetas a esta autorización.

Art. 1.461. Para la validez de las donaciones y demás convenciones, hechas en el contrato de matrimonio por aquel contra quien se haya pronunciado sentencia, o se esté siguiendo juicio de inhabilitación, es necesaria la asistencia y aprobación del curador que tenga, o del que se nombre al efecto si no se lo hubiere nombrado, y la aprobación judicial en los mismos casos en que se requiere respecto a menores.

Art. 1.462. Las capitulaciones matrimoniales deberán hacerse antes de la celebración del matrimonio, y por instrumento público, so pena de nulidad.

Cuando no exceda de dos mil bolívares la totalidad de los bienes aportados por marido y mujer, y no hubiere Registrador en el pueblo de su residencia, podrán otorgarse las capitulaciones matrimoniales y carta de pago de los bienes de la mujer ante el Juez de Parroquia o Municipio y dos testigos que presencien la entrega de los bienes aportados. Sin embargo, siempre que en los bienes aportados al matrimonio hubiere algún inmueble, se otorgarán las capitulaciones matrimoniales, en lo relativo a él, en instrumento público.

Art. 1.463. Para la validez de las modificaciones en las capitulaciones matrimoniales, es necesario que se hagan con anterioridad a la celebración del matrimonio, que consten de instrumento público, y que todas las personas que han sido partes en las capitulaciones estén presentes y presten su consentimiento a la modificación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.464. Toda modificación en las capitulaciones matrimoniales, aunque revestida de las formalidades preceptuadas en el artículo anterior, queda sin efecto respecto a terceros, si al margen de los protocolos del instrumento respectivo no se ha anotado la existencia de la escritura que contenga la modificación.

No se dará copia del instrumento de capitulaciones matrimoniales sin la inserción de la predicha nota, so pena, para quien lo hiciere, de pagar daños y perjuicios, y de la pena que se le imponga en juicio penal, si hubiere lugar a ello.

Art. 1.465. El régimen del contrato de matrimonio, cualquiera que sea, no podrá cambiarse ni modificarse después de celebrado el matrimonio.

CAPITULO II

De la sociedad conyugal.

§ 1º

Disposiciones generales.

Art. 1.466. Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, existe la sociedad conyugal, cuyo efecto es hacer comunes de ambos por mitad las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio, según lo establecido en el parágrafo 3º de este Capítulo.

Art. 1.467. Esta sociedad empieza precisamente el día de la celebración del matrimonio; cualquiera estipulación contraria será nula.

Art. 1.468. La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan a lo determinado en este Título.

§ 2º

De los bienes propios de los cónyuges.

Art. 1.469. Quien promete patrimonio a alguno de los cónyuges debe pagarlo de sus propios bienes, aunque tenga en su poder bienes del esposo a quien ha hecho la promesa, a menos que al hacerla exprese lo contrario.

Art. 1.470. Quien constituye patrimonio está obligado al saneamiento de los objetos que diere.

Art. 1.471. Los intereses del patrimonio prometido corren desde el día en que debió hacerse la entrega; y, a falta de plazo, desde la celebración del matrimonio.

Art. 1.472. El patrimonio de los cónyuges se compone, no sólo de los bienes y derechos que la mujer y el marido aporten al matrimonio al tiempo de contraerlo, sino también de los que durante él adquieran por donación, herencia o legado.

Art. 1.473. Se hacen del patrimonio del respectivo cónyuge los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1º Por permuta con otros bienes propios del cónyuge.

2º Por derecho de retracto por parte del cónyuge.

3º Por dación en pago del patrimonio del cónyuge.

Art. 1.474. Los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio corresponden a la sociedad conyugal, a no ser que la adquisición se hubiese hecho con dinero proveniente de la enajenación de otros bienes del patrimonio del cónyuge adquirente. En todo caso, aun cuando la cosa adquirida corresponda a la sociedad conyugal, se reputará respecto de tercero, si es inmueble, como perteneciente al cónyuge en cuyo nombre aparezca en el Registro competente, salvo que se mencione su estado de casado y el nombre del otro cónyuge, caso en el cual, si no se dice expresamente que se adquiere para el patrimonio del cónyuge adquirente, se reputará, respecto de terceros, como de la sociedad conyugal.

Siempre que haya fraude, quedan a salvo las acciones de los perjudicados para hacer declarar judicialmente a quién corresponde la propiedad adquirida.

Art. 1.475. Los bienes donados o dejados en testamento a los esposos conjuntamente, con designación de partes determinadas, pertenecen a los cónyuges como patrimonio de cada uno, en la proporción determinada por el donador o el testador, y, a falta de designación, por mitad.

Art. 1.476. Corresponde al marido la administración del patrimonio de la mujer, y es responsable de todos los perjuicios que ésta experimente por culpa o negligencia de él. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.

Art. 1.477. Los bienes raíces de la mujer no podrán enajenarse ni gravarse sin su consentimiento expreso.

Si el marido ejerce la curatela de la mujer, se aplicarán las disposiciones relativas a la curatela.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Art. 1.478. Cuando hubiere fundados motivos para considerar en peligro el patrimonio de la mujer, podrá el Juez, a solicitud de ella, del que hubiere constituido el patrimonio, o de algunos de aquellos en quienes pueda recaer la obligación de alimentar a alguno de los cónyuges o a los hijos del matrimonio, dictar las providencias que estime conducentes a evitar aquel peligro.

Si tales medidas no bastaren a este fin, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 1.479. El patrimonio de la mujer quedará obligado al importe de los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer o de su orden, con tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

§ 3º

Del haber de la sociedad conyugal.

Art. 1.480. Pertenecen a la sociedad:

1º Los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, a costa del caudal común, bien se haga la adquisición a nombre de la comunidad o bien al de uno de los cónyuges.

2º Los obtenidos por la industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo del marido, y los obtenidos por la mujer conforme al artículo 186.

3º Los frutos, rentas o intereses devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

En ningún caso podrán embargarse los frutos de los bienes propios de la mujer, por responsabilidades del marido o de la comunidad, dejando en descubierto los alimentos de ella y de sus hijos, salvo los casos en que la ley declara también responsable a la mujer.

Art. 1.481. Cuando pertenezca a uno de los cónyuges una cantidad pagadera en cierto número de años, no corresponden a la sociedad las cantidades cobradas en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino se estimarán como parte del patrimonio propio, deducidos los gastos de su cobranza.

Art. 1.482. El derecho de usufructo o de pensión forma parte de los bienes propios del cónyuge a quien pertenecen; pero las pensiones y frutos correspondientes a los primeros veinte años del matrimonio corresponden a la sociedad conyugal en los cuatro quintos, y al cónyuge respectivo en el quinto restante. De los veinte años en adelante, todos los frutos y pensiones pertenecen a la sociedad.

Art. 1.483. El usufructo que corresponde a los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque éstos sean de anterior matrimonio, pertenece a la sociedad; pero en ningún caso podrán embargarse frutos de dichos bienes, por responsabilidad del padre o de la madre, dejando en descubierto la obligación de alimentos y educación de los hijos a quienes pertenezcan.

Art. 1.484. Los frutos de los bienes restituibles en especie, pendientes a la disolución del matrimonio, se prorratearán, aplicándose a la sociedad lo que corresponda al número de días que haya durado en el último año, el cual se comenzará a contar desde el aniversario de la celebración del matrimonio.

Art. 1.485. El aumento de valor por mejoras hechas en el patrimonio de uno de los cónyuges, con anticipación de la sociedad, o por industria de cualquiera de los cónyuges, pertenece a la sociedad.

Art. 1.486. Se presume que pertenecen a la sociedad todos los bienes existentes, mientras no se pruebe que son del patrimonio privado de alguno de los cónyuges.

§ 4º

De las cargas de la sociedad.

Art. 1.487. Son de cargo de la sociedad:

1º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contraiga la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar a la sociedad.

2º Los réditos caídos y los intereses vencidos durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges, como los de la sociedad.

3º Los reparos menores o de conservación, ejecutados durante el matrimonio, en los bienes particulares del marido o de la mujer.

4º Los reparos mayores o menores de los bienes de la sociedad.

5º El mantenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

también de los legítimos de uno solo de los cónyuges, cuando los segundos tienen derecho a alimentos.

6º Los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté por la ley obligado a dar a sus ascendientes; pero podrá el Juez moderar este gasto si lo juzgare excesivo, imputando el resto al haber del cónyuge.

Art. 1.488. También es de cargo de la sociedad el importe del patrimonio constituido de mutuo acuerdo por el marido y la mujer para la colocación de los hijos comunes.

Si los bienes gananciales no alcanzaren, los cónyuges responderán de la diferencia por mitad.

§ 5º

De la administración de la sociedad.

Art. 1.489. El marido administra exclusivamente la sociedad, sin tener que dar cuenta de la administración, salvo los bienes a que se refiere el artículo 186.

Art. 1.490. Además de las facultades que pertenecen al marido como administrador, puede enajenar y obligar a título oneroso sin el consentimiento de la mujer, los bienes de la sociedad cuya administración tiene.

Art. 1.491. El marido podrá hacer donaciones moderadas de los bienes sociales.

Art. 1.492. En caso de que el marido dilapide los bienes de la sociedad conyugal, la mujer podrá solicitar del Juez de Primera Instancia que dicte las providencias a que se refiere el artículo 1.478; y si tales providencias no fueren suficientes, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 1.493. Las obligaciones contraídas mancomunadamente por la mujer y el marido o en que la mujer se obligue solidariamente con el marido, no tendrán efecto contra los bienes propios de la mujer, sino en cuanto se probare que el contrato ha resultado en utilidad personal de la mujer.

Art. 1.494. Los Tribunales podrán autorizar a la mujer para aquellos actos de administración que sean indispensables, cuando no aparezca el marido y no haya provisto a la administración respecto de esos actos.

Art. 1.495. La mujer en quien recaiga la administración de los bienes del matrimonio, tendrá respecto de ellos las mismas facultades y responsabilidad que competían al marido.

§ 6º

De la disolución y de la liquidación de la sociedad.

Art. 1.496. La sociedad conyugal se extingue por el hecho de disolverse el matrimonio o cuando se lo declare nulo. En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en los gananciales.

También se disuelve la sociedad por la ausencia declarada y por la separación judicial de bienes, en los casos autorizados por este Código.

Toda separación voluntaria es nula.

Art. 1.497. Demandada la separación, podrá el Juez, a petición de la mujer, dictar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

Art. 1.498. Decretada la separación, queda extinguida la sociedad conyugal y se hará la liquidación de ésta.

Art. 1.499. La demanda de separación de bienes y la sentencia ejecutoriada en que aquélla se declare, deben registrarse.

Art. 1.500. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores; pero los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha del registro de la demanda.

Art. 1.501. Si la sociedad se restableciere, se hará constar por instrumento público su restablecimiento.

En caso de restablecerse, la sociedad produce sus efectos como si la separación no se hubiera efectuado, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros durante la separación.

Art. 1.502. Los acreedores de la mujer no pueden, sin su consentimiento, pedir la separación de bienes.

Art. 1.503. Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, sacará de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan y los valores que constituyan el resto de su haber, deduciendo previamente lo que deba a la sociedad y al otro cónyuge.

Art. 1.504. También deducirán el valor de los bienes propios que hayan perecido sin culpa de los cónyuges hasta el monto de los bienes gananciales.

Art. 1.505. La restitución de los bienes existentes debe hacerse desde luego, y con los frutos desde que hubiere mora.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Si el inmueble de la mujer ha sido arrendado durante el matrimonio por el marido solo, se observará lo establecido para los arrendamientos hechos por el usufructuario.

Art. 1.506. Los créditos o derechos aportados por alguno de los cónyuges se restituirán en el estado en que se encuentren; a no ser que habiendo sido aportados por la mujer, se hubiesen dejado de cobrar, o se hubiesen hecho incobrables por negligencia o culpa del marido.

Art. 1.507. Los cónyuges responden por mitad de las obligaciones de la sociedad conyugal; sin embargo, la responsabilidad de la mujer no excede de su mitad de gananciales.

Art. 1.508. La mujer que ha obtenido la separación de bienes debe contribuir, en proporción de su fortuna y de la de su marido, a los gastos de alimentos y educación de los hijos.

Art. 1.509. En cuanto a la división de la sociedad conyugal, en lo que no esté determinado en el presente Título se observará lo que se establece respecto de la partición.

§ 7º

De la renuncia de la sociedad.

Art. 1.510. La renuncia de la sociedad conyugal no puede hacerse durante el matrimonio.

La renuncia debe hacerse por instrumento público.

Art. 1.511. Disuelta la sociedad, la mujer mayor o sus herederos tienen derecho de renunciar a la sociedad conyugal.

La mujer menor y sus herederos menores no pueden renunciar sino con aprobación judicial.

Art. 1.512. La mujer que renuncia a los gananciales conserva sus derechos y obligaciones respecto de las recompensas, indemnizaciones y donaciones matrimoniales.

TITULO VI

DE LA VENTA.

CAPITULO I

De la naturaleza y forma de la venta.

Art. 1.513. La venta es un contrato por el cual una persona se obliga a dar una cosa y otra a pagar el precio.

Art. 1.514. La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere la propiedad respecto del vendedor, desde que están convenidos en la cosa y en el precio, aunque no se haya verificado la tradición de la cosa ni pagado el precio.

Art. 1.515. La venta puede hacerse pura y simplemente, o bajo condición suspensiva o resolutoria.

Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

En todos estos casos, sus efectos se regulan por los principios generales de los contratos.

Art. 1.516. Cuando se trata de mercancías vendidas con sujeción al peso, cuenta o medida, la venta no es perfecta, en el sentido de que las cosas vendidas quedan a riesgo y peligro del vendedor, hasta que sean pesadas, contadas o medidas. Sin embargo, el comprador puede pedir la entrega de las mercancías, o la indemnización de daños y perjuicios en el caso de inejecución del contrato.

Art. 1.517. Si, al contrario, las mercancías se han vendido alzadamente o en globo, la venta queda perfecta inmediatamente.

Se juzga que la venta se ha hecho alzadamente o en globo, si las cosas se han vendido por un solo precio, sin consideración al peso, al número o la medida; o cuando, aunque se haya hecho mérito de esto, ha sido únicamente para determinar el monto del precio.

Art. 1.518. En cuanto al vino, al aceite y a otras cosas que se acostumbra gustar o probar antes de comprarlas, no queda perfecta la venta hasta que el comprador las haya gustado o probado, y reconocido que son de la calidad convenida.

Art. 1.519. La venta sujeta a ensayo previo se juzga hecha siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1.520. El precio de la venta debe determinarse y especificarse por las partes.

Sin embargo, el precio puede quedar sometido al arbitrio de un tercero nombrado por las partes en el acto de la venta. También puede estipularse que la elección del tercero se haga con posterioridad por las partes, de común acuerdo, con tal de que quede estipulado en la convención el modo de nombrar el tercero, a falta de acuerdo entre las partes. Si el tercero escogido no quiere o no puede hacer la determinación del precio, la venta es nula.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

También puede convenirse en que el precio se fije con referencia al corriente en un mercado y en un dia determinado.

Art. 1.521. Los gastos de escritura y demás accesorios a la venta son de cargo del comprador, salvo convenciones particulares entre las partes.

CAPITULO II

De las personas que pueden comprar o vender.

Art. 1.522. Pueden comprar o vender todas las personas a quienes la ley no lo prohibe.

Art. 1.523. Entre marido y mujer no puede haber venta de bienes.

Art. 1.524. No pueden comprar, ni aun en subasta pública, ni directamente, ni por intermedio de otras personas, bajo pena de nulidad:

1º El padre y la madre, los bienes de sus hijos sometidos a su potestad.

2º Los tutores, protutores y curadores, los bienes de las personas sometidas a su tutela, protutela o curatela.

3º Los mandatarios, administradores o gerentes, los bienes que estén encargados de vender o hacer vender.

4º. Los empleados públicos, los bienes de la Nación, de los Estados o sus Secciones, o de los establecimientos públicos de cuya administración estuvieren encargados, ni los bienes que se venden bajo su autoridad o por su ministerio.

5º Los Magistrados, Jueces, Fiscales, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de Justicia no pueden ser cesionarios de derechos o acciones litigiosas de la competencia del Tribunal de que forman parte, bajo pena de nulidad con indemnización de daños y perjuicios.

Se exceptúa de las disposiciones que preceden, el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que ellos poseen.

Los abogados y los procuradores no pueden, ni por sí mismos, ni por medio de personas interpuestas, celebrar con sus clientes ningún pacto ni contrato de venta, donación, permuta u otros semejantes, sobre las cosas comprendidas en las causas a que prestan su ministerio, bajo pena de nulidad y el pago de los gastos y de los perjuicios.

CAPITULO III

De las cosas que no pueden venderse.

Art. 1.525. La venta de la cosa ajena es nula, y puede dar lugar al resarcimiento de daños y perjuicios, si ignoraba el comprador que la cosa era de otra persona.

La nulidad establecida por este artículo no podrá nunca oponerse por el vendedor.

Art. 1.526. Es nula la venta de los derechos sobre la sucesión de una persona viva, aun con su consentimiento.

Art. 1.527. Si en el momento de la venta la cosa vendida ha perecido en totalidad, la venta es nula.

Si sólo ha perecido parte de la cosa, el comprador puede elegir entre desistir del contrato, o pedir la parte existente, determinándose su precio por expertos.

CAPITULO IV

De las obligaciones del vendedor.

Art. 1.528. Las principales obligaciones del vendedor son la tradición y el saneamiento de la cosa vendida.

SECCIÓN 1ª

De la tradición de la cosa.

Art. 1.529. La tradición se verifica poniendo la cosa vendida bajo el poder y en posesión del comprador.

Art. 1.530. El vendedor cumple con la obligación de hacer la tradición de los inmuebles con el otorgamiento del instrumento de propiedad, y la entrega de las llaves si se trata de un edificio.

Art. 1.531. La tradición de los muebles se hace por la entrega real de ellos, por la entrega de las llaves de los edificios que los contienen, o por el solo consentimiento de las partes, si la entrega real no puede efectuarse en el momento de la venta, o si el comprador los tenía ya en su poder por cualquier otro titulo.

Art. 1.532. La tradición de las cosas incorporales se verifica por la entrega de los titulos, o por el uso que de ellas hace el comprador con el consentimiento del vendedor.

Art. 1.533. Los gastos de la tradición son de cuenta del vendedor; y los de trasporte, de cuenta del comprador, si no hay estipulación en contrario.

Art. 1.534. La tradición debe hacerse en el lugar donde la cosa se encon-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

traba en el acto de la venta, si no se ha estipulado en otra forma.

Art. 1.535. El vendedor que no ha acordado plazo para el pago no está obligado a entregar la cosa, si el comprador no paga el precio.

Tampoco está obligado a hacer la entrega, aun cuando haya acordado plazo para el pago del precio, si después de la venta el comprador se hace insolvente o cae en estado de quiebra, de suerte que el vendedor se encuentre en peligro inminente de perder el precio, a menos que el comprador dé caución de pagar en el plazo convenido.

Art. 1.536. La cosa debe entregarse en el estado en que se halle en el momento de la venta.

Desde el día de la venta todos los frutos pertenecen al comprador.

Art. 1.537. La obligación de entregar la cosa comprende la de entregar sus accesorios y todo cuanto esté destinado a perpetuidad para su uso.

Art. 1.538. El vendedor está obligado a entregar la cosa en toda la cantidad expresada en el contrato, salvo las modificaciones siguientes:

Si la venta de un inmueble se ha hecho con expresión de su cabida, a razón de tanto por medida, el vendedor está obligado a entregar al comprador que lo exija, la cantidad expresada en el contrato.

Cuando ésto no sea posible, o el comprador no lo exija, el vendedor estará obligado a sufrir una disminución proporcional en el precio.

Si se encuentra que la cabida del inmueble es superior a la expresada en el contrato, el comprador debe pagar la diferencia del precio; pero puede desistir del contrato, si el excedente del precio pasa de la veintava parte de la cantidad declarada.

Art. 1.539. En todos los demás casos en que la venta sea de un cuerpo determinado y limitado, o de fundos distintos y separados, o que el contrato comience por la medida o por la indicación del cuerpo vendido seguida de la medida, la expresión de la medida no da lugar a ningún aumento de precio a favor del vendedor por el exceso de la misma, ni a ninguna disminución de precio en favor del comprador por menor medida, sino cuando la diferencia entre la medida real y la indicada en el contrato sea de una veintava parte en más o menos, habida consideración al valor de la totalidad de los objetos vendidos, si no hubiere estipulación en contrario.

Art. 1.540. En el caso de que, según el artículo precedente, haya lugar a aumento de precio por exceso de la medida, el comprador puede elegir entre desistir del contrato o pagar el aumento de precio con sus intereses, si retiene el inmueble.

Art. 1.541. En todos los casos en que el comprador ejerza el derecho de desistir del contrato, el vendedor estará obligado a reembolsarle, además del precio recibido, los gastos del contrato.

Art. 1.542. En todos los casos expresados en los artículos anteriores, la acción por aumento de precio que corresponde al vendedor y la que corresponde al comprador para la disminución del precio o la resolución del contrato, deben intentarse dentro de un año a contar desde el día de la celebración de éste, so pena de la pérdida de los derechos respectivos.

Art. 1.543. Si se han vendido dos fundos por un mismo contrato y por un solo precio, con designación de la medida de cada uno, y se encuentra que la cabida es menor en el uno y mayor en el otro, se hace compensación hasta la debida concurrencia; y la acción, tanto por aumento como por disminución del precio, no procede sino de conformidad con las reglas que quedan establecidas.

Art. 1.544. La cuestión sobre si la pérdida o el deterioro de la cosa vendida y aun no entregada deba ser de cuenta del vendedor o del comprador, se decidirá según las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general.*

SECCIÓN 2ª

Del saneamiento

Art. 1.545. Por el saneamiento que debe el vendedor al comprador responde aquél:

1º De la posesión pacífica de la cosa vendida.

2º De los vicios o defectos ocultos de la misma.

§ 1º

Del saneamiento en caso de evicción

Art. 1.546. Aunque en el contrato de venta no se haya estipulado el saneamiento, el vendedor responderá al comprador de la evicción que le prive del todo o parte de la cosa vendida, y de las cargas con que se pretenda gra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

varla, que no hayan sido declaradas en el contrato.

Art. 1.547. Los contratantes pueden, por convenios particulares, aumentar o disminuir el efecto de esta obligación legal, y convenir también en que el vendedor quede libre de ella.

Art. 1.548. Aunque se haya estipulado que el vendedor no quede obligado al saneamiento, responderá, sin embargo, del que resulte de un hecho que le sea personal. Toda convención contraria es nula.

Tampoco valdrá la estipulación por la cual se liberte al vendedor del saneamiento, si éste procediere de mala fe y el comprador ignorare la causa que diere motivo a la evicción.

Art. 1.549. Aunque se haya estipulado que el vendedor no quede obligado al saneamiento, en caso de evicción deberá restituir el precio, a menos que el comprador hubiese tenido conocimiento del riesgo de la evicción en el momento de la venta, o que haya comprado a todo riesgo.

Art. 1.550. Si se ha prometido el saneamiento, o si nada se ha estipulado sobre él, el comprador que ha padecido la evicción tiene derecho a exigir del vendedor:

1º La restitución del precio.

2º La de los frutos, cuando está obligado a restituirlos al propietario que ha reivindicado la cosa.

3º Las costas del pleito que haya causado la evicción y las del que hubiese seguido con el vendedor para el saneamiento en lo conducente.

4º Los daños y perjuicios, y los gastos y costas del contrato.

Si la restitución de frutos se hubiese impuesto al comprador, como poseedor de mala fe, cesará la obligación impuesta al vendedor en el número segundo de este artículo.

Art. 1.551. Si al verificarse la evicción, la cosa vendida se halla disminuida en valor, o considerablemente deteriorada, ya sea por negligencia del comprador, ya por fuerza mayor, el vendedor está, sin embargo, obligado a restituir el precio íntegro.

Si el comprador ha sacado provecho de los deterioros que ha causado, el vendedor tiene derecho a retener una parte del precio proporcional a ese provecho.

Art. 1.552. Si la cosa vendida ha aumentado en valor para la época de la evicción, aun independientemente de hechos del comprador, el vendedor está obligado a pagar el exceso de valor, además del precio que recibió.

Art. 1.553. El vendedor está obligado a reembolsar al comprador, o a hacerle reembolsar por quien ha reivindicado, el valor de las refacciones y mejoras útiles que haya hecho al fundo y a que tenga derecho.

Art. 1.554. Si el vendedor vendió de mala fe el fundo ajeno, está obligado a reembolsar al comprador de buena fe todos los gastos, aun voluptuarios, que éste haya hecho en el fundo.

Art. 1.555. Si ha habido evicción de una parte de la cosa, y esta parte es de tal importancia, relativamente al todo, que el comprador no la hubiere comprado sin aquella parte, puede éste hacer resolver el contrato de venta.

Art. 1.556. Si en el caso de evicción de una parte del fundo vendido no se resolviere la venta, el valor de la parte sobre la cual se ha efectuado la evicción se pagará al comprador por el vendedor, según la estimación que se haga en la época de la evicción, y no en proporción del precio total de la venta, ya haya aumentado, ya haya disminuido el valor total de la cosa vendida.

Art. 1.557. Si el fundo vendido está gravado con servidumbres no aparentes, que no se hayan declarado en el contrato, y que sean de tal importancia que se presuma que si el comprador las hubiere conocido no habría comprado el fundo, el comprador puede pedir la resolución del contrato, a menos que prefiera una indemnización.

Art. 1.558. Las demás reclamaciones que puedan nacer con ocasión de perjuicios debidos al comprador por la inejecución de la venta, deben decidirse por las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general.*

Art. 1.559. Cuando el comprador ha evitado la evicción del fundo, mediante el pago de una cantidad de dinero, el vendedor puede libertarse de todas las consecuencias del saneamiento, reembolsándole la cantidad pagada, sus intereses y gastos.

Art. 1.560. Cesa la obligación de sanear por causa de evicción cuando el comprador no hace notificar al vendedor la demanda de evicción en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil, y el vendedor prueba que tenía medios de defensa

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

suficientes para ser absuelto de la demanda.

§ 2º

Del saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida

Art. 1.561. El vendedor está obligado al saneamiento de la cosa vendida por los vicios o defectos ocultos que la hagan impropia para el uso a que esté destinada, o que disminuya el uso de ella de tal manera, que si el comprador los hubiera conocido, no la habria comprado o hubiera ofrecido un precio menor.

Art. 1.562. El vendedor no está obligado por los vicios aparentes y que el comprador habria podido conocer por sí mismo.

Art. 1.563. Es responsable el vendedor por los vicios ocultos, aunque él no los conociera, a menos que hubiese estipulado no quedar obligado en este caso al saneamiento.

Art. 1.564. En los casos de los artículos 1.561 y 1.563, el comprador puede escoger entre devolver la cosa haciéndose restituir el precio, o retenerla haciéndose restituir la parte del precio que se determine por expertos.

Art. 1.565. Si el vendedor conocia los vicios de la cosa vendida, está obligado a pagar daños y perjuicios al comprador, además de restituirle el precio.

Art. 1.566. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa, no está obligado sino a restituir el precio recibido y a reembolsar al comprador los gastos hechos con ocasión de la venta.

Art. 1.567. Si la cosa que tenía vicios ha perecido por causa de sus defectos, la pérdida es de cargo del vendedor, quien está obligado a restituir el precio y a hacer las demás indemnizaciones indicadas en los dos artículos precedentes; pero la pérdida ocasionada por un caso fortuito es de cuenta del comprador.

Art. 1.568. El comprador debe intentar la acción redhibitoria que proviene de vicios de la cosa, en el término de un año, a contar desde el dia de la tradición, si se trata de inmuebles; si se trata de animales, debe intentarse dentro de cuarenta días, y si se trata de otras cosas muebles, dentro de tres meses: en uno u otro caso a contar desde la entrega.

La acción redhibitoria, en las ventas de animales, no es procedente sino por los vicios determinados por la ley o por los usos locales.

La acción redhibitoria no es procedente en los remates judiciales.

CAPITULO V

De las obligaciones del comprador.

Art. 1.569. La obligación del comprador es pagar el precio en el dia y en el lugar determinados por el contrato de venta.

Art. 1.570. Cuando nada se ha establecido respecto de esto, el comprador debe pagar en el lugar y en la época en que debe hacerse la tradición.

Art. 1.571. A falta de convención especial el comprador debe intereses del precio hasta el dia del pago, aun cuando no haya incurrido en mora, si la cosa vendida y entregada produce frutos u otra renta.

Art. 1.572. Si el comprador fuere perturbado o tuviere fundado temor de serlo por una acción, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro, a no ser que el vendedor dé garantía suficiente, o que se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de esta clase, el comprador verifique el pago.

Art. 1.573. Cuando se trata de cosas muebles, la resolución de la venta se verifica de pleno derecho en interés del vendedor, si el comprador no se ha presentado a recibir antes que haya expirado el término para la entrega de la cosa vendida, o si, aunque se haya presentado a recibirla, no ha ofrecido el precio, a menos que se le haya otorgado plazo más largo para esto.

Art. 1.574. Si se ha hecho la venta sin plazo para el pago del precio, puede el vendedor, por falta del pago del precio, reivindicar las cosas muebles vendidas, mientras que la posea el comprador, o impedir que las venda, con tal de que la demanda en reivindicación se entable dentro de los quince dias de la entrega y que las cosas vendidas se encuentren en el mismo estado en que se hallaban en la época de la entrega.

El derecho de reivindicación no tiene efecto con perjuicio del privilegio acordado al arrendador, cuando no consta que, al tiempo de la introducción de los muebles en la casa o fundo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

alquilados, haya sido informado el arrendador de que aún se debía el precio.

Las disposiciones de este artículo no derogan las leyes y usos comerciales respecto a la reivindicación.

CAPITULO VI

De la resolución de la venta.

Art. 1.575. Independientemente de las causas de nulidad y de resolución ya explicadas en este Título y de las comunes a todas las convenciones, el contrato de venta puede resolverse por el ejercicio del derecho de retracto.

§ 1º

Del retracto convencional.

Art. 1.576. El retracto convencional es un pacto por el cual el vendedor se reserva recuperar la cosa vendida, mediante la restitución del precio y el reembolso de los gastos que se expresan en el artículo 1.587.

Es nula la obligación de rescatar que se imponga al vendedor.

Art. 1.577. El derecho de retracto no puede estipularse por un plazo que exceda de cinco años.

Cuando se haya estipulado por un tiempo más largo, se reducirá a este plazo.

Si no se ha fijado tiempo para ejercer el derecho de retracto, la acción para intentarlo se prescribe por el término de cinco años, contados desde la fecha del contrato.

Las disposiciones de este artículo no impiden que puedan estipularse nuevas prórrogas para ejercer el derecho de rescate, aunque el plazo fijado y esas prórrogas lleguen a exceder de cinco años.

Art. 1.578. Si el vendedor no ejerce el derecho de retracto en el término convenido, el comprador adquiere irrevocablemente la propiedad.

Art. 1.579. El término corre contra toda persona, aun menor, salvo el recurso contra quien haya lugar.

Art. 1.580. El vendedor que ha estipulado el retracto puede intentar su acción contra los terceros adquirentes, aun cuando en los respectivos contratos de éstos no se haya hecho mención del retracto convenido.

Art. 1.581. El comprador con pacto de retracto ejerce todos los derechos de su vendedor.

La prescripción corre en su favor, tanto contra el verdadero propietario como contra los que pretendan tener hipotecas u otros derechos sobre la cosa vendida.

Puede oponer el beneficio de excusión a los acreedores de su vendedor.

Art. 1.582. Si el comprador con el pacto de retracto de una parte indivisa de un fundo se ha hecho adjudicatario del fundo entero por licitación provocada contra él, podrá obligar al vendedor a rescatar todo el fundo, si quisiere hacer uso del retracto.

Art. 1.583. Si varias personas han vendido conjuntamente y por un solo contrato un fundo común, cada una puede ejercer la acción de retracto, pero sólo por la parte que le corresponda en el fundo.

Lo mismo se observará si el que vendió el fundo ha dejado muchos herederos: cada uno de éstos puede usar del derecho de retracto, pero sólo por la parte de que es heredero.

Art. 1.584, Puede, sin embargo, el comprador, en los dos casos expresados en el artículo anterior, hacer citar a todos los vendedores o a todos los coherederos, a fin de que se acuerden entre sí para el rescate del fundo entero; y si no se pusieren de acuerdo no puede obligarse a aquél a consentir en el rescate parcial.

Si uno o varios de los coherederos o vendedores del fundo común no quisieren efectuar el rescate, podrán los demás, y aun uno solo de ellos, verificarlo en totalidad y por su propia cuenta.

Art. 1.585. Si los copropietarios de un fundo no lo han vendido conjuntamente y en totalidad, sino que cada uno ha vendido sólo su parte, pueden ejercer el derecho de retracto separadamente, cada uno por la porción que le corresponda.

El comprador no puede obligar al que ejerce la acción de esa manera a que rescate el fundo entero.

Art. 1.586. Si el comprador hubiere dejado varios herederos, el derecho de retracto no podrá ejercerse sino contra cada uno de ellos y por la parte que le corresponda, sea que la cosa vendida esté indivisa o que se la haya dividido entre ellos.

Si la herencia se hubiere dividido y la cosa vendida se hubiere comprendido en la porción de uno de los herederos, la acción podrá intentarse contra éste por el todo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.587. El vendedor que hace uso del derecho de retracto debe reembolsar al comprador no sólo el precio recibido, sino también los gastos y costos de la venta, los de las reparaciones necesarias y los de las mejoras que hayan aumentado el valor del fundo hasta concurrencia del mayor valor que éste tenga. No puede entrar en posesión sino después de haber satisfecho todas estas obligaciones.

El vendedor que entra en posesión del fundo en virtud del retracto, lo toma libre de todas las cargas que le haya impuesto el comprador.

Art. 1.588. Si en el contrato de venta con pacto de retracto se ha estipulado que el vendedor quede cómo arrendatario o inquilino del fundo, será nula toda cláusula por la cual se pene la falta de pago de pensiones con la pérdida del derecho de rescate.

Las pensiones de arrendamiento podrán cobrarse ante el Tribunal competente, según su cuantía, y podrá pedirse la desocupación de la casa en juicio breve, o que el subarrendatario, si lo hubiere, se entienda directamente con el comprador bajo pacto de retracto, sin que en ninguno de estos casos se menoscabe el derecho de rescate ni el término estipulado para usarlo.

§ 2º

Del retracto legal.

Art. 1.589. El retracto legal es el derecho de subrogarse, en lugar de quien adquiere una cosa por compra o dación en pago, y con las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Art. 1.590. El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse a un extraño la parte de todos los demás condueños o de alguno de ellos.

Cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Art. 1.591. También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable a las tierras colindantes que estuvieren separadas por barrancos o por arroyos, acequias, caminos y otras servidumbres aparentes, en provecho de otras fincas.

Si dos o más colindantes usan del retracto a un mismo tiempo, se preferirá a aquel de ellos que sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si los otros la tuvieren igual, al que primero lo solicite.

Art. 1.592. No podrá ejercerse el derecho de retracto legal sino dentro de nueve días, contados desde el aviso que debe dar el vendedor o el comprador a quien tenga este derecho, y, en defecto de esto, desde que el retrayente hubiese tenido conocimiento de la venta.

El retracto de comuneros excluye de colindantes.

Art. 1.593. En el retracto legal se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.581 y 1.587.

CAPITULO VII

De la cesión de créditos u otros derechos.

Art. 1.594. La venta o cesión de un crédito, de un derecho o de una acción son perfectas, y el derecho cedido se trasmite al cesionario, desde que haya convenio sobre el crédito o derecho cedido y el precio, aunque no se haya hecho tradición.

La tradición se hace con la entrega del título que justifica el crédito o derecho cedido.

Art. 1.595. El cesionario no tiene derecho contra terceros sino después que la cesión se ha notificado al deudor, o que éste la ha aceptado.

Art. 1.596. El deudor queda válidamente libre si paga al cedente antes que por éste o por el cesionario se le haya notificado la cesión.

Se exceptúan los documentos que llevan la aceptación explícita o implícita del deudor.

Art. 1.597. La venta o cesión de un crédito comprende los accesorios de ese crédito, tales como las cauciones, privilegios o hipotecas.

Art. 1.598. Quien cede un crédito u otro derecho responde de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que se haya cedido como dudoso o sin garantía.

Art. 1.599. El cedente no responde de la solvencia del deudor, sino cuando lo ha prometido expresamente, y sólo hasta el monto del precio que se le haya dado por el crédito cedido.

Art. 1.600. Cuando el cedente ha garantizado la solvencia del deudor y nada se ha convenido sobre la dura-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ción de esta responsabilidad, se presume haberla limitado a un año, a contar desde la época de la cesión del crédito, si el plazo de éste estaba ya vencido.

Si el crédito es pagadero en un término que aún no está vencido, el año correrá desde el vencimiento.

Si el crédito es de una renta perpetua, la responsabilidad de solvencia se extinguirá por el lapso de diez años, a partir de la fecha de la cesión.

Art. 1.601. Quien vende una herencia sin especificar los objetos de que se compone, no está obligado a garantir sino su calidad de heredero.

Si se había aprovechado ya de los frutos de algún fundo, o cobrado algún crédito perteneciente a la herencia, o vendido algunos efectos de la misma, está obligado a reembolsarlos al comprador, a menos que se los haya reservado expresamente en la venta.

El comprador, por su parte, debe reembolsar al vendedor lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y abonarle lo que ésta le deba, cuando no haya estipulación en contrario.

TITULO VII

DE LA PERMUTA.

Art. 1.602. La permuta es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga a dar una cosa para obtener otra por ella.

Art. 1.603. La permuta se perfecciona, como la venta, por el solo consentimiento.

Art. 1.604. Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa que se le dió en permuta, y prueba que el otro contratante no era dueño de ella, no puede obligársele a entregar lo que le prometió dar, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 1.605. El permutante que ha padecido evicción de la cosa que recibió, puede, a su elección, demandar la indemnización de perjuicios o repetir la cosa que dió.

Art. 1.606. En los casos de resolución indicados en los dos artículos precedentes, quedan sin perjuicio los derechos adquiridos sobre los inmuebles por terceros, antes del registro de la demanda de resolución.

Respecto de los muebles, el conocimiento de la demanda que tenga el tercero equivale al registro respecto de los inmuebles.

Art. 1.607. Las demás reglas establecidas para el contrato de venta se aplican al de permuta.

TITULO VIII

DE LA ENFITEUSIS.

Art. 1.608. La enfiteusis es un contrato por el cual se concede un fundo a perpetuidad o por tiempo determinado, con la obligación de mejorarlo y de pagar un canon o pensión anual expresada en dinero o en especies.

Art. 1.609. La enfiteusis se supone perpetua, a menos que conste habérsele querido dar una duración temporal.

Art. 1.610. La enfiteusis se regla por las convenciones de las partes, siempre que no sean contrarias a las disposiciones de los artículos 1.616, 1.617 y 1.618.

A falta de convenios especiales se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.611. Los impuestos territoriales y cualesquiera otras cargas que graven el fundo son de cargo del enfiteuta.

Art. 1.612. El pago de la pensión será anual.

Art. 1.613. El enfiteuta no puede pretender la remisión o reducción de la pensión por esterilidad, aunque sea extraordinaria, ni aun por pérdida de frutos.

Art. 1.614. Si el fundo enfitéutico perece enteramente, el enfiteuta se liberta de la carga de la pensión anual.

Si el fundo sólo se destruye en parte, el enfiteuta no puede exigir ninguna disminución de renta, cuando la parte que quede es bastante para pagarla integra. En este caso, sin embargo, si una parte notable del fundo ha perecido, el enfiteuta puede renunciar su derecho cediendo el fundo al concedente.

Art. 1.615. El enfiteuta se hace propietario de todos los productos del fundo y de sus accesorios.

Tiene los mismos derechos que tendría el propietario respecto del tesoro y de las minas descubiertas en el fundo enfitéutico.

Art. 1.616. El enfiteuta puede disponer del fundo enfitéutico y de sus accesorios por acto entre vivos o por acto de última voluntad.

Por la trasmisión del fundo enfitéutico, de cualquiera manera que sea,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

no se debe ninguna prestación al concedente.

La sub-enfiteusis no se admite.

Art. 1.617. Cada veinte y nueve años puede el concedente pedir reconocimiento de su derecho a quien se encuentre en posesión del fundo enfitéutico.

Por el acto de reconocimiento no se debe ninguna prestación; los gastos son de cargo del poseedor del fundo.

Art. 1.618. El enfiteuta puede siempre rescatar el fundo enfitéutico mediante el pago de un capital en dinero que corresponda a la pensión anual, sobre la base del interés legal, o al valor de la misma pensión, si ésta es en frutos, sobre la base de su precio medio en los diez últimos años.

Las partes pueden, sin embargo, convenir en el pago de un capital inferior a lo dicho. Cuando se trata de enfiteusis concedida por tiempo determinado que no exceda de treinta años, pueden también convenir en el pago de un capital superior que no podrá exceder de la cuarta parte del establecido arriba.

Art. 1.619. El concedente puede pedir la entrega del fundo enfitéutico cuando el enfiteuta no prefiera rescatarlo en los términos del artículo precedente, y si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Si después de interpelado no ha pagado el enfiteuta la pensión por dos años consecutivos.

2ª Si el enfiteuta deteriora el fundo o no cumple con la obligación de mejorarlo.

Los acreedores del enfiteuta pueden intervenir en el juicio para conservar sus derechos, sirviéndose, en caso necesario, del derecho de rescate que pertenece al enfiteuta, y pueden ofrecer el pago de los daños y dar fianza por lo futuro.

Art. 1.620. En caso de entrega del fundo, el enfiteuta tiene derecho a indemnización por las mejoras que haya hecho en el fundo enfitéutico.

Esta indemnización se debe hasta el monto de la suma menor entre lo gastado y el valor de las mejoras al tiempo de la entrega del fundo, si la devolución se ha verificado por culpa del enfiteuta.

Cuando la entrega se ha hecho por vencimiento del término de la enfiteusis, se debe la indemnización en razón del valor de las mejoras en la época de la entrega.

Art. 1.621. En caso de devolución, las hipotecas constituidas contra el enfiteuta se transfiere sobre el precio debido por mejoras.

En caso de redención, las hipotecas adquiridas contra el concedente se transfieren sobre el precio debido por la redención.

TITULO IX

DEL ARRENDAMIENTO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1.622. El contrato de arrendamiento tiene por objeto las cosas y las obras del hombre.

Art. 1.623. El arrendamiento de cosas es un contrato por el cual una de las partes contratantes se obliga a hacer gozar a la otra de una cosa, por cierto tiempo y mediante un precio determinado que ésta se obliga a pagar a aquélla.

Art. 1.624. El arrendamiento de obras es un contrato por el cual una de las partes se obliga a hacer una cosa para la otra, mediante un precio convenido.

CAPITULO II

Del arrendamiento de cosas

SECCIÓN 1ª

Reglas comunes al arrendamiento de casas y de predios rústicos

Art. 1.625. Los inmuebles no pueden arrendarse por más de quince años. Los arrendamientos celebrados por más de aquel tiempo se limitan a los quince años. Toda estipulación contraria es de ningún efecto.

Si se trata del arrendamiento de una casa para habitarla, puede estipularse que dure hasta por toda la vida del arrendatario.

Los arrendamientos de terrenos completamente incultos, bajo la condición de desmontarlos y cultivarlos, pueden también extenderse a más de quince años, pero nó a más de cincuenta.

Art. 1.626. Quien tiene la simple administración no puede arrendar por más de dos años, salvo disposiciones especiales.

Art. 1.627. El arrendatario tiene derecho de sub-arrendar y ceder, si no hay convenio expreso en contrario.

Art. 1.628. El sub-arrendatario no queda obligado para con el arrenda-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dor, sino hasta el monto del precio convenido en el sub-arrendamiento de que sea deudor al tiempo de la introducción de la demanda, y no puede oponer pagos hechos con anticipación.

No se reputan anticipados los pagos hechos por el sub-arrendatario de conformidad con los usos locales.

Art. 1.629. El arrendador está obligado por la naturaleza del contrato, y sin necesidad de convención especial:

1º A entregar al arrendatario la cosa arrendada.

2º A conservarla en estado de servir al fin para que se la ha arrendado.

3º A mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, durante el tiempo del contrato.

Art. 1.630. El arrendador está obligado a entregar la cosa en buen estado y hechas las reparaciones necesarias.

Durante el tiempo del contrato debe hacer todas las reparaciones que la cosa necesite, excepto las pequeñas reparaciones que, según el uso, son de cargo de los arrendatarios.

Art. 1.631. El arrendador está obligado para con el arrendatario al saneamiento de todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aunque no los conociera al tiempo del contrato; y responde de la indemnización de los daños y perjuicios causados al arrendatario por los vicios y defectos de la cosa, a menos que pruebe que lo ignoraba.

Art. 1.632. Si durante el arrendamiento perece totalmente la cosa arrendada, queda resuelto el contrato. Si se destruye sólo en parte, el arrendatario puede, según las circunstancias, pedir la resolución del contrato o disminución del precio. En ninguno de los dos casos debe indemnización, si la cosa ha perecido por caso fortuito.

Art. 1.633. El arrendador no puede, durante el arrendamiento, variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1.634. Si durante el contrato es preciso hacer en la cosa arrendada alguna reparación urgente, que no pueda diferirse hasta la conclusión del arrendamiento, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra aunque sea muy molesta y aunque durante ella se vea privado de una parte de la cosa.

Si la reparación dura más de veinte días, debe disminuirse el precio de arrendamiento, en proporción del tiempo y de la parte de la cosa de que el arrendatario se ve privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede aquél, según las circunstancias, hacer resolver el contrato.

Art. 1.635. El arrendador no responde de la perturbación que un tercero causare de mero hecho en el uso de la cosa arrendada sin pretender derecho en ella; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

Si, por lo contrario, el arrendatario fuere perturbado en su goce a consecuencia de una acción relativa a la propiedad de la cosa, tendrá derecho a una indemnización proporcional en el precio del arrendamiento, siempre que la molestia y el impedimento se hayan denunciado al arrendador.

Art. 1.636. El arrendatario tiene dos obligaciones principales:

1º Debe servirse de la cosa arrendada como un buen padre de familia, y para el uso determinado en el contrato, o, a falta de convención, para aquel que pueda presumirse, según las circunstancias.

2º Debe pagar la pensión de arrendamiento en los términos convenidos.

Art. 1.637. Si el arrendatario emplea la cosa para un uso distinto de aquel a que se la ha destinado, o de modo que pueda venirle perjuicio al arrendador, éste puede, según las circunstancias, hacer resolver el contrato.

Art. 1638. El arrendatario debe devolver la cosa tal como la recibió, de conformidad con la descripción hecha por él y el arrendador, excepto lo que haya perecido o se haya deteriorado por vetustez o por fuerza mayor.

Art. 1.639. Si no se ha hecho la descripción se presume que el arrendatario ha recibido la cosa en buen estado y con las reparaciones locativas, y debe devolverla en la misma condición, salvo prueba en contrario.

Art. 1.640. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación o novedad dañosa que otra persona haya hecho o manifiestamente quiera hacer en la cosa arrendada.

También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

paraciones que debe hacer el arrendador.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1.641. El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que sufriere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

También responde de las pérdidas y deterioros causados por las personas de su familia y por los sub-arrendatarios.

Art. 1.642. El arrendatario es responsable del incendio que sufra la finca arrendada, si no prueba:

1º Que ha sucedido por caso fortuito o fuerza mayor, o por defecto de construcción, o a pesar de haber tenido la vigilancia de un buen padre de familia.

2º Que el fuego se ha comunicado de una casa o fundo vecino.

Art. 1.643. Si una casa está habitada por varios inquilinos, todos son responsables del incendio, y también el dueño si igualmente habita en ella, cada uno en proporción del valor de la parte que ocupe; a menos que prueben que el incendio ha comenzado en la habitación de uno de ellos, quien en tal caso será el único responsable; o que uno de ellos pruebe que el incendio no ha podido comenzar en su habitación; y entonces éste no será responsable.

Art. 1.644. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado, sin necesidad de desahucio.

Art. 1.645. Si a la expiración del tiempo fijado en el arrendamiento, el arrendatario queda y se le deja en posesión de la cosa arrendada, el arrendamiento se presume renovado, y su efecto se regla por el artículo relativo a los arrendamientos hechos sin determinación de tiempo.

Art. 1.646. Si ha habido desahucio, el arrendatario, aun cuando haya continuado en el goce de la cosa, no puede oponer la tácita reconducción.

Art. 1.647. En el caso de los dos artículos precedentes, la garantía o fianza dadas por el arrendamiento no se extienden a las obligaciones resultantes de la prolongación del plazo.

Art. 1.648. El contrato de arrendamiento se resuelve cuando la cosa ha perecido enteramente.

Si una de las partes no cumple sus principales obligaciones, la otra puede pedir la resolución del contrato, de conformidad con el artículo 1.231.

Art. 1.649. El contrato de arrendamiento no se resuelve por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario.

Art. 1.650. Aunque se enajene la finca, subsistirá el arrendamiento durante el plazo convenido, siempre que conste por instrumnto público o por instrumento privado que tenga fecha cierta, a no ser que se hubiese estipulado lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujeción a lo que se determina en el Título sobre Registro.

Art. 1.651. Aunque el arrendamiento no conste de instrumento público, o privado con fecha cierta, si el arrendatario tiene el goce de la cosa arrendada con anterioridad a la venta, el comprador debe dejársela durante el tiempo por el cual se presumen hechos los arrendamientos en que no se ha determinado su duración.

Caso de que el comprador quiera despedir al arrendatario a la expiración de ese tiempo, debe hacerle oportuna participación.

Art. 1.652. Si en el contrato se hubiese estipulado que en el caso de enajenación pueda el nuevo adquirente despedir al arrendatario antes de cumplirse el término del arrendamiento, no se deberá ninguna indemnización, a no ser que se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1.653. En el caso de haberse estipulado la indemnización, el arrendatario no está obligado a entregar la cosa sin que se le satisfagan por el arrendador, o por el nuevo dueño, los daños y perjuicios.

Art. 1.654. Si el nuevo dueño quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisarlo al arrendatario con la anticipación que para el desahucio se determinará según la naturaleza de la finca.

Art. 1.655. El arrendatario despedido por el comprador puede, en caso de falta de instrumento público, o privado con fecha cierta, reclamar del arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1.656. El arrendador no está obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no haya consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario puede se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

parar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada, a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales considerándolos separadamente.

Esta disposición no es aplicable al caso en que se hayan dado en arrendamiento tierras incultas para labrarlas el arrendatario, quien tiene entonces derecho a que se le indemnice el valor de sus plantaciones, obras y construcciones, si no se hubiese estipulado otra cosa.

Art. 1.657. El comprador con pacto de rescate no puede usar de la facultad de despedir al arrendatario hasta que, por la expiración del plazo fijado para el rescate, se haga irrevocablemente propietario del inmueble.

SECCIÓN 2ª

Reglas particulares sobre arrendamiento de casas

Art. 1.658. Se estará a la costumbre del lugar respecto a las reparaciones menores o locativas que hayan que ser a cargo del inquilino.

En caso de duda será de cuenta del propietario.

Art. 1.659. Cuando el arrendador de una casa o de parte de ella, destinada a la habitación de una familia, o a tienda, almacén o establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

Art. 1.660. En los arrendamientos hechos por tiempo determinado, si el inquilino continuare ocupando la casa después de vencido el término, sin oposición del propietario, se juzga que el arrendamiento continúa bajo las mismas condiciones; pero respecto al tiempo se procederá como en los que se hacen sin tiempo determinado.

Art. 1.661. Los contratos verbales o por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios, en que no se hubiere determinado el tiempo de su duración, pueden deshacerse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino noventa días para la desocupación, si la casa estuviese ocupada con algún establecimiento comercial o fabril, y sesenta si no estuviese en este caso; y ésto se verificará aunque el arrendador haya transferido a un tercero el dominio de dichas casas o edificios.

Los mismos plazos se concederán por el arrendador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler.

No se concederán al inquilino los plazos de que trata este artículo, en caso de que no esté solvente por alquileres, o cuando la casa se esté arruinando, o el inquilino no la conserve en buen estado, o la aplique a usos deshonestos.

Art. 1.662. Los plazos de que se trata en el artículo anterior, corren desde el día en que conste que se pidió al inquilino la desocupación de la casa, o que se hizo saber el aumento de alquiler.

Art. 1.663. Las demandas que versen sobre alguno de los casos previstos en el artículo 1.661, se decidirán en juicio breve para el sólo efecto de la desocupación.

Art. 1.664. Si se resolviere el contrato celebrado por tiempo determinado, por falta del arrendatario, tiene éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que medie hasta que se pueda celebrar otro, o por el que falte para la expiración natural del contrato, si este tiempo no excede de aquél, además de los daños y perjuicios que se hayan irrogado al propietario.

Art. 1.665. El arrendador no puede revocar el arrendamiento aunque alegue que quiere o necesita la casa arrendada para su propio uso, a menos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1.666. Cuando se haya estipulado que el arrendador pueda venir a ocupar la casa, debe acordar al inquilino el término de treinta días desde el aviso para entregarla.

SECCIÓN 3ª

Reglas particulares sobre el arrendamiento de predios rústicos

Art. 1.667. Si en el arrendamiento de un predio rústico se le da mayor o menor cabida de la que realmente tiene, no hay lugar a aumento o disminución de precio, sino en los casos señalados, y según las reglas establecidas para la venta.

Art. 1.668. El arrendatario está particularmente obligado a la conservación de los árboles y bosques, si no se hubiese estipulado otra cosa.

No habiendo estipulación, debe limitarse el arrendatario a usar del bosque para los fines que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no puede cortarlo para la venta de madera, leña o carbón.

Art. 1.669. Las facultades que tenga el arrendatario para sembrar o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

plantar, no incluyen la de derribar los árboles frutales o aquellos de que se pueda sacar madera, leña o carbón, para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así resulte del contrato.

Art. 1.670. Cuando se arrienda un predio con ganados y bestias, y no hay acerca de ellos estipulación contraria, pertenecen al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados o bestias y los animales mismos, con la obligación de dejar en el predio, al fin del arrendamiento, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arrendamiento no hay en el predio suficientes animales, de las edades y calidades dichas, para efectuar la restitución, debe el arrendatario pagar la diferencia en dinero.

Art. 1.671. Si el arrendatario no provee el fundo de los animales y útiles necesarios para su explotación; si abandona el cultivo o no lo hace como un buen padre de familia; si aplica el fundo a otro uso que aquel para que está destinado; y en general, si no cumple las cláusulas del contrato, en perjuicio del arrendador, éste puede, según los casos, hacer resolver el contrato.

En todo caso, el arrendatario debe indemnizar los daños y perjuicios que resulten de su culpa.

Art. 1.672. El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada, o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí lo tendrá en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: incendio, peste, inundación insólita, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, que las partes no han podido razonablemente prever.

Estas disposiciones son aplicables a los arrendamientos de uno o de varios años.

Art. 1.673. Tampoco tiene derecho a la reducción, si la pérdida ha ocurrido después que los frutos han sido separados de raíz o tronco, a menos que esté estipulada para el arrendador una parte de los frutos en especie, pues entonces éste debe soportar la pérdida en proporción a su parte, siempre que el arrendatario no haya incurrido en culpa, o en mora de entregarle los frutos.

Art. 1.674. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por un año, a menos que se necesite más tiempo para la recolección de los frutos que la finca produzca por una vez, aunque ese tiempo pase de dos o más, pues entonces se entenderá el arrendamiento por tal tiempo.

Art. 1.675. El arrendamiento de que trata el artículo anterior cesa, sin necesidad de desahucio, desde que se concluye el término por el cual se entiende hecho, según lo dispuesto en el mismo artículo.

Si a la expiración del arrendamiento de los fundos rústicos por tiempo indeterminado, el arrendatario continúa sin oposición en posesión del fundo, se entenderá verificado un nuevo arrendamiento, cuyo efecto se determina por el artículo anterior.

Art. 1.676. El arrendatario saliente debe dejar al que le sucede en la explotación, los edificios convenientes y las demás facilidades para los trabajos del año siguiente; y recíprocamente, el nuevo arrendatario debe dejar al que sale, los edificios convenientes y las demás facilidades, para las recolecciones y beneficios que queden por hacerse.

En ambos casos debe procederse conforme a los usos de los lugares.

Art. 1.677. Los arrendamientos de la finca hipotecada, que celebre el deudor hipotecario sin el consentimiento del acreedor, subsistirán por el año corriente al tiempo del vencimiento de la hipoteca, a no ser que se trate de fundos cuya principal cosecha se realice en más de un año; pues en tal caso el arrendamiento durará por el tiempo que falte para la recolección de la cosecha pendiente.

CAPITULO III

Del arrendamiento de obras

Art. 1.678. Hay tres especies de arrendamiento de obras y de industria:

1º El de las personas que comprometen su trabajo al servicio de otra.

2º El de las que se encargan del trasporte de personas o de cosas, por agua o por tierra.

3º El de los empresarios de obras por ajuste a un precio único.

Art. 1.679. Los servicios de una persona como dependiente de otra no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pueden arrendarse sino por tiempo fijo o para una obra determinada.

El obrero o jornalero no puede arrendar su trabajo por un tiempo que exceda de seis meses. El exceso de lo que se le pagare adelantado por jornales, sobre lo correspondiente a dichos seis meses, no está sujeto a repetición.

Art. 1.680. Si no se ha determinado tiempo, puede cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes; pero el sirviente que no pueda retirarse inopinadamente sin grave perjuicio de aquel a quien sirve, está obligado a permanecer en el servicio hasta un mes después de haber dado aviso para que se le reemplace.

El sirviente que, sin causa grave, contraviniere esta disposición, deberá pagar a quien lo contrató una cantidad equivalente al salario de un mes.

Art. 1.681. Si el sirviente contratado por cierto tiempo se retira, sin causa grave, antes de cumplirlo, debe pagar a la otra parte, por vía de indemnización, una cantidad equivalente al salario de dos meses.

Art. 1.682. El arrendador que en un caso análogo despida al sirviente, está obligado a pagarle por vía de indemnización, igual cantidad, además de la que le corresponda por el servicio prestado.

Art. 1.683. Es causa grave respecto del arrendador la ineptitud comprobada del sirviente, todo acto de infidelidad o insubordinación y todo vicio habitual que perjudique el servicio o turbe el orden doméstico; y respecto del sirviente, el mal tratamiento del arrendador, y cualquier conato de éste o de los individuos de su familia para inducirle a un acto inmoral o criminal.

El arrendador tiene derecho para ponerle fin al contrato, si el sirviente se inhabilita por cualquier causa para el servicio por más de un mes, siempre que la inhabilitación, en un establecimiento industrial o minero, no provenga del servicio mismo, caso en el cual es civilmente responsable el arrendador por los accidentes del servicio, a menos que se pruebe culpa del sirviente.

Art. 1.684. Además de lo preceptuado en los artículos anteriores, se observará lo que determinen las leyes especiales acerca de las relaciones entre arrendadores o patrones, y sirvientes, obreros o dependientes.

Art. 1.685. Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para una obra determinada, no pueden retirarse ni ser despedidos sin justa causa, antes del cumplimiento del contrato.

El contraventor será condenado a la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1.686. Los conductores de efectos por tierra o por agua están sujetos, en cuanto a la guarda y conservación de las cosas que se les confían, a las mismas obligaciones que respecto a los posaderos se determinan en los artículos 1.852 y 1.853.

Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de trasportar.

Art. 1.687. Responden igualmente de las pérdidas y de las averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o avería ha provenido de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 1.688. Los empresarios de trasportes públicos por tierra o por agua deben tener un registro en el cual asienten cuanto reciben para su conducción.

Art. 1.689. Si por cualquiera causa deja de presentarse el pasajero o entregarse la carga, el que ha tratado con el acarreador para el trasporte está obligado a pagar la mitad del precio o flete.

Art. 1.690. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

Art. 1.691. Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniéndose en que quien la haya de ejecutar ponga solamente su trabajo o su industria, o que también provea el material.

Art. 1.692. Si no se ha fijado precio, se presume que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obras; y a falta de éste, por el que se estime equitativo a juicio de peritos.

Art. 1.693. Si se ha convenido en dar a un tercero la facultad de fijar el precio, y muere éste antes de procederse a la ejecución de la obra, es nulo el contrato; si muere después de haberse procedido a ejecutar la obra, debe fijarse el precio por los peritos.

Art. 1.694. Si quien contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido mora en recibirla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Si ha puesto sólo su trabajo o su industria, no es responsable sino por culpa.

Art. 1.695. En el segundo caso del artículo precedente, si la cosa perece sin que haya culpa por parte del obrero antes de ser entregada la obra, y sin que el dueño esté en mora de examinarla, el obrero no tiene derecho para cobrar su salario, a menos que la cosa haya perecido por vicio de la materia o por causa imputable al arrendador.

Art. 1.696. Cuando se trata de un trabajo cuya obra conste de piezas, o que haya de ejecutarse por medida, la verificación puede hacerse por partes, y se presume hecha por todas las partes pagadas, si el dueño paga al obrero en proporción del trabajo efectuado.

Art. 1.697. Si en el curso de diez años, a contar desde el día en que se ha terminado la construcción de un edificio o de otra obra importante o considerable, una u otra se arruinaren en todo o en parte, o presentaren evidente peligro de ruina por defecto de construcción o por vicio del suelo, el arquitecto y el empresario son responsables.

La acción de indemnización debe intentarse dentro de dos años, a contar desde el día en que se ha verificado uno de los casos mencionados.

Art. 1.698. Cuando un arquitecto o un empresario, se han encargado de construir un edificio a destajo, conforme a un plano convenido con el propietario del suelo, no pueden pedir ningún aumento de precio, ni bajo pretexto de que el precio de la obra de mano o de los materiales ha aumentado, ni bajo pretexto de que se han hecho al plano cambios o aumentos, si estos cambios o aumentos no han sido autorizados por escrito y al precio convenido con el propietario.

Art. 1.699. El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, de su trabajo y de la utilidad que hubiese podido obtener de ella.

Art. 1.700. El contrato de arrendamiento de obras se resuelve por la muerte del obrero, del arquitecto o del empresario de la obra.

Art. 1.701. El dueño de la obra debe, sin embargo, pagar a los herederos de aquél, en proporción del precio convenido, el valor de los trabajos hechos y de los materiales preparados, cuando esos trabajos o materiales puedan serle útiles.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.702. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 1.703. Los albañiles, carpinteros y demás obreros, empleados en la construcción de un edificio o de otra obra hecha por ajuste, no tendrán acción contra aquel para quien se hayan hecho las obras, sino hasta el monto de lo que él deba al empresario en el momento en que intente su acción.

Art. 1.704. Los albañiles, carpinteros y demás obreros que contraten directamente por un precio único, quedarán sometidos a las reglas establecidas en este Capítulo, y se les reputará empresarios por la parte de trabajo que ejecuten.

Art. 1.705. Cuando se conviniere en que la obra haya de hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entenderá reservada la aprobación al juicio de peritos, si hubiere desacuerdo entre los interesados.

Art. 1.706. Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse su entrega.

Art. 1.707. Quien haya ejecutado una obra sobre cosa mueble tendrá derecho a retenerla en prenda hasta que se le pague.

TITULO X

DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.708. La sociedad es un contrato por el cual convienen dos o más personas en poner alguna cosa en común, con el fin de repartir entre sí los beneficios que de ello resulten.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 1.709. Toda sociedad debe tener por objeto una cosa lícita y contraerse en interés común de los asociados.

Cada asociado debe aportar a ella dinero u otros bienes, o su industria.

Art. 1.710. Se prohibe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos u otros.

Se prohibe asimismo toda sociedad de ganancias a título universal, excepto entre cónyuges.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Pueden, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quieran, especificándolos.

Art. 1.711. El contrato de sociedad no perjudica a terceros, si no se hace constar en el registro respectivo el objeto, la razón social adoptada y el nombre de los socios; esto sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio.

Respecto de los socios entre sí, la prueba de la sociedad deberá hacerse según las reglas generales establecidas en el presente Código para la prueba de las obligaciones.

CAPITULO I

De las obligaciones de los asociados.

SECCIÓN 1ª

De las obligaciones de los asociados entre sí.

Art. 1.712. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1.713. Si no hay convención sobre la duración de la sociedad, se entiende contraída por toda la vida de los asociados, bajo las modificaciones del artículo 1.738. Si se trata de un negocio que no debe durar sino por un tiempo determinado, la sociedad se presume contraída por todo el tiempo que debe durar este negocio.

Art. 1.714. Cada asociado es deudor a la sociedad de todo cuanto ha prometido aportar a ella.

El socio que ha aportado a la sociedad un cuerpo cierto está obligado al saneamiento, de la misma manera que el vendedor lo está respecto del comprador.

Art. 1.715. El socio que se ha obligado a aportar una cantidad de dinero y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el día en que debió aportarla y también de los daños y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

Esta disposición se aplica al socio que toma para su utilidad personal alguna cantidad perteneciente a la sociedad, a contar desde el día en que la tome.

Art. 1.716. Los socios que se han comprometido a emplear su industria en la sociedad deben dar cuenta de todas las ganancias hechas con la especie de industria que es objeto de la sociedad.

Art. 1.717. Si uno de los socios es acreedor, por su cuenta particular, de una cantidad exigible a una persona que es también deudora a la sociedad de una cantidad igualmente exigible, debe imputar lo que recibe del deudor, sobre el crédito de la sociedad y sobre el suyo, en la proporción de los dos créditos, aun cuando por el recibo hubiese hecho la imputación íntegra sobre su crédito particular; pero si ha declarado en el recibo que la imputación se había hecho íntegramente sobre el crédito de la sociedad, esta declaración tendrá efecto.

Art. 1.718. Si uno de los socios ha recibido por entero su parte en un crédito social, y el deudor se hace después insolvente, este socio debe traer a la masa cuanto ha recibido, aunque haya dado recibo especialmente por su parte.

Art. 1.719. Todo socio debe responder a la sociedad de los perjuicios que por su culpa le haya causado, y no puede compensarlos con los beneficios que le haya proporcionado en otros negocios.

Art. 1.720. Si las cosas cuyo solo goce ha sido puesto en la sociedad, consisten en cuerpos ciertos y determinados que no se consumen por el uso, quedan a riesgo del socio que sea su propietario.

Si las cosas se consumen por el uso, si se deterioran guardándolas, si se han destinado a la venta, o si se han puesto en sociedad con estimación constante de inventario, quedan a riesgo de la sociedad.

Si la cosa se ha estimado, el socio no puede repetir sino el monto de la estimación.

Art. 1.721. El socio tiene acción contra la sociedad, no sólo por la restitución de los capitales desembolsados por cuenta de ella, sino también por las obligaciones contraídas de buena fe en los negocios de la sociedad y por los riesgos inseparables de su gestión.

Art. 1.722. Si el contrato de sociedad no determina la parte de cada socio en los beneficios o en las pérdidas, esta parte es proporcional al aporte de cada uno al fondo social.

Respecto de aquel que no ha aportado sino su industria, su parte en los beneficios o en las pérdidas se regula como la parte del socio que ha aportado menos.

Art. 1.723. Si los socios han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ganancias y pérdidas, solamente podrá impugnarse la designación hecha, cuando evidentemente se haya faltado a la equidad; y ni aun por esta causa podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses contados desde que le fué conocida.

Art. 1.724. Es nula la cláusula que aplique a uno solo de los socios la totalidad de los beneficios, y también la que exima de toda parte en las pérdidas la cantidad o cosas aportadas por uno o más socios.

Art. 1.725. El socio encargado de la administración por una cláusula especial del contrato de sociedad puede ejecutar, no obstante la oposición de los demás socios, todos los actos que dependan de la administración, con tal de que no lo haga con fraude.

Este poder no puede revocarse mientras exista la sociedad, sin causa legítima; pero si se ha dado por acto posterior al contrato de sociedad, es revocable como un simple mandato.

Art. 1.726. Cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social, sin determinarse sus funciones o sin haberse expresado que no podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada cual puede ejercer todos los actos de administración separadamente.

Art. 1.727. Si se ha estipulado que uno de los administradores no puede hacer nada sin el otro, uno solo no puede, sin nueva convención, obrar en ausencia del otro, aun cuando éste se halle en la imposibilidad actual de concurrir a los actos de administración; a menos que se trate de un acto urgente de cuya omisión podría resultar perjuicio grave e irreparable para la sociedad.

Art. 1.728. A falta de estipulaciones especiales sobre el modo de administración, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se presume que los socios se han dado recíprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido, aun por la parte de sus consocios, sin que haya obtenido consentimiento de ellos, salvo a cada uno de éstos el derecho de oponerse a la operación antes de que ésta esté concluida.

2ª Cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes a la sociedad con tal de que las emplee según el destino que les haya fijado el uso, y de que no se sirva de ellas contra el interés de la sociedad, o de modo que impida a sus compañeros servirse de ellas, según sus respectivos derechos.

3ª Cada socio tiene derecho de obligar a los demás a contribuir con él a los gastos necesarios para la conservación de las cosas de la sociedad.

4ª Uno de los socios no puede hacer innovaciones sobre los inmuebles que dependan de la sociedad, aunque las crea ventajosas a ésta, si los demás socios no consienten en ello.

Art. 1.729. El socio que no es administrador no puede enajenar ni comprometer las cosas que dependan de la sociedad, aunque sean muebles.

Art. 1.730. Cada socio puede por sí solo asociar a un tercero en su parte; pero no asociarlo a la compañía sin el consentimiento unánime de todos, aunque sea administrador.

SECCIÓN 2ª

De las obligaciones de los socios para con los terceros.

Art. 1.731. En las sociedades que no sean de comercio, los socios no son responsables solidariamente de las deudas sociales, y uno de los socios no puede obligar a los demás, si éstos no le han conferido poder para ello.

Art. 1.732. Los socios son responsables para con el acreedor con quien han contratado, cada uno por una cantidad y partes iguales, aunque alguno de ellos tenga en la sociedad una parte menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligación de éste a esta última parte.

Art. 1.733. La estipulación de que la obligación se ha contraído por cuenta de la sociedad, obliga únicamente al socio que la haya contraído y no a los demás, a menos que éstos le hayan conferido poder para ello, o que la cosa se haya convertido en provecho de la sociedad.

CAPITULO II

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1.734. La sociedad se extingue:

1º Por la expiración del plazo por el cual se ha constituido.

2º Por el perecimiento de la cosa o la consumación del negocio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3º Por la muerte de uno de los socios.

4º Por la interdicción, insolvencia o quiebra de uno de los socios.

5º Por la voluntad expresa de uno o varios socios de no querer continuar la sociedad.

Art. 1.735. La prorrogación de una sociedad, contraída por un tiempo limitado, no puede probarse sino por los medios admisibles para probar la existencia misma del contrato de sociedad.

Art. 1.736. Si uno de los socios ha prometido poner en común la propiedad de una cosa, y ésta perece antes de haber sido realmente aportada, la sociedad queda disuelta respecto de todos los socios.

Queda igualmente disuelta en todos los casos por la pérdida de la cosa, cuando el solo goce ha sido puesto en común y la propiedad continúa correspondiendo al socio.

No se disuelve por la pérdida de la cosa cuya propiedad se ha aportado a la sociedad.

Art. 1.737. Se puede estipular que en caso de muerte de uno de los socios continúe la sociedad con sus herederos, o sólo entre los socios sobrevivientes.

En el segundo caso los herederos no tienen derecho sino a que se haga la partición, refiriéndola al día de la muerte de su causante; y no participan en los derechos y obligaciones posteriores, sino en cuanto sean consecuencia necesaria de las operaciones ejecutadas antes de la muerte del socio a quien suceden.

Art. 1.738. La disolución de la sociedad por la voluntad de una de las partes no se aplica sino a las sociedades cuya duración es ilimitada y se efectúa por una renuncia notificada a todos los socios, con tal de que esta renuncia sea de buena fe, y hecha en tiempo oportuno.

Art. 1.739. La renuncia no es de buena fe cuando el socio la hace para apropiarse él solo los beneficios que los socios se habían propuesto sacar en común.

Es inoportuna e intempestiva cuando las cosas no están íntegras, e interesa a la sociedad que la disolución se difiera.

Art. 1.740. La disolución de la sociedad contraída por un tiempo limitado no puede pedirse por uno de los socios antes de la expiración del tiempo convenido, a menos que haya justos motivos, como en el caso de que uno de los socios falte a su compromiso, o de que una enfermedad habitual lo haga inhábil para los negocios de la sociedad, u otros casos semejantes.

Art. 1.741. Las reglas concernientes a la partición de la herencia, a la forma de esta partición y a las obligaciones que de ella resultan entre los coherederos, son aplicables a las particiones entre los socios.

TITULO XI

DEL MANDATO.

CAPITULO I

De la naturaleza del mandato.

Art. 1.742. El mandato es un contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente, o mediante salario, a ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra, que la ha encargado de ello.

Art. 1.743. El mandato puede ser expreso o tácito.

La aceptación puede ser tácita y resultar de la ejecución del mandato por el mandatario.

Art. 1.744. El mandato es gratuito, si no hay convención contraria.

Art. 1.745. El mandato es especial para un negocio o para ciertos negocios solamente, o general para todos los negocios del mandante.

Art. 1.746. El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración.

Para poder transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto que exceda de la administración ordinaria, el mandato debe ser expreso.

Art. 1.747. El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato. El poder para transigir no envuelve el de comprometer.

Art. 1.748. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante no tiene acción contra él sino según las reglas relativas a las obligaciones de los menores.

La mujer casada no puede aceptar un mandato sin la autorización de su marido.

Art. 1.749. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra aquellos con quienes ha contratado el mandatario, ni éstos contra el mandante. En

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tal caso, el mandatario queda obligado directamente hacia la persona con quien ha contratado, como si el negocio fuera suyo propio.

CAPITULO II

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1.750. El mandatario está obligado a ejecutar el mandato mientras esté encargado de él, y es responsable de los daños que resulten de su inejecución.

Está igualmente obligado a terminar el negocio ya comenzado en la época de la muerte del mandante, si hay peligro en la demora.

Art. 1.751. El mandatario responde no sólo del dolo, sino también de la culpa en la ejecución del mandato.

La responsabilidad en caso de culpa es menor cuando el mandato es gratuito que en caso contrario.

Art. 1.752. Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones, y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

Art. 1.753. El mandatario responde de aquel en quien ha sustituido su gestión:

1º Cuando no se le dió poder para sustituir.

2º Cuando este poder ha sido conferido sin designación de persona, y la que ha escogido es notoriamente incapaz o insolvente.

En todos los casos, el mandante puede obrar directamente contra la persona que haya sustituido al mandatario.

Art. 1.754. La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido constituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1.755. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios, desde el día en que lo hizo; y de las que aparezca deber, desde que se ha constituido en mora.

Art. 1.756. El mandatario que, contratando como tal, ha dado a la parte con quien contrata conocimiento suficiente de las facultades que se le hayan conferido, no es responsable para con ella de lo que haya hecho fuera de los límites del mandato, a menos que se haya obligado personalmente.

CAPITULO III

De las obligaciones del mandante.

Art. 1.757. El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante, sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.

Art. 1.758. El mandante debe reembolsar al mandatario los avances y los gastos que éste haya hecho para la ejecución del mandato, y pagarle sus salarios, si lo ha prometido.

Si no hay ninguna culpa imputable al mandatario, el mandante no puede excusarse de hacer este reembolso y pago, aunque el negocio no haya salido bien, ni hacer reducir el monto de los gastos y avances bajo pretexto de que habrían podido ser menores.

Art. 1.759. El mandante debe igualmente indemnizar al mandatario de las pérdidas que éste haya sufrido a causa de su gestión, si no se le puede imputar culpa alguna.

Art. 1.760. El mandante debe al mandatario los intereses de las cantidades que éste ha avanzado, a contar del día en que se hayan hecho los avances.

Art. 1.761. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1.762. Si el mandato se ha conferido por dos o más personas para un negocio común, cada una de ellas es responsable solidariamente al mandatario de todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1.763. El mandato se acaba:

1º Por revocación.

2º Por la renuncia del mandatario.

3º Por la muerte, interdicción, quiebra o cesión de bienes del mandante o del mandatario.

4º Por la inhabilitación del mandante o del mandatario, si el mandato tiene por objeto actos que no podrían ejecutar por sí, sin asistencia de curador.

Art. 1.764. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y compeler al mandatario a la devolución del instrumento que contenga la prueba del mandato.

Art. 1.765. La revocación del mandato notificada solamente al mandatario no puede perjudicar a terceros que, ignorando la revocación, han contratado de buena fe con el mandatario, salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Art. 1.766. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del anterior desde el dia en que se hace saber el nuevo nombramiento.

Art. 1.767. El mandatario puede renunciar el mandato notificándolo al mandante.

Si la renuncia perjudica al mandante, debe indemnizársele por el mandatario, a menos que éste no pueda continuar en ejercicio del mandato sin sufrir un perjuicio grave.

Art. 1.768. Lo que hace el mandatario en nombre del mandante ignorando la muerte de éste, o una de las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido, con tal de que aquellos con los cuales ha contratado hayan procedido de buena fe.

Art. 1.769. En caso de muerte del mandatario, sus herederos, si tienen conocimiento del mandato, deben avisar al mandante y proveer entre tanto a lo que exijan las circunstancias en interés de éste.

TITULO XII

DE LA TRANSACCIÓN.

Art. 1.770. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo, o reteniendo cada una alguna cosa, terminan un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

Art. 1.771. Para transigir se necesita tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transacción.

Art. 1.772. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de delito; pero la transacción no impide el juicio penal por parte del Ministerio Público.

Art. 1.773. En las transacciones se podrá estipular una pena contra quien no las ejecute.

Esta pena será la compensación de los daños y perjuicios ocasionados por el retardo en la ejecución, sin perjuicio de la obligación de ejecutar la transacción.

Art. 1.774. La transacción no se extiende a más de lo que constituye su objeto. La renuncia a todos los derechos y acciones comprende únicamente lo relativo a las cuestiones que han dado lugar a la transacción.

Art. 1.775. Las transacciones no ponen fin sino a las diferencias que se han designado, sea que las partes hayan manifestado su intención por expresiones especiales o generales, sea que esta intención aparezca como una consecuencia necesaria de lo que se haya expresado.

Art. 1.776. Si el que transige sobre un derecho que tenia, adquiere después de otra persona, un derecho semejante, no queda obligado por la transacción precedente en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Art. 1.777. La transacción hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha a los demás.

Art. 1.778. La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

No puede atacarse por causa de error de derecho, ni de lesión, pero debe rectificarse el error de cálculo.

Art. 1.779. Se admite, sin embargo, la acción de nulidad contra una transacción en los casos de dolo, violencia o error sobre la persona o el objeto de la diferencia.

Art. 1.780. Se puede también atacar la transacción hecha en ejecución de un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad.

Art. 1.781. La transacción fundada en documentos que después se reconocen como falsos, es enteramente nula.

Art. 1.782. Es igualmente nula la transacción sobre un litigio que ya estaba decidido por sentencia ejecutoriada, si las partes o alguna de ellas no tenian conocimiento de esta sentencia.

Art. 1.783. Cuando las partes hayan transigido, en general, sobre todos los negocios que pudieran tener entre sí, los documentos que entonces les fuesen desconocidos y que luégo se descubran, no constituirán un título para impugnar la transacción, a menos que los haya ocultado una de las partes contratantes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

La transacción será nula cuando no se refiera más que a un objeto, y se demuestre por documentos nuevamente descubiertos que una de las partes no tenía ningún derecho sobre dicho objeto.

TITULO XIII

DE LOS CENSOS.

Art. 1.784. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual, en retribución de un capital que se recibe en dinero o en especies, o del dominio que se trasmite de los mismos bienes, sin que el acreedor tenga la facultad de exigir su redención sino en los casos expresados por la ley.

Art. 1.785. También puede constituirse el censo por testamento o por donación.

Art. 1.786. El rédito anual no podrá exceder de tres por ciento en los censos que se constituyeren en adelante.

Art. 1.787. El censatario no está obligado personalmente al pago de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca, a menos que se hubiese comprometido a ello; pero está obligado con todos sus bienes al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesión de ella, si sabía que la finca estaba gravada con el censo.

Art. 1.788. La obligación de pagar los réditos subsiste, aun cuando la finca pierda mucha parte de su valor, pero no si se hubiese hecho del todo infructífera, sin culpa del censatario.

Art. 1.789. El censatario se libera de toda obligación poniendo la finca, en el estado en que se halle, a disposición del censualista, y pagando los réditos de que fuere responsable, de conformidad con los artículos precedentes; pero si por dolo o por culpa del censatario se hubiese hecho infructífera o se hubiese deteriorado la finca acensuada, afectando al censo mismo, no se admitirá la liberación, mientras no hubiere satisfecho los perjuicios.

Art. 1.790. El censualista, al otorgar el recibo del canon, puede exigir del censatario que le dé un resguardo en que conste haber hecho el pago.

Art. 1.791. El censo perece por la destrucción completa de la finca acensuada.

Si el suelo estaba afecto al censo y reapareciere, revive todo aquél, pero nada se debe por pensiones del tiempo intermedio.

Art. 1.792. También se extingue el censo por prescripción.

Art. 1.793. No produce efecto la cláusula que prohiba la enajenación de la finca acensuada.

Art. 1.794. El censo es esencialmente redimible, a voluntad del censatario, no obstante cualquiera estipulación contraria.

Se puede estipular que la redención no se haga durante la vida del censualista, o antes de un término fijado, que no podrá exceder de diez años.

También se puede estipular que no se haga la redención, sino después de un término contado desde el aviso que se dé al censualista.

Este término no puede pasar de un año.

Cuando se fijaren términos más largos, se reducirán a los determinados en este artículo.

Art. 1.795. No habiendo pacto en contrario, la redención no puede hacerse parcialmente.

Art. 1.796. La redención se hace devolviendo el capital del censualista.

Art. 1.797. Puede obligarse al censatario a la restitución del capital:

1º Si deja de pagar el canon por tres años consecutivos, y, requerido especialmente, no paga dentro de diez días del requerimiento.

2º Si por dolo o culpa deja perecer o hace infructífera, en todo o en gran parte de ella, la finca acensuada, de modo que no produzca el rédito del censo.

Art. 1.798. El censo se rige en lo demás por las disposiciones relativas a la hipoteca, en lo que tiene de común con ésta; y cuando el censo se hubiere establecido en la enajenación del inmueble que quede afecto a él, se atenderá también a las reglas establecidas respecto a las ventas con gravámenes.

TITULO XIV

DEL COMODATO

CAPITULO I

De la naturaleza del comodato

Art. 1.799. El comodato o préstamo de uso es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra gratuitamente una cosa, para que se sirva de ella, por tiempo o para uso deter-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

minados, con cargo de restituir la misma cosa.

Art. 1.800. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a sólo la persona del comodatario, pues entonces los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa dada en préstamo.

CAPITULO II

De las obligaciones del comodatario

Art. 1.801. El comodatario debe cuidar la cosa dada en préstamo como un buen padre de familia, y no debe servirse de ella sino para el uso determinado por la convención, o a falta de ésta, por la naturaleza de la cosa y la costumbre del lugar, so pena de daños y perjuicios.

Art. 1.802. El comodatario responde del caso fortuito:

1º Cuando ha usado de la cosa indebidamente, o ha demorado su restitución, a menos que aparezca o se pruebe que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habrían sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora.

2º Cuando la cosa prestada perece por caso fortuito y el comodatario hubiere podido evitar la pérdida sustituyéndola con una propia.

3º Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya.

4º Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

5º Cuando la cosa se hubiese estimado al tiempo del préstamo, aunque la pérdida acaezca por caso fortuito, ésta será de cuenta del comodatario, si no hubiese pacto en contrario.

Art. 1.803. Si la cosa se deteriora únicamente por efecto del uso para el cual se dió en préstamo y sin culpa del comodatario, éste no responde del deterioro.

Art. 1.804. El comodatario que ha ha hecho algún gasto para usar de la cosa dada en préstamo, no puede repetirlo.

Art. 1.805. Si son dos o más los comodatarios, es solidaria su responsabilidad para con el comodante.

CAPITULO III

De las obligaciones del comodante

Art. 1.806. El comodante no puede repetir la cosa dada en préstamo sino después de concluido el término convenido, o, a falta de convenio, después que la cosa haya servido al uso para el cual se la dió en préstamo.

Si antes del término convenido o antes de que haya cesado la necesidad del comodatario, sobreviniere al comodante una necesidad urgente e imprevista de servirse de la cosa, podrá el Tribunal, según las circunstancias, obligar al comodatario a restituirla.

Art. 1.807. Si durante el préstamo se ha visto el comodatario obligado a hacer para la conservación de la cosa algún gasto extraordinario, necesario, y tan urgente que no haya podido prevenir de él al comodante, éste debe pagarlo.

Art. 1.808. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa dada en préstamo, no previno de ellos al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

TITULO XV

DEL MUTUO

CAPITULO I

De la naturaleza del mutuo

Art. 1.809. El mutuo es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas, con cargo de restituir otras tantas de la misma especie y calidad.

Art. 1.810. Por efecto del mutuo, el mutuario se hace propietario de la cosa que se le dió en préstamo, y ésta perece para él, de cualquier manera que suceda la pérdida.

Art. 1.811. La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato.

En caso de aumento o disminución en el valor de la moneda, antes de que esté vencido el término del pago, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo, y no está obligado a devolverla sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago.

Art. 1.812. La regla del artículo precedente no rige cuando se han dado en préstamo monedas de oro o plata determinadas, y se ha estipulado que la restitución se haga en la misma

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

especie de moneda y en igual cantidad.

Si el valor intrinseco de las monedas se ha alterado, si no se pueden encontrar aquellas monedas, o si se las ha puesto fuera de circulación, se devolverá el equivalente del valor intrinseco que tenian las monedas en la época del préstamo.

Art. 1.813. Si el préstamo consiste en barras metálicas o en frutos, el deudor no debe restituir sino la misma cantidad y calidad, cualquiera que sea el aumento o disminución de su precio.

CAPITULO II

De las obligaciones del mutuante

Art. 1.814. En el mutuo, el mutuante tiene la misma responsabilidad que la establecida en el articulo 1.808 para el comodato.

Art. 1.815. El mutuante no puede pedir antes del término convenido las cosas que dió en préstamo.

Art. 1.816. Si no hay término fijado para la restitución, el Tribunal puede acordar un plazo para ella, según las circunstancias.

Art. 1817. Si sólo se ha convenido en que el mutuario pagará cuando pueda o cuando tenga medios, el Tribunal fijará un término para el pago, según las circunstancias.

CAPITULO III

De las obligaciones del mutuario

Art. 1.818. El mutuario está obligado a restituir las cosas de la misma calidad y en la misma cantidad de las que recibió, y en el término convenido, y a falta de ésto, está obligado a pagar su valor en el tiempo y en el lugar en que según el contrato debia hacer la restitución.

Si no se han determinado el tiempo y el lugar, el pago debe hacerlo el mutuario, según el valor corriente en el tiempo en que ha quedado en mora y en el lugar donde se hizó el préstamo.

CAPITULO IV

Del préstamo a interés.

Art. 1.819. Se permite estipular intereses por el préstamo de dinero, frutos u otras cosas muebles.

Art. 1.820. El interés es legal o convencional.

El interés legal es el tres por ciento anual.

El interés convencional lo fijan libremente las partes, cuando la ley no lo tase.

El interés convencional debe comprobarse por escrito cuando no es admisible la prueba de testigos para comprobar la obligación principal.

Art. 1.821. Si se han pagado intereses, aunque no se hayan estipulado, no pueden repetirse ni imputarse al capital.

Art. 1.822. El recibo del capital, dado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos, y verifica la liberación, salvo prueba en contrario.

TITULO XVI

DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

Art. 1.823. El depósito en general es un acto por el cual una persona recibe la cosa ajena, con obligación de guardarla y restituirla.

Art. 1.824. Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

CAPITULO I

Del depósito propiamente dicho

SECCIÓN 1ª

De la esencia del depósito

Art. 1.825. El depósito propiamente dicho es un contrato por naturaleza gratuito, que no puede tener por objeto sino cosas muebles.

No se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

La tradición se verifica por el mero consentimiento, en el caso de que la cosa esté ya en poder del depositario por cualquier otro titulo, y de que se convenga que quede en depósito.

Art. 1.826. El depósito es voluntario o necesario.

SECCIÓN 2ª

Del depósito voluntario

Art. 1.827. El depósito voluntario se efectúa por el espontáneo consentimiento del que da y del que recibe la cosa en depósito.

Art. 1.828. El depósito voluntario no puede hacerse regularmente sino por el propietario de la cosa depositada, o con su consentimiento expreso o tácito.

Art. 1.829. El depósito voluntario no puede efectuarse sino entre personas capaces para contratar.

Sin embargo, si una persona capaz para contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones de un verdadero depositario, y pueden perseguirla el tutor, el curador o el administrador de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la persona que hizo el depósito, o ésta misma, si llega a tener capacidad.

Art. 1.830. Si el depósito se ha hecho por una persona capaz en otra que no lo sea, sólo tendrá la capaz acción para reivindicar la cosa depositada, mientras exista en poder del depositario, o para que éste le restituya la cantidad hasta la cual se haya enriquecido con la cosa o con su precio.

SECCIÓN 3ª

De las obligaciones del depositario

Art. 1.831. El depositario debe poner en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la de las cosas que le pertenecen.

Art. 1.832. La disposición del artículo precedente se aplica con más rigor:

1º Cuando el depositario se ha ofrecido para recibir el depósito.

2º Cuando ha estipulado una remuneración por la guarda del depósito.

3º Cuando el depósito se ha hecho únicamente en interés del depositario.

4º Cuando se haya convenido expresamente en que el depositario quede obligado por toda especie de culpa.

Art. 1.833. El depositario no es responsable en ningún caso de accidente producido por fuerza mayor, a menos que se haya constituido en mora para la restitución de la cosa depositada.

Art. 1.834. Cuando el depositario tiene permiso de servirse o usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza y ya no es depósito, sino préstamo o comodato, desde que el depositario haga uso de ese permiso.

Art. 1.835. No debe tratar de conocer cuáles son las cosas depositadas en su poder, si le han sido confiadas en un cofre cerrado o bajo una cubierta sellada.

Art. 1.836. El depositario debe devolver idénticamente la cosa que ha recibido.

Art. 1.837. El depositario cumple con restituir la cosa en el estado en que se halle al tiempo de la restitución. Los deterioros sobrevenidos sin su culpa son de cargo del depositante.

Art. 1.838. El depositario a quien se haya arrebatado por fuerza mayor la cosa depositada y que haya recibido en su lugar una cantidad de dinero u otra cosa, debe restituir lo que haya recibido.

Art. 1.839. El depositario debe restituir los frutos que haya percibido de la cosa; pero no debe intereses del dinero depositado, sino desde el día en que se haya constituido en mora de hacer la restitución.

Art. 1.840. El depositario no debe restituir la cosa sino a quien se la entregó, o a aquel en cuyo nombre se hizo el depósito, o que fué designado para recibirla, salvo lo dispuesto en el artículo 1.829.

Art. 1.841. No puede exigir el depositario que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa es hurtada, y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito. Si éste descuida reclamar el depósito, el depositario se liberta válidamente por la entrega del depósito a aquel de quien lo haya recibido, con tal de que haya hecho la entrega después de vencido el tiempo determinado y suficiente, dado por él al verdadero dueño para su reclamación.

Art. 1.842. En caso de haber muerto el depositante, la devolución deberá hacerse a su heredero.

Si hay dos o más herederos y no se ha hecho la partición, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolución del depósito. Después de la partición, se devolverá a quien según la misma resulte tener derecho.

Art. 1.843. Si por un cambio sobrevenido en su estado pierde el depositante la capacidad para administrar sus bienes, después de constituido el depósito, éste no debe restituirse sino a quien tenga la administración de los bienes del depositante.

Art. 1.844. Si el depósito se ha hecho por un tutor u otro administrador, con ese carácter, y su administración ha cesado en la época de la restitución, ésta debe hacerse a la persona representada o al nuevo administrador, según los casos.

Art. 1.845. Si al hacerse el depósito se designa el lugar para la devolución, el depositario deberá llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán a cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá hacerse ésta donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo donde se hizo el depósito, con tal de que no haya en ello malicia por parte del depositario.

Art. 1.846. La restitución es a voluntad tanto del depositante como del depositario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula sólo es obligatoria para el depositario, quien en virtud de ella, no puede devolver el depósito antes del tiempo estipulado, excepto en los casos expresados por la ley.

La obligación de guardar la cosa continúa en este caso hasta que el depositante la pida; pero el depositario puede exigir que el depositante disponga de ella cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, o cuando, antes de cumplirse el término, peligra el depósito en su poder o le causa perjuicio.

Si el depositante no dispone de ella, puede consignarse a sus expensas con las formalidades legales.

Cuando el depósito haya cambiado de naturaleza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.834, no puede pedirse su devolución antes del término fijado en el contrato.

Art. 1.847. Todas las obligaciones del depositario cesan desde que descubre y prueba que es suya la cosa depositada.

SECCIÓN 4ª

De las obligaciones del depositante

Art. 1.848. El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada, y a indemnizarle los daños que le haya causado el depósito.

Art. 1.849. El depositario puede retener el depósito hasta el pago total de todo cuanto se le deba en razón del depósito.

SECCIÓN 5ª

Del depósito necesario

Art. 1.850. Depósito necesario es el que hace alguna persona apremiada por algún accidente, como ruina, incendio, saqueo, naufragio u otro imprevisto.

Art. 1.851. El depósito necesario se rige por las reglas establecidas para el depósito voluntario, salvo lo dispuesto sobre su prueba en el artículo 1.420.

Art. 1.852. Se reputa depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las posadas, fondas o mesones donde se alojan, o en las naves y demás vehículos que los conducen; y los posaderos, fondistas, mesoneros, patronos y conductores responden de ellos como depositarios.

Art. 1.853. La responsabilidad comprende tanto los hurtos como los daños causados en los efectos de los viajeros por los criados, encargados, dependientes de los posaderos, fondistas, mesoneros, patronos, marineros, conductores o porteadores, y por los extraños que frecuentan las mismas posadas, fondas, mesones, naves y vehículos; pero no los ocasionados por fuerza mayor o negligencia grave del viajero.

Art. 1.854. El viajero que lleve consigo efectos de gran valor, debe hacerlo saber al posadero o a las personas arriba expresadas, y aun mostrárselos, si éstas lo exigen, para que se emplee especial cuidado en su custodia.

CAPITULO II

Del secuestro

SECCIÓN 1ª

De las diversas especies de secuestro

Art. 1.855. El secuestro es convencional o judicial.

SECCIÓN 2ª

Del secuestro convencional

Art. 1.856. El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa hecha por dos o más personas en manos de un tercero, quien se obliga a devolverla, después de la terminación del pleito, a aquel a quien se declare que debe pertenecer.

Art. 1.857. El secuestro puede no ser gratuito.

Art. 1.858. Cuando es gratuito está sometido a las reglas del depósito propiamente dicho, con las diferencias que se indicarán.

Art. 1.859. El secuestro puede tener por objeto bienes muebles o inmuebles.

Art. 1.860. No puede libertarse del secuestro al depositario, antes de la terminación del pleito, sino por consentimiento de todas las partes, o por una causa que se juzgue legítima. Sus derechos arancelarios los cobrará a las partes que constituyeron el depósito.

SECCIÓN 3ª

Del secuestro o depósito judicial

Art. 1.861. El depositario debe poner en la conservación de los efectos embargados el cuidado de un buen padre de familia, y tenerlos a disposición del Tribunal.

Si pierde la tenencia de la cosa puede el depositario reclamarla contra toda persona, inclusa cualquiera de las par-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tes, que la haya tomado sin licencia del Tribunal.

Art. 1.862. El depositario está obligado a hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, y para la recolección, el beneficio y la realización de los frutos; pero no podrá comprometer anticipadamente éstos sin la autorización del Tribunal.

Art. 1.863. El depositario podrá cobrar sus derechos arancelarios de los frutos mismos, o del producto del remate de las cosas depositadas, y, en todo caso, de aquel a cuya solicitud se acordó el embargo, a reserva de cobrarlos éste de quien haya lugar.

TITULO XVII

DE LA RENTA VITILICIA

CAPITULO I

De las condiciones requeridas para la validez del contrato de renta vitalicia

Art. 1.864. La renta vitalicia puede constituirse a título oneroso, mediante una cantidad de dinero u otra cosa mueble, o mediante un inmueble.

Art. 1.865. También puede constituirse a título puramente gratuito, por donación o por testamento, debiendo entonces hacerse con las formalidades que establece la ley para tales casos.

Art. 1.866. La renta vitalicia constituida por donación o por testamento, es reducible si excede de la porción de que se puede disponer; es nula si se ha hecho en favor de una persona incapaz de recibir.

Art. 1.867. La renta vitalicia puede constituirse por la duración de la vida de quien da el precio, o por la de un tercero que no tiene derecho a la renta.

Art. 1.868. Puede constituirse por la duración de la vida de una persona o de varias.

Art. 1.869. Puede constituirse en provecho de un tercero, distinto de quien da el precio.

En este caso, aunque la renta vitalicia constituya una liberalidad, no queda sujeta a las formas establecidas para las donaciones; pero es reducible o anulable con arreglo al artículo 1.866.

Art. 1.870. El contrato de renta vitalicia, constituida por la vida de una persona ya muerta cuando se celebró el contrato, no produce ningún efecto.

CAPITULO II

De los efectos del contrato de renta vitalicia entre las partes contratantes

Art. 1.871. La persona en cuyo provecho se ha constituido la renta vitalicia a título oneroso, puede hacer que se resuelva el contrato si no se le otorgan las seguridades estipuladas para su cumplimiento.

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho a que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse la hipoteca.

Art. 1.872. La sola falta de pago de los atrasos de la renta no autoriza a aquel en cuyo favor se ha constituido ésta, a pedir el reembolso del capital o a entrar en posesión del fundo enajenado. Tiene aquél solamente derecho de embargar y hacer vender los bienes de su deudor, y pedir que se ordene, si el deudor no consiente en ello, que del producto de la venta se tome la cantidad suficiente para pagar los atrasos.

Art. 1.873. El deudor de la renta no puede libertarse de ella ofreciendo el reembolso del capital y renunciando al cobro de las anualidades pagadas; está obligado a pagar la renta durante toda la vida de la persona o de las personas por quienes se ha constituido, cualquiera que sea la duración de la vida de estas personas, o por oneroso que haya podido llegar a ser el pago de la renta.

Art. 1.874. La renta vitalicia se debe al propietario, en proporción del número de días que haya vivido.

Sin embargo, si se ha convenido en pagarla por plazos anticipados, se debe toda la pensión, desde el día en que haya de hacerse el pago.

Art. 1.875. Sólo en el caso de que la renta vitalicia se haya constituido a título gratuito, se puede estipular que no estará sujeta a embargo.

TITULO XVIII

DEL SEGURO, DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

CAPITULO I

Del seguro

Art. 1.876. El seguro es un contrato por el cual una parte se obliga, mediante una prima, a indemnizar las pérdidas o los perjuicios que puedan sobrevenir a otra parte en casos determinados, fortuitos o de fuerza mayor;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

o bien a pagar una cantidad determinada de dinero, según la duración o las eventualidades de la vida o de la libertad de una persona.

Art. 1.877. Todo contrato de seguro a prima, aunque fuere puramente civil, se regirá, sin embargo, conforme a las disposiciones del Código de Comercio, así en cuanto a su forma y condiciones como en todo lo demás, según su especie.

Art. 1.878. La trasmisión de la póliza se hará por traspaso formal, que exprese la causa, en la misma póliza, firmada por el cedente y el cesionario, y se hará irrevocable respecto de tercero, por la notificación al asegurador, o por aceptación de éste, salvo los casos de póliza a la orden.

Art. 1.879. En caso de muerte o de quiebra de quien haya hecho asegurar sobre su vida o sobre la de un tercero una cantidad que deba pagarse a otra persona aun cuando ella sea apta para sucederle, las ventajas del seguro quedarán a beneficio exclusivo de la persona designada en el contrato; salvo, respecto de entregas efectuadas, las disposiciones de este Código concernientes a la revocación de actos ejecutados en fraude de acreedores, y a los derechos de los legitimarios.

CAPITULO II

Del juego y de la apuesta

Art. 1.880. La ley no da acción para reclamar lo que se haya ganado en juego de suerte, azar o envite, o en una apuesta.

Las loterías están comprendidas en las disposiciones de este artículo, excepto aquellas que se constituyan para beneficencia o para algún otro fin de utilidad pública, y que las garantice el Estado.

Art. 1.881. Se exceptúan los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pié o a caballo, pelota y otros semejantes.

Art. 1.882. Quien haya perdido en el juego o apuesta no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a menos que haya habido fraude o dolo de parte de quien hubiese ganado o que quien hubiese perdido sea menor, entredicho o inhabilitado.

TITULO XIX

DE LA FIANZA

CAPITULO I

De la naturaleza y extensión de la fianza

Art. 1.883. Quien se constituye fiador de una obligación queda obligado para con el acreedor a cumplirla, si el deudor no la cumple.

Art. 1.884. La fianza no puede constituirse sino como accesoria de una obligación válida.

Puede sin embargo, constituirse sobre una obligación anulable, en virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de minoridad.

Art. 1.885. La fianza no puede exceder de lo que debe el deudor, ni constituirse bajo condiciones más onerosas.

Puede constituirse por una parte de la deuda únicamente, y bajo condiciones menos onerosas. La fianza que exceda de la deuda o que se haya constituido bajo condiciones más onerosas, no será válida sino en la medida de la obligación principal.

Art. 1.886. Se puede constituir la fianza sin orden del obligado por quien se constituye, y aun ignorándolo éste. Se puede también constituir no sólo por el deudor principal sino por otro fiador.

Art. 1.887. La fianza no se presume: debe ser expresa y no se puede extender más allá de los límites dentro de los cuales se la ha contraído.

Art. 1.888. La fianza indefinida de una obligación principal comprende todos los accesorios de la deuda, y aun las costas judiciales.

Art. 1.889. El obligado a dar fiador debe dar por tal a persona que reúna las cualidades siguientes:

1ª Que sea capaz de obligarse y que no goce de ningún fuero privilegiado.

2ª Que esté domiciliado dentro de la jurisdicción del Tribunal donde deba prestarse la fianza, o que manifieste estar dispuesto a someterse a la jurisdicción de dicho Tribunal.

3ª Que posea bienes suficientes para responder de la obligación; pero no se tomarán en consideración los bienes embargados o los litigiosos, ni los que estén situados fuera del territorio de la República.

Art. 1.890. Caso de estar obligado el deudor a dar una fianza, si el fiador aceptado por el acreedor se hiciere insolvente, podrá el acreedor exigir otro en su lugar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Cuando se haya exigido y pactado fianza de una persona determinada, la insolvencia de ésta no obligará al deudor a dar nueva fianza.

CAPITULO II

De los efectos de la fianza

SECCIÓN 1ª

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador

Art. 1.891. No puede compelerse al fiador a pagar al acreedor, sin previa excusión de los bienes del deudor.

Art. 1.892. No será necesaria la excusión:

1º Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella.

2º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor, o como principal pagador.

3º En el caso de haber quebrado o de haber hecho cesión de bienes el deudor.

Art. 1.893. La demanda contra el deudor principal podrá extenderse al fiador para que pague inmediatamente, si no hubiere lugar a la excusión según el artículo precedente.

Art. 1.894. La excusión no tendrá efecto, si no la exigiere el fiador al contestar la demanda.

El fiador que pida la excusión deberá indicar bienes suficientes del deudor principal, y anticipar la cantidad necesaria para hacer la excusión.

No producirá efecto la designación que haga de bienes del deudor que sean litigiosos, o que se hallen fuera del territorio de la República, o de que no esté en posesión el deudor, aunque se hallen hipotecados.

Tampoco surtirá efectos ulteriores la acusación de bienes que en el segundo acto de remate no se hubieren rematado por falta de postor, o de postura aceptable.

Art. 1.895. Cuando el fiador haya hecho la indicación de los bienes, de conformidad con el artículo precedente, y haya provisto a los gastos necesarios para la excusión, el acreedor será responsable para con el fiador, hasta concurrencia de los bienes indicados, de la insolvencia del deudor principal sobrevenida por el retardo de la ejecución.

Art. 1.896. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor, y por una misma deuda, cada uno de ellos responderá de toda la deuda.

Art. 1.897. Sin embargo, podrá cada una de dichas partes exigir que el acreedor divida preventivamente su acción, reduciéndola a la parte que a cada cual corresponda, cuando no haya renunciado al beneficio de división.

Si alguno de los fiadores no fuere solvente al tiempo en que uno de ellos haya obtenido la división, estará obligado este último proporcionalmente a la insolvencia; pero no podrá demandársele de nuevo por razón de otra insolvencia sobrevenida después de la división.

Art. 1.898. El fiador del fiador no estará obligado para con el acreedor sino en el caso en que el deudor principal y todos los fiadores sean insolventes, o hayan quedado libertados por virtud de excepciones personales al deudor y a los fiadores.

SECCIÓN 2ª

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

Art. 1.899. El fiador que haya pagado tendrá recurso contra el deudor principal aun cuando éste no haya tenido conocimiento de la fianza dada.

El recurso procederá tanto por el capital como por los intereses y los gastos. El fiador no tendrá, sin embargo, recurso sino por los gastos hechos por él después que haya instruido al deudor principal de las gestiones contra él.

Tendrá también derecho a los intereses de todo cuanto haya pagado por el deudor, aun cuando la deuda no produjera intereses, y aun a la indemnización de daños, si hubiere lugar.

En todo caso, los intereses que no se debieran al acreedor no correrán en favor del fiador, sino desde el día en que éste haya notificado su pago.

Art. 1.900. El fiador se subroga por el pago, en todos los derechos que el acreedor haya tenido contra el deudor.

Sin embargo, si hubiere transigido con el acreedor no podrá pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado, a menos que el acreedor le haya hecho cesión expresa del resto.

Art. 1.901. Si fueren varios los deudores principales y estuvieren obligados solidariamente, el fiador de todos, que haya pagado, podrá dirigir su acción contra cualquiera de ellos, por la totalidad de la deuda.

Art. 1.902. El fiador que haya pagado no tendrá acción contra el deudor principal que haya pagado tam-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bién cuando se le hubiere advertido el pago hecho por él, salvo su acción contra el acreedor por la repetición.

Si el fiador hubiere pagado sin habérsele requerido y sin haber avisado al deudor principal, no tendrá ningún derecho contra éste en el caso de que, en el momento del pago, el deudor hubiere tenido medios para hacer declarar extinguida la deuda, salvo su acción contra el acreedor por la repetición.

Art. 1.903. El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza, o consigne medios de pago, en los casos siguientes:

1º Cuando se le demande para el pago.

2º Cuando el deudor disipe o aventure temerariamente sus bienes.

3º Cuando el deudor haya quebrado o se encuentre en estado de insolvencia.

4º Cuando el deudor se haya obligado a obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo y éste haya vencido.

5º Cuando resulte que haya temor fundado de que el deudor se fugue o se separe de la República, con ánimo de establecerse en otra parte sin dejar bienes suficientes.

6º Cuando haya vencido el plazo o se haya cumplido, en todo o en parte, la condición que haga inmediatamente exigible la obligación principal.

7º Al vencimiento de diez años, cuando la obligación principal no tenga término fijado para el vencimiento, siempre que la obligación principal no sea de naturaleza tal que no pueda extinguirse antes de un tiempo determinado, como sucede respecto de la tutela, o que no haya habido estipulación en contrario.

SECCIÓN 3ª

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

Art. 1.904. Cuando varias personas hayan fiado a un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que haya pagado la deuda tendrá acción contra los demás fiadores por su parte respectiva.

El recurso, sin embargo, no procederá sino cuando el fiador haya pagado en uno de los casos expresados en el artículo precedente.

CAPITULO III

De la fianza legal y judicial

Art. 1.905. El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial deberá tener las cualidades exigidas en el artículo 1.889.

Art. 1.906. El obligado a dar fiador en los casos del artículo anterior, podrá dar en su lugar una prenda o una hipoteca que a juicio del Tribunal sea suficiente para asegurar el crédito.

Art. 1.907. El fiador judicial no podrá pedir la excusión del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no podrá pedir ni la del deudor ni la del fiador.

CAPITULO IV

De la extinción de la fianza

Art. 1.908. La obligación del fiador se extingue por la extinción de la obligación principal y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 1.909. La confusión que se verifica en la persona del deudor principal y de su fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación de quien haya dado garantía a favor del fiador.

Art. 1.910. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que pertenezcan al deudor principal y que a éste no sean personales.

Art. 1.911. El fiador aunque sea solidario, se liberta cuando, por hecho del acreedor, la subrogación de los derechos, hipotecas y privilegios de este último no pueda tener ya efecto en su favor.

Art. 1.912. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1.913. La simple prórroga del plazo, concedida por el acreedor al deudor principal, no liberta al fiador, quien puede en este caso obrar contra el deudor para obligarle al pago.

Art. 1.914. El fiador que haya limitado su fianza a los mismos términos acordados respecto del deudor principal, quedará obligado, aun más allá de este término, y por todo el tiempo necesario para apremiarle al pago, siempre que el acreedor en los dos meses siguientes al vencimiento del término, haya intentado sus acciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y las haya seguido con diligencia hasta su definitiva decisión.

TITULO XX

DE LA PRENDA

Art. 1.915. La prenda es un contrato por el cual el deudor da a su acreedor una cosa mueble en seguridad del crédito, cosa que debe restituirse después de extinguida la obligación.

Art. 1.916. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la cosa obligada.

Art. 1.917. Este privilegio no es procedente sino cuando hay instrumento público o privado que contenga la declaración de la cantidad debida, así como de la especie y de la naturaleza de las cosas dadas en prenda, o una nota de su calidad, peso y medida.

Sin embargo, la redacción del contrato por escrito no se requiere sino cuando se trate de un objeto cuyo valor exceda de dos mil bolívares.

Art. 1.918. El privilegio no tiene efecto sobre los créditos, sino cuando la prenda resulte de un instrumento público o privado, y se le haya notificado al deudor del crédito dado en prenda.

La notificación no es necesaria respecto de los documentos a la orden o al portador.

Art. 1.919. En todo caso el privilegio no subsistirá sobre la prenda, sino cuando se la haya entregado y esté en poder del acreedor, o de un tercero escogido por las partes.

Art. 1.920. Un tercero puede dar la prenda por el deudor.

Art. 1.921. El acreedor no podrá apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella, aunque así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagársele, tendrá derecho a hacerla vender judicialmente.

Podrá admitirse al acreedor a la licitación de la prenda que se remate.

Art. 1.922. El acreedor es responsable, según las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general*, de la pérdida o del deterioro de la prenda, sobrevenidos por su negligencia.

El deudor debe, por su parte, reembolsar al acreedor los gastos necesarios que éste haya hecho para la conservación de la prenda.

Art. 1.923. Si se hubiere dado en prenda un crédito productivo de intereses, el acreedor deberá imputar estos intereses sobre los que se le deban.

Si la deuda para cuya seguridad se haya dado en prenda el crédito, no produjere intereses, la imputación de éstos se hará sobre el capital de la deuda.

Art. 1.924. Si lo que se hubiere dado en prenda es una acreencia, el acreedor prendario tendrá derecho a cobrarla judicial o extrajudicialmente.

Art. 1.925. Si el acreedor abusare de la prenda, el deudor podrá pedir que ésta se ponga en secuestro.

Art. 1.926. El deudor no podrá exigir la restitución de la prenda, sino después de haber pagado totalmente la deuda para cuya seguridad se haya dado la prenda, los intereses y los gastos. Si el mismo deudor hubiere contraído otra deuda con el mismo acreedor, con posterioridad a la tradición de la prenda, y esta deuda se hiciere exigible antes del pago de la primera, no podrá obligarse al acreedor a desprenderse de la prenda antes de que se le hayan pagado totalmente ambos créditos, aunque no haya ninguna estipulación para afectar la prenda al pago de la segunda deuda.

Art. 1.927. La prenda es indivisible aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor o del acreedor.

El heredero del deudor que haya pagado su parte en la deuda no podrá pedir la restitución de su parte en la prenda, mientras la deuda no esté del todo satisfecha.

Recíprocamente, el heredero del acreedor que haya recibido su parte en el crédito, no podrá restituir la prenda con perjuicio de sus coherederos no satisfechos todavía.

Art. 1.928. Las disposiciones precedentes no se oponen a las leyes y reglamentos particulares respecto de materia comercial, y respecto de los establecimientos especialmente autorizados para hacer préstamos sobre prendas.

TITULO XXI

DE LA ANTICRESIS

Art. 1.929. La anticresis es un contrato por el cual el acreedor adquiere el derecho de hacer suyos los frutos del inmueble que se le entregue, con la obligación de imputarlos anualmen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

te a los intereses, si se le deben, y luégo al capital de su acreencia.

Art. 1.930. Si no hubiere pacto en contrario, el acreedor debe pagar las contribuciones y las pensiones a que esté sujeto el inmueble que tiene en anticresis; igualmente debe hacer las reparaciones necesarias del inmueble, so pena de indemnizar el perjuicio que sobrevenga; pero tiene derecho al reembolso de estos gastos con privilegio sobre los frutos.

Art. 1.931. El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda; pero el acreedor que quiera librarse de las obligaciones impuestas en el artículo anterior, podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

Art. 1.932. El acreedor no se hace dueño del inmueble por la falta de pago en el plazo estipulado. Toda estipulación en contrario es nula, pero el acreedor puede perseguir el pago por las vías legales.

Art. 1.933. Puede estipularse que los frutos se compensen con los intereses, en todo o en parte.

Art. 1.934. Las disposiciones de los artículos 1.920, 1.926 y 1.927 son aplicables así a la anticresis como a la prenda.

Art. 1.935. La anticresis no produce efecto sino respecto del acreedor y del deudor y sus herederos.

TITULO XXII

DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Art. 1.936. El obligado personalmente está sujeto a cumplir su obligación con todos sus bienes habidos y por haber.

Art. 1.937. Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ellos un derecho igual, si no hay causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas.

Art. 1.938. Si las cosas sujetas a privilegio o hipoteca han perecido o se han deteriorado, las cantidades debidas por los aseguradores, por indemnización de la pérdida o del deterioro, quedan afectas al pago de los créditos privilegiados o hipotecarios, según su graduación, a menos que se hayan empleado en reparar la pérdida o el deterioro.

Los aseguradores quedarán libres, sin embargo, cuando hayan pagado después de treinta días, a contar desde la pérdida o el deterioro, sin que se haya hecho ninguna oposición.

También quedan afectos al pago de dichos créditos las cantidades debidas por expropiación forzosa por causa de utilidad pública, o de servidumbre impuesta por la ley.

CAPITULO I

De los privilegios

Art. 1.939. Privilegio es el derecho que concede la ley a un acreedor para que se le pague con preferencia a otros acreedores en consideración de la causa del crédito.

Art. 1.940. El crédito privilegiado tiene preferencia sobre todos los demás, inclusive los hipotecarios.

Entre varios créditos privilegiados la prelación la determina la ley, según la calidad del privilegio.

Art. 1.941. Los créditos privilegiados de un mismo grado concurren entre sí en proporción de su monto.

SECCIÓN 1ª

De los privilegios sobre los muebles

Art. 1.942. Los privilegios sobre los muebles son generales o especiales.

Los primeros comprenden todos los bienes muebles del dudor; los segundos afectan a determinados muebles.

§ 1º

De los privilegios sobre todos los bienes muebles

Art. 1.943. Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor los créditos siguientes:

1º Por los gastos de justicia hechos en actos conservatorios o ejecutivos sobre muebles, en interés común de los acreedores.

2º Por los gastos funerales del deudor y por los de su consorte e hijos sometidos a la patria potestad, si no tuvieren bienes propios y hasta donde sean proporcionados a las circunstancias del deudor.

3º Por los gastos de última enfermedad de las mismas personas y bajo la misma condición, causados en los tres meses últimos.

4º Por los salarios debidos a individuos del servicio doméstico de la familia, que no excedan de un trimestre.

5º Por los suministros de alimentos al deudor y a su familia, en los últimos seis meses.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

6º Por los impuestos y contribuciones nacionales y municipales, correspondientes al año corriente y al precedente.

Recaudados estos impuestos y contribuciones, el privilegio de que aquí se trata se trasladará sobre los bienes de la persona directa o indirectamente encargada de recaudarlos o percibirlos, para garantizar las resultas de la recaudación o percepción.

Este privilegio no se extiende a las contribuciones e impuestos establecidos sobre los inmuebles.

§ 2º

De los privilegios sobre ciertos bienes muebles

Art. 1.944. Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que respectivamente se designan:

1º Los créditos prendarios sobre los muebles dados en prenda que estén en poder del acreedor o del tercero escogido por las partes.

2º Los créditos por construcción, conservación y mejora de un objeto mueble, sobre ese objeto mientras esté en poder del acreedor.

3º Las cantidades debidas por semillas y por los trabajos indispensables de cultivo y recolección, sobre los respectivos frutos.

4º Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los frutos cosechados en el año, sobre los productos que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes de los fundos rurales y provenientes de los mismos fundos, y sobre todo cuanto sirva para cultivar el predio arrendado, o para proveerlo de lo necesario al uso o negocio a que esté destinado.

Este privilegio es procedente por los arrendamientos devengados en los dos últimos años; por lo que corresponda al corriente y al siguiente, si el contrato tiene fecha cierta; y sólo por el año corriente y el siguiente, si no la tiene. En estos dos casos, los demás acreedores tienen derecho de subrogarse en los derechos del arrendatario, de subarrendar por la duración del término por el cual el arrendador ejerce su privilegio, aunque el contrato no lo permita, y de exigir los alquileres y rentas, pagando al arrendador todo cuanto se le deba por privilegio, y dándole además seguridad por la parte de su crédito aun no vencido.

El mismo privilegio procede en favor del arrendador por los perjuicios causados en los edificios y fundos arrendados, por las reparaciones locativas, por la restitución de los objetos que haya entregado y por todo lo demás que concierna a la ejecución del arrendamiento.

El privilegio que aquí se concede al arrendador sobre los muebles de que esté provisto el predio, se extiende a los pertenecientes a los arrendatarios y sub-arrendatarios, y también a los que sean de la propiedad de otras personas, mientras se encuentren en el predio arrendado; a menos que se trate de cosas robadas o perdidas, o que se pruebe que el arrendador sabía que pertenecían a terceros cuando se las introdujo.

El privilegio sobre los frutos procede aun cuando pertenezcan a un sub-arrendatario.

El privilegio sobre los objetos que sirven para proveer el inmueble arrendado, o para su explotación, si pertenecen al sub-arrendatario, es procedente por lo que éste debe, sin tener en cuenta sus pagos anticipados.

El arrendador puede hacer embargar los muebles afectos al privilegio, cuando del predio arrendado se los haya trasportado a otra parte sin su consentimiento; y conserva sobre ellos su privilegio con tal de que haya ejercido su acción en el término de cuarenta días, si se trata de muebles destinados a un predio rural, o en el de quince días, si se trata de los destinados a una casa alquilada, salvo, sin embargo, los derechos adquiridos por terceros, después del trasporte de estos muebles.

5º El haber de los posaderos por razón de hospedaje, sobre los efectos del huésped existentes en la posada.

6º Los gastos de trasporte, sobre los efectos trasportados que se encuentren en poder del conductor, o que él haya entregado, con tal de que este último caso estén aún en manos de aquel a quien han sido remitidos, y que se ejerza la acción en los tres días siguientes a la entrega.

7º Los créditos por pensiones o rentas, sobre los frutos del fundo enfitéutico recogidos en el año, y sobre los que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes del fundo, y que provengan del mismo fundo.

Este privilegio procede por la acreencia del año corriente y la del precedente.

8º Las cantidades de que deben responder los empleados públicos por ra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

zón de su oficio, sobre los sueldos que se les deban o sobre los valores dados en garantía.

9º Los sueldos de los dependientes de una casa de comercio o de cualquier establecimiento industrial, que no pasen de un trimestre anterior al dia de la quiebra, cesión de bienes o declaratoria del concurso, sobre los muebles que correspondan al establecimiento.

§ 3º

Del orden de los privilegios sobre los muebles

Art. 1.945. El privilegio contenido en el número 1º del artículo 1.943 se preferirá a todos los privilegios especiales expresados en el artículo 1.944.

Los demás privilegios generales expresados en los números 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 1.943 se preferirán igualmente al del número 6º *ejusdem*; ellos y éste tendrán prelación sobre el privilegio especial indicado en el número 4º del artículo 1.944, pero se pospondrán a los demás privilegios especiales allí enumerados.

Art. 1.946. Cuando dos o más privilegios especiales concurran sobre un mismo objeto, la preferencia se ejercerá en el mismo orden en que están colocados en el artículo 1.944.

SECCIÓN 2ª

De los privilegios sobre los inmuebles

Art. 1.947. Tendrá privilegio sobre un inmueble el crédito proveniente de los gastos hechos en beneficio común de los acreedores, en su embargo, depósito o remate.

Art. 1.948. Son igualmente privilegiados los créditos fiscales por contribución territorial del año corriente y del precedente, sobre los inmuebles que sean objeto de ella, por los derechos de registro de los instrumentos que versen sobre tales bienes, y por los derechos de sucesión que deban satisfacerse por la herencia en que estén comprendidos los inmuebles.

Este privilegio no podrá perjudicar los derechos reales de cualquier género, adquiridos sobre el inmueble por terceros, antes del acto que haya originado el crédito fiscal; tampoco, por los que respecta al crédito por impuestos hereditarios, en perjuicio de los acreedores que oportunamente hubieren obtenido el beneficio de separación de patrimonios.

Es aplicable a este caso lo dispuesto en el número 6º del artículo 1.943 respecto de la persona directa o indirectamente encargada de recibir o de percibir tal contribución, para garantizar las resultas de estos actos.

Art. 1.949. Los créditos indicados en el artículo 1.943 se colocan subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles del deudor, con preferencia a los créditos quirografarios.

CAPITULO II

De las hipotecas

Art. 1.950. La hipoteca es un derecho real constituido sobre los bienes del deudor o de un tercero, en beneficio de un acreedor, para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una obligación.

La hipoteca es indivisble y subsiste toda ella sobre todos los bienes hipotecados, sobre cada uno de ellos y sobre cada parte de cualquiera de los mismos bienes.

Está adherida a los bienes y va con ellos, cualesquiera que sean las manos a que pasen.

Art. 1.951. La hipoteca no tiene efecto si no se ha registrado con arreglo a lo dispuesto en el Título XXIII de este Libro, ni puede subsistir sino sobre los bienes especialmente designados, y por una cantidad determinada de dinero.

Art. 1.952. La hipoteca se extiende a todas las mejoras, a las construcciones y demás accesorios del inmueble hipotecado.

Art. 1.953. Son susceptibles de hipoteca:

1º Los bienes inmuebles que están en el comercio, así como sus accesorios reputados como tales inmuebles.

2º El usufructo de esos mismos bienes y sus accesorios, con excepción del usufructo legal de los ascendientes.

3º Los derechos del concedente y del enfiteuta sobre los bienes enfitéuticos.

Art. 1.954. El acreedor puede ceder su derecho hipotecario.

Puede también hipotecarlo para seguridad de una deuda suya o de un tercero; pero en estos casos el dueño de los bienes hipotecados no podrá pagar a uno de los acreedores, sin el consentimiento del otro, su deuda, ni la contraida por su acreedor; a este fin se le instruirá del nuevo contrato hipotecario.

Art. 1.955. La hipoteca es legal, judicial o convencional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN 1ª

De la hipoteca legal

Art. 1.956. Tienen hipoteca legal:

1º El vendedor u otro enajenante sobre los bienes inmuebles enajenados, para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del acto de enajenación, bastando para ello que en el instrumento de enajenación conste la obligación.

2º Los coherederos, socios y demás copartícipes, sobre los inmuebles que pertenecen a la sucesión, sociedad o comunidad, para el pago de los saldos o vueltas de las respectivas partes, bastando asimismo que conste en el instrumento de adjudicación la obligación de las vueltas.

3º Los descendientes, sobre los inmuebles del ascendiente que administra sus bienes.

4º El menor y el entredicho, sobre los bienes del tutor, con arreglo a los artículos 380 y 426.

5º Las personas jurídicas que no tienen la administración de sus bienes, sobre los inmuebles de los respectivos administradores.

6º Los hijos cuya madre contraiga segundas o ulteriores nupcias, sobre los inmuebles de la madre y sobre los que el nuevo marido tuviere el día del matrimonio, para responder de las obligaciones a que los sujeta la ley.

7º La mujer, sobre los inmuebles del marido, por los bienes patrimoniales, cuando el marido es responsable de ellos.

8º El legatario de género o cantidad, sobre los inmuebles de la herencia.

9º El acreedor por materiales o servicios empleados en la edificación, reconstrucción o mejora de predios rústicos o urbanos, fábricas, oficinas o cualesquiera otras construcciones, sobre estos inmuebles.

Art. 1.957. Toda hipoteca legal puede limitarse a una cantidad de bienes cuyo valor sea suficiente para garantir la que a juicio del Juez deba asegurarse, atendida la naturaleza de los derechos garantidos, de los bienes que se han de gravar y demás circunstancias del caso. En consecuencia, los obligados a una hipoteca legal pueden pedir al Juez competente que, previo conocimiento sumario de causa, designe alguno o algunos de sus inmuebles, suficientes según la base de este artículo, sobre los cuales se pueda constituir dicha hipoteca.

Pueden pedir también la traslación del gravamen hipotecario a otros inmuebles de valor suficiente, para que los anteriores queden libres.

SECCIÓN 2ª

De la hipoteca judicial

Art. 1.958. Toda sentencia ejecutoriada que condene al pago de una cantidad determinada, a la entrega de cosas muebles, o al cumplimiento de cualquiera otra obligación convertida en la de pagar una cantidad líquida, produce hipoteca sobre bienes del deudor en favor de quien haya obtenido la sentencia, hasta un valor doble del de la cosa o cantidad mandada a pagar.

El acreedor favorecido por la sentencia deberá designar ante el Tribunal los bienes especiales del deudor en los cuales pretende establecer la hipoteca, con expresión de su situación y linderos; y si el Tribunal, con conocimiento de causa, encontrare que representan el valor doble de la cantidad a cuyo pago se haya condenado al deudor, ordenará que se registre la sentencia junto con la diligencia del acreedor y el auto que haya recaído.

En el caso de que los bienes sobre los cuales se pretenda la hipoteca judicial, excedan del doble del valor antes dicho, el deudor podrá hacer uso de los derechos de limitación que permite el artículo anterior respecto de la hipoteca legal.

También podrá en todo caso solicitar que se traslade el gravamen hipotecario a otros bienes determinados y suficientes, de conformidad con el artículo citado.

Art. 1.959. Las sentencias condenatorias no producen hipoteca judicial sobre los bienes de una herencia yacente o aceptada a beneficio de inventario.

Art. 1.960. Las sentencias arbitrales producirán hipotecas sólo desde el día en que se hayan hecho ejecutorias por decreto de la Autoridad Judicial competente.

Art. 1.961. Las sentencias dictadas por autoridades judiciales extranjeras no producirán hipoteca sobre los bienes situados en la República, sino desde que las autoridades judiciales de ésta hayan decretado su ejecución, salvo las disposiciones contrarias que contengan los tratados internacionales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN 3ª

De la hipoteca convencional

Art. 1.962. No podrá hipotecar válidamente sus bienes sino quien tenga capacidad para enajenarlos.

Art. 1.963. Los bienes de las personas incapaces de enajenar, y los de los ausentes, podrán hipotecarse solamente por las causas y con las formalidades establecidas en la ley.

Art. 1.964. Quienes tienen sobre un inmueble un derecho suspenso por una condición, o resoluble en ciertos casos, o dependiente de un título anulable, no pueden contituir sino una hipoteca sujeta a las mismas eventualidades, con excepción de los casos en que la ley dispone expresamente que la resolución o rescisión no tienen efecto en perjuicio de terceros.

Art. 1.965. No puede constituirse hipoteca convencional sobre bienes futuros.

Art. 1.966. Cuando los bienes sometidos a hipoteca perezcan, o padezcan un deterioro que los haga insuficientes para garantir el crédito, el acreedor tendrá derecho a un suplemento de hipoteca, y, en su defecto, al pago de su acreencia, aunque el plazo no esté vencido.

Art. 1.967. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente, bajo condición, o a tiempo limitado.

SECCIÓN 4ª

De la graduación entre las hipotecas

Art. 1.968. La hipoteca produce efecto y toma su puésto en la graduación desde el momento de su registro, aun cuando se trate de un contrato de préstamo en que la entrega de las cantidades se efectúe posteriormente.

Art. 1.969. Las hipotecas se graduarán según el orden en que se hayan registrado, y se registrarán según el orden de su presentación.

Art. 1.970. Cuando un acreedor que tiene hipoteca sobre uno o más inmuebles, no es satisfecho, o lo es sólo en parte, porque un acreedor preferente se haya hecho pagar con el precio de aquel o de aquellos inmuebles, y cuando la hipoteca de este último se extendía a otros bienes, el acreedor no satisfecho o satisfecho sólo en parte, se considerará subrogado en la hipoteca que pertenecía al acreedor a quien se haya pagado; pero de modo que no pueda cobrar, en perjuicio de otros acreedores, de cada una de las fincas hipotecadas, la totalidad de la acreencia, sino la prorrata correspondiente, tomando por base el monto de la deuda satisfecha y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que lo estaba por su crédito.

SECCIÓN 5ª

De los efectos de la hipoteca con relación a terceros poseedores

Art. 1.971. El acreedor hipotecario puede trabar ejecución sobre la cosa hipotecada y hacerla rematar, aunque esté poseída por terceros.

Esta disposición no producirá efecto contra el tercero que haya adquirido la cosa hipotecada en remate judicial, con citación de los acreedores hipotecarios, cuyo derecho se traslada al precio del remate.

El acreedor no podrá ejercer este derecho respecto de los bienes muebles que son accesorios del inmueble hipotecado, que hubieren sido enajenados a título oneroso sin fraude de parte del adquirente.

Art. 1.972. El tercer poseedor de la cosa hipotecada no podrá alegar el beneficio de excusión, aunque se haya constituido la hipoteca por un tercero, a menos que haya pacto en contrario.

Art. 1.973. El tercer poseedor podrá deducir los derechos que le correspondan y aun hacer uso de los medios de que no se valió el deudor, con tal de que no sean personales a éste.

Art. 1.974. El abandono del inmueble sometido a la hipoteca podrá efectuarse por todo tercer detentador que no esté obligado personalmente a la deuda, y que tenga capacidad de enajenar o esté debidamente autorizado para hacerlo.

Este abandono no perjudicará las hipotecas constituidas por el tercer poseedor y debidamente registradas.

Art. 1.975. Las servidumbres, las hipotecas y los demás derechos reales, que pertenecían al tercer poseedor sobre el inmueble, renacen todos como existían antes de su adquisición, después del abandono hecho por él, o después que se haya hecho la adjudicación.

Art. 1.976. Mientras no se haya pronunciado la adjudicación, el tercer poseedor podrá recuperar el inmueble abandonado por él.

Art. 1.977. El tercer poseedor está obligado a reembolsar los daños ocasionados al inmueble por culpa grave de su parte, en perjuicio de acreedo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

res que hayan registrado su título, y no podrá invocar contra ellos retención por causa de mejoras.

Tiene, sin embargo, derecho de hacer sacar del precio la parte correspondiente a las mejoras hechas por él, después del registro de su título, hasta concurrencia de la suma menor entre la de las impresas y la del mayor valor en la época del abandono, o de la venta en pública subasta.

Art. 1.978. El tercer poseedor que haya pagado los créditos registrados, abandonado el inmueble, o sufrido la expropiación, tiene derecho a que le indemnice su causante.

Tiene también derecho a que se le subrogue contra los terceros detentadores de otros inmuebles hipotecados por las mismas acreencias; pero no puede cobrar solidariamente de los poseedores de dichas cosas, sino a prorrata, tomando por base el monto de la deuda y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que él mismo poseía cuando se intentó la acción.

SECCIÓN 6ª

De la extinción de las hipotecas

Art. 1.979. Las hipotecas se extinguen:

1º Por la extinción de la obligación.

2º Por la destrucción del inmueble gravado, salvo los derechos conferidos en el artículo 1.938.

3º Por la renuncia del acreedor.

4º Por el pago del precio de la cosa hipotecada.

5º Por la expiración del término a que se las haya limitado.

6º Por el cumplimiento de la condición resolutoria que se haya puesto en ellas.

Art. 1.980. La hipoteca se extingue igualmente por la prescripción, la cual se verificará por la prescripción del crédito respecto de los bienes poseídos por el deudor; pero si el inmueble hipotecado estuviere en poder de tercero, la hipoteca prescribirá por treinta años.

Art. 1.981. La hipoteca renace con la acreencia cuando se anula el pago que la extinguió.

Art. 1.982. Cuando la hipoteca renace, tiene efecto sólo desde la fecha del nuevo registro, si el anterior ha sido cancelado.

Art. 1.983. La cosa hipotecada que se vende en remate judicial, con citación de los acreedores hipotecarios, pasa al comprador, después que se pague el precio, libre de todo gravamen de hipoteca sobre ella, reputándose que dicho gravamen se ha trasladado al precio del remate.

La venta en remate judicial no hace fenecer la acción reivindicatoria que tenga un tercero sobre la cosa que se remató, en el concepto de pertenecer dicha cosa en dominio al deudor.

Art. 1.984. Lo dispuesto en el presente Título no obsta para que se dicten leyes especiales sobre cédulas hipotecarias u otras de crédito territorial, las cuales se aplicarán preferentemente, en los casos a que ellas se contraigan.

TITULO XXIII

DEL REGISTRO PÚBLICO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1.985. Todo título que se lleve a registrar debe designar claramente el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de las partes, y la fecha de la escritura, en letras.

La designación de las corporaciones o establecimientos se hará bajo la denominación con la cual fueren conocidos, con expresión del domicilio o residencia de la dirección del establecimiento.

En el acto del registro se expresará también el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la persona que presente el título para registrarlo.

Art. 1.986. Todo título que deba registrarse designará los bienes sobre los cuales verse, por su naturaleza, situación, linderos, nombre específico cuando lo tengan, Estado, Distrito, Departamento, Parroquia o Municipio, y demás circunstancias que sirvan para hacerlos conocer distintamente.

Art. 1.987. El registro debe hacerse en la Oficina del Departamento o Distrito donde esté situado el inmueble objeto del acto.

Art. 1.988. Si hubieren de trasmitirse o gravarse por un mismo título inmuebles situados en diferentes Distritos, o de constituirse, reconocerse, imponerse o concederse algún derecho sobre ellos, se hará dicho registro en todos los Distritos.

Art. 1.989. El título registrado en el cual no se llenen las formalidades establecidas en los dos artículos anteriores, no tendrá efecto contra tercero, respecto de la parte donde ocurriere la omisión.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1990. La omisión o la inexactitud de alguna de las indicaciones mencionadas en los artículos 1.985 y 1.986 no daña la validez del registro, a menos que resulte una incertidumbre absoluta sobre el traspaso del derecho o sobre el inmueble que forma su objeto.

Art. 1.991. El registro del título aprovecha a todos los interesados, aunque lo haga registrar sólo uno de ellos, o lo presente un tercero autorizado al efecto.

CAPITULO II

Reglas particulares

SECCIÓN 1ª

De los títulos que deben registrarse

Art. 1.992. Además de los actos que por disposiciones especiales están sometidos a la formalidad del registro, deben registrarse:

1º Todo acto entre vivos, sea a título gratuito, sea a título oneroso, traslativo de propiedad de inmuebles o de otros bienes o derechos susceptibles de hipoteca.

2º Los actos entre vivos que constituyan o modifiquen servidumbres prediales, derechos de uso de habitación, censos, o que transfieran el ejercicio del derecho de usufructo.

3º Los actos entre vivos, de renuncia a los derechos enunciados en los dos números precedentes.

4º Los actos de adjudicación judicial de inmuebles u otros bienes y derechos susceptibles de hipoteca.

5º Los contratos de arrendamiento de inmuebles que excedan de seis años.

6º Los contratos de sociedad que tengan por objeto el goce de bienes inmuebles, cuando la duración de la sociedad exceda de seis años o sea indeterminada.

7º Los actos y las sentencias de los cuales resulte la liberación o la cesión de alquileres o de rentas aun no vencidas, por un término que exceda de un año.

8º Las sentencias que declaren la existencia de una convención verbal de la naturaleza de las enunciadas en los números precedentes.

Art. 1.993. Deben igualmente registrarse para los efectos establecidos por la ley:

1º El decreto de embargo de inmuebles.

2º Las demandas a que se refieren los artículos 1.156, 1.164, 1.299, 1.301, 1.376 y 1.606.

Bastará para los efectos de este artículo que se ponga nota al margen de de los instrumentos respectivos, en la cual se haga referencia del decreto de embargo o de las demandas propuestas.

Art. 1.994. Toda sentencia ejecutoriada que pronuncie la nulidad, la resolución, la rescisión o la revocación de un acto registrado, debe registrarse, y se hará referencia de ella al margen del acto a que alude.

Art. 1.995. Los instrumentos privados no pueden registrarse, si la firma de los contratantes, o la de aquel contra quien obran, no han sido autenticadas o comprobadas judicialmente.

Las sentencias y los actos ejecutados en país extranjero deben legalizarse debidamente.

Art. 1.996. Los documentos, actos y sentencias que la ley sujeta a las formalidades del registro y que no hayan sido anteriormente registrados, no tienen ningún efecto contra terceros que, por cualquier título, hayan adquirido y conservado legalmente derechos sobre el inmueble.

Cuando la ley exige un título registrado para hacer valer un derecho, no puede suplirse aquél con otra clase de prueba, salvo disposiciones especiales.

SECCIÓN 2ª

De la forma de registro

Art. 1.997. Todo el que quiera registrar un documento deberá presentarlo a la oficina respectiva, la cual lo insertará íntegro en los protocolos correspondientes, debiendo también firmar en ellos el presentante o los presentantes.

Art. 1.998. Cuando se registre un instrumento en el cual se renuncie, se rescinda, se resuelva, se extinga, se ceda o traspase algún derecho, o se modifique algún acto, se pondrá en el instrumento donde se había declarado o creado el mismo derecho, o hecho constar el acto, una nota marginal en la cual se expresen dichas circunstancias, y la fecha y la oficina en que se ha efectuado el registro.

Si este instrumento se halla en una oficina o en un despacho distintos de aquel donde se registre el instrumento de renuncia, rescisión, resolución, cesión, traspaso o modificación, el Registrador de este último, a solicitud de cualquiera de los interesados, dirigirá un oficio al Registrador de la otra jurisdicción con inserción del instru-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mento registrado, para que se ponga en el instrumento correspondiente la nota marginal de que se trata en este artículo, y para que lo inserte en el respectivo protocolo. Este oficio se conservará en el respectivo cuaderno de comprobantes.

Art. 1.999. El Registrador pondrá al pié del instrumento o de la copia que se lleve a registrar una nota en la cual se exprese haberse efectuado el registro, con indicación del número del protocolo y del instrumento, y entregará al interesado el instrumento o la copia así anotados.

SECCIÓN 3ª

De la publicidad del registro

Art. 2.000. Los registradores darán a todo el que lo pida copia simple o autorizada de los instrumentos que haya en su oficina.

Deben igualmente permitir la inspección de los protocolos en las horas fijadas.

También darán copia simple o autorizada de los documentos que se hayan archivado como comprobantes de los instrumentos.

TITULO XXIV

DE LAS EJECUCIONES, DE LA CESIÓN DE BIENES Y DEL BENEFICIO DE COMPETENCIA

CAPITULO I

De las ejecuciones

Art. 2.001. Las sentencias que hayan de ejecutarse por los Tribunales de la República, se llevarán a efecto sobre los bienes muebles o inmuebles del deudor y sobre sus derechos y acciones que puedan enajenarse o cederse.

No están sujetos a la ejecución:

1º El lecho del deudor, de su cónyuge y de sus hijos.

2º La ropa de uso de las mismas personas y los muebles y enseres de que estrictamente necesiten el deudor y su familia.

3º Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor.

4º Los dos tercios del sueldo o pensión de que goce el deudor.

5º El hogar constituido legalmente.

6º Los terrenos o panteones, y sus accesorios, en los cementerios.

Art. 2.002. Los bienes, derechos y acciones, sobre los cuales haya de llevarse a cabo la ejecución, no podrán rematarse sino después que haya una sentencia ejecutoriada o un acto equivalente, y que se haya determinado el crédito, cualquiera que sea su naturaleza, en una cantidad de dinero; ni podrá decretarse el embargo preventivo antes de haberse propuesto la demanda sin que haya a lo menos presunción grave de la obligación.

Art. 2.003. El acreedor hipotecario no podrá, sin el consentimiento del deudor, hacer subastar los inmuebles que no le estén hipotecados, sino cuando los hipotecados sean insuficientes para el pago de su crédito.

Art. 2.004. Para proceder a la ejecución sobre los inmuebles del deudor, el acreedor no está obligado a hacer previa excusión de los bienes muebles de aquél.

Art. 2.005. Los bienes, derechos o acciones sobre los cuales haya de llevarse a efecto la ejecución, no podrán rematarse sino por el valor y con los demás requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II

De la cesión de bienes

Art. 2.006. La cesión de bienes es el abandono que un deudor hace de todos los suyos en favor de sus acreedores.

La cesión puede hacerse aun cuando sea uno solo el acreedor.

Art. 2.007. La cesión de bienes puede ser convencional o judicial.

Art. 2.008. La cesión judicial es un beneficio concedido por la ley a los deudores de buena fe que, por consecuencia de desgracias inevitables, se ven imposibilitados de pagar a sus acreedores: este beneficio no se puede renunciar.

Art. 2.009. Para que la cesión judicial de bienes sea admisible, deberá hacerse en la forma que establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.010. El tribunal concederá la cesión de bienes siempre que no ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el deudor enajene una parte de sus bienes en los seis meses anteriores al día en que hace la cesión, quedando sin lo suficiente para pagar todas sus deudas.

2ª Que pague a algún acreedor, que no sea el más privilegiado, dentro de los seis meses anteriores a la cesión, siempre que de ello resulte perjuicio a los demás acreedores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3ª Que el deudor haya dilapidado sus bienes o aparezca culpado del atraso que experimente.

4ª Que haya obtenido prórroga o moratoria respecto del crédito o créditos en ella comprendidos.

5ª Que el deudor haya manejado caudales de la Nación, de los Estados, o de sus Secciones, o de establecimientos públicos, y esté alcanzado en sus cuentas, mientras no reintegre todo cuanto deba por este respecto.

6ª Que el deudor haya ocultado alguna parte de sus bienes.

7ª Que el deudor haya colocado en la lista de acreedores, uno o más que no lo sean en realidad, o por mayores cantidades de las que en efecto les deba si no acredita satisfactoriamente haber procedido por error.

En los cuatro primeros casos de este artículo podrá admitirse la cesión estando de acuerdo todos los acreedores; pero de ningún modo en los tres últimos.

Art. 2.011. Desde el día en que se introduzca la cesión de bienes cesarán los intereses, sólo respecto de la masa, sobre todo crédito no garantido con privilegio, prenda o hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos no podrán cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio, a la prenda o a la hipoteca.

Los créditos de plazos no vencidos contratados sin intereses, sufrirán un descuento a la rata legal por lo que falte del plazo, desde el mismo día en que se declare introducida la cesión.

Art. 2.012. Son nulos, y no surtirán efecto con respecto a los acreedores del concurso, los actos siguientes efectuados por el deudor después de la introducción de la cesión o en los veinte días precedentes a ella:

La enajenación de bienes muebles o inmuebles a título gratuito.

Con relación a las deudas contraídas antes del término indicado, los privilegios obtenidos dentro de él por razón de hipoteca convencional u otra causa.

Los pagos de plazo no vencido.

Los pagos de deudas de plazo vencidos que no sean hechos en dinero o en papeles negociables.

Las disposiciones de este artículo se entienden sin perjuicio de que se puedan atacar las enajenaciones hechas en fraude de acreedores dentro del término que este Código señala a las tales acciones.

Art. 2.013. La cesión de bienes hace exigibles las deudas de plazo no vencido.

Art. 2.014. Por la cesión de bienes queda el deudor inhabilitado para disponer de sus bienes y contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

Art. 2.015. La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1º Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

2º Si los bienes cedidos no hubiesen bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiere después otros bienes, estará obligado a completar el pago con éstos.

La cesión judicial no confiere a los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sino el derecho de hacerlos vender, y de que su importe, como el de las rentas, se invierta en el pago de sus créditos.

Art. 2.016. Puede el deudor retirar la cesión en cualquier tiempo, pagando previamente sus deudas, sin perjuicio de los derechos que hayan adquirido terceros en virtud de remate de bienes.

Art. 2.017. La cesión de bienes de un deudor no aprovecha a sus deudores mancomunados, ni a sus fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha a los herederos de quien hizo la cesión, si han recibido su herencia sin el beneficio de inventario.

Art. 2.018. Los acreedores pueden dejar al deudor la administración de sus bienes, y hacer con él los arreglos o convenios que tuvieren por convenientes, siempre que en ello se conformaren las dos terceras partes de los acreedores concurrentes que reúnan las tres cuartas partes de créditos, o las tres cuartas partes de acreedores concurrentes que reúnan los dos tercios de créditos.

Art. 2.019. El acuerdo de los acreedores hecho con arreglo al artículo anterior, es obligatorio para todos los interesados en la masa, siempre que hayan sido citados, según se preceptúa en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.020. Los acreedores hipotecarios y privilegiados no quedan sujetos al convenio celebrado por los demás acreedores, con tal de que se abstengan de votar, aunque tomen parte en las deliberaciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 2.021. Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio y que existan en poder del deudor, conservan sus derechos los respectivos dueños, quienes pueden pedir su separación de la masa común; pero la devolución de la cosa mueble vendida, sea al contado o a plazo, sin haber recibido su precio, no tendrá efecto en caso de cesión de bienes, si no se intenta o resulta intentada la acción dentro de los ocho días posteriores a la entrega de la cosa hecha al comprador.

CAPITULO III

Del beneficio de competencia

Art. 2.022. En virtud del beneficio de competencia, el deudor tiene derecho a que al ejecutársele, se le deje lo necesario para vivir honestamente, según acostumbran generalmente las personas pobres de su educación, y con cargo de devolución cuando mejore de fortuna.

Art. 2.023. Gozan de este beneficio:

1º Los ascendientes respecto de sus descendientes, y viceversa.

2º Los hermanos.

3º Los cónyuges.

4º Los ascendientes del cónyuge y los cónyuges de los descendientes.

5º Los deudores a quienes se les haya admitido la cesión de bienes, aunque sea extrajudicialmente, y los fallidos que hayan sido declarados excusables, respecto de los créditos comprendidos en la cesión de bienes o en la quiebra.

TITULO XXV

DE LA PRESCRIPIÓN

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 2.024. La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación por el lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

Art. 2.025. Para adquirir por prescripción se necesita posesión legítima.

Art. 2.026. No se puede renunciar a la prescripción sino después de adquirida.

Art. 2.027. Quien no puede enajenar no puede renunciar a la prescripción.

Art. 2.028. El Juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta.

Art. 2.029. La renuncia de la prescripción puede ser expresa o tácita. La tácita resulta de todo hecho incompatible con la voluntad de hacer uso de la prescripción.

Art. 2.030. Los acreedores o cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción pueden oponerla, aunque el deudor o el propietario renuncien a ella.

Art. 2.031. La prescripción no tiene efecto respecto de las cosas que no están en el comercio.

Art. 2.032. El Estado por sus bienes patrimoniales, y todas las personas jurídicas, están sujetos a la prescripción, como los particulares.

CAPITULO II

De las causas que impiden o suspenden la prescripción

Art. 2.033. Quien tiene o posee la cosa en nombre de otro, y sus herederos a título universal, no pueden jamás prescribirla, a menos que se haya cambiado el título de su posesión por causa procedente de un tercero, o por la oposición que ellos mismos hayan hecho al derecho del propietario.

Art. 2.034. Pueden prescribir aquellos a quienes han cedido la cosa a título de propiedad los arrendatarios, depositarios u otras personas que la tenían a título precario.

Art. 2.035. Nadie puede prescribir contra su título, en el sentido de que nadie puede cambiarse a sí mismo la causa y el principio de su posesión.

Cualquiera puede prescribir contra su título, en el sentido de que se puede obtener por la prescripción la liberación de una obligación.

Art. 2.036. No corre la prescripción:

1º Entre cónyuges.

2º Entre la persona que ejerce la patria potestad y la que está sometida a ella.

3º Entre el menor o el entredicho y su tutor, mientras no haya cesado la tutela, ni se hayan rendido y aprobado definitivamente las cuentas de su administración.

4º Entre el menor emancipado y el mayor provisto de curador, por una parte, y el curador por la otra.

5º Entre el heredero y la herencia aceptada a beneficio de inventario.

6º Entre las personas que por la ley están sometidas a la administración de otras personas, y aquellas que ejercen la administración.

Art. 2.037. No corre la prescripción:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1º Contra los menores no emancipados ni contra los entredichos.

2º Respecto de los derechos condicionales, mientras que la condición no esté cumplida.

3º Respecto de los bienes hipotecados por el marido para la ejecución de las convenciones matrimoniales, mientras dure el matrimonio.

4º Respecto de cualquiera otra acción cuyo ejercicio esté suspendido por un plazo, mientras no haya expirado el plazo.

5º Respecto a la acción de saneamiento mientras no se haya verificado la evicción.

Art. 2.038. En la prescripción por treinta años, las causas de impedimento contenidas en el artículo anterior, no tienen efecto respecto del tercero poseedor de un inmueble o de un derecho real sobre un inmueble.

Art. 2.039. La suspensión de la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios no aprovecha a los demás.

CAPITULO III

De las causas que interrumpen la prescripción

Art. 2.040. La prescripción se interrumpe natural o civilmente.

Art. 2.041. Hay interrupción natural, cuando por cualquiera causa deja de estar el poseedor en el goce de la cosa por más de un año.

Art. 2.042. Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente, de un decreto o de un acto de embargo notificado a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción, o de cualquiera otro acto que la constituya en mora de cumplir la obligación. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial.

Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la oficina correspondiente, antes de expirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado, autorizada por el Juez; a menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso.

Art. 2.043. Para interrumpir la prescripción, la demanda judicial puede intentarse contra un tercero a efecto de hacer declarar la existencia del derecho, aunque esté suspenso por un plazo o por una condición.

Art. 2.044. El registro por sí solo no interrumpe la prescripción de la hipoteca.

Art. 2.045. La citación judicial se considerará como no hecha, y no causará interrupción:

1º Si el acreedor desistiere de la demanda, o dejare extinguir la instancia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

2º Si el deudor demandado fuere absuelto en la demanda.

Art. 2.046. La prescripción se interrumpe también civilmente, cuando el deudor o el poseedor reconocen el derecho de aquel contra quien ella había comenzado a correr.

Art. 2.047. Los actos que interrumpen civilmente la prescripción, notificados a uno de los deudores solidarios, o el reconocimiento del derecho hecho por uno de ellos, interrumpen la prescripción contra los demás y aun contra sus herederos.

Los mismos actos notificados a uno de los herederos del deudor solidario, o el reconocimiento del derecho hecho por este heredero, no interrumpen la prescripción respecto de los demás coherederos, aunque el crédito sea hipotecario, si la obligación no es indivisible.

Estos actos o reconocimientos no interrumpen la prescripción respecto de los demás codeudores solidarios, sino en la parte de la deuda a cargo del mismo derecho.

Para interrumpir totalmente la prescripción, respecto de los codeudores solidarios, es necesario que la notificación de los actos de interrupción se haga a todos los herederos del deudor difunto, o que el reconocimiento sea hecho por todos los herederos.

Art. 2.048. Todo acto que interrumpe la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios aprovecha igualmente a los demás acreedores.

Art. 2.049. La notificación de un acto de interrupción al deudor principal, o el reconocimiento que él haga del derecho, interrumpen la prescripción aun respecto del fiador.

CAPITULO IV

Del tiempo necesario para prescribir

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 2.050. La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 2.051. La prescripción se consuma al fin del último dia del término.

SECCIÓN 2ª

De la prescripción de treinta, de veinte y de diez años

Art. 2.052. Todas las acciones reales se prescriben por treinta años, y las personales por veinte, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe.

El derecho de hacer uso de la via ejecutiva se prescribe por diez años.

Art. 2.053. El deudor de una renta o de cualquiera prestación anual, que deba durar más de treinta años, debe dar a su costa, dentro de los dos últimos años del tiempo necesario para prescribir, un nuevo título a su acreedor, si éste lo exige.

Art. 2.054. Quien adquiere de buena fe un inmueble o un derecho real sobre un inmueble, en virtud de un título debidamente registrado y que no sea nulo por defecto de forma, prescribe la propiedad o el derecho real por diez años a contar de la fecha del registro del título.

SECCIÓN 3ª

De las prescripciones más cortas

Art. 2.055. Se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos:

1º De pensiones alimenticias:

2º Del precio de los arrendamientos, bien sea la finca rústica o urbana.

3º De los intereses de las cantidades que los devenguen, y en general, de todo cuanto deba pagarse por años o por plazos periódicos más cortos.

Art. 2.056. Los abogados, procuradores, patrocinantes y demás defensores quedan libres de la obligación de dar cuenta de los papeles o asuntos en que hubiesen intervenido, cinco años después de terminados éstos, o de que aquellos hayan dejado de intervenir en dichos asuntos; pero puede deferirse juramento a las personas comprendidas en este artículo, para que digan si retienen los papeles o saben dónde se encuentran.

Art. 2.057. Se prescribe por tres años la obligación de pagar:

1º A los abogados, a los procuradores, y a toda clase de curiales, sus honorarios, derechos, salarios y gastos.

El tiempo para estas prescripciones corre desde que haya concluido el proceso por sentencia o conciliación de las partes, o desde la cesación de los poderes del procurador, o desde que el abogado haya cesado en su ministerio.

En cuanto a los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años desde que se hayan devengado los derechos, honorarios, salarios y gastos.

2º A los registradores, los derechos de los instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el dia del otorgamiento.

3º A los agentes de negocios, sus salarios; y corre el tiempo desde que los hayan devengado.

4º A los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos; corriendo el tiempo desde el suministro de éstos o desde que se hayan hecho aquéllos.

5º A los profesores, maestros y repetidores de ciencias, letras y artes, sus asignaciones.

6º A los ingenieros, arquitectos, agrimensores y liquidadores, sus honorarios; contándose los tres años desde la conclusión de sus trabajos.

7º A los dueños de casas de pensión, o de educación e instrucción de toda especie, el precio de la pensión de sus pensionistas, alumnos o aprendices.

8º A los comerciantes, el precio de las mercancías que vendan a personas que no sean comerciantes.

9º A los jueces, secretarios, escribientes y alguaciles de los Tribunales, los derechos arancelarios que devenguen en el ejercicio de sus funciones; contándose los tres años desde la ejecución del acto que haya causado el derecho.

10. A los sirvientes, domésticos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales o trabajo.

11. A los posaderos y hoteleros por la comida y habitación que hayan dado.

Art. 2.058. En todos los casos del artículo anterior corre la prescripción aunque se hayan continuado los servicios o trabajos.

Art. 2.059. Sin embargo, aquellos a quienes se opongan estas prescripciones pueden deferir el juramento a quienes las opongan, para que digan si realmente la deuda se ha extinguido.

El juramento puede deferirse a los herederos y a sus tutores, si aquéllos son menores o entredichos, para que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro de Investigación y el Derecho Público

digan si saben que la deuda se ha extinguido.

Art. 2.060. Las prescripciones de que trata esta Sección corren aun contra los menores no emancipados y los entredichos, salvo su recurso contra los tutores.

Art. 2.061. La acción del propietario o poseedor de la cosa mueble, para recuperar la cosa sustraida o perdida, de conformidad con los artículos 784 y 785, se prescribe por dos años.

Art. 2.062. En las prescripciones no mencionadas en este Título se observarán las reglas especiales que les conciernen, y las generales sobre prescripción en cuanto no sean contrarias a aquéllas.

SECCIÓN 4ª

Disposición transitoria

Art. 2.063. Las prescripciones que hubiesen comenzado a correr antes de la publicación de este Código, se regirán por las leyes bajo cuyo imperio principiaron; pero si desde que éste estuviere en observancia, transcurriere todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por dichas leyes se requiera lapso de mayor tiempo.

Disposición final

Art. 2.064. Este Código comenzará a regir el diez y nueve de diciembre del corriente año, y desde esta fecha quedará derogado el Código Civil de nueve de abril de 1904.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y dos de junio de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José Ignacio Lares — El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.*—*J. del C. Manzanares.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—Pedro M. Arcaya.

12.291

Código de Procedimiento Civil de 4 de julio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

—

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones fundamentales

Art. 1º Los Tribunales civiles de la Nación, de los Estados y del Distrito Federal están obligados a administrar justicia tanto a los nacionales como a los extranjeros; y así a los naturales, vecinos, residentes o transeúntes de su territorio, como a los que no lo sean; siempre que dichos Tribunales sean competentes para el respectivo asunto, según este Código y las leyes orgánicas.

Art. 2º En los Tribunales de Venezuela no podrán ocupar puéstos de Jueces o Vocales permanentes o accidentales quienes no sean venezolanos.

Tampoco podrán ocupar a la vez dichos puéstos, en un mismo Tribunal, quienes sean entre sí parientes en cualquier grado de la línea recta, o dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad en la línea colateral.

No podrá ser Secretario de un Tribunal quien estuviese ligado por parentesco, en los mismos grados expresados, con el Juez o con alguno de los Vocales; ni quien no sea venezolano.

Tampoco podrán, ni aun eventualmente, desempeñar puéstos en los Tribunales civiles, quienes no estuvieren en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ni los militares en actual servicio, ni los ministros de cualquier culto, ni quienes no sepan leer y escribir, o padezcan de defecto físico permanente que los imposibilite para el ejercicio de las funciones del cargo.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás cualidades que, para ocupar el puésto, exija la ley orgánica respectiva.

Art. 3º En todo Tribunal colegiado se resolverá por mayoría absoluta de votos: cuando no se obtuviere ésta, se llamará un Juez más, si aún no se con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

siguiere, se llamará otro, y así sucesivamente, hasta lograrla.

Art. 4º En la aplicación de las leyes de fondo los Tribunales se atendrán, con preferencia, a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio de lo que él establece en su artículo 14; y en las de procedimiento se atendrán a las del presente Código, siempre que el Civil no establezca formas necesarias.

Art. 5º Las disposiciones y los procedimientos especiales del presente Código se observarán, con preferencia a los generales del mismo, en todo cuanto constituya la especialidad; sin que por eso dejen de observarse en lo demás las disposiciones generales aplicables al caso.

Art. 6º Las disposiciones contenidas en el presente Código deberán aplicarse, desde que entren en observancia, a los negocios en curso, en el estado en que éstos se encuentren.

Art. 7º Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los Tribunales aplicarán ésta con preferencia.

Art. 8º En los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los Jueces atenderán primero a los tratados públicos de Venezuela con la Nación respectiva, en cuanto al punto en cuestión; en defecto de tales tratados, aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República o lo que se desprenda de la mente de la legislación patria; y en último lugar se regirán por los principios de dicho Derecho aceptados generalmente.

Art. 9º El Juez que se abstuviere de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad o ambigüedad en sus términos, y, asimismo, el que retardare ilegalmente dictar alguna medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, serán penados como culpados de denegación de justicia.

Art. 10. En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Tribunales se atendrán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

Art. 11. En materia civil el Juez no puede proceder sino a instancia de parte, salvo el caso en que la ley lo autorice para obrar de oficio, o cuando, en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar cualquier providencia legal, aunque no la soliciten las partes.

En los asuntos no contenciosos, en los cuales se pida alguna resolución, los Jueces obrarán con conocimiento de causa, y, a tal efecto podrán exigir que se amplíe la prueba sobre los puntos en que la encontraren deficiente, y aun requerir otros recaudos que juzgaren indispensables; todo sin necesidad de las formalidades del juicio. La resolución que dictaren dejará siempre a salvo los derechos de tercero.

Art. 12. Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán escudriñar en los límites de su oficio, debiendo atenerse a lo alegado y probado en autos, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, y sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados.

No podrán declarar con lugar la demanda sino cuando, a su juicio, exista plena prueba de la acción deducida. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado, y, en igualdad de circunstancias, favorecerán la condición del poseedor, prescindiendo en sus decisiones de sutilezas y de puntos de mera forma.

Art. 13. Cuando la ley dice: "el Juez o Tribunal puede o podrá", se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad.

Art. 14. Para que haya acción debe haber interés, aunque sea eventual o futuro, salvo el caso en que la ley lo exija actual.

Art. 15. No podrán librarse contra una persona, ni prohibición general de enajenar sus bienes, ni embargos generales de los mismos, sino en los casos en que expresamente lo ordene o permita la ley.

Art. 16. Cuando la ley hable de partes, se entenderá que se refiere así a los litigantes como a sus representantes en el juicio; a menos que, por la naturaleza del acto a que se contraiga la ley, o por otra circunstancia derivada de ésta, deba entenderse que se refiere sólo a los litigantes mismos o a alguno de ellos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 17. Pueden las partes, en beneficio de una transacción proyectada, suspender el curso del pleito por un tiempo que determinarán, de común acuerdo, en acta ante el Juez, o por diligencia ante el Secretario.

Art. 18. El juez de la primera instancia puede llamar a las partes ante si, en cualquier estado del juicio, para procurar que se concilien así sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia; pero cuidará de no emitir opinión sobre la materia que deba decidir. Esta propuesta de conciliación no suspenderá el curso de la causa.

Art. 19. Las audiencias serán públicas; pero se procederá a puerta cerrada, cuando así lo determine el Tribunal por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa.

En tal caso, ni las partes ni terceros podrán publicar los actos que se hayan verificado, ni dar cuenta o relación de ellos al público, bajo la multa de cien a quinientos bolívares, o arresto hasta por ocho días, penas que impondrá el Juez por cada falta.

Art. 20. La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando por este Código no se fije término al Tribunal para librar alguna determinación, deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya hecho la solicitud correspondiente.

Art. 21. Los Tribunales mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades; y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

Art. 22. Si estuviere interesada o se discutiere la jurisdicción de la República, se consultará con el superior la decisión que se librare, aunque no se hubiese apelado de ella, si dicha jurisdicción resultare desconocida o menoscabada por el fallo.

Art. 23. La justicia se administrará en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, y asimismo se encabezarán las ejecutorias y las rogatorias que se dirijan a los Tribunales o funcionarios extranjeros, y las suplicatorias, exhortos o despachos que se envíen a otras autoridades venezolanas. Las rogatorias para el extranjero se dirigirán por la vía diplomática o consular, y las demás, por la vía ordinaria, sin necesidad de legalización.

Art. 24. Los Tribunales y las demás autoridades de la República cumplirán y harán cumplir las sentencias, decretos y órdenes de los Tribunales nacionales, del Distrito Federal, o de cualquiera de los Estados, dictados en ejercicio de sus atribuciones legales.

Art. 25. Los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán llevar siempre el sello del Tribunal que los expida, requisito sin el cual no se considerarán auténticos.

Art. 26. Los funcionarios del orden judicial son responsables, conforme a este Código, al Penal y a las leyes orgánicas, de las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27. La Corte Federal y de Casación, y los Tribunales Supremo y Superior de los Estados y del Distrito Federal impondrán, como penas disciplinarias, y por lo que resulte demostrado en el proceso, apercibimientos, y aun multas que no excedan de doscientos bolívares, a los funcionarios que hayan intervenido en aquél, por las faltas materiales que aparezcan, tales como omisión de firmas, de notas, de salvaturas y otras de la misma especie.

Podrán también, por lo que resulte del proceso, pero sólo a solicitud de la parte perjudicada, imponer a dichos funcionarios multas disciplinarias hasta de mil bolívares por aquellas faltas que no hayan tenido otra consecuencia sino aumentar los gastos a la parte o causar demoras en el asunto, y las impondrán también en los casos en que la ley lo mande.

En cualquier otro caso de falta que acarree responsabilidad civil, o en el cual la ley reserve a la parte el recurso de queja, se abstendrán de toda condenación al infractor, quedando a salvo la acción de los interesados; pero si hubiere indicios de haberse cometido delito de acción pública por algún funcionario o algún tercero que hayan intervenido en la causa, mandarán sacar copia de lo conducente y la enviarán al Tribunal al cual corresponda, para que abra la inquisición respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no impide que el Juez de sustanciación haga

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

subsanar las faltas materiales que notare, y que use de la facultad legal de apremiar con multas a testigos, peritos u otras personas.

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TITULO I

Declaración de pobreza

Art. 28. Para los efectos de este Título se reputará pobres, sólo a quienes sean declarados tales por los Tribunales.

Art. 29. Quien aspirare a que se le declare pobre hará justificativo de tal, y se citará a los expendedores de papel sellado y de estampillas del lugar, y a la parte contraria, si la declaración se solicitare para obrar en juicio; o a los primeros solamente, si no hubiere contención. Todos los citados tendrán derecho de repreguntar y de tachar a los testigos del justificativo, de acusar bienes y de promover cuanto crean conveniente para contrariar la solicitud, a efecto de lo cual se concederá el término de ocho días, si lo pidieren antes de librar el Juez su providencia.

Se concederá a las partes el término de la distancia para las pruebas que hayan de evacuarse fuera del lugar donde se promueva la justificación de pobreza.

Esta incidencia se sustanciará en pieza separada.

Art. 30. La declaratoria de pobreza no perjudicará a quienes no hayan sido citados en la actuación en que se haya acordado, ni podrá extenderse a asuntos que no comprenda, caso de oponerse a ello la contraparte o los expendedores de papel sellado y de estampillas.

Art. 31. El justificativo se instruirá en papel común, y sin estampillas; pero si el Tribunal decidiere que no hay mérito para la declaración de pobreza, se condenará al promovente al pago de las costas.

Art. 32. Los Tribunales declararán pobres, para los efectos de este Título, a quienes no tuvieren los medios suficientes, ya para litigar, ya para hacer valer de manera no contenciosa algún derecho.

Este beneficio es personal y sólo se concede para gestionar derechos propios; y gozarán de él, sin necesidad de previa declaratoria, los institutos de beneficencia pública, en los asuntos que les conciernan.

Art. 33. Si quien aspire a la declaratoria de pobreza hubiere sido ya demandado, promoverá en el acto de la contestación de la demanda aquella declaratoria, y el demandante deberá escoger en el mismo acto, entre paralizar desde luego la demanda o que ésta continué, gozando el demandado de los beneficios de la asistencia a reserva, como si se le hubiese acordado ya; sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre la declaratoria pedida, o de que se le retire el beneficio, si no se diere curso a sus diligencias acerca de ella.

Art. 34. En cualquier estado de la causa en que intervenga quien esté asistido a reserva, podrán probar, la contraparte o los expendedores de papel sellado o de estampillas, que aquél ha llegado a mejor fortuna, y si el Tribunal, juzgando sumariamente, encontrare suficiente la prueba, mandará cesar los efectos de la declaratoria de pobreza.

Art. 35. Quien obtuviere declaratoria de pobreza disfrutará de los beneficios siguientes:

1º Usar para su defensa papel común, y no estar obligado a inutilizar estampillas.

2º Que se le nombre, si así lo exigiere, defensor que sostenga sus derechos gratuitamente.

3º Exención del pago de toda clase de derechos a los funcionarios de los Tribunales y Juzgados.

4º Dar caución juratoria de pagar, si llegare a mejor fortuna en todos los casos en que por este Código se exige caución o depósito de una cantidad de dinero.

Art. 36. Para el nombramiento de defensor, el interesado indicará los procuradores o abogados que, por tener opinión favorable a sus pretensiones, puedan encargarse de la defensa, y en uno de ellos recaerá el nombramiento.

El declarado pobre podrá indicar para defensor a una persona que no sea abogado o procurador, cuando no halle entre éstos quien se encargue de su defensa.

Art. 37. Quien haya litigado asistido a reserva, quedará obligado a satisfacer, cuando llegue a mejor fortuna, el papel sellado, las estampillas, los honorarios de su defensor y las demás

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

costas que hubiere causado o en que se le hubiere condenado.

Art. 38. Es competente para hacer la declaratoria de pobreza el Tribunal que lo sea para conocer del negocio a que se refiera dicha declaratoria.

TITULO II

De las partes.

Art. 39. En el juicio civil las partes deben ser personas legítimas, y pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados.

Art. 40. El poder para actos judiciales debe constar en forma auténtica.

Puede otorgarse ante un Juez, o ante el funcionario que tenga la atribución de autorizar las exposiciones de las partes en el Tribunal donde curse el asunto, en la forma siguiente: "N. N. vecino de..... y mayor de veintiún años, confiere su poder a N. N. para que le represente y sostenga sus derechos ante los Tribunales competentes, en todos sus asuntos judiciales (o en tal asunto señalado), lin limitación alguna (o sujetándole a las instrucciones que le comunique privadamente en lo que no sea opuesto a las leyes). El Juez (o Secretario o Canciller, etc.) que suscribe, certifica que conoce al poderdante y que este acto se ha verificado en su presencia, quedando anotado bajo el número.... al folio.... del registro respectivo. (El lugar y la fecha en letras). El Juez (o Secretario o Canciller, etc.) N. N.—El poderdante.—N. N."

Si el poderdante no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un tercero, expresándose esta circunstancia en el poder.

Art. 41. Los Jueces y los demás funcionarios que estén facultados por el artículo precedente para autorizar poderes, llevarán un registro foliado, en el cual, sin dejar claro alguno, insertarán cada poder o sustitución que ante ellos se otorgue, bajo numeración continua. El asiento deberá ir firmado por el funcionario respectivo y por el otorgante, y si éste no supiere o no pudiere, firmará otra persona por él.

Dichos funcionarios remitirán mensualmente copia de estos asientos a la Oficina de Registro respectiva, para que se archive.

El Registrador avisará recibo de esta copia dentro de veinte y cuatro horas.

Quien faltare al cumplimiento de las disposiciones que preceden, incurrirá, por cada falta, en una multa de ciento veinte y cinco bolívares que le impondrá el inmediato superior.

Art. 42. Si quien otorgue el poder lo hiciere en nombre de otra persona, deberá presentar al Juez o funcionario que autorice el acto, el instrumento que legitime su representación; y el Juez o funcionario lo copiará y certificará a continuación.

Art. 43. Si el poder se hubiere otorgado en país extranjero, deberá tener las formalidades establecidas en dicho país y estar legalizado por un magistrado del lugar, o por otro funcionario público competente, y por el funcionario consular de Venezuela, o en defecto de éste, por el de una nación amiga. Caso de haberse otorgado en idioma extranjero, se lo traducirá al castellano por un intérprete jurado.

Podrá también otorgarse el poder ante el agente consular de la República en el país del otorgamiento, sujetándose a las formalidades establecidas en el presente Título.

Art. 44. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos deberán ser representadas, asistidas o autorizadas, según las leyes que reglen su estado o capacidad.

Art. 45. A nadie puede compelerse a comparecer en juicio como demandante, sino en los casos de retardo perjudicial, conforme a lo dispuesto en este Código.

Art. 46. Podrán presentarse en juicio como actores sin poder: el padre, o la madre en defecto de éste, por su hijo legítimo, o natural reconocido, o adoptivo; o viceversa: el hijo por sus padres, si tuviere veintiún años cumplidos. El heredero podrá presentarse por su coheredero, en las causas originadas por la herencia, y el comunero por su condueño, en lo relativo a la comunidad.

Por el demandado podrá presentarse sin poder, cualquiera que reúna las cualidades necesarias para ser apoderado judicial; pero quedará sometido a observar las disposiciones pertinentes establecidas por la Ley de Abogados y Procuradores.

Quien representare sin poder quedará sujeto a las resultas del juicio, en el caso de que el representado no aprobare la representación; y deberá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dar, con tal fin, caución real o personal, si se le exigiere y él no apareciere con responsabilidad suficiente.

Art. 47. El Estado, las iglesias y demás comunidades o corporaciones serán representados en juicio por sus respectivos procuradores, vicarios o rectores, o administradores, o por otras personas autorizadas al efecto; y las sociedades, por el socio o los socios a quienes el contrato o la ley autoricen. La testamentaría podrá ser representada por el correspondiente albacea, en los casos establecidos por el Código Civil.

Art. 48. El abogado o el procurador a quienes se confiera un poder judicial no estarán obligados a aceptarlo; pero si no aceptaren deberán avisar inmediatamente al otorgante por la vía más rápida. Si se les dieren instrucciones de sustituir en determinada persona para ese caso, deberán hacer la sustitución sin tardanza, conforme a lo que se establece en este Título.

Aunque el apoderado no exprese la aceptación del poder, se presumirá de derecho que lo acepta desde que se presente con él en juicio.

Art. 49. El apoderado que hubiere aceptado el mandato podrá sustituirlo en la persona que el poderdante le hubiere designado o le designare, y, a falta de designación, en abogado o procurador capaz y solvente, si en el poder se le hubiere facultado para sustituir. Si en el poder nada se hubiere dicho de sustitución, el apoderado podrá sustituirlo también en abogado o procurador de reconocida aptitud y solvencia, cuando por cualquier causa no quisiere o no pudiere seguir ejerciéndolo.

Si en el poder se le hubiere prohibido sustituir, no podrá hacerlo; pero en caso de enfermedad, alejamiento forzado, envío del negocio a Tribunal de otra localidad, o de cualquier otro motivo grave que le impidiere seguir ejerciéndolo, deberá inmediatamente, y por el medio más rápido, avisarlo al poderdante para que provea lo conveniente.

Si la prohibición se hubiere hecho por instrucción o instrumento privados, el sustituyente será responsable del perjuicio que la sustitución causare a su representado.

Art. 50. El sustituto podrá sustituir, siguiendo lo que a este respecto determinaren el poder y las reglas establecidas en el artículo precedente.

Art. 51. Solamente cuando en el lugar donde se haya de ejercer el poder no hubiere abogado ni procurador, o cuando el número de éstos no pasare del fijado en la Ley de Abogados y Procuradores, podrá sustituirse en quien no lo fuere, con tal de que éste no sea notoriamente incapaz o insolvente.

Art. 52. Las sustituciones pueden ser especiales, aun cuando el poder sea general.

Art. 53. Respecto de la sustitución, los apoderados y los sustitutos quedarán sujetos a las responsabilidades que establece el Código Civil para los mandatarios.

Art. 54. Las sustituciones de poderes y las sustituciones de sustituciones deben hacerse con las mismas formalidades que el otorgamiento de los poderes.

Art. 55. Tanto el apoderado como el sustituto quedan sometidos, en cuanto a sus facultades, a las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

Para desistir de la acción principal, el apoderado y el sustituto necesitan facultad expresa.

Art. 56. El apoderado o el sustituto estarán obligados a seguir el juicio en todas las instancias, siempre que los Tribunales, que deban conocer del asunto existan en el mismo lugar; en caso contrario, podrán hacer las sustituciones convenientes, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

Art. 57. Las partes deben suministrar a sus representantes lo suficiente para expensas. Si no lo hicieren, no podrán ellas exigir responsabilidad al apoderado que hubiere dejado de hacer algo que ocasionare gastos, sin perjuicio de que, si no se suministrare papel sellado, o no se proveyere a otros gastos que haya necesidad de hacer, el Juez o Tribunal declare desierta la apelación, o sin lugar la providencia, prueba, despacho, etc., pasados que sean veinte días de la falta.

Art. 58. El apoderado dejará de representar al poderdante por la revocación del poder, desde que ésta se introduzca en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella. No se entenderá revocado el sustituto, si así no se expresare en la revocación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

La sola presentación personal de la parte en el juicio no causará la revocatoria del poder ni de la sustitución, a menos que haga constar lo contrario.

La presentación de otro apoderado para el mismo pleito, hará cesar cualquiera otra representación en el asunto.

Art. 59. Dejarán también, el apoderado o su sustituto, de representar al poderdante, cuando éste se separe de las acciones o defensas deducidas en el pleito.

Art. 60. La cesión o trasmisión a otra persona de los derechos deducidos por el litigante hacen cesar la representación del apoderado o de su sustituto, sin suspenderse por ello el curso de la causa. La muerte del litigante o la caducidad de la personalidad con que obraban hacen cesar también la representación de sus apoderados y la de los sustitutos de éstos; pero en ambos casos se suspenderá el curso de la causa, sólo mientras se cite a la persona o las personas en quienes haya recaído el derecho o la representación que ejercía el poderdante.

Art. 61. La renuncia del apoderado no producirá efecto respecto de las demás partes, sino desde que se haga constar en el expediente la notificación del apoderado al poderdante.

Art. 62. Para la defensa de un asunto cada parte no podrá constituir en un mismo Tribunal más de tres representantes.

Si se hubieren constituido conjuntamente varios apoderados para un mismo pleito, cada uno de ellos tendrá la plena representación del poderdante.

Art. 63. En cualquier estado del juicio, el apoderado y el abogado o procurador podrán estimar sus honorarios y exigir ejecutivamente su pago, salvo el derecho de retasa.

Art. 64. Los demás representantes, que lo son por virtud de la ley, y sus apoderados, están sometidos en sus gestiones en el pleito a las disposiciones del Código Civil en cuanto a facultades, deberes y formalidades.

Art. 65. No podrán ejercer poderes en juicio: quien estuviere privado del goce de sus derechos civiles por sentencia firme; quien no sepa leer y escribir; el ciego, el sordo o mudo, o quien padezca enfermedad que le someta a reclusión; el militar en activo servicio; quien no sea abogado o procurador con título, y quien, siéndolo, esté impedido de ejercer, salvo las excepciones contenidas en este Código y en la Ley de Abogados y Procuradores.

TITULO III

Del fuero competente

Art. 66. La competencia se determina por la materia, por el valor de la demanda, por el territorio y por la conexión o continencia de la causa.

SECCIÓN 1ª

De la competencia por la materia y por el valor de la demanda.

Art. 67. La competencia por la materia se determina por las leyes relativas a la materia misma que se discuta y por las disposiciones del presente Código; y en defecto de éstas, por las leyes orgánicas de los Tribunales.

La competencia por el valor de la demanda se rige por las disposiciones de este Código, y en defecto de ellas, por las leyes orgánicas de los Tribunales.

Art. 68. Para estimar el valor de la demanda se agregarán al capital los intereses vencidos y los gastos hechos en la cobranza, y la estimación de los daños y perjuicios.

Si se demandare una cantidad que fuere parte, pero no saldo de una obligación más cuantiosa, el valor de la demanda lo determinará el valor de dicha obligación, si ésta estuviere discutida.

Art. 69. Cuando una demanda contenga varios puntos, se sumará el valor de todos ellos para determinar el de la causa.

Art. 70. Cuando varias personas demanden de una o más, en un mismo juicio, el pago de la parte que las demandantes tengan en un crédito, el valor de la causa se determinará por la suma total.

Art. 71. Cuando se demande el pago de una renta perpetua, temporal o vitalicia, de cualquier denominación que sea, el valor se estimará por el del capital expresado en el acto de la constitución, siempre que se discuta el título.

Cuando no esté expreso el capital, el valor se determinará acumulando veinte anualidades, si se tratare de renta perpetua, y diez, si se tratare de renta vitalicia o por tiempo indeterminado, o determinado que no sea menor de diez años, sin distinción entre las ren-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

las y pensiones constituidas sobre la vida de una o varias personas.

Si la renta se hubiere constituido por tiempo menor de diez años, el valor se fijará acumulando las anualidades.

Art. 72. En las demandas sobre la validez o continuación de un arrendamiento, el valor se determinará acumulando las pensiones sobre que se litigue y sus accesorios.

Art. 73. En los casos de los dos artículos anteriores, o en otros semejantes, si la prestación debe hacerse en especie, su valor se estimará por los precios corrientes en el mercado.

Art. 74. Cuando el valor de la cosa demandada no conste, pero sea apreciable en dinero, el demandante la estimará.

Se consideran apreciables en dinero todas las acciones reales, las posesorias, las de cumplimiento, nulidad o rescisión de contratos y las de indemnización de perjuicios. Son inapreciables en dinero las que tienen por objeto el estado de las personas, la nulidad del matrimonio, la separación de cuerpos, y el divorcio.

El demandado podrá rechazar dicha estimación cuando la considere exagerada, formulando al efecto su contradicción al contestar de fondo la demanda.

SECCIÓN 2ª

De la competencia por el territorio.

Art. 75. La acción personal y la acción real sobre bienes muebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde el demandado tenga su domicilio o, en defecto de éste, su residencia.

Si el demandado no tuviere ni domicilio ni residencia conocidos, la demanda se propondrá en cualquier punto donde él se encuentre.

Art. 76. La acción personal y la acción real sobre bienes muebles se pueden proponer también ante la autoridad judicial del lugar donde se haya contraído o deba ejecutarse la obligación, o donde se encuentre la cosa mueble objeto de la acción, con tal de que, en el primero y en el último caso, el demandado se encuentre en el mismo lugar.

Sin embargo, el demandado por una cosa mueble que tuviere consigo fuera de su domicilio, podrá dar fianza, para responder de ella, ante el Tribunal competente de su propio domicilio, si se tratare del último de dichos casos.

Art. 77. Las acciones reales sobre bienes inmuebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde esté situado el inmueble, o la del domicilio del demandado, o la del lugar donde se haya celebrado el contrato, caso de hallarse allí el demandado: todo a elección del demandante.

Cuando el inmueble esté situado en territorio correspondiente a dos o más jurisdicciones, la demanda se podrá proponer ante la autoridad de cualquiera de ellas, a elección del demandante.

Art. 78. Son competentes los Tribunales del lugar de la apertura de la sucesión para conocer:

1º De las acciones sobre petición y división de la herencia y de cualesquiera otras entre coherederos, hasta la división.

2º De las acciones sobre rescisión de la partición ya hecha, y sobre saneamiento de las cuotas asignadas, con tal de que se propongan dentro de un bienio a contar de la partición.

3º De las acciones contra los albaceas, con tal de que se intenten antes de la división, y si ésta no es necesaria, dentro de un bienio a contar de la apertura de la sucesión.

4º De las acciones de los legatarios y los acreedores de la herencia, si se proponen en los términos indicados en los números precedentes.

Cuando la sucesión se haya abierto fuera de la República, todas estas acciones podrán proponerse en el lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes existentes dentro del territorio nacional, salvo disposiciones especiales.

La competencia que da este artículo no excluye la del domicilio; pero, siendo más de uno los demandados, deberán todos tener un mismo domicilio, para que pueda proponerse la demanda ante el Tribunal a que ese domicilio corresponda.

Art. 79. La acción entre socios se propondrá ante la autoridad judicial del lugar donde se halle establecida la sociedad.

Se propondrán ante la misma autoridad judicial las acciones entre socios, aun después de disuelta y liquidada la sociedad, por la división y por las obligaciones que se deriven de ésta, con tal de que se propongan dentro de un bienio a partir de la división. Esto sin perjuicio de que pueda intentarse la demanda ante el Tribunal del domi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cilio, en los términos que expresa el aparte último del artículo 78.

Art. 80. La acción sobre rendimiento de cuentas de una tutela o de una administración se propondrá ante la autoridad judicial del lugar donde se hayan conferido o ejercido la tutela o la administración, o ante el Tribunal del domicilio, a elección del demandante, en los términos expresados en el último aparte del artículo 78.

Art. 81. Cuando el obligado haya renunciado su domicilio podrá demandársele donde se le encuentre.

Art. 82. En el caso de haberse elegido domicilio, la acción podrá proponerse ante la autoridad judicial del lugar que se haya elegido como domicilio.

SECCIÓN 3ª

De la competencia por conexión o por continencia de la causa.

Art. 83. La acción contra varias personas a quienes por su domicilio o residencia, debería demandarse ante distintas autoridades judiciales, podrá proponerse ante la del domicilio o residencia de cualquiera de ellas, si hubiere conexión por el objeto de la demanda o por el título o hecho de que dependa, salvo disposiciones especiales.

Art. 84. En materia de fiadores o garantía, y en cualquier demanda accesoria, conocerá el Tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 85. Cuando por virtud de las solas pretensiones del demandado, como en los casos de oponer compensación o de intentar contrademanda, el Tribunal haya de decidir sobre una cosa que por su valor corresponda al conocimiento de un Tribunal Superior, será éste el competente para conocer de todo el asunto, aunque el Tribunal ante quien se la haya propuesto lo fuese para conocer de la demanda sola.

Art. 86. Cuando una misma causa se haya promovido ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, o cuando una controversia tenga conexión con una causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, la decisión competerá a la que haya prevenido.

La citación determinará la prevención.

Art. 87. En la cesión de bienes y en la quiebra conocerán los Tribunales del domicilio del deudor.

SECCIÓN 4ª

Disposiciones relativas a los no domiciliados en Venezuela.

Art. 88. Quien no tenga domicilio en la República podrá ser demandado ante las autoridades judiciales de ella, aunque no se encuentre en su territorio:

1º Si se tratare de acciones sobre bienes inmuebles o muebles, existentes en la República.

2º Si se tratare de obligaciones provenientes de contratos o hechos verificados en la República, o que deban ejecutarse en ella.

Art. 89. Si quien no tuviere domicilio en la República, se encontrare transitoriamente en su territorio, podrá ser demandado ante los Tribunales respectivos, no sólo en los casos expresados en el artículo precedente, sino también en todo caso de acción personal en que la ejecución pueda exigirse en cualquier lugar.

Art. 90. En los casos de los dos artículos precedentes regirán las reglas de la competencia establecida en las Secciones anteriores, en cuanto sean aplicables, teniéndose como domicilio o residencia el lugar donde se encuentre el demandado.

Art. 91. Cuando el contrato no se haya celebrado en Venezuela, y la persona no tenga habitación, residencia o domicilio elegido en la República, ni haya un lugar establecido para la ejecución del contrato, la acción personal o la real sobre bienes muebles, se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde el actor tenga su domicilio, residencia o habitación; y si versare sobre inmuebles determinados, ante el Tribunal del lugar donde se encuentren éstos.

Art. 92. Las disposiciones de esta Sección no obstan a la aplicación de las leyes especiales que se dictaren sobre esta materia, las cuales se cumplirán preferentemente.

SECCIÓN 5ª

Del modo de dirimir la competencia entre los Jueces.

Art. 93. En cualquier estado del juicio puede un Tribunal promover a otro la cuestión de falta de jurisdicción o competencia de que éste esté conociendo, con tal de que ambos Tribunales sean de la misma instancia.

Art. 94. El Juez o Tribunal que pretenda la declinatoria de otro Juez o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Tribunal para conocer de una causa o de un asunto, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funde, y remitirá inmediatamente copia de dicho oficio, con lo demás conducente, al Tribunal que deba decidir el conflicto o cuestión.

Art. 95. El Juez o Tribunal requerido avisará recibo dentro de veinticuatro horas, y dentro de otro lapso igual expondrá las razones o fundamentos que tenga para creerse competente o incompetente, y remitirá esta exposición, con lo demás conducente, al Tribunal que deba decidir el conflicto o cuestión.

Art. 96. Desde que el Juez o Tribunal requerido reciba aviso de la cuestión promovida, suspenderá todo procedimiento en el asunto principal. Lo actuado después de aquel aviso será nulo.

El infractor o los infractores de estas disposiciones pagarán los perjuicios que se sigan a las partes, e incurrirán en una multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares, que impondrá el Superior sin necesidad de que se interponga formalmente recurso de queja.

Art. 97. Cuando un Juez o Tribunal declinare la jurisdicción o el conocimiento de un asunto, si el Juez o Tribunal que haya de suplirle no encontrare fundada la declinatoria, lo manifestará así al abstenido, en la segunda audiencia después de recibidos los autos, o por el primer correo que salga después de aquella audiencia, expresando las razones en que se funde, y luégo se procederá con arreglo a los artículos anteriores.

Art. 98. La cuestión de competencia de no conocer producirá los mismos efectos indicados en el artículo 96.

Art. 99. Las partes podrán presentar respectivamente a los Jueces competidores los recaudos y datos que juzguen conducentes a demostrar las diversas pretensiones en el punto de competencia; pero en ningún caso el ejercicio de tal derecho podrá paralizar entre los Jueces el curso del procedimiento de la incidencia.

Art. 100. Tanto en las controversias de conocer como en las de no conocer, el Superior a quien corresponda procederá, luégo que reciba las actuaciones de los Jueces, a decidir la controversia, lo cual hará dentro de veinticuatro horas, con preferencia a cualquier otro negocio.

Art. 101. La determinación sobre la incidencia se dictará sin previa citación ni alegatos, ateniéndose únicamente a lo que resulte de la actuación remitida por los Tribunales, a menos que faltare algún dato indispensable para decidir, pues en este caso podrá el Tribunal pedir los autos originales, suspendiendo entretanto la decisión.

Art. 102. La determinación se comunicará de oficio a los Tribunales entre quienes se haya suscitado la controversia.

Art. 103. Al Tribunal que haya suscitado una cuestión de falta de jurisdicción o competencia, manifiestamente infundada, o dado ocasión a ella, se le condenará a resarcir los daños y perjuicios que haya causado y a pagar una multa que no exceda de mil quinientos bolívares.

En la misma responsabilidad incurrirá el Tribunal que haya dejado de enviar oportunamente las actuaciones de la incidencia de competencia, sin perjuicio de poder ser apremiado a cumplir tal deber, por el Tribunal llamado a decidir la cuestión de competencia, con multas hasta de quinientos bolívares.

Art. 104. La decisión dictada en una excepción de declinatoria por incompetencia del Tribunal, no impedirá en ningún caso la cuestión de falta de jurisdicción o de competencia que pueda promoverse después entre los Jueces.

Resuelta la cuestión de competencia entre los Jueces, no podrá oponerse por los mismos motivos la excepción de declinatoria por incompetencia del Tribunal.

TITULO IV

De la recusación de los Jueces u otros funcionarios.

Art. 105. Los funcionarios judiciales, sean ordinarios, accidentales o especiales, pueden ser recusados por alguna de las causas siguientes:

1ª Por parentesco de consanguinidad con alguna de las partes, en cualquier grado en la línea recta, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; o de afinidad hasta el segundo, también inclusive.

2ª Por parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes, dentro del segundo grado, si vive la mujer y no está divorciada o separada de cuerpos, o si, habiendo muerto o declarádose el divorcio o la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

separación de cuerpos, existen hijos de ella con el recusado.

3ª Por parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el segundo grado inclusive, en caso de vivir la mujer que cause la afinidad sin estar divorciada o separada de cuerpos, o en caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque la mujer haya muerto o se halle divorciada o separada de cuerpos.

4ª Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de sus consanguíneos o afines dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito.

5ª Por existir una cuestión idéntica que deba decidirse en otro pleito en el cual tengan interés las mismas personas indicadas en el número anterior.

6ª Si el recusado o su cónyuge fueren deudores de plazo vencido de alguno de los litigantes o de su cónyuge.

7ª Si el recusado, su cónyuge o sus hijos tuvieren pleito pendiente ante un Tribunal en el cual el litigante sea el Juez.

8ª Si en los cinco años precedentes se ha seguido juicio criminal entre una de las mismas personas y uno de los litigantes, su cónyuge o hijos.

9ª Por haber dado el recusado recomendación, o prestado su patrocinio, en favor de alguno de los litigantes, sobre el pleito en que se le recusa.

10ª Por existir pleito civil entre el recusado o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, y el recusante, si se ha principiado antes de la instancia en que ocurra la recusación, y si no han trascurrido doce meses a partir del término del pleito entre los mismos.

11ª Por ser el recusado dependiente, comensal, tutor o curador, heredero presunto, o donatario, de alguno de los litigantes.

12ª Por tener el recusado sociedad de intereses, o amistad intima, con alguno de los litigantes.

13ª Por haber recibido el recusado, de alguno de ellos, servicios de importancia que empeñen su gratitud.

14ª Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público o particular relacionado directamente con el pleito.

15ª Por haber el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito antes de la sentencia, siempre que el recusado sea Juez en la causa.

16ª Por haber sido el recusado testigo o experto en el pleito, siempre que sea Juez en el mismo.

17ª Por haber intentado contra el Juez queja que se haya admitido, aunque se le haya absuelto, siempre que no hayan pasado doce meses de dictada la determinación final.

18ª Por enemistad entre el recusado y cualquiera de los litigantes, demostrada por hechos que, sanamente apreciados, hagan sospechable la imparcialidad del recusado.

19ª Por agresión, injurias o amenazas entre el recusado y alguno de los litigantes, ocurridas dentro de los doce meses precedentes al pleito.

20ª Por injurias o amenazas hechas por el recusado a alguno de los litigantes, aun después de principiado el pleito.

21ª Por haber el recusado recibido dádiva de alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito.

22ª Por haber fallado la causa un ascendiente, descendiente o hermano del recusado.

Art. 106. No hay lugar a recusación porque exista una de las causas expresadas entre el funcionario judicial por una parte, y por la otra el tutor, curador o apoderado de alguno de los litigantes, o los miembros, jefes o administradores de establecimiento, sociedad o corporación que sean partes en el juicio, a menos que se trate de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 12ª y 18ª

Art. 107. El funcionario judicial que conozca que en su persona existe alguna causa de recusación, está obligado a declararla, sin aguardar a que se le recuse, a fin de que las partes, dentro de los dos días siguientes, manifiesten su allanamiento o contradicción a que siga actuando el impedido.

Si del expediente apareciere haber conocido el funcionario dicha causal, y que, no obstante hubiere retardado la declaración respectiva, dando lugar a actos que gravaren la parte, ésta tendrá derecho a pedir al Superior que le imponga una multa, la cual podrá alcanzar hasta mil bolívares, y que se aplicará en favor de la parte.

La declaración de que trata este artículo se hará en un acta en la cual se expresen las circunstancias de tiempo, lugar y demás del hecho o los hechos que sean motivo del impedimento; y, además, deberá expresar la parte contra quien obre el impedimento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 108. El Juez u otro funcionario impedidos podrán continuar en sus funciones, si convinieren en ello las partes, o aquella contra quien obrare el impedimento, excepto si éste fuere el de ser el recusado cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de alguna de las partes, o el de tener interés directo en el pleito, siendo el recusado Juez o Conjuez.

Los apoderados no necesitarán autorización especial para prestar su consentimiento en este caso.

Art. 109. La parte o su apoderado deberán manifestar su allanamiento, firmándolo ante el Secretario o Canciller del Tribunal, dentro de los dos días siguientes a aquel en que se manifieste el impedimento.

Pasado este término no podrán allanar al impedido.

Art. 110. Si el funcionario allanado no manifestare en la misma audiencia, o en la siguiente, que no está dispuesto a seguir conociendo, quedará obligado a continuar desempeñando sus funciones, caso de no ser el impedimento de los que, según el artículo 108, no dejan al impedido la facultad de continuar conociendo en virtud del allanamiento.

Art. 111. Al Juez a quien toque conocer de la inhibición, la declarará con lugar si estuviere hecha en la forma legal y fundada en alguna de las causales establecidas por la ley. En caso contrario la declarará sin lugar, y el Juez inhibido continuará conociendo.

Lo dispuesto en este artículo deja a salvo el derecho de recusación de que puedan usar las partes.

Art. 112. Si el Juez inhibido perteneciere a un Tribunal colegiado, el Presidente, o el funcionario que haga sus veces, resolverán dentro de tres días, y sin apelación, sobre el impedimento, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del Tribunal colegiado se hubieren inhibido, se procederá, como en el caso de haber sido recusados, de conformidad con el artículo 120.

Art. 113. Si el inhibido fuere cualquier otro funcionario, el Juez de sustanciación resolverá, sin apelación, acerca del impedimento.

Art. 114. Al día siguiente de terminada la incidencia sobre la inhibición y de estar el expediente en poder del Tribunal que debe continuar conociendo de la causa, ésta seguirá su curso.

Art. 115. La recusación de los Jueces o Secretarios se intentará en cualquier estado del asunto, hasta un día antes del fijado para proceder a la relación.

Caso de que, fenecido el lapso probatorio, otro Juez o Secretario intervengan en la causa, las partes tendrán el derecho de recusarlo, por cualquier motivo legal, dentro de los tres días siguientes a su aceptación.

Los asociados, Jueces comisionados, asesores, peritos, prácticos, intérpretes y demás funcionarios ocasionales, podrán ser recusados en los tres días siguientes a su nombramiento, en el caso de los Jueces comisionados, o a la aceptación, en el caso de los demás funcionarios indicados.

Pasados dichos lapsos, no se admitirá en ningún caso la recusación; pero quedará a la parte interesada el derecho de acusar al funcionario que haya intervenido en el asunto a sabiendas del impedimento legítimo.

Art. 116. Ninguna de las partes podrá intentar más de tres recusaciones en una misma instancia, bien versen sobre el asunto principal, bien sobre alguna incidencia; ni recusar funcionarios que no estén actualmente conociendo en la causa o en la incidencia; pero, en todo caso, tendrá la parte expedito el recurso de acusar al que haya intervenido con conocimiento de impedimento legítimo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por una recusación la que no necesite más de un mismo término de pruebas, aunque comprenda a varios funcionarios.

Art. 117. La recusación se propondrá por diligencia ante el Tribunal correspondiente, exponiéndose las causas de ella.

Si la recusación se fundare en un motivo que la haga admisible, el recusado, en la audiencia siguiente, informará ante el Secretario o Canciller del Tribunal, indicando lo conveniente para la averiguación de la verdad.

Si el recusado fuere el Juez mismo, extenderá su informe a continuación de la diligencia de recusación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 118. La exposición del Juez, Conjuez o funcionario del Tribunal, en que manifiesten su impedimento, o la recusación de alguno de ellos intentada por cualquiera de las partes, suspenderán el curso de la causa hasta la decisión de la incidencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 119. Cuando se allanare a quien haya manifestado el impedimento, cesará la incidencia desde que él exprese su voluntad de seguir conociendo, o desde que, según la ley, se presuma esa voluntad.

Art. 120. Si el recusado fuere el Juez de un Tribunal unipersonal, se pasarán los autos, para todos los efectos subsiguientes de la incidencia, a la autoridad que indique la Ley orgánica de los Tribunales.

Si perteneciere a un Tribunal colegiado, conocerá de la incidencia el Presidente o el funcionario que haga sus veces, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del Tribunal colegiado estuvieren impedidos o recusados, ellos mismos sacarán por suerte, en audiencia pública, señalada con un día de anticipación, dentro de un número triple por lo menos, el nombre del Juez que haya de conocer de la incidencia.

Art. 121. A este fin, cada Tribunal colegiado formará en los primeros quince días del mes de enero de cada año, una lista de personas hábiles para ser miembros del Tribunal, en número cuádruplo de los individuos de que se componga el mismo, de entre los cuales se elegirán los que hayan de sortearse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. Si alguno de la lista estuviere notoriamente impedido, y no quedare por ello número triple para la insaculación, los miembros naturales del Tribunal suplirán la falta, nombrando las personas que se necesiten.

Si debieren llamarse abogados y no los hubiere, o no estuvieren expeditos, se nombrarán ciudadanos de honradez y aptitudes, mayores de edad.

Art. 122. Si el recusado fuere algún otro funcionario, conocerá el Juez en los Tribunales unipersonales, y en los colegiados, aquel de sus miembros a quien corresponda la sustanciación de las causas, nombrándose en uno u otro caso, quien supla al recusado, si sus funciones fuesen necesarias en la incidencia.

Art. 123. El Juez a quien se pase el expediente admitirá las pruebas que el recusante, el recusado o la parte contraria de aquél, quieran presentar dentro de los ocho días siguientes, los cuales correrán desde la fecha en que reciba el expediente, y sentenciará al noveno, sin admitirse término de distancia; pero si renunciaren aquel término, y el Juez no creyere conveniente mandar a evacuar de oficio alguna prueba dentro de dicho término, se dictará sentencia dentro de veinticuatro horas después de recibido el expediente. Lo mismo se hará si el punto fuere de mero derecho. No podrá obligarse al Juez recusado a contestar posiciones; pero podrán exigírsele informes, los que extenderá por escrito, sin necesidad de concurrir ante el que conozca de la recusación.

Art. 124. Declarada legal la inhibición, o con lugar la recusación, se suplirá al funcionario impedido, con arreglo a la Ley orgánica de los Tribunales.

Art. 125. El día siguiente a aquel en que se reciban los autos por el Tribunal que haya de seguir conociendo, o en que se dicte la sentencia, si el Tribunal es el mismo que conoció de la recusación, continuará la causa su curso desde el estado en que se hallaba cuando se intentó aquélla, sin necesidad de providencia.

Art. 126. Declarada sin lugar la recusación, o habiendo desistido de ella el recusante, pagará éste una multa de cien bolívares, si la causa de la recusación no fuere criminosa ni de manifiesta mala fe, y de cuatrocientos bolívares, si lo fuere. Si el recusante no pagare la multa dentro de tercero día, sufrirá un arresto de tres días en el primer caso y de doce en el segundo.

Si la causa de la recusación fuere criminosa, tendrá el recusado la acción penal correspondiente contra quien la haya propuesto, el cual podrá incurrir también en las costas causadas a la otra parte.

Art. 127. El funcionario recusado que quiera hacer uso de dicha acción contra el recusante, deberá abstenerse, en todo caso, de seguir interviniendo en el asunto.

Art. 128. Aunque no se haya agotado el derecho de recusación, no se admitirá otra a la parte que no hubiere satisfecho la multa o sufrido el arresto expresados en el artículo 126.

Art. 129. No se oirá apelación de las providencias o sentencias que se dicten en la incidencia de recusación.

Art. 130. Son inadmisibles: la recusación que se intente sin expresar motivos legales para ella; la intentada fuera del término legal, y la que se intente después de haberse propuesto tres en la misma instancia, o sin pagar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la multa, o sin sufrir el arresto en que se halla incurrido por una recusación anterior, según el artículo 126.

Art. 131. Ni la recusación ni la inhibición tienen efecto alguno sobre los actos anteriores.

Art. 132. El mismo Juez que conozca de la recusación, aunque no esté llamado a conocer de la causa, podrá conocer, conforme a la ley, de cualquiera solicitud sobre prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, secuestro y embargo de bienes muebles, mientras el expediente estuviere en su poder.

TITULO V

De las citaciones

Art. 133. Es formalidad necesaria para la validez de todo juicio la citación del demandado para la litis-contestación, citación que se verificará con arreglo a lo que se dispone en este Título.

Art. 134. Hecha la citación para la litis-contestación, no habrá necesidad de practicarla de nuevo para ningún otro acto del juicio, ni la que se mande verificar suspenderá el procedimiento, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley.

Art. 135. El alguacil encargado de la citación entregará dentro de tres días, la orden de comparecencia expedida por el Tribunal en la forma determinada para cada caso, a la persona o personas demandadas, en la morada de ellas, o en el lugar donde se las halle, si no las encontrare en aquélla, a menos que estén en el ejercicio de alguna función pública o en el templo; y les exigirá recibo que se agregará al expediente, el cual, en todo caso, podrá suplirse con la declaración del alguacil y de dos testigos que hayan presenciado la entrega, conozcan a la persona citada y determinen el día, hora y lugar de la citación.

Si el alguacil obtuviere recibo, deberá poner a su pié, firmada por él, la siguiente nota:

"Declaro que este recibo me fué entregado por N. N. en tal lugar, a tal hora, del día tal de tal mes y tal año"; y así lo entregará al Secretario del Tribunal, quien pondrá constancia de la fecha de la entrega del recibo.

Si la citación se hubiere hecho con testigos, el Secretario del Tribunal extenderá después de la declaración de ellos y del alguacil, una notificación, en la cual comunique al citado las declaraciones recibidas; la entregará en el domicilio o residencia del citado, y pondrá constancia en autos de haber llenado esta formalidad, expresando la persona a quien la hubiere entregado.

Si la habitación de la persona estuviere fuéra de la población en que resida el Tribunal, la notificación se fijará a la puerta del local del Tribunal.

Art. 136. Si no se encontrare a la persona demandada, el alguacil encargado de la citación dará cuenta al Juez, y éste dispondrá, dentro de tercero día, que el Secretario del Tribunal fije en la puerta de la casa de habitación del demandado un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y los del demandado, el objeto de la demanda, el día y hora de la fijación y los de la comparecencia al Tribunal. Otro cartel igual se fijará en el lugar más público del Tribunal y se publicará por la imprenta, donde haya algún periódico, y donde no lo hubiere, se pondrán dos carteles más en los lugares más públicos de la misma localidad. Pasados veinte días de hecha la fijación, se le nombrará al demandado un defensor, con el cual se entenderá la citación.

Nada de esto obstará para que la citación se haga personalmente dentro de los términos mencionados, si se pudiere.

El Tribunal procurará que los carteles permanezcan fijados durante los veinte días, haciéndolos reponer cuando falten.

Se pondrá constancia en el expediente, de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones de este artículo, suscribiendo el Secretario lo relativo a la fijación de carteles.

Si el Tribunal que conozca de la causa residiere en un lugar distinto del domicilio o residencia del citado, la publicación y fijación de carteles deberán verificarse en ambos lugares.

Art. 137. Cuando se compruebe que el demandado no está en la República, se le citará en la persona de su apoderado, si lo tuviere. Si no lo tuviere, o si el que tenga se negare a representarlo, se convocará al demandado por carteles para que, dentro de un término suficiente, que fijará el Tribunal en cada caso, comparezca personalmente o por medio de apoderado. Estos carteles se publicarán en el periódico oficial del lugar y en otros dos. Si pasado dicho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

término no compareciere el no presente ni ningún representante suyo, el Tribunal le nombrará defensor, con quien se entenderá la citación; pero si alguna persona se presentare ofreciendo caución suficiente por el no presente, cesarán las funciones del defensor.

El auto del Juez en el cual nombre defensor del no presente se publicará por la prensa.

Art. 138. El Tribunal, al hacer el nombramiento de defensor, dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, a los parientes y amigos del demandado, oyendo cualquiera indicación del cónyuge presente, si lo hubiere y quisiere hacerla.

Art. 139. Los honorarios del defensor se pagarán de los bienes del defendido, conforme a lo que determine el Tribunal, consultando la opinión de dos inteligentes sobre la cuantía.

Las demás litis-expensas se irán suministrando prudencialmente por el demandante, si no hubiere posibilidad de obtenerlas de los bienes del demandado, en tiempo oportuno para la defensa.

Art. 140. Cuando la citación haya de practicarse fuera de la residencia del Tribunal, se remitirá con oficio la orden de comparecencia, en la forma ya establecida, a cualquiera autoridad judicial del lugar donde se encuentre el demandado, para que practique la citación por los medios que quedan determinados, dando aquella autoridad cuenta del resultado al comitente, quien, llegado el caso, hará el nombramiento de defensor.

Art. 141. Cuando sean varios quienes hayan de ser citados, y el resultado de todas las citaciones no constare en el expediente, por lo menos dos días antes de aquel en que deba verificarse el acto, éste quedará diferido para la misma hora del día que el Tribunal fije. Esta fijación no podrá exceder del término ordinario concedido para el acto, ni ser menor de dos días.

Art. 142. En cualquier caso en que se necesite la citación de una parte, aunque no sea para la litis-contestación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en este Título, salvo cualquiera disposición especial.

Art. 143. Cuando el demandado haya elegido domicilio para los efectos de la obligación demandada, con indicación de persona, la citación se entenderá con ésta, observándose, por lo demás, las disposiciones de los artículos 135 y 136.

Si la persona designada en la elección de domicilio fuere la misma a cuya instancia se haga la citación, o hubiere muerto o desaparecido, o hécho se incapaz, la citación se verificará como si no se hubiese designado persona en la elección.

Art. 144. Cuando se presentare alguien por el demandado, a darse por citado, sólo será admitido en el caso de exhibir poder especial otorgado por el demandado para aquel pleito. Si el poder no llenare estas condiciones, se hará la citación de la manera prevenida en este Título, sin perjuicio de que, llenadas que sean todas las formalidades en él establecidas, según los casos, pueda ser aceptado como parte el mismo que no haya producido poder especial para aquel pleito, si lo tuviere bastante para intervenir en él.

Art. 145. En el caso de estar comprobado o reconocido un derecho de persona determinada referente a una herencia u otra cosa común, si aquella persona hubiere fallecido, y se ignorare quién o quiénes sean los sucesores en dicho derecho, la citación que deba hacerse a tales sucesores desconocidos se verificará por un edicto en que se llame a quienes se crean asistidos de aquel derecho para que comparezcan a hacerlo valer en un término no menor de noventa días continuos, ni mayor de ciento ochenta, a juicio del Tribunal, según las circunstancias.

El edicto se fijará en la puerta del Tribunal y se publicará en el periódico oficial que existiere, y en otro de mayor circulación de la misma localidad o de la más inmediata, por lo menos durante sesenta días, dos veces por semana.

Art. 146. Si trascurriere el lapso fijado en el edicto para la comparecencia, sin verificarse ésta, el Tribunal nombrará un defensor del desconocido o de los desconocidos, con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones que deban efectuarse en el asunto, hasta que, según la ley, cese su encargo.

TITULO VI

Del lugar donde se ha de despachar y de los términos.

Art. 147. Los Jueces no podrán oir en juicio ni despachar en asuntos de su competencia, sino en el lugar des-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tinado para el Tribunal, a no ser para los actos respecto de los cuales acuerden previamente otra cosa, de oficio o a petición de parte.

Art. 148. Tampoco podrán oir ni despachar sino a las horas del día destinadas al efecto, las cuales indicarán en una tablilla que se fijará en la puerta del Tribunal para conocimiento del público.

Para actuar fuera de dichas horas, cuando sea necesario, habilitarán con un día de anticipación, o haciéndolo saber a las partes, las horas indispensables que determinarán.

Art. 149. Ningún acto judicial puede practicarse en día feriado, ni antes de la salida ni después de la puesta del sol, a menos que por causa urgente se habiliten el día feriado o la noche.

Será causa urgente para los efectos de este artículo el riesgo manifiesto de que quede ilusoria una providencia, o de que se frustre cualquiera diligencia importante para acreditar algún derecho o para la prosecución del juicio.

Art. 150. En los términos o lapsos judiciales no se contarán los días feriados, si no se han habilitado, ni aquel en que se dicte la providencia o se verifique el acto que motive o acuerde el lapso.

Sólo se entenderán por días feriados los domingos, el Jueves y Viernes Santos y los declarados de fiesta nacional.

Del quince de agosto al 15 de septiembre, ambos inclusive, y del veinte y cuatro de diciembre al seis de enero, ambos también inclusive, habrá anualmente vacaciones de los Tribunales; pero ellas no impedirán que se dé curso a las actuaciones en materia penal cuando fueren urgentes para la averiguación de los hechos punibles y de los delincuentes, o cuya evacuación tuviere el mismo carácter de urgente en interés del encausado o de la vindicta pública; o en materia civil, para asegurar los derechos de alguna parte.

Para actuar a solicitud de parte, ésta justificará la urgencia, y si el Juez la encontrare comprobada, acordará la habilitación y procederá al despacho del asunto; pero si éste fuere civil o mercantil contencioso, o penal, no podrá procederse sino con citación previa de la otra parte.

Art. 151. Los Tribunales no podrán practicar durante las vacaciones otras diligencias sino las concernientes al acto declarado urgente, a menos que, estando en la vista de una causa, hubieren comenzado los informes, pues en este caso podrán continuarla hasta dictar sentencia.

A los efectos de este artículo, si los Jueces naturales no quisieren actuar durante las vacaciones, oportunamente se llamará a los respectivos suplentes para que ocupen los puéstos de aquéllos.

Art. 152. En los términos establecidos en este Código para que quede extinguida alguna acción, no se contará el día en que se dicte la determinación o se verifique el acto que dé lugar a la apertura del término.

Art. 153. Los lapsos judiciales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario.

Pueden también las partes, en los casos permitidos por este Código, suspender el curso de la causa para tratar de una transacción.

Art. 154. Las dilaciones judiciales no podrán abreviarse sino por voluntad de ambas partes o de aquella a quien favorezcan, expresada ante el Tribunal, y dándose siempre conocimiento a la otra parte.

Art. 155. Los términos y recursos concedidos a una parte se entenderán concedidos a la otra, siempre que de la disposición de la ley o de la naturaleza del acto no resulte lo contrario.

Art. 156. Los términos judiciales se contarán de la manera siguiente:

Los que se conceden para contestar demandas, excepciones, reconvenciones o notificaciones, se contarán por días que no sean feriados ni de vacaciones, haya o no audiencia, con tal de que haya Secretaría. Si en el día en que haya de efectuarse el acto no hubiere audiencia, éste se verificará en la más próxima. Del mismo modo se contarán los días concedidos para allanar, reclamar alguna providencia, anunciar casación y, en general, para todos los demás casos en que la ley no haya fijado otra regla.

En los lapsos probatorios y en los de apelación y recurso de hecho, se hará el cómputo por días de audiencia. Respecto de los primeros, se comenzará por las audiencias para la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

promoción, siguiéndose luégo las señaladas al Tribunal para proveerlas, y, finalmente, las que falten para completar el lapso, por las audiencias que hubiere en el Tribunal si las pruebas se evacuaren allí mismo.

Si se evacuaren en otro Tribunal de la misma localidad, el cómputo de lo que falte del lapso se hará según las audiencias en el Tribunal comisionado.

Si se hubieren de evacuar fuera del lugar del juicio, se contarán a partir del decreto de admisión: primero el término de distancia concedido y fijado para ida, luégo lo que falte del lapso, según las audiencias que allí se dieren, y finalmente el término de distancia para vuelta.

Art. 157. El término de distancia se calcula a razón de treinta kilómetros por dia; deberá fijarse en cada caso, y se contará por dias naturales, excluidos sólo los feriados y los de vacaciones.

Art. 158. La causa cuyo curso esté en suspenso por cualquier motivo, permanecerá en el mismo estado hasta que alguno de los interesados en ella pida su continuación. En este caso se citará a la otra parte o a su apoderado, sin que corra ningún término mientras no conste haberse practicado estas diligencias. Esta citación puede verificarse por medio de la imprenta, dándose un término que no bajará de quince dias para la comparecencia.

También podrá verificarse por medio de boleta dejada por la persona que autorice los actos del Tribunal, en la casa de la que haya de citarse, o por medio de carteles fijados a las puertas del Tribunal y en algún otro lugar público de la población, caso de que la persona que haya de citarse no tenga habitación conocida en el mismo lugar.

Estas diligencias se harán constar en el expediente y se agregará un ejemplar del periódico en el cual se haya publicado la citación.

Art. 159. Cuando por ocupación del Tribunal u otro motivo no principiare a verse la causa en el dia designado, ni en ninguno de los ocho siguientes, y tenga que sufrir la causa una demora indefinida, se avisará a las partes o a sus representantes el nuevamente señalado para principiar la vista, de la manera establecida en el artículo anterior, pero pudiendo reducirse el término que él fija.

TITULO VII

De las sentencias.

Art. 160. La justicia se administra por autoridad de la ley.

Art. 161. La sentencia deberá dictarse dentro de los tres dias siguientes a aquel en que se haya concluido la vista e informes de las partes, salvo disposiciones especiales.

Art. 162. Toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas y a las excepciones o defensas opuestas, condenando o absolviendo, en todo o en parte, nombrando la persona condenada o absuelta y la cosa sobre que recae la condenación o absolución; sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

También contendrá los fundamentos en que se apoye; y se considerará viciado el fallo: por faltar las determinaciones ordenadas en la primera parte de este artículo; por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria que no pueda ejecutarse o no aparezca qué sea lo decidido; y cuando carezca de fundamentos, o sea condicional, o contenga ultrapetita.

Art. 163. En lugar de recaer sobre las cuestiones a que se contrae la primera parte del artículo anterior, puede la sentencia ser de reposición de la causa por algún motivo legal y al estado que en la propia sentencia se determine.

Art. 164. Después de dictada una sentencia no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya dictado, a no ser que sea interlocutoria no sujeta a apelación, pues entonces podrá hacerlo a solicitud de parte o de oficio, mientras no se haya dictado sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales. La revocatoria o reforma deberá pedirse dentro de los tres dias siguientes a aquel en que se dicte la sentencia interlocutoria, y se proveerá en el término legal dicha solicitud.

Sin embargo, el Tribunal podrá también, sobre toda especie de sentencias, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la mis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ma sentencia, o dictar ampliaciones dentro de tres audiencias después de dictadas las sentencias, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación, o en el siguiente.

Art. 165. Los Tribunales, en las multas que hayan impuesto, o en los apercibimientos que hayan hecho, por lo que aparezca del proceso, sin audiencia de quienes resulten condenados, oirán las reclamaciones de éstos, ya las hagan por escrito, ya verbalmente, y decidirán en el mismo acto o en la audiencia siguiente.

El reclamante podrá producir con su solicitud la prueba que le favorezca.

Estas reclamaciones no podrán intentarse después de sesenta días de haberse instruido al reclamante respecto de la condenación.

Art. 166. En ningún caso usarán los Tribunales de providencias vagas u oscuras, como las de *venga en forma, ocurra a quien corresponda,* u otras semejantes, pues siempre deberá indicarse la ley aplicable al caso, la formalidad a que se haya faltado, o el Juez a quien deba ocurrirse.

Art. 167. En el concurso de acreedores, juicio de cuentas o de partición de bienes, los Jueces podrán dividir, aun para distintos actos, el examen, los alegatos y las sentencias, de los diversos puntos que se controviertan.

En los demás casos, cuando la causa comprenda varios puntos, se dividirá la sentencia en capítulos que contengan las decisiones sobre cada uno de aquéllos.

Art. 168. La sentencia expresará la fecha en que se haya dictado y se firmará por los miembros del Tribunal; pero los que hayan disentido respecto de lo dispositivo, podrán salvar su voto, el cual se extenderá a continuación de la sentencia, firmado por todos.

No se considerará como sentencia ni se ejecutará, la decisión a cuyo pronunciamiento aparezca que no han concurrido todos los Jueces llamados por la ley, ni la que no esté firmada por todos ellos.

Art. 169. La conferencia que tengan los Jueces para sentenciar, y la redacción del fallo, se harán en privado.

Art. 170. Las sentencias definitivas se publicarán en audiencia pública, y luégo se pondrá constancia en el expediente, del día y de la hora en que se haya hecho esta publicación.

Art. 171. De toda sentencia definitiva se dejará copia autorizada en el Tribunal que la haya dictado.

Art. 172. A la parte que fuere vencida totalmente en un juicio o en una incidencia se la condenará al pago de las costas. Podrá, con todo, el Tribunal eximirla de ellas, cuando apareciere que ha tenido motivos racionales para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la sentencia. No surtirá efecto la exención que no esté motivada, y en este caso, la parte totalmente vencida se entenderá condenada en las costas.

Se condenará en las costas del recurso a quien haya apelado de una sentencia que se confirme en todas sus partes.

Lo dispuesto en la primera parte de este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales.

Art. 173. Nunca se obligará a la parte condenada en costas, a pagar por honorarios de los apoderados, abogados o procuradores de la contraria, lo que exceda de la mitad del valor de la demanda.

Art. 174. En la sentencia en que se condene a pagar frutos, intereses o daños, se determinará la cantidad de ellos, y si el Juez no pudiere estimarla según las pruebas, dispondrá que esta estimación la hagan peritos, con arreglo a lo establecido para el justiprecio de bienes en el Título sobre ejecuciones del Código Civil. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitución de frutos o indemnización de cualquiera especie, si no pudiere hacer el Juez la estimación o liquidación, con arreglo a lo que hayan justificado las partes en el pleito.

En todo caso de condenatoria, según este artículo, se determinará en la sentencia, de modo preciso, en qué consisten los perjuicios probados que deban estimarse y los diversos puntos que deban servir de base a los expertos.

En estos casos la experticia se tendrá como complemento del fallo ejecutoriado; pero si alguna de las partes reclamare contra la decisión de los expertos, alegando que está fuera de los límites del fallo, o que es inaceptable la estimación por excesiva o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

por mínima, el Tribunal oirá a los asociados que hubieren concurrido a dictar la sentencia en primera instancia, si tal hubiere sido el caso, y en su defecto, a otros dos peritos de su elección, para decidir sobre lo reclamado, con facultad de fijar definitivamente la estimación; y de lo determinado se admitirá apelación libremente.

TITULO VIII

De las apelaciones.

Art. 175. De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición especial en contrario.

Art. 176. De las sentencias interlocutorias se admitirá apelación cuando produzcan gravamen irreparable.

Art. 177. El término para intentar la apelación es el de cinco días, salvo disposición especial.

Art. 178. La apelación interpuesta de la sentencia definitiva se admitirá en ambos efectos, salvo disposición especial en contrario.

Art. 179. Las apelaciones de las sentencias interlocutorias no se admitirán en ambos efectos cuando sea urgente su ejecución por la naturaleza del caso.

Art. 180. Interpuesto el recurso de apelación en el término legal, el Tribunal lo admitirá o lo negará en la audiencia siguiente a la última de aquel término.

Art. 181. Negada la apelación, o admitida en un solo efecto, la parte podrá ocurrir de hecho, dentro de cinco días y el término de la distancia, al Tribunal Superior, pidiendo que se mande oir la apelación, o que se la admita en ambos efectos, y acompañando copia de las actas del expediente que ella crea conducente y de las que indique el Juez de quien se apele.

También se acompañará copia de los documentos que indique la parte contraria, costeándola ella misma.

Art. 182. Aunque el recurso de hecho se haya introducido sin acompañar copia de las actas conducentes, el Tribunal lo dará por introducido.

Art. 183. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de alzada, si éste se hallare en el mismo lugar, o por el primer correo que salga, después de trascurridos tres días, si residiere en otro. El apelante deberá consignar el porte de correo dentro de las tres audiencias siguientes, pero podrá hacerlo la otra parte, si le interesare, y a reserva de que se le reembolse dicho porte.

Art. 184. Admitida la apelación en un solo efecto, se remitirá al Tribunal de alzada copia de las actas conducentes, a menos que no haya necesidad de conservar el expediente en el Tribunal para continuar procediendo, caso en el cual se remitirán los autos originales.

Art. 185. Admitida la apelación en ambos efectos, no se dictará providencia que directa o indirectamente pueda producir innovación en lo que sea materia del litigio, mientras esté pendiente el recurso, salvo disposición especial.

Art. 186. Si por no haber admitido la apelación, o por haberla admitido en un solo efecto, el Juez inferior hubiere dictado providencias, éstas quedarán sin efecto si el Superior ordenare que se oiga la apelación libremente.

Art. 187. De las sentencias interlocutorias o definitivas, dictadas en segunda instancia, se puede apelar dentro del término de cinco días, sólo respecto de aquellos puntos en que difieran de las de primera instancia.

No habrá lugar a tercera instancia cuando la sentencia de la segunda fuere conforme en el fondo con la de primera, a menos que no condene en las costas de la instancia, o que, haciéndolo, condene también en las de la primera, no habiéndolo hecho el Juez o Tribunal que sentenció en ésta. En tal caso, el Tribunal de tercera instancia conocerá únicamente del punto sobre costas.

La sentencia de tercera instancia quedará en todo caso ejecutoriada, a menos que se intentare y fuere admisible contra ella el recurso de casación, sin que en ningún caso haya lugar a cuarta instancia.

Tampoco habrá lugar a tercera instancia cuando la sentencia de la segunda se hubiere dictado en virtud y en cumplimiento de un fallo de la Corte Federal y de Casación, salvo que la casación sea por un vicio de forma en la sentencia.

Art. 188. La parte que se adhiere a la apelación no podrá continuar el recurso si la que hubiere apelado desistiere de él, aunque su adhesión haya tenido por objeto un punto diferente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del de la apelación, o aun opuesto a éste.

Art. 189. No podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido; pero, fuera de este caso, tendrán derecho a apelar de la sentencia definitiva, no sólo las partes, sino todo aquel que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore.

TITULO IX

De los Jueces comisionados.

Art. 190. Todo Juez puede cometer la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación o de ejecución a los que le sean inferiores, aunque residan en el mismo lugar.

Art. 191. Todo Juez podrá dar igual comisión a los que sean de igual categoría a la suya, siempre que las diligencias hayan de practicarse en un lugar hasta donde se extienda la jurisdicción del comisionado, y que este lugar sea distinto del de la residencia del comitente.

Art. 192. En el caso del artículo anterior, el Juez comisionado podrá pasar la comisión a un Juez inferior suyo.

Art. 193. Ningún Juez comisionado podrá dejar de cumplir su comisión sino por nuevo decreto del comitente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley.

Cuando las partes tengan que nombrar peritos o ejecutar otros actos semejantes, y no comparezcan oportunamente, el Juez comisionado hará las veces del comitente.

Art. 194. El Juez comisionado debe limitarse a cumplir estrictamente su comisión, sin diferirla so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de dicha comisión.

Art. 195. Contra las decisiones del Juez comisionado podrá reclamarse para ante el comitente exclusivamente.

Art. 196. Los Tribunales militares, de comercio, y cualquier otro de jurisdicción especial, no podrán ser comisionados sino en asuntos que sean de su competencia.

Art. 197. En el caso de que el Juez comisionado estuviere comprendido en alguna causa legal de recusación, la parte a quien interese podrá excitar al comitente a que use del derecho de revocar la comisión, sin perjuicio de que la misma parte pueda proponer la recusación ante el comisionado.

TITULO X

De la conciliación.

Art. 198. El Juez podrá excitar a las partes a la conciliación, en primera instancia, en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia, con tal de que no se trate de materias en las cuales estén prohibidas las transacciones.

La conciliación hecha por un tutor u otro administrador, o por quien no pueda disponer libremente del objeto sobre que versa la controversia, tendrá efecto solamente cuando se la apruebe de la manera establecida para las transacciones.

Art. 199. Cuando las partes se hayan conciliado, se levantará un acta que contenga la convención, acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes.

Si alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, indicándose esta circunstancia en el acta.

Art. 200. La conciliación da fin al pleito y tiene los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada.

TITULO XI

De la perención y del desistimiento.

SECCIÓN 1ª

De la perención.

Art. 201. Toda instancia se extingue por el trascurso de tres años sin haberse ejecutado durante ellos ningún acto de procedimiento.

Art. 202. La perención procede contra la Nación, los Estados o sus Secciones, los establecimientos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, salvo recurso contra sus representantes.

Art. 203. La perención se verifica de derecho; y cuando se quiera continuar la instancia, quien pretenda aprovecharse de la perención debe proponerla expresamente antes que cualquier otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo hiciere así.

Art. 204. La perención no extingue la acción, ni los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resul-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ten de los autos, pero hace nulo el procedimiento.

Cuando el juicio en que se verifique la perención se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada.

SECCIÓN 2ª

Del desistimiento.

Art. 205. En cualquier estado del juicio puede el demandante desistir de su acción y el demandado convenir en la demanda. El Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

El acto por el cual desiste el demandante de su acción o conviene el demandado en la demanda, es irrevocable, aun antes de la declaratoria del Tribunal.

Art. 206. Si el desistimiento se limita al procedimiento, no puede efectuarse sin el consentimiento de la parte contraria; pero el demandante puede retirar su demanda sin este consentimiento, antes del acto de la contestación, salvo al demandado su derecho por razón de retardo u otro motivo, si hubiere lugar a ello.

Art. 207. Quien desista de la demanda o la retire, o desista de cualquier recurso que hubiere interpuesto o lo retire, pagará las costas si no hubiere pacto en contrario.

Quien conviniere en la demanda en el acto de la contestación, pagará las costas si hubiere dado lugar al procedimiento, y si fuere en otra oportunidad, las pagará igualmente, si no hubiere pacto en contrario.

Caso de que las partes estén en desacuerdo respecto de la primera parte del párrafo anterior, el Juez abrirá una articulación por ocho días para decidir sobre las costas.

TITULO XII

De las audiencias, de las actuaciones y de los expedientes.

Art. 208. Los Tribunales fijarán a las puertas del Despacho una tablilla o cartel donde se haga saber al público las horas destinadas a la audiencia y a la Secretaría.

También harán saber al público, por el mismo medio, los días en que, sin ser feriados, no dieren audiencia, debiendo además poner constancia de ello en el diario de sus trabajos.

Art. 209. Se efectuarán en audiencia pública, salvo que por causa de decencia se ordenare proceder a puerta cerrada los actos de contestación, de recusación, declaraciones, aceptaciones, experticias y demás a que deban concurrir las partes o terceros llamados por la ley.

El estudio de expedientes y solicitudes, y las deliberaciones sobre ellos serán privados, sin perjuicio de la publicación de las sentencias que se dictaren.

Art. 210. Los Secretarios de los Tribunales permanecerán en Secretaría todo el tiempo que dure abierto el Tribunal, excepto aquel en que deban actuar con los respectivos Jueces.

Art. 211. Los Secretarios actuarán con el Juez y suscribirán con él todos los actos, resoluciones y sentencias.

Art. 212. En las horas de Secretaría, las partes podrán pedir al Secretario informes sobre todo cuanto haya ocurrido en su asunto, y dicho funcionario deberá dárselos, o presentarles el expediente para que se impongan de cualquiera solicitud hecha o providencia dictada, debiendo reservar únicamente los escritos de promoción de pruebas, pero sólo hasta la audiencia siguiente a aquella en que venza el lapso de promoción.

Si los interesados en un proceso solicitaren a la vez que se les permita examinarlo o tomar notas, el Secretario distribuirá en proporción el tiempo destinado al efecto.

Art. 213. Las partes podrán hacer sus solicitudes por diligencia que dictarán al Secretario, quien las autorizará siempre que no pasen de una plana; o bien por escrito, que presentarán al Juez o al Secretario, los cuales anotarán en él, el día, mes, año y aun la hora de la presentación, si así lo exigiere el presentante.

Art. 214. No se aceptarán diligencias ni escritos que contengan conceptos injuriosos o indecentes, y el Juez ordenará testar tales conceptos si no se hubieren notado antes, apercibiendo a la parte infractora, para que se abstenga en lo sucesivo de repetir la falta, con una multa de cien bolívares por cada caso de reincidencia.

El Secretario del Tribunal se abstendrá de extender diligencias manifiestamente injuriosas o indecentes y dará cuenta al Juez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 215. Los actos del Tribunal se escribirán por el Secretario, bajo el dictado o las instrucciones del Juez o Presidente, en términos claros, precisos y lacónicos. Las observaciones, reclamaciones, salvedades o recursos de quienes intervinieren en el acto, se manifestarán al Juez, quien los redactará sustancialmente, sin alterar la verdad de lo que haya pasado, ni omitir nada de lo expuesto. Si leídos, el interesado observare algo de más o de menos de lo que quisiere hacer constar, se escribirá lo observado en términos precisos y breves.

Art. 216. De todo asunto se formará expediente separado, con su número de orden y la fecha de su iniciación, expresando los nombres de las partes y el objeto.

Todo cuanto pertenezca al expediente se coserá inmediatamente a fin de conservar el orden cronológico de las actuaciones, para que los documentos ocupen el lugar que les corresponda, según la fecha de su presentación.

La foliatura se llevará siempre con letras y al dia; y se formarán piezas distintas para el más fácil manejo, cuando sea necesario.

Art. 217. Toda enmendatura, aunque sea de foliación, palabras testadas y cualquiera interlineación, deberán salvarse por el Juez en los Tribunales inferiores, y por el Secretario en los superiores, bajo la multa de cincuenta bolívares por cada falta de esta naturaleza. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos presentados por las partes impedirán su admisión, si no están salvados por la parte misma. Los que se observaren en los escritos o instrumentos privados, reconocidos o nó, y en los instrumentos públicos, se harán constar por el Secretario al recibirlos. Estos defectos en los instrumentos privados que no hayan sido firmados por la parte que los presenta, no obstan para que la parte a quien interese pida su reconocimiento por la persona a quien perjudiquen.

Art. 218. Después de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella, o copia de cualesquiera actuaciones que en ella existan, a quien lo pida a su costa, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino a las partes. Quien pidiere testimonio pagará al escribiente y el papel, pero no sufragará otro costo. En cualquier estado de la causa, si se solicitare copia certificada de algún documento que exista en autos, se la dará a quien la pida siempre que sea o haya sido parte en el juicio. Si se pidiere la devolución de documentos originales por la misma parte que los haya producido, se le entregarán, quedando en autos la copia respectiva, y en el documento se anotará lo conveniente.

En los testimonios y copias se pondrá siempre al margen la indicación de cada acto.

Los testimonios y copias de que trata este articulo no podrán darse sin previo decreto del Juez, que se insertará al pié de la certificación.

Art. 219. Cualquiera persona puede imponerse de los autos que existan en los Tribunales y tomar de ellos las copias simples que quiera, sin necesidad de autorización del Juez, a no ser que se hayan mandado reservar por algún motivo legal.

Art. 220. Cuando se remitan expedientes o autos de un Tribunal a otro, se depositarán abiertos en la respectiva oficina de correos. El administrador del ramo dará en cada caso un recibo, que se agregará a la copia de la sentencia que quede en el Tribunal.

Otorgado el recibo, se cerrará el pliego que contenga los autos en presencia del mismo administrador, quien, a vuelta de correo, presentará al Tribunal remitente el recibo de aquel a quien se dirigió, el cual en ningún caso podrá negarlo.

Los recibos expresarán el contenido de los expedientes, con arreglo a su cubierta, el Juez remitente y el número de folios.

Art. 221. En los casos en que sea necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares, por no haber correos para los lugares a donde se dirijan, o por no haberlos oportunamente, la parte o las partes a quienes interese, a juicio del Juez, pagarán el gasto que se cause, a reserva del derecho que tengan a la indemnización. En ningún caso se confiará el expediente a las partes ni a sus deudos, sino al conductor que elija el Juez bajo su responsabilidad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO XIII

De la acumulación de autos.

Art. 222. Los Jueces procurarán evitar el riesgo de que se dicten sentencias contrarias o contradictorias en un mismo asunto o sobre asuntos que tengan entre si conexión, acordando al efecto la acumulación de autos.

Art. 223. La acumulación de autos o procesos se ordenará a solicitud de parte y aun de oficio, en los casos de abrirse juicio de quiebra, de cesión de bienes, de liquidación de herencia y en cualquier otro en que la ley lo ordene expresamente.

A dichos juicios se acumularán los particulares que cursaren en el mismo o en otros Tribunales.

Art. 224. Sólo a solicitud de parte legítima podrá acordarse la acumulación de autos, en los casos siguientes:

1º En los de concurso necesario de acreedores.

2º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

3º Cuando en un Tribunal competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto de otro que se haya promovido después, o sobre materia conexa, si fueren distintas las personas y las acciones.

4º Cuando de seguirse separados los pleitos, se divida la continencia de la causa.

5º En cualquier otro caso en que aparezca manifiesta la necesidad de evitar la multiplicación de los pleitos y el riesgo de que se dicten sentencias contrarias o contradictorias.

Art. 225. Se entenderá dividida la continencia de la causa, para los efectos del artículo precedente: 1º cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acciones; 2º cuando haya identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diferentes; 3º cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; 4º cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque obren contra varios y haya por tanto diversidad de personas; 5º cuando provengan las acciones de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y 6º cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.

Art. 226. No procede la acumulación de autos cuando, cerrado el lapso probatorio, no se la hubiere pedido antes de comenzar la relación de la causa para sentencia definitiva, ni cuando no estuvieren en una misma instancia los procesos cuya acumulación se solicite. Tampoco son acumulables los autos que cursen en Tribunales civiles o mercantiles ordinarios a otros autos que cursen en Tribunales de organización especial.

Art. 227. La acumulación se pedirá al Tribunal donde curse el proceso al cual deba acumularse otro.

Si el mismo Tribunal conociere de ambos, resolverá la solicitud, previa instrucción de la otra parte, con examen de ambos autos.

Si los autos pendieren en Tribunales distintos, el Tribunal que conozca del expediente al cual deba hacerse la acumulación, pasará oficio al otro Tribunal, exponiendo las razones legales que obren para su acumulación; y desde ese momento se observarán las disposiciones relativas al conflicto o cuestión de jurisdicción o competencia entre Jueces, tanto sobre el procedimiento hasta su decisión, como respecto a la suspensión del curso de los asuntos y todo lo demás allí dispuesto.

Art. 228. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, suspendiéndose el curso del expediente que estuviere más adelantado, hasta que el otro se halle en el mismo estado, y terminándolos con una misma sentencia.

TITULO XIV

De la nulidad de diligencias procesales y de la reposición.

Art. 229. Los Jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto del procedimiento. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de llenarse en el acto alguno de los requisitos esenciales a su validez.

Art. 230. La nulidad de actos aislados del procedimiento no acarreará la de los demás actos anteriores ni consecutivos, independientes del mismo, sino que dará lugar a que se los vuelva a efectuar dentro de un término que fijará el Tribunal, siempre que la causa estuviere en la misma instancia en que haya ocurrido el acto irrito.

Si la nulidad la observare y declarare un Tribunal Superior que conoz-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ca en grado de la causa, repondrá ésta al estado de que se dicte nueva sentencia por el Tribunal de la instancia en que haya ocurrido el acto nulo, disponiendo que este Tribunal, antes de fallar, haga efectuar de nuevo dicho acto conforme a la primera parte de este artículo.

Los Tribunales Superiores que conozcan en grado de una causa, repondrán también ésta al estado de que se dicte nueva sentencia por el Tribunal de la instancia inferior, cuando la sentencia definitiva que éste hubiere dictado se halle viciada por los defectos que indica el artículo 162, y podrán también disponerlo así cuando dicha sentencia adoleciere de vicios que la hagan ininteligible.

Art. 231. Cuando los defectos a que se contrae el artículo 162 ocurrieren en la sentencia de última instancia de un juicio en que fuere admisible y se intentare y formalizare el recurso de casación, corresponderá decretar la reposición al estado de dictarse nueva sentencia, a la Corte Federal y de Casación, al decidir el recurso.

Art. 232. Fuera de los casos de nulidad de una sentencia que acarree la de todo lo obrado posteriormente a ella, no se declarará la nulidad total de las diligencias posteriores a un acto irrito, sino cuando éste, por disposición de la ley, sea esencial a la validez de los actos subsiguientes, o cuando la misma ley preceptúe especialmente tal nulidad.

En estos casos se repondrá el proceso al estado correspondiente al punto de partida de la nulidad.

Art. 233. No podrán decretarse ni la nulidad parcial de un acto del procedimiento, ni la general de las diligencias consiguientes a un acto irrito, o posteriores a él, sino a instancia de parte, salvo que se trate de quebrantamiento de leyes de orden público, lo que no podrá subsanarse ni aun con el consentimiento expreso de los litigantes; o cuando a la parte contra quien obre la falta no se la hubiere citado para el juicio o para su continuación, o no hubiere concurrido después al proceso, de modo que pudiese ella pedir la nulidad.

Nadie puede reclamar contra las faltas de procedimiento no perjudiciales al orden público, y causadas por la propia culpa o negligencia del reclamante, ni cuando expresamente las hubiere éste consentido.

LIBRO SEGUNDO

JUICIO ORDINARIO

TITULO I

Demanda, emplazamiento, contestación y conciliación.

SECCIÓN 1ª

De la demanda y del emplazamiento.

Art. 234. Las cuestiones que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán en juicio ordinario, si tales cuestiones no tienen pautado procedimiento especial.

Art. 235. Atendiendo a la cuantía, se seguirán en juicio ordinario las demandas cuyo interés, calculado según el Título sobre fuero competente, exceda de cuatrocientos bolívares, y conocerán de ellas los Tribunales que indique la respectiva ley orgánica del Poder Judicial; pero si el asunto fuere de mayor cuantía, esto es, cuyo valor excediere de cuatro mil bolívares, su conocimiento corresponderá necesariamente al Tribunal de Primera Instancia que ejerza la jurisdicción civil ordinaria, y al mismo el de las demandas que no puedan apreciarse en dinero.

Art. 236. El juicio ordinario principiará por demanda, que se propondrá por escrito.

Art. 237. En el libelo de demanda se expresarán, sin abreviaturas, el nombre, apellido y domicilio del demandante y el carácter con que se presenta; el nombre, apellido y domicilio del demandado y el carácter con que se le demanda, si no lo fuere personalmente; el objeto de la demanda, y las razones e instrumentos en que ésta se funde.

La cosa que sea objeto de la demanda deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores o distintivos, si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporales.

Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, se especificarán éstos y sus causas.

Art. 238. El instrumento en que se funde la demanda, esto es, aquel del cual se derive inmediatamente la acción deducida, deberá producirse con el libelo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 239. No podrán acumularse en una misma demanda acciones que se excluyan mutuamente, o que sean contrarias entre sí; ni las que por razón de la materia no correspondan al conocimiento del mismo Tribunal que ha de conocer de la principal; ni aquellas cuyos procedimientos legales sean incompatibles entre sí.

Sin embargo, podrán proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de otra, siempre que sus respectivos procedimientos no sean incompatibles entre sí.

Art. 240. El escrito o libelo de la demanda se entregará en cualquier día y hora al Secretario del Tribunal o al Juez.

Art. 241. De la demanda o libelo compulsará el Secretario tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando su exactitud; y en seguida se extenderá orden de comparecencia para la litis-contestación, orden que autorizará el Juez, expresándose en ella el día y la hora señalados para la contestación.

Si para cualquier otro efecto establecido en el Código Civil, necesitare la parte demandante alguna otra copia de la demanda con la orden de comparecencia, se le mandará expedir en la misma forma.

Art. 242. El Secretario pondrá constancia en el expediente de haber cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, con expresión del nombre del alguacil a quien se haya cometido la citación, de la fecha en que se haya mandado hacer, y del día y hora señalados para la comparecencia en la orden del Juez, en la cual se fijará el término de la distancia.

Art. 243. La copia o las copias del libelo de demanda se entregarán al alguacil encargado de la citación; y en cuanto a ésta, se obrará en todo conforme a las disposiciones del Título V del Libro Primero de este Código.

Art. 244. El emplazamiento se hará para el décimo día hábil después que se haya citado al demandado, o al último de ellos si fueren varios.

Art. 245. Si buscado el demandado, no se le encontrare y se temiere su fuga; o si citado, presentare el demandante algún recaudo que hiciere sospechar que el demandado pretenda ausentarse del país para trasponer valores o burlar la acción; o si fuere simple transeúnte, el Juez a solicitud del actor, prohibirá al demandado la salida del país, librando al efecto a los puertos o puntos fronterizos correspondientes, las órdenes telegráficas conducentes, las que reiterará por oficio.

Dicha prohibición no podrá suspenderse antes de haberse dado por citado al demandado.

Las disposiciones de este artículo no obstan a la promoción de las medidas preventivas a que hubiere lugar.

SECCIÓN 2ª

De la contestación y de la conciliación.

Art. 246. Llegados el día y la hora fijados para la contestación de la demanda, el Juez hará anunciar en alta voz que va a efectuarse el acto indicado, expresándose en aquel anuncio el nombre y apellido de las partes y una breve indicación de la causa.

Si el demandado no estuviere presente para el momento del anuncio, se esperará a que se cumpla una hora después de la fijada, y pasada aquélla, se procederá sin más dilación.

Si fueren varios los demandados, podrán proceder juntos o separados; pero en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 247. Sólo en el acto de la litis-contestación podrá el demandado promover u oponer las excepciones o defensas siguientes:

1ª Todas las excepciones dilatorias a que hubiere lugar, sin admitirse después ninguna otra.

2ª A falta de las indicadas en el número anterior, las excepciones de inadmisibilidad.

3ª A falta de las precedentes, las demás excepciones perentorias y defensas de fondo que formulare en contestación a la demanda.

4ª La reconvención o mutua petición.

5ª Las citas de saneamiento o de garantía.

§ 1º

De las excepciones dilatorias.

Art. 248. Son excepciones dilatorias:

1ª La declinatoria de la jurisdicción del Tribunal ante el cual se haya propuesto la demanda, por incompetencia de éste o por litis-pendencia, o porque el asunto deba acumularse a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

otro proceso de que esté conociendo un Tribunal distinto.

2º Ilegitimidad de la persona del actor, por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio.

3º Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor, por no tener las cualidades necesarias para ejercer poderes en juicio, o por no tener la representación que se atribuya, o porque el poder no esté otorgado en forma legal, o sea insuficiente.

4º Ilegitimidad de la persona del demandado, por no tener el carácter de representante de otro, carácter con el cual se haya propuesto la acción contra él.

5º Condición o plazo pendiente.

6º Existencia de una cuestión prejudicial que debe resolverse en un proceso distinto.

7º Defecto de la forma de la demanda por no haberse llenado en el libelo los requisitos que indica el artículo 237, o por haberse hecho la acumulación prohibida en el artículo 239.

8º Defecto de caución o fianza necesarias para proceder al juicio.

Art. 249. El demandante contestará las excepciones en el acto en que se hayan opuesto, o en la audiencia siguiente a la misma hora.

Art. 250. Todas las excepciones dilatorias opuestas quedan sujetas al mismo término probatorio.

Art. 251. Contradichas las excepciones, se concederán ocho dias para promover e instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes, y si las excepciones o su contestación se fundaren en hechos sobre los cuales no estuvieren de acuerdo las partes.

Art. 252. Sólo respecto de la excepción declinatoria por litis-pendencia o conexión de procesos, se concederá, además del término establecido en el artículo anterior, el de la distancia del lugar donde se siga el juicio que motivare la excepción, si se pidiere este término en el acto en que se conteste aquélla, con indicación del lugar y del Tribunal donde se encuentren los autos de que se haya de tomar la prueba, la naturaleza de las causas sobre que verse y las partes entre quienes se siga.

Si la parte a quien se hubiere concedido el término de la distancia no practicare las diligencias consiguientes, o apareciere por cualquier otro medio que hubiere procedido con malicia para prolongar el juicio, se le impondrá una multa que no baje de quinientos bolívares ni exceda de cinco mil, según la importancia de la demanda.

Art. 253. Si no se concediere término para hacer pruebas, el Juez principiará a ver la articulación en la audiencia siguiente a aquella en que se haya contestado la excepción, y continuará observándose el procedimiento establecido para cuando se trate de la vista y sentencia.

Si se hubiere concedido aquel término, la vista comenzará el día siguiente al del vencimiento y continuará el procedimiento del modo indicado.

Art. 254. Contra la sentencia dictada en la articulación se oirá apelación respecto de las excepciones indicadas en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 248, ya se admitan o desechen; respecto a las de los números 5º, 6º, 7º y 8º, se la oirá cuando fueren declaradas con lugar.

Art. 255. Declaradas sin lugar las excepciones opuestas, y si no se hubiere interpuesto contra la sentencia el recurso de apelación, la contestación de la demanda se verificará en la audiencia siguiente al vencimiento del término de apelación, y a la hora que anteriormente se hubiere fijado. Si la ley no concede apelación, la contestación se verificará en la audiencia siguiente a aquella en que se halla dictado la sentencia, y a la misma hora señalada.

Si hubiere apelación, la contestación de la demanda se verificará en la quinta audiencia después de recibido el expediente en el Tribunal de origen, y a la misma hora anteriormente indicada.

Si por la declaratoria de haber lugar a la excepción declinatoria pasaren los autos a otro Tribunal, éste decidirá las excepciones pendientes, y la contestación de la demanda se verificará como se establece en la primera parte de este artículo y a la hora que se señale.

Si no hubiere excepciones pendientes, la contestación de la demanda se verificará en la quinta audiencia después de recibidos los autos y a la hora que se señale.

Art. 256. La declaratoria de haber lugar a las excepciones dilatorias enumeradas en el artículo 248, producirá los efectos siguientes:

1º La del número 1º, el de pasar autos al Juez competente para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tinúe conociendo, conforme al procedimiento que deba seguir.

Cuando la excepción de que se trata se hubiere propuesto conjuntamente con otras excepciones dilatorias, el Juez comenzará en su fallo por proveer sobre aquélla; si se declarare competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás, si no, dejará la resolución de éstas al Juez que deba seguir conociendo.

2º La del número 2º, el de paralizar el procedimiento hasta que el demandante incapaz concurra legalmente asistido o representado, o se subsane, en el sentido indicado en la decisión, el defecto que vicie su personería.

3º La del número 3º, el de paralizar el procedimiento hasta que concurra el representante legítimo del actor, o su apoderado debidamente constituido, o se subsane el defecto del poder.

4º La del número 4º, el de paralizar el juicio hasta que se cite al demandado mismo o a su verdadero representante.

5º La del número 5º, el de paralizar el juicio hasta que el plazo o la condición pendientes se cumplan.

6º La del número 6º, el de paralizar el juicio hasta que se resuelva la cuestión prejudicial que deba influir en la decisión de él.

7º La del número 7º, el de paralizar el juicio hasta que se subsane el defecto de la demanda conforme determine la sentencia.

8º La del número 8º, el de paralizar el juicio hasta que se haya dado la fianza o caución.

§ 2º

De las excepciones de inadmisibilidad.

Art. 257. Las excepciones de inadmisibilidad proceden:

1º Por falta de cualidad o interés en el actor o en el demandado para intentar o sostener el juicio.

2º Por lo cosa juzgada.

3º Por la caducidad de la acción.

4º Por la prohibición de la ley de admitir la acción propuesta, o cuando sólo permite admitirla por determinadas causales que no sean de las alegadas en la demanda.

Art. 258. Opuesta la excepción de inadmisibilidad por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior, el demandante la contestará en el mismo acto o en la audiencia siguiente, a la misma hora.

Si conviniere en la excepción quedará desechada la demanda. Cuando la contradijere, se abrirá a pruebas por ocho días, si el punto no fuere de mero derecho, o cuando habiendo hechos que comprobar, el Juez encontrare que no están de acuerdo en ellos las partes, y, además, alguna de éstas solicitare dicho término; pero no se concederá el de la distancia, excepto cuando se trate de la cosa juzgada, caso de haberse seguido en otro lugar el juicio que la haya producido, y si se pidiere en el acto de contestar la excepción.

Art. 259. Al noveno día se hará o comenzará la relación de la incidencia y, concluida la relación, se oirán los informes de las partes y se sentenciará dentro del lapso legal.

Art. 260. De la sentencia se oirá apelación libremente.

Art. 261. El efecto de la declaratoria de haber lugar a la excepción será el de desechar la demanda y no darle entrada al juicio.

§ 3º

De la contestación al fondo de la demanda.

Art. 262. Si no se hubieren opuesto las excepciones dilatorias, o de inadmisibilidad, o cuando se las hubiere desechado, procederá el demandado a la contestación de la demanda, de palabra, o presentándola escrita, y en ella expresará de manera clara si la contradice en todo o en parte, o si conviene en ella absolutamente o con alguna limitación, y las razones, defensas o excepciones perentorias que creyere conveniente alegar. Junto con éstas puede el demandado proponer la excepción de inadmisibilidad por cualquiera de los motivos del artículo 257, cuando no los hubiese alegado para que se la resolviera por previo pronunciamiento.

En el caso de oponerla junto con las demás perentorias, se la resolverá junto con éstas en la sentencia definitiva.

La contestación verbal se extenderá en acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes; y la escrita se agregará al expediente con una nota firmada por el Juez y el Secretario, en la cual se expresará que aquélla es la contestación presentada.

Art. 263. Si el demandado conviniere en todo cuanto se le exija en el libelo de demanda, quedará ésta terminada, y así se expresará en un acta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que firmarán el Juez, el Secretario y las partes, y se procederá como en cosa juzgada.

Art. 264. Si la contestación de la demanda se acompañare con instrumentos, y para instruirse de ellos pidiere el demandante que se suspenda el acto de la contestación, se señalará desde luego uno de los tres días siguientes, según la extensión de aquéllos.

Art. 265. El demandante podrá reformar su demanda antes de la contestación; pero en este caso se concederán al demandado otros diez días para que la prepare y la dé.

§ 4º

De la reconvención.

Art. 266. Podrá el demandado hacer reconvención o mutua petición, expresando con toda claridad y precisión el objeto y sus fundamentos; si versare sobre cosa distinta de la de juicio principal, determinándola como se expresa en el artículo 237.

Art. 267. El Juez, a solicitud de parte y aun de oficio, declarará inadmisible la reconvención si ésta versare sobre asuntos o puntos para cuyo conocimiento carezca de jurisdicción por razón de la materia, o sobre materia cuyo procedimiento sea incompatible con el juicio ordinario.

Art. 268. Admitida la reconvención, se concederá al demandante el término de diez días para contestarla, suspendiéndose entre tanto el procedimiento respecto de la demanda.

Si no se hiciere reconvención o la rechazare el Juez, el demandado podrá intentar separadamente las acciones que le competan contra el demandante.

Art. 269. Contestada la reconvención, el Juez procurará la conciliación de las partes, tanto sobre la demanda como sobre la reconvención; y si no se lograre, podrá llamarlas a la conciliación en otra oportunidad que juzgue conveniente, sin que esto obste para seguir un solo procedimiento hasta la sentencia definitiva, la cual deberá comprender la demanda y la reconvención.

Art. 270. Si no se hubiere propuesto reconvención, contradicha que sea la demanda total o parcialmente, el Juez procurará la conciliación de las partes; y si no se lograre, se hará constar lo ocurrido y el juicio seguirá su curso.

La falta de excitación a la conciliación no será motivo de reposición ni de nulidad en ningún caso.

Art. 271. Lograda la conciliación en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes, se insertarán en el acta los términos de la conciliación y se dará por concluido el pleito.

§ 5º

De las citas de saneamiento y de garantía.

Art. 272. En los casos de saneamiento o de garantía, tanto el demandante como el demandado podrán pedir en el acto de la contestación la citación de quien deba sanear o garantir, y el Juez la mandará practicar inmediatamente; pero no se suspenderá el curso de la causa sino cuando haya prueba auténtica, bien directamente de la obligacion de sanear o garantir, o bien del acto de que se desprenda por derecho tal obligación.

Art. 273. La cita de saneamiento o de garantía se hará para comparecer en el término de la distancia y tres días más. Si el citado no compareciere en el día y a la hora designados, se procederá respecto de él conforme al artículo 276, en lo relativo a la cita de saneamiento o de garantía. Si compareciere y pidiere que se cite a otra persona, produciendo instrumento que haga suspender el curso de la causa, según el artículo anterior, se practicará la citación en los mismos términos, y así cuantas ocurran, con tal de que el término de la suspensión de la causa por todas las peticiones de este género no exceda de sesenta días. Vencido este plazo, continuará el procedimiento, sin perjuicio de hacerse efectivos, con arreglo a derecho, tanto la responsabilidad de cualesquiera otros que deban también sanear o garantir como los derechos que a todos competan.

Art. 274. Compareciendo cada citado de saneamiento o de garantía en su respectiva oportunidad, haya o no haya habido suspensión del curso de la demanda, podrá oponer las excepciones dilatorias, de inadmisibilidad, o perentorias que le favorezcan, y promover pruebas dentro de los términos legales correspondientes a las cuestiones a que dé origen la contestación; y no se procederá a fallar en la causa sino después que haya expirado el lapso probatorio concedido al citado, a fin de que la sentencia comprenda a todos los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

interesados; pero si la oportunidad de la comparecencia del último citado debiere ser el día en que haya comenzado la relación de la causa, o uno posterior, no podrá oirse su contestación y quedarán a salvo los derechos que le correspondan.

§ 6º

De la terminación del acto.

Art. 275. Por el fallecimiento de la persona emplazada para la litis-contestación, antes del día fijado o en el acto mismo, deberá suspenderse la actuación y se hará nuevo emplazamiento a los herederos.

Art. 276. Si faltare el demandado al emplazamiento, o si quien pretenda representarle lo hiciere con poder insuficiente o sin las formalidades debidas, o sin tener representación legítima, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si en el término probatorio nada probare que le favorezca. Si quien faltare fuere el demandante, se le admitirá al demandado su contestación, o se oirán sus excepciones dilatorias o de inadmisibilidad conforme al artículo 247. Si faltaren ambas partes se suspenderá el procedimiento hasta que el demandante vuelva a solicitar la citación del demandado.

Art. 277. Terminado el acto de contestación, no podrán ya admitirse, ni las excepciones, ni la contestación a la demanda, ni las citas de saneamiento o garantía.

TITULO II

De las pruebas y su término.

SECCIÓN 1ª

Apertura del término probatorio.

Art. 278. El mismo día y por el mismo hecho de haberse contestado o dado por contestada la demanda, sin haberse logrado la conciliación ni el asentimiento del demandado que hubiere asistido personalmente o por medio de apoderado, se abrirá el término probatorio, sin necesidad de decreto o providencia del Juez, a menos que, por deberse decidir el asunto sin pruebas, el Juez lo declare así dentro de veinte y cuatro horas después de dicho acto.

Art. 279. No habrá lugar a la apertura del lapso probatorio:

1º Cuando el punto sobre que versare la demanda, aparezca, así por ésta como por la contestación, ser de mero derecho.

2º Cuando el demandado haya aceptado los hechos narrados en el libelo y haya contradicho sólo el derecho.

3º Cuando las partes de común acuerdo, convengan en ello, o bien cada una por separado pida que el punto se decida como de mero derecho, o sólo con los instrumentos y pruebas que obren ya en autos, o con los instrumentos que presentaren hasta informes.

4º Cuando la ley declare que sólo es admisible la prueba instrumental, la cual, en tal caso, deberá presentarse hasta el acto de informes.

Art. 280. El decreto del Juez por el cual se declare que no se admitirán pruebas, fundado en los casos primero, segundo y cuarto del artículo anterior, será apelable, y el recurso se oirá libremente.

En el caso tercero no se oirá apelación.

Art. 281. Ejecutoriado dicho decreto, se procederá a la vista de la causa dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria.

Art. 282. Si el asunto no debiere decidirse sin pruebas, el término para ellas será de diez audiencias para promoverlas y veinte para evacuarlas, contadas según se determina en este Título y en el artículo 156 para las que hayan de instruirse en el lugar del juicio; y el mismo término, más el de la distancia de ida y vuelta, para las que hayan de evacuarse fuera.

Art. 283. No se concederá término para evacuar pruebas en lugares que disten de aquel donde curse el juicio más de dos mil kilómetros, sino cuando las pruebas versaren sobre hechos esenciales a la calificación del derecho de las partes, y si se las promoviere dentro de las diez audiencias de promoción a que se refiere el artículo anterior, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que lo que se intentare probar haya ocurrido en el lugar donde haya de hacerse la prueba.

2ª Que haya constancia de que los testigos que deban declarar residan en el lugar donde haya de evacuarse la prueba.

3ª Que, en caso de ser instrumental la prueba, se exprese la Oficina donde se encuentren los instrumentos o la persona en cuyo poder existan.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El término extraordinario de que trata este artículo no excederá de seis meses para cualquier punto de Europa ni de América.

Art. 284. Si el litigante que haya obtenido concesión para evacuar las pruebas de que habla el artículo precedente, no practicare las diligencias consiguientes, o de lo actuado apareciere que la solicitud fué maliciosa con el objeto de alargar el pleito, se le impondrá una multa equivalente a la quinta parte del valor de lo que se litigue, y se aplicará a la parte contraria en indemnización de los perjuicios sufridos con la dilación. Si la demanda fuere inapreciable en dinero, la multa será de una cantidad que no baje de quinientos bolívares ni exceda de cinco mil, con la misma aplicación.

Art. 285. Cuando en cualquier acto de pruebas, la persona interrogada no conociere el idioma castellano, se nombrará un intérprete que jurará previamente traducir con fidelidad las preguntas y las respuestas.

Art. 286. Cuando se deba interrogar a un sordo, a un mudo, o a un sordomudo, al sordo se le presentarán las preguntas escritas, así como cualquiera observación del Juez, para que conteste verbalmente; al mudo se le hará verbalmente la pregunta para que la conteste por escrito; y al sordo-mudo se le harán la pregunta y observaciones por escrito, para que responda también por escrito. Lo escrito se agregará al original, además de copiarse en el acta.

Si el sordo, el mudo, o el sordo-mudo no supieren leer ni escribir, no podrán ser interrogados en juicio civil.

Art. 287. No se obligará a la mujer honesta a concurrir al Tribunal para ningún acto de pruebas.

SECCIÓN 2ª

De los medios de prueba y de la promoción.

Art. 288. Los medios de prueba que podrán emplearse en juicio serán únicamente los que determine el Código Civil.

Puede también pedirse la exhibición de la cosa o del instrumento que sean objeto de la acción, o que fueren necesarios para hacer una prueba conducente. En uno y otro caso puede obligarse al poseedor a exhibirlos, para lo cual estimará el Juez las circunstancias, todo sin perjuicio de las disposiciones especiales.

Art. 289. Dentro de las primeras diez audiencias del término probatorio deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse.

Exceptúanse las de confesión, experticias e inspección ocular, las cuales podrán promoverse en todo el curso del término probatorio, antes de su conclusión, salvo cualquiera otra disposición especial de la ley.

Art. 290. Al promover pruebas de testigos, la parte presentará los interrogatorios por los cuales deba examinarse a aquéllos, y las listas de los que deban declarar, con expresión del domicilio de cada uno. Después no se admitirán otros interrogatorios ni testigos.

Los interrogatorios no contendrán preguntas que no tiendan directamente a calificar la acción del demandante o la excepción del demandado.

Art. 291. Dentro de la tercera audiencia después del término de la promoción, cada parte deberá expresar claramente si contradice los hechos que trata de probar su contrario con los interrogatorios, o si conviene en alguno o algunos de esos hechos, determinándolos con claridad, a fin de que el Juez pueda fijar con precisión los hechos en que estén de acuerdo y aquellos en que estén divergentes.

Si alguna de las partes no llenare dicha formalidad en el término fijado, se considerará haber contradicho los hechos.

Art. 292. Dentro de tercera audiencia después del término de la promoción, si no hubiere de hacerse prueba de testigos, el Juez providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes, y desechando las que aparezcan manifiestamente impertinentes o ilegales.

Si se hubiere promovido prueba de testigos, la providencia se librará por el Juez, dentro de tercera audiencia, después de pasado el término fijado en el artículo anterior, siguiendo las reglas establecidas en el presente artículo para admitirlas o desecharlas, así como las del Código Civil sobre admisibilidad de tal prueba, y ordenando, además, que se omitan las declaraciones sobre aquellos puntos en que aparezcan claramente convenidas las partes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 293. Si el Juez no providenciare los escritos de pruebas dentro de los términos que se le señalan en el artículo anterior, incurrirá en una multa disciplinaria de ciento a mil bolívares, que le impondrá el Superior de acuerdo con el artículo 27; y si no hubiere discusión entre las partes sobre admisión, éstas tendrán derecho a que se proceda a la evacuación de las pruebas, aun sin providencia de admisión.

Si hubiere oposición sobre la admisión de alguna prueba, no se procederá a evacuar ésta sin la correspondiente providencia. El Juez incurrirá en una multa igual a la que expresa este artículo por cada día que retarde providenciarla.

Art. 294. Admitidas las pruebas, o dadas por admitidas, conforme a los artículos precedentes, empezarán a correr las veinte audiencias destinadas a la evacuación; pero si hubieren de practicarse algunas fuera del lugar del juicio, se contará primero el término de distancia de ida, luégo las veinte dichas audiencias o las que de ellas faltaren, y, en fin, el término de distancia de vuelta.

Art. 295. De toda negativa de prueba habrá lugar a apelación en ambos efectos; de la admisión, sólo en un efecto, salvo disposición especial de la ley.

SECCIÓN 3ª

De la confesión.

Art. 296. Quien sea parte en el juicio estará obligado a contestar, bajo juramento, las posiciones que le haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento. Estas posiciones sólo podrán efectuarse desde el día de la litis-contestación, antes o después de ésta, hasta el momento de comenzar los informes de las partes para sentencia.

Art. 297. El apoderado que tenga poder especial para ello, estará obligado a contestar posiciones que versen sobre hechos que le consten y que estén relacionados con el pleito, a menos que sean de aquellos respecto de los cuales está obligado a guardar secreto.

Art. 298. Se tendrá por confesa en las posiciones que la parte contraria haga legalmente en presencia del Tribunal: a la que se negare contestarlas, a la que, citada para absolverlas, no comparezca sin motivo legítimo, o a la que se perjure al contestarlas, respecto de los hechos a que se refiera el perjurio.

Para estampar las posiciones a la parte no concurrente se dejarán trascurrir sesenta minutos a partir de la hora fijada para la comparecencia, y pasado este tiempo, no podrá ya contestarlas; pero si concurriere antes de concluir el tiempo señalado, comenzará el acto.

Art. 299. Tanto la pregunta como la contestación deberán ser verbales.

El acta en que se extiendan las posiciones será firmada por el Juez, el Secretario y las partes. Si alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, así se expresará en el acta.

Art. 300. Los hechos acerca de los cuales se exija la confesión, deberán expresarse en forma asertiva, siempre en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidos sin dificultad; y caso de reclamación por impertinencia del alguna pregunta, o por otra causa, el Juez ordenará al confesante que la conteste en el acto; si luégo la declarare impertinente o inadmisible, no tomará en cuenta la contestación en la sentencia definitiva.

Art. 301. La contestación debe ser directa y categórica, confesando o negando la parte cada posición. Se tendrá por confesa a aquella que no responda de una manera terminante; pero cuando la posición versare sobre el tenor de instrumentos públicos que existan, la contestación podrá referirse a ellos.

Si se tratare de hechos que hayan ocurrido mucho tiempo antes, o que por su naturaleza sean tales que sea probable el olvido, el Juez estimará las circunstancias, si la parte no diere una contestación categórica.

Art. 302. El absolvente no podrá leer ningún papel para dar su contestación, a no ser que se trate de cantidades u otros asuntos complicados, a juicio del Tribunal, caso en el cual se le permitirá consultar sus apuntes y papeles, dándosele para ello tiempo, si fuere necesario.

Art. 303. La citación para absolver posiciones deberá hacerse personalmente para el día y la hora designados, y aquéllas en ningún caso detendrán el curso de la causa.

Art. 304. En caso de no hallarse la parte en el lugar del juicio, el Tribunal comisionará a otro Juez o Tribunal de la jurisdicción en que aquélla se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

encuentre, para que ante éste se verifiquen las posiciones.

Art. 305. No se permitirá promover la prueba de posiciones más de dos veces en la primera instancia, una en la segunda, y una en la tercera, a no ser que, después de absueltas las primeras posiciones, se aleguen en contra hechos o instrumentos nuevos, caso en el cual se podrán promover otra vez con referencia a los hechos o instrumentos nuevamente aducidos.

SECCIÓN 4ª

Del juramento decisorio.

Art. 306. El juramento puede deferirse en cualquier estado o grado de la causa, en toda especie de juicio civil, salvo disposiciones especiales.

Quien defiera el juramento deberá proponer la fórmula de éste.

Esta debe ser una, breve, clara, precisa y comprensiva del hecho o los hechos, o del conocimiento de éstos, de que las partes hagan depender la decisión del asunto.

Art. 307. Si objetare la fórmula la parte a quien se defiera el juramento, el Juez podrá modificarla de manera que se ajuste a lo preceptuado en el artículo anterior, en el mismo decreto sobre admisión del juramento.

Este decreto es apelable en ambos efectos, así en cuanto a la admisión o nó, como en cuanto a la modificación de la fórmula, de modo que ésta quede definitivamente establecida por la decisión.

Art. 308. El juramento deferido puede ser referido, conformándose a las disposiciones del Código Civil.

Art. 309. Decidida definitivamente la prestación del juramento deferido o referido, el Juez fijará el día y la hora para el acto, y ordenará la citación personal de quien deba prestarlo, la cual se hará por los medios preceptuados en este Código.

Art. 310. Si la parte citada no se presentare en el día y hora fijados, se entenderá que rehusa prestar el juramento, salvo que justifique impedimento legítimo, caso en el cual se aplazará el acto para cuando haya cesado el impedimento, fijando siempre el Juez otro día y hora, sin necesidad de nueva citación.

Art. 311. En el acto de la prestación del juramento, la persona que deba prestarlo deberá hacerlo en audiencia pública, observando los ritos de la religión que profesa, y circunscribiéndose en su contestación a los términos estrictos de la fórmula establecida, sin razonamientos, objeciones ni digresiones.

Si requerido por el Juez a ceñirse en su presentación a la fórmula, no lo hiciere, se considerará que ha rehusado el juramento, para todos los efectos de la ley.

Si quien deba prestar el juramento no lo hiciere por alegar que no profesa ninguna religión, se le admitirá el juramento por su honor y su conciencia, y si aún no lo prestare, se tendrá como si lo hubiese rehusado, para todos los efectos de la ley.

Art. 312. No podrá deferirse el juramento sino dentro del término fijado en el artículo 296 para las posiciones.

Art. 313. Prestado el juramento, o rehusado por quien deba prestarlo según la ley, el Juez procederá a la vista y sentencia de la causa.

Art. 314. Las disposiciones de los artículos de esta Sección se observarán, en cuanto sean aplicables al juramento deferido de oficio, en los casos en que lo permite el Código Civil.

SECCIÓN 5ª

De la prueba por escrito.

§ 1º

De los instrumentos.

Art. 315. Si el demandante no hubiere acompañado su demanda con los instrumentos en que funde su acción, no se le admitirán después, a menos que haya designado en el libelo la oficina o el lugar donde se encuentren, o que sean de fecha posterior, o que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos.

En todos estos casos de excepción, si los instrumentos fueren privados, y en cualquiera otro, siendo de esta especie, deberán producirse dentro de los diez días del término de promoción, o anunciarse en él de dónde deban compulsarse: después no se admitirán otros.

Art. 316. Respecto de instrumentos privados, cartas o telegramas provenientes de la parte contraria, se observarán las disposiciones sobre tacha y reconocimiento de instrumentos privados.

Art. 317. Los instrumentos públicos que no hayan debido producirse con la demanda, ya por no derivarse

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de ellos la acción, ya por la excepción que hace el artículo 315, podrán presentarse en todo tiempo, hasta los últimos informes.

§ 2º

De la tacha de los instrumentos.

Art. 318. La tacha de falsedad se puede proponer en juicio civil, ya sea como objeto principal de la causa, ya incidentalmente en el curso de ella, por los motivos explicados en el Código Civil.

Art. 319. La tacha incidental se puede proponer en cualquier estado o grado de la causa.

Art. 320. Cuando un instrumento público, o que se quiera hacer valer como tal, fuere tachado por acción principal, el demandante expondrá en su libelo los motivos en que funde la acción, expresando pormenorizadamente los hechos que le sirvan de apoyo y que se proponga probar; y el demandado, en su contestación a la demanda, declarará si quiere o no hacer valer el instrumento; en caso afirmativo, expondrá los fundamentos y los hechos circunstanciados con que se proponga combatir la impugnación.

Si presentado el instrumento en cualquier estado y grado de la causa, fuere tachado incidentalmente, el tachante, dentro de la quinta audiencia, presentará escrito formalizando la tacha, con explanación de los motivos y exposición de los hechos circunstanciados que quedan expresados; y el presentante del instrumento contestará en la tercera audiencia, declarando asimismo expresamente si insiste o no en hacer valer el instrumento, y los motivos y hechos circunstanciados con que se proponga combatir la tacha.

Art. 321. Si en el segundo caso del artículo precedente, quien presente el instrumento manifestare que insiste en hacerlo valer, seguirá adelante la incidencia de tacha, que se sustanciará en cuaderno separado. Si no insistiere, se declarará terminada la incidencia y quedará el instrumento desechado del proceso, el cual seguirá su curso legal.

Art. 322. Si por la declaración de que se insiste en hacer valer el instrumento, deba seguir adelante el juicio de impugnación o la incidencia de tacha, se observarán en la sustanciación las reglas siguientes:

1ª Tanto la falta de contestación a la demanda de impugnación como la falta de contestación al escrito de tachas, producirán el efecto que da este Código a la inasistencia del demandado al acto de la litis-contestación.

2ª En la segunda audiencia después de la contestación, o del acto en que ésta debiera verificarse, el Tribunal podrá desechar de plano, por auto razonado, la prueba de los hechos alegados, si aun probados, no fueren suficientes para invalidar el instrumento. De este decreto habrá lugar a apelación en ambos efectos, si se interpusiere dentro de la tercera audiencia.

3ª Si el Tribunal encontrare pertinente la prueba de alguno o de algunos de los hechos alegados, determinará con toda precisión cuáles son aquellos sobre los que haya de recaer la prueba de una u otra parte.

4ª Cuando se promoviere prueba de testigos se presentará la lista de éstos, con indicación de su domicilio o residencia, y los interrogatorios por los cuales deba examinárseles en la segunda audiencia después de la determinación a que se refiere el número anterior.

5ª Si no se hubiere presentado el instrumento original, sino traslado de él, el Juez ordenará que el presentante manifieste el motivo de no producir el original y la persona en cuyo poder esté, y prevendrá a ésta que lo exhiba.

6ª Se prohibe hacer que el funcionario y los testigos que hubieren intervenido en el acto del otorgamiento, rindan declaraciones anticipadas, y, caso de hacerse, no se admitirán en juicio.

7ª Antes de proceder a la evacuación de las pruebas promovidas por las partes, y sin pérdida de tiempo, el Tribunal se trasladará a la oficina donde aparezca otorgado el instrumento, hará minuciosa inspección de los protocolos o registros, confrontará éstos con el instrumento producido y pondrá constancia circunstanciada del resultado de ambas operaciones.

Si el funcionario y los testigos instrumentales, o alguno de ellos, residieren en la misma localidad, los hará comparecer también el Juez ante dicha oficina para que, teniendo a la vista los protocolos o registros y el instrumento producido, declaren con precisión y claridad sobre todos los hechos y circunstancias referentes al otorgamiento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Si la oficina estuviere fuéra del lugar del juicio, y el funcionario y los testigos o alguno de ellos residieren en ese lugar, se dará comisión al Juez de mayor categoría en primera instancia, de dicha localidad, para las operaciones y declaraciones expresadas.

Si fueren distintos el lugar de la oficina y el de la residencia del funcionario y los testigos, o de alguno de ellos, se darán las respectivas comisiones a los Jueces locales.

En todo caso, tanto al funcionario como a los testigos, se les leerán también los escritos de impugnación o tachas y sus contestaciones, para que declaren sobre los hechos alegados en ellos, haciéndose las correspondientes inserciones en los despachos que se libren.

8º Las partes no podrán repreguntar al funcionario ni a los testigos; pero podrán indicar al Juez las preguntas que quieran que se les haga, y el Juez las hará si fueren pertinentes, en términos claros y sencillos.

9º Si alguna de las partes promoviere prueba de testigos para demostrar coartada, no será eficaz si no deponen en absoluta conformidad cinco testigos, por lo menos, que sepan leer y escribir, mayores de toda excepción, y de edad bastante para conocer los hechos verificados en la época del otorgamiento del instrumento.

Las partes, y aun los testigos, podrán producir instrumentos que confirmen o contrarien la coartada y que puedan obrar en el ánimo de los Jueces, quienes, en todo caso, podrán darla como no probada, aun cuando la afirme el número de testigos que se deja indicado, si por las circunstancias del caso no la consideraren los Tribunales suficientemente demostrada.

10. Si alguna de las partes promoviere experticia para la comparación de firmas o letras, los instrumentos con que se haga la comparación deben ser de los indicados en el artículo 328.

11. Cuando, por los hechos sobre que versare la tacha, cursare juicio penal de falsedad ante los Jueces competentes en lo criminal, se suspenderá el procedimiento civil de la tacha hasta que haya terminado el juicio penal, respetándose lo que en éste se decidiere sobre los hechos; pero conservará el Juez Civil plena facultad para apreciarlos cuando el proceso penal concluyere por muerte del reo, por prescripción de la acción pública, o por cualquier otro motivo legal que impidiere examinar en lo criminal el fondo del asunto.

Sin embargo, no se decretará la suspensión cuando el Tribunal encuentre que la causa o algunos de sus capítulos pueden decidirse independientemente del instrumento impugnado o tachado, caso en el cual continuará la causa civil.

12. Si el funcionario y los testigos instrumentales sostuvieren sustancialmente la autenticidad del instrumento y de los hechos del otorgamiento, no serán suficientes para desechar sus dichos cualesquiera divergencias en pormenores, o faltas de recuerdo, si hubieren trascurrido algunos años, o si la edad hubiere podido debilitar la memoria de los declarantes.

Si todos, o la mayor parte de los testigos instrumentales y el funcionario, sostuvieren sustancialmente la autenticidad del instrumento, sólo podrá desecharse éste cuando resulte, sin duda posible, una prueba concluyente de la falsedad.

En caso de duda se sostendrá el instrumento, sin que valga por sí solo a desvirtuarlo el desconocimiento que de su firma hiciere el funcionario que lo autorizó, si se prueba que ésta es auténtica.

13. En la sentencia podrá el Tribunal, según el caso y sus circunstancias, ordenar la cancelación en todo o en parte, o la reforma o renovación del instrumento que declare falso en todo o en parte; y, además de las costas, impondrá indemnización de perjuicios a quien hubiere impugnado o tachado el instrumento con temeridad.

14. El Tribunal nombrará un Fiscal que intervenga en la articulación, e informe, para sentencia o transacción, como parte de buena fé.

15. Cualquiera transacción de las partes necesitará para su validez, además del informe del Fiscal, la aprobación del Tribunal, si éste no la encontrare contraria a la moral o al orden público.

16. Si se hubiere dictado sentencia firme, civil o penal, que reconozca la autenticidad de un instrumento público, no podrá abrirse nuevo debate sobre ella, respetándose la ejecutoria.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Art. 323. Los instrumentos privados pueden tacharse por los motivos especificados en el Código Civil. La tacha deberá efectuarse en el acto del reconocimiento, o en la contestación de la demanda, o en la quinta audiencia después de producidos en juicio, si antes no se los hubiere presentado para el reconocimiento, o en apoyo de la demanda, a menos que la tacha verse sobre el reconocimiento mismo.

Pasadas estas oportunidades sin tacharlos, se tendrán por reconocidos; pero la parte, sin promover expresamente la tacha, puede limitarse a desconocerlos en la oportunidad y con sujeción a las reglas que se establecen en el parágrafo 3º de esta Sección.

En el caso de impugnación o tacha de instrumentos privados, se observarán las reglas de los artículos precedentes, en cuanto les sean aplicables.

§ 3º

Del reconocimiento de instrumentos privados.

Art. 324. La parte contra quien se produzca en juicio un instrumento privado como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar si lo reconoce o lo niega formalmente, ya en el acto de la litis-contestación, si el instrumento se ha introducido con el libelo, ya en la quinta audiencia después de haberlo producido posteriormente. El silencio de la parte a este respecto dará por reconocido el instrumento.

Art. 325. Negada la firma o declarado por los herederos o causahabientes no conocerla, toca a la parte que produjo el instrumento probar su autenticidad. A este efecto, puede promover la prueba de cotejo, y la de testigos, cuando no fuere posible hacer el cotejo.

Art. 326. El cotejo se practicará por expertos con sujeción a lo que se previene en la Sección 6ª de este Título.

Art. 327. La persona que pida el cotejo designará el instrumento o los instrumentos indubitados con los cuales deba hacerse.

Art. 328. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1º Los instrumentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

2º Los instrumentos firmados ante un Registrador u otro funcionario público.

3º Los instrumentos privados reconocidos por la persona a quien se atribuya el que se trate de comprobar; pero no aquellos que ella misma haya negado o no reconocido, aunque precedentemente se hubieren declarado como suyos.

4º La parte reconocida o no negada del mismo instrumento que se trate de comprobar.

A falta de estos medios, puede el presentante del instrumento cuya firma se ha desconocido o si se ha declarado por los herederos o causahabientes no conocerla, pedir, y el Tribunal lo acordará, que la parte contraria escriba y firme en presencia del Juez lo que éste le dicte. Si se negare a hacerlo, se tendrá por reconocido el instrumento, a menos que la parte se encuentre en la imposibilidad física de escribir.

Art. 329. El término probatorio en esta incidencia será de ocho días, el cual puede extenderse hasta quince, pero la cuestión no será resuelta sino en la sentencia del juicio principal.

Art. 330. El reconocimiento de un instrumento privado puede pedirse con acción principal. En este caso se observarán los trámites del juicio ordinario, y las reglas de los artículos 324 a 328.

SECCIÓN 6ª

De la experticia.

Art. 331. La experticia no se efectuará sino sobre puntos de hecho, cuando lo determine el Tribunal, de oficio o a pedimento de parte.

Art. 332. Dentro de tres días de acordada la experticia, se nombrarán los expertos con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

El nombramiento de expertos, bien sea hecho por las partes, bien por el Juez, no podrá recaer sino en personas que por su profesión, industria o arte, tengan conocimientos prácticos en la materia a que se refiera la experticia.

Si no tuviere tales condiciones el nombrado, la parte a quien interese podrá pedir que se le sustituya con otro que las posea; y el Juez lo acordará así, en caso de encontrar fundada la solicitud por los datos que se le presentaren.

Art. 333. Dentro de veinte y cuatro horas después de notificados, prestarán los expertos ante el Tribunal, juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 334. Los expertos practicarán unidos las diligencias.

Art. 335. Las partes podrán concurrir al acto y hacer las observaciones que crean convenientes, pero deberán retirarse para que los expertos discutan y deliberen solos.

Art. 336. El Juez, en el acto de la aceptación y juramento de los expertos, consultará a cada uno de éstos sobre el tiempo que necesiten para desempeñar el encargo; y luégo lo fijará, sin exceder en ningún caso de treinta días y el de la distancia de ida y vuelta respecto del lugar donde haya de practicarse la diligencia.

El que dejare de cumplir su encargo sin causa legítima, incurrirá en una multa de cincuenta a ciento veinte y cinco bolívares y será además responsable de los perjuicios que cause.

En los casos de falta absoluta de alguno de los expertos se nombrará otro y se hará nuevo señalamiento; y en los demás casos de falta se hará únicamente nuevo señalamiento.

Art. 337. Una parte no podrá recusar al experto que haya nombrado sino por causa superveniente.

SECCIÓN 7ª

De la inspección ocular.

Art. 338. El Juez, a pedimento de cualquiera de las partes o cuando lo juzgue oportuno, acordará la inspección ocular, y se trasladará al lugar donde haya ocurrido el hecho de que se trate, o donde se encuentre la cosa litigiosa, para imponerse de aquellas circunstancias que no podrían acreditarse de otra manera.

Art. 339. Sólo concurrirán el Juez o su comisionado, el Secretario o quien haga sus veces, uno o dos prácticos, cuando sea necesario, y las partes o sus apoderados.

Art. 340. Las partes, sus apoderados y defensores podrán hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimaren conducentes, las cuales se insertarán en el acta, si así lo pidieren.

Art. 341. El Juez extenderá una relación de lo practicado, limitándose a los hechos que estén a la vista, y sin avanzar opinión ni hacer apreciaciones sobre ellos; y la firmará con el Secretario y las partes que concurran.

Art. 342. Las funciones de los prácticos se reducirán a dar al Juez los informes que éste creyere necesarios para practicar mejor la diligencia; informes que podrá solicitar también de alguna otra persona juramentándola.

SECCIÓN 8ª

De la prueba de testigos.

§ 1º

De los testigos y de sus declaraciones.

Art. 343. No podrán ser testigos en juicio: el menor de quince años, quienes se hallen en interdicción por causa de demencia, y quienes hagan profesión de testificar en juicio.

Art. 344. No puede tampoco testificar el magistrado en la causa en que esté conociendo; el abogado o apoderado por la parte a quien represente; el vendedor, en causas de evicción, sobre la cosa vendida; los socios en asuntos que pertenezcan a la compañía. El heredero presunto, el donatario, el que tenga interés, aunque sea indirecto, en las resultas de un pleito, y el amigo íntimo, no pueden testificar en favor de aquellos con quienes les comprendan estas relaciones. El enemigo no puede testificar contra su enemigo.

Art. 345. Nadie puede ser testigo en contra, ni en favor de sus ascendientes o descendientes o de su cónyuge. El sirviente doméstico no podrá ser testigo ni en favor ni en contra de quien lo tenga a su servicio.

Art. 346. Tampoco pueden ser testigos en favor de las partes que los presenten, los parientes consanguíneos o afines: los primeros hasta el cuarto grado, y los demás hasta el segundo grado, ambos inclusive. Se exceptúan aquellos casos en que se trate de probar parentesco o edad, en los cuales pueden ser testigos los parientes, aun cuando sean ascendientes o descendientes.

Art. 347. Toda persona hábil para ser testigo debe dar declaración. Podrán, sin embargo, excusarse:

1º Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo.

2º Quienes por su estado o profesión deban guardar secreto respecto del hecho de que se trate.

Art. 348. El Juez que haya de tomar declaración de testigos fijará la hora de la segunda audiencia después de citados en la cual haya de verificarse dicho examen.

Art. 349. El Juez o su comisionado examinarán a los testigos en público, reservada y separadamente uno de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

otro, por los interrogatorios presentados, y luégo por las preguntas que de palabra o por escrito les dirija la parte contraria sobre los hechos contenidos en el interrogatorio, u otros que tiendan a esclarecer, rectificar o invalidar el dicho del testigo.

Art. 350. El testigo, antes de contestar, prestará juramento de decir verdad, conforme a la religión que profese, o por su honor o su conciencia, si dice no profesar ninguna; y declarará su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio, y si tiene impedimento para declarar, a cuyo efecto se le leerán los correspondientes artículos de esta Sección.

Art. 351. El Juez podrá hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su propio juicio.

Art. 352. Sólo el Juez podrá interrumpir a los testigos en el acto de declarar, para corregir algún exceso. Deberá protegerlos contra todo insulto y hacer efectiva toda la libertad que deben tener para decir la verdad.

Art. 353. El Juez, en caso de que lo crea conveniente, podrá ordenar que el examen del testigo se verifique en el lugar a que se han de referir sus deposiciones.

Art. 354. Podrá también el Juez trasladarse a la morada del testigo, en caso de tener éste impedimento justificado para comparecer, a fin de que allí sea examinado, disponiéndose así por decreto judicial, dictado, por lo menos en la audiencia anterior a aquella en que haya de verificarse el examen.

Art. 355. Terminada que sea la declaración y redactada el acta, se la leerá al testigo para que manifieste su conformidad o haga las observaciones que le ocurran; y luégo la firmará con el Tribunal y las partes que hayan concurrido, si el testigo y las partes supieren y pudieren hacerlo.

Art. 356. El acta de examen de un testigo contendrá:

1º La indicación del día, hora, mes y año en que se haya verificado el examen del testigo, y la del diferimiento que se haya hecho para otro día si no se hubiere concluido la declaración en el mismo.

2º La mención de haberse llenado los requisitos del artículo 350.

3º Las contestaciones que haya dado al interrogatorio, y las razones en que haya fundado su dicho.

4º Las preguntas que le haya dirigido la parte contraria, su representante, o el Juez, y las respectivas contestaciones.

5º Si el testigo ha pedido indemnización, y cuál haya sido la cantidad acordada.

6º La constancia de haberse dado lectura a la deposición, la conformidad que haya prestado el testigo, o las observaciones que haya hecho.

7º Las firmas del Juez y su Secretario.

8º La firma del testigo, si supiere y pudiere firmar, o la constancia de que no sabe o no puede hacerlo.

9º Las firmas de los intérpretes, si los hubiere, y las de las partes y apoderados que hayan asistido al acto.

Art. 357. Si faltaren uno o más testigos, la parte a quien corresponda podrá pedir verbalmente que se vuelvan a citar para otro día, que el Tribunal señalará con arreglo a la distancia, y sin perjuicio de examinar a los presentes.

Art. 358. Si no pudiere examinar a todos los testigos en el mismo día, el Juez señalará en el acto otra audiencia para oirlos y para continuar el examen, sin que sea necesaria nueva citación de los presentes.

Art. 359. Los individuos cuyo testimonio se necesitare en juicio, deberán comparecer precisamente, sin necesidad de previa licencia de sus respectivos superiores, a rendir declaración ante el Tribunal que los haya citado; y no podrán excusarse por razón de privilegio ni por ninguna otra causa. Los contumaces pagarán una multa que no exceda de cincuenta bolívares, y se los citará nuevamente a su costa.

Art. 360. Se exceptúan de lo dispuesto en la parte primera del artículo anterior: el Presidente de la República, o quien hiciere sus veces; los miembros activos de las Cámaras Legislativas, Nacionales o de los Estados, durante el lapso de inmunidad; los miembros activos de la Corte Federal y de Casación; los miembros activos de las Cortes Supremas; los Presidentes de Estado; el Arzobispo y los Obispos, y los Jefes militares con mando de armas.

Las partes podrán pedir que las personas exceptuadas certifiquen ante el Secretario acerca de los puntos del interrogatorio y de las preguntas escri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tas que presentare la parte contraria, o que rindan su declaración ante el Tribunal constituido en la morada del testigo, debiendo entonces éste responder a las preguntas verbales que le haga la otra parte.

Los Jefes de Legaciones Extranjeras y aquellos de sus empleados que gocen de extraterritorialidad, no están obligados a testificar en asuntos civiles: cuando espontáneamente consientan en ello, el Tribunal les librará un despacho rogatorio a los efectos del párrafo anterior.

Art. 361. Si el testigo justificare que no pudo presentarse el día señalado, el Tribunal lo eximirá de la pena y de los costos de nueva citación, después que haya dado su declaración en la causa.

Art. 362. El testigo que exigiere que se le resarzan los perjuicios y gastos que le haya ocasionado o pueda ocasionarle la asistencia al Tribunal, y los que le ocasionare la vuelta a su casa, si residiere fuera de la localidad, pedirá, antes de declarar, la cantidad que considere justa. El Tribunal podrá reducirla si la encontrare excesiva, y quedará el testigo, en todo caso, obligado a comparecer y a dar su declaración.

Art. 363. El testigo no podrá leer ningún papel o escrito para contestar: contestará verbalmente por sí solo a las preguntas que se le hicieren. Sin embargo, oídas las partes, podrá el Tribunal permitirle que consulte sus notas cuando se trate de cantidades, y también en los casos difíciles o complicados en que la prudencia del Tribunal lo estimare necesario.

§ 2º

De la tacha de testigos.

Art. 364. La persona del testigo sólo podrá tacharse dentro de la quinta audiencia después de admitida la prueba. Aunque el testigo sea tachado antes de la declaración, no por eso dejará de tomársele ésta, si la parte insistiere en ello.

Art. 365. No podrá tachar la parte al testigo presentado por ella misma, aunque la contraria se valga también de su testimonio, a menos que se le haya sobornado, caso en el cual su testimonio no valdrá en favor de la parte que lo hubiere sobornado.

Art. 366. Propuesta la tacha, deberá comprobársela en el resto del término de pruebas, admitiéndose también las que promueva la parte contraria para contradecirla.

§ 3º

De la apreciación de la prueba de testigos.

Art. 367. Para la apreciación de la prueba de testigos el Tribunal examinará si las deposiciones de éstos concuerdan entre sí y con las demás pruebas, y estimará cuidadosamente los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos por su vida y costumbres, por la profesión que ejerzan y demás circunstancias, desechando en la sentencia la declaración del testigo inhábil, o del que apareciere no haber dicho la verdad, ya por las contradicciones en que hubiere incurrido, o ya por otro motivo, aunque no hubiere sido tachado, expresándose el fundamento de tal determinación.

TITULO III

De las incidencias sobre medidas preventivas y otras y de la tercería.

SECCIÓN 1ª

De las medidas preventivas.

Art. 368. En cualquier estado y grado de la causa, desde que se presente la demanda, siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya a lo menos presunción grave del derecho que se reclame, podrá cualquiera de las partes pedir, según los casos, y el Tribunal acordar:

1º La prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.

2º El secuestro de bienes determinados.

3º El embargo de bienes muebles.

Art. 369. No se decretará ninguna de las medidas de los tres números anteriores, o deberán alzarse cuando estuvieren decretadas, si la parte contra quien se hayan pedido o decretado, diere caución o garantía suficientes.

Si la otra parte objetare la eficacia o suficiencia de la garantía, se abrirá una articulación por cuatro días, la cual será de dos en los juicios breves, y el Tribunal decidirá con las pruebas que en primera instancia se presentaren.

Art. 370. Para los asistidos a reserva bastará que presten caución juratoria.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 371. Las medidas de que trata esta Sección se limitarán a los bienes necesarios para responder de las resultas del juicio.

§ 1º

De la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.

Art. 372. Se decretará la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles:

1º En los juicios de reivindicación, respecto de los inmuebles que se trate de reivindicar.

2º Cuando el demandado sea transeúnte o haya desaparecido, o exista razón para creer que trate de ausentarse o de ocultar sus bienes.

3º Cuando haya temor fundado de que, bien el demandante para evitar responsabilidades, o bien el demandado para burlar la acción, enajenen, graven, oculten o disipen sus bienes, o pretendan separarse del territorio de la República.

4º Cuando el demandado, burlando la citación y la prohibición de separarse del país, se haya separado en efecto.

Art. 373. También se decretará la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, aun cuando no estén llenos los extremos de ley, y en cualquier otro caso, mediante caución o garantía suficientes, a juicio del Tribunal, para responder a la parte contra quien se dirija la medida, de los daños y perjuicios que ésta pudiere ocasionarle.

Si la caución o garantías dadas no hubieren sido suficientes para cubrir los daños y perjuicios sufridos, el Juez o los Jueces que hayan decretado la prohibición serán responsables subsidiariamente de los daños y perjuicios no satisfechos.

Art. 374. Acordada la prohibición, el Tribunal, en la misma audiencia, sin pérdida de tiempo, oficiará al Registrador del lugar donde estén situados el inmueble o los inmuebles, para que no protocolice ningún documento en que de alguna manera se pretenda enajenarlos o gravarlos, insertando en su oficio los datos sobre situación y linderos que constaren en la petición.

Se considerarán inexistentes la enajenación o el gravamen que se hubieren protocolizado después de decretada y comunicada al Registrador la prohibición de enajenar y gravar. El Registrador será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la protocolización.

§ 2º

Del secuestro.

Art. 375. Se decretará el secuestro:

1º De la cosa mueble sobre que verse la demanda, cuando no tenga responsabilidad el demandado o se tema con fundamento que éste la oculte, enajene o deteriore.

2º De la cosa litigiosa, cuando sea dudosa su posesión.

3º De los bienes de la mujer, y, en su defecto, de los de la sociedad conyugal o del marido, que sean suficientes para cubrir aquéllos, cuando el marido malgaste los bienes de la mujer.

4º De bienes suficientes de la herencia, o, en su defecto, del demandado, cuando aquel a quien se haya privado de su legítima, la reclame de quienes hubieren tomado o tengan los bienes hereditarios.

5º De la cosa raíz que el demandado haya comprado y esté gozando sin haber pagado su precio.

6º De la cosa litigiosa, cuando, dictada la sentencia definitiva contra el poseedor de ella, éste apelare sin dar fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.

7º De la cosa arrendada, cuando el demandado lo fuere por falta de pago de pensión de arrendamiento, por estar deteriorada la cosa, o por haber dejado de hacer las mejoras a que esté obligado según el contrato, siempre que alguna de tales circunstancias resulte probada de la manera indicada en el artículo 368.

En este caso el dueño, así como el vendedor en el caso del número 5º, podrán exigir que se acuerde el depósito en ellos mismos, quedando afecta la finca para responder respectivamente al arrendatario o comprador, si hubiere lugar a ello.

§ 3º

Del embargo de bienes muebles.

Art. 376. Podrá decretarse el embargo de bienes muebles:

1º Cuando el demandado sea transeúnte, o haya desaparecido, o exista razón para creer que trate de ausentarse o de ocultar sus bienes.

2º Cuando haya temor fundado de que, bien el demandante para evitar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

responsabilidades, o bien el demandado para burlar la acción, enajenen, graven, oculten o disipen sus bienes, o pretendan separarse del territorio de la República.

3º Cuando el demandado, burlando la citación y la prohibición de separarse del país, se haya separado en efecto.

Art. 377. Esta medida, y la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, podrán decretarse conjuntamente, cuando se pidan por una causal común a ambas. El Tribunal prohibirá también al obligado la salida del país, si así se pidiere, y mientras se lleven a efecto dichas medidas.

Caso de no encontrarse bienes que embargar, se podrá paralizar el procedimiento a solicitud de la otra parte, mientras no diere caución suficiente aquella contra quien se haya decretado el embargo.

Art. 378. También podrá decretarse el embargo de bienes muebles, aun cuando no estén llenos los extremos de ley, y en cualquier otro caso, mediante caución o garantía suficientes a juicio del Tribunal, para responder a la parte contra quien se dirija la medida de embargo, de los daños y perjuicios que ésta pudiere ocasionarle.

Si la caución o garantía dadas no hubieren sido suficientes para cubrir los daños y perjuicios sufridos, el Juez o los Jueces que hayan decretado el embargo serán responsables subsidiariamente de los daños y perjuicios no satisfechos.

§ 4º

Del procedimiento en las medidas preventivas.

Art. 379. Cuando el Tribunal encontrare deficiente la prueba producida para solicitar las medidas preventivas, mandará ampliarla sobre el punto de la insuficiencia, determinándolo. Este auto será apelable en un solo efecto. Si por lo contrario, hallase bastante la prueba, decretará la medida solicitada y procederá desde luego a su ejecución, sin oír apelación. En ambos casos, dicho decreto deberá dictarse en el mismo día en que se haga la solicitud.

Art. 380. Después de cumplido el decreto de prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, o de secuestro o embargo de bienes muebles, la parte contra quien obre la medida expondrá, en la tercera audiencia, si el juicio fuere escrito, y en la primera, si fuere breve, las razones o fundamentos que tuviere que alegar en contra de aquella medida.

Haya o no habido oposición, se entenderá abierta una articulación, de ocho días en los juicios escritos, y de cuatro en los breves, para que los interesados promuevan y hagan evacuar las pruebas que convengan a sus derechos.

En los casos a que se refieren los artículos 373 y 378 no habrá oposición, ni la articulación de que trata el presente artículo; pero la parte podrá hacer levantar la medida, como se establece en el artículo 369.

Art. 381. Dentro de dos días, a más tardar, de haber expirado el término probatorio, sentenciará el Tribunal la articulación: de la sentencia se oirá apelación en un solo efecto.

Art. 382. Ninguna de las medidas de que trata esta Sección podrá ejecutarse sino sobre bienes de que esté en posesión aquel contra quien se libre. Si ejecutadas, se presentare algún tercero reclamando la posesión de la cosa, se procederá con arreglo a lo establecido en la Sección 4ª del Título VII de este Libro, sin perjuicio de reclamar en tercería, si lo prefiere, o de reservar ésta para después de resuelta la oposición sobre posesión.

Art. 383. Ni la articulación sobre estas medidas, ni la que origine la reclamación de tercero, suspenderán el curso de la demanda principal, a la cual se agregará el cuaderno separado de aquéllas, cuando se hayan terminado.

Art. 384. La parte en cuyo favor se haya expedido el decreto de secuestro podrá hacerlo protocolizar en la Oficina de Registro respectiva, lo mismo que el del depósito de la finca vendida o arrendada, hecho en el dueño para responder al arrendatario cuando hubiere lugar, conforme al aparte final del artículo 375.

Art. 385. Si sentenciada en definitiva la causa, no se hubiere decidido todavía la articulación pendiente sobre las medidas decretadas, el Tribunal ante quien se haya promovido continuará conociendo de ella, aunque haya admitido antes apelación en ambos efectos o recurso de casación de la sentencia definitiva.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN 2ª

De otras incidencias que pudieren presentarse.

Art. 386. Si por resistencia de una parte a alguna medida legal del Juez, por abuso de algún funcionario, o por alguna necesidad del procedimiento, una de las partes reclamare alguna providencia, el Juez ordenará en la misma audiencia que la otra parte conteste en la siguiente, y hágalo ésta o nó, resolverá en primera audiencia, o a lo más tarde dentro de la tercera, lo que considere justo; a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia.

Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá al noveno dia.

SECCIÓN 3ª

De la tercería.

Art. 387. Cuando un tercero pretenda ser preferido al demandante o concurrir con él en la solución del crédito, o que son suyos los bienes demandados o embargados, o que tiene derecho a ellos, propondrá ante el Juez de la causa en primera instancia, demanda en forma, de la cual se pasará copia a las partes, y la controversia se sustanciará y sentenciará según su naturaleza y cuantía.

El hecho de que el tercero no se haya opuesto a la posesión, con arreglo al artículo 382, o de que, hecha la oposición, se la haya declarado sin lugar, no obstará para que pueda proponer el juicio de tercería.

Art. 388. El juicio de tercería se instruirá y sustanciará en cuaderno separado.

Art. 389. Si el tercer opositor se presentare durante la primera instancia del juicio principal, y antes de hallarse en estado de sentencia, continuará su curso el juicio hasta llegar a dicho estado, y entonces se esperará a que concluya el término de las pruebas de la tercería para que se haga relación de ambos expedientes, y para que un mismo pronunciamiento abrace ambos juicios, siguiendo unidos para las ulteriores instancias.

Art. 390. La suspensión del curso de la demanda principal, en el caso del artículo anterior, no excederá de noventa días, sea cual fuere el número de tercerías propuestas. Pasado aquel término el juicio principal seguirá su curso.

El tercer opositor que no diere curso a su tercería será penado con una multa que no exceda de dos mil bolívares ni baje de quinientos, en favor del demandante principal o primitivo.

Art. 391. Si el tercer opositor se presentare después de la sentencia de primera instancia, continuará su curso la demanda principal, y la tercería seguirá el suyo por separado.

Si se encontraren en segunda instancia para sentencia los dos expedientes, se acumularán para que una sola decisión comprenda ambos.

Art. 392. Siempre que la tercería apareciere propuesta antes de sentencia ejecutoriada en lo principal, el tercero podrá oponerse a que la sentencia que se ejecutoriare sea ejecutada, mientras no dé caución bastante aquel a quien corresponda, para responder de las resultas del juicio de tercería; pero si el tercero presentare instrumento que tenga fuerza ejecutiva en apoyo del derecho que reclame, no podrá ejecutarse la sentencia definitiva en lo principal que se ejecutoriare o que estuviere ya ejecutoriada, sino después que, sentenciado el juicio de tercería, haya quedado desechada, definitivamente y por sentencia firme, la pretensión del tercero.

Suspendida la ejecutoria por no haberse dado la caución exigida por el tercero en el caso previsto en la primera parte de este artículo, se condenará al tercero a indemnizar el perjuicio ocasionado por el retardo, si la tercería resultare temeraria.

TITULO IV

De la vista y sentencia en primera instancia.

Art. 393. Toda parte tiene derecho a que, en todas las instancias a que hubiere lugar en el juicio, si fuere de mayor cuantía, esto es, que exceda de cuatro mil bolívares, o cuya decisión corresponda a los Jueces de Primera Instancia, conforme a los trámites del procedimiento ordinario, el Tribunal de la causa se constituya con asociados para dictar sentencia definitiva, o interlocutoria que tenga fuerza de definitiva por que concluya el juicio o haga imposible su continuación. Al efec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

to, podrá cualquiera de las partes pedir, antes del día en que principie la relación de la causa o de la articulación, o del día en que deba decidirse la incidencia, si no hubiere relación, que se elijan dos asociados para que, unidos al Juez o a la Corte, formen el Tribunal.

En los juicios cuyo interés sea menor de la cuantía expresada, podrá constituirse el Tribunal de asociados, cuando ambas partes o todas las que intervengan en el juicio convengan en ello.

Art. 394. Pedida la constitución de asociados, el Juez o la Corte fijarán una hora de la quinta audiencia, para proceder a la elección de los asociados que deban componer el Tribunal, absteniéndose, entre tanto, de comenzar la relación de la causa o de la articulación, o de decidir la incidencia.

Art. 395. A la hora fijada concurrirán las partes, y cada una de ellas presentará una lista de tres personas que reúnan las condiciones fijadas por la ley orgánica y por este Código para poder ser Juez del Tribunal que vaya a sentenciar; debiendo exponer cada uno de los presentados, al pié de la lista, su disposición a aceptar.

De cada lista escogerá uno la parte contraria.

Si ambas partes, o alguna de ellas, no concurrieren al acto, el Juez o la Corte harán sus veces en la formación de ternas y elección de asociados.

Art. 396. Si fuesen varios los demandantes o los demandados, en la lista que presente el respectivo grupo se hará constar que la terna fué escogida de común acuerdo, por la mayoría, o por suerte a falta de ésta. En el acta se expresará la persona escogida por alguno de estos tres medios, para que haga la elección de la lista contraria.

En todo caso de falta a lo preceptuado en este artículo, el Juez o la Corte formarán la lista y harán la elección de la otra parte.

Art. 397. Si hubiere más de dos partes, las que tuvieren derechos semejantes formarán el grupo que deba hacer lo prevenido en el artículo anterior.

Si hubiere derechos contrarios o desemejantes, cada uno de los distintos grupos formará su terna de la manera que queda prevenida, y el Juez insaculará papeletas con los nombres de todos los de esas ternas, y por la suerte sacará tres que compondrán la lista de donde ha de escoger la parte contraria; y por la suerte se hará también la designación de la lista contraria.

También en estos casos suplirán el Juez o la Corte, de la manera dicha, las faltas de cualquier grupo.

Art. 398. La parte que haya pedido la constitución del Tribunal de asociados consignará los derechos de asociados, calculados conforme al arancel judicial que rija, dentro de los cinco días siguientes a la elección de los asociados, y si no lo hiciere, la causa seguirá su curso legal.

Art. 399. En los mismos casos y en las mismas oportunidades en que puede pedirse la constitución de asociados, una parte puede pedir consulta de Asesor en vez de pedir asociados: el Asesor debe ser abogado.

Esta disposición se extiende a los juicios de menor cuantía, aun cuando las partes no convengan en ello.

Art. 400. Pedida consulta de Asesor, el Juez o la Corte designarán una hora de la quinta audiencia para la elección de Asesor, y en lo demás procederán como se dispone en el artículo 394. A la hora fijada concurrirán las partes, y si no pudieren ponerse de acuerdo en la elección del Asesor, lo elegirá el Tribunal.

La parte que pida consulta de Asesor, deberá consignar, de acuerdo con el arancel judicial que rija, los honorarios y los demás gastos, dentro de los cinco días después de nombrado el Asesor, en la inteligencia de que si no se hiciere la consignación, la causa seguirá su curso legal.

Art. 401. El expediente se entregará al Asesor después de terminados los informes o de terminada la relación, si no hubiere informes, y de cumplido el auto para mejor proveer, si se hubiere dictado.

Caso de que el Asesor no resida en el lugar del juicio, se le dirigirá el expediente por conducto de un Juez de su residencia, quien le excitará a despacharlo en el término que le señale el Tribunal remitente.

Art. 402. Cuando se devuelva el expediente sin dictamen, por excusa del Asesor, se hará nuevo nombramiento como se establece en el artículo 400.

Art. 403. Las partes no podrán tener conocimiento del dictamen del Asesor mientras no se dicte sentencia en la cual el Tribunal lo acoja o se aparte de él.

Art. 404. Si no se hubiere pedido la constitución de asociados o consulta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Asesor, el tercer día hábil después de concluido el término de pruebas, el Juez hará anunciar la causa en alta voz a las puertas del Tribunal, y procederá a hacer relación concordada del expediente, leyendo en audiencia pública las correspondientes actas.

Art. 405. Concluida la relación, se oirán los informes verbales de las partes, de sus abogados o apoderados, y se leerán los que presentaren por escrito, los cuales se agregarán a los autos.

Quien informe verbalmente deberá presentar conclusiones escritas en las cuales cite las disposiciones que hubiere alegado; sin esto se tendrán por no hechos los informes verbales.

El demandante informará primero.

Art. 406. El Tribunal podrá ordenar al informante que se contraiga a la cuestión cuando notare en el discurso digresiones, divagaciones o repeticiones inútiles, y aun ordenarle que pase a tratar otro punto.

También podrá el Tribunal en los asuntos graves o complicados permitir réplica y contra-réplica, si se pidieren; pero sólo por un término corto que fijará para una y otra. Permitida la réplica, la contrarréplica no podrá negarse.

Art. 407. Después de terminados los informes o de terminada la relación, si no hubiere informes, y antes del fallo, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar:

1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante que aparezca dudoso u oscuro.

2º La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario.

3º Que se practique inspección ocular en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen; o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.

4º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se admitirá recurso alguno, y, cumplido que sea, o pasado el término señalado para su cumplimiento, se oirán las observaciones de las partes respecto de las diligencias practicadas, y se procederá a sentenciar el asunto dentro del término legal, sin más dilación.

TITULO V

Del procedimiento en Segunda y Tercera Instancia.

Art. 408. El Secretario o Canciller tomará razón de la fecha en que llegaren los autos en apelación al Tribunal de alzada.

Art. 409. El mismo día en que se reciban, el Juez, o el Presidente del Tribunal, fijará para la vista cualquiera de los días comprendidos entre el quinto y el décimo quinto de los siguientes al del recibo, si la sentencia fuere definitiva; y uno de los cinco días siguientes al del recibo, si fuere interlocutoria.

Art. 410. En segunda instancia no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos, la de posiciones y la de juramento decisorio.

Los primeros podrán producirse hasta en el acto de los últimos informes, si no fueren de los que debían acompañarse a la demanda; las posiciones y el juramento se admitirán si se pidieren antes del día en que principie a verse la causa.

Art. 411. Las causas se despacharán por el orden en que estén en el registro de entradas, excepto las que el Tribunal considere urgentes, las cuales se verán y sentenciarán con preferencia.

Art. 412. Pedida la constitución de asociados o consulta de Asesor, se procederá como se dispone en el Título anterior.

Art. 413. Cuando vaya a principiarse la vista de la causa, el alguacil lo anunciará en alta voz a las puertas del Tribunal, y se procederá a hacer relación concordada de las actas del expediente.

Art. 414. Terminada la relación, se oirán los informes verbales de las partes, de sus abogados o apoderados, y se leerán los que presentaren por escrito, los cuales se agregarán a los autos.

Quien informe verbalmente deberá presentar conclusiones escritas en las cuales cite las disposiciones que hubiere alegado; sin esto se tendrán por no hechos los informes verbales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Si una sola de las partes hubiere apelado, a ella se la oirá primero; pero si ambas lo han hecho, se oirá primero a la demandante.

Cuando varias partes sostengan las mismas pretensiones, el Tribunal designará el orden en que deban hacerse los alegatos, a no ser que ellas mismas lo establezcan de común acuerdo.

Sólo una vez podrá informar cada parte; a menos que después de haberlo hecho, la contraria presente instrumento público, caso en el cual se le permitirá discurrir sobre él únicamente, suspendiéndose el acto para la audiencia siguiente, si así lo pidiere.

Sin embargo, en los asuntos graves complicados podrá el Tribunal acordar réplica y contrarréplica, si se pidiere, por un término corto que fijará.

También podrá el Tribunal hacer uso de la facultad que se da al de la primera instancia para evitar abuso en los informes.

Finalmente, podrá el Tribunal dictar auto para mejor proveer, dentro de los límites expresados en el artículo 407.

Art. 415. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando sea conforme con la de primera.

Si no lo fuere, podrá apelarse de ella en cuanto difiera de la de primera.

Si se anunciare y admitiere recurso de casación contra la sentencia que quede ejecutoriada, se le dará curso. Si no se admitiere, la Corte o Tribunal superior devolverá los autos al inferior para la ejecución de la sentencia, trascurridos cinco días después de dictada, si ambos Tribunales residieren en el mismo lugar, o por el correo próximo, si residieren en distintos; y en ambos casos se dejará copia certificada de la sentencia. En el caso de haberse pedido copia para ocurrir de hecho, deberá expedirse de conformidad con lo dispuesto en el Título siguiente.

Art. 416. Si hubiere habido recurso de casacion, al recibir el Tribunal los autos devueltos, mandará cumplir la sentencia de casación; y si no debiere retener el expediente para nueva sentencia, los remitirá al inferior dentro de dos días, o por el próximo correo, dejando copia de la sentencia de casación, la cual formará expediente con la de segunda instancia.

Art. 417. Regirán en la tercera instancia las disposiciones que quedan establecidas en este Título para la segunda.

TITULO VI

Del recurso de Casación.

Art. 418. El recurso de casación podrá intentarse en los juicios civiles o mercantiles, contra las sentencias definitivas de la última instancia respectiva, y contra las interlocutorias con fuerza de definitivas que se dicten en la última instancia correspondiente al caso y que hagan imposible la continuación del juicio, dictada por las Cortes o Tribunales Superiores o Supremos de los Estados o del Distrito Federal, y por los Tribunales de Primera Instancia, civiles o mercantiles, de los Estados o del Distrito Federal.

Esta disposición se extiende a los interdictos.

También podrá intentarse el recurso contra las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, aunque no pongan fin al juicio ni impidan su continuación, cuando fueren confirmatorias de alguna providencia que causare daño irreparable por la definitiva; y contra la interlocutoria que decida la excepción declinatoria por incompetencia del Tribunal.

Art. 419. De conformidad con el artículo anterior, el recurso de casación procederá por infracción de ley o por quebrantamiento de forma.

Art. 420. El recurso de casación por infracción de ley procede:

1º Cuando de parte de los Jueces sentenciadores hubiere habido abuso de poder, por incompetencia en razón de la materia.

2º Cuando hubieren incurrido en usurpación de funciones no conferidas por la ley.

3º Cuando hubieren quebrantado la cosa juzgada, probada con otra sentencia que la produzca.

4º Cuando en la decisión hubiere habido infracción de ley expresa.

Cuando la infracción de la ley hubiere ocurrido en alguna de las sentencias interlocutorias a que se refiere el último aparte del artículo 418, debe versar, para que proceda el recurso de casación, sobre algún punto que haya influido en la sentencia definitiva sin que en ésta se hubiera podido remediar el error.

Art. 421. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procede en los casos siguientes:

1º Cuando la sentencia contra la cual se recurre no llenare los requisi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tos del artículo 162, o adoleciere de los vicios allí enumerados.

2º Cuando, debiendo haberse decretado la reposición en la sentencia contra la cual se recurre, no se hizo así a pesar de la solicitud de la parte recurrente, la cual podrá alegar dicho quebrantamiento, aunque no hubiere pedido la reposición, si la materia fuere de orden público, y no obstante su consentimiento.

3º Cuando el fallo atacado hubiere producido indefensión, o menoscabado el derecho de defensa de una de las partes, o concedido a la otra derechos no acordados por la ley, con perjuicio de la contraria.

Art. 422. No es admisible el recurso de casación respecto de ninguna sentencia definitiva ni interlocutoria contra la cual sea procedente el recurso de apelación, o, negado éste, el de hecho. El de casación sólo podrá anunciarse contra la sentencia que confirme el fallo apelado o niegue el recurso de hecho, de modo que la parte no tenga ningún otro medio ordinario que hacer valer.

Art. 423. No se admitirá el recurso de casación:

1º En los juicios civiles o mercantiles cuyo interés principal no exceda de cuatro mil bolívares.

2º Contra las sentencias definitivas o interlocutorias que se hayan ejecutoriado, por no haberse interpuesto contra ellas el recurso de apelación, o el de hecho en su caso, o que sean inapelables.

3º Contra las interlocutorias que no estén en ninguno de los casos del artículo 421.

4º Contra los autos que dictaren los Tribunales sobre ejecución de sentencia, a no ser que versen sobre puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él, o que se provea contra lo ejecutoriado, o modificándolo de manera sustancial.

5º Contra las sentencias arbitrales; pero sí se admitirá contra la de los Tribunales ordinarios que conozcan en grado de las sentencias de los árbitros de derecho, siempre que reúnan las condiciones antedichas.

6º En los juicios breves, sea cual fuere la materia.

Art. 424. El recurso de casación deberá anunciarse después de publicada la sentencia definitiva o la interlocutoria que haga imposible la continuación de la causa, dentro de los diez días siguientes a la publicación de aquéllas, y si se tratare de las otras interlocutorias en que sea procedente el recurso, también dentro de diez días a contar de la publicación de la sentencia definitiva que ponga fin al juicio. Sin embargo, el recurso de casación contra la interlocutoria que decida la excepción declinatoria por incompetencia del Tribunal, se anunciará dentro de diez días a contar de su publicación.

En todo caso se anunciará el recurso ante el Tribunal que hubiere dictado la sentencia que haya producido la ejecutoria, bien por escrito, bien por diligencia, o bien por algún otro medio público o auténtico. Podrá también anunciarse ante cualquiera otra autoridad o funcionario público, si fuere imposible hacerlo ante aquél, lo que deberá probar el interesado en el término de la distancia y diez días más. La Corte Federal y de Casación pedirá los autos al Tribunal donde haya debido promoverse el recurso, y hallando fundadas las razones alegadas por el recurrente, dará por anunciado aquél y entonces empezará a correr el término para la formalización.

Art. 425. Anunciado el recurso de casación, deberá el recurrente entregar en la Secretaría del Tribunal, dentro de los cinco días posteriores al lapso que se concede para anunciarlo, el papel sellado necesario para la copia de la sentencia que haya de quedar en el Tribunal que la hubiere dictado, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente.

El mismo deber corresponde al recurrente, cuando, conforme al artículo que precede, la Corte Federal y de Casación pida los autos para resolver sobre el anuncio del recurso. Los cinco días se contarán entonces desde que la parte presente el oficio de la Corte en el Tribunal a quien se ordene la remisión del expediente.

Si el recurrente estuviere asistido a reserva, el expediente se despachará de oficio en todo caso.

Estos términos y los del artículo anterior se contarán de la manera que se determina en los artículos 156 y 157.

Art. 426. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal que tenga el expediente mandará extender la copia que debe quedar en su archivo, y remitirá los autos originales por el primer correo a la Corte Federal y de Casación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Si trascurrieren los días referidos en el artículo 424, sin haberse anunciado el recurso, o los cinco fijados en el artículo 425, sin haberse hecho la consignación ordenada por el mismo artículo 425, devolverá en la forma legal los autos al inferior, y se considerará perecido el recurso.

Art. 427. El Tribunal ante quien se anunciare el recurso de casación lo admitirá por medio de un auto que deberá dictar en la primera audiencia pasados los diez días que se conceden para el anuncio, en el cual hará constar la fecha en que hayan vencido dichos diez días; y si encontrare que el asunto está comprendido en alguna de las excepciones establecidas en el artículo 423, declarará que es inadmisible, expresando la causa, y no le dará curso; pero no devolverá los autos al inferior sino después que hayan trascurrido cinco días hábiles desde aquella declaratoria, y expedirá antes al interesado las copias que pidiere, con las cuales podrá la parte ocurrir de hecho a la Corte Federal y de Casación, con arreglo a las disposiciones contenidas en este Código sobre recurso de hecho.

Este recurso se decidirá en el término de cinco audiencias contadas desde la fecha en que se haya introducido en la Corte.

Si trascurrieren los cinco días mencionados sin haber consignado el papel sellado necesario para las copias y el porte de correo, el Tribunal devolverá el expediente al inferior, haciendo constar dicha circunstancia.

Art. 428. La Corte Federal y de Casación impondrá el pago de costos y costas al Juez o Tribunal que, con injusticia manifiesta, hubiere negado el recurso de casación o las copias de que tratan los artículos precedentes, o que hubiere impedido a la parte anunciarlo en el expediente, o hubiere rechazado el escrito en que se haya anunciado; y aun podrá suspender de su destino al magistrado o a los magistrados infractores, y someterlos a juicio ante las autoridades competentes, si desobedecieren la orden de la Corte en la cual se mande oir el recurso o expedir las copias para ocurrir de hecho.

Puede también la Corte Federal y de Casación imponer multas hasta de quinientos bolívares a los Jueces que retengan el expediente después que se haya oído el recurso de casación, o que demoren su providencia sobre el anuncio del recurso, o que retarden el envío de los autos a la Corte, cuando ésta los pida para los efectos del artículo 424.

En todos estos casos deberá pedirse previamente informe al Juez o al Tribunal mencionados, quienes lo remitirán en el término de tres días y el de la distancia, apercibidos de que, al no hacerlo así, la Corte resolverá con vista de los datos que se hallen en su poder.

Art. 429. El recurso de casación se formalizará por un escrito en el cual se indicará la sentencia o determinación contra la que se intente, los artículos de la ley cuya infracción se denuncie, o las formas sustanciales de procedimiento que se hayan quebrantado u omitido, con expresión de las disposiciones legales que las establezcan, y los fundamentos en que se apoye el recurso.

Art. 430. El escrito de formalización se presentará ante la Corte Federal y de Casación; pero podrá presentarse también ante el Tribunal donde se hubiere anunciado el recurso, siempre que se produzca antes del envío de los autos por correo. También podrá enviarse a la Corte por órgano de cualquier Juez que lo autentique.

Se atenderán las disposiciones de la ley de papel sellado nacional para determinar la clase del que haya de usarse en el recurso, pero si faltare en el lugar donde reside el Tribunal que ha de remitir el expediente, podrá extenderse en papel florete común, a reserva de agregarse inutilizado el primero. La Corte Federal y de Casación compelerá a la inutilización con las multas que indique dicha ley.

Art. 431. El término para formalizar el recurso de casación será de cuarenta días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al último de los diez que se conceden para el anuncio y, además, el término de la distancia entre el lugar donde se hubiere dictado la última sentencia y la capital de la República.

Los cuarenta días se dejarán trascurrir en todo caso.

Los términos de la formalización y de la distancia se contarán por días consecutivos, excluyendo sólo los de vacaciones.

Art. 432. Vencidos los lapsos fijados para la formalización del recurso, sin que la haya hecho el recurrente, la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Corte lo declarará perecido sin necesidad de proceder a la vista de la causa, a menos que el recurrente pruebe plenamente, a juicio de la misma Corte, que no pudo formalizar en tiempo el recurso por habérselo impedido la retención o retardo del expediente, por estar interceptados los caminos, cerrados o bloqueados los puertos, preso o gravemente enfermo el abogado a quien se hubiere remitido el poder, u otros casos semejantes de fuerza mayor, circunstancias en las cuales la Corte Federal y de Casación le concederá término bastante para formalizarlo, el cual no excederá de veinte días, a contar del recibo del expediente.

También declarará la Corte perecido el recurso si trascurrieren dos años sin que las partes o sus representantes gestionen el asunto, los cuales se contarán desde la fecha de la última actuación.

Declarado el perecimiento, se devolverá el expediente al Tribunal de su procedencia.

Art. 433. Formalizado el recurso en los lapsos y con los requisitos preceptuados en esta ley, correrá un lapso de veinte días continuos, que se contarán a partir del vencimiento de los cuarenta de la formalización, para que dentro de aquéllos, la parte contraria al recurrente, si a bien lo tuviere y sin que su omisión le perjudique, presente a la Corte un escrito razonado contestando la formalización.

Si el referido escrito de contestación se presentare, correrán después de los antedichos veinte días, otros diez, también continuos, para que el recurrente, si quisiere, pueda presentar dentro de ellos su escrito de réplica, y si esto se hiciere, correrá otro lapso igual para el de la contrarréplica de la otra parte.

No se admitirán a las partes otros escritos sino los que se dejan explicados, para sostener ni combatir el recurso.

Vencidos los lapsos señalados la Corte fijará la tercera audiencia para la relación del recurso, la cual se hará leyéndose en audiencia pública las actas conducentes del expediente, sin que la lectura pueda suspenderse en una audiencia para otra que no sea una de las tres siguientes.

La fijación y la relación se avisarán como se ordena para la vista de las causas en los Tribunales de instancia.

Concluida la lectura, se oirán las aclaratorias que verbalmente quisieren hacer las partes o sus apoderados, sobre alguno o algunos de los puntos tratados en sus escritos, siempre que lo solicitaren en el acto de concluirse la relación. Estas aclaratorias se efectuarán en la misma audiencia o en la siguiente, según disponga la Corte, pero no se permitirá a cada parte o a su apoderado hablar por más de treinta minutos ni por más de una vez.

Art. 434. Llenos todos los trámites que quedan establecidos, la Corte entrará a fallar, y lo hará dentro de las seis audiencias siguientes a aquella en que se verifique el último de los actos indicados en el artículo anterior.

Art. 435. En el fallo del recurso, la Corte Federal y de Casación se limitará a considerar las infracciones alegadas en el escrito de formalización, y decidirá sobre ellas sin extenderse al fondo de la controversia, ni al establecimiento o apreciación de los hechos por parte de los Jueces sentenciadores; a menos que se alegare infracción de regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba. Esta excepción procede:

1º Cuando los Jueces hayan dado por probado un hecho con pruebas que por la ley sean improcedentes para demostrarlo.

2º Cuando a una prueba que no reúna los requisitos exigidos por la ley, le hayan dado, sin embargo, los efectos que ésta le atribuye, como si estuviera debidamente hecha.

3º Cuando basen sus apreciaciones en falso supuesto, atribuyendo la existencia en un instrumento o acta del expediente de menciones que no contenga, o dando por demostrado un hecho con pruebas que no aparezcan de autos, o cuya inexactitud resulte de actas o instrumentos del expediente mismo no mencionados en la sentencia.

Las infracciones de leyes de orden público pueden alegarse por primera vez en el último escrito que pueda presentarse a la Corte conforme al artículo 433.

Si en el examen del asunto la Corte encontrare que se ha quebrantado alguna disposición legal expresa, o aplicado falsamente alguna ley, sin que tales infracciones se hayan alegado, lo advertirá a los Jueces sentenciadores para conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 436. Declarado con lugar el recurso, por estar comprendido en alguno de los casos enumerados en el artículo 420, la Corte ordenará en la misma decisión que vuelva a fallar el Tribunal que dictó la sentencia casada. Para ese efecto se considerarán inhábiles los Jueces que sentenciaron antes, y deberá reemplazárselos en aquel juicio, de conformidad con la Ley orgánica de Tribunales del respectivo Estado o del Distrito Federal.

Declarado el recurso con lugar, como comprendido en alguno de los casos del artículo 421, la Corte mandará reponer el juicio al estado en que se encontraba al incurrirse en la primera infracción, para que se siga de nuevo, corrigiéndose las faltas de procedimiento, hasta dictar nueva sentencia.

Art. 437. Cuando el recurso de casación se declare sin lugar, se condenará al recurrente en las costas. La Corte podrá eximirlo de ellas cuando apareciere que él haya tenido motivos racionales para recurrir, sobre lo cual habrá declaración expresa en la sentencia.

También se condenará al recurrente en las costas, si desistiere del recurso o lo hubiere dejado perecer.

Art. 438. En el mismo fallo, la Corte Federal y de Casación, por lo que resulte del proceso, aplicará las penas disciplinarias cuya imposición le encomienda el Título preliminar de este Código, cuando haya lugar.

Art. 439. Lo resuelto en la sentencia que declarare con lugar el recurso de casación será obligatorio para los Jueces que deben fallar nuevamente en la causa o reponer el procedimiento. Serán nulos la sentencia y los autos que dictaren en desacuerdo con la declaratoria expresada.

Si el Tribunal respectivo fallare contra lo decidido en Casación, la parte contra quien obre el fallo deberá anunciar dentro de los diez días siguientes recurso de nulidad ante el Tribunal sentenciador, el cual, una vez anunciado este recurso, deberá remitir el expediente a la Corte Federal y de Casación, certificándolo de oficio.

La Corte, tan luego como reciba el expediente, fijará para su vista uno de los tres días siguientes, y leerá solamente la sentencia anterior del recurso de casación y la nueva del Tribunal de instancia, con las demás actas que fueren estrictamente necesarias para formar concepto. Concluida la lectura, se leerán los informes escritos de las partes, siempre que los hubieren presentado en el acto de concluir la relación, cada uno de los cuales no excederá de ocho folios. No se admitirán réplicas ni contrarréplicas.

Si la Corte encontrare que efectivamente el Tribunal sentenciador contrarió lo decidido por ella, declarará la nulidad del fallo examinado y le ordenará que dicte nuevamente sentencia, sujetándose a la doctrina establecida. La Corte podrá penar con multas de mil a cinco mil bolívares, disciplinariamente, a los Jueces que hubieren contrariado lo resuelto por ella, al decidir el recurso de casación o el de nulidad de que trata este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad que reclamaren en juicio separado las partes interesadas.

Art. 440. Para ningún acto relacionado con el recurso de casación se necesitará citación de las partes; y para la vista y sentencia de la causa bastará la fijación, en las puertas del Tribunal, del día en que estos actos hayan de verificarse.

Art. 441. Tampoco necesitará el apoderado constituido en el pleito nuevo poder para anunciar o formalizar el recurso, ni para cualquier otro acto relativo a éste.

Art. 442. El recurso de casación no impide el de queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales, en los casos permitidos por las leyes.

Tampoco impide el juicio de invalidación que pueda seguirse por los motivos establecidos en el Título correspondiente de este Código, siempre que sean distintos de los decididos en Casación; ni que pueda intentarse recurso de casación en los mismos juicios de invalidación cuando este recurso sea procedente.

Art. 443. Pendiente el recurso de casación, el Juez o Tribunal ante el cual se haya anunciado, dictará, a solicitud de la parte interesada, todas las medidas preventivas necesarias, a fin de que no se haga ilusoria la ejecución de la sentencia contra la cual se haya intentado. Al efecto, la parte favorecida por la sentencia definitiva ejecutoriada podrá pedir que se verifiquen los actos de embargo de bienes suficientes, los avalúos y demás diligencias de ejecución, con excepción

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

de los de remate y adjudicación de bienes aun a la misma parte favorecida. Estos últimos actos quedarán diferidos hasta la decisión del recurso de casación, y, de consiguiente, subordinados a lo que en el fallo de dicho recurso se decida.

Art. 444. La sentencia dictada en el recurso de casación se registrará por el Canciller de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 445. El expediente se devolverá por primer correo al Tribunal que lo remitió.

TITULO VII

De la ejecución de la sentencia.

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales:

Art. 446. El Juez a quien toque el conocimiento de la causa en primera instancia, o la sustanciación cuando sea colegiado el Tribunal a quien corresponda dicho conocimiento, cumplirá la sentencia ejecutoriada o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

Art. 447. Si fuere un Tribunal de arbitramento el que haya conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al natural que, sin el compromiso, hubiera conocido en primera instancia.

Art. 448. Cuando la sentencia ejecutoriada haya quedado definitivamente firme, el Tribunal pondrá un decreto mandándola ejecutar.

De la misma manera obrará cuando el laudo arbitral hubiere quedado definitivamente ejecutoriado.

Art. 449. Al cuarto dia de librado aquel decreto se procederá a la ejecución.

Si en la sentencia se hubiere mandado entregar alguna cosa mueble o inmueble, se llevará a efecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Si no pudiere ser habida la cosa mueble podrá estimarse su valor a petición del solicitante, procediéndose desde entonces como si se tratara del pago de cantidad de dinero.

Art. 450. Si la condenación hubiere recaído sobre cantidad liquida de dinero, el Juez mandará embargar bienes pertenecientes al deudor, que no excedan del doble de la cantidad y costas por las cuales se siga ejecución.

No estando liquida la deuda, el Juez dispondrá lo conveniente para que se practique la liquidación con arreglo a lo establecido en el artículo 174.

Verificada la liquidación, se procederá al embargo de que se trata en este artículo.

Art. 451. El Tribunal podrá comisionar a cualquier Juez competente para verificar los actos de ejecución, librando al efecto un mandamiento.

Art. 452. Caso de que haya de procederse con arreglo al artículo 450, en el mandamiento de ejecución se ordenará:

1º Que se embarguen bienes pertenecientes al deudor en cantidad que no exceda del doble del valor de la ejecución.

2º Que se depositen los bienes embargados en persona de responsabilidad.

3º Que a falta de otros bienes del deudor se embargue hasta la tercera parte de cualquier sueldo o pensión de que disfrute.

Art. 453. En los casos del artículo 449, el mandamiento de ejecución autorizará para hacer uso de la fuerza pública, a fin de llevar a cabo la sentencia.

Art. 454. El mandamiento de ejecución se dirigirá en términos generales a cualquier Juez competente de cualquier lugar donde se encuentren bienes del deudor.

Art. 455. El mandamiento de ejecución se entregará al acreedor firmado por el Juez, refrendado por el Secretario y sellado con el sello del Tribunal, para que tenga su cumplimiento presentándolo a cualquier Juez competente de la residencia del deudor o de la situación de sus bienes.

Art. 456. Cualquiera de las partes podrá indicar al Juez, para el embargo, bienes cuyo valor cubra el doble de la ejecución; y a falta de tal indicación el Juez escogerá entre los bienes embargables del deudor los que llenen tal condición.

Caso de que los bienes del deudor sean de tal naturaleza que no pudieren hacerse tales evaluaciones, se embargará cualquiera de ellos, aun cuando su valor exceda de la cantidad de que trata este artículo.

Art. 457. Sólo en los casos de quiebra, cesión de bienes u otro en que la ley lo determine expresamente, podrá el Juez cerrar y sellar en una ejecu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ción un establecimiento mercantil o industrial; de lo contrario, se limitará al embargo de bienes, en la cantidad prevenida en esta Sección.

SECCIÓN 2ª

Del embargo de bienes.

Art. 458. Cuando la cosa embargada fuere un inmueble o un derecho que tenga sobre él el deudor, el Juez participará de oficio el embargo al Registrador del Distrito donde esté situado el inmueble, procurando indicar sus linderos y las demás circunstancias que lo determinen distintamente, a fin de que se abstenga de registrar, bajo la multa de quinientos a mil quinientos bolívares y responsabilidad de los perjuicios que ocasionare la falta cometida, toda escritura que verse sobre enajenación o gravamen de la cosa embargada.

Art. 459. Caso de que el ejecutado ocupare el inmueble, el Juez impondrá su desocupación, si hubiere temor de que el deudor abuse de la ocupación para perjudicar el derecho embargado, o si el inmueble pudiere producir frutos que sirvan para el cumplimiento de la obligación.

Art. 460. El Juez ejecutor nombrará depositario de las cosas embargadas y se las entregará por inventario.

Si hubiere cosas corruptibles las mandará vender por el mismo depositario, previa estimación de un perito, que nombrará el mismo Juez en el acto de la entrega.

Art. 461. Verificado el embargo, el Juez ejecutor anunciará por una vez en la Parroquia o Municipio donde se encuentren los bienes, la venta de éstos y el Tribunal ante el cual se haya de verificar, observando en lo posible los artículos de la Sección 6ª; y remitirá el mismo día, o por el próximo correo, según el caso, las diligencias practicadas.

SECCIÓN 3ª

De los depositarios.

Art. 462. No pueden ser depositarios:

1º El ejecutante, su cónyuge, sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus dependientes ni sus sirvientes domésticos, sin consentimiento expreso del ejecutado.

2º El ejecutado, ni las personas que tengan con él las relaciones expresadas en el número anterior, sin consentimiento del ejecutante.

En ambos casos quedan a salvo las disposiciones especiales de la ley.

Art. 463. Tampoco podrán ser depositarios las personas que tengan con el Juez las relaciones indicadas en los dos números anteriores, sin consentimiento del ejecutante y del ejecutado.

Art. 464. El Juez de la causa puede nombrar otro depositario en lugar del nombrado por el Juez ejecutor.

Art. 465. El depositario es persona legítima para cobrar y percibir las rentas, alquileres, pensiones de arrendamiento, sueldos o créditos embargados, y percibir y vender los frutos de la cosa depositada.

Art. 466. El depositario, bajo pena de pérdida de los derechos del depósito y de pagar los daños y perjuicios, no debe servirse de la cosa embargada sin consentimiento expreso de ambas partes, ni arrendarla, ni darla en préstamo, ni empeñarla, como tampoco empeñar los frutos sino con autorización judicial, que no se acordará antes de trascurrir tres días de la solicitud, a fin de que, tanto el ejecutante como el ejecutado, puedan exponer lo que crean conveniente.

Sin embargo, si entre las cosas depositadas hubiere animales, podrá el Tribunal mandarlos entregar a una persona que se sirva de ellos por el gasto de cuido o alimentación, a propuesta de las partes, o en su defecto o desacuerdo, a una elegida por el Tribunal.

Art. 467. El depositario presentará su cuenta dentro de seis días después del remate judicial, o dentro del plazo que le fije el Juez, bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Mensualmente presentará un estado que demuestre la situación del depósito.

Art. 468. La cuenta se examinará por el ejecutado; y también por el ejecutante, si el precio del remate no hubiere sido suficiente para el pago total de su crédito.

Objetada la cuenta por ambas partes o por una de ellas, se seguirá el juicio de cuentas con arreglo a la ley de la materia.

SECCIÓN 4ª

De la oposición al embargo.

Art. 469. Si al verificar el embargo, o después de practicado, hiciere

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

oposición algún tercero alegando ser él poseedor o tenedor legítimo de la cosa, se suspenderá el embargo si aquélla se encontrare realmente en su poder, y presentare el opositor prueba fehaciente de su derecho a poseer o tener la cosa por un acto jurídico que la ley no considere inexistente. Pero si el ejecutante o el ejecutado se opusieren a la pretensión del tercero, con otra prueba fehaciente, el Juez no suspenderá el embargo, y abrirá una articulación por ocho días sobre el derecho a la posesión o tenencia, decidiendo al noveno, sin conceder término de distancia.

El Juez decidirá sobre la posesión o tenencia confirmando o revocando el embargo; pero si resultare probado que el opositor es legítimo tenedor a nombre del deudor, o que éste tiene sólo algún otro derecho exigible sobre la cosa, se embargará el derecho del deudor, previniendo al tenedor que se entienda con el depositario, quien usará de las acciones correspondientes contra éste, si fuere necesario.

De la decisión que recaiga sobre esta incidencia no se oirá apelación sino en un solo efecto.

SECCIÓN 5ª

De los efectos del embargo.

Art. 470. Se considerarán inexistentes el arrendamiento, el empeño, la hipoteca y la enajenación de la cosa embargada, verificados por el deudor después de haberse participado al Registrador el embargo, si la cosa fuere inmueble, o después de depositada la cosa mueble. El Registrador será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la protocolización de dichos actos.

Esta disposición será sin perjuicio de lo que establezcan las leyes sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

SECCIÓN 6ª

Del anuncio de remate.

Art. 471. El remate de las cosas muebles se anunciará por carteles, en tres distintas ocasiones, de tres en tres días, y por la imprenta, si en el lugar se publicare algún periódico.

Art. 472. El remate de bienes inmuebles o de derechos sobre los mismos se anunciará también por carteles, que se publicarán, para el primer acto, por tres veces, de diez en diez días, observándose para los demás actos lo dispuesto en la Sección 8ª de este Título, sobre ejecuciones de inmuebles.

Art. 473. Los carteles indicarán:

1º Los nombres y apellidos, tanto del ejecutante como del ejecutado.

2º La naturaleza de la cosa; y si fuere inmueble, sus linderos y situación, expresándose si el remate versará sobre la propiedad o sobre cualquier otro derecho.

En el último cartel, por lo menos, se indicará además el justiprecio de la cosa, los gravámenes que ésta tenga, y el lugar, día y hora en que haya de practicarse el remate.

Art. 474. Para conocer los gravámenes, oficiará el Juez con la debida anticipación al Registrador del Departamento o Distrito donde esté situado el inmueble pidiéndole noticia de ellos.

Art. 475. Los carteles se fijarán a las puertas del Tribunal, y el último, por lo menos, en algún otro lugar público de la Parroquia o Municipio donde esté ubicado el inmueble.

Se omitirá la formalidad de los dos primeros carteles, si la renunciaren el ejecutado y el ejecutante.

Art. 476. Podrán ser rematadas por porciones separadas las posesiones incultas que se hayan embargado, cuando resulte así conveniente, debiendo en tal caso anunciarse en los carteles.

SECCIÓN 7ª

Del justiprecio.

Art. 477. Después de fijado el primer cartel de remate se procederá al justiprecio de las cosas embargadas, por peritos que se nombrarán, uno por cada parte, asociados a un tercero que elegirán las mismas partes, o que en defecto o desacuerdo de la elección, elegirá el Tribunal. Los nombrados deberán necesariamente poseer conocimientos prácticos de la especie de cosas que hayan de justipreciar y de los precios a que se vendan.

Si hubiere cosas de naturaleza y especie diferentes, se harán los distintos peritajes que sean necesarios, determinando el Tribunal los que correspondan a cada una, para los diversos nombramientos y demás efectos.

Las partes podrán presentar al Juez, en escritos o memoriales, las observaciones que crean convenientes sobre las circunstancias que puedan contri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

buir a la fijación racional del valor de la cosa.

Art. 478. Los peritos prestarán juramento de llenar su encargo con honradez y conciencia, y en el mismo acto indicarán el término más breve dentro del cual puedan llenar su cometido.

El Juez fijará luégo el dia en que deban reunirse en el Tribunal para el justiprecio; y podrá apremiar con multas de cien bolívares a los no concurrentes.

Art. 479. Los peritos examinarán las cosas, juntos o separados; tomarán en consideración las observaciones que hubieren hecho las partes, y, reunidos en el Tribunal el día designado, conferenciarán para acordarse en el valor que den a cada cosa, el cual será el que reúna el voto de la mayoría.

Obtenida ésta, se extenderá el acta, expresándose el resultado con las principales consideraciones que hayan obrado en el ánimo de los peritos, y expresándose también el voto del disidente.

Si todos estuvieren en desacuerdo, se expresará en el acta el juicio de cada uno con sus fundamentos, y el Tribunal ordenará que se proceda a nueva experticia, en la cual se observarán las formalidades que se establecen en esta Sección.

Art. 480. Los Jueces no podrán desechar el peritaje practicado, sino en el caso de haberse obrado ilegalmente, o teniendo por base datos erróneos, o con manifiesta o comprobada parcialidad de los peritos.

Art. 481. La formalidad de la experticia se omitirá, si el ejecutado y el ejecutante convinieren ante el Tribunal en el valor que deba darse a las cosas, y no se afectare con ello derechos de terceros.

SECCIÓN 8ª

De la subasta y venta de los bienes.

Art. 482. Cumplidas las formalidades establecidas anteriormente, se procederá, en el dia señalado, a la venta de la cosa en pública subasta, en la sala del Tribunal que conozca de la causa, o en la de su comisionado, según lo determinare el Juez de la causa, anunciándose previamente el acto por tres veces, en alta voz, a las puertas del Tribunal.

Art. 483. Cuando los bienes muebles estén expuestos a deterioro o sujetos a sufrir en su valor con la demora, o si hubieren de ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor, el Tribunal ordenará al depositario que los venda al precio corriente o en venduta; o los sacará a remate, abreviando los términos de los anuncios, o prescindiendo enteramente de ellos, pero haciendo saber al público el día y la hora de la venta. Esto no perjudica las facultades que le confiere este Título, sobre objetos expuestos a corrupción y sobre animales embargados.

Art. 484. Cuando se haya embargado más de un inmueble, se sacarán a remate, observándose en el acto el orden que estableciere el Tribunal, si el deudor no lo hubiere indicado.

Art. 485. Si el precio de algunos bienes vendidos o rematados fuere suficiente para satisfacer la cantidad a que monte la ejecución, se decretará el desembargo de los demás bienes embargados.

Art. 486. Al abrir el Tribunal el remate, hará leer en alta voz los carteles y las certificaciones relativas a la libertad o gravámenes de la finca, y señalará el tiempo que destinare para oir propuestas.

Art. 487. La persona capaz para adquirir podrá hacer posturas por si o por apoderado especial. No se admitirá al ejecutado como licitador.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá prestar caución por la cantidad que fije el Tribunal, para responder de las obligaciones a que se refiere el artículo 499, llegado el caso.

Si la caución dada no hubiere sido suficiente para el pago de dichas obligaciones, el Juez será responsable de las obligaciones no satisfechas.

Art. 488. Se admitirán propuestas a plazo, si el ejecutante y el ejecutado las aceptaren, o si las aceptare el primero, dándose por satisfecho desde luego del precio ofrecido, siempre que este precio no sea superior al crédito. Si lo fuere, se requerirá también el consentimiento de quien resulte interesado en el resto del precio.

Art. 489. Si la cosa que se haya de ejecutar fuere inmueble, y en el primer acto de remate no hubiere propuesta por la mitad de su justiprecio, se procederá a un segundo remate, tomándose por base dos quintos del jus-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tiprecio, remate que se anunciará por una sola vez, con cinco días de anticipación.

En el acta que para el caso se levante, se pondrá constancia de todas las propuestas hechas, aunque no lleguen a la base señalada.

Art. 490. Si en el segundo remate de que trata el artículo anterior, no hubiere postura que cubra la base o sea aceptada por las partes, éstas concurrirán a la tercera audiencia siguiente, a fin de procurar un avenimiento sobre una nueva base de remate, administración o arrendamiento de la cosa que esté en ejecución, o sobre algún otro medio de allanar la dificultad.

Si no se consiguiere nada a este efecto, o si alguna de las partes dejare de concurrir a la audiencia, el Juez señalará el quinto día para proceder, en un tercer remate, al arrendamiento de la cosa bajo las condiciones que estipulen las partes, o que establezca el Juez en defecto de ellas.

Si las condiciones se determinaren por el Juez, procurará que el tiempo del arrendamiento, o el de la administración, no exceda del necesario para pagar la cantidad que sea materia de la ejecución, con sus intereses y gastos.

Art. 491. En el remate para la administración o arrendamiento el acreedor podrá proponer tomar el inmueble en anticresis; y, tanto en éste como en los demás casos expresados, el Juez dará la buena pro a la propuesta que considere más ventajosa para el deudor, siempre que estuviere comprendida dentro de las bases establecidas.

El arrendamiento o la administración se celebrarán con el mejor postor, quien deberá dar garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

Tanto el acreedor como el deudor podrán ser licitadores en el remate del arrendamiento o de la administración.

La garantía deberá ofrecerse dentro de tres días después del remate, y el rematador no podrá entrar en el goce de la finca, mientras el Juez no haya aprobado la garantía ofrecida.

Si dentro de ocho días después del remate, no estuviere otorgada la garantía por haberse declarado insuficiente o inaceptable, o por cualquier otro motivo imputable al rematador, el remate quedará insubsistente, y el rematador será responsable de los perjuicios.

Art. 492. Si en el remate para el arrendamiento o administración de la cosa ejecutada, no se alcanzare nada en el propósito de la ejecución, el Juez llamará a los peritos y les consultará sobre la conveniencia de fijar como base definitiva el tercio del justiprecio para un cuarto remate, el cual se efectuará cinco días después de haberse anunciado, caso de que el Juez y dos de los peritos opinen de conformidad.

Cuando los peritos no creyeren conveniente este cuarto remate, por las circunstancias especiales del mercado, la cosa ejecutada continuará en depósito hasta por seis meses, si cualquiera de las partes no promoviere antes un nuevo justiprecio y nuevos actos de remate, conforme a esta última estimación.

Si trascurrieren los seis meses sin gestión de ninguna de las partes para los efectos indicados en el párrafo anterior, o sin que se hubiere cubierto la deuda con sus intereses y gastos, el depósito del inmueble se prolongará hasta que esto se efectúe, a menos que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.

Art. 493. Los frutos e intereses producidos por los bienes y derechos embargados, desde el día en que lo hayan sido, se aplicarán también al pago del crédito.

Art. 494. El acreedor podrá pedir que se traslade de unos bienes a otros el embargo hecho con el objeto de la ejecución, y que se embarguen nuevos bienes además de los ya embargados, y el Juez lo decretará así, si lo creyere necesario para la eficacia de la ejecución; pero el acreedor hipotecario no podrá, sin consentimiento del deudor, hacer subastar los inmuebles que no le estén hipotecados, sino cuando los hipotecados sean insuficientes para el pago de su crédito, como se dispone en el Código Civil.

Si para la consulta a que se refiere el artículo 492 del presente Código no pudieren citarse los peritos o alguno de ellos por no estar presentes, por enfermedad u otra causa, cada parte tendrá el derecho de indicar otros dos peritos, de los cuales elegirá el Juez uno por cada parte, para hacerles la consulta. El Juez suplirá la falta de cualquiera de las partes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 495. Si la cosa rematada fuere mueble, y no hubiere habido propuestas por la mitad de su valor en el primer acto de remate, se sacará por segunda vez, previos los carteles y avisos legales, con la base de dos quintos; y si aún no se obtuvieren, se sacará por tercera vez, previos también los carteles y avisos conducentes, con la base de un tercio, procediéndose siempre en el acto con las formalidades que quedan establecidas.

SECCIÓN 9ª

De la consignación del precio.

Art. 496. Cuando el remate no se haya hecho a plazo, el rematador deberá entregar el precio dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya hecho la adjudicación.

Art. 497. Si la cosa se adjudicare al ejecutante, éste consignará solamente la parte en que el precio exceda a su crédito, si por él solo se ha embargado la cosa, y en el caso de haber otros acreedores, la parte del precio a que él no tenga derecho. En todo caso, si hubiere duda, se consignará entre tanto la parte del precio sobre que ella recaiga.

Art. 498. Si el rematador no consignare el precio en el término establecido en el artículo 496, se procederá a rematar la cosa de nuevo por su cuenta.

Art. 499. El rematador quedará responsable en este caso del valor del remate, de las costas y de los perjuicios que causare.

Si el precio de la venta fuere mayor, le aprovechará al anterior rematador el exceso, tan sólo para cubrir la responsabilidad que le impone este artículo.

Contra el rematador se procederá para hacer efectiva su responsabilidad como si hubiese habido contra él sentencia ejecutoriada.

Art. 500. No se pondrá en posesión al rematador si no hubiere consignado el precio; y si el remate hubiere sido a plazo o con gravámenes, si no cumpliere las condiciones bajo las cuales hayan prestado su consentimiento los interesados.

Art. 501. Verificado el remate, el Secretario del Tribunal estará en el deber de dar, dentro de tercero día, al rematador que lo pidiere y hubiere cumplido con las obligaciones impuestas en el remate, copia certificada del acta de éste para que le sirva de título de propiedad.

Esta copia se dará a costa del rematador.

LIBRO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

PARTE PRIMERA

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONTENCIOSOS

TITULO I

Del arbitramento.

Art. 502. Las controversias pueden comprometerse en uno o más árbitros en número impar, antes o después de ventilarse en juicio, con tal de que no sean cuestiones sobre estado, sobre divorcio o separación de los cónyuges, ni sobre los demás puntos en los cuales no cabe transacción.

Si estuvieren ya en juicio, en el acto de comprometer, que debe ser auténtico, deberán expresar las partes las cuestiones que cada una someta al arbitramento, si no constaren ya en el juicio, el número de árbitros y el modo de elegirlos, el carácter de éstos, las facultades que les confieran y lo demás en que se acordaren respecto del juicio y su procedimiento.

Si no estuvieren en juicio, y no existiere pacto anterior de comprometer, las partes establecerán el compromiso arbitral por instrumento auténtico, en el cual conste todo cuanto expresa este artículo.

Art. 503. Si existiere pacto anterior, las partes podrán presentarlo al Tribunal, completándolo de modo que queden llenas todas las exigencias indicadas.

Si una parte se negare, la otra podrá presentar el instrumento en el cual conste la obligación de comprometer, expresando las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento, y pidiendo la citación de la renuente, para que conteste, en el día y hora que señale el Tribunal, acerca del compromiso.

Este día será del quinto al décimo, a juicio del Juez.

Art. 504. Si el citado conviniere en la obligación, en su contestación hará constar las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento. Si no conviniere, cesará todo procedimiento de arbitramento.

También cesará todo procedimiento de arbitramento, cuando quienes traten de constituirlo no convinieren en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que se sometan a la decisión arbitral las cuestiones que respectivamente hubieren determinado o determinaren en la materia o las materias de su diferencia.

Art. 505. Establecido el compromiso de cualquiera de los modos expresados en los artículos precedentes, se procederá a la elección de los árbitros ante el Tribunal, a la hora del tercer dia hábil fijado por el Juez.

Si no estuviere fijado el número de árbitros, se entenderá que son tres; a menos que las partes se acuerden en que sea uno solo y lo elijan, o que establezcan el modo de elegirlos.

Si estuviere establecido por las partes el modo de elección de los árbitros, se hará de la manera convenida; si no lo estuviere, los elegirán las partes mismas si pudieren acordarse, y en caso de desacuerdo, cada parte elegirá uno y los dos árbitros elegirán el tercero que deba asociarse a ellos.

Si los árbitros no pudieren acordarse para nombrar el tercero, lo hará la autoridad judicial que seria competente para conocer del negocio.

Art. 506. Si murieren o faltaren por cualquier otro motivo los árbitros nombrados, o alguno de ellos, se les subrogará del mismo modo como se les hubiere nombrado, y se procederá de la manera establecida en el artículo anterior.

Art. 507. Si a la persona que haya comprometido sucediere un incapaz, el nombramiento se hará por el representante legal de éste, y si dicho representante fuere tutor, deberá obtener la autorización judicial.

Art. 508. Los árbitros deben aceptar su encargo por escrito, bastando la suscrición de los mismos en el acta de su nombramiento.

Art. 509. En cualquier estado de la causa en que las partes manifiesten haberse sometido a árbitros, se suspenderá el curso de ella y se pasarán inmediatamente los autos a los nombrados.

Art. 510. Los árbitros son de derecho o árbitros arbitradores. Los primeros deben observar el procedimiento legal, y en las sentencias, las disposiciones del derecho. Los segundos procederán con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad.

Las partes pueden conceder a los árbitros de derecho las facultades que tengan por convenientes respecto del procedimiento; y someter a los arbitradores a algunas reglas en el mismo punto.

Si en el compromiso no se indica de alguna manera el carácter de los árbitros, se entiende que son árbitros arbitradores.

Art. 511. No pueden ser árbitros de derecho quienes no sean abogados o procuradores titulados; ni los jueces que, según la naturaleza de la causa, deberian conocer de ella en cualquiera instancia; pero en los negocios mercantiles podrán serlo también los comerciantes.

Arbitro arbitrador puede ser cualquiera persona hábil, inclusive los jueces.

Art. 512. Aceptado el nombramiento, los árbitros deben proceder a desempeñar su encargo inmediatamente, y podrán ser apremiados al efecto con multas de cien bolivares por el respectivo Juez.

Art. 513. De la recusación de los árbitros conocerá el mismo Juez designado en el artículo final de este Título.

Art. 514. Los árbitros podrán encomendar los actos de sustanciación a uno de ellos, si no lo prohibiere el compromiso.

Art. 515. Los Tribunales ordinarios, las Oficinas de Registro y demás autoridades públicas están en el deber de prestar a los árbitros toda la cooperación que sea de su competencia para que puedan desempeñar bien su cargo.

Art. 516. Los árbitros deberán sentenciar dentro del término que se les señale en el instrumento, y no podrán hacerlo después, si no se les prorrogare, o sin prorrogarlo primero ellos mismos, cuando se les haya dejado esta facultad, determinando el que consideren necesario. Si en el instrumento no se hubiere tenido presente la asignación del término, los árbitros de derecho tendrán el que correspondería al Tribunal ordinario para la sustanciación, y los arbitradores tendrán quince dias más. Pasado el término, los árbitros no podrán continuar en su encargo, si las partes no les concedieren otro.

Art. 517. Las partes pueden constituir Tribunales de arbitramento que conozcan en segunda, y aun en tercera instancia, de la sentencia pronunciada en primera por los árbitros de derecho.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Si no los hubieren establecido, las apelaciones se harán para ante los Tribunales que, en la jurisdicción del lugar donde se haya seguido el juicio arbitral estén llamados a conocer de la apelación, siempre que en el compromiso no hayan alterado las partes el procedimiento legal.

En caso contrario, se entiende renunciado el derecho de apelación, si no esta constituido por las partes el Tribunal de alzada.

Art. 518. De la sentencia pronunciada por árbitros arbitradores no se da apelación; y si las partes se hubieren reservado este derecho, no podrán llevar el recurso sino ante otro Tribunal arbitral que previamente hubieren constituido.

Art. 519. Todo laudo arbitral se pasará con los autos, al Juez que determina el último artículo de este Título, quien lo publicará en audiencia pública, previa citación de las partes. Desde este día comenzarán a correr los lapsos para los recursos a que haya lugar.

Art. 520. La sentencia de los árbitros será nula:

1º Si se hubiere pronunciado sobre la materia de un compromiso nulo o que haya caducado, o fuéra de los límites del compromiso.

2º Si la sentencia no se hubiere pronunciado sobre todos los objetos del compromiso, o si estuviere concebida en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse.

3º Si en el procedimiento no se hubieren observado las formalidades sustanciales del juicio, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el procedimiento de las partes.

Art. 521. La nulidad de que trata el artículo precedente se hará valer por vía de recurso ante el Tribunal que haya publicado el laudo arbitral ejecutoriado, dentro de los diez días posteriores a la publicación. El Tribunal procederá a ver el recurso con todas las formalidades legales, dentro de tres días; y, una vez sentenciado, seguirá su curso ante los Tribunales superiores, caso de interponerse apelación.

Art. 522. Para todos los efectos de esta ley es Juez competente en primera instancia, el que lo fuere para conocer del asunto sometido a arbitramento.

TITULO II

De la vía ejecutiva.

Art. 523. Cuando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido; o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido judicialmente por el deudor, el Juez examinará cuidadosamente el instrumento, y si fuere de los indicados, a solicitud del acreedor acordará el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y los costos, prudentemente calculados, aun antes de que la contestación del demandado haya tenido efecto.

Si la obligación fuere de hacer alguna cosa determinada, deberán embargarse bienes equivalentes a la cantidad en que estime el demandante, bajo juramento, el perjuicio que se le siga por la falta del demandado. El Tribunal moderará esta cantidad si la considerare excesiva.

Art. 524. Para preparar la vía ejecutiva puede pedir el acreedor, ante cualquier Juez del domicilio del deudor, o del lugar donde se encuentre éste, el reconocimiento de su firma extendida en instrumento privado, y el Juez le ordenará que declare sobre la petición.

La resistencia del deudor a contestar afirmativa o negativamente dará fuerza ejecutiva al instrumento. También producirá el mismo efecto la falta de comparecencia del deudor a la citación que con tal objeto se le haga; y en dicha citación deberá especificarse circunstanciadamente el instrumento sobre que verse el reconocimiento.

Si el instrumento no fuere reconocido, podrá el acreedor usar de su derecho en juicio.

Si fuere tachado de falso, se seguirá el juicio correspondiente si el Tribunal fuere competente, y de no serlo, se pasarán los autos al que lo sea.

Art. 525. Cuando los bienes embargados no estén hipotecados para el pago que se reclame, podrá el acreedor pedir el embargo de otros bienes del deudor, y en este caso quedarán libres de secuestro los que se hayan embargado antes, si del justiprecio de los últimos resultare que éstos son suficientes para cubrir la deuda y los gastos de la cobranza. Podrá también pedirse el embargo de otros bienes, si

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del justiprecio de los embargos resultare no ser bastantes para el pago del todo.

Art. 526. En cualquier estado de la demanda quedarán libres de secuestro los bienes del deudor, si éste presentare fianza bastante.

Art. 527. Decretado el embargo de los bienes, se procederá, respecto de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el Título VII, Libro Segundo, hasta el estado en que deban sacarse a remate las cosas embargadas; y en este estado se suspenderá el procedimiento ejecutivo hasta que haya una sentencia ejecutoriada en el juicio ordinario.

Si en virtud de ella hubiere de procederse al remate, se anunciará éste con tres días de anticipación, aunque se hayan dado los tres avisos que ordena el Título expresado.

Art. 528. Cuando los bienes embargados estuvieren hipotecados para el pago del crédito demandado, el acreedor tendrá derecho a que el remate se lleve a cabo y se haga efectivo con su precio el pago de su acreencia, sin esperar la sentencia definitiva que se libre en el juicio, con tal de que dé caución hipotecaria, prendaria o fideyusoria, saneada y bastante, para responder de lo que en definitiva se declare en favor del deudor, respecto del crédito de que el acreedor se haya hecho pago. El Juez será responsable, si la caución dada resultare después insuficiente.

Art. 529. Todo cuanto se practicare en virtud del decreto de embargo, las diligencias para anunciar la venta de los bienes embargados, las que sean necesarias para el justiprecio de ellos y cualquiera otra que tenga relación con el embargo y venta de dichos bienes, formarán un cuaderno separado que principiará con el expresado decreto.

Art. 530. Las diligencias de embargo de bienes y todo lo demás que sea consiguiente a este procedimiento especial no suspenderán ni alterarán el curso ordinario de la causa, sino que, conforme a lo prevenido para todos los juicios, las partes podrán probar al mismo tiempo lo que les convenga, y sus pruebas se pondrán en el cuaderno de la demanda, observándose los mismos trámites y términos establecidos para el procedimiento ordinario en los Títulos anteriores.

Art. 531. La parte totalmente vencida en la vía ejecutiva será condenada al pago de las costas.

Art. 532. Cuando el acreedor hipotecario hubiere sido pagado antes de la sentencia definitiva, con el precio del remate de la cosa hipotecada, y en dicha sentencia se resolviere que no tiene el acreedor el derecho que hizo efectivo, o que se excedió en su reclamación o cobro, en la misma sentencia se establecerá la responsabilidad en qué hubiere incurrido, y la ejecución de la definitiva abrazará también esa responsabilidad.

Si el deudor pretendiere que el remate indicado le haya ocasionado otros perjuicios, podrá reclamarlos en juicio ordinario.

TITULO III

De la ejecución de la hipoteca.

Art. 533. Llegado el caso de trabar ejecución sobre la finca hipotecada, el acreedor presentará su instrumento hipotecario ante el Tribunal competente, con solicitud de que se proceda a la ejecución, indicará el monto del crédito, y el tercero poseedor de la finca hipotecada, si éste fuere el caso. El Tribunal inmediatamente decretará la prohibición de enajenar y gravar la finca hipotecada, la notificará al Registrador respectivo a los efectos del artículo 374, y acordará intimación al deudor y al tercero poseedor, para que paguen dentro de tres días, apercibidos de ejecución.

Art. 534. Si al cuarto día no acreditaren el deudor o el tercero haber cumplido aquella orden, se procederá al embargo de la finca, y se continuará el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el Título VII, Libro Segundo, hasta que deba sacarse a remate. En este estado se suspenderá el procedimiento hasta que quede decidida la oposición a que se refiere el artículo 535.

Si, decidida la oposición, hubiere de procederse al remate, se anunciará éste con tres días de anticipación, aunque se hayan dado los tres avisos que ordena el Título expresado.

El acreedor tiene derecho a que el remate se lleve a cabo, y se haga efectivo con su precio el pago de su acreencia, sin esperar la sentencia definitiva en la oposición, con tal de que dé caución hipotecaria, prendaria o fideyusoria, saneada y bastante, para responder de lo que en definitiva se de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

clare en favor del deudor o del tercero. El Juez será responsable, si la caución dada resultare después insuficiente.

Art. 535. El deudor o el tercero poseedor podrán hacer oposición en el término de ocho dias contados desde que se les intime el pago, y si residieren fuéra del lugar donde se halle el Tribunal, tendrán un dia más por cada treinta kilómetros: vencido este término no serán oidos.

La oposición se sustanciará por los trámites del juicio ordinario.

La parte totalmente vencida en esta oposición será condenada al pago de las costas.

Art. 536. Son aplicables en este procedimiento las disposiciones de los artículos 530 y 532.

Art. 537. El acreedor hipotecario podrá optar entre este procedimiento y el de la vía ejecutiva.

TITULO IV

Procedimientos relativos al matrimonio.

SECCIÓN 1ª

Procedimiento en la oposición o suspensión del matrimonio.

Art. 538. Luégo que el Juez de Primera Instancia reciba el expediente de oposición al matrimonio, mandará citar las partes para que concurran al tercer dia al acto de contestación, procediéndose en todo lo demás como en los juicios ordinarios.

Art. 539. Cuando el Juez de Primera Instancia reciba el expediente sobre la celebración del matrimonio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Civil, declarará si debe continuar o nó en suspenso la celebración. En el primer caso procederá de la manera establecida en el artículo anterior, respecto de la parte a quien se refiera la suspensión, y en el segundo, devolverá el expediente para que se proceda a la celebración del matrimonio.

De la misma manera se procederá cuando el funcionario que deba presenciar el matrimonio lo hubiere suspendido por impedimento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 del Código Civil.

SECCIÓN 2ª

De la anulación del matrimonio.

Art. 540. Los juicios sobre nulidad del matrimonio a solicitud de parte, se sustanciarán por todos los trámites del juicio ordinario, con intervención del Representante del Ministerio Público, pero no habrá lugar a acto conciliatorio respecto de lo principal.

Art. 541. En estos juicios podrá procederse a puerta cerrada cuando así lo creyere necesario el Tribunal; pero la sentencia se publicará siempre, cualesquiera que fueren sus fundamentos.

Art. 542. La sentencia dictada en este juicio se consultará con el Tribunal Superior y la de éste con el Supremo, si revoca o reforma la de Primera Instancia.

SECCIÓN 3ª

Del divorcio y de la separación de cuerpos.

Art. 543. Es Juez competente para conocer de los juicios de divorcio o de separación de cuerpos el que ejerza la plena jurisdicción ordinaria en Primera Instancia en el lugar del domicilio conyugal.

Art. 544. El Tribunal no admitirá ninguna demanda de divorcio o de separación de cuerpos que no esté fundada en alguna de las causales establecidas en el Código Civil.

Art. 545. Admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, el Juez emplazará a ambas partes para el décimo dia hábil, las cuales deberán comparecer por sí o por medio de apoderados, acompañada cada una de dos de los parientes más próximos que tenga, y, faltando éstos, de dos amigos. El Juez excitará a las partes a la reconciliación, haciéndoles, al efecto, las advertencias y reflexiones conducentes, en las cuales tomarán parte las personas que acompañen a los cónyuges.

Si no se lograre la reconciliación, se procederá en la tercera audiencia siguiente a la contestación de la demanda, con intervención del Representante del Ministerio Público en su carácter de defensor del matrimonio, y, oida ésta, el Juez emplazará a las partes, y a las personas que las acompañen, para una nueva reunión pasados cincuenta días consecutivos.

En este segundo acto el Juez excitará de nuevo a las partes a la reconciliación, y, si no la lograre, continuará la causa por los trámites del juicio ordinario, con intervención del Representante del Ministerio Público en su carácter expresado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 546. Si el demandante no concurriere al primer acto de reconciliación o al de contestación de la demanda, se entenderá que desiste de la instancia, y así lo declarará el Tribunal.

La inasistencia del demandado al acto de la contestación de la demanda, se estimará como contradicción de ésta en todas sus partes.

Art. 547. Si el cónyuge demandado no estuviere presente en el país o estuviere en presidio, se procederá como se establece en el artículo 137.

Art. 548. El Juez, estimando todas las circunstancias, podrá acordar la constitución del Tribunal en la casa de la mujer, cuando ésta no concurriere a cualquiera de los actos de reconciliación, a efecto de que, con asistencia de los parientes o amigos, se conferencie sobre la reconciliación.

Art. 549. Si en los juicios de divorcio o de separación de cuerpos, fundados en la causal sexta del artículo 189 del Código Civil, se presentare copia auténtica de la sentencia firme de condenación a presidio, el Juez, después de verificado el segundo acto de reconciliación, declarará que no hay lugar a pruebas, por ser el punto de mero derecho, y procederá a la vista y sentencia de la causa, observando las demás disposiciones de esta Sección.

Art. 550. A solicitud de cualquiera de las partes, o de oficio, podrá el Juez acordar, cuando lo estime conveniente, que se proceda a puerta cerrada; pero la sentencia se publicará en la forma ordinaria, cualesquiera que sean sus fundamentos.

Art. 551. Contra las determinaciones dictadas por el Juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Civil, no se oirá apelación sino en un solo efecto.

El Juez dictará todas las medidas conducentes a hacer cumplir sus determinaciones, respecto de los puntos a que se refiere dicho artículo, embargando bienes, si fuere necesario.

Tanto las peticiones como las resoluciones de ellas que ocurran en estos actos serán verbales, pero deberán constar en las respectivas actas del expediente.

Art. 552. Si ocurriere diferencia entre el marido y la mujer sobre la cantidad y especie de los bienes que hayan de depositarse, el depósito recaerá sobre los que el marido declare, sin perjuicio de lo que el Tribunal determinare después, en vista de la reclamación y de las pruebas que sobre este punto se instruyan en un cuaderno separado.

Art. 553. En los juicios de divorcio y de separación de cuerpos, la sentencia, en cualquiera de las instancias, podrá dictarse por el Tribunal constituido con dos asociados, siempre que esto se pida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 de este Código.

Art. 554. Los asociados deben reunir además de las condiciones indicadas en el artículo 395, las siguientes: ser mayores de treinta años, casados y reconocidos como buenos padres de familia.

Art. 555. Para entrar a ejercer el cargo de asociados en estos juicios se requiere prestar ante el Juez de la causa juramento de cumplirlo fiel y honradamente.

Art. 556. La negativa del asociado a conocer del juicio, sin causa plenamente justificada a juicio del Tribunal, se penará con multa de quinientos a cinco mil bolívares, que impondrá el mismo Juez de la causa.

Art. 557. Las sentencias dictadas en los juicios de divorcio y de separación de cuerpos se consultarán siempre con el Tribunal Superior, y las de éste con el Supremo, si revocaren o reformaren las de Primera Instancia.

SECCIÓN 4ª

De la separación de cuerpos por mutuo consentimiento.

Art. 558. Cuando los cónyuges pretendan la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, presentarán por sí o por medio de apoderados una solicitud al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción respectiva, en la cual expondrán su deseo de separarse, y manifestarán:

1º Lo que resuelvan acerca de la situación, la educación, el cuidado y la manutención de los hijos, si los hubiere.

2º Si optan por la separación de bienes.

3º La pensión alimenticia que el uno señale al otro, si esto fuere necesario.

Art. 559. El Juez dará por admitida esta solicitud, si llenare los requisitos expresados en el artículo anterior, y emplazará a las partes para que concurran, por sí o por medio de apoderados, a una audiencia que fijará para el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

fin de que manifiesten si insisten o nó en el propósito de separarse. Si insistieren, el Juez, procediendo sumariamente, decretará la separación; de lo contrario, o si no comparecieren ambas partes, dará por terminado el procedimiento, y éste no podrá utilizarse en lo sucesivo, caso de que los cónyuges insistieren más tarde en su propósito de separarse, para lo cual tendrían que hacer nueva solicitud.

Art. 560. Este procedimiento se considerará como un juicio para los efectos del artículo 199 del Código Civil.

TITULO V

De los procedimientos relativos a la tutela y curatela, a la interdicción y a la inhabilitación

SECCIÓN 1ª

De la oposición y preferencia en los nombramientos.

Art. 561. En caso de oposición al nombramiento del tutor elegido en el testamento, o al de la persona propuesta por el consejo de tutela o designada por el Tribunal para la tutela o protutela, alegándose alguna causa o impedimento reconocidos por la ley, o preferencia legal de otra persona; o bien en caso de oposición a la constitución de la tutela oficiosa, también alegándose alguna causa legal; el Juez nombrará en ambos casos un abogado en ejercicio, o en su defecto, un procurador, para que sostengan los intereses del menor, y fijará día para oír al opositor o a la otra parte, si la hubiere, y al defensor nombrado.

Art. 562. Si hubiere hechos que probar, se sustanciará el asunto por los trámites del juicio breve.

Art. 563. Terminada la sustanciación se consultará al consejo de tutela que se nombre para el caso.

Art. 564. De la sentencia se oirá apelación.

SECCIÓN 2ª

De la interdicción e inhabilitación.

Art. 565. Luégo que se haya promovido la interdicción, o que haya llegado a noticia del Juez que en alguna persona concurrieren circunstancias que puedan dar lugar a ella, abrirá el juicio respectivo.

Art. 566. Abierto este juicio, el Juez procederá a una averiguación sumaria sobre los hechos imputados, nombrando por lo menos dos facultativos para que examinen al notado de demencia y to en el artículo 423 del Código Civil y lo demás que juzgue necesario.

Art. 567. Si de la averiguación sumaria resultaren datos suficientes de la demencia imputada, el Juez ordenará seguir formalmente el juicio, decretando la interdicción provisional, y nombrando curador interino, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

emitan juicio, practicando lo dispues-

Por el hecho mismo de haberse decretado la interdicción provisional, quedará la causa abierta a pruebas por el término ordinario, instruyéndose las que promuevan el indiciado de demencia o su curador provisional, la otra parte si la hubiere, y las que el Juez decrete de oficio.

Art. 568. El Juez de Primera Instancia es el competente en estos juicios; pero los de Departamento o de Distrito, y los de Parroquia o Municipio, pueden practicar las diligencias sumarias y remitirlas a aquél, sin decretar la formación del juicio, ni la interdicción provisional.

En los lugares donde no haya facultativos, se nombrarán personas que tengan alguna práctica en la medicina.

Art. 569. Las sentencias dictadas en estos juicios se consultarán siempre con el Superior, y las de éste, con la Corte Suprema, si revocaren o reformaren las de Primera Instancia.

Art. 570. La declaratoria de no haber lugar a la interdicción no impedirá que pueda abrirse nuevo procedimiento, si se presentaren nuevos datos.

Art. 571. Las actas del interrogatorio que deba dirigirse al indiciado de demencia, según lo dispuesto en el Código Civil, expresarán siempre las preguntas hechas y las respuestas dadas.

Art. 572. Para la rehabilitación del entredicho, el Tribunal abrirá una averiguación sumaria a fin de comprobar el estado de sanidad mental, mandando a evacuar las pruebas que creyere conducentes, además de las que promoviere el interesado.

Art. 573. Las sentencias que recaigan en el juicio de rehabilitación se consultarán de la manera establecida para las que se dicten en el juicio de interdicción.

Art. 574. En la inhabilitación se seguirá el mismo procedimiento que para la interdicción, salvo que no podrá procederse de oficio ni podrá decretarse inhabilitación provisional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN 3ª

De la remoción de los tutores o curadores y de la suspensión de la patria potestad.

Art. 575. Cuando se pidiere la remoción de tutor, protutor, curador o miembros del consejo de tutela, deberá presentarse escrito formal en el cual se expresen los motivos de la solicitud, y se dará al asunto el curso del juicio ordinario.

No se admitirá la acción si no se fundare en alguna de las causales expresadas en el Código Civil.

Art. 576. Cuando el Tribunal procediere de oficio en las causas sobre remoción, deberá elegir un Fiscal que intervenga en el asunto; en los demás casos podrá hacer la elección si lo creyere conveniente.

El juicio se sustanciará y decidirá por los trámites del ordinario.

Art. 577. Se seguirá el mismo procedimiento cuando, alegándose alguna de las causales del artículo 301 del Código Civil, se pretenda privar al padre de la patria potestad.

TITULO VI

De los procedimientos relativos a las sucesiones hereditarias.

SECCIÓN 1ª

De las oposiciones a la partición o a los pagos.

Art. 578. Si algún acreedor de la herencia hiciere oposición a que se lleve a cabo la partición, o a que se paguen los legados, mientras no se le satisfaga su acreencia, el Tribunal ordenará la citación de los herederos y la de los legatarios, si a ellos se refiere la oposición, para que den su contestación en el término legal; y si hubiere lugar a juicio, se sustanciará y decidirá por los trámites del ordinario.

No habrá lugar a la oposición si los herederos dieren caución bastante, o designaren bienes suficientes para asegurar el pago de la acreencia.

Art. 579. Si la oposición del acreedor fuere a que se hagan pagos a otros acreedores, sin que preceda graduación, el Tribunal llamará por carteles y por la imprenta a los acreedores de la herencia, para que concurran a deducir sus derechos en el término de quince días; y se seguirán en todo las disposiciones del Título de concurso necesario de acreedores.

SECCIÓN 2ª

De la partición.

Art. 580. La liquidación y partición de una testamentaría o herencia *ab-intestato* se promoverán por los trámites del juicio ordinario.

En el acto de la litis-contestación, si no hubiere oposición a la partición misma por prohibición legal del testador, por convenio de los acreedores hereditarios, o amenaza o temor de que éstos se opongan, o procedan contra la sucesión, y si no hubiere tampoco discusión sobre el carácter o cuota de los interesados en el juicio, podrá decretarse el secuestro y depósito de los bienes de la testamentaría o herencia, en persona extraña y abonada, que se nombrará por mayoría respectiva de votos, decidiendo el Juez en caso de empate, si los interesados no estuvieren de acuerdo en que queden en poder de uno de ellos mismos.

Si la oposición fuere por alegarse que no debe incluirse en la partición alguno o algunos bienes como pertenecientes a uno o más de los interesados, el secuestro y depósito se limitarán a los bienes sobre los cuales no haya discusión; y respecto a los discutidos, se podrá decretar el secuestro a solicitud de alguno de los interesados, si así se resolviere en la articulación que ha de seguirse, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1ª del Título III del Libro Segundo.

Las oposiciones se sustanciarán y decidirán por los trámites del juicio ordinario.

Art. 581. Las diligencias que deban practicarse para el secuestro y depósito de los bienes formarán cuaderno separado.

Art. 582. Concluido el pleito que embarace la partición, o siempre que ésta deba practicarse sin oposición, los interesados se reunirán el día que el Juez de 1ª Instancia señalare para el nombramiento de partidor. Los que falten se entiende que renuncian su derecho, y uno solo que concurra hará el nombramiento. Esta reunión no se verificará antes de ocho días de hallarse concluido, y en poder del Juez el expediente de la oposición, caso de haberla habido, o en el mismo lapso, a contar desde que los interesados hayan ocurrido a demandar la partición, caso de no haberse hecho oposición; a menos que en uno u otro caso, todos estén de acuerdo en anticipar la reu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nión. Tampoco se fijará dicha reunión para después de quince días.

Art. 583. Si los interesados no pudieren elegir partidor por mayoría absoluta de votos, el Juez elegirá a uno de los que ellos hayan propuesto.

Art. 584. En la reunión para elegir partidor se presentará el testamento, cuando lo haya, el inventario y avalúo de los bienes y el expediente de embargo y depósito, si se hubieren verificado, lo mismo que la cuenta del que haya administrado los bienes y las del depositario, con los demás documentos que sean necesarios para la partición; y todo se pasará al partidor nombrado, asignando el Juez el término en que éste deba desempeñar su encargo, el cual no podrá prorrogarse sino por una vez.

Art. 585. Si los interesados tuvieren que objetar las cuentas del administrador o del depositario, se procederá al juicio de cuentas, conforme a lo prevenido en el Título de la materia, suspendiéndose entretanto la partición; o se procederá a ésta al mismo tiempo, si así lo resolviere la mayoría de los herederos, caso en el cual el partidor dejará establecida la regla que haya de seguirse para la partición del resultado de las cuentas objetadas, bien sea favorable o contrario a los herederos.

Art. 586. El partidor hará presente por escrito al Tribunal las dudas que le ocurrieren. Reunidos los herederos, las considerarán y resolverán en el día que señale el Juez, y cualquiera que sea el número de los que concurran, determinará por mayoría, pudiendo tomar un plazo para deliberar. No habiendo mayoría para la resolución, el Tribunal decidirá, atendidas las razones que se hayan manifestado.

Las dudas relativas a puntos que deba decidir el Juez las resolverá en aquel acto, después de haber oído a los interesados, y podrá igualmente diferir la resolución por veinte y cuatro horas, si lo creyere necesario. Cuando la resolución de la mayoría o el plazo que acuerde para deliberar se reclame por alguno de los herederos como perjudicial a sus intereses, el Juez decidirá lo que crea justo, y su resolución se llevará a efecto. Contra las decisiones del Tribunal, en los casos de este artículo, se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo solamente.

Art. 587. Para la mayoría de que trata esta Sección, deberá reunirse, por lo menos, la mitad más uno de los votos que representen más de la mitad de los haberes de la herencia.

Art. 588. Resueltas las dudas, el partidor continuará su encargo, y el término, que estará en suspenso desde que las propuso, correrá por los días que faltaren para completarlo.

Art. 589. Puede apremiarse al partidor al cumplimiento de su deber en los mismos términos que a los peritos en los juicios de cuentas.

Art. 590. En la partición se respetará siempre el hogar constituido legalmente, excluyéndose de aquélla, aun cuando su valor exceda de la porción disponible al tiempo de la muerte. Si algún legitimario no estuviere incluido en el goce del hogar, podrá, a su elección pedir, o que se le cubra su legítima con otros bienes, si los hubiere, o que se le incluya en el goce del hogar, si no los hubiere, o, en este último caso, que se reduzca el hogar al monto de las legítimas de los que gozan de él, y se le asigne la suya en el resto del valor.

Los demás herederos que no sean legitimarios deberán respetar el hogar constituido legalmente, haya o no otros bienes, mientras no llegue la oportunidad de distribuirlo, conforme al Código Civil.

Art. 591. Hecha la partición, se procederá a la revisión por los interesados, y a la determinación del Juez sobre cualquier reparo que se deduzca en juicio ordinario. Esta determinación se pronunciará dentro de los seis días siguientes a la última contestación de los interesados, o al informe del liquidador partidor, si fuere posterior, sobre la objeción hecha; pero si fueren puntos de hecho los que hubieren de decidirse, se abrirá la causa a pruebas por el término ordinario.

Art. 592. Lo dispuesto en esta Sección no coarta el derecho que tienen los interesados para practicar amigablemente la partición; pero si alguno de los herederos estuviere sujeto a tutela o curatela, la deberá aprobar el Tribunal.

Art. 593. Tanto en el caso de haberse hecho judicialmente la partición, como en el de haberlo sido amigablemente, la aprobación por parte de la mujer casada deberá ésta prestarla por sí o por apoderado especial.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO VII

De los interdictos.

SECCIÓN 1ª

De los interdictos en general.

Art. 594. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero de la parte contra quien se intenten.

Art. 595. Es Juez competente para conocer de los interdictos el que ejerza la plena jurisdicción ordinaria en Primera Instancia en el lugar donde esté situada la cosa, objeto de ellos; respecto de la posesión hereditaria lo es también el de la jurisdicción del lugar donde se haya abierto la sucesión.

SECCIÓN 2ª

De los interdictos posesorios.

Art. 596. En los casos de los artículos 770 y 771 del Código Civil, habiendo constancia de la perturbación o del despojo, el Juez debe decretar el amparo o la restitución sin citación de la otra parte, con la mayor celeridad en el procedimiento, contra el autor de la perturbación o del despojo.

Art. 597. Sólo se suspenderán los efectos del decreto a que se refiere el artículo precedente, cuando aquel contra quien se dirija el interdicto se opusiere dentro de veinte y cuatro horas de ejecutado dicho decreto, acreditando con título justo y auténtico, que procede con derecho.

Art. 598. Siempre que, habiéndose llevado a efecto el decreto, no se hubieren suspendido sus efectos, haya o no habido oposición, se entenderá de hecho abierta, desde la fecha de la ejecución del decreto, una articulación por ocho días, y se decidirá necesariamente al décimo quinto la confirmación o revocatoria de tal decreto.

Las declaraciones de los testigos del justificativo que haya servido de base al decreto de amparo o de restitución, no se apreciarán en la sentencia si no son ratificadas en la articulación.

Si el Juez que ejecutare el auto posesorio residiere en lugar distinto de aquel donde se hubiere dictado, se concederá, además de los ocho días que expresa este artículo, el término de la distancia entre aquellos dos lugares; pero para la prueba no se concederá en ningún caso término de distancia.

Art. 599. Podrá cualquiera persona, haciéndose responsable de las resultas del juicio, y dando caución, presentarse por el poseedor o por aquel a quien se atribuya la perturbación o el despojo, aun sin poder, interviniendo en la articulación de que trata el artículo anterior.

Art. 600. Cuando el heredero pida la restitución de la posesión hereditaria o el amparo en ella, comprobará previamente su calidad de heredero, y, de un modo directo, el hecho de que las cosas sobre que verse el interdicto las poseía su causante al tiempo de morir, como suyas propias o por algún otro derecho trasmisible al heredero, o que las poseía hasta su muerte quien haya precedido en el derecho al solicitante; y se procederá como se establece en el artículo 596 y los siguientes.

Art. 601. Cuando el Juez no considere suficiente la justificación producida por el heredero, mandará ampliarla, indicando el defecto. El heredero, en este caso, podrá apelar, si no creyere conforme la determinación, e interpuesto el recurso, por escrito o verbalmente, se practicará lo que queda establecido en este Código para la apelación de la sentencia definitiva.

Art. 602. En todo caso, aquellos contra quienes obren los decretos de interdictos tendrán derecho a ser oídos en juicio ordinario; pero el despojador no podrá reclamar el perjuicio que haya sufrido por la restitución decretada por el Juez.

Art. 603. Si dos o más personas pidieren a la vez la posesión de alguna cosa, o pretendieren ser amparadas en la posesión, con los recaudos del caso, el Juez dará la posesión o amparará en ella a la que apareciere haber probado mejor su derecho posesorio.

Si hubiere duda, de tal naturaleza que no pudiere el Juez resolver en justicia, podrá mandar ampliar las pruebas presentadas, fijando los puntos que deban esclarecerse.

Cuando, a juicio del Juez, no bastare la ampliación, podrá, si se tratare de cosa embargable, acordar su depósito en poder de uno de los mismos peticionarios, si el otro consintiere, o del que diere mayor garantía de conservarla sin alteración ni menoscabo, con cargo de rendir cuenta, si fuere productiva, o, en último caso, en po-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

der de un tercero que tenga las condiciones para depositario.

Si la cosa sobre que versare el interdicto fuere una servidumbre de acueducto, de cloaca o desagüe, u otros derechos incorporales, el Juez hará o mandará practicar inspección ocular, con asistencia de prácticos inteligentes en la materia, para examinar si alguno de los fundos o ambos quedan expuestos a ruina o graves perjuicios, según las pretensiones de las partes; y dictará las medidas conducentes a evitar aquellos daños, las cuales deberán cumplirse hasta la resolución definitiva del interdicto.

Ejecutado el decreto del Juez, en los casos que quedan previstos, se entenderá abierta la articulación de que trata el artículo 598 y el juicio interdictal continuará su curso legal.

Art. 604. En la decisión de la articulación a que se refiere el artículo 598, se condenará en las costas a quienes resultaren despojadores o perturbadores.

A los efectos del artículo 173, se estimará en la demanda el valor de la cosa sobre que verse el interdicto.

Las reclamaciones de perjuicios y frutos contra los mismos, se deducirán en juicio ordinario.

Art. 605. En el juicio sumario no se oirá recurso de apelación sino en el efecto devolutivo, salvo lo dispuesto en el artículo 601.

Art. 606. Después de pasado el año fijado para intentar los interdictos no podrá pedirse la restitución o el amparo sino en juicio ordinario; a menos que se haya hecho uso de fuerza contra el legítimo poseedor, a quien, en este caso, se favorecerá por el interdicto posesorio, en cualquier tiempo.

Art. 607. Cuando en el juicio ordinario se pruebe la falsedad de los fundamentos alegados por el querellante para la restitución o el amparo, se le condenará a satisfacer todos los perjuicios que por esta causa sufriere la parte contraria, inclusive las costas que ésta hubiere pagado por el interdicto.

Art. 608. El Juez que privare a alguien de su posesión sin las formalidades que previene esta ley, será responsable de todos los perjuicios ante su superior inmediato.

SECCIÓN 3ª

De los interdictos prohibitivos.

Art. 609. La denuncia de obra nueva se hará por escrito ante cualquier Juez que tenga jurisdicción en lo Civil en el lugar donde se halle la obra, y el Juez, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 del Código Civil, proveerá lo que corresponda. No se oirá apelación de la providencia que prohiba la continuación de la obra.

Art. 610. Si se prohibiere la continuación de la obra nueva, quedará abierta una articulación desde el momento en que se lleve a efecto la providencia. Esta articulación se sustanciará y decidirá del mismo modo que la de que trata el artículo 598.

Si el decreto prohibitivo lo pronunciare un Juez que no sea el que deba conocer de la causa, remitirá el expediente, inmediatamente después de ejecutado dicho decreto, al Tribunal competente para que sustancie y decida la articulación, concediéndose al efecto el término de la distancia, si hubiere lugar, cuando ambos Tribunales residan en localidades diferentes.

El fallo del Tribunal sobre la articulación comprenderá, no sólo el punto sobre continuación o prohibición, sino los demás mencionados en el artículo 774 del Código Civil.

Art. 611. Para llevar a cabo la prohibición de continuar la obra, el Juez pasará personalmente, o dará comisión bastante a su Secretario para que pase al lugar donde estuviere haciéndose la obra nueva, a notificar que se la prohibe so pena de que se destruirá a costa del dueño todo lo que se adelantare después, y de que se exigirá a cada trabajador el duplo de su jornal o salario, en calidad de multa, durante el tiempo de su contravención, si estuviere impuesto de la prohibición. Esta prohibición se hará válidamente, no sólo al dueño de la obra, sino también a los trabajadores que allí se encuentren, y en defecto de aquél y de éstos, a cualquiera persona dependiente del dueño, dejando siempre escrita la orden prohibitiva en la cual se dará razón de la persona que la haya solicitado y de la fecha en que se la haya expedido.

Art. 612. Cuando el Juez que hubiere dictado la prohibición no fuere el mismo llamado a conocer de la causa, no podrá dar ninguna otra de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

terminación, a menos que sea para suspender la prohibición por desistimiento del demandante, hecho antes de que se haya dirigido el expediente al Juez de Primera Instancia, y aun después, si estuvieren de acuerdo ambas partes: se dará aviso inmediatamente en este caso a aquel magistrado.

Art. 613. De la providencia recaída en la articulación que prohiba continuar la obra, no se admitirá apelación sino en un solo efecto.

Art. 614. Por el mismo hecho de haber quedado decidido en la articulación que se suspenda la obra, tanto el demandante como el demandado se entenderán citados para comparecer ante el Juez competente, en el término ordinario, para la contestación y conciliación, y para la secuela del juicio, si la conciliación no tuviere efecto.

Art. 615. En lo demás se observarán los trámites del juicio ordinario, y se concederán los recursos que por este Código puedan interponerse.

Art. 616. Los demás interdictos prohibitivos se sustanciarán y decidirán de la manera establecida para el de obra nueva; pero, caso de que el peligro sea inminente, se ocurrirá a las autoridades de policía, antes o después de haberse intentado el reclamo judicial, y sin perjuicio de lo que se determinare por el Juez respectivo.

TITULO VIII

Del concurso de acreedores.

SECCIÓN 1ª

De la cesión de bienes.

Art. 617. La cesión de bienes puede intentarse en cualquier tiempo, esté o no demandado el solicitante, y aun cuando sólo tenga un acreedor.

Este beneficio no puede renunciarse válidamente.

Art. 618. Es Juez competente para conocer de la cesión de bienes, el del domicilio del solicitante, pero conforme a la cuantía de todas las deudas.

Art. 619. El deudor deberá acompañar su solicitud con una lista circunstanciada de sus bienes y de los títulos activos que tenga contra tercero, a excepción de aquellos derechos meramente personales y que por su naturaleza no puedan trasmitirse a otros.

También deberá acompañarla con otra lista de todas sus deudas, expresando la procedencia de éstas y el nombre y domicilio de los acreedores.

Sin la presentación de estos documentos no se dará curso a la solicitud.

Art. 620. El Juez ordenará la acumulación de los autos sobre juicios particulares contra el deudor, si los hubiere.

Art. 621. El Juez decretará igualmente el embargo y depósito de los bienes comprendidos en la cesión, y mandará vender en pública subasta, o por encargo a persona de responsabilidad y confianza, con cuenta y razón, a precios corrientes de plaza, los efectos expuestos a corrupción y los animales cuya conservación sea gravosa.

Art. 622. El Juez participará al Registrador del lugar donde se hallen situados los inmuebles presentados, el embargo decretado, determinándolos por sus nombres, por el lugar de su situación y por las demás circunstancias que los caractericen, a fin de que registre el oficio de participación en el Protocolo respectivo.

Art. 623. Por el mismo decreto mandará citar a todas las personas comprendidas en la lista de acreedores, para que se presenten en el Tribunal el décimo quinto día a la hora que se designe, con los instrumentos que justifiquen su derecho. Este decreto se publicará por carteles, y por la imprenta si fuere posible.

Art. 624. Las citaciones se harán de la manera establecida en el Título V, Libro Primero; y si los acreedores, o alguno de ellos, no estuvieren presentes en el lugar del juicio, se les concederá, a más del término dicho, el de la mayor distancia, que el Juez señalará necesariamente. Cuando los acreedores o alguno de ellos se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor, si no tuvieren derechos opuestos; y si no pudieren representarse por uno solo, se nombrarán los necesarios. En ambos casos se emplazará a los defensores y se les recibirá juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 625. Se reunirán en el Tribunal todos los acreedores presentes, y los defensores de los no presentes, el día designado por el Juez, que será el último del término concedido.

Art. 626. El defensor de los no presentes tendrá tantos votos cuantos sean los acreedores que represente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 627. Si no concurrieren todos o la mayor parte de los acreedores, se diferirá la reunión para el octavo día; y los que no se hayan excusado con causa justificada, pagarán una multa de ciento veinte y cinco bolívares, y quedarán responsables del perjuicio que la demora cause a los concurrentes, si éstos lo reclamaren. Al octavo día de la prórroga se reunirán los acreedores, y cualquiera que sea el número que asista a esta reunión, constando que a los demás se los ha citado legalmente, se estimará suficiente para deliberar en todo lo relativo al objeto de su concurrencia. Los no comparecientes, aunque podrán asistir después al juicio, no tendrán derecho a reclamar contra lo que se hubiere hecho en su ausencia.

Art. 628. Reunidos los acreedores se procederá en la forma siguiente: el Secretario dará lectura a la solicitud o libelo del deudor y a las listas de bienes y deudas. Luégo informará el mismo Secretario de las disposiciones acordadas por el Tribunal para el secuestro y depósito de los bienes, o su venta, en el caso de que trata el artículo 621, y del resultado de aquéllas. Los acreedores, en seguida, por el orden de la lista respectiva, pondrán en manos del Juez el instrumento o los instrumentos que legitimen sus créditos, y por el mismo orden les dará lectura el Secretario. Estos instrumentos se examinarán por todos los interesados finalizada su lectura, procediéndose en ello con orden, moderación y silencio. Cuando el Juez crea haber dado suficiente tiempo para esta operación, invitará al deudor, si estuviere presente, a que exponga cuanto crea conducente al objeto de su solicitud, y, concluida la exposición de éste, invitará también a los acreedores, uno a uno, y por el orden referido, a que manifiesten su determinación respecto de la cesión y de las tachas u observaciones que tengan que hacer sobre la legitimidad o carácter de los créditos de los demás acreedores. El Secretario anotará las opiniones sobre ambos puntos, a medida que se fueren emitiendo, y las publicará en el mismo orden, en los términos más cortos posibles, y los que no estuvieren conformes con lo que hubiere publicado el Secretario, podrán hacer las correcciones que quieran, antes de oir a otro de los concurrentes. Al fin publicará el mismo funcionario por cuántos votos se haya admitido o rechazado la cesión, cuáles sean los créditos tachados y cuántos votos se hayan reunido contra cada uno de éstos. Si no ocurriere alguno de los casos previstos en el artículo 2.010 del Código Civil, o si, tratándose de alguno de los cuatro primeros casos, hubiere unanimidad de votos en favor de la cesión, quedará ésta por el mismo hecho admitida, y se emplazará a los acreedores discordes sobre la legitimidad de sus créditos, para la conciliación, dentro de tercero día; pero si fuere al contrario, se suspenderá la admisión de la cesión hasta que concluya la controversia en todas sus instancias, y se emplazará para la conciliación a las partes discordes, después de haber firmado todos, con el Juez y el Secretario, el acta que extenderá este último.

Art. 629. Para la conciliación de los acreedores discordes se oirá primero a los que hayan tachado los créditos presentados por el deudor, después al deudor, si hubiere concurrido, y últimamente a los que sostengan la legitimidad de dichos créditos. Si se tratare de un acreedor que se haya incorporado, se le oirá primero respecto de la tacha a él opuesta. El Juez procurará el avenimiento de las partes, sin manifestar opinión sobre los derechos de éstas, y si no pudiere lograrse después de una discusión suficiente, a su juicio, terminará el acto, y en el acta respectiva se consignarán los fundamentos o razones alegadas en pro o en contra, firmando con él y el Secretario todos los presentes. Si se lograre la conciliación, se expresará esta sola en el acta, y los créditos tachados se entenderán por el mismo hecho admitidos. En esta conciliación no se permitirá estipular condiciones que no cedan en beneficio de todos los acreedores generalmente.

Art. 630. Cuando los acreedores discordes no quedaren avenidos, el procedimiento continuará como en juicio ordinario.

Art. 631. Si los acreedores se negaren a admitir la cesión, o hubiere duda sobre si el deudor pueda hacer cesión de bienes, el Juez declarará si es legal la cesión; concediendo antes el término para pruebas, si los interesados lo exigieren. Este término no podrá ser mayor del ordinario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 632. Concluida la controversia sobre calificación, los acreedores podrán pedir nuevo depósito en persona designada por la mayoría de los concurrentes, sin necesidad de expresar causa para la remoción del depositario nombrado por el Juez, y establecerán el orden de los pagos, según la preferencia de cada crédito. Si no estuvieren todos de acuerdo sobre la graduación de dichos créditos, el Juez la hará dentro de tres días. Para la graduación deberá citarse a los acreedores, por lo menos tres días antes.

Art. 633. Concluidas todas las controversias, y si no hubiere convenio que lo impida, celebrado con arreglo al artículo 2.018 del Código Civil, se procederá al justiprecio de los bienes cedidos y se sacarán a remate, distribuyéndose los fondos, bien se haya admitido o negado la cesión, con arreglo a la graduación.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que los acreedores hipotecarios ejecuten sus hipotecas, aun antes de terminado el juicio de cesión de bienes.

Art. 634. Para las resoluciones de los acreedores que no sean de aquellas a que se refiere el artículo 2.018 del Código Civil, bastará que la mayoría de las personas concurra con la de los créditos, sin contarse los acreedores o defensores de los no presentes que no hayan concurrido, ni sus créditos. Si no hubiere mayoría, el Juez decidirá lo que haya de efectuarse.

Art. 635. Los acreedores podrán nombrar por mayoría, cuando lo estimen necesario, persona que represente al concurso, bien en asuntos o puntos determinados, bien en todos los asuntos en que tenga interés el mismo concurso.

SECCIÓN 2ª

Del concurso necesario.

Art. 636. Cuando se presentaren dos o más acreedores demandando el pago de sus créditos porque su deudor esté demandado, o cuando se presentaren más de dos porque haya muerto o porque se haya fugado el deudor, se reunirán sin citar a ningún otro, y procederán a la calificación de sus créditos en la forma prevenida en el artículo 628, continuándose la causa como en el juicio de cesión de bienes: pero en el decreto de declaratoria de concurso no se decretará el embargo sino de bienes suficientes para cubrir los créditos que consten de un modo auténtico, sin perjuicio de extenderlo después, si hubiere lugar a ello.

Art. 637. La fuga o la muerte del deudor deberán acreditarse en sus casos para promover el concurso.

Art. 638. Si después de la reunión de los acreedores se presentare otro, se le admitirá al concurso, pero sólo con derecho a participar de los fondos que no estuvieren distribuidos, si la naturaleza de su crédito no le diere otros derechos.

Art. 639. Siempre que aparezca un nuevo acreedor se practicará lo prevenido para la calificación de los créditos en concurso, y se declarará por el Juez el lugar que debe ocupar en la graduación, si estuviere hecha.

Art. 640. Los acreedores que ocurrieren primero tienen derecho para exigir que continúe el juicio que hubieren promovido, y que se lleve a efecto lo que se sentenciare, dando fianza para responder al acreedor últimamente presentado de lo que se declare a su favor en las cantidades o bienes que reciban, caso en el cual se seguirá por separado el juicio a que diere lugar la acción de dicho acreedor.

Art. 641. En esta especie de concurso será Juez competente el que conozca de la demanda anterior que haya dado origen a la presentación de los acreedores, si fuere el del domicilio del deudor; y en los casos de fuga o de muerte, el de la jurisdicción del lugar donde hubiere estado domiciliado el deudor. Si éste no hubiere tenido domicilio conocido, será competente el Juez de la jurisdicción del lugar donde se hallare la mayor parte de los bienes.

Si a causa de la acumulación la cuantía del concurso excediere de aquella de la cual puede conocer el Tribunal, se pasará el asunto al que según la Ley orgánica de los Tribunales sea competente por razón de la cuantía.

TITULO IX

Del deslinde de tierras.

Art. 642. El deslinde judicial deberá pedirse ante el Juez del Distrito o Departamento en cuya jurisdicción se encuentren los terrenos que quieran deslindarse; y si el fundo se hallare ubicado, parte en un Distrito o Depar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tamento y parte en otro, podrá pedirse el deslinde a cualquiera de los dos Jueces respectivos. Caso de que ocurrieren peticiones simultáneas, la competencia se determinará por la prevención.

Art. 643. Para pedir el deslinde se presentará el título de propiedad de las tierras, que determine su extensión y límites, o la justificación suficiente que lo supla.

Art. 644. En la misma audiencia en que se presente la solicitud se mandará citar a todos los colindantes, y se señalará día para la operación.

Art. 645. Para este señalamiento se tendrá presente que no deberá practicarse el deslinde antes de ocho días después de haberse hecho la última citación.

Art. 646. El Juez concurrirá en persona al deslinde, y designará los lugares donde deban situarse los mojones que señalen los linderos. Si hubiere necesidad de prácticos, los nombrará él mismo; y si en dicho acto alguno de los demandados opusiere alguna excepción dilatoria u otra que requiera previo pronunciamiento, se suspenderá el procedimiento, haciéndose constar lo ocurrido, y remitiéndose los autos al respectivo Juez de Primera Instancia para que sustancie y decida la cuestión.

Si en virtud de la decisión del Juez de Primera Instancia debiere procederse al deslinde, remitirá aquél inmediatamente los autos al Tribunal respectivo para la operación.

Art. 647. Cuando alguno de los colindantes se oponga a la designación de algún lindero, presentará en el acto del deslinde el título de sus tierras, o algún instrumento supletorio suficiente, y el Juez, si no pudiere cortar en conciliación la disputa, después de examinar los títulos y oír a los prácticos, si le pareciere necesario, fijará un lindero provisional, haciendo la debida apreciación del mérito de los autos y del resultado de sus observaciones sobre el terreno; lindero que se respetará mientras se decida la cuestión.

Al colindante a quien se pruebe haber traspasado o alterado el lindero provisional fijado por el Juez, se impondrá una multa de doscientos a mil bolívares, y quedará sujeto a responder de los perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 648. Desde el día de dicha fijación correrá el término ordinario de pruebas sobre la oposición del colindante, siempre que el Juez de Primera Instancia, a quien en todo caso deberá pasarse el expediente, resida en la misma Parroquia o Municipio; pues residiendo en otra no correrá sino desde el día en que el expediente llegue a sus manos. La causa seguirá por los trámites ordinarios en todas sus instancias.

Art. 649. Las partes quedarán citadas en aquel acto, y el Juez les advertirá el perjuicio que les resultaría de no ocurrir ante el de Primera Instancia a instruir sus pruebas dentro del término indicado en el artículo anterior.

Art. 650. Los títulos o instrumentos presentados por el colindante opositor se agregarán siempre al expediente, y en la diligencia del deslinde se expresará todo cuanto hubiere ocurrido con motivo de la oposición.

Art. 651. La diligencia del deslinde, haya o no oposición, la firmarán el interesado y todos los colindantes que hubieren concurrido, con el Juez y el Secretario; y si alguno de aquéllos no supiere o no quisiere firmar, se expresará así, advirtiéndose al que no quiera firmar que esta falta no le favorecerá de modo alguno.

Art. 652. Cuando no haya oposición, se devolverán los títulos presentados, quedando en el expediente nota de la entrega, que firmará cada interesado, o un testigo por el que no sepa firmar, y el Secretario; y se pasará dicho expediente a la Oficina de Registro correspondiente, en donde podrán solicitar los interesados las copias que quisieren, sin decreto o mandato del Juez.

Art. 653. También se pasará a la misma Oficina de Registro copia auténtica de la última diligencia del deslinde que se practique, conforme a la sentencia ejecutoriada en el pleito, cuando haya oposición.

TITULO X

Del juicio de cuentas.

Art. 654. Cuando se demanden cuentas al tutor, curador, socio o administrador, o encargado de intereses ajenos, y el demandante acredite de un modo auténtico la obligación en que se halla el demandado de rendirlas y la época determinada que deben com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

prender, el Juez acordará en el mismo acto de la contestación que las presente en un término de ocho a veinte días, que el mismo Juez fijará; a menos que el demandado acompañare su contestación con prueba auténtica de haberlas rendido, o bien que no estando probado el período determinado que deben comprender las cuentas, el demandado alegue que su obligación se limita a un período de tiempo no igual al que pretende el demandante.

Art. 655. Contra la determinación del Juez, cuando haya presentado el actor la prueba auténtica de la obligación y de su extensión, sólo se oirá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 656. En el caso de pretender el demandado haber rendido ya la cuenta, o de no deberla rendir por todo el tiempo que dice el actor, se suspenderá el procedimiento de cuenta y se seguirá en juicio ordinario la controversia entre las partes, hasta su decisión definitiva.

Art. 657. En todo caso la cuenta debe presentarse en términos claros y precisos, año por año, con sus cargos y abonos cronológicos, de modo que pueda examinársela fácilmente, y con todos los libros, instrumentos, comprobantes y papeles pertenecientes a ella.

Art. 658. Pasado el término señalado por el Juez, o aquel que da la ley para la ejecución del fallo ejecutoriado, si no se hubieren puesto las cuentas ordenadas en el Tribunal, y la parte contraria no hubiere desistido de su demanda, se apremiará al demandado con multas diarias de cuarenta bolívares, hasta que la produzca. Cesará ese apremio cúando el demandado presente al Tribunal las cuentas ordenadas, o los documentos necesarios para formarlas, o fiador abonado, a juicio del Juez, que se obligue a pagar el saldo que resulte contra el demandado y los costos que cause su arreglo.

Art. 659. Para la formación de la cuenta, caso de no presentarse ordenada, se nombrará un perito por cada parte, o uno por las dos, si convinieren en ello. El demandado deberá hacer este nombramiento en el acto de entregar los papeles de la cuenta, y el demandante, desde que, cumplido el plazo fijado, se informe de la falta de aquél. El Juez nombrará un tercero para el caso de discordia.

Art. 660. Si las partes no nombraren perito para el arreglo de la cuenta, pasados los períodos designados en que puedan hacerlo, el Juez nombrará uno.

Art. 661. Siempre que haya de recusarse un perito, deberá proponerse la recusación dentro de los tres días después de su aceptación.

Art. 662. Los peritos no podrán resolver ningún punto de derecho, ni hacer adjudicaciones o aplicaciones que no estén determinadas, y se contraerán sencillamente a ordenar la cuenta, según sus conocimientos en el arte de formarlas. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa, y por esto dejaren de poner alguna partida, o suspendieren alguna operación necesaria, arreglarán la cuenta en lo demás, si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas u observaciones, expresando con claridad la partida u operación que haya dejado de comprenderse en la cuenta, y los fundamentos de su duda.

Art. 663. Los peritos tendrán, para formar la cuenta, el tiempo que el Juez señalare, oyéndolos sobre el que consideren suficiente, en el acto de aceptar sus nombramientos. Este término no se prorrogará en ningún caso sino con justo motivo, a juicio del Tribunal, y por una sola vez.

Art. 664. Podrá apremiarse a los peritos, cuando no llenen su encargo en el término prefijado, con multas que principiarán por diez bolívares y que continuarán duplicándose diariamente. El importe total de las multas se descontará de lo que deba abonárseles por su trabajo.

Art. 665. Presentada la cuenta al Tribunal, sea por el demandado, sea por los peritos, se la pasará al demandante, con el término de ocho días para devolverla; y en el segundo caso, también al demandado, con el mismo término. Si se hicieren observaciones sobre el orden de la cuenta, se pasarán a los peritos para su informe y reforma de la cuenta si se encontraren exactas las observaciones; pero si éstas recayeren sobre la legitimidad de las partidas, o sobre cualquiera cosa de que deba responder el demandado, se le pasarán para que conteste. Estos traslados deberán contestarse dentro de cuatro días, y se encargará de comunicarlo la persona a quien interese el esclarecimiento de la duda, pudiendo valerse de un Juez inferior, caso de que lo rehuse la persona que deba recibirlos, a fin de acreditar esta resis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tencia, cuya pena será, para el demandado, cien bolívares de multa por cada vez que cometa esta falta, y para los peritos, veinte bolívares por cada resistencia.

Art. 666. El demandado, y los peritos en sus casos, deberán poner en el Tribunal el expediente con su contestación, dentro del término señalado; y si no lo hicieren así, se usará de los mismos apremios que se establecen en el artículo anterior.

Art. 667. Puesto en este estado el negocio, señalará el Juez el día en que se ocupará en el examen de la causa para sentenciarla. Este señalamiento no se hará para antes de tres días, ni para después de ocho de haberse devuelto el último traslado.

Si alguna de las partes manifestare necesidad de promover pruebas, el Juez, antes de señalar día para ver la causa, concederá el término que a la cuantía del negocio corresponda, según este Código.

Art. 668. El Juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas, sin exigir nuevos informes, fuéra de los que a la voz puedan ofrecer los interesados o los peritos, si concurrieren al Tribunal para la vista de la causa.

Art. 669. Cuando las personas obligadas a dar cuentas o a presentar documentos para formarlas, falten a uno u otro deber sin motivo legal, se admitirá la razón jurada del demandante, como instrumento suficiente para proceder contra el demandado por vía ejecutiva, y aun para el remate de bienes y consiguiente pago, si no se hubiere contradicho la obligación de dar cuentas, o si, discutida, se la hubiere declarado con lugar por sentencia ejecutoriada. El Juez podrá reducir la fijación hecha por el demandante, si la creyere exagerada.

Art. 670. Dada la sentencia, se admitirán los recursos legales, y la causa seguirá en las demás instancias, conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario.

Art. 671. Aprobadas las cuentas, no hay lugar a la revisión de ellas, salvo a las partes, caso de errores, omisiones, falsedades o duplicación de partidas, el derecho de proponer por separado sus demandas.

TITULO XI

Del retardo perjudicial.

Art. 672. La demanda por retardo perjudicial procede cuando hay demora maliciosa del actor en promover su demanda, o temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovente.

Art. 673. Para preparar la demanda puede el demandante instruir justificativo ante cualquier Juez.

Art. 674. Caso de que la demanda sea por demora maliciosa, la solicitud se dirigirá a que se prevenga al demandado para que deduzca sus acciones dentro del término que el Juez señale, atendidas las circunstancias, so pena de no poder hacerlo sino cuando no sufra el promovente el perjuicio que tema.

Art. 675. Si la demanda se fundare en el temor de que desaparezcan algunos medios de defensa del demandante, la solicitud tendrá por objeto que se evacue inmediatamente la prueba. Respecto de este caso, las funciones del Tribunal se limitarán a practicar las diligencias promovidas, con citación de la parte contraria, la cual podrá repreguntar los testigos, quedando al Tribunal que venga a conocer de la causa, la facultad de estimar si se han llenado las circunstancias requeridas para dar por válida la prueba anticipada.

Art. 676. En los juicios de retardo perjudicial no se admitirá recurso de apelación a la parte contra quien se promuevan.

Art. 677. El Juez competente para conocer de estas demandas es el del domicilio del demandado; o el que haya de serlo para conocer del juicio que se pretenda provocar, a elección del demandante.

TITULO XII

Del juicio de alimentos.

Art. 678. Cuando el juicio verse sobre alimentos futuros, que se reclamen en virtud de las disposiciones del Código Civil, el Juez dispondrá, después de contestada la demanda, que se pase al alimentario la cantidad que estime proporcionada a sus necesidades y a los bienes de quien deba prestarlos, si estuviere comprobado de modo auténtico el carácter de los litigantes, en virtud del cual pretenda el demandante tener derecho a los alimentos, y si hubiere prueba de la necesi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dad en que se halle y la imposibilidad en que esté de proporcionárselos, y de que el demandado tenga los recursos suficientes.

De las providencias dictadas conforme a este artículo se concederá apelación en un solo efecto. Si el Juez no pudiere estimar los alimentos, se procederá a su fijación con arreglo al Título IX del Libro Primero del Código Civil.

Art. 679. En todo lo demás se procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio ordinario.

Art. 680. Respecto de los alimentos que se reclamen por cualquiera otra causa, se procederá conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario.

TITULO XIII

De las demandas en que tengan interés las rentas públicas.

Art. 681. Cuando los tesoreros, administradores u otros empleados en la recaudación de las Rentas Nacionales, de los Estados o Municipales, tengan que demandar judicialmente cantidades líquidas, u otra cosa cierta, que correspondan a los ramos de que estén encargados, lo harán ante el Juez competente según la cuantía del reclamo, de conformidad con la ley orgánica de los Tribunales, salvo que el conocimiento del asunto esté atribuido a otros funcionarios.

Art. 682. Con la demanda se presentará la liquidación del crédito o el instrumento que lo justifique; y si dicha liquidación o instrumento tuvieren fuerza ejecutiva, se acordará en la misma audiencia la intimación al deudor, para que pague dentro de tres días, apercibido de ejecución.

Art. 683. Si dentro de cuatro días no acreditare el demandado haber cumplido aquella orden, se procederá como en el caso de ejecución de sentencia.

Art. 684. El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho días, contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuéra del lugar donde se halle el Tribunal tendrá un día más por cada treinta kilómetros: vencido este término no se le oirá. El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del ordinario, sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados; pero se entenderán responsables todos los ramos de la Hacienda Pública o Municiapl, en su caso, y el empleado demandante de *mancomun et insolidum* obligado para la indemnización del perjuicio que sufra el demandado, si el cobro resultare indebido. El empleado demandante será también responsable del perjuicio que, en tal caso, sufra la Hacienda Pública.

Art. 685. En cualquier estado del juicio en que el demandado presente instrumento público que excluya la acción, se suspenderá la ejecución respecto de los bienes que no se hayan rematado.

Art. 686. En las demandas ordinarias en que no se proceda por la vía ejecutiva, bien sea el empleado demandante o demandado, se ajustará el procedimiento a lo establecido para el juicio ordinario; pero el Representante de la Hacienda Pública no estará obligado a nombrar apoderado ni a comparecer al Tribunal, excepto en el caso de que deba absolver posiciones. Cuando no comparezca se le pasará copia de la contestación del demandado, y, cuando él lo sea, se recibirá su contestación por escrito.

Art. 687. Si el Tesoro Nacional, del Estado o Municipal, fueren condenados a pagar una cantidad o cualquiera otra cosa indeterminada, se suspenderá la ejecución y ocurrirá el Tribunal, con copia de la sentencia que haya causado ejecutoria, al Cuerpo encargado de formar el presupuesto de los gastos Nacionales, del Estado, o Municipales, para que coloque en él la correspondiente partida, o determine el modo cómo haya de verificarse el pago.

Art. 688. Si el Tesoro Nacional, del Estado o Municipal, fueren condenados a entregar un cosa determinada, el Tribunal ejecutor procederá conforme a las reglas establecidas para el caso en el Título sobre ejecución de sentencias.

TITULO XIV

De la oferta y del depósito.

Art. 689. La oferta real se hará por intermedio de cualquier Juez territorial, por un escrito en el cual el solicitante expresará el nombre, apellido y domicilio del acreedor, la especificación de las cosas que se ofrezcan y la causa o razón del ofrecimiento.

El Juez ordenará la constitución del Tribunal en la casa o residencia del acreedor, para hacerle el ofrecimiento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 690. Del ofrecimiento real se levantará un acta que contenga:

1º La indicación del dia, mes, año y lugar en que se haga la oferta.

2º El nombre y apellido, y la residencia o domicilio de la persona en interés de la cual se haga la oferta; y las mismas especificaciones referentes a la persona a quien se haga el ofrecimiento, indicando si ésta se hallare presente.

3º El número y valor de las monedas, si el ofrecimiento consistiere en dinero, o su especificación, si la cosa ofrecida no consistiere en dinero.

4º La respuesta del acreedor, su aceptación o negativa, y las razones que exponga.

5º Caso de aceptación, la mención del pago o de la entrega de la cosa, y, en ambos casos, el otorgamiento del recibo.

6º El acta será suscrita por el Juez, el Secretario y quienes hayan intervenido.

Art. 691. Cuando el acreedor no esté presente en el acto expresado, el Secretario dejará copia del acta levantada de conformidad con el artículo anterior, en el domicilio o residencia del acreedor, haciéndole saber que si dentro del término de tres dias no hubiere aceptado la oferta, se procederá al depósito de la cosa ofrecida. De esa entrega se dejará constancia en el expediente, indicándose la persona a quien se haya entregado la copia, si no hubiere sido al acreedor personalmente.

Art. 692. Pasados tres dias de entregada la copia del acta de ofrecimiento real, el Juez ordenará el depósito de la cosa ofrecida.

Del acta de depósito también se entregará una copia al acreedor, en la misma forma y manera indicadas en el artículo 690.

Art. 693. Verificado el depósito, el Juez por medio del cual se hubieren efectuado la oferta y el depósito, si fuere el competente por la materia y el valor, o éste, si se le presentare el acta del depósito regularmente efectuado, ordenará la citación del acreedor, para que, dentro del término de dos audiencias después de citado, comparezca a exponer las razones que tenga contra la validez de la oferta y del depósito efectuados.

Después de oídas las razones del acreedor, se concederán ocho dias de audiencia para que las partes promuevan y evacuen las pruebas que creyeren conducentes sobre los hechos que alegare el acreedor y sobre los que con ellos tuvieren relación, si los alegare el deudor en el mismo acto.

Art. 694. Expirado el término de pruebas, el Juez, procediendo sumariamente, decidirá sobre la validez o nulidad de la oferta y la del depósito.

Si el Juez declarare válidas la oferta y el depósito, quedará libertado el deudor desde el dia del depósito, y se condenará en costas al acreedor, o se le eximirá de ellas, según el artículo 172.

Declarada la validez de la oferta y del depósito, serán de cargo del acreedor todos los gastos ocasionados por el procedimiento de oferta y depósito.

Art. 695. Hasta el dia en que se dicte la sentencia sobre validez o nulidad de la oferta y del depósito, el deudor podrá retirar la cosa ofrecida, y el acreedor podrá aceptarla.

En este último caso el acreedor deberá hacer constar su aceptación en el expediente, con lo cual quedará terminado el procedimiento, y el Juez ordenará al depositario la entrega de la cosa ofrecida, del recibo de la cual quedará constancia en autos.

Art. 696. Si durante el procedimiento sobre validez o nulidad de la oferta se embargare la cosa ofrecida, por acciones dirigidas contra el deudor o el acreedor, el efecto de tal medida quedará en suspenso hasta que se declare la validez o nulidad del ofrecimiento.

Art. 697. En el caso del artículo 1.334 del Código Civil, se observarán las reglas establecidas en dicho artículo, y en los artículos anteriores en cuanto sean aplicables.

TITULO XV

De la rectificación de los actos del estado civil.

Art. 698. Quien pretenda la reforma de alguna partida de los registros del estado civil, deberá ocurrir por escrito al Juez de Primera Instancia a quien toque el examen de los libros correspondientes, según el Código Civil, expresando cuál es la partida cuya reforma pretenda, presentando copia de ella, indicando claramente en qué consiste la reforma, y el fundamento de la pretensión, y las personas contra quienes pueda obrar, o que tengan interés en ello, y su domicilio o su residencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

La solicitud se sustanciará por los trámites del juicio ordinario; pero si no hubiere interesado que pudiere perjudicarse, podrá el Juez abreviar el término probatorio hasta reducirlo a ocho días y oír a un fiscal abogado, o en su defecto, a un procurador, que nombrará caso de haber algún menor o incapaz sujeto a tutela o curatela interesado en el asunto, y podrá el Juez oír para sentencia al consejo de tutela que reuniere.

Art. 699. Si se acordare la reforma, la sentencia ejecutoriada se insertará íntegra en los Registros, sin hacer alteración en la partida rectificada, poniendo a su margen la nota a que se refiere el artículo 491 del Código Civil.

TITULO XVI

De los juicios breves.

Art. 700. Por razón de la cuantía se sustanciarán y sentenciarán en juicio breve las demandas que en su acción principal no excedan de cuatrocientos bolívares.

Art. 701. Estos juicios principiarán por diligencia del demandante ante el Juez competente, en la cual se expresará el nombre, apellido y domicilio del demandante, y los del demandado, y el objeto y los fundamentos de la demanda.

El Juez dictará a continuación auto en el cual ordene la citación del demandado para que comparezca en la segunda audiencia después de citado con indicación de la hora, a contestar la demanda o a oponer las excepciones o defensas que tenga.

En la boleta de citación se expresarán también las enunciaciones requeridas en el párrafo primero de este artículo.

Si se contradijere la demanda, en el mismo acto el Tribunal procurará la conciliación, y, si no la consiguiere, quedará el juicio abierto a pruebas por el término de ocho días, y el de la distancia, si los testigos o instrumentos existieren en otro lugar; pero nunca podrá concederse más de diez días por término de distancia, sea cual fuere el lugar donde pretenda evacuarse la prueba, a menos que la parte que solicitare el término diere garantía suficiente para responder de todo aquello de que pueda resultar responsable, inclusive los perjuicios, pues entonces se le concederán todos los demás días de la distancia, como en los juicios ordinarios.

Este término deberá pedirse, y designarse la garantía al promoverse la prueba; y si la garantía se declarare insuficiente, de hecho quedará negada la concesión de término mayor.

La sentencia se dictará el tercer día después de concluido el término de pruebas, sin hacer relación y sin oír informes, pero con vista de las conclusiones que presenten las partes.

No se dará apelación de esta sentencia, cuando el interés de la demanda no exceda de ochenta bolívares; y en los demás casos, incluso los de desocupación de casa, aquélla deberá interponerse en la audiencia en que se dicte o en la siguiente.

Art. 702. En segunda instancia se fijará la quinta audiencia, después de recibidos los autos, para dictar sentencia. Dentro de este término se admitirán y evacuarán las pruebas indicadas en el artículo 410 de este Código, así como se admitirán las conclusiones que quieran presentar las partes. La apelación de esta segunda sentencia, si hubiere lugar a ella, deberá interponerse en la misma audiencia en que se dicte el fallo o en la siguiente.

En lo no previsto se aplicará el Título V del Libro Segundo de este Código, en cuanto sea posible; y en tercera instancia se observará el procedimiento pautado anteriormente.

Art. 703. En los casos de no comparecencia se procederá como en juicio ordinario.

Art. 704. Respecto de las incidencias, se procederá también como en los juicios ordinarios; pero los términos que en ellas se den serán de cuatro días.

Art. 705. En todos los casos en que según la ley deba procederse en juicio breve para los efectos que ella exprese, se procederá de conformidad con este Título, sea cual fuere el Tribunal competente que deba conocer del asunto.

Art. 706. También se decidirán en juicio breve, las demandas que versen sobre alguno de los casos del artículo 1.661 del Código Civil, para el solo efecto de la desocupación.

En estos juicios podrá decretarse el secuestro de la casa cuya desocupación se pida, mediante caución o garantía, a juicio del Tribunal, rigiendo lo dispuesto en el aparte del artículo 373 de este Código. Esta medida se cumplirá sin haber lugar a incidencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO XVII

De la queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los Jueces en materia civil.

Art. 707. Podrá intentarse queja contra los jueces, conjueces, vocales, asociados y asesores de los Tribunales del Distrito Federal y de los de los Estados en los casos del presente Título, de conformidad con las disposiciones contenidas en él.

Art. 708. Habrá lugar a la queja:

1º En todos los casos en que la ley declara que no queda a la parte otro recurso sino el de queja, si se hubiere faltado a la ley.

2º Cuando el Juez o Tribunal hayan librado decreto ilegalmente, sobre punto de que no conceda la ley apelación.

3º Por abuso de autoridad, si se atribuyen funciones que la ley no les confiere.

4º Por denegación de justicia, si omiten providencia en el tiempo legal, sobre alguna solicitud hecha, o niegan ilegalmente algún recurso concedido por la ley.

5º Por cualquiera otra falta, exceso u omisión indebida contra disposición legal expresa de procedimiento. o por infracción de ley expresa en cualquier otro punto.

6º Por no haber el superior reparado la falta del inferior, cuando se le hubiere pedido en un recurso legal y no le estuviere prohibido hacerlo.

En todo caso, la falta debe provenir de ignorancia o negligencia inexcusables sin dolo, y haber causado daño o perjuicio a la parte querellante.

Art. 709. Las faltas que constituyeren delito previsto en el Código Penal u otra ley especial, no podrán perseguirse sino ante el Tribunal competente en lo criminal.

Art. 710. Se tendrán siempre por inexcusables la negligencia o la ignorancia cuando, aun sin intención, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria a la ley expresa, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad que la ley misma mande observar bajo pena de nulidad.

Art. 711. La queja de que trata este Título sólo podrá intentarse por la parte perjudicada o por sus causahabientes.

Art. 712. No podrá entablar la queja quien, pudiendo hacerlo, no haya reclamado oportunamente contra la sentencia, auto o providencia que haya causado el agravio.

Art. 713. El término para intentar la queja será de cuatro meses, contados desde la fecha de la sentencia, auto o providencia firme que haya recaído en la causa o pleito, y en que se funde la queja, o desde el día en que quede consumada la omisión irremediable que haya causado el agravio.

Art. 714. La queja contra los Jueces de Distrito, o de Parroquia o Municipio, se dirigirá al de Primera Instancia; la que se proponga contra este Juez, a la Corte o Tribunal Superior, y las que se intenten contra estos Tribunales y la Corte Suprema, se dirigirán a la Corte Federal y de Casación.

Art. 715. El libelo en que se proponga la queja deberá contener el nombre, apellido y domicilio del actor; el nombre, apellido y residencia del Juez contra quien se dirija y su calidad; la explicación sucinta del exceso o falta que se le atribuya, con indicación de los instrumentos, con los cuales deberá acompañarse el libelo para justificar la acción.

Art. 716. El Juez de Primera Instancia, asociado a dos conjueces abogados o, en su defecto, procuradores, sacados por suerte de una lista de doce formada a principio de cada año; la Corte o Tribunal Superior unipersonal, con iguales asociados; o el Vicepresidente de la Federal y de Casación, asociado al Canciller y a otro Vocal, designado por el Presidente, en sus casos, declararán respectivamente, dentro de cinco días de introducida la queja, en decreto motivado, si hubiere o no mérito bastante para someter a juicio al funcionario contra quien obre la queja.

Si declararen no haber lugar, terminará todo procedimiento.

Si declararen haber lugar, pasarán inmediatamente el expediente a los llamados a sustanciar y sentenciar la queja, según el artículo siguiente.

Art. 717. La queja contra los Jueces de Distrito, o de Parroquia o Municipio se sustanciará y decidirá por la Corte o Tribunal Superior respectivo, con asociados, si fuere unipersonal; la intentada contra el Juez de Primera Instancia, por la Corte Suprema; y la que sea contra la Corte Suprema o la Corte o Tribunal Superior, por el Presidente de la Corte Federal y de Casación con los demás miembros que no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

hubieren entrado a declarar con lugar el juicio.

Art. 718. El sustanciador, al siguiente día de recibido el expediente, ordenará que se saque copia auténtica del libelo y de la documentación que lo acompañe, y que se pasen al acusado, previniéndole que informe sobre el asunto dentro de diez días, más el término de distancia de ida y vuelta respecto del lugar del juicio.

El envío se hará en pliego certificado, y el recibo de éste se agregará a los autos.

Art. 719. Si el acusado no informare dentro del término señalado, el Tribunal procederá al quinto día a la vista y sentencia, con las formalidades para ello establecidas en este Código.

Art. 720. El Juez extenderá su informe a continuación de la copia que se le remita, y lo acompañará con los instrumentos de que se valga.

Art. 721. Agregado el informe a sus autos, si el punto debiere sentenciarse como de mero derecho, o si ambas partes sólo hubieren aducido instrumentos, el Tribunal fijará la cuarta audiencia para proceder a la vista y sentencia, con las formalidades legales.

Si se hubieren producido justificaciones de testigos, o si se pidiere por alguna de las partes la evacuación de otros justificativos u otras pruebas, el juez acordará el término probatorio de los juicios ordinarios, para promover y evacuar las pertinentes que promovieren las partes.

Estas pruebas se evacuarán por el Tribunal que conozca de la queja, y, si no fuere posible, por un comisionado que no sea de la localidad del Juez acusado.

Art. 722. Si el acusado estuviere actuando en la causa en que se le atribuya la falta, deberá abstenerse de continuar desde que reciba la orden de informar en la queja.

Art. 723. Llegada la oportunidad de la vista y sentencia, se hará la relación y se oirán informes, según este Código, y se sentenciará al quinto día, sin oír apelación.

Art. 724. Si hubiere lugar a la queja, se condenará al acusado a resarcir al querellante los daños y perjuicios probados en autos, derivados de la falta, y que fueren estimables en dinero, según prudente arbitrio del Tribunal, el cual fijará su monto.

Si la falta fuere grave, podrá además imponerse al acusado una multa de doscientos a mil bolívares.

Y si fuere gravísima, podrá, además, suspendérsele hasta por tres meses.

En la sentencia condenatoria se impondrán las costas al acusado.

Art. 725. Si la sentencia fuere absolutoria, se impondrán las costas al querellante; y si la queja apareciere manifiestamente infundada, se le condenará, además, a pagar una multa de cien a cuatrocientos bolívares.

Art. 726. En cualquier estado de la causa en que apareciere comprobado que el motivo de la queja constituye delito, el Tribunal que conociere lo declarará así en decreto motivado, y pasará los autos al Juez competente para conocer del delito.

Art. 727. La sentencia que se dictare en el recurso de queja no afectará en manera alguna lo juzgado en el asunto civil al cual se refiera la queja, debiendo abstenerse el Tribunal sentenciador de mezclarse en él.

Art. 728. En el juicio de queja no queda excluido el recurso de casación, si hubiere lugar a él, cuando no hubiere intervenido la Corte Federal y de Casación.

TITULO XVIII

De la invalidación de los juicios

Art. 729. Son causas para la invalidación de los juicios:

1ª El error o fraude cometidos en la citación para la litis-contestación, confundiendo a la persona en cuyos bienes trate de ejecutarse la sentencia, con un tercero a quien se haya hecho la citación, tengan o no ambos el mismo nombre y apellido, siempre que la diversidad de las dos personas resulte comprobada plena y auténticamente, y que no se haya citado a la reclamante para ningún acto en el curso del juicio.

2ª La citación para la litis-contestación de menor, entredicho, inhabilitado o mujer casada, en el concepto de ser mayores y hábiles.

3ª La falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia.

4ª La retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del reclamante; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

5º La colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, pronunciada entre las mismas partes o sus causantes, y sobre el mismo objeto, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.

6º La decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal, o por Juez que no haya asistido a la relación o informes.

Art. 730. Este juicio se promoverá, del mismo modo que la demanda sobre la cual haya recaído la sentencia cuya invalidación se pida, ante el Tribunal que la hubiere dictado en última instancia.

Art. 731. El juicio de invalidación sólo podrá intentarse una vez, y en ningún caso para invalidar la sentencia que en él se pronuncie.

Art. 732. Cuando se alegue error o fraude en la citación, deberá el reclamante comprobar con las actas del expediente, o de otro modo auténtico concluyente, los extremos que exige el número 1º del artículo 729.

Art. 733. Cuando se alegare la causal del número 2º de dicho artículo, deberá presentar el reclamante la partida del Registro Civil, o, en su defecto, otro instrumento auténtico comprobatorio de su estado civil, y con las actas del proceso comprobar que la citación se hizo en el concepto de persona hábil.

Art. 734. Cuando se alegue la falsedad del instrumento en virtud del cual se pronunció la sentencia, deberá acompañarse la prueba de esa falsedad, consignada en instrumento auténtico y anterior a la sentencia, o indicarse su existencia, o la persona que deba entregarlo. También deberá acreditarse, por lo menos con el juramento del reclamante, que no pudo hacer uso o no tuvo noticia de dicho instrumento durante el litigio.

Art. 735. Cuando se alegue la retención en poder de la parte contraria, de un instrumento necesario para probar la acción o excepción del reclamante, o acto de la misma parte contraria que haya impedido la presentación, deberá expresarse si no se presentare, el contenido de dicho instrumento y la persona que deba entregarlo.

Art. 736. En el caso de colisión de sentencias, deberá presentarse la anterior, con la cual colida la que se trate de invalidar, o indicarse la persona u oficina en cuyo poder esté.

Art. 737. Cuando se alegare alguna de las causales del número 6º del artículo 729, deberá presentarse la prueba auténtica de la causal, y la copia conducente de las actas del proceso relacionadas con el hecho alegado.

Art. 738. No se admitirá el recurso de invalidación sino en los juicios cuya acción principal sea o exceda de cuatrocientos bolívares.

Art. 739. El recurso se sustanciará y sentenciará por los trámites del juicio ordinario, pero no tendrá sino una instancia. La sentencia se comunicará, para su cumplimiento, al Juez que haya conocido en la primera instancia del juicio, si resultare éste invalidado.

Art. 740. La invalidación de un capítulo o parte de la sentencia no quita a ésta su fuerza respecto de otros capítulos o partes que a ella correspondan. Siempre que la sentencia contenga varias partes o capítulos, el Juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidación, no sólo respecto de lo principal, sino también respecto de todos sus accesorios.

Art. 741. El recurso de invalidación no impide la ejecución de la sentencia; a menos que el reclamante diere caución suficiente para responder del monto de la ejecución, y del perjuicio por el retardo, caso de no invalidarse el juicio.

Art. 742. Tampoco podrá intentarse trascurridos tres meses después que se haya descubierto la falsedad del instrumento o se haya tenido prueba de la retención o de la sentencia que cause la cosa juzgada.

Si la falsedad del instrumento resultare de sentencia pronunciada con audiencia de la parte favorecida por la sentencia cuya invalidación se pida, los tres meses no se contarán sino desde que el reclamante haya tenido noticia de tal decisión.

Art. 743. En los casos de los números 1º, 2º y 3º del artículo 729, el término para intentar la invalidación será de treinta días desde que se haya tenido conocimiento de los hechos; o desde que se haya verificado en los bienes del reclamante cualquier acto de ejecución de la sentencia dictada en el juicio que se trate de invalidar.

Art. 744. Decretada la invalidación, el juicio se repondrá al estado de demanda, en los casos de los números

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1º y 2º del artículo 729, y al estado de sentencia, en los demás casos.

Art. 745. En el juicio de invalidación podrá darse recurso de casación, si hubiere lugar.

TITULO XIX

De la ejecución de los actos de autoridades extranjeras.

Art. 746. Corresponde a la Corte Federal y de Casación declarar la ejecutoría de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas.

Art. 747. Sólo las sentencias dictadas en países donde se conceda ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Poderes judiciales de Venezuela, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República.

Tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente.

Art. 748. Requiérese, además, para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela:

1º Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela:

2º Que se haya dictado por una Autoridad judicial competente en la esfera internacional; y que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción que le correspondiera para conocer del negocio, según sus leyes o los preceptos del derecho internacional.

3º Que la sentencia se haya pronunciado habiéndose citado a las partes, conforme a las disposiciones legales de la nación donde se haya seguido el juicio, y del país donde se haya efectuado la citación, con tiempo bastante para poder ocurrir el demandado a su defensa.

4º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela, y que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público, o al derecho público interior de la República, ni choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

Art. 749. La solicitud de exequátur se presentará por escrito en el cual se exprese la persona que lo pida, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria y su domicilio o residencia; y dicha solicitud deberá acompañarse con la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes: todo en forma auténtica y legalizado por autoridad competente.

Art. 750. Si los instrumentos presentados estuvieren en idioma extranjero se mandarán traducir por intérprete jurado.

Art. 751. Se mandará emplazar al demandado para la décima audiencia, más el término de la distancia, para que a la hora que se designe conteste a la solicitud hecha.

Art. 752. El acto de contestación se efectuará de conformidad con lo prevenido para los juicios ordinarios, menos la conciliación, que no es procedente en estos juicios.

Art. 753. El asunto se decidirá como de mero derecho, sin admitirse pruebas que no sean los instrumentos auténticos que produjeren las partes.

Art. 754. El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal o Corte Superior del lugar donde se hayan de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables.

Art. 755. Las providencias de los Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y demás actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el lugar donde hayan de verificarse tales actos, siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las haya librado, y legalizadas por un funcionario diplomático o consular de la República, o por la vía diplomática.

Estas mismas disposiciones son aplicables a las citaciones que se hagan a individuos residentes en la República, para comparecer ante autoridades extranjeras, y a las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

Art. 756. Para dar curso a las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

PARTE SEGUNDA

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES NO CONTENCIOSOS

TITULO I

De los procedimientos relativos al matrimonio

SECCIÓN 1ª

De los consentimientos

Art. 757. Ni los interesados, ni la autoridad podrán exigir de las personas que deban prestar su consentimiento para el matrimonio de menores, los motivos de su negativa, aun cuando se limiten a manifestar que ni convienen ni se oponen al matrimonio; entendiéndose por tal manifestación que no prestan el consentimiento.

Art. 758. El tutor podrá, para dar o negar su consentimiento al matrimonio, pedir al Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya constituido la tutela, que reúna un consejo de tutela para que el tutor lo oiga privadamente.

Art. 759. El Juez de Parroquia o Municipio, en su caso, para dar o negar la licencia, podrá tomar los informes privados que crea convenientes en interés moral y material del menor.

SECCIÓN 2ª

Del depósito de personas

Art. 760. Cuando a una menor de veintiún años y mayor de diez y ocho, que quiera casarse, se le pusiere obstáculo para la manifestación de que trata el artículo 90 del Código Civil, por su padre o tutor, podrá pedir por sí, o por otro en su nombre, que se la deposite.

El Juez, acompañado de su Secretario y de dos testigos, se constituirá en la casa, y sin la presencia del padre o del tutor, requerirá a la peticionaria para que ratifique o nó la solicitud. Si la ratificare, el Juez acordará el depósito.

Acordado el depósito, se oirá al padre o al tutor y a la menor misma, acerca de la casa en donde se la deba depositar.

Art. 761. Cuando en un juicio de nulidad de matrimonio, de divorcio o de separación de cuerpos se acordare el depósito de la mujer, el Juez que lo hubiere acordado consultará al marido y a la mujer acerca de la casa en donde deba efectuarse el depósito.

Art. 762. El Juez de la causa podrá también acordar el depósito del menor en los juicios sobre suspensión de la patria potestad, o remoción del tutor por maltrato o abandono del menor.

También en este caso se oirá al padre o al tutor, y al menor, acerca de la casa en donde haya de hacerse el depósito.

Art. 763. En todos los casos de depósito no podrá nombrarse depositario sino a un padre de familia que goce de buen concepto público; prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, a los parientes del depositado, según su proximidad.

Art. 764. Al constituirse el depósito de una mujer casada en cuyo poder deban quedar todos o algunos de los hijos, se le entregarán éstos.

Art. 765. En todo caso de depósito se entregarán a la persona depositada su cama y la ropa de su uso, así como las de los hijos que se entreguen a la mujer.

Art. 766. Los alimentos que se hayan acordado o se acordaren se pasarán, por mensualidades anticipadas, al depositario, o a la mujer casada, en su caso.

El Juez dictará las medidas necesarias para que se hagan efectivas las entregas y para asegurar las futuras, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 767. El depósito de la menor para la fijación de carteles durará hasta que se verifique el matrimonio, a menos que antes desistiere de casarse: en los demás casos, hasta que termine el juicio de un modo legal.

SECCIÓN 3ª

De las autorizaciones a la mujer casada

Art. 768. Cuando la mujer casada necesite autorización judicial para actos respecto de los cuales la ley exija la licencia del marido, y éste no quiera o no pueda darla, ocurrirá al Juez de Primera Instancia del domicilio conyugal, quien mandará citar al marido para que exponga lo que crea conveniente, salvo los casos de urgencia.

Con la contestación del marido, o sin ella si él no concurriere a pesar de ser citado, o si no se le pudiere hallar, o si estuviere en incapacidad de darla o de concurrir, el Tribunal, con conocimiento de causa, según la prueba

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

producida, y practicando las diligencias que juzgue necesarias para la averiguación de la verdad, proveerá lo que sea de justicia, consultando los verdaderos intereses de la mujer.

Art. 769. En el caso del artículo anterior se oirá apelación en ambos efectos, si hubiere negativa del Tribunal.

TITULO II

Del procedimiento en asuntos de tutela

SECCIÓN 1ª

Del consejo de tutela

Art. 770. El Juez de Primera Instancia del lugar donde esté constituida la tutela formará el consejo de tutela, y ordenará su reunión en todos los casos determinados en el Código Civil y en el presente, obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 345 y siguientes de aquel Código.

Art. 771. El Juez redactará el acta de la reunión del consejo, expresando la fecha, el nombre y apellido de las personas que lo hayan constituido, la resolución adoptada por la mayoría, la opinión de quienes difieran, y cualquiera otra circunstancia necesaria, según la ley. Si no hubiere mayoría sobre lo que haya de resolverse, se expresará el voto de cada uno.

Firmarán el acta el Tribunal y todos los miembros del consejo, y de ella se dará copia certificada a quien la pidiere.

Art. 772. La falta de mayoría entre los miembros del consejo no será obstáculo para que el Juez libre la resolución que deba dar según la ley.

SECCIÓN 2ª

Del protutor

Art. 773. En todo caso en que, conforme a la ley, el protutor deba promover juicio en defensa de los derechos del menor, deberá pedir al Juez la reunión del consejo de tutela para consultarle el asunto.

Si estuvieren en desacuerdo el protutor y el consejo de tutela, el Juez resolverá lo que sea de justicia y más conveniente a los intereses del menor.

SECCIÓN 3ª

De las autorizaciones al padre, al tutor o al curador

Art. 774. Cuando el padre necesitare autorización judicial para algún acto respecto del cual la exija el Código Civil, ocurrirá al Tribunal de Primera Instancia de su domicilio, presentará el proyecto de lo que pretenda hacer, o sus bases sustanciales, y comprobará la necesidad o utilidad evidente del menor.

El Juez, con conocimiento de causa, proveerá lo que sea de justicia.

Art. 775. De la misma manera se procederá en los casos en que el tutor o el curador necesiten de la autorización judicial para algún acto en que la ley la exija, observándose en todo las disposiciones del Código Civil.

TITULO III

De los procedimientos relativos a las sucesiones hereditarias

SECCIÓN 1ª

De los testamentos

Art. 776. La solicitud que se dirija para apertura de un testamento cerrado puede ser verbal o escrita, a elección del solicitante.

Si fuere verbal, se la hará constar en un acta que firmarán el Juez, el Secretario y la parte, o un testigo si ésta no pudiere o no supiere firmar.

Art. 777. Los demás actos que deban practicarse según el Código Civil, se harán constar en actas firmadas por el Juez, el Secretario, los testigos y las partes que sepan y puedan firmar.

Si la parte no pudiere o no supiere firmar, se hará constar así en el acta respectiva.

Art. 778. Podrá usarse para con los testigos que no comparezcan a la citación que se les haga para ese acto, de los mismos apremios que en el juicio ordinario; y los del testamento serán además responsables de los daños y perjuicios que causaren por inasistencia inmotivada.

Art. 779. Cuando el testamento abierto se hubiere otorgado ante el Registrador y tres testigos, sin registro en los Protocolos, deberá presentarse al Juez de Primera Instancia para que se reconozcan las firmas, como en el caso del testamento cerrado, según las disposiciones del Código Civil, en cuanto sean aplicables.

Art. 780. El testamento abierto hecho sin Registrador, ante cinco testigos, deberá también presentarse ante el Juez de primera Instancia del lugar donde se encuentre el testamento, dentro del término que fija el Código Ci-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

vil para el reconocimiento, acto en el cual deberá preguntarse a los testigos si se verificó el acto estando todos reunidos en presencia del testador; si el testamento fué leído en alta voz en presencia del otorgante y los testigos; si las firmas son las de las respectivas personas, y si las vieron poner en su presencia al testador, o a quien firmó a su ruego, y a cada uno de los testigos.

También dirán si, a su juicio, el testador se hallaba en estado de hacer testamento.

Art. 781. En los testamentos especiales, hechos de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil, se procederá de acuerdo con las disposiciones precedentes, en cuanto sean aplicables, para establecer la verdad del otorgamiento, la legalidad de lo hecho y el estado del testador.

Art. 782. Todas las diligencias de declaración de los testigos o sus reconocimientos, deberán hacerse en actos separados y con las formalidades que exige este Código para el examen de testigos.

Art. 783. Practicadas todas las diligencias con relación a los diversos testamentos de que tratan los artículos anteriores, el Juez ordenará que la copia certificada de las disposiciones testamentarias se registre en la respectiva Oficina de Registro, y que se agreguen a los comprobantes el original y las actuaciones practicadas.

SECCIÓN 2ª

Del inventario

Art. 784. Para dar principio a la formación del inventario deberán los Jueces fijar previamente día y hora. Si se tratare del inventario de herencias, testadas o intestadas, o de cualquiera otro solemne, se hará, además, publicación por la prensa y por carteles convocando a cuantos tengan interés.

Art. 785. El inventario se formará describiendo con exactitud los bienes y firmando el acto el Juez, el Secretario y dos testigos.

Los interesados firmarán también el inventario, y si no supieren o no pudieren hacerlo, se expresará esta circunstancia.

Art. 786. Las disposiciones generales contenidas en esta Sección se aplicarán a todo inventario ordenado por la ley, salvo lo establecido por disposiciones especiales.

SECCIÓN 3ª

De la herencia yacente

Art. 787. El nombramiento de curador de una herencia yacente se insertará en la orden de emplazamiento prevenida en el artículo 1.058 del Código Civil.

Art. 788. El curador nombrado debe, antes de entrar en la administración, dar caución, como se establece en el artículo 1.056 del Código Civil, y prestar ante el Tribunal juramento de custodiar fielmente la herencia y de administrarla como un buen padre de familia.

Art. 789. Si los bienes pertenecieren a extranjero, y en el lugar donde se encuentren aquéllos residiere algún Cónsul o Agente Consular de la nación a que aquél pertenecía, se citará a dicho funcionario, y si quisiere hacerse cargo de la defensa y administración de la herencia, se hará en él el nombramiento de curador; pero si en tratados públicos celebrados con la nación a que pertenecía el difunto se dispusiere otra cosa, se observará lo que en ellos estuviere convenido.

TITULO IV

De la autenticación de instrumentos

Art. 790. Todo instrumento que se presente a un Juez para ser autenticado se leerá en su presencia por el otorgante o cualquiera de los asistentes al acto, y el Juez lo declarará autenticado, extendiéndose al efecto, al pié del mismo instrumento, la nota correspondiente, la cual firmarán el Juez, el otorgante, u otro que lo haga a su ruego si no supiere o no pudiere, dos testigos mayores de edad y el Secretario del Tribunal.

Art. 791. Los Jueces llevarán por duplicado un registro foliado, en el cual, sin dejar claro alguno, inserten cada instrumento que autentiquen, bajo numeración continua. El asiento deberá firmarse por los mismos que hayan suscrito la nota de autenticación en el original.

Al estar concluido el registro mencionado se enviará uno de los dos ejemplares a la Oficina Subalterna de Registro del respectivo Distrito o Departamento, y el otro se conservará en el archivo del Tribunal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO V

De la entrega de bienes vendidos, de las notificaciones, de las justificaciones para perpetua memoria

SECCIÓN 1ª

De la entrega y de las notificaciones

Art. 792. Cuando se pidiere la entrega material de bienes vendidos, el comprador presentará la prueba de la obligación y el Tribunal fijará día para verificar la entrega y notificará al vendedor para que concurra al acto.

Si en el día señalado, el vendedor o un tercero hicieren oposición a la entrega, fundándose en causa legal, se suspenderá el acto, y podrán los interesados ocurrir a hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial competente.

Si no hubiere oposición, o no concurriere el vendedor, el Tribunal llevará a efecto la entrega material.

Art. 793. Del mismo modo se procederá si vendida una finca con pacto de retracto, constare en la escritura haber pasado el tiempo para el rescate, cuando el comprador pidiere la entrega material.

Art. 794. Si se solicitare la notificación al sub-arrendatario o tenedor de una finca vendida con pacto de rescate, de que deba entenderse para el pago de alquileres con el comprador, bien por estar así convenido, bien por no pagar el vendedor las pensiones de arrendamiento, el Juez hará la notificación o comisionará a un inferior para que la verifique trasladándose a la finca.

Art. 795. En los casos de los tres artículos precedentes, será competente el Juez de la jurisdicción a quien corresponda conocer según la cuantía de la venta o la naturaleza del asunto.

Art. 796. Las notificaciones de traspaso de créditos u otras, las hará cualquier Juez de la localidad, con citación del notificado.

SECCIÓN 2ª

De las justificaciones para perpetua memoria

Art. 797. Cualquier Juez es competente para instruir las justificaciones y diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propio del interesado en ellas. El procedimiento se reducirá a acordar, en la misma audiencia en que se promuevan, lo necesario para practicarlas: concluidas, se entregarán al postulante sin decreto alguno.

Art. 798. Si se pidiere que tales justificaciones o diligencias se declaren bastantes para asegurar la posesión o algún derecho, mientras no haya oposición, el Juez decretará lo que juzgue conforme a la ley, antes de entregarlas al postulante, o dentro de tercero día si esta petición se hubiere hecho posteriormente a la primera diligencia; quedando en todo caso a salvo los derechos de terceros.

El competente para hacer la declaratoria de que habla este artículo es el Juez de Primera Instancia.

Art. 799. Si la diligencia que hubiere de practicarse tuviere por objeto poner constancia del estado de las cosas antes de que desaparezcan señales o marcas que pudieran interesar a las partes, la inspección ocular que se acuerde, se efectuará con asistencia de prácticos; pero no se extenderá a opiniones sobre las causas del estrago o sobre puntos que requieran conocimientos periciales.

Art. 800. Toda autoridad judicial es competente para recibir las informaciones de nudo hecho que se promuevan con el objeto de acusar a un funcionario público, y atenderá a ésto con preferencia a cualquier otro asunto.

Disposiciones finales

Art. 801. En los asuntos no contenciosos en los cuales hubiere lugar a decisión judicial, el Juez que no sea abogado consultará siempre para su resolución a un Asesor, de cuyo dictamen podrá apartarse bajo su responsabilidad; si no se apartare, será responsable el Asesor.

Art. 802. Este Código comenzará a regir el diez y nueve de diciembre del presente año, y desde esa fecha quedará derogado el Código de Procedimiento Civil de diez y ocho de abril de 1904.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—El Presidente, JOSÉ IGNACIO LARES. — El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.* — Los Secretarios, *G. Terrero-Alienza.—J. del C. Manzanares.*

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

12.292

Decreto de 4 de julio de 1916, por el cual se subvenciona con B 240 mensuales la Escuela de Ciencias Políticas "Simón Bolívar", fundada en San Cristóbal, Estado Táchira, por los Doctores Antonio Rómulo Costa y Rafael González Uzcátegui.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones 8ª y 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción y con el artículo 3º de la Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos,

Decreta:

Art. 1º Se subvenciona con la cantidad de doscientos cuarenta bolívares (B 240) mensuales la Escuela de Ciencias Políticas "Simon Bolívar", fundada en la ciudad de San Cristóbal, capital del Estado Táchira, por los ciudadanos doctores Antonio Rómulo Costa y Rafael González Uzcátegui.

Artículo 2º La subvención a que se refiere el artículo anterior será erogada con cargo al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS

Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.293

Decreto de 5 de julio de 1916, por el cual se establece en Caracas una Escuela de Ciencias Políticas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones 8ª y 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en la ciudad de Caracas, una Escuela de Ciencias Políticas, la cual funcionará de acuerdo con las respectivas disposiciones de la Ley de la Instrucción Superior.

Artículo 2º Por disposiciones separadas se organizará el servicio de la referida Escuela, y se erogarán, de conformidad con la Ley, los fondos necesarios para su funcionamiento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.294

Decreto de 5 de julio de 1916, por el cual se establece en Caracas, una Escuela de Farmacia.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones 8ª y 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en la ciudad de Caracas, una Escuela de Farmacia, la cual funcionará de acuerdo con las respectivas disposiciones de la Ley de la Instrucción Superior.

Artículo 2º Por disposiciones separadas se organizará el servicio de la referida Escuela, y se erogarán, de conformidad con la Ley, los fondos necesarios para su funcionamiento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de julio de mil novecientos diez y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.295

Decreto de 10 de julio de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido todas las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupueseto del Departamento de Fomento por la cantidad de sesenta y ocho mil cien bolívares (B 68.100), de los cuales sesenta y siete mil quinientos bolívares (B 67.500) se destinan a pagar el precio de los terrenos de El Paraíso, pertenecientes a la señora Concepción A. de Santana, y que la Nación adquiere en virtud de transacción convenida con dicha señora en el juicio que se le sigue por ante la Corte Federal y de Casación, de conformidad con el Acuerdo del Congreso Nacional de fecha 5 de junio del presente año, y con el Decreto Ejecutivo de 9 del mismo mes, y seiscientos bolívares (B 600), para atender a los gastos ocurridos en el mencionado juicio.

Artículo 2º Póngase a disposición del Procurador General de la Nación la cantidad referida, a fin de que proceda a celebrar la transacción a que se contrae el artículo anterior.

Artículo 3º El Presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda, de Guerra y Marina, de Fomento y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA. — Refrendado. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.296

Decreto de 14 de julio de 1916, por el cual se dispone proceder a ejecutar un retrato del Generalísimo Francisco de Miranda, con destino al Salón del Ejecutivo en la Casa Amarilla.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que en el Salón del Ejecutivo en la Casa Amarilla se ha venido formando una galería de venezolanos ilustres, donde por obra del arte se atestigua y perpetúa el reconocimiento de la Nación a quienes la honraron y defendieron con insigne labor, ya en el prudente ejercicio del poder sumo, ya en las lentas y arduas faenas de la diplomacia;

Que Francisco de Miranda consagro toda la savia generosa de su vida al servicio de la Patria, y fué, por la amplitud universal de su accion, la alteza de su ideal y la multiplicidad preclara y fuerte de sus dotes, el primer diplomático y el primer caudillo que tuvo la República antes de que ésta se realizara en la Historia,

Decreta:

Art. 1º Procédase a ejecutar un retrato del Generalísimo Francisco de Miranda con destino al Salón del Ejecutivo en la Casa Amarilla.

Artículo 2º Por disposiciones especiales se ordenará cuanto sea necesario al cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de julio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado. — El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.—Refrendado.—El Ministro

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.297

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 27 de julio de 1916, que resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Presidente del Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los efectos del artículo 111 de la Ley de la materia, en oficio fechado el 18 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 289, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el siguiente telegrama del ciudadano Presidente del Estado Sucre: "Enviada por un Juez a un Registrador una escritura de venta de vários inmuebles, el Registrador la recibió y la retiene sin registrarla hasta que sea pagado el Tesoro Nacional, el 3% que tiene sobre dichos bienes como herencia de colaterales. Uno de los otorgantes pide al Registrador copia certificada de la escritura y éste niégase a darla, porque no está protocolizada; ha interpretado bien el Registrador los artículos 19 Ley de Registro y 1.904 del Código Civil, o lo que es lo mismo, ha procedido legalmente no dando la copia?"; y

Considerando:

Que la presente consulta se refiere a la facultad que tienen los Registradores de dar copia autorizada de las escrituras que haya en su oficina;

Considerando:

Que el artículo 19 de la Ley citada, en conformidad con el artículo 1.904 del Código Civil, estatuye que los Registradores darán copia certificada de los documentos protocolizados;

Acuerda:

Los Registradores no expedirán copia certificada de los documentos que no hayan sido protocolizados en su oficina, a menos que se solicite copia certificada de una parte de un proceso o de un documento que obre en él, caso en el cual deberán darla mediante mandato expreso del Tribunal competente que conoció del asunto en primera instancia, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Registro Público.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado, sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de julio del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.298

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 27 de julio de 1916, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Principal del Estado Bolívar.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio de 19 del presente mes, Dirección Administrativa, número 291, ha trascrito en consulta a esta Corte, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, una comunicación que le dirigió el ciudadano Registrador Principal del Estado Bolívar, a la cual acompañó las disposiciones testamentarias, que en dicha comunicación se mencionan, y la cual dice: "Suplico a Ud. decirme: si las copias certificadas de disposiciones testamentarias remitidas para su protocolización por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 761 del Código de Procedimiento Civil, están comprendidas en el Acuerdo dictado por la Corte Federal y de Casación el 23 de mayo último, en virtud de una consulta hecha por órgano de ese Ministerio, por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Barquisimeto (*Gaceta Oficial* número 12.852). Al efecto de esta consulta, remito a Ud. copia de las disposiciones testamentarias del finado Ramón Real, en las cuales hay cuatro legados por valor de B 70.000 y B 667.651,24 para distribuir entre co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

laterales, según inventario judicial. Anexa se remite la copia a que se refiere la preinserta comunicación"; y

Considerando:

Que esta Corte en el Acuerdo citado de 23 de mayo último, estableció que: "Los Registradores percibirán por el derecho de registro de particiones, aunque sean hechas en testamento, el determinado en el número indicado del artículo 81 de la Ley de Registro Público";

Considerando:

Que las disposiciones testamentarias adjuntas, objeto de la consulta, no tienen el carácter jurídico de las particiones;

Acuerda:

La copia de las disposiciones testamentarias a que se refiere el artículo 761 del Código de Procedimiento Civil, cuando no contengan particiones, no están comprendidas en el Acuerdo de esta Corte de 23 de mayo próximo pasado.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de julio del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. Rojas Fernández. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.299

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 3 de agosto de 1916, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Acevedo, Estado Miranda.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Con fecha 22 del corriente, ha dirigido a esta Corte en consulta el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Acevedo del Estado Miranda, el siguiente telegrama: "Respetuosamente consulto a esa Corte, qué derechos de registro debe pagar una copia certificada de un libelo de demanda, la cual ha sido estimada en B 28.000. Está sometida al cuarto por ciento? o está comprendida en el caso del noveno aparte del artículo 81 de la Ley de Registro"; y,

Considerando:

Que el registro de los libelos de demanda no está sometido al pago del cuarto por ciento ni al establecido en el noveno aparte del artículo 81 de la Ley de la materia,

Acuerda:

Los Registradores percibirán por el derecho de Registro de los libelos de demanda que la Ley mande protocolizar, únicamente el prescrito en el parágrafo 16 del artículo 81 de la Ley de Registro Público.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. Rojas Fernández. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.300

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 3 de agosto de 1916, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Silva, Estado Falcón.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Por la mediación del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, trasmite a esta Corte, a los efectos legales, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Silva, Estado Falcón, el siguiente telegrama: "Por su respetable órgano permítome hacer a la Corte Federal y de Casación la siguiente consulta: N. N. presenta para su registro varias escrituras privadas de ventas simples correspondientes a S. S. quien desea registrarlas por conve-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

niencias de sus intereses, los otorgantes de éllas, están unos ausentes, otros han fallecido y algunos hay presentes. Diga si puedo verificar dicho registro sin la autenticación de las firmas prevenida en el artículo 1.899 del Código Civil"; y,

Considerando:

Que en el presente caso se trata del registro de varias escrituras privadas de venta;

Considerando:

Que esta consulta ha sido ya resuelta en Acuerdo de esta Corte de cuatro de mayo del corriente año,

Acuerda:

Los Registradores se atendrán a lo proveído en la Resolución de la fecha mencionada, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: "Los documentos privados no pueden ser registrados, si las firmas de los contratantes o de aquel contra quien obran no han sido autenticadas".

Publíquese, regístrese, trascríbase y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.301

Decreto de 5 de agosto de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional para la compra de unos terrenos a la señora Elena González y sus menores hijos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de seis mil ochocientos cincuenta bolívares (B 6.850), destinada a pagar el precio de las posesiones "Todo Flores" y "Aguacate Grande", que por su ubicación especial en las vertientes de La Guaira se hace indispensable adquirir para la Nación, a fin de conservar y aumentar las aguas que abastecen a dicho puerto.

Artículo 2º Por el Ministerio de Fomento póngase la suma referida a disposición del ciudadano Procurador General de la Nación, para que a nombre de ésta lleve a efecto la compra de las mencionadas posesiones "Todo Flores" y "Aguacate Grande", que pertenecen a la señora Elena González y sus menores hijas Carmen Elena, María Teresa y Elena Leonor, y están situadas en el lugar denominado "Cariaco", en jurisdicción del Departamento Vargas del Distrito Federal.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de agosto de mil novecientos diez y seis. — Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado. — El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.302

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 5 de agosto de 1916, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Barquisimeto, Estado Lara.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, trascribe a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de 31 del mes próximo pasado, Dirección Administrativa, número 498, el siguiente telegrama del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Barquisimeto, Estado Lara: "Por el digno órgano de usted me permito elevar a la Alta Corte Federal y de Casación la consulta siguiente: Una persona asistida a reserva me pide copias certificadas de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

documentos existentes en este Archivo y como el número 3 del artículo 47 del Código de Procedimiento Civil al eximir a las autoridades a reserva del pago de derechos no incluye los de Registro, es que consulto si debo o nó cobrar los derechos por renglones, pues es el primer caso que se me presenta"; y

Considerando:

Que esta consulta se contrae a si se debe o nó cobrar los derechos de escritura por las copias certificadas que se expidan a los asistidos a reserva;

Considerando:

Que la Ley no exime las copias dichas del pago de los derechos respectivos,

Acuerda:

Las copias certificadas que soliciten los litigantes asistidos a reserva, pagarán los derechos de registro determinados en el parágrafo 16, artículo 81, de la Ley de Registro Público.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. —El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*— El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *C. Yepes.*— El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.303

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 5 de agosto de 1916, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley respectiva, trascribe a esta Corte, en oficio fechado el 28 del mes próximo pasado, Dirección Administrativa, número 480, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el siguiente telegrama del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre: "Consulto a la Corte Federal y de Casación: habiendo el suscrito rechazado un documento autenticado por faltarle al original la firma de uno de los otorgantes, la cual aparece estampada en auto de autenticación y remitida nuevamente subsanada la falta por el Juez autenticador, quien reconoce de oficio el error cometido, podrá registrarse o está comprendido en el parágrafo séptimo, artículo 58, Ley Registro Público?"; y

Considerando:

Que el caso concreto se refiere a un documento autenticado, cuyo registro no está comprendido en las prohibiciones establecidas en el parágrafo 7º del artículo 58 de la Ley citada;

Considerando:

Que esta consulta ha sido resuelta anteriormente en Acuerdo de esta Corte de 3 de junio del presente año,

Acuerda:

Los Registradores se atendrán a lo proveído en la Resolución de la fecha mencionada, que fué inserta en el número 12.867 de la *Gaceta Oficial.*

Publíquese, regístrese, trascríbase y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. —El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*— El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *C. Yepes.*— El Secretario, *Luis I. Bastidas.*

12.304

Decreto de 9 de agosto de 1916, reglamentario de la Ley de 28 de junio de 1915 sobre varios ramos de la Renta Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y en cumplimiento del artículo 2º de la Ley de 28 de junio de 1915, sobre varios ramos de la Renta Nacional,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Decreta:

Artículo 1º Los bienes provenientes de los ramos a que se refieren los incisos 2º, 4º, 5º, 6º, 8º y 10 del artículo 1º de la Ley de 28 de junio de 1915, serán administrados con las mismas formalidades establecidas para la administración de los bienes nacionales.

Artículo 2º Para la liquidación del impuesto a que se refiere el inciso 1º del artículo 1º de la Ley expresada, se procederá en la forma siguiente:

1º Los legatarios o herederos, sean extraños o colaterales, dirigirán al Ministerio de Hacienda una representación en forma legal en la que declaren: su nombre y domicilio, el nombre y el último domicilio de su causante, el grado de parentesco que los ligaba con él, o si no eran sus parientes, si el heredero es testamentario o *ab-intestato*, un inventario y avalúo de todos los bienes de la sucesión, con expresión de los datos que determinen la situación, linderos y demás circunstancias que identifiquen los bienes y una relación de las cargas de la sucesión con expresión de sus respectivos montos, titulares y títulos en que se fundan, cuando estos títulos existan. Esta representación deberá dirigirse, sin necesidad de requerimiento alguno, en un lapso no mayor de tres meses después de la muerte del causante, bajo pena, en caso de contravención, de otro tanto del impuesto que a favor del Fisco resulte de la liquidación correspondiente. Si los herederos o legatarios han sido instituidos en testamento cerrado, el lapso de tres meses a que se refiere este inciso comenzará a contarse desde la fecha de la apertura del testamento.

2º En caso de aceptarse la herencia bajo beneficio de inventario, el beneficiario dirigirá al Ministerio de Hacienda, inmediatamente después de la aceptación, una representación que contenga los datos a que se refiere el número anterior, excepto los relativos al inventario del activo y pasivo de la sucesión, los cuales se enviarán en un plazo de diez días después de concluido el inventario conforme a la ley. La infracción de estas disposiciones será penada con la misma multa establecida en el inciso anterior.

3º También se procederá conforme al inciso 2º en caso de haber litigio sobre la sucesión; en este caso se enviarán los datos completos diez días después de sentenciado definitivamente el proceso.

4º El Ministerio de Hacienda tomará nota de la solicitud, designará el empleado o comisionado especial que en calidad de Fiscal intervendrá en todas las actuaciones para hacer efectiva la parte correspondiente al Fisco. Este Fiscal verificará la exactitud de los datos contenidos en la declaración.

5º Si el Fiscal no estuviere de acuerdo respecto del avalúo de los bienes, por juzgarlo menor que el valor efectivo de ellos, hará los reparos consiguientes, y si no convinieren en ellos los interesados, se someterá el avalúo al dictamen de tres peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero por ambos de común acuerdo. También podrá nombrarse un solo perito si ambas partes convinieren en ello. De todas estas diligencias se dejará constancia en el expediente. Los gastos que ocasione el peritaje serán por cuenta del heredero o legatario.

6º Si el empleado fiscal descubriere la ocultación de bienes o la suposición de cargas de la sucesión, lo hará constar, haciendo el reparo a los interesados y exponiendo en su informe los bienes que a su parecer faltan en la declaración, con todos sus datos y avalúos y expresando cuál es el monto que en su concepto tienen las cargas de la sucesión.

7º Verificada la exactitud de la declaración o corregidos sus datos, el Fiscal hará una liquidación de la herencia y de los derechos correspondientes al Fisco, de acuerdo con lo que resulte de su verificación. Esta liquidación, junto con las observaciones que de ella haga el Fiscal será notificada al interesado y agregada al expediente a los efectos de los incisos 8º, 9º y 10.

8º Si el interesado no estuviere de acuerdo con los reparos del Fiscal, podrá apelar para ante el Ministerio de Hacienda por medio de un escrito que consignará ante el mismo Fiscal en el término de cinco días hábiles más el de la distancia, a contar del día en que haya sido notificado. Esta apelación será agregada al expediente, a fin de que el Ministro de Hacienda la resuelva conforme al inciso 10.

9º En caso de haberse hecho reparos a la declaración, o de haber lugar a la aplicación de multas, esperará el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Fiscal a que venza el término para apelar y una vez vencido, enviará el expediente al Ministerio de Hacienda a los efectos del inciso 10. En caso de estar conformes los interesados con el resultado de la liquidación, el Fiscal agregará al expediente la prueba de esta circunstancia y lo enviará inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

10. Haya o no conformidad del interesado con la liquidación del Fiscal, ésta será revisada por el Ministerio de Hacienda, el cual resolverá las apelaciones, reclamos y observaciones de los interesados y dispondrá si se aprueba o reforma la liquidación. La Resolución que apruebe la liquidación se publicará en la *Gaceta Oficial* y se comunicará al Fiscal para que expida al contribuyente una planilla de liquidación definitiva a los efectos de la recaudación.

11. Si los derechos resultantes de la liquidación definitiva fueren mayores que los que hubieran resultado tomando por base los datos suministrados por el interesado en su declaración, se impondrá a éste una pena igual al doble del exceso del impuesto que resulte corresponder al Fisco.

12. Al expediente de toda liquidación de herencia agregará el Fiscal un informe detallado de las diligencias que haya practicado y de las circunstancias especiales del caso.

13. Todos los funcionarios encargados de la fiscalización de esta renta están en la obligación de averiguar los datos relativos a las sucesiones abiertas en su jurisdicción, y al tener informes de alguna en la que tenga interés el Fisco Nacional, darán aviso inmediato al Ministerio de Hacienda, enviando una noticia de ella tan precisa como les fuere posible; y si transcurrido el tiempo en el cual los herederos o legatarios deben hacer su declaración, no lo hubieren hecho, el Fiscal los obligará a cumplir las disposiciones de este artículo, sin perjuicio de la aplicación de la pena establecida para esta contravención.

14. Antes de cumplirse el lapso a que se refiere el inciso 1º de este artículo podrá el Fiscal pedir a la autoridad judicial o de policía de la localidad que se tome constancia del estado y valor de todos o parte de los bienes de la sucesión; y si descubre que los herederos o legatarios pretenden enajenar ocultamente bienes o sustraerlos en fraude del Fisco, podrá pedir al Juez competente el embargo del todo o parte de los bienes muebles, y las medidas precautelativas del caso respecto de los inmuebles. Del mismo modo procederá cuando, vencido el plazo, se negaren los herederos o legatarios a hacer la declaración. Los gastos que ocasionen estas diligencias serán a cargo de los herederos o legatarios.

Artículo 3º A los efectos del inciso 1º, artículo 1º de la Ley de 28 de junio de 1915, se reputa líquido de una herencia la diferencia que resulta deduciendo de la suma de los valores del activo hereditario todos los créditos a cargo del causante para la fécha de la apertura de la sucesión y los gastos causados por su entierro y exequias.

El Ejecutivo Federal podrá acordar la reducción de los derechos sobre aquellas partidas del activo que sean de imposible o muy difícil realización.

A los efectos de la liquidación no se tomarán en cuenta en el pasivo de la herencia las deudas, que no consten de documento auténtico, confesadas por el causante en su testamento en favor de sus herederos o legatarios o de las personas interpuestas que determina el artículo 747 del Código Civil; ni tampoco los gastos de apertura del testamento, o liquidación, avalúo y partición de la herencia.

Artículo 4º Las donaciones y legados a que se refiere el inciso 8º del artículo 1º de la Ley de 28 de junio de 1915, serán aceptados por el Procurador General de la Nación, a nombre del Fisco, y se tomará posesión de los bienes, previo inventario y avalúo por medio del empleado fiscal que designe el Ministerio de Hacienda.

Artículo 5º Las multas a que se refiere el número 9º del citado artículo 1º de la Ley de 28 de junio de 1915, serán liquidadas por el empleado que las imponga, el cual expedirá la correspondiente planilla de liquidación y la entregará al multado, a los efectos de su pago en la oficina de recaudación de rentas nacionales.

Artículo 6º Los bienes a que se refieren los números 5º, 6º, 7º y 10, del artículo 1º de la Ley de 28 de junio de 1915, serán recibidos por el Fiscal, previo inventario y avalúo que se hará de acuerdo con el poseedor cuando éste se allane a entregarlos. Este inventario y avalúo, así como los que se prac-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tiquen en las herencias vacantes, deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda para que tengan valor legal.

Si hubiere contención respecto de la entrega de estos bienes, serán reclamados en juicio que se seguirá entre el respectivo empleado fiscal y el poseedor por los trámites establecidos para los juicios en los cuales tienen interés las rentas nacionales.

Si entre estos bienes estuviere comprendida una cantidad líquida de dinero, se incluirá en el inventario y la entregará directamente su poseedor, inmediatamente después de hecha la liquidación y aprobada, a la oficina nacional de recaudación que determine el Ministerio de Hacienda.

Art. 7º La Tesorería Nacional, directamente o por medio de las demás oficinas legalmente autorizadas para la percepción de las rentas nacionales, efectuará la recaudación de los ingresos a que se refieren la Ley de 28 de junio de 1915 y el presente Decreto.

Artículo 8º El procedimiento para la recaudación será el siguiente:

1º El empleado u oficina a quien corresponda efectuar la liquidación del impuesto formulará por duplicado una planilla de los derechos a favor del Tesoro Nacional y a cargo del contribuyente respectivo, y entregará ambos ejemplares a éste, indicando al pié de las planillas la oficina más próxima de recaudación de rentas nacionales en que deba pagarse y el término en que ha de hacerse el pago, lapso que no excederá del doble del término de la distancia.

2º El contribuyente ocurrirá a la oficina recaudadora y hará el pago dentro del plazo legal, y esta oficina pondrá al pié de ambos ejemplares de la planilla, la constancia de haberse efectuado la recaudación.

3º En caso de no ser pagado el impuesto en el plazo legal se cobrarán al contribuyente los intereses moratorios conforme a lo establecido en el Código de Hacienda, sin perjuicio de los procedimientos ejecutivos a que haya lugar para hacer efectivo el impuesto.

4º Ambos ejemplares de la planilla, con la nota al pié de haberse pagado su valor, serán devueltos por el contribuyente al empleado u oficina liquidadora, la cual conservará uno de ellos en su poder y devolverá al interesado el ejemplar duplicado con una certificación al pié en la que haga constar la solvencia del contribuyente. Este ejemplar, con la certificación de solvencia, constituye el certificado de liberación, y es el único documento que pueden aducir los contribuyentes como prueba de haber pagado el impuesto.

5º En los casos de liquidación del impuesto a que se refiere el inciso 1º del artículo 1º de la Ley de 28 de junio de 1915, el Fiscal enviará de oficio una copia de este certificado de liberación al Registrador Subalterno del Distrito donde se abrió la sucesión, a fin de que éste la inserte, también de oficio, en el protocolo 4º, sin que por este respecto se causen derechos de ninguna especie.

6º Los empleados u oficinas liquidadoras enviarán el 1º de cada mes al Ministerio de Hacienda una relación de todos los derechos que hubieren liquidado en el mes anterior, acompañada de todos los comprobantes de recaudación que hubieren recogido en dicho mes.

Artículo 9º Las multas a que se refiere el artículo 5º de este Decreto serán entregadas en su totalidad a la Agencia del Tesoro Nacional que indique la respectiva planilla de liquidación. Si el empleado que impone la multa tuviere derecho a una parte de ella, se le mandará a pagar por el Ministerio de Hacienda la parte que le corresponda con las formalidades para la ordenación de pagos por cuenta del Tesoro.

Artículo 10. El producto bruto de los bienes a que se refiere la Ley de 28 de junio de 1915 se entregará íntegro directamente por el que debe hacer el pago a la oficina recaudadora que le indicará el administrador de los bienes en la planilla que le pasará cada vez que deba hacerse un pago por tal respecto. Los gastos de administración se pagarán separadamente, previa orden del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11. Además de los funcionarios y agentes especiales a quienes el artículo 9º de la Ley de 28 de junio ya citada atribuye las funciones de fiscalización de las rentas a que dicha Ley se refiere, estas funciones corresponden especialmente a los Inspectores Fiscales de la Renta de Estampillas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 12. Son atribuciones de los encargados de la fiscalización de estas rentas:

1ª Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de 28 de junio de 1915 y del presente Decreto; ejercer las funciones que les están señaladas en la administración y liquidación de los respectivos impuestos y activar la efectividad del pago de ellos en los términos en que debe ser hecho conforme a las disposiciones legales.

2ª Imponer las multas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de 28 de junio y las que este Decreto establece y tomar las medidas necesarias para que se hagan efectivas.

3ª Visitar los Tribunales y Oficinas de Registro para hacer las averiguaciones relativas a herencias, legados, testamentos, particiones y demás documentos en los cuales pueda tener interés el Fisco.

4ª Intervenir en los inventarios, avalúos, juicios y actuaciones en que tenga interés el Fisco por razón de las rentas a que se refiere la Ley de 28 de junio de 1915.

5ª Informar al Ministerio de Hacienda mensualmente y con los pormenores necesarios de todas sus gestiones y diligencias y enviar anualmente un informe que contenga el resumen de sus observaciones.

6ª Vigilar la administración de los bienes a que se refiere la Ley de 28 de junio de 1915 para que se haga cuidadosamente.

7ª Vigilar la administración de las herencias yacentes, revisar las cuentas presentadas por los curadores, solicitar la rendición o rectificación de ellas, pedir la remoción de los curadores que defrauden o descuiden los intereses de la sucesión y estar a derecho en todas las contenciones que se susciten respecto de las herencias yacentes.

8ª Intentar los procedimientos judiciales y administrativos en todos los casos de fraude o perjuicio de las rentas que fiscalicen.

9ª Ejercer las demás funciones que la Ley de 28 de junio de 1915 y el presente Decreto les señalan y las que les sean atribuidas legalmente.

Artículo 13. La mitad del monto de las multas impuestas en virtud de la Ley de 28 de junio de 1915 y del presente Decreto corresponde al empleado fiscal que haya impuesto la multa; y en el caso de que haya denunciantes, dicha mitad será dividida en dos partes iguales, de las cuales una corresponderá al Fiscal y otra a los denunciantes que hayan suministrado los datos para imponer las multas.

También corresponde a los Fiscales que hubieren intervenido en la liquidación, el cinco por ciento de las cantidades que hubieren ingresado al Tesoro por virtud de los incisos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, y 10 del artículo 1º de la Ley de 28 de junio de 1915.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá reducir en casos determinados las penas que la Ley de 28 de junio de 1915 y el presente Decreto imponen, o indultar de ellas a los que hubieren cometido alguna infracción.

Artículo 15. Al lapso de prescripción establecido por el artículo 15 de la Ley de 28 de junio de 1915 se aplicará lo dispuesto por el artículo 1.975 del Código Civil.

Artículo 16. El Ministerio de Hacienda formulará las instrucciones y modelos según los cuales deben formalizarse los documentos relativos a la liquidación y recaudación de las rentas a que este Decreto se contrae.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de agosto de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.305

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 9 de agosto de 1916, a favor de la señora Juana S. de Martínez.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la señora Juana S. de Martínez, vecina de Irapa, propuso en compra a la Nación dos lotes de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre, uno en el lugar denominado "Río Grande", en una extensión de cincuenta y una hectáreas y setecientos doce metros cuadrados, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Agrimensor Público ciudadano Pedro Vicente Felce: "por el Norte y el Este, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos y hacienda de cacao de la expresada señora Martínez, y por el Oeste, haciendas de cacao de la misma señora viuda Martínez y de la señora María Baradat de Vellorín y tierras baldías", y el otro en el lugar denominado "Río Chiquito", en una extensión de ochenta y tres hectáreas, comprendidas bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el mismo Agrimensor: "por el Norte y el Este, terrenos baldíos incultos; por el Sur, tierras de la señora Juana S. de Martínez, que fueron de María Agustina Vera, y por el Oeste, tierras baldías ocupadas por la misma señora Martínez". Por cuanto la porción ubicada en "Río Grande" ha sido clasificada como agrícola de primera categoría, y la porción ubicada en "Río Chiquito" como pecuaria de segunda, valoradas en junto en dos mil ciento ocho bolívares, cincuenta y seis céntimos; y por cuanto se han cumplido todas las otras formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último, y la compradora ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: dos mil bolívares en Deuda Nacional Interna consolidada del 3% anual y cuarenta y un bolívares, ochenta y tres céntimos en dinero efectivo por el equivalente del precio de los ciento ocho bolívares, cincuenta y seis céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere a la mencionada señora Juana S. de Martínez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos. — Caracas: a nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DIAZ-RODRIGUEZ.

12.306

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 9 de agosto de 1916, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre, y voto salvado del Vocal Doctor Crispín Yepes.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio fecha 4 del corriente, Dirección Administrativa, número 568, trascribe a esta Corte en consulta el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el siguiente telegrama del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre: "Por digno órgano de usted consulto a la Corte Federal y de Casación: preséntaseme escritura de venta, habiendo muerto otorgante. Firmas del firmante a ruego y de testigos, no aparecen autenticadas legalmente por Juez, pero si reconocidas y comprobadas judicialmente. Puedo registrarla? Urgeme contestación"; y

Considerando:

Que la presente consulta versa sobre un documento de venta otorgado por un firmante a ruego, para cuya autenticación se requiere la presencia misma del otorgante, según lo decidido por esta Corte en otras ocasiones;

Acuerda:

Los documentos firmados a ruego no pueden ser registrados sino cuando han sido firmados con la presencia misma del otorgante ante el Juez ante quien se hace la autenticación o cuando hayan sido reconocidos judicialmente por el propio otorgante o por sus herederos o causahabientes.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Secretario accidental, *P. V. López-Fontainés.*

Es copia fiel.

López-Fontainés.
Secretario accidental.

—

El Vocal Doctor Crispín Yepes salva su voto, en el presente Acuerdo, fundado en las consideraciones siguientes:

Dispone el artículo 58, parágrafo 7º de la Ley de Registro Público: que "no podrá hacerse la protocolización de ningún documento autenticado por un Juez, o por cualquiera otro funcionario competente, o *reconocido judicialmente*, si después del acto de la autenticación o reconocimiento, dicho documento hubiere sido alterado o modificado en cualquier sentido, por las partes que lo han firmado o por un tercero, o si aparece con cualquiera añadidura".

La consulta, objeto de dicha decisión, versa sobre una escritura de venta *reconocida judicialmente* por el firmante a ruego y dos testigos, que constituyen plena prueba, sobre la autenticidad del acto, cuyo registro no está comprendido en las prohibiciones establecidas en el parágrafo 7º preinserto, del artículo 58 de la Ley citada. Sin embargo aquel documento, así como también muchos otros, análogos o semejantes, no podrá registrarse, por mandato de la Resolución mencionada, que en su laudable anhelo de precaver litigios, ocasionados por la mala fe y el dolo, ha extralimitado las facultades que concede a este Supremo Tribunal el artículo 111 de la Ley de Registro Público, invadiendo la jurisdicción legislativa.

Por otra parte, la determinación expresada, puede ser óbice, en algunos casos a la expedita trasmisión y consolidación de la propiedad, principio general consagrado en nuestra legislación.

Fecha arriba indicada.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario accidental, *P. V. López-Fontainés.*

12.307

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido en 11 de agosto de 1916, a favor del ciudadano Teodoro Quintero.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Teodoro Quintero, vecino de Torondoy, solicitó en 3 de mayo de 1913, la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, que había cultivado a sus propias expensas, y otra porción igual, inculta, desocupada y contigua. Por cuanto al expedirse el título de propiedad que le fué otorgado en 16 de marzo de 1914, no se incluyó la porción inculta que también solicitaba, porque el Agrimensor nombrado para el levantamiento del plano omitió incluirla en la mensura, y por cuanto posteriormente ha solicitado el nombrado Quintero la adjudicación gratuita de la parte omitida, produciendo al efecto un plano complementario, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 26 de junio último; confiere a favor del mencionado ciudadano Teodoro Quintero, título de propiedad de noventa y cuatro hectáreas y mil seiscientos metros cuadrados de tierras de labor incultas, desocupadas y contiguas a la parte de igual extensión cultivada por él, que le fué adjudicada gratuitamente en 16 de marzo de 1914. Dichas tierras están demarcadas así, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano A. Fuenmayor: "por el Norte, una recta que comienza a los 290 metros del punto en que el camino de Bobures corta el lindero Norte de la posesión cultivada de Teodoro Quintero, siendo esa distancia medida sobre la línea Norte de la dicha posesión, y que dirigiéndose al Este, forma con la N. S. magnética, el ángulo N. 79 E. y mide de extensión 680 metros; por el Naciente, una recta hacia el Sur, que forma con la anterior un ángulo de 88° y mide 1.420 metros de longitud; por el Sur, terrenos de G. Olivier, de los que están separados por una recta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que se dirige al Oeste, forma con la anterior un ángulo 88° 15′ y tiene 690 metros de longitud, y por el Poniente, la recta que une el extremo de la precedente con el punto de partida de lindero Norte". De las referidas noventa y cuatro hectáreas y mil seiscientos metros cuadrados de tierras de labor que se adjudican por el presente título, quedan, conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación, si la hubiere, y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas, mientras permanezcan en poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a once de agosto de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.308

Decreto de 11 de agosto de 1916, por el cual se dispone proceder a la construcción de una gran vía carretera nacional que se denominará "Gran Carretera Occidental de Venezuela".

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la construcción de una gran vía carretera nacional que se denominará "Gran Carretera Occidental de Venezuela", que partiendo de Caracas y pasando por los Estados Miranda, Aragua, Carabobo, Cojedes, Portuguesa, Zamora y Táchira, vaya a terminar en San Cristóbal.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas dictará las disposiciones concernientes a la ejecución de la obra.

Artículo 3º Por el Ministerio de Obras Públicas se erogarán las cantidades que fueren necesarias para los trabajos de la obra en referencia.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de agosto de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.309

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 12 de agosto de 1916, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Principal del Estado Aragua.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, con fecha 1º del presente, ha elevado a esta Corte el ciudadano Registrador Principal del Estado Aragua, la siguiente consulta: "Siendo esta Oficina según artículo 38 Ley de Registro, depósito de expedientes concluidos, puede devolverse al Tribunal de origen expediente declarado concluido por auto del mismo Tribunal sin que éste aduzca más razón que solicitud de parte para diligenciar o actuar,"; y

Considerando:

Que los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello a que la Ley los autoriza o les ordena hacer;

Considerando:

Que esta Corte debe limitarse a interpretar el artículo sobre que versa la consulta, el cual nada estatuye sobre el particular;

Acuerda:

Los Registradores no están autorizados ni obligados por el artículo 38 de la Ley de Registro para devolver los expedientes concluidos depositados en sus Oficinas.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*— El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *C. Yepes.*— El Secretario accidental, *P. V. López-Fontainés.*

12.310

Decreto de 12 de agosto de 1916, por el cual se reorganiza las Inspectorías Fiscales de la Renta de Estampillas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Los diez y seis Inspectores-Fiscales de la Renta de Estampillas que establece la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1916 a 1917, funcionarán con las siguientes jurisdicciones:

Primera Circunscripción: Estado Táchira.
Segunda Circunscripción: Estado Zulia.
Tercera Circunscripción: Estado Mérida.
Cuarta Circunscripción: Estado Trujillo.
Quinta Circunscripción: Estados Apure y Zamora.
Sexta Circunscripción: Estados Cojedes y Portuguesa.
Séptima Circunscripción: Estado Falcón.
Octava Circunscripción: Estados Lara y Yaracuy.
Novena Circunscripción: Estado Carabobo.
Décima Circunscripción: Estado Aragua y Distritos Roscio, Bruzual y Miranda del Estado Guárico.
Undécima Circunscripción: Distrito Federal y Distritos Guaicaipuro y Sucre del Estado Miranda.
Duodécima Circunscripción: Distritos Urdaneta, Lander, Paz Castillo, Plaza, Zamora, Acevedo, Brion y Páez del Estado Miranda; y Distritos Monagas e Infante del Estado Guárico.
Décimatercera Circunscripción: Estado Anzoátegui, menos el Distrito Independencia; y Distrito Zaraza del Estado Guárico.
Décimacuarta Circunscripción: Estados Sucre y Nueva Esparta.
Décimaquinta Circunscripción: Estado Bolívar, Territorio Federal Amazonas y Distrito Independencia del Estado Anzoátegui.
Décimasexta Circunscripción: Estado Monagas y Territorio Federal Delta-Amacuro.

Artículo 2º Corresponden a estos Inspectores-Fiscales las funciones siguientes:

1ª La inspección y fiscalización de la Renta de Estampillas, conforme al artículo 31 de la Ley de Estampillas y el artículo 8º del Decreto Orgánico de dicha renta.

2ª La fiscalización de los ramos de renta a que se contrae la Ley de 28 de junio de 1915, conforme al artículo 9º de dicha Ley y al Decreto Reglamentario de la misma, promulgado el 9 de agosto de 1916.

3ª La investigación de los derechos de la Nación respecto de los bienes nacionales de que no esté en posesión o que sean ilegalmente detenidos o poseídos por terceros; y la administración de los bienes patrimoniales adscritos al Ministerio de Hacienda, cuando les sea especialmente atribuida, ejerciéndola conforme a las instrucciones que se les comuniquen.

4ª Las demás funciones que les señalan las leyes y el desempeño de las comisiones que les designe el Ministerio de Hacienda.

Para el desempeño de las funciones a que se refiere este artículo los Inspectores-Fiscales harán uso de las atribuciones y facultades que les conceden las respectivas leyes y ejercerán respecto de cada uno de los ramos de rentas que les están adscritos, las atribuciones que la Ley XI del Código de Hacienda señala a los Inspectores y Fiscales de Hacienda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de agosto de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.311

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 14 de agosto de 1916, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalter-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

no del Distrito San Casimiro del Estado Aragua.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, ha trascrito a esta Corte, en oficio fechado el 8 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 595, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el siguiente telegrama del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro del Estado Aragua: "Me permito hacer a la Corte Federal y de Casación por su respetable órgano la siguiente consulta: En un contrato de arrendamiento por 8 años, en que se estipula un valor anual por los primeros 4 años y otro valor más caro por los 4 años subsiguientes, sobre qué suma se debe cobrar el 4% que señala la Ley de Registro?"; y

Considerando:

Que el parágrafo 4º del artículo 81 de la Ley de Registro vigente impone el derecho de veinticinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad a que montan las pensiones de un año por el registro de los contratos en que las prestaciones consistan en pensiones como arrendamientos, rentas vitalicias, censos y otras semejantes, pero sin determinar sobre qué año debe cobrarse el derecho;

Considerando:

Que no sería justo ni equitativo cobrar el derecho establecido sobre el año en que se pague el arrendamiento mayor ni sobre el que se pague el menor;

Acuerda:

En los contratos de arrendamiento en que se estipulen pensiones diferentes en los distintos años de su duración, se cobrará el derecho de veinticinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad a que monte el promedio de dichas pensiones en un año, o sea, sobre el cuociente que resulte de la división de la cantidad a que monte la suma de las pensiones de todos los años dividida por el número de años.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. —El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*— El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*— Vocal, *J. Eugenio Pérez.*— Vocal, *C. Yepes.*— El Secretario accidental, *P. V. López-Fontainés.*

12.312

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 17 de agosto de 1916, al ciudadano Eulogio González.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Eulogio González, vecino de Cariaco, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Cariaco, Distrito Rivero del Estado Sucre, en una extensión de novecientas cincuenta hectáreas y cuatrocientos metros cuadrados, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano José Russián: "por el Norte y el Oeste, la laguna de Campoma; por el Este y el Sur, terrenos de propiedad particular, y por el Suroeste, el camino que va de Cariaco a Chiguana". Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo; el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y valorado en cuatrocientos setenta y cinco bolívares, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 16 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento ochenta y dos bolívares noventa y nueve céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los cuatrocientos setenta y cinco bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere a favor del mencionado ciudadano Eulogio González, título de propiedad de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes: — 1ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: diez y siete de agosto de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.313

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 18 de agosto de 1916, al ciudadano Pedro Olivares Mora.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pedro Olivares Mora, vecino del Distrito Federal, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Mora, Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, en una extensión de cuatro mil trescientas veinte hectáreas, enclavadas dentro del perímetro de una superficie mayor de nueve mil hectáreas comprendidas bajo las siguientes demarcaciones, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Horacio Castro:—"Primero: Desde la boca del Río Morón, aguas arriba, dejando libre a la orilla del mar una zona de 500 metros de anchura y a la orilla del río una zona de 25 metros, hasta llegar al punto denominado "Los Dos Brazos", en donde el río se bifurca, a unos nueve kilómetros y medio del mar. — Segundo: De "Los Dos Brazos" línea recta con rumbo Sureste geográfico en una extensión de 4.000 metros.—Tercero: Del extremo de la recta anterior, línea recta a buscar la cabecera del brazo izquierdo del Río Morón, que es el principal, en un punto en donde el río se encuentra cortado por un gran bloque de rocas que atraviesa el cauce, y forma un precipicio infranqueable. Este punto dista de la horqueta o bifurcación, unos nueve mil setecientos metros medidos por el eje del río.—Cuarto: Desde el vértice del precipicio antes dicho, línea recta hacia el Occidente hasta cortar las cabeceras de la quebrada "Sanguijuela" a los dos mil quinientos metros del punto en que esta quebrada corta la carretera actual que va de Morón a San Felipe.—Quinto: Se desciende por la quebrada "Sanguijuela" hasta su boca en el Río Alpargatón. Y sexto: Se sigue por el Río Alpargatón, aguas abajo, hasta su desagüe en el mar". Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente; el terreno ha sido clasificado como pecuario de primera categoría y valorado en diez mil ochocientos bolívares, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: diez mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y trescientos ocho bolívares, cincuenta y seis céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los ochocientos bolívares restantes a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Pedro Olivares Mora, título de propiedad sobre las referidas cuatro mil trescientas veinte hectáreas de tierras pecuarias de primera categoría, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes: — 1ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que le concede la citada Ley. Caracas: a diez y ocho de agosto de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.314

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 24 de agosto de 1916 al ciudadano Francisco Ortín Pastor.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Francisco Ortín Pastor, vecino de Maracaibo, propuso en compra a la Nación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, en una extensión de dos mil quinientas cuarenta y tres hectáreas y cuatro mil cien metros cuadrados, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero Civil ciudadano Enrique Vilchez: "por el Norte, Río Raya; por el Este y el Sur, Río San Pedro, y por el Oeste, potrero del Doctor Alfredo Rincón, zona ocupada por agricultores, terrenos de Sisoes Meléndez, sabana de Mene Grande, terrenos minerales ocupados por la explotación de la "Caribbean Petroleum Company" y lomas de "Matajey" y de "Raya". Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo; el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda clase y valorado en mil seiscientos veintisiete bolívares, setenta y ocho céntimos, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 16 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: mil quinientos bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y cuarenta y nueve bolívares, veintidós céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los ciento veintisiete bolívares, setenta y ocho céntimos restantes a la rata del último remate; confiere a favor del mencionado ciudadano Francisco Ortín Pastor, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes: — 1ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2ª Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente. Caracas: a veinticuatro de agosto de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.315

Decreto de 1º de septiembre de 1916, por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del Doctor Felipe Guevara Rojas, Ministro de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que ha fallecido el Doctor Felipe Guevara Rojas, Ministro de Instrucción Pública, en el ejercicio de este elevado cargo;

Considerando:

Que el Doctor Guevara Rojas, servidor público eminente y ciudadano distinguidísimo honraba al país con su ciencia, talento y virtudes, constituyendo su muerte una pérdida lamentable para Venezuela;

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del Doctor Felipe Guevara Rojas.

Artículo 2º El cadáver convenientemente embalsamado, será colocado en Capilla Ardiente en el Salón Elíptico del Palacio Federal.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo, ofrendará una corona sobre el féretro e invitará a las exequias, que se verificarán el próximo día 3 de los corrientes a las nueve y media de la mañana, debiendo concurrir las corporaciones oficiales y los empleados públicos.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y los gastos consiguientes se harán del Tesoro Público.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y Marina, de Fomento y de Obras Públicas, en Caracas, a 1º de septiembre de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.—Refrendado El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.—Refrendado —El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.316

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 3 de septiembre de 1916, a favor del ciudadano Juan Cumana.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Juan Cumana, vecino de Cumaná, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Ayacucho, Distrito Sucre del Estado Sucre, en una extensión de cuatrocientas ocho hectáreas y nueve mil seiscientos sesenta y siete metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano R. Milá de la Roca: "por el Norte, la fila de "Caratal" que lo separa de "El Pulgar" y "El Rincón"; por el Sur, la fila de "Pesares" que lo separa de baldíos de Guaranache"; por el Este, propiedad "Guaranche", y por el Oeste, la propiedad "Paradero" y fondos de "Guayabal". Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y el terreno ha sido clasificado así: una extensión de seis hectáreas como agrícola y el resto como pecuaria, ambas comprendidas en la segunda categoría y valoradas en junto en novecientos setenta y tres bolívares, noventa y tres céntimos; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 16 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y ciento ochenta y dos bolívares, cincuenta y siete céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los cuatrocientos setenta y tres bolívares, noventa y tres céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere a favor del mencionado ciudadano Juan Cumana, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: a tres de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.317

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido en 4 de septiembre de 1916, a favor del ciudadano Emilio Salmerón y otros.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Emilio Salmerón, Benito Guevara, Gregorio Prada, Baldomero Vivenes, Manuel Giménez y Gabriel Agreda, vecinos de Sotillo, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Marigüitar, Distrito Mejía del Estado Sucre, en una extensión de ciento cincuenta hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letterón: "por el Norte, terrenos ocupados por Alejandro Planes, según la línea Poza de Juan Lucas a Cerro de los Monos; por el Este, terrenos baldíos, según la Norte Sur que pasa a 255 metros al Este de la Cumbre de las Cuevitas; por el Sur, terrenos baldíos, según una línea de 150º E., que pasando por la casa de Tomás Fuentes a la margen izquierda del Río Codastre termina en el Río Sotillo y de allí por una Este-Oeste hasta cortar el lindero Este, y por el Oeste, terrenos baldíos según la línea que va de la Poza de Juan Lucas a la Loma del Guatacaral, y de allí a 55 metros al Oeste de la casa de Tomás Fuentes". Por cuanto los postulantes han cultivado la mitad del terreno pedido con plantaciones de café y frutos menores, y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último; confiere a favor de los mencionados ciudadano Emilio Salmerón, Benito Guevara, Gregorio Prada, Baldomero Vivenes, Manuel Giménez y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Gabriel Agreda, título de propiedad de las referidas ciento cincuenta hectáreas de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas para cada uno de los adjudicatarios y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los adjudicatarios o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a cuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.318

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 4 de septiembre de 1916, a favor del ciudadano Miguel Tomás Medina.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Miguel Tomás Medina, vecino del Distrito Monagas propuso en compra a la nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Distrito Monagas, del Estado Anzoátegui, en una extensión de dos mil cuatrocientas sesenta y tres hectáreas y ocho mil setecientos cincuenta metros cuadrados, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Tomás Carrasco: "por el Norte y el Oeste, terrenos ocupados denominados "La Misa"; por el Este una línea recta que parte del cerro "Guacamayo" con rumbo S. 5° 30' E. y va a terminar en el punto donde corta el río Guaycupa; y por el Sur, el expresado río Guaycupa, aguas arriba, hasta un punto distante quinientos metros del paso Sanjonote en dicho río. Las líneas que forman los linderos Noroeste y Este se encuentran en el cerro Guacamayo y forman entre sí un ángulo de 35°". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda clase y valorado en mil quinientos setenta y seis bolívares, ochenta y ocho céntimos; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último, y el comprador ha consignado el monto del avalúo en la Tesorería Nacional, así: un mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y veintinueve bolívares, sesenta y un céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los setenta y seis bolívares, ochenta y ocho céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere a favor del mencionado ciudadano Miguel Tomás Medina, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: cuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.319

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido en 4 de septiembre de 1916, a favor del ciudadano Rafael Hernández.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Rafael Hernández, vecino del Municipio Santa Fé, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Santa Fé, Distrito Sucre del Estado Sucre, en una extensión de cuarenta hectáreas, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letterón: "por el Norte, terrenos baldíos ocupados por Agapito Alvarez y Leocadio Ramos; por el Este, la "Loma de los Caporales"; y por el Sur y el Oeste, terrenos baldíos acusados por los hermanos Sarramera". Por cuanto el solicitante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno pedido con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la adjudicación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último; expide a favor del ciudadano Rafael Hernández, título de propiedad sobre las referidas cuarenta hectáreas de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación, y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: cuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.320

Decreto de 5 de septiembre de 1916, por el cual se dispone encargar interinamente del Despacho de Instrucción Pública, al Director de Instrucción Superior y Especial, Doctor Carlos Aristimuño Coll.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Vacante el cargo de Ministro de Instrucción Pública por el sensible fallecimiento del Doctor F. Guevara Rojas, encárguese interinamente del Despacho, el Director de Instrucción Superior y Especial, Doctor Carlos Aristimuño Coll.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 5 de septiembre de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Secretario General, (L. S.)—R. BRACAMONTE.

12.321

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 6 de septiembre de 1916, a favor del ciudadano Miguel A. Cardozo.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Miguel A. Cardozo, vecino de Santa Rita, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Santa Rita, Distrito Bolívar del Estado Zulia, en una extensión de doscientos veintisiete hectáreas y cuatro mil novecientos metros cuadrados comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público Julio A. Meléndez: "por el Norte, camino real que conduce a "Truquiflor"; por el Sur, posesión de Manuel Páez, denominada "El Cinco"; por el Este, terrenos baldíos y por el Oeste, posesión "Sultana" de Leonidas Socorro". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda clase y valorado en ciento cuarenta y cinco bolívares, cincuenta y nueve céntimos; y por cuanto se han cumplido todas las otras formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de cincuenta y seis bolívares, nueve céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los ciento cuarenta y cinco bolívares, cincuenta y nueve céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere a favor del mencionado ciudadano Miguel A. Cardozo, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: a seis de setiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.322

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 7 de septiembre de 1916, a favor del ciudadano Pedro Roberto Cova.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pedro Roberto Cova, vecino de Cumaná, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio San Lorenzo, Distrito Montes del Estado Sucre, en una extensión de doscientas veintinueve hectáreas y seis mil seiscientos metros cuadrados, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letterón: "por el Sur, terrenos baldíos, según una Norte-Sur que pasa a mil veinte metros de la "Cueva de Los Parasiteros", contados sobre el curso del río Manzanares; por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas de los ríos Manzanares y Limón, y por el Oeste, la cumbre de "El Yaque". Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el terreno ha sido clasificado así: una extensión de treinta y dos hectáreas como agrícola de primera categoría, y el resto como pecuario de segunda clase, y valorado en junto en mil trescientos setenta y cuatro bolívares, ochenta y siete céntimos; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y ciento cuarenta y cuatro bolívares, cuarenta y un céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los trescientos setenta y cuatro bolívares, ochenta y siete céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere a favor del mencionado ciudadano Pedro Roberto Cova, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: a siete de setiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.323

Decreto de 8 de septiembre de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º En ejecución del artículo 4º del Decreto de 1º de los corrientes sobre honores póstumos al eminente servidor público Doctor Felipe Guevara Rojas, se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de veinticuatro mil ochocientos setenta bolívares con treinta céntimos (B 24.870,30), para cubrir los gastos de las exequias de aquel distinguido compatriota.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.324

Decreto de 8 de septiembre de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.325

Decreto de 8 de septiembre de 1916, reglamentario de la pesca de perlas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En atención a lo que dispone el artículo 7º de la Ley de Minas,

Decreta:

La pesca de perlas en los mares de la República se hará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º La pesca de perlas será considerada con el doble carácter de industria natural y ramo de ingreso y será dirigida y administrada por el Ejecutivo Federal.

Artículo 2º El Despacho de Fomento hará los estudios e investigaciones indispensables para la multiplicación de los ostrales y para que la forma de su explotación no los agote o extinga.

CAPITULO II

LA PESCA

Artículo 3º El Ejecutivo Federal abrirá a la industria las pesquerías de oriente y procurará la creación de nuevos ostrales en aquellos sitios cuyas condiciones lo permitan, de acuerdo con la vida del molusco.

Artículo 4º La región explotable por ahora será la existente en las islas de Margarita, Coche, Cubagua e islotes cercanos, junto con los bajos de Araya.

§ Las costas del Golfo de Cariaco, Guanta e Islotes de Piritu, Morro de Puerto Santo, Costas de Paria hasta Puerto Cristóbal Colón, Península de Paraguaná y Costas adyacentes serán materia de una organización ulterior de acuerdo con este Decreto.

Artículo 5º La región explotable se dividirá en las tres zonas que se expresan a continuación:

Primera:—El ostral conocido con el nombre de la Rama de Porlamar, comprendido entre Punta de Mosquito y Morro de Porlamar; los situados entre este último y la Punta de La Ballena; los que están entre la Punta de Mosquito y Punta de Mangle; el conocido con el nombre de la Cabecera de Coche, en su prolongación hasta la Isla Caribe.

Segunda:—Los ostrales situados en la región Oeste de la Península de Macanao, comprendidos entre Punta del Tunal y Punta de Arenas en su prolongación hasta la isla de La Tortuga; los situados en la isla de Cubagua y los existentes en los bajos de la Península de Araya.

Tercera:—Los ostrales situados en los mares comprendidos entre Cabo Negro y la Punta de La Ballena en su prolongación hasta Los Testigos.

§ Cada una de estas zonas debe quedar en reposo obsoluto durante un año.

Artículo 6º Cada período de explotación se dividirá en dos épocas: la primera, del 15 de septiembre al 31 de diciembre, y la segunda del 1º de enero al 15 de mayo.

Las dos zonas destinadas a la pesca en cada período de explotación se distribuirán en las dos épocas correspondientes de manera que a cada época corresponda una zona.

Artículo 7º En cada período de pesca el Ministerio de Fomento declarará por Resolución especial, las zonas explotables. Al efecto, el Administrador y el Fiscal, asesorados por dos expertos en pesquería de perlas, examinarán el estado de los ostrales.

Artículo 8º Se consideran explotables los ostrales cuando del examen practicado por los Agentes de que ha-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bla el artículo anterior, resulte que los moluscos están en completo desarrollo y mil kilogramos de ostras naturales produzcan, por cada cincuenta kilogramos, más de un gramo de perla.

§ Si del examen practicado resulta que el molusco no está en completo desarrollo o que la cantidad producida no corresponde a la base indicada en el artículo anterior, no podrá declararse abierta la zona.

Artículo 9º El Fiscal deberá hacer la prueba de que trata el artículo 7º cuando el producto de la pesca le haga presumir su necesidad. Si del examen resultare la probable desaparición del molusco o un rendimiento impropio, de acuerdo con el artículo 8º, el Ministerio cerrará la zona a la explotación.

Artículo 10. Para la explotación, los pescadores deben tener en cuenta las dos reglas siguientes:

1º Los moluscos en pleno desarrollo deben ser llevados vivos a tierra; queda prohibido su beneficio a bordo.

2º Los moluscos que no se encontraren en pleno desarrollo, denominados comunmente conchas *de flor*, deberán ser devueltos al agua como lo indica el artículo 23.

CAPITULO III

LA PATENTE

Artículo 11. Para ejercer la industria se requiere el uso de una Patente que expide el Ministerio de Fomento por medio de un funcionario que se denomina *Administrador de la Pesca.*

Artículo 12. Los caracteres esenciales de la Patente son:

1º La Patente es un permiso concedido a la persona que ella misma indica, válida por un mes a partir de la fecha en que ha sido expedida.

2º Cada Patente debe contener los datos siguientes:

a) Número de orden.

b) Lapso de validez.

c) Todas las referencias contenidas en el artículo 13.

d) Al respaldo llevará impresas las reglas que debe conocer el pescador; la indicación de las zonas de pesca permitidas en el año, con señalamiento expreso de las zonas no explotables en el mismo y las disposiciones penales que establece el presente Decreto.

3º Habrá dos tipos de Patente: uno con valor de trescientos bolivares (B 300) para la pesca con escafandras y el otro de treinta bolivares (B 30) para la pesca con rastras. Los dos tipos se distinguirán por señales ostensibles que no den lugar a dudas.

§ En cada Patente se inutilizará una estampilla por valor de B 1.

4º Se expedirán Patentes nuevas en cada año, todas para meses completos, quedando prohibido en absoluto expedir permisos para días o fracciones de meses.

Artículo 13. Para obtener la Patente el interesado debe hacer una solicitud en forma legal, en la cual declarará:

Nombre, apellido y residencia.—Clase de aparato que va a emplear en la pesca (Escafandra o Rastra.)—Clase, nombre, tonelaje y dimensiones de la embarcación.—Número de la matrícula correspondiente, fecha de ésta y oficina donde fué expedida.—Nombre del propietario y del patrón o capitán de la embarcación.—A esta solicitud debe acompañar, en calidad de devolución, la matrícula del barco y el título o certificado provisional de que trata el artículo 31.

§ 1º Si el Administrador encuentra que en la solicitud se han llenado los requisitos de que trata el párrafo anterior, expedirá, a cargo del interesado, y a favor del Tesoro Nacional, una planilla por el valor que corresponda a la Patente a que se refiere. Esta planilla debe indicar la Oficina de Recaudación de fondos nacionales donde ha de hacerse el pago.

§ 2º El Administrador certificará al pié de la solicitud que se han llenado en ella los requisitos establecidos en este artículo, y que ha sido expedida al interesado la planilla de liquidación correspondiente. En esta certificación debe constar la fecha, el monto de la planilla y el nombre de la Oficina de Recaudación a favor de la cual se ha ordenado el pago.

§ 3º El interesado devolverá al Administrador la planilla con la constancia de haber sido satisfecho el valor correspondiente. Lleno este requisito, el Administrador expedirá la Patente solicitada como lo indica el artículo 14.

§ 4º Las solicitudes y las planillas, como comprobantes de liquidación y de recaudación, serán enviadas al Ministerio de Fomento los días 1º y 16 de cada mes, para los efectos de la contabilidad, acompañadas de dos relaciones, una para las planillas de ras-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tras y otra para las de escafandras. En esas relaciones debe constar: número de la planilla, valor de cada una y total de la recaudación en la quincena.

Artículo 14. La expedición de las Patentes se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª Deben extenderse en riguroso orden numérico de uno en adelante para cada tipo (Escafandras o Rastras) y en cada período de pesca.

2ª El talón de la Patente debe conservar el mismo número que a ella corresponda.

3ª Al cambiar la Patente por la planilla de pago debe marcarse ésta con el número que haya correspondido a aquélla.

Artículo 15. Vencido el lapso de validez de una Patente el propietario de ella debe devolverla al Administrador para ser remitida al Ministerio de Fomento en la relación del mes corriente.

CAPITULO IV

FUNCIONARIOS

Artículo 16. Para la administración y vigilancia de la pesca de perlas el Ministerio de Fomento tendrá en el centro de la explotación un Administrador y un Fiscal.

Artículo 17. Son funciones del Administrador:

1ª Expedir, firmar y sellar las Patentes.

2ª Exigir la devolución de las Patentes vencidas.

3ª Llevar un Libro de Registro para las Patentes de cada tipo que se expidan, en donde se anotarán los datos característicos de cada una, de acuerdo con el artículo 12.

4ª Remitir en cada quincena los comprobantes de liquidación y de recaudación como lo indica el parágrafo 4º del artículo 13.

5ª Remitir al Ministerio de Fomento, el día 1º de cada mes, un resumen del número de Patentes expedidas de cada tipo y el monto de los derechos respectivos, recaudados en el mes anterior, de acuerdo con modelo que le será enviado.

A esta relación debe acompañar: las Patentes vencidas en el mes anterior, clasificadas en dos series: las de escafandras y las de rastras y los talonarios agotados.

Al fin de cada época (enero y mayo) y al fin del período de pesca, enviará también resúmenes del producto según modelo que se le remitirá.

6ª Presenciar la siembra de nuevos ostrales de que tratan los artículos 24 y 25, y llenar los requisitos que indica el artículo 28.

7ª Ejercer todos los actos que le conciernen, según lo dispuesto en el Capítulo VII.

8ª Realizar los estudios e investigaciones necesarios al progreso de la industria y recomendar al Ministerio todas aquellas medidas que sean indispensables a la prosperidad de los placeres y al incremento de la Renta.

9ª Hacer efectivas las multas impuestas de acuerdo con los números 1º y 2º del artículo 39 y con los artículos 40 y 41, y enviar, junto con los documentos de que trata la función 4ª, relación de las que se hayan impuesto y recaudado en cada mes.

§ El pago de las multas se hará en la Oficina de Recaudación por medio de una planilla en la misma forma que indica el § 1º del artículo 13 para el pago del valor de las Patentes.

10. Enviar cada dos meses al Ministerio de Fomento un Informe general sobre el estado de la pesca, las necesidades de la Administración y las medidas que a su juicio requiera el desarrollo de los ostrales. Para este Informe puede pedir al Fiscal aquellos datos que las funciones de éste autoricen.

Artículo 18. Son funciones del Fiscal:

1ª Llevar un Registro de las Patentes de cada clase expedidas por el Administrador para comprobar luégo, en los sitios de pesca, la exactitud de las Patentes y el número de las embarcaciones autorizadas.

§ A este efecto el Administrador debe exhibir sus propios Registros y los talones de las Patentes cada vez que el Fiscal lo solicite.

2ª Recorrer y vigilar la zona de los ostrales, a cuyo efecto el Administrador pondrá a su disposición los Guardapesqueros de propiedad nacional.

3ª Detener a los que ejerzan la pesca sin la Patente requerida, y ponerlos a la disposición de las autoridades respectivas para el juicio correspondiente.

4ª Impedir que se ejerza la pesca de perlas fuera de las épocas fijadas, o en las zonas no abiertas a la explotación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

5º Cuidar de que los pescadores cumplan las reglas del artículo 10.

6º Dar al Administrador los informes requeridos para el cumplimiento de la función 10 del artículo 17.

7º Ejercer todos los actos que le conciernen según lo dispuesto en los Capítulos VI y VII.

8º Enviar al Ministerio de Fomento cada dos meses un Informe respecto a las funciones de su cargo; comunicar las medidas de represión que haya tenido que usar en cumplimiento de sus deberes, y dar cuenta de las multas impuestas expresando el monto de lo recaudado por este respecto.

9º Desempeñar las comisiones que le confíe el Ministerio de Fomento para los estudios que se propone emprender en resguardo de los intereses del ramo.

CAPITULO V

CONTABILIDAD, ESTADÍSTICA, ESTUDIOS

Artículo 19. En la Contabilidad de Administración del Ministerio de Fomento se registrará el movimiento de este ramo bajo el título "Pesca de Perlas"; para los asientos de liquidación y de recaudación que prescribe el Decreto de 22 de septiembre de 1915, servirán de comprobantes, respectivamente, las solicitudes y las planillas con las certificaciones y constancias que se determinan en los parágrafos 2º y 3º del artículo 13.

Artículo 20. El Ministerio de Fomento hará quincenalmente la comprobación de las cuentas del Administrador, para lo cual tendrá a la vista las notas de la Oficina de Recaudación, las planillas, las Patentes y los talonarios agotados.

Artículo 21. Con el resumen de que trata la función 5ª del artículo 17, se elaborará la estadística del mes, que será comprobada con los datos de la Contabilidad y se harán tres expedientes: uno con las relaciones remitidas por el Administrador, otro con las Patentes y planillas mismas y otro con las notas de la Oficina de Recaudación.

Artículo 22. En la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio se coleccionará toda la documentación de estudios producida por los funcionarios encargados de la Administración y Fiscalía de la pesca, así como también el resultado de las investigaciones que han de hacerse por el Ministerio para el más amplio desarrollo de la industria.

§ 1º Estos trabajos, en lo referente a los ostrales del país, deben tener como objeto los puntos siguientes:

a) Número de ostrales; posición geográfica; situación topográfica con relación a los puertos habilitados más cercanos.

b) Extensión de los placeres y base de producción según el artículo 8º

c) Profundidad de las aguas en los lugares de pesca y distancia a la costa.

d) Cantidad y calidad de la perla producida.

e) Estadística de la Renta por meses y de la exportación de la perla durante el período de explotación.

f) Resultado de los trabajos hechos para la creación de nuevos placeres.

g) Todos los demás datos característicos de la industria en Venezuela.

§ 2º El Ministerio provocará la obtención de estos datos por medio de los funcionarios encargados de la Administración y vigilancia de la pesca y por comisiones especiales.

CAPITULO VI

CREACIÓN DE OSTRALES

Artículo 23. Las conchas de flor traídas a tierra junto con los moluscos en completo desarrollo serán recogidas por los guardapesqueros el mismo día que se extraigan del mar, para arrojarlas en los lugares destinados a la procreación.

Artículo 24. Los empresarios de pesca contribuirán a la formación de nuevos ostrales al fin de cada período de la manera siguiente:

Cada barco de escafandra contribuirá con cien kilogramos de conchas de flor y cada bote de rastras con Ks. 25. Estas conchas serán arrojadas en un día que fijará el Administrador en los lugares destinados a la procreación.

Artículo 25. Los lugares propicios a la creación de nuevos ostrales deben llenar las condiciones que siguen:

1º Estar comprobada en ellos la presencia del molusco.

2º Tener una profundidad máxima de catorce metros.

3º Ser de fondo pedregoso.

4º Contener las algas marinas de que se alimenta el molusco.

5º Estar al abrigo de fuertes corrientes submarinas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 26. Para fijar un lugar destinado a la creación de ostrales, debe previamente examinarse el sitio por un buzo que declare haber encontrado reunidas las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 27. El Administrador y el Fiscal deben presenciar el acto de la siembra o depósito de las ostras destinadas a la creación de nuevos placeres a que aluden los artículos 24 y 25, y levantar acta formal del hecho para remitirla al Ministerio.

En esta acta constará:

1º La situación geográfica y topográfica del lugar.

2º Las condiciones anotadas en el artículo 25.

3º La cantidad de conchas depositadas.

Artículo 28. Al principio de cada período de pesca el Administrador y el Fiscal harán un examen de los lugares destinados a la creación de nuevos ostrales, a que se refiere el artículo 27.

Artículo 29. La importación de semillas de otras calidades y latitudes para ensayar su siembra y reproducción en nuestra región perlífera será motivo de estudios y Resolución especial de este Ministerio.

CAPITULO VII

ESCUELA PRÁCTICA DE BUZOS

Artículo 30. Para ejercer la industria de pesca con escafandras, cada buzo deberá tener un título que lo autorice, expedido por el Ministerio de Fomento.

Artículo 31. Mientras se extiende el título en toda regla, el buzo pescará mediante un certificado provisional que le concederá la Comisión de que trata el artículo siguiente.

Artículo 32. Se crea una Comisión de examen, compuesta del Administrador de la pesca, del Fiscal y de tres jefes de empresas pescadoras, cuyas funciones serán:

1º Levantar el catastro de los buzos que se encuentren en capacidad de ejercer el oficio para la fecha de este Reglamento.

2º Presenciar los exámenes y la prueba práctica a que se refiere el artículo 36.

3º Expedir gratuitamente a cada buzo inscrito un certificado provisional de suficiencia en donde conste: nacionalidad, nombre, edad, estado civil, domicilio, estado de salud (comprobado por un certificado médico), y tiempo de práctica del oficio.

§ Este certificado se enviará al Ministerio de Fomento para ser cambiado por el título definitivo.

Artículo 33. Todo empresario de pesca está en la obligación de admitir en cada embarcación con escafandra un aprendiz de buzo elegido por él o designado por la Comisión de examen, no menor de veinte años, provisto de un certificado médico en donde conste su buena salud y especialmente el estado de sus sistemas vascular y respiratorio.

Artículo 34. El buzo titular está en el deber de comunicar al aprendiz los conocimientos necesarios para ejercer el oficio y adiestrarlo en los trabajos prácticos respectivos.

§ Para estos trabajos debe el buzo titular cuidar de que los descensos al fondo del mar sean verificados gradualmente por el aprendiz, de acuerdo con la escala siguiente:

1er.	descenso:	profundidad,	6	mts.
2º	„	„	8	„
3º	„	„	10	„
4º	„	„	12	„
5º	„	„	14	„
6º	„	„	16	„
7º	„	„	18	„
8º	„	„	20	„

La máxima profundidad exigida es de veinte metros.

Artículo 35. Cuando el aprendiz esté apto para ejercer el oficio pedirá por escrito a la Comisión el certificado provisional. Este certificado se extenderá al aspirante después de haber rendido examen en las materias respectivas, y de haber ejecutado una prueba práctica en presencia de la Comisión de que trata el artículo 32.

§ 1º La prueba práctica consistirá en bajar a una profundidad no menor de veinte metros.

§ 2º En vista del resultado del examen y de la prueba práctica, la Comisión le expedirá o nó el certificado provisional.

§ 3º Este certificado será cambiado por el Título definitivo después de tres meses de práctica.

Artículo 36. Quince días antes de abrirse el período de explotación, los buzos deberán renovar sus certificados de salud, previo examen facultativo. La carencia del certificado de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

salud del buzo será motivo para no expedir la Patente al explotador que haya de emplearlo.

Artículo 37. El buzo titular será responsable por los accidentes de trabajo que resulten de no haber cumplido con el artículo 34.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 38. Se consideran hechos fraudulentos y serán penados de acuerdo con lo establecido en este artículo:

a) La pesca de perlas sin la Patente respectiva.

b) La pesca fuera del período de explotación.

c) La pesca en cualquier tiempo en las zonas no abiertas a la explotación.

Artículo 39. Los empresarios dedicados a la pesca fraudulenta serán penados:

1º En el caso a, con multas de B 1.000 a B 5.000, pérdida de los aparatos y de la perla extraída.

2º En los casos *b* y *c*, con multas de B 2.000 a B 10.000, pérdida de los aparatos y de la perla extraída.

3º Si el propietario de la embarcación o el patrón o capitán fueren cómplices del empresario, se harán acreedores a una multa equivalente a la mitad de las indicadas en los casos anteriores y además a la pérdida de la embarcación.

Artículo 40. Los que encubrieren el fraude o se aprovecharen de él serán castigados de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 41. La reincidencia será castigada como lo indica el Código Penal y con prohibición del ejercicio de la industria.

Artículo 42. Los funcionarios que tengan ingerencia en la administración y vigilancia de la pesca de perlas serán penados por faltas cometidas contra este Reglamento o por fraude a la Renta Pública en la forma siguiente:

1º Por el no cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento, con multas de B 100 a B 1.500 y pérdida del empleo, según la gravedad de la falta.

2º Por fraudes cometidos contra el Tesoro Público o por la autorización de la pesca en lugares no libres o en época prohibida, con pérdida del empleo, y del producto de la pesca, si hubiere lugar a ello, y con multas equivalentes al duplo del fraude.

Artículo 43. La expedición de certificados a los buzos sin los requisitos que establece el artículo 35, será penada con multa de B 200, que se impondrá a cada uno de los individuos que intervengan en la entrega indebida del certificado.

Artículo 44. Las penas que establecen los números 1º y 2º del artículo 39 serán impuestas por el Administrador de la pesca, a iniciativa propia o requerimiento del Fiscal, según el caso.

De la imposición de tales penas podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento dentro de los treinta días siguientes a la imposición, previa la comprobación de los descargos que presente el penado. La decisión del Ministerio será inapelable.

§ 1º Para la imposición de la pena que establece el número 3º del artículo 39, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Comiso. De los juicios respectivos conocerán los Jueces de Hacienda correspondientes.

§ 2º Las penas establecidas en los artículos 40 y 41 serán impuestas por el Juez competente, previo el juicio legal.

Artículo 45. Todas las autoridades marítimas y de policía dependientes del Ejecutivo Federal, están en el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y de dar al Administrador y al Fiscal eficaz y decidido apoyo cuando éstos lo soliciten en desempeño de sus funciones.

Artículo 46. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 3 de agosto de 1915.

Artículo 47. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a 8 de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento.
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.326

Decreto de 9 de septiembre de 1916, por el cual se dispone proceder a ejecutar una estatua ecuestre del Li-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bertador que habrá de erigirse en el sitio denominado "Bolivar Hill" del Parque Central de Nueva York.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que las autoridades municipales de Nueva York han acogido con señalada satisfacción el propósito, expuesto por Venezuela, de erigir en el Parque Central de aquella ciudad, en el sitio denominado "Bolivar Hill" (Colina Bolívar), un monumento al Libertador;

Considerando:

Que el hecho de haberse reservado por muchos años, a tal destino, el sitio "Bolivar Hill" constituye gran muestra de aprecio por la gloria del Libertador, y de cordialidad hacia Venezuela; y

Considerando:

Que es un deber patriótico de la República honrar al Padre de la Patria correspondiendo a los sentimientos cordiales de la Municipalidad de Nueva York,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a ejecutar una estatua ecuestre del Libertador, en bronce, con pedestal de granito, que habrá de erigirse en el sitio denominado "Bolivar Hill" del Parque Central de Nueva York, ejecución que se confiará a la escultora norteamericana Sally James Farnham, conforme al modelo presentado por ella y aprobado por el Ejecutivo Federal en Consejo de Ministros.

Artículo 2º El pedestal del monumento tendrá las inscripciones siguientes:

En el frente: en la parte superior, SIMÓN BOLÍVAR: EL LIBERTADOR. En la inferior, VENEZUELA A LA CIUDAD DE NUEVA YORK.

A la derecha: LIBERTADOR DE VENEZUELA, NUEVA GRANADA, ECUADOR Y PERÚ, Y FUNDADOR DE BOLIVIA.

A la izquierda: NACIÓ EN CARACAS EL 24 DE JULIO DE 1783.—MURIÓ EN SANTA MARTA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1830.

Artículo 3º Oportunamente se autorizarán, de conformidad con la Ley, las erogaciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.327

Decreto de 9 de septiembre de 1916, por el cual se acuerda un crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el Decreto dictado hoy que ordena erigir una estatua del Libertador en la ciudad de New York, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un crédito Adicional de *ciento veinte y siete mil cuatrocientos bolívares* (B 127.400), para atender al pago de la suma estipulada con la escultora norteamericana señora Sally James Farnham, para ejecutar la estatua en bronce y pedestal en granito, conforme al modelo aprobado por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.328

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 10 de septiembre de 1916, a favor del ciudadano José Gaspar Machado Siegert S.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano José Gaspar Machado Siegert S., vecino de ciu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

dad Bolívar, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, en una extensión de dos mil setecientas dos hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Antonio García Romero: "por el Norte, sabanas de la propiedad del señor José Tomás Machado Siegert; por el Este, terrenos de "Buena Vista", propiedad del mismo José Tomás Machado Siegert; por el Sur, una línea de las cabeceras de "Los Farallones" a las del morichal de "Aracaycú", y de este punto, una línea recta al "Potrero de Buena Vista", y por el Oeste, una línea recta de la Mata de los Morrocoyes a las cabeceras de "Los Farallones"; colinda por el Norte, Este y Oeste, con terrenos del señor José Tomás Machado Siegert, y por el Sur, sabanas baldías". Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda clase, y valorado en cinco mil trescientos treinta y cuatro bolívares, diez céntimos; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 16 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo así: cinco mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y ciento veintiocho bolívares, setenta céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los trescientos treinta y cuatro bolívares, diez céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano José Gaspar Machado Siegert S., título de propiedad de las referidas tierras transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: diez de septiembre de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ

12.329

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 12 de septiembre de 1916, a favor del ciudadano francés Mauricio Miguel Masse.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano francés Mauricio Miguel Masse, vecino de El Callao, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio El Miamo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, en una extensión de noventa y dos hectáreas y tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados, situado al sur de un rincón de las sabanas de la Sucesión Liccioni, hoy de la señora Margarita Liccioni de Battistini, denominadas "Potrero del Cumamo" y comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Nicolás A. Farreras: "por el Norte, sabanas del "Potrero del Cumamo" y terrenos baldíos; por el Sur, terrenos que según un plano levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert el diez de junio de mil ochocientos noventa y dos y verificado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras el siete de febrero de mil novecientos catorce, pertenecen a la Compañía Goldfields of Venezuela Limited y baldíos; por el Este, terrenos baldíos y de la misma Compañía, y por el Oeste, terrenos baldíos y "Potrero del Cumamo". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y valorado en tres mil seiscientos noventa y cinco bolívares, y por cuanto se han cumplido las otras formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respecivo, la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: tres mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y setenta y cinco bolívares, doce céntimos, en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los ciento noventa y cinco bolívares restantes, a la rata del último remate; confiere a favor del mencionado ciudadano francés Mauricio Miguel Masse, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: doce de setiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.330

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 12 de septiembre de 1916 a favor de los ciudadanos Miguel Castillo y otros.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Miguel, Andrés, Saturnino, Jacinto y Pedro María Castillo, vecinos del Municipio San Juan, Distrito Sucre del Estado Sucre, propusieron en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en el dicho Municipio, en una extensión de ciento sesenta hectáreas y ocho mil trescientos metros cuadrados, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano R. Milá de la Roca: "por el Norte, "Valle Hondo" y sabanas baldías de "La Cumbre"; por el Sur, baldíos de "El Paradero"; por el Este, terrenos baldíos y la propiedad de "Guaranache", y por el Oeste, acusación del ciudadano Juan Evangelista Merchán". Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el terreno ha sido clasificado así: una superficie de cuarenta y dos hectáreas como agrícola, y la restante de ciento diez y ocho hectáreas y con mil trescientos metros cuadrados como pecuario, ambas comprendidas en la segunda categoría y valoradas en junto en mil trescientos veintinueve bolívares, sesenta y seis céntimos; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 26 de junio último, y los compradores han consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo así: mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y ciento veintiseis bolívares, noventa y nueve céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los trescientos veintinueve bolívares; sesenta y seis céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Miguel, Andrés, Saturnino, Jacinto y Pedro María Castillo, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndoles, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compran a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudieren sufrir ni devolución del precio que pagaren.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se someten en favor de éstos a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas: a doce de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.331

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 12 de septiembre de 1916, a favor del ciudadano Ramón I. Herrera Parejo.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Ramón I. Herrera Parejo, vecino de Cumaná, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio San Juan, Distrito Sucre del Estado Sucre, en una extensión de doscientas treinta y seis hectáreas y dos mil ochocientos metros cuadrados, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Norberto Salaya: "por el Norte, valle de Guaranache, propiedad de los hermanos Castillo; por el Este, propiedad de Ramón I. Herrera Parejo; y por el Sur y el Oeste, terrenos acusados por Jorge Espíndola". Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el terreno ha sido clasificado así: veintisiete hectáreas como agrícola de segunda clase y el resto como pecuario también de segunda categoría, y valorado en junto en mil noventa y tres bolívares, cincuenta y seis céntimos, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Le-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

gislativas, según Ley de 16 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y treinta y seis bolívares, cuatro céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los noventa y tres bolívares, cincuenta y seis céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere a favor del mencionado ciudadano Ramón I. Herrera Parejo, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: a doce de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.332

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 13 de septiembre de 1916, a favor del ciudadano Joaquín Molinos.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Joaquín Molinos, vecino de Maturín, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Tabasca, Distrito Sotillo del Estado Monagas, en una extensión de cuatro mil quinientas treinta y seis hectáreas y dos mil doscientos metros cuadrados, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público J. M. Isava Núñez: "por el Norte y Oeste, faja nacional inalienable a orillas del río "Morichal Largo"; por el Este, faja nacional a orillas del río "Yabo", y por el Sur, terrenos baldíos". Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría, y valorado en dos mil ciento setenta bolívares treinta y ocho céntimos; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 16 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: dos mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y sesenta y ocho bolívares treinta y cuatro céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los ciento setenta y siete bolívares treinta y ocho céntimos restantes, a la rata del último remate; confiere a favor del mencionado ciudadano Joaquín Molinos, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes: —1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: trece de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.333

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 15 de septiembre de 1916, a favor del ciudadano Juan Bautista Hernández Parés.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Juan Bautista Hernández Parés, vecino de Barcelona, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Santa Rosa, Distrito Freites del Estado Anzoátegui, en una extensión de cuatro mil novecientas cincuenta y cinco hectáreas y seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Andrés Hernández Caballero: "por el Norte, terreno denominado "El Rapio", propiedad de los señores Lepage; por el Sur y por el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, farallones de las mesas de Ocopio y Torres, terrenos también de la Nación". Por cuanto el terreno

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría, y valorado en dos mil trescientos sesenta y ocho bolívares setenta céntimos; y por cuanto se han cumplido todas las otras formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo, así: dos mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y ciento cuarenta y cinco bolívares ochenta y nueve céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los trescientos setenta y ocho bolívares setenta céntimos, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Juan Bautista Hernández Parés, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: quince de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.334

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 15 de septiembre de 1916, a favor del ciudadano Eleuterio Vivenes.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Eleuterio Vivenes, vecino de Cumanacoa, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, en una extensión de treinta y dos hectáreas y dos mil quinientos metros cuadrados, comprendida bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letterón: "por el Norte, terreno de Eleuterio Vivenes y de "La Rinconada"; por el Este, terrenos del mismo Vivenes; por el Sur, terrenos de Manuel Madrid y baldíos, y por el Oeste, la "Loma de la Campechana". Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el terreno ha sido clasificado así: diez hectáreas como agrícola de segunda categoría y veintidos hectáreas y dos mil quinientos metros cuadrados como pecuario de primera, y valorado en junto en doscientos noventa y dos bolívares, veinticinco céntimos; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento doce bolívares, cincuenta y nueve céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los doscientos noventa y dos bolívares, veinticinco céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Eleuterio Vivenes, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolucion del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: quince de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.335

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 15 de septiembre de 1916, a favor de los ciudadanos Gerónimo Arenas y Juan Misle.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Gerónimo Arenas y Juan Misle, vecinos de La Victoria, propusieron en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en el lugar denominado "Costa de Maya", jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Aragua, en una

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

extensión de doscientas hectáreas, comprendida entre los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Cecilio Altuna: "por el Norte, camino que conduce de Maya a Paraulata; por el Este, fila de Sinifín, que divide los terrenos de Maya y los de Paraulata; por el Sur, terrenos ocupados por Genaro Padilla, y por el Oeste, faja nacional inalienable a orillas del río Paraulata. Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría, y valorado en cinco mil bolívares; y por cuanto se han cumplido todas las otras formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último, y los compradores han consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de cinco mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual; confiere a los mencionados ciudadanos Gerónimo Arenas y Juan Misle, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndoles, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1º—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudieren sufrir ni devolución del precio que pagaren.—2º—Que habiendo ocupantes en el terreno se someten en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: quince de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.336

Reglamento para el expendio del queso de Paraguaná de 16 de septiembre de 1916.

Estados Unidos de Venezuela.—Oficina de Sanidad Nacional.

LA OFICINA DE SANIDAD NACIONAL,

con el propósito de evitar ulteriores inconvenientes para la salud pública, ocasionados por el consumo del queso de Paraguaná, y a los fines de la responsabilidad legal en que incurren los adulteradores de productos alimenticios, reglamenta el expendio de dicho artículo del modo siguiente:

1º Los fabricantes de queso en Paraguaná deben elaborarlo con arreglo a métodos y procedimientos modernos, quedando obligados a estampar en parte visible de sus quesos y en bajo relieve, sus respectivas marcas registradas al efecto.

2º El vendedor, queda, a su vez, obligado a expedir al comprador, por triplicado, una cédula en que conste la cantidad, marca del queso, lugar de procedencia y fecha de la entrada a su establecimiento. De estas cédulas una será remitida a la autoridad civil, otra al Comisionado de Sanidad en el Estado Falcón y la tercera la conservará en su poder.

3º Los mismos requisitos que establece el número anterior son aplicables al consignatario que en los puertos reciba lotes de queso para ser ofrecidos al consumo. En ningún caso se permitirá la circulación del producto sin marca.

4º La falta de cumplimiento de las disposiciones anteriores será motivo para que las autoridades citadas puedan suspender inmediatamente la fabricación del queso y su venta, levantando *ipso facto* un acta sobre la infracción observada que firmarán la autoridad que haya intervenido en el asunto y el fabricante, vendedor o consignatario en presencia de testigos que también firmarán, acta que será remitida a la Oficina de Sanidad Nacional para la aplicación de la pena que, de acuerdo con la Ley y Reglamento de Sanidad, se impone a los adulteradores de los productos alimenticios, sin perjuicio de la acción correspondiente conforme al Código Penal.

Caracas: 16 de septiembre de 1916.

El Director de la Oficina de Sanidad Nacional,

G. Torres.

12.337

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 19 de septiembre de 1916, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Betijoque del Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, en oficio fechado el 31 del mes próximo pasado, Dirección Administrativa, número 946, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el siguiente oficio del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Betijoque, Estado Trujillo: "Por el autorizado órgano de usted respetuosamente, ante la Corte Federal y de Casación, consulto: "*Juan*" y "*Pedro*" son propietarios de un inmueble ubicado en esta jurisdicción, según documento otorgado a su favor y registrado en esta Oficina, con fecha 1º de marzo de 1916; cuyo inmueble hasta la fecha no tiene gravámenes. "*Pedro*", con fecha 24 del mes citado de marzo y año en curso, confirió poder a "*Juan*" para que en su nombre y representando sus derechos celebrara cualesquiera negociación sobre el inmueble de que son propietarios, pudiendo conforme al mandato, vender, hipotecar, etc., dicho inmueble. Con fecha 11 de julio pasado, "*Pedro*" confirió poder general a "*Francisco*" con las autorizaciones requeridas a esta clase de mandatos, y en dicho poder revoca los demás poderes por él conferidos. El suscrito dió cumplimiento a lo prevenido en los artículos 1.902 del Código Civil y 65 de la Ley de Registro vigente. Con fecha 7 del mes en curso, se me presenta un documento hipotecario otorgado por "*Juan*" en su propio nombre y en nombre y representación de su poderdante "*Pedro*" citando en dicho documento hipotecario el poder que le confirió "*Pedro*" en aquella fecha (24 de marzo.) El criterio del suscrito Registrador observa: que debe protocolar dicho documento, porque la legalidad o ilegalidad de aquel mandato no tiene relación con sus funciones, prevenida por la Ley de Registro que las rige como por las decisiones ulteriores de ese Alto Tribunal. Sólo se permite consultar si es o nó aplicable, en el presente caso, la doctrina establecida en la decisión acordada por esa respetable Corte, de fecha 21 de septiembre de 1914, en consulta hecha por el ciudadano Registrador Subalterno del Departamento Libertador del Distrito Federal; y si por consiguiente en la nota de referencia prescrita en los citados artículos 1.902 del Código Civil y 65 de la Ley de Registro vigente se deba hacer explicación de tales circunstancias, o las comunmente establecidas"; y

Considerando:

Que esta Corte sólo tiene la facultad de resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de la Ley de Registro Público vigente al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la misma Ley;

Considerando:

Que en el caso concreto no se trata de la interpretación de dicha Ley, sino meramente de la aplicación a un caso particular, de un Acuerdo de esta Corte, lo cual es apreciación que corresponde, según las circunstancias de cada caso, a la facultad de los Registradores,

Acuerda:

Que es improcedente la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de septiembre del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.338

Decreto de 23 de septiembre de 1916, por el cual se organiza la Legación de Venezuela en la República de Colombia.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y los artículos 1º y 3º de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático,

Decreta:

Artículo 1º Se organiza la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en la República de Colombia con el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y un Secretario de Primera Clase, cargo que se crea por el presente Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 2º El sueldo del Ministro será el establecido en la Ley de Presupuesto, y el del Secretario (B 1.200) un mil doscientos bolívares mensuales que se erogarán con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los 23 dias del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.339

Decreto de 25 de septiembre de 1916, por el cual se dispone adquirir para la Nación una propiedad agrícola perteneciente a Juan A. González, a efecto de aumentar el volumen de las aguas de que se provee la población de Caracas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º A efecto de aumentar el volumen de las aguas de que se provee la población de Caracas, adquiérase la propiedad agrícola perteneciente a Juan A. González, ubicada en la parroquia de Macarao del Departamento Libertador del Distrito Federal, alinderada según reza la escritura de adquisición, registrada en la Oficina de Registro Subalterno de este Departamento el 20 de septiembre de 1911 bajo el número 197, al folio 301 del protocolo 1º, tomo 2º, por el precio estipulado de ocho mil ochocientos bolívares (B 8.800), cantidad que se pondrá a disposición del Procurador General de la Nación, para que realice el contrato de compra-venta respectivo, a nombre y representación de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 2º A los efectos del artículo anterior se acuerda un Crédito Adicional de ocho mil ochocientos bolívares (B 8.800) al Presupuesto del Departamento de Obras Públicas; y conforme al artículo 118 de la Constitución Nacional, este Crédito será sometido a la aprobación del Congreso.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.340

Decreto de 25 de septiembre de 1916, relativo a la provisión de becas para los Internados de las Escuelas Normales que funcionan en esta ciudad.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la Instrucción Normalista Pública,

Decreta:

Artículo 1º En los Internados de las Escuelas Normales que funcionan en esta ciudad se admiten alumnos en la proporción de dos, a lo menos, por cada uno de los Estados de la Unión y el Distrito Federal.

Artículo 2º Cada vez que sea necesaria la provisión de becas, el Ministerio de Instrucción Pública abre un Concurso y fija un término no mayor de sesenta dias para la inscripción correspondiente, publicando al efecto un aviso que contenga todos los datos que sean pertinentes.

El expresado aviso se trascribe a los Inspectores Técnicos respectivos, a fin de que lo hagan reproducir por la prensa y pueda llegar al más pronto conocimiento de los aspirantes.

Artículo 3º El aspirante a beca en el Internado de una Escuela Normal, o, si fuere menor, su representante legal, debe, antes de fenecer el lapso de inscripción, dirigir una solicitud al Ministerio de Instrucción Pública, acompañada de los siguientes documentos:

a) una prueba legal de que el aspirante tiene quince años cumplidos y no pasa de veinticinco;

b) el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Completa;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

c) certificación médica de que el aspirante goza de salud y buen desarrollo físico, no tiene predisposición a la tuberculosis, ni adolece de defectos orgánicos o sufre enfermedad contagiosa que lo inhabilite para el magisterio;

d) certificación de buena conducta, autorizada por personas de reconocida honorabilidad.

Artículo 4º Con vista de los recaudos anteriores, en los tres días siguientes al fenecimiento del lapso fijado para la inscripción, el Ministerio de Instrucción Pública decide la aceptación o nó del aspirante a Concurso; y a la brevedad posible le hace la participación consiguiente.

Unico. La nómina de los aspirantes admitidos se publica en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 5º Los aspirantes rinden en Concurso un examen de admisión ante un Jurado compuesto de cinco miembros que designa oportunamente el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 6º El examen de admisión consiste en cuatro pruebas escritas; y para desarrollar cada tema, se concede a los aspirantes media hora como máximum.

Artículo 7º Al abrirse el acto, el Jurado elige los temas para dichas pruebas, así: uno de Aritmética, otro de Geografía o Historia de Venezuela, otro de Lenguaje o Elementos de Gramática y otro de Moral o Higiene.

Artículo 8º El examen se efectúa de acuerdo con las reglas siguientes:

a) constituido el Jurado y sentados los candidatos en sus respectivos escritorios, cada uno saca a la suerte un número de orden, de la urna dispuesta al efecto;

b) una persona extraña al Jurado toma nota de cada número para formar la nómina definitiva de los aspirantes;

c) al estar completa esta nómina, se coloca en sobre cerrado y sellado;

d) los examinandos no deben comunicarse entre sí, ni consultar libros o notas de ninguna especie, so pena de nulidad del examen;

e) para cada prueba, el Jurado nombra una Comisión Examinadora, compuesta de tres miembros, los cuales, instalados en un local distinto, estudian los temas desarrollados por los aspirantes y hacen la correspondiente calificación;

f) los manuscritos que se distribuyen entre las Comisiones Examinadoras, deben estar sin firma y marcados solamente con el número de orden del respectivo aspirante.

Artículo 9º La calificación de cada prueba se efectúa por puntos, mediante los números enteros comprendidos del 0 al 20, inclusive, y de la manera siguiente: cada miembro de la Comisión expresa su voto en la escala mencionada; se divide luégo la suma de las calificaciones por el número de los Comisionados y el cuociente indica la correspondiente calificación.

Artículo 10. El aspirante que no obtenga por lo menos diez puntos en cada prueba, es declarado insuficiente.

Artículo 11. La calificación definitiva de los aspirantes se fija dividiendo la suma de las calificaciones alcanzadas en las pruebas, por el número de éstas.

Artículo 12. Si los cuocientes a que se refieren los artículos 9º y 11 resultan fraccionarios, se adopta el número entero inmediato superior.

Artículo 13. Entre los candidatos declarados suficientes, se eligen aquellos que obtengan mayor número de puntos.

Unico. En igualdad de número de puntos o calificaciones, se prefiere a los aspirantes manifiestamente pobres; y entre éstos a los hijos de personas que hayan prestado notorios servicios en la enseñanza pública.

Artículo 14. El Jurado comunica al Ministerio de Instrucción Pública la lista de los aspirantes admitidos como internos.

Artículo 15. El Ministerio de Instrucción Pública celebra con cada uno de los aspirantes aceptados, o con sus representantes legales, un contrato en el cual se establezcan las obligaciones siguientes:

1ª que el alumno seguirá el Curso Normalista hasta concluirlo y obtener el grado de Maestro de Instrucción Primaria;

2ª que una vez terminados sus estudios servirá en la Escuela Federal que se le designe, con la remuneración de Ley y durante un lapso no menor de dos años consecutivos;

3ª que el alumno indemnizará al Gobierno Nacional de los gastos hechos para su instrucción en cualquiera de los casos siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

a) si antes de graduarse se separa voluntariamente del establecimiento o si es expulsado del mismo por indisciplina, inasistencia reiterada o desaplicación notoria;

b) si después de graduado se niega a desempeñar el puésto que se le señale en el magisterio escolar;

c) si por mala conducta, por negligencia o abandono del cargo sin causa justificada, fuere destituido antes de vencerse el mencionado plazo de dos años.

Artículo 16. Para fijar la indemnización a que se refiere el artículo anterior; se estiman los gastos hechos en la instrucción de cada alumno interno, en la proporción de ochenta bolívares (B 80) mensuales.

Artículo 17. El Gobierno Nacional corre sólo con los gastos de los aspirantes aceptados en calidad de internos, desde el ingreso de éstos al respectivo plantel.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro interino de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Cáracas, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro interino de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.341

Decreto de 25 de septiembre de 1916, por el cual se fija la dotación y presupuesto mensuales de la Escuela de Ciencias Políticas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º La dotación y presupuesto mensuales de la Escuela de Ciencias Políticas creada por Decreto Ejecutivo de 5 de julio último, serán los siguientes:

Siete Profesores a B 200	B	1.400
Un Bibliotecario		120
Un Bedel		120
Un Portero		80
Gastos de escritorio, teléfono y aseo		60
Total	B	1.780

Artículo 2º Los gastos del Presupuesto especificado en el artículo anterior y los que se ocasionen por alquiler del local y la instalación de la expresada Escuela, serán imputados al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y el interino de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro interino de Instrucción Pública, —(L. S.)— CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.342

Decreto de 29 de septiembre de 1916, por el cual se establecen en la Cuarta Circunscripción Escolar nueve Escuelas Primarias Completas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se establecen en la Cuarta Circunscripción Escolar de las Escuelas Primarias Completas cuyos nombres, lugar de funcionamiento, dotación y presupuesto mensual se expresan en seguida:

ESTADO TRUJILLO

MUNICIPIO VALERA:

Escuela de niñas "Eloísa Fonseca"

Maestra número 1	B	100
„ „ 2		100
„ „ 3 y Directora		160
Alquiler de local		140
Gastos de escritorio		20
	B	520

MUNICIPIO BOCONÓ:

Escuela de varones "Sálvano Velasco"

Maestro número 1	B	100
„ „ 2		100
„ „ 3 y Director		160

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Alquiler de local	80
Gastos de escritorio	20
	B 460

Escuela de niñas "Cruz Carrillo"

Maestra número 1	B 100
„ „ 2	100
„ „ 3 y Directora	160
Alquiler de local	80
Gastos de escritorio	20
	B 460

MUNICIPIO BETIJOQUE:

Escuela de varones "Diego Bustillos"

Maestro número 1	B 100
„ „ 2 y Director	160
Alquiler de local	60
Gastos de escritorio	20
	B 340

Escuela de niñas "Francisco de Paula Martínez"

Maestra número 1	B 100
„ „ 2 y Directora	160
Alquiler de local	60
Gastos de escritorio	20
	B 340

ESTADO ZULIA

MARACAIBO (PARROQUIA SANTA LUCÍA)

Escuela de varones "Jesús María Portillo"

Maestro número 1	B 100
„ „ 2	100
„ „ 3 y Director	160
Alquiler de local	120
Gastos de escritorio	20
	B 500

Escuela de niñas "Francisco Ochoa"

Maestra número 1	B 100
„ „ 2	100
„ „ 3 y Directora	160
Alquiler de local	120
Gastos de escritorio	20
	B 500

MARACAIBO (PARROQUIA SANTA BÁRBARA)

Escuela de varones "José Escolástico Andrade"

Maestro número 1	B 100
„ „ 2	100
„ „ 3 y Director	160
Alquiler de local	120
Gastos de escritorio	20
	B 500

Escuela de niñas "José Ramón Yepes"

Maestra número 1	B 100
„ „ 2	100
„ „ 3 y Directora	160
Alquiler de local	120
Gastos de escritorio	20
	B 500

Artículo 2º Los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto, se harán con cargo al Capítulo II—Instrucción Primaria — del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro interino de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro interino de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.343

Decreto de 29 de septiembre de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de siete mil bolívares (B 7.000), para honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento encargado de decidir la cuestión de límites entre los Estados Sucre y Monagas, que será distribuida de la manera siguiente:

Dos mil bolívares (B 2.000) para cada uno de los tres árbitros, pagaderos por mitad, la primera cuota ahora y el resto al término del trabajo; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Mil bolívares (B 1.000) para el pago de trabajos y gastos de Oficina.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.344

Resolución de 2 de octubre de 1916, por la cual se aprueba el Reglamento de Sanidad Nacional y texto de éste.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Sección Administrativa.—Caracas: 2 de octubre de 1916.—107º y 58º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se aprueba el siguiente Reglamento de Sanidad, presentado a la consideración del Ejecutivo Federal, de conformidad con el número 4º del artículo 7º de la Ley de 26 de junio de 1913, sobre la materia; y se deroga la Resolución dictada por este Ministerio en 21 de julio de 1915, aprobatoria del anterior Reglamento.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—PEDRO M. ARCAYA.

REGLAMENTO DE SANIDAD NACIONAL

CAPITULO I

Aseo exterior

Artículo 1º La aplicación de este Reglamento corresponde a la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, o a la autoridad civil competente a falta de aquélla. En casos especiales o no previstos, la Oficina principal es la única que puede resolver y dictar disposiciones suplementarias, con la aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo 2º El aseo exterior es la eliminación de basuras, papeles, cartones, trapos, desperdicios, cortezas y huesos de frutas, animales muertos, deyecciones y todo género de detritos animales o vegetales, que estén en calles, avenidas, plazas, parques, jardines, paseos, muelles, edificios y lugares públicos y vías de igual naturaleza, tanto urbanas como rurales. Corresponde practicarlo a las autoridades municipales.

Artículo 3º Se prohibe depositar, botar, abandonar las materias a que se refiere el artículo anterior en los sitios y lugares que en él se determinan y del mismo modo las aguas usadas, inclusive las que hayan servido para bañarse.

Artículo 4. En toda población las calles serán regadas y barridas diariamente de las 12 de la noche a las 4 a. m., de acuerdo con la Ordenanza que al efecto establezca la Municipalidad respectiva. Esta operación se practicará en otras horas, tantas veces cuanto fuere necesario, según la importancia e intensidad del tráfico. En tal disposición deben ser comprendidos los trayectos de camino en los frentes de las viviendas ubicadas al linde de ellos: los carros u otros medios de trasporte que se usen para hacer la limpieza, tendrán tapa adecuada para la carga y descarga.

§ único. No se permitirán depósitos de materiales de construcción en las calles o vías públicas, ni residuos que provengan de fábricas o reparaciones. Cuando se trate de sacarlos se conducirán directamente del interior que ocupen al carro u otro medio de trasporte. Las Municipalidades reglamentarán el uso temporal de las vías públicas para andamios y materiales de construcción en las fábricas.

Artículo 5º Se prohibe utilizar para abono dentro de los límites de poblado y en una zona en su alrededor cuya distancia de éste y anchura serán demarcados por la respectiva Municipalidad, las basuras que se extraigan de las poblaciones y los estiércoles que no hayan sido sometidos a los procedimientos de química industrial siguientes:

1º Todo agricultor o dueño de predios urbanos o rurales que almacene estiércoles o residuos orgánicos, para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

utilizarlos como abono en tierra de labranza, debe:

a) Construir un estercolero con pavimento empedrado y revestido de cemento para hacerlo impermeable y evitar así la filtración de los líquidos que escurren de los montones de estiércol; esos líquidos deben recogerse en un pozo hecho a propósito y susceptible de ser tapado herméticamente.

b) En el estercolero el abono se repartirá en capas de veinte centímetros de espesor aproximadamente, separadas por una capa delgada de cal (7 u 8% de la masa total) y de tierra.

c) Los montones de estiércol se cubrirán con una capa de tierra de diez centímetros de espesor, que se mantendrá siempre húmeda; para facilitar esta operación se colocará el estiércol bajo techo a la sombra de los árboles. Esa capa de tierra superior sirve para detener el amoníaco y otros gases que se desprenden del abono. En el momento de utilizar éste, se le mezclará con aquella tierra, rica en ázoe, que es uno de los elementos de más valor para el agricultor y que se deja casi siempre perder.

Artículo 6º No se permitirán aguas estancadas en los predios a orillas de los caminos. Los propietarios están en la obligación de hacer los desagües, zanjas o banqueos necesarios para darles curso. En las vías férreas corresponden estas obras a las Empresas y en las carreteras o caminos públicos, a las autoridades competentes.

Artículo 7º Adentro, alrededor y cerca de las habitaciones, no se permitirán estanques, pozos o lagunas naturales o artificiales, que sirvan para el abasto o regadío y contengan o críen larvas (gusarapos): en el radio de cien metros de cualquiera habitación serán desaguados o cegados, o cubierta con petróleo o alquitrán cada ocho días la superficie.

Artículo 8º Los dueños de predios urbanos, fábricas y empresas que tengan que dar salida a aguas originadas por operaciones de su uso o trabajos, están en la obligación de canalizarlas bajo cubierta en sus derivaciones, si están en poblado o a inmediaciones de él.

Si se trata de predios rústicos, en las derivaciones de sus aguas usadas, como las acequias de riego de las haciendas o sus desagües y toda clase de aguas de residuos de fábricas y de instalación de maquinarias para beneficio de frutas o para usos industriales, que corran al aire libre, dichas aguas no podrán ser dirigidas a las fuentes y ríos que abastecen el consumo público y los usos domésticos, si no es en una distancia apreciable, que corresponde a las Municipalidades determinar; y en los casos de servidumbre, proceder de acuerdo con la legislación civil vigente.

Artículo 9º Se prohibe escupir en los suelos, en los muros o paredes, en las aceras, pisos de las calles, avenidas, en el pavimento de edificios o lugares públicos y en los vehículos en general, por el propio interés de las personas; así como en los sitios en que haya aglomeración de ellas, como cuarteles, teatros, iglesias, congregaciones, escuelas, colegios, hoteles, asilos, hospitales, fábricas, talleres, mercados, retretas, barberías, academias, congresos, centros y clubs. Incumbe velar por el cumplimiento de este artículo, según el caso, a las autoridades de policía y a los jefes o directores de aquellos establecimientos o institutos.

Artículo 10. Donde no hubiere aseo urbano o municipal, los conductores de bestias o de vehículos de tracción de sangre que se estacionen en la vía pública, deben mantener en constante aseo los lugares que ocupen, y botar el estiércol en los sitios designados al efecto. En ningún caso utilizarán animales enfermos, sucios, con úlceras o mataduras.

Los vagones de ferrocarril y de tranvías, coches, carros, botes y lanchas y demás vehículos de pasajeros y de carga, serán aseados a diario y además cuantas veces lo exigieren las circunstancias.

Artículo 11. En todo lugar de espectáculo público, el director, empresario o gerente, es el responsable del aseo permanente.

Los coches de los tranvías deben estar siempre limpios, bien ventilados, pintados con frecuencia y lavados antes de empezar el trabajo diario; también deben ser desinfectados, por lo menos una vez al mes. La prohibición de escupir en el suelo, que se fijará por carteles en un lugar visible del coche, es absoluta y los conductores, que por su parte deben encontrarse indemnes de toda enfermedad, deben advertirlo así a los pasajeros, so

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pena, en caso de reincidencia, de hacerlos descender del tranvía ayudados por la policía si necesario fuere.

La inspección sanitaria de los coches de plaza se extiende, al auriga, a la bestia, a los arneses y a las cocheras donde se guardan. Cada vez que trasporten un enfermo sospechado de enfermedad infecto-contagiosa, deben participarlo así a la Oficina de Sanidad Nacional o al Inspector de coches para que éste lo haga a la Oficina y ésta ordene la desinfección si la juzga conveniente. Los coches fúnebres deben ser vigilados al igual de los de plaza y acaso con mayor cuidado por el oficio a que están destinados; en ocasiones pueden convertirse en verdaderos focos de infección, y por tanto los útiles y ornamentos fúnebres, en una palabra, toda la pompa funeraria compuesta de cortinas, alfombras y otros enseres cuya permanencia por más o menos tiempo en rededor de los cadáveres ha podido trasmitirles gérmenes patógenos, debe ser desinfectada antes de ser usada en otro enterramiento. Las coronas fúnebres que se ofrendan con tanta profusión a los muertos y suelen llenar el carro fúnebre y otros del convoy, habiendo estado antes en rededor del cadáver, deben permanecer en el cementerio y no ser devueltas por ningún respecto a la familia.

Artículo 12. Se prohibe extraer arena, granzón, cascajo y piedra de los ríos y de cualquiera corriente en que caigan los desagües de las cloacas o cañerías. La extracción sólo se permitirá aguas arriba de donde caen tales desagües; pero nunca se consentirá en las quebradas que atraviesan las poblaciones.

Artículo 13. Las alfarerías y loserías y cualquiera industria que use de pozos en tierra o depósitos de agua en otra forma, que tenga contacto con el suelo, deberán mantenerse limpios, cubiertos con tapa de ajuste hermético, renovando sus aguas y conservando secas sus inmediaciones.

Artículo 14. Se prohibe la remoción y excavación de tierra en los antiguos cementerios, degredos, leproserías, mataderos, lazaretos, basureros, y en las quebradas urbanas. Tales operaciones sólo podrán practicarse en caso de necesidad reconocida, con permiso de la autoridad civil y previa intervención de la Oficina de Sanidad Nacional.

Para los trabajos de horadación de túneles y grandes remociones de tierra, se consultará previamente a la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 15. En la tala, poda, desyerbo y limpieza de la arboleda de las poblaciones y sus inmediaciones, los residuos provenientes de ella, si no se aplican a los usos del cultivo, o de combustible (leña), deberán ser quemados, evitando así que se pudran en el suelo o en las corrientes de aguas. Se debe propender a mantener una zona no menor de quinientos metros alrededor de las poblaciones que en adelante se funden, libre de bananeros, bambuales, palmeras y análogos plantíos. La zona cultivada alrededor de las poblaciones actuales, que por su humedad es capaz de ser criadero de mosquitos (zancudos), debe mantenerse limpia y rastrillada.

Las fincas agrícolas que usen pudrideros lo mismo que estercoleros para la preparación de sus abonos animales o vegetales, los construirán de material impermeable, y los mantendrán tapados de modo que no expidan emanaciones, limpios y secos sus alrededores y situados a una distancia que no baje de doscientos metros de casas habitadas, acueductos y caminos públicos.

Artículo 16. Se prohibe depositar toda clase de desechos, desperdicios y basuras en terrenos comprendidos dentro de las poblaciones. Sólo podrá hacerse en los lugares especiales que designe la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, o la autoridad competente, y serán incinerados o enterrados una vez a la semana, por lo menos, donde no haya crematorio.

En los puertos y poblados costaneros donde es costumbre echar las basuras al mar, se señalará por las autoridades respectivas el sitio o sitios donde deban arrojarse, que en ningún caso será dentro del poblado ni en la orilla, y sí a distancia apreciable de uno y otra.

Artículo 17. Se prohibe vender pan, quesos, leche, mieles, frutas, granos, legumbres, pescado, aves, carnes ni ninguna otra sustancia, comida o bebida, que no sea fresca o convenientemente conservada, saludable, sin adulteración y exenta de peligro; ni la carne de ningún animal que haya muerto por enfermedad; y de ganado que se lidie en las plazas de toros o que en el momento en que se beneficie, estuvie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

re enfermo o en condiciones insalubres.

En caso de que se permita la venta y consumo de reses lidiadas, se avisará ésto al público con un letrero visible, en el propio lugar del expendio.

Artículo 18. Se prohibe vender la carne y el pescado fuera del Mercado Público, a menos que se habilite *ex-profeso* un lugar o local que reúna todas las condiciones higiénicas indispensables y mediante aprobación de la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna.

Donde se funden establecimientos de higienización de leche se permitirá solamente la venta y consumo del producto de esa procedencia. Todos los establecimientos en donde se preparen o expendan productos alimenticios, licores y bebidas o drogas y medicamentos, quedan sometidos al Reglamento sobre la materia.

Artículo 19. Los mercados deben tener sus productos ordenados por secciones especiales. La venta de leche, carne, pescado, quesos, frutas, legumbres, y así de otros artículos, debe estar por departamentos y no mezclados y confundidos los unos con los otros.

Queda prohibido instalar en el interior de dichos establecimientos bazares, botiquines, cocinas, bodegas, ventorrillos y todo comercio diferente del de los artículos alimenticios de consumo. Las aves y animales menores vivos, lechones, acures, conejos, lapas, morrocoyes y tortugas, así como los mariscos y crustáceos destinados para el expendio, se mantendrán limpios y tendrán también sitio especial en la sección correspondiente.

Artículo 20. En los mataderos públicos o privados donde se beneficie ganado vacuno, lanar, porcino y cabrío, se practicará la matanza de la manera más apropiada a la salubridad del producto; y todas las operaciones concernientes a esta clase de establecimientos, se harán de acuerdo con los Capítulos del Reglamento sobre la materia.

No se permitirá el beneficio de los ganados, arriba mencionados, sino en los mataderos públicos o en los privados que tengan la autorización correspondiente.

Ninguna especie de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, podrá ser beneficiado en los mataderos públicos, sin el examen previo y la autorización consiguiente del Veterinario del Establecimiento, que compruebe que el animal está en perfecto estado de salud.

Artículo 21. Se prohibe la venta de bebidas dañosas, destiladas o fermentadas, adulteradas con mezclas nocivas a la salud, aguardientes no rectificados, y vinos torcidos.

Se procurará por todos los medios posibles combatir el alcoholismo.

Artículo 22. Los productos alimenticios que se consumen sin cocimiento o ya preparados, se mantendrán al abrigo de insectos y de toda impureza y contaminación, y los envases, enseres y utensilios anexos a cada especie, se conservarán en el más perfecto aseo.

Artículo 23. A los vendedores ambulantes y callejeros, que tengan permiso de expendio de la autoridad competente en sitio señalado, que no podrá ser nunca en las puertas, zaguanes, portalones y aceras de las calles, y que no cumplan el artículo anterior, en lo relativo a los productos, envases, enseres y utensilios de su industria, se les prohibirá el comercio respectivo.

Artículo 24. Se prohibe bañar y lavarse en las acequias que surten de agua potable las poblaciones o en las fuentes de que éstas se provean; como también arrojar en ellas basuras, aguas sucias, barros, lavasas, inmundicias y cualquiera otra materia, producto, sustancia o desperdicio. Se procurará proteger las tomas y acueductos desde sus orígenes contra todas las causas de contaminación.

Prohíbese igualmente el baño y lavado en los ríos o corrientes donde un poblado adquiere el agua para uso alimenticio y doméstico. En todo caso, tales operaciones podrán practicarse aguas abajo y a distancia apreciable del lugar de donde se tome el agua y antes de la desembocadura de las cloacas. El agua potable para el abasto se cogerá siempre en la parte arriba de la población.

Artículo 25. El curso de las aguas potables se mantendrá siempre libre y franco, y los bordes u orillas y álveos limpios de yerbas, hojas, ramas, troncos y demás materias orgánicas.

Artículo 26. Se prohibe la pesca con barbascos, dinamita o cualquiera otra sustancia explosiva, en mares, ríos, lagos y lagunas.

Artículo 27. Los viveros de ostras deben situarse fuera de todo contacto con las aguas contaminadas de las poblaciones y con toda especie o detrito animal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 28. Los botiquines, billares, fondas, pulperías, posadas, barberías, rancherías, confiterías, ventas a orillas de los caminos, y toda clase de establecimientos a que puedan concurrir diversidad de personas y haya aglomeración de ellas, no podrán permanecer abiertos después de las 12 de la noche. Esta disposición, respecto a determinación de la hora, no regirá en las localidades donde imperen Ordenanzas de Policía más estrictas sobre la clausura.

Artículo 29. Prohibida como está la mendicidad, no se permitirá por ningún respecto a los individuos enfermos que la ejerzan de puerta en puerta, en sitio alguno de ciudad, pueblo, aldea o caserío, o a la vera de los caminos; la autoridad competente o la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, los hará ingresar a los institutos de Beneficencia o a los Hospitales.

Artículo 30. Todo individuo que ocupe o pretenda ocupar un puesto como empleado o dependiente en hotel; restaurant, fonda, botiquín, confitería, carnicería, lechería, panadería, pulpería, fábrica de hielo, de dulces, de bebidas gaseosas, de conservas y pastas alimenticias, barberías y establecimientos similares, debe presentarse en las Oficinas de Sanidad a fin de ser examinado y obtener el certificado, que se expedirá a título gratuito, en que conste su buen estado de salud. (Este certificado se renovará cada seis meses). En defecto de la Oficina de Sanidad Nacional, podrá obtenerse este certificado de un facultativo del lugar. Los individuos que padezcan de enfermedades trasmisibles, internas o de la piel, no podrán ejercer ningún oficio, industria o comercio, y los contraventores serán recluidos ejecutivamente como lo determina el artículo 29.

El dueño de establecimiento público que acepte un empleado sin certificado de salud, será multado.

Artículo 31. Todo perro debe ser matriculado y llevar el bozal, el collar y la placa correspondiente. Las Jefaturas Civiles harán efectiva esta disposición.

Se prohibe la entrada de los perros matriculados a los mercados y otros lugares públicos. La contravención de esta disposición amerita la pena a que se refiere el artículo 34.

Artículo 32. Los perros bravos o de presa o los que sirvieren de guarda en casas, haciendas, cortijos y pertenencias rurales, se mantendrán a cadena y no podrán soltarse sino cuando aquéllas estén bien cerradas o cercadas y después del anochecer. En ciudades y poblados no se permitirá soltarlos sino después de las 12 de la noche hasta el amanecer.

Artículo 33. Los perros, sin dueños o vagos, que pululan en calles y otros lugares públicos, los hará recoger la policía para intoxicarlos e incinerarlos donde lo determine el Jefe Civil del Distrito, Municipio o Parroquia, o entregarlos a los laboratorios que necesiten animales para la experimentación científica.

Artículo 34. Los perros matriculados que circulen en vagancia, serán conducidos a locales destinados al efecto y quedarán sometidos a las Ordenanzas de Policía que estén en vigencia.

Artículo 35. Extinguir los zamuros por veneno o de cualquier otro modo que no envuelva peligro para la salud o vida de terceros, en toda ciudad, pueblo, aldea o lugar habitado, y especialmente en los mataderos públicos y privados, en los establos de animales de ordeño y en los hatos de cualquier especie de ganados; y muertos serán incinerados donde lo ordene la autoridad competente.

Artículo 36. Extinguir los zorros para evitar el contagio y propagación de la rabia, así como todo animal atacado de rabia o mordido de otro rabioso.

Artículo 37. Extinguir los chigüires *(hidrochaerus capibara)* para evitar las tripanosomosis de los animales de cría.

Extinguir las ratas, ratones, arditas y otros roedores, a fin de prevenir la aclimatación y propagación de la peste.

CAPITULO II

Aseo interior

Artículo 1º El personal del servicio de Sanidad Nacional tendrá acceso a toda vivienda, cuando su visita tenga por objeto:

1º Averiguar la existencia de una enfermedad trasmisible; 2º tomar medidas de profilaxia, desinfección y saneamiento; 3º comprobar, cuantas veces sea necesario, a horas adecuadas, las condiciones higiénicas del inmueble; 4º verificar los denuncios que los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

vecinos u otras personas hayan elevado por insalubridad, incomodidad y peligro que se originen en el inmueble. Las quejas u observaciones que recibiere el visitador del propietario o del inquilino, que anotará por escrito, se tomarán en cuenta por el Departamento del ramo en la Oficina de Sanidad Nacional, principal o Subalterna, donde ésta estuviere establecida, o por la autoridad civil competente, en defecto de aquélla, para resolver sobre el particular y proceder en consecuencia.

Artículo 2º Ninguna casa podrá ser habitada por mayor número de personas que el que esté en relación con su área, tomando por base mínima en los dormitorios, cinco metros cuadrados de suelo y treinta metros cúbicos de aire por individuo.

Artículo 3º Todo edificio habitado por una o más personas que no esté provisto de condiciones adecuadas de ingreso y egreso o no sea suficientemente ventilado, drenado, claro y limpio y todo lo que hace al suelo, al aire, al agua y a la comida impuros o insalubres, se declara perjudicial, peligroso y prohibido.

Artículo 4º El propietario debe tener su inmueble con excusado, baño, cocina, cañerías o desagües, chimeneas, canales, pisos, techos, azoteas, terrazas y demás departamentos en perfecto buen estado, sin cuevas de ratas, grietas, filtraciones, ni desconchados en las paredes, ni cascos de vasos o botellas que protejan los muros. Las cuevas de ratas serán obliteradas con cemento después de haber introducido en ellas una sustancia tóxica y de rellenarlas con vidrio astillado.

Los excusados deben ser de agua, inodoros y el acometimiento a la cloaca directo, si el diámetro y solidez de ésta lo permitiera, y en caso contrario, al través de pozo séptico o fosa Moura. En todo inmueble que en lo sucesivo se construya, se observarán las reglas siguientes:

1ª Para el caño principal de la casa y sus conexiones se usarán tubos de barro impermeable, lisos en su interior, vitrificados, de hierro fundido o convenientemente esmaltado. A falta de éstos, se usará concreto o mampostería impermeable, y siempre esta obra se practicará a una profundidad apreciable y suficiente. Para hacer las instalaciones sanitarias (W. C.) y demás que necesite la habitación o local, como bajantes, fregadores, duchas y baños, vertederos, urinarios, el propietario se ceñirá a las disposiciones del Ingeniero Municipal, y en caso de que contrate los trabajos con un maestro de obras o instalador se estipularán en una cláusula las especificaciones necesarias. El Ingeniero Municipal tiene que conocer los planos de construcción, visitar todo edificio en fábrica a fin de que se realicen a cabalidad las medidas sanitarias y extender el certificado correspondiente para la inspección, revisión y aprobación de la Oficina de Sanidad Nacional.

2ª Los pisos deben ser lisos, de piedra artificial (mosaicos), cemento romano, tabla o cualquiera otra materia apropiada. Queda prohibido el pavimento interior de ladrillo; y en las ciudades, pueblos, aldeas y casas de campo donde no hubiere sino este material, las junturas se revocarán con mortero (mezcla).

3ª Quedan prohibidos los suelos de sólo tierra apisonada y en lugar de éstos se usarán cualesquiera otros que no produzcan polvo ni conserven humedad.

4ª Las paredes se tendrán desnudas de papel, pintadas al óleo, al temple, con asbestina, soluciones de cal (lechadas) o con cualquiera otra sustancia inofensiva, se llenarán y redondearán los ángulos entrantes formados por la intersección de paredes, pisos y techos, para hacer efectiva la práctica del lavado y eficaz la desinfección cuando fuere necesario.

5ª No se permitirán los cielos rasos de tela forrada de papel, sino de madera, estuco, hierro o cualquiera otra materia consistente y que no sirva de refugio a roedores y sabandijas. Los ventiladores de los techos se cubrirán con rejilla de tela metálica.

6ª En los mercados, hospitales e inmuebles destinados para almacenes, fábricas, industrias, depósitos de mercancías y otros similares, y casas de habitación adyacentes, es obligatorio el techo de obra limpia.

Artículo 5º Ninguna casa o parte de ella podrá ser alquilada u ocupada sin antes haber sido visitada e inspeccionada desde el punto de vista sanitario. El propietario o inquilino que la ocupe debe obtener la boleta correspondiente de la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, o permiso escrito de la autoridad civil competente en defecto de la primera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Para ser ocupado un local que esté en la Clasificación *Higiénicamente aceptable* del Capítulo "Habitaciones", es requisito que el propietario o agente autorizado lo entregue hechos el barrido, frote y lavado de los pisos.

Si en el local hubiere existido casos de enfermedades trasmisibles, se impone la desinfección a rigor de la técnica del caso, por la autoridad competente.

Los pozos negros deben desinfectarse con cal viva o cualquiera otra sustancia adecuada y cegarse con arena o tierra que no contenga materia orgánica. Estas obras corresponden al propietario antes de ser ocupado el inmueble.

Artículo 6º El aseo interior corresponde al propietario de la casa, si la habita, y en caso contrario al inquilino.

El aseo interior es la eliminación de toda basura, detritos, cáscaras, cacharros, cascos de botellas, latas, vasijas, barriles y cualquier receptáculo análogo que pueda conservar agua y ser criadero de larvas, y la limpieza de todos sus departamentos, inclusive baños, excusados, pisos, chimeneas, canales, techos, azoteas y terrazas; y no se permitirá que los propietarios o inquilinos depositen en sus recintos trastos, hierros, cajas, muebles, alfombras, colgaduras, ropas, colchones ni otros objetos deteriorados o inútiles en que puedan refugiarse ratas y sabandijas, o hayan servido en enfermedades trasmisibles. El barrido se ejecutará con la escoba húmeda y el frote, con estopa, estropajos, serrín u otra sustancia, se hará de igual modo. Los cobres, hierros y adornos metálicos del local y del mueblaje se frotarán con pomadas o sustancias apropiadas, una vez a la semana, por lo menos; y las alfombras, carpetas, felpudos, cortinas, se les sacudirá o quitará el polvo en los patios interiores cuando no hubieren utensilios especiales para ello. Se recomienda el empleo de los aparatos de aspiración por el vacío para el barrido de alfombras, esteras y demás tejidos análogos, en los teatros, clubs, iglesias y otros centros.

Artículo 7º Todo detrito, sobras, basuras, restos de materias orgánicas, animales o vegetales, se depositarán en latas o vasijas de zinc o en otro receptáculo o envase impermeable, con tapadera, aprobado por la Oficina de Sanidad Nacional, en donde se encuentran los modelos más recomendados para este uso, y su contenido será diariamente retirado de las casas.

Los animales muertos se extraerán inmediatamente.

Los receptáculos serán dos: uno destinado exclusivamente para los desperdicios de alimentos de cualquiera naturaleza que sean, y otro para los demás desechos.

Se prohibe echar las basuras en las acequias que pasan por el interior de las casas.

Artículo 8º No se permitirá que los propietarios o inquilinos arrojen aguas sucias de ninguna clase dentro de las casas ni en los desagües o cañerías que tienen comunicación abierta en la calle, sino en los desagües apropiados, o en la cloaca general donde la hubiere.

Las aguas domésticas y otros desagües (albañales, tuberías) donde no haya cloacas o sean éstas insuficientes, se encauzarán bajo cubierta hasta un pozo absorbente que debe situarse al máximum de distancia de las habitaciones. Para la construcción de un pozo absorbente se tendrán en cuenta las reglas siguientes: 1ª, sección circular de un metro de diámetro interior por lo menos; 2ª, paredes de ladrillo o de concreto donde no se halle roca; 3ª, profundidad necesaria para encontrar roca, tierra o fondo permeable que absorba los líquidos que se descarguen; 4ª, tapa de loza, concreto, hierro o madera dura, con un registro para la limpieza, que cierre herméticamente.

Artículo 9º Ninguna cloaca, sumidero o pozo de letrina en los cuales desagüe algún albañal, excusado, establo, fregadero u otro receptáculo pueden ser construidos o mantenidos de manera que por filtración o rebosamiento, contamine el suelo o el agua, en las habitaciones o cerca de éstas, ni la descarga de dichas filtraciones o rebosamientos se permitirá en lugares públicos de modo que puedan causar peligro a la salud.

Tales pozos o receptáculos serán limpiados con la frecuencia y las precauciones prescritas por la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 10. Cuando por el hecho de la construcción de cloacas o de otro modo tales pozos o receptáculos fueren innecesarios, serán cerrados o condenados según las disposiciones de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 11. Las cloacas o cañerías de toda casa para la conducción de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

materias fecales u ofensivas, estarán a prueba de agua, y donde se llegue a construir cloacas públicas del sistema moderno, que pasen en frente de cualquier casa, la Oficina de Sanidad Nacional ordenará que se empotren en ella los desagües de cada casa.

Artículo 12. La cañería de toda casa debe estar provista de inodoro (trampa de agua o sello hidráulico) para evitar la salida de gases de la cloaca a la vivienda y el agua de aquél renovarse diariamente.

Para evitar igual peligro se instalarán también inodoros al pié de los bajantes de las canales cuando éstas no sean exclusivamente para aguas pluviales.

Las canales deben mantenerse limpias, libres de fango y de toda planta y con declive suficiente para evitar depósito de agua o barro.

Artículo 13. Toda casa, o edificio en general, tendrá el número suficiente de excusados en relación al número de individuos que la habiten o que allí concurran, a uno por veinte. En las escuelas y colegios sin internado la proporción será de uno por cincúenta.

Artículo 14. No se permiten estanques o depósitos de agua descubiertos. Las fuentes o pilas que hayan en el interior de las casas, que no contengan varios pecesillos *millions* o *rojos* y sea comprobado que no se les renueva el agua a diario, serán suprimidas y los platillos ornamentales suplementarios, estarán perforados en su fondo, para evitar la acumulación de aguas pluviales. En las Iglesias se usarán solamente pilas de agua bendita de gota. Los depósitos de agua potable y las cisternas o algibes serán cubiertos con tela metálica de hierro galvánizado o de cobre de uno y medio milímetros de diámetro el tejido, o cualquiera otra tapa de materia durable y resistente adherida al borde del receptáculo con ajuste hermético. No se permitirá extraer el agua quitando la tapa; la descarga se hará por la parte inferior y por medio de llaves o bombas para que los mosquitos no lleguen a estar en contacto con el agua. Las tapas de los depósitos fijos, como anexos del inmueble, corresponde hacerlas al propietario, y las de los depósitos movibles (barriles o pipas) al inquilino. Si éstos no tuvieren las condiciones ordenadas serán inutilizados cuando, notificado su dueño, no se haya cumplido la medida sanitaria adecuada. En la Oficina de Sanidad Nacional se tienen los modelos de tapas.

Los propietarios o encargados autorizados de casas vacías no podrán dejar ningún depósito de aguas estancadas y las válvulas quedarán permanentemente abiertas hasta nueva ocupación.

Artículo 15. En los lugares en donde exista el zancudo (mosquito) *Stegomia Calopus*, queda prohibido tener dentro de los patios, solares de las casas, y cerca de éstas, matas que puedan conservar agua en la inserción de sus hojas, o en los tallos cortados, como el cambur o plátano, palma de viajero, lechosos o papayos, bambúes, cocuizas y otras diversas, cuando la inspección sanitaria haya comprobado la existencia en ella de huevos, larvas, o de insecto adulto en el inmueble.

Artículo 16. Queda prohibido tener cerdos dentro de las casas de poblado, y en chiqueros que disten menos de cien metros, en las habitaciones rurales.

Artículo 17. Se prohibe tener en el centro de las ciudades, establos, pesebreras, caballerizas, cocheras, rancherías, perreras y todo establecimiento en que se crien, alimenten o mantengan animales cuadrúpedos; dichos locales se situarán hacia los alrededores de las poblaciones en los suburbios y se observará en ellos la limpieza que les concierne. Se permitirá tener aves domésticas en un inmueble, dentro de poblado, hasta el número de cincuenta, siempre que las jaulas o sitios se mantengan en perfecto aseo.

Los dueños de jabonerías, tenerías, velerías y en general de los establecimientos que puedan viciar el aire y hacerlo insalubre y se encuentren dentro de los límites urbanos, los mantendrán limpios de residuos y desperdicios y en perfecto aseo.

Artículo 18. Los cueros frescos o sin envenenar o curtir, se trasportarán en carros, cajas u otros envases impermeables y cubiertos, que no permitan la salida de ninguna materia ofensiva. No se permitirán depósitos de cueros, cachos, pezuñas u otros restos animales dentro de las poblaciones, sino hacia los embarcaderos en los lugares más adecuados. Esta disposición se extiende a las traperías.

El piso de esta clase de locales será de concreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 19. Se prohibe regar a tajo abierto con el agua que pase por el interior de las casas, los jardines y huertos que disten menos de cien metros de las habitaciones.

Artículo 20. No se regarán plantas, jardines y hortalizas con agua corrompida o contaminada.

Artículo 21. Se prohibe lavar con las aguas de las acequias que pasen por el interior de las casas de las poblaciones. En las lavanderías no se emplearán por ningún respecto aguas corrompidas o contaminadas; y ni el sitio, ni los procedimientos, ni las operaciones que en ellas se practiquen, deben envolver ningún peligro para la salud pública.

Artículo 22. La compra y venta de objetos, libros, muebles, utensilios y ropas usadas que hayan pertenecido o provengan de personas que sufran o hayan sufrido de enfermedades trasmisibles, quedan terminantemente prohibidas.

En las casas de empeños, Montes de piedad, ropavejerías, ventas de libros usados, y otros comercios similares, no se podrán recibir los artículos arriba mencionados.

Artículo 23. La compra y venta de los artículos a que se refieren las disposiciones anteriores, se permitirá solamente a aquellos individuos o compañías que desinfecten previamente los efectos de su comercio en aparatos adecuados a juicio de la Oficina de Sanidad Nacional y bajo su vigilancia.

Artículo 24. Las casas que estén incluidas en los epígrafes B, C, D y F del Capítulo "Habitaciones" y no sean reparadas ni mejoradas por sus dueños y fueren declaradas inhabitables por la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, o autoridad competente, serán clausuradas.

Artículo 25. El inquilino que ocupe un inmueble en perfectas condiciones de salubridad, conforme lo certifique la Oficina de Sanidad Nacional, donde la hubiere, o autoridad competente, será responsable de la falta de aseo interior que después ocurriere y en consecuencia penado.

Artículo 26. Los dueños, directores o jefes de hoteles, clubs, colegios, escuelas, pensiones, posadas, congregaciones, fábricas, talleres, retretas, barberías, cárceles, cuarteles, oficinas y edificios públicos y demás establecimientos habitables o frecuentados por considerable número de personas, están obligados, bajo su responsabilidad, a hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento en sus respectivos términos.

Artículo 27. Los dueños de casas de vecindad, es decir, locales habitados por muchos individuos en común, deben tenerlas con la necesaria amplitud de patios, galerías y viviendas y con el número suficiente de excusados, baños, cocinas y lavaderos, y construirlas conforme a planos aprobados por la Oficina de Sanidad respectiva. Los excusados a razón de UNO POR CADA VEINTE INDIVIDUOS. No se permitirá que cocinen ni laven en el interior de los cuartos y los propietarios o encargados autorizados, tendrán allí mismo una persona responsable del aseo.

Artículo 28. Las casas de obreros llenarán iguales condiciones a las expresadas en el artículo anterior y además no podrán los inquilinos utilizar los cuartos para convertirlos en talleres de sus oficios ni en depósito de utensilios ni materiales, exceptuándose solamente los oficios manuales de mujer, tales como costura, mecanografía, floristería, tejidos y otros similares.

Artículo 29. En general, todo edificio, casa o local, llenará las condiciones higiénicas que le conciernen por este Reglamento y serán mantenidos limpios y libres de roedores, sabandijas, y demás insectos trasmisores o vectores de enfermedades infecto-contagiosas.

CAPITULO III

Instrucciones para el Médico de Sanidad, el Inspector general o local, Jefe y Caporal de aseo o cualquiera otro empleado competente que revise una casa, lugar o edificio público.

1º Deben los empleados que revisan o inspeccionan, visitar con frecuencia las casas, calles, plazas, paseos, parques, jardines, escuelas, teatros, circos, hoteles, hospederías, pensionatos, fondas, figones, edificios u oficinas públicas, mercados, mataderos, fruterías, venta de licores, confiterías, bodegas, cárceles, prisiones, asilos, locales de beneficencia, iglesias, seminarios, colegios, hospitales, lazaretos, embarcaciones, muelles, vehículos de trasporte terrestre, cuarteles, clubs, centros, academias, baños públicos, orfelinatos, manicomios, ran-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cherías, pulperías, boticas, droguerías, barberías, almacenes de comercio, fábrica de toda especie, cocheras y criaderos de animales de todo género, perreras, establos y depósitos diversos, casas de vecindad y de tolerancia, es decir, todo lugar de habitación o aglomeración humana o animal y especialmente: lecherías, vaquerías, pesebreras, caballerizas, establos, botiquines, mercados, o mejor, todo lugar en que haya animales o se expendan comestibles, víveres o bebidas y licores.

Y dirigir la atención principalmente sobre:

(A) La presencia de inmundicias, pozos negros, charcas, aguas estancadas, basuras, detritos animales o vegetales, y el buen o mal estado de cañerías, desagües, albañales, cloacas, chimeneas, azoteas, tubos de acueducto rotos o permeables, canales, techos, servicios sanitarios (W. C.) baños, pilas o fuentes de patio, filtraciones de toda especie, en las habitaciones.

(B) El estado de abandono, descuido, limpieza, aseo, deterioro, de paseos, calles, cunetas, plazas, edificios públicos y lugares en general.

(C) Las condiciones salubres o sanitarias de las habitaciones y locales de ellas y la aglomeración de personas.

(D) La asistencia o falta de enfermos y la clase de enfermedad (si es trasmisible).

(E) La situación material de los habitantes, el estado de indigencia.

(F) La salubridad de los alimentos.

(G) Las profesiones u oficios a que se dedican los locatarios y las condiciones de salud en que los desempeñan.

Y es incumbencia de tal empleado:

1º Cuando esté en sus manos, remediar desde luego las irregularidades, defectos o desperfectos que encontrare.

2º. Participar siempre por escrito a la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna, o autoridad competente, lo que observare o le fuere comunicado, relativo al ejercicio de sus funciones.

3º Vigilar la venta de productos alimenticios en los mercados y expendios particulares y de bebidas y licores (si estuviere empleado en este ramo).

4º Investigar las causas de morbilidad y de mortalidad, si fuere su caso.

5º Dirigir las desinfecciones, inhumación o exhumación de cadáveres, si perteneciere a estos servicios.

6º Cerciorarse de si se cumplen las órdenes dadas por el Médico o autoridad competente sanitaria o civil en los aislamientos, y en los casos a que se refiere el artículo anterior.

7º Estar al tanto de todo lo que sucede en su circuito respecto a sanidad y salubridad en general.

8º Tomar nota de las infracciones del Reglamento, de los descuidos o falta de los ciudadanos a reglas de higiene que ocasionen perjuicios en su casa y en el vecindario.

9º A repetir los avisos o denuncias en caso de urgencia a las autoridades competentes hasta tanto se tomen las medidas adecuadas.

10. Ceñirse estrictamente al Reglamento y prescripciones especiales sobre las enfermedades trasmisibles.

11. Es responsable único de los daños que puedan causarse por la omisión de sus deberes e incurrirá en multa de 50 a 500 bolívares, suspensión temporal o definitiva de su empleo.

CAPITULO IV

Habitaciones

(Clasificación)

Las habitaciones serán clasificadas así:

(A) Higiénicamente aceptables.
(B) Insalubres.
(C) Ruinosas.
(D) Peligrosas.
(E) Incómodas.
(F) Inhabitables.

Para el efecto de esta clasificación se consideran:

1º INSALUBRES: Las casas oscuras y húmedas que no tengan agua potable, excusado, baños, cocina, lavaderos, desagües, cañerías, albañales, cloacas, o estén en mal estado, o contengan pozos negros, aguas estancadas, basuras o detritos, canales y chimeneas obstruidas; azoteas, terrazas, techos, pisos y paredes agrietados, sucios, desconchados o con filtraciones.

Los locales en que se manipulan materias animales para consumo alimenticio o usos industriales donde se producen suciedades, emanaciones, hacinamientos, desperdicios, derrames de los residuos que provienen o pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ceden de las diversas operaciones que se practican en ellos.

2º RUINOSAS: Las que tengan sus muros, pisos, paredes, techos o parte de ellos defectuosos, inservibles, con desperfectos causados por la acción del tiempo o que por la construcción amenacen la vida de sus habitantes.

3º PELIGROSAS: Las que por el estado de sus cimientos, fundación o posición topográfica, puedan hundirse, caerse, embarrancarse o desplomarse.

Los edificios en que se fabrica o depositan sustancias o materias explosivas, inflamables o venenosas, y aquellos en que se producen gases, vapores, emanaciones o humos nocivos a la salud.

4º INCÓMODAS: Las que por su construcción carecen de servicios sanitarios (W. C.) y baños y cocina, o que por su estrechez y reducción, no sean suficientes para contener el número de moradores. Aquellas que no tengan capacidad adecuada para el comercio o industria a que se las destina.

5º INHABITABLES: Las que estén incluidas en los epígrafes B, C, D y E, y no se haya procedido a ejecutar ninguna medida que conduzca a su reparación y mejora.

6º HIGIÉNICAMENTE ACEPTABLES: Las que no puedan incluirse en los epígrafes B, C, D, E y F.

Las medidas que deben aplicarse son:

1ª Trabajos de reparación por cuenta del propietario o agente autorizado, en plazo determinado a partir de la notificación oficial.

2ª Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del local, en caso necesario, previa evacuación, mientras no se realicen las medidas ordenadas y no se modifiquen las condiciones higiénicas.

3ª Demolición, previa expropiación legal.

4ª Desocupación gradual, total o parcial, de barrios populosos o centrales que no llenen condiciones de sanidad y salubridad o limitación del número de habitantes, según el caso.

5ª Velar por aquellos locales, establecimientos o instituciones que por su naturaleza, clase, construcción o defecto de mantenimiento, encerraren un perjuicio, peligro, incomodidad o molestia para la salud o vida de los habitantes, vecinos o público que a ellos concurra: cementerios, casas de beneficencia, de vecindad, de obreros, de tolerancia, hospitales, laboratorios, mercados, mataderos, cuarteles y establecimientos industriales diversos.

CAPITULO V

Establos de ordeño, cocheras, caballerizas, rancherías y corralones

Artículo 1º No se permite construir ni instalar establos de animales de ordeño, cocheras, caballerizas, rancherías y corralones, ya sean privados, ya de negocio, sin previo permiso de la Oficina de Sanidad Nacional, y sin ajustarse estrictamente a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º Dichos establecimientos sólo podrán situarse en los suburbios de las poblaciones, fuera de toda proximidad y contacto con instalaciones insalubres, como hospitales, mataderos, curtiembres, jabonerías y otras análogas.

Artículo 3º En la construcción e instalación de estos establecimientos, se observarán las reglas siguientes:

1ª Los pavimentos del edificio serán de material impermeable (cemento, asfalto, macadam u otros análogos) y tendrán el espesor necesario para resistir el deterioro ocasionado por la industria de que se trata, y con declive suficiente para dar fácil salida y curso libre a las deyecciones de los animales y a las aguas del lavado diario, de modo que no haya acumulación de éstas y desprendimiento de malos e insalubres olores. En los establos de ordeño podrán usarse pisos de madera (tablones) sobre el pavimento impermeable.

2ª Las paredes estarán frisadas, pulidas, encaladas totalmente y revestidas de cemento y, a falta de éste, de otro material a prueba de ratas, hasta un metro de altura. La capa de cemento será de 3 centímetros de espesor por lo menos. Los ángulos entrantes comprendidos entre las paredes y la unión de éstas con piso y techo se rellenarán y redondearán para hacer más fácil el aseo del local.

3ª Los techos tendrán una altura no menor de tres metros, la anchura suficiente para proteger los animales del sol y de la lluvia y el establo o caseta de cada animal, tres metros de largo por uno y medio de ancho, como mínimum.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

4ª Se empleará madera en las puertas y ventanas, o marcos para la tela metálica y en las divisiones que separan los pesebres ocupados por las bestias. Las vasijas o canoas estarán completamente separadas unas de otras, para evitar la contaminación por los alimentos, de animal a animal.

5ª Los mencionados establecimientos no se podrán situar contiguos a las habitaciones-dormitorios de las casas vecinas.

6ª Además de las instalaciones peculiares de cada caso, estos edificios tendrán dos departamentos especiales: uno, para depósito de alimento de los animales y materiales de la respectiva industria, y otro, para el aislamiento de los animales cuyo estado sanitario lo requiera. En los de ordeño habrá un tercer departamento, a prueba de moscas, para practicar esta operación, así como la del envasamiento de la leche. Los pisos y paredes de este lugar deben llenar las condiciones apuntadas en el artículo 3º

. 7ª El servicio de agua debe tener la distribución y abundancia adecuadas y suficientes para las necesidades del consumo y del más perfecto aseo, tomando como base mínima, cien litros de agua diarios para cada animal.

8ª Los excusados no podrán situarse a una distancia menor de diez metros de los sitios ocupados por las bestias.

Artículo 4º El aseo completo de estos establecimientos se practicará diariamente por lo menos; los estiércoles, basuras y restos de alimentos se extraerán igualmente todos los días, recogiéndolos después de cada barrida parcial, en receptáculos metálicos, herméticamente tapados, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el artículo 7º del Capítulo II, "Aseo Interior", del Reglamento. En los establos de ordeño los enseres y utensilios que se usen, se lavarán y hervirán escrupulosamente después de cada manipulación.

Artículo 5º Los pastos o alimentos no se echarán en el suelo sino en receptáculos situados a una altura conveniente para la comodidad del animal, y para impedir el contacto de aquéllos con el suelo. Los alimentos serán en suficiente cantidad para cada animal, frescos, sanos y en buen estado de sazón; y por ningún respecto se permitirá el uso de granos, frutas, harinas o almidones picados o fermentados, ni de aguas o residuos industriales, nocivos o en estado de descomposición o capaces de hacer tóxica la leche, como el piñón, jabillo, etc.

Artículo 6º Los animales enfermos se aislarán en el departamento a que se refiere el inciso 6º del artículo 3º y se avisará, en el término de la distancia, al Inspector Veterinario para que practique el examen facultativo del caso.

Si la enfermedad resultare de naturaleza trasmisible (infecciosa y contagiosa), este funcionario hará extraer el animal en el acto y dará aviso de ella a la autoridad sanitaria.

Artículo 7º El animal que sucumbiere de enfermedad trasmisible será extraído inmediatamente para ser incinerado donde lo indique la autoridad competente, y se practicará incontinenti la desinfección rigurosa del local.

Artículo 8º Si los casos a que se refieren los artículos 6º y 7º ocurrieren en establos de ordeño, se clausurarán éstos mientras se practica la debida desinfección, presenciada y dirigida por el Inspector Veterinario.

Artículo 9º Los vehículos destinados al trasporte de animales enfermos se construirán de manera que no dejen salir al exterior ninguna especie de sustancia orgánica, sólida o líquida. Estos vehículos se revestirán interiormente de material impermeable y estarán convenientemente tapados. Iguales condiciones deberán tener los carros que se destinen al trasporte de animales muertos y a la extracción y bote de los estiércoles, basuras y residuos alimenticios.

Artículo 10. Se prohibe terminantemente que en estos establecimientos habiten familias.

Artículo 11. En los establos de animales de ordeño se observarán además las disposiciones especiales siguientes:

I. Las hembras recién paridas no se ordeñarán durante el período del calostro, ni tampoco dentro de los últimos quince días que preceden al parto, sino después del octavo día.

II. La tuberculinización de las vacas de ordeño se practicará obligatoriamente cuando la Oficina de Sanidad Nacional lo determine.

III. Cada hembra de ordeño tendrá un certificado de sanidad, que pueda exhibirse en todo momento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

IV. De igual manera los empleados del servicio estarán provistos de un certificado en que conste que no padecen de enfermedad trasmisible.

V. No se podrá establecer más de un establo de ordeño, dentro del perímetro de una manzana.

Artículo 12. La vigilancia inmediata de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, estará a cargo de un Inspector Veterinario, que tendrá las obligaciones siguientes:

I. Visitar todos los días la totalidad o el mayor número posible de estos establecimientos, para observar si se cumplen en ellos las disposiciones reglamentarias, en todo lo que se refiere al aseo diario del local, sus dependencias y accesorios.

II. Examinar el estado sanitario de los animales y las condiciones de la alimentación, así en la cantidad como en la calidad de los pastos.

III. Dirigir y presenciar la desinfección de los vehículos destinados al trasporte de los animales enfermos o muertos.

IV. Informar diariamente a la Oficina de Sanidad Nacional sobre el estado y condiciones de los establecimientos que están bajo su inmediata vigilancia.

V. Comunicar inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional las infracciones del Reglamento, principalmente en aquellos casos que envuelvan peligro inmediato y grave de contagio.

VI. Expedir el certificado de sanidad a que se refiere el inciso III del artículo 11.

VII. En los lugares en que no haya un Inspector Veterinario la vigilancia inmediata estará a cargo del empleado que al efecto designen las autoridades competentes.

CAPITULO VI

Mataderos

Artículo 1º Matadero es el sitio donde se matan ganados: reses, cerdos, carneros y cabras (chivos) para el abasto público.

Artículo 2º Los mataderos públicos existentes o los edificios o lugares habilitados al efecto, por las autoridades sanitarias y municipales, se regirán en lo relativo a la parte sanitaria del establecimiento, por las siguientes disposiciones.

Artículo 3º No es permitido matar ni disecar (descuerar) o desollar ganado para fines de alimentación fuera del matadero.

Artículo 4º No es permitido matar ni disecar (descuerar) o desollar en ningún matadero, reses que no hayan sido previamente examinadas por el Veterinario o Inspector al efecto.

Artículo 5º Las carnes, vísceras y demás partes destinadas al consumo, no podrán salir del matadero, ni ser manufacturadas ni retenidas, sin haber sido igualmente examinadas.

Artículo 6º En todos los mataderos se tomarán las previsiones necesarias para el examen de las reses destinadas al beneficio.

Artículo 7º Ningún matadero podrá ser construido, de ahora en adelante, sin previo permiso escrito de la Oficina de Sanidad Nacional, con vista de los planos y demás documentos del proyecto de construcción. La situación de estos establecimientos se hará en la zona sub-urbana, lejos de los establos, caballerizas, cocheras y otras instalaciones análogas, cuya vecindad sea perjudicial por lo insalubre.

Artículo 8º En los pueblos y caseríos en donde no existan mataderos públicos se podrá beneficiar ganado en lugares habilitados al efecto por las autoridades municipales, previa consulta de la autoridad sanitaria y siempre en la zona sub-urbana.

Artículo 9º Queda prohibida estrictamente la matanza de toda especie de ganado para el abasto público en las casas particulares y dentro del poblado. En las fincas y colonias agrícolas se permitirá la matanza al tenor del artículo 20 del Capítulo I, "Aseo Exterior", del Reglamento.

Artículo 10. Ningún matadero o lugar de matanza podrá destinarse, ni siquiera accidentalmente, a ningún otro fin que no sea el propio.

Artículo 11. Los edificios-mataderos y todo otro lugar, establecimiento o casa destinados a tal objeto, se mantendrán siempre a prueba de ratas, en el más escrupuloso aseo; los corrales donde se encierra el ganado tendrán la capacidad suficiente para el número de las reses, agua en abundancia para el lavado de los residuos o desperdicios y para el abrevadero de los animales, y se limpiarán diariamente.

Artículo 12. Los departamentos donde se practican las operaciones del beneficio, estarán constantemente limpios, ventilados y a cubierto de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

moscas, sin que en ningún caso, ni por ningún respecto, quéden en ellos piltrafas, huesos, cachos, cueros, pezuñas ni desperdicio o resto alguno, sólido o líquido, después de la matanza. Todos los despojos del beneficio que no se utilicen para usos industriales, se retirarán, incinerarán o echarán en sitios donde no ofendan de ningún modo la salud pública.

Artículo 13. En ningún matadero debe haber zamuros; estos animales se perseguirán sistemáticamente, según el artículo 35, Capítulo I, "Aseo Exterior", del Reglamento.

Artículo 14. Se prohibe la construcción de viviendas dentro o alrededor de los mataderos. En los propios departamentos del beneficio no podrán dormir persona o animal alguno.

Artículo 15. Los mataderos públicos tendrán un Inspector o Veterinario para el examen del ganado en pié y el de la carne beneficiada ya.

Artículo 16. Toda res, antes de ser beneficiada, se someterá al examen del funcionario arriba mencionado, así como también toda carne destinada al consumo público y ésta llevará, en sitio visible y caracteres legibles, el sello correspondiente, sin cuyo requisito no podrá venderse.

Artículo 17. Tanto los matarifes como los carniceros tendrán especial cuidado en no destruir el sello que lleva la carne.

Artículo 18. Cada especie de ganado se matará en sitio especial, para evitar así la promiscuidad de las carnes.

Artículo 19. Se prohibe terminantemente matar animales para el abasto, trasijados, despeados, lidiados, preñados y en general los que, a juicio del Veterinario o Inspector, sean impropios para el beneficio.

Artículo 20. Serán retirados de los mataderos los animales que, por enfermedades trasmisibles directamente, resultaren impropios para el beneficio y después de sacrificados se conducirán al crematorio o a pailas de saponificación, donde estas instalaciones hubiere y en su defecto, se matarán con instrumentos reservados para este uso y se quemarán por cualquier otro medio adecuado.

Artículo 21. Los cueros provenientes de animales cuya carne fuere impropia para el consumo, no podrán ofrecerse al mercado sin que se hayan sometido a una desinfección rigurosa en presencia del Veterinario o Inspector. Todo cuero que salga de los mataderos deberá llevar el sello de sanidad correspondiente; sin tal requisito no podrá librarse al comercio.

Artículo 22. Se prohibe igualmente hacer chicharrones en estos establecimientos, si no existe en ella una instalación adecuada.

Artículo 23. Los empleados en el encierro y cuido del ganado en los corrales, están en el deber de avisar inmediatamente al Veterinario la existencia de cualquiera enfermedad en el ganado destinado al establecimiento.

Artículo 24. Se prohibe beneficiar nonatos en los Mataderos.

Artículo 25. Se prohibe emplear la boca en los procedimientos de insuflación que se usan para facilitar el desuello.

Artículo 26. Se prohibe picar los huesos en el suelo o sobre trozos de maderas con sierras de mano y por el procedimiento actual del hacha, y se recomienda el moderno e higiénico sistema de las máquinas que, para tal efecto, existen en el Matadero de Caracas.

Artículo 27. Las carnes provenientes de matanzas hechas fuera de los mataderos públicos y lugares designados al efecto, se considerarán como clandestinas.

Artículo 28. La conducción de las carnes del Matadero a los Mercados y lugares de expendio, se hará en las mejores condiciones de limpieza, en carros cerrados, pero con rejillas de ventilación, pintados al óleo con colores claros e interiormente revestidos con láminas metálicas susceptibles de ser lavados diariamente y obliterados de manera que no puedan salir al exterior, ni derramarse en los suelos y pavimentos, ninguna especie de sustancia sólida o líquida.

Artículo 29. Todas las personas empleadas en la matanza, carga, trasporte y descarga de las carnes, deberán vestir blusas o delantales, impermeables si fuere posible, mantenidos siempre en el más perfecto aseo y tener certificado de salud; se requiere que no haya contacto directo del producto con las ropas ni el cuerpo del conductor.

CAPITULO VII

Mercados

Artículo 1º Los mercados públicos que en lo sucesivo se construyan, previa consulta y permiso de la Oficina de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Sanidad Nacional, se situarán en la zona periférica de las poblaciones, para que ellos surtan los diversos expendios especiales que para cada producto existan en las parroquias o barrios de las ciudades o pueblos. La instalación de estos expendios especiales queda sometida también al presente Reglamento.

Artículo 2º En la construcción e instalación de los mercados se observarán las reglas siguientes:

a). Capacidad suficiente para el máximum probable de concurrentes al edificio, construido a prueba de ratas.

b). Piso de material impermeable, plano, sin hoyos ni depresiones, susceptible de ser lavado diariamente.

c). Paredes pintadas al óleo o barnizadas, revestidas de concreto hasta un metro de altura de la base, cuando no fuere de hierro.

d). Techos rasos de obra limpia o de otro género de construcciones que no deje ningún espacio cerrado bajo la techumbre.

e). Condiciones suficientes y adecuadas de luz y ventilación; de ingreso y egreso; hojas de puertas y ventanas que se abran hacia fuera.

f). Distribución de los departamentos en todo adecuada a las diversas secciones en que deben ofrecerse al expendio los artículos, según la naturaleza de ellos.

Artículo 3º Los diversos productos se organizarán por secciones, sin mezclarlos ni confundirlos, al tenor del artículo 19 del Capítulo I, "Aseo Exterior", del Reglamento.

Artículo 4º Se prohibe hacinar o depositar directamente en el suelo, los productos destinados a la alimentación; éstos se colocarán sobre aparadores o mesas destinadas al efecto, que no se tolerarán en mal estado, deteriorados, sucios o sin pintura. Las carnes y pescados se tendrán a cubierto de los insectos en casillas de tela metálica, pero de tal modo que la ventilación de estos productos pueda efectuarse libremente en los lugares en que no haya aparatos refrigeradores para su conservación durante y fuera del expendio.

Artículo 5º El banco o puésto para el expendio de las carnes y del pescado, debe tener las condiciones siguientes:

a). El plano del aparador o mesa donde se practica la división de la carne y del pescado, será de mármol blanco y se lavará y fregará diariamente y cuantas veces más sea necesario, para mantenerlo en constante estado de limpieza. Sólo en las localidades donde aquel material fuere de difícil adquisición se permitirá la madera forrada en hojalata.

b). Estará provisto de una llave de agua limpia sobre un vertedero sin depósito y tragante de cierre hidráulico con inodoro en el piso.

c). En cada puésto habrá uno o varios depósitos donde recoger los desperdicios de la venta.

d). Las casillas tendrán garfios de hierro lisos y pulidos, para colgar la carne y el pescado, los cuales se mantendrán siempre fuéra del alcance de la mano de los compradores.

e). Los cuchillos, sierras y demás hierros y utensilios empleados en la división de la carne y del pescado, serán todos de mango metálico y se limpiarán escrupulosamente en los intervalos de las ventas; en ningún caso se permitirán para este uso, hachas, hachuelas y picadores de madera.

f). Cada puésto y sus respectivos utensilios se lavarán y fregarán diariamente después de terminada la venta.

Artículo 6º Los expendedores y demás empleados en el despacho de la carne y el pescado, vestirán delantal o mandil de tela blanca, mantenidos siempre en completa limpieza.

Artículo 7º Se prohibe el empleo de sustancias preservativas o antisépticos para conservar las carnes frescas, menos el cloruro de sodio (sal de cocina) sólo o combinado con el ácido acético.

Artículo 8º Se prohibe la venta de toda sustancia o producto alimenticio que, por su estado, adulteración, descomposición, impureza, fermentación o comienzos de putrefacción, sea impropia o peligrosa para la salud, al tenor del inciso 4º del artículo 9º del Capítulo "Productos Alimenticios", del Reglamento.

Artículo 9º Se prohibe cocinar y preparar alimentos, sólidos o líquidos, en el interior de los mercados y en su contigüidad.

Artículo 10. El expendio de la carne, pescado, mariscos y crustáceos muertos debe terminar a las doce del día; lo que quede de estos productos se salará convenientemente o se colocará en refrigeradores, sin cuyos re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

quisitos no podrá expenderse al día siguiente.

Artículo 11. Se prohibe la venta de pescado manido; la de las especies susceptibles de padecer ciguatera; las de ostras durante los meses de mayo a agosto inclusive y la de mariscos y crustáceos que por su mal olor, ausencia de líquido propio o cualquiera otro signo demuestren que están en mal estado.

Artículo 12. Las carnes de cacería no podrán ofrecerse a la venta sino cuando estén conservadas convenientemente.

Artículo 13. Los animales vivos que se ofrezcan al expendio deben estar completamente sanos, gordos y limpios. Las aves de corral no podrán venderse sino vivas.

Artículo 14. Prohíbese arrojar al suelo toda suerte de residuos y desperdicios, sólidos o líquidos, animales o vegetales.

Artículo 15. Los mercados tendrán inspectores que serán inmediatamente responsables de las infracciones del presente Reglamento.

Artículo 16. Son atribuciones de los Inspectores:

1ª Vigilar, en su respectiva jurisdicción, por el estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

2ª Ordenar y dirigir el aseo diario del establecimiento.

3ª Participar a las autoridades sanitarias u otras competentes, las infracciones que ocurrieren, y disponer todas las medidas de carácter urgente que reclame la salubridad.

CAPITULO VIII

Pulperías

Artículo 1º Las bodegas, bodegones, pulperías y demás establecimientos similares, destinados a la venta de sustancias alimenticias, no podrán situarse en las calles adyacentes a las plazas principales, paseos, teatros, colegios y lugares públicos, ni en las avenidas que por su concurrencia y ornato, necesiten estar en constantes condiciones de aseo. Para ser tolerado en estos lugares, necesitan llenar, a juicio de la Oficina de Sanidad Nacional, los requisitos de ornato e higiene que requiere su situación.

Artículo 2º Los comerciantes o industriales que deseen establecer una nueva pulpería, deberán obtener permiso para ello de la Oficina de Sanidad Nacional, la cual verificará, para acordarlo, la inspección ocular previa del sitio elegido y del edificio donde ha de instalarse el negocio. Se concede un plazo de treinta días, a contar de la publicación de este Reglamento, para obtener el permiso gratuito necesario a las existentes.

Artículo 3º Todo dueño, expendedor, sirviente o empleado, en el despacho o manejo de los artículos de estos establecimientos, estará provisto de un certificado que acredite el buen estado de salud del interesado, como lo define el artículo 30, Capítulo "Aseo Exterior", del Reglamento.

Artículo 4º Los expendedores, sirvientes y demás empleados que se ocupen en el despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos, usarán blusa larga con delantal y gorro blancos, siempre en el más perfecto aseo.

Artículo 5º No se permite que ninguna clase de persona duerma en el local del expendio, ni que vivan en él, animales de ninguna especie.

Artículo 6º Dichos locales deben estar provistos de dos puertas de comunicación con la calle, por lo menos.

Artículo 7º Estos establecimientos no deben estar en comunicación directa con el interior de la casa y se protegerán con tela metálica u otro medio suficiente, las aberturas por donde puedan pasar las moscas y otros insectos de las habitaciones interiores, patios, corrales y excusados.

Artículo 8º El piso de estos establecimientos será de mosaico, piedra artificial, cemento o cualquier otro material impermeable y susceptible de ser lavado diariamente; sin cuevas ni escondrijos, desconchados o agujeros que puedan servir de albergue a chinches, chupones, pitos o chepitos *(conorhinus)*, pulgas, ratas, ratones u otras sabandijas.

Artículo 9º No se podrán construir en lo futuro los cielos-rasos de tela, y sólo podrán ser reemplazados por construcciones de obra limpia, de modo que no haya debajo del techo espacio donde puedan guarecerse los animales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. Se prohibe el uso de papeles de tapicería en las paredes y se empleará en su lugar, las materias indicadas en la regla 4ª del artículo 4º, Capítulo II, "Aseo Interior", del Reglamento. Las paredes estarán blindadas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

o revestidas de cemento hasta la altura de un metro, y los ángulos redondeados.

Artículo 11. Los aparadores, armatostes, mesas, bancos, etc., etc., donde se colocan los artículos de expendio, no estarán en contacto con la pared, sino separados de ella a una distancia no menor de 30 centímetros. No se permitirá que debajo ni detrás de estos muebles se aglomeren botellas vacías, depósitos de agua sucia, paños de uso, ropas, restos de comidas y bebidas, etc., etc.

Las cajas, cajones, latas y demás receptáculos donde se echan granos y otros productos alimenticios, no deben estar en contacto con el suelo y deben asentarse sobre soportes cuyas patas tengan una altura no menor de 30 centímetros.

Artículo 12. No se permitirá depositar a granel productos alimenticios como cereales, y otros víveres, en los rincones y demás locales del lugar, sino en depósitos hechos de concreto o madera cubierta de zinc, con tapa de tela metálica o de madera igualmente forrada; esta prohibición se extiende también al carbón.

Artículo 13. Los mostradores, mesas, bancos y demás muebles del servicio en donde se expongan o coloquen los productos alimenticios se revestirán en su parte superior de mármol, piedra artificial, cemento, hoja de lata, y en ningún caso podrá ser de madera solamente.

Artículo 14. Determinados productos alimenticios que se usan sin cocción previa, como conservas, dulces, bombones, pan, queso, mantequilla, frutas y legumbres, estarán bajo cubierta de vidrio o tela metálica y por ningún respecto en receptáculos sin tapa.

Artículo 15. El barrido, lavado y fregado del piso, así como la limpieza general del local, se practicarán diariamente antes de abrir el establecimiento al público. El barrido, lavado y fregado parciales se practicarán cada vez que las necesidades del caso lo requieran.

Artículo 16. Las basuras y demás desechos no se arrojarán, de conformidad con el artículo 3º del Capítulo I, "Aseo Exterior", del Reglamento, en ningún caso, a la vía pública, y se recogerán en los receptáculos a que se refiere el artículo 7º del Capítulo II, "Aseo Interior", del Reglamento.

Artículo 17. Todos los envases, medidas, copas, vasos, jarros, y utensilios en general, que se usen en el expendio, se lavarán en agua limpia y corriente, que provenga, ya sea directamente del Acueducto o de un depósito tapado, provisto de una llave o espita en su parte inferior, visible al público, y nunca por inmersión dentro del recipiente, para evitar los peligros de contaminación y desaseo a que expone el sistema de repetir el lavado en una misma agua. Los vendedores ambulantes de helados, café, refrescos, etc., etc., se someterán a esta disposición.

La Oficina de Sanidad Nacional recomienda reemplazar los vasos y copas de vidrio o metal, con otros envases análogos de papel parafinado, los cuales, en virtud de su poco precio, podrán ser destruidos por el consumidor o el empleado encargado del servicio, después de usados.

Artículo 18. Prohíbese el expendio de toda sustancia, comestible o bebida en la cual haya empezado la fermentación pútrida o en cuya preparación o conservación se hayan empleado sustancias nocivas a la salud, de uso no permitido.

Artículo 19. Las sustancias alimenticias, comestibles o bebidas, que se ofrezcan a la venta, quedan sometidas en estos establecimientos a lo ordenado en los Capítulos "Aseo Exterior", y "Productos Alimenticios", del Reglamento.

Artículo 20. Los artículos no se mantendrán mezclados o confundidos entre sí, sino separados, según su naturaleza.

CAPITULO IX

Panaderías

Artículo 1º Los establecimientos donde se elabora el pan y otros productos preparados de harina de trigo, destinados a la alimentación, deben proveerse de un permiso escrito y gratuito de la autoridad sanitaria o civil competente para poder ejercer la industria.

Artículo 2º Todo individuo, corporación o compañía que intente establecer panadería, se dirigirá previamente a la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna o a la autoridad civil competente en defecto de aquélla, para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, manifestando en una solicitud escrita, el sitio, local y demás condiciones del esta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

blecimiento. A las ya establecidas se fija un plazo de 30 días para la obtención del permiso, después de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 3º Se prohibe establecer panaderías en la vecindad de establos, vaquerías, caballerizas, mataderos, curtiembres, y en general, de todo establecimiento insalubre.

Artículo 4º Las panaderías se instalarán en locales adecuados a la naturaleza de la industria, por su construcción, situación, capacidad, ventilación, luz y limpieza. Los pavimentos, paredes y techos se construirán a prueba de ratas y se mantendrán en aseo permanente. La harina, el pan ya elaborado y todas las maquinarias, aparatos y utensilios destinados a la panificación, amasijo, depósito y expendio del producto se mantendrán perfectamente limpios y fuera de toda posibilidad de contaminación.

Artículo 5º Donde no haya maquinarias para amasar, el amasijo de pan en artesas debe practicarse de modo que los obreros, por su aseo personal, no sean una amenaza para la salubridad y pureza del producto.

Artículo 6º Las panaderías estarán dotadas de agua potable en abundancia para las necesidades de la industria y del aseo diario del establecimiento.

Artículo 7º En la calefacción de los hornos se prohibe usar maderas pintadas o que despidan olores capaces de impregnar el producto y hacerlo insalubre.

Artículo 8º Los depósitos y receptáculos del pan, de la harina y de los demás productos elaborados, se mantendrán cubiertos a prueba de insectos, de ratas y de toda impureza en lugar separado de los hornos.

Artículo 9º Queda prohibido terminantemente, que en los departamentos donde se elabora el pan, habiten o duerman, temporal o permanentemente, personas o animales. De igual modo se prohibe la cría de animales de todo género en las panaderías, y que las bestias empleadas en el trasporte y distribución, se mantengan, permanezcan o estacionen en el interior del edificio.

Artículo 10. Los aparadores, armatostes, mostradores, mesas, etc., llenarán las condiciones expresadas en el artículo 13 del Capítulo VIII del Reglamento.

Artículo 11. Los empleados que expendan el pan en las panaderías u otros establecimientos y los que los repartieren a domicilio, no tomarán dicho artículo directamente con las manos sino por medio de pinzas adecuadas.

CAPITULO X

Confiterías, Botiquines, Cafés, Cantinas, Pastelerías, Reposterías y Dulcerías

Artículo 1º Los establecimientos donde se elaboran y expendan dulces, pastas, confituras, bombones y demás productos análogos, deben estar situados en locales de capacidad, ventilación, luz y limpieza suficientes y adecuadas a la naturaleza de estas industrias, es decir, que no podrán funcionar en locales pequeños, obscuros y húmedos, donde pueda haber hacinamiento, descomposición o contaminación de las materias primas empleadas en la preparación de los productos, o de los productos mismos.

Artículo 2º Los pisos de estos establecimientos serán todos de material impermeable (cemento, piedra artificial, mosaico, mármol o cualquiera otra materia análoga), y en ningún caso, de madera; las paredes pintadas al óleo, o en otra forma que permita el lavado y fregado de ellas; los techos de obra limpia o de otra construcción, que no deje ningún espacio cerrado bajo la techumbre.

Artículo 3º Los departamentos destinados a la cocción, condimento y preparación de los mencionados productos, serán objeto del más escrupuloso aseo: agua pura en abundancia, utensilios de cocina y demás enseres mantenidos en constante estado de limpieza; artesas, mostradores, aparadores, en ningún caso de madera, sino de material impermeable, susceptible de ser lavado y fregado diariamente. Las vasijas, ollas y demás envases de cobre, usados en la cocción y preparación de dulces, conservas y pastas, se lavarán y fregarán cuidadosamente después de cada manipulación. De igual modo, se lavarán y fregarán diariamente, y cuantas veces más fuere necesario, todos los demás utensilios empleados en la elaboración de los productos de esta industria. Los aparadores, armatostes, mesas, mostradores, etc., se mantendrán en las condiciones a que se refiere el artículo 13 del Capítulo VIII del Reglamento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 4º Los hornos, cocinas y braseros tendrán sus chimeneas de escape dispuestas de tal modo que el humo producido no se difunda en el interior del establecimiento, ni ofenda o perjudique de ningún modo a los vecinos.

Artículo 5º Todos los desechos y residuos de la industria se recogerán en receptáculos tapados, para extraerlos diariamente, sin que en ningún caso sea permitido arrojar al suelo restos, despojos o basuras, según lo dispuesto en el artículo 7º, Capítulo II, "Aseo Interior", del Reglamento.

Artículo 6º Las materias primas como huevos, harinas, leches, frutas, condimentos, azúcares empleados en la confección de los productos de esta industria, serán siempre de buena calidad, sin alteración ni descomposición alguna.

Artículo 7º Se prohibe terminantemente el empleo de la sacarina y demás sucedáneos del azúcar en la industria de dulces, conservas, pastas, confituras, jaleas, jarabes, etc., de conformidad con el artículo 12 del Capítulo "Productos Alimenticios", del Reglamento.

Artículo 8º En los departamentos del expendio los productos se colocarán a cubierto de las moscas, del polvo y de toda suerte de impurezas, en vitrinas o en armarios cubiertos de tela metálica.

Artículo 9º En cada expendio y en el sitio del despacho habrá una o varias llaves de agua limpia, sobre un vertedero sin depósito, donde se lavarán constantemente todos los envases y recipientes usados en el consumo. Se advierte que este lavado no se hará nunca en vasijas, sino en chorro corriente y se practicará a la vista del público.

Artículo 10. Los pavimentos del departamento de expendio se lavarán y fregarán todos los días antes de abrir el establecimiento al público.

Artículo 11. Estos establecimientos están en todo tiempo sometidos a lo dispuesto en el artículo 2º del Capítulo "Productos Alimenticios", del Reglamento.

Artículo 12. Los establecimientos donde se elaboran y expenden productos alimenticios y que no llenen las condiciones establecidas en este Reglamento, serán clausurados por la Oficina de Sanidad Nacional, de acuerdo con el artículo 3º del Capítulo "Productos Alimenticios" y de conformidad con el parágrafo 2º del Título 6º, Capítulo IV, "Habitaciones".

CAPITULO XI

Barberías y peluquerías

Artículo 1º Para establecer una barbería es indispensable obtener permiso de la Oficina de Sanidad Nacional, a cuyos fines se enviará una solicitud expresando el lugar y clase del establecimiento y los ramos de la industria que se desee ejercer (corte de pelo y barba, peinado, postizos, teñido, arte de manicuro o pedicuro y preparación de cosméticos). Se fija un plazo de 60 días para concederlo a las existentes.

La Oficina examinará si el personal con que se cuenta y el local llenan las condiciones sanitarias que se exigen en el presente Reglamento.

Artículo 2º Las paredes y techos del local deben estar pintados o encalados convenientemente; las piezas destinadas al servicio de los clientes deben ser claras y ventiladas; habrá en ellas por lo menos un depósito metálico para recoger el pelo y otro para depositar los lienzos usados; el piso debe ser de material impermeable.

Artículo 3º Los barberos o encargados de la industria deben mantener constantemente el establecimiento en el más completo aseo; se lavará diariamente el piso y se recogerá el pelo con un lienzo húmedo.

Artículo 4º Queda prohibido terminantemente usar como dormitorio el salón de barbería.

Artículo 5º Los propietarios del negocio deben proveer sus instalaciones de todo lo necesario para la esterilización de los instrumentos (esquiladores, navajas, tijeras, pinzas, cepillos, etc).

Artículo 6º Se emplearán únicamente instrumentos de mango metálico con excepción de las pinzas de rizar; los peines deben ser también metálicos.

Artículo 7º Los instrumentos metálicos de barberías y peluquerías después de usarse en los clientes se sumergirán por espacio de cinco minutos en un recipiente metálico que contenga agua hirviente, renovada para cada individuo, en la cual se agregará un trozo de jabón o carbonato de soda en la proporción de 50 gramos por litro de agua. Esta solución no perjudica ni el temple ni el filo de los instrumentos. Di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

chos útiles, así como los cepillos, podrán ser desinfectados también sometiéndolos a la acción de los vapores de formol, durante quince minutos, en un aparato adecuado.

Artículo 8º Todo barbero y operario de barbería en general debe vestir una blusa blanca durante el ejercicio de su oficio, mantener recortadas y limpias las uñas y lavarse las manos antes de servir a cada cliente con agua hervida, jabón y cepillo.

Artículo 9º Se prohibe pasar por los asentadores las navajas que no hayan sido previamente desinfectadas, así como limpiar éstas con papeles que no estén especialmente destinados a ese objeto, o con algodón aséptico o utensilios de caucho que se desinfectarán antes y después de cada servicio como los demás instrumentos.

Artículo 10. Se debe usar una toalla limpia para cada persona y aplicar el polvo de arroz u otro que se use con algodón aséptico, pulverizador o paño limpio, que no podrá emplearse en otro parroquiano sin desinfección previa.

Artículo 11. Se prohibe el empleo, en el servicio común, de la piedra de alumbre, bórax y alcanfor. Las dos primeras sustancias serán solamente aplicadas en solución esterilizada.

Artículo 12. En el respaldo de cada silla se colocará un papel-toalla o un paño limpio, que se renovará en cada servicio.

Artículo 13. No se afeitará a las personas que padezcan sarna, tiñas, impétigo, sífilis, lepra, escarlatina, erisipela, varicela, viruela, dermatosis en general, sino con sus instrumentos propios. El barbero cambiará de vestido y se lavará las manos con una solución antiséptica después de estos servicios.

Artículo 14. No podrá ejercer el oficio de barbero ninguna persona que padezca de tuberculosis, epilepsia, enfermedades venéreas y las trasmisibles de la piel.

Artículo 15. El oficio de barbero excluye el ejercicio simultáneo de todo negocio con productos alimenticios, y con caballerizas, establos, labores agrícolas y crías de animales; por tal motivo, en la solicitud a que se refiere el artículo 1º debe advertirse qué otra ocupación tiene el solicitante. Por ningún respecto deben intentar los barberos tratar ninguna enfermedad de la piel.

Artículo 16. Se prohibe afeitar y cortar el pelo en las plazas, mercados avenidas, calles, portones y lugares públicos.

Artículo 17. El servicio de barbería a domicilio queda sujeto a las mismas disposiciones relativas a enfermedades trasmisibles y a desinfección de manos, vestidos e instrumentos. (Artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13).

Artículo 18. El presente Reglamento será fijado en cada barbería en lugar visible, para que el público compruebe si se llevan a cabo las disposiciones expresadas en él.

Artículo 19. La infracción de estas disposiciones será penada con multa de 50 a 100 bolívares, y en caso de reincidencia, con la clausura del establecimiento.

Artículo 20. Se recomienda a los barberos el uso de toalla de papel enrollable y se prohibe emplear en otro cliente el pedazo de papel utilizado anteriormente. Los barberos no deben hablar durante el acto operatorio, a menos de necesidad justificada; así como también sorber rapé, fumar, mascar tabaco y soplar con la boca sobre el cuello de los clientes. Deben mantener dichos industriales su boca en el más perfecto aseo.

CAPITULO XII

Productos alimenticios

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Artículo 1º El propósito de estos Reglamentos es el de proteger la salubridad pública, desde el punto de vista alimenticio, contra el comercio y consumo de toda sustancia, comestible y bebida, que por su naturaleza, origen, impureza, preparación, estado o ingredientes que contenga, sea nociva a la salud directamente, o por defecto en su coeficiente nutritivo propio.

Artículo 2º Los artículos alimenticios, bebidas y licores, de uso prohibido en el país de procedencia, no pueden ofrecerse al consumo público en Venezuela.

Artículo 3º Alimento es toda sustancia, sólida o líquida, destinada a ser ingerida con un fin alimenticio, por el hombre o por los animales.

Artículo 4º Todos los artículos alimenticios, en cualquiera que sea el sitio de su elaboración, fabricación, conservación, depósito, uso y expendio, estarán de hecho sometidos en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

todo tiempo, a la inspección y dictamen de la Oficina de Sanidad Nacional, la cual ordenará la clausura del establecimiento cuando a su juicio no se cumplan las prescripciones de los Reglamentos concernientes.

Artículo 5º Se prohibe la fabricación, expendio, comercio y uso de todo artículo alimenticio que esté adulterado en cualquier forma.

Artículo 6º Entiéndese por adulteración en las sustancias alimenticias:

a) el uso excesivo de aquellas sustancias de empleo permitido en cantidad limitada;

b) la oferta, expendio y uso, a sabiendas, de artículos rancios, descompuestos, pasados, picados, averiados, en germinación nociva o en estado de fermentación pútrida, o en los que se hayan introducido o desarrollado, por los procedimientos empleados o por la acción del tiempo, productos nocivos a la salud, de acción inmediata o tardía.

Artículo 7º Hay falsificación o substitución de un comestible o bebida por otro, en los casos siguientes:

a) cuando se pretende reemplazar con un producto de composición diferente otro de distinta naturaleza que se destine para un uso determinado;

b) cuando se ofrezca al expendio un artículo bajo un nombre que no le corresponda;

c) cuando se mezcle o agregue a un producto otro no permitido en la fabricación, elaboración y expendio, ya para encubrir su naturaleza real, imitar otro, o para aumentar su peso;

d) cuando en el rótulo haya alguna insinuación fraudulenta que engañe la buena fe del consumidor;

e) cuando la procedencia no sea verdadera;

f) cuando no sea de la calidad o fuerza que se le atribuya.

Artículo 8º Las etiquetas, rótulos o impresos a que se refiere el artículo anterior, inciso *d)*, deberán inscribirse en castellano, pudiéndose agregar su equivalente en otros idiomas; la escritura o impresión será clara en todas sus partes y con caracteres fácilmente visibles.

Artículo 9º Se prohibe usar la Sacarina y sus similares: Saxina, Dulcita, Sucarina, Azucarina, Dulcoina, Azúcar mineral, Azúcar de Lyon, Vera Sacarina o cualquier otro sucedáneo del azúcar en la elaboración de todo producto alimenticio, sólido o líquido.

Artículo 10. Todos los enseres, utensilios y aparatos que se empleen en la fabricación, preparación, venta y consumo de las sustancias alimenticias, se mantendrán en perfecto estado de limpieza, lavándolos diariamente en agua potable de chorro y nunca en depósitos, después de cada manipulación. Los que se emplean en hoteles, posadas, restaurants, fondas, mesones y demás establecimientos análogos, deberán lavarse con agua hirviente después de cada servicio y mantenerse en el más completo aseo.

Artículo 11. En todo establecimiento, sitio o lugar de fabricación, preparación, expendio o uso, ya sea público o privado, fijo o ambulante, como mercados, botiquines, cantinas, confiterías, reposterías, panaderías, bodegas, pulperías, figones, fruterías, portales, portalones, azafates, donde se fabriquen, vendan, consignen, depositen, o se ofrezcan al público sustancias alimenticias de cualquiera especie para el consumo, se mantendrán éstas sin mezclarse ni confundirse, ordenadas por secciones según su clase y naturaleza, en sitios claros, secos y lejos de toda posibilidad de contaminación y desaseo. Los artículos que se usan sin cocción previa, como legumbres, frutas, quesos, mantequillas, pan y demás productos de panadería, leche, dulces, confituras, jarabes, azúcar y bebidas en general, deberán tenerse al abrigo de las moscas, del polvo y de toda suerte de impureza y desaseo, en receptáculos con tapa de vidrio o tela metálica, según las necesidades de aereación del artículo.

Artículo 12. Todo individuo o individuos, corporación, compañía, etc., que tenga conocimiento de la fabricación, expendio, uso o existencia de cualquier producto alimenticio, comestible o bebida, incurso en las prescripciones de este Reglamento, está en la obligación de denunciar el hecho ante la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 13. Todo individuo o individuos, corporación, compañía, casa de abasto o comercio, por mayor o al detal, destinada al negocio de fabricación, elaboración, preparación, conservación, venta, cambio, permuta, transporte, almacén o depósito de productos alimenticios, simples o com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

puestos, está en la obligación estricta de tener dichos productos en sus naturales condiciones de salubridad, en cuanto a poder nutritivo, cantidad, calidad y pureza; y a conservarlos y mantenerlos en el más completo aseo, lejos de todo contacto con agentes de contaminación.

Artículo 14. Ningún individuo que padezca de tuberculosis, lepra, sífilis abierta, afecciones cutáneas, o enfermedades directamente contagiosas, ya sea dueño, fabricante, obrero, cocinero, pinche, sirviente, ayudante, vendedor o repartidor a domicilio, puede emplearse en la elaboración, manejo, confección, conservación, expendio, transporte o distribución de ninguna sustancia alimenticia.

Artículo 15. Ni personas ni animales deben vivir ni dormir en los departamentos, salones, salas, piezas, aposentos, cuartos, o cocinas donde se fabriquen, existan o depositen, definitiva o transitoriamente, sustancias destinadas a la alimentación.

SECCIÓN II

Harina, pan y demás productos de panadería.

Artículo 16. El nombre de *harina*, sin ningún calificativo, sólo indica el producto de la trituración y pulverización del grano de trigo puro; y el nombre de *pan* simplemente, sólo se refiere al producto de la mezcla de harina, levadura, sal común y agua. Los productos obtenidos por la trituración de otros granos (cereales y leguminosas) se designarán con el nombre de pan, seguido del calificativo que indique la especie de grano de donde se derivan.

Artículo 17. Las sémolas, que se obtienen por los mismos procedimientos que las harinas y que sólo difieren de éstas por el tamaño del grano, sólo se referirán a la sémola de trigo, cuando al nombre de este producto no siga ningún calificativo.

Artículo 18. Se permite la mezcla de harinas diversas para la venta directa o para elaboraciones industriales (pastas italianas, galletas, etc.), siempre que se indiquen las clases de las harinas mezcladas. De igual modo se permite el blanqueo de las harinas con los compuestos de ázoe, siempre que se expresen los procedimientos empleados.

Artículo 19. Entiéndese por pan el producto de la panificación de la harina de trigo, sometida a la acción de la levadura de cerveza y a la cocción de la masa panificada: ésta contendrá solamente harina de dichos cereales, la levadura, agua y sal o azúcar. Los productos de panificación que contengan además leche, mantequilla, manteca o huevos, etc., etc., se venderán con la especificación del caso.

Artículo 20. Todo pan elaborado con otra harina que no sea la de trigo o con mezcla de varias harinas, deberá expresar la clase de harina o la mezcla de ellas.

Artículo 21. Prohíbese la elaboración, uso y expendio de todo pan cuya masa no presente condiciones de cocción, aspecto, olor y sabor irreprochables.

Artículo 22. Entiéndese por pan de gluten el que se elabora con harina que no contenga menos de un 60% de gluten, en relación con el pan seco.

Artículo 23. Se prohibe el pan que contenga más de 30% de agua, 3% de cenizas, incluida la sal y 0.30% de acidez, en Ion H.

Artículo 24. Las harinas de trigo empleadas en la panificación deberán tener las condiciones siguientes: que el trigo empleado sea de buena calidad y esté exento de toda materia extraña.

SECCIÓN III

Maíz y sus preparados

Artículo 25. Maíz es el grano del cereal *Zea maíz*.

El maíz para uso alimenticio se prepara en las formas siguientes:

1ª Maíz pilado que se descorteza en pilones;

2ª Maíz pelado, que se descorteza con legía y agua o con cal.

La masa de maíz se prepara con el grano pelado o pilado, que después de cosido se pasa por molinos o piedras de mano.

Harina de maíz es el producto que se prepara con el grano desecado y reducido a polvo, ya crudo o tostado.

Artículo 26. En los procedimientos de trituración, amasijo, conservación de la masa, obtención de bebidas fermentadas (chicha, etc.) y cocción del pan preparado con este cereal, se observará siempre el más escrupuloso aseo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 27. Las maquinarias, molinos, pilones, piedras de moler y demás enseres como budares, sartenes, ollas y calderos destinados a la trituración, preparación de la masa y elaboración del artículo, deberán mantenerse siempre en el más completo aseo y lavarse diariamente después de cada molienda y manipulación.

Artículo 28. Los útiles y enseres destinados a la elaboración de este producto no se emplearán para ningún otro uso.

Artículo 29. Ninguna persona que padezca de enfermedad general trasmisible o local de las manos o de los pies, debe ocuparse en la elaboración y manipulación de estos productos.

Artículo 30. La venta ambulante o fija, en la vía o lugares públicos, de los mencionados artículos, no podrá hacerse sino en recipientes cubiertos protegidos contra el polvo, los insectos y el contacto directo de las manos de los compradores.

Artículo 31. Se prohibe emplear maíz dañado por cualquier causa (en germinación nociva, picado, mohoso, corrompido, fermentado, agrio, etc.) en la elaboración del pan de este nombre y de los otros productos alimenticios que se elaboran con este grano.

SECCIÓN IV

Cazabe

Artículo 32. En la preparación del cazabe, que es el pan hecho con la pulpa de la yuga amarga (*Manihot utilissima*) previamente despojada de su jugo tóxico (yare o catara), se procederá con el mayor escrúpulo para la completa deshidratación de la masa y la perfecta cocción del producto.

SECCIÓN V

Leche

Artículo 33. Después de la promulgación del presente Reglamento se considerará como ilegal la explotación, por particulares o por compañías, de la industria lechera en cualquiera de sus ramos, si no se obtiene previamente un permiso expedido gratuitamente por la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 34. La solicitud del referido permiso expresará el nombre, la dirección, el domicilio de la industria explotada y de su explotador, los productos que se explotan, la cantidad de crema, mantequilla, quesos, que allí se elaboran, el número de vacas lecheras, la cantidad de leche que da cada una por día, la cantidad que se vende con los respectivos comprobantes, la localidad que surte, las horas en que se hacen las operaciones industriales del negocio, el aseo del establo y demás dependencias, los procedimientos de conservación, los medios de trasporte que se usan, el número de personas que intervienen en la manipulación de los productos y su estado de salud.

Dicha solicitud será archivada en el Registro de la Oficina, como comprobante de las condiciones a que se somete el industrial o compañía.

Artículo 35. Los vendedores o depositarios de leche y derivados de la leche, deberán solicitar también una autorización al efecto. La Oficina de Sanidad puede suspender el permiso si no se cumplen los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

Artículo 36. El permiso expedido se colocará en un lugar visible del establecimiento respectivo.

Artículo 37. Los vehículos destinados al transporte serán sometidos al examen sanitario y la autorización de su empleo deberá llevarla el conductor consigo, para que pueda presentarla a los empleados de sanidad y autoridad civil competente en todo momento. Las vasijas serán numeradas.

Artículo 38. Con la denominación de leche, sólo se comprende la de vaca. La de los otros animales se venderá seguida del nombre de la hembra que la haya producido.

Artículo 39. La leche que se ponga a la venta estará constituida por el producto integral de la ordeña de una o varias hembras de la misma especie.

Artículo 40. El uso y expendio de la leche quedan sometidos a las prescripciones siguientes:

1ª Toda vaca y animal de ordeño debe poseer un certificado del Inspector Veterinario en que conste que el animal no padece de tuberculosis, piroplasmosis, tripanosomosis, carbunclo, diarrea séptica, enfermedades de las mamas y otras trasmisibles en general.

2ª Se prohibe el ordeño dentro de los últimos quince días que preceden al parto y los ocho siguientes.

3ª Prohíbese el expendio de leches aguadas, descompuestas, coloreadas y adulteradas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

4º Prohíbese recoger la leche que haya caído al suelo o en cualquier otro lugar cuya limpieza y asepsia no sean absolutas.

Artículo 41. Toda leche cuya densidad sea menor de 1,025 apreciada con el lactodensímetro de Quevenne a la temperatura de 15 grados centígrados, se considerará como sospechosa.

Artículo 42. Se prohíbe echar en la leche hielo y toda sustancia extraña para preservarla o conservarla, como ácido bórico, ácido salicílico, aldehído fórmico y productos antisépticos en general. Se tolera solamente la adición de bicarbonato de soda puro en la proporción de 1,50 por 1.000.

Artículo 43. La esterilización en autoclave y la homogenización, aun cuando permitida, deben anunciarse al comprador en los envases de la leche así tratada.

Artículo 44. Se adopta como tipo de composición para la leche el siguiente:

Extracto a 100°. . .	10,6 a 15,1%
Caseína.	2,5 a 5,3%
Mantequilla.	2,7 a 5,9%
Lactosa.	4,1 a 5,1%
Cenizas.	0,50 a 0,72%

Artículo 45. Se tolera la leche descremada, considerándose como tal la que contenga menos de 30 gramos de mantequilla y siempre que así se indique en los envases.

Artículo 46. La leche esterilizada, la homogenizada, leche en polvo o en pastillas, etc., se expenderán en latas, litros o cualquier otro recipiente herméticamente cerrado, que lleve una indicación clara, escrita en castellano, de la clase de producto que contenga. La capacidad de los recipientes que contenga la leche maternizada no excederá de 300 centímetros cúbicos.

Artículo 47. Queda prohibido transportar la leche en recipientes de cuero; y los metálicos que se utilicen para contenerla y transportarla estarán estañados con estaño fino.

Artículo 48. La leche destinada al consumo directo se conservará en una nevera suficientemente acondicionada, mantenida a 30 centímetros de altura del suelo por lo menos.

Artículo 49. La leche destinada a ser transportada de las afueras de la ciudad a establecimientos de expendio, se pondrán en vasijas cerradas con llave. Estas vasijas tendrán dos llaves, una en poder del productor y otra en el del destinatario.

Artículo 50. Se prohíbe dar al expendio leches cuyos envases o depósitos no se hayan sometido a las prescripciones siguientes:

1ª Todo envase, frasco, lata y vasijas en general, deben lavarse con una solución caliente de jabón, legía o sustancia alcalina inocua antes de llenarlos de leche.

2ª Se prohíbe el uso de vasijas de cobre sin estañar y las de latón, zinc y cualquiera otro metal con esmalte o soldadura de plomo.

3ª Toda vasija metálica para contener leche debe estar estañada y en ningún caso deberá tener soldaduras que puedan llegar a estar en contacto con el producto. Los baños metálicos destinados a protegerlas deben contener por lo menos 97% de estaño. La aleación no deberá contener más de ½% de plomo y uno por mil de arsénico.

4ª Todos los envases deben ser lisos en su parte interna, sin desconchados, asperezas, mohos, óxidos, ni loza barnizada.

5ª Después de vaciados se lavarán con agua hirviente y cepillo, se colocarán boca abajo, sobre mesas o aparadores limpios y nunca directamente sobre el suelo.

6ª Dicha operación se practicará inmediatamente después de haber sido desocupados los envases.

Artículo 51. La leche destinada al consumo público no se almacenará o depositará en locales donde duerman personas o animales o existan sustancias orgánicas de fácil descomposición o que emitan vapores tóxicos u otras materias capaces de contaminar la leche.

Artículo 52. Todos los establos de ordeño, vaquerías, y demás establecimientos análogos, están sometidos en cuanto a instalación, construcción, condiciones sanitarias, albergue de los animales, abasto de agua potable y cantidad y calidad de la alimentación, a lo prescrito en el Capítulo V de este Reglamento.

Artículo 53. Los vehículos destinados al trasporte de la leche serán de material impermeable o madera pintada al óleo, y deberán mantenerse en la más completa limpieza. Se prohíbe llevar en ellos otros productos que no sean los derivados de la leche. Estos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

vehículos serán inscritos ante la autoridad civil competente, previo permiso escrito y gratuito de la Oficina de Sanidad Nacional, para los efectos de la inspección sanitaria.

Artículo 54. Se considera como leche adulterada:

1º La que contiene más de 88% de agua, menos de 11% de materias sólidas y menos de 2,77% de grasa.

2º La que contiene materias extrañas a su composición, ya sean sustancias antisépticas preservadoras u otras encubridoras de fraude.

3º La leche cortada, descompuesta, corrompida o la proveniente de animales alimentados con residuos industriales y otros productos que alteran la proporción normal del agua o de la grasa, o con piensos averiados, picados, en germinación nociva, corrompidos o fermentados.

Artículo 55. Todo expendedor de leche debe estar provisto de un certificado de salud, el cual se renovará cada seis meses, en la Oficina de Sanidad Nacional, principal o subalterna.

Artículo 56. En las poblaciones en donde funcionen establecimientos de higienización de la leche, sólo se permitirá el expendio de la proveniente de dichos establecimientos.

SECCIÓN VI

Preparados de la leche
Kefir

Artículo 57. Kefir es el producto de fermentación de la leche por los granos de Kefir caucásico.

Artículo 58. La leche empleada para la preparación del Kefir debe llenar las condiciones contenidas en este Capítulo. Los envases y medios de trasporte, así como el personal, deben ajustarse a las disposiciones del citado Capítulo.

Artículo 59. Los envases que contengan Kefir deberán llevar en su embocadura un sello de garantía con la fecha de la preparación.

Artículo 60. El rótulo debe expresar el número correspondiente al día de la preparación así: "Kefir No. 1", "Kefir No. 2", "Kefir No. 3".

SECCIÓN VII

Otras leches fermentadas

Artículo 61. Los fermentos lácticos que se ofrezcan al consumo público, deben ser irreprochables desde el punto de vista bacteriológico.

Artículo 62. La leche destinada a la fermentación será previamente sometida a la pasteurización.

Artículo 63. La leche que se abandone a la fermentación espontánea (pichero) deberá protegerse contra el acceso de moscas y del polvo y no se permitirá el uso y expendio de la que presente fermentaciones pútridas.

SECCIÓN VIII (*)

Cremas, natas o cuajadas, queso, mantequillas y demás productos de la leche.

Artículo 64. Se comprende con el nombre de crema o de nata la parte de la leche en la cual se ha reunido la mayor parte de glóbulos de mantequilla, sea por el reposo o por centrifugación.

Artículo 65. Queso es el producto que resulta de la precipitación de la caseína de la leche por el cuajo o por un ácido, y generalmente modificado por la maduración.

Su composición es la siguiente:

Agua y productos volátiles a 100 grados, 27, 60 a 44%.

Cenizas, de 3 a 5%.

Sal marina.

Materias grasas, de 24 a 40%.

Materias azoadas, de 17 a 30%.

Artículo 66. Se prohibe la venta ambulante y en la calle de quesos frescos, requesón, cuajada, quesos de mano, etc.; que no estén protegidos contra el polvo, la lluvia y las moscas.

Artículo 67. Mantequilla es el cuerpo graso natural que se extrae mecánicamente de la leche. Su composición es:

Grasa, 80 a 88%.

Agua, 10 a 15%.

Sal, 2 a 10%.

Caseína, 1 a 3%.

Artículo 68. Se prohibe ofrecer al consumo público bajo el nombre de mantequilla, productos que no estén exclusivamente formados por las sustancias naturales de la leche.

Artículo 69. Las imitaciones de mantequilla, vale decir, las que contengan en cualquier cantidad oleomargarina, grasas de origen vegetal u otras sustancias similares, quedan absolutamente prohibidas para ser ofrecidas al consumo público.

(*) Esta Sección fué la publicada en el Apéndice del Reglamento de Sanidad Nacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 70. La infracción de los artículos anteriores se castigará de acuerdo con lo prescrito en el Capítulo *Disposiciones penales* del Reglamento de Sanidad Nacional. La aplicación de las penas allí establecidas no excluye la de los procedimientos que se dicten para remediar la falta, motivo de la intervención de la Oficina de Sanidad Nacional, en que haya incurrido el penado, ni la de los que se hagan necesarios para el resguardo de los intereses de la salud pública.

SECCIÓN IX

Mantecas y aceites

Artículo 71. Manteca es el producto de la fusión del tejido adiposo del cerdo.

Su composición química es la siguiente:

Oleína, 61%.
Estearina, 38%.
Y pequeñas cantidades de margarina y palmitina.

Para que una manteca sea considerada pura, debe llenar las condiciones siguientes:

Aspecto, blanda, granulosa, consistente.
Color, blanco o ligeramente amarillento.
Sabor, soso.
Olor, casi nulo.
Densidad, 0, 860 a 0, 862 a 100° C°
Punto de fusión, 32 a 36° C°
Punto de turvidez, 26 a 30° C°
Humedad, no mayor de 1%.
Acidez en ácido oleico, hasta 2%.
Absorción de yodo, 50 a 69%.
Indice de saponificación, 190 a 197.

Artículo 72. Se prohibe ofrecer al consumo público toda clase de manteca que contenga materias extrañas a su composición, tales como féculas de ñame, papa, ocumo y otros tubérculos; sal común, yeso fino; bórax y otras sustancias preservadoras; aceite de coco, de algodón o de otras clases, y finalmente agua.

Artículo 73. Los comerciantes que reciban en consignación o por cuenta propia, manteca procedente de cualquier punto de la República o del extranjero, están en la ineludible obligación de participar a esta Oficina el número de envases con sus montantes en kilogramos de la manteca que contengan; el nombre del remitente y su procedencia; ello en el mismo día de la entrada de dicho producto a sus almacenes, en donde permanecerá hasta que comprobada su pureza o adulteración pueda, en el primer caso, ser librada al expendio con el pase de la Oficina de Sanidad Nacional, pase que será estampado claramente en cada envase, con todas las condiciones requeridas, para el debido conocimiento del público; y en caso de adulteración será embargada, decomisada y multado el introductor.

Artículo 74. La manteca decomisada, después de ser inutilizada de modo tal que no podrá usarse como producto alimenticio, será puesta a disposición de sus dueños y podrá ser vendida para cualquier uso industrial.

Artículo 75. Los expendedores al detal del artículo en cuestión, deberán mantenerlo en estado de completa pureza, sin mezcla de ninguna especie, pues de lo contrario incurrirán en la pena de ley.

Artículo 76. Los detalladores del mencionado producto destruirán el sello de garantía al terminarse el contenido del envase, so pena también de ser multado.

Artículo 77. Las disposiciones consignadas en los artículos 73, 74 y 76, sólo se aplicarán, hasta ulterior determinación, en el Departamento Libertador del Distrito Federal, y al efecto, en las alcabalas y en las estaciones de ferrocarriles de la ciudad de Caracas, habrá Inspectores que vigilen la entrada y salida de dicha sustancia alimenticia, tomando nota del número de bultos, su procedencia y nombre del destinatario. Los referidos Inspectores no permitirán que salgan o entren a Caracas envases vacíos cuyos respectivos sellos de garantía no hayan sido destruidos previamente.

Artículo 78. Aceites son: Cuerpos graso, más o menos fluido, menos denso que el agua; de origen vegetal, animal o mineral y obtenido por diversos procedimientos. Los importantes desde el punto de vista de la Bromatología, son: los de olivas, coco, algodón, ajonjolí, aguacate, maíz y otros similares.

Artículo 79. Se considera como tipo de aceite comestible, es decir, digerible y asimilable, el aceite de olivas, o sea, la grasa líquida extraída de los frutos del Olivo (Olea Europea). Las condiciones requeridas para considerar puro un aceite de Oliva, son:

Aspecto, límpido.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Olor, débil.

Color, amarillo, ligeramente verdoso.

Sabor, dulce y agradable.

Densidad, a 15°, C°, 0, 915,5 a 0, 919,5.

Punto de congelación, de 0°, a 6° C°.

Calentamiento sulfúrico, 42° C°.

Absorción de yodo, 79, 3 a 86, 5%.

Indice de saponificación, 190 a 196.

Indice de Hehner (aproximadamente), 94 a 96.

Indice de Reichert, 0, 3 a 0, 5.

Artículo 80. Cualquier otro aceite alimenticio no podrá ser vendido sino sólo y únicamente, bajo un título que exprese claramente su origen o procedencia.

Se considerará como falsificado todo aceite cuyas constantes químicas no correspondan al título que lleve, y así mismo los que contengan: aceites minerales, o cualquiera otra sustancia extraña, y como alterado todo aceite que tenga olor o sabor distintos del suyo característico, y los que estén rancios, es decir, aquellos cuya acidez expresada en ácido oleico, exceda de 5 gr. por ciento.

SECCIÓN X

Vinos, licores, brandy, wiskey, ron, aguardientes, cervezas, sidras y amargos

Artículo 81. Con el solo nombre de "vino" se comprende únicamente el producto obtenido por la fermentación alcohólica, completa o incompleta, del jugo de la uva fresca, sin componentes extraños.

Artículo 82. Se prohibe la fabricación, expendio y uso de vinos adulterados y falsificados.

Artículo 83. Se consideran como vinos adulterados:

1º Los que contengan exceso de agua y de alcohol.

2º Los que hayan sido azucarados artificialmente.

3º Los que contengan materias colorantes extrañas, cualquiera que sea su procedencia.

4º Los que contengan más de un gramo de cloruro de sodio por litro.

5º Los que contengan más de dos gramos de sulfato de calcio por litro.

Artículo 84. Ninguna bebida alcohólica podrá contener las sustancias siguientes:

1º Acidos minerales y orgánicos, sales metálicas, esencias, éteres y perfumes extraños.

2º Sustancias colorantes extrañas a la naturaleza del producto, principalmente aquellas en cuya composición entren plomo, antimonio, cobre, cromo, arsénico, mercurio, goma guta o acónito.

3º Sustancias antisépticas en general.

4º Sulfatos de potasio, sodio o calcio, en una proporción mayor de dos gramos por litro.

Artículo 85. Se consideran como vinos de licor o licores propiamente dichos los que a continuación se expresan, puros o mezclados entre sí:

1º Vinos secos encabezados por la adición de alcohol.

2º Vinos semi-dulces provenientes de fermentaciones parciales o incompletas.

3º Mistelas o vinos dulces producidos por la adición de alcohol rectificado a los mostos de uvas frescas.

4º Vinos cocidos alcoholizados.

Artículo 86. Se toleran como operaciones lícitas en la preparación de los vinos y de los mostos:

1º El encabezado o adición de alcohol de vino, sólo en la proporción de 3%. Si la adición de alcohol fuere mayor en consideración como vino alcoholizado.

2º La mezcla de verdaderos vinos entre sí.

3º La pasteurización, filtración y demás manipulaciones físicas o mecánicas que no alteren la composición de los vinos o de los mostos.

4º La clasificación o encoladura con los albuminoides usuales, desprovistos de toda sustancia antiséptica y otras materias clarificantes inofensivas a la salud, como la albúmina pura, la sangre fresca, la gelatina pura o la cola de pescado; también se permite para el mismo fin, el carbón puro, la tierra de España, la tierra de infusorios y el kaolin.

5º El empleo del anhidrido sulfuroso, siempre que no queden en los vinos más de cien miligramos por litro de ácido sulfuroso libre. Los bisulfitos y metasulfitos sólo podrán emplearse en cantidades menores de cincuenta gramos por hectólitro de vino.

6º La adición de sulfato de bicálcico en la proporción de doscientos cincuenta gramos por hectólitro y la de fosfato de amonio en la de diez gramos por igual cantidad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

7º En los mostos escasos de ácido el empleo de los ácidos tártrico o cítrido puros y cristalizados.

8º El cloruro de sodio, siempre que la cantidad de cloro por litro no exceda de un gramo.

9º El uso de levaduras seleccionadas.

Artículo 87. La denominación de un vino con el nombre de un país o de una región, sólo es permitida cuando la procedencia es verdadera.

Artículo 88. Sólo podrán calificarse de "espumantes" los vinos cuya espuma provenga de la fermentación alcohólica. Cuando la efervescencia del vino sea debida a la adición de anhídrido carbónico, se le denominará vino gaseoso, vino gasificado, vino champañizado.

Artículo 89. Con el solo nombre de alcohol se comprende únicamente el producto de la destilación y rectificación de cualquier líquido fermentado, sin perfume extraño.

Artículo 90. Se llama aguardiente el producto que resulta de la mezcla de alcohol ordinario y agua, que conserva el perfume de la materia prima fermentada.

Artículo 91. Todos los alcoholes y todos los aguardientes deben expedirse con el calificativo que indique su procedencia.

Artículo 92. Los aguardientes destinados al expendio deberán tener un grado máximo de 55° centesimales.

Artículo 93. Se comprende con el nombre de "brandy" o "cognac" el producto de la destilación de los vinos naturales envejecidos.

Artículo 94. Ronos son los productos alcohólicos obtenidos por la fermentación y la destilación del jugo de la caña de azúcar o de las mieles, cachazas o melazas producidas por la fabricación de azúcar, envejecidos.

Artículo 95. Cocuy o aguardiente de cocuy es el alcohol obtenido por la destilación del jugo fermentado de algunas especies de agaves. El recuelo es el mismo producto mejor destilado.

Artículo 96. Se comprende con el nombre de "licores" los aguardientes aromatizados con sustancias vegetales y endulzados con azúcar de caña, glucosa o miel.

Artículo 97. Se permite en los licores el empleo de:

1º La esencia de almendras amargas, siempre que su cantidad de ácido cianhídrico, libre o combinado, no sea mayor de 3 centigramos por litro.

2º El uso de sustancias colorantes y aromatizadas inofensivas.

Artículo 98. Con el nombre de "cerveza" sólo se comprende el producto obtenido por la fermentación alcohólica de un mosto preparado con cebada germinada, lúpulo, levadura y agua.

Artículo 99. Se prohibe la fabricación y expendio de cervezas falsificadas.

Artículo 100. Se consideran como cervezas falsificadas todas aquellas que no presenten las condiciones organolépticas, físicas y químicas de la cerveza genuina. Son falsificaciones: la adición de agua en exceso; el empleo de sustancias colorantes extrañas inofensivas, como *caramelo, achicoria tostada, saúco, jugo de orozuz, etc.*, el uso de agua de cal; la adición de materias albuminoideas para aumentar la consistencia; la adición de sustancias de sabor picante; las bayas de enebro, el girasol y el tilo para exaltar sus propiedades aromáticas; el empleo de belladona, cólchico, gengibre, beleño, estramonio, pimiento, piretro, cabezas de adormideras, opio, etc., para aumentar sus propiedades capitosas y aromáticas; la sustitución de la cebada por jarabes de féculas, glucosa, melaza, glicerina, papas, arroz, maíz; la sustitución del lúpulo por otros productos amargos: áloes, cardosanto, ajenjo, coloquintida, kola, genciana, líquen amargo, trébol de agua, hojas de nogal, nuez vómica, pequeña cicuta, quassia amara, corteza de saúco, ácido pícrico, hiel de buey; la adición de antisépticos: ácido fórmico, oxálico, sulfuroso, bórax, bisulfito de calcio, alumbre, etc.

Artículo 101. Se adopta como tipo de composición de la cerveza: densidad de 1.014 a 1.030; extracto seco a 100°, de 3,46 a 149; cenizas, de 1,05 a 4 gramos por litro. No debe contener más de 0,01% de ácido acético, ni más de 12% de alcohol.

Artículo 102. En los procedimientos de elaboración de la cerveza se tendrá especial cuidado en no permitir que por accidente o negligencia en la conservación de las calderas en donde se opera la lupulización o por el empleo de tubos, vasos y llaves de plomo y cobre o de otros metales, se formen en el líquido sales nocivas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 103. Las *sidras* son productos obtenidos por la fermentación del jugo de algunas frutas frescas. Ellas contienen materias azucaradas, alcohol, glicerina, ácidos orgánicos, ácido carbónico, sales de potasio y materias grasas y azoadas.

Artículo 104. Queda prohibida terminantemente la fabricación y expendio de sidras falsificadas. Los procedimientos de falsificación pueden ser: adición excesiva de agua o de alcohol para aumentar su fuerza: el empleo de sustancias colorantes o azucaradas como lúpulo, remolacha, melaza, miel o glucosa, para aumentar su consistencia; la adición de cal, ceniza, soda, creta, para saturarla por exceso de ácido; el uso de litargirio, albayalde o acetato de plomo, para clarificarla.

Artículo 105. La composición de las sidras debe ser: densidad a 15° de 998 a 1.068; cenizas, de 1,07 a 4,09 por litro; alcohol, de 8 a 12%.

Artículo 106. *Amargos* son bebidas obtenidas por la maceración en el aguardiente de frutas o de cortezas astringentes o aromáticas. Debe expresarse en el rótulo las materias primas empleadas.

SECCIÓN XI

Vinagres

Artículo 107. Vinagres son los productos de la fermentación acética de los líquidos alcoholizados. Vinagre de vino es el producto de la fermentación acética del vino; y vinagre de alcohol la fermentación acética de las diluciones alcohólicas, cuyo grado de acidez no debe ser menor de 6%. Los otros vinagres procedentes de frutas o de cerveza, malta, cocuy, sidras, etc., se denominarán con el nombre del producto de donde provienen.

Artículo 108. Se prohibe la fabricación, preparación y expendios de vinagres falsificados, entendiéndose por tales: los mezclados con agua; los que contengan ácidos extraños, como sulfúrico, clorhídrico, etc.; los que contengan maceraciones de sustancias acres, como semillas de mostaza, pimienta, etc.; las mezclas de vinagre de vino con otros inferiores, como los vinagres de glucosa, de cerveza, de cidra, de pera, de granos, o el vinagre de madera o ácido piroleñoso, los adicionados de cloruro de sodio (sal común), acetato de calcio, sulfato y acetato de sodio.

Artículo 109. Los vinagres artificiales hechos con soluciones de ácido acético deberán llevar esta denominación.

Artículo 110. Tipo de composición de los vinagres:

Vinagre de vino:

Densidad a 15°, 1.012 a 1.021.
Extracto a 100°, por litro, 13,10 a 31,96.
Acidez en ion H, 1,05 a 1,23.

Vinagre de cidra:

Densidad, 1.010 a 1.015.
Extracto a 100°, por término medio, 15 gramos.
Acidez en ion H, de 0,05 a 0,06.

Vinagre de cerveza:

Densidad, 1.015 a 1.025.
Extracto a 100°, 40 a 60 gramos.
Acidez, de 0,05 a 0,07.

Vinagre de alcohol:

Densidad, 1.010 a 1.011.
Extracto, cantidad insignificante.
Acidez en ion H, de 1,05 a 1,33.

Artículo 111. La Oficina de Sanidad Nacional está autorizada para pedir y obtener muestras en cantidades suficientes para ser analizadas, de todos los productos alimenticios que se ofrezcan al consumo público.

CAPITULO XIII

Profilaxia general de las enfermedades trasmisibles

(Infecto-contagiosas)

Artículo 1º El servicio para la profilaxia de las enfermedades trasmisibles comprende:

a) la denuncia o notificación,
b) el aislamiento,
c) la desinfección,
d) la vigilancia médica.

a) La denuncia

Artículo 2º Todo médico, farmacéutico, partero, comadrona, dentista, director de colegio, maestro de escuela, sacerdote, capitán de buque, jefe de cuartel, de cárcel, fortaleza o presidio, administrador de aduana, comandante de resguardo, dueño, gerente o empresario de fábrica, enfermero o cabeza de familia y cualquiera otra persona mayor de edad que tenga conocimiento de un caso, confirmado o sospechoso, de cólera asiático, fiebre amarilla, viruela, peste bubónica y lepra, están en el deber de denun-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ciarlo inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional.

§ único. Se declaran cuarentenables las enfermedades a que se refiere este artículo, más el tifus exantemático y excepción hecha de la lepra.

Artículo 3º La denuncia es obligatoria, bajo la pena de doscientos bolívares o de arresto proporcional, para los médicos que, en el ejercicio de su profesión, se impongan de la existencia de cualquiera de las enfermedades enumeradas en el artículo 2º de este Capítulo del Reglamento; y bajo la de cincuenta bolívares o de arresto proporcional en los casos siguientes:

1º Disenteria.
2º Fiebre tifoidea.
3º Difteria (inclusive el crup).
4º Tifus recurrente.
5º Escarlatina (siempre que ocurra en colegios, asilos y establecimientos similares).
6º Meningitis cerebro-espinal epidémica.
7º Carbunclo (pústula maligna).
8º Buba (pian o framboesia).
9º Tracoma.
10. Pulmonía (en personas que provengan de zonas pestosas).
11. Ictericia grave (en personas no inmunes de fiebre amarilla).
12. Nefritis aguda (en personas no inmunes de fiebre amarilla).
13. Melitococcia (Fiebre de Malta).
14. Muermo y Farcino.
15. Tricofitia.
16. Enfermedades coleriformes (en puertos y fronteras.)
17. Las autoridades sanitarias de puertos y fronteras impedirán la entrada al territorio nacional de individuos que padezcan de lepra y de tracoma.

Artículo 4º Para los médicos es facultativa la denuncia de las enfermedades siguientes:

1º Tuberculosis (toda vez que haya eliminación del bacilo específico).
2º Sarampión (en las mismas condiciones que para la escarlatina).
3º Varicela.
4º Varioloide.
5º Tosferina.
6º Erisipela.
7º Parotiditis epidémica.
8º Tétanos (inclusive el mocezuelo).
9º Filariosis.
10. Anquilostomosis.
11. Tripanosomosis.
12. Leishmaniosis.
13. Actinomicosis.
14. Paludismo.
15. Carare.
16. Beriberi.
17. Fiebre miliar.
18. Dengue.
19. Grippe.
20. Cólera nostras.
21. Infecciones puerperales (en maternidades y clínicas obstétricas).
22. Oftalmia purulenta de recién nacidos (en las mismas condiciones del número anterior).

Artículo 5º Toda persona acometida de una enfermedad trasmisible se someterá a las disposiciones siguientes:

1º El jefe de la familia o representante de la casa, donde viva el enfermo, o el enfermero o persona que lo atienda, o a falta de éstos, el vecino más inmediato, al tener conocimiento de la naturaleza infecciosa de la enfermedad o presumirla como tal, lo comunicará inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional, y en defecto de ésta, a la autoridad civil competente.

2º En las habitaciones colectivas la denuncia será hecha por el encargado responsable de ellas, aunque ya lo haya sido por cualquier otra persona.

Artículo 6º Cuando se declare un caso de enfermedad trasmisible en colegios, liceos o establecimientos análogos, o en una persona que viva o frecuente dichos lugares, el responsable del establecimiento queda en la obligación de participar hasta quince días después de ocurrido el caso, cualquiera enfermedad que se presente en el establecimiento, así como la falta de asistencia de los alumnos o empleados durante dos días consecutivos, con expresión del nombre, edad y residencia de aquéllos.

Artículo 7º El médico está obligado a denunciar no sólo los casos de enfermedades trasmisibles que viere en la práctica privada sino también los que ocurran en los hospitales a su cargo, y en este último caso dará, además, constancia de la procedencia del enfermo y de la fecha de la admisión en el instituto.

Artículo 8º El médico que reincidiere en la infracción de lo pautado en los artículos 2º y 3º de este Capítulo del Reglamento, será declarado como sospechoso por la Oficina de Sanidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Nacional y los actos derivados de su práctica profesional, en lo relativo a denuncia obligatoria, serán sometidos al control de dicha Oficina.

Artículo 9º Las personas a que se refiere el artículo 2º, que dejaren de denunciar una enfermedad trasmisible serán penadas con multas de 25 a 200 bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 10. Si los infractores fueren empleados de la Oficina de Sanidad Nacional, serán destituidos de su cargo, sin que esto los exima de la aplicación de las penas correspondientes.

Artículo 11. Si la denuncia fuere falsa o si el lugar donde se hallare el enfermo no fuere el indicado por el denunciante, éste tendrá, en el primer caso, multa de 25 a 800 bolívares, y en el segundo, multa de 100 a 500 bolívares, si se comprobare que ha habido propósito de engaño en la falsa indicación.

Artículo 12. Las multas a que se refiere el presente Reglamento se pagarán administrativamente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, en la Tesorería Nacional, pasadas las cuales se ordenará el arresto proporcional.

Artículo 13. El Director de la Oficina de Sanidad Nacional podrá, cuando lo juzgue conveniente para la salud pública, proponer al Ejecutivo que se haga de declaración obligatoria cualquiera enfermedad que, no estando comprendida en el presente Reglamento, constituya una amenaza para la salud pública. Cuando cesen las causas que hayan motivado esta medida, el Director de la Oficina de Sanidad Nacional, podrá también proponer al Ejecutivo la suspensión de aquélla.

Artículo 14. Cuando se pruebe que una persona que padece de enfermedad cuarentenable ha sido trasladada de una casa a otra, o en la misma casa, de un dormitorio a otro, sin participarlo previamente a la Oficina de Sanidad Nacional, el responsable de la casa donde se ha movido el enfermo y el de la casa a donde se ha trasladado, serán penados con multa de 25 a 200 bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 15. Cuando esta traslación fuere hecha a sabiendas del médico tratante, o del llamado en consulta, éstos incurrirán en multa de 50 a 500 bolívares o arresto proporcional.

Artículo 16. Ningún conductor de vehículo podrá trasportar personas enfermas, de cualquiera enfermedad, sin obtener previamente certificado de un médico de que la enfermedad no es de las de denuncia obligatoria. Los infractores serán penados con multa de 25 a 100 bolívares, o arresto proporcional. Este artículo no se refiere a los accidentes ocurridos en la vía pública, en donde no haya servicio de ambulancia debidamente organizado.

Artículo 17. Si se comprobare que los datos suministrados al conductor del vehículo son falsos, el responsable será penado como lo pauta el artículo 3º

Artículo 18. Cuando la autoridad sanitaria sospeche que una defunción ha sido causada por enfermedad trasmisible (infecto-contagiosa) podrá ordenar la exhumación del cadáver y la necropsia, para la averiguación del caso.

Artículo 19. Si de la experticia hecha resultare que la muerte ha sido causada por una de las enfermedades de denuncia obligatoria, los encubridores serán penados al tenor del artículo 3º

b) El aislamiento

Artículo 20. Es obligatorio el aislamiento de todo enfermo que padezca de una cualquiera de las enfermedades de denuncia obligatoria.

Artículo 21. El aislamiento puede ser domiciliario o nosocomial, y éstos pueden ser a su vez total o parciales.

Artículo 22. El aislamiento domiciliario parcial sólo será empleado en los casos de lepra y en los de tuberculosis, denunciados de acuerdo con las disposiciones de Sanidad Nacional para cada caso.

Artículo 23. El aislamiento domiciliario total se hará invariablemente para los casos de fiebre amarilla y paludismo, en donde existan los insectos trasmisores de dichas enfermedades. Para las demás enfermedades, el aislamiento nosocomial es la regla invariable; pero cuando éste no se pueda practicar, se hará el aislamiento domiciliario.

Artículo 24. El aislamiento domiciliario sólo podrá aplicarse cuando la casa donde vive el enfermo reúna las condiciones siguientes:

1º Que el paciente pueda ser colocado en un cuarto, aislado del resto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de la casa, tan grande y ventilado como fuere necesario.

2ª Que se puedan condenar todas las puertas de acceso a dicho cuarto, menos una, donde se situará un vigilante sanitario, con la instalación que el caso requiera, para evitar la entrada de toda persona que no sea el médico asistente o los individuos que tuvieren para ello un permiso escrito de la Oficina de Sanidad Nacional. El vigilante sanitario impondrá a todas las personas que habiten y visiten dicha casa el cumplimiento estricto de las medidas profilácticas del caso.

Artículo 25. El médico que burlare cualquiera de las disposiciones dictadas para los aislamientos domiciliarios, incurrirá en multa de cien bolívares o arresto proporcional; y las personas que en cualquier forma se opusieren a los procedimientos del aislamiento o que burlaren las medidas ya tomadas, incurrirán también en multa de cincuenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 26. Los gastos que ocasionare un aislamiento domiciliario que debiera realizarse en un hospital, serán por cuenta de la familia o del responsable del enfermo, quien depositará una fianza a satisfacción, si prefiere que el enfermo no vaya al hospital.

Artículo 27. Los enfermos que fueren trasladados al hospital podrán ser acompañados por una persona de su familia y ser tratados por el médico que elijan, siempre que se sometan estrictamente al Reglamento interno del hospital correspondiente.

Artículo 28. El aislamiento de enfermos en los hospitales, queda sometido a la supervigilancia de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 29. Se permitirá el aislamiento de enfermos en casas de salud y hospitales-clínicas particulares, siempre que dichos establecimientos posean las instalaciones necesarias del caso y con la autorización de la Oficina de Sanidad Nacional. Si las disposiciones técnicas dictadas por dicha Oficina fueren desatendidas o burladas, ella podrá retirar la autorización otorgada.

Artículo 30. Cuando en un hospital o establecimiento análogo fuere descubierto un caso de enfermedad de las de denuncia obligatoria, la Oficina de Sanidad Nacional podrá clausurar parcial o totalmente el establecimiento.

Artículo 31. También podrá impedir el acceso a nuevos enfermos a dichos establecimientos, de acuerdo con el personal administrativo de ellos, cuando así lo requiera la necesidad de evitar la invasión de una pandemia.

c) La desinfección

Artículo 32. Las desinfecciones serán practicadas por el personal correspondiente de la Oficina de Sanidad Nacional y ésta ejercerá la supervigilancia de los procedimientos de desinfección en hospitales, lazaretos, casas de salud y establecimientos análogos.

Artículo 33. La desinfección de los locales y objetos contaminados es obligatoria y gratuita para todos los casos de enfermedades de desinfección obligatoria, a juicio de la autoridad sanitaria; y ella será presidida en todas sus faces por un Inspector sanitario y practicada de acuerdo con las instrucciones especiales de este servicio, elaboradas por la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 34. Las desinfecciones que no fueren ordenadas por la Oficina de Sanidad Nacional serán practicadas, mediante el pago de su costo, por los particulares que solicitaren este servicio, de acuerdo con la tarifa correspondiente.

Artículo 35. Después de practicadas las operaciones de desinfección, el Inspector sanitario extraerá de la casa toda la basura y objetos inútiles que allí se encuentren, y obligará al inquilino o al propietario a hacer todas las reparaciones que fueren necesarias, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 36. Los objetos y utensilios usados por enfermos de cólera, viruela, escarlatina, peste, fiebre tifoidea, disenteria y difteria, serán sometidos a una desinfección rigurosa y los que no se presten a ella, incinerados convenientemente.

Artículo 37. Los cadáveres de enfermos que hayan sucumbido de viruela, peste de Oriente o cólera asiático, serán enterrados o incinerados, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 38. Ningún cadáver inhumado en cementerio o fuera de éste, podrá ser exhumado antes de diez años.

Artículo 39. Toda persona o personas que impidieren o estorbaren, en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cualquier forma, el cabal cumplimiento de una desinfección ordenada por la Oficina de Sanidad Nacional, incurrirá en multa de 25 a 100 bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 40. Toda persona que use, venda, preste, guarde o regale prendas de ropa o utensilios que hayan servido a un enfermo de enfermedad trasmisible, sin que dichos objetos hayan sido desinfectados por la Oficina de Sanidad Nacional, será penado con multa de 50 a 500 bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 41. Las desinfecciones serán repetidas tantas veces cuantas fueren necesarias, a juicio de la autoridad sanitaria.

Artículo 42. Las casas o edificios en donde la aglomeración de personas estorbare la realización cabal de las medidas de desinfección, podrán ser desocupadas parcial o totalmente según lo requieran los procedimientos de la desinfección.

Artículo 43. En los casos a que se refiere el artículo anterior, los habitantes de las casas o edificios que no tuvieren recursos para mudar de domicilio serán trasladados a locales especiales bajo el control de la Oficina de Sanidad Nacional. Los pudientes permanecerán en sus casas, bajo vigilancia médica, y no podrán cambiar de domicilio sin participarlo a la Oficina.

Artículo 44. Los cadáveres de los individuos que hayan sucumbido de las enfermedades a que se refiere el artículo 3º no podrán ser sepultados sin examen previo de la Oficina de Sanidad Nacional. De igual modo se prohibe la traslación de estos cadáveres en hombros.

d) La vigilancia médica

Artículo 45. La vigilancia médica consiste en la visita diaria, durante el período máximo de incubación de una enfermedad infecciosa dada, de las personas que residían en el foco y estuvieron en contacto con la persona enferma, o de las personas procedentes de lugares donde se compruebe que existe una enfermedad de denuncia obligatoria.

Artículo 46. La vigilancia se ejerce bajo tres formas:

1ª Sobre las personas residentes en el foco;

2º Sobre las personas residentes en zonas sospechosas, a juicio de la autoridad sanitaria;

3º Sobre personas recién llegadas de focos existentes en el extranjero y en el interior o en los puertos de la República.

Artículo 47. Como medida de vigilancia médica, en las zonas de endemicidad de fiebre amarilla, todo caso de fiebre será señalado inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional, y el médico tratante impondrá, desde su primera visita, el uso del mosquitero. La Oficina de Sanidad verificará si se ha cumplido la orden del médico y éste queda obligado a participar nuevamente a la Oficina de Sanidad Nacional si el caso resultare ser de fiebre amarilla, como lo dispone el artículo 2º de este Capítulo. Si los encargados del enfermo no cumplieren lo aconsejado por el médico, serán multados en cien bolívares.

Artículo 48. Para hacer más eficaces las medidas de vigilancia médica, la Oficina de Sanidad Nacional, podrá solicitar de las Compañías de navegación fluvial y marítima, de los ferrocarriles, la lista de los pasajeros que procedan de lugares sospechosos, desde el punto de vista sanitario, junto con la indicación del domicilio o del lugar a donde se han dirigido y del lugar de la procedencia.

Artículo 49. La Oficina de Sanidad Nacional para facilitar este servicio, solicitará pases gratuitos de viajes, en trenes o navíos, para los Inspectores sanitarios, con el objeto de vigilar las personas cuyo estado de salud sea sospechoso. Si durante el viaje se confirmaren las sospechas, se aislará el enfermo y se tomarán las medidas de desinfección correspondientes.

Profilaxia de las enfermedades infecto-contagiosas

CÓLERA ASIÁTICO

Artículo 50. Al ser denunciado a la Oficina de Sanidad Nacional un caso de cólera asiático, deberán tomarse inmediatamente las providencias siguientes:

a) verificar a la brevedad posible la comprobación bacteriológica del diagnóstico.

b) proceder al aislamiento del enfermo en el hospital de enfermedades infecciosas o en una casa destinada al efecto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

c) proteger el cuarto destinado al enfermo del acceso de las moscas, poniendo tela metálica en la puerta de entrada.

d) desinfectar inmediatamente las evacuaciones y vómitos del enfermo, añadiéndoles un volumen igual de una solución al 5% de formol o ácido fénico, o en su defecto, lechada de cal.

e) depositar la ropa usada por los coléricos, y la que se manchare por cualquier deyección, en una tina tapada o envase análogo, que estará en el cuarto del enfermo, con una solución de ácido fénico o formol al 5%; y luégo de permanecer allí una o más horas, se podrá extraer para ser hervida y lavada.

f) colocar cerca de la puerta del cuarto del enfermo un aguamanil para que toda persona, antes de salir, se lave las manos y se las desinfecte con una solución de lysol al 2%.

Artículo 51. Toda persona que haya estado expuesta a contraer el cólera, deberá mantenerse en cuarentena de observación, durante cinco dias después de haber sido aseptizado y de haberse comprobado que no es portadora del germen del cólera.

Las personas que resultaren portadoras de vibriones coléricos, serán tratadas como enfermos de cólera.

Los convalecientes no podrán salir de cuarentena hasta que no se haya comprobado su indemnidad por tres exámenes negativos de las evacuaciones en dias sucesivos.

Artículo 52. Los contactos (o sean las personas que han estado en contacto con el enfermo) deben ser atendidas como enfermos sospechosos. Sus manos y ropas deben ser desinfectadas. Serán visitadas por el médico dos veces diarias, por un período de cinco días. Durante ese tiempo se examinará bacteriológicamente todos los días, sus evacuaciones, y si el examen fuere positivo, el contacto será aislado y se tratará con las mismas precauciones del caso.

Artículo 53. El agua destinada para beber deberá hervirse previamente y colocarse, mientras está caliente, en receptáculos cubiertos.

Debe también hervirse el agua que se emplee para otros usos domésticos, tales como cocina, lavado de loza, cristales, cubiertos, baño, etc.

Artículo 54. Los alimentos, las bebidas, y en general toda sustancia destinada a ser ingerida, se mantendrán protegidas contra las moscas, el polvo y demás causas de contaminación; y deberán ser sometidas a la cocción antes de tomarlos.

La ingestión de frutas y de legumbres crudas es muy peligrosa, y para usarse aquéllas, deben sumergirse antes, por algunos minutos, en agua hirviente.

Artículo 55. Se prohibirá la venta de los alimentos o sustancias que puedan ocasionar desórdenes gastro-intestinales.

Los alimentos contaminados no podrán venderse, y en consecuencia, todo artículo alimenticio o bebida que a juicio de la Oficina de Sanidad pueda trasmitir la infección, se destruirá en beneficio de la salubridad pública y sin compensación para su dueño.

Artículo 56. Se harán cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en los Capítulos IX y X del Reglamento de Sanidad, relativos a panaderías, confiterías, botiquines, cafés, cantinas, pastelerías, reposterías y dulcerías.

Artículo 57. Los contraventores a las anteriores disposiciones sufrirán una multa de B 100, o arresto proporcional por cada falta.

Profilaxia general de las enfermedades trasmisibles (infecto-contagiosas)

PESTE BUBÓNICA

Artículo 58. Al ser denunciado un caso de peste, la Oficina de Sanidad Nacional, el Representante de ella, o en su defecto la Autoridad Civil, procederá tan pronto como se haya comprobado el diagnóstico del caso, a verificar el aislamiento del enfermo. Desde ese instante, se prohibirá en absoluto la entrada o salida de la casa donde estuviere aquél, a toda clase de persona, sea de la familia o extraña, y ello por espacio de siete dias, durante los cuales estarán sometidas las personas aisladas a la inspección sanitaria.

Artículo 59. Tanto el enfermo, como las personas que lo asistieren, y cuantos individuos se hallaren en la casa aislada, serán inyectados con suero de Yersin, en dosis de 10 c. c. por cada persona adulta; inyección que se repetirá a los diez dias. A todos ellos se les inoculará la vacuna Haffkine, u otra análoga, preventiva contra la peste.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 60. El enfermo de peste, comprobada clínica y bacteriológicamente, será trasladado al Degredo con todas las precauciones del caso.

Artículo 61. Simultáneamente se tomarán todas las medidas para destruir las ratas, ratones y pulgas, así de la casa como de la zona infectada, y se practicará la desinfección rigurosa de la ropa del enfermo y de la casa, poniendo ésta a prueba de ratas. Es de primordial importancia destruir a dichos roedores por todos los medios posibles, puesto que la peste es una enfermedad primitiva de ellos.

Artículo 62. El empleo preventivo de la vacuna anti-pestosa debe hacerse en la mayor escala posible, obligando a vacunarse a todo individuo que, por cualquier respecto, tenga acceso o relación de algún modo con la zona infectada.

Artículo 63. Todo lo relativo a los mejores medios de destrucción de los roedores, a la limpieza y aseo general de las personas y de las casas y a las demás medidas para evitar la enfermedad e impedir su diseminación, se hará por medio de instrucciones populares que se ordenará circular profusamente.

Artículo 64. Los cadáveres de los sujetos fallecidos de peste serán envueltos en sábanas humedecidas en una solución desinfectante eficaz (bicloruro de mercurio al 1×1.000, ácido fénico al 5%, etc.) y colocados en ataúdes herméticamente cerrados, en cuyo fondo se haya colocado una capa de serrín, carbón vegetal u otro material absorbente.

Artículo 65. El entierro se efectuará a la mayor brevedad posible; el acompañamiento será limitado exclusivamente a las personas que deban intervenir en el acto.

Artículo 66. Además de lo dispuesto en el presente Reglamento para todo lo relativo a los casos de peste que ocurrieren en un puerto, a bordo de un buque, o que provenga éste de un puerto infectado, etc., etc., se aplicarán las disposiciones de la Convención Sanitaria celebrada en Washington el 14 de octubre de 1905, de la cual es signataria Venezuela; y las del Reglamento de Policía Sanitaria Marítima.

FIEBRE AMARILLA

Conceptos fundamentales

I. La fiebre amarilla se produce en el hombre por la picada de ciertos zancudos, o sean mosquitos del género Stegomya, particularmente el llamado Stegomya callopus.

II. El mosquito adquiere la propiedad de trasmitir la fiebre amarilla cuando pica un enfermo de dicha fiebre en el curso de los cuatro primeros días de la enfermedad. En la generalidad de los casos, si el zancudo pica al paciente después de los cuatro primeros días de estar enfermo, no trasmite la fiebre amarilla.

III. El mosquito no es peligroso sino cuando ha transcurrido un período por lo menos de doce días de haber picado un enfermo de fiebre amarilla, y se hace tanto más peligroso cuanto mayor sea el tiempo transcurrido entre la picada del enfermo y la del individuo sano.

IV. La fiebre amarilla no se produce por el simple contacto con un enfermo de dicha fiebre, o con sus ropas, utensilios o excreciones.

De las anteriores proposiciones fundamentales se derivan las siguientes medidas de profilaxia contra la fiebre amarilla.

Notificación

Artículo 67. Siempre que acontezca un caso confirmado de fiebre amarilla o sospechoso de serlo, el jefe de la familia, o el pariente más próximo del enfermo, un amigo de éste, o vecino más próximo, o en general cualquier persona que tenga conocimiento de tal caso, sea sospechoso o confirmado, debe avisarlo inmediatamente a la Dirección de Sanidad, o en su defecto, a la autoridad civil del Distrito o Parroquia, donde se hallare el enfermo.

Artículo 68. Si el caso aconteciere en casas de habitaciones colectivas, tales como hoteles, colegios, casas de vecindad, etc., debe hacer la correspondiente notificación el representante o encargado de dicho establecimiento.

Artículo 69. Los médicos están obligados a denunciar, tan pronto como les fuere posible, cualquier caso de fiebre amarilla que tuvieren en su clientela, civil u hospitalaria, suministrando al propio tiempo todos los informes relativos a la procedencia del enfermo, lugar donde habita, día en que principió la enfermedad, etc., etc.

Artículo 70. Al recibirse en la Oficina de Sanidad la notificación de un caso comprobado o sospechoso de fiebre amarilla, el médico o empleado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que estuviere de guardia lo avisará inmediatamente al Director de dicha Oficina, y éste o el Oficial que comisionare, acompañado de los empleados necesarios, se trasladará inmediatamente al lugar donde estuviere el enfermo, al cual examinará, tomará todos los datos y antecedentes del caso, y si a su juicio resultase que se trata de un caso confirmado o sospechoso de fiebre amarilla, pondrá en ejecución las medidas apropiadas a tales casos.

El objeto primordial del aislamiento es impedir que los mosquitos piquen al enfermo y evitar al propio tiempo que no se escape ninguno de los que haya podido picar al enfermo, para poderlos destruir antes de que vayan a picar a alguna persona no inmune. Puede llevarse a cabo dicho aislamiento, en el domicilio mismo del enfermo, si la casa llena ciertas condiciones higiénicas, o en hospital destinado al efecto, cuando la habitación se hallare en estado ruinoso o en malas condiciones higiénicas, de modo que la remoción se imponga por interés de la salubridad pública.

Artículo 71. En cualquier caso, ya sea que el aislamiento fuere domiciliario o que se requiera trasladar al enfermo al hospital, lo importante es, que en el más corto espacio de tiempo, debe quedar el enfermo aislado o trasladado al hospital. Es pues de rigor que el médico u oficial que dirige el aislamiento venza, por cuantos medios estén a su alcance, las dificultades que contravinieren esta disposición.

Artículo 72. Tan pronto, como sea posible, se pondrá al enfermo bajo un mosquitero. Este artículo no debe ser de lujo o adorno y debe llenar las condiciones siguientes: *a)* las mallas de la tela no serán nunca mayores de milímetro y medio; *b)* debe ser bajo, es decir, la parte superior distará a lo sumo dos metros del suelo, de modo que un individuo de pié pueda alcanzar con las manos la parte superior interna de dicho mosquitero; *c)* sus cuatro lados deben ser completamente lisos, es decir, sin pliegues; *d)* debe ser completamente cerrado, esto es, sin aberturas por ningún lado; *e)* el borde inferior no debe descender hasta el suelo, ni quedar flotante; todo dicho borde deberá meterse por debajo del colchón, colchoneta, o vestido de la cama.

Artículo 73. Al propio tiempo se clausurarán todas las puertas y ventanas del cuarto donde estuviere el enfermo, dejando solamente abiertas una puerta y una ventana, o sus postigos. Dicha puerta será la que dé al patio o corredor o la que presente mayores conveniencias para la entrada y salida del médico, enfermeros y trabajadores; y la cual deberá estar abierta de par en par y provista de la jaula de tela metálica con dos puertas que cierran y abren automáticamente. Todo el espacio de dicha puerta que no resultare abarcada por la jaula, así como toda rendija que existiere entre ésta y aquélla se taparán con biombos (de papel) y tiras de papel engomadas. La ventana o postigos que se dejen abiertos estarán provistos en todo el espacio de su luz de tela metálica, o en su defecto, de tela de mosquitero, o divón, siendo de advertir que en uno u otro caso las mallas de la tela que se empleare no deben exceder de uno y medio milímetros. En suma, toda abertura o rendija que comunicare el cuarto del enfermo con uno inmediato o con el exterior, deberán ocluirse pegándoles papel o poniéndoles tela metálica.

Artículo 74. Simultáneamente, o en seguida, se preparará el cuarto que haya de ocupar definitivamente el enfermo. Se cerrarán y calafatearán todas las puertas y ventanas, procurando dejar un postigo por donde penetre la luz, el cual estará provisto de vidrio o papel blanco, a fin de que los mosquitos se reúnan en dicho lugar. Al efecto se pondrá debajo de dicho postigo un papel grande extendido para recoger los zancudos que caigan en él y poderlos examinar y destruir.

El medio más eficaz que se conoce para destruir los mosquitos es el de asfixiarlos por medio de un gas. Se procederá pues a quemar o volatilizar un insecticida eficaz. Hé aquí la nónima de los mejores:

Bióxido de azufre

En primer lugar y de modo general, debe tenerse presente que todos los gases ejercen influencia nociva sobre ciertas sustancias. Deberán pues sacarse del cuarto que se va a fumigar las sustancias alimenticias, el jabón, tabaco, etc. Los efectos de metal y los objetos dorados, plateados o bronceados, sufren con la acción del bióxido de azufre; deberán, pues, mudarse del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cuarto y cuando no fuere esto posible, se untarán con una capa fina de vaselina.

La fumigación que se obtiene por medio de bióxido de azufre es muy eficaz, pues mata todos los insectos y sabandijas, inclusive ratas y ratones: dicha sustancia ocupa el primer rango entre los insecticidas.

El modo más fácil de generar el bióxido de azufre es quemando el azufre ordinario con las precauciones convenientes, en la proporción de 500 gramos o sea medio kilogramo por cada 30 metros c. c. de espacio. Debe dejarse cerrado el cuarto fumigado por un tiempo de tres a cuatro horas. Si el cuarto o el lugar que se intente fumigar tuviese hendiduras que no se puedan ocluir herméticamente, entonces debe aumentarse así la proporción de azufre como el tiempo de la exposición.

Piretro

Con este nombre, y el de polvos pérsicos, o más comunmente, polvos contra insectos, se designan las flores del Chrysanthemun roseum y C. carneum, ambas muy parecidas a la manzanilla común. Estos polvos obran externamente sobre los poros respiratorios de los insectos, produciéndoles la muerte por sofocación. Pueden usarse en seco, pero el mejor resultado se obtiene por el humo proveniente de su ignición. Para prender el polvo basta rociarlo con alcohol y luégo aplicarle una cerilla. Se necesitan 500 gramos del polvo para fumigar un espacio que mida 150 metros c. c.; la exposición del cuarto fumigado debe durar por lo menos cuatro horas.

Este insecticida tiene las ventajas siguientes: no es venenoso para el hombre ni para los animales superiores; no es corrosivo para los metales ni descolora o mancha la tapicería, telas, libros, etc., etc., y además es comparativamente barato. En cambio, desgraciadamente no es un insecticida poderoso, su acción es poco segura y como germicida no tiene valor ninguno.

Phenol-Canphor

Con este nombre y con el de culicida de Mim se designa el producto que se obtiene uniendo intimamente, partes iguales en peso, de cristales de fenol y alcanfor. De dicha mezcla se obtiene un producto líquido a la temperatura ordinaria. Cuando se calienta moderadamente produce humo que se difunde lentamente y se condensa y deposita bajo la forma de una ligera humedad sobre todas las superficies expuestas. Dicho humo no perjudica los metales, ni descolora los papeles, etc., etc. Si se respira por algún tiempo, produce dolor de cabeza, orinas turbias y otros sintomas del envenenamiento por el fenol. Comparado con el piretro el phenol-canphor es menos costoso y de una acción mucho más segura. Su uso requiere cierta inteligencia y cuidado, pues debe calentarse a cierta distancia de la llama o de las brazas, pues de lo contrario, se inflama y entonces el humo no tiene acción culicida alguna.

Hay otros insecticidas tales como el gas del ácido hidrociánico, el bisulfuro de carbono y otros que se usan poco por ser muy venenosos e inflamables. Tampoco nos ocupamos aquí del formaldehido, porque aunque tiene el primer rango como germicida, es un insecticida muy débil. Los zancudos pueden vivir todo un dia en una atmósfera medianamente impregnada de formaldehido.

§ único. Es de primordial importancia destruir todo criadero de mosquitos no sólo en la casa o zona infectada, sino en toda la localidad. Para ello deben ponerse en práctica los siguientes medios:

a) Se destruirán los huevos, larvas y ninfas que existen generalmente en las aguas estancadas, tales como pozos, lagunas, pantanos, remansos de quebradas o rios, etc., virtiendo en ellos una pequeña cantidad de petróleo crudo o en su defecto kerosene, creolina o cualquiera otro cuerpo oleoso, de manera que cubra perfectamente la superficie del agua, formando sobre ella una pelicula impermeable.

b) Todo depósito de agua para uso doméstico, tales como pilas, cisternas, estanques, tinajeros, pipas, depósitos de escusados, etc., deben limpiarse de manera que no contengan larvas y mantenerse tapados. La tapa será de ajuste hermético y puede ser de madera, latón o de tela de mallas angostas.

c) Serán removidos y destruidos los objetos o utensilios inútiles que puedan servir de reservorio al agua y ser criaderos de mosquitos, tales como

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cacharros, pedazos de ollas, fondos de botellas que guarecen los muros, etc., etc.

d) Se limpiarán y nivelarán las canales de los techos, de modo que no tengan aguas estancadas.

e) En toda corriente de agua se destruirán los remansos de modo que el agua corra libremente, y en sus orillas se terraplenará toda depresión del terreno, de modo que no haya agua estancada alguna.

VIRUELA

La viruela es una de las pocas enfermedades infectivas que muestran una completa independencia de condiciones tales como la raza, el clima, el sexo, la edad, etc. Dondequiera que se lleve el contagio, se desarrolla, si se encuentra gente sin vacunar.

La mortalidad varia mucho según las epidemias; a veces es menor de 1%, y otras alcanza a 30% y aún más.

El mejoramiento de las condiciones sanitarias que tanto ha disminuido y aun abatido ciertas enfermedades como la fiebre amarilla, la malaria, el cólera, la fiebre tifoidea, etc., no tiene influencia sobre la viruela.

El modo preciso como se trasmite la viruela se ignora aún. Créese generalmente que se trasmite por el aire y entra al organismo por la mucosa respiratoria. El virus de la viruela hállase siempre en las lesiones cutáneas.

La enfermedad es contagiosa antes de aparecer la erupción; y aun se cree que es comunicable durante el período de incubación.

La viruela es el tipo de las enfermedades contagiosas. La acción del virus varioloso se destruye con las sustancias germicidas ordinarias, empleadas con el tiempo y fuerza de uso corriente. Sucumbe antes que las bacterias que no producen esporos.

La prevención de la viruela depende primordialmente de la vacunación, y secundariamente, del aislamiento y de la desinfección.

Vacunación

Artículo 75. La vacunación constituye la mejor profilaxia, acaso la única segura contra la viruela, y debe hacerse obligatoria para todas las edades, clases y órdenes de una sociedad dada, desde luego que la viruela lo mismo ataca al niño recién nacido que al adulto y al anciano de ambos sexos; lo mismo al blanco que al amarillo y al negro; lo mismo al médico que al abogado y al labriego, y que la vacuna es su único preventivo eficaz.

Artículo 76. La vacunación obligatoria está además justificada:

a) Porque un solo caso de viruela puede ser motivo de contaminación social, y la estadística a este respecto, en poblaciones no vacunadas, es desastrosa.

b) Porque aparte de la muerte casi segura del individuo afectado, dado el caso favorable de que llegare a salvarse, ello sería causa probable para él, de pérdida de la visión y de deformaciones horrorosas.

c) Porque el proceso vacinal no tiene peligro alguno ni con relación a las estaciones, ni a la edad y sexo de los sujetos, y sólo podría excusarse de la vacunación a los individuos con dermatosis generalizada, o enfermedad grave de la visión; ello siempre que para estos individuos no existiese peligro de muerte. No está demás advertir en este lugar, que por el contrario, hay enfermedades como la tosferina, va de ejemplo, que se mejoran notablemente con ella, a igual que muchas afecciones de carácter herpético.

d) Porque cualquiera estación es buena para el caso, y cualquiera edad también, como queda dicho.

Artículo 77. En los niños puede practicarse desde el primer año del nacimiento, sin que la dentición pueda ser motivo para excusarlo, y si una primera operación no da el resultado apetecido, habrá que repetirse cuantas veces sea necesaria.

El único peligro que puede existir consistiría en la falta de una asepsia rigurosa, peligro que en todo caso dependería del médico inoculador, y puede evitarse fácilmente con la observancia de las reglas generales de esta parte común a la técnica de la antisepsia en general.

Artículo 78. La vacunación se practicará con vacuna bovídea glicerinada; esto es, con la pulpa de la vesícula adicionada con glicerina muy pura y neutra, así: una parte de virus y dos de glicerina con agua (66 de glicerina y 33 de agua filtrada). La linfa, es decir, el fluido seroso de las vesículas es poco eficaz, pues la mayor parte del principio activo de la vacuna, hállase en las células epiteliales de dicha pul-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pa. Además la vacuna glicerinada contiene comparativamente muy pocas bacterias, mientras que el fluido vacuno recientemente extraído y sin glicerina, puede contener desde algunos miles hasta más de un millón de bacterias, por centímetro cúbico.

Artículo 79. El sitio de elección es el brazo izquierdo en su parte superior externa, sobre la región del deltoides, sitio clásico desde Jener; lo cual no obsta para que la vacuna pueda aplicarse en la pierna o en el muslo.

Artículo 80. El método más recomendable para la vacunación es el de la incisión muy superficial, de modo que no salga sangre, aunque si llegase a salir unas gotas, ello no perjudicaría el proceso de la vacunación. La incisión será de dos centímetros de longitud. Se practicarán dos incisiones, separadas tres centímetros una de otra. En caso de tener que exponerse a una fuerte epidemia es conveniente practicar tres o cuatro incisiones.

El sitio donde se practique la inoculación debe lavarse bien con agua hervida y jabón; y luégo se frotará con alcohol, que se dejará evaporar. El uso de antisépticos, tales como el sublimado o formol, etc., destruye la actividad del virus.

El instrumento de que se sirve el inoculador ha de estar previamente desinfectado, éste debe estarlo también y no debe tocar con sus manos ni la punta del instrumento ni el virus vacuno.

Artículo 81. Es necesario que la vacuna haya prendido, de otra suerte no hay seguridad de que el individuo esté protegido contra la viruela. El curso clínico de una primera vacunación es el siguiente: La herida primitiva cura pronto. En los tres o cuatro primeros días, que es el período de incubación, nada ocurre. Luégo aparecen una o más pápulas en el sitio donde se hizo la inoculación. La pápula es pequeña, circular, achatada, roja y lustrosa. Al quinto día el vértice de la pápula se hace vesicular. La vesícula es clara al principio. Luégo al seguir creciendo la vesícula, se umbilica y aparece una aureola roja inflamatoria. Al séptimo día la vesícula afecta su mayor tamaño. Al octavo el contenido de la vesícula se torna amarillento y la aureola se extiende y profundiza. Al noveno día la aureola palidece y la inflamación disminuye. Del 11 al 12 día la vesícula se deseca rápidamente dejando una costra morena y arrugada.

Hay generalmente molestia, pérdida del apetito, algunas veces mareos y vómitos, dolor de cabeza y en los lomos. La temperatura suele elevarse a treinta y ocho o treinta y ocho cinco del tercero al quinto día.

Artículo 82. La inmunidad es efectiva desde el octavo día y dura generalmente siete años; por consiguiente, siempre que haya trascurrido este tiempo después de una primera vacunación, se impone la revacunación, sobre todo si el individuo tiene que exponerse a la viruela directa o indirectamente.

Los individuos vacunados con resultado positivo, en dos ocasiones, están inmunes durante la vida contra la viruela.

Artículo 83. La vacunación debe practicarse en los individuos expuestos de modo efectivo y directo a la viruela, pues aunque se verifique del sexto al octavo día del período de incubación de la viruela, puede modificar la severidad de ésta.

Si la vacunación se practica inmediatamente antes o durante la fiebre inicial de la viruela, ni modifica ésta, ni tampoco prende.

Aislamiento y desinfección

Artículo 84. La viruela es una de las enfermedades de denuncia obligatoria, tanto para el médico que asiste al enfermo, como para cualquiera otra persona de la casa, hotel o vecindad del sitio en donde se haya presentado un caso.

Artículo 85. Hecha la denuncia correspondiente, el enfermo será trasladado inmediatamente al Degredo, y desinfectado seriamente el local donde hubiere estado, siquiera haya sido un instante.

Artículo 86. Si circunstancias especiales impiden el traslado, se le asistirá allí mismo, aislándolo, en habitación especial, del resto de las que hubiere en la casa, y la asistencia no podrán hacerla sino personas que hayan pasado la viruela, o estén recién vacunadas, y sin que ello obste para que cada vez que salgan las personas de la pieza que ocupa el enfermo, cambien de ropa, haciendo aseptizar la usada, y poniéndose otra. Todo trá-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

fico entre el interior y exterior de la casa se prohibirá terminantemente.

En caso de propagación de la viruela, de un barrio a otro, en la misma ciudad, o de un pueblo a otro, la autoridad sanitaria, con la cooperación de la policía, hará aislar barrio y pueblo, por medio de cordones sanitarios, multando severamente a las personas que los traspasen.

Artículo 87. El cuarto donde se aisle el enfermo debe estar simplemente amueblado, para facilitar la limpieza. Es conveniente que puertas y ventanas se hallen provistas de tela metálica o linón para impedir el acceso de las moscas.

Artículo 88. La enfermera debe estar también segregada y se prohibe toda clase de visitas.

Artículo 89. La ropa del enfermo y de su cama, paños, servilletas, etc., no deben sacarse del cuarto sin haber sido sumergidos antes en agua hervida o en una solución antiséptica, tal como sublimado corrosivo al uno por mil, formol al 10% (no debe confiarse en el ácido fénico).

Artículo 90. La desinfección final, cuando el enfermo pueda dejar su cuarto, se hará fumigándolo con bióxido de azufre o gas formaldehido, y luégo lavándolo con solución antiséptica y oreándolo bien.

Los lienzos, algodones y todo lo que se haya impregnado del exudado de las pústulas, se quemarán.

Artículo 91. El enfermo no abandonará el aislamiento o cuarentena hasta que haya terminado la descamación, la cual se favorecerá con el uso de baños tibios y el de jabón; y también untando la piel con vaselina o aceite suave.

TUBERCULOSIS

Generalidades

La tuberculosis es la más frecuente y más extendida de todas las infecciones. En Venezuela el 10% de todas las defunciones son debidas a la tuberculosis, y es por ello, que tal estado alarmante reclama de la Oficina de Sanidad Nacional una reglamentación especial.

Para contraer la tuberculosis existen dos grandes fuentes de infección: la principal, es el hombre mismo; la secundaria, el ganado, por el intermedio de la leche de vaca.

El bacilo de la tuberculosis puede trasmitirse:

a) Por intermedio del esputo, siendo ésta la causa primordial de la infección.

b) Por las gotitas, a manera de rocío, que emiten los enfermos al hablar o estornudar. (En esta clase de infección los bacilos están frescos y muy virulentos y llegan hasta diez o doce metros).

c) Por la ingestión de la leche y otros alimentos (en los niños particularmente la infección entra a través de la mucosa del canal alimenticio).

d) Por las moscas.

e) Por el agua.

El 7% de la tuberculosis humana es de origen bovino: afectando entonces, sobre todo, los ganglios linfáticos del cuello y del abdomen: nunca los pulmones.

La resistencia del bacilo de la tuberculosis es grande. Cuando está protegido de la luz solar puede vivir meses en el esputo seco. Soporta muy bien el frío y puede vivir un año en el agua. Tiene gran resistencia en los procesos de la putrefacción.

Por todas estas razones, las relaciones de familia que vinculan en afectos recíprocos, tiernos y desinteresados, en sumo grado, asumen la mayor responsabilidad en la extensión que ha tomado en Caracas la tuberculosis, y no la miseria fisiológica, o sea la falta de defensa orgánica que se ha invocado en el particular. Así, un padre tísico que engendra hijos predispuestos a contraer la tuberculosis, suele terminar inconscientemente su obra de destrucción después del nacimiento, por los contactos directos con el hijo, que van hasta dormir con él, besarlo en la boca, escupir a su lado, darle de comer en los mismos platos, etc., etc. Salirle adelante a estas costumbres nocivas, es asunto más de higiene privada y de educación personal, que de higiene pública; y, en vano se declamará en contra de ellas, si de puertas adentro en los hogares, se pasa por cima de todo cuidado sanitario para complacer únicamente reclamos del corazón.

Reglamentación

Artículo 92. Siendo eminentemente contagiosa la tuberculosis, como en realidad lo es, debe aislarse en su propia casa, el enfermo y todo lo que a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

él pertenece, como ropas de uso personal, enseres de aseo, servicio de mesa, instrumentos de trabajo, libros de lectura, etc.

Artículo 93. El enfermo no escupirá jamás en el suelo, sino en escupideras que contengan agua en el fondo y que deben lavarse y desinfectarse todos los días; y en último caso en su pañuelo.

Artículo 94. Debe dormir solo y con la puerta o la ventana entornadas.

Artículo 95. No debe besar ni dejarse besar en la boca.

Artículo 96. Cualquier alimento o confitura que el enfermo haya probado, no debe darlos a comer y ni siquiera a gustar a otras personas.

Artículo 97. Al toser o estornudar el enfermo debe llevarse a la boca su pañuelo; de no hacerlo así ocasiona gran peligro a los circunstantes.

Artículo 98. En el cuarto de habitación del enfermo no habrá alfombras, ni cortinas, ni tapices; contendrá el menor número posible de muebles; las paredes han de estar pintadas al óleo o encaladas; y el techo será de obra limpia.

Artículo 99. Así los esputos como los pañuelos, etc., deben desinfectarse con un germicida fuerte, tal como el ácido fénico al 5%, formol al 10%, lisol al 2%, etc., (el sublimado corrosivo no es aplicable para tal desinfección porque no puede penetrar la masa albuminosa del esputo).

Artículo 100. Es peligroso estar en contacto prolongado e íntimo con personas que tienen en sus esputos el bacilo de la tuberculosis.

FIEBRE TIFOIDEA

Esta enfermedad debida, como se sabe, al bacilo de Eberth prevalece, en mayor o menor grado, en todos los países del mundo. En Venezuela entre las enfermedades que ocasionan más defunciones, la fiebre tifoidea ocupa el octavo lugar. Ya no se la considera únicamente como el tipo de enfermedad infectiva, es también contagiosa o mejor dicho comunicable, de donde resulta, que en Caracas es rara la casa de familia en donde un primer caso de dicha enfermedad no haya dado ocasión a la producción de otros más.

El bacilo tífico probablemente entra siempre por la boca, siendo su principal vector el agua y los alimentos crudos, tales como la leche, frutas, rábanos, lechugas, etc. Crece y se multiplica en el intestino, penetra la mucosa e invade la sangre y otras estructuras del cuerpo. La mosca común también lo trasmite.

El bacilo abandona el cuerpo por las heces, la orina, el esputo y otras secreciones; y es por ello que todo caso de fiebre tifoidea "significa un circuito corto de las deyecciones albíneas de una persona a la boca de otra".

En el 4% de casos de dicha enfermedad, los pacientes continúan eliminando bacilos tíficos por las heces y la orina, durante mucho tiempo después de la convalecencia.

Por todas estas razones la Oficina de Sanidad Nacional dicta la reglamentación profiláctica siguiente:

Reglamentación

Artículo 101. El enfermo estará aislado. Tan sólo las personas que lo asistan, con el carácter de enfermeros suyos, entrarán a la habitación donde se halle, ni han de tomar nada dejado por el enfermo. Y habrán también de lavarse y cambiarse de ropa cada vez que de la habitación salgan.

Artículo 102. En el cuarto no habrá alfombras, ni cortinas, ni cuadros, sino los muebles exclusivamente necesarios.

Artículo 103. Las ropas del enfermo, las piezas de cama, como sábanas, colchones, almohadas, etc.; las servilletas y paños deben hervirse o sumergirse en una solución de bicloruro de mercurio al 1 por mil, formol al 10%, ácido fénico al 2%, donde permanecerán por lo menos una hora.

Artículo 104. Las materias fecales y la orina se desinfectarán con gran cuidado. A aquéllas se les pondrá una solución de ácido fénico al 5%, de formol al 10% o lechada de cal, (en volumen doble al de la excreción) la cual se dejará obrar por lo menos una hora. A la cantidad de orina se le añadirá otro tanto de una solución de bicloruro de mercurio al 1 por mil, o de ácido fénico al 2% o de formol al 10%, dejándolo en contacto por una hora.

Artículo 105. El agua usada para el baño de los enfermos debe desinfectarse añadiéndole al baño, antes de botar el agua, una gran cantidad de lechada de cal, de una solución de su-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

blimado, u otra sustancia antiséptica activa.

LEPRA (ELEFANTIASIS)

La lepra es una enfermedad heredocontagiosa; para muchos autores, hereditaria únicamente; para un pequeño número, contagiosa sólo. De cualquier modo que sea la lepra, su profilaxia debe basarse en las consideraciones siguientes, que implican otras tantas preguntas:

¿Es ella hereditaria?—Sí, pues el celibato constituye un medio eficaz de prevenirla. — ¿Es heredo-contagiosa? Sí; pues celibato y aislamiento se imponen conjuntamente.—¿Es sólo contagiosa?—Sí; pues bastaría la reclusión para impedir su propagación.

Cualquiera de los tres medios profilácticos que se empleen, violan garantías individuales dignas de respeto; pero cabe preguntar en el particular: ¿Puede la garantía de la vida propia, en conjunto, libremente usada, ir hasta el perjuicio de la ajena?—y la que a ésta garantiza la misma libertad para vivir, no se encuentra coartada con los inconvenientes y peligros de vecindad que acarrea la lepra?—Creemos que sí; y no nos es dado aceptar, por lo tanto, una libertad que esclaviza. Esto, al par que de orden social, se antoja ser, al propio tiempo, del orden moral, que vive de la bondad de las acciones recíprocas.

Trataremos, no obstante, en este Reglamento de conciliar garantías individuales, con necesidades públicas.

Artículo 106. Estableciendo, como establece, el Decreto Legislativo de 27 de mayo de 1890, la creación de leproserías en el Territorio de la República; y, ya que por disposición ministerial ulterior, se ordena la reclusión de los individuos afectados del mal de Lázaro; a fin de facilitar ésta y de activarla, siendo, por otra parte, de denuncia obligatoria para médicos y particulares todas las enfermedades trasmisibles, que de por sí necesitan ser aisladas, tan pronto pues como la denuncia de lepra, que figura entre ellas, se haya efectuado, la Oficina de Sanidad Nacional representada por sus médicos de servicio se trasladará a la casa del paciente, y examinado que éste haya sido clínica y bacteriológicamente, previa comprobación de elefantiasis, lo participará, desde luego, en consecuencia, a la autoridad de policía del lugar, al Prefecto departamental del Distrito Federal, y a los Presidentes y Gobernadores en los Estados y Territorios, todo con el objeto de que la reclusión se haga efectiva prontamente, y no quepa error de diagnóstico.

Artículo 107. En los Estados, Territorios y lugares en general, en donde no hubieren autoridades sanitarias, los funcionarios indicados atenderán a los cuidados de la reclusión, asesorados, antes, con el diagnóstico médico de los profesionales del lugar, participando seguidamente a la Oficina de Sanidad Nacional lo que hubieren hecho en el asunto.

Artículo 108. Teniendo, como tiene, la reclusión, dos objetos principalísimos, ambos filantrópicos:

a) Evitar por el aislamiento el contagio de los individuos sanos, extraños o de la propia familia, y la propagación del mal por herencia, y a este último fin los dos sexos serán alojados separadamente en los Leprocomios. Todos los ciudadanos y autoridades deben interesarse, así, socialmente en la reclusión.

b) El tratamiento científico de la enfermedad.

Artículo 109. Dado el caso de hijos nacidos de padres leprosos, ellos deben ser considerados como leprosables, y en consecuencia sometidos a la vigilancia de los médicos de ciudad, para ser también recluidos tan pronto como se presenten en ellos los primeros síntomas del mal. Casos de este género autorizan a admitir que los hijos de leprosos, aislados desde el primer momento del nacimiento, permanecen indemnes de lepra por todo el resto de su vida.

Artículo 110. El aislamiento en la propia casa del enfermo, sobre ser ineficaz desde el doble punto de vista indicado, por defectos de higiene privada y de cuidados médicos apropiados, expone a la contaminación del local mismo, que viene a ser luégo por número indefinido de años, foco a su vez de infección leprósica. A lo sumo podría consentírsele a las personas pudientes, la construcción en terrenos propios, fuera de poblado, pequeñas viviendas, bajo la inspección de la Sanidad y que vendrían a ser más tarde por muerte del elefanciaco que en ellas se recluyera, propiedad del Estado, y asiento de una nueva Leprosería. Por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el artículo 22 del Capítulo XIII, que trata de la profilaxia de las enfermedades trasmisibles, se permite el aislamiento domiciliario parcial a los leprosos; pero ello no puede ser por virtud de las consideraciones apuntadas, que no atendidas, harían ineficaz y peligroso el aislamiento; así sólo se permitirá como queda dicho, en viviendas, fuera del seno de las familias, construidas al efecto, bajo la inspección de la Sanidad.

Artículo 111. En consecuencia de todo lo expuesto, en ninguna escuela o instituto docente en general, se aceptarán niños elefanciacos. Cuando alguna solicitud de admisión a ellos ocurriere, el Director lo participará a la Oficina de Sanidad para los fines a que el caso pueda dar lugar. Esta disposición se hace extensiva a los dueños de establecimientos públicos, de hoteles, casas de pensionistas, industrias, comercio, fábricas, clínicas, hospitales y viviendas particulares. Al respecto de la prohibición del aislamiento de los leprosos en casas particulares, y a mayor abundamiento de razones para impedirlo, viene en apoyo de la Oficina la circunstancia, asaz repetida, de que casas que han albergado lázaros, han originado la lepra en los individuos sanos que vinieron, después, a habitarlas.

Artículo 112. Las Leproserías se regirán por Reglamentos especiales, constitutivos de su economía interna.

CAPITULO XIV

Reglamento especial que debe observarse en las fábricas de tabacos y cigarrillos

Considerando que todo trabajo que exige el concurso de varias personas, como sucede en la industria tabaquera, debe ser supervigilado asiduamente por la Autoridad Sanitaria, a fin de poder obviar con eficacia los dos graves inconvenientes que tiene toda aglomeración, y que son: los de aglomeración misma, y los inherentes a la acción nociva de esta industria en particular; considerando, que no basta al objeto indicado la inspección constante que ejerce la Oficina de Sanidad en los establecimientos de este género, sino que es necesario poner a la vista de Directores y de empleados en los establecimientos mencionados, un Reglamento que advierta claramente los peligros inherentes al trabajo en cuestión, a aquéllos para que los corrijan, y a éstos para que los eviten; considerando todo esto, la Oficina de Sanidad Nacional ha tenido en cuenta, para elaborar, como ha elaborado, con el propósito de que sea estrictamente observado, el siguiente Reglamento:

Artículo 1º Los salones en los cuales se elaboran tabacos y cigarrillos deben ser espaciosos, aereados y conservados en el mayor aseo. Para lo primero, los salones serán cubicados por el Inspector General, quien señalará el espacio que debe corresponder a cada trabajador; para lo segundo, los salones deben estar provistos de puertas y ventanas suficientemente anchas, a fin de que puedan dar libre acceso al aire renovable por la colocación que se dé a unas y a otras; y por lo que hace al aseo: los pisos, las paredes y techos deben ser lisos, sin junturas que puedan permitir la acumulación en ellas de micro-organismos. Para colaborar al mejor cumplimiento de este objeto, pisos, paredes y techos deben ser lavados diariamente, a chorro de agua, antes de la llegada de los obreros.

Artículo 2º Los obreros deben colocarse, en mesas separadas, al lado los unos de los otros, o bien de espaldas. Esta precaución tiene por objeto impedir que cada obrero reciba de frente la respiración de su vecino de trabajo, de suyo nociva en general.

Artículo 3º La provisión de blusas a los empleados es de rigor.

Artículo 4º Para los efectos de la pega de las cajas de cigarrillos, y de la colilla de los tabacos, deben tener los obreros una caja de latón dividida en dos departamentos: el uno, con el almidón que para ello sirve, y el otro, con una esponja o brocha humedecida. Así ningún obrero hará esta operación humedeciéndose el dedo con saliva, lo que aparte de implicar desaseo individual, tiene el inconveniente para el obrero, de una infección que él mismo se proporciona. Con el mismo fin sanitario los obreros no cortarán nunca con los dientes la punta de los tabacos, sino con instrumentos aplicables al caso. Estas prescripciones son, sobre todo, de capital importancia, en el despalillo, que produce, según Mollier, más que ninguna otra operación de la elaboración del tabaco, una anemia especial que consiste

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

"en la alteración particular del color; ésta no es una descoloración simple, una palidez, es un aspecto gris como algo sucio, un tinte mixto algo parecido al que produce la clorosis y cierta caquexia". Las personas, que generalmente son mujeres, en quienes se comprueben los primeros síntomas de este mal, debieran, en beneficio suyo, para evitar los ulteriores ataques de la tuberculosis, que casi nunca dejan de sobrevenir como corolario obligado de esta anemia, ser advertidas del peligro que están corriendo, y en consecuencia, inducirlas a cambiar de trabajo.

Artículo 5º Cada mesa de trabajo debe tener al lado una escupidera con agua, para no escupir, así, jamás, en el suelo.

Artículo 6º No debe aceptarse como obrero a sujeto alguno que no esté provisto del correspondiente certificado de salud.

Artículo 7º Los obreros deben bañarse cuidadosamente al llegar a sus casas, con agua jabonosa, y mudar de ropas.

CAPITULO XV

Reglamento de las peregrinaciones

En virtud del artículo 1º, del Capítulo I, del Reglamento, la Oficina de Sanidad Nacional dicta las disposiciones siguientes:

Artículo 1º Los promotores, directores, agentes o empresarios de peregrinaciones deberán presentar ante esta Oficina la lista de hoteles, fondas y cualesquiera otros albergues de que disponen para alojar los peregrinos, la capacidad de cada una de esas posadas y sus condiciones sanitarias.

Artículo 2º Las empresas de trasporte no podrán aceptar en cada vagón, coche u otro vehículo sino el número de pasajeros correspondiente a la capacidad normal del trasporte empleado, ni usar carros o coches no destinados regularmente a pasajeros.

Artículo 3º Se prohibe a los peregrinos acampar, estacionarse o dormir al raso.

Artículo 4º Las Oficinas de Sanidad excluirán a los pacientes de enfermedades infecciosas y aplicarán los Reglamentos vigentes respecto a condiciones higiénicas de todas las casas de alojamiento y de los víveres ofrecidos al consumo de los peregrinos.

Artículo 5º Los vagones, carros, coches u otros vehículos que hayan servido para el trasporte de peregrinos en su ida a Maiquetía u otro lugar y su regreso a Caracas, serán cuidadosamente saneados en presencia de las Autoridades Sanitarias existentes o de las que al efecto nombre la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 6º Sin este requisito, los vehículos no podrán traficar entre los puntos extremos de la peregrinación.

Artículo 7º Los gastos que ocasionen los trabajos de lavado y desinfección, corren por cuenta de los propietarios, directores o empresarios de dichas peregrinaciones.

Artículo 8º Los gastos se cobrarán de acuerdo con la tarifa de desinfección vigente, para los particulares.

CAPITULO XVI

Disposiciones sobre el juego de carnaval

En virtud del artículo 1º, Capítulo I del Reglamento de Sanidad Nacional, esta Oficina dicta las disposiciones siguientes:

Artículo 1º Se prohibe usar como artículo de juego de carnaval:

a) Todo comestible averiado o adulterado en condiciones de dañar al público.

b) Los explosivos y todo objeto que por su composición, forma o peso, pueda producir lesión al ser arrojado.

c) Los líquidos empleados directamente o por medio de perfumadores, pulverizadores o análogos aparatos.

d) Las sustancias pulverizadas como harinas, pinturas, polvos de tocador y similares.

e) Los papelillos de colores surtidos, en paquetes o sueltos, cualquiera que sea su procedencia, y las basuras y desperdicios.

Artículo 2º Los establecimientos que alquilen disfraces deberán previamente obtener un permiso y someterse a las disposiciones y medidas de desinfección diaria de la Oficina de Sanidad Nacional. Estos servicios serán gratuitos.

Artículo 3º Las personas que infrinjan las disposiciones *a, b, c, d, e,* serán arrestadas hasta por tres días y si la infracción ocurriere en los días de carnaval no serán libertados hasta la terminación de la fiesta.

Artículo 4º Los dueños de establecimientos que expendan artículos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

carnaval, están obligados a permitir en cualquier momento la visita de inspección de los agentes de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 5º Los comerciantes o vendedores que ofrecieren al público materias de prohibido juego, que no expendan habitualmente, y los que infringieren la disposición *b)*, serán castigados con multa de B 50 a B 300. En caso de reincidencia serán suspendidos en el ejercicio del comercio de artículos de carnaval.

CAPITULO XVII

Reglamento de Sanidad Nacional que debe regir en los cuartos dormitorios de alquiler, en las posadas, casas de vecindad y habitaciones particulares

Los cuartos así llamados, para que puedan ser ocupados, sin detrimento de la salud individual y también sin peligro alguno por lo que atañe a la Higiene Pública, más de una vez afectada ya por la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas a que han dado ocasión, quedan desde la publicación de este Reglamento, sometidos a una vigilancia especial por parte de los agentes de la Oficina de Sanidad Nacional, que se sujetarán en sus dictámenes a las prescripciones sanitarias siguientes, extensivas, en lo que les corresponde, a las camas que allí se ofrecen en alquiler, notoriamente desaseadas, en número superior al que desde el punto de vista de la aereación fisiológica, deben contener.

REGLAMENTO

Artículo 1º Los cuartos de esta índole, existentes hasta el presente en la ciudad, serán cubicados por el Inspector General, de modo que a cada cama corresponda en ellos un espacio de veinte metros cúbicos de aire respirable, por lo menos. Entiéndese por tal cosa, el aire no cargado con las emanaciones mefíticas que se desprenden de los escusados, de las cloacas, del amontonamiento de muebles, esteras y tapices viejos, ropa sucia, calles estrechas circunvecinas mal aereadas, patios húmedos, con depósitos de agua descubiertos, desprovistos de peces, y hasta la simple respiración de los cohabitantes en el mismo cuarto. De modo que sería preferible una habitación pequeña, aun con menos de veinte metros cúbicos de aire ambiente para cada cama, si ella está bien ventilada, llena de luz, limpia, seca, con pisos unidos, sin grietas, lavados con frecuencia, con paredes pintadas o encaladas o divisiones de ladrillo o de tabla y techo cubierto, de modo que no deje filtrar ni polvo, ni agua, ni deyecciones animales, a una grande, en condiciones diametralmente opuestas de salubridad general.

Artículo 2º Las camas deben ser conservadas en perfecto aseo por la renovación, para cada uno de los individuos que las ocupen, de fundas de almohada, sábanas y cobertores. Todas ellas deben tener al lado mesa de noche, vaso de cama, escupidera y timbre o botón de alarma.

Artículo 3º En cada cama no podrá dormir sino una sola persona.

CAPITULO XVIII

Cementerios

Todo lo relativo a construcción de cementerios, mondas, inhumaciones, exhumaciones y exequias, máxime si se trata de osamentas y de cadáveres de individuos que hayan muerto de enfermedades infecto-contagiosas, es del resorte de la Oficina de Sanidad Nacional, que podrá o no consentirlas, según el plan de topografía del lugar, naturaleza del terreno sobre el cual se intenta construir un nuevo cementerio, vientos reinantes que lo rodean, vecindad de casas de habitación, aguas corrientes, humedad natural del terreno, y todos los demás requisitos que la ciencia moderna exige en obras de este género; ello por lo que hace al permiso para la construcción; y, por lo que se dice en relación a las inhumaciones, exhumaciones, etc., con el estudio médico del peligro que para la salubridad pública, la Oficina de Sanidad Nacional obrará de acuerdo con las ordenanzas municipales vigentes en el particular, asociado al funcionario respectivo, en propósito, pareceres científicos y modo eficaz de llevarla a efecto.

CAPITULO XIX

Traslado de aves

La traslación de aves al Mercado Público, o a las casas de los particulares para ser vendidas, que hasta el presente viene haciéndose de modo cruel y nocivo para la salud de esos elementos indispensables de la ali-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mentación pública, se hará a partir de la fecha de esta Resolución, con arreglo a las prescripciones sanitarias siguientes:

Primera: Toda ave de corral (pavos, patos, gallinas, gallinetas, pollos, etc.), o de cacería, vivas, cogidas a lazo, o de otra suerte (yaguasas, guacharacas, palomas, etc., en donde las halla), para que puedan ser admitidas a la venta deben encontrarse libres de *moquillo, pepita, parásitos del tegumento* o cualquiera otra dolencia, esto es: sanas y bien nutridas. En consecuencia de esta disposición, las aves enfermas, máxime con patas y alas fracturadas, y nutridas con sustancias inmundas, serán decomisadas y penados sus dueños con multas de 10 a 15 bolívares.

Segunda: La traslación se hará en jaulas apropiadas al efecto, y jamás colgadas de las extremidades, cabeza abajo, sobre el flanco de las bestias conductoras, o al brazo del conductor. Todo aquel que infringiere esta disposición, será penado con multa desde 5 hasta 10 bolívares, y suspendida la venta hasta que las aves se hayan repuesto de la fatiga de semejante trasporte. Para las que hubieren sufrido alguna fractura, el plazo para la venta se prolongará todo el tiempo que tarde la fractura en consolidarse.

CAPITULO XX

Disposiciones penales

Toda infracción de las disposiciones sanitarias consignadas en este Reglamento, será penada con multas como se determina seguidamente; multas que no se harán efectivas, sin haberse llamado antes la atención del infractor por la falta cometida, y dándole un plazo suficiente para el cumplimiento de la disposición de que se trate.

De todo esto y demás circunstancias que acompañen la infracción, habrá de levantarse el expediente respectivo a cada caso en particular, que será elevado en consulta al Director de la Oficina, cuando sean sus Agentes Subalternos los que hayan intervenido en el asunto, debiendo el Director, cuando crea justa la multa, imponerla y hacerla efectiva, de conformidad con las disposiciones ejecutivas fiscales pertinentes.

El Agente que lo contrario hiciere, arrogándose una atribución que sólo corresponde al Director, corre el riesgo de verse desautorizado, y de ser suspendido en el ejercicio de su empleo.

La aplicación de la pena de multa o la de arresto, no excluye el cumplimiento de la disposición sanitaria concerniente a remediar la falta, motivo de la intervención de la Oficina de Sanidad Nacional, en que haya incurrido el penado; ni tampoco, el procedimiento coercitivo para lograr esto último; de modo que en caso de reincidencia, la multa o el arresto que se imponga, será el doble de la pena anterior, y así sucesivamente en cada caso respecto de una misma falta y de un solo infractor.

La Oficina de Sanidad Nacional requerirá de las autoridades competentes el apoyo necesario para hacer efectivas, breve y eficazmente, las penas que ella imponga; y, el procedimiento empleado en todo caso, será siempre administrativo.

Las penas que imponga la Oficina de Sanidad Nacional por infracción de sus disposiciones, no excluye tampoco aquellas a las cuales se haya hecho acreedor el infractor conforme al Código Penal vigente en sus artículos 348, 349, 350 y 351 (va de ejemplo) que se ocupan de delitos contra la salubridad y alimentación públicas, y en cualesquiera otros que por manifiesta tendencia a impedir o frustrar la acción higiénica de la Oficina, y también a desvirtuar su autoridad puedan ser aplicados legalmente.

En consecuencia de lo expuesto y por virtud del artículo 13 de la Ley de Sanidad de 26 de junio de 1913, vigente, la Oficina de Sanidad Nacional dicta las disposiciones penales siguientes, ordenándolas para mayor claridad con relación a los varios Capítulos de que consta el Reglamento:

Artículo 1º Los que falten, se ocupen o de alguna manera contravengan cualquier disposición del *Capítulo I— Aseo Exterior* de este Reglamento, serán penados con multas conforme se determina seguidamente:

por faltas a los artículos 3, 4 (inciso único), 9, 10, 11, 22 y 32, multas desde 5 hasta 25 bolívares;

por faltas a los artículos 12, 13, 16, 19, 28 y 30, multas desde 30 hasta 50 bolívares;

por faltas a los artículos 5, 6, 7, 8 y 20, multas desde 55 hasta 100 bolívares;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

por faltas a los artículos 15, 18, 24 y 26, multas desde 105 hasta 150 bolívares;

por faltas a los artículos 25 y 27, multas de 155 hasta 300 bolívares;

por faltas a los artículos 14, 17 y 21, multas desde 305 hasta 400 bolívares.

Artículo 2º Cualquiera que falte a lo estatuido en el *Capítulo II* del Reglamento sobre *Aseo Interior*, será castigado con multas en la forma siguiente:

por faltas a los artículos 5, 6, 7, 8 y 16, multas desde 5 hasta 25 bolívares;

por faltas a los artículos 2, 12, 14, 19 y 28, multas desde 30 hasta 50 bolívares;

por faltas a los artículos 13, 15, 20, 21, 22, 25 y 29, multas desde 55 hasta 100 bolívares;

por faltas a los artículos 3, 4, 17 y 18, multas desde 105 hasta 150 bolívares;

por faltas a los artículos 8, 9, 10, 11 y 27, multas desde 155 hasta 300 bolívares.

Artículo 3º El Médico de Sanidad, el Inspector General y local, Jefe o Caporal de Aseo, o cualquier otro empleado ocupante que revise una casa, lugar o edificio público, y omitiere el cumplimiento a que se refiere el *Capítulo III*, será multado con la suma de 50 a 500 bolívares, y suspendido temporal y definitivamente de su empleo.

Artículo 4º Los que falten, se opongan, o de cualquiera manera contravengan lo dispuesto en el *Capítulo V*, que trata de *Establos de ordeño, Cocheras, Caballerizas, Rancherías* y *Corralones*, serán penados con multas, conforme se determina seguidamente:

por faltas a los artículos 4, 9 y 11, con multas desde 55 hasta 100 bolívares;

por faltas a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 10, multas desde 155 hasta 300 bolívares.

Artículo 5º El que contraviniere las disposiciones acerca de *"Mataderos"*, de que trata el *Capítulo IV* en sus artículos 18 y 22, con multas desde 5 hasta 25 bolívares;

por faltas a los artículos 24 y 29, con multas desde 30 hasta 50 bolívares;

por faltas a los artículos 8, 11, 12, 14, 23 y 25, con multas desde 55 hasta 100 bolívares;

por faltas a los artículos 3, 4, 5, 6 y 9, con multas desde 105 hasta 150 bolívares;

por faltas a los artículos 10, 16, 19, 21 y 27, con multas desde 155 hasta 300 bolívares;

por falta al artículo 7, con multas desde 305 hasta 400 bolívares.

Artículo 6º Los que falten, se opongan, o de alguna manera contravengan cualquiera de las disposiciones del *Capítulo VII*, acerca de *"Mercados"*, serán penados con multas como se expresa a continuación:

por faltas a los artículos 4, 5, 6, 9 y 14, con multas desde 5 hasta 25 bolívares;

por faltas a los artículos 3, 10 y 13, con multas desde 30 hasta 50 bolívares;

por faltas a los artículos 7, 11 y 12, y por haber puesto al expendio pescado introducido al Mercado sin haber sido traído a la ciudad con los requisitos que establece el Decreto del Gobernador del Distrito Federal, fecha 28 de diciembre de 1915, con multas desde 55 hasta 100 bolívares, por lo que hace a la infracción de los artículos citados; y, por lo que se refiere al Decreto antes dicho, con multas desde 105 hasta 150 bolívares;

por falta al artículo 8º, con multas desde 105 hasta 150 bolívares.

Artículo 7º Todo individuo que falte o se oponga al cumplimiento de lo dispuesto en el *Capítulo VIII*, acerca de *Pulperías*, será castigado con multas de la manera siguiente:

por faltas al artículo 20, con multas desde 5 hasta 25 bolívares;

por faltas a los artículos 3, 4, 15 y 16, con multas desde 30 hasta 50 bolívares;

por faltas a los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 17, con multas desde 55 hasta 100 bolívares;

por faltas a los artículos 1, 2 y 18, con multas desde 155 hasta 300 bolívares.

Artículo 8º Los que falten, se opongan, o de alguna manera contravengan a las disposiciones del *Capítulo IX* sobre *Panaderías*, serán penados con multas conforme se determina seguidamente:

por faltas a los artículos 8 y 11, multas desde 30 hasta 50 bolívares;

por faltas a los artículos 9 y 10, multas de 55 hasta 100 bolívares;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

por faltas a los artículos 6 y 7, multas desde 105 hasta 150 bolívares; y

por faltas a los artículos 1, 3, 4 y 5, multas desde 155 hasta 300 bolívares.

Artículo 9º Quienquiera que falte, se oponga o de alguna manera contravenga las disposiciones contenidas en el *Capítulo X*, que se ocupa de *Confiterías, Botiquines, Cafés, Cantinas, Pastelerías, Reposterías* y *Dulcerías*, serán penados con multas, conforme se determina seguidamente:

por faltas a los artículos 5 y 10, multas desde 5 hasta 25 bolívares;

por faltas a los artículos 2, 3, 4, 8 y 9, multas desde 55 hasta 100 bolívares;

por faltas a los artículos 1 y 6, multas desde 105 hasta 150 bolívares.

Artículo 10. Los que falten, se opongan, o de alguna manera contravengan las disposiciones del *Capítulo XI*, que trata de *Barberías* y *Peluquerías*, serán penados con multas desde 50 hasta 100 bolívares, y en caso de reincidencia, con la clausura del establecimiento.

Artículo 11. Los que falten, se opongan, o contravengan de alguna manera las disposiciones del *Capítulo XII*, que se ocupa de *Productos alimenticios*, en sus varias "Secciones", serán penados con multas conforme se determina seguidamente:

por faltas a los artículos 41, 46, 55 y 66, con multas desde 5 hasta 25 bolívares;

por faltas a los artículos 6, 11, 13, 14, 15, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 63 y 106, con multas desde 30 hasta 50 bolívares;

por faltas a los artículos 7, 10, 20, 21, 23, 24, 29, 31, 52, 68, 72, 75, 77, 78, 80, 89, 91, 92 y 108, con multas desde 55 hasta 100 bolívares;

por faltas al artículo 92, con multas desde 105 hasta 150 bolívares;

por faltas a los artículos 82, 83, 84, 99, 102 y 104, con multas desde 155 hasta 300 bolívares.

Artículo 12. Todo individuo que falte, se oponga o contravenga a lo dispuesto en el *Capítulo XIII*, que trata de la *Profilaxia general de las enfermedades trasmisibles*, será penado de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Capítulo.

Lo no previsto allí será penado con multa desde 25 hasta 100 bolívares, a juicio de la Oficina, según la gravedad del caso.

Los médicos que en el ejercicio de su profesión, se impongan de la existencia de cualquiera de las enfermedades enumeradas en el artículo 2º del mencionado *Capítulo XIII*, y no las denunciaren, con multa de 200 bolívares. El médico que reincidiere en lo pautado en los artículos 2º y 3º de este Capítulo, será sometido, en lo que se refiere a denuncia obligatoria, al control de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 13. Los que falten, se opongan o contravengan de alguna manera las disposiciones del *Capítulo XIV*, que trata de las *Disposiciones suplementarias del Reglamento especial que debe observarse en las fábricas de tabacos y cigarrillos*, serán penados con multas de 55 a 200 bolívares.

Artículo 14. Los promotores, directores, agentes o empresarios de peregrinaciones que falten, se opongan, contravengan de alguna manera las disposiciones del *Capítulo XV*, que trata de las *Peregrinaciones*, serán penados con multas de 200 a 400 bolívares.

Artículo 15. Todo individuo que falte, se oponga o contravenga de alguna manera lo dispuesto en el *Capítulo XVI* sobre *Juego de carnaval*, será penado con las multas y los arrestos determinados en los diversos artículos del mencionado Capítulo.

Nota.—El Apéndice de este Reglamento se insertó en el lugar correspondiente (Sección VIII, Capítulo XII.)

12.345

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido en 2 de octubre de 1916, a favor del ciudadano Inocente Gómez García.

Doctor Victorino Márquez Bustillos. Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Inocente Gómez García, vecino del Municipio Mariño, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en el lugar denominado "Río Grande", jurisdicción del Municipio Mariño, Distrito Rivero del Estado Sucre, en una extensión de sesenta hectáreas y ocho mil setecientos metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano José Russian: "Por el Norte, sucesión de Isidro Miranda y haciendas de Pío Quijada, León San-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

telli y Tomasa Reyes; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, hacienda de caña de Pío Quijada y conucos de León Santelli, y por el Oeste, posesión de I. Rodríguez". Por cuanto el solicitante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno pedido con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la adjudicación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 30 de junio de 1915; expide a favor del mencionado ciudadano Inocente Gómez García, título de propiedad de las referidas sesenta hectáreas y ocho mil setecientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges. — Caracas: dos de octubre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.346

Decreto de 4 de octubre de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de ciento cuarenta y cuatro mil bolívares (B 144.000) para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de octubre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado. — El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.347

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido en 15 de octubre de 1916, a favor de los ciudadanos Felipe C. Becerra, Sebastián Martínez y Ramón Sánchez.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Felipe C. Becerra, Sebastián Martínez y Ramón Sánchez, vecinos del Municipio Bergantín, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Bergantín, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, con una extensión de ochenta y nueve hectáreas y cuatro mil metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano N. Calcurián Suárez: "por el Norte, sabanas y cerro de "El Purgatorio"; por el Sur, terrenos de la propiedad del señor Carlos Rodríguez; por el Este, terrenos de los Guzmán; y por el Oeste, sitio denominado "El Tigre", ejidos del pueblo de Bergantín". Por cuanto los postulantes han cultivado a sus expensas la mitad del terreno pedido con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la adjudicación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 30 de junio de 1915; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Felipe C. Becerra, Sebastián Martínez y Ramón Sánchez, título de propiedad de las referidas ochenta y nueve hectáreas y cuatro mil metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas para cada uno de los adjudicatarios y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: quince de octubre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.348

Decreto de 25 de octubre de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XII "Leproserías Nacionales" del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores de nueve mil trescientos treinta y un bolívares y treinta y cinco céntimos (B 9.331,35), para pagar a la Compañía Anónima Generadora de Fuerza y Luz Eléctrica, la construcción de 2.100 metros de línea, de Maiquetía al Leprocomio de Cabo Blanco, para llevar la luz eléctrica a aquel establecimiento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de octubre de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.349

Decreto de 25 de octubre de 1916, relativo a la línea divisoria del territorio nacional con el de la Guayana Británica en la sección comprendida entre Barima y Punta de Playa.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Atendiendo a la necesidad de hacer reposiciones en las señales exteriores que indican la línea divisoria del territorio nacional con el de la Guayana Británica en la sección comprendida entre Barima y Punta de Playa,

Decreta:

Artículo 1º El ciudadano Jefe de la Comisión Topográfica de Fronteras se trasladará a la región colindante con la Guayana Británica por la referida línea de Barima a Punta de Playa, a fin de proceder, de acuerdo con las autoridades británicas correspondientes, a ejecutar las obras que sean necesarias para la reposición de las señales visibles que indican aquella línea.

Artículo 2º Para los gastos que ocasione esta operación, se autoriza un Crédito Adicional de quince mil bolívares (B 15.000), con cargo al Capítulo XIX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de octubre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Exteriores, —(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.350

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido en 26 de octubre de 1916, a favor de los ciudadanos Juan Malavé, Manuel María González y otros.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Juan Malavé, Manuel María González, Cruz María Cumarín, Ramón Vega, Jesús Salazar, Nazario Castillo, Natalio López, Eusebio Malavé, Genaro Hernández, Juan Antonio Rojas, José Juan Vega, Cruz Henríquez, Juan Castillo, José Hurtado, Pedro Laya, Rufo López, Simón Barrios, Angel Vega, Juan Correa, Segundo Manaricuto, Manuel Rodríguez, Ezequiel Vega, Pedro Ballestero, Pastor Marcano, José Gabriel Femayor, Natividad Rebollero, Clemente Olivares, Reyes García, Bonifacio Canache, Juan R. Canache, Ramón García, Mariano García, Cipriano Cuama, Melecio García, Silvestre Rojas, Pedro Femayor, Daniel Tenepe, Vicente García, Delfín Rebollero, Ramón Armas, Vicente Magallán, Pedro Jiménez, Tomás Jiménez, Leonor Sánchez, Doroteo Guaramata, Sixto Flores, Martín Castillo, Roberto López, Domingo Sánchez, Isabel Tachinamo, Claro Tachinamo, Luciano Mecio, Eustaquio Aparicio, Bernabé Jiménez, Anastacio Lara, Fermín Muñoz, Francisco Salazar, Pedro Avila, Julio Flamenco, Juan Velásquez, Abdón López, Demetrio Campos, José Inés Rondón, Juan Chauran, Pedro Rebollero, Mónico Carao, Sebastián Rodríguez, Andrés González y Agapito Rodríguez, vecinos de Guaribe, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Guaribe, Distrito Cajigal del Estado Anzoátegui, con una extensión de tres mil trescientas ochenta y seis hectáreas y siete mil cuatrocientos cuatro metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano N. Calcurian Suárez: "por el Norte, posesión de caña del señor Ezequiel Morfe Marcano y parte acusada por el mismo; por el Sur, posesión agrícola del señor Venancio Armas y terrenos baldíos montañosos; por el Este, terrenos también baldíos y montañosos, y por el Oeste, ejidos del pueblo de Guaribe". Por cuanto los postulantes han cultivado a sus expensas con plantaciones de caña y frutos menores más de la mitad del terreno pedido, el cual ha sido clasificado de segunda categoría; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la adjudicación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 23 de junio de 1915; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Juan Malavé, Manuel María González, Cruz María Cumarín, Ramón Vega, Jesús Salazar, Nazario Castillo, Natalio López, Eusebio Malavé, Genaro Hernández, Juan Antonio Rojas, José Juan Vega, Cruz Henríquez, Juan Castillo, José Hurtado, Pedro Laya, Rufo López, Simón Barrios, Angel Vega, Juan Correa, Segundo Manaricuto, Manuel Rodríguez, Ezequiel Vega, Pedro Ballestero, Pastor Marcano, José Gabriel Femayor, Natividad Rebollero, Clemente Olivares, Reyes García, Bonifacio Canache, Juan R. Canache, Ramón García, Mariano García, Cipriano Cuama, Melecio García, Silvestre Rojas, Pedro Femayor, Daniel Tenepe, Vicente García, Delfín Rebollero, Ramón Armas, Vicente Magallán, Pedro Jiménez, Tomás Jiménez, Leonor Sánchez, Doroteo Guaramata, Sixto Flores, Martín Castillo, Roberto López, Domingo Sánchez, Isabel Tachinamo, Claro Tachinamo, Luciano Mecio, Eustaquio Aparicio, Bernabé Jiménez, Anastacio Lara, Fermín Muñoz, Francisco Salazar, Pedro Avila, Julio Flamenco, Juan Velásquez, Abdón López, Demetrio Campos, José Inés Rondón, Juan Chauran, Pedro Rebollero, Mónico Carao, Sebastián Rodríguez, Andrés González y Agapito Rodríguez, título de propiedad de las referidas tres mil trescientas ochenta y seis hectáreas y siete mil cuatrocientos cuatro metros cuadrados de tierras de labor, que se repartirán conforme a la descriminación hecha en el Acta de mensura y plano correspondientes, de las cuales y conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas para cada uno de los adjudicatarios y la casa de habitación si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: veintiseis de octubre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DIAZ-RODRIGUEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.351

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido en 30 de octubre de 1916, a favor de la señora Tomasa Reyes.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: — Por cuanto la señora Tomasa Reyes, vecina del Municipio Mariño, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Mariño, Distrito Rivero del Estado Sucre, con una extensión de cuarenta y cinco hectáreas y seiscientos cincuenta metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano José Russián: "por el Norte, hacienda de León Santelli; por el Este, hacienda de Pío Quijada; por el Sur, terrenos baldíos y hacienda de Inocente Gómez García, y por el Oeste, hacienda de Inocente Gómez García y de León Santelli". Por cuanto la postulante ha cultivado con plantaciones de cacao toda la extensión de terreno pedido, y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 30 de junio de 1915; confiere a favor de la mencionada señora Tomasa Reyes título de propiedad sobre las referidas cuarenta y cinco hectáreas y seiscientos cincuenta metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, y por consiguiente no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de la adjudicataria o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: treinta de octubre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.352

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 30 de octubre de 1916, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Subalterno de Bailadores, Estado Mérida.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Registrador Subalterno de Bailadores, Estado Mérida, ha dirigido a esta Corte a los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, el siguiente telegrama: "Qué derechos debo cobrar en una escritura de legitimación de hijos naturales, y a la vez venta, si los correspondientes a ésta o a aquélla o ambos"; y

Considerando:

Que en el presente caso se trata del registro de dos actos jurídicos distintos, consignados en una misma escritura, los cuales tienen señalados para su protocolización derechos particulares por Ley citada;

Acuerda:

Cuando en un documento se consignen a la vez actos o contratos distintos, los Registradores percibirán los derechos correspondientes determinados por la Ley de Registro para cada acto o contrato particularmente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de octubre del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.* — Vocal, *C. Yepes.* El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.353

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 8 de noviembre de 1916, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Junín, Estado Táchira.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Junín, Estado Táchira, la siguiente consulta: "Cuando márgenes escritura en protocolos están ya todas ocupadas por notas legales, dónde se asientan las subsiguientes?"; y

Considerando:

Que la presente consulta no versa sobre la inteligencia de ningún artículo de la Ley de Registro, sino sobre un punto de hecho conexo con el régimen interno del Registro, el cual los Registradores resolverán conforme a su criterio para el mejor cumplimiento de la Ley,

Acuerda:

Que no hay materia de consulta que en el presente caso haga procedente la facultad dada a esta Corte por el artículo 111 de la Ley de Registro.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.* — Vocal, *C. Yepes.* El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.354

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 10 de noviembre de 1916, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Falcón del Estado Cojedes.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Falcón del Estado Cojedes, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta: "¿Puede registrarse documento, por el cual mujer casada vende inmuebles en ausencia de su marido, sin acompañar la autorización judicial que ordena el Código Civil en su artículo 1.405?"; y

Considerando:

Que en el caso concreto se trata de la protocolización de un documento, cuyo registro no está comprendido en las prohibiciones establecidas en el parágrafo 7º del artículo 58 y en el artículo 69 de la Ley de Registro;

Acuerda:

Los Registradores protocolizarán los documentos, actos o contratos, cuya protocolización no esté contenida en las prohibiciones prescritas en los artículos 58 y 69 de la Ley de Registro, y para los cuales se haya determinado por la misma Ley el protocolo respectivo.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de noviembre del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.* — Vocal, *C. Yepes.* El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.355

Decreto de 14 de noviembre de 1916, por el cual se dispone erogar la cantidad de B 12.000 para ser distribuida equitativamente entre los proletarios damnificados a consecuencia de la inundación de la ciudad de Carora.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la población de Carora, cabecera del Distrito Torres del Estado Lara, ha sufrido una fuerte inundación a consecuencia de la cual fueron derruidas numerosas habitaciones quedando sin abrigo muchas familias menesterosas;

Considerando:

Que el Ejecutivo Federal está siempre dispuesto a velar por el bienestar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de los ciudadanos y a tender su mano protectora en todos los casos de calamidades públicas, inspirándose asi en el sano criterio y amor al pueblo del Benemérito General Juan Vicente Gómez, Presidente electo de la República y Jefe de la Rehabilitación Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Con cargo al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, eróguese la cantidad de doce mil bolívares que se pondrá a la disposición del Presidente del Estado Lara para ser distribuida equitativamente entre los proletarios damnificados a consecuencia de la inundación que se deja mencionada.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

12.356

Decreto de 16 de noviembre de 1916, por el cual se dispone editar por cuenta del Gobierno Nacional, la tesis que presentó el ciudadano Diego Bautista Urbaneja para optar al grado de Doctor en Ciencias Políticas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el Consejo Nacional de Instrucción por juzgarla de mérito y útil para la difusión de los respectivos conocimientos jurídicos, ha recomendado especialmente al Ejecutivo Federal la Tesis que con el título de "La Propiedad Intelectual en la Legislación Venezolana y ante el Derecho Internacional", presentó el ciudadano Diego Bautista Urbaneja para optar al grado de Doctor en Ciencias Políticas;

En virtud de los artículos 79, en su atribución 14, y 118 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Editese la expresada obra por cuenta del Gobierno Nacional.

Artículo 2º Se autoriza un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública por la cantidad de cinco mil setecientos setenta bolívares (B 5.770), para el pago de la edición a que se refiere el artículo anterior. Dicho crédito será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y el interino de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de noviembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro interino de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.357

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 16 de noviembre de 1916, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio fechado el 10 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 1.882, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo: "Derechos autorización mujer casada, para vender finca ubicada en un Distrito e hipotecar otra situada en otro, en un solo documento, deben cobrar integros en cada oficina o en una sola";

Considerando:

Que en el presente caso se trata de un documento que se refiere a fincas situadas en distintas jurisdicciones;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Acuerda:

Cuando un documento o acto que se deba registrar se refiera a finca o fincas situadas en distintas jurisdicciones, cada Registrador percibirá solamente el impuesto que corresponde a la finca o parte de la finca ubicada en su jurisdicción, debiendo cumplir así mismo, según el caso, las demás disposiciones del artículo 82 de la Ley de Registro.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de noviembre del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.* El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.358

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 18 de noviembre de 1916, por el cual se resuelve la consulta dirigida a esta Corte por el ciudadano José H. Araujo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficios fechados el 11 y el 14 del corriente mes, Dirección Administrativa, números 1.917 y 1.942, respectivamente, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano José H. Araujo: "Puede registrarse escritura hipotecaria cuando en ella se dice haber adquirido la finca en donación, sin comprobar estar pagos los derechos fiscales, habiéndose hecho la donación en 1903, donación hecha a un descendiente?"; y

Considerando:

Que el caso concreto se contrae al registro de una escritura hipotecaria, relativa a una finca adquirida por donación, hecha a un descendiente;

Considerando:

Que no existe ningún derecho fiscal establecido sobre las donaciones;

Acuerda:

Deben registrarse las escrituras que versen sobre donación sin comprobar el pago de derechos fiscales.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.* El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.359

Decreto de 22 de noviembre de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de cien mil bolívares (B 100.000) al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y dos de noviembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, —(L. S.)— M. V. CASTRO ZAVALA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

12.360

Decreto de 21 de noviembre de 1916, por el cual se aprueba un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de cuatro mil trescientos sesenta y cuatro bolívares (B 4.364), destinados al pago de la edición del folleto relativo al Eclipse de Sol de 3 de febrero del corriente año.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y el interino de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de noviembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado. — El Ministro interino de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.361

Decreto de 24 de noviembre de 1916, por el cual se fija la dotación y presupuesto mensual de la Escuela de Farmacia.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º La dotación y presupuesto mensual de la Escuela de Farmacia creada por Decreto de 5 de julio último, serán los siguientes:

3 Profesores a B 250.	B	750
2 Preparadores a B 100. . .		200
Un Portero.		100
Un Sirviente.		80
Gastos de clases.		100
Gastos de escritorio y aseo.		40
	B	1.270

Artículo 2º Los gastos del Presupuesto especificados en el artículo anterior y los que se ocasionen por alquiler del local y la instalación de la expresada Escuela, serán imputados al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y el interino de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado. — El Ministro interino de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.362

Título que renueva la propiedad de la pertenencia minera denominada "San Antonio", expedido en 27 de noviembre de 1916.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela:—Por cuanto el ciudadano Francisco Antonio Zerpa, concesionario de la, mina de cobre denominada "San Antonio", ha solicitado del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 55, inciso 3º de la Ley de Minas vigente, la renovación del título de dicha pertenencia, cuya superficie mide doscientas hectáreas, comprendidas en un rectángulo de mil quinientos metros de base por mil trescientos treinta y tres metros treinta y tres centímetros de altura, situada en jurisdicción del Distrito Zamora del Estado Aragua, en terrenos de la posesión agrícola conocida con el nombre de Los Tanques, según el plano correspondiente, levantado por el Ingeniero Luis Eduardo Power G., dentro de las siguientes demarcaciones: por el Norte, una línea que parte hacia el Este del topo de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Pedregalito a la falda del topo de Paigua; por el Este, una línea que parte hacia el Sur de este último punto y termina al Oeste del paso El Algodón; por el Sur, una línea que va de este último punto con dirección al Oeste hasta la falda de los topos altos de El Milagro, y por el Oeste, una línea comprendida entre este último punto y el topo de Pedregalito; y resultando que se han cumplido las formalidades legales requeridas para el caso, viene en declarar a favor del expresado ciudadano Francisco Antonio Zerpa, sus herederos, cesionarios o causahabientes, la propiedad de la precitada mina "San Antonio".

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en cuanto se relacione con dicha mina y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Zamora, y da derecho al concesionario y a sus sucesores o causahabientes por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, mientras cumplan las prescripciones determinadas en la Ley de Minas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.363

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 1º de diciembre de 1916, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Yaracuy.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio fechado el veintiocho del mes próximo pasado, Dirección Administrativa, número 2.057, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Yaracuy: "Muere A., dejando bienes de fortuna intestados, consistentes en una arboleda de café y siendo la deuda mayor que el valor del inmueble, B. otorga escritura de venta por doscientos cuarenta bolívares (B 240), alegando éste no pagar derechos de colaterales. Qué debo hacer?"; y

Considerando:

Que esta consulta se refiere al registro de una escritura sobre bienes intestados, que se otorga alegando no pagar derechos de colaterales;

Considerando:

Que forma parte de la Renta Nacional el impuesto de tres por ciento sobre el líquido total de las porciones de herencias dejadas a colaterales;

Acuerda:

Los Registradores protocolizarán los documentos de venta que versen sobre herencia o porciones de herencias dejadas a colaterales, si se presentare previamente el comprobante legal de haberse satisfecho lo que al Fisco Nacional corresponde por este respecto, o de que nada se debe por no haber cantidad líquida sobre qué cobrar el derecho mencionado.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a primero del mes de diciembre del año de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.* El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

12.364

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 2 de diciembre de 1916, a favor de los ciudadanos Tadeo y Julio Hernández.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la Repúbli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ca:—Por cuanto los ciudadanos Tadeo y Julio Hernández, vecinos de Bergantin, propusieron en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Bergantin, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, en una extensión de dos mil cuarenta y nueve hectáreas y nueve mil seiscientos ochenta y siete metros cuadrádos y comprendido bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Andrés Hernández Caballero: "por el Norte, con la Maravilla, propiedad de los ciudadanos Ramón Carvajal y Carlos Guzmán; por el Sur, con terrenos baldíos; por el Este, en parte con terrenos del ciudadano Juan Bta. Carvajal y en parte con terrenos baldíos, y por el Oeste, con el "Potrero" del ciudadano Carlos Rodríguez y en lo demás con terrenos de la Nación". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y valorado en novecientos ochenta y tres bolívares, noventa y nueve céntimos (B 983,99); y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 26 de junio último, y los compradores han consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo así: quinientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada al 3% anual y ciento ochenta y seis bolívares, cuarenta y cinco céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los cuatrocientos ochenta y tres bolívares, noventa y nueve céntimos restantes a la rata del último remate; confiere a los mencionados ciudadanos Tadeo y Julio Hernández título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndoles, en tal virtud, el dominio de ellas con las condiciones siguientes:—1º Que compran a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudieren sufrir ni devolución del precio que pagaren.—2º Que habiendo ocupantes en el terreno se someten en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: dos de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.365

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 2 de diciembre de 1916, a favor del ciudadano Salomón Urrieta.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Salomón Urrieta, vecino de Urica, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción de los Municipios Urica y Bergantín de los Distritos Freites y Bolívar del Estado Anzoátegui, en una extensión de dos mil ciento sesenta y tres hectáreas y nueve mil quinientos metros cuadrados y comprendido bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Andrés Hernández Caballero: "por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, en parte terrenos baldíos y en parte terrenos del ciudadano Juan Bautista Carvajal y de la señora Basilia de Pereira; por el Este, en parte con terrenos de Juan Guzmán y terrenos baldíos y por el Oeste, terrenos también baldíos". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda clase y valorado en un mil treinta y ocho bolívares, sesenta y nueve céntimos (B 1.038,69); y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 14 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo así: mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual y catorce bolívares, noventa céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los treinta y ocho bolívares, sesenta y nueve céntimos restantes a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Salomón Urrieta, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1º Que compra a todo ries-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

go, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2º Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente. — Caracas: dos de diciembre de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.366

Título de propiedad de terrenos baldíos expedido en 2 de diciembre de 1916, a favor del ciudadano Juan Márquez.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Juan Márquez, vecino de Bergantín, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Bergantín, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, en una extensión de trescientas setenta y seis hectáreas y tres mil doscientos metros cuadrados, comprendido bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano N. Calcurián Suárez: "por el Norte, cerro San Antonio; por el Sur, propiedad del mismo Juan Márquez y camino de Bergantín a San Antonio, hasta el punto en que éste se encuentra con la quebrada Bucaral; por el Este, la misma quebrada Bucaral que los separa de terrenos baldíos, y por el Oeste, baldíos acusados por Cecilia Guillent de Briceño". Por cuanto el terreno ha sido clasificado en una extensión de diez hectáreas como agrícola de segunda clase y en el resto de la superficie como pecuario también de segunda clase y valorado en cuatrocientos veintiún bolívares tres céntimos (B 421,03); por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de 26 de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de ciento sesenta y dos bolívares veinte céntimos en dinero efectivo, por el equivalente del precio de los cuatrocientos veintiún bolívares tres céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último remate; confiere al mencionado ciudadano Juan Márquez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1º Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2º Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: dos de diciembre de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.367

Decreto de 11 de diciembre de 1916, reglamentario del ejercicio del Magisterio Escolar.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución octava del artículo 79 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el artículo 43 de la Ley de la Instrucción Primaria Pública,

Decreta:

CAPITULO UNICO

SECCIÓN I

De los Maestros

Artículo 1º El Ministerio de Instrucción Pública reconoce el carácter Profesional de Maestro de Instrucción Primaria a las personas que demuestren su capacidad técnica, moral y física para este ramo de la enseñanza, de la manera siguiente:

a) la primera con el título de Maestro de la Instrucción Primaria expedido o revalidado legalmente;

b) la segunda con un testimonio de buena conducta y costumbres, autorizado por personas de reconocida honorabilidad;

c) la tercera con un certificado médico en el cual conste especialmente, además del estado de salud y consti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tución física, que el interesado no manifiesta predisposición a la tuberculosis u otra enfermedad cuyo desarrollo constituya un peligro para los alumnos.

Parágrafo único. El interesado debe comprobar también que no es menor de diez y ocho años de edad ni mayor de sesenta, por medio de una copia certificada del acta de su nacimiento o de un justificativo que la supla.

Artículo 2º A los maestros que llenen las condiciones exigidas en el artículo anterior, se les expedirá un certificado de aptitud que así lo acredite, y del cual se tomará razón en un libro que al efecto se llevará en el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 3º La provisión de los cargos de maestros para las escuelas unitarias, mixtas o graduadas, se hace de conformidad con la Ley.

SECCIÓN II

De los deberes y atribuciones de los Maestros

Artículo 4º Son deberes y atribuciones de los maestros:

1º Dirigir personalmente la educación e instrucción de sus alumnos y ocuparse con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral y la higiene e inspirarles el amor a la patria y el respeto a las instituciones;

2º Estudiar la naturaleza de cada discípulo y las condiciones particulares que le caracterizan, a fin de saber cómo se han de despertar sus afectos más nobles y poder ajustar el trabajo a las necesidades de cada uno;

3º No olvidar que en la escuela debe reinar un ambiente de vivacidad y alegría, una atmósfera de amor y de libertad bien ordenada y procurar que en todo momento se facilite discreta expansión a la actividad personal del niño;

4º Tener presente que la moral y la disciplina no se enseñan con reglas teóricas sino con actos prácticos y que son los hábitos de la vida los que definen el carácter individual;

5º Estimular el espíritu curioso e investigador de los niños como uno de sus más seguros auxiliares en el desarrollo del pensamiento;

6º Preparar con anterioridad las lecciones que trasmitan a sus discípulos, a fin de que puedan someterse aquéllas estrictamente a los métodos, programas y reglamentos respectivos.

7º Atender con especial interés a las clases de lectura, escritura, lengua castellana, aritmética, moral e instrucción cívica;

8º Procurar que en todas las clases sea sustituido en una medida correcta al antiguo método de preguntas y respuestas por el ejercicio natural del lenguaje;

9º No decir o hacer a los alumnos lo que ellos puedan expresar o realizar por sí mismos;

10. Cuidar de que la enseñanza sea directa, simultánea, práctica e intuitiva, conforme a las prescripciones del moderno método de enseñanza.

11. Dirigir a sus alumnos para que hagan un uso discreto de los textos que se designen y proscribir toda enseñanza que se funde exclusivamente en la memoria.

12. Fijar a los niños con la mayor frecuencia posible ejercicios cuyo desarrollo se haga fuera de las clases y de acuerdo con las reglas siguientes:

a) a los niños de menos de doce años no se les exigirá trabajo en que puedan emplear más de una hora, ni a estudiante alguno tarea a que tenga que dedicar más de dos horas. Al efecto, el maestro se informará con los padres de los niños acerca del tiempo que éstos dedican en casa a los ejercicios;

b) los ejercicios deben ser tales que no requieran ayuda inteligente de ninguna persona;

c) los ejercicios han de ser bien definidos y de corrección fácil por parte del maestro.

13. Dar aviso al Médico Escolar siempre que se sospeche que alguno de los niños padece de enfermedad contagiosa, y tomar en dicho caso las necesarias precauciones;

14. Vigilar en cuanto sea posible y de acuerdo con los padres, la conducta de los alumnos en el hogar y en la calle;

15. Corregir y castigar también, de acuerdo con los padres de los mismos, las faltas cometidas fuera de la Escuela;

16. Distribuir la enseñanza conforme a los respectivos programas, de acuerdo con las indicaciones del Inspector Técnico.

17. Concurrir, salvo caso de fuerza

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mayor, a las conferencias pedagógicas que, con aprobación del Ministerio, organice la autoridad escolar;

18. Abstenerse de todo ataque contra las creencias religiosas de las familias cuyos niños les están confiados;

19. Pasar cada mes a la Junta de Inspección competente, una lista de la inscripción de alumnos y avisarle cada vez que uno de éstos deja de asistir a la escuela, sin causa justificada, durante diez días en el curso de un mes;

20. Cumplir las leyes y reglamentos que les conciernen, lo mismo que las órdenes de las autoridades competentes, relativas a la enseñanza y disciplina.

Artículo 5º Se prohibe especialmente a los maestros:

1º Aumentar o disminuir el número de las asignaturas que figuran en los programas, modificar éstos en cualquier sentido y alterar el orden de las materias;

2º Cambiar la distribución del tiempo sin previa autorización de la autoridad escolar competente;

3º Tomar las lecciones teniendo a la vista un libro de texto, o permitir que los alumnos den respuestas aprendidas al pié de la letra;

4º Usar libros o modelos que no sean los indicados por los Reglamentos o por la misma autoridad escolar;

5º Encomendar las funciones de la enseñanza a personas extrañas al plantel, exceptuando el caso previsto en el artículo 10 de este Decreto;

6º Dar lecciones que le sean remuneradas por los alumnos de su respectiva escuela o por sus padres o representantes;

7º Levantar o promover entre los alumnos suscripciones de dinero o rifas de cualquier especie;

8º Incitar a los mismos a firmar peticiones de cualquiera naturaleza que sean;

9º Ejercer dentro de la escuela cualquier oficio que le impida cumplir asiduamente las obligaciones del magisterio;

10. Hacer en la escuela propaganda en favor o en contra de creencias religiosas y opiniones políticas;

11. Concurrir a fiestas o a actos en unión de sus alumnos, sin permiso de la autoridad escolar competente, e invitarlos en cualquier forma a asistir a los mismos;

12. Pedir a los alumnos que lleven útiles o artículos que por la Ley no están obligados a adquirir;

13. Exigir a los alumnos trajes uniformados.

Artículo 6º Ningún maestro puede limitar el número de alumnos. Cuando el exceso de niños produzca inconvenientes en el funcionamiento escolar, el preceptor dará al Ministerio, por órgano de la autoridad competente, los informes del caso, para que provea la necesidad en la forma más conveniente y conforme a las leyes.

Artículo 7º Los maestros no deben dirigirse al Ministerio de Instrucción Pública sino por órgano de los Inspectores respectivos, a menos que se trate de cualquiera queja legítima contra alguna autoridad escolar.

SECCIÓN III

De la separación, licencia y renuncia de los Maestros

Artículo 8º Ningún maestro puede separarse de la escuela en las horas de labor, ni siquiera por un día, sin previa licencia de la respectiva autoridad escolar.

Artículo 9º Cuando un maestro se vea obligado a separarse de la escuela por enfermedad u otra circunstancia imprevista, debe dejar en su lugar una persona idónea y dar aviso inmediatamente a la autoridad escolar, quien confirma o revoca la designación, en el caso de prolongarse la ausencia del maestro.

Artículo 10. Si el maestro al ausentarse, aun por causa justificada, no hace la debida participación a la autoridad escolar, la falta de asistencia se tiene por justificada y sujeta a la pena que establece el presente Decreto.

Artículo 11. Si en el mismo caso anterior no deja el maestro un sustituto que mantenga en actividad la escuela, éste es nombrado por la respectiva autoridad escolar, quien tomará las medidas necesarias para que se retenga del sueldo del maestro la suma correspondiente a los días de servicio del sustituto.

Artículo 12. El maestro que por causa justificada necesite separarse temporalmente del cargo, pide licencia para ello a la autoridad escolar, expresando los motivos y la duración aproximada de la ausencia; a la vez indica a la persona que debe sustituirlo, quedando sujeta esta indica-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ción a ser aceptada o no por dicha autoridad.

Artículo 13. Para conceder las licencias se observan las reglas siguientes:

a) la solicitud de licencia debe siempre hacerse por escrito;

b) la autoridad competente puede conceder licencia hasta por una semana, si considera justificados los motivos aducidos y designa al reemplazante, dando aviso inmediato al Ministerio de Instrucción Pública;

c) el Ministerio de Instrucción Pública concede las licencias que pasan de una semana, pero en ningún caso podrá el maestro solicitarlas por más de noventa días.

Parágrafo único. Se concede de oficio licencia a la maestra en cinta durante los tres últimos meses del embarazo y los tres subsiguientes al parto.

Artículo 14. En el caso de licencia por causa justificada, el maestro goza de la tercera parte de su sueldo, retribuyéndose con las otras dos terceras partes el trabajo del respectivo sustituto; si la ausencia pasa de noventa días, cualquiera que sea la causa, se nombra un maestro interino con goce del sueldo completo; pasados seis meses se declara vacante el cargo.

Artículo 15. Se consideran como causas justificadas la enfermedad del maestro que la solicite, fallecimiento de algún próximo pariente o cualquiera otra circunstancia análoga que le impida asistir a la Escuela.

Artículo 16. Son hechos o circunstancias que acarrean al maestro la privación del ejercicio del magisterio:

1º Deformidad física que incapacite para el mantenimiento del orden o la disciplina.

2º Incapacidad comprobada por repetidos hechos contrarios al buen gobierno escolar.

3º Enfermedad de cualquier carácter que ponga en peligro la salud o conservación de los niños, o imposibilite, intermitentemente o de notoria manera, para el ejercicio del magisterio, y que sea declarada habitual, incurable o de propensión cierta por el Médico escolar.

Artículo 17. El sustituto de un maestro a quien se ha concedido licencia, tendrá derecho, cuando ésta termine en los días que precedan inmediatamente a las vacaciones de agosto o diciembre, al goce de las dos terceras partes del sueldo durante las mismas.

SECCIÓN VI

De las recompensas

Artículo 18. Todo maestro permanece en el ejercicio de su cargo, mientras no existen causas graves que justifiquen su destitución.

Artículo 19. Los directores de las Escuelas Graduadas con más de cinco años de servicio activo gozan de preferencia, en igualdad de circunstancias, para desempeñar los cargos remunerados comprendidos en el ramo de la Inspección de la Instrucción Primaria.

Artículo 20. Los maestros en servicio están exentos de todo cargo concejil.

Artículo 21. Cuando un preceptor correcto en el cumplimiento de sus deberes quedare cesante por una causa justificada e independiente de su voluntad, deberá ser preferido para llenar cualquiera vacante que ocurra.

Artículo 22. Todo maestro adquiere el derecho de jubilación, después de veinte años de servicio continuo.

Parágrafo único. El goce de este derecho se obtendrá previo el cumplimiento de los requisitos que la Ley señale al efecto.

SECCIÓN V

De las penas

Artículo 23. Las penas que se imponen a los maestros, según la gravedad de las faltas que cometan, son:

1ª la censura, que consiste en una admonición apropiada al caso particular, con exhortación para que no se reincida en la falta;

2ª mala nota en el expediente personal del maestro culpable;

3ª suspensión del ejercicio del magisterio por un año, perdiendo el derecho de volver a servir en la misma Escuela;

4ª destitución e inhabilitación para el ejercicio del magisterio durante diez años.

Artículo 24. Las primeras dos penas son impuestas por la autoridad escolar competente, dando siempre cuenta al Ministerio de Instrucción Pública; y las otras dos por este último.

Artículo 25. Cuando algún maestro acepta una Escuela y la renuncia sin causa justificada antes de la ter-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

minación del año escolar, no podrá ser empleado nuevamente sino después de dos años.

Artículo 26. La clasificación de las faltas queda a juicio de las autoridades escolares correspondientes, debiendo considerarse como graves: la reincidencia en las faltas leves, la infracción de los preceptos reglamentarios y de las órdenes superiores, las violencias de palabras o de hecho contra los subalternos o los alumnos; y como gravísimas: la aplicación de castigos afrentósos a los alumnos, el irrespeto y las ofensas a los superiores y toda acción contra la moral y las buenas costumbres, tales como el abuso frecuente y manifiesto de bebidas alcohólicas, el hábito del juego, las frecuentes riñas y pendencias, y los actos que puedan producir escándalo.

Artículo 27. Quedan privados del ejercicio del magisterio los maestros condenados a una pena que lleve consigo la inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

Artículo 28. Serán penados siempre con la destitución del maestro las faltas siguientes:

1ª La aplicación de castigos crueles y afrentosos a los alumnos;

2ª Invocación falsa presentada por el maestro para obtener alguna licencia de separación temporal;

3ª Manejo comprobado de un preceptor de escuela pública para sustraerle sus alumnos a otra escuela de la misma clase;

4ª La inasistencia a la escuela sin causa justificada durante diez días consecutivos.

Artículo 29. Los maestros que llenando las prescripciones del artículo 1º de este Reglamento no dieren resultados satisfactorios en la práctica de la enseñanza, son removidos, aunque hayan sido nombrados por concursos.

Artículo 30. No se tomará en consideración por las autoridades escolares ni por el Ministerio de Instrucción Pública, ninguna queja en contra de un preceptor, a no ser dirigida por un funcionario público o por una persona de reconocida honorabilidad y bajo la fe del juramento.

Artículo 31. En todos los casos de quejas contra los preceptores que si fuesen justas darían lugar a destitución, deberá pedir la autoridad escolar competente los informes que juzgue necesarios a tres personas honorables de la localidad.

Artículo 32. Todas las diligencias concernientes a esta investigación deben hacerse por escrito, y cuando se hayan formulado cargos se concederá al preceptor un término mínimo de ocho días para que conteste por escrito.

Artículo 33. Si después de estas actuaciones creyere la autoridad escolar competente que hay motivo suficiente para penar al preceptor, lo hará de acuerdo con la Ley y lo participará al Ministerio de Instrucción Pública a la brevedad posible.

Artículo 34. Sin embargo, en caso de gravedad manifiesta podrá el expresado funcionario proceder contra el infractor, y suspenderlo provisionalmente, debiendo siempre practicar las diligencias y comprobaciones a que se refieren los artículos anteriores, a fin de llenar el respectivo expediente.

Artículo 35. Las actuaciones quedarán en el correspondiente archivo a la disposición del Ministerio de Instrucción Pública, quien en caso de apelación podrá pedirlas y hacerlas ampliar para formular su dictamen.

Artículo 36. Los maestros que abandonan su empleo sin licencia o antes de la admisión de la renuncia, o los que se separan de él sin haber hecho a su sucesor o a la respectiva autoridad escolar la entrega formal de la escuela que tengan a su cargo, quedan sometidos a la consiguiente responsabilidad penal.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro interino de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro interino de Instrucción Pública;—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.368

Decreto de 13 de diciembre de 1916, por el cual se declara día de fiesta en el Distrito Federal el próximo 19 de diciembre.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el 19 de diciembre de 1908 el General Juan Vicente Gómez, acatando la voluntad popular destruyó el régimen opresivo que había implantado el General Cipriano Castro;

Considerando:

Que desde entonces la República ha marchado ordenadamente, se han resuelto con brillo y honra, graves cuestiones internacionales, la política se ha orientado en altos y nobles propósitos, que sintetizó el General Gómez en fórmula feliz: *"Por la Patria y por la Unión"*, la Administración Pública ha ajustado sus actos a la ley y ninguna carga ha echado sobre la República para el porvenir, antes bien la ha libertado de ingentes y onerosos compromisos provenientes del pasado; el crédito del País se ha aquilatado alcanzando el más vivo nivel que registra nuestra historia y la paz se ha afianzado sobre las bases de la confianza pública y del desenvolvimiento de las industrias;

Considerando:

Que de todos estos bienes le es deudora la Patria a su esclarecido hijo el Benemérito General Juan Vicente Gómez, y de allí que los Gobiernos de los Estados y la ciudadanía toda se apresten a celebrar dignamente el próximo 19 de diciembre, octavo aniversario de la fecha arriba mencionada, en demostración de afecto y de adhesión al modesto Caudillo de aquella memorable jornada;

Considerando:

Que el Ejecutivo Federal debe corresponder a este espontáneo movimiento de la opinión, dictando las medidas que la gratitud nacional reclama;

Decreta:

Artículo 1º Se declara día de fiesta en el Distrito Federal el próximo 19 del corriente mes, que se dedicará a la conmemoración del 19 de diciembre de 1908.

Artículo 2º La celebración de la fecha indicada se hará conforme al Programa que elabore el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, quien queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

12.369

Decreto de 15 de diciembre de 1916, por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General D. Torrellas Urquiola, Presidente Constitucional del Estado Lara, acaecido en Barquisimeto.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que falleció hoy en la ciudad de Barquisimeto el General Diógenes Torrellas Urquiola, Presidente Constitucional del Estado Lara;

Considerando:

Que el General Torrellas Urquiola fué un ciudadano de grandes méritos y un servidor distinguido de la Patria, descollando en las filas de la Causa Rehabilitadora por su inquebrantable lealtad al Benemérito General Juan Vicente Gómez y por la severa rectitud con que desempeñó todos los altos cargos que le tocó ejercer;

Considerando:

Que es de justicia honrar la memoria de este eminente hombre público;

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General D. Torrellas Urquiola.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal será representado en las exequias por el ciudadano Encargado del Poder Ejecutivo del Estado Lara, quien además ofrendará en nombre de aquél, una corona de inmortales sobre el féretro.

Artículo 3º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dispondrá lo conducente acerca de los honores militares que correspondan a la alta jerarquía del finado, los cuales serán rendidos por las fuerzas nacionales que forman la guarnición de Barquisimeto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 4º Todos los gastos que ocasionen estas exequias se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 5º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.370

Decreto de 16 de diciembre de 1916, relativo al Acuerdo sobre Títulos Académicos, sancionado por el Congreso Boliviano.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y para la mejor ejecución del Acuerdo sobre Títulos Académicos sancionado por el Congreso Boliviano,

Decreta:

Artículo 1º Los individuos que aspiren a que se les reconozca la validez de los Títulos o Diplomas obtenidos en cualquiera de los cuatro Estados que junto con Venezuela constituyeron el Congreso Boliviano, dirigirán la solicitud del caso al Ministerio de Instrucción Pública, acompañándola de los recaudos requeridos por el citado Acuerdo.

Artículo 2º Si el Ministerio de Instrucción Pública hallare conformes los documentos exhibidos por el postulante, pasará el expediente al Consejo Nacional de Instrucción para que este Cuerpo declare si son o no equivalentes los respectivos Programas de Estudios.

Artículo 3º Cuando el Consejo declarare que el peticionario no ha hecho todos los estudios que se exijan en Venezuela para la obtención del respectivo Título, señalará los exámenes parciales que habrá de rendir y lo comunicará al Despacho de Instrucción Pública y a la Comisión Nacional o Delegación competentes.

Artículo 4º Estas designarán los Jurados y fijarán las fechas en que habrá de verificarse los referidos exámenes, y después de rendidos, harán saber el resultado al Consejo, el cual, a su vez, lo trasmitirá al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 5º El Ministerio de Instrucción Pública reconocerá la validez del Título, por Resolución Ejecutiva, a los efectos del ejercicio legal de la profesión correspondiente, al comprobarse la equivalencia de los estudios que hubiere hecho el postulante, ya en virtud de existir conformidad en los respectivos planes, ya por la aprobación de los exámenes complementarios.

Artículo 6º Por los exámenes parciales a que se refiere el artículo 3º, satisfará el candidato el doble de los derechos reglamentarios.

Artículo 7º Queda subsistente la validez de los Títulos que, conforme al Acuerdo motivo del presente Decreto, se haya reconocido por disposiciones anteriores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro interino de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro interino de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.371

Decreto de 19 de diciembre de 1916, por el cual se dispone erigir un busto del Doctor Felipe Guevara Rojas en el patio principal del edificio donde funciona la Escuela de Medicina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el Doctor Felipe Guevara Rojas honró a la Patria con la universalidad de sus conocimientos, a los cuales debió justo renombre y puésto distinguido en el extranjero, y fué, por su iniciativa y labor perseverante en la Administración Pública, un eminente servidor de la Causa que preside el Benemérito General Juan Vicente Gómez;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Considerando:

Que el Doctor Guevara Rojas consagró al progreso de las Ciencias Médicas en Venezuela aptitudes y esfuerzos brillantes, ya como profesional, ya en el Laboratorio, ya con el carácter de Ministro de Instrucción Pública, hasta gestionar y obtener la fundación de la actual Escuela de Medicina,

Decreta:

Artículo 1º Erijase un busto del Doctor Felipe Guevara Rojas, en el patio principal del edificio donde funciona la Escuela de Medicina.

Artículo 2º Dicho busto será ejecutado en mármol y su pedestal tendrá las dimensiones que se juzgue adecuadas.

Artículo 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Exteriores, —(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, —(L. S.)— LUIS VÉLEZ.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)— CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.372

Decreto de 19 de diciembre de 1916, por el cual se crea un Curso especial destinado a los estudios preparatorios para la admisión en las carreras diplomática y consular, que se dará en la Escuela de Ciencias Políticas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que es una necesidad de la vida internacional del país preparar por medio de la enseñanza de conocimientos especiales las personas a quienes se van a confiar las delicadas funciones diplomáticas o consulares;

Considerando:

Que la representación exterior de la República exige condiciones técnicas para el ejercicio eficaz de la misión de que se inviste a los funcionarios diplomáticos, y que la función consular convenientemente organizada será un factor de desarrollo económico y de prosperidad comercial;

Considerando:

Que el conjunto de conocimientos que debe poseer el que aspire a ingresar en la carrera diplomática o consular, requiere una organización adecuada de este ramo de estudios;

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Instrucción y el artículo 1º de la Ley de la Instrucción Superior,

Decreta:

Artículo 1º Se crea un Curso especial destinado a los estudios preparatorios para la admisión en las carreras diplomática y consular, que se dará en la Escuela de Ciencias Políticas.

Artículo 2º Dicho Curso durará tres años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO

Derecho Internacional, en sus relaciones con el Derecho Interno de Venezuela;

Estudio de la función diplomática y de la función consular;

Historia del Derecho Internacional, y especialmente del Derecho Internacional en América.

SEGUNDO AÑO

Historia Diplomática de Venezuela;

Jurisprudencia establecida por la práctica del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Estilo Diplomático;

Análisis de los Tratados Públicos de Venezuela;

Política Comercial (1er. año).

TERCER AÑO

Principios de Derecho Civil Internacional y de Derecho Procesal Internacional;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Principios de Derecho Comercial Internacional y de Derecho Penal Internacional;

Política Comercial (2º año).

Artículo 3º Para inscribirse como alumno en el Curso expresado, el aspirante deberá presentar un Certificado de Instrucción Secundaria en la Sección de Filosofía y Letras, o el Título de Bachiller expedido legalmente.

Artículo 4º Los aspirantes a ser admitidos en la carrera diplomática o consular, presentarán un examen integral de las materias a que se refiere el artículo 2º de este Decreto; y con tal objeto deberán dirigir una solicitud al Director de la Escuela de Ciencias Políticas, acompañada de las pruebas de haber sido examinados y aprobados:

1º En las materias siguientes de los Cursos de la Escuela de Comercio y Lenguas Vivas:

Lenguas francesa e inglesa y nociones de alemán e italiano;

Contabilidad y Correspondencia comerciales;

Aritmética comercial;

Geografía económica;

Economía comercial e industrial;

Historia del Comercio;

Cálculo financiero;

Estudio de los productos comerciales;

2º En las siguientes materias del Curso de Ciencias Políticas:

Principios de Derecho Constitucional;

Principios de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado;

Principios de Finanzas y Leyes de Hacienda de Venezuela;

Principios de Economía Política:

3º En los exámenes parciales de las materias señaladas en el artículo 2º de este Decreto.

Artículo 5º El examen integral a que se refiere el artículo 4º se rendirá ante un Jurado compuesto de cinco miembros, designados por el Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 6º La Dirección de la Escuela de Ciencias Políticas inscribirá en un Registro la actas de examen y las transcribirá junto con dos copias certificadas del respectivo expediente, al Ministro de Instrucción Pública, quien expedirá el Certificado de Aptitud para la admisión en la carrera diplomática o consular, a los aspirantes que hayan sido aprobados en el examen integral a que se refiere el artículo 4º de este Decreto.

Asimismo el Ministro de Instrucción Pública participará al de Relaciones Exteriores la expedición de cada Certificado y le enviará a la vez una de las copias arriba expresadas, para que se tome la debida nota en un Registro que se llevará al efecto.

Artículo 7º Por disposiciones separadas se organizará el Curso a que se refiere el artículo 1º y se erogarán, de conformidad con la Ley, los fondos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 8º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.373

Decreto de 19 de diciembre de 1916, por el cual se dispone proceder a la construcción de una gran vía carretera nacional que se denominará "Gran Carretera Oriental de Venezuela".

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º De conformidad con el programa elaborado por el Ejecutivo Federal para el desarrollo de las vías de comunicación de la República, procédase a la construcción de una gran vía carretera nacional que se denominará "Gran Carretera Oriental de Venezuela", la cual, partiendo de Caracas y pasando por los Estados Miranda, Anzoátegui y Bolívar, vaya a terminar en la región minera del interior de la Guayana.

Artículo 2º Las ciudades más importantes del Oriente de Venezuela que no queden comprendidas en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

itinerario de esta carretera, serán unidas luégo a su tronco principal por medio de ramificaciones o ramales convenientemente estudiados.

Artículo 3º Las erogaciones que se requieran para dar cumplimiento a este Decreto, se harán de conformidad con las órdenes que al efecto dicte el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—Luis Vélez.

12.374

Decreto de 19 de diciembre de 1916, por el cual se dispone proceder a la construcción de un Muelle en el puerto de Ocumare de la Costa y de un Acueducto que surta de agua potable el referido puerto.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que abierta como ha sido la importante vía de comunicación que enlaza la ciudad de Maracay con el puerto de Ocumare de la Costa y gran parte del centro de la República, se hace indispensable a fin de satisfacer las necesidades de aquel puerto, proceder a la construcción de las obras requeridas para facilitar su movimiento comercial y para proveer de agua potable a la localidad,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la construcción de un Muelle en el puerto de Ocumare de la Costa y de un Acueducto que surta de agua potable el referido puerto.

Artículo 2º Por Resoluciones especiales se organizarán la dirección técnica y administrativa de los trabajos de construcción de estas obras.

Artículo 3º Las erogaciones que se requieran para dar cumplimiento a este Decreto, se harán de conformidad con las órdenes que al efecto dicte el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—Luis Vélez.

12.375

Decreto de 19 de diciembre de 1916, por el cual se establece en la ciudad de Caracas una Escuela de Dentistería.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones 8ª y 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con los artículos 4º y 5º de la Ley de la Instrucción Superior,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en la ciudad de Caracas una Escuela de Dentistería, la cual se regirá por la Ley de la Instrucción Superior.

Artículo 2º Por disposiciones separadas se organizará el servicio de la referida Escuela, y se erogarán, de conformidad con la Ley, los fondos necesarios para su funcionamiento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—Carlos Aristimuño Coll.

12.376

Decreto de 19 de diciembre de 1916, por el cual se fundan en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, tres cátedras que funcionarán en el Liceo "Simón Bolívar".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Instrucción y el artículo 1º de la Ley de la Instrucción Superior,

Decreta:

Artículo 1º Se fundan en la ciudad de San Cristóbal, capital del Estado Táchira, las cátedras que a continuación se expresan:

1. Elementos de Algebra Superior.
2. Elementos de Geometría Descriptiva y dibujo lineal y topográfico.
3. Topografía con aplicaciones prácticas; Derecho civil referente a deslinde, servidumbre, etc.

Parágrafo único. Estas cátedras funcionarán en el Liceo "Simón Bolívar" de la expresada ciudad.

Artículo 2º Para inscribirse como alumno de estas cátedras se requiere poseer el Certificado de Instrucción Secundaria en Ciencias Físicas y Matemáticas o el Título de Bachiller obtenido legalmente.

Artículo 3º En las referidas cátedras se dará la enseñanza según los respectivos programas del Curso de Agrimensura de la Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de esta Capital.

Artículo 4º Por disposiciones separadas se organizará el servicio de las expresadas cátedras, y se erogarán, de conformidad con la Ley, los fondos necesarios para su funcionamiento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)— CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.377

Decreto de 19 de diciembre de 1916, por el cual se establecen en la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Escolar, seis Escuelas Primarias Completas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se establecen en la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Escolar las Escuelas Primarias Completas cuyos nombres, lugar de funcionamiento, dotación y presupuesto mensual se expresan en seguida:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION ESCOLAR

DISTRITO FEDERAL

CARACAS (BARRIO VALLENILLA)

Escuela de Niñas "José Ignacio Paz-Castillo"

Maestra número 1	B 150
„ „ 2	150
„ „ 3	150
„ „ 4 y Directora	200
Alquiler de local	200
Portero	60
Gastos de escritorio	20
	B 930

CARACAS (BARRIO EL GUARATARO)

Escuela de Niñas "Miguel Villavicencio"

Maestra número 1	B 150
„ „ 2	150
„ „ 3	150
„ „ 4 y Directora	200
Alquiler de local	200
Portero	60
Gastos de escritorio	20
	B 930

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION ESCOLAR

ESTADO ARAGUA

MUNICIPIO MARACAY

Escuela de Varones "Felipe Guevara Rojas"

Maestro número 1	B 100
„ „ 2	100
„ „ 3 y Director	160
Alquiler de local	160
Gastos de escritorio	20
	B 540

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ESTADO MIRANDA

MUNICIPIO LOS TEQUES

Escuela de Varones "Rafael Acevedo"

Maestro número 1.	B 100
„ „ 2.	100
„ „ 3 y Director. .	160
Alquiler de local.	200
Gastos de escritorio.	20
	B 580

Escuela de Niñas "Jesús María Sifontes"

Maestra número 1.	B 100
„ „ 2.	100
„ „ 3 y Directora.	160
Alquiler de local.	200
Gastos de escritorio.	20
	B 580

TERCERA CIRCUNSCRIPCION ESCOLAR

ESTADO LARA

MUNICIPIO CARORA

Escuela de Varones "Egidio Montesinos"

Maestro número 1.	B 100
„ „ 2.	100
„ „ 3 y Director. .	160
Alquiler de local.	80
Gastos de escritorio.	20
	B 460

Artículo 2º Los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto, se harán con cargo al Capítulo II—Instrucción Primaria — del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.378

Decreto de 22 de diciembre de 1916, que establece las Administraciones de la Renta de Licores de Barcelona, Ciudad Bolívar y Maturín.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y conforme a los artículos 79 y 91 de la Ley Orgánica de la Renta de Licores,

Decreta:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1917, funcionarán las siguientes Administraciones de la Renta de Licores, con las jurisdicciones que respectivamente se les señalan, además de las Administraciones establecidas por Decreto de 18 de diciembre de 1915.

Administración de la Renta de Licores de Barcelona con jurisdicción en el Estado Anzoátegui, excepto los Distritos Independencia y Monagas y los Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapirire del Distrito Miranda de dicho Estado.

Administración de la Renta de Licores de Ciudad Bolívar, con jurisdicción en el Estado Bolívar, en los Distritos Independencia y Monagas del Estado Anzoátegui y en los Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapirire del Distrito Miranda del mismo Estado.

Administración de la Renta de Licores de Maturín, con jurisdicción en el Estado Monagas y en el Territorio Federal Delta-Amacuro.

Artículo 2º El Ministerio de Hacienda podrá, en resguardo de los intereses de la Renta y de acuerdo con los respectivos contratistas del impuesto de aguardientes, modificar las jurisdicciones que establece el artículo anterior, en las zonas limítrofes entre estas Administraciones y los Estados donde continúa arrendado el impuesto.

También podrá el Ministerio de Hacienda modificar las jurisdicciones de estas Administraciones en sus límites entre sí o con las Administraciones de Caracas y Carúpano, establecidas por el citado Decreto de 18 de diciembre de 1915, siempre que así lo exijan los intereses de la Renta.

Artículo 3º La dotación y presupuesto mensual de estas oficinas serán como sigue:

Para cada una de las Administraciones de Barcelona y Maturín:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Un Administrador.	B 400
Un Tenedor de Libros	200
Un Portero.	75
	B 675

Para la Administración de Ciudad Bolivar:

Un Administrador.	B 600
Un Tenedor de Libros.	250
Un Portero.	100
	B 950

Artículo 4º En la jurisdicción de cada una de estas Administraciones habrá una Inspectoría-Fiscal de la Renta de Licores, desempeñada por un empleado que devengará el sueldo mensual de trescientos bolivares (B 300), además de los gastos de viaje que le correspondan.

Artículo 5º El pago de los sueldos antedichos, así como los gastos ocasionados por el servicio de las Agencias, el servicio de Resguardo y demás gastos relacionados con el servicio de la Renta, serán erogados con cargo al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda, correspondiente al año económico de 1916 a 1917.

Artículo 6º A partir del 1º de enero de 1917 quedará insubsistente el Decreto de 28 de junio de 1916, que establece la Administración de la Renta de Licores de Barcelona.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.379

Decreto de 26 de diciembre de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de diez mil bolívares (B 10.000), al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores para atender a los gastos de viaje y representación del Delegado de la Sociedad Venezolana de Derecho Internacional a la segunda reunión del Instituto Americano que se celebrará en la Habana en el mes de enero próximo.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.380

Decreto de 27 de diciembre de 1916, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Inte-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

riores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.381

Decreto de 30 de diciembre de 1916, reglamentario de las Escuelas Normales Primarias.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Instrucción y los artículos 42 y 43 de la Ley de la Instrucción Normalista Pública,

Decreta

el siguiente

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS NORMALES PRIMARIAS

CAPITULO UNICO

SECCIÓN 1

Del régimen y organización de las Escuelas Normales Primarias

Artículo 1º Las Escuelas Normales Primarias son Institutos docentes en los cuales se proporcionan los conocimientos requeridos en la carrera de Maestro de Instrucción Primaria, de acuerdo con una enseñanza especial, amplia y completamente adecuada.

Artículo 2º Estos Institutos se rigen por la Ley de la Instrucción Normalista Pública y por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3º Las Escuelas Normales Primarias abarcan tres planes combinados: el escolástico, que comprende el grupo de las materias correspondientes a la Instrucción Primaria Completa, estudiadas a fondo; el técnico, que comprende las asignaturas especiales que proporcionan al Maestro los medios para obtener el desarrollo de la inteligencia del niño; y el profesional y práctico, que consiste en la conveniente aplicación de los conocimientos técnicos, según las circunstancias y conforme a la propia experiencia.

Artículo 4º Las Escuelas Normales Primarias constan de dos departamentos: uno, donde se da la respectiva enseñanza técnica; y otro, o sea una Escuela Modelo de Aplicación, donde se practica el arte de enseñar.

Artículo 5º La Escuela Modelo de Aplicación es una Escuela Primaria Completa que se rige, en cuanto lo permitan su carácter, organización y disciplina especiales, por la Ley de la Instrucción Primaria Pública y por los Reglamentos respectivos.

Artículo 6º En esta Escuela se procura a los alumnos que reciben la enseñanza técnica un vasto campo de observación metodológica y la manera de comprobar experimentalmente los principios de la educación, a fin de que se ejerciten del modo más provechoso en las labores del magisterio.

Artículo 7º Las Escuelas Normales Primarias han de poseer, además del mueblaje, el siguiente material de enseñanza:

1. Una colección completa de cuadros murales, aparatos, utensilios y materiales indispensables para la enseñanza de la Ciencia Elemental.
2. Un gabinete y cuadros murales para la enseñanza de la Aritmética y Sistema Legal de Pesas y Medidas.
3. Mapas, atlas y globos geográficos, un cosmógrafo y una colección de cartas de cosmografía.
4. Utiles y demás enseres para trabajos manuales.
5. Una colección de sólidos y figuras para la enseñanza del dibujo.
6. Aparatos para ejercicios gimnásticos y cualquier otro material de enseñanza requerido en los departamentos de la Escuela.
7. Una biblioteca de libros de texto y de consulta.

Artículo 8º Las Escuelas Normales Primarias de Mujeres que tengan Jardines de la Infancia deben estar provistas de todos los útiles y enseres necesarios para la práctica de la respectiva enseñanza.

Artículo 9º En las Escuelas Normales Primarias donde existan Internados oficiales, éstos funcionan de manera que no perturben la enseñanza, bajo la inmediata supervigilancia del Jefe del Establecimiento, y de acuerdo con un Reglamento especial.

Artículo 10. En las Escuelas Normales Primarias se vela por la educación física e higiénica de los alumnos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

practicándose diariamente ejercicios gimnásticos y valiéndose de todos los demás medios que se juzgue adecuados a tal objeto.

Artículo 11. En los edificios donde se instalen las Escuelas Normales Primarias los salones de clase deben estar bien aireados y convenientemente iluminados, con una superficie no menor de un metro cuadrado por alumno, y los locales para ejercicios gimnásticos, jardines o patios de recreo deben ajustarse a los demás preceptos de la higiene escolar.

Artículo 12. Cada Escuela Normal Primaria tiene para su gobierno y servicio un Director, un Subdirector-Secretario, un Adjunto a la Secretaría, los Profesores que exija el plan de enseñanza, un Bedel y los Vigilantes, Porteros y demás personal subalterno para el buen servicio del plantel.

Unico. Hay además un Ecónomo en las Escuelas Normales Primarias que tengan Internado.

SECCIÓN II

De la inscripción de alumnos

Artículo 13. La inscripción de alumnos en las Escuelas Normales Primarias se hace en los primeros quince días del curso correspondiente. Vencido este lapso, se aceptan alumnos mediante prueba de suficiencia en las materias leídas.

Artículo 14. Para ser admitido como alumno del primer año se requiere poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Completa, tener quince años cumplidos y no más de veinticinco, gozar de salud y buena constitución física y haber llenado todos los demás requisitos que la Ley señale.

Artículo 15. Ningún alumno puede inscribirse como cursante de cualquiera de los años subsiguientes al primero, sin haber obtenido la aprobación en todas las materias del año precedente.

Unico. En el caso de faltar dicha aprobación, los aspirantes se someten a un examen de admisión sobre las respectivas materias.

Artículo 16. La inscripción de alumnos se hace en un libro de matrículas que lleva el Subdirector-Secretario y en el cual se indica, en cada caso, las materias que va a estudiar el aspirante, la edad, lugar de nacimiento, filiación, fecha en que se inscribe, el nombre de los padres o representantes y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 17. El Subdirector-Secretario expide a cada alumno inscrito un certificado donde consten los mismos datos señalados en el artículo anterior, y una boleta que acredite su carácter de estudiante, si se trata de un cursante de primer año.

SECCIÓN III

De la enseñanza

Artículo 18. La enseñanza de las Escuelas Normales Primarias se da así: un año para las materias correspondientes al curso de perfeccionamiento de la Instrucción Primaria Superior, y tres años para las que a continuación se expresan:

1. Pedagogía.
2. Metodología.
3. Psicología Pedagógica.
4. Historia de la Educación.
5. Legislación y Economía Escolares.
6. Francés.
7. Dibujo.
8. Gimnástica.
9. Música.

Unico. La enseñanza de estas materias se da de acuerdo con los programas cíclicos y horarios formulados al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 19. Los alumnos practican el arte de enseñar en la Escuela Modelo de Aplicación, durante los tres años del curso normal, con los seis grados de la enseñanza primaria, en la forma siguiente:

a) en el primer año: con el primer grado;

b) en el segundo año: con el segundo, tercero y cuarto grado; y simultáneamente con dos de estos grados combinados;

c) en el tercer año: con el quinto y sexto grado y con una agrupación donde figuren alumnos de diversos grados;

d) la práctica del arte de enseñar no se hará nunca con más de treinta niños.

Artículo 20. La enseñanza se suministra en cuanto sea posible, por el método experimental y se complementa con todos los recursos que aconseja la pedagogía moderna.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN IV

Del Director

Artículo 21. Son deberes y atribuciones del Director:

1º Gobernar y supervigilar la Escuela en sus dos departamentos, y velar por su buena marcha, disciplina y progreso.

2º Regentar sin goce de su sueldo dos clases del Curso Normal.

3º Inspeccionar todas las clases de la Escuela y presenciar cada una de ellas por lo menos una vez a la semana.

4º Proponer la remoción de los Profesores y Maestros que no resulten con la competencia necesaria para desempeñar sus cargos o que por cualquier otro respecto no cumplan a cabalidad sus deberes.

5º Pedir a la autoridad competente el retiro de los alumnos del Curso Normal que a juicio del Cuerpo de Profesores lo merezcan, por indisciplina, inasistencia reiterada, desaplicación notoria o incapacidad física o mental.

6º Enviar en los primeros días de enero a la autoridad correspondiente un informe sobre la marcha del Instituto durante el año escolar anterior.

7º Dar parte a los padres o encargados de las faltas cometidas por los alumnos, a fin de que aquéllos cooperen a la mejor disciplina del plantel.

8º Asistir a los exámenes y demás actos de la Escuela.

9º Convocar a los Profesores y a los Maestros cada vez que lo juzgue necesario para tratar asuntos que se refieran a la disciplina y buena marcha del Instituto.

10. Procurar la más escrupulosa y útil inversión de los fondos del Instituto.

11. Vigilar por que el Ecónomo cumpla estrictamente sus obligaciones e inspeccionar los departamentos del Internado.

12. Practicar mensualmente un tanteo de la caja del Economato y examinar los libros correspondientes.

13. Pasar a la autoridad competente un informe mensual sobre la marcha y administración del Internado.

14. Recibir y entregar bajo minucioso inventario los muebles, material de enseñanza, biblioteca y demás enseres del establecimiento.

15. Cumplir los demás deberes y ejercer las atribuciones que le señalen las Leyes.

SECCIÓN V

Del Subdirector-Secretario

Artículo 22. Son deberes del Subdirector-Secretario:

1º Ejercer con el Director la vigilancia general del Instituto.

2º Regentar sin goce de sueldo dos clases del Curso Normal.

3º Suplir las faltas accidentales o temporales del Director.

4º Llevar con riguroso orden los libros siguientes:

a) el de matrículas;

b) el de Registro general de aprovechamiento y conducta;

c) el de exámenes;

d) el de visitas, donde se consignan por medio de actas las que practiquen los funcionarios del ramo;

e) el de inventarios;

f) el de correspondencia;

g) el de contabilidad;

h) el de quejas de los profesores;

i) el de libretas escolares, en las cuales se anota todo lo que se relaciona con la vida física de los alumnos;

j) el de las faltas de los Profesores y Maestros de la Escuela Modelo de Aplicación.

5º Distribuir semanalmente entre los Profesores los esqueletos de los Registros necesarios para la anotación de la asistencia, aprovechamiento y conducta de los alumnos.

6º Recoger al fin de cada semana los Registros de los Profesores para hacer los respectivos cómputos y formar los Registros mensuales.

7º Expedir la boleta de admisión de los alumnos, tanto para el Curso Normal como para la Escuela Modelo de Aplicación.

8º Suministrar a los Profesores y Maestros los elementos y útiles indispensables para la enseñanza.

9º Ejercer las funciones de Bibliotecario del Instituto.

10. Asistir a los exámenes y demás actos de la Escuela.

11. Hacer cobrar y distribuir, con la autorización del Director, el Presupuesto quincenal de gastos del Instituto.

12. Manejar los fondos destinados al pago de los gastos de escritorio y otros análogos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

13. Cumplir los demás deberes y ejercer las atribuciones que le señalen las Leyes.

SECCIÓN VI

Del Adjunto a la Secretaría

Artículo 23. Son deberes y atribuciones del Adjunto:

1º Asistir puntualmente a la Escuela durante las horas señaladas al efecto.

2º Llevar la correspondencia y ayudar al Subdirector en los demás trabajos de Secretaría.

3º Velar por el orden y conservación del archivo de la Escuela.

4º Ejercer las demás atribuciones que le señalen los Reglamentos.

SECCIÓN VII

De los Profesores

Artículo 24. Son deberes de los Profesores:

1º Dar la enseñanza conforme a los programas correspondientes.

2º Ceñirse a la práctica general y a los métodos especiales del Instituto sobre enseñanza y disciplina.

3º Anotar en un Registro especial las faltas de asistencia, y calificar diariamente, según el orden de merecimientos, el aprovechamiento y la conducta de cada alumno.

4º Notificar con la debida anticipación al Director cada vez que no pueda concurrir a dar su clase.

5º Asistir a los exámenes y actos públicos del Instituto.

6º Cumplir los demás deberes que les señale la Ley.

Artículo 25. Los Profesores serán removidos de sus cátedras en los casos siguientes:

1º Cuando demuestren falta de idoneidad en la enseñanza.

2º Por malos tratamientos de palabra o de obra a sus alumnos, según la gravedad de las circunstancias.

3º Por conducta escandalosa o notoriamente inmoral.

4º Por inasistencia a las clases durante quince veces en un trimestre o treinta en el curso del año escolar sin causa legítima informada a la Dirección y aceptada por ésta.

5º Por toda falta de subordinación o respeto a las autoridades escolares superiores.

6º Por incapacidad física o legal comprobadas.

Artículo 26. Si un Profesor, sin dar aviso alguno al Director, deja de asistir a su clase durante una semana consecutiva, el Director nombra un Profesor interino por un lapso no menor de una quincena, pero que se prolonga por todo el tiempo que el Profesor deja de asistir a sus clases. Si esta irregularidad se repite tres veces en el curso de un año, el Profesor es removido por inasistencia reiterada.

SECCIÓN VIII

De los Maestros de la Escuela Modelo

Artículo 27. Son deberes de los Maestros de las Escuelas Modelos de Aplicación:

1º Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de la Dirección.

2º Someter a la crítica del Director las lecciones que prepare, cuantas veces sea necesario.

3º Asistir a los actos de exámenes y a los paseos y festividades a que debe concurrir la Escuela Modelo de Aplicación.

4º Responder del mueblaje, material y útiles de enseñanza de su grado.

5º Concurrir a las conferencias pedagógicas que se dicten en la Escuela Normal.

6º Entregar al Subdirector-Secretario el cuadro de notas de sus discípulos para el cómputo semanal y adjudicación de la boleta respectiva.

7º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, las del Magisterio Escolar y las del Reglamento interior del Instituto.

SECCIÓN IX

De los alumnos

Artículo 28. Los alumnos tienen las obligaciones y deberes siguientes:

1º Asistir puntualmente a sus clases, trabajos prácticos y ejercicios de práctica pedagógica, y cumplir las tareas dispuestas por los Profesores.

2º Guardar el orden y someterse a la disciplina de la Escuela.

3º Asistir a las pruebas que se verifiquen en el año escolar y a los exámenes generales.

4º Cuidar los muebles, útiles y enseres que les sean destinados para su uso personal.

5º Contribuir con su compostura y orden fuera de la Escuela al buen crédito de la misma.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

6º Cumplir todas las disposiciones emanadas de las autoridades competentes de la Escuela.

Artículo 29. Las penas que pueden imponerse a los alumnos son las siguientes:

1º Reprensión privada o pública;

2º Detención con ocupación adecuada, fuera de las horas de clase, u otra pena análoga.

3º Expulsión del Instituto.

Parágrafo. Las penas de los incisos 1º y 2º pueden ser impuestas por los Directores o Profesores; y la del inciso 3º sólo por la autoridad de quien dependa la Escuela, oidos los respectivos informes del Director, Subdirector y Profesores del Establecimiento.

Artículo 30. Para la aplicación de las penas establecidas en el artículo anterior se siguen las reglas siguientes:

1º La reprensión privada: por infracción de cualquiera de las reglas relativas al orden y disciplina interior del establecimiento;

2º La reprensión pública: por reincidencia en las mismas faltas que hayan merecido la privada;

3º La detención con trabajo fuera de las horas de labor: por desacato manifiesto a la autoridad del Profesor;

4º La expulsión: por falta de mayor gravedad que las anteriores, a juicio del Director y del Cuerpo de Profesores.

Artículo 31. El Director da cuenta a los padres o representantes del alumno, de las faltas de éste que hagan inminente la aplicación de la pena de expulsión, a fin de que contribuyan con su autoridad a evitar que se llegue a semejante extremo.

Artículo 32. El alumno que sin causa justificada no presenta cualquiera de los exámenes de prueba, pierde la inscripción.

SECCIÓN X

Del Ecónomo

Artículo 33. Para ser nombrado Ecónomo de una Escuela Normal se requiere gozar de buena reputación, haber cumplido treinta años y no tener hijos ni pupilos.

Parágrafo. La Ecónoma de las Escuelas Normales Primarias de Mujeres debe ser, además, soltera o viuda.

Artículo 34. Ningún Ecónomo puede entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar previamente una fianza por una cantidad no menor del doble de la que recibe mensualmente para atender a los gastos del Internado.

Artículo 35. Son deberes del Ecónomo:

1º Administrar el Internado y velar por el mantenimiento del orden y de la disciplina en el mismo.

2º Recibir del Subdirector-Secretario la suma destinada para el sostenimiento de los alumnos internos.

3º Llevar los libros de contabilidad que se juzgue necesario.

4º Procurar a los internos buena alimentación y cuanto sea necesario a su mejor cuido y subsistencia.

5º Vigilar y responder por todos los útiles, muebles y enseres pertenecientes al Internado.

6º Informar a la Dirección de las novedades que ocurran en el servicio, especialmente cuando se trate de enfermedad de los alumnos.

7º Pasar al Director una relación mensual de los gastos ocurridos en el Internado.

8º Rendir a la autoridad a quien corresponda, cada vez que sea requerido por ésta, cuenta detallada y comprobada de la Administración del Internado.

9º Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señala el Reglamento especial del Internado.

SECCIÓN XI

Del Bedel

Artículo 36. Son deberes del Bedel:

1º Vivir en la Escuela y no salir de ella sin permiso del Director.

2º Efectuar por sí y por medio de los sirvientes todas las citaciones, convocatorias y comisiones que se le encarguen.

3º Procurar que los sirvientes cumplan sus deberes y que todos los departamentos del edificio se conserven aseados.

4º Conservar y custodiar los muebles del Instituto.

5º Preparar, con ayuda de los sirvientes, todo lo necesario para los actos de la Escuela y los públicos que se celebren en el Instituto.

6º Cooperar con los Vigilantes en todo lo concerniente al orden y disciplina en los casos que determine el Reglamento interior.

7º Cumplir los demás deberes y atribuciones que le señalen los respectivos Reglamentos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN XII

De los Vigilantes, Porteros y Sirvientes

Artículo 37. Son deberes de los Vigilantes:

1º Vivir en la Escuela y no salir de ella sin permiso del Director.

2º Velar por que los alumnos observen las reglas de aseo y urbanidad, y en general, por su buen comportamiento en las clases o fuera de ellas.

3º Vigilar a los alumnos en las horas de estudio que se les señale.

4º Anotar en un libro las faltas contrarias al orden, disciplina y moralidad cometidas por los alumnos, y dar cuenta de ellas diariamente al Director.

5º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones del Reglamento interior del Instituto.

Artículo 38. El Portero y sirvientes tienen los deberes que se les señalen en el Reglamento interno del Establecimiento.

SECCIÓN XIII

De los exámenes

Artículo 39. Durante el año escolar, y en las épocas que se fijen al efecto, se verifican exámenes de prueba de todas las asignaturas en curso, a fin de juzgar del aprovechamiento de los alumnos y de estimular sus progresos.

Artículo 40. Los Jurados para dichos exámenes se componen del Director o Subdirector, del Profesor de la respectiva asignatura y otro más de la Escuela, o en su defecto un Maestro de la Escuela Modelo de Aplicación.

Artículo 41. En estos exámenes se efectúan pruebas escritas, orales o prácticas, de acuerdo con el carácter de la respectiva asignatura y versan sobre las materias leídas en el lapso de tiempo trascurrido desde las últimas pruebas.

Artículo 42. En la prueba escrita cada alumno desarrolla ante el Jurado y durante diez minutos un tema designado por la suerte; en la prueba oral, los alumnos desarrollan los temas o cuestiones elegidos también por la suerte, en un tiempo no mayor de una hora, y en la prueba práctica, cada alumno ejecuta un trabajo o demostración en un tiempo fijo y en presencia del Jurado.

Artículo 43. Estas pruebas se hacen según las reglas siguientes:

a) la prueba escrita precede a la oral y la práctica se verifica en el último término;

b) para la elección de los temas, el Profesor de la respectiva asignatura presenta una sinopsis numerada de las materias leídas en el lapso de tiempo trascurrido desde los últimos exámenes; y aquéllos se designan sacando de una urna o globo fichas con los correspondientes números de dichas sinopsis;

c) la prueba oral se hace en grupos no mayores de 10 alumnos y cualquiera de los examinadores puede interrogarles cuando estén desarrollando el respectivo tema, interrumpirlos en cualquier momento para modificar la pregunta y hacerles cambiar de tema;

d) en la prueba escrita los alumnos desarrollan a la vez el mismo tema sin poder comunicarse con ninguna persona ni consultar libros, notas o papeles.

Cada alumno debe estampar su firma al pié de la tesis que desarrolle;

e) en la prueba práctica el Jurado elige el trabajo, experimento o demostración que debe realizar cada alumno, fijando el tiempo que para ello juzgue conveniente.

Artículo 44. Para apreciar el resultado de los exámenes se procede de la manera siguiente:

a) después de verificadas las pruebas del correspondiente examen, cada miembro del Jurado expresa su voto mediante los números correspondientes del 0 al 20 inclusive;

b) luégo se divide la suma de las calificaciones por el número de los examinadores, y el cuociente indica la calificación;

c) si el cuociente fuere fraccionario, se adopta el número entero inmediato superior.

Artículo 45. El alumno que obtenga de 10 a 15 puntos se califica de *bueno;* de *distinguido,* de 16 a 18 y de *sobresaliente,* si de 19 ó 20.

Artículo 46. De cada examen se levanta un acta de la cual se envía una copia a la autoridad de quien dependa la Escuela, para su debida publicación.

Artículo 47. El examen de prueba consta:

a) en Pedagogía, Psicología Pedagógica, Metodología General, Idioma Francés, Gramática y Composición, Aritmética y Sistema Legal de Pesas y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Medidas, Geografía e Historia de Venezuela, Geografía e Historia Universales, Instrucción Moral y Cívica e Higiene, de una prueba oral y otra escrita;

b) en Metodología especial (Lengua materna, Aritmética, Ciencia Elemental, Geografía y Kindergarten), de una prueba oral y de una práctica o de aplicación;

c) en Ciencia Elemental y Música, de una prueba oral y de una práctica;

d) en Dibujo, Gimnasia, Trabajos Manuales y Labores de mano, de una prueba práctica.

Artículo 48. En Metodología especial, la prueba práctica o de aplicación se hace por medio de una lección modelo sobre una de las materias que designe el Jurado a cada alumno, con dos horas de anticipación. Al efecto los alumnos se dividen en grupos no mayores de ocho.

Artículo 49. En los exámenes de admisión o prueba de suficiencia se cumplen todas las formalidades exigidas para los de prueba, y se rinden ante un Jurado igual al señalado en el artículo 40 de este Decreto.

Artículo 50. Los exámenes de prueba de la Escuela Modelo de Aplicación se verifican en las mismas fechas que se fijen para los exámenes de las Escuelas Primarias Públicas y de acuerdo con el correspondiente Reglamento.

SECCIÓN XIV

Disposiciones finales

Artículo 51. El Reglamento Interno de las Escuelas Normales Primarias se formula por los respectivos Directores y Profesores y en él se indican cuantos detalles de organización y disciplina son necesarios para el mejor funcionamiento de aquéllas.

Artículo 52. La autoridad bajo cuya inmediata dependencia se encuentre cada Escuela Normal Primaria, dicta y sanciona el Reglamento especial a que se refiere el artículo 9º del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, —(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.382

Decreto de 30 de diciembre de 1916, que para el mejor servicio del Dique Astillero de Puerto Cabello, aumenta su personal permanente.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14, artículo 79 de la Constitución Nacional, y para el mejor servicio del establecimiento nacional del Dique Astillero de Puerto Cabello,

Decreta:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1917, habrá en el Dique Astillero Nacional de Puerto Cabello, los empleados que a continuación se expresan, además de los que constituyen la dotación que figura en la Ley de Presupuesto Nacional vigente, y los cuales devengarán los sueldos mensuales que se señalan:

Un Inspector General de los trabajos	B	600
Un Adjunto a la Contabilidad		300
Un Jefe de la Caporalía		280
Un Escribiente del Almacén Naval		240
Un Médico (con obligación de asistir a las Escuelas Naval y de Construcciones Navales)		240
Un Archivero		240
Seis Vigilantes: dos diurnos y cuatro nocturnos, a B 150 cada uno		900
	B	2.800

Artículo 2º Las erogaciones para el pago de los empleados que determina el artículo anterior, se ordenarán con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 3º De conformidad con la Ley, el presente Decreto será sometido a la consideración del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Año

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado. — El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.383

Decreto de 30 de diciembre de 1916, reglamentario de la Escuela Nacional de Telegrafía.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Para el mejor cumplimiento del Título VIII de la Ley de Telégrafos y Teléfonos y en uso de la atribución 8ª, artículo 79, Sección Tercera, Título VI de la Constitución Nacional,

Decreta

el siguiente

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE TELEGRAFIA

TITULO I

Objeto y régimen de la Escuela

Artículo 1º La Escuela Nacional de Telegrafía es el Instituto creado por la Ley para formar el personal técnico de las Oficinas de Telégrafos y Teléfonos Federales.

Artículo 2º No puede ser nombrado para ocupar plaza alguna de telegrafista quien no haya obtenido, conforme a la Ley y a este Reglamento, el Diploma que acredite su suficiencia.

Artículo 3º Para obtener el Diploma de Telegrafista se requiere haber cursado en la Escuela Nacional de Telegrafía las materias exigidas por este Reglamento; y rendido con resultado satisfactorio pruebas de suficiencia, orales, escritas y prácticas, como se determina más adelante.

Artículo 4º La preparación de telegrafistas para la obtención del Diploma comprende cuatro grupos de conocimientos:

1º Principios y teorías de la electricidad en cuanto son necesarios para el uso consciente de los aparatos adoptados en las líneas nacionales y de los que puedan adoptarse como progreso inmediato del ramo.

2º Trabajos prácticos de instalación, manejo y conservación de aparatos; instalación y conservación de líneas; remedios urgentes de averías de los unos y de las otras; trasmisión y recibo de telegramas.

3º Régimen administrativo de los Telégrafos y Teléfonos Federales; redacción de informes; cuadros estadísticos; relación de ingresos, y demás servicios que, según cualesquiera leyes y reglamentos, deban prestar los operarios del Telégrafo Federal.

4º Nociones de telegrafía militar.

Artículo 5º Quedan incluidas entre las materias teóricas necesarias para obtener el Diploma de Telegrafista, como auxiliares, las siguientes:

1. Ampliaciones de Aritmética.
2. Ampliaciones de Gramática Castellana.
3. Ampliaciones de Geografía de Venezuela.
4. Nociones de Geografía Universal.
5. Nociones de Geometría.
6. Nociones de Física.
7. Nociones de Química.
8. Nociones de Topografía.

Artículo 6º El plan de estudios de la Escuela comprende dos Cursos, denominados respectivamente Elemental y Superior, que durarán, cada uno, un semestre. Así las materias teóricas, como los trabajos prácticos, se dividirán entre ambos conforme a sus denominaciones, y en cuanto lo permita la extensión de los programas, por el sistema cíclico.

Artículo 7º Los trabajos prácticos comprenden:

1º *Ejercicios de trasmisión.*

Se comenzará por los de letras aisladas, y se complicarán hasta la trasmisión de palabras y frases difíciles y combinaciones de cifras, atendiendo sólo a la corrección.

2º *Ejercicios de recibo.*

Se harán por el mismo método que los de trasmisión, combinados con escritura simultánea.

3º *Ejercicios de velocidad.* (Trasmisión y recibo).

Se emprenderán siguiendo el mismo método, luégo que los ejercicios de corrección respectivos se consideren satisfactorios.

4º *Montura de aparatos.* (Estaciones terminales, intermedias, de traslación, dúplex, cuádruplex, etc., etc.)

5º *Trazado e instalación de líneas.* (Conocimiento del alambre, sus clases y calibres; aisladores, postes, empates, etc., etc.; mensura de conductividad y aislamiento de líneas, y localización de los defectos de las mismas).

6º *Cuido y conservación de aparatos y líneas.* (Uso correcto de aparatos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep Centro de Derecho Público

graduación, aseo y mantenimiento de baterías).

7º *Remedios urgentes de averías.* (Arreglo inmediato de aparatos que no funcionan bien. Allanamiento, con los medios ordinarios a su alcance, de las dificultades que pueden presentarse al telegrafista).

8º *Reparación y reconstrucción de aparatos.* (Trabajos que exigen medios y útiles adecuados).

9º *Ejercicio de mecanografía.*

10. *Ejercicio de redacción.* (De comunicaciones, relaciones, informes y demás documentos del servicio telegráfico).

Artículo 8º Los ejercicios del número 2º del artículo anterior se practicarán de modo casi exclusivo, en idiomas extranjeros, con pluma corriente y también con máquina de escribir. El uso del lápiz queda terminantemente prohibido. Por lo demás, el Profesor preparará un programa de trabajos prácticos en armonía con los progresos de la enseñanza teórica y con los recursos de que disponga. El Profesor podrá organizar también visitas a talleres de electricidad, y ejercicios prácticos en el campo, según convenga a la mejor preparación de los telegrafistas.

Podrá, asimismo, previa autorización del Director General de los Telégrafos y Teléfonos Federales, ordenar ejercicios de trasmisión y recibo en la propio sala de máquinas, y la cooperación gradual de los alumnos en el servicio de la Estación. Para tales casos, los alumnos prestarán juramento de guardar el secreto profesional y la disciplina del Cuerpo.

Artículo 9º Los trabajos prácticos tendrán la duración del Curso completo.

Artículo 10. De todos los conocimientos exigidos se redactarán, por las autoridades que más adelante se designan, programas explícitos de enseñanza y de examen, sometidos a revisión anual por las mismas autoridades.

Artículo 11. Para el 15 de diciembre de cada año deben haber sido presentados al Ministro de Fomento los programas que han de regir el año inmediato. El Ministro los revisará, les dará la sanción definitiva y los hará publicar, dentro de los quince días siguientes.

TITULO II

De los funcionarios

Artículo 12. La Escuela Nacional de Telegrafía funcionará en el edificio de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Federales, en el local destinado exclusivamente al objeto.

Artículo 13. Constituyen el personal de la Escuela:

1º El Director General de los Telégrafos y Teléfonos Federales.

2º Un Profesor-Director.

3º Los Profesores auxiliares.

§ único. En tanto no lo requieran los progresos del Instituto, la enseñanza íntegra estará a cargo del Profesor-Director.

Artículo 14. El Profesor-Director de la Escuela debe ser telegrafista titular de primera clase.

Artículo 15. Son atribuciones del Director General de los Telégrafos y Teléfonos Federales:

a) Ejercer la suprema vigilancia de la Escuela, como autoridad disciplinaria, cuidando de que los Profesores y los alumnos cumplan con sus deberes respectivos;

b) Resolver, oyendo previamente al Profesor-Director, los casos de aplicación de este Reglamento que merezcan su intervención, y sean de urgencia;

c) Consultar al Ministro de Fomento todos los casos de gravedad;

d) Informar al Ministro del ramo con la frecuencia necesaria, sobre la marcha de la Escuela, apuntando los inconvenientes que halle;

e) Proponer las mejoras que, a su juicio, puedan llevarse a cabo;

f) Requerir del Profesor-Director la revisión en tiempo oportuno de los programas de enseñanza, y del Ministro de Fomento la sanción de ellos en el lapso determinado por este Reglamento;

g) Presenciar los exámenes de curso y de opción; remitir las actas respectivas al Ministro de Fomento y consignar sus apreciaciones personales sobre el rigor o lenidad de los Jurados;

h) Cumplir todas las demás atribuciones que le asigna este Reglamento.

Artículo 16. Son deberes del Profesor-Director:

a) Proponer los horarios y programas a la sanción del Ministro de Fomento, por órgano del Director General de los Telégrafos y Teléfonos Fe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

derales, y, luégo de sancionados, seguirlos estrictamente;

b) Preparar y proponer, asimismo, las sinopsis especiales de trabajos prácticos y de opción;

c) Ejercer la vigilancia inmediata sobre los demás Profesores y sobre los alumnos; y cooperar al cumplimiento de todas las atribuciones del Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales, en lo que atañen a la Escuela;

d) Cumplir todas las funciones que le sean atribuidas por este Reglamento y por el Director General de los Telégrafos y Teléfonos Federales, en acuerdo con el carácter del cargo.

Artículo 17. Los Profesores auxiliares darán a los alumnos la enseñanza que se les encomiende y coadyuvarán al buen régimen de la Escuela.

TITULO III

De los alumnos

Artículo 18. Los alumnos de la Escuela se dividen en dos categorías: libres y becados.

Rigen respecto de los alumnos libres todas las disposiciones generales de este Reglamento; respecto de los becados, las mismas, en cuanto no sean modificadas por las especiales que conciernen a su categoría.

Artículo 19. No habrá más de quince becados en un mismo año, ni se admitirán más de quince alumnos libres en cada curso.

Artículo 20. Para ser admitido como aspirante a ingreso en el curso elemental se requiere:

a) Ser venezolano, mayor de quince años y menor de veinticinco.

b) Poseer la instrucción primaria elemental, comprobada con el certificado que establecen las leyes respectivas.

c) Acreditar buena conducta.

d) No padecer enfermedad contagiosa ni defectos físicos que inhabiliten para el ejercicio de la profesión de telegrafista.

e) En caso de minoridad, tener permisò de su representante legal para inscribirse como alumno.

f) Pedir la inscripción dentro del lapso establecido por este Reglamento.

g) Alcanzar en concurso de admisión, resultado satisfactorio.

Artículo 21. Las condiciones marcadas *a)* se comprobarán con los documentos del estado civil o con certificación de tres personas fidedignas, a satisfacción del Director de los Telégrafos y Teléfonos Federales; la marcada *c)* con certificación que llene los mismos requisitos; la *d)* con examen médico hecho por dos facultativos que designe el mismo Director.

Artículo 22. Los honorarios de los médicos examinadores serán satisfechos por cuenta del aspirante.

Artículo 23. Para ser admitido como alumno becado se requiere, además de las condiciones prescritas en el artículo 20, las que se expresan a continuación:

1ª Comprobar con testimonio de tres personas fidedignas que puedan dar razón de su dicho, la carencia de recursos suficientes para consagrarse al cumplimiento de los deberes que impone el régimen de la Escuela.

2ª Demostrar en el concurso de admisión conocimientos que reclamen la calificación de *distinguido*.

3ª Comprometerse, en todo caso, y con autorización de su representante legal si es menor de edad, a seguir el curso regularmente, y después de obtener el Diploma, a servir en los Telégrafos Federales por espacio de tres años.

Artículo 24. Quedará abierta la inscripción para el curso elemental desde el 1º hasta el 7 de enero y desde el 1º hasta el 7 de julio de cada año, sin que puedan prorrogarse estos lapsos, salvo determinación contraria del Ministro de Fomento, fundada en razones de excepción.

Artículo 25. Hallados correctos y suficientes por el Profesor-Director los documentos presentados, fijará día y hora para el concurso de admisión.

Artículo 26. El concurso de admisión se efectuará como sigue:

a) Los aspirantes se someterán a un examen con pruebas escritas, orales y prácticas, sobre los conocimientos de instrucción primaria en la extensión indispensable para enlazar con los programas del Curso Elemental de la Escuela.

b) Rendidas las pruebas, el Jurado clasificará los examinados, asignando a cada uno un número de orden, según el mérito de las pruebas respectivas, comenzando por el más notable. Los quince primeros, en cada categoría, quedarán admitidos, observándose para los becados la condición 2ª del artículo 23 de este Reglamento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

c) Cuando dos o más aspirantes merezcan a juicio de los examinadores de admisión, el mismo puésto en la lista, se librará a la suerte el orden de colocación entre sí de los que se hallen en tal caso y se dejará constancia escrita en el acta del concurso.

d) En el concurso de admisión se hará siempre una prueba práctica de corrección y velocidad en la escritura al dictado con pluma corriente.

Artículo 27. Tanto el curso elemental como el superior se abrirán todos los años el 15 de enero y el 15 de julio; uno y otro se cerrarán de acuerdo con la fecha de los correspondientes exámenes, que se efectuarán en la segunda quincena de junio y en la segunda de diciembre.

Artículo 28. Para pasar al curso superior se necesita haber sido aprobado en todas las pruebas del curso elemental.

Artículo 29. Todo alumno admitido como becado procederá a celebrar con el Ministerio de Fomento un contrato donde constarán las obligaciones que expresa el artículo 23 de este Reglamento y, además, la de reembolsar a la Nación el monto de las pensiones percibidas, como cláusula penal, en caso de falta de cumplimiento que no sea excusable por fuerza mayor legalmente comprobada.

A los efectos de la cláusula, prestará garantía a satisfacción del Ministro de Fomento.

Artículo 30. Los alumnos deben asistir a las clases con regularidad; seguir las instrucciones de los profesores; desempeñar los trabajos prácticos que se les encomienden; cuidar los aparatos y libros de la Escuela, y guardar orden y circunspección.

Artículo 31. Las faltas de los alumnos pueden ser leves y graves.

Artículo 32. Son faltas leves: la inasistencia total a clase por uno o dos días en el mes; la distracción no reiterada en la ejecución de los ejercicios teóricos y prácticos; y cualquiera del mismo carácter.

Estas faltas serán corregidas por el Profesor - Director con trabajos extraordinarios fuera de las horas de clase; represiones privadas; o amonestaciones públicas delante de los demás alumnos.

Artículo 33. Son faltas graves:

La insubordinación en cualquiera forma y la reincidencia en infracciones leves.

La inasistencia total por diez veces en el semestre, sin causa justificada.

La violación del juramento prescrito en el artículo 8º de este Reglamento.

El deterioro de objetos pertenecientes a la Escuela y toda falta a los profesores o a los demás alumnos que afecten la armonía y marcha regular del Instituto.

Las faltas graves se castigarán con expulsión de la Escuela, pronunciada por el Ministro de Fomento, previos informes del Director General de los Telégrafos y Teléfonos Federales y audiencia del inculpado.

§ único. La expulsión por inasistencia podrá conmutarse en trabajos extraordinarios, siempre que el alumno sea acreedor a esta gracia por sus condiciones generales de disciplina y adelanto.

Artículo 34. Cada tres meses se efectuarán pruebas eliminadoras. Los alumnos que a juicio del Jurado, concordante con el del Profesor, no demuestren, por falta de aplicación o de aptitudes, capacidad para llegar a ser telegrafistas competenies, serán retirados del Curso. Las vacantes producidas por cualquiera causa en las dos categorías de alumnos, se llenarán de preferencia con los candidatos admisibles que en los concursos de admisión resultaron excluidos por la suerte, conforme a la disposición *c)* del artículo 26 de este Reglamento.

TITULO IV

De los exámenes

Artículo 35. Los exámenes de la Escuela Nacional de Telegrafía comprenden toda la enseñanza contenida en los programas respectivos: son colectivos o individuales y constan de pruebas escritas, orales y prácticas. Según sus efectos, son también de Curso, o de opción a Diploma.

Artículo 36. Los exámenes de Curso comprenden la materia del curso respectivo, y se efectúan cada seis meses en días y horas fijados por el Ministro de Fomento de acuerdo con el Director de los Telégrafos y Teléfonos Federales.

Artículo 37. Los exámenes de opción al Diploma de Telegrafista son siempre individuales y se efectúan en cualquier tiempo, en la fecha y horas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que fijen las autoridades de la Escuela, de acuerdo con la solicitud del candidato.

Artículo 38. Se apreciará la suficiencia de los alumnos en las materias leídas, por medio de las siguientes pruebas:

Ampliaciones de Aritmética: escrita. (Resolución de problemas y explicación del camino seguido al efecto).

Nociones de Geometría: escrita.

Nociones de Física: escrita.

Nociones de Química: escrita.

Nociones de Topografía: práctica.

Ampliaciones de Geografía de Venezuela y Nociones de Geografía Universal: oral.

Conocimientos especiales enumerados en el artículo 4º: examen completo (pruebas oral, escrita y práctica).

Se considerarán como pruebas prácticas de *Gramática* todas las escritas, y se calificarán atendiendo a la composición y a la ortografía.

Artículo 39. Sólo podrán someterse a examen de Curso los alumnos que hayan seguido el Curso regularmente, concurrido con puntualidad a las clases y hecho los trabajos prácticos requeridos, conforme a los programas.

Artículo 40. A los efectos del artículo anterior, el Profesor de la Escuela pasará al Director de los Telégrafos y Teléfonos Federales, tres días antes de comenzar los exámenes, la lista de los alumnos admisibles y la de los inadmisibles, con expresión para cada uno de éstos, de la causa de la inadmisión.

Artículo 41. El Director de los Telégrafos Federales hará fijar en lugar público de su Oficina la lista de los alumnos admitidos y oirá cualquiera reclamación de los excluidos.

Artículo 42. Resuelta por el Director de los Telégrafos Federales la lista definitiva de los alumnos admitidos a examen, se organizará la misma por orden alfabético y se distribuirá en grupos de no más de cinco alumnos, para las pruebas orales.

Artículo 43. En la prueba escrita, todos los alumnos admitidos a examen simultáneamente desarrollarán tres temas o cuestiones, a lo menos, de seis sacados por la suerte, al comienzo de la prueba, por el Jurado Examinador.

Artículo 44. Para efectuar la prueba escrita, se procederá como se expresa a continuación.

Artículo 45. Abierto el acto y pasada lista, el Jurado distribuirá entre los examinandos hojas de papel, selladas con el sello de la Escuela, en la cantidad que se estime suficiente para el desarrollo de las tesis.

En seguida procederá a sacar por la suerte los temas de la prueba. Al efecto, se insacularán tantas fichas numeradas de uno en adelante, como temas contenga el programa respectivo. Sacados los números, se verá a qué temas corresponden y se enunciarán éstos en voz alta, o se inscribirán en el encerado, a fin de que los examinandos puedan tomar nota de ellos. Con lo cual se dará comienzo a la prueba, anotando la hora y advirtiendo a los presentes del tiempo que se les concede para rendirla. Este será, como máximum, dos horas para las materias auxiliares, y tres para los conocimientos especiales.

Artículo 46. Los examinandos podrán, a medida que vayan dando por concluidos sus trabajos, firmarlos y entregarlos al Presidente del Jurado, quien les otorgará recibo por ellos, con expresión del número de folios de que constan.

A la expiración del lapso de la prueba, el Presidente del Jurado lo hará saber por un campanillazo, y los examinandos que no hubieren concluido, deberán firmar inmediatamente sus trabajos y entregarlos sin demora.

Artículo 47. Se considerará no rendida la prueba por el examinando que no desarrolle tres de los temas propuestos.

Artículo 48. Dentro de cuarenta y ocho horas después de rendida la prueba escrita, deberán los Jurados calificar a los alumnos, hecho lo cual procederán a fijar día y hora para la prueba siguiente.

Artículo 49. En la prueba oral, cada alumno será interrogado quince minutos por cada examinador, sobre temas sacados por la suerte de los que forman el programa de la asignatura. El Jurado dispondrá el acto de modo que los examinadores procedan simultáneamente.

Artículo 50. Para la prueba práctica se usará una sinopsis especial de ejercicios prácticos que puedan hacerse en el local del examen. De ella se sacarán por la suerte, hasta seis, entre los cuales elegirá el Jurado dos o tres, según lo estime conveniente y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

fijará el tiempo en que deben hacerse, de acuerdo con la naturaleza y dificultad de ellos.

También dispondrá el Jurado que los ejercicios se hagan por los examinandos sucesiva o simultáneamente, según se requiera.

Artículo 51. No será aprobado en ningún caso el alumno que en las pruebas del curso elemental no haya demostrado práctica de trasmisión y recibo correctos a la velocidad de diez palabras por minuto, y de diez y ocho en las del Curso Superior.

Artículo 52. Las diversas pruebas de un examen deben ser presentadas en un mismo período de exámenes.

Artículo 53. La calificación de los examinandos en cada prueba se efectúa por puntos, mediante los números enteros comprendidos del cero al veinte, inclusive, y de la manera siguiente: cada examinador expresa su voto en la escala mencionada; se divide luégo la suma de las calificaciones por el número de los examinadores, y el cuociente indica la calificación.

Artículo 54. Para ser aprobado, el candidato debe obtener por lo menos diez puntos en cada prueba.

Artículo 55. El cuociente que se obtenga dividiendo la suma de las calificaciones alcanzadas en las pruebas de que consta un examen, por el número de éstas, expresa la calificación definitiva del examinando.

Artículo 56. Si los cuocientes a que se refiere el artículo 55 fueren fraccionarios, se adoptará el número entero inmediato superior.

Artículo 57. El candidato que en el resultado definitivo de un examen haya obtenido de diez a quince puntos, se califica de *bueno;* de *distinguido,* si de 16 a 18, y de *sobresaliente,* si 19 ó 20 puntos.

Artículo 58. Terminado cada examen, el Jurado hace pública la lista de los candidatos aprobados, con mención de las respectivas calificaciones.

Artículo 59. El candidato que haya fracasado en cualquiera de las pruebas de que conste un examen, o que no haya podido rendir alguna, tiene que presentarlo de nuevo en su totalidad.

Artículo 60. Los alumnos aplazados por la primera vez en un Curso, deben repetirlo; un segundo aplazamiento en las materias teóricas, acarrea la pérdida definitiva del curso y el aspirante no será admitido de nuevo a examen.

Si el aplazamiento fuere en pruebas prácticas, por no haber alcanzado el aspirante la velocidad de trasmisión y recibo necesaria, según el artículo 51 de este Reglamento, el aspirante puede ser admitido a rendir la prueba una vez más, en plazo no mayor de un año.

Artículo 61. Todos los exámenes son gratuitos para el examinando, salvo los de opción a diploma de primera clase, conforme al artículo 65 de este Reglamento.

TITULO V

De los Jurados

Artículo 62. Los Jurados para los concursos de admisión, pruebas eliminadoras y exámenes de curso, constarán de tres miembros, así: el Profesor de la Escuela, un telegrafista titular y un tercero, telegrafista o nó, extraño al servicio de Telégrafos y de reconocida competencia en las materias teóricas.

Los Jurados para los exámenes de opción constarán de cinco miembros: el Director de los Telégrafos y Teléfonos Federales, el Profesor-Director de la Escuela y tres telegrafistas titulares.

Si la opción fuere a diploma de primera clase, los telegrafistas examinadores deberán poseerlo.

El Director de los Telégrafos y Teléfonos Federales presentará todos los años a la aprobación del Ministro de Fomento una lista de candidatos para la constitución de Jurados Examinadores. De ella escogerá el Ministro diez que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 63. Corresponde al Ministro de Fomento escoger de entre los diez candidatos, los que deban ser nombrados para formar con el Profesor de la Escuela el Jurado de cada examen. En caso de inhabilitación de alguno de los Jurados, se proveerá del mismo modo; pero si la falta ocurriere a última hora, el Director del Telégrafo podrá suplirla con otro de los candidatos constantes en la lista.

Artículo 64. Si se disminuyese por cualquiera causa la lista de candidatos útiles, se dará conocimiento del caso al Ministro de Fomento, quien procederá a completarla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 65. El cargo de Jurado Examinador es remunerado por el Tesoro Público. Cada examinador que no sea funcionario de la Escuela, devengará:

en los concursos de admisión y pruebas eliminadoras: dos bolívares por cada alumno, sin atender al número de pruebas;

en los exámenes de Curso, un bolívar por cada prueba y cada alumno;

en los de opción a diploma de segunda clase, diez bolívares;

en los de opción a diploma de primera clase, diez y seis bolívares.

Los funcionarios de la Escuela, como examinadores, no devengarán emolumentos, salvo en los exámenes de opción a diploma de primera clase.

Artículo 66. Siempre que sea posible, se preferirá para Jurados de los exámenes de opción, a los que hayan demostrado mayor celo por prestar sus servicios en los exámenes colectivos.

TITULO VI

De los Diplomas

Artículo 67. Los Títulos o Diplomas prescritos por el artículo 35 de la Ley de Telégrafos y Teléfonos, se expedirán en dos clases, denominadas así: primera y segunda. Quienes los obtengan, se considerarán, para los efectos reglamentarios, telegrafistas de primera y segunda clase, respectivamente.

Artículo 68. Los alumnos libres aprobados en el Curso Superior quedarán desde luego en aptitud de optar al diploma de segunda clase, como se determina en los artículos siguientes:

§ único. Para los alumnos becados existe además la obligación de optar al diploma en el lapso de tres meses a contar del examen de curso.

Artículo 69. La solicitud de opción al diploma de segunda clase se hará en papel común, acompañada por el respectivo certificado de examen de Curso Superior, ante el Director General de los Telégrafos y Teléfonos Federales.

Artículo 70. Con vista de la solicitud, fijará el Director día y hora para el examen de opción, que constará de tres partes:

1ª Prueba oral de veinte minutos de duración sobre temas sacados de una sinopsis especial.

2ª Redacción, en quince minutos, de un documento del servicio propuesto por el Jurado.

3ª Trasmisión y recibo por treinta minutos en una de las máquinas de servicio en la Estación Central de Telégrafos.

Artículo 71. Si el candidato resultare aprobado, se le expedirá además del Diploma un Certificado donde constarán las calificaciones obtenidas por él en los exámenes de Curso y en el de opción.

Artículo 72. Solamente los telegrafistas de segunda clase que hayan servido con regularidad en las líneas del Telégrafo Federal por cinco años, sin faltas graves, y hecho estudios privados o en cualquier Instituto, de perfeccionamiento en las materias de su profesión, podrán optar al Diploma de primera clase, de acuerdo con las reglas que siguen:

La solicitud de opción se dirigirá al Director General de los Telégrafos y Teléfonos Federales, en papel sellado de 0,50 de bolívar y con estampilla de a un bolívar, y en ella se pedirá que el Director certifique al pié, por los datos constantes en el archivo de la Dirección, que el aspirante no ha incurrido en faltas graves desde su ingreso en el servicio.

Cuando ello fuere exacto, el Director lo certificará, y fijará día y hora para el examen de promoción, que constará de dos partes, una oral y otra práctica.

Para la primera, se elegirán por la suerte tres de las asignaturas siguientes: Ampliaciones de Aritmética, de Geometría, de Física, de Química y de Topografía y se sacará un tema perteneciente a cada una de las elegidas, de sinopsis especiales preparadas al efecto.

Para la segunda, el Jurado propondrá un ejercicio práctico de electricidad que requiera conocimientos notorios.

Artículo 73. Como derechos de examen satisfará, previamente, el aspirante la cantidad de ochenta bolívares, que consignará en la Tesorería Nacional. El comprobante de la entrega es indispensable para que se dé curso a la solicitud de opción.

Disposiciones transitorias

Artículo 74. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

transitorias que exija la aplicación inmediata de este Reglamento, inclusive la clasificación de los telegrafistas actuales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a 30 de diciembre de mil novecientos diez y seis. Año 107º de la Independencia y 58 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

APENDICE

que contiene en Indice las Cartas de Nacionalidad Venezolana expedidas en el año de 1916, y las Resoluciones Ministeriales de interés local o privado dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan.

AFORO

Resolución de 19 de agosto de 1916, por la cual se afora en la Primera Clase arancelaria, menos 15% específico, el "Petróleo" bruto y los aceites minerales pesados, no especificados, propios para combustible de motores y calefacción.—(*Gaceta Oficial*, número 12.920).

Resolución de 21 de noviembre de 1916, relativa al aforo de varias mercancías.—(*Gaceta Oficial*, número 12.999).

Resolución de 21 de noviembre de 1916, por la cual se declaran artículos de libre importación los "Repuestos para las máquinas de agricultura" especificados en el número 31 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación.—(*Gaceta Oficial*, número 12.999).

ASTILLERO NACIONAL

Resolución de 3 de enero de 1916, por la cual se crea en el Astillero Nacional de Puerto Cabello una Escuela Práctica de Construcciones Navales y de Mecánica aplicada a las mismas. (*Gaceta Oficial*, número 12.731).

BIBLIOTECA NACIONAL

Resolución de 21 de enero de 1916, por la cual se dispone proceder a construir, en el edificio que ocupa la Biblioteca Nacional, una casilla para instalar en ella una estufa para la desinfección de los libros.—(*Gaceta Oficial*, número 12.745).

BIENES DE PROPIEDAD NACIONAL

Resolución de 22 de julio de 1916, por la cual se dispone que la casa denominada "Campo-Elías", situada en La Victoria, Estado Aragua, quede adscrita al Despacho de Relaciones Interiores, en conformidad con el artículo 6º del Decreto de 22 de septiembre de 1916.—(*Gaceta Oficial*, número 12.986).

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS

Resolución de 19 de agosto de 1916, por la cual se aprueba la erogación de B 31.540,33 a favor del ciudadano Juan Padrón Ustáriz, en cancelación del crédito que le ha sido reconocido por la Nación, en virtud de sentencia dictada por la Corte Federal y de Casación.—(*Gaceta Oficial*, número 12.920).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CANCELACIÓN DE LETRAS PATENTES

Resolución de 4 de enero de 1916, por la cual se cancelan las expedidas al señor Alejandro Seelig para que ejerciera el cargo de Cónsul *ad-honorem* de Venezuela en Nothingham.—(*Gaceta Oficial*, número 12.731).

Resolución de 3 de abril de 1916, por la cual se cancelan las expedidas al señor Edouard Flipo para que ejerciera las funciones de Vicecónsul *ad-honorem* de Venezuela en Bruselas. (*Gaceta Oficial*, número 12.808).

Resolución de 11 de julio de 1916, por la cual se cancelan las expedidas al señor V. Parravicino para que ejerciera las funciones de Vicecónsul *ad-honorem* de Venezuela en Barbadas. (*Gaceta Oficial*, número 12.887).

Resolución de 31 de julio de 1916, por la cual se cancelan las expedidas al señor James I. Muñoz para que ejerciera las funciones de Cónsul *ad-honorem* de Venezuela en Jachsonville, Florida, Estados Unidos de América. (*Gaceta Oficial*, número 12.904).

CARTAS DE NACIONALIDAD

Nómina de las expedidas:

Demetrio Nadir, turco.—(*Gaceta Oficial*, número 12.749).

Simón Dahda, sirio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.750).

Eugenio Córdova d'Saint, portorriqueño.—(*Gaceta Oficial*, número 12.770).

Salomón Laniado, sirio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.802).

Doctor Rafael Virella Vergne, portorriqueño.—(*Gaceta Oficial*, número 12.848).

Domingo Rodriguez y Roquete, español.—(*Gaceta Oficial*, número 12.850).

Luis Theodore Riffaud, francés.—(*Gaceta Oficial*, número 12.851).

Juan Manuel Romero Barrios, español.—(*Gaceta Oficial*, número 12.863).

Jorge M. Morr, turco.—(*Gaceta Oficial*, número 12.921).

Carlos S. Lazzari, holandés.—(*Gaceta Oficial*, número 12.929).

Pedro Vilachá Soto, español.—(*Gaceta Oficial*, número 12.949).

Elias Isaac Chocrón, marroquí.—(*Gaceta Oficial*, número 12.952).

Antonio Lugo González, español.—(*Gaceta Oficial*, número 12.953).

Isaac Nassim, turco.—(*Gaceta Oficial*, número 13.035.)

Pedro Mauricio Arbaretar, francés. (*Gaceta Oficial*, número 13.036).

CÓDIGOS

Resolución de 16 de noviembre de 1916, sobre "Fe de erratas" a la edición del Código Civil de 4 de julio del citado año.—(*Gaceta Oficial*, número 12.995).

Circular de 18 de noviembre de 1916, del Ministro de Relaciones Interiores, relativa a las disposiciones del Código Civil sobre matrimonio y registro civil.—(*Gaceta Oficial*, número 12.997).

Resolución de 28 de noviembre de 1916, sobre "Fe de erratas" a la edición del Código de Procedimiento Civil de 4 de julio del citado año.—(*Gaceta Oficial*, número 13.001).

CONDECORACIÓN DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

1916

3 de febrero. Segunda Clase.—Doctor Juvenal Anzola y General Vincencio Pérez Soto.—(*Gaceta Oficial*, número 12.756).

3 de febrero. Tercera Clase.—Doctor Eloy G. González.—(*Gaceta Oficial*, número 12.756).

3 de febrero. Tercera Clase.—Doctor Juan Pablo Colmenares.—(*Gaceta Oficial*, número 12.757).

3 de febrero. Tercera Clase.—Pedro Manrique Arvelo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.757).

3 de febrero. Cuarta Clase.—General Julio J. Faria.—(*Gaceta Oficial*, número 12.758).

17 de febrero. Tercera Clase.—Doctor Eugenio Sánchez de Fuentes y Peláez y señor Carlos de Velazco.—(*Gaceta Oficial*, número 12.770).

19 de febrero. Tercera Clase.—Señor George G. Heye.—(*Gaceta Oficial*, número 12.770).

19 de febrero. Tercera Clase.—Señor Archer M. Huntington.—(*Gaceta Oficial*, número 12.802).

19 de febrero. Cuarta Clase.—Señor E. L. Stevenson.—(*Gaceta Oficial*, número 12.802).

21 de febrero. Cuarta Clase.—Doctor Félix M. Beaujon; Bachiller Luis Alejandro Aguilar y Coronel Madizon Vaz Capriles.—(*Gaceta Oficial*, número 12.771).

2 de marzo. Cuarta Clase.—Ciudadano Enrique Gil Fortoul y Rvda. Hermana Joaquina, de la Congregación de San José de Tarbes.—(*Gaceta Oficial*, número 12.780).

13 de abril. Tercera Clase.—Generales Santos M. Gómez y Pablo Ro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mero Durán.—(*Gaceta Oficial*, número 12.816).

13 de abril. Segunda Clase.—General Julio Hidalgo y Doctor Juan Francisco Castillo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.817).

13 de abril. Segunda Clase.—Doctor Francisco Celestino Vetancourt Vigas, y por ascenso, en la misma clase, al ciudadano José María Travieso.—(*Gaceta Oficial*, número 12.819).

13 de abril. Cuarta Clase.—Ciudadanos Alejandro Fernández García y Rodolfo A. de Lima.—(*Gaceta Oficial*, número 12.821).

15 de abril. Segunda Clase.—Contraalmirante Guillermo Soublette, Ministro de Guerra y Marina de la República de Chile y al Excelentísimo Señor Don José M. Cantillo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Primera Clase y Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República Argentina.—(*Gaceta Oficial*, número 12.818).

15 de abril. Tercera Clase.—Ciudadano Pedro Rafael Rincones.—(*Gaceta Oficial*, número 12.818).

15 de abril. Cuarta Clase.—Señor Gustav Zingg.—(*Gaceta Oficial*, número 12.818).

17 de abril. Primera Clase.—Excelentísimo Señor Don José Pardo, Presidente de la República del Perú.—(*Gaceta Oficial*, número 12.819).

17 de abril. Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Don Enrique de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.—(*Gaceta Oficial*, número 12.819).

17 de abril. Cuarta Clase.—Ciudadano Bernabé Planas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.819).

18 de mayo. Segunda Clase, por ascenso.—Ciudadanos Doctor Gumersindo Torres y General Gregorio Cedeño. (*Gaceta Oficial*, número 12.843).

18 de mayo. Segunda Clase.—Ciudadanos Generales Isilio Febres Cordero y José Antonio Baldó.—(*Gaceta Oficial*, número 12.844).

18 de mayo. Segunda Clase.—General Marcelino Torres García.—(*Gaceta Oficial*, número 12.845).

18 de mayo. Tercera Clase.—Ciudadano Jesús Marcano Raffetti.—(*Gaceta Oficial*, número 12.846).

18 de mayo. Cuarta Clase.—Ciudadano Henrique Pérez Dupuy.—(*Gaceta Oficial*, número 12.846).

3 de junio. Segunda Clase, por ascenso.—Ciudadano Doctor Raúl Crespo Vivas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.857).

3 de junio. Segunda Clase.—Ciudadanos Generales Amador Uzcátegui G. y Manuel Rugeles.—(*Gaceta Oficial*, número 12.858).

3 de junio. Segunda Clase.—Ciudadanos Generales Timoleón Omaña y José María García.—(*Gaceta Oficial*, número 12.860).

23 de junio. Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Luis Guimaraes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.—(*Gaceta Oficial*, número 12.875).

23 de junio. Cuarta Clase.—Capitán Hernán Márquez Iragorri.—(*Gaceta Oficial*, número 12.875).

26 de junio. Cuarta Clase.—Señora Polita de Lima de Castillo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.875).

4 de julio. Quinta Clase.—Reverendas Hermanas: Sor Pía María (Marie Delphine Labayle), Sor Mercedes (Carmen Amalia Iribarren), Sor Cecline (Lucile Dastugue), Sor Gregorina (Magdaleine Labeille), Sor María Frumencia (Magdaleine Peyregne), Sor Claudia (Jeanne Marie Fauquet), Sor Catalina María (Leonie Peyronne), Sor Agustina (Anna Fouquet), Sor Julia (Teresa Barrere) y Sor San Pedro Claver (Marthe Lavigne).—(*Gaceta Oficial*, número 12.882).

4 de julio. Segunda Clase.—Ciudadanos Generales Manuel Antonio Guevara y Rafael Cayama Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.883).

4 de julio. Tercera Clase.—Ciudadanos General J. Eloy Anzola y Doctor Horacio Chacón.—(*Gaceta Oficial*, número 12.885).

10 de julio. Tercera Clase.—Señor Don Enrique Baeza Yavar.—(*Gaceta Oficial*, número 12.886).

10 de julio. Cuarta Clase.—Señor Doctor Attilio Scotti.—(*Gaceta Oficial*, número 12.886).

1º de agosto. Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Manuel E. Malbran, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, y por ascenso, al señor Doctor Tito V. Lisoni.—(*Gaceta Oficial*, número 12.905).

1º de agosto. Cuarta Clase.—Señor Gabriel H. Pinedo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.906).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

1º de agosto. Tercera Clase.—General Tobias Uribe.—(*Gaceta Oficial*, número 12.905).

28 de septiembre. Segunda Clase. Excmo. Señor Preston Mc Goodwin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—(*Gaceta Oficial*, número 13.002).

28 de septiembre. Primera Clase. Excelentísimo Señor Don Alfredo González Flores, Presidente de la República de Costa Rica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.024).

28 de septiembre. Segunda Clase. Excelentísimo Señor Don Julio Acosta, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica. (*Gaceta Oficial*, número 13.024).

30 de septiembre. Tercera Clase, por ascenso.—Señor Doctor John Brown Gorsira, Procurador General del Gobierno de Curazao.—(*Gaceta Oficial*, número 12.962).

10 de noviembre. Tercera Clase. Duplicado expedido al ciudadano José Austria, por habérsele extraviado el que se le otorgó en 29 de julio de 1899. (*Gaceta Oficial*, número 12.992).

14 de noviembre. Cuarta Clase.—Señor Don José Gómez Tejedor.—(*Gaceta Oficial*, número 12.993).

20 de noviembre. Segunda Clase, por ascenso.—Ciudadanos Doctor Carlos Aristimuño Coll y Laureano Vallenilla Lanz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.998).

20 de noviembre. Tercera Clase.—Ilustrísimos Señores Doctores Felipe Nery Sendrea y Antonio María Durán, Obispos de Calabozo y Guayana.—(*Gaceta Oficial*, número 12.998).

20 de noviembre. Tercera Clase.—Ciudadano Bernardo A. Guzmán Blanco.—(*Gaceta Oficial*, número 13.000).

20 de noviembre. Quinta Clase.—Doctor Manuel Vicente Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.000).

25 de noviembre. Cuarta Clase.—Doctor M. C. Henríquez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.006).

25 de noviembre. Tercera Clase. Ciudadano Aristides Calcaño.—(*Gaceta Oficial*, número 13.008).

11 de diciembre. Tercera Clase. Señores Alvaro Baeza Yavar, Alejandro Padilla, Doctor Max Grillo y ciudadano Doctor Esteban Gil Borges. (*Gaceta Oficial*, número 13.016).

Convenio celebrado el 10 de febrero de 1916, con el ciudadano Cosme Quiñones R., para poner fin al contrato celebrado en 13 de marzo de 1909. (*Gaceta Oficial*, número 12.762).

Resolución de 11 de febrero de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Tomás Arcay Smith, relativa a una prórroga para el contrato de arrendamiento del Acueducto "Miranda", en la ciudad de Valencia. (*Gaceta Oficial*, número 12.764).

Contrato celebrado el 12 de febrero de 1916 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Ralph J. Austin, sobre compra de carbón de las minas de Naricual.—(*Gaceta Oficial*, número 12.765).

Contrato celebrado el 14 de febrero de 1916 entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano José Antonio Redondo, sobre arrendamiento del Ferrocarril construido entre Santa Bárbara y El Vigía, Estados Zulia y Mérida, respectivamente.—(*Gaceta Oficial*, número 12.765).

Resolución de 15 de mayo de 1916, por la cual se da por recibido y se declara en condiciones aceptables para el tráfico, el tranvía que estaba obligado a construir "The Cumaná & Carúpano Pier & Tranway Company". (*Gaceta Oficial*, número 12.846).

Convenio de 19 de mayo de 1916 celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el General León Jurado, relativo a compra de carbón de las Hulleras del Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 12.845).

Resolución de 20 de septiembre de 1916, por la cual se dispone dar por recibida la Estación Táchira, terminal del Gran Ferrocarril del Táchira, y sus anexos, en la meseta de Cara de Perro y que sea entregada al servicio público.—(*Gaceta Oficial*, número 12.948.)

Resolución de 23 de diciembre de 1916, por la cual se concede nueva prórroga al convenio celebrado con el ciudadano Henrique Rodríguez para el trasporte interior de la correspondencia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.032).

DIVISIÓN POLÍTICO-TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA

Resolución de 20 de diciembre de 1916, por la cual se dispone proceder a una nueva edición del folleto que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la contiene.—(*Gaceta Oficial*, número 13.024).

EJERCICIO DE PROFESIONES

Resolución de 4 de diciembre de 1916, por la cual se autoriza al ciudadano colombiano Marco Antonio Cifuentes para ejercer la profesión de Médico-Cirujano en Venezuela.—(*Gaceta Oficial*, número 13.010).

ESTACIONES METEOROLÓGICAS

Resolución de 5 de abril de 1916, por la cual se comisiona al Doctor Siro Vásquez para que proceda a la debida instalación de las Estaciones Meteorológicas de Ciudad Bolivar y Calabozo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.811).

EXEQUÁTUR

Resolución de 19 de enero de 1916, por la cual se declara cancelado el *exequátur* expedido al señor Jorge Thery, para que pudiese ejercer las funciones de Cónsul General de los Estados Unidos Mexicanos en Venezuela. (*Gaceta Oficial*, número 12.743).

Resolución de 5 de febrero de 1916, por la cual se dispone expedir al señor William Mackellar, el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Vicecónsul del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.759).

Resolución de 11 de marzo de 1916, por la cual se dispone expedir al señor Rolando Pinedo el *exequátur* de estilo para que ejerza el Consulado de la República de Nicaragua en Caracas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.789).

Resolución de 19 de mayo de 1916, por la cual se dispone expedir al señor M. A. de Lima el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Vicecónsul del Reino de los Países Bajos en La Vela de Coro.—(*Gaceta Oficial*, número 12.844).

Resolución de 5 de octubre de 1916, por la cual se dispone expedir al señor James R. Daly el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Vicónsul de los Estados Unidos de América en La Guaira.—(*Gaceta Oficial*, número 12.960).

Resolución de 6 de octubre de 1916, por la cual se dispone expedir al señor Isaac de Hart el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Vicecónsul de la República de Guatemala en La Guaira.—(*Gaceta Oficial*, número 12.961).

Resolución de 7 de octubre de 1916, por la cual se dispone expedir al señor J. Marcano Raffetti el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Vicecónsul del Reino de Noruega en Guanta, con su distrito consular que comprende la ciudad de Guanta con Barcelona. — (*Gaceta Oficial*, número 12.962).

Resolución de 10 de noviembre de 1916, por la cual se dispone expedir al señor Ralph W. Parkinson el *exequátur* de estilo para que ejerza el cargo de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.990).

EXPLOSIVOS

Resolución de 1º de agosto de 1916, por la cual se establece el Reglamento para El Polvorín y depósitos de explosivos dependientes del Ministerio de Guerra y Marina.—(*Gaceta Oficial*, número 12.906).

Resolución de 3 de octubre de 1916, por la cual se adiciona la de 1º de agosto, que reglamenta El Polvorín y demás depósitos de explosivos dependientes del Ministerio de Guerra y Marina.—(*Gaceta Oficial*, número 12.958).

FRANQUICIA TELEGRÁFICA

Resolución de 31 de enero de 1916, por la cual se dispone conceder el descuento de 50% en el valor de los telegramas provenientes de los asilados en el Leprocomio de la Isla de La Providencia. — (*Gaceta Oficial*, número 12.753).

Resolución de 16 de junio de 1916, por la cual se concede franquicia telegráfica a la Compañía del Gran Ferrocarril del Táchira, en lo relacionado con los trabajos de la defensa del puerto de Encontrados.—(*Gaceta Oficial*, número 12.869).

HERENCIAS

Resolución de 5 de enero de 1916, relativa a la dejada por Carmelo Fernández.—(*Gaceta Oficial*, número 12.732).

Resolución de 7 de enero de 1916, relativa a la dejada por Wenceslaa Anzola de Alvarez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.734).

Resolución de 8 de enero de 1916, relativa a la dejada por Manuel S. Castellanos.—(*Gaceta Oficial*, número 12.735).

Resolución de 11 de enero de 1916, relativa a la dejada por Miguel Lafón. (*Gaceta Oficial*, número 12.738).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución de 12 de enero de 1916, relativa a la dejada por Carmelo Niño. (*Gaceta Oficial*, número 12.738).

Resolución de 12 de enero de 1916, relativa a las dejadas por Alejandro Cabrera y Concepción Torrealba.—(*Gaceta Oficial*, número 12.739).

Resoluciones de 14 de enero de 1916, relativas a las dejadas por Dolores Espino, y Lucia y Rosalía Correa.—(*Gaceta Oficial*, número 12.740).

Resolución de 19 de enero de 1916, relativa a la dejada por Vicente Méndez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.743).

Resolución de 19 de enero de 1916, relativa a la dejada por Anselmo Sojo García.—(*Gaceta Oficial*, número 12.744).

Resoluciones de 20 de enero de 1916, relativas a las dejadas por el Doctor Antonio María Iriarte e Isaías Eustacio Medina.—(*Gaceta Oficial*, número 12.746).

Resoluciones de 21 de enero de 1916, relativas a las dejadas por Teresa Dolores Puchi Fonseca y Rafael Torres Gutiérrez. — (*Gaceta Oficial*, número 12.747).

Resolución de 21 de enero de 1916, relativa a la dejada por Rafaela Correa de Martínez. —(*Gaceta Oficial*, número 12.748).

Resoluciones de 22 de enero de 1916, relativas a las dejadas por Maximiliana Atencio de Pineda y Hortencia y Rafael Rodríguez Alvarado.—(*Gaceta Oficial*, número 12.748).

Resoluciones de 22 de enero de 1916, relativas a las dejadas por Aníbal Alvarado, Conrado Alvarado y José Galo Suárez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.749).

Resoluciones de 24 de enero de 1916, relativas a las dejadas por Bernardina Lugo de Romero y Matea Gutiérrez de López. —(*Gaceta Oficial*, número 12.750).

Resolución de 26 de enero de 1916, relativa a la dejada por Isabel de la Plaza de Oleta.—(*Gaceta Oficial*, número 12.751).

Resoluciones de 28 de enero de 1916, relativas a las dejadas por Socorro Mendoza de Martínez y Rosalía Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.752).

Resolución de 28 de enero de 1916, relativa a la dejada por Cipriana Ibarra.—(*Gaceta Oficial*, número 12.753).

Resolución de 29 de enero de 1916, relativa a la dejada por Pedro Gallardo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.753).

Resoluciones de 31 de enero de 1916, relativas a las dejadas por Beatriz González Meza y Eliseo Treyllard.—(*Gaceta Oficial*, número 12.754).

Resoluciones de 5 de febrero de 1916, relativas a las dejadas por Josefa Villavicencio de Izquierdo y Santiago Ochoa.—(*Gaceta Oficial*, número 12.759).

Resoluciones de 7 de febrero de 1916, relativas a las dejadas por Emilia Vergara y Fernando Vergara.—(*Gaceta Oficial*, número 12.760).

Resoluciones de 8 de febrero de 1916, relativas a las dejadas por Jesús María Velázquez y Mercedes Urdaneta de Palenzuela.—(*Gaceta Oficial*, número 12.761).

Resoluciones de 9 de febrero de 1916, relativas a las dejadas por Estefanía Cazar de Santander y Eliseo Lucero.—(*Gaceta Oficial*, número 12.762).

Resolución de 17 de febrero de 1916, relativa a las dejadas por Mercedes Almeida y Pbro. Dr. Francisco Almeida. (*Gaceta Oficial*, número 12.769).

Resolución de 21 de febrero de 1916, relativa a la dejada por Renato Olavarría.—(*Gaceta Oficial*, número 12.773).

Resoluciones de 23 de febrero de 1916, relativas a las dejadas por Dolores Espino, Basilio Meléndez, Ramón Delgado Palacios y Delora Maya. (*Gaceta Oficial*, número 12.780).

Resolución de 25 de febrero de 1916, relativa a la dejada por Claudia López.—(*Gaceta Oficial*, número 12.776).

Resolución de 29 de febrero de 1916, relativa a la dejada por Nicanor Herrera.—(*Gaceta Oficial*, número 12.779).

Resolución de 2 de marzo de 1916, relativa a la dejada por Petra Torres de Aponte.—(*Gaceta Oficial*, número 12.781).

Resoluciones de 2 de marzo de 1916, relativas a las dejadas por Domingo Morales y Cleotilde Pinto. —(*Gaceta Oficial*, número 12.782).

Resolución de 3 de marzo de 1916, relativa a la dejada por Rodulfo Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.782).

Resolución de 3 de marzo de 1916, relativa a la dejada por Ramón Real. (*Gaceta Oficial*, número 12.784).

Resolución de 4 de marzo de 1916, relativa a la dejada por Ignacio Guarena.—(*Gaceta Oficial*, número 12.784).

Resoluciones de 9 de marzo de 1916, relativas a las dejadas por Socorro Wallis de las Casas y Rafael Eugenio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Barrios Guillén.—(*Gaceta Oficial*, número 12.787).

Resolución de 14 de marzo de 1916, relativa a la dejada por Regina Mendoza Buroz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.792).

Resolución de 15 de marzo de 1916, relativa a la dejada por Marcelino Vallenilla.—(*Gaceta Oficial*, número 12.791).

Resoluciones de 16 de marzo de 1916, relativas a las dejadas por Juan Francisco Moreno, José Anastasio Montesinos y Benjamín Ortiz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.794).

Resolución de 20 de marzo de 1916, relativa a la dejada por José Itriago. (*Gaceta Oficial*, número 12.795).

Resolución de 23 de marzo de 1916, relativa a la dejada por Juana Navarro de Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.803).

Resolución de 31 de marzo de 1916, relativa a la dejada por Pedro Balanzategui.—(*Gaceta Oficial*, número 12.806).

Resoluciones de 4 de abril de 1916, relativas a las dejadas por Miguel Sánchez, Enrique Adolfo Gramcko y Pedro Rosario.—(*Gaceta Oficial*, número 12.811).

Resolución de 5 de abril de 1916, relativa a la dejada por José María Guédez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.830).

Resoluciones de 17 de abril de 1916, relativas a las dejadas por Ignacio Andueza Palacio, Zoila Margarita Briceño Llamozas y Pánfilo Perdomo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.820).

Resoluciones de 17 de abril de 1916, relativas a las dejadas por Luisa Borges y Marcelina Tortolero.—(*Gaceta Oficial*, número 12.821).

Resolución de 18 de abril de 1916, relativa a la dejada por Lorenzo Ramón Romero.—(*Gaceta Oficial*, número 12.827).

Resolución de 25 de abril de 1916, relativa a la dejada por Antonio Piñango.—(*Gaceta Oficial*, número 12.827.)

Resolución de 26 de abril de 1916, relativa a la dejada por Candelaria Osorio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.827).

Resolución de 27 de abril de 1916, relativa a la dejada por Tomás González.—(*Gaceta Oficial*, número 12.828).

Resoluciones de 29 de abril de 1916, relativas a las dejadas por Pablo Martínez y Juan Fuentes.—(*Gaceta Oficial*, número 12.830).

Resoluciones de 29 de abril de 1916, relativas a las dejadas por José Agustín López Brito y Fabián Fuenmayor. (*Gaceta Oficial*, número 12.831).

Resolución de 2 de mayo de 1916, relativa a la dejada por Laureano, Antonio y Eusebio Mendoza.—(*Gaceta Oficial*, número 12.831).

Resolución de 4 de mayo de 1916, relativa a la dejada por el Pbro. Manuel Felipe Matute.—(*Gaceta Oficial*, número 12.832).

Resoluciones de 4 de mayo de 1916, relativas a las dejadas por Rafael, Francisca de Paula y Manuela Andueza Palacio y Eusebio Páez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.834).

Resolución de 6 de mayo de 1916, relativa a la dejada por Guillermo Ubisco.—(*Gaceta Oficial*, número 12.836).

Resolución de 10 de mayo de 1916, relativa a la dejada por Marcial Freites Blanco.—(*Gaceta Oficial*, número 12.842).

Resolución de 12 de mayo de 1916, relativa a la dejada por José del Carmen Rodríguez González.—(*Gaceta Oficial*, número 12.842).

Resolución de 13 de mayo de 1916, relativa a la dejada por José Vidal Medina.—(*Gaceta Oficial*, número 12.842).

Resolución de 10 de mayo de 1916, relativa a la dejada por José María Salgado.—(*Gaceta Oficial*, número 12.844).

Resolución de 15 de mayo de 1916, relativa a la dejada por José Bolívar Hurtado.—(*Gaceta Oficial*, número 12.844).

Resolución de 16 de mayo de 1916, relativa al expediente formulado para la liquidación del impuesto correspondiente a las diversas herencias deferidas a colaterales, en distintas épocas, entre los propietarios del fundo "Nepe" o "Tapioca", situado en Guacara, Estado Carabobo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.844).

Resolución de 18 de mayo de 1916, relativa a las dejadas por Mercedes Cisneros de Flores y Godardo Flores Araujo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.845).

Resoluciones de 20 de mayo de 1916, relativas a las dejadas por Francisco Sequera y María Hernández, Pablo Marcial, Claudina y Domingo González Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.846).

Resoluciones de 20 de mayo de 1916, relativas a las dejadas por Vicente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Giuliani, Pascual Velázquez y Heraclio Díaz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.847).

Resolución de 22 de mayo de 1916, relativa a la dejada por Mercedes González de Barrios.—(*Gaceta Oficial*, número 12.848).

Resolución de 24 de mayo de 1916, relativa a la dejada por el Pbro. Doctor Jesús María Acuña.—(*Gaceta Oficial*, número 12.848).

Resoluciones de 25 de mayo de 1916, relativas a las dejadas por Felicia Navarro y Miguel Soler.—(*Gaceta Oficial*, número 12.851).

Resolución de 26 de mayo de 1916, relativa a la dejada por Mercedes Villarta de Delgado.—(*Gaceta Oficial*, número 12.851).

Resolución de 27 de mayo de 1916, relativa al cobro de los derechos sobre un crédito hipotecario de B 4.000, a favor del finado José Iraburu.—(*Gaceta Oficial*, número 12.852).

Resolución de 27 de mayo de 1916, relativa a la dejada por Angel Amundaray.—(*Gaceta Oficial*, número 12.857).

Resolución de 30 de mayo de 1916, relativa a la dejada por Domingo Agistini.—(*Gaceta Oficial*, número 12.857).

Resolución de 31 de mayo de 1916, relativa a la dejada por Demetrio Marcano.—(*Gaceta Oficial*, número 12.857).

Resoluciones de 3 de junio de 1916, relativas a las dejadas por Teresa Sanoja y Miguel Valenzuela.—(*Gaceta Oficial*, número 12.859).

Resoluciones de 7 de junio de 1916, relativas a las dejadas por José de los Santos Alvarez y Víctor Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.861).

Resolución de 8 de junio de 1916, relativa a la dejada por el Doctor Federico Urbano.—(*Gaceta Oficial*, número 12.863).

Resoluciones de 9 de junio de 1916, relativas a las dejadas por Matías Quiñones de González y Víctor Aguirre. (*Gaceta Oficial*, número 12.863).

Resoluciones de 12 de junio de 1916, relativas a las dejadas por Justo Germán Pérez y Tomasa Romero.—(*Gaceta Oficial*, número 12.865).

Resolución de 13 de junio de 1916, relativa a la dejada por Juan de Dios Monsalve.—(*Gaceta Oficial*, número 12.866).

Resolución de 15 de junio de 1916, relativa a la dejada por Nicolás Acosta.—(*Gaceta Oficial*, número 12.868).

Resoluciones de 16 de junio de 1916, relativas a las dejadas por Pedro Pablo Monzón Echenique, Eliseo Treyllard y Jaime Prieto.—(*Gaceta Oficial*, número 12.869).

Resoluciones de 19 de junio de 1916, relativas a las dejadas por Adolfo Rivas, Eusebio Mujica y Luisa Sainton. (*Gaceta Oficial*, número 12.871).

Resoluciones de 19 de junio de 1916, relativas a las dejadas por Vidalina Veitia y Juan Bautista Español.—(*Gaceta Oficial*, número 12.872).

Resolución de 22 de junio de 1916, relativa a la dejada por Casimiro Campos.—(*Gaceta Oficial*, número 12.874).

Resolución de 22 de junio de 1916, relativa a la dejada por Francisco Velázquez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.875).

Resolución de 30 de junio de 1916, relativa a la dejada por Rosaura Rodríguez de Santana.—(*Gaceta Oficial*, número 12.880).

Resolución de 30 de junio de 1916, relativa a la dejada por Dolores Pulido.—(*Gaceta Oficial*, número 12.881).

Resoluciones de 6 de julio de 1916, relativas a las dejadas por Simón Rueda, Lastenia Flores y Miguel Sierra. (*Gaceta Oficial*, número 12.884).

Resolución de 7 de julio de 1916, relativa a la dejada por Cesáreo Godoy. (*Gaceta Oficial*, número 12.886).

Resoluciones de 8 de julio de 1916, relativas a las dejadas por Wenceslaa Rojas de Apue y Bonifacia Guzmán. (*Gaceta Oficial*, número 12.886).

Resoluciones de 8 de julio de 1916, relativas a las dejadas por Juan Pablo González, Gregorio Domínguez León y Teolinda Ricarda Reyes.—(*Gaceta Oficial*, número 12.887).

Resoluciones de 10 de julio de 1916, relativas a las dejadas por María Ascensión Barragán, Lucio Pinto y Manuel Rodríguez Peláez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.888).

Resoluciones de 10 de julio de 1916, relativas a las dejadas por Miguel Pagua, Manuel Quintero, Juan Sambrano y Eduardo Pacheco.—(*Gaceta Oficial*, número 12.889).

Resoluciones de 12 de julio de 1916, relativas a las dejadas por José Nicodemus Domínguez, Modesto Díaz y Manuel Antonio Ríos.—(*Gaceta Oficial*, número 12.892).

Resolución de 15 de julio de 1916, relativa a la dejada por Ramón Dio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nisio Páez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.893).

Resolución de 17 de julio de 1916, relativa a la dejada por Francisco Manzano.—(*Gaceta Oficial*, número 12.893).

Resolución de 17 de julio de 1916, relativa a la dejada por Emilio Somasa. (*Gaceta Oficial*, número 12.895).

Resoluciones de 20 de julio de 1916, relativas a las dejadas por Isidora Velázquez de Alvarez, Alejandrina Betancourt y Juana Carrillo. —(*Gaceta Oficial*, número 12.895).

Resoluciones de 21 de julio de 1916, relativas a las dejadas por Cándida Rosa Díaz Malavé y Jesús Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.896).

Resolución de 22 de julio de 1916, relativa a la dejada por Benito Gudiño. (*Gaceta Oficial*, número 12.896).

Resoluciones de 22 de julio de 1916, relativas a las dejadas por María Felicitas Vergara y Juvenal Sánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.898).

Resolución de 26 de julio de 1916, relativa a la dejada por Carmen y Manuel María Uzcanga.—(*Gaceta Oficial*, número 12.900).

Resoluciones de 26 de julio de 1916, relativas a las dejadas por Matilde Guada y Rosa Corona.—(*Gaceta Oficial*, número 12.901).

Resoluciones de 1º de agosto de 1916, relativas a las dejadas por Natividad Delgado, Isabel Madrid, Ramón Carvallo Milano y Luisa Pachano de Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 12.906).

Resolución de 3 de agosto de 1916, relativa a las dejadas por Bartolomé, Francisco, Pedro José y Francisco Antonio Villalba. —(*Gaceta Oficial*, número 12.907).

Resolución de 7 de agosto de 1916, relativa a la dejada por Ramón Castillo Almeida.—(*Gaceta Oficial*, número 12.911).

Resolución de 9 de agosto de 1916, relativa a la dejada por Carmen Mérida de Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.913).

Resoluciones de 11 de agosto de 1916, relativas a las dejadas por Adela Madrid, Luisa Ana Madrid y Ramón Martínez Mosquera.—(*Gaceta Oficial*, número 12.914).

Resoluciones de 30 de agosto de 1916, relativas a las dejadas por Natalia Pérez y Simona Burgos Gómez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.931).

Resolución de 4 de septiembre de 1916, relativa a la dejada por Esteban Santana.—(*Gaceta Oficial*, número 12.934).

Resolución de 7 de septiembre de 1916, relativa a la dejada por Matilde Casaux.—(*Gaceta Oficial*, número 12.938).

Resolución de 8 de septiembre de 1916, relativa a la dejada por Eduvigis Mellior.—(*Gaceta Oficial*, número 12.938).

Resolución de 15 de septiembre de 1916, relativa a la dejada por Melchora A. Sanabria Toro. —(*Gaceta Oficial*, 12.944).

Resoluciones de 16 de septiembre de 1916, relativas a las dejadas por Tomás Contreras Troconis y Mercedes Hernández Ríos.—(*Gaceta Oficial*, número 12.945).

Resolución de 16 de septiembre de 1916, relativa a la dejada por Inocencio Castillo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.946).

Resoluciones de 18 de septiembre de 1916, relativas a las dejadas por Guillermo Delgado y Juan Evangelista Molina.—(*Gaceta Oficial*, número 12.946).

Resoluciones de 25 de septiembre de 1916, relativas a las dejadas por Josefa Lafée de Aquino y Rita Clavo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.952).

Resolución de 26 de septiembre de 1916, relativa a la dejada por Cosme Escobar.—(*Gaceta Oficial*, número 12.954).

Resolución de 28 de septiembre de 1916, relativa a la dejada por Alejandro Stüve.—(*Gaceta Oficial*, número 12.954).

Resolución de 28 de septiembre de 1916, relativa a la dejada por el Pbro. Teófilo Morales Mora.—(*Gaceta Oficial*, número 12.955).

Resolución de 29 de septiembre de 1916, relativa a la dejada por Rafael Rojas. —(*Gaceta Oficial*, número 12.956).

Resolución de 29 de septiembre de 1916, relativa a la dejada por Ana Luisa Espinal de Chirino. —(*Gaceta Oficial*, número 12.957).

Resolución de 30 de septiembre de 1916, relativa a las dejadas por Doroteo y Pedro Nolasco Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.957).

Resolución de 30 de septiembre de 1916, relativa a la dejada por María Dolores Carranza Rojas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.958).

Resolución de 3 de octubre de 1916, relativa a la dejada por Petra Martí-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nez de Reyes.—(*Gaceta Oficial*, número 12.959).

Resolución de 4 de octubre de 1916, relativa a las dejadas por Ana Francisca González, Gabriel González, Teresa González, Lucrecia González y Teodorina González.—(*Gaceta Oficial*, número 12.960.

Resolución de 4 de octubre de 1916, relativa a la dejada por María R. Aransa. —(*Gaceta Oficial*, número 12.961).

Resoluciones de 5 de octubre de 1916, relativas a las dejadas por Elena Pérez y María Consolación Alvarez. (*Gaceta Oficial*, número 12.961).

Resoluciones de 5 de octubre de 1916, relativas a las dejadas por Gabriel R. Lovera, José Antonio Salazar y José de Jesús Ramírez. —(*Gaceta Oficial*, número 12.962).

Resolución de 5 de octubre de 1916, relativa a la dejada por Antonio Casanova Morales.—(*Gaceta Oficial*, número 12.963).

Resoluciones de 5 de octubre de 1916, relativas a las dejadas por Gregorio Vegas y Benito Alcedo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.964).

Resoluciones de 6 de octubre de 1916, relativas a las dejadas por Cosme Escalona Silva, Felipe Santiago Goyo y Carlos Calderón. —(*Gaceta Oficial*, número 12.964).

Resoluciones de 6 de octubre de 1916, relativas a las dejadas por Antonio Jiménez y Marco Antonio García.—(*Gaceta Oficial*, número 12.965).

Resoluciones de 7 de octubre de 1916, relativas a las dejadas por Reyes Giménez, Luis Felipe Quintero, Cayetano Querales y Domingo Talavera.—(*Gaceta Oficial*, número 12.966).

Resoluciones de 7 de octubre de 1.916, relativas a las dejadas por Felicia Escalona, Simplicio Pérez y Pbro. Justo Pastor Almario.—(*Gaceta Oficial*, número 12.967).

Resoluciones de 9 de octubre de 1916, relativas a las dejadas por Delia Liscano y Natividad Camargo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.967).

Resolución de 9 de octubre de 1916, relativa a la dejada por Ramón Antonio Gallón.—(*Gaceta Oficial*, número 12.968).

Resoluciones de 10 de octubre de 1916, relativas a las dejadas por Dolores Villegas, Escolástico Caraballo, Vicente Morandi Dautant y Ramón Clavo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.968).

Resoluciones de 10 de octubre de 1916, relativas a las dejadas por María de los Angeles Castillo y Félix Castillo, José Lorenzo Belisario, Reinaldo Pescador, Leonardo Cabriles y Andrés Gómez Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 12.969).

Resoluciones de 11 de octubre de 1916, relativas a las dejadas por Juan de Jesús y Ricardo Rivero, Jesús María Benítez y José L. Elías Díaz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.970).

Resoluciones de 11 de octubre de 1916, relativas a las dejadas por Santos Pérez Lovera, Juan Ceferino Avila, Julián y Lucía Durán, Cleotilde y Elvira Balaustren, y Pedro y Sinesio Carrasquel.—(*Gaceta Oficial*, número 12.971).

Resoluciones de 11 de octubre de 1916, relativas a las dejadas por Melitón Guillén y Eusebia Olivo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.972).

Resolución de 12 de octubre de 1916, relativas a las dejadas por Francisco Rutmann, José López Fonseca y Rufo García. —(*Gaceta Oficial*, número 12.972).

Resolución de 12 de octubre de 1916, relativa a la dejada por Elena García. (*Gaceta Oficial*, número 12.974).

Resolución de 13 de octubre de 1916, relativa a la dejada por Daniel Salas. (*Gaceta Oficial*, número 12.974).

Resolución de 16 de octubre de 1916, relativa a la dejada por Trinidad Benítez López.—(*Gaceta Oficial*, número 12.974).

Resolución de 21 de octubre de 1916, relativa a las dejadas por Victorino, Juan Epifanio, María de Guía y José Dolores Rodríguez. — (*Gaceta Oficial*, número 12.977).

Resolución de 23 de octubre de 1916, relativa a la dejada por Benedicto Abreu. —(*Gaceta Oficial*, número 12.977).

Resolución de 25 de octubre de 1916, relativa a la dejada por el presbítero Ezequiel Arellano. — (*Gaceta Oficial*, número 12.978).

Resolución de 26 de octubre de 1916, relativa a la dejada por Carlos María Acosta.—(*Gaceta Oficial*, número 12.988).

Resolución de 7 de noviembre de 1916, relativa a la dejada por Guillermina Castro.—(*Gaceta Oficial*, número 12.988).

Resoluciones de 8 de noviembre de 1916, relativas a las dejadas por Luis

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Linero y Eugenia Lamas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.989).

Resoluciones de 9 de noviembre de 1916, relativas a las dejadas por Aniceto Acosta e Isidoro Ledesma.—(*Gaceta Oficial*, número 12.990).

Resolución de 14 de noviembre de 1916, relativa a la dejada por Ana Josefa y María Díaz.—(*Gaceta Oficial*, número 12.994).

Resoluciones de 15 de noviembre de 1916, relativas a las dejadas por Mariano Muñoz y Juan Marcos Manero.—(*Gaceta Oficial*, número 12.995).

Resoluciones de 15 de noviembre de 1916, relativas a las dejadas por Dolores Delgado de Añez y Nicolás Herrera.—(*Gaceta Oficial*, número 12.998).

Resolución de 18 de noviembre de 1916, relativa a la dejada por Dolores Quintero.—(*Gaceta Oficial*, número 12.998).

Resolución de 20 de noviembre de 1916, relativa a la dejada por Manuel Sosa.—(*Gaceta Oficial*, número 12.999).

Resolución de 20 de noviembre de 1916, relativa a la dejada por Isidro Hernández.—(*Gaceta Oficial*, número 13.000).

Resolución de 21 de noviembre de 1916, relativa a la dejada por León Figuera Guerra.—(*Gaceta Oficial*, número 13.000).

Resoluciones de 21 de noviembre de 1916, relativas a las dejadas por Sebastián Reyes Miranda y Dolores Mercedes Talavera de Carrillo.—*Gaceta Oficial*, número 13.001).

Resolución de 22 de noviembre de 1916, relativa a la dejada por Ireneo Castro.—*Gaceta Oficial*, número 13.002).

Resolución de 23 de noviembre de 1916, relativa a la dejada por Nicanor Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.002).

Resoluciones de 23 de noviembre de 1916, relativas a las dejadas por Florencio Mieres y Tomás Figueredo Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.003).

Resolución de 23 de noviembre de 1916, relativa a la dejada por Juan Vásquez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.004).

Resolución de 24 de noviembre de 1916, relativa a la dejada por Saturnina Arráez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.004).

Resolución de 24 de noviembre de 1916, relativa a la dejada por Enrique Revete.—(*Gaceta Oficial*, número 13.005).

Resolución de 30 de noviembre de 1916, relativa a la dejada por José Guia.—*Gaceta Oficial*, número 13.008).

Resolución de 2 de diciembre de 1916, relativa a la dejada por Ramón González Espinosa.—(*Gaceta Oficial*, número 13.010).

Resolución de 6 de diciembre de 1916, relativa a la dejada por Elisa Figuera.—(*Gaceta Oficial*, número 13.013).

Resoluciones de 13 de diciembre de 1916, relativas a las dejadas por Petra Morales y Rafael Antonio Zambrano. (*Gaceta Oficial*, número 13.022).

Resoluciones de 14 de diciembre de 1916, relativas a las dejadas por Saturnino Medina y Romualda Pérez.—*Gaceta Oficial*, número 13.024).

Resoluciones de 14 de diciembre de 1916, relativas a las dejadas por Bernardino Ceballos y José Lupinari.—(*Gaceta Oficial*, número 13.025).

Resoluciones de 14 de diciembre de 1916, relativas a las dejadas por Federico Rivero y Juan Hurtado B.—(*Gaceta Oficial*, número 13.026).

Resoluciones de 14 de diciembre de 1916, relativas a las dejadas por Manuel Birriel, Felipe Manamá y Pedro Celestino Perozo.—*Gaceta Oficial* número 13.028).

Resoluciones de 14 de diciembre de 1916, relativas a las dejadas por Saturnino Medina, Juan, Domingo y José Aciego e Ismenia Antúnez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.030).

Resoluciones de 14 de diciembre de 1916, relativa a la dejada por Natividad Moreno.—(*Gaceta Oficial*, número 13.032).

Resoluciones de 15 de diciembre de 1916, relativas a las dejadas por el general Augusto Lutowski y Francisco Alvarez G.—(*Gaceta Oficial*, número 13.032).

Resoluciones de 15 de diciembre de 1916, relativas a las dejadas por Fernando Argote, Petra Lozada de Tovar y George Crowther.—(*Gaceta Oficial*, número 13.033).

Resolución de 15 de diciembre de 1916, relativa a la dejada por Carmela Rivas de Ruiz.—*Gaceta Oficial*, número 13.034).

Resoluciones de 16 de diciembre de 1916, relativas a las dejadas por Sebastián, Vicente, Manuel y Secundina Martínez, y general Ovidio Pérez Bustamante.—(*Gaceta Oficial*, número 13.034).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución de 18 de diciembre de 1916, relativa a la dejada por Carlos Félix Luciani.—(*Gaceta Oficial*, número 13.035).

Resolución de 21 de diciembre de 1916, relativa a la dejada por Luisa Jordán de González.—(*Gaceta Oficial*, número 13.035).

Resolución de 21 de diciembre de 1916, relativa a la dejada por Josefa Clemente y Bolívar y otros.—(*Gaceta Oficial*, número 13.036).

Resolución de 28 de diciembre de 1916, relativa a la dejada por Manuela y Obdulia González Alzualde.—(*Gaceta Oficial*, número 13.036).

Resolución de 29 de diciembre de 1916, relativa a las dejadas por María Luisa, Antonio y Luis Benito Cedillo Betancourt.—(*Gaceta Oficial*, número 13.037).

HONORES Y RECOMPENSAS

Resolución de 31 de marzo de 1916, por la cual se dispone tributar al cadáver del general Julio Sarría Hurtado, los honores correspondientes a su alta jerarquía militar.—(*Gaceta Oficial*, número 12.805).

Resolución de 17 de mayo de 1916, por la cual se dispone tributar al cadáver del general José Ignacio Pulido, los honores militares correspondientes a su alta jerarquía militar.—(*Gaceta Oficial*, número 12.842).

Resolución de 4 de junio de 1916, por la cual se dispone tributar honores fúnebres militares al cadáver del general Pedro Murillo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.858).

Resolución de 5 de septiembre de 1916, por la cual se dispone tributar al cadáver del general Francisco García, hijo, fallecido en Suiza, los honores militares correspondientes a su graduación.—(*Gaceta Oficial*, número 12.934).

Resolución de 15 de diciembre de 1916, por la cual se dispone tributar al cadáver del general D. Torrellas Urquiola, los honores fúnebres militares correspondientes.—(*Gaceta Oficial*, número 13.020).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución de 5 de octubre de 1916, por la cual se aprueba el Reglamento formulado por el Consejo de la Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales para la organización, el régimen interior y disciplina de la misma.—(*Gaceta Oficial*, número 12.960).

Resolución de 22 de noviembre de 1916, relativa al Reglamento que debe regir en la Escuela de Comercio y Lenguas Vivas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.000).

Resolución de 29 de noviembre de 1916, por la cual se aprueba el Reglamento formulado por el Consejo de la Escuela de Medicina para la organización, el régimen interior y disciplina de la misma.—(*Gaceta Oficial*, número 13.006).

Resolución de 11 de diciembre de 1916, por la cual se dispone que la Escuela de Artes y Oficios para mujeres se rija por el Reglamento en ésta elaborado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.016).

Resolución de 16 de diciembre de 1916, por la cual se dispone que el Liceo de Caracas se rija por el Reglamento en ésta elaborado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.021).

Resolución de 21 de diciembre de 1916, por la cual se aprueba el Reglamento Interior de la Biblioteca Nacional.—(*Gaceta Oficial*, número 13.030).

INTÉRPRETES

Título de Intérprete Público, en idioma inglés, expedido al ciudadano Leopoldo Terrero, en 6 de noviembre de 1916.—(*Gaceta Oficial*, número 12.987).

LABORATORIOS

Resolución de 19 de octubre de 1916, por la cual se dispone entregar al Médico Director del Hospital Militar de esta ciudad un Laboratorio moderno, adquirido por el Gobierno de la Nación, para el servicio del referido Establecimiento.—(*Gaceta Oficial*, número 12.972).

LÍNEAS TELEFÓNICAS

Resolución de 7 de enero de 1916, por la cual se accede a una solicitud de los ciudadanos Umérez y Herrera, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.733).

Resolución de 12 de enero de 1916, por la cual se accede a una solicitud de los ciudadanos Visitación Lugo y Manuel Gómez, relativa al establecimiento de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.737).

Resolución de 13 de enero de 1916, por la cual se accede a una solicitud de la Compañía Anónima de Electri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dad "La Cumaca", relativa a construcción de líneas de trasmisión de energía eléctrica y telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.739).

Resolución de 1º de febrero de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Alfredo Jhan para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.754).

Resolución de 11 de marzo de 1916, por la cual se concede el permiso solicitado por el general Gabriel A. Laclé, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.788).

Resolución de 26 de abril de 1916, por la cual se concede al ciudadano Alfredo Manzo el permiso que ha solicitado para construir una línea telefónica. (*Gaceta Oficial*, número 12.824).

Resolución de 3 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Daniel Ramírez, relativa a la construcción de una línea telefónica. (*Gaceta Oficial*, número 12.830.)

Resolución de 4 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Lisis Merchán, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.832).

Resolución de 25 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano M. Remigio Marín, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.849).

Resolución de 25 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano José María Bermúdez, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.851).

Resolución de 25 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Francisco Rodríguez Naranjo, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.850).

Resolución de 31 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Alejandro Riera, relativa a la construcción de una línea telefónica. (*Gaceta Oficial*, número 12.855).

Resoluciones de 17 de junio de 1916, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los ciudadanos Elías Escámez y Evaristo Borjas, relativas a construcción de líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.869).

Resoluciones de 13 de julio de 1916, por las cuales se concede permiso a los señores Sardi Hermanos, para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.889).

Resoluciones de 19 de julio de 1916, por las cuales se concede permiso a los señores Sardo Hermanos para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.893).

Resolución de 19 de octubre de 1916, por la cual se accede a una solicitud del señor Oscar Sinram, para la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.972).

Resolución de 20 de octubre de 1916, relativa a las solicitudes de concesiones para líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.974).

Resolución de 31 de octubre de 1916, por la cual se concede al señor Henrique George Muskus el permiso que ha solicitado para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.981).

Resolución de 10 de noviembre de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Efraín Vargas Cruz, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.990).

Resolución de 25 de noviembre de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Augusto Alvarez, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.003).

Resolución de 6 de diciembre de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Saturnino Fermín, en la que solicita permiso para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.013).

MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

Resoluciones de 5 de enero de 1916, por las cuales se accede a solicitudes de los ciudadanos Luis Julio Blanco y G. I. Pardo, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.733).

Resolución de 5 de enero de 1916, por la cual se accede a una solicitud de los señores José Farage & Hermano, relativa a protección oficial para marca de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.734).

Resoluciones de 7 de enero de 1916, por las cuales se accede a varias solicitudes de los ciudadanos Eduardo Montauban, Rogelio Ceballo Saravia y Jaime Castañy, relativas a protección oficial para marcas de fábrica y de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.736).

Resoluciones de 8 de enero de 1916, por las cuales se accede a varias soli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

citudes del ciudadano Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.736).

Resoluciones de 13 de enero de 1916, por las cuales se accede a varias solicitudes del ciudadano Ciriaco Arismendi, relativa a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.740).

Resolución de 18 de enero de 1916, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.743).

Resolución de 24 de enero de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Agustín Binda, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.748).

Resolución de 1º de febrero de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Rogelio Ceballo Saravia, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.754).

Resoluciones de 3 de febrero de 1916, por las cuales se accede a varias solicitudes de los ciudadanos Luis Julio Blanco y Doctor B. López de Ceballos, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.757).

Resoluciones de 4 de febrero de 1916, por las cuales se accede a varias solicitudes de los ciudadanos Luis Julio Blanco y Pedro J. Misle, relativas a protección oficial para marcas de fábrica y de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.758).

Resoluciones de 4 de febrero de 1916, por las cuales se accede a varias solicitudes de los ciudadanos Francisco Ochoa Castillo, Doctor B. López de Ceballos y Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de comercio y de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.759).

Resolución de 4 de febrero de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Doctor B. López de Ceballos, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.760).

Resoluciones de 5 de febrero de 1916, por las cuales se accede a varias solicitudes de los cuidadanos Luis Julio Blanco y Doctor Alejandro Lara, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.760).

Resolución de 7 de febrero de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Rogelio Ceballo Saravia, relativa a protección oficial para marca de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.760).

Resoluciones de 8 de febrero de 1916, por las cuales se accede a tres solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.761).

Resolución de 11 de marzo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano A. Cruz Lander, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.788).

Resoluciones de 21 de marzo de 1916, por las cuales se accede a solicitudes de los ciudadanos Porfirio Tamayo, Doctor B. López de Ceballos, Luis Julio Blanco, Angel Requis y Claro Ramón Manrique, relativas a protección oficial para marcas de fábrica y de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.797).

Resoluciones de 21 de marzo de 1916, por las cuales se accede a varias solicitudes de los ciudadanos Doctor B. López de Ceballos y César Vicentini, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.798).

Resoluciones de 21 de marzo de 1916, por las cuales se accede a varias solicitudes de los ciudadanos Luis Julio Blanco, Benjamín Fonseca F. y Doctor B. López de Ceballos, relativas a protección oficial para marcas de comercio y de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.799).

Resoluciones de 24 de marzo de 1916, por las cuales se accede a dos solicitudes de los ciudadanos Flores & Espinoza y A. Cook & Hno., relativas a protección oficial para marcas de fábrica y de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.800).

Resoluciones de 7 de abril de 1916, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los ciudadanos Agustín Binda y Dr. L. A. Olavarría Matos, relativas a protección oficial para marcas de comercio y de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.811).

Resolución de 10 de abril de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Domingo Méndez, relativa a protección oficial para marca

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de fábrica. —(*Gaceta Oficial*, número 12.813).

Resolución de 11 de abril de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano D. Paniagua B., relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.814).

Resolución de 11 de abril de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Abraham Pilo, relativa a protección oficial para marca de comercio. — (*Gaceta Oficial*, número 12.815).

Resoluciones de 27 de abril de 1916, por las cuales se accede a varias solicitudes de los señores Braun & C°, Tuozzo & Mazziotta y Doctor B. López de Ceballos, relativas a protección oficial para marcas de comercio y de fábrica.-(*Gaceta Oficial*, número 12.827).

Resolución de 27 de abril de 1916, por la cual se accede a una solicitud del señor Servando García Palacios, relativa a protección oficial para marca de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.829).

Resolución de 28 de abril de 1916, por la cual se accede a una solicitud del señor Servando García Palacios, relativa a protección oficial para marca de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.829).

Resoluciones de 8 de mayo de 1916, por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Gustavo Brandt, relativas a la renovación del registro de dos marcas de fábrica. —(*Gaceta Oficial*, número 12.835).

Resolución de 10 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano C. Niemtschik, relativa a protección oficial para una marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.836).

Resolución de 11 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para marca de fábrica. —(*Gaceta Oficial*, número 12.838).

Resolución de 11 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para una marca de fábrica. —(*Gaceta Oficial*. número 12.839).

Resolución de 11 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para una marca de fábrica. —(*Gaceta Oficial*, número 12.840).

Resolución de 12 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para una marca de fábrica. —(*Gaceta Oficial*, número 12.841).

Resolución de 12 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para una marca de fábrica. —(*Gaceta Oficial*, número 12.842).

Resolución de 12 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para una marca de fábrica. —(*Gaceta Oficial*, número 12.843).

Resolución de 12 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, relativa a protección oficial para una marca de fábrica. —(*Gaceta Oficial*, número 12.844).

Resolución de 7 de junio de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Guillermo Elizondo, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.861).

Resolución de 7 de junio de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Pablo Benezra, relativa a protección oficial para marca de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.862).

Resolución de 16 de junio de 1916, por la cual se accede a una solicitud del cuidadano H. Chaumer Loynaz, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.869).

Resoluciones de 19 de junio de 1916, por las cuales se accede a tres solicitudes de los señores Pinedo & C°, relativas a protección oficial para marcas de comercio y de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.871).

Resoluciones de 19 de junio de 1916, por las cuales se accede a tres solicitudes de los señores Pinedo & C°, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.872).

Resoluciones de 19 de junio de 1916, por las cuales se accede a dos solicitudes de los señores Pinedo & C°, relativas a protección oficial para marcas de fábrica. —(*Gaceta Oficial*, número 12.873).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución de 20 de junio de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Enrique Arvelo, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.873).

Resoluciones de 21 de junio de 1916, por las cuales se accede a cuatro solicitudes de los señores Wulbur W. La Fetra y Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.–(*Gaceta Oficial*, número 12.874).

Resoluciones de 28 de junio de 1916, por las cuales se accede a dos solicitudes del señor Wulbur W. La Fetra, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.877).

Resolución de 29 de junio de 1916, por la cual se accede a una solicitud del señor B. Pujols, relativa a protección oficial para marca de comercio. (*Gaceta Oficial*, número 12.879).

Resolución de 7 de julio de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano M. A. Abrahams, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.885).

Resolución de 8 de julio de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Morris C. Henriquez, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.889).

Resoluciones de 10 de julio de 1916, por las cuales se accede a solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.889).

Resoluciones de 11 de julio de 1916, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los ciudadanos Luis Julio Blanco y Federico Peraza, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.–(*Gaceta Oficial*, número 12.890).

Resoluciones de 12 de julio de 1916, por la cual se accede a varias solicitudes de los ciudadanos Luis Julio Blanco y Doctor Rafael Max. Valladares, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.892).

Resoluciones de 25 de julio de 1916, por las cuales se accede a varias solicitudes de los ciudadanos Luis Montserrat Moretti, Luis Julio Blanco, Pedro M. Ravelo, Doctor David Lobo, M. A. Abrahams y Doctor B. López de Ceballos, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.903).

Resolución de 25 de julio de 1916, por la cual se accede a una solicitud del Doctor B. López de Ceballos, relativa a protección oficial para marca de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.904).

Resolución de 25 de julio de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano M. A. Abrahams, relativa a protección oficial para marca de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 12.906).

Resoluciones de 29 de julio de 1916, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los ciudadanos Guillermo Elizondo y Agustín Binda, relativas a protección oficial para marcas de fábrico.—(*Gaceta Oficial*, número 12.903).

Resoluciones de 29 de julio de 1916, por las cuales se accede a varias solicitudes de los ciudadanos Luis Julio Blanco y Joseph Bremont, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.–(*Gaceta Oficial*, número 12.909).

Resoluciones de 29 de julio de 1916, por las cuales se accede a varias solicitudes de los ciudadanos Doctor B. López de Ceballos, Gustavo Brandt y Luis Julio Blanco, relativas a protección oficial para marcas de fábrica. (*Gaceta Oficial*, número12.914).

Resoluciones de 29 de julio de 1916, por las cuales se accede a varias solicitudes del Doctor B. López de Ceballos, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.915).

Resoluciones de 2 de agosto de 1916, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los ciudadanos Martin J. Gornés, Mac-Pherson y Manuel Antonio Cabana, relativas a protección oficial para marcas de fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 12.915).

Resoluciones de 30 de agosto de 1916, por las cuales se accede a protección oficial para varias marcas de fábrica de los ciudadanos Henry Montauban, Fermin Orliac y Mancera & C°—(*Gaceta Oficial*, número 12.929).

Resoluciones de 30 de agosto de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial a varias marcas de fábrica de la Consorzio dei Fabbricant i per l'esportazione nel Sur-América, de The Aeolian Company y de la Synthetic Drug Company.—(*Gaceta Oficial*, número 12.932).

Resolución de 30 de agosto de 1916, por la cual se acuerda protección oficial a una marca de fábrica de la "Ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sein Limited". —(*Gaceta Oficial*, número 12.933).

Resolución de 30 de agosto de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de comercio denominada "Extra Glacé".—(*Gaceta Oficial*, número 12.941).

Resoluciones de 31 de agosto de 1916, por la cual se acuerda protección oficial a marcas de fábrica de los señores Gornés y C°—(*Gaceta Oficial*, número 12.933).

Resolución de 31 de agosto de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Antipalúdico Bravo".—(*Gaceta Oficial*, número 12.934).

Resoluciones de 4 de septiembre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Granules Dosimétriques du Doctor Burgraëve" y "Polarine".—(*Gaceta Oficial*, número 12.940).

Resolución de 4 de septiembre de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Savage". —(*Gaceta Oficial*, número 12.941).

Resoluciones de 30 de septiembre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Standard Venezolanos", "Húsares" y "Willys Knight". (*Gaceta Oficial*, número 12.957).

Resoluciones de 2 de octubre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Gloria", "Jarabe de Frutas", "Carmania" y "Universal".—(*Gaceta Oficial*, número 12.961).

Resoluciones de 4 de octubre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Flour Gold Medal", "Horlick's", "Woodburry's" y "Cowboy". —(*Gaceta Oficial*, número 12.962).

Resolución de 5 de octubre de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Sellos Rosados". — (*Gaceta Oficial*, número 12.967).

Resoluciones de 11 de octubre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Medalla de Oro" y "Universal".—(*Gaceta Oficial*, número 12.967).

Resolución de 11 de octubre de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "James J. Fellows". —(*Gaceta Oficial*, número 12.969).

Resoluciones de 16 de octubre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Usco", "Oxalina", "Hierro Nuxado" y "Royal".—(*Gaceta Oficial*, número 12.971).

Resoluciones de 16 de octubre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Lenthol Litado" y "Balata & Canvas Beltig". —(*Gaceta Oficial*, número 12.977).

Resoluciones de 17 de octubre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Competidores" y "El Condor".—(*Gaceta Oficial*, número, 12.971).

Resolución de 17 de octubre de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de comercio denominada "El León".—(*Gaceta Oficial*, número 12.972).

Resolución de 17 de octubre de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Maicena Caracas". — (*Gaceta Oficial*, número 12.977).

Resoluciones de 25 de octubre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Perfection" y "Royal Society". — (*Gaceta Oficial*, número 12.980).

Resolución de 26 de octubre de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "El Cartero". —(*Gaceta Oficial*, número 12.982).

Resoluciones de 27 de octubre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Café Toledo" y "Hércules".—(*Gaceta Oficial*, número 12.982).

Resolución de 7 de noviembre de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Equis".—(*Gaceta Oficial*, número 12.989).

Resoluciones de 10 de noviembre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica y de comercio denominadas "Kolognia" y "Usa".—(*Gaceta Oficial*, número 12.996).

Resolución de 13 de noviembre de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Featherbone".—(*Gaceta* Oficial, número 12.995).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resoluciones de 13 de noviembre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "El Faro", "Idilic", "Beaver Board" y "Agua Milagrosa del Doctor Briceño Jiménez".—(*Gaceta Oficial*, número 12.996).

Resolución de 18 de noviembre de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "El Cacique".—(*Gaceta Oficial*, número 13.002).

Resoluciones de 20 de noviembre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica y de comercio denominadas "El 43" y "Unis". — (*Gaceta Oficial*, número 13.002).

Resoluciones de 27 de noviembre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica y de comercio denominadas "Urodonal", "Tabonuco Pectoral", "Mitchella" y "Tany-Cantisani & Caracas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.010).

Resoluciones de 30 de noviembre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Vitalina" y "Buchanan's Red Seal".—(*Gaceta Oficial*, número 13.010).

Resoluciones de 30 de noviembre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Black & White" y "Albión". — (*Gaceta Oficial*, número 13.011).

Resolución de 30 de noviembre de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Jenkins".—(*Gaceta Oficial*, número 13.012).

Resolución de 4 de diciembre de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Caribes".—(*Gaceta Oficial*, número 13.011).

Resolución de 5 de diciembre de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Osram".—(*Gaceta Oficial*, número 13.012).

Resoluciones de 11 de diciembre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Dioseine", "Cabeza de Aguila", "California Fig Syrup Co" y "Syrup of Tigs".—(*Gaceta Oficial*, número 13.018).

Resolución de 15 de diciembre de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica denominada "Califig".—(*Gaceta Oficial*, número 13.024).

Resolución de 20 de diciembre de 1916, por la cual se aprueba protección oficial para la marca de comercio denominada "Hacienda Cabimitas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.024).

Resolución de 21 de diciembre de 1916, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de comercio denominada "Hacienda Valderramas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.025).

Resoluciones de 22 de diciembre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Melrose", "La Voz del Amo", "Delco Light" y "Colgate & Co".—(*Gaceta Oficial*, número 13.026).

Resoluciones de 22 de diciembre de 1916, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica denominadas "Fleurs D'Amour" y "Gloire". — (*Gaceta Oficial*, número 13.028).

MEDALLA DE HONOR DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución de 12 de abril de 1916, por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública al Excelentísimo señor Preston McGoodwin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—(*Gaceta Oficial*, número 12.820).

Resolución de 21 de junio de 1916, por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública a la señora Polita de Lima de Castillo. (*Gaceta Oficial*, número 12.872).

MEMORIAS Y CUENTAS DE LOS DESPACHOS DEL EJECUTIVO Y DE LA CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Resolución de 8 de enero de 1916 por la cual se saca a licitación la edición de la Memoria de Relaciones Interiores.—(*Gaceta Oficial*, número 12.734).

Resolución de 11 de enero de 1916, por la cual se saca a licitación la edición de la Memoria de Obras Públicas. (*Gaceta Oficial*, número 12.737).

Disposición de 11 de enero de 1916, por la cual se saca a licitación la edición de la Memoria de la Corte Federal y de Casación.—(*Gaceta Oficial*, número 12.737).

Resolución de 12 de enero de 1916, por la cual se saca a licitación la edi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ción de la Memoria de Guerra y Marina.—(*Gaceta Oficial*, número 12.737).

Resolución de 12 de enero de 1916, por la cual se saca a licitación la edición de la Memoria de Fomento.—(*Gaceta Oficial*, número 12.738).

Resolución de 14 de enero de 1916, por la cual se saca a licitación la edición del Libro Amarillo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.739).

Resolución de 17 de enero de 1916, por la cual se saca a licitación la edición de la Memoria de Instrucción Pública.—(*Gaceta Oficial*, número 12.741).

Resoluciones de 20 y 21 de enero de 1916, relativas a la licitación de la Cuenta del Departamento de Relaciones Interiores.—(*Gaceta Oficial*, número 12.744).

MINAS

Resolución de 26 de enero de 1916, relativa al permiso requerido para la explotación de materiales de aluvión en cualquiera clase de criaderos o yacimientos.—(*Gaceta Oficial*, número 12.750).

Resolución de 26 de enero de 1916, relativa a las prescripciones que han de llenar los concesionarios de yacimientos mineros en terrenos baldíos. (*Gaceta Oficial*, número 12.749).

Resoluciones de 3 de febrero de 1916, por las cuales se concede al general José Vicente Gómez las prórrogas que ha solicitado para poner en explotación dos minas de hierro de su propiedad. (*Gaceta Oficial*, número 12.756).

Resoluciones de 1º de septiembre de 1916, por las cuales se dispone renovar varios títulos de concesiones mineras. (*Gaceta Oficial*, número 12.952).

Resolución de 24 de octubre de 1916, por la cual se renuevan a la Compañía "The Caribbean Petroleum Company", varios títulos de concesiones mineras. (*Gaceta Oficial*, número 12.976).

Resolución de 3 de noviembre de 1916, por la cual se renuevan a la Compañía "The Caribbean Petroleum Company", varios títulos de concesiones mineras. — (*Gaceta Oficial*, número 12.989).

Resolución de 11 de noviembre de 1916, por la cual se dispone renovar varios títulos de concesiones mineras a "The Caribbean Petroleum Company".—(*Gaceta Oficial*, número 12.994).

Resolución de 20 de noviembre de 1916, por la cual se renuevan a la Empresa "The Caribbean Petroleum Company", varios títulos de concesiones mineras. — (*Gaceta Oficial*, número 12.999).

Resoluciones de 20 de noviembre de 1916, por las cuales se renuevan a la Empresa "The Caribbean Petroleum Company", varios títulos de concesiones mineras.—(*Gaceta Oficial*, número 13.000).

Resolución de 25 de noviembre de 1916, por la cual se renuevan a la Empresa "The Caribbean Petroleum Company", varios títulos de concesiones mineras. — (*Gaceta Oficial*, número 13.004).

Resolución de 25 de noviembre de 1916, por la cual se renueva al ciudadano Francisco Antonio Zerpa el título de la concesión minera denominada "San Antonio".—(*Gaceta Oficial*, número 13.004).

Resolución de 9 de diciembre de 1916, por la cual se renuevan a la Empresa "The Caribbean Petroleum Company", varios títulos de concesiones mineras. — (*Gaceta Oficial*, número 13.016).

PAPEL SELLADO

Resolución de 14 de enero de 1916, por la cual se dispone proceder a la impresión de Sellos de las Clases Sexta y Séptima.—(*Gaceta Oficial*, número 12.739).

Resolución de 8 de febrero de 1916, por la cual se dispone proceder a la impresión de Sellos de las Clases Tercera y Quinta.—(*Gaceta Oficial*, número 12.761).

Resolución de 10 de julio de 1916, por la cual se dispone proceder a la impresión de Sellos de las Clases Sexta y Séptima.—(*Gaceta Oficial*, número 12.886).

Resolución de 20 de octubre de 1916, por la cual se dispone proceder a la impresión de Sellos de la Clase Primera.—(*Gaceta Oficial*, número 12.973).

Resolución de 12 de diciembre de 1916, por la cual se dispone proceder a la impresión de Sellos de la Clase Quinta y Sexta.—(*Gaceta Oficial*, número 13.017).

Resolución de 15 de diciembre de 1916, por la cual se dispone proceder a la impresión de Sellos de la Clase Primera. — (*Gaceta Oficial*, número 13.020).

PATENTES DE INVENCIÓN

Resoluciones de 7 de enero de 1916, por las cuales se accede a cuatro solicitudes del ciudadano Eusebio Blan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

co, relativas a patentes de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12.734).

Resolución de 11 de marzo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, relativa a patente de mejora de invención. (*Gaceta Oficial*, número 12.788).

Resolución de 27 de abril de 1916, por la cual se accede a una solicitud de los doctores Ramiro Nava y Marcial Hernández Salas, relativa a un invento denominado "Regla Ideal".—(*Gaceta Oficial*, número 12.827).

Resolución de 1º de marzo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, relativa a la patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12.829).

Resolución de 12 de mayo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del doctor B. López de Ceballos, relativa a patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12.840).

Resoluciones de 3 de junio de 1916, por las cuales se accede a tres solicitudes de los doctores Ignacio Navarro M. y Rafael Max. Valladares y del Ingeniero Luis Julio Blanco, sobre patentes de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12.858).

Resolución de 12 de julio de 1916, por la cual se accede a una representación del ciudadano Luis Julio Blanco en la que solicita patente por quince años para una mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12.890).

Resoluciones de 10 de octubre de 1916, por las cuales se concede a la "Marconis Wirelss Telegraph Company Limited" y a la "Victor Talkin Machine Company", patentes de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12.974).

Resoluciones de 10 de octubre de 1916, por las cuales se concede a la "Victor Talkin Machine Company" y a la "Synthetic Hidro-Carbón Company", patentes de mejora de invención. (*Gaceta Oficial*, número 12.975).

Resolución de 10 de octubre de 1916, por la cual se concede a la "Marconis Wirelss Telegraph Company Limited", patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12.977).

Resoluciones de 23 de octubre de 1916, por las cuales se concede a la "Marconis Wireless Telegraph Company Limited", patentes de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12. 977).

Resolución de 4 de noviembre de 1916, por la cual se concede a la "Van Nostrand Rotary Plow Company", patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 12.989).

Resoluciones de 4 de diciembre de 1916, por las cuales se concede a la "Standart Oil Company", a la "Marconis Wireless Telegraph Company Limited" y al señor Pedro Oluf Pedersen, patentes de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 13.012).

Resolución de 4 de diciembre de 1916, por la cual se concede al señor Carl Schou, patente de mejora de invención. — (*Gaceta Oficial*, número 12.014).

PATRONATO ECLESIÁSTICO

Resolución de 23 de mayo de 1916, por la cual se otorga Pase a un Breve por el cual el Papa Benedicto XV concede al Doctor Antonio Ramón Silva, Obispo de Mérida, el título de Prelado Doméstico. —(*Gaceta Oficial*, número 12.847).

Resoluciones de 24 de mayo de 1916, por las cuales se proveen las vacantes de Dignidad de Deán en las Iglesias Catedrales de Barquisimeto y Calabozo.—(*Gaceta Oficial*, número 12.848).

Resolución de 14 de junio de 1916, por la cual se nombra al Pbro. Heliodoro Núñez, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.—(*Gaceta Oficial*, número 12.867).

Título de Canónigo Magistral de la Iglesia Catedral del Zulia, expedido al Pbro. Doctor Ramón E. Silva, el 10 de agosto de 1916.—(*Gaceta Oficial*, número 12.914).

Resolución de 26 de octubre de 1916, por la cual se concede el Pase a las Bulas Pontificias correspondientes a la institución Canónica y Consagración de Monseñor Felipe Rincón González, Arzobispo Preconizado de Caracas y Venezuela. —(*Gaceta Oficial*, número 12.978).

Resolución de 31 de octubre de 1916, por la cual se nombra el Representante del Ejecutivo Federal en los actos de oposición que se han de celebrar, para optar a las Canongías Magistral y Lectoral, vacantes en el Capítulo de la S. I. C. de Mérida.—(*Gaceta Oficial*, número 12.982).

Resolución de 21 de noviembre de 1916, por la cual se nombra el Representante del Ejecutivo Federal en los actos de oposición que se han de celebrar para optar a la Canongía Lecto-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ral, vacante en el Capitulo de la S. I. C. de Barquisimeto.—(*Gaceta Oficial*, número 12.999).

Resolución de 18 de diciembre de 1916, por la cual se nombra al Pbro. Juan de Dios Losada, Canónigo Lectoral de la S. I. C. de Barquisimeto. (*Gaceta Oficial*, número 13.022).

POLICÍA INTERIOR DEL PUERTO DE BARRANCAS

Reglamento y Resolución de 26 de diciembre de 1916, que lo aprueba. (*Gaceta Oficial*, número 13.031).

PRODUCTOS NATURALES

Resoluciones de 11 de noviembre de 1916, relativas al canon de otorgamiento de permisos para la explotación de maderas en los bosques nacionales. (*Gaceta Oficial*, número 12.994).

SANIDAD NACIONAL

Resolución de 28 de julio de 1916, por la cual se fija la tarifa para el pago de las desinfecciones que, a solicitud de particulares, practique la Oficina de Sanidad Nacional. —(*Gaceta Oficial*, número 12.901).

SERVICIO DE PRÁCTICOS

Resolución de 26 de diciembre de 1916, que reglamenta el Servicio de Prácticos de la Barra y Tablazo de Maracaibo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.031).

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Resolución de 17 de marzo de 1916, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Carlos G. Almenar, en la que pide permiso para reeditar y vender, por su cuenta, cincuenta mil ejemplares de la Tabla Oficial de equivalencias entre las medidas legales y las antiguas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.793).

TARIFAS

Resolución de 9 de septiembre de 1916, relativa a la aplicación de tarifas de los Muelles de Puerto Sucre y Carúpano.–(*Gaceta Oficial*, número 12.938).

TIMBRES

Resoluciones de 13 de enero de 1916, por las cuales se dispone hacer dos emisiones de timbres para fósforos. (*Gaceta Oficial*, número 12.738).

Resolución de 2 de junio de 1916, por la cual se dispone hacer una emisión de timbres para fósforos. —(*Gaceta Oficial*, número 12.856).

Resolución de 10 de junio de 1916, por la cual se dispone hacer una emisión de timbres para fósforos.—(*Gaceta Oficial*, número 12.864).

Resolución de 12 de junio de 1916, relativa a la nueva forma de los timbres para fósforos. —(*Gaceta Oficial*, número 12.864).

TÍTULOS OFICIALES

Resolución de 5 de enero de 1916, por la cual se dispone a favor del ciudadano Eduardo Francisco Avila la reválida del Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 12.731).

Resolución de 13 de enero de 1916, por la cual se dispone conferir al Bachiller José Rafael Prieto el Título de Doctor en Ciencias Políticas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.739).

Resolución de 14 de enero de 1916, por la cual se dispone expedir al ciudadano Isaías Pereira el Diploma de Agrimensor.—(*Gaceta Oficial*, número 12.739).

Resolución de 18 de enero de 1916, por la cual se dispone expedir al ciudadano Guillermo Aranda la reválida del Título de Bachiller.—(*Gaceta Oficial*, número 12.742).

Resolución de 19 de enero de 1916, por la cual se dispone conferir al Bachiller Horacio Bello el Título de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.743).

Resolución de 27 de enero de 1916, relativa al Título de Ingeniero Civil que ha solicitado el ciudadano Luis J. Pacheco. —(*Gaceta Oficial*, número 12.750).

Resolución de 31 de enero de 1916, por la cual se dispone expedir al Doctor R. Hernández Ortiz el diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.754).

Resolución de 31 de enero de 1916, por la cual se dispone expedir al ciudadano Ricardo Caldera el Diploma de Bachiller.—(*Gaceta Oficial*, número 12.754).

Resolución de 5 de febrero de 1916, por la cual se dispone conferir al ciudadano José María Ríos Puchi el Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 12.758).

Resoluciones de 11 de febrero de 1916, por las cuales se confiere a los Bachilleres Gustavo Córser y José Rafael Montilla el Título de Doctor en Ciencias Políticas. — (*Gaceta Oficial*, número 12.763).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución de 15 de febrero de 1916, por la cual se dispone expedir a la ciudadana Mirtha Mallory el Diploma de Maestra de Instrucción Primaria que ha solicitado.—(*Gaceta Oficial*, número 12.767).

Resolución de 18 de febrero de 1916, por la cual se dispone expedir al Doctor Francisco I. Carreño el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial;* número 12.769).

Resolución de 24 de febrero de 1916, por la cual se confiere al Bachiller Manuel Briceño Rabello el Título de Doctor en Ciencias Políticas. —(*Gaceta Oficial*, número 12.774).

Resolución de 9 de marzo de 1916, por la cual se dispone conferir a Agustina Aridus, Título de Partera.—(*Gaceta Oficial*, número 12.786).

Resolución de 22 de marzo de 1916, por la cual se dispone expedir al ciudadano Doctor Carlos Américo Bosi la reválida del Título de Médico Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 12.797).

Resolución de 11 de abril de 1916, por la cual se dispone expedir al Doctor Manuel Sulpicio Borrego el Diploma de Doctor en Ciencias Políticas. (*Gaceta Oficial*, número 12.814).

Resolución de 18 de abril de 1916, por la cual se confiere al Bachiller Diego Bautista Urbaneja el Título de Doctor en Ciencias Políticas. —(*Gaceta Oficial*, número 12.820).

Resolución de 5 de mayo de 1916, por la cual se dispone expedir al Doctro Antonio María Pineda la reválida de su Título de Doctor en Medicina. (*Gaceta Oficial*, número 12.832).

Resolución de 17 de mayo de 1916, por la cual se dispone expedir al Doctor Ernesto Urbaneja Arismendi el Diploma de Doctor en Ciencias Políticas. (*Gaceta Oficial*, número 12.843).

Resoluciones de 18 de mayo de 1916, por las cuales se dispone conferir a los Bachilleres José Izquierdo y Edmundo Ruiz Viso los Títulos de Doctores en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.843).

Resolución de 20 de enero de 1916, por la cual se dispone expedir al Doctor Juan Machado Herrera el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.871).

Resolución de 6 de septiembre de 1916, por la cual se dispone a favor del ciudadano Emilio H. Velutini, hijo, la reválida del Título de Dentista. (*Gaceta Oficial*, número 12.935).

Resolución de 12 de septiembre de 1916, por la cual se dispone conferir al Bachiller Aarón Benchetrit el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 12.940).

Resoluciones de 18 de septiembre de 1916, por las cuales se dispone a favor de los ciudadanos Guillermo A. Lyon y José Antonio Lyon la reválida del Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 12.945).

Resolución de 23 de septiembre de 1916, por la cual se dispone conferir al Bachiller Héctor Sánchez, Título de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 12.950).

Resolución de 4 de octubre de 1916, por la cual se dispone conferir el Título de Médico Cirujano al ciudadano Ricardo Cifuentes Labastida.—(*Gaceta Oficial*, número 12.959).

Resolución de 16 de octubre de 1916, por la cual se dispone conferir al ciudadano Rafael Osorio Quintero el Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 12.970).

Resolución de 17 de noviembre de 1916, por la cual se confiere al ciudadano Federico Peraza el Título de Bachiller.—(*Gaceta Oficial*, número 12.996).

Resolución de 22 de noviembre de 1916, por la cual se confiere al ciudadano Alfredo Jahn Jr. el Título de Agrimensor. —(*Gaceta Oficial*, número 13.001).

Resolución de 4 de diciembre de 1916, por la cual se confiere al ciudadano José Villasmil el Título de Farmacéutico. —(*Gaceta Oficial*, número 13.010).

Resolución de 23 de diciembre de 1916, por la cual se dispone conferir al ciudadano José Rafael Wendehake el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.026).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE DEL TOMO XXXIX

AÑO 1916

	Números	Págs.
A		
Aduanas		
Decreto por el cual se declara insubsistente el de 20 de junio de 1913, que creó el cargo de Inspector General del Resguardo de Aduanas.	12.115	45
Arancel de Importación		
Resolución por la cual se fija la clase arancelaria en que deben aforarse telas fabricadas con urdimbre de algodón puro y trama de lana pura, o viceversa, siempre que el peso de la lana sea menor del 60% del peso de la tela, y las telas impermeables de lana que pesen menos de 450 gramos por metro cuadrado.	12.098	7
Resolución por la cual se fija la clase arancelaria en que deben aforarse los tubos para calderas de vapor, pilas eléctricas, prensas para copiar, manómetros y tela para calcar.	12.127	50
Véase Apéndice.		591
Astillero Nacional		
Decreto sobre aumento del personal permanente del Dique .	12.382	583
Véase Apéndice.		591
B		
Biblioteca Nacional		
Véase Apéndice.		591
Bienes Nacionales		
Decreto por el cual se dispone adquirir para la Nación varias obras con destino a la Carretera Central del Táchira.	12.102	9
Acuerdo del Congreso Nacional por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para enajenar los bienes nacionales inmuebles a que se refiere el oficio que le fué dirigido por el Ministro de Hacienda, número 972, de 26 de mayo de 1916.	12.167	69

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho

	Números	Págs.
Decreto por el cual se dispone adquirir para la Nación una propiedad perteneciente a Juan A. González, a efecto de aumentar el volumen de las aguas de que se provee la población de Caracas.	12.339	502
Véase Apéndice.		591
C		
Calamidades Públicas		
Decreto por el cual se dispone erogar la cantidad de B 12.000 para ser distribuida equitativamente entre los proletarios damnificados a consecuencia de la inundación de la ciudad de Carora.	12.355	558
Cancelación de Créditos		
Véase Apéndice.		591
Cancelación de Letras Patentes		
Véase Apéndice.		592
Cartas de Nacionalidad		
Véase Apéndice.		592
Carreteras		
Decreto por el cual se dispone proceder a la construcción de una gran vía carretera nacional que se denominará "Gran Carretera Occidental de Venezuela".	12.308	480
Decreto por el cual se dispone proceder a la construcción de una gran vía carretera nacional que se denominará "Gran Carretera Oriental de Venezuela".	12.373	572
Cédulas Hipotecarias		
Ley de Cédulas Hipotecarias.	12.224	117
Códigos Nacionales		
Código Civil de 4 de julio de 1916.	12.290	227
Código de Procedimiento Civil de 4 de julio de 1916.	12.291	387
Véase Apéndice.		592
Condecoración de la Orden del Libertador		
Véase Apéndice.		592
Congreso Boliviano		
Decreto relativo al Acuerdo sobre Títulos Académicos, sancionado por el Congreso Boliviano.	12.370	570
Contratos		
Convenio celebrado entre el Ministro de Fomento y la Junta Directiva de la Compañía Anónima Manufacturera de Lozas y Porcelanas, por el cual se declara rescindido el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Miguel H. Herrera, sobre el implantamiento de una o más fábricas de lozas y porcelanas en el país.	12.140	56
Decreto del Congreso Nacional por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el Representante de la Compañía del Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia, referente a la extinción completa de la garantía del 5%.	12.162	66
Ley que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Bartolomé Osorio Quintero, como apoderado de Aristides Soto Bracho, para la explotación de cuatro minas de carbón y una de petróleo.	12.228	122
Ley que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Guillermo Pimentel Troconis, para la explotación de una mina de asfalto, petróleo, nafta, brea y demás sustancias similares.	12.229	124

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo Político

	Números	Págs.
Convenio celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y Guillermo Eraso, relativo a la renuncia del uso de la toma que tiene establecida este último para llevar el agua a su estancia "Anauco"	12.281	158
Véase Apéndice		594
Créditos Adicionales		
Decreto que autoriza el de B 40.000 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12.089	3
Decreto que autoriza el de B 2.100 para atender a los gastos del Capítulo III del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores	12.094	6
Decreto que autoriza el de B 2.050 para atender a los gastos del Capítulo XV del Presupuesto del Departamento de Fomento	12.095	6
Decreto que autoriza el de B 88.000 para atender a los gastos del Capítulo XIX del Presupuesto del Departamento de Hacienda	12.099	8
Decreto que autoriza el de B 230.000 para atender al pago de las existencias de sal y sacos que tenía, al fenecer su contrato de arrendamiento de las Salinas de la República, la Compañía arrendataria	12.101	9
Decreto que autoriza el de B 300.000 para atender a los gastos del Capítulo XV del Presupuesto del Departamento de Hacienda	12.103	9
Decreto que autoriza el de B 800.000 para atender a los gastos del Capítulo XXIX del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12.104	10
Decreto que autoriza los de B 600.000 y B 300.000 para atender a los gastos de los Capítulos XVII y XXIV del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina	12.105	10
Decreto que autoriza los de B 170, B 13.460, B 800, B 1.440 y B 3.980, para atender a los gastos de los Capítulos III, IV, VI, VII y VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública	12.106	10
Decreto que autoriza el de B 8.817,51 para atender al pago del Presupuesto fijado, en el mismo Decreto, al vapor *Salias*	12.107	11
Decreto que autoriza el de B 1.500.000 para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas	12.108	12
Decreto que autoriza el de B 60.000 para atender a los gastos de administración de las Hulleras del Estado Falcón	12.109	12
Decreto que autoriza el de B 50.000 para atender a los gastos del Capítulo XVIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12.111	43
Decreto que autoriza los de B 1.900 y B 4.000 para atender a los gastos de los Capítulos I y VI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública	12.119	47
Decreto que autoriza el de B 8.000 para atender a los gastos del Capítulo XXIV del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12.120	48
Decreto que autoriza el de B 50.000 para atender a los gastos del Capítulo XXV del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12.121	48
Decreto que autoriza el de B 100.000 para atender a los gastos del Capítulo XVI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina	12.122	48

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	Números	Págs.
Decreto que autoriza el de B 30.000 para atender a los gastos del Capítulo XI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	12.123	48
Decreto que autoriza el de B 300.000 para atender a los gastos de administración de las Salinas de la República. .	12.124	49
Decreto que autoriza el de B 800.000 para atender a los gastos del Capítulo XXIX del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.126	50
Decreto que autoriza el de B 1.340 para atender al pago del sueldo que devenga el Inspector Especial de Montes y Aguas.	12.130	51
Decreto que autoriza el de B 144.000 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.	12.131	52
Decreto que autoriza el de B 14.000 para atender a los gastos del Capítulo I del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.133	52
Decreto que autoriza los de B 25.000 y B 10.000 para atender a los gastos de los Capítulos VI y VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.135	53
Decreto que autoriza los de B 3.500, B 950 y B 15.000 para atender a los gastos de los Capítulos VII, VIII y IX del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	12.136	54
Decreto que autoriza el de B 70.000 para atender a los gastos del Capítulo XII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.143	57
Decreto que autoriza el de B 10.000 para atender a los gastos del Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.144	58
Decreto que autoriza los de B 30.000 y B 500.000 para atender a los gastos de los Capítulos III y IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.	12.145	58
Decreto que autoriza el de B 800.000 para atender a los gastos del Capítulo XXIX del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.146	58
Decreto que autoriza el de B 8.000 para atender a los gastos del Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	12.148	59
Decreto que autoriza los de B 3.300, B 2.500 y B 13.700 para atender a los gastos de traslación a esta ciudad de los restos del alumno pensionado Julio César Martínez, fallecido en Santiago de Chile, y a los de los Capítulos VIII y XI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	12.152	61
Decreto que autoriza el de B 35.000 para atender a los gastos del Capítulo XVIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.163	67
Decreto que autoriza los de B 20.000, B 100.000, B 3.738,70 y B 45.000 para atender a los gastos de los Capítulos XI, XVII, XX y XXIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.	12.164	68
Acuerdo del Congreso Nacional aprobatorio de varios Créditos Adicionales.	12.165	68
Acuerdo del Congreso Nacional aprobatorio de varios Créditos Adicionales.	12.166	68
Decreto que autoriza los de B 175.000 y B 200.000 para atender a los gastos de los Capítulos VII y XV del Presupuesto del Departamento de Hacienda.	12.170	71

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración

	Números	Págs.
Decreto que autoriza el de B 25.000 para atender a los gastos del Capítulo XXI del Presupuesto del Departamento de Hacienda.	12.240	130
Decreto que autoriza los de B 10.000, B 850.000 y B 7.267,93 para atender a los gastos de los Capítulos XXV y XXIX del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores, y para el pago de muebles, útiles y encuadernaciones diversas, destinados a la Biblioteca del Congreso	12.243	131
Decreto que autoriza el de B 150.000 para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.	12.280	158
Decreto que autoriza el de B 60.000 para atender a los gastos de la administración de las Salinas de la República . .	12.282	159
Decreto que autoriza los de B 556, B 2.953 y B 1.839 para atender a los gastos de los Capítulos I, VII y VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.	12.283	159
Decreto que autoriza el de B 6.000 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.285	160
Decreto por el cual se autoriza el de B 68.100 al Presupuesto del Departamento de Fomento.	12.295	469
Decreto que autoriza el de B 6.850 para la compra de unos terrenos a la señora Elena González y sus menores hijos	12.301	472
Decreto que autoriza el de B 24.870,30 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.323	488
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 para atender a los gastos del Capítulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.324	488
Decreto que autoriza el de B 127.400 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.	12.327	495
Decreto que autoriza el de B 8.800 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.	12.339	502
Decreto que autoriza el de B 7.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	12.343	505
Decreto que autoriza el de B 144.000 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.	12.346	554
Decreto que autoriza el de B 9.331,35 para atender a los gastos del Capítulo XII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.348	555
Decreto que autoriza el de B 15.000 para atender a los gastos del Capítulo XIX del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.349	555
Decreto que autoriza el de B 5.770 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública, para editar por cuenta del Gobierno Nacional la tesis que presentó el ciudadano Diego Bautista Urbaneja para optar al grado de Doctor en Ciencias Políticas.	12.356	559
Decreto que autoriza el de B 100.000 para atender a los gastos del Capítulo XVI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.	12.359	560
Decreto que autoriza el de B 4.364 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública, destinados al pago de la edición del folleto relativo al eclipse de sol. .	12.360	561
Decreto que autoriza el de B 10.000 para atender a los gastos del Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.	12.379	576
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 para atender a los gastos del Capítulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.380	576

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración

	Números	Págs.
D		
Delegación a la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme que se reunirá en Buenos Aires		
Decreto por el cual se nombra al Doctor Carlos F. Grisanti Delegado por Venezuela.	12.100	8
Deuda Nacional Interna		
Decretos relativos a los Títulos de Deuda Interna.	12.151	60
Distrito Federal		
Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal.	12.220	100
División Político-Territorial de la República		
Véase Apéndice.		594
E		
Ejercicio de Profesiones		
Véase Apéndice.		595
Especies Fiscales		
Decreto por el cual se dispone proceder a la emisión de 6.265.000 timbres destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia. .	12.169	70
Estaciones Meteorológicas		
Véase Apéndice.		595
Exequátur		
Véase Apéndice.		595
Explosivos		
Véase Apéndice.		595
Expropiación por causa de utilidad pública		
Acuerdo del Congreso Nacional por el cual se declara de utilidad pública la obra nacional referente a construcción de edificios y obras de ensanche del Campo de Maniobras del Ejército, en terrenos adyacentes a los del Hipódromo Nacional.	12.159	64
Decreto por el cual se dispone solicitar la expropiación, por causa de utilidad pública, de los terrenos pertenecientes a la señora Concepción A. de Santana, en que han de construirse los edificios y obras de ensanche del Campo de Maniobras del Ejército.	12.168	69
F		
Fiestas Nacionales		
Decreto que declara día de fiesta en el Distrito Federal el 19 de diciembre de 1916.	12.368	568
Franquicia Telegráfica		
Véase Apéndice.		595
H		
Herencias		
Véase Apéndice.		595
Honores y Recompensas		
Acuerdo de la Cámara del Senado por el cual se dispone tributar una Mención Honorífica al ciudadano Gustavo Terrero Atienza.	12.139	56

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Acuerdo de la Cámara del Senado por el cual se dispone trasladar los restos del Coronel Agustín Codazzi al Panteón Nacional	12.153	61
Acuerdo del Congreso Nacional por el cual se dispone tributar al cadáver del General Pedro Murillo los honores correspondientes	12.157	63
Decreto por el cual se declara motivo de duelo oficial la muerte del General Pedro Murillo	12.158	64
Ley que dispone consagrar el 14 de junio, 100º aniversario de la muerte del Generalísimo Francisco de Miranda, a rememorar las glorias de este eminente Patricio	12.221	110
Decreto por el cual se dispone proceder a ejecutar un retrato del Generalísimo Francisco de Miranda, con destino al salón del Ejecutivo en la Casa Amarilla	12.296	469
Decreto por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano Doctor F. Guevara Rojas, Ministro de Instrucción Pública	12.315	484
Decreto por el cual se dispone proceder a ejecutar una estatua ecuestre del Libertador, que habrá de erigirse en el sitio denominado "Bolívar Hill" del Parque Central de Nueva York	12.326	494
Decreto por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General D. Torrellas Urquiola, Presidente del Estado Lara, acaecido en Barquisimeto	12.369	569
Decreto por el cual se dispone erigir un busto del Doctor Felipe Guevara Rojas en el patio principal del edificio donde funciona la Escuela de Medicina	12.371	570
Véase Apéndice		602

I

Instrucción Pública

Decreto por el cual se establece en la Quinta Circunscripción Escolar las Escuelas en él expresadas	12.092	4
Decreto por el cual se dicta el Estatuto de la Biblioteca Nacional	12.278	155
Decreto por el cual se establece en la Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales una Oficina que se denominará de Cartografía Nacional	12.286	161
Decreto por el cual se subvenciona la Escuela de Ciencias Políticas "Simón Bolívar", fundada en San Cristóbal, Estado Táchira	12.292	468
Decreto por el cual se establece en Caracas una Escuela de Ciencias Políticas	12.293	468
Decreto por el cual se establece en Caracas una Escuela de Farmacia	12.294	468
Decreto relativo a la provisión de becas para los Internados de las Escuelas Normales que funcionan en Caracas	12.340	502
Decreto que fija la dotación y presupuesto mensual de la Escuela de Ciencias Políticas de Caracas	12.341	504
Decreto por el cual se establecen en la Cuarta Circunscripción Escolar nueve Escuelas Primarias Completas	12.342	504
Decreto por el cual se fija la dotación y presupuesto mensual de la Escuela de Farmacia	12.361	561
Decreto reglamentario del ejercicio del Magisterio Escolar	12.367	564
Decreto por el cual se crea un Curso Especial destinado a los estudios preparatorios para la admisión en las carreras diplomática y consular, que se dará en la Escuela de Ciencias Políticas	12.372	571
Decreto por el cual se establece en la ciudad de Caracas una Escuela de Dentistería	12.375	573

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Decreto por el cual se fundan en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, tres cátedras que funcionarán en el Liceo "Simón Bolívar"	13.376	573
Decreto por el cual se establecen en la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Escolar, seis Escuelas Primarias Completas	12.377	574
Decreto Reglamentario de las Escuelas Normales Primarias.	12.381	577
Decreto reglamentario de la Escuela Nacional de Telegrafía	12.383	584
Véase Apéndice		602
Intérpretes		
Véase Apéndice		602
L		
Laboratorios		
Véase Apéndice		602
Legaciones		
Decreto por el cual se organiza la Legación de Venezuela en la República de Colombia	12.338	501
Límites		
Acuerdo de la Cámara del Senado relativo a la controversia sobre límites existentes entre los Estados Monagas y Sucre, por razón del caserío El Pao	12.147	59
Líneas Telefónicas		
Véase Apéndice		602
M		
Marcas de Fábrica y de Comercio		
Véase Apéndice		603
Medalla de Honor de la Instrucción Pública		
Véase Apéndice		608
Memorias y Cuentas		
Acuerdos dictados por el Congreso Nacional, aprobatorios de las Memorias y Cuentas presentadas por los Ministros del Despacho Ejecutivo	12.138	54
Acuerdo del Congreso Nacional relativo a las Memorias y Cuentas presentadas por los Ministros del Despacho Ejecutivo	12.150	60
Véase Apéndice		608
Minas		
Decreto reglamentario para la explotación de ellas.	12.110	13
Ley que aprueba el título expedido a Guillermo Luque.	12.171	71
Ley que aprueba el título expedido a Guillermo Luque.	12.172	72
Ley que aprueba el título expedido a Guillermo Luque.	12.173	73
Ley que aprueba el título expedido a Guillermo Luque.	12.174	74
Ley que aprueba el título expedido a Emilio Hipólito Joubert y otros	12.176	75
Ley que aprueba el título expedido a Antonio José Sánchez	12.177	75
Ley que aprueba el título expedido al General Héctor Villegas	12.178	76
Ley que aprueba el título expedido a Eugenio García y Ricardo H. Bello	12.179	77
Ley que aprueba el título expedido a Pedro Vicente Navarro	12.180	78
Ley que aprueba el título expedido a Pedro Vicente Navarro	12.181	78
Ley que aprueba el título expedido a Acisclo Valedón.	12.182	78

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Obdulio Alvarez	12.183	79
Ley que aprueba el título expedido a Pedro Miguel Dominguez y otros	12.184	79
Ley que aprueba el título expedido a Pablo Tollinchi	12.185	80
Ley que aprueba el título expedido a Ramón Mejías	12.186	80
Ley que aprueba el título expedido a Wilhelm Schamper	12.187	81
Ley que aprueba el título expedido a Wilhelm Schamper	12.188	82
Ley que aprueba el título expedido a Wilhelm Schamper	12.189	83
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Cuenza	12.190	84
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Cuenza	12.191	85
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Cuenza	12.192	85
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Cuenza	12.193	86
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Cuenza	12.194	86
Ley que aprueba el título expedido a Poggi Hermanos	12.195	87
Ley que aprueba el título expedido a Poggi Hermanos	12.196	87
Ley que aprueba el título expedido a Lorenzo Mercado	12.197	88
Ley que aprueba el título expedido a Isaías Oyuela Torres y otros	12.198	88
Ley que aprueba el título expedido a Julio Antonio Cipriani Ruiz y Demetrio Moralejo	12.199	89
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Rafael Max. Valladares y Rafael A. Thourey	12.225	119
Ley que aprueba el título expedido a Miguel R. Benítez y otros	12.226	120
Ley que aprueba el título expedido a Cruz Belisario y otros	12.227	121
Ley que aprueba el título expedido al Doctor José Benigno Rendón y otros	12.245	132
Ley que aprueba el título expedido a Leonidas Balza	12.246	133
Ley que aprueba el título expedido a Carlos Federico Siegert Marcó	12.247	134
Ley que aprueba el título expedido a Carlos Federico Siegert Marcó	12.248	135
Ley que aprueba el título expedido a Carlos Federico Siegert Marcó	12.249	136
Ley que aprueba el título expedido a Alejandro Páez y otros	12.250	137
Ley que aprueba el título expedido a Alejandro Páez y otros	12.251	138
Ley que aprueba el título expedido a Alejandro Páez y otros	12.252	139
Ley que aprueba el título expedido a Alejandro Páez y otros	12.253	140
Ley que aprueba el título expedido a Tomás Julio Castillo Adrián	12.254	141
Ley que aprueba el título expedido a Floduardo Inocente Díaz	12.255	141
Ley que aprueba el título expedido a José María Barreto	12.256	142
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.257	143
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.258	144
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.259	144
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.260	144
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.261	145
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.262	145
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.263	146
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi y Odremán	12.264	146
Ley que aprueba el título expedido a Rafael Díaz Flores y otros	12.265	146
Ley que aprueba el título expedido a Miguel R. Benítez y otros	12.266	147
Título que renueva la propiedad de la pertenencia minera denominada "San Antonio", a favor de Francisco Antonio Zerpa	12.362	561
Véase Apéndice		609

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	Números	Págs.
Ministros		
Decreto por el cual se acepta la renuncia presentada por el Doctor Santiago Fontiveros de la Cartera de Fomento, y se nombra al Doctor Manuel Díaz-Rodríguez para desempeñarla.	12.175	75
Decreto por el cual se dispone encargar interinamente del Despacho de Instrucción Pública al Director de Instrucción Superior y Especial.	12.320	487
Montes y Aguas		
Decreto por el cual se crea el cargo de Inspector Especial de Montes y Aguas.	12.129	51
Muelles		
Decreto por el cual se dispone proceder a la construcción de un Muelle en el puerto de Ocumare de la Costa y de un Acueducto que surta de agua potable el referido puerto.	12.374	573
P		
Papel Sellado		
Véase Apéndice.		609
Patentes de Invención		
Véase Apéndice.		609
Patronato Eclesiástico		
Título de Dignidad de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto.	12.244	132
Véase Apéndice.		610
Penitenciaría		
Ley de Régimen Penitenciario de 26 de junio de 1916.	12.277	154
Pesca de Perlas		
Decreto reglamentario de la pesca de perlas.	12.325	489
Policía Interior del Puerto de Barrancas		
Véase Apéndice.		611
Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos		
Ley para el año económico de 1º de julio de 1916 a 30 de junio de 1917.	12.287	161
Decreto de 1º de julio de 1916, relativo al Presupuesto de la Comandancia en Jefe del Ejército Nacional y de la Vicepresidencia de la República.	12.288	225
Procuraduría General de la Nación		
Ley que reglamenta las funciones del Procurador General de la Nación.	12.222	110
Productos Naturales		
Véase Apéndice.		611
R		
Registro Público		
Decisiones de la Corte Federal y de Casación por las cuales se resuelven las consultas y solicitudes hechas por:		
Registrador Subalterno del Distrito Valencia, Estado Carabobo.	12.090	3
Registrador Subalterno del Distrito Cabudare, Estado Lara	12.091	4
Registrador Subalterno del Distrito Mariño, Estado Sucre.	12.093	5
Registrador Subalterno del Distrito Valencia, Estado Carabobo.	12.112	43
Registrador Subalterno del Distrito Rivas-Dávila, Estado Mérida.	12.113	44
Doctor José María Brito Salazar.	12.114	44

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	Números	Págs.
Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo	12.116	45
Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo	12.117	46
Presidente del Estado Miranda	12.118	47
Registrador Principal del Estado Guárico	12.125	49
Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre	12.128	50
Registrador Principal del Estado Mérida	12.132	52
Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo	12.134	53
Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Zamora	12.137	54
Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre	12.141	56
Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa	12.142	57
Registrador Subalterno del Distrito Barquisimeto, Estado Lara	12.149	59
Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre	12.154	62
Registrador Subalterno del Distrito Junín, Estado Táchira	12.155	62
Procurador Saturio Reina Subero	12.156	63
Registrador Subalterno del Distrito Maturín, Estado Monagas	12.160	65
Registrador Subalterno del Distrito Plaza, Estado Miranda	12.161	65
Registrador Subalterno del Distrito Roscio, Estado Bolívar	12.241	130
Registrador Principal del Estado Carabobo	12.242	131
Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Miranda	12.284	160
Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre	12.289	226
Presidente del Estado Sucre	12.297	470
Registrador Principal del Estado Bolívar	12.298	470
Registrador Subalterno del Distrito Acevedo, Estado Miranda	12.299	471
Registrador Subalterno del Distrito Silva, Estado Falcón	12.300	471
Registrador Subalterno del Distrito Barquisimeto, Estado Lara	12.302	472
Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre	12.303	473
Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre	12.306	478
Registrador Principal del Estado Aragua	12.309	480
Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Aragua	12.311	481
Registrador Subalterno del Distrito Betijoque, Estado Trujillo	12.337	500
Registrador Subalterno del Distrito Bailadores, Estado Mérida	12.352	557
Registrador Subalterno del Distrito Junín, Estado Táchira	12.353	557
Registrador Subalterno del Distrito Falcón, Estado Cojedes	12.354	558
Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo	12.357	559
José H. Araujo	12.358	560
Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Yaracuy	12.363	562
Renta de Estampillas		
Decreto por el cual se reorganizan las Inspectorías Fiscales de la Renta de Estampillas	12.310	481
Renta de Licores		
Decreto por el cual se establece la Administración de la de Barcelona, Estado Anzoátegui	12.279	157
Decreto que establece las Administraciones de la Renta de Licores de Barcelona, Ciudad Bolívar y Maturín	12.378	575

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	Números	Págs.
Renta Nacional		
Decreto Reglamentario de la Ley de 28 de junio de 1915, sobre varios ramos de la Renta Nacional.	12.304	473
Renta Nacional de Cigarrillos		
Decreto relativo al papel timbrado en resmas para el cobro del impuesto sobre los cigarrillos de granos.	12.097	7
S		
Sanidad		
Reglamento de las Peregrinaciones	12.096	7
Reglamento para el expendio del queso de Paraguaná. . . .	12.336	500
Resolución de 2 de octubre de 1916, por la cual se aprueba el Reglamento de Sanidad Nacional y texto de éste. . .	12.344	506
Véase Apéndice.		611
Servicio de Prácticos		
Véase Apéndice.		611
Sistema Métrico Decimal		
Véase Apéndice.		611
T		
Tarifas		
Véase Apéndice.		611
Territorios Federales		
Ley Orgánica del Territorio Federal Delta Amacuro	12.223	112
Tierras Baldías y Ejidos		
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Victoriano Medina.	12.200	90
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos a Pedro C. Blanco.	12.201	91
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Ramón Orestes Federico y Enrique A. Ruete.	12.202	92
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Abelardo Mata.	12.203	93
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Juan B. Hernández Parés. .	12.204	94
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Ricardo Salazar.	12.205	94
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Pedro Olivares Mora.	12.206	95
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Felipe Rodríguez.	12.207	95
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Mauricio Miguel Masse . . .	12.208	95
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Francisco Ortín Pastor . . .	12.209	96
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Pascual Medori.	12.210	96
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos por Emilio Salmerón y otros.	12.211	97
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Pedro Vicente Guzmán Arias y Genaro Soledad.	12.212	97
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Miguel Tomás Medina	12.213	97
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Eleuterio Vivenes.	12.214	98

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Salomón Urriela.	12.215	98
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Pedro Roberto Cova.	12.216	98
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos por Rafael Hernández.	12.217	99
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Gerónimo Arenas y Juan Misle.	12.218	99
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Miguel A. Cardozo.	12.219	100
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Domingo Anato.	12.230	125
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Ramón Alvins Agrenta. . . .	12.231	126
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Eulogio González.	12.232	127
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por José Gaspar Machado Siegert	12.233	127
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Ramón I. Herrera Parejo. . .	12.234	128
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Olegario Brito Córcega y Pedro Regalado Brito.	12.235	128
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Joaquín Molinos.	12.236	128
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Antonia, Francisco, Cupertino, Petronila y Emilia Barroso.	12.237	129
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos por Juan Grimaldi y Rafael Virgues.	12.238	129
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Juan Cumana.	12.239	130
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Lázaro R. Medina.	12.267	148
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Socorro Barreto de Marcoff y otros.	12.268	149
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Tadeo y Julio Hernández. . .	12.269	150
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Juan Eduardo y Agüedo Cleman.	12.270	151
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Juan Evangelista Merchán . .	12.271	151
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Paula Rincones y Juan Rodríguez Figueroa.	12.272	152
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por París y Méndez.	12.273	152
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por Miguel, Andrés, Saturnino, Jacinto y Pedro María Castillo.	12.274	152
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos propuestos por Aquilio Régulo Sardi y otros.	12.275	153
Ley aprobatoria de la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos por Juan Márquez.	12.276	153
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a la señora Juana S. de Martínez.	12.305	477

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Título de adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Teodoro Quintero	12.307	479
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Eulogio González	12.312	482
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Pedro Olivares Mora	12.313	483
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Francisco Ortín Pastor	12.314	483
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Juan Cumana	12.316	485
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Emilio Salmerón y otros	12.317	485
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Miguel Tomás Medina	12.318	486
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Rafael Hernández	12.319	486
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Miguel A. Cardozo	12.321	487
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Pedro Roberto Cova	12.322	487
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a José Gaspar Machado Siegert S.	12.328	495
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Mauricio Miguel Masse	12.329	496
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Miguel Castillo y otros	12.330	497
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Ramón I. Herrera Parejo	12.331	497
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Joaquín Molino	12.332	498
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Juan Bautista Hernández Parés	12.333	498
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Eleuterio Vivenes	12.334	499
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a Jerónimo Arenas y Juan Misle	12.335	499
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a favor de Inocente Gómez García	12.345	553
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a favor de Felipe C. Becerra, Sebastián Martínez y Ramón Sánchez	12.347	554
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a favor de Juan Lalavé, Manuel María González y otros	12.350	555
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a favor de Tomasa Reyes	12.351	557
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a favor de Tadeo y Julio Hernández	12.364	562
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a favor de Salomón Urrieta	12.365	563
Título de propiedad de terrenos baldíos expedido a favor de Juan Márquez	12.366	564
Timbres		
Véase Apéndice		611
Títulos Oficiales		
Véase Apéndice		611

INGRESADO 20
Recuperado de www.cidep.com.ve